BOLETÍN JUDICIAL

SEPTIEMBRE 2014

Núm. 1246 • Año 106°

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Boletín Judicial
Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto 1910

Mariano Germán Mejía
Juez Presidente
Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Jueces

Julio César Castaños Guzmán
Miriam C. Germán Brito
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:
Margraf
Santo Domingo, República Dominicana
2016

Para información o suscripción:
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**
  Germán Pérez Mera Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple. 5

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**
  Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes Vs. Abel Bello..... 21

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) Vs. Clarisbella Paulino de García. 31

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**
  Joanny Antonia Martínez Vs. Leonardo de Jesús Rodríguez Fernández 46

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**
  Altagracia Ortiz Peña. 55

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**
  Clemen Estela Ovalles Veras Vs. Continental Progreso Turístico, S.A. (COMPROTURSA). 59

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**
  Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) Vs. Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S.A. (INDOCISA). 69

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**
  Manuel Lulo Gitte Vs. Rafael Augusto Burgos Gómez..... 74

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**
  Hotel Casino El Napolitano, S.A. Vs. Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves. 91

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**
  Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus Vs. Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A. .. 104

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**
  Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez Vs. Silvestre Rijo. 116

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**
  Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata. 124

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**
  Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández Vs. Félix Antonio Rodríguez Domínguez. 134

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**
  Reinalda Soriano Viuda Pimentel y compartes Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. y Miguel Eneas Saviñón. 145

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**
  David H. Jiménez Cueto Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este). 159

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**
  Industrias Zanzibar, S. A. Vs. Priority Ro Ro Services..... 169

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**
  María Dolores Ortiz y Marcos A. Medina Ocasio Vs. Puerto Merengue, S. A. 176

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**
  Negociado de Vehículos, S. A. Vs. Manuel Altagracia Álvarez Gómez..... 186

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**
  Edwin Mendoza Soto Vs. Karen Miguelina Taveras Martínez y Jean Samuel Alexis..... 194

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**
  Miguel S. Medina Caminero Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este). 202

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**
  Bernardo Hernández Ramírez y compartes Vs. Julio De los Santos De Jesús y Seguros Pepín, S. A. 211

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**
  Falkland Trading, Ltd. Vs. Bolner View Corp. Y Silverton Finance Service, Inc..... 223

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**
  Alejandro Nicolás Díaz Saldaña Vs. Banco BHD, S. A..... 230

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**
  María Dolores Ortiz Vs. Puerto Merengue, S. A..... 238

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**
  Almeira Slim Garip Vs. María Altagracia Slim Vidal y compartes. 245

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**
  Próspero Julio Núñez Frías Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 274

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Hilmo Martín Rosales Corria y Alcedo Antonio García Pimentel. 280

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**
  Juan Francisco Alcántara Lebrón Vs. Elsa Asdina Alcántara Piña y compartes. 286

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**
  Daniel De la Cruz Coronado Vs. Rosa Magali Abreu Abreu. 293

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**
  Matilde Hidalgo de la Rosa Vs. Manuel Martínez Cedeño. 299

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**
  Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert Vs. Hilda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luis Alfredo Guillén. 307

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 18**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Carmen Mena Cuello. 319

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 19**
  José Ramón Báez y Luz Celeste Reyes de Báez Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 326

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 20**
  José Ramón Bartolo Almonte Lora Vs. Altagracia Peña Reyes. 332

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 21**
  Manuel Francisco Guzmán Landolfi Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. 345

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 22**
  Ana María Mieses Calderón Vs. Félix Pimentel Peralta..... 352

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 23**
  Rosa Susana Bruno y compartes Vs. Miguel Lama Mitre. 358

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 24**
  Felicita Batista Ogando Vs. José Rafael Gómez Jiménez. 367

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 25**
  Ondina Ramona Vargas García de Jiménez Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos. 375

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 26**
  Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 387

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 27**
  Constructora Ignacio, C. por A. (COICA) Vs. Alberto Ramírez Cabral..... 392

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 28**
  Evelio Alegre Plasencia Vs. Johnny Batista Batista. 399

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 29**
  FB International S. R. L. Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps. 410

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 30**
  Marino del Carmen Fernández Dotel Vs. Iglesia Bíblica de la Gracia, Inc. 415

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 31**
  Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz Vs. Banco BHD, S. A. 425

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 32**
  Tabacalera De García, S. A. S. Vs. Fernando Alba Espaillat..... 436

- **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 33**
  Manalsa, C. por A. Vs. Inmobiliaria Marcano, C. por A. 449

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 34**
  Isla Dominicana de Petróleo Corporation Vs. Refrescos Nacionales, C. por A..... 461

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 35**
  Seguros Banreservas, S. A. Vs. Miguel Adón Pascual. 467

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 36**
  Seguros Universal, C. por A. Vs. Karine Michelle Colette Jacobs. 476

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 37**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Fouad Dagher y Soraya Saud de Dagher. 487

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 38**
  Bonagroindustrial, S. A. Vs. Distribuidora Diaz Febles, S. A. 495

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 39**
  Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple Vs. Miguelina Mercedes Ruiz Vda. Ruiz. 504

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 40**
  Thelcemary Georgina Mejía Agramonte Vs. Alejandro Peña Castillo. 513
- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 41**
  Luis Martínez Vs. Sucesores de Gloria Cabreja Abreu. 520
- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 42**
  Reyna Jacqueline Santelises Carrasco Vs. José Francisco Vázquez Aybar. 526
- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 43**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lourdes Ramona Báez Acosta. 533
- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 44**
  Rafael Amaury Cedano Castillo Vs. Rosa Margarita Rodríguez Calderón y compartes. 542
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 45**
  L &J Comercial Vs. E. & M. Somos Services, C. por A. 552
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 46**
  Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA) Vs. Baxter Sales & Distribution Coporation. 558
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 47**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Modesto Lara. 566
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 48**
  Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo Vs. Red Point, Zona Libre, S. A. 576
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 49**
  Jugos Popular, S. A. Vs. Impresora del Yaque, C. por A. 583
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 50**
  Radhamés González Vs. Juan Del Carmen Mañán. 589
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 51**
  Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo Vs. Mostaza Interancional, S. A. 595

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 52**
  Bordados Premier, S. A. Vs. Grupo Aba Cabrera. 601

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 53**
  Lizardo Rodríguez, C. por A. Vs. Arturo Durán Ibert..... 607

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 54**
  Ana Antonia Valerio Vs. Higinio Ogando López..... 614

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 55**
  Duluc Comercial del Caribe, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 620

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 56**
  Ferdinando Grieco Vs. Elvira Del Río Dorado. 628

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 57**
  Inmobiliaria Vega y Vega, S. R. L. Vs. Multiblox Grupo Diesco, C. por A. 634

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 58**
  RF Bienes Raíces, S. A. Vs. Abraham Ernesto Jorge Batista y compartes..... 641

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 59**
  José Luis Domínguez Rodríguez y Ruth Yesenia García Ramírez Vs. Banco BHD, S. A..... 649

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 60**
  Luis Guillermo Flores Díaz, S. A. (Ilguiflod) y Luis Guillermo Flores Díaz Vs. Financiera Naar, S. A. 655

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 61**
  Bitrisa, S. A. y Domingo Antonio Méndez Vs. Juana Cruceta De León. 662

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 62**
  La Cacica, S. A. Vs. Cracco Jewelry, LLC. 668

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 63**
  Fransua Rene Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este). 674

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 64**
  Luis Ricardo Villar Rivadulla Vs. Tabacalera de García, S. A. S. 682

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 65**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Altagracia Anny Féliz Rodríguez. 692

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 66**
  Restomed, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. 703

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 67**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Brigida Brito y compartes. 709

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 68**
  Albertina Cueto Jocking Vs. Marianela De la Cruz Tejada. 718

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 69**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Ana María Montero Mateo..... 724

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 70**
  Luis Ramón Ovalle Herrera Vs. Rafaela Milagros Suárez Pichardo y María Altagracia Ovalle Herrera..... 733

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**
  Clara Josefina Corporán Minaya. 753

- **SENTENCIA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**
  Alejandro Rosario Rincón. 758

- **SENTENCIA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**
  José Manuel Mota Gómez y compartes. 767

- **SENTENCIA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**
  Licda. Lis Farzane Durán González, Fiscalizadora Adscrita a la Fiscalía de Samaná y Seamus James Murray. 775

- **SENTENCIA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**
  Isabel Polanco Ángeles. 790
- **SENTENCIA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**
  Cristian Rodríguez Familia..... 798
- **SENTENCIA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**
  Luis José Vásquez Cabrera. 805
- **SENTENCIA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**
  Israel Frías Hassell..... 810
- **SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**
  Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana. 866
- **SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**
  Sandro Martínez de la Cruz y Amaurys Germán Ynfante Martínez. ... 881
- **SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**
  Robin Fermín Rosario Lazala. 896
- **SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**
  Lupe Radhamés Peñaló Gómez. 904
- **SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**
  Xiomara Altagracia Nova Messón y compartes. 911
- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**
  Félix Ortiz Auto Import, S.R.L. 923
- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**
  José Parra Báez. 929
- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**
  Michael Rafael Rivera Reyes. 937
- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**
  Xolusat, S. A. y Muriel Atiles Gúzman. 944
- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 18**
  Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl. 953

- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 19**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Dsitrito Nacional. 960

- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 20**
  Zlakto Jovic. 970

- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 21**
  Francis José Núñez Taveras. 976

- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 22**
  Juan Carlos Bircann S. y William Antonio José Fabián. 983

- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 23**
  Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello. 993

- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 24**
  Félix Román. 1000

- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 25**
  Celso Miguel Sarita 1005

- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 26**
  Ambiorix Rivera Montero. 1010

- **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 27**
  Benso Cambue. 1015

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 28**
  Juan José Nicolás Santana. 1024

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 29**
  Freddy Cabrera Sánchez. 1032

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 30**
  Lic. Fernán Josué Ramos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega..... 1037

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 31**
  Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. 1045

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 32**
  Sandra Morillo Figuereo. 1052

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**
  Henry Guzmán Váldez Vs. Cerartec, S. A. y Horacio Viro. 1061
- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**
  José Roberto Calcaño Peguero y compartes Vs. sucesores de Ramona Calcaño. 1067
- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**
  Elena Fermín Disla y compartes Vs. Sucesores de Ramona Calcaño. 1092
- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**
  Severino Iriarte Calcaño Pierret y compartes Vs. Sucesores de Ramona Calcaño. 1119
- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**
  Sucesores de Margarita Calcaño Vs. sucesores de Ramona Calcaño. 1147
- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**
  Sucesores de Pedro Pablo Fermín Vs. sucesores de Ramona Calcaño. 1172
- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**
  Carlos Florentino y George Bavaud Vs. Rufino Rubio Polanco y Pedro Catrain Bonilla. 1199
- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**
  Filomeno Pérez Bautista Vs. Servicios de Seguridad Dominicana, S. A. (Sedasa). 1207
- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**
  Carlos Ernesto Jáquez Morales Vs. Sucesores de Ramona Calcaño. 1216

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**
  Lumi Yanai y Luis Reinaldo Menicucci Morel Vs. Sonia Geraldino y Oriette Gerardino De Soto. 1241

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**
  Metro Tours, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 1248

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**
  Dirección General de Impuestos Internos Vs. Acea Dominicana, S. A. 1259

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**
  José Hipólito Peña Vs. Ramón Antonio Fernández Núñez. 1265

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**
  Mercedes Rafaela Espaillat Reyes Vs. Ingrid Martínez Amadis..... 1274

- **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**
  Sunwing By Red Real Vacations Vs. Teodoro Emilio Cerda Harris. 1283

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**
  Filomeno Pérez Bautista Vs. Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa) y Ricardo A. Castillo Terrero. 1291

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**
  Metro de Servicios Turísticos, S. A. y Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 1304

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 18**
  Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc. 1314

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 19**
  José Antonio Pimentel Disla y compartes Vs. Arrocera Collado y compartes. 1320

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 20**
  Julio Lorenzo Pérez Vs. Multiquímica Dominicana, S. A..... 1329

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 21**
  Federico Vásquez Severino Vs. Constructora Imbert-Domínguez & Asociados, Arquitectos & Ingenieros y compartes. 1336

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 22**
  Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO) Vs. Víctor Rafael Santos Rodríguez y Compartes. 1341

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 23**
  Frioaire, S. A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 1347

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 24**
  KT Traders, Corp. Vs. Danilo Caro Ginebra y Munir Dauhajre. 1353

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 25**
  Desarrollo Energético Dominicano, S. A., (Desadom) Vs. Estado Dominicano y Secretaría de Estado de Finanzas, (hoy Ministerio de Hacienda). 1361

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 26**
  Gulman Quis Lora Vda. Castillo y compartes Vs. Josué Castillo y compartes. 1368

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 27**
  Domingo Cedeño Jiménez y compartes Vs. Dirección Nacional de Mensuras Catastrales..... 1374

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 28**
  Dominguita Merán Acosta Vs. Seguridad Empresarial Santo Domingo, S. A., (Sempre)..... 1381

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 29**
  Santiago Tineo Vs. Paulino Cruz..... 1386

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 30**
  Servicio Vigilancia Corporativo, (Servicorp) Vs. Bernabel De la Rosa Uribe. 1391

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 31**
  AM Comercial, C. por A. Vs. Nelson Antonio Acevedo..... 1396

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 32**
  Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (Idecoop) Vs. Kennedy Mercedes Brito y compartes..... 1403

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 33**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd) Vs. Wellinton Sarubi Mateo. 1413

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 34**
  Hotel Talanquera Beach Resort Vs. Puro Olimpia Álvarez..... 1420

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 35**
  RS Amarillo, S. A. Vs. Antonio García George y Cecile Lucie Duther. 1425

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 36**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Tropical Tours, S. A. 1435

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 37**
  Caribbean Marine, S. A. Vs. Raúl García Vásquez. 1445

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 38**
  Manuel Antonio Marrero Vs. Carmen Rosa Marrero Vásquez y compartes. 1452

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 39**
  Rafael Martínez Escoto Vs. Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez. 1461

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 40**
  Pedro Luis Ruiz Vs. GG Foods, SRL., (Sushi Ya) y Philippe Gil Fuentes. 1467

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 41**
  Greco Development Corporation, S. A. Vs. Yanet Teodor Michel. 1472

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 42**
  Fondo para el Desarrollo, Inc. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1480

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 43**
  Miguel Antonio Fortuna Cabrera Vs. Héctor de Jesús del Rosario. 1491

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 44**
  Ayuntamiento del Municipio Consuelo Vs. Epifanio Rosario Castro y compartes. 1496

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 45**
  Rafael Barón Duluc Rijo Vs. Luis Almánzar Cordero y compartes. 1509

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 46**
  Salambo Emilia Mieses Pérez Vs. Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada. 1517

- **SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 47**
  Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Hilda Felicia Mieses Valdez. 1526

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 48**
  Josef Kienholz y Andrea Mercedes Bears de Kienholz Vs. Mirian De la Rosa y Rina Elizabeth Ozuna. 1532

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 49**
  Pedro Marcelo Fernández Morel y compartes Vs. Junta Distrital de Canca La Reyna, Moca. 1544

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 50**
  Carlos Manuel Concepción Santos y compartes Vs. Antonio Rodríguez y compartes. 1553

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 51**
  Ana Francisca Peña Sánchez Vs. Yohanna Yudelka Peña Peláez..... 1561

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 52**
  Ángel Paula Gabriel, M. A. Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo. 1567

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 53**
  Danielle Lebon Estrella Vs. Estephanie Been Martínez..... 1574

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 54**
  Fausto Familia Roa Vs. Mirian De la Rosa y Rina Elizabeth Ozuna 1581

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 55**
  VIK Hotel Arena Blanca, S. R. L. Vs. Domingo Bianel Álvarez Almánzar. 1596

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 56**
  Guina Raquel Paulino De León Vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (Homs)..... 1604

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 57**
  Luisa Del Carmen Morla Polanco y Genaro Guillén Mendoza Vs. Residencial Jamal. 1609

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 58**
  Inversiones Vilazul, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 1619

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 59**
  Ángela Altagracia Rojas Santana Vs. Ministerio de Cultura. 1630

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 60**
  Eusebia Reynoso y compartes Vs. Carlos Guillermo Voigt Pérez y Lidia Mercedes Hernández. 1636

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 61**
  Cristina Estela Almonte Marte Vs. Garaje Hispano, C. por A. 1645

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 71-2014.**
  Félix Ramón Bautista Rosario Vs. Procurador General de la República..... 1659

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas.
Suprema Corte de Justicia

Jueces

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohíto Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Pérez Mera.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y Licda. Michele Hazoury Terc.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 03 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 365, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Germán Pérez Mera, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula

de identidad y electoral No. 001-0646501-6, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Luis Scheker Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0190649-3, con estudio profesional abierto en el apartamento 101-B, del Condominio Denisse II, marcado con el No. 7, calle Alberto Laracuent, ensanche Naco, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado del recurrente, Germán Pérez Mera, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 01 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple;

Vista: la sentencia No. 298, de fecha 14 de septiembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 25 de septiembre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; y Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría; así como los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 12 de septiembre del 2000, Germán Pérez Mera solicitó el desembolso de un préstamo al Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple;

En fecha 10 de noviembre del 2000, por acto No. 899, por ante la Licda. Ana Mercedes Cross, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Germán Adolfo Pérez Mera, como deudor, y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., suscribieron pagaré notarial por la suma de RD$98,000.00; a 36 cuotas de RD$4,763.79, mensuales y consecutivas contentivas de capital, intereses y póliza de seguro de vida; con vencimiento la primera cuota en fecha 10 de noviembre del 2000, y la última cuota en fecha 10 de noviembre del 2003;

En fecha 02 de marzo del 2001, Germán Pérez Mera comunicó al Banco Dominicano del Progreso, S.A., que fue negligente al no enviar el reporte en el mes de diciembre del 2000, en el cual el cálculo se había hecho para iniciar el pago en el mes de octubre del 2000, cuando la deuda fue adquirida en el mes de noviembre;

En fecha 13 de julio del 2001, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. informó a Germán Pérez Mera que el préstamo concertado con esa entidad presentaba un atraso de 17,147.99, de capital intereses y mora;

En fecha 13 de octubre del 2005, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., notificó por acto No. 1867/2005: ÚNICO: El segundo informe de inspección especial de fecha once (11) del mes de Agosto del año dos mil cinco (2005), realizado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SIB) sobre el Préstamo Número 185-50000-2, del señor Germán Pérez Mera y su abogado constituido y apoderado especial mediante la cual dicho organismo regulador y fiscalizador del sistema financiero concluye como sigue:

"A) El cliente no cumplió con las cuotas pactadas según pagaré notarial firmado en fecha 10 de Noviembre del 2005, de conformidad con el cual (fotocopia que se anexa) la cuota a pagar es de RD$4,763.79;

B) No obstante, según tabla de amortización del monto estimado a pagar es de RD$4,537.77, sin embargo no queda duda de la obligatoriedad de la aplicación y del carácter jurídico del acta auténtica firmada por el prestatario.

C) Se verificó que el cliente realizó su primer pago en fecha 9 del mes de enero 2001, habiéndose comprometido a realizarlo el 10 de Noviembre del mismo año por un monto de RD$1,921.55, cuota incompleta;

D) Además se refleja que, desde la segunda cuota de fecha 28 de marzo del 2001, el prestatario realizó los pagos por montos de RD$4,259.95, observándose una diferencia durante 14 pagos, según consta en el historial de pago (copia que se anexa).

Es obvio que en caso de falta de pago o de no ejecutar íntegramente todo lo pactado por parte del prestatario, tanto en cuanto al monto como en cuanto a las fechas establecidas para dichos cumplimientos, este incumplimiento, en consecuencia modifica completamente todo el presupuesto o cálculo de pago como es el caso de la tabla de amortización, considerado también que se aplican todos los cargos moratorios a título de penalidad pactados entre las partes. Esta obligatoriedad se aplica tomando en cuenta el principio de la legalidad que impera en los acuerdos entre las partes, según el cual estos convenios tienen fuerza de ley".

En fecha 2 de noviembre del 2004, por acto No. 146/04, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. intimó a Germán Pérez Mera al pago de la suma de RD$91,832.09;

En fecha 05 de noviembre del 2005, por acto No. 150/04, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. notificó mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo a Germán Pérez Mera, por la suma de RD$91,832.09;

En fecha 18 de febrero del 2005, por acto No. 161, Germán Pérez Mera a traves de su abogado, Dr. Luis Scheker Ortiz, propuso al Banco Dominicano del Progreso, S.A. solución al conflicto por el procedimiento arbitral;

En fecha 03 de marzo del 2005, por acto No. 107/2005, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. rechazó la propuesta de procedimiento arbitral;

En fecha 1 de abril del 2005, por acto No. 286, Germán Pérez Mera demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco Dominicano del Progreso, S.A.;

En fecha 13 de junio del 2005, Daris Javier Cuevas, intendente de la División de Servicio de Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos informó a Germán Pérez Mera que:

"Al realizar el cálculo del préstamo se verificó que, en fecha 31 de mayo de 2002, el deudor realizó su último pago amortizando al capital pendiente de RD$66,006.86, la suma de RD$36,731.37, quedando a esa fecha un capital adeudado de RD$29,275.49, lo cual devengó intereses, comisiones y mora al 10 de enero del 2005 (…).

Se verificó además que este préstamo fue castigado en fecha 15 de diciembre del año 2004, por un monto de capital vencido de RD$29,275.49.

Es importante señalar que el cliente no cumplió con lo acordado en el pagaré no obstante la tasa de interés y comisión no haber variado, siendo aplicadas las cuotas de forma regular.

En el mismo orden, se verificó que el primer pago de la cuota pactada debió realizarlo en fecha 10 de diciembre del 2000, y la realizó el 09 de enero del año 2001.

Se observó diferencia en cuanto a los montos de las cuotas, según el pagaré el monto era de RD$4,763.79, y según la tabla de amortización era de RD$4,537.77. Finalmente la cuota pagada por el cliente fue de RD$4,259.95., lo que generó un atraso acumulando al 31-05-02, correspondiente a los intereses por RD$11,648.45 y un capital pendiente de RD$77,655.31, según se observa en la tabla de aplicación de los pagos anexa.

Es importante destacar, que dentro del monto de la cuota correspondiente a la tabla de amortización, está incluida la prima del seguro de vida.

En razón de que el cliente no cumplió con lo acordado en el pagaré, el Banco le remitió dos mandamientos de pago, ambos de fecha 2 y 5 del mes de noviembre del año 2004 respectivamente. Por otra parte, se verificó que los gastos legales correspondientes a este préstamo ascienden a la suma de RD$23,044.54."

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Germán Pérez Mera, contra Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de mayo de 2006, la sentencia No. 0563/2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor GERMAN PÉREZ MERA, en contra de la entidad bancaria BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., demanda que esta contenida en el acto de alguacil marcado con el número 286, de fecha primero (1) de abril de 2005, del ministerial Salvador Aquino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, dicha demanda, y por vía de consecuencia, condena a la entidad BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., al pago a favor de Germán Pérez Mena de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a título de reparación de daños y perjuicios, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento mensual (1%) mensual, a partir de la ejecución de la misma; **TERCERO:** CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS SCHEKER ORTIZ, abogado de la parte demandante, quien hizo la solicitud de rigor". (sic)

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal por el Banco

Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple; y b) de manera incidental por Germán Pérez Mera, respecto de los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 10 de julio de 2007, la sentencia No. 354, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A.- BANCO MÚLTIPLE e incidental por GERMÁN PÉREZ MENA, contra la sentencia No. 05/2006 de fecha 31 de mayo de 2006 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, eliminando de su dispositivo la parte in fine del ordinal SEGUNDO referente al pago del 1% de interés, por los motivos señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de esta instancia en razón de que fueron rechazados ambos recursos."

3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 298, de fecha 14 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones civil el 10 de julio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 15 de noviembre del 2012, la sentencia No. 365, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A.- BANCO MÚLTIPLE contra de la sentencia civil No. 0563/2006 de fecha 31 de mayo del 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A.- BANCO MÚLTIPLE, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. **TERCERO:** ACOGE como buena y valida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor GERMÁN PÉREZ MENA en contra del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A.- BANCO MÚLTIPLE, pero en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA al señor GERMÁN PÉREZ MENA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MICHELE HAZOURY y AMBAR CASTRO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Germán Pérez Mena ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 298, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de septiembre del 2011, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que en esta ocasión ratifica, los alguaciles ostentan la calidad de oficiales públicos y sus actuaciones están reguladas por la ley, que es la que determina la forma y el procedimiento que éstos deben cumplir y ejecutar en el ejercicio de sus funciones; es decir, que aunque actúan a requerimiento de una persona física o moral, sus actuaciones están sometidas a las disposiciones legales establecidas al efecto, por lo que la posibilidad de dar instrucciones u ordenes, como se desprende de las motivaciones del fallo atacado, no es posible entre un oficial público como lo es el alguacil, y un particular, aún cuando el primero actúe a requerimiento del último, pues las actuaciones de un ministerial están delimitadas y reglamentadas por los procedimientos que para cada situación o materia establece la ley; que el ejercicio de sus funciones al margen de la ley lo hace pasible de ser perseguido penal, civil o disciplinariamente

por sus actuaciones personales, pero sin comprometer la responsabilidad de aquel a cuyo requerimiento haya actuado, como aplica en el presente caso, resultando el alguacil, per se, responsable de su hecho personal, en caso de que haya incurrido en alguna violación a la ley; que, por tales razones, al fallar como lo hizo, la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, como lo aduce la entidad recurrente, lo cual justifica la casación de la sentencia cuestionada;

Considerando, que no obstante la certidumbre jurídica del criterio antes expuesto, resulta plausible admitir que existe la posibilidad de que el mandante de un oficial público, como el alguacil, resulte responsable solidario de las actuaciones ilegales de éste en el ejercicio de sus funciones, en el caso especifico, que no es el de la especie, en que ese mandante, cuando utilice los servicios del ministerial en calidad de mandatario, pueda incurrir en haber contribuido, por acción o por omisión, a los contingentes desafueros de dicho mandatario en la ejecución de su mandato, en los hipotéticos casos, por ejemplo, de la ejecución de una sentencia no definitiva o de un fallo cuya ejecutoriedad estuviese suspendida por el efecto de la apelación, pero ejecutadas por órdenes expresas del mandante y si se establece que dicha ejecución es generadora de algún daño susceptible de reparación;"

Considerando: que, en su memorial de casación el recurrente alega los medios siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta o carencia de base legal. **Tercer medio:** Carencia o insuficiencia de motivos."

Considerando: que, en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia de marras desvirtuando los hechos asume que quien está en falta es el Ing. Pérez Mera quien paga regularmente las cuotas mensuales fijadas en la tabla de amortización, confiado en su veracidad y que se presume de buena fe; y no la actitud taimada del Banco del Progreso, y que lo induce al engaño cuando trastueca los montos del préstamo y de las cuotas en un documento oficial, para luego de trascurrido 16 meses de recibir conforme los pagos programados, le atribuye su error al cliente y pretende prevaliéndose de su falta, voluntaria o no, cargarle los intereses y penas por una mora producto de su actuación dolosa cuando aquel decide liquidar el resto de su deuda.

Incurre en desnaturalización la sentencia cuando afirma que "quedó evidenciado que el crédito cuyo pago fue exigido reunió las características de certidumbre, liquidez exigibilidad"…Pero no de licitud, que es de lo que se trata: Fraus Omnia Corrumpit.

La Corte de manera insólita, contrario al motivo de envío niega la falta establecida y no le atribuye consecuencia alguna para liberar al banco de toda responsabilidad.

El hecho esencial del daño causado se inicia y se materializa con la falsificación de la tabla de amortizaciones; la colocación abusiva del cliente en la lista de "moroso o mala paga" en CICLA que priva acceder a otras fuentes de financiamiento; la negativa obstinada de resolver el caso por la vía amigable, incluyendo el rechazo del arbitraje y su empecinamiento de llevar el caso a sus últimas consecuencias, prevalido de un documento que fue ocultado y alterado, el pagaré notarial que nunca se transparentó, cometiéndose con ello una falta primigenia de probidad, lealtad, llámese negligencia, dolo o engaño intencionado no por imputable al banco del progreso que indujo por más de 16 meses a error a su cliente para luego proceder a un cobro forzoso de una deuda descomunal;

Reteniendo los hechos y dándoles su verdadera significación y naturaleza, hubiera podido demostrar y determinar que la falta cometida por el Banco del Progreso, por su acción y omisión fue lo que produjo los daños y perjuicios causados; falta, grave, reiterativa y consistente que compromete la responsabilidad civil del Banco.

Considerando: que, sobre el aspecto señalado en el primer medio, el tribunal de envío consignó en su decisión que:

"Considerando: Que aunque, ciertamente, el valor a pagar mensualmente, según se advierte de pagaré de fecha 10 de noviembre del año 2000, es de una suma mayor a lo reflejado a la tabla de amortización, y que además existe un evidente error con la fecha del primer pago, que según la tabla de amortización, que describe que la primera cuota vencía el 30 de octubre del año 2000, esto es, antes de la aprobación de dicho préstamos; tal irregularidad de manera alguna indica que el señor GERMÁN PÉREZ MERA, había saldado los valores adquirido por él en calidad de préstamos, según se ha comprobado en la documentación depositada a esos fines, quedando así evidenciado que el crédito cuyo pago fue exigido reunió las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, razones por la que fue ejecutado el embargo ejecutivo de que se trata".

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Germán Pérez Mera; fundamentada dicha demanda en las faltas cometidas por el banco demandado al ordenar la ejecución forzosa de un acto notarial, sin tomar en consideración que el demandante había cumplido con su obligación conforme a lo estipulado;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, en atención a lo decidido en la sentencia de envío, el tribunal de envío revocó la decisión del tribunal de primera instancia y rechazó la demanda original, después de haber comprobado que el demandante original incumplió con su obligación de pago en la forma que fue estipulada;

Considerando: que, en principio, el recurrente estaba en la obligación de probar haber cumplido con su obligación principal de realizar los pagos acordados conforme al calendario pautado; o en caso contrario, proveer al tribunal de los elementos de prueba que permitieran determinar que el incumplimiento en que incurrió tuvo su origen en la falta única y exclusivamente de su contraparte; que, una vez probado esos hechos, correspondería al banco recurrido probar las causas que lo condujeron a iniciar la ejecución forzosa de los bienes del recurrente;

Considerando: que, respecto de los alegatos propuestos en su medio de casación, alega el recurrente como faltas del banco recurrido: la entrega de una falsa tabla de amortización, falso acto notarial, haber sido incluido como cliente moroso en Cicla, y el rechazamiento de la solicitud de arbitraje que hiciera al Banco demandado;

Considerando: que, del estudio de la sentencia recurrida, de la relación de los hechos retenidos y de los documentos que sustentan el caso, resulta que es constante el incumplimiento de la obligación de pago, hecho que se manifestó en pagos incompletos y pagos realizados tardíamente; lo que produjo a la vez acumulación de los intereses conforme a lo pactado; así como el hecho de que los pagos extraordinarios realizados, no podían en forma alguna liberar al deudor de los intereses acumulados en base a las sumas adeudadas previamente;

Considerando: que, sobre esos hechos, existen informes de la Superintendencia de Bancos, órgano Supervisor del sistema financiero, solicitados por el usuario mismo, que sustentan la existencia de un crédito a favor del banco y que no pudieron ser contradichos por el recurrente;

Considerando: que, contrario a lo alegado, no es posible retener como prueba de falta contra la entidad bancaria su negativa de conciliar a través del arbitraje, ya que el arbitraje no es obligatorio para los casos en que no se estipulara contractualmente, sobre todo si existe un pagaré notarial, cuya naturaleza ejecutoria ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia; que, tampoco puede admitirse el alegato puro y simple del recurrente relativo a la falsedad del acto notarial, en razón de que dichos actos sólo pueden ser atacados por los medios y recursos instituidos legalmente a tales fines;

Considerando: que, sobre la contradicción existente entre la tabla de amortización y el pagaré notarial, resulta de los hechos retenidos por la Corte A-qua que, la solicitud de préstamo se produjo el 12 de septiembre del 2000; por lo que, el hecho de que la tabla de amortización fuera emitida con anterioridad a la fecha de suscripción del acto notarial evidencia el proceso de negociación que es común de las prácticas bancarias, en el transcurso de aprobación y suscripción de dicho préstamo;

Considerando: que, resulta evidente, por el estudio de la sentencia recurrida, que la Corte A-qua pudo comprobar, que en el caso, el hoy recurrente y demandante original, no cumplió con la exigencia prevista por la parte in-fine del Artículo 1315 del Código Civil, esto es, inherente a su condición de reclamante, por lo que, los alegatos que sustentan el primer medio deben ser desestimados;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua ignora el punto de derecho que la Suprema Corte de Justicia impone como causa de envío para esclarecer y fijar responsabilidades al casar la sentencia recurrida; de donde resulta que no sólo puede ser responsable de acciones indebidas cometidas por su mandatario, como lo expresa el artículo 1384, primera parte del Código Civil, sino también incurre en falta y compromete su responsabilidad civil y hasta penal, quien ha contribuido con su acción o por omisión a generar un conflicto prevaliéndose de su propia falta mediante el engaño y dispone

y provoca hechos terribles causantes directa e indirectamente de otros daños ilícitos

La sentencia de marras no evalúa la falta grave cometida por el banco del progreso y su incidencia posterior en el embargo ejecutivo practicado a su requerimiento, como tampoco refiere los artículos 1134 y 1135 del mismo código que nos habla de la buena fe y de la equidad que debe primar en la ejecución de las convenciones entre las partes.

La corte reconoce la remisión del cliente de la tabla de amortización donde figura el monto del préstamo y de las cuotas a pagar en el plazo de 36 meses; reconoce que los montos fueron alterados, estableciendo la cuantía del préstamo y las cuotas mensuales inferiores a la fijada en el pagaré notarial;

Considerando: que, en cuanto al segundo medio, el único alegato a ser retenido por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia es el relativo al punto de derecho casado por la Sala Civil en su sentencia de envío, ya que, es posible apreciar que el resto de los alegatos incursos en el medio analizado se refieren a la exigibilidad del crédito, que ya ha sido analizada y respondida en el primer medio;

Considerando: que, sobre el punto de derecho que generó el envío, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

"Considerando: Que vista así las cosas, el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MULTIPLE, en su calidad de mandante, no ha comprometido su responsabilidad frente al señor GERMAN PEREZ MENA, como lo ha externado el juez a-quo en su sentencia, por cuanto las actuaciones de los alguaciles se rigen por una ley especial, en la cual estos son responsable de sus hechos personales, y las sanciones a que estos incurrirían están expresamente delimitadas y reglamentadas por los procedimientos que para cada situación o material establece la ley, lo que lo hace pasible de ser perseguido penal, civil, o disciplinariamente por sus hechos, pero sin comprometer la responsabilidad de aquel por cuyo requerimiento haya actuado, como en el caso de la especie";

Considerando: que, como es posible apreciar, las motivaciones de la corte de envío respetan los puntos de derecho sostenidos en la sentencia dictada por la Sala Civil, en funciones de Corte de Casación; que, si el actual recurrente entendía que existía algún error o falta imputable al banco demandado para ser condenado solidariamente como responsable

de las actuaciones del alguacil, él estaba en la obligación de presentar y someter a la consideración de la jurisdicción competente las pruebas correspondientes, lo que no ha ocurrido en el caso; por lo que, procede desestimar el segundo medio, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando: que, en el desarrollo del tercer y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

El banco incurrió en irregularidades que constituyen una falta grave al modificar la fecha de aprobación del préstamo, retrotrayéndola, así como el monto de la deuda y las cuotas a pagar, pero en su motivación no obstante hacerse alusión de esa trampa se concluye descargando de toda su responsabilidad al banco; siendo su falta la causa primaria que genera los conflictos cuyos intentos de conciliación el banco rechaza;

Los jueces no se pronuncian sobre la aviesa intención del banco de trastocar los valores adeudados e inducir al engaño al cliente para luego cargarle pago inmerecidos, producto de una mala práctica bancaria que fue lo que motivó al cliente a acudir a la Superintendencia de Bancos cuyo informe manido e interesado sirve de pretexto para rechazar la demanda;

La sentencia no explica como el banco después de recibir conforme la cantidad de más de RD$131,000,00, para saldar su deuda logra engrosar el saldo del préstamo del préstamo hasta alcanzar la astronómica suma de RD$91,832.09, semejante al monto del préstamo que figura en la tabla de amortización;

Considerando: que, el estudio de los dos primeros alegatos contenidos en el tercer medio revelan un vínculo directo con los ponderados y respondidos en el primer medio; por lo que, resulta improcedente que las Salas Reunidas los examine y conteste nuevamente;

Considerando: que, respecto del tercer alegato, relativo a los montos cobrados por el banco, la lectura de los motivos de la sentencia ahora impugnada, revelan que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua consignó que la deuda que mantenía el recurrente con el banco ascendía a:

"la suma de RD$29,275.49 pesos, por concepto de capital, la suma de RD$29,149.71 pesos, por concepto de interés y comisión, y la suma de RD$34,754.06 pesos, por concepto de mora, que hace una deuda total

de RD$93,179.26, según se describe en los Informes emitido por la Superintendencia de Banco, que datan de fecha 13 de junio y 11 de agosto del año 2005."

Considerando: que, resulta evidente que los montos cobrados por el banco demandado al actual recurrente, son el resultado de los cálculos que sobre el capital adeudado y otros conceptos realizó el banco al cobrar la deuda, la cual estaba afectada de inconsistencia en los pagos por parte de Germán Pérez Mera; suma cobrada que no se contrae pura y simplemente a la suma del total pagado a la fecha respecto de lo adeudado inicialmente, sino que es resultado del cálculo de la tasa activa aplicada sobre cada cuota incompleta y dejada de pagar, lo que fue estipulado contractualmente;

Considerando: que, a los fines de atacar ese monto, correspondía al recurrente desglosar y computar sus pagos, sometiendo sus consideraciones oportunamente por ante los jueces apoderados del fondo del asunto, únicos con facultad para dilucidar el asunto; que dicho alegato no puede ser admitido en casación, en ocasión del recurso que apodera a las Salas Reunidas; por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los alegatos propuestos en el tercer medio, por los motivos expuestos;

Considerando: que, por las razones expresadas anteriormente, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que el tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas al comprobar y pudo retener válidamente los elementos de hecho y de derecho descritos precedentemente, a los cuales les ha dado el alcance jurídico correcto, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Mera contra la sentencia No. 365, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y Michele Hazoury Terc, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Bahaní Báez de Geraldo, Ramón Horacio González y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Interviniente:	Abel Bello.
Abogados:	Licdos. Ciprián Reyes y Samuel Ant. Beard Núñez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 03 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 073/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., continuadora

jurídica de Mapfre Dominicana de Seguros, S.A. y Compañía de Seguros Palic, S.A.; sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; con su domicilio social y establecimiento principal en la Avenida Abraham Lincoln No. 956, esquina José Amado Soler, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, Luis Gutierrez Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte español No. AD718839 S, documento nacional de identidad español 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen No. 110, edificio GAPO, suite 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la recurrente, Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A. en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Ciprián Reyes y Samuel Ant. Beard Núñez, abogados de la parte recurrida, Abel Bello;

Vista: la sentencia No. 294, de fecha 14 de septiembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 15 de enero del 2014, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente en funciones, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría; así como los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en demanda en reclamación de pago de póliza de seguros de vehículos, incoada por Abel Bello, contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de septiembre de 2007, la sentencia No. 00645/2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates agenciada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor Abel Bello, en contra de la compañía de seguros Mapfre Dominicana, mediante actuación procesal No. 523/06, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Delio Javier Minaya, de estrados de esta jurisdicción, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en reclamación de pago de póliza de seguros de vehículo, incoada por el señor Abel Bello en contra de la compañía de

seguros Mapfre Dominicana, S.A., y en consecuencia; **Cuarto:** Condena a la compañía de seguros Mapfre Dominicana al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicano (RD$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Abel Bello, por los daños y perjuicios sufridos a causa del siniestro en que se vio envuelto su vehículo; **Quinto:** Condena a la Compañía de Seguros Mapfre Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Ciprián Reyes y el Lic. Fernando Sánchez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". (sic)

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.; y b) de manera incidental por Abel Bello, respecto de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 19 de agosto de 2008, la sentencia No. 416, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia No. 00645, de fecha 17 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y confirma la sentencia recurrida, excepto lo relativo al ordinal cuarto, para que se limite a expresar: Condena a la compañía de Seguros Mapfre BHD,S.A. al pago del monto adeudado, es decir la suma de ochocientos noventa mil pesos oro dominicanos (RD$890,000.00), suma asegurada, por los motivos expuestos"; **Tercero:** Condena a la recurrente compañía Mapfre BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez R., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue recurrida en casación por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 294, de fecha 14 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de agosto del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro espacio de este fallo, y envía el asunto

por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Abel Bello, al pago de las costas procedimentales, con distracción de ellas en beneficio de la abogada Licda. Lourdes Acosta Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío dictó, el 31 de enero del 2013, la sentencia No. 073/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 00645/2007, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), relativa al expediente No. 035-2006-01048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Mapfre BHD, S.A., mediante acto No. 702/2007, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor ABEL BELLO, por haber sido incoado conforme a las normas que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Mapfre Dominicana de Seguros, S.A., y en consecuencia: "CONDENA a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$633,848.00), a favor y provecho del señor Abel Bello, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del incumplimiento en la ejecución de la póliza No. 6101060001791/1, más el pago de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida."

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 294, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de septiembre del 2011, casó la decisión fundamentada en que: "Considerando, que,

independientemente de que el artículo 44 del contrato de seguro de vehículo de motor intervenido entre las partes en causa, cuyo texto transcribe la sentencia objetada en su página 15 y que estipula el arbitraje previo, el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que "La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza"; que, asimismo, los artículos 106 y siguientes de dicha ley organizan el procedimiento de arbitraje, obligatorio antes de toda demanda en justicia, refiriéndose dicha legislación a la intervención de la Superintendencia de Seguros con la emisión del "acta de no conciliación" citada en el artículo 109, pero como un requisito posterior al arbitraje establecido como principio general en los textos legales precedentes al referido artículo 109 y que también debe agotarse antes de toda acción judicial, en aras de evadir de alguna manera las consabidas dilatorias, complicaciones y gastos que trae consigo todo proceso judicial;

Considerando, que, según se infiere del expediente y, en particular del fallo criticado, en la especie no ha sido realizado el arbitraje obligatorio previo establecido en la ley de la materia, cuyo procedimiento está taxativamente previsto en dicha ley, constituyendo una violación a la misma y sobre todo una desnaturalización del acta de no conciliación levantada en el caso por la Superintendencia de Seguros, como denuncia la recurrente, el criterio externado por la Corte a-qua de que con esa acta de no acuerdo se cumplió en el caso con el "proceso de arbitraje" en cuestión, al otorgarle a dicho documento un sentido y alcance que no tiene, divorciados de su verdadera naturaleza, que obviamente no contempla ni se refiere en absoluto a la realización de arbitraje alguno, como se desprende de su contexto, por lo que procede la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de examinar los demás medios que sustentan el presente recurso."

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar los incidentes propuestos por la recurrida en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, el recurrido propone La inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia cuyo monto de las condenaciones no sobrepasa de 200 salarios mínimos; condición indispensable para la admisibilidad de los recursos de casación según la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20 de la ley de casación;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como jurisdicción de alzada, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, interpuesta por Abel Bello contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disminuyendo la indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a un seiscientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho (RD$663,848.00);

Considerando: que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 01 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación); ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este extraordinario medio de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando: que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD$9,905.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011;

Considerando: que, la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación por ella establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., al pago a favor del recurrido, Abel Bello, de seiscientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho (RD$663,848.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que la Constitución ha reconocido la facultad del legislador de crear leyes que determinen la competencia de los tribunales, crear y suprimir las vías de recursos, establecer los requisitos y las formalidades que deben cumplirse para su interposición, así como determinar las sentencias contra las cuales se puede recurrir y establecer quiénes tienen facultad para ejercer el derecho de accionar en justicia;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el recurso de casación no es de rango constitucional, por lo que, el derecho

de interponerlo dependerá de la aplicación de las normas legales, que determinarán en cada caso, si la sentencia es susceptible o no de dicho recurso; más aún tratándose de un recurso de extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo, dentro de las facultades y atribuciones que le reconoce la Constitución;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia No. 073/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Ciprián Reyes y Samuel Ant. Beard Núñez, abogado quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría,

Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 07 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Richard Martínez Amparo y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Interviniente:	Clarisbella Paulino de García.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa, Licdos. José Augusto Sánchez Turbí, Dixon Peña García.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 03 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 445, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 07 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada

de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, Distrito Nacional; representada por su Directora Legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Richard Martínez Amparo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1846113-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, ubicada en el catorceavo piso del edificio Citigroup, Acrópolis, avenida Winston Churchill No. 1099, sector Piantini, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 07 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Richard Martínez Amparo, abogados del recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa, y los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí, Dixon Peña García, abogados de la parte recurrida, Licda. Clarisbella Paulino de García;

Vista: la sentencia No. 823, de fecha 15 de agosto del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 30 de abril del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez;

y Delfina Amparo de León, Jueza Presidente del Tribunal Superior Administrativo; Dilcia María Rosario Almonte, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Diómedes Villalona, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (21) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría; así como los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 01 de octubre del 2004, fue suscrito un contrato de venta de inmueble, en el cual figuran la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como acreedor, la Licda. Clarisbella Paulino de García como deudora y la compañía Grullón Shiffino & Asociados, S.A., como vendedora; sobre el apartamento 302-Oeste, ubicado en la tercera planta del edificio, Condominio Residencial Los Almendros, con un área de construcción de 205.33 metros cuadrados; precio de venta fijado en la suma de RD$1,545,000.00; habiendo recibido del acreedor la suma de RD$500,000.00 en calidad de préstamo para completar la compra del inmueble a un 23% anual;

En fecha 21 del mes de Marzo del año 2005, por Acto No. 164/2005, del ministerial Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Licda. Clarisbella Paulino de García interpuso la demanda

en Ejecución de Contrato, Reparación de Daños y Perjuicios y Fijación de Astreinte;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por la Licda. Clarisbella Paulino Santos de García contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de abril de 2006, la sentencia No. 249, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en Ejecución de Contrato, Reparación de Daños y Perjuicios y Fijación de Astreinte, incoada por la LICDA. CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante Acto No. 164/2005, de fecha 21 del mes de Marzo del año 2005, del ministerial Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, ORDENA a la parte demandada, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, entregar inmediatamente en manos de la demandante, LICDA. CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, el Certificado de Título No. 2000-11174, que ampara la propiedad del inmueble adquirido por ésta; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar una astreinte de Quinientos Pesos Dominicanos, (RD$500.00.00), diario, a favor de la parte demandante, por cada día de retardo en la entrega del Certificado de Título indicado, a partir del tercer día siguiente a la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a devolver la suma de ochocientos cuarenta pesos dominicanos (RD$840.00), a favor de la demandante, LICDA. CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, cobrada indebidamente por concepto de Seguro de Vida; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (500,000.00), a favor de la demandante, LICDA. CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia de la falta cometida

por aquella; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ AIGUSTO SÁNCHEZ TURBÍ y DIXON PEÑA GARCÍA, quienes hicieron la afirmación de rigor."

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal por Clarisbella Paulino Santos de García; y b) de manera incidental por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, respecto de los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 26 de septiembre de 2006, la sentencia No. 628, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA y de manera incidental por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; ambos con la sentencia marcada con el No. 249 de fecha 26 de abril del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA parcialmente la sentencia recurrida, eliminando, el ordinal TERCERO del dispositivo, por las razones ut supra señaladas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de esta instancia en razón de que fueron rechazados ambos recursos."

3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 823, de fecha 15 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia núm. 628 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del año 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Clarisbella Paulino Santos de García, al pago las costas

procesales, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Pueriet, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 07 de agosto del 2012, la sentencia No. 445, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válido en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos el primer de manera principal y carácter parcial por la señora Clarisbella Paulino de García, y el segundo de forma incidental y carácter general por la entidad de intermediación financiera ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, S.A., en contra de la sentencia civil No. 249, de fecha 26 de abril del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a propósito del expediente NO. 034-2005-259, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso incidental y de carácter general interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** Acoge parcialmente eñ recurso principal interpuesto por la señora CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia apelada, a fin de incluir un numeral SEXTO, que diga de la siguiente manera: "**SEXTO:** Fija un astreinte provisional liquidable cada 15 días, por la suma de DOS MIL PESOS (RD$2,000.00) DIARIOS en perjuicio de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por cada día de retardo en el cumplimiento del numeral primero de la presente decisión, computados 30 días a partir de la notificación de la presente Sentencia, según lo expuesto ut supra. **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspecto la sentencia impugnada. **QUINTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO GARCÍA ROSA, JOSE AUGUSTO SANCHEZ TURBÍ y DIXON PEÑA GARCIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 823, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de agosto del 2012, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que la jurisdicción a-qua para establecer que la actual recurrente fue quien incumplió el contrato de compra venta e hipoteca en condominio suscrito entre los litigantes y por esa razón confirmar la sentencia de primer grado adoptó los motivos dados en dicha decisión, la cual se fundamentó, básicamente, en que "ha quedado establecido que la parte demandada no ha devuelto a la parte demandante el certificado de título que ampara el inmueble adquirido por esta, a pesar de haber sido intimada formalmente a esos fines, certificado que debió devolver luego de haber requerido del registrador del Distrito Nacional la transferencia e inscripción correspondientes; que, a su vez, la parte demandada no ha probado su alegato en el sentido de que requirió en varias ocasiones a la parte demandante que le proporcionara los montos necesarios para realizar la transferencia de la propiedad a su nombre" (sic);

Considerando, que según consta en el fallo atacado la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda argumentó ante los jueces de fondo, en apoyo de su pretensión de que se revoque la sentencia de primer grado, que se encuentra a la espera de que la señora Paulino le proporcione los valores correspondientes al pago de los impuestos de transferencia para realizar el depósito de los documentos en el registro de títulos, a los fines de que transfieran el título de propiedad a nombre de la hoy recurrida y a la fecha no ha depositado dichos valores, lo cual según establece el mismo contrato suscrito entre las partes en su acápite décimo primero son de su obligación;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua consideró que la señora Paulino cumplió con sus obligaciones contractuales, por lo cual debía serle entregado el título de la propiedad que compró, desconociendo así la circunstancia de que la indicada señora en el referido contrato también se comprometió a "pagar todos los gastos que originara la presente hipoteca, así como los de cancelación de la misma" (sic) y el hecho de que la misma no demostró haber realizado el pago correspondiente a los impuestos de transferencia;"

Considerando: que, en su memorial de casación la entidad recurrente alega los siguientes vicios: "Desnaturalización e inobservancia de los hechos de la causa y de los elementos probatorios aportados por las partes. Violación y desnaturalización del Artículo 1315 del Código Civil."

Considerando: que, en su memorial de defensa, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación fundada en la violación del Artículo único párrafo II de la Ley 491-08, al no contener la sentencia objeto del recurso condenaciones pecuniarias más que la indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), establecida en la sentencia de primer grado, que fue confirmada en apelación; medio de inadmisión que, debe ser analizado en primer término, por su carácter prioritario;

Considerando: que según el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra:

las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario;

las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando: que, contrario a lo afirmado por la recurrida, el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) anteriormente señalado;

Considerando, que en el caso, el examen del caso revela que los motivos en que se fundamenta el recurso de casación están dirigidos a atacar el incumplimiento de las obligaciones estipuladas contractualmente, en principio y no evaluables en sumas de dinero; por lo que, procede

desestimar el medio de inadmisión planteado, y proceder a examinar los medios del recurso;

Considerando: que, en su único medio, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

La señora Clarisbella Paulino de García tenía la obligación de pagar el impuesto de transferencia del referido inmueble, por ante la Dirección General de Impuestos Internos a los fines de que posteriormente la exponente pueda gestionar la transferencia del inmueble a su favor y en consecuencia, hacer entrega del certificado de título reclamado;

La señora Clarisbella Paulino Santos de García no ha pagado los impuestos de transferencia correspondientes, por ende a la exponente le ha sido imposible entregarle en sus manos el certificado de título reclamado;

Lo expuesto queda evidenciado en la declaración jurada anual de viviendas suntuarias y solares urbanizados no edificados de la razón social Grullón Schiffino & Asociados, S.A., que el inmueble descrito permanece en los activos de esa sociedad;

La sentencia recurrida hace referencia 4 recibos emitidos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos "en el cual se saldan los emolumentos por conceptos impositivos que la entidad alega no haber recibido". Sin embargo los mismos no se corresponden con el pago del impuesto de transferencia a lo cual se comprometió la señora Clarisbella Paulino de García, sino que se corresponden al pago de seguro contra incendio, informe de investigación del inmueble, pago de seguro de vida, tasación e inspección de garantía;

En ningún momento la señora Clarisbella Paulino de García ha cumplido con su obligación contractual de pagar los impuestos de transferencia del inmueble de su propiedad, inclusive no se encuentra al día con sus cuotas del préstamo, lo que se probará oportunamente, por lo que, no se ha podido realizar la transferencia de inmueble a su favor;

La sentencia también señala la pérdida del certificado de título por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sin embargo, ante la corte a-qua se depositó el original del duplicado certificado del dueño correspondiendo el inmueble identificado como "solar No. 1-B-DEF-B-28-REFOR-1-A del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional";

La señora Clarisbella Paulino Santos de García ha cuestionado la existencia de una póliza de seguro de vida a su favor a lo largo de todo el proceso, al punto que la sentencia No. 249 condenó a la exponente al pago de RD$840.00 por concepto de cobro indebido de póliza de seguro de vida; sin embargo, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó dicha condenación; por lo que, la exponente hace suyas las motivaciones contenidas en esa decisión al respecto;

La señora la Licda. Clarisbella Paulino Santos de García no ha demostrado el pago de impuestos fijado por ante la DGII, por concepto de transferencia de inmueble y en consecuencia, no puede pretender justificar la falta y el perjuicio ocasionado por supuesta negligencia de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Considerando: que, sobre el aspecto señalado en su medio, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

"CONSIDERANDO: Que evaluando los hechos en su justa dimensión haciendo énfasis en las pruebas escritas que se encuentran en el expediente tal como los contratos suscritos, los actos emitidos y notificados por parte y parte y en fin, todos los argumentos que se encuentran en el expediente y que fueron depositados por ambas partes para cumplir con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y que legaliza la máxima: todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", por lo que en tales circunstancias hemos podido organizar los hechos de la forma siguiente: La señora Clarisbella Paulino de García, en calidad de compradora realizó un contrato tripartito de compra y venta y financiamiento con las entidades GRULLON SCHIFFINO Y ASOCIADOS, en calidad de compañía constructora y vendedora, así como la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en calidad de entidad de intermediación financiera de la suma de RD$500,000.00, por lo que esta última sería beneficiaria de una hipoteca convencional en primer rango, negociación que se realizó en fecha 01 de octubre del año 2004. Que a los fines de realizarse la inscripción de la hipoteca convencional en primer rango fue entregada en manos de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, el Original del certificado de títulos duplicado del dueño, el cual debía ser utilizado para realizarse las diligencias por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. Que la señora CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, cuatro meses después de celebrado el contrato, dos puesta en

mora a fin de que la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, procediera a cumplir con el contrato en el sentido de realizar las diligencias pertinentes por ante el Registro de títulos para que fuera también realizada la transferencia del inmueble a nombre de la compradora. Que a pesar de haber realizado la puesta en mora, la citada señor no recibió respuesta alguna por parte de la entidad de intermediación financiera, quien a pesar de señalar ante el juez de primer grado y ante esta Corte haber comunicado a la señora CLARISBELLA PAULINO DE GARCÍA, que no había realizado las diligencias por la falta de pago de impuestos, ante este tribunal no consta que real y efectivamente la entidad haya comunicado tal situación a la compradora, amén de que contrario a lo alegado, consta en el expediente 4 recibos expedidos por la entidad en la misma fecha del contrato, en el cual se saldan los emolumentos por conceptos impositivos que la entidad alega no haber recibido, más cuando contrariamente si existe en el dossier copia de una comunicación en la se le expresa la pérdida del certificado de título por parte de la entidad, hechos todos estos que fueron dilucidados, respondidos y bien fundamentados por el juez a quo y basados en los artículos 1134, 1135, 1136 y 1383 del Código Civil, por lo que los alegatos que hoy trajo a colación la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, resultan ser manifiestamente improcedentes, infundados, carentes de base legal y apartados de la realidad, por lo que han de ser rechazados y con ellos su recurso".

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío;

Considerando: que, el caso, tuvo origen en una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por la Licda. Clarisbella Paulino Santos de García; fundamentada dicha demanda en las faltas cometidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al negarse a entregar el certificado de título de propiedad del inmueble adquirido por la demandante, no obstante la deudora haber saldado la totalidad del préstamo y haber requerido la entrega del certificado de título que ampara la propiedad;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, el tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, después de haber comprobado que la demandada original incumplió con las obligaciones a su cargo;

Considerando: que, resulta evidente, que el diferendo se contrae esencialmente a la interpretación de las cláusulas contractuales en lo que se refiere a las obligaciones contraídas por las partes; punto sobre el cual se fundamentó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el asunto por ante la Corte A-qua;

Considerando: que, la cláusula décimo primera analizada por la Corte de envío en su decisión estipula que: "**DECIMO PRIMERO:** EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) A dar aviso inmediato por correo certificado a EL ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) A cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia, y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y mejoras en buen estado de conservación y separación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler de inmueble; c) A no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) A no vender, ni donar, ni de ninguna otra forma ceder o traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) A pagar todos los gastos que origina la presente hipoteca, así como los de la cancelación de la misma en su día; y f) A cumplir con cualquier requerimiento que haga la Superintendencia de Bancos o la Junta Monetaria durante la vigencia del préstamo."

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el análisis de las obligaciones contraídas por cada una de las partes, en la forma en que fueron estipuladas, obligan a la Licda. Clarisbella Paulino de García a realizar todos los pagos que origina la hipoteca hasta el día de su cancelación, por efecto de extinción del préstamo contraído;

Considerando: que, en la práctica, la retención del título por parte de las entidades de intermediación financiera, hasta después de que hayan sido pagados todos los gastos, tiene por objeto, además de asegurar la

ejecución cabal de lo estipulado, y liberar a la acreedora de los gastos en los que pudiere incurrir en ocasión de la inscripción de la hipoteca y la expedición de un nuevo certificado de título del inmueble; así como en la cancelación de la hipoteca, una vez se haya cancelado el préstamo hipotecario;

Considerando: que, en principio, resulta contraria a los procedimientos instituidos, la solicitud de transferencia de inmueble y expedición de nuevo certificado ante el Registrador de Títulos, sin haberse realizado el pago de los impuestos correspondientes, ya que esa actuación forma parte integral de la solicitud de expedición de certificados; documentos sin los cuales el Registro de Títulos se encuentra en la imposibilidad de dar curso al expediente; conformidad con lo establecido en el Artículo 37 párrafo 4 del Reglamento del Registro de Títulos que establece:

"En caso de que la solicitud no esté acompañada de todos los documentos y cumpliendo con los requisitos de forma y fondo requeridos, no será recibida por el Registro de Títulos."

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, resultan insuficientes los motivos que sustentan el fallo atacado, en razón de que se limitan a afirmar que la compradora cumplió con sus obligaciones, sin tomar en consideración las estipulaciones contractuales a cargo de cada una de las partes y la común intención de las partes del contrato de préstamo;

Considerando: que, con la finalidad de darle una solución definitiva al caso, procede que este Alto Tribunal recurra a la técnica casacional de sustitución de motivos que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido;

Considerando: que, es constante en el caso, que los tribunales de fondo se vieron en la imposibilidad de establecer sin lugar a dudas si la obligación de realizar el pago de los impuestos correspondía exclusivamente a la compradora quien debía realizar el pago de manera separada; o si ese cargo estaba incluido dentro de los gastos de cierre del préstamo; ya que en ese aspecto, las prácticas y los procedimientos han variado desde el momento en que se concertó el préstamo hasta la fecha;

Considerando: que, ante los alegatos de la entidad recurrente relativos a que correspondía a la compradora la obligación de pago de impuestos de transferencia, lo procedente era que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos pusiera en conocimiento a la Licda. Clarisbella Paulino de García, de su deber de entregarle los montos por concepto de pago de impuestos de transferencia a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, expidiendo un recibo de descargo a los fines de probar el cumplimiento de esa obligación; o, en todo caso, indicarle a la compradora que realizara dicho pago por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y entregara el recibo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad que, en ambos casos, inmediatamente debería proceder al depósito de todos los documentos requeridos por ante el Registro de Títulos, con la finalidad de hacerse expedir los duplicados de los certificados de títulos correspondientes al propietario y al acreedor hipotecario;

Considerando: que, en el caso, el pago de los impuestos de transferencia no puede constituirse en un obstáculo para la ejecución de los procedimientos que garantizan tanto el crédito de la entidad acreedora, como a la obtención duplicado del certificado de título del propietario; ya que, en su condición de acreedora, la entidad recurrente está en la obligación de ser diligente y velar por la correcta ejecución de los procedimientos;

Considerando: que, no obstante la obligación de la compradora de pagar la totalidad de los gastos por concepto de préstamo, entre los cuales se incluyen los montos por concepto de transferencia, establecidos en el contrato, persiste una obligación de diligencia a cargo de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por ser detentadora del título que ampara la propiedad; que, el hecho de que los jueces apoderados del fondo retuvieran una falta a cargo de la recurrente por su ausencia de respuesta ante los requerimientos de la recurrida evidencia su negligencia en diligenciar la expedición de los duplicados de los certificados de títulos correspondientes e inscripción de hipoteca que garantiza su crédito; así como el deber de poner a la compradora en pleno conocimiento de las obligaciones a su cargo;

Considerando: que, por las razones expresadas anteriormente, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia rechacen el recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) contra la sentencia No. 445, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 07 de agosto de 2013; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Francisco García Rosa, y los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí, Dixon Peña García, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joanny Antonia Martínez.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.
Recurrido:	Leonardo de Jesús Rodríguez Fernández.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán, Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 03 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 134/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2012, en funciones de Corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Joanny Antonia Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera,

empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0307453-4, domiciliada y residente en la casa No. 1 de la calle Rincón de la Piedra, Licey, Santiago; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en el Edificio No. 51 de la Calle del Sol, esquina Cuba, Santiago de los Caballeros; y domicilio ad-hoc en el estudio del Dr. Fernando Enrique Mejía Mendoza, ubicado en el edificio No. 51, avenida San Martín, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogados de la recurrente, Yoanny Antonia Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán, Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, Leonardo de Jesús Rodríguez Fernández;

Vista: la sentencia No. 69, de fecha 09 de marzo del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 30 de octubre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como la jueza, Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Martha Olga García Santamaría; así como los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en partición de sociedad de hecho, incoada por Yoanny Martínez, contra Leonardo de Jesús Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 15 de junio de 2007, la sentencia No. 1115, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora JOANNY MARTÍNEZ, se proceda a la partición de la sociedad de hecho, fomentada entre ella y el señor LEONARDO DE JESUS FERNANDEZ; **Segundo:** Autodesigna al Juez de este tribunal como Juez comisario; **Tercero:** Designa al Lic. Silverio Collado Rivas, notario Público de los del número para el municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Se designa al señor Ing. MIGUEL MARTINEZ, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto

determine su valor, e informe si estos inmuebles puede ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas, y a favor de los Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, Abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte."

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Leonardo de Jesús Rodríguez Fernández, interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 19 de Mayo de 2008, la sentencia No. 00170/2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo de Jesús Fernández, contra la sentencia civil No. 1115, dictada por la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y CONFIRMA en todos sus aspectos, la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre convivientes y como si fueran esposos."

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 69, de fecha 09 de marzo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de mayo del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Yoanny Antonia Martínez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Johanna Rodríguez C., quienes aseguran haberlas avanzado íntegramente de sus propios peculios."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como Corte de envío dictó, el 29 de junio del 2012, la sentencia No. 134/12, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1115 de fecha quince (15) de junio del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperium, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 1115 de fecha quince (15) de junio del año 2007, en consecuencia se procede rechazar en todas sus partes la demanda en partición interpuesta por la señora YOANNY MARTÍNEZ, por las razones expuestas; **TERCERO:** compensa las costas."

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Yoanny Antonia Martínez, ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 69, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de marzo del 2011, casó la decisión fundamentada en que:

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado, asumiendo los agravios denunciados por el recurrente y los hechos relatados anteriormente, pone de manifiesto que, en efecto, los documentos retenidos por la Corte a-qua, antes descritos, que le sirvieron de fundamento para solventar su convicción y emitir la sentencia ahora atacada, carecen de los elementos de juicio necesarios e indispensables, no sólo para establecer la existencia misma de la sociedad de hecho alegada por la hoy recurrida, sino para probar los aportes realizados por ella a la invocada sociedad, que puedan calificarla como integrante de la misma y puedan caracterizar el elemento esencial de toda sociedad, como es la "affectio societatis", o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la misma, en los aportes que ellos hagan y en la repartición de las pérdidas y de los beneficios de la sociedad, independientemente de que se trate, como en este caso, de dos personas que convivan maritalmente, ya que éste no es el caso de los regímenes matrimoniales propiamente dichos, gobernados por disposiciones legales específicas, en los cuales no priman los objetivos de explotación de una obra común con fines de lucro, como acontece

en las otras sociedades, incluidas las de hecho; que en las sociedades como ésta última debe siempre prevalecer, no importa que se trate de personas físicas que compartan vida íntima, el espíritu de colaboración y participación característico de toda sociedad, al tenor de la consabida "affectio societatis";

Considerando: que, en su memorial de casación, el recurrente alega los medios siguientes: "**Primer medio:** Errónea aplicación del Artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa."

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios, reunidos por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua rechazó la demanda por no haber demostrado la concurrencia de los elementos esenciales respecto de su relación de hecho o concubinato con el señor Leonardo de Jesús Rodríguez Fernández;

La existencia de la unión consensual no constituyó, en grado de apelación un hecho controvertido;

Si se observan las conclusiones producidas por el recurrido por ante la Corte A-qua, podréis ver que lo alegado en su recurso de apelación fue que la recurrida y actual recurrente en casación no ha probado los aportes hechos por ella a la sociedad de hecho respecto de la cual demanda la partición, que fue también el argumento expuesto en su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y que fuera acogido por la Suprema Corte de Justicia para casarla y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia reitera y enfatiza que la actual recurrente estaba en la obligación de probar sus aportes a la sociedad de hecho cuya partición demanda;

El punto de derecho controvertido por ante la Corte A-qua fueron los aportes o no a la preindicada sociedad de hecho, no la existencia de la unión consensual de que se trata;

Al adoptar ese criterio, la Corte A-qua en el último considerando de la página 8 dice que la demandante inicial, señora Yoanny Antonia Martínez para poyar los méritos de su demanda depositó como único medio de

prueba una fotografía, lo cual no corresponde a la verdad; ya que la actual recurrente en un primer depósito: copia certificada del acta de audiencia celebrada en fecha 31 de enero del 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y la fotografía de la graduación aludida en la sentencia; en un segundo depósito: una certificación expedida por el Banco León, S.A., en fecha 16 de junio del 2011, mediante la cual se hace constar la existencia de una cuenta bancaria común entre las partes envueltas en litis;

La Corte no valoró las declaraciones del actual recurrido por ante la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las cuales el demandado confesó que la relación duró alrededor de 9 años, con lo cual admite su existencia;

Considerando: que, sobre el aspecto señalado, la Corte A-qua en su sentencia consignó que:

"CONSIDERANDO: que es criterio reiterado que la existencia de la unión marital de hecho puede ser establecida por todos los medios de prueba jurídicamente admitidos, que como se puede advertir en el caso de la especie, los medios de prueba aportados al proceso no resultan consistentes y determinantes, pues si analizamos la foto depositada de la misma sólo se puede extraer la evidencia de una graduación y la entrega de un diploma, donde el recurrente se presenta como padrino de la graduada hecho aislado que por sí solo no demuestra la evidencia de una relación de hecho; que por otra parte, si tomamos las declaraciones de las informantes, se puede comprobar que sus afirmaciones no son lo suficientemente determinante y por el contrario una de la informante desmiente a la recurrida cuando afirma la señora MARTINA MORA que los hijos procreado con el recurrente siempre estuvieron bajo la guarda de su madre y ocasionalmente convivían en la casa de su padre, afirmación que desmiente parte de la declaración de la recurrida, lo que convierte la demanda inicial en partición carente de suficientes pruebas que le permitan a esta Corte, fuera de toda duda establecer como una verdad jurídica la presencia de todas las condiciones que caracterizan una relación de hecho o concubinato;"

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de corte de envío, que tuvo origen en una demanda en partición de sociedad de hecho interpuesta por Joanny Antonia Martínez;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, el tribunal de envío revocó la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y rechazó la demanda fundamentada en la ausencia de prueba que sustentara la existencia de una relación entre las partes envueltas en la litis;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la recurrente, para mantener la partición que fuera ordenada por el tribunal de primer grado, la Corte A-qua estaba en el deber de establecer la existencia cierta de una relación de pareja, con las cualidades particulares que caracterizan la unión libre o concubinato, tales como permanencia, estabilidad y duración de la relación; elementos que le permitirían eventualmente retener la efectividad y consistencia de los aportes;

Considerando: que, ante la imposibilidad de establecer de manera fehaciente, como consecuencia del examen de los documentos depositados, la existencia de una sociedad de hecho entre las partes en causa, y entender que en el caso no existe comunidad sujeta a la partición de bienes comunes, en la cual correspondía a la parte interesada probar la medida en que los bienes muebles e inmuebles fomentados fueron producto de la aportación mancomunada de los concubinos, la Corte a-qua actuó correctamente en la apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance;

Considerando: que, en tales circunstancias, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, la Corte a-qua hizo un correcto uso del poder soberano de que está investida, haciendo así una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Joanny Antonia Martínez contra la sentencia No. 134/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael FernándezGómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Ortiz Peña.
Abogado:	Lic. Héctor A. Quiñones.

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 15 de noviembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Altagracia Ortiz Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0293381-9 de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Héctor A. Quiñones López, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0100301-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia casi esquina Italia, residencial Plaza Independencia, local 5-A, 2da. planta, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Héctor A. Quiñones López, abogados de la parte recurrente;

Vista: la instancia depositada el 17 de julio de 2014 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita tanto por el Licdo. Héctor A. Quiñones, como por la señora Altagracia Ortiz Peña, parte recurrente, mediante la cual dicha parte desiste del recurso de casación de que se trata;

Visto: el auto dictado en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Plasencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez y Yokaurys Morales Castillo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Ortiz Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 15 de noviembre de 2012;

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositada una instancia que concluye: "UNICO: Presentar formal Desistimiento, del Recurso de Casación, interpuesto por la Recurrente en fecha 25 de enero del año dos mil Trece (2013), interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 362, de fecha 15 de Noviembre del año 2012, dictada por las Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Considerando: que, según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el Artículo 403 del mismo Código: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte";

Considerando: que de conformidad con el principio dispositivo, propio de la materia civil y que guarda armonía con los Artículos 6, 1128 y 2044 del Código Civil, así como los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, las partes son libres para disponer de aquellos asuntos que son negociables, como ocurre en el caso;

Considerando: que en razón de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos, a pesar desistimiento hecho por la parte recurrente y mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él, en caso de que proceda; hay lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Dan acta del desistimiento hecho por la señora Altagracia Ortiz Peña contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de Santo Domingo el día 15 de noviembre de 2012, como tribunal de envío; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **SEGUNDO:** Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del tres (3) de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez y Yokaurys Morales Castillo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clemen Estela Ovalles Veras.
Abogado:	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.
Recurrida:	Continental Progreso Turístico, S.A. (COMPROTURSA).
Abogados:	Dra. Emilia Díaz Sena y Lic. José Francisco Rodríguez de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 03 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Clemen Estela Ovalles Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.

081-0000887-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 57, Río San Juan; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0000934-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella No. 18, municipio de Río San Juan, y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar No. 353, esquina Socorro Sánchez, apartamento 2-1, Distrito Nacional; oficina del Dr. Juan Mejía;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, abogado de la recurrente, Clemen Estela Ovalles Veras, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Emilia Díaz Sena y Lic. José Francisco Rodríguez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Julián Rodríguez y la compañía Continental Progreso Turístico, S.A. (COMPROTURSA);

Vista: la sentencia No. 448, de fecha 21 de diciembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 05 de febrero del 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; y Fran Euclides Soto Sánchez; así como los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en demanda en declaración de extinción de crédito, nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, incoada por Clemen Estela Ovalles Veras; contra Julián Rodríguez y la Compañía Continental Progreso Turístico, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 22 de febrero de 2010, la sentencia No. 00100-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge el desistimiento formulado en audiencia por el abogado de la parte demandante respecto a Jorge Adalberto Morales y Ramón Antonio Caro Aquino, por no tener interés en que éstos figuren en la demanda en calidad de co-demandados; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en declaración de extinción de crédito, nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, interpuesta por Julián Rodríguez, en contra de Ramón Antonio Caro Aquino, Jorge A. Morales Almanzar y Clemen Estela Ovalle, mediante acto No. 096/2007, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año 2007, del Ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho vigente; **Tercero:** Rechaza el pedimento relativo a la declaración de extinción de crédito, formulado por el abogado de

la parte demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Cuarto:** Rechaza el pedimento relativo a la nulidad de embargo ejecutivo, formulado por el abogado de la parte demandante, por haber sido este aspecto decidido por la sentencia No. 1112-2008, de fecha 22 de septiembre del año 2008, dada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, conforme lo ha sido indicado en otra parte de esta decisión; **Quinto:** Acoge el pedimento relativo a la reparación de daños y perjuicios solicitado por la parte demandante conforme los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, condena a la parte demandada Clemen Estela Ovalles Veras, al pago de una indemnización ascedente a la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales del referido embargo ejecutivo, el cincuenta (50%) por ciento de dicha suma corresponde a los daños materiales, mientras el restante cincuenta (50%) por ciento corresponde a los daños morales; **Sexto:** Compensa las costas". (sic)

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal por Julián Rodríguez; y b) de manera incidental por Clemen Estela Ovalles Veras, respecto de los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, en fecha 8 de febrero de 2011, la sentencia No. 15, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por el señor Julián Rodríguez y la señora Clemen Estela Ovalles Veras en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero (3ª) de la sentencia recurrida y en consecuencia declara extinguido el crédito contraído por el señor Julián Rodríguez mediante el acto auténtico número quince (15) de fecha 26 de mayo de 1992, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo; **Tercero:** Modifica el ordinal (5ª) de la sentencia recurrida, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Carmen Estela Ovalles Veras, al pago de la suma de RD$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) a favor del señor Julián Rodríguez; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de

la sentencia recurrida marcada con el número 0100/2010 de fecha veinte y dos (22) del mes de febrero del año dos mil diez, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Sexto:** Condena a la parte recurrida señora Clemen Estela Ovalles al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado Abel de Jesús González Raposo abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue objeto de dos recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por Clemen Estela Ovalles Veras; y b) de manera incidental por Julián Rodríguez y la compañía Continental Progreso Turístico, S.A. (COMPROTURSA), emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 448, de fecha 21 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** No ha lugar a ponderar los medios del recurso de casación incidental incoado por Julián Rodríguez, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 15 de mayo del 2013, la sentencia No. 276, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor JULIÁN RODRÍGUEZ, y de manera incidental, por la señora CLEMEN ESTELA OVALLES VERAS ambos contra la sentencia civil No. 0100 de fecha 22 de febrero del año 2010, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora CLEMEN ESTELA OVALLES VERAS, por improcedente y mal fundado. **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIÁN RODRÍGUEZ, por ser justo

en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, modifica el Ordinal Quinto de la sentencia impugnada para que diga del modo siguiente: CONDENA a la señora CLEMEN ESTELA OVALLE VERAS, a pagar en manos del señor JULIÁN RODRÍGUEZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), como justo pago por los daños y perjuicios materiales sufridos por el embargo ejecutivo interpuesto en su contra por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, así como al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) como justa reparación de los daños morales este infrigidos. **CUARTO:** CONDENA a la recurrente incidental señora CLEMEN ESTELA OVALLE VERAS al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del LIC. JOSÉ R. LOPEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad."

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Clemen Estela Ovalles Veras ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del 2011, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que efectivamente tal y como indica la parte recurrente el magistrado Eduardo Baldera fue el juez apoderado de conocer la demanda en suspensión de embargo ejecutivo incoada por la Compañía ahora recurrida Continental Progreso Turístico, S. A. y el señor Julián Rodríguez, decidiendo en ese momento dicho juez, en atribuciones de juez de los referimientos, que el embargo ejecutivo que estaba siendo practicado por la actual recurrente, Clemen Estela Ovalles Veras, debía ser suspendido hasta tanto se conociera el fondo de la demanda en nulidad del referido embargo, por lo que sobreseyó la venta en pública subasta; que posteriormente luego de conocido el fondo de la demanda en nulidad ante el Juez de Primera Instancia en fecha 22 de febrero de 2010, declarando la nulidad del embargo ejecutivo y la extinción del crédito, esa decisión fue recurrida en apelación formando parte de la corte en pleno el magistrado Eduardo Baldera Almonte, decidiendo dicha alzada a su vez, la confirmación de la sentencia de primer grado por entender que el crédito

era inexistente, y, por tanto, el embargo ejecutivo practicado por la actual recurrente en contra de la parte recurrida era irregular;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el magistrado Eduardo Baldera Almonte emitió su opinión sobre el particular cuando actuó en atribuciones de juez de los referimientos y entendió de alguna manera que el embargo ejecutivo que se estaba practicando carecía méritos, ya que su decisión de sobreseer implicaba ipso-facto la suspensión de esa vía ejecutoria; en consecuencia dicho magistrado debió, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 368 y 380 del Código de Procedimiento Civil inhibirse o abstenerse de conocer del recurso de apelación de que se trata, por el mismo haber emitido ya su opinión sobre el particular, en las motivaciones que había dado como juez de los referimientos; que, por tanto, la sentencia analizada adolece del vicio denunciado, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos."

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar los incidentes propuestos por la recurrida en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, el recurrido propone:

La inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia que el monto económico de su condena no sobrepasa de 200 salarios mínimos, indispensable para la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación a la luz de lo que dispone la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 4, 12 y 20 de la ley de casación;

Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto, en virtud del Artículo 6 de la Ley de Casación;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en declaración de extinción de crédito, nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, interpuesta por Clemen Estela Ovalles Veras;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó la decisión de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, aumentando la indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00);

Considerando: que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 12 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando: que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del

presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Clemen Estela Ovalles Veras al pago a favor del recurrido, Julián Rodríguez y la compañía Continental Progreso Turístico, S.A. (COMPROTURSA), de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por Clemen Estela Ovalles Veras contra la sentencia No. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Emilia Díaz Sena y Lic. José Francisco de la Cruz, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Bahahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel).
Abogados:	Dres. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario Fernández B.
Recurrida:	Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S.A. (INDOCISA).
Abogado:	Lic. José La Paz Lantigua.

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 03 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 7/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, Distrito Nacional; y domicilio en el edificio situado en la esquina formada por la calle 27 de Febrero y Mella, San Francisco de Macorís; debidamente representada por su Gerente Legal y Secretaria Corporativa, Yudith Castillo Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0905736-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario Fernández B., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099740-2, con estudio profesional abierto en común en la casa No. 58, Santiago; y estudio ad hoc en la oficina Dr. Ramón Tapia Espinal & Asociados, ubicado en la casa marcada con el No. 138-A, Gustavo Mejía Ricart, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2013, suscrito por los Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario Fernández B., abogados del recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S.A. (INDOCISA);

Vista: la sentencia No. 181, de fecha 21 de septiembre del 2005, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 28 de mayo del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; y

Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Vanesa Acosta Peralta, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Robert C. Placencia Álvarez; así como a los magistrados Blás Rafael Fernández, Miguelina Ureña Núñez y Yokauris Morales Castillo, Jueces que conforman la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositado el original del acto de descargo suscrito en fecha 25 de abril del 2013 y en el cual se consigna, que: "Que en interés de dirimir la litis existente entre ellos, la INMOBILIARIA DOMINICANA DE CRÉDITOS E INVERSIONES, S.A. (INDOCISA) y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CODETEL), han llegado a un acuerdo transaccional, y en tal sentido, el infrascrito RAFAEL PAULINO FRANCISCO, declara y reconoce haber recibido en esta misma fecha, el cheque de administración No. 241543 de fecha 24 de abril del 2013, emitido por el CITIBANK, N.A., por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (RD$4,420,000.00), girado a favor de la INMOBILIARIA DOMINICANA DE CRÉDITOS E INVERSIONES, S.A. (INDOCISA) por concepto de pago de indemnización total y definitiva, en relación a los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ella en ocasión del hecho mencionado, por todo lo cual, mediante este mismo acto, INMOBILIARIA DOMINICANA DE CRÉDITOS E INVERSIONES, S.A. (INDOCISA) otorga recibo de descargo total y finiquito a favor de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CODETEL), y desiste formalmente de la demanda en daños y perjuicios incoada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Provincia Duarte, la Corte de Apelación de la Provincia Duarte y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. De igual modo renuncia al ejercicio de cualquier acción, demanda, reclamación e interés presente o futuro, que tenga o pudiera tener su origen directa o indirectamente en el hecho de que se trata, declarando que entre su representada INMOBILIARIA DOMINICANA DE CRÉDITOS E INVERSIONES, S.A. (INDOCISA) y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CODETEL), no queda nada por solucionar."

Considerando: que de conformidad con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar, la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: que, ciertamente, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el Artículo 403 del mismo Código: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte";

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación

a todos los intereses ligados en la sentencia, los beneficiarios de la misma otorgan recibo de descargo a favor las partes condenadas y no quedando nada por juzgar, desisten pura y simplemente de recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, en razón de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta del mismo en caso de que proceda;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Dan acta del desistimiento suscrito en fecha 25 de abril del 2013, por la compañía Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S.A. (INDOCISA); con todas sus consecuencias sobre el diferendo resuelto con el mismo, incluyendo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL), contra la sentencia No. 7/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2013; **SEGUNDO:** Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles tres (03) de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Blás Rafael Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez y Yokaury Morales Castillo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Lulo Gitte.
Abogados:	Licda. Dulce María Díaz Hernández y Lic. Tomás Eduardo Belliard Pérez.
Recurrido:	Rafael Augusto Burgos Gómez.
Abogados:	Lic. Felipe González y Dr. Domingo Vargas.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 03 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00102/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 06 de abril de 2011, en funciones de Corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Manuel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0052014-3,

domiciliado y residente en la casa No. 21 de la calle Genaro Pérez, Rincón Largo, Santiago; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0191075-4 y 031-034908-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida República Argentina, edificio Ingco I, tercer piso, (La Trinitaria), Santiago; y domicilio ad-hoc en la avenida Winston Churchill No. 5, suite 3F, tercer piso, sector La Julia, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Pérez, abogados del recurrente, Ing. Manuel Lulo Gitte, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Felipe González y el Dr. Domingo Vargas, abogados de la parte recurrida, Rafael Augusto Burgos Gómez;

Vista: la sentencia No. 576, de fecha 02 de septiembre del 2009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 19 de junio del 2013, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como los jueces, Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Eduardo José Sánchez Ortiz, Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez; así como los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Eduardo José Sánchez Ortiz, Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 12 de abril del 1975, entre el Dr. Elías Celac, propietario, y La Cumbre Constructora, S.A., compradora, representada por el Ing. Manuel Lulo Gitte, convinieron la venta del solar No. 4, porción G, del D.C. No. 1 del Municipio de Moca, Espaillat, con el propósito de que la compañía construyera una urbanización y ejecutara un plan de viviendas para la venta a terceros.

En fecha 30 de agosto del 1975, Rafael Augusto Burgos Gómez compró a La Cumbre Contructora y al Ing. Manuel Lulo Gitte, 1500 metros cuadrados de terreno, conviniendo un precio de US$9,000.00, de los cuales fueron entregados RD$4,500.00.

En fecha 14 de febrero del 1980, Rafael Augusto Burgos Gómez vendió a Dolores Comprés de Alba, 400 metros cuadrados de los que él mismo había comprado a La Cumbre Constructora.

En fecha 18 de octubre del 1991, por acto No. 530, Rafael Augusto Burgos Gómez demandó en ejecución de contrato de venta de terrenos y reparación de daños y perjuicios a La Cumbre Constructora, S.A. y/o Ing. Manuel Lulo Gitte y/o Dr. Elías Celac y/o Sebastián Taveras.

En fecha 28 de noviembre del 1991, el señor Rafael Augusto Burgos Gómez, notificó por acto No. 605, al Dr. Elías Calac:

Formal ofrecimiento de pago del restante de la compra un solar de 1500 metros cuadrados, según contrato de fecha 30 de agosto del 1975, en el cual se establecía que el comprador pagaría la suma restante del precio con la entrega del certificado de título, ascendente a RD$4,500.00.

Que ofrece la suma de RD$1,500.00, adicionando un peso por cada metro cuadrado como se consigna en el contrato; con lo que el total ofertado asciende a la suma de RD$6,000.00.

El alguacil actuante hizo constar la negativa del Dr. Elías Calac, procediendo entonces a depositar y consignar en la colecturía local de Rentas Internas las sumas ofertadas.

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael Augusto Burgos Gómez, contra la compañía la Cumbre Constructora y/o Ing. Manuel Lulo Gitte y/o Sebastián Taveras y/o Dr. Elías Calac, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, el 25 de noviembre de 2003, la sentencia No. 728, cuyo dispositivo es el siguiente:

   "**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por el demandante RAFEL AUGUSTO BURGOS GOMEZ, por haber sido realizada conforma a ley; **SEGUNDO:** Excluye como demandados por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia los nombrados DR. ELIAS CALAC y DR. SEBASTIAN TAVERAS, así como también al nombre LA CUMBRE CONSTRUCTORA por no tratarse de una sociedad legalmente constituida, en consecuencia se reconoce como demandado principal al nombrado ING. MANUEL LULO GITTE. **TERCERO:** Se ordena al demandado ING. MANUEL LULO GITTE la ejecución del contrato convenido por éste con

el demandante RAFAEL AUGUSTO BURGOS GOMEZ, en fecha treinta (30) de agosto del mil novecientos setenta y cinco (1975), referente a la compra hecha por el último de un inmueble con una extensión superficial de mil quinientos metros cuadrados (1500 mts2) según recibo de pago No. 16 de esa misma fecha. **CUARTO:** Condena al demandado ING. MANUEL LULO GITTE al pago de una indemnización a favor del demandante RAFAEL AUGUSTO BURGOS GOMEZ ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños materiales causaos por el primero al último como consecuencia de la inejecución del contrato. **QUINTO:** Rechaza los pedimentos del demandante RAFAEL AUGUSTO BURGOS GOMEZ, de que se condene al demandado al pago de los intereses legales, por ser contraria a las disposiciones del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; de que se ordene la ejecución provisional de la sentencia y de que se condene al demandado ING. MANUEL LULO GITTE al pago de un astreinte por cada día de retardo en la inejecución de la sentencia por ser estos últimos pedimentos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haberse sucumbido en parte de las pretensiones principales."

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Rafael Augusto Gómez Burgos, interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, en fecha 27 de octubre de 2004, la sentencia No. 141/2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte correcurrida principal y recurrente incidental SR. MANUEL LULO GITTE, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto contra la sentencia No. 728 de fecha veinticinco (25) del mes de Noviembre del año Dos Mil Tres (2003), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el mismo y se ordena la modificación de la sentencia recurrida en el ordinal quinto de su dispositivo y en consecuencia se agrega el pago de intereses legales conforme a la orden ejecutiva No. 312 de 1919 y el artículo 1153 del Código Civil por concepto de indemnización

supletoria a cargo del SR. MANUEL LULO GITTE a favor del SR. RAFAEL AUGUSTO BURGOS GOMEZ. **CUARTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el SR. MANUEL LULO GITTE, en cuanto al fondo se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, excepto en lo dispuesto precedentemente respecto al ordinal quinto de su dispositivo. **SEXTO:** Se condena a la parte corecurrida principal y recurrente incidental SR. MANUEL LULO GITTE al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FELIPE GONZÁLEZ, DULCE MARIA DIAZ, AANY ABREU, RAMON DE JESÚS FERNÁNDEZ Y JOSE ENRIQUE GARCIA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se comisiona a los ministeriales LORENZO RODRÍGUEZ RAMOS, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sala quinta, y JOSE FRANCISCO NÚÑEZ, alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia en sus correspondientes jurisdicciones."

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 576, de fecha 02 de septiembre del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y Lic. Tomás Eduardo Belliard, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como Corte de envío dictó, el 06 de abril del 2011, la sentencia No. 00102/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte recurrente incidental ING. MANUEL LULO GITTE, por falta de comparecer, no obstante citación legal. **SEGUNDO:**

DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por el señor RAFAEL AUGUSTO BURGOS, y el ING. MANUEL LULO GITTE, contra la sentencia civil No. 728, de fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del Dos Mil Tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida en el ordinal quinto, en consecuencia, Condena al ING. MANUEL LULO GITTE, al pago de de un astreinte por valor de RD$5,000.00, pesos diarios en provecho del ING. BURGOS a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución total de la presente sentencia y la confirma en los demás aspectos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señor JUAN AQUILINO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de la Doctora ROSA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA, y al LIC. ANGEL IVAN BAUTISTA BARRIENTOS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia."

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Ing. Manuel Lulo Gitte, ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 576, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 02 de septiembre del 2009, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que el estudio pormemorizado de la sentencia objetada pone de manifiesto que, no obstante la Corte a-qua haber comprobado y declarado formalmente el defecto del Ing. Manuel Lulo Gitte, ahora recurrente, por falta de concluir su abogado en la audiencia de fondo fechada a 4 de agosto de 2004, dicha Corte omitió verificar, como era su deber, si la ausencia del Ing. Lulo Gitte en la referida audiencia obedecía a un acto voluntario de él, en caso de que hubiese sido citado regularmente mediante el correspondiente "avenir" a su abogado constituido, o si, en cambio, su defecto se debía a la falta del condigno "avenir", como denuncia el recurrente, en cuyo caso la jurisdicción a-qua debió

actuar en consecuencia, en aras de preservar el derecho de defensa de ese litigante, sobre todo si se observa que el fallo cuestionado no hace referencia alguna a la existencia del mencionado acto de avenir, lo que deja sin sustento atendible la declaratoria del referido defecto; que, en esas circunstancias, el derecho de defensa del ahora recurrente no fue debidamente protegido por la Corte a-qua, derecho fundamental que es parte integrante del debido proceso, por lo que, al tenor de la queja casacional de dicho recurrente, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios propuestos."

Considerando: que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede en primer término examinar la inadmisibilidad del recurso de casación, propuesta por el recurrido en su memorial de defensa; fundado en que:

La sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega fue notificada por acto No. 625, en fecha 04 de julio del 2011, la cual debió ser atacada por recurso de casación en un plazo fatal de treinta días a partir de la fecha de su notificación;

Si se cuenta desde la fecha de su notificación, el plazo de treinta días vencía el martes 02 de agosto del 2011; que, sin embargo, el recurso de casación fue depositado en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto del 2011, transcurriendo desde la fecha de la notificación de la sentencia, treinta y tres (33) días;

Conforme a la Ley No. 491-08, el recurso de casación deviene en caduco, por haberse introducido fuera del plazo de treinta (30) días, y por ser inadmisible el recurso de oposición en contra de la sentencia atacada;

Considerando: que, efectivamente, según el Artículo 5 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que en el caso, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el 04 de julio del año 2011, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia No. 625/2011, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando: que, siendo franco el plazo de la casación y en razón de que a dicho plazo se le suman cinco días en virtud del plazo en razón de la distancia de 155 kilómetros entre Santiago y Santo Domingo, el plazo para recurrir en casación vencía el martes 09 de agosto del 2011; por lo que, habiendo notificado la sentencia el 04 de julio del 2011, al ser interpuesto el recurso en fecha 05 de agosto de 2011, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley y, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando: que, en su memorial de casación, el recurrente alega los medios siguientes: "**Primer medio:** Contradicción de Motivos y Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 149, 150 (modificado por la Ley 845) del Código de Procedimiento Civil Dominicano, Artículo 117 de la ley 834 y los Artículos 1134 y 1200 y siguientes del Código Civil."

Considerando: que, en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos para su examen, por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua ha cometido faltas graves por haber desnaturalizado las pruebas, al atribuir la posesión de los terrenos al Ing. Manuel Lulo Gitte, no obstante tener a su disposición el acta de audiencia donde consta la declaración de la testigo Dolores Comprés Vda. Alba, quien declaró que el señor Burgos es quien ocupa el terreno;

La Corte A-qua afirma que es correcta la decisión recurrida al ordenar la ejecución del contrato, pero afirma que la decisión de la corte a-qua no tiene motivación alguna para calcular los daños y perjuicios;

El demandante no precisa qué daños sufrió con la falta de entrega de los terrenos, por lo que la sentencia debe ser revocada;

La sentencia recurrida admite en su dispositivo la condenación al pago de la indemnización fijada por la sentencia No. 728, sin embargo, el único ordinal modificado por la Corte A-qua fue el ordinal quinto; y confirmó en sus demás aspectos la sentencia recurrida;

La sentencia incurrió en una evidente contradicción de motivos ya que en sus motivos afirma que no proceden ni daños ni perjuicios ni intereses,

sin embargo confirma el ordinal cuarto de la sentencia No. 728 que condenó al Ing. Lulo Gitte a pagar una indemnización de RD$500,000.00;

La Corte A-qua condenó al demandado a pagar una astreinte que no está justificada, lo que constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Se probó ante la Corte A-qua y las demás instancias que el Ing. Manuel Lulo Gitte le entregó el solar vendido al comprador Rafael A. Burgos Gómez y si Calac lo sacó fue porque se negó a pagar la parte faltante;

La Corte A-qua al declarar que el Ing. Manuel Lulo Gitte cometió una falta consistente en que no había entregado el terreno vendido, ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa por haberse probado con absoluta precisión y más aun por la confesión del demandante que el terreno vendido a Rafael Augusto Burgos Gómez por La Cumbre Constructora fue entregado, que él lo cercó y que Calac ordenó quitar la cerca de los mismos, aún sin haber pagado, recibió el solar y vendió 400 metros a Dolores Comprés, lo que se declaró en La Vega, conforme acta que fue depositada en la Corte A-qua;

Considerando: que, sobre la falta retenida por la Corte A-qua la sentencia consignó en su decisión que:

"CONSIDERANDO: que la falta se genera por un error en la conducta del ING. LULO GITTE, al no informar a sus clientes de las obligaciones que asumió frente al verdadero propietario de los terrenos, DR. CALAC, que han generado daños y perjuicios materiales, no solo al hoy demandante sino a otros compradores, quienes confiaron en la buena fe de éste al adquirir sus inmuebles;

CONSIDERANDO: que ante el juez a quo y ante esta Corte se ha demostrado la renuencia del Ing. Lulo Gitte, para cumplir su obligación de entrega, por lo que se perfila claramente el elemento, falta o culpa, para generar responsabilidad civil contractual, existe un contrato que genera obligaciones para ambas partes depositado en el expediente;"

Considerando: que, en el caso, y según lo revelan las comprobaciones precedentemente descritas, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de envío,

que tuvo origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Augusto Burgos Gómez contra el Ing. Manuel Lulo Gitte;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, el tribunal de envío modificó la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, fijando en la cantidad de RD$5,000.00, la astreinte solicitada por el demandante original, confirmando los demás aspectos de dicha decisión;

Considerando: que, con el propósito de esclarecer el diferendo, se hace necesario determinar las circunstancias bajo las cuales se produjo el negocio en que Rafael Augusto Burgos Gómez contrató la compra de la propiedad, cuya entrega reclama;

Considerando: que, en efecto, el Ing. Manuel Lulo Gitte, en su calidad de representante de la Cumbre Constructora, S.A., convino con el Dr. Elías Calac la compra de una porción de terreno de 20,000.00 metros cuadrados, con la finalidad de construir una urbanización y viviendas para venta a terceros; que, conforme a los términos establecidos entre el propietario y el comprador, una vez realizado el pago total del valor de un solar, el Registrador de Títulos procedería a realizar el traspaso definitivo del solar a nombre de La Cumbre Constructora o del tercer adquiriente, según las circunstancias particulares en cada caso;

Considerando: que, quedó estipulado además, que los trabajos de construcción serían avanzados por la constructora para ser cobrados posteriormente a los adquirientes; que, no obstante lo anterior, el propietario conservaba el derecho de pagar a la constructora los terrenos que pretendiera retener, por las causas que fueren; que, en caso de vencimiento del contrato, el propietario procedería a la tasación de los terrenos y de las obras construidas, pudiendo resarcir al constructor, en efectivo o en terrenos;

Considerando: que, según el acuerdo entre el propietario de los terrenos y la constructora, la venta de estos no sería definitiva hasta tanto:

Se pagara la totalidad del terreno; caso en el cual, se procedería al traspaso a nombre del comprador, o de la constructora, según fuera;

El vendedor podría quedarse con el terreno, previa evaluación y pago de la totalidad de la inversión a la constructora; incluido el valor del solar en el caso de que éste le fuese pagado previamente;

Considerando: que, resulta evidente, por lo concertado, que el propietario de los terrenos no formaba parte de la compañía constructora, y que entregó los terrenos con el propósito de que fueran urbanizados y vendidos; negocio sobre el cual, eventualmente, como propietario, obtendría beneficios, ya fuera de la venta de los terrenos a la constructora, o por readquirirlos ya urbanizados; razones por las cuales, el propietario original de los terrenos fue excluido del caso, por la Corte A-qua;

Considerando: que, por la naturaleza del negocio que pretendía realizar, la Cumbre Constructora, se comprometió frente a los terceros adquirientes: a vender o transferir el terreno acordado; tramitar los pagos (al tramitar los pagos, ella cumplía con su obligación frente al Dr. Elías Calac, propietario original, reteniendo, al mismo tiempo, el costo de su inversión y sus propios beneficios); hacer los traspasos de lugar; poner a los futuros terceros compradores en condiciones de ejercer el derecho de propiedad sobre lo adquirido; así como el deber de información inherente a dichas operaciones comerciales;

Considerando: que, las obligaciones de la constructora resultan naturalmente de los derechos de comercializar los terrenos que le otorgó el propietario original: libertad de negociar, vender, construir, realizar trámites de subdivisión catastral, obtener los permisos estatales correspondientes, etc.;

Considerando: que, en razón de que, la Constructora se comprometió frente al propietario a vender y urbanizar los terrenos, tenía la obligación de asegurar al vendedor el pago de los terrenos objeto del contrato; que, ya sea que se tratara de una compra directa por parte de la constructora o de una venta a un tercero, el pago al vendedor era obligatorio para materializar la compra, y ese sería el acto cuyo incumplimiento disolvería su vínculo frente al propietario del terreno;

Considerando: que, la falta retenida por la Corte A-qua a cargo del actual recurrente, se fundamentó en que:

El Ing. Manuel Lulo Gitte, en calidad de representante de la compañía La Cumbre Constructora, suscribió los contratos, tanto con el Dr. Elías Calac (vendedor), como con el comprador, Rafael Augusto Burgos Gómez, tercer adquiriente; asumiendo obligaciones con cada uno, que luego incumplió;

Al tratarse de una compañía de hecho, sin estar debidamente constituida conforme a lo que determinan las leyes que rigen la materia, queda vinculado por el hecho de haber fungido como representante de la supuesta compañía;

Considerando: que, parte de los alegatos del recurrente consisten en que "Rafael Augusto Burgos Gómez fue puesto en posesión de los terrenos comprados, y que la prueba de ello reside en el hecho de que de la cantidad comprada por él, posteriormente vendió parte a Dolores Comprés Vda. Alba, quien compareció ante el tribunal y declaró haber comprado a Rafael Augusto Burgos Gómez"; y que, en consecuencia, según alega, la Corte A-qua no podía retener falta alguna;

Considerando: que, conforme a las disposiciones del Artículo 1626 del Código Civil, el vendedor está en la obligación de garantizar al adquiriente contra la evicción que pueda experimentar en el todo o parte de lo vendido, o de las cargas que se pretendan sobre el mismo, y que no se hayan declarado en el momento de la venta; por lo que, la obligación del recurrente no se limitaba a simple puesta en posesión del inmueble;

Considerando: que, si bien es cierto, que el inmueble fue puesto en manos del comprador, resulta evidente que la compra no se ejecutó a cabalidad y conforme a los términos del contrato originalmente suscrito entre la Cumbre Constructora y el Dr. Elías Calac, propietario original del terreno, ya que, según se puede apreciar en la sentencia recurrida, éste último retomó la porción de terreno vendida por a Rafael Augusto Burgos Gómez; hecho que ha sido reconocido por el recurrente en el transcurso del proceso;

Considerando: que, la Corte A-qua verificó que no existía constancia alguna de que en el proceso de compraventa, el Ing. Manuel Lulo Gitte pusiera en conocimiento de los terceros adquirientes, de la obligación de realizar pago alguno de manera directa al Dr. Elías Calac; que, al fungir el recurrente frente a los terceros como vendedor original de la propiedad, y no como un simple intermediario, comprometió su responsabilidad, al incumplir las obligaciones inherentes a las operaciones que le fueran confiadas, por cada una de las partes; por lo que, procede desestimar, los alegatos relativos a la falta, por haber sido establecida conforme a derecho;

Considerando: que, por otra parte, en el caso, la Corte A-qua, en sus motivos, confirmó el aspecto relativo a la ejecución de contrato ordenada por el juez de primer grado; que, sin embargo, las Salas Reunidas han podido verificar por los elementos de hecho y de derecho retenidos por la Corte A-qua, que al ordenar la ejecución del contrato de compraventa, el Ing. Manuel Lulo Gitte estaría obligado a entregar los terrenos; los cuales, la misma Corte reconoció que el recurrente sólo tenía posesión, ya que el propietario original del inmueble era el Dr. Elías Calac;

Considerando: que, el tribunal de envío estaba en la obligación de dar solución al asunto tomando en consideración las obligaciones contraídas por las partes envueltas en ambos contratos, ya que en el caso, la ejecución del contrato sólo sería posible, determinando que el Ing. Manuel Lulo Gitte, cumplió con sus obligaciones frente al Dr. Elías Calac, propietario original del terreno; lo que determinaría la condición del Ing. Manuel Lulo Gitte, como propietario y no un simple intermediario; por lo que, procede casar la sentencia recurrida, en este aspecto;

Considerando: que, en lo relativo a la indemnización solicitada, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

"CONSIDERANDO: que, el demandante hoy recurrente, de modo parcial no precisa que daños sufrió con la falta de entrega de los terrenos; por lo que en ese aspecto la sentencia debe ser revocada;"

Considerando: que, es posible apreciar por la lectura de la motivación que fundamenta la sentencia recurrida, que la Corte a-qua reconoció la ausencia de prueba que justificara la indemnización fijada por el tribunal de primer grado; que, sin embargo, la Corte A-qua se limitó a modificar el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia de primer grado, fijando un astreinte y confirmando en sus demás aspectos dicha decisión;

Considerando: que, en el caso, el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo, se configuró desde en el momento en que la Corte A-qua en sus motivos, revocó la indemnización fundada en la ausencia de prueba, ya que, al confirmar el dispositivo de la sentencia apelada en sus demás aspectos, dejó intacta la indemnización de RD$500,000.00, otorgada por el juez de primer grado en el ordinal cuarto de su decisión;

Considerando: que, al actuar como lo hizo, la Corte A-qua incurrió además, en el vicio de omisión de estatuir, ya que, no decidió la suerte de

la demanda en reparación de daños; y, en desconocimiento del Artículo 1142 del Código Civil, en virtud del cual, la inobservancia de la obligación de hacer que representa la entrega de la cosa vendida se resuelve en reparación de los perjuicios causados con ello; por lo que, procede casar el aspecto relativo a la indemnización solicitada;

Considerando: que, en cuanto al tercer medio, el recurrente en casación, el recurrente alega que:

Al ordenar la Corte A-qua un astreinte con cargo al Ing. Lulo, olvidó que la astreinte es una figura jurídica consistente en una sanción impuesta por un tribunal para asegurar el cumplimiento de su decisión, sobre todo en el caso de los deudores recalcitrantes en las obligaciones de hacer o no hacer, y es por eso que sólo podía aplicarse un astreinte, si procediera, al cumplimiento de su decisión, porque no existe ninguna otra orden ni ejecución de sentencia ordenada, ya que la sentencia sólo condenó a pagar la suma de RD$500,000.00, la cual no era ejecutoria y por tanto, la Corte también se contradice al ordenar un astreinte retroactivo a partir de la demanda;

Considerando: que, sobre el aspecto señalado, el tribunal de envío consignó en su decisión que:

"CONSIDERANDO: Que esta Corte considera que lo procedente en la especie, es ordenar un astreinte conminatorio que asegure la ejecución del contrato que liga a las partes, pues el pedimento de la demanda original es de ejecución, no de rescisión contractual, solicitando los intereses legales pero no hay suma principal para derivarlos y estos se consideran indemnización suplementaria, por lo que dependen de una suma de dinero por concepto de indemnización o por razonamiento o por devolución de sumas de dinero, situaciones que no se dan en el presente caso.-

CONSIDERANDO: Que el astreinte es una figura jurídica impuesta por un tribunal para asegurar el imperio de su decisión, sobre todo en los casos de deudores recalcitrantes en las obligaciones de hacer o no hacer.-

CONSIDERANDO: Que este pedimento de astreinte fue negado por el juez a quo sin dar motivaciones pertinentes, sin embargo esta Corte, lo considerar necesaria en el presente caso, pues frente a la actitud del vendedor de no hacer entrega de los terrenos vendidos, luego de la puesta en mora el tiempo transcurrido para ello es largo el pedimento de ejecución determina que es plausible.-"

Considerando: que, la astreinte, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, se caracteriza por ser una condenación pecuniaria conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios;

Considerando: que, por su carácter accesorio e independiente de los daños y perjuicios, es que esta figura procesal debe ser ponderada de forma separada de las demás condenaciones, a que puede dar lugar la inejecución contractual;

Considerando: que, estas Salas Reunidas sostiene el criterio de que al tratarse de un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciarla; circunstancia en la cual, la astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a ejecutar lo ordenado en la decisión;

Considerando: que, como lo expresa el recurrente, el tribunal de alzada, no podía condenar al pago de astreinte a partir de la fecha de la demanda, como lo hizo; por lo que, procede casar por vía de supresión y sin envío dicho aspecto de la sentencia recurrida, y mantenerla en vigor sólo a partir de la fecha en que la sentencia sea ejecutoria, con la finalidad de asegurar y mantener el cumplimiento de la decisión jurisdiccional; sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia y sin perjuicio de los puntos casados que se consignan en el dispositivo;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 00102/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 06 de abril de 2011, y envía el caso, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines de juzgar y decidir la demanda en ejecución de contrato, así como la existencia de daños y perjuicios, dentro de los límites precisados en esta decisión; **SEGUNDO:** Rechazan en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Ing. Manuel Lulo Gitte, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensan las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus conclusiones.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Eduardo José Sánchez Ortíz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 06 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Casino El Napolitano, S.A.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco Coste.
Recurridos:	Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves.
Abogados:	Dres. Andrés Zabala Luciano y José Valentín Sosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 06 de marzo de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Hotel Casino El Napolitano, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social en la avenida George Washington No. 101, Distrito Nacional; debidamente representada por Franck Santamaría, francés, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 001-1805805-6, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco Coste, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-1098768-2 y 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en común en la Torre Piantini, suite No. 1101, piso 11 de la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco Coste, abogados de la recurrente, Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Andrés Zabala Luciano y José Valentín Sosa, abogados de los recurridos, Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves;

Vista: la sentencia No. 550, de fecha 16 de mayo del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 02 de octubre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría; así como a los magistrados Blás Rafael Fernández, Miguelina Ureña Núñez y Yokauris Morales Castillo, Jueces que conforman la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 15 de septiembre del 2006, durante la estadía de los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves en el Hotel El Napolitano, S.A., a las 4:30 a.m., desconocidos penetraron sin violencia, sustrayendo de objetos de valor de la habitación 330, en la cual se hospedaban, por la suma de US$204,400.00, según los cálculos de las víctimas.

En fecha 09 de octubre del 2006, Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Hotel El Napolitano, S.A.

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, contra el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 04 de julio de

2007, la sentencia No. 00461/07, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato, incoada por los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FÁTIMA ALVES DE GONCALVES, contra HOTEL CASINO NAPOLITANO, S.A., incoada mediante acto procesal No. 631/2006, de fecha Nueve (09) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por ASCENCIO VALDEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social HOTEL CASINO NAPOLITANO, S.A., al pago de la suma de CIEN MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US$100,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FÁTIMA ALVES DE GONCALVES por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos recibidos a propósito del incumplimiento contractual que originó la sustracción de su vehículo, como justo resarcimiento; **TERCERO:** CONDENA a la razón social HOTEL CASINO NAPOLITANO, S.A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial, al día en que se ha incoado la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la razón social HOTEL CASINO NAPOLITANO, S.A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los DRES. ANDRES ZABALA LUCIANO y GERARDO RIVAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte."

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 07 de febrero de 2008, la sentencia No. 043-2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad HOTEL CASINO EL NAPOLITANO, S.A., mediante acto No. 0588-2007, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil siete, instrumentado por el ministerial ANISETE DIPRE ARAUJO, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00461/07, relativa al expediente No. 035-2006-00922, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de los

señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FATIMA ALVES DE GONCALVES, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "CONDENA a la razón social HOTEL CASINO EL NAPOLITANO, S.A., al pago de la suma de TREINTA MIL DÓLARES (US$30,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FÁTIMA ALVES DE GONCALVES por los daños y perjuicios morales sufridos recibidos a propósito del incumplimiento contractual de la entidad HOTEL CASINO EL NAPOLITANO, S.A."; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada, por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes citadas."

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 550, de fecha 16 de mayo del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia num. 043-2008, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación principal interpuesto por los señores Carlos Alberto Goncalvez y Fátima Alves de Goncalvez; **Tercero:** Rechaza, igualmente, el recurso de casación incidental interpuesto por Hotel & Casino Napolitano, S. A., contra la sentencia descrita precedentemente; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas procesales."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío dictó, el 06 de marzo del 2013, la sentencia No. 129, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social HOTEL Y CASINO NAPOLITANO, S.A., contra la sentencia civil No. 00461/07 de fecha 04 de julio del año 2007, relativa

al expediente No. 035-2006-00922, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, confirmando así la condenación por Daños y Perjuicios Morales dispuesta por el Juez de Primer Grado a favor de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES Y FATIMA ALVES DE GONCALVES y a cargo del HOTEL & CASINO NAPOLITANO, S.A., por la suma de US$100,000.00; **TERCERO:** CONDENA al HOTEL Y CASINO NAPOLITANO S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. ANDRES ZABALA LUCIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 550, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de mayo del 2012, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta contractual a cargo de la hoy recurrente incidental, consistente en el comprobado incumplimiento de la obligación de seguridad de ésta, como causa eficiente del robo de que fueron objeto los recurrentes principales, y que redujo el monto indemnizatorio acordado en primera instancia, hasta la suma de US$30,000.00, también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer que la reducción de la indemnización se debe a que "entendemos establecer un monto indemnizatorio en el contexto de racionalidad", sin mayores explicaciones; que en ese mismo orden de ideas, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso de apelación

el de la especie, decidió como ya se ha dicho, reducir el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en esa parte la decisión impugnada;"

Considerando: que en su memorial de casación la entidad recurrente alega los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, mala apreciación de los hechos y el derecho. **Tercer medio:** Ausencia de motivos en cuanto a la condenación."

Considerando: que, en su memorial de defensa, los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso de casación que, debe ser analizado en primer término, por su carácter prioritario; fundada en que:

La sentencia recurrida se delimitó a juzgar el monto de la indemnización; que lo único que tenía que hacer la corte a-qua era juzgar lo relativo al monto o cuantía del daño, como lo hizo, al dictar su decisión en lo relativo al punto que le fuera enviado por la Honorable Suprema Corte de Justicia, no así en cuanto a la ocurrencia de los hechos, debido a que todos los demás aspectos ya son asuntos que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Cuando la Suprema Corte de Justicia casa con envío delimitado, el tribunal que conoce del asunto, sólo está obligado a conocer este aspecto, no pudiendo examinar medios nuevos ni acoger medidas de instrucción, ni avocar al fondo para conocer de un asunto que no es de su atribución;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves;

Considerando: que, la casación dispuesta por la Sala Civil fue limitada a la cuantía de la indemnización, la cual fue reducida por la Corte originalmente apoderada del caso; fundamentada en que la sentencia cuya casación se perseguía, carecía de motivaciones que justificaran la reducción de la indemnización;

Considerando: que, en casos como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío y limitada a un único punto, el tribunal de envío debe instruir el proceso, disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confiere la sentencia de envío que lo apodera;

Considerando: que, como lo alegan los recurridos en su memorial de defensa, la sentencia de envío delimitó el apoderamiento de la Corte A-qua; que, en el caso y para cumplir su función, el tribunal de envío estaba en la obligación de limitarse única y exclusivamente a fijar el monto de la indemnización y establecer los motivos que fundamentan esa decisión, como en efecto hizo;

Considerando: que, respecto del medio de inadmisión propuesto, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la entidad recurrente alega que:

La Corte A-qua ha incurrido en errónea apreciación de los hechos de la causa y una mala aplicación del derecho, al retener como causa del daño moral, hechos y circunstancias que nunca fueron expuestos por las partes demandantes en primera instancia, como por inferir erróneamente que los señores Goncalves recibieron ofensas a propósito de las denuncias y querellas que realizaron por ante los organismos policiales viajando una y otra vez ante las autoridades;

El eje principal de la fundamentación de una demanda lo constituyen las pruebas, las cuales deben hacerse valer con el objetivo de sustentar los alegatos esbozados en la misma; y en el caso, los requisitos para que se pueda acoger la procedencia de la responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual;

En ocasión de una demanda tendente a retener una responsabilidad contractual, es preciso determinar el contenido del contrato que ataba a las partes, así como la extensión de sus obligaciones;

Las pruebas que reposaban en el expediente no son suficientes para deducir un incumplimiento o alguna falta por parte de la entidad Hotel Napolitano ya que no constatan el alegado robo que aducen los señores Goncalves, porque los hechos esbozados nunca fueron verificados por la entidad competente, es decir, mediante investigación policial o fiscal que esclareciera el robo alegado, ni que éste haya sido a consecuencia de la negligencia o falta de seguridad del edificio donde estaba ubicada la habitación donde estaban alejados los hoy recurridos;

Al condenar al pago de daños por hechos que no fueron establecidos ni probados más allá de toda duda, incurrió en flagrante desnaturalización de los hechos y mala apreciación de los elementos de prueba;

Considerando: que, el análisis del memorial de casación revela que el segundo medio de casación propuesto por la recurrente se refiere a cuestiones de hecho, como la existencia de una la falta cometida por la entidad recurrente, cuyo juzgamiento adquirió la autoridad de la cosa juzgada por haber sido previamente comprobada por un tribunal de fondo y posteriormente refrendada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación;

Considerando: que, en tales condiciones y tomando en consideración que la Corte de envío se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo única y exclusivamente en cuanto a la indemnización de la cual fue apoderada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto respecto del segundo medio analizado; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que, respecto del primer medio de casación, la entidad recurrente alega que:

En la sentencia objeto del presente recurso se constata la violación a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, la cual además de contradecir los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, rechaza la comparecencia personal de las partes, así como, el informativo testimonial solicitado por la recurrente, Hotel El Napolitano, S.A.;

Al fallar como lo hizo, el tribunal A-quo violentó las disposiciones establecidas en el artículo 73 de nuestro Código de Procedimiento Civil;

Mediante la medida de instrucción solicitada el Hotel El Napolitano hubiese podido probar la realidad de los hechos que no fueron conocidos a lo largo del proceso;

Eran necesarias las medidas de instrucción concernientes a la comparecencia personal e informativo testimonial previamente solicitados, ya que no reposaba en el expediente suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto y es lo que motivó la decisión de esta Suprema Corte de Justicia al enviar el conocimiento del recurso por ante la Corte a-qua;

Considerando: que, para rechazar las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente, la corte de envío consignó en su decisión:

"CONSIDERANDO: Que en la sentencia impugnada se pone de manifiesto en las páginas 17, 18 y 19, la presentación ante ese tribunal de los señores FÁTIMA ALVES DE GONCALVES, CARLOS ALBERTO GONCALVES y ELVIS ZARZUELA PANIAGUA, en calidad los primeros dos de comparecientes y el tercero en calidad de testigo; y no consta en la misma que el HOTEL Y CASINO EL NAPOLITANO, S.A., haya solicitado medida similar ante ese Tribunal o ante la Corte que en principio conoció el recurso; Esta Corte entonces en uso de su soberana apreciación entiende improcedente, extemporánea, frustratoria e innecesaria, la petición de comparecencia personal puesto que se han agotado tres fases de conocimiento de la acción que nos ocupa y además en el aspecto en que nos encontramos apoderados es innecesaria la celebración de tales medidas, es por ello que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia."

Considerando: que, los motivos de la sentencia recurrida son correctos y se inscriben cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de un poder discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción propuestas por los litigantes;

Considerando: que, en el caso, el rechazamiento de la comparecencia personal y del informativo testimonial solicitados por la actual recurrente descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente ponderadas por la jurisdicción a-qua, sin incurrir en violación alguna al derecho de defensa; como erróneamente alega la recurrente; por lo que, procede desestimar los alegatos relativos a las medidas de instrucción, por improcedentes y mal fundados;

Considerando: que, en el tercer medio, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a-quo no estableció los elementos de juicio, dado que cada una de las alegadas razones, frustraciones, dolores e injerencias, no constituyen hechos completamente confirmados, ya que los documentos que alegadamente justifican dichos daños morales, carecen de toda legitimidad probatoria;

El tribunal incurre en falta e insuficiencia de motivos cuando los jueces del fondo establecen que existieron daños morales y no explican de manera clara y precisa en qué consistieron esos daños morales;

No fue depositado en el expediente documentación alguna que permitiera establecer un juicio en cuanto a los alegados daños; como tampoco ha sido demostrado que el daño haya resultado del incumplimiento de la obligación contractual y el supuesto daño sufrido por la otra parte;

Considerando: que, sobre el aspecto señalado en la segunda parte del segundo medio, el tribunal de envío consignó en su decisión que:

"CONSIDERANDO: Que para evaluar la cuantía de los daños morales causados hemos de evaluar los siguientes hechos: (1) La condición de huéspedes de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FATIMA ALVES DE GONCALVES, con relación al HOTEL Y CASINO NAPOLITANO, S.A. mostrados en el recibo 469 y 470 de fecha 26/09/2006; (2) La condición de extranjeros de los huéspedes establecidas mediante comparecencia personal llevada a cabo por ante el tribunal de primer grado el cual constató mediante los respectivos pasaportes y la sensación de saberse padeciendo vicisitudes fuera de su país de origen; (3) Las angustias a que fueron sometidos al verse y saberse violada su seguridad personal mostrado esto por el informe de inspección del lugar del hecho por el Fiscal Adjunto Fausto Bidó Quezada; (4) Las peripecias que pasaron y el daño moral y traumático que les causó su estadía en el hotel del que posteriormente fueron echados, lo que se evidencia en la comunicación de fecha 09 de octubre del año 2006, que les remitió el hotel. (5) El dolor que sufrieron como consecuencia de un hecho ilícito de que fueron víctimas aunque la repercusión patrimonial no haya sido probada, importando una disminución de los atributos o facultades morales de ellos. (6) Las ofensas que recibieron a propósito de las denuncias y querellas que realizaron por ante los organismos policiales viajando una y otra vez ante las autoridades, mostrando esto por el acta de denuncia levantada en fecha 11 de octubre del 2006, el acta de denuncia levantada con posterioridad en su contra

en fecha 11 de octubre del 2006, sobre la cual tuvieron que comparecer ante la fiscalía.

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida revela que la demanda interpuesta por los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves está fundamentada en la obligación de seguridad que resulta del contrato suscrito por los demandantes, en su condición de clientes del hotel demandado, dirigida a reclamar reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la intrusión en el lugar donde se hospedaban en que fueron objeto de violación de su privacidad;

Considerando: que, la obligación de seguridad ha sido admitida por la jurisprudencia, y su violación obliga al deudor a la reparación del daño sufrido por el acreedor, siempre que probare que el deudor no ha sido diligente en realizar los esfuerzos y ejecutar los medios necesarios para cumplirla;

Considerando: que, en tales circunstancias, al verse violada su seguridad personal y puesta en riesgo su integridad física, aún en ausencia de prueba de pérdidas materiales, la responsabilidad de dicho deudor queda comprometida;

Considerando: que, en tales condiciones, desde que el momento en que se verifica el incumplimiento de la obligación de resguardo y protección prometida, el deudor debe ser condenado a reparar el daño sufrido por el acreedor;

Considerando: que, los jueces pueden fijar las indemnizaciones por daños morales, en base a la soberana apreciación que les concede la ley, tomando en consideración elementos tales como la afectación del desenvolvimiento normal de las actividades de la persona, su reputación, honor, buen nombre y tranquilidad de espíritu; como lo ha hecho la Corte de envío en el caso;

Considerando: que, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes;

Considerando: que, en base a los motivos expuestos, estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas, razón por la cual, los medios de casación alegados y ponderados por esta sentencia deben ser desestimados; y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), contra la sentencia No. 129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 06 de marzo de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Andrés Zabala Luciano y José Valentín Sosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles diez (10) de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez y Yokaury Morales Castillo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus.
Abogados:	Dr. Juan T. Coronado Sánchez y Dra. Adela Mieses Devers de Lambertus.
Recurridos:	Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Nassir Rodríguez Almánzar y Dra. Lissette Ruiz Concepción.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 265-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de julio de 2012, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela

Mieses Devers de Lambertus, dominicanos, mayores de edad, doctor en medicina y licenciada en derecho, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0089822-0 y 001-0089094-6, domiciliados y residentes en el apartamento No. 3-2, edificio Paraíso V, localizado en la calle Los Robles, La Esperilla, Distrito Nacional; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Juan T. Coronado Sánchez y Adela Mieses Devers de Lambertus, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0878918-1 y 001-0089094-6, con estudio profesional abierto en común en el Local No. 27, Plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln No. 456, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, abogados de los recurrentes, Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Nassir Rodríguez Almánzar, abogados de Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A., parte recurrida;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Juan José Espaillat Álvarez, abogados de la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 29, de fecha 20 de febrero del 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de mayo del 2013, estando presentes los

Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha cuatro (04) de septiembre de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha cuatro (04) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Esther Elisa Agelán Casasnova; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 4 de junio del 1998, Adela Mieses Devers, solicitó al CODIA por comunicación recibida en fecha 5 de junio del 1998, un peritaje a la estructura del edificio Paraíso V, situado en la calle Los Robles, sector La Esperilla, de manera particular el apartamento No. 3-2 del mencionado edificio, por las grietas que presentaba en ese momento la estructura como consecuencia de los trabajos de perforación hechas próximos a éste;

En fecha 18 de agosto del 1999, por acto No. 478, del ministerial Juan Bautista Pérez Peguero, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus emplazaron a Caralva, S.A., J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A. y a la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., con el propósito de que comparecieran por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a responder por los daños y perjuicios causados a su inmueble;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, contra Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A., y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 02 de abril de 2001, la sentencia relativa al expediente No. 036-99-2810, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se condena a las entidades IGLESIA JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS (MORMONES), CARALVA, S. A. Y J. A. CARO ALVAREZ & ASOCIADOS, al pago solidario de la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$3,000,000.00), a favor de los señores DR. TOMÁS ENRIQUE LAMBERTUS F. y LIC. ADELA MIESES DEVERS DE LAMBERTUS, como justa reparación por los daños materiales padecidos por ellos como consecuencia de las actuaciones de los demandados, según los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los demandados IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS (MORMONES), CARALVA Y J. A. CARO ALVAREZ & ASOCIADOS, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDS. JOSÉ RHADAMÉS POLANCO, JUAN TOMÁS CORONADO, ADELA MIESES DEVERS DE LAMBERTUS y DR. HÉCTOS CABRAL ORTEGA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad."

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, interpusieron recursos de apelación: a) de manera principal: Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A., y b) de manera incidental, la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., respecto de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de septiembre de 2005, la sentencia No. 397, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principales, interpuestos por las sociedades comerciales Caralva S. A. y J. A. Caro Alvarez & Asociados y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., según actos núms.. 300/2001, de fecha 15 del mes de junio del año 2001, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana S., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 781/2001, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2001, del ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso incidental interpuesto por los señores Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers, conforme al acto núm. 903-2004, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-99-2810, de fecha dos (02) días del mes de abril del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación antes indicados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones aducidas anteriormente"

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 29, de fecha 20 de febrero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de septiembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el

asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío dictó, el 23 de julio del 2012, la sentencia No. 265-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados por CARALVA, S.A. y J.A. CARO ALVAREZ & ASOCIADOS; ASOCIACION DOMINICANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS, INC., así como el recurso incidental incoado por los señores TOMÁS ENRIQUE LAMBERTUS F. y ADELA MIESES DEVERS DE LAMBERTUS, contra la Sentencia del Expediente No. 036-99-2810, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha dos (2) de abril del año 2001, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos dispone: a) Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso incoado por los señores TOMÁS ENRIQUE LAMBERTUS F. y ADELA MIESES DEVERS DE LAMBERTU; b) Acoge los recursos incoados por CARALVA, S.A. y J.A. CARO ALVAREZ & ASOCIADOS; ASOCIACION DOMINICANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS, INC., en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus, contra la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., y Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A.; por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Condena a los señores Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Angel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Selene M. Mota Ruiz, Nassir Rodríguez Almánzar; Mary Fernández Rodríguez, Luisa Maria Muño y Paola de Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 29, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero del 2008, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que, en relación con la ausencia de motivos u omisión de estatuir, en torno a la exclusión solicitada por la actual recurrente J. A. Caro Álvarez & Asociados, S. A., "por no existir ningún tipo de vínculo contractual entre ella y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc.", el examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que, efectivamente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre ese pedimento presentado de manera formal por conclusiones de audiencia, como consta en las páginas 13 y 14 de dicho fallo, implicativa dicha irregularidad de la ausencia de motivos denunciada por la parte recurrente en su memorial; que, en tales condiciones, la sentencia criticada de que se trata adolece ciertamente de las violaciones aducidas por las sociedades comerciales en causa, por lo que procede casar el referido fallo, sin necesidad de examinar los medios segundo, tercero y cuarto sustentados en el memorial de casación en mención;"

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes alegan los medios siguientes: "**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Ausencia de ponderación de documentos y hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos y documentos sometidos al debate. **Tercer Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada. Carencia de motivos. Incompatibilidad entre las motivaciones. **Cuarto Medio:** Omisión de examen y ponderación de documentos aportados regularmente a los debates. Falta de base legal."

Considerando: que, respecto del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La interpretación dada por la Corte a-qua al Artículo 2271 del Código Civil es errónea y poco explícita, ya que no especifica de manera precisa el hecho con que se inició a su juicio el plazo de la declarada prescripción, sin tomar en cuenta que los hechos que realmente produjeron los daños al apartamento de los hoy recurrentes fueron provocados por las excavaciones realizadas en la construcción del templo, casa de huéspedes, calles internas, desde el inicio de dichas construcciones, y excavaciones hasta su terminación, que según consta en el expediente ocurrieron de forma permanente, aun hasta después de la interposición de la demanda;

La Corte A-qua omitió ponderar el oficio No. 554 de fecha 17 de septiembre del 1999, del Departamento de Laboratorio de Suelos y Prueba de Materiales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suscrito por el Ing. Carlos Sánchez Córdoba, emitido con posterioridad a la interposición de la demanda, en la cual se evidencia que los recurrentes estaban sufriendo daños a consecuencia de las excavaciones aun en curso;

Las excavaciones se produjeron constantemente durante el proceso de construcción incluso hasta después de la demanda introductiva, con todas sus consecuencias perjudiciales para los recurrentes, con plena vigencia de su derecho a demandar en tiempo útil, como en efecto ocurrió el 14 de agosto del 1999;

Considerando: que, la Corte de Envío consignó en su decisión:

"CONSIDERANDO: Que de conformidad con el fundamento legal del fin propuesto, como lo es la prescripción contenida en el artículo 2271 Párrafo, del Código Civil, a cuyo tenor se lee: "Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un periodo más extenso.

CONSIDERANDO: Que el texto antes indicado es categórico en cuanto a que la prescripción parte, para iniciar su cuenta, desde el momento en que se inicia el hecho que le dio origen, no del momento de la fecha en que concluyeron los trabajos de excavación, como erróneamente decidió el tribunal a quo.

CONSIDERANDO: Que como expresan los recurrentes principales, es el propio acto introductivo de la demanda de donde se comprueba que los trabajos de excavación de la obra se iniciaron en el mes de enero del año 1997; (fecha que inicia el plazo establecido en la ley para demandar) y que la demanda fue lanzada formalmente el día 14 de agosto del año 1999, de acuerdo con el Acto No. 478 del ministerial Juan Bautista Pérez Figuereo, Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que en el expediente está depositada una comunicación de fecha 04 de junio 1998, mediante la cual Adela Mieses Devers suscribe y envía a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros de la República Dominicana, (…)

CONSIDERANDO: Que del contenido de la comunicación antes indicada, esta Corte comprueba que la recurrida demandante original, ya tenía la convicción de que los trabajos realizados por las recurrentes eran los causantes de las grietas en su apartamento y estaba haciendo acopio de pruebas para hacer lo que finalmente el 14 de agosto 1999, hizo, lanzar su demanda.

CONSIDERANDO: Que como se puede apreciar, mediante un elemental calculo aritmético, desde el día cuatro (4) de junio de 1998, hasta el día catorce (14) agosto 1999, ha transcurrido un año, dos (2) meses y diez (10) días; periodo superior en ocho (8) meses al plazo establecido por el Párrafo del artículo 2271 del Código Civil para admitir la demanda de que se trata en la especie."

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, contra Caralva, S.A., J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A. y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc.;

Considerando: que, se trata en el caso, el Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus procuran la reparación de los daños provocados a la estructura del inmueble de su propiedad y que constituye su vivienda, como consecuencia de las excavaciones y perforaciones en el proceso de construcción del edificio e instalaciones que forman parte del Templo de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., puesta a cargo de las entidades recurridas;

Considerando: que, por su naturaleza se trata de de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasidelictual de imprudencia o negligencia, sometida a la corta prescripción prevista del Artículo 2271 del Código Civil, que establece: "La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes, por las lecciones que den por mes; la de los fondistas y hoteleros, por razón del cuarto y comida que suministran; la de los obreros y jornaleros, por el pago de sus jornales, suministros y salarios, prescriben por seis meses.

Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure."

Considerando: que, la prescripción prevista en el Artículo 2271 del Código Civil, corre contra las personas, a menos que ellas se encuentren en algunas de las excepciones establecidas en la ley; entendiéndose que las causas que suspenden, así como aquellas que interrumpen la prescripción están limitativamente enumeradas;

Considerando: que, de la interpretación del Artículo 2271 citada resulta que sólo las causas admitidas estrictamente por la ley podrían suspender o interrumpir el curso de la prescripción; bajo los términos del Artículo 2244 del Código Civil, sólo se realiza "por una citación, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir";

Considerando: que, ciertamente la jurisprudencia dominicana ha sido constante en admitir que el plazo establecido por el Artículo 2271 del Código Civil, debe computarse desde el momento en que se produce el hecho dañoso;

Considerando: que, sin embargo, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la previsión ordinaria hecha por el legislador en el artículo citado está referida a un hecho único e independiente de cualquier otro, y no a hechos continuos o de consecuencias sucesivas;

Considerando: que, en el caso específico de las construcciones de edificaciones, en las cuales intervienen varias etapas, se utilizan máquinas como excavadoras, retroexcavadoras y perforadoras, y se ejecutan actividades como extracción de materiales, implantación de grúas para bases y cimentar, entre otras;

Considerando: que, es necesario reconocer, que de estos procesos se generan consecuencias, que resultan perjudiciales de distintas formas, como vibraciones y sonidos, extensivos a cosas, personas, animales, etc.;

Considerando: que, la determinación y la evaluación de los daños que puedan resultar de las actividades naturales de la construcción, no pueden ser ponderadas a partir del inicio de dicho proceso, ya que sólo resultan evidentes por el transcurso del tiempo, como consecuencia del uso persistente y constante de maquinarias y materiales empleados en las diversas actividades durante la ejecución de la obra; además de que influyen distintas circunstancias como la distancia respecto de los inmuebles colindantes, elementos que deben ser tomados en consideración, a los fines de establecer la generación de daños directos e indirectos, materiales y morales;

Considerando: que, en tales condiciones, resulta evidente, que en el caso no se trata de un único hecho, cuya ocurrencia pudiera ser considerada de manera aislada como generadora de daños; sino de una sucesión de hechos, que por su persistencia, mientras duren los trabajos de construcción, se constituyen en el conjunto de elementos fácticos que determinan el origen del daño;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que la jurisdicción de alzada en su decisión siguió fielmente la línea trazada por la jurisprudencia constante, no es menos cierto que en sus motivaciones omitió ponderar elementos de hecho particulares del caso, diferenciándolos de otros casos, que, aunque con elementos análogos, tienen elementos diferenciadores de los demás; incurriendo así en errónea interpretación de la ley aplicable a los hechos específicos del caso;

Considerando: que, las labores de construcción, llevan durante cierto tiempo actos recurrentes, continuos y sucesivos, que evidencian una situación de hecho que se prolonga en el tiempo, y que impiden que el plazo de la prescripción extintiva, establecido por la ley, se agote mientras persistan las acciones reputadas dañosas, determinando así la admisibilidad de la demanda;

Considerando: que, la Corte de Reenvío apoderada del caso está en la obligación de ponderar en su justa dimensión los méritos del recurso de apelación, observando los puntos de hecho y de derecho fijados en esta decisión, con la finalidad de resolver el diferendo de manera definitiva; en efecto, tomando en consideración que en el caso debe establecerse, si puede, si existen pruebas determinantes que indiquen la relación directa entre la actividad alegadamente dañosa y el daño cuya reparación

se reclama, de forma que evidencie el vínculo requerido por la ley para establecer la responsabilidad civil, y cuando se produjeron o hasta qué momento se prolongaron para las consecuencias que pudieren deducirse para la aplicación del Artículo 2271 citado;

Considerando: que, en estas condiciones, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 265-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de julio de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condenan a los recurridos al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.
Recurrido:	Silvestre Rijo.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, Anastacio Guerrero Santana, Licdos. Luis Manuel del Río y Raymundo Rosario López.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 190-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 06 de diciembre de 2011, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, dominicano,

mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 092-0013940-1, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 73, Municipio Laguna Salada, provincia Valverde; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Bernardo Ureña Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1166595-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras, Plaza Lincoln, suite No. 2-D-2, ensanche La Julia, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Bernardo Ureña Bueno, abogado del recurrente, Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Ramón Abreu, Anastacio Guerrero Santana y los Licdos. Luis Manuel del Río y Raymundo Rosario López, abogados de Silvestre Rijo, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 189, de fecha 05 de mayo del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 04 de junio del 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha cuatro (04) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a los Magistrados: Martha Olga García Santamaría, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Silvestre Rijo, contra Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 23 de septiembre de 2005, la sentencia No. 275-2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la presente demanda buena y válida en cuanto a la forma, por haberse realizado conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo ordenar, como al efecto ordena, la rescisión del contrato de venta condicional, entre el señor Silvestre Rijo y el nombrado Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, por incumplimiento contractual de parte del señor Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo y/o desocupación del inmueble objeto de la presente sentencia contra el señor Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, o contra cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en cualquier calidad y la entrega del mismo a favor del señor Silvestre Rijo; **Quinto:** Condena al señor Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, a un astreinte conminatorio de un valor de quince mil pesos oro dominicanos (RD$15,000.00) diarios, por cada día de retardo y de no cumplimiento con la entrega del inmueble en virtud de esta sentencia ejecutoria después de su notificación; **Sexto:** Condenar al señor

Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Ramón Abreu, Anastasio Guerrero Santana y la Licda. Ysabel Santana Nuñez, quienes afirman estarlas avanzando."

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 31 de enero de 2006, la sentencia No. 23, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado en tiempo oportuno y en merito a los modismos sancionados al efecto; **Segundo:** Declarando la nulidad de la sentencia objeto de la presenten acción recursoria, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Pronunciando la incompetencia de esta Corte para entenderse sobre la demanda introductiva de instancia, y, por consiguiente, remite a las partes en causa, que se provean por ante el Tribunal de Tierras, el cual es el competente para dirimir todo lo relativo a las ventas condicionales de inmuebles debidamente registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras; por lo que se rechazan las demás pretensiones de la recurrente; **Cuarto:** Compensando las costas entre las partes en causa."

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 189, de fecha 05 de mayo del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de enero de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Abreu, Anastacio Guerrero S. y los Licdos. Ysabel Santana Núñez y Ramón O. Gómez U, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 06 de diciembre de 2011, la sentencia No. 190-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor SOBIESKY ORLANDO TORO MEDRANO contra la sentencia civil número 740-2005, dictada en fecha 5 de octubre del 2005 por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a SOBIESKY ORLANDO TORO MEDRANO al pago de los DRES. RAMON ABREU Y ANASTACIO GUERRERO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 189, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de mayo del 2010, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que el artículo 20 de la Ley 834-78 de 15 de julio de 1978 dispone que "la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia, sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano"; que del examen de la sentencia impugnada queda fehacientemente establecido, tal y como lo alega el hoy recurrente, que el ahora recurrido, recurrente en apelación, no formuló conclusiones orientadas a que fuera pronunciada la incompetencia de las jurisdicciones civiles ordinarias para conocer del asunto; que, en sentido contrario, según consta en las conclusiones por él formuladas ante la Corte a-qua y copia de las cuales reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, éste expresó que "no disentía de la competencia del tribunal a-qua, refiriéndose a la jurisdicción

de primer grado, para conocer de la demanda", limitándose a invocar la nulidad de la sentencia sustentado en la irregularidad del apoderamiento de la jurisdicción de primer grado; que al no tratarse la especie de ninguno de los casos señalados en el texto legal citado, la Corte a-qua al pronunciar de oficio la incompetencia del tribunal incurrió en un evidente desconocimiento de la ley;

Considerando, que no obstante conducir la consideración anterior a la casación del fallo impugnado, se impone advertir que, contrario a lo también razonado por la Corte a-qua, en las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada, así como en el acto introductivo de la demanda original incoada por el hoy recurrido, no se advierte que en el caso se discuta ni entre en juego el derecho de propiedad inmobiliaria ni ningún otro derecho real registrado; que siendo el objeto principal de la demanda original la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 2004, el desalojo del actual recurrido del inmueble objeto del contrato, así como la reparación de daños y perjuicios causados por el alegado incumplimiento por parte de éste último a una de las cláusulas pactadas, específicamente la relativa al pago, dicho asunto es de la exclusiva competencia de los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones civiles ordinarias;

Considerando, que, en tales circunstancias, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la Corte a-qua, al proclamar su incompetencia para dirimir esta litis, incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa y en la subsecuente violación de los textos legales antes mencionados, denunciados por la recurrente en su memorial, por lo que procede admitir el presente recurso y, por lo tanto, casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;"

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente alega el medio siguiente: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, en el sentido de que la corte a-quo no conoció los puntos de la decisión de envío de la Suprema Corte de Justicia, al referirse a las contestaciones del cumplimiento del contrato como erróneamente lo hizo el juez de primer grado, por lo que esa sentencia última no debió ser confirmada."

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en rescisión de contrato, responsabilidad civil, paso de astreinte, y desalojo, interpuesta por Silvestre Rijo contra Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez;

Considerando: que, siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, la regularidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de conformidad las disposiciones del Artículo 7 de la Ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación procede cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto de emplazamiento en ocasión del recurso por él ejercido;

Considerando: que, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el Artículo 7, referido;

Considerando: que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 11 de julio de 2012, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto facultando al recurrente a emplazar;

Considerando: que, conforme las disposiciones de los Artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, los plazos son francos; por lo que, el plazo de treinta (30) días establecido, culminaba el 13 de agosto de 2011, pero, al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha cinco (05) de octubre de 2012, mediante acto No. 370/2012, del ministerial David del Rosario Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, es evidente que dicho acto fue notificado luego de encontrarse vencido el plazo de treinta (30) días; aún aplicándole la extensión del plazo en razón de la distancia que media entre Higüey, donde reside el recurrente, y el Distrito Nacional;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación por haber emplazado fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación interpuesto por Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, contra la sentencia No. 190-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 06 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales, por tratarse de un medio suplido de oficio, por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata.
Abogados:	Licdos. Diógenes Herasme, Expedito Alejandro Mateo y José M. Faneytt.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 851-13, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 04 de septiembre de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur),

sociedad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, con su asiento social situado en la Torre Serrano, avenida Tiradentes No. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco; debidamente representada por su Administrador General, Ing. Rubén Montás Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Nelson Santana A., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 54, piso 15, suite 15-A, Torre Salazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la entidad recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Diógenes Herasme, Expedito Alejandro Mateo y José M. Faneytt, abogados de José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata, en calidad de padres de la menor Argentina Báez Lugo, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 1056, de fecha 21 de noviembre del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de marzo del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Xiomarah Silva, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha once (11) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; así como al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata, en su calidad de padres de la menor Argentina Báez Lugo, contra la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 29 de marzo de 2010, la sentencia No. 000086-2010, relativa al expediente No. 302-009-00146, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por los señores JOSÉ ANIBAL BÁEZ ROMÁN Y JUANA BENITA LUGO ZAPATA en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A.

(EDESUR), al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD$800,000.00), a favor de los señores JOSÉ ANIBAL BÁEZ ROMÁN Y JUANA BENITA LUGO ZAPATA, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados a su hija menor de edad, de nombre ARGENTINA BÁEZ LUGO; **TERCERO:** Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DIÓGENES HERASME, EXPEDITO ALEJANDRO MATEO BÁEZ Y JOSÉ M. FANEYTT, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia." (sic)

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 16 de diciembre de 2010, la sentencia No. 215-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. contra la sentencia número 86, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., por los motivos indicados; y en consecuencia: a) Revoca los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 86, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente; y, en consecuencia, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores JOSÉ ANÍBAL BÁEZ ROMÁN Y JUANA BENITA LUGO ZAPATA, por falta de prueba legal; b) Confirma los ordinales PRIMERO Y CUARTO, referente al aspecto formal de la demanda, por la misma ser admisible, conforme a los motivos precedentemente señalados; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 1056, de fecha 21 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 215-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Diógenes Herasme, Expedito Alejandro Mateo Báez y José M. Faneytt, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío dictó, el 04 de septiembre del 2013, la sentencia No. 851-13, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) contra la sentencia civil No. 00086-20110, relativa al expediente No. 302-009-00146, de fecha 29 de marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DIOGENES HERASME, EXPEDITO ALEJANDRO MATEO y JOSÉ MIGUEL FANEYTT, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 1056, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de noviembre del 2012, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que, si bien es cierto que el juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, no menos cierto es que el juez en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración;

Considerando, en ese sentido, que en la especie, en virtud del Art. 87 del Código de Procedimiento Civil que otorga al juez la facultad de convocar u oír de oficio cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad, los jueces de fondo pudieron disponer la celebración de informativos testimoniales a cargo de las personas que hicieron las declaraciones recogidas en el acto notarial de referencia, en el que se hace constar que las mismas presenciaron los hechos ocurridos, para así determinar la veracidad de lo recogido en dicho acto, y no limitarse a indicar que "un testimonio recogido de la forma indicada no sustituye la audición de testigos bajo juramento" para determinar que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes, deviene en infundada; que, en consecuencia, procede que la decisión impugnada sea casada, con todas sus consecuencias, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos" (sic)

Considerando: que, en su memorial de casación los recurrentes alegan los medios siguientes: "**Primer Medio:** Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación. **Segundo Medio:** Violación del Principio Octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código Menor, Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003. **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos."

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata, en calidad de padres de la menor afectada, Argentina Báez Lugo, contra Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur);

Considerando: que, en su primer medio de casación, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

El ejercicio del recurso de casación está considerado como un derecho fundamental, todos tenemos derecho a la administración de justicia de casación;

Impedir a Edesur disfrutar del derecho a que se le administre justicia constitucional de casación constituye un atropello a sus derechos fundamentales citados, conspira con el principio de igualdad ante la ley, con el principio de prudencia, la justicia que se ha hecho sobre los hechos no es justicia de calidad, sino rudimentaria, rutinaria y choca con el principio constitucional de que "la ley es igual para todos";

Como la sentencia recurrida no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos, la citada ley adjetiva ha eliminado el derecho constitucional a ejercer el recurso de casación;

La discriminación por razones económicas es evidente, la ley adjetiva impugnada de inconstitucionalidad fundamenta su discriminación para prohibir el recurso de casación,

Considerando: que según el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra:

las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario;

las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando: que, el pedimento de inconstitucionalidad propuesto por la recurrente contra el Artículo 5 de la Ley No. 491-08, que determina la irrecurribilidad de las sentencias que contengan condenaciones por debajo de los doscientos (200) salarios mínimos, debe ser rechazado, en razón de que siendo el recurso de casación un recurso de extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo, dentro de las facultades y atribuciones que le reconoce la Constitución;

Considerando: que, en ese sentido, Las Salas Reunidas ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación); ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este extraordinario medio de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,258,400.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación por ella establecida superara esta cantidad;

Considerando: que la sentencia recurrida en casación confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a pagar a la recurrida la indemnización por un

monto total de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$800,000.00), cuantía esta que, por efecto de la confirmación de que fue objeto por la jurisdicción de la alzada, es el parámetro a utilizar para el cálculo de la cuantía envuelta en el diferendo; que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que la Constitución ha reconocido la facultad del legislador de crear leyes que determinen la competencia de los tribunales, crear y suprimir las vías de recursos, establecer los requisitos y las formalidades que deben cumplirse para su interposición, así como determinar las sentencias contra las cuales se puede recurrir y establecer quiénes tienen facultad para ejercer el derecho de accionar en justicia;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el derecho de interponer recurso de casación dependerá de la aplicación de las normas legales, que determinarán en cada caso, si la sentencia es susceptible o no de dicho recurso; más aún tratándose de un recurso de extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo, dentro de las facultades y atribuciones que le reconoce la Constitución;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los demás medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia No. 851-13, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 04 de septiembre de 2013,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Diógenes Herasme, Expedito Alejandro Mateo y José M. Faneytt, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández.
Abogados:	Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua.
Recurrido:	Félix Antonio Rodríguez Domínguez.
Abogados:	Lic. Santo Hernández Ángeles.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio

Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 067-0006008-7 y 067-0007202-5, domiciliados y residentes en la casa No.96, calle Eliseo Demorizi, Sabana de la Mar; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 025-0001136-2 y 025-0025512-6, con estudio profesional abierto en la casa No. 1, calle Brigadier Juan Sánchez Ramírez, El Seibo; y domicilio ad hoc en la avenida Sarasota, Sarasota Center No. 39, quinto nivel, suite 5-1, oficina del Licdo. José Santiago Zorrilla, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, abogados de los recurrentes, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Santo Hernández Ángeles, abogado de Félix Antonio Rodríguez Domínguez, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 1012, de fecha 24 de octubre del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 04 de julio del 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha once (11) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a los magistrados: Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; así como al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en entrega de la cosa vendida, incoada por Félix Antonio Domínguez Rodríguez contra Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó, el 09 de agosto de 2010, la sentencia No. 173-10, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sres. DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, por no comparecer a audiencia, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en entrega de la cosa, por haberse hecho de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** Se Ordena a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, a entregar inmediatamente a favor del señor FÉLIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, el inmueble consistente en: una casa construida en block techada de Zinc y concreto, piso de cemento con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Eliseo Demorizi, No. 96, de esta ciudad de Sabana de la Mar, construida en terrero del honorable Ayuntamiento, el cual tiene una extensión superficial de 276, con los siguientes linderos: Al Norte: La calle Eliseo Demorizi, al Sur, Duarte Altagracia; Al Este: Terrenos Municipales; y al Oeste Tito Green; a favor del demandante señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,

en consecuencia, se ordena el desalojo de los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, del referido inmueble; **CUARTO:** Se condena a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho a favor del LIC. SANTO HERNANDEZ ANGELES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio interpusieron recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 15 de diciembre de 2010, la sentencia No. 386-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 148/2010, de fecha 20/09/2010; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial JOSE DOLORES MOTA, ordinario de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. SANTOS HERNANDEZ ANGELES, ABOGADO QUE AFIRMA HABERLAS AVANZADO" (sic).

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 1012, de fecha 24 de octubre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 386-2010 dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Francisco Antonio Mateo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;" (sic)

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, dictó el 31 de julio del 2013, la sentencia No. 386, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 del mes de junio del año 2013, en contra de la parte recurrente, señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO HERNANDEZ; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor FÉLIZ ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, del Recurso de Apelación interpuesto por los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO HERNANDEZ, contra la Sentencia Civil No. 173-10 de fecha 09 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, conforme a los motivos ut-supra enunciados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. SANTO HERNANDEZ ALVAREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia" (sic)

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de octubre del 2012, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que, sobre el particular, en el fallo recurrido se hace constar lo siguiente: " la corte observa que contrario a la ley que domina la materia la parte recurrida notificó el avenir a las partes y no a los abogados constituidos en el recurso de apelación; sin embargo, es bueno hacer notar, que los dichos abogados de los recurrentes no hicieron, como era su deber, elección de domicilio en el lugar donde tenga asiento el tribunal

o corte que conocería de la demanda; que aparte de esta señalada circunstancia para la audiencia precedentemente celebrada por esta corte el día 4/11/2010 y que fuera provocada a intención de la parte recurrida, el acto de avenir fue notificado en la misma forma que se hizo para la audiencia del 9/12/2010, es decir, entre las manos de la parte recurrente y para esa ocasión los abogados constituidos por los apelantes estuvieron presentes en la audiencia e incluso invocaron una comunicación de documentos que le fue concedida por la corte, sin que en ningún momento denunciaran alguna irregularidad en la convocatoria; que en virtud de las previsiones anotadas ut supra la corte da como bueno y válido el acto de avenir cursado para la audiencia del 9/12/2010 y en tal virtud pronuncia el defecto contra los abogados de la parte intimante por falta de conclusiones " (sic);

Considerando, que el artículo único de la Ley No. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: "El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere";

Considerando, que en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir; que como se puede apreciar en las consideraciones precedentemente transcritas, en este caso, el acto de avenir dado para la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2010 fue notificado en manos de los recurrentes en apelación y no en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, lugar en donde éstos hicieron formal elección de domicilio;

Considerando, que, como se ha visto, los abogados de los recurrentes no fueron notificados regularmente para comparecer a la referida audiencia, y por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que, en la especie, el derecho de defensa de la parte recurrente fue violado flagrantemente, en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada." (sic)

Considerando: que, en su memorial de casación los recurrentes alegan los medios siguientes: "**Único Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República."

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Félix Antonio Rodríguez Domínguez contra Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández;

Considerando: que, procede analizar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que:

"ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple";

Considerando: que, el análisis del único medio contenido en el memorial de casación en el cual se alega violación del derecho de defensa, los recurrentes invocan, en síntesis, que:

En el caso han sido violadas las garantías establecidas a favor de los ciudadanos en el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, no por los tribunales que han conocido del caso, sino por la supuesta defensa puesta a cargo del Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández; violaciones que los han colocado en completo estado de indefensión, en vista de que no se ejerció a favor de estos una defensa acorde con los medios puestos en las manos del abogado ni mucho menos compareció a ninguna de las audiencias a las cuales habían sido citados sus clientes, demostrado en los dispositivos de las sentencias intervenidas a lo largo del proceso;

Al revisar el expediente devuelto por el abogado al abandonar el caso, fue necesario concurrir a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en busca de documentos, así como a la Corte de Envío, sin encontrar escrito, alegato o participación, ni documentación alguna, a no ser el recurso de casación que se intentó;

La inacción del abogado a todo lo largo del proceso condujeron el proceso por un derrotero contrario a lo que debía ser normal, si se hubiesen utilizado los medios puestos a su disposición;

Aunque fue puesto en sus manos para fines de defensa el acto No. 216-2009 de fecha 8 de julio del 2009, el abogado apoderado originalmente no hizo uso de esa pieza documental que, conjuntamente con tres recibos de pago de intereses suscritos por el demandante y los demandados, todo lo cual desvirtuaba la supuesta venta de inmuebles intervenida, situación alegada falsamente por Félix Antonio Rodríguez Domínguez, documentos que por sí solos hubiesen cambiado la suerte de la demanda y de los cuales el abogado devolvió uno solo, anexo a este memorial;

La prueba de que estos documentos no fueron utilizados reside en el hecho de que si hubiesen sido utilizados, éstos hubiesen sido registrados;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que en la instrucción del caso, la Corte de envío celebró una primera audiencia en fecha 17 de abril del 2013, a la cual comparecieron ambas partes y ordenando:

"Se dispone la comunicación recíproca de documentos solicitada por la parte recurrente; La modalidad será: 15 días al recurrente para depósito de documentos por Secretaría; Al término: 15 días al recurrido para los mismos fines; Se fija la próxima audiencia para el día 12 de junio del 2013 a las 9:00 A.M.; Costas Reservadas";

Considerando: que, no obstante haberse fijado la audiencia por sentencia in voce, quedando ambas partes debidamente informadas, los recurrentes incurrieron en defecto por falta de concluir, por no haberse presentado a dicha audiencia; por lo que, la Corte de envío pronunció el descargo puro y simple del recurso en beneficio de Félix Antonio Rodríguez Domínguez, parte apelada;

Considerando: que, como es posible apreciar en la relación de las actuaciones en el curso de instrucción del proceso, la Corte de envío

cumplió con las obligaciones puestas a su cargo por la ley y por la sentencia de envío; tomando las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa de las partes; elemento que ha sido reconocido por los mismos recurrentes en su memorial de casación;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia no corresponde a los tribunales suplir el incumplimiento de las obligaciones que incumben única y exclusivamente a las partes; aún en aquellos casos, en los cuales el incumplimiento resulta de la inobservancia del mandato que otorgan las partes a su abogado constituido y apoderado especial;

Considerando: que, en tales circunstancias, la omisión o inacción del abogado apoderado originalmente del caso, no podría servir de fundamento para obtener la casación de una decisión jurisdiccional pronunciada por tribunal del orden judicial, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, sin establecerse que al hacerlo incurriera en alguna violación;

Considerando: que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que en los casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, como ocurrió en el caso, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que:

El recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso;

Incurra en defecto por falta de concluir;

La parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando: que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón

de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando: que, la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en el interés público de impedir que los procesos se extiendan innecesariamente u ocasionen gastos al sistema de justicia a causa de la falta de interés de quien ha iniciado la instrucción procesal, por lo que procede declarar, como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás alegatos que sustentan el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando: que, por las razones expresadas anteriormente, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que el tribunal a-quo no ha incurrido en violaciones alguna, por lo que, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, contra la sentencia No. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor del Lic. Santo Hernández Ángeles, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín,

José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Reinalda Soriano Viuda Pimentel y compartes.
Abogados:	Dra. Dulce J. Victoria Yeb y Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Urbanizadora Fernández, C. por A. y Miguel Eneas Saviñón.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza Hernández Vólquez.

SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de junio de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Reinalda Soriano Viuda Pimentel, Margarita Ivonne, Fernando Arturo, Mariana y Amador Pimentel Soriano, dominicanos, mayores de edad, viuda y casados los últimos, portadores de las cédulas

de identidad y electoral números 001-0087851-1, 001-0088446-9, 001-0068764-9 y 001-0090034-9, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Dulce J. Victoria Yeb y Dr. J. Lora Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0124511-2 y 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, casa No. 256-B, El Millón de esta ciudad, donde a nombre de los recurrentes formulan domicilio de elección a los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado el 15 de julio de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 13 de agosto de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza Hernández Vólquez, abogados constituidos de la recurrida, Urbanizadora Fernández, C. por A., representada por el señor Mauricio Ludovino Fernández;

Vista: la resolución No. 152-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de enero de 2012, mediante la cual se declara la exclusión del co-recurrido Miguel Eneas Saviñón, en el recurso de casación de que se trata;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos

los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 03 de septiembre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Fran Euclides Soto Sánchez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones, en fecha 6 de diciembre de 1967, adjudicó a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, la mitad de la octava parte de las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y ordenó la cancelación de los certificados de títulos que las amparaban;

2) Como resultado de la subdivisión efectuada, particularmente en el caso de la Parcela No. 102-A-4-A, surgieron los solares números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 parte de la manzana No. 1780;

3) La decisión de fecha 17 de julio de 1986, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, encargado de conocer de la subdivisión de que fue apoderado, adjudicó en el Ordinal Décimo Sexto a favor del señor Miguel Eneas Saviñón Torres, parte del Solar Número 11;

4) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de octubre del año 2001, dictó la decisión No. 70, que contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Aprueba, en lo referente a los solares Nos. 6, 7, 8, 9, 10 y 11- parte, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el Agr. Luis A. Yépez Féliz, en ejecución de la resolución dictada en fecha 7 de marzo de 1973; **Segundo:** Se confirma,

la Decisión No. 1 de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual se aprobaron los trabajos antes señalados, en cuanto se refiere a los solares Nos. 6, 7, 8, 9, 10 y 11-parte, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Olga Virginia Acosta, en representación de los Sucesores de Amador Pimentel Chalas y la Licda. Maritza Hernández, en representación de la Urbanizadora Fernández, C. por A.; **Cuarto:** Se acoge, la instancia en adición suscrita por la Licda. Gladis Suero Martínez, en representación de los Sucesores de Amador Pimentel Chalas, y en consecuencia aplica la resolución de fecha 11 de octubre de 1978, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, en cuanto a los inmuebles adjudicados a los Sucesores de Amador Pimentel Chalas; **Quinto:** Se rechazan, las pretensiones del señor Alexis Fermín Curiel, en los inmuebles a que se refiere la presente decisión por los motivos expuestos en la misma; **Sexto:** Se abstiene, de pronunciarse sobre las pretensiones del señor Ing. Jhonny Adams Yapur, en relación con el Solar No. 5, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en virtud de que el mismo fue resuelto mediante la Decisión No. 9 de fecha 13 de junio de 1997, dictada por este Tribunal Superior de Tierras; **Séptimo:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él los planos definitivos de los resultantes solares Nos. 6, 7, 8, 9, 10 y 11-parte, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, emita los correspondientes Decretos de Registros a favor de las personas más abajo señaladas; **Octavo:** Se ordena, el registro de los solares que se indican a continuación: Solar No. 6, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Área: 824.04 metros cuadrados.- 412.02 Metros cuadrados, a favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 7882-23, domiciliada y residente en esta ciudad; 412.02 metros cuadrados, a favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0088445-1, 89606, serie 1ra., 001-0068764-9, 001-0088446-9, 001-0090034-9,

domiciliados y residentes en esta ciudad, para que se dividan en partes iguales; Solar No. 7, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 559.54 metros cuadrados: En favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., debidamente representada por su Presidente el señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la Av. Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro, ciudad; Solar No. 8, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Área: 73.78 metros cuadrados: 36.89 Metros cuadrados, a favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 36.89, A favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales; Solar No, 9, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 409.45 metros cuadrados: 204.72 Metros cuadrados, a favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 204.72 Metros cuadrados, en favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales; Solar No. 10, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Área: 588.89 metros cuadrados: 294.44 metros cuadrados en favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 294.44 Metros cuadrados, a favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales; Solar No. 11, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Área: 65.43 metros cuadrados: 32.71 Metros cuadrados en favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 32.71 Metros cuadrados, en favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales; **Noveno:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional,

lo siguiente: a) Levantar la oposición inscrita en el Certificado de Título No. 97-9397, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 5, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de los Sucesores de Amado Pimentel Chalas; b) Cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 94-3175, expedida a favor del señor Jhony Adams Yapur, dentro del ámbito de la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; c) Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 97-9397 y 97-9396, que amparan el derecho de propiedad de los Solares Nos. 5 y 12 de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, respectivamente, expedidos a favor de los Sucesores de Amado Pimentel Chalas y expedir otros nuevos en su lugar en la siguiente forma y proporción: Solar No. 5, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Área: 598.90 metros cuadrados: 299.50 metros cuadrados, en favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 299.50 Metros cuadrados, a favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales; Solar No. 12, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Área: 625.97 metros cuadrados: 312.98 Metros cuadrados, en favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 312.98 Metros cuadrados, a favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales";

5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 15 de octubre de 2003, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en la violación de las disposiciones legales invocadas;

6) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el mismo Tribunal, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 10 de junio de 2009; siendo su parte dispositiva: "**Primero:** Acoge, en la forma y en cuanto al fondo rechaza, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por Urbanizadora

Fernández, C. por A., por medio de la Dra. Maritza Hernández Vólquez, contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 17 de julio de 1986, en relación con los solares Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la manzana No. 1780, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia las conclusiones formuladas por la Dra. Dulce Victoria, a nombre de los sucesores de Amador Pimentel Chalas; **Tercero:** Rechaza por los motivos de esta sentencia las conclusiones de los Dres. Dalia Peña y Ramón García, a nombre del Ing. Johnny Adams Yapar; **Cuarto:** Acoge por los motivos de esta sentencia las conclusiones presentadas por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao, a nombre del señor Miguel Eneas Saviñón; **Quinto:** Ordena la celebración de un nuevo juicio. Dispone el envío del expediente a la Unidad de Recepción de Documentos, a los fines del sorteo de este expediente y apoderamiento del juez que deberá conocer y decidir este caso";

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Violación a la Constitución (Art. 8 numeral 13 de la Constitución de la República); Violación al Código Civil; Violación a la Ley de Registro de Tierras; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada (art. 1351 del Código Civil); **Cuarto medio:** Exceso de poder y abuso de autoridad";

Considerando: que, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Del estudio del expediente resulta que el derecho de propiedad sobre el solar No. 7, de la manzana 1780, ha sido establecido de manera definitiva a favor de la razón social Urbanizadora Fernández, y que al respecto, la decisión No. 70, del 26 de octubre de 2001, adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

La obligación del Tribunal A-quo era conocer del caso de que se trata; al disponer la celebración de un nuevo juicio, enviado el expediente ante un Tribunal de Jurisdicción Original incurrió en una violación al artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, así como en exceso de poder y abuso de autoridad;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en el numeral Primero del "Considerando" que antecede, el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo, consignó:

"CONSIDERANDO: que la parte apelante, en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 20004, también alegó ante este Tribunal, que el indicado solar No. 7 no ha sido casado, y en consecuencia la decisión No. 70 del Tribunal Superior de Tierras tiene la autoridad de cosa juzgada; que también en el escrito del 26 de junio de 2007, ratificó su alegato al afirmar que lo decidido sobre el mismo inmueble por este Tribunal, en su sentencia No. 70 de fecha 26 de octubre de 2001 es definitivo: que, sin embargo, este Tribunal da constancia de que su apoderamiento incluye también el solar No. 7, de la manzana No. 1780, conforme al envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 2001-2152, dictada el 15 de octubre de 2003, la cual casó la mencionada decisión No. 70; que por tal razón, la sentencia mencionada no solamente no adquirió autoridad de cosa juzgada, sino que, tampoco puede atribuírsele carácter de definitiva, porque resulta inexistente por efecto de casación";

Considerando: que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 15 de octubre de 2003, al casar la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha el 26 de octubre del 2001, dispuso: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de octubre del 2001, en relación con los Solares Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; (…)";

Considerando: que en casos, como el de la especie, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia de manera total y

con envío, por violación a las disposiciones legales invocadas, el tribunal de envío analizará íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a su criterio;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada resulta, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal A-quo actuó en base a Derecho al conocer íntegramente el caso de que se trata; ya que la Tercera Sala de esta Corte de Casación, mediante su sentencia No. 39, del 15 de octubre de 2003, casó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de octubre de 2001, en su totalidad; y así consta en el dispositivo de dicha sentencia, citado en parte anterior de esta sentencia;

Considerando: que, con relación al numeral Segundo del "Considerando" que desarrolla los medios de casación del presente recurso, la sentencia impugnada expresa:

"CONSIDERANDO: Que este Tribunal, al examinar los documentos, piezas y la instrucción del expediente, así como los alegatos y pedimentos formulados por las partes con interés en este recurso ha advertido que:

a) en este expediente, concurren algunos pedimentos coincidentes, y otros en contradicción;

b) se han presentado intereses, planteamientos y conclusiones disímiles, sustentadas, incluso, en la sentencia que fue casada, y cuyo envío está siendo fallado por esta decisión;

c) en las piezas sometidas a este expediente no ha sido definido a cuál de las parcelas (Nos. 102-A-1-A, 102-A-4-A) corresponden los solares en discusión (Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de la manzana 1780, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y

d) conforme a la documentación del expediente, la calidad de adquiriente de buena fe invocada por el señor Miguel Eneas Saviñón y el señor Héctor José Jiménez Roedán, debe ser examinada y ponderada tomando en consideración, no sólo la Constancia del Certificado de Título No. 94-3175, que le fue expedida el 16 de marzo de 1995, sino también el origen de los derechos en discusión";

Considerando: que, en ese mismo sentido, el Tribunal A-quo estableció:

CONSIDERANDO: que dado los hechos y datos imprecisos, y las informaciones erráticas y contradictorias que han caracterizado la instrucción

de este recurso, así como por los demás motivos de esta sentencia, este Tribunal entiendo que resulta conveniente que los mismos sean planteados y decididos ante un Tribunal de Jurisdicción Original, a fin de que recorran el doble grado de jurisdicción; que, por tales motivos resuelve (…) ordenar la celebración de un nuevo juicio, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia";

Considerando: que, respecto a la celebración de un nuevo juicio, los artículos 122 y 128 de la Ley No. 1542, sobre Ley de Registro de Tierras, disponen:

"Art. 122.- El apelante podrá presentar ante el Tribunal Superior de Tierras nuevas pruebas en adición a las producidas ante el Juez de primer grado; reservándose la facultad a dicho Tribunal para ordenar, si lo estimare pertinente, la celebración de un nuevo juicio.

Art. 128.- Cuando haya sido ordenado un nuevo Juicio, el Juez designado conocerá el caso como si el asunto fuere a ser fallado por primera vez";

Considerando: que, de conformidad con la normativa vigente a la fecha, la celebración de un nuevo juicio es una facultad que tienen los jueces del Tribunal Superior de Tierras, siempre que comprueben que el expediente no ha sido suficientemente instruido, o que ya exista un documento que deba ser discutido contradictoriamente en los dos grados de jurisdicción;

Considerando: que el ordenar o no nuevas medidas de instrucción es uno de los poderes discrecionales de los jueces; ya que, ellos tienen la facultad para apreciar cuándo en el expediente existen o no suficientes elementos de juicio para formar su convicción y en que fundamentarse para dictar su fallo;

Considerando: que de conformidad con lo precedentemente expuesto, descansa en los jueces la potestad para disponer discrecionalmente, cuantas medidas estimen convenientes para la mejor solución de los casos que se les sometan; por lo que, estas Salas Reunidas juzgan que al ordenar un nuevo juicio, el Tribunal A-quo actuó dentro de sus potestades, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando: que si bien, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras…"la sentencia que ordena un nuevo juicio es, en principio, preparatoria, porque ella se limita a asegurar la mejor sustanciación de la

causa y a poner a ésta, en estado de ser fallada;…no menos cierto es que, cuando para ordenar el nuevo juicio, se decida, en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de que se trate, alguna cuestión de derecho con relación al litigio, aunque sea ésta de naturaleza accesoria o incidental, el mencionado fallo presenta, en tal medida, carácter definitivo, y podrá ser ejercido contra él, por lo tanto, recurso de casación;

Considerando: que, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que una sentencia que ordene un nuevo juicio sea preparatoria y no susceptible del recurso de casación, es necesario que la sentencia dictada al efecto por el Tribunal Superior de Tierras, no apruebe ni revoque la sentencia de jurisdicción original, ni acoja ni rechace las conclusiones presentadas en apelación, "ni, en fin, resuelva en su dispositivo ningún punto de derecho, y sólo limitando su decisión a ordenar un nuevo juicio, para que la parte intimante en apelación tenga oportunidad de hacer valer los derechos que pretenda y para que sus pretensiones sean objeto de examen y fallo por el Tribunal de Tierras en sus dos grados de jurisdicción";

Considerando: que, en el caso de que se trata, el Tribunal A-quo no sólo se limitó a ordenar un nuevo juicio, sino que además decidió en su dispositivo sobre las conclusiones de las partes envueltas en litis; que, por lo precedentemente expuesto estas Salas Reunidas acogieron el recurso de que se trata, y sin declarar la inadmisibilidad del mismo, procedieron a la ponderación de sus medios;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Reinalda Soriano Viuda Pimentel, Margarita Ivonne, Fernando Arturo, Mariana y Amador Pimentel Soriano contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza Hernández Vólquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diecisiete (17) de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA.
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David H. Jiménez Cueto.
Abogados:	Dres. Julio César y David H. Jiménez Cueto.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David H. Jiménez Cueto, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad núm. 027-0026497-7, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 3, apartamento 3-B, edificio Talina, Galindo, Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 234-05, de fecha 8 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los Jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Julio César y David H. Jiménez Cueto, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2006, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo del incidente planteado en el curso de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor David H. Jiménez Cueto, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 4 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 34-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en el curso de la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada en su contra por el DR. DAVID H. JIMÉNEZ CUETO; **SEGUNDO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del presente incidente, sin distracción…"; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 168-2005, de fecha 19 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero de M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 8 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 234-05, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse diligenciado en tiempo oportuno y en consonancia a las formalidades legales vigentes; **SEGUNDO:** INFIRMANDO la sentencia No. 160-05, de fecha 19 de agosto del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor; **TERCERO:** DECLARANDO de oficio la incompetencia de esta Corte para el conocimiento del asunto de la especie, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; y se remite a las partes en causa a proveerse conforme al derecho,

por ante la jurisdicción competente; **CUARTO:** COMPENSANDO las costas entre las partes en causa, por haberse suplido de oficio la excepción de incompetencia aquí pronunciada";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Ley. Violación a los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, artículo 7, literal F de la Ley 1494, del 02 de agosto de 1947; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 24 de la Ley 125-01 y los artículos 447 y 448 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad. Violación al artículo 8 literal 5 y 100 de la Constitución. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, Errónea Interpretación de los artículos 1382 y 1146 del Código Civil y la Ley 125-01";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, que la corte a-qua varió el objeto de su demanda desconociendo que los tribunales son apoderados a través de las conclusiones de las partes, las cuales no pueden ser modificadas por el tribunal otorgándole una connotación diferente al objeto de la demanda presentada; que además, incurrió en violación a la ley al haberle atribuido competencia al Tribunal Contencioso Administrativo, para que conociera de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por él contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., otorgándole a dicha demanda carácter administrativo, al entender que la Ley 125-01, de fecha 17 de julio del año 2001, faculta a la Superintendencia de electricidad a dirimir los reclamos entre particulares, consumidores y concesionarios, propietarios (...) que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización, y que según la disposición del artículo 127 de la mencionada ley las sanciones, multas impuestas, podrán ser recurridas ante el tribunal contencioso administrativo, desconociendo la alzada, que de lo que se trata es de una demanda civil en daños y perjuicios, que no se enmarca dentro de la indicadas sanciones, ni fiscalización, y que para que un tribunal de excepción como lo es el tribunal contencioso administrativo tenga competencia para juzgar determinados casos, debe estar amparado en una legislación que así lo establezca y en ese sentido las demandas en daños y perjuicios interpuestas en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este no están regidas por la Ley 14-94, sino por el derecho común; que además aduce el recurrente, que al otorgarle la corte a-qua

competencia al tribunal contencioso administrativo vulneró la disposición del artículo 7 literal F de la indicada Ley 14-94, que instituye dicho tribunal, el cual le prohíbe de forma expresa dirimir cuestiones de índole civil;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que: 1) originalmente, el señor David H. Jiménez Cueto, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la recurrente, alegando haber recibido daños y perjuicios, por el corte y suspensión de manera injustificada del servicio eléctrico; 2) que, el tribunal de primer grado, acogió la indicada demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) a favor del indicado demandante, actual recurrente, al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00; 3) que el mencionado fallo fue impugnado por la citada empresa demandada, ante la corte a-qua, procediendo dicha alzada a revocar la sentencia apelada y declarar de oficio su incompetencia para el conocimiento del asunto, por entender que la misma era del tribunal contencioso administrativo, decisión que adoptó mediante el fallo que ahora es examinado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al medio examinado la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: "que son funciones y atribuciones de la Superintendencia de Electricidad, según el artículo 24 de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, ut supra referida, e) aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el reglamento; (...) y que por interpretación lógica del artículo 512 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 se entiende, que todo aquel que resulte ser afectado con dichas decisiones, podrán ser recurridas mediante la interposición de un recurso jerárquico ante el Tribunal Contencioso Administrativo"(sic);

Considerando, que además, estableció la alzada: "independientemente de las conclusiones de que ha sido apoderada la Corte, por parte de los justiciables y según la narración procesal procedente queda más que claro de que se trata de un asunto que se enmarca dentro de las prerrogativas del derecho público, por lo que pretender un accionar por ante los tribunales civiles, en reparación de daños y perjuicios, derivado del incumplimiento de la prestación de un servicio público y cuando el presente tipo de diferendo ha quedado normado por la ley General de

Electricidad y el Reglamento para su aplicación, sería no más que la intromisión de un poder del Estado en la esfera de otro que le es extraño (…)";

Considerando, que el Tribunal Contencioso Administrativo, es un tribunal de excepción, cuya competencia se limita a los casos expresamente previstos por la ley;

Considerando, que la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aplicable a la sazón, dispone en su artículo 3 lo siguiente: "El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versan sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. Las comunes o Distritos Municipales";

Considerando, que también dispone el artículo 4 de la citada ley 1494 que: "Dará también lugar al recurso la revocación de actos administrativos por los últimos superiores jerárquicos de los departamentos administrativos o de los órganos administrativo autónomos, cuando la revocación ocurra después de un año cuando no esté fundada en una disposición del propio acto renovado";

Considerando que por otra parte la Ley 125-01, de fecha 17 de julio del año 2001, aplicable en la especie, dispone en su artículo 127 lo siguiente: "Las multas y sanciones que imponga la Superintendencia en los casos previstos en esta ley y su reglamento, el afectado podrá interponer recurso jerárquico ante el tribunal contencioso administrativo"; que la indicada disposición también está contenida en el artículo 512 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01;

Considerando, que del estudio y examen de la sentencia impugnada se comprueba, que el asunto que ocupaba la atención de la corte a-qua, no versó sobre una decisión emitida por un órgano administrativo en el ejercicio de su potestad o función administrativa, que es a lo que se refieren los artículos 127 de la Ley 125-05 y 512 del Reglamento para su aplicación, sino que en la especie se trataba, como aduce el recurrente, de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, fundamentada

en incumplimiento de contrato por una alegada suspensión injustificada del servicio energético; que se trata de un litigio entre particulares, puesto que aunque la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sea una empresa de capital estatal, la especie trata de una relación comercial y no de un acto de administración del Estado, como se indicara precedentemente; que la solución de esa controversia no se circunscribe en el ámbito de lo administrativo y en consecuencia escapa de la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, pues este tipo de demanda no ha sido previsto dentro de la competencia atribuida a dicho tribunal y por tanto, es evidente que su conocimiento corresponde al tribunal de derecho común, que es la jurisdicción civil; que tal y como lo indica el recurrente, la corte a-qua con su decisión desconoció la disposición del artículo 7 literal f de la Ley No.1494, que prohíbe al tribunal Contencioso administrativo el conocimiento de asuntos civiles, limitando su competencia a los casos taxativamente indicados por la ley;

Considerando, que por otra parte hay que acotar, que la corte a-qua en el marco de las reflexiones asumidas para sustentar su decisión, consideró que el actual recurrido señor David H. Jiménez Cueto debió ejercer su reclamo ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), conforme lo dispuesto en el artículo 121, de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 17 de julio del 2001, por entender la alzada que el fundamento de la demanda, era una falta grave contemplada el artículo 499 letra i) del Reglamento para la aplicación de la indicada ley 125-01, estableciendo además, que en caso de infracciones o incumplimiento a la Ley y el Reglamento la SIE iniciará investigación de las infracciones detectadas, denuncia o reclamación a terceros, según la disposición del artículo 504 del citado Reglamento;

Considerando, que, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ante un planteamiento similar, por decisión anterior de fecha 11 de diciembre de 2013, estableció, lo siguiente: "que en efecto el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad";

Considerando, que, por otra parte, el artículo 494 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, modificado por el Párrafo V del artículo 22 del Decreto 749-02, establece: "Que en caso de que la empresa de distribución suspenda el servicio eléctrico basado en falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación. En caso de que la empresa de Distribución suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por cualquier otra causa indebida, la empresa de Distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular perjudicado por dicho error con el equivalente a diez (10) veces el monto de su última facturación o el monto cobrado indebidamente.";

Considerando, que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley causada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre en la especie, mediante la cual el demandante procura una indemnización reparatoria por alegados daños sufridos por este a causa de una suspensión del servicio eléctrico; que conforme al artículo 149-1 de la Constitución de 2010, corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando, que la interpretación invocada, en el sentido de que PROTECOM es el organismo competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los

poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que el fundamento de esta decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas; que aceptar que un organismo administrativo, como PROTECOM, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria"

Considerando, que, la posición precedentemente transcrita se mantiene mediante la presente decisión; que además, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que imponerle al demandante, agotar previamente una vía administrativa para accionar ante los tribunales de orden judicial, a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados, implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que en virtud de todas las consideraciones antes expuestas procede, acoger los medios examinados por haber la corte a-qua incurrido en los vicios denunciados y en consecuencia, casa con envío la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 234-05, dictada el 8 de noviembre de 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas a favor del Dr. David H. Jiménez Cueto, abogado que actúa en su propia representación.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogado:	Dres. Miguel Ureña, William I. Cunillera, Licdos. Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Alburquerque.
Recurrido:	Priority Ro Ro Services.
Abogados:	Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 429, de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña, actuando por sí y por el Dr. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y los Licdos. Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Alburquerque, abogados de la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto en el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala, abogados de la parte recurrida Priority Ro Ro Services;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos interpuesta por la entidad Priority Ro Ro Services, contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 12 de mayo de 2010, la sentencia núm. 558-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Priority RO RO Services (sic), en contra de Industrias Zanzíbar, S. A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA, la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Priority RO RO Services (sic), en contra de Industrias Zanzíbar, S. A., por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Priority RO RO Services (sic), al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el articulo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de los Abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión la compañía Priority Ro Ro Services interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 404/2010, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Emil Chaín De Los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 9 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 429, hoy recurrida en casación

cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social PRIORITY RO RO SERVICES, contra la sentencia civil núm. 558-2010 de fecha 12 del mes de mayo del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social PRIORITY RO RO SERVICES contra la entidad comercial INDUSTRIAS ZANZÍBAR; S. A., y, en consecuencia, CONDENA a la entidad comercial INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de la suma de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA DÓLARES NORTEAMERICANOS (US$43,560.00) a favor de la razón social PRIORITY RO RO SERVICE, conforme a motivos dados por esta Corte ut supra indicados; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad comercial INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. TOMÁS CEARA SAVIÑÓN y JENNY CAROLINA ALCÁNTARA L., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1234, 1235 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia y falta de motivos; **Tercer Medio:** Desvirtualización de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa a los medios de casación el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió en cuanto al fondo el

recurso, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda en cobro de pesos, condenando a la entidad comercial Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de la suma de cuarenta y tres mil quinientos sesenta dólares norteamericanos (US$43,560.00), a favor de la razón social Priority Ro Ro Services, que la tasa del dólar en el mercado financiero para la época en que fue interpuesto el presente recurso, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana era de RD$37.76, lo cual multiplicado por los US$43,560.00, nos da un monto total ascendente a la suma de un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos dominicanos con 06/100 (RD$1,644,825.06), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Industria Zanzíbar, S. A., contra la sentencia civil núm. 429, de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala, abogados de la parte recurrida Priority Ro Ro Services, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Dolores Ortiz Y Marcos A. Medina Ocasio.
Abogados:	Licda. Elizabeth Edemonte y Lic. Amado Sánchez de Camps
Recurrido:	Puerto Merengue, S. A.
Abogada:	Licda. Ana Isabel Palacios.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la señora María Dolores Ortiz, estadounidense, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte norteamericano núm. 156876203, domiciliada en la calle Tulip B-1, Monte Verde, San Juan, Puerto Rico y con residencia en la República Dominicana en la calle A núm. 7-B, Arroyo Hondo de esta ciudad; y b) el señor Marcos Antonio Medina Ocasio, estadounidense, mayor de edad,

casado, portador del pasaporte norteamericano núm. 154411570, domiciliado y residente en la calle Tulip B-1, Monte Verde, San Juan, Puerto Rico y con residencia en la República Dominicana en la calle A núm. 7-B, Arroyo Hondo de esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Edemonte (sic) por sí y por el Lic. Amado Sánchez de Camps, abogados de la parte recurrente Marcos Antonio Medina Ocasio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Isabel Palacios, abogada de la parte recurrida Puerto Merengue, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antony Melo, abogado de la parte recurrente María Dolores Ortiz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Isabel Palacios, abogada de la parte recurrida Puerto Merengue, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, suscrito por los Licdos.

Amado Sánchez de Camps y Luis Enrique Agelán, abogados de la parte recurrente Marcos Antonio Medina Ocasio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V., y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrida Puerto Merengue, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Ney Omar De la Rosa, abogado de la parte recurrente María Dolores Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V., y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrida Puerto Merengue, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz contra la entidad comercial Puerto Merengue, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala dictó en fecha 4 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, tanto la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, contra PUERTO MERENGUE, S. A., mediante el Acto No. 590/07, de fecha 06 de Junio de 2007, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, como la demanda reconvencional en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por PUERTO MERENGUE, S. A., en contra de los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, mediante el Acto No. 244/2007, de fecha 29 de Agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento causadas en ocasión de las dos demandas de que se trata" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, mediante acto núm. 822/2008, de fecha 12 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental la entidad comercial Puerto Merengue, S. A., mediante acto núm. 426/08, de fecha 3 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 221, de fecha 5 de mayo de 2009, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado

textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, al tenor del acto No. 822-2008, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, por PUERTO MERENGUE, S. A., mediante acto No. 426/08, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil No. 025, relativa al expediente No. 034-07-00593, de fecha 04 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL: **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y en consecuencia, CONFIRMA, en parte, la sentencia recurrida; EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL: **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, REVOCA, en parte, la sentencia recurrida; **CUARTO:** ORDENA la resolución del "Contrato de Promesa Sinalagmática de Compraventa" suscrito entre PUERTO MERENGUE, S. A. y los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, en fecha 16 de enero de 2007, sobre el inmueble siguiente: "La unidad de propiedad exclusiva, para ser utilizada como residencia familiar únicamente, individualizada e identificada como el APARTAMENTO No. B-8, cuya ubicación exacta se encuentra definida en el plano de distribución de EL PROYECTO que constituye el Anexo I del presente contrato, la cual está siendo construida dentro del ámbito de los solares Nos. 12-A-1-A-2-PROV.-A y 12-A-1-A-1-PROV.-C (PARTE) de la manzana PORCION "E-1" del Distrito Catastral No. 1, Antiguo Distrito Catastral No. 26, del Distrito Nacional, localizados en la avenida George Washington esquina calle Pasteur, de esta ciudad de Santo Domingo, consistente en un edificio de locales comerciales y apartamentos residenciales, denominado TORRE VEIRAMAR, el cual apartamento tiene un área aproximada de 229-00 metros cuadrados de construcción, con las siguientes habitaciones y dependencias: foyer, estar-comedor, terraza-balcón, medio baño de visita, cocina, área de lavado y dormitorio de servicio con baño, tres dormitorios con baño y walk-in closet, pasillo de circulación de las habitaciones y 2 áreas techadas específicamente delimitadas para parqueo";

QUINTO: ORDENA a la recurrente incidental, PUERTO MERENGUE, S. A., retener válidamente los valores que le hayan pagado los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, hasta la fecha de la demanda, en virtud de lo pactado por ellos en el contrato de marras; **SEXTO:** CONDENA a los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARIEL LEÓN LEBRÓN, ERIZ RAFUL PÉREZ, VÍCTOR AQUINO VALENZUELA y la DRA. LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que es preciso ponderar en primer término la solicitud de fusión presentado por Puerto Merengue, S. A., con relación a los recursos de casación interpuestos por Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, por versar sobre el mismo caso y contra la misma sentencia; que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y, entre las mismas partes, puedan ser decididos aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, uno incoado por el señor Marcos Antonio Medina Ocasio, en fecha 3 de julio de 2009 y el otro interpuesto por la señora María Dolores Ortiz, en fecha 10 de julio de 2009, ambos contra la sentencia civil núm. 221, del 5 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en los cuales versa como contraparte la sociedad comercial Puerto Merengue, S. A., que para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar dichos recursos por economía procesal y para no incurrir en contradicción de sentencias;

Considerando, que resulta útil para la mejor comprensión del caso que nos ocupa señalar, que del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar, que: 1) la entidad Puerto Merengue, S. A., y los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz suscribieron un contrato de promesa sinalagmática de compra-venta en fecha 16 de enero de

2006, en la cual la vendedora se comprometía a construir, vender y luego transferir el apartamento B-8, ubicado en la Torre Veiramar I; 2) que los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz demandaron en ejecución de contrato y daños y perjuicios a la actual recurrida por no entregar el inmueble pactado en el contrato; 3) que, a su vez, Puerto Merengue, S. A., demandó a los actuales recurrentes en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios por el no pago del restante del precio de la venta; 4) que ambas demandas fueron fusionadas y conocidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales fueron rechazadas; 5) que ambas partes recurrieron la sentencia de primer grado, resultando apoderada de la misma la Corte de Apelación correspondiente; 6) que la corte a-qua acogió el recurso de apelación incidental de la entidad Puerto Merengue, S. A., y rechazó el principal interpuesto por los señores María Dolores Ortiz y Marcos Antonio Medina, y mediante sentencia civil núm. 221 del 5 de mayo de 2009, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de los dos recursos de casación; que el recurrente principal señor Marcos Antonio Medina propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 1603, 1604, 1605, 1615 y 1650 del Código Civil Dominicano; Errónea aplicación de las obligaciones debidas por el vendedor y el comprador; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1602 del Código Civil y 82 de la Ley 358-05 General de Protección del Consumidor o Usuario; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa (desnaturalización de la Letra c) del artículo Cuarto y de los artículos Sexto y Décimo del contrato de promesa sinalagmática de compraventa suscrito el 16 de enero de 2006); **Quinto Medio:** Contradicción, falta e insuficiencia de motivos; **Sexto Medio:** Violación al principio "Non Adimpleti Contractus";

Considerando, que la recurrente incidental señora María Dolores Ortiz propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Inadmisibilidad de la demanda reconvencional en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, y del recurso de apelación incidental, interpuestos por la razón social Puerto Merengue, S. A., por falta de calidad para actuar en justicia bajo el nombre de Puerto Merengue, S. A.; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos";

Considerando, que conviene examinar en primer término los medios de casación cuarto y sexto propuestos por el recurrente principal, por convenir así a la solución del litigio; que en su sustento aduce, que la corte a-qua debió comprobar antes de establecer el incumplimiento de la obligación de pago (sin supuesta justificación legal) que el vendedor había cumplido con su obligación de entrega a fin de ponernos en condiciones de recibir el inmueble, lo cual no sucedió pues el inmueble objeto del contrato fue el núm. 8-B localizado en la octava planta de la Torre Veiramar, sin embargo, pretendían entregarnos el apartamento 602 alegando que el mismo había recibido un cambio de numeración; que tampoco nos entregó los documentos que debían acompañar la entrega del bien cobrándonos el restante del precio sin haber llegado el término para el cumplimiento de la obligación; que al no cumplir el vendedor con las condiciones de entrega del bien, la corte a-qua no solo desconoció las cláusulas contractuales que plasmaban las obligaciones del vendedor sino que también aplicó la cláusula décima que establecía una compensación en su favor por el supuesto incumplimiento de los compradores; que la corte a-qua olvidó que en los contratos sinalagmáticos se sobreentiende la condición resolutoria, ya que era su obligación verificar que fue el incumplimiento del vendedor lo que conllevó que no se pagara el restante del precio, que la corte a-qua al no comprobar tal hecho desnaturalizó las cláusulas contractuales y violó el principio de Non Adimplenti Contractus, por lo que es necesario que la decisión sea casada;

Considerando, que con relación a los medios de casación, antes indicados, la decisión impugnada hace constar lo siguiente: "que en cuanto al recurso de apelación principal, esta Corte ha podido comprobar que según el contrato que se trata, la ubicación exacta del Apartamento No. B-8,"se encuentra definida en el plano de distribución de El Proyecto que constituye el Anexo I del presente contrato"; que de la revisión de los documentos que conforman el expediente, específicamente, dos copias fotostáticas del "Plano de ubicación de Apartamentos por Planta" hemos determinado que las mismas figuran marcadas como "Anexo I" del señalado contrato, y donde además, cada una de ellas, hace constar una ubicación diferente del llamado "Apartamento B-8"; que sin embargo, tal y como lo estableció el tribunal a-quo, ninguna de dichas copias figura firmada por las partes, imposibilitando a esta alzada establecer cuál de ellas constituye realmente el "Anexo I" del referido contrato; que en tales

condiciones, procede rechazar su recurso de apelación principal, como se dirá en la parte dispositiva de esta misma decisión";

Considerando, que la corte a-qua para retener el cumplimiento de la obligación por parte del vendedor indicó, en resumen: Que había intimado a los compradores para que recibieran el apartamento objeto de la venta y pagaran los valores adeudados a la fecha; que continúa expresando la alzada, que los compradores a pesar de haber hecho la oferta real de pago no hizo la consignación de los montos correspondientes, por lo que no ha cumplido con su obligación de pago y recepción de la cosa vendida, como contrapartida de la obligación de entrega del vendedor;

Considerando, que es obligación de la alzada verificar el motivo por el cual han dejado de cumplir los compradores y establecer si ocurrió como ellos aducen: que se ha efectuado un error en el inmueble objeto del contrato, por tanto, debió determinar si real y efectivamente el apartamento entregado (núm. 602), se encuentra en el piso consignado y descrito en el contrato de venta a fin de constatar que ciertamente el vendedor entregó lo pactado y así determinar si el incumplimiento de los compradores en la obligación de pago no fue más que haciendo valer la excepción Non Adimpleti Contractus, siendo esta la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; que esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago de negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar a la otra la ejecución de sus obligaciones, si ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones;

Considerando, que continuando con la misma línea discursiva del párrafo anterior, la corte a-qua aplicó a favor de los vendedores la cláusula décima del contrato por el incumplimiento de la obligación de pago de los compradores y ordenó la resolución del convenio dejando en manos del vendedor el inmueble y las sumas pagadas hasta ese momento (US$190,000.00) por los compradores, como justa compensación, cuando debió comprobar como hemos indicado anteriormente, si real y efectivamente existió un incumplimiento de su contraparte y, si la penalidad

establecida en el contrato es racional, justa y equitativa en consonancia con lo que establece el artículo 1135 del Código Civil según el cual, las convenciones no sólo obligan a lo que ella misma expresa sino también a lo que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación, según su naturaleza;

Considerando, que, resulta evidente la queja de la parte recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que el tribunal de alzada revocó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no de los recursos y las pruebas aportadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación formulados por los impugnantes en sus recursos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Negociado de Vehículos, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Almonte.
Recurrido:	Manuel Altagracia Álvarez Gómez.
Abogados:	Licdos. Carlos Pérez, Pedro José Reyes Ferreras y Leonte Antonio Rivas Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Negociado de Vehículos, S. A., organizada y formada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la calle Real núm. 152, del municipio de Tamboril provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Antonio Caraballo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 032-0008548-2, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 17, dictada el 9 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Pérez por sí y por los Licdos. Pedro José Reyes Ferreras y Leonte Antonio Rivas Grullón, abogados de la parte recurrida Manuel Altagracia Álvarez Gómez

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 17 de fecha 9 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2001, suscrito por el Licdo. Luis Manuel Almonte, abogado de la parte recurrente Compañía Negociado de Vehículos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2001, suscrito por los Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Pedro José Pérez Ferreras, abogados de la parte recurrida Manuel Altagracia Álvarez Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Manuel Altagracia Álvarez Gómez, contra la compañía Negociado de Vehículos, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 3 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 2310, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte demandante por improcedentes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara la nulidad del procedimiento de embargo de referencia por las razones aludidas en la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la radiación del embargo de referencia, así como la cancelación de la hipoteca que le sirvió de base; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Negociado de Vehículos, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 304-2000, de fecha 7 de noviembre de 2000, del ministerial Martín Vargas Flores, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 9 de febrero de 2001, la sentencia civil núm. 17, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación por haberse interpuesto de acuerdo con

la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia civil No. 2310 de fecha tres (3) de Noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente apuntados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente NEGOCIADO DE VEHÍCULOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. LEONTE A. RIVAS GRULLÓN Y PEDRO J. PÉREZ FERRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que a pesar de que la recurrente no detalla los medios de casación en que fundamentó su recurso, esto no ha sido óbice en el caso para extraer de la lectura del memorial de casación, los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, los cuales consisten en la violación de los artículos 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez violó el Art. 729, ya que el mismo establece que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho (8) días a más tardar después de publicado por primera vez en un período el extracto de que trata el Art. No. 696, siendo realizada la primera publicación después de la lectura del pliego de condiciones el 30 de septiembre del año 2000 y la demanda incidental presentada por los recurridos ante el tribunal apoderado fue en fecha 13 de octubre del 2000, donde se observa la flagrante violación a la referida disposición legal;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de los documentos que fueron objeto de examen por la corte a-qua, permiten advertir, lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 1993, el señor Manuel Altagracia Álvarez Gómez, para la garantía de un préstamo de RD$800,000.00, consintió hipotecas convencionales en provecho de la sociedad comercial Negociado de Vehículos, S. A. (Nevesa) sobre los siguientes inmuebles: Varias porciones de terreno de la parcela 107, del D. C. No. 12, de La Vega; la parcela núm. 157, del D. C. No. 12, de La Vega y varias porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela 150, del D. C. No. 12, de La Vega; b) Que Negociado de Vehículos, S. A., inició procedimiento de embargo inmobiliario sobre las parcelas núms. 107 y 157, el cual culminó con la

sentencia civil núm. 13, de fecha 23 de enero de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, declarando a la persiguiente adjudicataria por el crédito principal de RD$800,000.00, más los intereses, accesorios y gastos y honorarios; c) que posteriormente en fecha 16 de junio de 2000, la compañía Negociado de Vehículos, S. A., inició un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario sobre la parcela 150, mediante mandamiento de pago por la suma de RD$800,000.00 como deuda principal y RD$616,000.00 por concepto de intereses al 1% mensual por un atraso de 6 años y 5 meses; d) que contra dicho procedimiento el ahora recurrido interpuso una demanda en nulidad del mismo y cancelación de hipoteca, la cual fue acogida por la jurisdicción de primer grado, decisión esta que fue objeto de recurso de apelación, culminando con el fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que, para justificar la sentencia ahora impugnada, expresa la corte a-qua "que la demanda primitiva no constituía una simple demanda incidental en nulidad de embargo por lo que no estaba sometida a las formalidades y plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente lo pretendía la empresa recurrente Negociado de Vehículos, S. A., puesto que dicha demanda tiene por fundamento jurídico la inexistencia del crédito, que se persigue por vía de la ejecución inmobiliaria trabada por dicha empresa contra el actual recurrido Manuel Altagracia Álvarez Gómez por haberse extinguido"; que, prosigue el fallo impugnado, "que mediante la sentencia de adjudicación núm. 13 dictada en fecha 23 de enero de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la actual recurrente Negociado de Vehículos, S. A., resultó adjudicataria de varias porciones de terreno dentro de las parcelas núms. 107 y 157 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de La Vega, amparadas por los Certificados de Títulos núms. 93-224-Bis y 77-195, por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), más los gastos y honorarios, intereses y accesorios de dicha suma, según se expresa en la referida sentencia, por lo tanto, ante tal situación jurídica, es evidente y así ha quedado comprobado por esta Corte, que en virtud de la sentencia de adjudicación preindicada, quedó extinguido el crédito que tenía la compañía Negociado de Vehículos, S. A., contra el señor Manuel Altagracia Álvarez Gómez"; que continua expresando dicho

fallo, "que por todo lo antes expuesto, es evidente que el juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos y circunstancias jurídicas, que se derivaron de la demanda originaria, al acoger la misma y pronunciar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario";

Considerando, que la causa general de los procedimientos de embargo, salvo en el caso del embargo en reivindicación, es la existencia de un crédito, el cual debe reunir ciertas condiciones dependiendo del tipo de embargo que pretenda realizar el titular del mismo; que, por tanto, es indiscutible que el primer requisito que debe cumplir todo acreedor previo a proceder a un embargo, como el de la especie, es probar la existencia de un crédito a su favor y luego, demostrar que el mismo está contenido en un título que le permita iniciar dicho procedimiento de ejecución forzosa; que la controversia que se promueve en el caso, tendente a declarar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario no versa sobre la validez del título en cuya virtud se procedió al embargo, caso este que sí constituiría, como lo propone la recurrente, un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto a pena de caducidad en la forma y plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sino que la acción en nulidad está fundamentada en la inexistencia del crédito o causa del embargo en que se sustentó la recurrente para iniciar en perjuicio del recurrido un procedimiento de ejecución forzosa, pretendiendo despojarlo de un inmueble de su propiedad a fin de cobrar una deuda ya saldada y, por tanto, inexistente, hecho este que, una vez comprobado, afectaría indudablemente la sinceridad de todo el procedimiento del embargo;

Considerando, que como comprobó la alzada, el crédito surgido del contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha 21 de diciembre de 1993, fue saldado mediante la sentencia de adjudicación núm. 13, dictada en fecha 23 de enero de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la cual consta que la actual recurrente, empresa Negociado de Vehículos, S. A., resultó adjudicataria de varias porciones de terreno dentro de las parcelas núms. 107 y 157 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de La Vega, amparadas por los Certificados de Títulos núms. 93-224-Bis y 77-195, por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), más los gastos y honorarios, intereses y accesorios de dicha suma, según se hace constar en el ordinal primero de la referida sentencia; que, por

tanto, al iniciar la ahora recurrente empresa Negociado de Vehículos, S. A., un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario, como se hace constar en el acto de mandamiento de pago núm. 113/2000, de fecha 16 de junio de 2000, del ministerial Martín Vargas Flores, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, en el cual solicita el pago del mismo crédito, es decir la suma de RD$1,416,000.00, correspondiente a RD$800,000.00 como deuda principal, más RD$616,000.00 de intereses al 1% mensual por un supuesto atraso de seis años y cuatro meses dejados de pagar sustentado en el mencionado contrato de hipoteca de fecha 21 de diciembre 1993, es evidente que dicho crédito, perseguido nuevamente, se encontraba extinguido en virtud del pago producido de manera forzosa mediante la mencionada sentencia de adjudicación, por lo que la corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al confirmar la sentencia de primer grado que anulaba el procedimiento de embargo inmobiliario trabado mediante un crédito extinguido, procedimiento que por demás, no había culminado en sentencia de adjudicación, por lo que procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez al dictar la sentencia objeto del presente recurso no observó el último párrafo del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, donde se establece que ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará distracción en costas, y sobre esta sentencia fue condenado el recurrente al pago de las costas inobservando los términos del mencionado artículo;

Considerando, que la demanda en inexistencia del título que sirve de base a un embargo inmobiliario, sometida al juez a-quo en la especie, no constituye un incidente del embargo inmobiliario por los motivos antes descritos, por tanto no existe prohibición alguna para que sean distraídas las costas del procedimiento a favor de la parte gananciosa; en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado, y con ello del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Negociado de Vehículos, S. A., contra la sentencia civil núm. 17, de fecha 9 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Pedro José Pérez Ferreras, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin Mendoza Soto.
Abogado:	Dr. Fernando Martínez Mejía.
Recurridos:	Karen Miguelina Taveras Martínez y Jean Samuel Alexis.
Abogados:	Licda. Sara Yvelisse Acevedo Betances y Lic. Juan Roberto Soriano E.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Mendoza Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329440-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 164, de fecha 12 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía, abogado de la parte recurrente, Edwin Mendoza Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Sara Yvelisse Acevedo Betances y Juan Roberto Soriano E., abogados de la parte recurrida, Karen Miguelina Taveras Martínez y Jean Samuel Alexis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por el señor Edwin Mendoza Soto, contra la señora Karen Miguelina Taveras Martínez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 22 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 2405, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA la presente DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRAO, intentada por ING. EDWIN MENDOZA SOTO, incoada mediante Acto No. 855/2009 de fecha 20 de abril del 2009, instrumentado por el ministerial JUAN JOSÉ AQUINO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la señora KAREN MIGUELINA TAVERAS MARTÍNEZ SENA, por los motivos anteriormente expuestos"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Edwin Mendoza Soto interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 968/2010, de fecha 15 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 12 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 164, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN MENDOZA SOTO, contra la sentencia civil No. 2405, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme los motivos útsupra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor EDWIN MENDOZA SOTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SARA VELISSE ACEVEDO BETANCES y JUAN ROBERTO SORIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización

de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Ley (artículos 1315 y 1353 del Código Civil) y; **Tercer Medio:** Falta de estatuir verificado en la falta de valoración de la prueba aportada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al elaborar su decisión bajo el postulado de que el objeto en el contrato de opción a compra-venta y en el contrato de venta definitivo suscritos entre los señores Edwin Mendoza Soto (vendedor) y Karen Miguelina Martínez y Jean Samuel Alexis (compradores) era el mismo, desconociendo que la constitución material de los inmuebles vendidos era distinta, pues el contrato de opción a compra es por una casa, mientras que el contrato definitivo es por una porción de terreno; que también aduce el recurrente, que la corte de la alzada, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al sustentar su decisión bajo la presunción de que el contrato de venta definitivo suscrito entre las partes era una consecuencia del contrato de promesa de venta y además, hizo una errónea aplicación de este artículo, al hacer recaer de manera exclusiva sobre el hoy recurrente la carga de la prueba, respecto a la falta del recurrido en el pago del precio en los plazos convenidos por las partes y no así sobre los ahora recurridos, quienes también debían probar estar liberado del pago bajo una de las causales de extinción de las obligaciones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se establecen los hechos siguientes: 1) que en fecha 19 de abril de 2007, el señor Edwin Mendoza Soto le confirió mediante contrato de promesa de venta, a la señora Karen Martínez y su esposo Jean Samuel Alexis opción de compra de una vivienda con todas sus dependencias y anexidades, dentro del solar No. 3, Manzana 4, en el ámbito de la Parcela No.76 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, ubicado en el Proyecto Brisa Oriental V, con una extensión superficial de ciento ochenta y seis punto cuarenta y dos metros cuadrados (186.42mts2) amparados los derechos en el Certificado de Título No. 74-5730 a favor del vendedor; 2) que el precio de venta del inmueble fue fijado en la suma de un millón ochocientos cincuenta mil pesos (RD$1,850,000.00), para ser pagados de manera proporcional: a) quinientos mil pesos (RD$500,000.00) al momento de la suscripción del contrato; b) quinientos mil pesos (RD$500,000.00) el día

19 de mayo de 2007; c) ochocientos cincuenta mil pesos (RD$ 850,000.00) a la entrega del inmueble, momento en el cual, se suscribiría el contrato de venta definitivo; 3) que la señora Karen Miguelina Taveras Martínez y su esposo, Jean Samuel Alexis, acordaron pagar al vendedor, Ingeniero Edwin Mendoza Soto la suma de trescientos dos mil pesos dominicanos (RD$302,000.00), para realizar modificaciones al inmueble que le fue comprado; 4) que en fecha 24 de agosto de 2007, posterior al contrato de opción a compra, fue suscrito por los contratantes el acto de venta definitivo respecto al indicado inmueble; 5) que en fecha 20 de abril de 2009, el vendedor procedió a demandar la rescisión del contrato de opción a compra suscrito por las partes en fecha 19 de abril del 2007, por alegado incumplimiento de los compradores, aduciendo, que los mismos le adeudaban la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00); 6) que la mencionada demanda fue rechazada en primer grado y confirmada en todas sus partes en grado de apelación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció los motivos justificativos siguientes: "que al haber observado la Corte que las partes que envuelven el presente recurso de apelación, mediante el contrato de opción a compra venta, acordaron que el plazo para formalizar el contrato de venta definitivo del inmueble objeto del referido acuerdo lo era de tres meses, no obstante establecer dicho plazo, en fecha 24 de agosto del año 2007, suscriben el contrato de venta bajo firma privada del inmueble que anteriormente habían acordado vender y comprar, lo que hace presumir que al haberse realizado el acto de venta bajo firma privada posterior a la fecha del contrato de opción a compra, fue debido a que la compradora realizó el pago del monto acordado por las partes contratantes, ya que en el acto de opción de compra venta establecieron el literal b, del ordinal segundo del contrato de referencia, que la compradora pagaría la suma de ochocientos cincuenta mil pesos oro (RD$850,000.00) a la entrega del inmueble y que en ese mismo momento se formalizaría el acto definitivo de venta; que al haber realizado las partes contratantes un acto de venta posterior al acto de opción de compra-venta es de suponer que fue debido a que las partes habían cumplido con lo pactado, ya que se trata del mismo inmueble en ambos actos, por tal razón el argumento del recurrente de que el juez fue confundido debido a que se trata de diferentes ventas, en virtud de que el acto de opción de compra-venta suscrito entre estos en fecha 19 de abril del 2007, fue referente a una casa

y el que suscribieron en fecha 24 de agosto del mismo año, se trata de una porción de terreno, pero resulta que se trata del mismo inmueble, el mismo solar, misma porción de terreno, misma manzana, misma Parcela, mismo Distrito Catastral, misma urbanización etc., donde no cabe duda que se trata del mismo inmueble, que no podría el comprador comprar dos veces la misma cosa, es decir pagar por la casa y luego pagar por el terreno; que ante tal situación y haberse realizado con posterioridad el contrato de venta del inmueble, tal como lo habían acordado las partes con anterioridad, fue debido a que estas le dieron cumplimiento al contrato de opción de compra (...) (sic)";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a-qua creó su convicción a partir de cláusulas claras y precisas contenidas en el contrato de opción de compra-venta, es decir, aquellas cláusulas relativas a las partes, al precio y su forma de pago, a la descripción e individualización del inmueble, a su designación catastral y a su extensión superficial, verificándose que en ambos contratos el inmueble vendido se trata de la misma descripción, por lo que, en la especie, la corte a-qua fundamentó su decisión sobre hechos comprobados y no sobre presunciones como alega el recurrente, justificando, que el acto de venta definitivo es una deducción consecuente del contrato de opción a compra-venta y de la liberación de pago del deudor, debido a que las propias partes establecieron mediante cláusula contractual que la suscripción del acto de venta definitivo del inmueble convenido estaba condicionado a que los compradores, o sea, los señores Karen Martínez y Jean Samuel Alexis, pagaran la totalidad del precio acordado, además, estaba a cargo del hoy recurrente, aportar pruebas al debate que demostraran a la Corte a-qua, que, aunque en ambos contratos el inmueble poseyera la misma designación catastral, parcela y extensión superficial, se trataba de inmuebles distintos y por tanto, de obligaciones diferentes, situación esta que no fue debidamente probada en el caso que nos ocupa; por el contrario, sin incurrir en ninguna desnaturalización la Corte de Apelación verificó, según lo estudiado en la sentencia impugnada, que las partes en litis suscribieron una promesa de venta respecto al inmueble objeto de la controversia, y posteriormente suscribieron un acto de venta definitivo, comprobando la alzada, que en ambos contratos el indicado inmueble tiene la misma descripción y designación catastral, lo que evidencia que la venta realizada versó en torno al mismo inmueble;

Considerando, que en otro aspecto, en la página 26 de la sentencia impugnada se constata que la corte a-qua acreditó una relación de pagos realizados por los hoy recurridos, mediante cheques en dólares, emitidos por el Banco de Ahorros "Manhatan Emigrante Logo" de la ciudad de New York, efectuados por el señor Jean Samuel Alexis (comprador), al señor Edwin Mendoza (vendedor), documentos que fueron debidamente debatidos en audiencia, y mediante los cuales la corte a-qua comprobó la liberación de la obligación de los compradores, ahora recurridos; que en tal sentido, contrario a lo alegado, la alzada, no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios analizados, en consecuencia los mismos carecen de fundamento y por tanto se desestiman;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta en resumen, que la Corte a-qua vulneró su derecho de defensa y las reglas del debido proceso, toda vez que omitió referirse en su sentencia, a las certificaciones sobre cheques devueltos que éste depositó, las cuales fueron expedidas por el Banco Santa Cruz, más aún, cuando en el caso concreto, esta valoración pudo cambiar la suerte del proceso;

Considerando, que, en cuanto al indicado alegato expuesto por el recurrente, es oportuno mencionar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo no están en la obligación de ponderar y mencionar separadamente cada documento, sobre todo si consideran que los documentos aportados carecen de contenido útil a la solución del conflicto; que es admitido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos y que estimen de lugar y desechar otros; por lo que, en el caso de la especie, es al juez de fondo a quien le corresponde determinar si las pruebas sometidas al debate son determinantes para decidir la suerte del proceso, en consecuencia, si en el momento del juez a-quo proceder a la valoración conjunta de las pruebas aportadas al debate procedió a descartar las certificaciones a las que alude el recurrente y retener otras pruebas por entenderlas más útiles para la solución del conflicto, como en la especie, con ello no incurren en vicio alguno ni lesiona con ello el derecho de defensa, cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, además, en el caso que nos ocupa, la corte a-qua estableció de manera suficiente los

motivos en los cuales fundamentó su decisión, razones por las cuales dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve ue la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Mendoza Soto, contra la sentencia civil núm. 164, emitida el 12 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edwin Mendoza Soto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Sara Yvelisse Acevedo Betances y Juan Roberto Soriano E., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel S. Medina Caminero.
Abogados:	Lic. Pablo E. Lebrón, Dres. Pedro José Cabrera y Manuel E. Minaya Núñez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este).

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel S. Medina Caminero, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad núm. 001-1168210-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa núm. 31, sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 223, de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo E. Lebrón, en representación de los Dres. Pedro José Cabrera y Manuel E. Minaya Núñez, abogados de la parte recurrente, Miguel S. Medina Caminero;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Pedro J. Cabrera Ferreras y el Lic. Manuel E. Minaya Núñez, abogados de la parte recurrente, Miguel S. Medina Caminero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3298-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de septiembre de 2006, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (AES-EDEESTE), del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel S. Medina Caminero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 0071-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor MIGUEL S. MEDINA CAMINERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, SE RECHAZA en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se condena al señor MIGUEL S. MEDINA CAMINERO al pago de las costas del procedimiento"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 133/2004, de fecha 5 del mes de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 9 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 223, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL ZACARIAS MEDINA CAMINERO, contra la sentencia civil contenida en el expediente marcado con el No. 232-2001-4271, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, por haber sido

interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia: a) La Corte actuando por propia autoridad contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos y; b) En virtud del efecto devolutivo del recursos DECLARA INADMISIBLE la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MIGUEL ZACARIAS MEDINA CAMINERO en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICICAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL ZACARÍAS MEDINA CAMINEO, al pago de las costas causadas a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN A. LANTIGUA Y MARÍA MERCEDES GONZALO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** "Falta de motivos. Falta de ponderación de medios. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos. Violación de las disposiciones en los artículos 2 de la ley 834 del 15 de junio de 1978, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil"; "**Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los méritos consagrados en los artículos 2271 del Código Civil y 44 de la ley 834, del 15 de julio del 1978. Omisión de lo establecido por los artículos 2242, 2244 y 2245 del Código Civil";

Considerando, que en su segundo medio de casación el cual será examinado en primer orden por convenir a la solución del asunto, el recurrente alega, que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 2271 del Código Civil al declarar inadmisible la acción por prescripción, sin considerar que el recurrente había realizado una intimación a la recurrida para que ésta respondiera por los daños ocasionados a sus bienes muebles e inmueble, siendo esta intimación un medio efectivo para interrumpir el plazo de la prescripción, conforme a lo establecido en los artículos 2244 y 2245 del Código Civil, lo cual no fue observado, ni aplicado por la corte de alzada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se revelan los hechos siguientes: 1) que en fecha 27 de mayo de 2001, se produjo un incendio en la casa marcada con el núm. 31, de la calle Francisco Villaespesa

del sector de Villa Juana de la ciudad de Santo Domingo, propiedad del señor Miguel Sacarías Medina Caminero, en el cual perdió su mobiliario y se destruyó parte de la estructura física de su residencia; 2) que, entre el señor Miguel Sacarías Medina Caminero y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) existe un contrato para suministro de energía eléctrica; 3) que el hoy recurrente mediante acto No. 409-2001, de fecha 6 de agosto de 2001, intimó a la indicada empresa para que en el plazo de ocho (8) días francos, procediera a restituir y reparar los bienes de su propiedad que habían sufrido daños a causa del incendio; 4) que mediante acto No. 2591-2001, de fecha 6 de diciembre de 2001, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero emplazó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, con el objeto de que le fueran resarcidos los daños ocasionados, demanda que fue rechazada, por el citado tribunal; 5) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, actual recurrente, que ante esa instancia la recurrida propuso un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción que contempla el artículo 2271 del Código Civil, pedimento al cual se opuso el recurrente, aduciendo que el acto de intimación interrumpía la prescripción; 6) que la corte a-qua procedió a revocar la sentencia impugnada, acogiendo en consecuencia el fin de inadmisión por prescripción presentado por la hoy recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), decisión que adoptó a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció los motivos siguientes: "que luego de la ponderación del medio de inadmisión precedentemente indicado, esta Corte es de criterio que procede acogerlo, toda vez que ciertamente el plazo para accionar en el caso de la especie había vencido, en ese sentido resaltamos que el incendio ocurrió en fecha 27 de mayo del año 2001, conforme informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, y la demanda tendente a obtener reparación de daños y perjuicios fue interpuesta conforme al acto procesal No. 2591-2001 de fecha 6 de diciembre del año 2001 instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols (...), lo que evidencia que al momento de accionar el plazo para tales fines se encontraba ventajosamente vencido (…) es pertinente en ese sentido

acoger el medio de inadmisión planteado sobre la base de la prescripción, puesto que así resulta conforme lo establece el artículo 2271 del Código Civil"(sic);

Considerando, que en síntesis, la tesis defendida por el recurrente, se enmarca en que, la acción ejercida por él no estaba prescrita al momento de su interposición, ya que la intimación que por él efectuara a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) constituye un acto procesal susceptible de provocar la interrupción de la prescripción;

Considerando, que el artículo 2244 del Código Civil, dispone lo siguiente: "Se realiza la interrupción civil; por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir";

Considerando, que por otra parte el artículo 2245 del mismo Código establece que: "La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior";

Considerando, que respecto a la valoración efectuada por la corte a-qua, hay que acotar, que si bien el artículo 2271 del Código Civil establece una prescripción de seis (6) meses para las acciones cuasidelictuales, también es cierto que esa prescripción es susceptible de ser interrumpida, cuando se demuestra que ha sido efectuada una de las actuaciones a que se refiere el artículo 2244 del Código Civil;

Considerando, que en tal sentido el actual recurrente notificó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), un acto de intimación, tendente a que le fueran resarcidos los daños que alega haber recibido, producto de la ocurrencia del siniestro;

Considerando, que la corte a-qua no valoró el indicado acto de intimación depositado, a pesar de que el recurrente invocó la interrupción de la prescripción en virtud del mismo, situación que obligaba a la alzada a ponderar dicho aspecto para pronunciarse sobre la prescripción, que al no hacerlo incurrió en consecuencia, como lo denuncia el recurrente en omisión a lo preceptuado en los indicados artículos 2244 y 2245 del Código Civil;

Considerando, que es oportuno indicar que la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago, constituye una

orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento; que en ese sentido, el fin perseguido en la intimación y el mandamiento de pago, respecto a la intención procurada por el indicado artículo 2244 es idéntico, puesto que, en ambos actos se exige a una parte la obligación de hacer algo, en ese orden, es válido el razonamiento hecho por el recurrente, ya que el acto de intimación o de puesta en mora puede ser válidamente insertado a los fines establecidos en el artículo 2244 del Código Civil, cuya intención es interrumpir la prescripción, que en efecto, la intimación, en la especie, surte el mismo efecto del mandamiento de pago, en el sentido de que destruye toda causa de inercia del demandante, lo cual constituye el objeto de la prescripción;

Considerando, que, efecto, el acto de alguacil núm. 409-2001 de fecha 6 de agosto de 2001, del ministerial Hipólito Herasme, de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en la corte a-qua según consta en la sentencia impugnada, mediante el cual el hoy recurrente puso en mora de restituir o pagar los daños causados a los bienes de su propiedad a causa del incendio, motivos estos que constituyen el objeto de la demanda original, evidencia, que en el caso, la materialización de la indicada demanda en daños y perjuicios constituyó una consecuencia directa a la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), de no obtemperar al llamado que le hiciera el hoy recurrente, a través de la indicada puesta en mora realizada mediante el citado acto núm. 409-2001, lo cual conduce indefectiblemente a concluir que, la intimación realizada interrumpió útilmente el plazo de seis (6) meses de la prescripción cuasidelictual tipificada en el caso que nos ocupa, según lo dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, el cual corría en provecho del recurrente Miguel Sacarías Medina Caminero, por consiguiente la demanda original interpuesta mediante acto núm. 2591-2001, de fecha 6 de diciembre de 2001, fue incoada en tiempo oportuno toda vez que el plazo de seis meses que por efecto del acto de intimación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2244 y 2245 del Código Civil, fue interrumpido, por tanto el indicado plazo comenzaba a correr nuevamente desde su inicio a partir de la fecha de la intimación, es decir, a partir del día 6 de agosto de 2001, por lo que su plazo extintivo estaba supuesto a producirse en fecha 6 de febrero de 2002;

Considerando, que el criterio precedentemente expuesto ha sido adoptado por esta Suprema Corte de Justicia, en decisiones similares, al juzgar que un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye, conforme a lo previsto en el artículo 2244 del Código Civil, el mandamiento a que alude dicho texto de ley;

Considerando, que como consecuencia de los razonamientos expuestos precedentemente, sin necesidad de ponderar el primer medio, la sentencia impugnada debe ser casada con envío, para que la Corte se pronuncie, solo respecto al fondo del recurso de apelación de que fue apoderada, ya que no queda nada por juzgar respecto al medio de inadmisión planteado, al haber sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un aspecto de puro derecho;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 223, de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para que conozca respecto al fondo del recurso de apelación que originó la sentencia ahora casada; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas a favor del Dr. Pedro J. Cabrera Ferreras y el Licdo. Manuel E. Minaya Núñez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernardo Hernández Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Elizardo Cuello Paredes y Julián Mateo Jesús.
Recurridos:	Julio De los Santos De Jesús y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Matos Gómez y Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0026469-6, 068-0026471-2, 068-0026470-4, 068-0012314-0, 068-0026468-8, 068-0035806-8 y 068-0035722-7 respectivamente, todos domiciliados

y residentes en la calle José Arias núm. 5, sector Flor de Lis, detrás de Los Multis, en la ciudad de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 4-2011, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elizardo Cuello Paredes por sí y por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrente, Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Matos Gómez, por sí y por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida Julio De los Santos De Jesús y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Julio De los Santos De Jesús y Seguros Pepín, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez, Leonardo Hernández Ramírez, contra el señor Julio De los Santos De Jesús y con oposición a la compañía Seguros Pepín, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 4 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 0328/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores BERNARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, VALENTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HÉCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SANTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FRANKLIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LEONARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, contra El señor JULIO DE LOS SANTOS DE JESÚS, con Oposición a la Compañía de SEGUROS PEPÍN, S. A. y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por razones expuestas en otra parte de esta

sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores BERNARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, VALENTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HÉCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SANTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FRANKLIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LEONARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del LIC. EDDY MANUEL PUJOLS, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM FRANCISCO ARIAS, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de esta sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez, Leonardo Hernández Ramírez interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante acto núm. 532/2010 de fechas 17 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y acto núm. 300/10, de fecha 24 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, respectivamente, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de enero de 2011, la sentencia núm. 4-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los SEÑORES BERNARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, VALENTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HÉCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SANTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FRANKLIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ (sic); de un recurso de apelación contra la sentencia civil no. 0328/2010 dictada en fecha 04 de Agosto del 2010 dictada por el juez del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación

del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada. Falta de ponderación de las conclusiones de la parte intimante. Violación del efecto devolutivo de la apelación. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación de los artículos 1382 y 1384, párrafo 1 del Código Civil, sobre Responsabilidad Civil. Inversión del orden legal de la prueba";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio y el primer aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, los recurrentes alegan que la corte a-qua omitió ponderar documentos esenciales del litigio; que, en efecto, no ponderó las conclusiones de la parte intimante ni su recurso de apelación en los cuales se transcribieron las declaraciones del conductor del vehículo causante del accidente en cuestión y de las cuales dimana la culpabilidad indiscutible de su contraparte ya que consta que la causa eficiente del accidente fue un rebase innecesario, temerario de Julio De los Santos De Jesús; que, además, dicho tribunal tampoco ponderó el acta policial núm. 71-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, instrumentada por el Lic. Sargento Mateo, donde también constan las declaraciones aludidas y, en cambio, se limitó a valorar la levantada el 19 de agosto de 2010, casi un año después del accidente, que recoge las declaraciones de un hijo del occiso; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al ponderar el acta policial del 19 de agosto de 2010 y no la del 25 de agosto de 2009, en las cuales constan las declaraciones del conductor del vehículo causante del accidente, lo que la llevó a darle un fallo contrario al que debió darle conforme a los demás documentos aportados; que, finalmente, la corte a-qua tampoco valoró la historia clínica del fenecido Jorge Hernández ni la certificación expedida por el Hospital Salvador Gautier donde se afirma que fue ingresado a ese centro de salud por emergencia, por lesiones sufridas a causa de un accidente de tránsito; que, contrario a lo que fue juzgado por la corte a-qua, con los documentos omitidos, especialmente, el acta policial de fecha 25 de agosto de 2009, los demandantes originarios habían probado la ocurrencia del accidente que causó las lesiones que provocaron la muerte de Jorge Hernández Flores;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 31 de

octubre de 2009 falleció Jorge Hernández Flores a causa de paro cardio respiratorio en el Hospital Salvador B. Gautier, según acta de defunción núm. 00442, inscrita en el folio 0042, libro 00003 del año 2009, levantada por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción de Santo Domingo; b) en fecha 5 de abril de 2010, Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, actuando en calidad de hijos del fenecido Jorge Hernández Flores, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Julio De los Santos De Jesús, mediante actos núms. 590-2010 y 202-2010, instrumentados, respectivamente, por los ministeriales Jermán Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia y Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) que dicha demanda estaba sustentada en el alegato de que Jorge Hernández Flores había fallecido en virtud de las lesiones recibidas en una colisión ocurrida el 25 de agosto de 2009, en la que el demandado, conduciendo un automóvil de su propiedad, impactó a un motorista con quien viajaba como pasajero; d) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia dictada el 4 de agosto de 2010 por los motivos siguientes: "Que del estudio y análisis de los documentos depositados por la parte demandante, los cuales se encuentran descritos en el considerando anterior, tales como el Acta Policial de Accidente de Tránsito, la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, como también la Certificación dada por la Superintendencia de Seguros se pudo colegir, que la descripción del vehículo a los que hacen referencia dichos documentos, no corresponden al vehículo que supuestamente produjo el accidente de tránsito en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), el cual es objeto de la presente demanda en daños y perjuicios, donde perdió la vida el señor Jorge Hernández Flores; esto independientemente de que en la referida Acta Policial de Accidente de Tránsito, se consigna como fecha de accidente la del Veintiocho (28) del mes de Noviembre del Dos Mil Nueve (2009), fecha ésta posterior a la fecha del fallecimiento del señor Jorge Hernández Flores, según acta de defunción también depositada y descrita anteriormente"; e) que la mencionada decisión fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que, para sustentar su decisión, la corte a-qua adoptó los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "Que en fecha 19 de agosto del 2010, fue levantada un acta de accidente de tránsito por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte, Sección de Tránsito de Villa Altagracia, en la cual se recogen las declaraciones del señor Bernardo Hernández Ramírez, exclusivamente, y por la cual se hace constar que: "Yo como hijo del occiso expongo que la muerte de mi padre fue ocasionada por los golpes recibidos en ese accidente ya que el mismo llevaba tres meses interno en el Hospital Salvador B. Gautier en Santo Domingo el Sr. Jorge Hernández Flores (…) Que es de ley que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, que al respecto si bien es cierto que ha quedado establecido documentalmente el fallecimiento del señor Jorge Hernández Flores, la calidad de hijos de los actores en la presente instancia, no es menos cierto que se haya establecido por ningún otro medio de prueba puesto al alcance de los recurrentes las faltas que se le imputan al demandado original ni la participación activa de la cosa inanimada en dicho fallecimiento, pues no puede ser retenida como medio de prueba de este hecho las meras declaraciones hechas por el señor Bernardo Hernández Ramírez, parte demandante original, recogida en el acta levantada por la Amet previamente citada; que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes respecto del fondo que la justifican, pues en ausencia de toda prueba el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar la demanda de que se trata, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la decisión apelada";

Considerando, que con relación al acta policial núm. 71-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, instrumentada por el Lic. Sargento Mateo, a la que los recurrentes hacen referencia en su memorial de casación, resulta que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el referido memorial existe constancia alguna de que dicha acta haya sido depositada por ante la corte a-qua, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede comprobar si efectivamente la corte a-qua omitió ponderarla, habida cuenta de que un tribunal solo puede incurrir en la falta de ponderación de aquellos documentos que le fueron materialmente aportados al expediente por cualquiera de las partes; que, por ese mismo motivo, es evidente que tampoco es posible comprobar la alegada desnaturalización de los hechos vinculada a la falta de ponderación de dicho documento;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, especialmente, sus páginas 7, 9 y 12 se advierte que, contrario a lo alegado, la corte a-qua sí ponderó los demás documentos cuya omisión se invoca, a saber, el escrito de conclusiones de los recurrentes y su acto de apelación, en los cuales señalan haber transcrito las declaraciones alegadamente contenidas en la mencionada acta policial del 25 de agosto de 2009 y el historial clínico del fenecido Jorge Hernández Flores; que, también se advierte que luego de haber examinado dichos documentos, la corte a-qua consideró que ninguno de ellos ni el acta policial del 19 de agosto del 2010 contenía suficiente evidencia para demostrar los hechos en que los recurrentes sustentaron su demanda original; que, en consecuencia, es obvio que el referido tribunal de alzada no omitió su ponderación sino que, por el contrario, los examinó y apreció actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración y depuración de la prueba; que, además, también se advierte que dicho tribunal no incurrió en desnaturalización alguna al desestimarlos como prueba fehaciente de los hechos alegados por los recurrentes y que los ponderó con el debido rigor procesal y les otorgó su verdadero sentido y alcance, ya que, en su mayor parte se trata de documentos emanados de los propios recurrentes, los cuales carecen de valor probatorio sobre hechos controvertidos a favor de quien los invoca en justicia conforme a la máxima "nadie puede fabricarse su propia prueba" y además, porque aunque en el historial médico del fenecido Jorge Hernández Flores se afirma que sufrió lesiones a causa de un accidente de tránsito, en ninguna parte de dicho documento se describe cómo sucedió tal accidente ni se infiere del mismo que Julio De los Santos De Jesús estuviera implicado en dicho accidente;

Considerando, que por los motivos expuestos los aspectos de los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al adoptar, prácticamente, los motivos del tribunal de primer grado, porque en virtud de dicho efecto tenía que conocer el recurso del cual había sido apoderada en toda su extensión sin limitaciones, sobre todo, en vista de que la decisión de primer grado se debió a un error material consistente en que el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros que obraban en el expediente

al momento de dicho juez estatuir se referían a un vehículo diferente al causante del accidente en el que perdió la vida el señor Jorge Hernández Flores, error que fue subsanado por los intimantes en ocasión de su recurso de apelación;

Considerando, que, en primer lugar vale destacar que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la apelación pueden sustentar válidamente sus decisiones en los motivos dados por los jueces de primer grado al asumir sus motivos, sin incurrir en ningún vicio siempre y cuando, para proceder a ello, se aseguren de que los motivos adoptados sean precisos y suficientes permitiendo justificar plenamente la decisión adoptada; que, en segundo lugar merece señalarse que, si bien es cierto que la decisión adoptada en primer grado estuvo decisivamente influenciada por el hecho de que en el expediente abierto en dicho tribunal figuraban depositados unos documentos ajenos al proceso y no aquellos que posteriormente fueron depositados ante la corte a-qua, no menos cierto es, que en la especie el referido tribunal de alzada no se limitó a adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, sino que, contrario a lo alegado valoró íntegramente el recurso de apelación interpuesto, las pretensiones originales de los apelantes y los documentos sometidos a su escrutinio y en base a dicha valoración fue que adoptó la decisión impugnada, muestra de lo cual constituye el hecho de que ponderó el acta policial de fecha 19 de agosto de 2010 contentiva de las declaraciones del co-apelante Bernardo Hernández Ramírez, la cual fue levantada con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia que fue dictada en fecha 4 de agosto de 2010; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua tampoco incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que se examina y, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil por falta de aplicación al exigirle a los recurrentes la presentación de la prueba de la culpabilidad del conductor del vehículo causante del accidente ya que conforme a dicho texto legal, el demandante se beneficia de una presunción de culpabilidad contra el propietario del vehículo causante del accidente que no se destruye sino ante la prueba de una causa ajena, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que conforme a la doctrina procesal más reconocida la sentencia judicial constituye un juicio, una operación de carácter crítico en la que el juez elige entre la tesis del actor y del demandado la solución que le parece más ajustada al derecho y a la justicia; que, dicha labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas de formación o génesis lógica que pueden diferenciarse, la primera, o examen prima facie, consiste en la determinación de la procedencia de la pretensión en base a sus aspectos extrínsecos o superficiales del material suministrado al expediente, previo a determinar si el derecho es fundado y los hechos son relevantes; que, si el examen prima facie arroja un resultado favorable a la posible admisibilidad del caso, se entra en la segunda etapa, al examen crítico de los hechos, en el que el juez reconstruye los hechos en que se sustenta la litis a partir del estudio de las alegaciones de las partes y de los medios de prueba aportados; que, una vez realizada dicha labor, procede a determinar la calificación jurídica de los mismos, enmarcándolos en una figura jurídica determinada para posteriormente determinar el derecho aplicable al caso y finalmente, adoptar la decisión que estime más adecuada para resolver el conflicto;

Considerando, que, como se advierte del contenido de la sentencia impugnada, las pretensiones de los recurrentes fueron rechazadas por la corte a-qua por insuficiencia de prueba respecto de los hechos en que sustentaban su demanda, es decir, que en su proceso intelectual de adopción de dicha decisión, dicho tribunal nunca llegó a agotar la fase de la calificación jurídica de los hechos que finalmente conllevaría a la determinación del régimen de responsabilidad civil aplicable, lo que se evidencia al expresar que "no es menos cierto que se haya establecido por ningún otro medio de prueba puesto al alcance de los recurrentes las faltas que se le imputan al demandado original ni la participación activa de la cosa inanimada en dicho fallecimiento", que, en consecuencia, en estas circunstancias no era necesario que lo hiciera, ni que aplicara el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil para la solución del litigio, ni ninguno de los demás textos normativos que regulan los diferentes regímenes de responsabilidad civil previstos en nuestro derecho, aún más, no podía hacerlo, puesto que esta calificación debe suceder a la fase de la reconstrucción de los hechos de la demanda que, según juzgó dicho tribunal, no pudo agotar por insuficiencia de elementos de prueba; que, en todo caso, aún cuando los demandantes se benefician de una serie de presunciones

que les eximen de probar ciertos hechos en aquellas demandas regidas por el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas establecido en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, esto no los exonera de demostrar los hechos generadores del litigio; que, por los motivos expuestos esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la corte a-qua no incurrió en ninguna violación al omitir la aplicación del citado texto legal para adoptar su decisión y, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, contra la sentencia núm. 4-2011, dictada el 17 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 8

Ordenanza impugnada:	Presidencia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Falkland Trading, Ltd.
Abogados:	Licdos. Gustavo Vega, Salvador Catrain y Gregory Sánchez.
Recurridos:	Bolner View Corp. y Silverton Finance Service, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolía, José Carlos Monagas E., Eddy García-Godoy y Licda. Jessica Quezada.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

No ha lugar a estatuir.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Falkland Trading, Ltd., sociedad de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio establecido en la calle Vista Chavón núm. 18, Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, debidamente representada por el señor Danilo

Alfonso Diaz granados Manglano, venezolano, portador del pasaporte núm. 019508500, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 285-2013, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Peña por sí y por los Licdos. José Eneas Núñez y Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrida Bolner View Corp., y Silverton Finance Service, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jessica Quezada por sí y por los Licdos. Juan Miguel Grisolía, José Carlos Monagas E. y Eddy García-Godoy, abogados de la parte recurrida Costasur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente del recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Gustavo Vega, Salvador Catrain y Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrente Falkland Trading, Ltd., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolía, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida Costasur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. José Eneas Núñez, Mary E. Ledesma y los Licdos. Rafael Fernández Guillén y Julia Alexandra Mallen, abogados de la parte recurrida Bolner View Corp., y Silverton Finance Service, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un demanda en referimiento, incoada por las entidades Bolner View Corp y Silverton Finance Service, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 22 de agosto de 2013, la sentencia in voce, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Se ordena un descenso al lugar donde se encuentra la obra que se pretende suspender fijándose el mismo para el día treinta (30) de agosto del año dos mil trece (2013) a las 10:00 a. m., a los fines de verificar la situación que se está planteando para este tribunal; **Segundo:** Vale citación para las partes presentes en audiencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 431/2013, de fecha 23 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la entidad Falkland Trading,

Ltd., procedió a interponer formal recurso de apelación, y en el curso de la instancia de apelación, demandó igualmente la suspensión provisional de la referida ordenanza por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelta dicha demanda en suspensión en fecha 6 de septiembre de 2013, mediante la ordenanza civil núm. 285-2013, de dictada por el Juez Presidente de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma la demanda de que se trata, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena a las entidades Falkland Trading, Ltd., y Costasur Dominicana, partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José Eneas Núñez, Mary E. Ledesma, Licdos. Rafael Hernández Guillén y Julia Alexandra Mallen, letrados que afirman haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la ley: "Incorrecta aplicación y/o aplicación excesiva y desbordada de los Arts. 137, 140 y 141 de la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil";

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia in voce dictada en fecha 22 de agosto de 2013, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, incoada a requerimiento de la entidad Falkland Trading, Ltd., contra las entidades Bolner View Corp., y Silverton Finance Service, Inc., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, mediante acto núm. 431/2013, de fecha 23 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la ordenanza cuya suspensión se demandó;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor compresión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional que sobrevive mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil

núm. 427-2013, dictada el 27 de noviembre de 2013, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in voce dictada en fecha 22 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Romana, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 285-2013, dictada el 6 de septiembre de 2013, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Falkland Trading, Ltd., contra la ordenanza civil núm. 285-2013, dictada el 6 de septiembre de 2013, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Nicolás Díaz Saldaña.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Yadipza Benítez y Lic. Henry Montás

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en administración de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779171-7, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 136, sector Los Maestros, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 385, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación incoado por NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, contra la sentencia civil No. 385 de fecha 26 de Noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrente Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco BHD, S. A., contra el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala dictó en fecha 29 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 1338/07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007), en contra de la parte demandada, señor ALEJANDRO NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante BHD, S. A., por ser justa y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A. CONDENA al señor ALEJANDRO NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, al pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA (sic) Y OCHO PESOS CON 26/100 (RD$2,783,288.26) (sic) más un Uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a favor de la parte demandante BANCO BHD, S. A.; B. DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por el BANCO BHD, S. A., en perjuicio del señor ALEJANDRO NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, en manos del: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK); C. DECLARA que la suma de los terceros embargados se reconozcan deudores del demandado sean pagados válidamente en manos del BANCO BHD, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito; D. RECHAZA el pedimento de ejecutoriedad provisional y sin fianza de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor ALEJANDRO NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YARIPZA BENÍTEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:**

COMISIONA al Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 56, de fecha 12 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 385, de fecha 26 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, contra la sentencia civil No. 1338-22007, relativa al expediente No. 551-07-00339, de fecha (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al proceso de ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la LICENCIADA YADISA (sic) BENÍTEZ, y los LICENCIADOS HENRY MONTÁS Y DAVID MORETA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Errónea y acomodaticia interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: "Que como se observa, mediante las conclusiones principales presentadas por ante el tribunal de alzada, se peticionó la caducidad o perención de la sentencia en defecto dictada por el tribunal de primer grado en razón de que fue notificada a Alejandro Nicolás Díaz Saldaña en franca violación del plazo de seis (6) meses establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio del 1978; que esta forma antojadiza y acomodaticia de interpretar el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil

solo puede hacerse cuando al espíritu del legislador se le transforma su significado para buscar una salida pretendidamente airosa a la flagrante violación de la ley cometida por la parte recurrida; que la corte a-qua comete su desaguisado jurídico pues atolondradamente en su motivación "infiere que realmente a la fecha de la notificación..." de la sentencia "no se había cumplido el referido plazo de caducidad…"; es decir, que la corte a-qua al manipular el término "obtenido" que se encuentra en el artículo 156, cuando se expresa "la notificación deberá hacerse en los seis (6) meses de haberse obtenido la sentencia", el punto de partida del plazo de los seis (6) meses no lo fue el de la fecha de la sentencia en defecto del primer grado sino la fecha en que la parte recurrida recibió la sentencia impugnada en apelación, que lo fue el 13 de septiembre del 2007. De manera que para la Corte a-qua obtener una sentencia, bajo los términos del artículo 156, equivale decir que la misma se obtiene cuando se retira en la Secretaría del tribunal que la dictó. Craso (sic) error; que la violación al mencionado artículo 156, se verifica mediante la observancia del acto de notificación de sentencia marcado con el No. 085, de fecha 19 de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial Juan Luis Del Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte recurrida Banco BHD, S. A., donde es fácil observar que entre las fechas de la sentencia recurrida, es decir, el día 29 de junio del año 2007, y la fecha del acto de notificación de la misma, o sea, el 19 de enero del año 2008, transcurrieron seis (6) meses y veinte (20) días, sobrepasando el plazo establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil"(sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco BHD, S. A., contra el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que admitió la referida demanda mediante sentencia civil núm. 1338/07, del 29 de junio de 2007; b) que dicha decisión fue notificada el 19 de enero 2008, mediante acto núm. 085/08, instrumentado por el ministerial Juan Luis Del Rosario S., alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; c) que, por acto núm. 56, de fecha 12 de febrero de 2008, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de

Justicia, el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña recurrió en apelación la decisión núm. 1338/07, del 29 de junio de 2007; d) que con motivo del recurso de apelación antes señalado, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que en cuanto al aspecto atacado, la corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: "Que en ese orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la notificación de las sentencias reputadas contradictorias o dictadas por defecto establece que: "La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada"; que tal y como ha podido establecerse por los documentos más arriba descritos, la parte recurrida obtuvo la sentencia impugnada en fecha 13 del mes de septiembre del 2007, y la misma le fue notificada a la parte recurrente en fecha 19 de enero del 2008, de lo que se infiere que realmente a la fecha de notificación de la misma todavía no se había cumplido el referido plazo de caducidad, por lo que , se infiere que dicha parte dio cumplimiento a los preceptos establecidos por la ley, en lo concerniente al requisito exigido para el debido cumplimiento de los cánones legales en cuanto a este tipo de procedimiento, resultando así las conclusiones del recurrente para sustentar su recurso sin fundamentos legales para su aceptación, y por tal motivo se rechaza sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo"(sic);

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento";

Considerando, que el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes

hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aun rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que el 29 de junio de 2007, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala dictó la sentencia civil núm. 1338/07, que acogió la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco BHD, S. A., contra el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, que la misma resultó notificada el 19 de enero de 2008, mediante acto núm. 085/08, instrumentado por el ministerial Juan Luis Del Rosario S., alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, esto es, justamente 6 meses y 21 días luego de haber sido dictada la misma, por lo cual el plazo de los seis (6) meses estaba vencido a la fecha de su notificación;

Considerando, que para que una sentencia en defecto o reputada contradictoria perima, deben haber transcurrido seis meses a partir de su pronunciamiento sin que se haya notificado, que además en estos casos, una notificación irregular se asimila también a falta de notificación, y como hemos referido con el plazo de obtención de la sentencia lo que el legislador quiso decir es a partir de que la sentencia es pronunciada, en el cual el día del fallo no se cuenta dentro del plazo, aun cuando este no es franco ni se aumenta en razón de la distancia, este plazo no es susceptible de suspensión o de interrupción en razón de la minoridad, fallecimiento o quiebra del que debe hacer la notificación y es distinta la perención de la sentencia en defecto o reputada contradictoria con la perención de instancia, en el caso de la perención de las sentencias esta opera de pleno

derecho, por lo que transcurrido el plazo de los seis meses sin haberse efectuado la notificación, la sentencia se reputará de pleno derecho como no pronunciada, en consecuencia, todos los actos realizados en virtud de la sentencia perimida carecerán de validez, sin embargo el procedimiento anterior a la sentencia no es anulado;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los seis (6) meses de su pronunciamiento; que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el término de los seis (6) meses concedido por la ley para ello, la corte a-qua no podía conocer del recurso de apelación interpuesto, por haber sido formulado éste contra una sentencia reputada como no pronunciada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin envío, por no quedar nada que juzgar, sin necesidad de ponderar el tercer aspecto del medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 385, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Banco BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Dolores Ortiz.
Abogado:	Lic. Antony Melo.
Recurrida:	Puerto Merengue, S. A.
Abogada:	Licda. Ana Isabel Palacios.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Dolores Ortiz, estadounidense, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte norteamericano núm. 156876203, domiciliada en la calle Tulip B-1, Monte Verde, San Juan, Puerto Rico y con residencia en la República Dominicana en la calle "A" núm. 7-B, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antony Melo, abogado de la parte recurrente María Dolores Ortiz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Isabel Palacios, abogada de la parte recurrida Puerto Merengue, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Diana de Camps, abogada de la parte recurrente María Dolores Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V., y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrida Puerto Merengue, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Tavárez; asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz contra la entidad comercial Puerto Merengue, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 4 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, tanto la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, contra PUERTO MERENGUE, S. A., mediante el Acto No. 590/07, de fecha 06 de Junio de 2007, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, como la demanda reconvencional en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por PUERTO MERENGUE, S. A., en contra de los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, mediante el Acto No. 244/2007, de fecha 29 de Agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento causadas en ocasión de las dos demandas de que se trata" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, mediante acto núm. 822/2008, de fecha 12 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de

manera incidental la entidad comercial Puerto Merengue, S. A., mediante acto núm. 426/08, de fecha 3 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 221, de fecha 5 de mayo de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, al tenor del acto No. 822-2008, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, por PUERTO MERENGUE, S. A., mediante acto No. 426/08, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil No. 025, relativa al expediente No. 034-07-00593, de fecha 04 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL: **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y en consecuencia, CONFIRMA, en parte, la sentencia recurrida; EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL: **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, REVOCA, en parte, la sentencia recurrida; **CUARTO:** ORDENA la resolución del "Contrato de Promesa Sinalagmática de Compraventa" suscrito entre PUERTO MERENGUE, S. A. y los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, en fecha 16 de enero de 2007, sobre el inmueble siguiente: "La unidad de propiedad exclusiva, para ser utilizada como residencia familiar únicamente, individualizada e identificada como el APARTAMENTO No. B-8, cuya ubicación exacta se encuentra definida en el plano de distribución de EL PROYECTO que constituye el Anexo I del presente contrato, la cual está siendo construida dentro del ámbito de los solares Nos. 12-A-1-A-2-PROV.-A y 12-A-1-A-1-PROV.-C (PARTE) de la manzana PORCION "E-1" del Distrito Catastral No. 1, Antiguo Distrito Catastral No. 26, del Distrito Nacional, localizados en la avenida George Washington esquina

calle Pasteur, de esta ciudad de Santo Domingo, consistente en un edificio de locales comerciales y apartamentos residenciales, denominado TORRE VEIRAMAR, el cual apartamento tiene un área aproximada de 229-00 metros cuadrados de construcción, con las siguientes habitaciones y dependencias: foyer, estar-comedor, terraza-balcón, medio baño de visita, cocina, área de lavado y dormitorio de servicio con baño, tres dormitorios con baño y walk-in closet, pasillo de circulación de las habitaciones y 2 áreas techadas específicamente delimitadas para parqueo; **QUINTO:** ORDENA a la recurrente incidental, PUERTO MERENGUE, S. A., retener válidamente los valores que le hayan pagado los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, hasta la fecha de la demanda, en virtud de lo pactado por ellos en el contrato de marras; **SEXTO:** CONDENA a los señores MARCOS ANTONIO MEDINA OCASIO y MARÍA DOLORES ORTIZ, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARIEL LEÓN LEBRÓN, ERIC RAFUL PÉREZ, VÍCTOR AQUINO VALENZUELA y la DRA. LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Inadmisibilidad de la demanda reconvencional en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, y del recurso de apelación incidental, interpuestos por la razón social Veiramar, S. A., (antiguo Puerto Merengue, S. A.), por falta de calidad para actuar en justicia bajo el nombre Puerto Merengue, S. A.; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1603, 1604, 1605, 1615 y 1650 del Código Civil Dominicano. Errónea aplicación de las obligaciones debidas por el vendedor y el comprador; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1602 del Código Civil y 82 de la Ley núm. 358-05, General de Protección del Consumidor o Usuario; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa (desnaturalización de la Letra c) del artículo cuarto y de los artículos sexto y décimo del contrato de promesa sinalagmática de compraventa suscrito el 16 de enero de 2006); **Sexto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Séptimo Medio:** Violación al principio Nom Adimpleti Contractus”;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen tres recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, uno incoado por el señor Marcos Antonio Medina Ocasio en fecha 3 de

julio de 2009, otro interpuesto por la señora María Dolores Ortiz en fecha 10 de julio de 2009 y el otro por María Dolores Ortiz en fecha 17 de julio de 2009;

Considerando, que el examen de la secuencia procesal seguida en el recurso de casación en cuestión, pone de manifiesto que el recurso del 17 de julio del 2009 interpuesto por María Dolores Ortiz tiene carácter reiterativo en relación al interpuesto el 10 de julio del 2009, en el entendido de que la señora María Dolores Ortiz mediante recursos distintos impugnó el fallo núm. 221 de mayo de 2009 de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según consta en el expediente;

Considerando, que, como se advierte, el segundo recurso de casación depositado en fecha 17 de julio del 2009, por María Dolores Ortiz, cuyo conocimiento en audiencia pública se produjo, como se ha visto el 6 de abril del 2011, fue interpuesto con algunos medios distintos a los incursos en su primer memorial contra la sentencia ya impugnada mediante el recurso presentado previamente por dicha parte el 10 de julio de 2009; que, ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y, menos aún, en el caso como el presente, donde el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente a dicho recurso, sobre todo si se estima que en este último se denuncia algún vicio nuevo o distinto a los atribuidos en el primer recurso a la sentencia objetada;

Considerando, que, sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que en estas condiciones resulta improcedente ordenar la fusión de dichos recursos, por carecer de sentido y de fundamento jurídico, ya que el recurso de casación será declarado inadmisible por las razones antes expuestas, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora María Dolores Ortiz, contra la sentencia núm. 221 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almeira Slim Garip.
Abogados:	Dra. Julia González Ventura, Dres. Elías Vargas Rosario, Licdos. Francis A. Checo Zorilla y Juan C. Ceballos Hernández.
Recurridos:	María Altagracia Slim Vidal y compartes.
Abogado:	Lic. Geovanni Federico Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Almeira Slim Garip, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078491-7, domiciliada y residente en la casa núm. 20, de la calle San Francisco de Macorís, del sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 562-2012,

dictada el 29 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Julia González Ventura, Elías Vargas Rosario y los Licdos. Francis A. Checo Zorilla y Juan C. Ceballos Hernández, abogados de la parte recurrente Almeira Slim Garip;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Geovanni Federico Castro, abogado de la parte recurrida María Altagracia Slim Vidal, Maritza Antonia Slim Vidal, Marcos Antonio Slim Vidal y José Manuel Carvajal Slim;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora Almeira Slim Garip contra los señores María Altagracia Slim Vidal, Maritza Antonia Slim Vidal, Marco Antonio Slim Vidal y José Manuel Carvajal Slim, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 11-01329, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Partición de Bienes Relictos, interpuesta por los señores María Altagracia Slim Vidal, Marco Antonio Slim Vidal y José Manuel Carvajal Slim, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de las partes demandantes y por consiguiente, ordena la partición y Liquidación de los bienes de la decujus, Elena Slim Garip; **TERCERO:** Designa al Lic. José María Corona Guerrero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes de la de cujus Elena Slim Garip; **CUARTO:** Designa al Agrimensor Kelvin Castillo, como perito para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la masa sucesora, y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en ese cao (sic) de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SEXTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Geovanni Federico Castro, abogado de las partes demandantes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el perito" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Almeira Slim Garip, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 18-2012, de fecha 4 de enero de 2012,

del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2012 la sentencia núm. 562-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesta por la señora ALMEIRA SLIM GARIP, mediante el acto No. 1545/2011 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 11-01329, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 533-11-00721, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores MARÍA ALTAGRACIA SLIM VIDAL, MARITZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCO ANTONIO SLIM VIDAL y JOSÉ MANUEL CARVAJAL SLIM, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ORDENA la exclusión de la entidad ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, del presente proceso por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento, por os (sic) motivos expuestos" (sic);

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece: "en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)"; que los fundamentos sobre los cuales la recurrente sustenta las violaciones que enuncia contra el fallo impugnado se transcriben de manera íntegra atendiendo a la solución que será adoptada en la especie, en ese sentido alega lo siguiente: "EL PRIMER MEDIO PARA CASACION sustenta A) El Art. (73) por VIOLACION de la Constitución de la República otro Aspecto DESNATURALIZACION A HECHOS del PROCESO y DOCUMENTOS de causa que motivan la Apelación B) VIOLACION Al

Código de Procedimiento Civil Art. 141, y 142 339, 340,341 y los Art. 557. Art. 558. Art. 559. y Art. 567. A fin de Partir El Dinero Ajeno que sabe ya NO PERTENECE A LA SUCESION y Depositado de la Recurrente en Bancos del País indicados Todos que Es su Peculio Personal y C) Por Violación al Art.1351 del Código Civil Art.1315 contra la Recurrente. POR CUANTO: Que esta Corte de Casación verificará la Sentencia Atacada Adolece de Graves Faltas y SEGUNDO MEDIO PARA CASACION sustentado A) En Art. 69 y 55.2 de la Constitución el DEBIDO PROCESO y Violación a lo Previsto del BIEN DE FAMILIA es otro INMUEBLE confirma SIN EFECTO Cancelación Privilegio 20 mayo 1991 y este Fallo Segundo Grado objetamos. B) Por FALTA DE BASE LEGAL e INCORRECTOS MOTIVOS o INSUFICIENTE y VIOLACION del artículo 2 de la Ley 339, y los artículos 1, 2, 3 y 14 de la Ley 1024 que instituye el Bien de Familia de fecha 24 de octubre del 1928, modificada por la Ley 5610 del 25 de agosto de 1961; C) Resultado inútil de los Art. 11 y 724 del Código Civil solo para este caso INMUEBLE y Especie Prevista que emitió ya Cancelación de Privilegio 16-3-2009 Fecha que hizo constar que esta EN BIEN DE FAMILIA y Principio II de Ley de Registro inmobiliario. 108-05. RELACION DE LOS DERECHOS y HECHOS SUSCITADOS EN EL PROCESO JUSTIFICATIVOS AL PRIMER MEDIO PARA CASACION. ATENDIDO: Honorable Suprema Corte de Justicia Esta Recurrente. deposita Acto No.200-2012 Notifican 13/7/2012 y Ejecución que iniciaron impugnada ya esta sentencia esos Recurridos y pretendió Ejecutar incorrecto lo Dineros Ajenos Depositado a nombre de Mi Mandante ALMEIRA SLIM GARIP Dueña única de estos Valores recurrido este en Bancos indicados o Mafia Es y esto es Maldad a Tía y Recurre Por que NO PERTENECE A LA SUCESION esa Corte A Quo Apoderara del Recurso contra Hechos sin Derecho de la Parte Recurrida su sentencia Apelara y CONFIRMA verificar es depositado Escrito del 14-11-2011 que MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCO ANTONIO SLIM VIDAL, MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM, suscrito y firmado "Que la señora ALMEIRA SLIM GARIP tiene Y EL DINERO QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO ES FRUTO DE LOS BIENES RELICTOS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO ELENA SLIM GARIP". ATENDIDO; Tribunal de Alzada la Corte A Quo Apoderara del Fondo apropósito de ese Recurso cuya última Audiencia solicitara Apelante Al **SEGUNDO:** Rechazar Por improcedente o Mal Fundada la pretensión de los Recurridos con su Demanda Introductiva Instancia Fecha 4 de mayo del 2011 de/Acto No.96-2011; y En ese Acto instancia

de Audiencia ya Fijara 15/6/2011 y en Tal virtud de que se lee en este otro Acto No.114-2011 de Fecha 25/5/2012 Que: "MEDIANTE El presente acto hacen formal oposición a que las instituciones Bancaria y crediticias señaladas más arriba en cualquier forma se liberen en otras manos que no sea la de mi requeriente y paralicen cualquier tipo de valores giro letra de cambio dinero que posea a cualquier Titulo ALMEIRA SLIM GARIP HASTA TANTO LA DEMANDA NOTIFICADA EN ESTE MISMO ACTO A MIS REQUERIENTES ASÍ DE LA INSTANCIA QUE CONTIENE LA FIJACIÓN DE AUDIENCIA SEA CONOCIDA Y SE PRODUZCA UNA SENTENCIA CON CARÁCTER DE LA COSA JUZGADA O QUE SE PRODUZCA UNA TRANSACCIÓN AMIGABLE ENTRE LAS PARTES, LA CUAL LE SERÁ NOTIFICADA A LA ENTIDADES BANCARIAS EN CASO DE QUE SE PRODUZCA, QUIENE SERÁN RESPONSABLES EN CASO DE QUE ENTREGUEN CUALQUIER SUMA DE DINERO Á PARTIR DE- LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO"; ATENDIDO: Honorable Suprema Corte de Justicia solicitamos esta Casación contra este Fallo 29-6-2012 Por que los Jueces del Fondo NO Ponderan que ESTA RECURRENTE no está obligada a Transacción esa y Dinero Ajeno Sobrinos SIN DERECHO para ESO demandaron A Tía y Apelante justificó y Pruebas Colocaran Hasta Ellos Mismos e inventarlos dice esta misma Sentencia Pagina No. 7 Exactamente depositó esta Parte A Expediente Primer Audiencia 20-1-2012 dentro del Plazo dice así mismo y no nos conceden derechos con EL FALLO RESERVADO AL FONDO solo Plazos para Escritos de Replica Ampliatorios y Contra Replica Antes y después de esta Audiencias ultima fecha 29-3-2012 Que es Atacada y Narrara que Sobrinos Depositan fuera del Plazo y cierto Es Sentencia injusta dichos inventarios 26-3-2012 o 16-4-2012 y 2-5-2012 que no detallan y Leire de quienes analizara someramente y subjetivamente Así por dichos documentos que no fueron descritos que más adelante no dice y no nos conceden Derechos de saber el Por qué eso si no cumpliste o desobedeció lo que dijo. ATENDIDO; Que esta Corte de Casación comprobará la Sentencia Atacamos por que injusta contra esta parte desvía su Atención Genéricas Formulas y no entran a la especie originaria del conflicto dice así mismo y no nos conceden el Derecho de referirse a lo que nos interesa útil de este mismo caso analizado estos Documentos mediante Acto No. 96/2011 de fecha 4-5-2011 y La Fijación para día 15-6-2011 Acto No.114-2011 de Fecha 25/5/2012 y NO SE TRATA de TITULO EJECUTORIO Esperan del Tribunal Alzada de Decisión y Casar con Envió a otra Corte A Quo Jueces imparciales siempre serán

(Mi Opinión) no desnaturalizar Hechos y Toquen FONDO y que Ordenen del Fondo lo que Hechos Merecen en Derechos o se Ameritan Sobrinos y Tía Correcta Pretensión y CON CARÁCTER LA COSA JUZGAR de interesadas partes de Notificar pendemos a entidades que Sentencia Definitiva Banco de Reservas de la República Dominicana Banco Popular Dominicano, Banco Hipotecario Dominicano BHD, Banco León, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Banco CitiBank, Scotiabank, Banco Central R D. Superintendencia de Banco con motivo a esta Demanda en Partición de Bienes sucesorales incoara quien Procedió a Oponerse a Entregarle a sus Valores o Bienes de Mi Mandante señora ALMEIRA SLIM GARIP y Recurre por que entendemos si se materializaría este Fallo Es violación a su Derecho de Defensa o Primer Medio Lucha por el imperio Procesal Civil y Art. 557. (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo. En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine. Art. 558.- si NO HUBIERE TÍTULO, EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, Y TAMBIÉN EL DEL DOMICILIO DEL TERCER EMBARGO PODRÁN. EN VIRTUD DE INSTANCIA PERMITIR EL EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN. Art. 559.- Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciere por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo u oposición, y se dará copia del dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él. El acto contendrá además elección de domicilio en el lugar en donde resida el tercer embargo, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar: todo a pena de nulidad. ART. 56Z- LA DEMANDA EN VALIDEZ Y LA DE DESEMBARGO, SE ESTABLECERÁN ANTE EL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DE LA PARTE EJECUTADA. ATENDIDO; Honorable Suprema Corte Justicia solicitamos este Envió es contra este Fallo 29-6-2012 Por que Conclusiones de solicitante a Casar obligaran u obligar y Leídas depositadas Recibidas en Secretaria, Ampliatorio o de Replica Escritos y Bienes Nacionales e INTERVENCION FORZARA A Quo y En Condición Que Viriles Partes Embarazan este Parto Hecho no es del Acto Carnal que quedo la Prueba que ya Cargaron

29-3-2012 o que Debido Proceso Hecho Aun en Estado con El Peso de la Ley cuya consecuencia Reservó debe Recibir o Parro Fallar del Fondo que Jueces no Tocaran FONDO Por lo que obrara y ALMEIRA Mí Mandante su pedimento **SEGUNDO:** Rechazar Por improcedente o Mal Fundada la pretensión de los Recurridos C017 SU Demanda Introductiva de Instancia y Ante que Segundo es Licito Acto ya HOY Hecho Parió con Derecho NOS RECONOCEN y Ciertamente es Así o Cosas Juzgaran ya. **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ALMEIRA SLIM GARIP mediante el Acto No. 1545/2011, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) instrumentado por el ministerial, José Manuel Díaz Moncion ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la Sentencia Civil No. 11-01320 de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil once (2011) relativa al expediente No. 533-11-00721 dictada por la Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL, MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM por haber sido hecho de conformidad con la Ley o lo que sucedió Previamente. ATENDIDO; Ruego y suplico Honorable Suprema Corte y Justicia Por Mi Mandante que la Merece ALMEIRA SLIM GARIP y valores o bienes que son de su propiedad ha sido y está siendo objeto de burdo y vulgar Atropello estos mismos sobrinos a Tía que eso no es licito e ilegal Ellos quienes Mantienen en zozobra y grande a Esta Recurrente probablemente ya Emplazados Mañana otra vez y en instrucciones señalaran o SUSCESO de Nuevo y Ellos que para eso mismo inician a Ella Peleas y dirán que se verifica que en efecto existe la medida conservatoria) Pero afecta Bienes perteneciente a la señora ALMEIRA SLIM GARIP) múltiples decisiones Suprema Corte y Justicia por razones de hechos y derechos expuestas en el Acto introductivo Apelación de este mismo Recurso Decidido ya que es de la especie Rechazable en la Primera Etapa o que Apelación Probamos y A) La Parte Recurrida NO HUBO PROBADO ante esta Corte A Quo que El dinero que se encuentra depositado en esos Bancos Dominicano de la Recurrente Sea o es Fruto de los Bienes Re/idos de quien en vida se llamo ELENA SLIM GARIP) La Parte Recurrente no esta obligada ni debería rendir cuenta ante el Notario designado por la Sentencia Apelada de la Octava Sala de Familia puesto que esta misma

Demanda contra Bienes Personales de ALMEIRA SLIM GARIP no es Fruto de los Bienes Relictos Finada. C) La Parte Recurrida no le asiste ningún Derecho de promover Partición de único inmueble en Bien de Familia indicado en Cancelación de Privilegio 16 de Marzo del 2009, y mucho Menos la Cancelación de Privilegio que indica la Sentencia Apelada no tiene ningún Efecto Jurídico, o Nula Puesto que Forzara y Bienes Nacionales ya ha dado constancia de este hecho según Escrito Ampliatorio en Fecha 19-4-2012. ATENDIDO; Que esta Corte de Casación observar A Jueces del Fondo esa Corte A Quo Apoderan en Principal o SOBRE FONDO Fallo que impugnó esta Parte, hubo solicitado en conclusión última Audiencia Pública y Contradictoria rechazar de improcedente y Mal Fundada a la Demanda del Acto No. 96/2011 del 4 de mayo 2011 y Fecha que por Hecho demuestra o describe ilegal esta y suceso acaecido ante diversas entidades Bancarias o Crediticias del País Parte Demandante están persiguiendo Bienes pertenecientes de la señora ALMEIRA SLIM GARIP quienes también único inmueble de Finada Sien de Familia Hechos de Familia Tantos y/o además, irregulares insistir y reinserten o del 14-11-2011 Escrito esta y Ellos mismo Mafioso y sobrinos Que sobre la Demanda en Partición que sirve de Titulo a la Oposición va fue dictada la Sentencia No. 11-01329, de fecha 30 de Septiembre 2011 de La Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional Que en este caso la señora ALMEIRA SLIM GAR1P pretende ave el Juez,,,,,, dilucide el fondo de los Derechos invocado no obstante estos ser seriamente contestado entre las Partes. ATENDIDO; Que Ante este Tribunal de Alzada esta Recurrente detalla Es deber y obligación que Defiende y Litigantes esos quien Pretensión Simularan o Disfrazara con Partición así no procede y que Replicamos estos Hechos Al inicio del Proceso en este mismo caso estos Señores quienes solo con Fijación y Demanda desde Primera Instancia para conocer esta Audiencia ya vienen ocasionando Agravios o Perjuicios a Propiedad y Bienes de esta Recurrente Almeira Slim Garip según muestra con estas Pruebas que Bien Colocáramos a Este Pleito Los Pares e iguales Partes interesadas Adversas Antes ustedes y una Juez de imparcial no refrieron Al Fondo suceso y Hecho Principal: REPOSA EN EL EXPEDIENTE EL ACTO NO. 114/2011 DE FECHA 25 DE MAYO 2011 del ministerial de Estrado Roberto Augusto Arriaga mediante el cual los señores: MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL, MARITZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCO ANTONIO SLIM VIDAL, y JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM

notifican a diversas entidades Bancarias que se oponen a que de alguno se desapoderen de los Bienes que estén en su Poder Propiedad de la señora ALMEIRA SLIM GARIP haciendo constar el ministerial actuante que dicho Embargo se realiza En virtud del Acto No. 96/2011 de fecha 4 de mayo 2011 ministerial de Estrado Roberto Augusto Arriaga y de la instancia de Fijación de Audiencia dirigida a La Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara civil y comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, documentos del que se verifica que en efecto existe una medida conservatoria que afecta Bienes perteneciente a la señora ALMEIRA SLIM-GARIP. TENDIDO; Ante esta Alzada y Esa Me identifique Parte y Auxiliares de ustedes Justiciable Personalmente Justa y Honesta e idéntica A Signatarios este Fallo Mis Jueces imparciales Felicitó criticar eso Nunca, reconocérosle que reconoció ALMEIRA de Mi Parte Muchas Gracias por ese Declara 'bueno y válido en cuanto a la forma y dice que fue un (1) Narrador veo que así Es dice y Juez por eso a El No Pero la sentencia sosa repudio que reproduce y produce Aquéllos y Nada de Ella o Escrito Ampliatorio NO de Ella Análisis Todos no dice eso de lo Miá Almeíra y no decían Todos de su Madre y Muerta era Hermana Ella y sobrinos di otra cosa y eso nos dijeron yo mismo 8 oí a ellos que esos embustes le decían A Jueces del Fondo y creían que Advertí no son HIJOS y ni con Escrito creyó a sobrinos y quien Apoderara la Corte Demanda en PARTICIÓN QUE SIRVE DE TITULO A LA OPOSICIÓN VA FUE DICTADA LA SENTENCIA No. 71-07329 y Apelara ya dictada reconocer y ver Pruebas Recurrido de Mala Fe y solo Es sobrinos. ATENDIDO; Ante esta Alzada y Esa Me identifique de único Abogado Constituido de Esta Recurrente dentro del Plazo de la Octava Franca supuesta Partición y Demandara 4-5-2011 quien en Primer Grado y Oposición Constitución de Abogado leo otro Acto No.114-2011 y Fecha 25/5/2012 A Quo y Corte Litigo Demanda en Partición que sirve de Titulo ala Oposición ya fue dictada la Sentencia No.1I-01329 Que Ante Esa Alzada y Esta Me identifica Mi Juez e imparcial del Primer Grado cuyo Fallo 30/9/2011 Juez Esta Parte No impugno Aquí ni debo impugnar esa sentencia pero por vía de consecuencia a Este Fallo injusto Aquí Ataco que Ahora ya Felicitó A Mi Juez su Acto Jurisdiccional Que Agradezco Describir Pretensión Original Recurrente Que Ante esta Alzada y Esa Apelara cuyo FALLO 30/9/2011 dice OÍDO AL DR. ELÍAS VARGAS DAR CALIDADES EN EL SENTIDO QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA Y CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE PRIMERO QUE SE RECHAZE LA DEMANDA POR

IMPROCEDENTE Y MAL FUNDADA CARENTE DE BASE LEGAL: SEGUNDO QUE SE NOS OTORGUE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS.ATENDIDO; Ante Esta Alzada y Esa Corte A Quo Demostró Mi Parte y suministre de Prueba Legal demostrárosle Esta Recurrente debidamente representada en conflicto y Legal Batalla desarrollaran Combates las Tribunas Adversas de estos Pares e iguales de Partes este Pleito ya Pelearon en Ambos Escenarios del Fondo Batalla Legal y conste Alzada en Pleitos Limpios, no sucios así peleándolo Al Fondo con Partición y Oposición en Buen Derecho solo en ler. Grado y 2do Grado Gane y suscritos Abogados y Narra Ganara Aquel otro a quien Ganaremos y Pensamos (NO SOY JUEZ) ya Pelea de Nuevo que será en Buena Lid Alzada Edifico Decidan ustedes quien es que Aquí Ganara o Hecho Así este dispositivo narramos Fallo injusto impugnado no se a quien será que buscara sobrinos de Abogado por que Tenía uno y perdió fácil ese Abogado con este en Pleito con ese Letrado yo Mismo le di su Pela Tempranito Espere 30//8/2011 día ese Fue y Lleve un Macuto o/y Echara por que no Cabía y sufre Hoy su GRAN derrota conmigo su perdida ya El sabe o Abogados que contraten los sobrinos ya le gane de por vía a este Fat que Ataco y Justifiquen: Que si a ese Abogado esa sentencia Apelara Almeira o que paso y para eso fue y solicito a Ella que se condene al pago de /as costa al Demandado o entre Así Acogieron Tu conclusión y Abogado condenaron Almeíra a costas en primer grado y Privilegió ese que No Te Merecía y NO SE MERECE solo oye Debido Proceso, dirá sobrino solo si ahí Envió Casación por lo que dice su Acto Demanda introductiva No.960/2011-Citación Empalamiento Es Así a no que dice esa sentencia que condenan A-costas Almeira o Apela, Publica, oral y contradictorio que dio El en Audiencia ultima y desobedeció o solo obedece La Ley Esta Parte. ATENDIDO: Ante esta Alzada y Esa Corte A Quo Demostró Mi Parte y suministro de Prueba Legal Por Violación al Art.1351 del Código Civil Art. 1315 contra Recurrente su Abogados y suscrito 5 Personas FI:57a35 descritas anteriormente quienes leen en este Fallo injusto contra Parte los sobrinos cuyo Abogado Tenia y esa ultima 29/3/2012 Audiencia Pública, oral y contradictorio y Parte interesada que suplica y Ruega Por Justicia y Suprema Corte con ese Envió es contra este Fallo 29-6-2012 quien le solicito compensar Las Costas y contra-parte quien no tiene interés o Nada dice ni Oído no he Leído que diga de El que Pidió o Silencio y solicitar en cuanto a costas este Fallo Atándolo por que dispone sin solicitársela Sin y cargo de la Masa a partir las costas del procedimiento por los motivos

expuestos y que El único Motivo injusto no pone Atención a esta Parte que pidió compensar Art. 1351. La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma: que la demanda se funde sobre la MISMA causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. ATENDIDO; Que Ante este Tribunal de Alzada solicitamos Envió y Casación censuramos a esta sentencia dice se transcribe a continuación y corrobora este Fallo la manera con y de desigualdad esa Parte o sobrinos se han comportado en el Fondo y premio o Fallo que censuro es ahora mismo justamente con Mi Actitud es a este Fallo injusto y desforró que le quito el Forro Porque eso no es justo le den el fallo a quien condición consté que El proponente le dice que no y no le daba y que no dará Aquiescencia del que no es Dueño o Propietario o no Acepto ese acondicionaron incidente Puro a El Gancho eso ya dije pero sentencia de esto no dice nada Tribunal de Alzada si el en Fallo Pretensión que Así Es y se la Rechazarnos a los 2 lo que Hecho yo Mismo Rechazara y lo contrario dice dispositivo y contra parte Bien Forzara con que Técnicas vendrán ya Peleados Mi interventor Aya y Aquí se lo Traigo Recurrido (s) Entrego Alzada con este Nudo También nosotros a sus Ordenes y Es Así que El Estado solo así Favoreció Parcializado al sobrinos y conclusión Ajena dijo no corroborar y allí El o NO DA ADQUIESENCIA También yo no acepte yo se bien de sobrinos estos muy resbalosos que han sido capaz y condicionara Almeíra nada de eso y sujetos Aquí Hará y de hacer o decir a Jueces del Fondo eran hijos o hermanas y sobrino a Ellos ya les dije que Mi Parte se la Rechazaba se la rechazaremos donde sea Aquí más que Esto es Pleito o Batalla Legal que ya ganáramos El Fondo: ARTÍCULO 73. NULIDAD DE LOS ACTOS QUE SUBVIERTAN EL ORDEN CONSTITUCIONAL. SON NULOS DE PLENO DERECHO LOS` ACTOS EMANADOS DE AUTORIDAD USURPADA, LAS ACCIONES O DECISIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS, INSTITUCIONES PERSONAS QUE ALTEREN O SUBVIERTAN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y TODA DECISIÓN ACORDADA POR REQUISICIÓN DE FUERZA ARMADA. ATENDIDO; Honorable Suprema Corte de Justicia demuestro y demostré de esos sujetos sin ser Jueces Porque cierto es nadie podría saber exacto el sentido se Fallara Aquí esta Acción en Definitiva supuesta notificación Partición día 4-5-2011 iniciaron contra A/mei-ro y decían Ellos era a Bienes Reitera de Tía Elena de mas de 12 Años Fallecida a lo otros días sobrinos 10 decían Almeira “HA PERCIBIDO INGRESOS DE

SIETE MILLONES DE PESOS RD$7000,000.00:" Inmueble y Gravamen Bien de Familia y veintiún días (21) después suceso se entera la recurrente y Odiosa Oposición Funesta en Todo El País el crédito y prestigio Buen nombre y Buena Gente que es Doña Almeira afectada por 4 personas en 10 Bancos Es mas de 40 Acciones aproximadamente y Súper intendencia de Bancos También multiplícalo Alzada y Tribunal y el calculo Matemáticos de esta Barra de los Recurrente han y están ascendiendo y Tomando Altura están subiendo Tanto quien Al día de Hoy de eso mismos SIETE MILLONES DE PESOS RD$7,000,000.00: Esta misma Acción casacional de mas de 40 Acciones aproximadamente ya Pelearon en Ambos Escenarios del Fondo Batalla Legal y conste Alzada en Pleitos Limpios, no sucios así peleándolo Al Fondo con Partición y Oposición en Buen Derecho esta Parte Almeira slip Garip le Gano a estos sobrinos en la cantidad de dineros cuya Liquidez que ascienden a la Proporción de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS RO 28,000 000.00: y es en contra de los mismazos señores MARTHA ANTONIA MARCOS ANTONIO o MARIA ALTAGRACIA SLIM- VIDAL y JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM y que Probamos que lo vencimos o que justifiquen Aquí Tuvo un Abogado y este de Almeira que Firma fue impiedoso con El sino es Así y Alzada esa quien le gano a ese Abogado quien a quien lo sonó durísimo y Latigazos y Litigantes de Estos A Eso Buena y fue Pela Legal y Calzón Quitado y llorara no Tuve Piedad.. Alzada y Hecho el que sea diga Abogado que Traiga Hoy sobrinos si En Derecho sino fue Así.ATENDID0 Honorable Suprema Corte de Justicia demuestro que se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ALMEIRA SLIM GARIP mediante el Acto No.1545/2011, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) instrumentado por el ministerial, contra la Sentencia Civil No.11-01320 de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil once (2011) relativa al expediente No. 533-11-00721 dictada por la Octava Sala para Asunto de Familia que a Ellos pensaran que con Hechos voleares de bandidos o que viven haciendo eso nunca pensó sobrino que constituido a de Abogado con esta Barra de Defensa enseñara con esta Acción Mixta Real y Personal Ellos que son lo que le deben a Ella iban a Cobrar esa suma a Doña Almeira y son Ello quienes Al día de Hoy En Buen Derecho deberán de Pagar a esa Proporción repito Alzada asciende y que seguirá subiendo pero Hoy VEINTIOCHO MILLONES PESOS- DOMINICANOS RD$28 000 000.00: Quienes ya se lo deben o que es cierto y dice Ahí

o Real esos actos que eran a los Bienes contra Elena Slim Ganp Acto 200/2012 Oponiendo 13f7/2012 para ALMEIRA SLIM GARIP se defendió y se la gano y Aquí Ganaremos de nuevo y esta Alzada decidirá y LOS ACTOS QUE SUBVIERTAN EL ORDEN CONSTITUCIONALSON NULOS POR TANTO DE PLENO DERECHO ACTOS EMANADOS DE AUTORIDAD USURPADA Que Existe Evidencias y Pruebas dice este Fallo injusto Coláramos Así Mismo Expediente en otro Acto No.-1.14_--20-11 de Fecha 25/5/2012 y Acción en Definitiva supuesta notificación Acto No.96/2011 Partición desde día y 4-5-2011 se Amerita Esta Casación y Envió 16-ATENDIDO; Honorable Suprema Corte de Justicia opinamos que se debe Enviar y casar el Fallo del 29/6/2012 es por desviar su Atención a razonamientos inútiles al caso Analizara en sus Motivaciones que el conflicto o suceso principal y de acoger esta Acción los Jueces del Fondo y en condición o saber de Sobrinos o Recurridos estos sin Diligenciar, ni obtener información veraz en Presencia de estos dos (2) Documentos de Cancelaciones de Privilegios referentes de un solo inmueble Fallara 421.96 Mtts2 'o Estatuido e incorrecto metros PARTICION Ordena infundada sentencia que según Documento Fecha 20 DE MAYO 1991 Cancelación de Privilegio esa cual SIN EFECTO Jurídico que esta Basada, y desde Fecha o día 16 de MARZO del Año 2009 El Administrador General Bienes Nacionales quien Suscribió o Firmo Ha sido o que Es 130.08 Mtts2 y no observa por los motivos antes enunciados del Escrito Ampliatorio de esta Parte que no procede En Buen Derecho ese ORDENA la Exclusión para complacer solo a la Pretensión de El sobrino y que no solicita Así Entidad ADMINSTRACCION GENERAL DE BIENES NACIONALES de presente proceso y Antes ustedes Alzada a Estos dos Recurridos lo vencimos en Buena Lid y A Los Jueces del Fondo por esta sentencia que Aquí Desactivo y Articulara o que Razonó por que lo que ataco y le describimos en Nuestro Escrito Ampliatorio y Escrito de Replica que reproducimos sucintamente o resumo por considerar de especial interés para Casar y Enviar a Fallar de nuevo y cumpla con el deber y obligación como lo hizo Mi Mandante quien no desobedece la Ley. RESULTA; Que Honorables Magistrados de esta Corte de Apelación deberían RECHAZAR a improcedentes e infundadas Conclusiones de Exclusión a este Recurso formulada por la INTERVINIENTE FORZADA: ADMINSTRACCION GENERAL DE BIENES NACIONALES quienes en la ultima audiencia argumentaron de esta Recurrente y dicen Ellos no lo había citado a la Primera Audiencia además también dicen que la sentencia a intervenir

será fuerza onme es decir Oponibles a todo el mundo y que la Cancelación de Privilegio que sustenta el inmueble es o fue notariada de Fecha 17 DE FEBRERO DEL 2009 (ver Acta de Audiencia celebrada ante Vos. Fecha 29 de marzo del 2012,) RESULTA; Que del mismo Modo Honorables Jueces esta Alzada debería RECHAZAR improcedentes e infundadas Conclusiones Formulara la Parte Recurrida y/o Demandantes originales a través de su Abogado Lcdo. Giovanni F. Castro quienes con su Pedimento pretenden Condicionar a la INTERVINIENTE FORZADA y su Exclusión en Apelación sujetan su Apoyo dado en última audiencia al Abogado que representara ADMINISTRACCION GENERAL DE BIENES NACIONALES afines de que Reconociera Validez a su Favor del Pago indicado pero Lcdo. JUAN C. CEBALLOS HERNANDF7 con sus explicaciones en Estrado y de otro Documento demostró que este recurrido Refiriere a la Cancelación de Privilegio 24) DE /11,4 YO 1991 Fecha que esa Parte Demandante y/o Recurrida es sin efecto el Documento y Fundamentara la Demanda introductiva de instancia y la sentencia Apelada e inexistente cantidad de Metros o NO ES 121.96 Mtts2. RESULTA; Que incidente procesal planteado última audiencia es PROCEDENTE rechazar y ACOGER Instancia Fecha 03 de Enero 2012 con 5 Fojas de LA INTERVENCION FORZADA o RECHAZAR también improcedentes e infundadas Conclusiones Formulara esa Parte Recurrida vio Demandantes quienes por su Abogado pretendieron condicionar a las Ajenas o no es sus conclusiones de esa Exclusión e incorrectamente Puesto Que esta Parte Demandada o Recurrente cumplió con las previsiones normadas del Código de Procedimiento Civil que establece para estos casos las condiciones siguientes: Art. 339.- La intervención se tomará sor medio de escrito su consten a los fundamentos conclusiones del cual se dará copia a los abogados de las artes en causa así como de los documentos justificativos. Art. 340.- La intervención no podrá retardar el fallo de la causa al cuando ésta se halle en estado. Art. 341.En los asuntos respecto de los cuales se hubiere ordenado una instrucción sor escrito si la intervención es nada sor una de las artes se llevará el incidente a la audiencia. RESULTA Que esta Corte de Apelación comprobara que la Exclusión a este Recurso no PROCEDE ya que el incidente procesal planteado por Extemporáneo a fecha última audiencia INTERVETOR FORZARA también a la Parte Recurrida esta Parte Demandada o Recurrente Bien le notificaron a Ellos Acto No. 18-2012 de FECHA 4-1-2012 que lo CITA Y EMPLAZA para concurrir el DIA VEINTE (20) ENERO AÑO 2012 a las 9:AM Por Ante esta

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL ATRIBUCIONES DE ASUNTO DE FAMILIA en su local del Segundo Piso del Edificio de Las Cortes o Palacio de Justicia de las calles: Juan de Dios Ventura Simo, Hipólito Herrera Billini y Calle 3 Centro de Los Héroes de Constan Maimón y Estero Hondo del sector la Feria, a las 09.00 AM Horas de la Mañana, y celebro Audiencia a los fines y Entregara a la: 1) instancia de Fecha 03 de Enero del 2005 con 5 fojas 2) Instancia de Fecha 02 de Abril del 2009 con 2 fojas y Anexos 3) Cancelación de Privilegio Fecha 16 de marzo 2009 con 2 fojas 4)Contrato Venta Condicional de 130.08 Mt2 fecha 7 Agosto 1978; 5) Acto No. 1545-2011 introductivo de este Recurso 20-12-2011.- 6) La sentencia Apelada en esta misma fecha 20-12-2011.- RESULTA Que de los indicados anexos los Jueces verificaran de los cuales arribamos a la conclusión que trata de un Procedimiento Administrativo regulados según Ley No. 339 de echa 22 de Agosto 1968. Que en el artículo 2 de dicha ley se dispone que "no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024 que instituye el Bien de Familia..., y con la previa autorización del Poder Ejecutivo..." Que esta Corte de Apelación en el estado actual del proceso el incidente planteado a este Recurso ya no PROCEDE o por que Si Fueron Citado para el día 20-1-2012 Por Tanto Rechazar las conclusiones que dicen no se cito a la Primera Audiencia y que el presente caso no se encontraba en Estado de Fallo y que se trata de instancia nueva, Formulada en Segundo Grado o Apelación de la Parte Demandada la Señora ALMEIRA SLIM GARIP. En ejercicio a Derecho o Defensa. RESULTA- Que los Jueces de esta Corte de Apelación comprobaran que esta Parte Demandada o Recurrente previamente había dado avenir al Abogado de los recurridos. y luego notificó Puesta en causa a la Administración General Bienes Nacionales Instancia de Fecha 03 de Enero del 2012 con 5 Fojas ha sido o es en representación del Estado Dominicano, es indudable que la contra partes están ligada a la Demandada y puesto que existe una instancia a la Firma de la Abogada de la Parte Recurrente DRA. JULIA GONZÁLEZ VENTURA, donde se demuestra que el Expediente data de INSTANCIA DE FECHA 02 DE ABRIL 2009 CON 2 FOJAS Y ANEXOS.RESULTA: Que si bien es cierto Cancelación de Privilegio fue suscrita y Firmada el 16 FEBRERO DEL 2009 por Acto ante Notario Publico que se legalizo Pero la Fecha Cierta de esta Cancelación de Privilegio es del día 16 de MARZO del Año 2009 Fecha que La Administración,

General Bienes Nacionales Protocolizo y Numero Mediante indicado No. 000721; y Por Tanto NO PROCEDE el incidente de Exclusión. RELAC1ON DE LOS DERECHOS HECHOS SUSCITADOS EN EL PROCESO JUSTIFICATIVOS AL SEGUNDO MEDIO PARA CASACION. POR LO QUE Ante vosotros imparciales Magistrados Tribunal de Alzada esos Recurridos y Esta Recurrente que Partes Adversas con esta yunta de Pruebas que Pretende Envió y Casación Aran en contra de esta Sentencia Fecha 29 de Junio del Año 2012 dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional a Favor de MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL, MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM, y También esta a Favor de La ADMINISTRACCION GENERAL DE BIENES NACIONALES Representando el Estado Dominicano que una instancia Fecha 31/1/2012 el Lic. Porfirio A. Catana M el mismo que suscribe o Firma quien Adujo a los Jueces del Fondo ser Sub-Director del Departamento Jurídico señala la Fecha que El Administrador General o Secretario de Estado DON ELIAS WESSIN CHAVEZ le Autorizo Firmar Por El según Ley que Rige a esta institución Por Favor Alzada Chequeen El Original dicha instancia Fecha 31/1/2012 Anexo con El inventario de este Memorial a Casación Tiene un Sello Gomigrafo marcado de la unidad o Dirección del Departamento que Todo los Funcionarios son Jurídicos Este Sub-Director que Estaba Autorizado y Deposito instancia 31/1/2012 Documento CANCELACION DE PRIVILEGIO 000721 señala de manera expresa que NO PROCEDE su Demanda Introductiva Fecha 4 de mayo del 2011 del Acto No. 96-2011 y Refiere SIN EFECTO JURÍDICO es a esta Sentencia impugnada 29 Junio Año 2011 Así la sentencia Apelada la confirmo y violar por concepto irregular Cancelación Fecha 20 DE MAYO 1991 la Apelación PROCEDENTE Rechaza según Documento Cancelación de Privilegio 000721 sustenta ESTE MED1O PARA CASACION controvierte partiendo instancia Fecha 31/1/2012 invoca 000721 para Casación con Envió sostiene la Recurrente Fue y es irregular Excluir Entidad ADMINSTRACCION GENERAL BIENES NACIONALES Representando el ESTADO DOMINICANO. POR LO QUE Ciertamente Magistrados Don ELIAS WESSIN CHAVEZ Secretario de Estado Administrador General y Referido El Acto introductivo del Recurso Apelación En cumplimiento su deber y obligación Fue llamado en INTERVENCION FORZADA corresponde y Prueba que Demuestra que para el caso de la Especie es una Demanda Autorizada En Segundo Grado como Medio de Defensa a la Acción Principal según establece el Código

de Procedimiento Civil Art.464 y Art 465 motivos improcedentes esta sentencia impugnada incorrectamente ha pretendido Excluir la Entidad ADMINISTRACCION GENERAL DE BIENES NACIONALES que NO PUDO LIBERAR DE SU OBLIGACION ese proceso la demanda de intervención forzada lanzada por esta Recurrente es un medio de defensa repuesta a la acción principal y que produjo por simple escrito, motivado en derecho y autorizado Fecha 31/1/2012 el Lic. Porfirio A. Catana M Deposito CANCELACION DE PRIVILEGIO 000721 Desconoce esta Sentencia Fecha 29 de Junio Año 2012 y pretendió Excluir Entidad esa irregular Cancelación de Privilegio Fecha 20 DE MAYO 1991 en Ausencia del DEBIDO PROCESO y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA o lo Previsto del BIEN DE FAMILIA es VIOLACION u otro INMUEBLE que Ordeno esa Exclusión y 15 confirma SIN EFECTO Cancelación de Privilegio 20 mayo 1991 Por Favor Alzada a la vista de vosotros Jueces Examinen: CANCELACION DE PRIVILEGIO."EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Titular de la ADMINSTRACCION GENERAL DE BIENES NACIONALES LIC. ELIAS WESSIN CIIÁVEZ por medio del presente Acto Declara y HACE CONSTAR para los fines, efectos y consecuencia de Ley **PRIMERO:** Que en virtud del Poder que nos fuere conferido por el Poder Ejecutivo de fecha 2 de agosto del 1978 y mediante contrato de venta de fecha 7 de julio del 1978 debidamente legalizado El Estado Dominicano vendió condicionalmente a favor de la señora ELENA SLIM GARIP el inmueble siguiente: Local Comercial No. 1-1, Edificio B del Proyecto Habitacional PROLONGACION AVENIDA 27 DE FEBRERO dentro del ámbito de la Manzana No 57 (Parte) del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.....CON UN AREA DE CONSTRUCCION DE 130.08 METROS CUADRADOS **SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la venta fijada CUARENTA MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 RD$40,000.00 **TERCERO:** Que conforme recibo de saldo No. 159394 fecha 18 de abril del ario 1991 Expedido por ADMINISTRACCION GENERAL DE BIENES NACIONALES la señora ELENA SLIM GARIP saldo el capital intereses y accesorios del monto de la venta por lo que EL ESTADO DOMINICANO, otorga Formal Recibo de Descargo y Finiquito Legal y AUTORIZA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceda a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble descrito. Este Documento deja sin efecto la Cancelación de Privilegio No. 1486 de fecha 20 de mayo del 1991. **CUARTO:** Este inmueble queda consagrado corno Bien de Familia al tenor de las leyes 339 y 1024 promulgadas en fechas 22 de

agosto del 1968 y 24 de octubre del 1928 respectivamente consecuencia NO PUEDE SER OBJETO DE NINGUNA ACCIÓN JUDICIAL LESIONE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA BENEFICIARIA Y SU FAMILIA. POR LO QUE Ante vosotros imparciales Jueces En Atribuciones de Casación y Tribunal de Alzada Al DIA háyanos entre Partes Adversa El Estado Dominicano Representado por La ADMINSTRACCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y Recurrente que a esta institución Requerí y Esta Aquí de Parte Recurrida por que esta Sentencia impugnada 29 JUNIO AÑO 2012 que ORDENO dicha Exclusión, con irregular Cancelación de Privilegio Fecha 20 DE MAYO 1991 y CONFIRMO En Grado de Apelación y NO PUDO LIBERAR SU OBLIGACION incorrecta Sentencia Mutilla Cercena nuestras Conclusiones depositada Leída ultima Audiencia 29/3/2012 Firmada y Presidenta de Esta Tribuna DRA. JULIA GONZALEZ VENTURA representa y de los Abogados que Postulan a la Recurrente respondió contrario dice este Fallo y por impiedoso Ataco a incoherentes Aspectos o Textos Legales que controvertimos e invoca Ahora esta Recurrente con Este o MEDIOS PARA CASACION Por que Entendemos que los Jueces del Fondo no debieron deliberar Todo que lo que dice solo (1) interesado rutinariamente y Parte Esa Fallándole a conclusiones, publicas, oral y contradictorias o la otra ni Examinar Por Favor Alzada sírvanse verificar lo que propusimos Ante la Corte A Quo y Examinen Analicen: **PRIMERO:** DECLARAR Bueno y Válido el presente Recurso de Apelación intentado mediante Acto No.1545-2011, de FECHA 20-12-2011 del Mismo Modo DECLARAR a LA 1NTERVENCION FORZADA Buena y Válida intentada Mediante Acto No.18-2012 de FECHA 4-1-2012 Por Correctos de acuerdo a las Formalidades establecidas en la Ley en cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Rechazar Por improcedente o Mal Fundada la pretensión de los Recurridos con su Demanda Introductiva de Instancia Fecha 4 mayo del 2011 del Acto No.96-2011; y consecuentemente: A) REVOCA La sentencia Apelada fecha 30 septiembre 2011de la Octava Sala para Asunto de Familia puesto que el Art. 55.2 y 73 de la Constitución de la República, establece que El Bien de Familia es Inalienable de conformidad con la ley; que la sentencia Apelada Referida a un (1) solo o único inmueble e inexistente local persiguen o solicitan Fallara 121.96 Mtts2 o Estatuido e incorrecto metros su PARTICION Ordena infundada sentencia que según Documento Fecha 20 DE MAYO 1991 Cancelación de Privilegio esa cual SIN EFECTO JURÍDICO que esta Basada, y desde Fecha o día 16 de MARZO del Año 2009 EL Administrador General Bienes Nacionales quien

Suscribió o Firmo Ha sido o que Es 130.08 Mtts2 la construcción del inmueble y físicamente existe AL EFECTO emitió Cancelación de Privilegio 16-3-2009 Fecha que hizo constar que ya esta EN BIEN DE FAMILIA este Local comercial y no debe ser enajenado según Ley No. 339 de fecha 22 de Agosto 1968 y, B) ACOGE a LA INTERVENCION FORZADA o Puesta en causa a la Administración General Bienes Nacionales en representación del Estado Dominicano, que la Cancelación de Privilegio no es Fecha del 17 FEBRERO DEL 2009 sino de Fecha 16 de MARZO Año 2009 Que Sobrinos o Recurridos estos sin Diligenciar, ni obtener información veraz en Presencia de estos dos (2) Documentos de Cancelaciones de Privilegios referentes de un solo inmueble Demandan a su Tía expresando otros Hechos o Diferencias Familiares e incorrectos Hechos Ante esta Alzada de Ellos o contra de la recurrente Señora ALMEIRA SLIM GAR1P que Juzgara Es o Fue SIN DERECHO. TERCERO. COMPENSAR, a señores JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL, MARITZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL de pago a las costas del procedimiento por las razones expuestas.- BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES DRA. JULIA GONZALEZ VENTURA, Por si y por Dr. ELIAS VARGAS ROSARIO Lcdo. FRANCIS A. CHECO ZORILLA y Lcdo. JUAN C. CEBALLOS HERNANDEZ tos ABOGADOS APODERADOS de ALMEIRA SLIM GARIP La Parte Recurrente de la Apelación. POR LO QUE En Atribuciones de Casación Al DIA de Hoy háyanos confrontados Ante Este Tribunal de Alzada con Este Pleito de Pares e iguales Partes de Adversas Ante ustedes imparciales Magistrados ya DECIDIRAN Ajenos intereses El Estado Dominicano Representado por La ADMINSTRACCION GENERAL DE BIENES NACIONALES En este Escenario es Parte Recurrida del Mismo Modo igual es Parte Recurrida sobrinos MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL ,MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM, Beneficiados Ambos Quienes en contra de ALMEIRA SLIM GARIP 29 Junio 2012 obtuvieron este Fallo que Ataco y NO FUE EN BUENA LID Sentencia esta que Criticamos y Censuramos Al Pretender Ganancia de Causa A Recurridos Perjudicando Aplicación de estos Textos Legales o Medios que dichos Textos no Es Necesario Transcribir Es que Fallo cierto y Repudio por lo Múltiples e innumerables Agravios describe Culpa o Falta a lo Mejor Maldad Sobrinos-Recurrido Hechos Recurrimos y esta Recurrente impugna es a la sentencia esto es asunto Jurisdiccional con la venia suya Magistrados Llamo la Atención a Sobrinos-Recurrido y

Aquí Observen El Debido Proceso que Por Editado y Edificamos a Esta Alzada: Que La sentencia impugnada describe Parte Recurrida debidamente en Apelación Emplazara y Citadas o Recurso Instruido Incorrecto Corto Derecho y Hecho ocurrido quien NO CONCLUYO AL FONDO que la sentencia corrobora en la última Audiencia y EL ESTADO DOMINICANO que su Representante se limito a Plantear incidente ese pretender Excluir con este Fallo que Revela solo Acoge pretensión de Sobrinos y Tía Almeira quien no ha condicionado a esto o ciertamente la deuda se cancelo en vida pero NO dijo de su Madre o Embuste ese Hecho Es fueron corroboradas con Anuencia del o Escritos Recurrido MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM y Así NO PROCEDE para sustentar EL DEBIDO PROCESO DE LEY esta sentencia NI SE BASTA ASI MISMO por injusta debería ser casada y envió..POR LO QUE En Atribuciones de Casación Ante Esta Alzada la Recurrente suministra Prueba que justifica impugnar la sentencia en la Ponderación A Hechos y Documentos de Partes especialmente aportados Parcializa contra Esta solicitante en casación y envió por hechos omite y no hizo suscrito Abogados de la Recurrente quienes NO concluyeron de la manera que se transcribe a continuación Paginas Nos. 5 y 6 ver por Favor Alzada que esta sentencia impugna por que perjudica o Acotejar la manera que se transcribe y Analizar copiadas incompletas nuestra conclusiones Es Conculcar el Derecho a esta Parte Por que Nos.8 y 9 Expuestos en esas Paginas y no destacar ni referirse como era su deber no fue una emitió dos (2) Documentos Cancelación de Privilegio 0000721 Desconoce esta Sentencia que es la vigente y corresponde Al 16-3-2009 Fecha que hizo constar que El inmueble ya esta EN BIEN DE FAMILIA. POR LO QUE Esta Recurrente Demostrara que Procede Ordenar casación e impugna la sentencia por que El Estado Dominicano Representado sustento su exclusión en Cancelación de Privilegio 000721 y corresponde 16-3-2009 en Audiencia esa Recurrida no acepto y no hubo dado Aquiescencia a Cancelación de Privilegio 20 MAYO 1991 Pretensión solo a Sobrinos Recurrido Acoge este Fallo y Censuramos Hecho quienes condicionará apoyar exclusión si le reconocieran la deuda se cancelo en vida de su Madre Alzada eso mismo Escrito decían Aquellos y creyeron del Fondo o Embuste ese creían (de su Madre Muerta) Esto si Es Jueces la situación y Agregar ingrediente El componente y creer o sorpresa del que Mentir o mas y ver otros lograron Así y pasar Clandestinamente Todos los

Escenarios Así y dicen ellos Ganancia a Causa esto es Pleito Legal describe este Fallo no ha sido objeto de contestación y Trascrito de su Escrito de Contra Replica y Ampliatorio ellos Mismos condición Conclusiones y Derechos Hechos o Bienes Ajenos corroboran chequear Magistrados Hermanos Pág. No. 6 y 7 sentencia que Apelara Evidenciando así su vocación Hereditaria se lee Pero Sobrinos de Hermanas Aya de ELENA SLIM GARP Recurrida estos señores NO SON Mucho Menos de ALMEIRA y nunca serán Hijos de su Madre Muerta.

POR LO QUE En este Mismo Pleito Ante Los Jueces del Fondo ese Tema Fue objeto de contestación reconoce la deuda NO se cancelo 20 MAYO 1991 Abogados Proponente mismos Originario del incidente Así NO ACEPTARON que corresponde 16-3-2009 y El Estado Dominicano Representado por los Licenciados Porfirio A Catana M o Sofani Nicolás David y Dr. Julio Cesar Martínez Reyes quienes a nombre de su Mandante Obedecieron Ordenes Expresa dadas por Don ELIAS WESSIN CHAVEZ Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales y NO PUDO LIBERAR A SU OBLIGACION que esta sentencia impugnada incorrecta pretendió Excluirlo contra de Las Leyes Procesales y Decisión que Pidió en esa última Audiencia su Exclusión según Privilegio 000721 y en virtud de este Documento Notificado especial a esa entidad y Todas Las Partes El Administrador Bienes Nacionales quien Suscribió o Firmo referidas dos (2) Declaraciones que si Tiene que ver con la especie fíelo Ahí Señores Jurídicos Funcionarios, A Consultores Respetables Los Juristas de Bienes Nacionales y Chequear por Hechos ya esta sentencia Erga Onme no Es oponible al Mundo no Todo es y Sobrio o Ebrio Hecho o Diablura Es de sobrino y Hecho o irregularidad o lo que sea Esto Es a ustedes y Salpican que hacen Ellos se hizo o no o hizo cierto o pertinente su Presencia en INTERVENCION FORZARA Mediante el Acto No.18-2012 de FECHA 4-1-2012. POR LO QUE Parte Recurrente Demostró y Demostrárosle la Pertinencia de su Medio de Defensa Ahora Sobrinos o Recurrido no debe decir Alzada esa que Podía hacerlo Por que ya Fue El Viernes 13 de Julio y 2012 Notifico esta Falla y Pleitean de Antaño y 2011 que ya lo hizo o Hecho y pudo con cualquier cancelación o que da lo Mismo y Fastidiaron Asía esta señora o que eso Es que querían Sobrinos dizque familiares para Tía Fastidiar o que ya Bienes Nacionales estará excluida…….Así no señores recurridos sobrinos Tendrá que obedecer El Debido Proceso así debe ser no Desconocer eso e hizo esta Sentencia por lo Tanto que Manda La Ley y El Derecho que

vigente Al 16-3-2009 Fecha que hizo constar inmueble ya esta EN BIEN DE FAMILIA También esta cancelación reconoce que la deuda se cancelo en vida de Elena la de ustedes Sobrinos que dice que no es BIEN DE FAMILIA y Razonen Sobrino que según Privilegio 000721 Documento de Fecha 20 DE MAYO 1991 Cancelación esa cual SIN EFECTO JURÍDICO que esta Basada su Sentencia Fecha 29 de Junio del Año 2012 que Pretender Correcto es Envió y Casación Edificarlo Alzada imponga Mandato de La Ley. Que usurpar Es y usurpará Autoridad Legalmente Constituida SON JUECES y NO esa Parte ya Sabrá y El Sabia Que esto Es Alzada y Ganara Así, a Patrimonio Ajeno o Diferente de lo que Demandado y No Era a Elena o Almeira y Es difunta la Misma. POR LO QUE Ante Esta Alzada En Atribuciones de Casación la Recurrente suministra Prueba justifica impugnar la sentencia Medios que Proceden esos Textos Legales por ahora no Transcribimos en la Ponderación A Hechos y Documentos de Partes especialmente con Esta y Esa otra Cancelación y no vincular solo 20 MAYO 1991 Cancelación de Privilegio SIN EFECTO JURÍDICO repudiamos este Fallo Ataco y Hecho de que se realizara la correspondiente operación de venta a trabes de Bienes Nacionales .....no es pertinente su presencia en el proceso que únicamente vincula a los instanciados originales Que Procede referir a otra Corte A Quo para que Decidan cualquier sentido Jueces cumpliéndole a La Ley su obligación que INTERVENCION FORZARA con El Estado Dominicano Fue SIN DESNATURALIZAR HECHOS NI DOCUMENTOS requerida su presencia Esta Parte para Defenderse o Demostrar y Demostramos de la Apelada esta Decisión Parcializa con sobrino aduce 121.96 Mtts2 Parte Recurrida esa no es pertinente 20 DE MAYO 1991 y vinculen 000721 que 16-3-2009 Es 130.08 Mtts2 a trabes de Bienes Nacionales Representado que si Tiene que ver con este Pleito Legal y Acción casacional contra la sentencia impugnada Por que si hubiere liberado o Excluido y vinculara 000721 Así Erga Onme y sí solamente Magistrados y Conclusiones y Pretensión Pura de Parte y Jurista Bienes Nacionales cuyos Letrados son Expertos respetamos su criterios Esta Parte quien ES que no nos inmiscuía Derecho Ajeno Por que este Es un País Democrático. POR LO QUE En Atribuciones de Casación Ante Esta Alzada la Recurrente le demostrara y Prueba Legal Por que Demuestro invalida nula por eso Mismo casación y Envió se lee desde las Paginas No.9 y 10 de la sentencia impugnada pero que eso no es Así e imprevista Manera que Adujo que criticamos la censuramos por que en la especie Absurdos e improcedentes razonamientos

por eso Mismo casación Así no le CORRESPONDE AL JUEZ DE LA PARTICION decidir la suerte dicho gravamen incorrecto es MEDIANTE CANCELACION o LEVANTAMIENTO Casación con Envió es lo que Procede Por que El Legislativo Poder del Estado Dominicano que en Legislo y Acatamos del artículo 1 ro. de la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, vigente, se establece que edificios destinados o viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente el poder Ejecutivo, QUEDAN DECLARADOS PLENO DERECHO BIEN DE FAMILIA; que, asimismo, en el artículo 2 de dicha ley se dispone que dicho edificios "NO PODRÁN (SER TRANSFERIDOS EN NINGÚN TIEMPO A OTRAS PERSONAS SINO CUANDO SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NO. 1024 QUE INSTITUYE EL BIEN DE FAMILIA y con la previa autorización del Poder Ejecutivo...", en los casos específicos aludidos en la referida Ley 339; Que estas condiciones En Atribuciones de Casación comprobara se violo la ley o Primer Medio contra la sentencia y debe ser Casada con Envió y Ojala Que Así sea Quiera Dios Porque no somos Jueces no sabemos cuál será El Fallo de ustedes y Esperamos Fallo Favorable por Todo que se ha Expuestos de este caso. POR LO QUE En Atribuciones de Casación Ante Esta Alzada la Recurrente demostrara y Prueba Legal Escritos de Replica y Ampliatorio Aquí están los mismos que a esa misma Corte A Quo le Deposito Esta Parte y puesto en condición de Fallar Conforme a Derecho sin Desnaturalizar hechos y Documentos Que los Magistrados esa Corte con el Recurso de Apelación de la Recurrente quien Demostró de la Recurrida sus irregulares Hechos ilícitos En virtud a esta Demanda que Apodero Al Fondo para que sea En el Fondo y debe EN CUALQUIER SENTIDO FALLARSE y la sentencia apelada del inmueble físicamente existe Es 130.08 Mtts2 y no es 121.96 Mtts2 Constitución de la República, establece Bien de Familia Inalienable y conformidad con la ley; la Demandante o Recurrida su actuación Destemplada que se comporto aya o Abajo única Parte en este caso evidente quien responsable de violar a esta Ley de Registro inmobiliario situación que es irregular o contrario al Derecho o establecido Bien Claro según se lee que en el PRINCIPIO II: La presente ley de Registro Inmobiliario implementa el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana sobre la base de los siguientes criterios: Especialidad: Que consiste en la correcta

determinación individualización de sujetos objetos y causas del derecho a registrar; Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar; Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro datando de fe pública su constancia. POR LO QUE En Atribuciones de Casación Ante o Esa Alzada la Recurrente demostrara y Prueba Legal Que esta Corte debió Ponderar de la Parte Recurrida pretender que Vos. Validen estos Hechos y mediante conclusiones de Audiencia Jueces que NO JUSTIFICAN Es Ningún Derecho y solicitamos que Rechacen su demanda. Que esta Corte debería Ponderar de la interviniente Forzada que En la Forma Jueces a Vos le Justificaron sus Conclusiones con los Mismos Motivos de Exclusión, piden los Mismos en cuanto al Fondo según su Escrito Ampliatorio y pretenden lo mismo en Hecho y Derecho de Forma o Fondo Pero la interviniente Forzada no pondero suscrita y Firmada día 16 de MARZO del Año 2009 obliga y se impone a todos Los Litigantes en este Proceso que a La Parte Demandante o Recurrida se Opone esta Cancelación de Privilegio No. 000721 y dice: "ESTE DOCUMENTO DEJA SIN EFECTO LA CANCELACIÓN DE PRIVILEGIO NO.1486 DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1991. **CUARTO:** ESTE INMUEBLE QUEDA CONSAGRADO COMO BIEN DE FAMILIA AL TENOR DE LA LEYES 339 Y 1024 PROMULGADAS EN FECHAS 22 DE AGOSTO DEL 1968 Y 24 DE OCTUBRE DEL 1928 RESPECTI9MENTE EN CONSECUENCIA NO PUEDE SER OBJETODE NINGUNA ACCIÓN JUDICIAL LESIONE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA BENEFICIARIA Y SU FAMILIA." POR LO QUE Ante esta Alzada y Esa Me identifico Parte y Auxiliares de ustedes Justiciable Personalmente Justa y Honesta e idéntica Signatarios este Fallo Mis Jueces imparciales Nunca lo criticare, ni criticar, Jueces Entiendo Mi deber critiqué, criticar su Acto criticándolo y consecuencia a Esta sentencia impugno Permítame Personalmente Magistrados y Suprema Corte de Justicia identificar identifico MI JUEZ signataria de la Ordenanza de Referimiento cuyo Hecho Principal o suceso Referido Pende para el caso y Prueba que le demostré Bien Colocara Amerita sea casada Gracias Muchas Gracias Magistral Presidenta y Jueces integrantes de Esta Suprema Corte de Justicia lo Felicitare y Felicito en ustedes Magistrados y Signataria de este Referendo o Juez cuyas Motivación y Todos Los Medios Expuestos Justificara a Esta Alzada nuestra Solicitud en cuanto Casación y las Costas. Magistrados de Esta Alzada Fallen en cualquier sentido que sea que reconoció ALMEIRA de Mi Parte

Muchas Gracias por lo que suplico y Ruego a Esta Alzada que Justo Es y Nunca usurparé Atribuciones de Juez pretendemos vencer Aquí Por que En Buen Derecho Afondo Ganamos y No sabemos Aquí quien Ganara y Pretendo Ganar. DESCRIPCION SUSCINTA DE ALGUNOS DOCUMENTOS SUSTANCIAN ESTOS MEDIOS ENCARTADOS PARA ESTA ACCION CASACIONAL ATENCION; Esta Recurrente. Deposita Acto No. 1521-2011 de fecha 12 de Diciembre del 2011; y Anexa con la Notificación de La Ordenanza Fecha 30 de noviembre del 2011 con quince (15) fojas A) En su Pagina 6 se lee que refiere de Manera Especifica y Al Juez de Fondo Apoderado de la Partición y B) En su Página 10 y se lee que Así se hará constar en el Dispositivo por quienes las han solicitado Que La Pretensión de los Abogados de Esta Tribuna Recurrente es Destacar Principal y Accesorios sobrinos Aya o Abajo v quien Fuere su Abogado como Era su deber por vía de consecuencia A lo Hecho sin Derecho Ante A Quo El No Ha Ganado En Buen Derecho en ninguno de Los Grados y ustedes Alzada Decidirán no somos Jueces Ni usurpamos Funciones ni distorsionamos ni extorsionamos ni a Parte ni Juez Derecho de partes y de Autoridad..ATENCION; Esta Recurrente. Deposita y Anexa con la Notificación Acto No.18-2012 de Fecha 4 de Enero 2012 Avenir al Abogado de lo Recurridos y Citación para El interventor Forzado Este Acto que contiene Anexos La instancia Fecha 3-1-2012 Demanda En intervención Forzáramos y contiene Las Explicaciones Técnicas Legales Advirtiendo Al Estado Dominicano Representado Por La Administración de Bienes Nacionales Que estos sujetos o Sobrinos de cuya Conducta Personal Almeira no es Responsables y Quienes estuvieron haciendo uso del Documento Falso o Sin Efecto Jurídico 20 DE MAYO 1991 Aducían otro inmueble cantidad de Derechos Regístrales o Metros Incierto 121.96 Mits2 Parte Recurrida o dicho sobrino cuyo Hecho sin Derecho que Adujeron A los Jueces del Fondo que La Entidad de Bienes Nacionales y su Administrador de esa Fecha estaban y había corroborado con Ellos que aducen eso para obtener Ambas sentencia de la Especie que se Trata. ATENCION- Esta Recurrente Deposita instancia Fecha 31/11/2012 A la Firma del Jurista Lic. Porfirio A. Catana M el mismo quien Adujo a los Jueces del Fondo ser uno de Tanto y de los Funcionarios Publico Sub-Director Departamento Jurídico en esa Fecha El Administrador General o Secretario de Estado DON ELIAS WESSIN CHAVEZ le Autorizo Firmar Por El según Ley y dicha instancia Autorizado y Deposito instancia 31/1/2012 Documento CANCELACION DE PRIVILEGIO invoca 000721 para Casación con

Envió desde esa Fecha 31/1/2012 Proponente mismos Originario del incidente Así NO ACEPTARON Por que corresponde 16-3-2009 y El Estado Dominicano Representado por los Licenciados Porfirio A. Catana M o Sofani Alícolas David y Dr. Julio Cesar Martines Reyes quienes a nombre de su Mandante Obedecieron sus Ordenes dadas por El Superior Don ELIAS WESSIN CHAVEZ Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales y quienes no pudo liberar de su obligación otro Hecho mas sin Derecho de estos sobrinos o Recurrido que Adujeron A los Jueces del Fondo que La Entidad de Bienes Nacionales y su Administrador de esa Fecha estaban y había corroborado con Ellos haciendo uso del Documento Falso o Sin Efecto Jurídico 20 DE MAYO 1991.ATENCION; Esta Recurrente. Entiende correcta y Pertinente al caso Analizado Reconocerle Hecho Declarar estos Funcionarios Públicos Correctos no son culpable corroboración o Hecho de sobrinos describe este Fallo impugnado y del Mismo Modo decían Así Mismos Escritos Aquellos del Recurrido pero no dice Así El Superior Don ELIAS WESSIN CHAVEZ Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales e instancia Fecha 31/1/2012 y Chequear de Nuevamente Magistrado A la Firma del Jurista Sub-Director Departamento Jurídico y El Estado Dominicano Representado por los Licenciados Porfirio A. Catano M o Sofani Nicolás David y Dr. Julio Cesar Martínez Reyes la Señora Almeira Slim Gario Opina que de interventor Ante A Quo su Pura Pretensión corresponde a la nuestra y cumplieron su Rol quienes a nombre de su Mandante Obedecieron Ordenes mediante Cancelación Privilegio No. 000721 la correspondiente es Esta la Notificación Acto No. 18-2012 de Fecha 4 de Enero 2012 que nuestro Hecho con Derechos a estas Personalidades Don ELIAS WESSIN CHAVEZ ya Estarán Aquí Funcionarios Publico Tribunal de Alzada Ellos encarnan Nuestra Clase Política dirigentes Bien Correctos de los Destinos de Nuestra Nación y Por Favor Alzada Estos Correctos Funcionarios descritos no han cometido Faltas ni son culpable de Hechos de Pares e iguales de Parte interesada Te Ruego Tribunal de Alzada Ni no los censuren ni no los critiquen negativamente ATENCION; Esta Recurrente. Deposita Escrito o Contra-Escrito Fecha 14-11-2011 y Quienes Aducen o Admiten de ALMEIRA SLIM GARIP, Referido inmueble que trata ha percibido ingresos Aproximados de SIETE MILLONES DE PESOS RD$7,000,000.00 con trece (13) fojas y Que ciertamente es Así Alzada los sobrinos ya estuvieron o están pretendiendo pero este Dinero Es Ajeno y señor (a) MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS

ANTONIO SLIM VIDAL, MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM, que Persisten en su Vulgaridad e ibicitos Hechos Punitivos y 6-ATENCION; Honorable Suprema Corte de Justicia Esta Recurrente. Deposita Acto No.200-2012 Notifican 13/7/2012 y Ejecución que iniciaron impugnada sentencia para Demostrar que estos señores (a) MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL, MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM, Persisten cobrar o Pagar a esa Proporción repito Alzada ascienden y que seguirá subiendo pero Hoy es de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS RD$28,000,000.00: Advertimos a quien se lo deben y NO LE DEBE" (sic);

Considerando, que a través de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional y solo mediante una fundamentación jurídica ponderable la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada; que constituye un criterio jurisprudencial constante, reafirmado en esta ocasión, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que explique mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la pretendida regla de derecho inobservada por la Corte, lo que no se cumple en la especie, ya que los conceptos expuestos en el mismo adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo ponderable al no especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados como lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación, limitándose en toda la extensión de su memorial a hacer un extenso desarrollo ininteligible por ser expuesto de forma ambigua e imprecisa que impide su intelección;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos, en consecuencia, esta Corte de Casación puede pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad

del recurso cuando el memorial introductivo no cumpla con los requisitos antes señalados; que en esas condiciones, resulta obvio que el presente recurso no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de estatuir acerca de sus méritos, procediendo declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Almeira Slim Garip, contra la sentencia núm. 562-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Próspero Julio Núñez Frías.
Abogados:	Licda. Inés Ovalle Núñez, Licdos. Ramón A. Santamaría G., Miguel Jiménez Madé, Ramón Gustavo De los Santos Villa, Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Valentín Torres Féliz.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Julio Núñez Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092122-8, domiciliado y residente

en l.Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de los señores Próspero Julio Núñez Frías y Cristina Frías, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este dictó en fecha 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 1811, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En vista de haber transcurrido los tres minutos establecidos en el código de procedimiento civil, se declara abierta la venta y se declara al persiguiente, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS el inmueble descrito en el pliego de condiciones: 1) –UNIDAD NO. 2, EDIFICIO 14, PROYECTO LENGUA AZUL, 292.21 METROS CUADRADOS Y SUS MEJORAS, EN LA POPCIÓN (sic) C-1, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL", por el precio de la primera puja ascendente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTONOVENTA (sic) CON 40/00 (RD$1,879,190.40), más los gastos y honorarios debidamente aprobados por el tribunal por la suma de (RD$40,057.76); **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato de la parte embargada o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo, no obstante el título que invoque; **TERCERO:** Ordena que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga" (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al principio de razonabilidad";

Considerando, que antes de proceder al estudio del medio de casación propuesto, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere el medio de inadmisión que contra el recurso formula la parte recurrida, fundamentada en que el memorial no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna como lo prevé el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en aplicación del artículo en que se sustenta la pretensión incidental, el memorial mediante el cual se interpone el recurso de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, exigencia legal que, contrario al alegato de la recurrida, cumplió la hoy recurrente depositando la copia certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima la inadmisibilidad propuesta y se analiza el medio de casación que formula el recurrente;

Considerando, que el fundamento de la violación denunciada por el recurrente se trascribe de manera íntegra atendiendo a la solución que será adoptada, en ese sentido alega lo siguiente: "Medios Acción/Acto: **Único Medio:** Violación principio razonabilidad. Que con motivo a que se lee religiosamente: Artículo 91. Derogaciones específicas. Quedan derogadas las siguientes leyes y decretos: Orden Ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre Intereses Legal. Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera. Que con motivo a que se lee ad litteram: El Interés legal en materia civil o comercial, es el uno por ciento mensual. Art. 1 Ley 312 que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura. G. O 3027/A CONSIDERAR que: En la Sentencia impugnada se ha violado el principio A SABER: Razonabilidad. Contenido en el Artículo 40. 15) supra/ EN ENTENDIDO QUE: La Ley 183-02 de marras vulnera el principio de marras/ cuando deroga la Orden 312 que establece: El interés legal en material civil o comercial, es el uno por ciento mensual a contrapelo del artículo 40. 15) que establece: La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Se ha violado el principio de marras, en el entendido de que resulta que reza el canon: La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad. ¿Qué utilidad resulta para la comunidad el hecho mismo de derogar la

orden que establece un uno por ciento para poner a flotar los intereses y los usureros ¡perdón prestamistas! Cobren los intereses que les vengan en ganas. También se ha violado el principio de marras. Entendido que/…… y no puede prohibir más lo que le perjudica. La interrogante del milenio obligada es: La mal llamada ley derogante, no puede bajo ningún concepto derogar la orden consabida. Entendido que esta ultima ¡solo y solo! Puede ser derogada cuando perjudique a la comunidad, que no es el caso de la especie, por tanto en la sentencia impugnada se ha violado el principio de razonabilidad como se ha expuesto supra/ En esa tesitura finiquitamos: CONCLUSIONES: **Primero:** En cuanto forma: ACOJAIS como debéis acoger; ENCAUSACCIÓN RECURSO DE CASACIÓN/ Por haber sido incoada en tiempo hábil/ conforme material y el debido proceso. **Segundo:** En cuanto fondo: CASÉIS como debáis casar: SENTENCIA impugnada/ por haberse violado en ella el Principio de Razonabilidad/ como se expuso supra. **Tercero:** Sentencia a intervenir sea ejecutoria noticiacion minuta/ no obstante se interponga cualquier recurso alzada/ **Cuarto:/Quinto:/ Sexto:** Condenéis como se debe condenar: Parte sucumbiente al pago de las costas y honorarios del procedimiento en beneficio y provecho de los Juridicologos/Abogados signatarios acto introductivo/ que afirman haber avanzado en su mayor parte/ Séptimo" (sic);

Considerando, que en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en las materias civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que a través de la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a establecer en qué consiste el desconocimiento a la regla de derecho inobservada y de qué forma incurre el fallo impugnado en el vicio que justifica la censura casacional, siendo indispensable que esa argumentación jurídica se desarrolle de forma precisa y coherente a fin de poner en condiciones a la Corte de Casación de determinar si se evidencia en el fallo impugnado el vicio denunciado;

Considerando, que atendiendo a la importancia de los medios y su fundamentación en el recurso en cuestión, esta Corte de Casación ha juzgado que constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen

al orden público, pudiendo pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley; que la parte recurrente formula como medio de casación la violación al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución y alega como fundamento que la Ley núm. 183-02 también vulneró el principio referido al derogar la Orden Ejecutiva 3212 que establecía el interés legal, lo que constituye una sustentación que no satisface el voto de la ley, toda vez que, además de ser expuesta de manera incoherente e imprecisa, no establece de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación ni en qué parte de su contenido se advierte;

Considerando, que es oportuno señalar que los argumentos apoyados en la irracionalidad de la ley referida se encuentran desligados de la decisión adoptada por la jurisdicción a-qua y, por tanto, son inoperantes para hacer anular una sentencia que fue el resultado de una adjudicación por causa del embargo inmobiliario, en ocasión de cuyo proceso ejecutorio no se advierte que dicha norma legal formara parte de la base legal utilizada por la jurisdicción para sustentar su decisión, razón por la cual y en adición a los motivos expuestos, procede pronunciar la inadmisiblidad del medio de casación propuesto y en consecuencia, del recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Primero: Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Julio Núñez Frías, contra la sentencia civil núm. 1811, dictada el 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurridos:	Hilmo Martín Rosales Corria y Alcedo Antonio García Pimentel.
Abogado:	Licda. Joselyn López García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 168-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joselyn López García, abogado de la parte recurrida Hilmo Martín Rosales Corria y Alcedo Antonio García Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE), contra la sentencia No. 168/2012 del treinta y uno (31) de agosto del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2011, suscrito por la Licdo. Joselyn Antonio López García, abogado de la parte recurrida Hilmo Martín Rosales Corria y Alcedo Antonio García Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Hilmo Martín Rosales Corria y Alcedo A. García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 2314, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores HILMO MARTÍN ROSALES CORRIA Y ALCEDO ANTONIO GARCÍA PIMENTEL, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por las razones indicadas; **TERCERO:** se condena a la parte demandante señores HILMO MARTÍN ROSALES CORRIA Y ALCEDO ANTONIO GARCÍA PIMENTEL, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO A. GARCÍA MARTÍNEZ, HÉCTOR RAFAEL REYES Y RICHARD RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Hilmo Martín Rosales Corria y Alcedo Antonio García Pimentel interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 22, de fecha 6 de enero de 2012, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 31 de agosto de 2012 la sentencia civil núm. 168-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido se le (sic) sentencia recurrida y en consecuencia: a) acoge como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por regularidad procesal; b) en cuanto al fondo se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) moneda de curso legal por los daños y perjuicios sufridos por el señor Hilmo Martín Rosales Correia (sic); c) condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) moneda de curso legal en provecho del señor Alcedo Antonio García Pimentel, por los daños sufridos por él; **TERCERO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso, artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido en su escrito de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, el recurrido aduce que el recurso de casación es inadmisible porque las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2012, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, y luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa el monto de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, puesta en vigencia el 1 de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1, 981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua condenó a la ahora parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor Hilmo Martín Rosales Corria y seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00) en provecho del señor Alcedo Antonio García Pimentel, cuyas condenaciones hacen un total de

un millón cien mil pesos con 00/100 (RD$1,100,00.00), resultando evidente que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 168-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Joselyn Antonio López García, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Alcántara Lebrón.
Abogado:	Lic. Fausto De Jesús García.
Recurridos:	Elsa Asdina Alcántara Piña y compartes.
Abogados:	Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Alcántara Lebrón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 017-0000491-2, domiciliado y residente en la calle Jiménez Moya, núm. 26, del municipio de Padre Las Casas, provincia Azua, contra la sentencia núm. 218-2012, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Gómez Espinosa por sí y por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrida Elsa Asdina Alcántara Piña, Rossely Secundina Alcántara Piña, Altagracia Amarilis Alcántara Piña, Fiordaliza Alcantára Piña, Henry Amaurys Alcántara Piña, Gabriel Osiris Alcántara Piña y María Isolina Alcántara Piña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Fausto De Jesús García, abogado de la parte recurrente Juan Francisco Alcántara Lebrón, en el cual se invocan los medio de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida Elsa Asdina Alcántara Piña, Rossely Secundina Alcántara Piña, Altagracia Amarilis Alcántara Piña, Fiordaliza Alcantára Piña, Henry Amaurys Alcántara Piña, Gabriel Osiris Alcántara Piña y María Isolina Alcántara Piña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por las señoras Elsa Asdina, Rossely Secundina, Altagracia Amarilis, Henry Amaurys, Gabriel Osiris y María Isolina Alcántara Piña, contra el señor Juan Francisco Alcántara Lebrón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 15 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 374, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Partición de Bienes, incoada por los señores ELSA ASDINA (sic), ROSSELY SECUNDINA, ALTAGRACIA AMARILIS, FIORFALIZA, HENRY AMAURYS, GABRIEL OSIRIS, MARÍA ISOLINA ALCÁNTARA PIÑA, en contra del señor JUAN FRANCISCO ALCÁNTARA LEBRÓN, por haber sido hecha conforme al procedimiento establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, se acoge la misma, y SE ORDENA la partición de los bienes que constituye la sucesión de los señores BIENVENIDA PIÑA DE LA ROSA y BIENVENIDO ALCÁNTARA LEBRÓN, consistente en: 1) una casa techada de zinc, ubicada en la calle Jiménez Molla (sic) No. 25, dentro de los linderos siguientes; Norte: Caridad Ramírez; Sur; Solar del Sindicato de guaguas; Este: Calle Enrique Jiménez Moya, y al Oeste; Vivero de Sur Futuro, en el barrio Santa Ana, Municipio Padre Las Casas, Azua; 2) Tres casas, dentro de los linderos siguiente (sic) Norte: Roque Brioso; Sur: Roque Brioso; Este: Magluiris Levaron; y al Oeste: Calle 16 de julio, en el barrio Santa Ana, Municipio Padre Las Casas, Azua; 3) Una casa ubicada en la misma calle de la Escuela Santa Ana, dentro de los linderos siguiente (sic) Norte: casa de Hilda; Sur: Casa de Joselito; Este: Casa de Mariano; y al Oeste: la misma calle, en el

barrio Santa Ana, Municipio Padre Las Casas, Azua; 4) Una casa ubicada en la sección Villa los Indios arriba en la carretera que se dirige a Monte Bonito, dentro de los linderos siguiente; Norte: Solares de la misma casa, Sur: Carretera Monte Bonito; Este. Casa de Carlita; y al Oeste: Casa de Brígida Segura; 5) Una casa en el Distrito Municipal de Monte Bonito, una casa ubicada en el Distrito Municipal de Monte Bonito; dentro de los linderos siguientes; Norte: Sergio Méndez; Sur: Carretera Monte Bonito; Este: Domingo Segura; y al Oeste: José Altagracia Jiménez; 7) Una Mejora dentro de un solar en el Distrito Municipal de Monte Bonito, dentro de los linderos siguiente; Norte: Sergio Méndez, Sur: Una Cañada; Este: Cafetales de Marcos Oviedo; y al Oeste: Una Moria; 8) Una Finca de en el paraje Colbano del Distrito Municipal de Monte Bonito, dentro de los linderos siguiente, Norte: Alberto Martínez, Sur: Asdrúbal Martínez; Este: Bernardo Segura; y al Oeste; Bernardo Segura; 9) Una finca en el paraje Cañada de Agua del Distrito Municipal de Monte Bonito, llamada Corona, dentro de los linderos siguientes; Norte: José Martínez; Sur; Mario Ramírez, Este: Manuel Martínez; y al Oeste: Ramón Bobito; 10) Una finca en el paraje Laguna Prieta del Distrito Municipal de Monte Bonito, dentro de los linderos siguiente; Norte: Camino de Lagunita; Sur: Tierra del señor Naco; Este: Manuel Familia, y al Oeste: Constantino; 11) Una finca en el paraje Laguna Prieta del Distrito Municipal de Monte Bonito, dentro de los linderos siguiente, Norte: Manuel Familia; Sur: Camino de Lagunita; Este: Arturo Segura; y al Oeste: Generoso Cuello; 12) Una cerca en el paraje Sabana Yegua viejo del Municipio de Sabana Yegua, dentro de los linderos siguientes; Norte: EL Río, Sur: Cerca de Rubén Pillo Marte; Este: Cerca de Panda; y al Oeste: Orlando Ramírez; 13) Una Cerca en el Paraje Sabana Yegua arriba del Municipio de Sabana Yegua, dentro de los linderos siguientes: Norte: El señor Lupe; Sur: Nelson Brioso; Este: La Berna del Canal de Sabana Yegua; y al Oeste; Alejandro Alcántara, previa comprobación de los mismos **TERCERO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y participación más arriba ordenadas; **CUARTO:** Designamos al LICDO. FRANK RAMÍREZ, Notario Público de los del número del Municipio de Azua, para que por ante él, se procede a la liquidación y partición, de los bienes generados de la presente demanda y como peritos a los señores MARCOS ANTONIO MELO MELO Y WILTON W. ANDÚJAR DE LA CRUZ; **QUINTO:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y se declaran privilegiadas, en relación a cualquier otro gasto, con distracción y provecho, a favor

de los abogados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Francisco Alcántara Lebrón interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 974-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, del ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de mayo de 2012, la sentencia núm. 218-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO ALCÁNTARA LEBRÓN, contra la sentencia Civil Número 374-2011, de fecha 15 de julio del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua (sic), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO ALCÁNTARA LEBRÓN, por los motivos arriba señalados, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, marcada con el número 374-2011, dictada en fecha 15 de julio del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua (sic), por las razones indicadas precedentemente; **TERCERO:** Condenar al señor JUAN FRANCISCO ALCÁNTARA LEBRÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ella en provecho de los LICDOS. ROSA MARGARITA NÚÑEZ PERDOMO Y BENITO ANTONIO ABREU COMAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que previo a examinar los medios de casación propuestos procede determinar, en primer término, si el recurso de casación cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la ley sobre Procedimiento de Casación y la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su propia finalidad, en ese sentido

el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional apoderado del litigio; que ese criterio jurisprudencial se sustenta en las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme a las cuales el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2012, mediante el cual autorizó al actual recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 1199-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, instrumentado por Nicolás R. Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, advirtiéndose del contexto de dicho acto que no contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación; que, en consecuencia, al no contener dicho acto el correspondiente emplazamiento, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y por la solución que se adopta no procede examinar los medios de casación propuestos por el recurrente en su memorial en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Alcántara Lebrón, contra la sentencia núm. 218-2012, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel De la Cruz Coronado.
Abogado:	Lic. Roque Antonio Encarnación Peña.
Recurrida:	Rosa Magali Abreu Abreu.
Abogado:	Lic. José A. Abreu L.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel De la Cruz Coronado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0183372-7, domiciliado y residente en Los Estados Unidos, y accidentalmente en el núm. 98, de la calle Peña & Reynoso sector Don Bosco, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 16-2012, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roque Antonio Encarnación Peña, abogado de la parte recurrente Daniel de la Cruz Coronado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Abreu, abogado de la parte recurrida Rosa Magali Abreu Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Roque Antonio Encarnación Peña, abogado de la parte recurrente Daniel De la Cruz Coronado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. José A. Abreu L., abogado de la parte recurrida Rosa Magali Abreu Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición

de bienes interpuesta por la señora Rosa Magali Abreu Abreu, contra el señor Daniel De la Cruz Coronado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 7 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 176, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de comparecencia personal de las partes formulada por la parte demandada, por los motivos expresados en los considerando de esta decisión; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente Demanda por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se ordena la Partición, cuenta y liquidación de la masa comunal existente entre los señores ROSA MAGALIS (sic) ABREU ABREU y DANIEL DE LA CRUZ CORONADO; **CUARTO:** Nos auto designamos Juez Comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **QUINTO:** Se designa al LIC. BENITO CEPEDA PAULINO Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega, para que por ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SEXTO:** Se ordena el nombramiento del perito al ING. JOSÉ RAMÓN TOMÁS RAMÍREZ, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles y los muebles que integran la sucesión, el cual después de prestar juramento de ley en presencia de todas las partes o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes y en caso afirmativo determinen estas partes y en caso negativo, fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza, informar que los mismos deben ser vendidos a persecución del requeriente en pública subasta en audiencia de pregones, de este tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en Secretaría por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el señor APOLINAR DE LA CRUZ, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la misma se rechaza por resultar extemporánea de la presente fase de la partición; **NOVENO:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas con relación a otro gasto ya que no ha habido oposición"(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Daniel de la Cruz Coronado, interpuso formal recurso de apelación mediante

acto núm. 264/2011 de fecha 10 de mayo de 2011, del ministerial Carlos Zapata Domínguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de marzo de 2012 la sentencia núm. 16-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión propuesta por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, ordena la continuación del proceso; **SEGUNDO:** reserva las costas para fallarlas conjuntamente con lo principal";

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial de casación los epígrafes usuales en los cuales se formulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que procede a desarrollarlas en el contexto de su recurso;

Considerando, que la parte recurrida formula en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el recurso fundamentado en que carece de desarrollo de los medios legales en que lo sustenta por no establecer en qué consisten las violaciones a la ley o a los principios jurídicos invocados en el memorial, en violación a la disposición al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede determinar, en primer término, si el recurso de casación cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la ley sobre Procedimiento de Casación y la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su propia finalidad, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional apoderado del litigio; que ese criterio jurisprudencial se sustenta en las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme a las cuales el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a

la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2012, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación; b) el original del acto núm. 1559-2012, de fecha 30 de julio de 2012, instrumentado por Marino Aterio Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, advirtiéndose de su contenido que no contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación; que, en consecuencia, al no contener dicho acto el correspondiente emplazamiento, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, razón por la cual procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, aunque sustentado en una causa distinta al invocado;

Considerando, que atendiendo a los efectos de la decisión que será adoptada resulta inoperante el examen del medio de inadmisión que contra el recurso propone la parte recurrida, así como tampoco procede examinar las violaciones propuestas por el recurrente en su memorial en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel de la Cruz Coronado, contra la sentencia núm. 16-2012, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Daniel De la Cruz Coronado, al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. José A. Abreu L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Matilde Hidalgo de la Rosa.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, Anastacio Guerrero Santana y Lic. Mario Julio Chevalier Carpio.
Recurrido:	Manuel Martínez Cedeño.
Abogado:	Dr. José Altagracia Márquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Hidalgo de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0091497-6, domiciliada y residente en la calle La Vacama, del municipio de Higüey, contra la sentencia núm. 232-2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y Anastacio Guerrero Santana y el Lic. Mario Julio Chevalier Carpio, abogados de la parte recurrente, Matilde Hidalgo de la Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, abogado de la parte recurrida, Manuel Martínez Cedeño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de las demandas en nulidad de hipoteca interpuesta por la señora Matilde Hidalgo de la Rosa, contra el señor Manuel Martínez Cedeño, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 13 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 457-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran buenas y validas, en cuanto a la forma, las demandas en nulidad de contrato hipotecario incoadas por la señora MATILDE HIDALGO DE LA ROSA, en contra del señor MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, según actos Nos. 774-2005, de fecha 16 de diciembre del año 2005 y 768-2005, de fecha 151 de diciembre del año 2005, ambos del ministerial Luis Manuel del Río, por haber sido hechas de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambas demandas por falta de pruebas de los alegatos de las mismas y los demás motivos expuestos"; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Matilde Hidalgo de la Rosa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1081-2008, de fecha 1ro. de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Pablo Rafael Rijo de León, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito Grupo 4, de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 232-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MATILDE HIDALGO DE LA ROSA, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes, ACOGIENDO las conclusiones de la parte apelada, el señor MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO y RECHAZANDO las pretensiones de la recurrente; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, la señora MATILDE HIDALGO DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. JOSÉ ALTAGRACIA MÁRQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; "**Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la Ley";

Considerando, que, en el desarrollo del primer, segundo, tercero, cuarto y quinto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al no referirse al objeto de su recurso, ya que lo que se plantea es que el tribunal de primer grado procedió a fusionar dos expedientes sin existir identidad de parte, causa y objeto; que al desvirtuar los fines perseguidos con el recurso de apelación la alzada violó su derecho de defensa, pero además, dicha decisión contiene una exposición incompleta de los hechos, que impide conectar el hecho con la ley y determinar si la misma fue bien aplicada, lo cual pone de manifiesto la falta de base legal; argumentado además, que la vaguedad, imprecisión y falta de motivos se ponen en evidencia en la sentencia impugnada, pues la corte a qua da motivaciones que no corresponden con los fines perseguidos por la recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia atacada se comprueba, la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la hoy recurrente Matilde Hidalgo de la Rosa, y el señor Francisco Carpio estaban casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y estando casados adquirieron una porción de terreno con una extensión superficial de 11Has., 59 As y 57 Cas., ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 2-A-3 del Distrito Catastral No. 3 7/1ra y sus mejoras, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia; 2) que los indicados señores suscribieron con el señor Manuel Martínez Cedeño, un contrato de préstamo hipotecario por la suma de un millón setenta y siete mil quinientos trece pesos (RD$1,077,513.00), para lo cual fue puesto en garantía el indicado inmueble; 3) que según hace constar el Notario actuante, el contrato de hipoteca fue firmado por los señores Francisco Carpio (deudor) y Manuel Martínez Cedeño (acreedor) y fueron impregnadas las huellas dactilares de la señora Matilde Hidalgo de la Rosa (esposa) por esta no saber firmar; 4) que en relación a dicho inmueble se produjo un embargo inmobiliario en perjuicio de los deudores, en el que resultó adjudicatario su acreedor, el señor Manuel Martínez

Cedeño; 5) que a consecuencia de esto, la hoy recurrente interpuso dos demandas principales en nulidad del referido contrato de hipoteca, ambas por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la primera por violación al artículo 57 de la Ley 301 de Notariado; la segunda demanda por violación a los artículos 215 y 1421 del Código Civil; 6) que el tribunal de primer grado, al verificar la identidad de partes y la conexidad existente entre ambas demandas, procedió a fusionarlas para su conocimiento, decidiendo en consecuencia, el rechazo del fondo de las mismas; 7) que la corte a-qua adoptó las consideraciones del tribunal de primer grado al entender que el mismo había actuado de manera correcta, las cuales transcribió en su totalidad y en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, decisión que emitió mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que contrario a lo alegado, la corte a-qua, sí valoró los méritos del recurso de apelación, pues contestó las conclusiones presentadas por la parte recurrente respecto a la fusión criticada, al considerar dicha alzada, que el juez de primer grado actuó conforme a la ley al ordenar dicha fusión, ya que se trata de una medida de administración que no causa agravio ni perjuicio alguno a ninguna de las partes, que, por el contrario, se trata de una medida que procura garantizar una mejor y más expedita gestión de justicia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, como fue valorado por el tribunal de primer grado y asumido por la corte de la alzada, se evidencia que entre las demandas fusionadas existe identidad de partes y una evidente conexidad, ya que la hoy recurrente interpuso dos demandas principales en nulidad de un mismo contrato de hipoteca, aunque por motivos distintos, pero por ante el mismo tribunal de primer grado y contra el mismo demandado original;

Considerando, que en efecto, ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes de demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia, y que la fusión es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces que escapa a la crítica de las partes y a la censura

de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión, situación esta que no se evidencia en la especie, tal y como revela el estudio de la sentencia impugnada;

Considerando, que, al verificar la sentencia impugnada se comprueba que respecto a la discutida fusión, el juez de primer grado a pesar de haber reunido para su fallo las dos demandas, mantuvo la identidad y autonomía de las mismas, toda vez que contestó las conclusiones presentadas por la demandante, en sus actos contentivos de demanda, con lo cual satisfizo su objeto e interés;

Considerando, que es importante apuntalar, que luego de la corte a-qua dar respuesta al aspecto relativo a la fusión criticada, hizo constar en su decisión, que la parte apelante ahora recurrente, limitó su recurso a una larga disquisición en el ámbito de la fusión; sin embargo, no impugnó ningún aspecto relativo al fondo del litigio; evidenciándose del examen de la sentencia impugnada, que la corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, adoptó en su totalidad los motivos emitidos por el indicado tribunal;

Considerando, que, en ese orden de ideas es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando un tribunal de segundo grado hace suyos los motivos dados por el juez de primera instancia, es porque mediante su análisis ha determinado que dichos motivos son suficientes y que la sentencia se basta a sí misma; que también ha sido juzgado, que nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal, como sucede en la especie, pues, la alzada dio legitimidad a la decisión impugnada luego de confirmar que el tribunal de primer grado había comprobado, que no se produjo violación al artículo 57, de la Ley 301, del Notariado, ni a los artículos 215 y 1421 del Código Civil, toda vez que en lo que respecta al primer artículo, el deudor Francisco Carpio y el acreedor Manuel Martínez Cedeño estamparon sus firmas, y la señora Matilde Hidalgo de Carpio impregnó sus huellas dactilares, haciendo constar el notario que sus actuaciones fueron hechas en presencia de dos testigos y que le dio lectura en alta voz, tal como lo establece el indicado artículo 57 de la Ley núm. 301, sobre el Notariado;

Considerando, que en lo referente a la alegada violación de los artículos 215 y 1421 del Código Civil, estableció, que al momento de suscribirse el contrato de hipoteca en el año 1991, se mantenía vigente la disposición de que el marido era el administrador de los bienes de la comunidad, que la modificación que hizo la Ley núm. 189-01 a dicho artículo, se produjo en fecha posterior a la suscripción del referido contrato de hipoteca y que, si bien es cierto, que a la luz del artículo 215 del Código Civil, el marido no podía enajenar la vivienda sin el consentimiento de la esposa, el indicado artículo no tenía aplicación en la especie, pues la actual recurrente participó activamente y dio su consentimiento para suscribir el contrato de hipoteca cuestionado; en consecuencia, otorgó un consentimiento expreso al impregnar sus huellas dactilares en el contrato que otorgaba el inmueble en garantía hipotecaria, lo cual nunca fue refutado por la ahora recurrente, ni atacado por la vía de la inscripción en falsedad;

Considerando, que también fue establecido por el tribunal de primer grado, que en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 215 el Código Civil, la recurrente perdió el derecho de demandar la nulidad del contrato de hipoteca del inmueble en litis por ser la residencia familiar, toda vez que el propio artículo 215 sujeta la facultad de demandar la nulidad a que el cónyuge no hubiese dado su consentimiento, lo que no fue demostrado que ocurriera en la especie, sino que por el contrario fue comprobado que la señora Matilde Hidalgo de la Rosa consintió la hipoteca;

Considerando, que tal y como puede comprobarse, contrario a lo alegado, la corte a-qua, fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, sin haberse incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, razones por las cuales, los medios examinados, deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Matilde Hidalgo de la Rosa, contra la sentencia núm. 232-2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Matilde Hidalgo de la Rosa, al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Altagracia Márquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert.
Abogados:	Dr. Sergio F. Germán Medrano y Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Recurridos:	Hilda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luis Alfredo Guillén.
Abogados:	Licda. María Rosa Cruz y Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093583-6, domiciliada y residente en esta ciudad, y el señor Charles Salomón Jorge Imbert, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0246211-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00052/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Rosa Cruz, por sí y por el Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, abogados de la parte recurrida Hilda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luis Alfredo Guillén;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano y el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrente Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón Jorge Imbert, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, abogado de la parte recurrida Hilda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luis Alfredo Guillén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los jueces, Martha Olga García Santamaría, juez en funciones de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez Mariñez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por los señores Hilda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luis Alfredo Guillén contra los señores Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón Jorge Imbert, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 19 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 366-09-00338, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión fundado en la prescripción, incoado por la señora ALINA ISABEL DEL CONSUELO JORGE IMBERT y CHARLES SALOMÓN JORGE IMBERT, contra los señores HILDA YSABEL DEL CORAZÓN DE JESÚS GUILLÉN Y LUIS ALFREDO GUILLÉN, en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad del finado ALFREDO JORGE ABINADER; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, CRISTINA MARÍA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS TAVERAS MARTÍNEZ Y FAUSTO GARCÍA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Pone a cargo de la parte más diligente perseguir en audiencia previa notificación a la contraparte de esta sentencia"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 591-2009, de fecha 6 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Manuel Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral

del Distrito Judicial de Santiago, procedió a interponer formal recurso de apelación los señores Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón Jorge Imbert, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00052/2010, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por los señores ALINA ISABEL DEL CONSUELO JORGE IMBERT y CHARLES SALOMÓN JORGE IMBERT, contra las sentencias de fecha 18 de Septiembre del 2008 y la sentencia No. 366-2, de fecha 19 de Febrero del 2009, en provecho de los señores HILDA YSABEL DEL CORAZÓN DE JESÚS GUILLÉN Y LUIS ALFREDO GUILLÉN, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a los señores ALINA ISABEL DEL CONSUELO JORGE IMBERT y CHARLES SALOMÓN JORGE IMBERT, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LICDO. LISFREDYS DE JESÚS HIRALDO VELOZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad"(sic);

Considerando, que las partes recurrentes proponen como medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de Motivos y de Base Legal, Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del Efecto Devolutivo de la Apelación, sentencia que no se basta a sí misma; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, Violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley y de los artículos 4 de la Ley 834-78; 65 y 211 de la Ley 136-03, Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de Base legal, Violación por Falsa Aplicación o por inobservancia de los artículos 2, 328, 340, 2218 y siguientes del Código Civil; 6 y 12 de la Ley 985 de 1945; 64 y 486 de la Ley 136-03 y 74 (numerales 2 y 4) y 110 (antiguo 47) de la Constitución";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad post-morten incoada por los señores Hilda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luis Alfredo Guillén poniendo en causa a los señores Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert

y Charles Salomón Jorge, en calidad de herederos de su presunto padre Alfredo Jorge Abinader, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2- que en el curso del conocimiento de la demanda, los demandados plantearon: A. una excepción de incompetencia indicando que el tribunal competente para conocer de la misma es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y B. un medio de inadmisión por prescripción de la acción, fundada en el principio de irretroactividad de la ley, a lo cual los demandantes solicitaron el rechazo de los mismos; 3-el tribunal de primer grado mediante sentencia in voce del 18 de septiembre de 2008 se reservó la decisión de dichos incidentes para ser fallados en una próxima audiencia fijada previamente por las partes; 4-que, posteriormente, el tribunal a-quo por decisión del 19 de febrero de 2009, rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción, condenó a la parte demandada y ordenó a la parte más diligente fijación de la próxima audiencia; 5-que los demandados originales recurrieron en apelación las decisiones incidentales antes señaladas, de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente, recursos que fueron fusionados para su conocimiento, los cuales fueron rechazados y confirmadas las sentencias de primer grado, mediante decisión núm. 00052/2010 del 16 de marzo de 2010, objeto de presente recurso de casación;

Considerando, que procede ponderar reunidos por su estrecho vínculo el primer y tercer medios de casación propuesto por los recurrentes, en los que se aduce en síntesis: "que solicitaron al tribunal de primer grado: 1. la incompetencia del tribunal y 2. que se declarara inadmisible la demanda inicial en reconocimiento de paternidad por encontrarse prescrita, pedimento que fue rechazado por el tribunal de primer grado siendo dicha decisión confirmada por la corte a-qua, sin embargo, la alzada en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación no se percató que el fallo por ante ellos impugnado acumuló una excepción de incompetencia para fallarla con el fondo la cual no fue resuelta; que de igual forma la alzada olvidó pronunciarse sobre el fundamento del medio de inadmisión: la violación al principio de irretroactividad de las leyes, que se encuentra establecido en el Art. 100 de la Constitución de 2010 (antes Art. 47) pues los demandantes nacieron en fecha 12 de abril de 1957 y 25 de agosto de 1961, respectivamente, y el supuesto padre Alfredo Jorge Abinader falleció 16 de septiembre de 1992, por tanto, la legislación vigente en

ese momento y aplicable en la especie es la ley núm. 985 del 15 de septiembre de 1945, la cual establece en su artículo 6, que la demanda debe ser incoada dentro de los 5 años de su nacimiento, que al no haber sido intentada dentro de dicho plazo la misma ha prescrito; que para declarar la imprescriptibilidad de la acción la corte a-qua aplicó la Ley núm. 136-03, diversos tratados internacionales sin especificar cuáles, el artículo 328 del Código Civil derogado y el derecho a la identidad consagrado en la Constitución de 2010";

Considerando, que, continúan argumentando los recurrentes en resumen: "la alzada realizó una incorrecta interpretación de la carta magna, pues era su obligación al momento de fallar, armonizar los bienes e intereses que se encuentran allí plasmados y protegidos, imponiéndose aplicar el principio de irretroactividad de la ley pues no existe Estado de Derecho sin seguridad jurídica; que el fallo atacado omitió referirse a los siguientes alegatos: no establece cuáles son los aspectos puntuales a los cuales no puede referirse; no copia en el dispositivo de la sentencia su decisión con relación a la excepción de incompetencia; no estatuyó sobre la excepción de incompetencia ni sobre el principio de irretroactividad de las leyes pues les dio el tratamiento de simples argumentos, por tanto, no contiene la historia real de los hechos, ni se basta a sí misma como lo exige el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que carece de motivos y falta de base legal";

Considerando, que con relación a la excepción de incompetencia que omitió estatuir el tribunal de primer grado y que fue nuevamente invocado ante el tribunal de segundo grado, se advierte del estudio de la decisión atacada, que con relación a la misma la corte a-qua estatuyó lo siguiente: "que sobre el medio de incompetencia basado en que es del tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes, debe ser rechazado por improcedente, la Sala Civil del Tribunal de Menores se instaura para juzgar los menores de edad, los hoy recurrentes son mayores y su demanda en reconocimiento forzoso de paternidad es de la competencia de los tribunales civiles ordinarios"; que contrario a lo invocado por los recurrentes la corte a-qua si falló el aspecto relativo a la excepción de incompetencia que le fue planteada; que el tribunal al que los actuales recurrentes le atribuyen la competencia es al tribunal especializado de Niños, Niñas y Adolescentes; que la jurisdicción antes señalada solo es competente para conocer de las acciones donde se encuentren envueltos derechos de los menores, ya

que, esta jurisdicción aplica normas especiales que se corresponden con las exigencias propias de los derechos y normas internacionales de los derechos inherentes a los menores de edad, haciendo primar el interés superior de estos, sin embargo, al ser incoada la demanda en reconocimiento judicial de paternidad por mayores de edad, los tribunales Niños, Niñas y Adolescentes cesan en su competencia para que los Juzgados de Primera Instancia en atribuciones civiles conozcan de la misma, pues su atribución no está limitativamente señalada en la ley;

Considerando, que en el mismo orden del párrafo anterior, es preciso indicar, que las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como medio de casación sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se vuelvan a incurrir en las mismas, lo cual no sucedió en la especie, pues la alzada subsanó dicha omisión al contestar dicha excepción; que con relación al argumento del recurrente, referente a que no consta en el dispositivo el rechazo de la excepción es preciso indicar que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos y no en el dispositivo no la invalida, ni ello es motivo de casación, puesto que es de principio que la solución dispositiva pueda estar contenida en la motivación del fallo, en aplicación del aforismo "per capita, per sentencia";

Considerando, que el punto esencial y controvertido por las ahora recurrentes, es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. 136-03, Código del Menor, cuando debió aplicar la Ley núm. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento de los demandantes ahora recurridos en casación (12 de abril de 1957 y 25 de agosto de 1961) que era la Ley núm. 985-1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo;

Considerando, que el artículo 6 de la hoy derogada Ley núm. 985 del año 1945, establecía que el hijo o hija debía intentar la acción a los 5 años que sigan a su nacimiento, plazo también contemplado en relación a la madre;

Considerando, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto en el sentido,

de pronunciar la prescripción, cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido 5 años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción; que en una época anterior, esta Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio: "que la ley es clara y definitiva en el sentido de disponer que toda acción de esta naturaleza resulta inadmisible, cuando se interponga después de los 5 años de nacida la menor o el menor cuyo reconocimiento se persigue" (S. C. J. 18/11/1981. B. J. 852 pág. 2704);

Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominado Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó parcialmente la Ley núm. 985 precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un aumento en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años, y al no decir nada respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94, recobraba su imperio el artículo 6 de la Ley núm. 985, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 20 de marzo de 1965, B. J. 656, que establece: "el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad", es decir, hasta los 23 años; otra parte de la doctrina consideraba que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94 el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad en relación al hijo era imprescriptible y otros más exegéticos consideraban que el plazo era el de 5 años contados a partir del nacimiento;

Considerando, que al promulgarse y publicarse la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: "la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo

momento, luego de su mayoría de edad"; que este artículo consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida luego de su mayoría de edad, en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo al tenor del artículo 63 precitado, que derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94;

Considerando, que de igual forma el artículo 328 del Código Civil, dispone textualmente lo siguiente: "La acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo"; que aún cuando el indicado artículo 328 del Código Civil forma parte del capítulo II, título VII denominado: "De la prueba de la Filiación de los Hijos Legítimos" el mismo se aplica en la especie, aún cuando el reclamante es un hijo nacido de una relación consensual;

Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: "La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo"; que en el mismo sentido la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 61, todos los hijos tienen los mismos derechos; sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio;

Considerando, que, en efecto, la demanda en el caso de la especie fue interpuesta en fecha 16 de abril de 2008, mientras que la referida ley entró en vigencia el 7 de agosto de 2004, ya que, fue promulgada el 7 de agosto de 2003, pero el artículo 486 del referido Código estableció una vacatio legis, al postergar su entrada en vigencia doce meses después de su promulgación;

Considerando, que la decisión de la corte a-qua se encuentra fundamentada en derecho, pues, del cuerpo de sus motivaciones se desprende el análisis realizado a la Ley núm. 985 de 1945, la Ley núm. 14-94 culminando con la Ley núm. 136-03, indicando que la misma ha modificado el plazo para incoar la acción. Además, hace mención de que el derecho a la identidad es un derecho fundamental, pues con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas,

consignó la imprescriptibilidad de la acción con relación a todos los hijos, creando uniformidad en la legislación y al mismo tiempo, permite aplicar el criterio de igualdad de todos ante la ley, estando pues en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17, literal 5, de la mencionada Convención Americana de los Derechos Humanos, que consigna: "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo" que el criterio antes expuesto es el adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), fundamentada en la Ley No. 136-03, y el artículo 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dispone que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe;

Considerando, que la alegada violación al principio de irretroactividad de la ley, por aplicación de la Ley núm. 136-03 y la consecuente violación del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, fue respondida y conocida por la alzada cuando indicó: "que en este caso no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley, pues el derecho a tener un nombre, un domicilio, libertad, derecho a la vida, el derecho a una filiación definida y legítimamente establecida nacen con el hombre y por consiguiente son perennes, invariables e imprescriptibles"; que la alegada vulneración a tal principio solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido incoada luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 136-03, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que con relación al primer aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes argumentan: que la corte a-qua no ponderó que el tribunal de primer grado acumuló los incidentes para fallarlos conjuntamente con el fondo sin previamente haberlos puesto en mora de concluir al respecto del mismo; que la alzada hace costar en su decisión: "que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, pues el juez está facultado para acumular la incompetencia con el fondo de acuerdo al artículo 4 de la Ley núm. 834; este incidente fue seguido de otro sobre prescripción y esta Corte apoderada de esos recursos, que para economía procesal fueron fusionados para fallarlos a la vez"; que nada impide a los jueces conocedores de los hechos

fallar por decisiones distintas los incidentes y el fondo, siempre y cuando al momento de dirimir el fondo de la contestación las partes hayan concluido con relación a este o haber sido puestos en mora a tal fin, para no vulnerar sus derechos de defensa, lo cual no sucedió en la especie pues el tribunal de primer grado se reservó el fallo de los incidentes con relación a los cuales las partes habían concluido y ordenó a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia, tal como lo indicó la corte a-qua en su decisión;

Considerando, que con respecto al segundo aspecto del segundo medio los recurrentes aducen, que la alzada hizo abstracción de la excepción de inconstitucionalidad propuesta basada en el principio de irretroactividad con lo cual violó su derecho de defensa y el debido proceso, actualmente consagrado en el art. 69 numerales 6 y 10 de la Constitución de 2010; que del análisis de la decisión impugnada resulta evidente que estos fueron los argumentos utilizados por los actuales recurrentes en casación ante la alzada para sustentar su medio de inadmisión por prescripción de la acción, punto que ya ha sido rechazado y objeto de examen en el medio anterior, razón por la cual resulta sobreabundante volverse a referir sobre el mismo, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación bajo examen;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón Jorge Imbert, la contra la sentencia civil núm. 00052/2010 dictada el 16 de marzo del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón Jorge Imbert, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Wanda Vargas, Karla Corominas Yeara, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Dr. Karin De Jesús Familia Jiménez.
Recurrida:	Carmen Mena Cuello.
Abogado:	Lic. Héctor Bienvenido Abreu Quiroz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Luciano Santos Gálvez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 763-2013, dictada el 14 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Vargas por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y el Dr. Karin De Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Luciano Santos Gálvez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Bienvenido Abreu Quiroz, abogado de la parte recurrida Carmen Mena Cuello, Edward Bienvenido Serrano Cruz, Joan Manuel Serrano Cruz, Stalin Yanet Serrano Rodríguez, Ingrid Janet Serrano Rodríguez, Marlenys Altagracia Serrano Castillo y Ángel Serrano Villanueva;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y el Dr. Karin De Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y el señor Luciano Santos Gálvez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Héctor Bienvenido Abreu Quiroz y Domingo Antonio Peguero De La Cruz, abogados de la parte recurrida Carmen Mena Cuello, Edward Bienvenido Serrano Cruz, Joan Manuel Serrano Cruz, Stalin Yanet Serrano Rodríguez, Ingrid Janet Serrano Rodríguez, Marlenys Altagracia Serrano Castillo y Ángel Serrano Villanueva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Carmen Mena Cuello, contra la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores Héctor Antonio Rafael Corominas Peña y Luciano Santos Gálvez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 0629-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora CARMEN MENA CUELLO, contra el señor LUCIANO SANTOS GÁLVEZ, y con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., al tenor del acto número 196/2011, diligenciado el 25 de febrero del año dos mil once (2011), por el Ministerial RAFAEL EDUARDO MARTE RIVERA, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la intervención voluntaria por haber sido hecha conforme

a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, el señor LUCIANO SANTOS GÁLVEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR B. ABREU QUIROZ y DOMINGO ANTONIO PEGUERO DE LA CRUZ, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Carmen Mena Cuello, Edward Bienvenido Serrano Cruz, Joan Manuel Serrano Cruz, Stalyn Yanet Serrano Rodríguez, Ingrid Janet Serrano Rodríguez, Marlenys Altagracia Serrano Castillo y Ángel Serrano Villanueva, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 559/2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, del ministerial Rafael Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de agosto de 2013, la sentencia núm. 763-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores CARMEN MENA CUELLO, por sí y en representación de su hija menor BILEIDY ANIBEL SERRANO MENA y de los intervinientes voluntarios señores ÁNGEL SERRANO VILLANUEVA, EDWARD BIENVENIDO SERRANO CRUZ, JOAN MANUEL SERRANO CRUZ, STARLIN YANET SERRANO RODRÍGUEZ, INGRID JANET SERRANO RODRÍGUEZ, MARLENYS ALTAGRACIA SERRANO CASTILLO y MANUEL DE JESÚS FLORES RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 0629/2012, relativa al expediente No. 037-11-00310, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores CARMEN MENA CUELLO, por sí y en representación de su hija menor BILEIDY ANIBEL SERRANO MENA y de los señores ÁNGEL SERRANO VILLANUEVA, EDWARD BIENVENIDO SERRANO CRUZ, JOAN MANUE (sic) SERRANO CRUZ, STARLIN YANET SERRANO RODRÍGUEZ, INGRID JANET SERRANO RODRÍGUEZ, MARLENYS ALTAGRACIA SERRANO CASTILLO y MANUEL DE JESÚS FLORES RAMÍREZ, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los referidos señores

en contra del señor LUCIANO SANTOS GÁLVEZ, Y SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante el acto No. 196/2011, instrumentado en fecha 25 de febrero del año 2011, por el curial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA al co-demandado, señor LUCIANO SANTOS GÁLVEZ, al pago de una indemnización a favor de los demandantes, señores CARMEN MENA CUELLO, por sí y en representación de su hija menor BILEIDY ANIBEL SERRANO MENA, de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) para cada una de ellas; b) para los señores ÁNGEL SERRANO VILLANUEVA, EDWARD BIENVENIDO SERRANO CRUZ, JOAN MANUEL SERRANO CRUZ, STARLIN YANET SERRANO RODRÍGUEZ, INGRID JANET SERRANO RODRÍGUEZ, MARLENYS ALTAGRACIA SERRANO CASTILLO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS para cada uno de ellos, (RD$500,000.00) por los daños morales experimentados por éstos a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su padre el señor BIENVENIDO SALVADOR SERRANO VARGAS, al ser atropellado; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora ROSA LUCÍA RINCÓN DE ESCOTO; **TERCERO:** CONDENA a las partes apeladas, ROSA LUCÍA RINCÓN DE ESCOTO y SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR BIENVENIDO ABREU QUIROZ y DOMINGO ANTONIO PEGUERO DE LA CRUZ, abogados";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación";

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 6 de la Ley sobre procedimiento de Casación y los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que como podrá apreciarse, el alguacil actuante no menciona o no establece el nombre de la persona que recibió el acto de emplazamiento, mención esta que es necesaria para poder establecer si el acto fue debidamente recibido y quién lo ha recibido, cuestión que haga posible a la Corte de Casación

decidir si real y efectivamente el acto ha llegado a manos de personas con calidad para poder recibirlo;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2013, mediante el cual autorizó a la actual recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 1567-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual el alguacil actuante no hizo mención de la persona que recibió dicho acto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida, indicando el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su propia finalidad, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer en el plazo de quince (15) días ante la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional apoderado del litigio; que, en consecuencia, al no contener el señalado acto núm. 1567-2013 mención de la persona que recibió el mismo en la parte relativa al traslado del Aguacil, dicho acto no es válido para cumplir con el emplazamiento a la parte recurrida, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, resultando incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede

que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por los recurrentes en su memorial en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Luciano Santos Gálvez, contra la sentencia núm. 763-2013, dictada el 14 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor Bienvenido Abreu Quiroz y Domingo Antonio Peguero de la Cruz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 4 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ramón Báez y Luz Celeste Reyes de Báez.
Abogado:	Lic. Edi González Céspedes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Daniel Perdomo Puello, Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Ramón Encarnación T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Ramón Báez y Luz Celeste Reyes de Báez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 026-0030068-1 y 026-0027359-9, domiciliados y residentes en la calle 2da. Número 8-A, Villa Pereyra, La Romana, contra la sentencia núm. 404-2011, dictada el 4 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edi González Céspedes abogado de la parte recurrente José Ramón Báez y Luz Celeste Reyes de Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Perdomo Puello por sí y en representación del Licdo. Néstor A. Contín Steinemann y Ramón Encarnación T., abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la (sic) JOSE RAMON BAEZ Y LUZ CELESTE REYES DE BAEZ, contra la sentencia No. 404/2011 de fecha 04 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Edi González Céspedes, abogado de la parte recurrente José Ramón Báez y Luz Celeste Reyes de Báez, en el cual se invocan los medio de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Ramón Stalin Encarnación Tejeda, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la venta en pública subasta, a persecución y diligencia del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en perjuicio de los señores José Ramón Báez y Luz Celeste Reyes de Báez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 4 de octubre de 2011, la sentencia núm. 404/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta, por falta de licitadores, y en consecuencia se declara al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MULTIPLE, adjudicatario de los inmuebles descritos, por el precio de primera puja ascendente a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON 05/100 (RD$5,241,460.05), más los gastos y honorarios ascendente a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 30/100 (RD$49,947.30); **SEGUNDO:** Se ordena a los señores JOSE RAMON BAEZ Y LUZ CENIA REYES DE BAEZ, y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de la esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1. que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, contra José Ramón Báez y Luz Celeste Reyes de Báez, en ocasión del cual fueron celebradas con anterioridad a la audiencia de pregones, varias audiencias en las cuales se suscitaron y fallaron incidentes relativos a dicho proceso ejecutorio; 2.- que fijada la audiencia del 9 de agosto de 2011, fue aplazado su conocimiento a fin de fallar incidentes pendientes; 4.- que en audiencia posterior celebrada el 4 octubre del 2011 se dio lectura a la sentencia incidental No. 174-2011, luego de lo cual la parte persiguiente solicitó que se procediera a la subasta y adjudicación del inmueble embargado, procediendo el juez una vez presentadas dichas conclusiones y luego de comprobar que en la audiencia no se presentaron reparos al pliego ni contestación sobre la regularidad de esa vía de ejecución, dio apertura a la subasta del inmueble embargado declarando, en ausencia de licitadores, como adjudicatario del inmueble embargado a la parte persiguiente decisión contenida en la sentencia núm. 404-2011 y que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como consta en su contexto, encontrándose, por tanto desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa; que resulta oportuno señalar en este punto de nuestro razonamiento que en la parte narrativa el juez del embargo procedió a establecer que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnaban el

procedimiento del embargo y que todos fueron resueltos por decisiones distintas a la de la adjudicación; sin embargo, la referencia que haga sobre la etapa preclusiva de los incidentes del embargo inmobiliario no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de adjudicación, pues no es esta per se la que decide dichas cuestiones incidentales;

Considerando, que la posición jurisprudencial sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando la misma está desprovista de contestación, reafirmada en esta oportunidad, se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta, cuando la misma no estatuye acerca de un incidente contencioso surgido el día que ella se produce adquiere la naturaleza de un proceso verbal, un acto o contrato judicial que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado equivalente a una venta, y que en el embargo inmobiliario constituye una venta judicial realizada en atribuciones graciosas conforme al artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, que se limita a constatar un contrato judicial y por estar desprovista de autoridad de cosa juzgada no es susceptible de recurso, siendo atacable solo por una acción principal en nulidad;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria no estatuyó sobre incidentes o contestación alguna, procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en su contra por no ser el medio de impugnación admitido para impugnar una decisión de adjudicación que por su naturaleza es irrecurrible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Ramón Báez y Luz Celeste Reyes de Báez, contra la sentencia núm. 404-2011, dictada el 4 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 20

Ordenanza impugnada:	Presidencia Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Bartolo Almonte Lora.
Abogado:	Dr. Ramón Arístides Madera Arias.
Recurrida:	Altagracia Peña Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Bartolo Almonte Lora, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en educación, portador de la cédula de identidad y electoral número 041-0011592-4,

domiciliado y residente en la casa núm. 16, de la calle Proyecto, barrio Bella Vista, en la ciudad de Montecristi, contra la ordenanza núm. 235-99-00094, dictada el 22 de noviembre de 1999, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de fecha 22 de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, abogado de la parte recurrente José Ramón Bartolo Almonte Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 141-2001, dictada el 8 de febrero de 2001, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida Altagracia Peña Reyes, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en entrega inmediata de Certificado de Título incoada por la señora Altagracia Peña Reyes, contra el señor José Ramón Bartolo Almonte Lora, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 14 de abril 1999, la ordenanza en referimiento núm. 238-99-00005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA la competencia de este tribunal en sus atribuciones de referimientos para conocer y fallar la demanda que motiva esta decisión y en consecuencia, rechaza la solicitud de excepción de incompetencia planteada por el demandado principal, por improcedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge como buena y válida la presente demanda por reposar en prueba legal; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo presentada por la parte demandada, y en consecuencia, ordena que el señor JOSÉ RAMÓN BARTOLO ALMONTE LORA, entregue inmediatamente en manos de la señora ALTAGRACIA PEÑA REYES, el certificado de Título #10 que ampara el solar #3 de la Manzana #191 del D. C. #1 del Municipio de Montecristi; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ RAMÓN BARTOLO ALMONTE LORA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. RAMÓN EMILIO HELENA CAMPOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor José Ramón Bartolo Almonte Lora interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 127, de fecha 25 de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 22 de noviembre de 1999, la ordenanza en referimiento núm. 235-99-00094, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ RAMÓN

BARTOLO ALMONTE LORA, contra la Ordenanza en referimiento No. 238-99-0005, de fecha 14 de abril del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida señora ALTAGRACIA PEÑA REYES; **TERCERO:** Declara la competencia de este Tribunal para conocer y fallar el recurso que motiva esta decisión y en consecuencia, rechaza la excepción de incompetencia planteada por el recurrente por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza recurrida No. 238-99-0005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 14 de abril del año 1999; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial GUARIONEX RODRÍGUEZ GARCÍA, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Sobre las costas no se pronuncia por no haber comparecido la parte gananciosa y no haber pedimento en ese sentido"(sic);

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los Arts. 21, 31, 33, 35 y 50 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964; violación de los Arts. 1317, 1322, 1323 y 1325 del Código Civil, así como también del Art. 115 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 137, 185, 189 y 192 de la ley 1542 del 7 de noviembre de 1947, sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 7, ordinal 4to, de la Ley 1542 de fecha 7 de noviembre del año 1974 sobre Registro de Tierras; violación del Art. 3 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Cuarto Medio:** Violación a los Arts. 101, 104 y 109 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978; **Quinto Medio:** Fallo Extra petita y Ultra petita; violación artículo 78 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Falta de motivos; **Octavo Medio:** Violación de los artículos 544 y 545 del Código Civil; violación Arts. 1 y 3 de la Orden Ejecutiva 480 (ley de dominio eminente); violación artículo 8, numeral 13 y Art. 46 de la Constitución de la República; **Noveno Medio:** Violación Arts. 13, 15 y 1341 del Código Civil; y violación de los Arts. 170 y 173 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras; **Décimo Medio:** Violación de los artículos 78, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua fundó su decisión en un presunto acto de partición amigable que es nulo, amañado, irregular e inexistente, debido a que se trata de una certificación de un acto que fue redactado como si se tratara de un acto bajo firma privada que no cumple las formalidades legales que rigen los actos auténticos y que nunca fue firmado por José Ramón Bartolo Almonte Lora;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la sentencia dictada en primer grado se advierte lo siguiente: a) que José Ramón Bartolo Almonte Lora y Altagracia Peña Reyes estuvieron unidos bajo el vínculo del matrimonio y se divorciaron mediante sentencia civil núm. 79, del 29 de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y su pronunciamiento consta en el acta núm. 40, inscrita en el libro 65, folio 58 del año 1993, del Oficial del Estado Civil de Montecristi; b) en fecha 11 de agosto de 1993, el Dr. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario Público de los del Número de Montecristi instrumentó un acto de partición amigable entre los señores José Ramón Bartolo Almonte Lora y Altagracia Peña Reyes mediante el cual se le atribuyó la propiedad exclusiva de varios muebles a Altagracia Peña Reyes, así como de una casa construida de blocks radicada en la calle Proyecto barrio Bella Vista de Montecristi construida en dos solares en vías de saneamiento que miden 560 metros cuadrados y que colindan al norte con la calle Proyecto, al este con una propiedad de José Ramón Bartolo Almonte Lora, al sur con una propiedad de Iris Felipe y Amancia Matos Minaya y al oeste con una propiedad de Amancia Torres y la cantidad de 10 tareas de tierra en la parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 22 del municipio de Montecristi, sitio Las Peñas de la Provincia de Montecristi, en vía de saneamiento; c) en fecha 8 de julio de 1991, la Jurisdicción Original de Montecristi emitió la decisión núm. 10, mediante la cual ordenó el registro del inmueble litigioso a favor de José Ramón Bartolo Almonte Lora; d) José Ramón Bartolo Almonte Lora se opuso a la transferencia de los derechos registrados a su favor en el referido inmueble mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras; e) en fecha 16 de febrero de 1999, Altagracia Peña Reyes interpuso una demanda en referimiento contra José Ramón Bartolo Almonte Lora mediante acto núm. 47-99, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la cual perseguía la entrega del certificado de título que amparaba el solar núm. 3, manzana 191, del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante la ordenanza confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "Que por el estudio del Acto de Partición de Comunidad Matrimonial, que existió entre los ex esposos José Ramón Bartolo Almonte Lora y Altagracia Peña Reyes y que figura depositado en el expediente, instrumentado por ante el Notario Público Dr. Juan Bautista Reyes Tatis, del número para el municipio de Montecristi, se prueba, que será propiedad exclusiva de la señora Altagracia Peña Reyes, una casa construida de block, radicada en la calle Proyecto barrio Bella Vista de Montecristi, en dos solares que miden 560 metros cuadrados, donde se encuentra radicada la casa, los indicados solares están en vía de saneamiento, correspondiéndole la descripción de solar 3, manzana 191 del Distrito Castastral No. 1 de Montecristi; que el recurrente, señor José Ramón Bartolo Almonte Lora, admite tener en su poder el Certificado de Título reclamado mediante el presente litigio; que igualmente se aprecia que al esposo le correspondió en dicha partición, la casa construida en solar 4 manzana 191 del Distrito Catastral No. 1 de Montecristi; que el juez de los referimientos puede de manera excepcional en todos los casos que se presente una turbación manifiestamente ilícita tomar todas las medidas que sean suficientes para hacer cesar la turbación; que la ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un Juez que no está apoderado de lo principal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias, la cual no tiene en cuanto a lo principal, autoridad de cosa juzgada; que como en la especie la recurrida, señora Altagracia Peña Reyes, solicita única y exclusivamente la entrega del Certificado de Título No. 10, que ampara el solar 3, manzana 191, Distrito Catastral No. 1 de Montecristi, que según Acto de Partición de Comunidad Matrimonial, quedó siendo de su exclusiva propiedad y el cual aceptó detentar su ex esposo, señor José Ramón Bartolo Almonte Lora, procede confirmar en ese sentido la sentencia recurrida";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del acto contentivo del recurso de apelación decidido por la corte a-qua, núm. 127, instrumentado el 25 de mayo de 1999 por el ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi se advierte que el recurrente nunca cuestionó la validez o veracidad del acto de partición amigable en virtud del cual se dictó la referida decisión; que, no hay constancia ni en la sentencia recurrida en casación ni en los documentos que acompañan el memorial contentivo del presente recurso de que dicha parte haya producido ningún escrito ampliatorio de sus alegatos en ocasión de la instancia de apelación de la cual fue apoderada la corte a-qua; que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, se trate de un medio de puro derecho, o haya nacido en la sentencia atacada, lo que no sucede en la especie, razón por la cual el medio examinado es inadmisible; que, en todo caso, la demanda de la cual estaba apoderada la corte a-qua era una demanda en referimiento fuera de instancia que tenía por finalidad la ejecución de un acto notarial de partición amigable que revestía la forma de un título ejecutorio; que, este tipo de actos gozan de una presunción de validez que solo puede ser destruida a través de una demanda civil tendente a declarar su nulidad o inexistencia que puede comprender un procedimiento incidental de inscripción en falsedad, según corresponda; que, en ausencia de una demanda de fondo interpuesta por José Ramón Bartolo Almonte Lora con el objetivo de impugnar dicho acto, la corte a-qua no podía desconocer el mismo, ya que, aun cuando el recurrente alegara que el mismo era irregular o falso, dicha comprobación constituye una cuestión de fondo que escapa a los poderes del juez de los referimientos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, octavo y noveno medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua expresó que Altagracia Peña Reyes era la propietaria del inmueble amparado en el certificado de título núm. 10 expedido por el Registrador de Título de Montecristi, en fecha 30 de noviembre de 1994 relativo al solar núm. 3,

manzana 191, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Montecristi, a pesar de que la propiedad de dicho inmueble se encuentra registrada a favor del exponente, por lo que violó la Ley 1542 del 7 de noviembre de 1947, sobre Registro de Tierras, porque los derechos consignados en el certificado de título solo pueden ser cuestionados ante la Jurisdicción de Tierras y mediante un procedimiento de revisión por causa de fraude; que, por este mismo motivo, dicho tribunal también violó su derecho de propiedad y los artículos 544 y 545 del Código Civil que establecen que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto y que nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, así como los artículos 1315 y 1341 del Código Civil y 170 y 173 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, puesto que le restó valor probatorio al certificado de título emitido a su favor sin que su contraparte presentara ningún documento que la acreditara como propietaria del inmueble consignado en el certificado de título reclamado;

Considerando, que, contrario a lo alegado, del estudio de la decisión impugnada se advierte claramente que la corte a-qua ordenó la entrega del certificado de título demandado en virtud de un acto de partición amigable suscrito por José Ramón Bartolo Almonte Lora y Altagracia Peña Reyes en su calidad de co-propietarios de los bienes de la comunidad formada durante su matrimonio en el que acordaron que Altagracia Peña Reyes quedaría como propietaria del inmueble reclamado; que, en consecuencia, es evidente que dicho tribunal no solo no desconoció los derechos consignados a favor de José Ramón Bartolo Almonte Lora en el certificado de título demandado, sino que, por el contrario, ordenó la entrega del mismo precisamente en virtud de que él figuraba como propietario del inmueble consagrado en el mismo y de que había consentido su entrega a la demandante original en el acto de partición amigable; que, en efecto, con esta decisión la corte a-qua no se limitó a ordenar la ejecución de un acto voluntario de disposición consentido en virtud de los mismos poderes que la ley le reconoce como propietario del inmueble, por lo que es evidente que al actuar de este modo, dicho tribunal ni violó su derecho de propiedad ni ninguno de los textos legales citados en los medios que se examinan, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras porque rechazó la excepción de incompetencia planteada por

él a pesar de que conforme a dicho texto legal el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer de las litis sobre derechos registrados por lo que este litigio, que tenía por objeto un derecho registrado, se encontraba al margen de la competencia del juez de los referimientos;

Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada y de la ordenanza dictada en primer grado, se advierte que: a) el recurrente planteó la incompetencia del juez de los referimientos para conocer de esta litis por ante el tribunal de primer grado y señaló que la jurisdicción competente era el tribunal de tierras, conclusiones que fueron rechazadas en primera instancia; b) que dicho pedimento fue replanteado ante la corte a-qua, tribunal que lo rechazó por los motivos siguientes: "En cuanto al fallo reservado sobre incompetencia, es bueno señalar que desde el punto de vista estrictamente jurídico, la palabra Título tiene dos acepciones esenciales, en primer término significa operación jurídica en general y está ligada a la idea de adquisición de derecho, la segunda, no se refiere a la operación jurídica en sí misma, sino a su prueba, es decir, del escrito que sirve de prueba al derecho de propiedad, en la especie la demanda de la recurrida no tiene por objeto una situación litigiosa sobre el derecho de propiedad del terreno en cuestión, a fin de que se juzgara a cual de ellos le correspondía la propiedad de dicho inmueble, sino de reivindicar el Título de propiedad de esos terrenos, por consiguiente, la excepción de incompetencia de que se trata, carece de fundamento y debe ser rechazada y en consecuencia, confirmada en ese aspecto dicha sentencia apelada";

Considerando, que una litis sobre derechos registrados es una controversia judicial mediante la cual se pretende que el tribunal competente, en este caso, de la Jurisdicción Inmobiliaria, decida sobre los derechos reales de las partes en conflicto, sobre todo del derecho de propiedad siempre que sea después que ha sido objeto del primer registro; que, como se ha indicado anteriormente, en la especie, el juez de los referimientos no fue apoderado para que decidiera sobre el derecho de propiedad de las partes, sino para que ordenara la entrega pura y simple del certificado de título reclamado en virtud de los derechos que le fueron conferidos a la demandante en el acto de partición amigable suscrito por demandado, por lo que es evidente que, contrario a lo alegado, no se trataba de una litis sobre derechos registrados y, en consecuencia, que, al rechazar la incompetencia propuesta, la corte a-qua no cometió las

violaciones que se le imputan en el medio que se examina por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua juzgó el fondo de un asunto en materia de referimientos al atribuirle la propiedad del certificado de título demandado a la señora Altagracia Peña Reyes, por lo que desbordó los límites de su competencia y violó los artículos 101, 104 y 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, según los cuales las ordenanzas de referimiento solo deben ordenar medidas que no choquen con lo principal;

Considerando, que de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, las jurisdicciones de conocimiento actuaron en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, para ordenar inmediatamente las medidas provisionales necesarias en caso de urgencia, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de la competencia que el artículo 112 de la misma Ley le otorga al Presidente del Tribunal de Primera Instancia para que estatuye en referimiento sobre las dificultades de ejecución de los títulos ejecutorios, sin desbordar los límites de sus atribuciones ya que ni el juez de primera instancia ni la corte a-qua atribuyeron ningún derecho de propiedad a Altagracia Peña Reyes, sino que se limitaron a ordenar la entrega del certificado de título demandado en virtud de lo establecido en el acto notarial de partición amigable suscrito por las partes, lo que evidencia que, la corte a-qua, al confirmar la ordenanza apelada, no incurrió en las violaciones que se le imputan, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua falló extra petita y ultra petita al confirmar la ordenanza apelada ya que, tomando en cuenta que la parte apelada incurrió en defecto ante dicho tribunal, ninguna de las partes le requirió tal confirmación; que también incurrió en dichos vicios al declararse competente para conocer de esta litis ya que su contraparte nunca pidió que se rechace la excepción de incompetencia formulada por él;

Considerando, que conforme al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal";

que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del contenido del referido texto legal se desprende que, el solo hecho del defecto del demandado no libera al demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones, ni al juez de fallar conforme al derecho; que lo anterior implica que el defecto del demandado no conlleva en modo alguno que los jueces estén obligados a acoger automáticamente las pretensiones del demandante, únicamente porque nadie ha requerido su rechazo, sino que, por el contrario deben hacerlo cuando las consideran improcedentes; que por este motivo es evidente que, contrario a lo alegado, los jueces no incurren en fallo extra ni ultra petita cuando se limitan a rechazar las pretensiones del apelante aun cuando el apelado haya incurrido en defecto, tal como ocurrió en la especie, motivo por el cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa porque le atribuyó la propiedad del inmueble consagrado en el certificado de título demandado, que tenía una extensión superficial de 606.89 metros cuadrados, en base al acto notarial según el cual a su contraparte le correspondía la propiedad de dos solares que medían 560 metros cuadrados, lo que significa que se trata de dos solares diferentes; que, en efecto, el acto notarial que tomó la corte a-qua para atribuirle la propiedad del solar 3, manzana 191 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi en ninguna parte hace referencia a dicho inmueble;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de la dictada en primer grado se advierte que el inmueble que se otorgó a la señora Altagracia Peña Reyes en el acto de partición amigable figuraba como propiedad de su contraparte y que estaba en vías de saneamiento al momento de suscribirse el mismo, como al efecto se hizo constar; que, el juez de primer grado consideró que se trataba del mismo inmueble consagrado en el certificado de título demandado luego de haber examinado la decisión núm. 10, dictada el 8 de julio de 1991, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi que ordenó el registro del inmueble a favor de José Ramón Bartolo Almonte Lora, lo que fue confirmado por la corte a-qua; que, al tratarse de un inmueble que fue objeto de saneamiento era evidente que se le iba a asignar una designación catastral que no poseía antes del procedimiento, siendo posible incluso,

que variara su extensión como consecuencia de los trabajos que debe realizarse para su determinación e individualización, por lo que en este caso, el hecho de que la descripción del inmueble contenida en el acto de partición amigable y la del certificado de título resulta insuficiente para comprobar si la corte a-qua incurrió en la desnaturalización invocada; que, en efecto, en estas circunstancias, tal desnaturalización solo puede comprobarse a partir del estudio de la decisión de la Jurisdicción Inmobiliaria que ordenó el registro del inmueble, la cual no fue aportada por el recurrente conjuntamente con su memorial de casación, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar la procedencia del medio bajo examen y por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su décimo medio de casación, que se examina en este orden por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 78, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil porque pronunció el defecto por falta de comparecer de su contraparte, cuando lo correcto era que pronunciara su defecto por falta de concluir, ya que dicha parte constituyó abogado y asistió a la primera audiencia celebrada por la corte a-qua;

Considerando, que tal como afirma el recurrente, la parte apelada, Altagracia Peña Reyes compareció debidamente ante la corte a-qua mediante constitución de abogados, sin embargo, dichos abogados no se presentaron a la última audiencia celebrada por ante dicho tribunal; que, en esta situación procedía pronunciar su defecto por falta de concluir y no por falta de comparecer, como erróneamente lo realizó dicho tribunal en el ordinal segundo de su sentencia; que, sin embargo, dicho error no es significativo en este recurso ya que no le causa ningún perjuicio al actual recurrente en casación y por lo tanto no puede prevalerse del mismo para perseguir la casación de la decisión impugnada; que, por lo tanto, el medio examinado es inoperante y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su séptimo medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua no fundamentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes ni en cuanto a la excepción de incompetencia ni en cuanto al fondo del recurso de apelación;

Considerando, que de las comprobaciones contenidas en parte anterior de esta decisión se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de

los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, tanto en cuanto a la excepción de incompetencia propuesta como en cuanto a la demanda en referimiento de la cual estaba apoderada la corte a-qua, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado y, finalmente, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales porque la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue debidamente pronunciado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 141-2001, de fecha 8 de febrero de 2001.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Bartolo Almonte Lora, contra la ordenanza núm. 235-99-00094, dictada el 22 de noviembre de 1999 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Francisco Guzmán Landolfi.
Abogado:	Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y Sebastián Jiménez Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096934-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 595-2010, dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Manuel Batista Molina por sí y por el Licdo. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi, abogado de la parte recurrente, quien actúa en su propio nombre en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Licdo. José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple contra el señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 87, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada por BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, que dice ser una entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio en la avenida John F. Kennedy, esquina Avenida Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada, por su Gerente de División de Normalización y Gerente Legal Área de Normalización, CARMEN DIAZ VARGAS y CRISTINA PEÑA, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las Cédulas de Identidad y Electoral No. 001-0133934-9 y 001-1096730-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, en contra del MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia: a) CONDENA a la señora (sic) MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI, a pagar a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MULTIPLE, S. A., la suma de Un Millón de Pesos Oro con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto del capital adeudado, según pagaré de fecha 15 de Febrero de 2006, más los intereses contractuales y moratorios vencidos y por vencer (y demás accesorios pactados), luego de fecha de la demanda; b) DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Embargo Retentivo trabado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MULTIPLE, S. A., en contra del señor MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI, mediante el mismo acto de alguacil antes indicado y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CITIBANK, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA (STIABANK) (sic), BANCO DEL PROGRESO, S. A., (BANCO MULTIPLE), BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTPLE, LÉON, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO LOPEZ DE HARO, BANCO VIMENCA, S. A., BANCO DE DESARROLLO ALTA

CUMBRES, ASOCIACIÓN DE AHORROS Y PRESYAMOS (sic) a pagar en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MULTIPLE, S. A., las sumas que se reconozcan deudores de la parte embargada, señor MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI, hasta la concurrencia del monto de su crédito, antes indicado, en principal e intereses; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ y JOSE MANUEL BATLLE PEREZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para notificación de la presente sentencia"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel F. Guzmán Landolfi, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 600-09, de fecha 17 de agosto de 2009, del ministerial Iván Perez Mella Irrizarry, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, provincia Santo Domingo en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre de 2010 la sentencia núm. 595-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL F. GUZMÁN LANDOLFI, contra la sentencia civil No. 87, relativa al expediente No. 034-07-01259, de fecha 30 de enero de 2009, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y, por ende, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA al señor MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI, al pago de las costas el proceso, y ordena su distracción a favor del DR. SEBASTÍAN JIMÉNEZ BÁEZ y del LIC. JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, abogados;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrida formula en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, sobre la base de que el medio denunciado por el recurrente, apoyado en una alegada violación al artículo 1326 del Código Civil, no fue propuesto ante la corte

a-qua constituyendo un medio nuevo que no es admitido en grado de casación;

Considerando, que previo a estatuir el medio de casación propuesto y las pretensiones incidentales, procede determinar, como cuestión prioritaria, si el recurso de casación cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la ponderación del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida involucra un examen sobre los méritos del presente recurso; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 10 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, cuyas tarifas salariales entraron en vigencia el 1 de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil con 00/100 pesos dominicanos (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por

la corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia que fue objeto del recurso de apelación que condenó al señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi a pagar a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, la cantidad de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, razón por la cual resulta inoperante examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, así como tampoco procede examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi, contra la sentencia núm. 595-2010, dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana María Mieses Calderón.
Abogados:	Dres. Bienvenido Leonardo G. y Federico Antonio Bencosme.
Recurrido:	Félix Pimentel Peralta.
Abogado:	Dr. Moya Alonso Sánchez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Mieses Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 029-000286-3, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 36, del municipio de Miches, provincia El Seibo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 330-2010, dictada el 8 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G. y Federico Antonio Bencosme, abogados de la parte recurrente Ana María Mieses Calderón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, abogado de la parte recurrida Félix Pimentel Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de alguacil interpuesta por la señora Ana María Mieses Calderón contra el señor Félix Pimentel Peralta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 15 de julio de 2010, la sentencia núm. 87-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto PRONUNCIA la inadmisibilidad de la presente demanda en nulidad de acto de alguacil, incoada por la señora ANA MARIA MIESES CALDERON en contra del señor FELIX PIMENTEL PERALTA por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. MOYA ALONSO SANCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ana María Mieses Calderón, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 193-2010, de fecha 30 de agosto de 2010, del ministerial Jorge A. Peguero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 8 de noviembre de 2010 la sentencia núm. 330-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, FELIX PIMENTEL PERALTA, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 193-2010 de fecha 30/08/2010; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al ministerial JORGE ALEXIS PEGUERO SOSA, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora ANA MARIA MIESES CALDERON, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor del DR. MOYA ALONSO SANCHEZ MATOS, letrado que afirmas (sic) haberlas avanzado;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo**

Medio: Violación al artículo 156, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Contradicción de fallo y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no identifica con precisión cuál es el número de la sentencia impugnada, toda vez que en una parte de su memorial señala que es la núm. 330-2010 del 8 de octubre de 2010, sin embargo, en las motivaciones de hecho y de derecho refiere que la sentencia es la núm. 330-2011 del 8 de noviembre de 2011, cuyo error no permitirá a la Suprema Corte de Justicia a cuál sentencia referirse;

Considerando, que la revisión de la copia certificada de la sentencia impugnada permite advertir, que es la número núm. 330-2010 de fecha 8 de noviembre de 2010 mencionada precedentemente, y mediante el ordinal primero de las conclusiones del memorial de casación se pretende la casación de dicha decisión, sin advertirse, contrario a lo alegado, confusión alguna en cuanto a la identificación de la decisión objeto de esta vía de impugnación, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que mediante el fallo impugnado fue pronunciado el descargo puro y simple del recurso, sin juzgar ni hacer derecho alguno sobre el objeto de la pretensión de que fue apoderada la alzada, por lo que se impone establecer, previo a examinar los medios de casación propuestos, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que, en ese sentido, consta que para la instrucción del recurso de apelación la alzada celebró la audiencia pública del 28 de octubre de 2010, a la cual no compareció la parte apelante, hoy recurrente, a formular sus conclusiones, por lo que, prevaliéndose de dicha situación, la recurrida solicitó el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto solicitado, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple; que también se advierte del contexto de la sentencia impugnada que la corte a-qua examinó el acto núm. 259-2010 de fecha 8 de octubre de 2010, notificado por el ministerial Fausto Arismendy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del abogado

constituido por la parte apelada y mediante el cual expresó trasladarse al domicilio elegido por el abogado de la parte apelante consignado en el acto de apelación y una vez allí notificó el acto recordatorio o avenir para la audiencia del día 28 de octubre de 2010, cuya comprobación pone de manifiesto que dicha apelante quedó válidamente convocada; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, ante tal situación jurídica la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; que del fallo impugnado se comprueba que en el proceso que dio lugar a la decisión ahora impugnada las exigencias referidas fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida, tiene su fundamento en estos casos, en razones de interés público, y en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisible

de oficio, el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente por haberse limitado dicho fallo, como quedó dicho, a pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso;

Considerando, que atendiendo a los efectos de la decisión adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada jurisdicción;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Mieses Calderón, contra la sentencia núm. 330-2010, dictada el 8 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Susana Bruno y compartes.
Abogados:	Lic. Eddy Manuel De la Rosa Cruz Pineda y Dr. José Jordi Veras Rodríguez.
Recurrido:	Miguel Lama Mitre.
Abogados:	Licdos. Raimundo E. Álvarez y Eduardo A. Hernández V.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, dominicanos, mayores de edad, los tres primeros portadores de las cédulas de identificación personal núms. 114031, serie 31, 214567, serie 31, y 193456, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 00098/2005, de fecha 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eddy Manuel De la Rosa Cruz Pineda por sí y por el Dr. José Jordi Veras Rodríguez, abogados de la parte recurrente Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por ROSA SUSANA BRUNO, PEDRO NAZARIO BRUNO, JAQUELINE (sic) LUCÍA BRUNO, SANDRA MARÍA BRUNO Y JOSÉ LUIS BRUNO, contra la sentencia No. 00098/2005 del veintiocho (28) de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2005, suscrito por el Licdo. José Jordi Veras Rodríguez, abogado de la parte recurrente Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Álvarez y Eduardo A. Hernández V., abogados de la parte recurrida Miguel Lama Mitre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por los señores Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, contra el señor Miguel Lama Mitre, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 797, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible por falta de calidad el recurso de tercería, interpuesto por los señores ROSA SUSANA BRUNO, PEDRO NAZARIO BRUNO, JACQUELINE LUCÍA BRUNO Y SANDRA MARÍA BRUNO, contra la Sentencia Civil No. 3325, dictada por este Tribunal, entonces Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de Agosto del año 1990; **Segundo:** Condena a los señores ROSA SUSANA BRUNO, PEDRO NAZARIO BRUNO, JACQUELINE LUCÍA BRUNO Y SANDRA MARÍA BRUNO, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Raymundo (sic) Álvarez, Gina Pichardo y Eduardo Hernández, Abogados que afirman estarlas avanzando"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, los señores Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruto, mediante el acto núm. 176-04, de fecha 3 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Gilberto Fuentes, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm.

00098/2005, de fecha 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSA SUSANA BRUNO, PEDRO NAZARIO BRUNO, JACQUELINE LUCÍA BRUNO, y SANDRA MARÍA BRUNO, contra la sentencia civil No. 797, dictada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor MIGUEL LAMA MITRE, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por infundado el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a los señores ROSA SUSANA BRUNO, PEDRO NAZARIO BRUNO, JACQUELINE LUCÍA BRUNO, y SANDRA MARÍA BRUNO, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAIMUNDO E. ÁLVAREZ, GINA PICHARDO y EDUARDO FERNÁNDEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad o mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 1724 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del año 1978; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del principio del debido proceso. Violación de Reglas de orden público. Desconocimiento del artículo 8 de la Constitución en su párrafo 2, literal j, convenios internacionales y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que procede ponderar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento en casación planteada por el recurrido bajo el fundamento de que el referido acto contiene dos omisiones que alega son sustanciales, que son, primero la falta de la cédula de identidad y electoral de los recurrentes, figurando únicamente el número de cédula anterior, y segundo, que los recurrentes no detallan sus profesiones, ni sus domicilios;

Considerando, que luego de examinar el acto de emplazamiento en casación núm. 1599/2005, de fecha 8 de julio de 2005, instrumentado por Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal

de Santiago, hemos podido verificar que ciertamente en el mismo figuran los números de cédulas de identificación personal de los recurrentes, no así los números correspondientes a sus cédulas de identidad y electoral, sin embargo ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en el caso que nos ocupa, que la falta de indicación de la cédula de identidad y electoral de los recurrentes en el acto de emplazamiento no invalida dicho acto, siempre que las partes estén correctamente identificadas, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, pues la omisión de esta información, ni la de sus profesiones ha impedido al recurrido presentar sus medios de defensa en ocasión del presente recurso de casación, notificándoles a los recurrentes en su domicilio de elección su memorial de defensa; de lo anterior se desprende también que la alegada ausencia de señalamiento del domicilio de los recurrentes carece de fundamento, porque se comprueba que estos hicieron elección de domicilio en la oficina de su abogado representante;

Considerando, que en tales circunstancias, anular el acto de emplazamiento en casación bajo el fundamento del recurrido, por la falta de indicación del número de cédula de identidad y electoral de los recurrentes constituiría una limitación al acceso a la justicia, y vulneraría el derecho fundamental de toda persona a una tutela judicial efectiva; que, en ese sentido, los recurrentes se encuentran debida y suficientemente identificados, y especialmente cuando dicha parte figura representada por un abogado, en cuyo estudio hicieron elección de domicilio los recurrentes para todos los fines y consecuencias del presente recurso de casación; que en tal virtud esta situación no le ha causado agravio alguno al recurrido que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, razones por las cuales se rechaza la excepción en nulidad examinada;

Considerando, que en cuanto al pedimento del recurrido de exclusión de documentos depositados en fotocopias en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente hemos podido establecer que los documentos a que se refiere el recurrido fueron depositados ante la corte a-qua en fotocopia, señalando la corte en su decisión que estos documentos no fueron controvertidos entre las partes, admitiéndolos como prueba, por lo que procede rechazar dicho pedimento;

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso en estudio que: 1- Que en fecha 30 de julio del año 1970, fue suscrito un contrato de arrendamiento entre los señores Miguel Lama

Mitre en calidad de arrendador y Pedro Augusto Bruno como arrendatario, de la casa núm. 120 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago; 2- Que en fecha 27 de junio de 1988 falleció el señor Pedro Augusto Bruno, conforme al acta de defunción número 184, libro 157, folio 184, año 1988 emitida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago; 3- Que mediante acto núm. 151, notificado en fecha 16 de abril de 1990, el señor Miguel Lama Mitre interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra el señor Pedro Augusto Bruno y/o sus herederos o causahabientes; 4- Que dicha demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 3325, dictada en fecha 15 de agosto de 1990 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; 5- Que en fecha 4 de agosto de 2003, mediante acto núm. 111-03, los señores Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, recurrieron en tercería la sentencia núm. 3325 antes descrita, recurso que fue declarado inadmisible por sentencia civil núm. 797 de fecha 13 de mayo de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 6- Que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia núm. 797, fue dictada la sentencia civil núm. 00098/2005, de fecha 28 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual fue rechazado el referido recurso de apelación, y que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede ponderar de manera conjunta los medios de casación segundo, tercero y cuarto, por estar estrechamente vinculados; que al respecto los recurrentes alegan, en síntesis: "Que la corte a-qua incurrió en falsos razonamientos que la llevó a hacer también una falsa aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil al establecer que formaron parte de la demanda original interpuesta por Miguel Lama Mitre, contra el finado Pedro Augusto Bruno y sus herederos, cuando en realidad Pedro Augusto Bruno no fue parte de la demanda, y por vía de consecuencia tampoco fueron parte los herederos suyos, quienes son terceros extraños a la sentencia como su causante Pedro Augusto Bruno; que la corte a-qua revela una clara contradicción de motivos porque a la vez que censura la motivación dada por el juez de primer grado al confirmar la misma hace suyos los motivos adoptados por el tribunal

de primera instancia; que apoyándose erróneamente en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, la corte a-qua eliminó a los ahora recurrentes la calidad de terceros para colocarlos como si ellos y su finado padre hubieran sido partes al momento de que el señor Miguel Lama Mitre incoara su demanda";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: "Que este tribunal considera errados ciertos razonamientos del juez a-quo cuando afirma que los recurrentes en apelación y demandantes en tercería, la demanda en contra de su causante interpuesta después de que este falleció y notificada a éstos en calidad de herederos y causahabientes de manera innominada, por la continuidad del arrendamiento y en el domicilio elegido en el contrato de alquiler, no invalida la demanda notificada en ese domicilio en la persona de un hijo fallecido, porque le impedía ejercer su derecho de defensa; que en ese sentido admitir dichos razonamientos como válidos sería permitir la violación al debido proceso permitiendo que un proceso sea conocido y fallado y la sentencia ejecutada contra personas que no se les ha concedido el acceso libre a la justicia, juzgadas clandestinamente y sin que se les ponga en condiciones de defenderse efectivamente, violando el artículo 8 de la Constitución de la República en su párrafo 2, literal j, convenios internacionales vigentes y aplicables en la República y en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en su sentencia tales motivos deben ser suprimidos y censurados; pero, independientemente de que la acción en rescisión de contrato y desalojo contra el señor Pedro Augusto Bruno se interpusiera después de que éste había fallecido, la sentencia dictada es recurrible por aquellos que son sus herederos los señores Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, en razón de que como herederos y causahabientes del primero, al ser sus continuadores jurídicos, por regla general, ejercen los derechos y acciones de su causante y en el caso específico del arrendamiento, por aplicación del artículo 1742 del Código Civil; que necesariamente los herederos y causahabientes como en la especie, los recurrentes ejercen las acciones y derechos de su causante frente al recurrido, derivados del contrato de arrendamiento entre los dos últimos, y por tanto no pueden pretenderse terceros extraños a la relación jurídica y a la vez fundados en ésta para invocar los derechos de su causante frente al recurrido, por lo que toda vez que invoquen esta relación jurídica, y derechos y acciones

derivados de ella, deben ser los mismos derechos y acciones que invocaría su causante, en el caso específico, él o los recursos que este mismo si viviera pudiese ejercer contra la sentencia; que el recurso a interponer en la especie por los señores Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, en sus calidades de herederos y continuadores jurídicos del señor Pedro Augusto Bruno, contra la sentencia que rescinde el contrato de arrendamiento y ordena el desalojo del inmueble alquilado, concluido por éste con el señor Miguel Lama Mitre, es el recurso de apelación que sería el recurso del que dispondría su causante y no la tercería; que al declarar inadmisible la acción en tercería de los ahora apelantes, el juez a-quo, fundado en que ellos no ostentan la calidad, y por ende el interés de terceros, pero suplidos como lo hace esta sentencia, los motivos suficientes y necesarios, su sentencia es fundada y en consecuencia debe ser confirmada y el recurso de apelación en la especie debe ser rechazado por infundado (sic)";

Considerando, que es oportuno recordar que la tercería es un recurso extraordinario tendente a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, luego de un análisis de la decisión impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que tal y como alegan los recurrentes, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Lama Mitre, fueron emplazados el señor Pedro Augusto Bruno luego de su muerte y/o sus herederos o causahabiente innominadamente, es decir, sin emplazar personalmente o en su domicilio a las personas con los nombres de quienes la componen; que en esas circunstancias no fueron puestos en causa válidamente en ocasión de dicha demanda;

Considerando, que es importante señalar que si bien es cierto que los recurrentes en relación al contrato de inquilinato suscrito por su padre en calidad de inquilino son continuadores jurídicos de los derechos y obligaciones que emanan del referido contrato, el cual no se deshace por la muerte de ninguna de las partes, en virtud del artículo 1742 del Código

Civil, no es menos cierto que en relación a la demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor Miguel Lama Mitre, al haber sido emplazados innominadamente no fueron parte del proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso de tercería que nos ocupa, en tanto a que no fueron debidamente citados, por lo que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, deducen tercería y el recurso por ellos interpuesto es admisible por lo que la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger los medios de casación que se examinan, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los medios de casación primero y quinto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00098/2005, de fecha 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Jordi Veras Rodríguez, abogado de los recurrentes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felícita Batista Ogando.
Abogado:	Lic. Pantaleón Montero De los Santos.
Recurrido:	José Rafael Gómez Jiménez.
Abogados:	Licdo. Freddy Hipólito Rodríguez y Dra. Reinalda Gómez Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Felícita Batista Ogando, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015750-0, domiciliada y residente en la calle 42, núm. 3, del sector de Buena Vista I, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 841-2009, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy Hipólito Rodríguez por sí y por la Dra. Reinalda Gómez Rojas, abogados de la parte recurrida José Rafael Gómez Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo el Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Pantaleón Montero De los Santos, abogado de la parte recurrente Felícita Batista Ogando, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2010, suscrito por la Dra. Reinalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida José Rafael Gómez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Rafael Gómez Jiménez, contra la señora Felícita Batista Ogando, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00195, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JOSÉ RAFAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, en contra de la señora FELÍCITA BATISTA OGANDO y la entidad COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la señora FELÍCITA BATISTA OGANDO a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$250,000.00) a favor del señor JOSÉ RAFAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE DISPONE, de oficio, la exclusión de la co-demandada, COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., de este proceso, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la señora FELÍCITA BATISTA OGANDO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la DRA. REINALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Felícita Batista Ogando interpuso formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 481/5/2009, de fecha 22 de mayo de 2009, del ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 134/2009 y 135/2009, ambos de fecha 6 de agosto de

2009, instrumentados por el ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la citada decisión, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2009 la sentencia núm. 841-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora FELÍCITA BATISTA OGANDO, mediante los actos Nos. 481/5/2009, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial RAFU PAULINO VÉLEZ, alguacil de estrado de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 134/2009 y 135/2009, ambos de fecha seis (6) de agosto del año 2009, respectivamente, instrumentados por el ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00195, relativa al expediente No. 038-2008-00515, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del señor JOSÉ RAFAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso y, MODIFICA el ordinal SEGUNDO, letra a, del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "SE CONDENA a la señora FELCITA (sic) BATISTA OGANDO a pagar la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$75,000.00) a favor del señor JOSÉ RAFAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada, por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los medios siguientes: "**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y al principio de la neutralidad del juez; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los

hechos de la causa, falta de base legal, violación al artículo 316 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivación, ilogicidad de la sentencia recurrida, falta de base legal";

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos, es de lugar que este tribunal pondere el medio de inadmisión formulado por el recurrido en su escrito de defensa, quien plantea que el presente recurso es inadmisible porque a través del acto de emplazamiento en casación no le fue notificada copia certificada de la sentencia impugnada, ni se aporta en apoyo del presente recurso;

Considerando que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no le es exigido a la parte recurrente notificar a través del acto de emplazamiento la copia certificada de la sentencia que impugna, sino que lo exigido, a pena de inadmisibilidad por el Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es que el recurso de casación, el cual se interpone a través de un memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, esté acompañado con una copia certificada de la sentencia impugnada; que el examen de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del presente recurso pone de manifiesto que la parte recurrente cumplió con dicha exigencia legal depositando al efecto copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que sostiene además el recurrido que el presente recurso es inadmisible porque tanto la copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del presente recurso como del memorial de casación que le fueron notificados no se encontraban certificados por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el Art. 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamientos en que se omita notificar el auto de admisión del recurso de casación y del memorial mediante el cual se interpone, en ese sentido, dicho texto legal contienen la disposición siguiente: que "en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado";

Considerando, que conforme se advierte del examen del acto de emplazamiento en casación núm. 26/2010 de fecha 27 de abril de 2010, del ministerial Lesbia Rosario Brito, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Norte, cuyo original se deposita al expediente, la parte recurrente notificó copias del memorial de casación y del auto referido; que si bien en la descripción de dichos documentos no se precisa que se tratara de copias certificadas, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente incurre en dichas omisiones, si no impiden a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implican nulidad alguna, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que además, por efecto de la notificación del acto de emplazamiento la parte recurrida constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa respecto a dicho memorial en tiempo oportuno, razón por la cual no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", no han sido vulnerados en el presente caso; que, por tales razones, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que resueltas las pretensiones incidentales formuladas por la recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, examinará si el presente recurso de casación cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la ley para la interposición del recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que

fue interpuesto el 26 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de dicha comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos con 00/100 pesos dominicanos (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó el ordinal segundo, literal A, del dispositivo de la sentencia apelada y condenó a la ahora recurrente señora Felícita Batista Ogando, al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$75,000.00), cantidad que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación y por efecto de la decisión adoptada no procede examinar los medios de casación en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Felícita Batista Ogando, contra la sentencia núm. 841-2009, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella yMartha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ondina Ramona Vargas García de Jiménez.
Abogado:	Lic. Pedro José Pérez Ferreras.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ondina Ramona Vargas García de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, pensionada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0026170-4, domiciliada y residente en la casa núm. 5, de la avenida Hermanas Mirabal, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 097-08, de fecha 28 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, abogado de la parte recurrente Ondina Ramona Vargas García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, abogado de la parte recurrente Ondina Ramona Vargas García de Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3593-2009, dictada el 9 de octubre de 2009, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, la cual dictó lo siguiente: "**Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Ondina Ramona Vargas García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de agosto de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar los mismos en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Ondina Ramona Vargas García, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 24 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 00628, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en DEVOLUCIÓN DE SUMA DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por ONDINA VARGAS, en contra de LA ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en DEVOLUCIÓN DE SUMA DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, por improcedente en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante señora ONDINA VARGAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GERMÁN GARCÍA LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ondina Ramona Vargas García de Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 472, de fecha 30 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 097-08, de fecha 28 de agosto de 2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma;

SEGUNDO: Rechaza la exclusión de las cartas depositadas, solicitada por la recurrida y depositadas en el expediente por la recurrente; **TERCERO:** La Corte actuando por propia autoridad, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 00628, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señora ONDINA RAMONA VARGAS GARCÍA DE JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del DR. GERMÁN GARCÍA LÓPEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivación y desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa al no contestar todos los puntos expuestos por el recurrente, denegación de justicia y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a la privacidad, intimidad de la persona e inviolabilidad de las correspondencias o cartas; **Cuarto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega, en síntesis, "que la corte a-qua con relación a la exclusión de documentos justifica la no exclusión de los mismos bajo el siguiente razonamiento "a los fines de establecer la realidad de los hechos y en consecuencia dictar una sentencia que sea apegada a la verdad y al propósito de justicia que siempre deben procurar los tribunales" "que de las cartas cursadas entre ellas, se revelan las estrechas relaciones de amistad existentes entre las mismas" la corte deja a la imaginación del lector, a los fines de que cada quien saque las conclusiones de la amistad entre Gloria y Ondina establecidas por las referidas cartas, pero no expresa la corte cuáles son las conclusiones a las que llegó a través de esas cartas, sólo que Ondina y Gloria, tenían una amistad, por lo que la corte, alega la recurrente, no motivó este punto claramente, ni de manera satisfactoria, por lo que estos alegatos son insuficientes y fueron desnaturalizados, porque el hecho de que exista una amistad, no puede entenderse como la anuencia por parte de Ondina a que Gloria se apoderase de su dinero. También es oportuno señalar, que la corte en ningún momento, fijó el tiempo en que se produjeron las referidas cartas, por lo que no estableció si las mismas fueron cursadas en la época en que Gloria sustrajo los valores de Ondina o mucho tiempo antes. Sigue alegando la

recurrente, que la corte a-qua expresó que hay cheques a nombre de Ondina Vargas y que algunos fueron canjeados en Bancos Comerciales, pero no hace ningún comentario con relación al cheque No. 2927, de fecha 5 de junio de 2001, girado en provecho de Ondina R. Vargas, por un valor de RD$670,800.00, del Banco Fiduciario, del cual sólo se depositó RD$70,800.00, y los otros RD$600,000.00 los tomó Gloria, en su provecho personal, antes de que los fondos fueran recibidos en dinero líquido a la libreta, lo cual consta en el informe de la Superintendencia de Bancos de fecha 8 de marzo de 2002, donde se revela que el cheque fue pagado el día 8 de junio de 2001 a través de la Cámara de Compensación, este hecho se hizo constar reiteradas veces y la corte asimiló que no hubo mal manejo al hacer estas operaciones, lo cual constituye desnaturalización de las pruebas. Que asimismo, la corte a-qua establece, que de las declaraciones de la recurrente (Ondina) y de las informantes Carmen Hidalgo y Bibiana Altagracia Castillo, así como de las piezas que constan en el expediente, no se establece que la señora Gloria Altagracia Rosa, cometió falta alguna, en cuanto al manejo de los depósitos que pudo haber hecho la señora Ondina; lo primero es que Carmen Hidalgo, no es informante sino que acudió en representación de la Asociación Duarte y en este considerando la corte olvidó que tanto el informe de la Superintendencia de Bancos, como el peritaje que se realizó en primer grado, dejaron evidenciado que la señora Gloria, llegó a cambiar cheques a nombre de Ondina Vargas, girados contra otros bancos, recordemos que las Asociaciones de Ahorros, no canjean cheques, sino que los mismos deber ser depositados en las cuentas de ahorro, sobre todo en esa época que no eran bancos múltiples como ahora, y agotado el tránsito, el mismo se consideraba líquido en la cuenta, éstas acciones las realizó Gloria Rosa, sin endosar los cheques, lo cual compromete su responsabilidad y por ende la del Banco, y la corte se limita a decir que se depositaron cheques a nombre de Ondina, que se canjearon en los bancos comerciales, haciendo lucir las operaciones como normales, lo cual constituye una desnaturalización de nuestros alegatos y pruebas. En el recurso de apelación expusimos que el juez de primer grado dio como un hecho incontestable y así también lo entendió la corte a-qua, que la cuenta de ahorros aperturada por Ondina Ramona Vargas García, fue aperturada también por Gloria Rosa y Bibiana Castillo y se fundamenta en el hecho de que las investigaciones que se hicieron a través de la Superintendencia de Bancos y otros experticios, confirman que la firma de Ondina Ramona Vargas, no aparece, pero la

propia Carmen Hidalgo, expresa que toda aquel que apertura una cuenta debe firmar la misma. Otro hecho que la corte no tomó en cuenta fue el informativo testimonial prestado por Bibiana Altagracia Castillo, la cual aparece como beneficiaria y expresó ante pregunta de la presidente de la corte: "¿Cómo aparece usted en esa cuenta? Responde Bibiana: En el 99 (sic) yo quería viajar para Estados Unidos y yo trabajaba con una amiga de Gloria, y ella me consiguió una carta del banco que decía que yo tenía 30,000.00 en la cuenta, pero no se si es la de Ondina";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) que la señora Ondina Vargas, en fecha 9 de octubre de 1987, aperturó una cuenta de ahorros en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; b) que en fecha 10 de enero de 2002, la señora Ondina Vargas demandó en devolución de suma de dinero y daños y perjuicios a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; c) que dicha acción fue rechazada, según sentencia civil núm. 00628, de fecha 24 de mayo de 2004, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación, confirmando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia de primer grado;

Considerando, que en lo que se refiere al primer medio, la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada: "que, si bien es cierto que la ley privilegia y garantiza el secreto de los documentos de carácter privado, no menos cierto es, que el presente caso se originó como consecuencia del supuesto retiro indebido de fondos depositados en una cuenta de ahorros, perteneciente a la recurrente, hecho atribuido a la señora Gloria Altagracia Rosa, durante el tiempo en que desempeñó los cargos de cajera y luego de gerente de la sucursal Tenares de dicha Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, hechos sancionados por la ley y que dio lugar a su sometimiento a la justicia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de manera que es conveniente y oportuno de interés judicial el análisis de dichas misivas cursadas entre estas dos señoras, a fin de establecer la realidad de los hechos y en consecuencia dictar una sentencia que sea apegada a la verdad y al propósito de justicia que siempre deben procurar los tribunales, y por lo tanto, procede rechazar el pedimento de la recurrente en

cuanto la exclusión de las cartas depositadas por la recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en ocasión del presente litigio. Que, es pertinente que la corte proceda al análisis del fondo del presente recurso observando que existen documentos depositados por ambas partes, que contienen pruebas del sometimiento a la acción penal de la nombrada Gloria Altagracia Rosa, por distraer fondos depositados en el Banco para el cual laboraba; copias de cheques emitidos a nombre de la recurrente, por empresa canjeadora de la plaza de Tenares, de cantidades y fecha diversas, unas con leyendas al dorso que dicen para depositar en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, pero otros únicamente firmados, endosados por la señora Ondina Ramona Vargas García de Jiménez y canjeados en Bancos Comerciales de la plaza, así mismo listado con nombres y direcciones de personas a ser oídas por el Juzgado de Instrucción, listado contentivo de relación de ahorrantes y balances, emitido por la recurrida y certificaciones expedidas por la Superintendencia de Bancos. Que, la recurrente ha aportado pruebas del depósito de dinero en la cuenta aperturada en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, como son los cheques emitidos por el señor Héctor Saba, por cantidades y en fechas diversas, pero no ha depositado ningún documento como son certificados de depósitos o libreta de cuenta bancaria, en la que conste que dichos valores permanecen depositados en dicho banco, ni que fueron retirados por personas ajenas a ella y sin autorización";

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su disposición, los siguientes: "que, las declaraciones de la recurrente y de las informantes señoras Carmen Hidalgo y Bibiana Altagracia Castillo, así como de las piezas que constan en el expediente, no se establece que la señora Gloria Altagracia Rosa, cometió falta alguna, en cuanto al manejo de los depósitos que pudo haber hecho la señora Ondina Ramona Vargas García de Jiménez, ya que según la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, existió un formulario de apertura de cuenta a nombre de las tres (03) declarantes señaladas, pero además, las cartas cursadas entre ellas, revelan las estrechas relaciones de amistad existentes entre las mismas. Que, estando autorizada la señora Gloria Altagracia Rosa, como consta en dicha certificación de la Superintendencia de Bancos, no hubo manejo doloso y fraudulenta (sic) contra ésta y por tanto no existe la falta atribuida a dicha funcionaria para que pueda comprometer la responsabilidad del Banco. Que, la recurrente, señora Ondina

Ramona Vargas García de Jiménez, no ha aportado las pruebas ante ésta corte de los hechos alegados";

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, eximiendo de toda responsabilidad a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, se limitó a dar por establecido que "estando autorizada la señora Gloria Altagracia Rosa, como consta en dicha certificación de la Superintendencia de Bancos, no hubo manejo doloso y fraudulento contra ésta y por tanto no existe la falta atribuida a dicha funcionaria para que pueda comprometer la responsabilidad del Banco";

Considerando, que si bien es cierto, según la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, existe un formulario de apertura de cuenta en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, a nombre de las señoras Gloria Altagracia Rosa, Ondina Ramona Vargas García de Jiménez y Bibiana Altagracia Castillo, no es menos cierto, que la corte a-qua para acoger este argumento y consecuentemente rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, se fundó exclusivamente en que la señora Ondina Ramona Vargas García de Jiménez no aportó las pruebas pertinentes, ignorando completamente que la señora Gloria Altagracia Rosa, fue sometida a la acción penal por manejo ilícito y distracción de fondos de clientes de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, donde se desempeñaba, primero como cajera y luego como gerente, así como, los resultados del informativo testimonial realizado a la señora Bibiana Altagracia Castillo, supuesta co-propietaria de la cuenta de ahorros antes indicada, en el cual ella deja claramente establecido: que "en el 99 yo quería viajar a los Estados Unidos y yo trabajaba con una amiga de Gloria, y ella me consiguió una cuenta del banco que decía que yo tenía 30,000.00 en la cuenta, pero no se si es la de Ondina";

Considerando, que, no obstante dicha afirmación, de la documentación aportada en el expediente, se advierte la ocurrencia de los siguientes eventos: a) "Querella-Denuncia por ante los Magistrados Juez de la Instrucción, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo y el General Comandante Regional de la Policía Nacional, de fecha 2 de noviembre de 2001, intentada por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos en contra de la señora Gloria Altagracia Rosa de Cruz, por la comisión de hechos, en el desempeño de sus funciones como asalariada de la institución,

valiéndose de diversas maniobras, tales como: "Depósitos y retiros que se registraban en el sistema de cómputos de la institución, pero no en las libretas de ahorros del cliente; Disposición de fondos dejados en sus manos por personas que confiaban en ella; retención de libretas de ahorros y de otros documentos propiedad de clientes con la intención malsana de manipularlos y maniobrar en perjuicio de éstos"; y b) "Certificación de la Superintendencia de Bancos, de fecha 8 de marzo de 2002, la cual expresa, en esencia: que de conformidad con la investigación realizada en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, se determinó que la cuenta de ahorros No. 4726-2, fue abierta el 9 de octubre del año 1987, a favor de Ondina de Jiménez, quien no tiene su firma registrada en la tarjeta de firmas, Gloria Alt. Rosa y Bibiana Alt. Castillo, quienes si pueden realizar retiros. Que el 5 de junio de 2001, la señora Ondina recibe el cheque No. 2927, por valor de RD$670,800.00, el cual presenta al dorso "para depositar Ondina R. Vargas, 8275-064, Cta. No. 4726-2", y los sellos "recibido Banco BHD, S. A., 8 de junio 2001, sucursal San Francisco", y un segundo sello "para depositar únicamente en la cuenta corriente de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos No. 093-000389-6, sucursal Tenares", con pago recibido mediante cámara de compensación Banco de Reservas, que del monto total solo se depósito en efectivo la suma de RD$70,800.00, según volante de fecha 6 de junio de 2001. El 15 de junio del 2001, se realizó un retiro de RD$2,000.00. Cheque No. 2963, a favor de Ondina Vargas por valor de RD$192,855.00, el cual fue depositado en fecha 22 de junio de 2001, por la beneficiaria en la cuenta No. 4726-2, que en esa misma fecha se realizó un retiro por RD$200,000.00, por la señora Gloria Alt. Rosa. Cheque No. 2980, de fecha 29 de junio de 2001, a favor de la señora Ondina Vargas, por valor de RD$45,198.00, depositado íntegramente por la beneficiaria, que en la misma fecha se retiro la suma de RD$40,000.00, y luego tres retiros por el monto de RD$12,000.00, RD$50,000.00 y RD$4,450.00, en fechas 2, 10 y 18 de julio de 2001, por la señora Gloria Alt. Rosa. Cheque No. 48, de fecha 24 de julio de 2001, a favor de Ondina Vargas, por valor de RD$17,390.00, presenta el endoso de la beneficiaria y el sello "para depositar en la cuenta corriente de la Asociación Duarte, sucursal Tenares", cheque pagado, Banco BHD, S. A., no se verificó depósito por este valor en la referida cuenta de ahorros. Al 28 de noviembre del 2001, la cuenta de ahorros presenta un balance de RD$2,219.66. Que de los cheques Nos. 48, 2963, 2980 y 2927 ascendentes

a la suma total de RD$1,026,243.00, fueron depositados únicamente en la cuenta No. 4726-2, el valor de RD$308,853.00";

Considerando, que tampoco se refiere la corte a-qua en su decisión, respecto de las declaraciones suministradas por dos empleadas de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, a saber: a) "Declaración de la señora Marisol Martínez Gómez, en el interrogatorio que le fuera realizado por ante la Policía Nacional, "señor, en honor a la verdad puedo decirle, que hace aproximadamente dos semanas, que ocupe el puesto de gerente interina, en la ciudad de Tenares,. D., y siempre se presentaban personas con sus libretas de ahorros, con diferencias de balance, en la libreta decía un valor mayor y en cómputos uno menor, también un caso de una señora que dejó un dinero, para pagar un préstamo y la señora Gloria lo tomó, dinero que gastó en su provecho personal y la dueña de este dinero, se presentaba siempre al citado banco, a reclamarlo y yo le expliqué y luego le dije que fuera a la casa de esta señora, donde ellas hablaron, pero como eran RD$120,000.00, la señora Gloria le dio la suma de RD$20,000.00, y hasta la fecha no le ha devuelto el resto o sea los RD$100,000.00, por otra parte, el caso de una señora que le mandaron de la oficinal principal, con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, R. D., la suma de RD$1,100.000.00, en un cheque, y la señora Gloria Rosa, en su calidad de gerente de dicha entidad bancaria, se presentó a la casa de la dueña del dinero, y le dijo que le diera la libreta y la cédula de identidad personal, para depositarlo en su cuenta, y esta gastó el dinero en su provecho personal, quiero decirle que aparte de estos casos, se han presentado varios casos más, de RD$5,000.00, RD$10,000.00. RD$15,000.00, RD$20,000.00, RD$25,000.00, RD$30,000.00, RD$35,000.00, RD$40,000.00, RD$45,000.00, RD$50,000.00, RD$55,000.00 etc., y además en el día de hoy 8-11-2001, dejé pendiente unos 5 o 6 casos, de libretas, que me han manifestado los dueños, que han hecho ahorros en su libreta, y no figuran en cómputos, señor también hay personas que iban a preguntar por su libreta, que se la habían dejado con la señora Gloria Rosa, y esta se la llevó, cuando se marchó de allí, y por cuyo hecho fue suspendida en sus funciones, como gerente de dicha Asociación, y ahora está siendo interrogada por los hechos"; y b) informativo testimonial de la señora Carmen Hidalgo, por ante la corte a-qua, la cual testifica, entre otras cosas, lo siguiente: "De este caso no se mucho, pero se que la cuenta está a nombre de Gloria, ella registró su firma como dueña de la cuenta. ¿Cómo

era que ella manejaba la cuenta? Ella le sustraía, y al momento del cliente llegar al cajero ella en el sistema lo reponía para que el cliente no se diera cuenta, cuando iban a depositar ella sustituía el volante, por ejemplo depositaban 10,000.00 y ella hacía otra hoja por 5,000.00. ¿Cuándo una persona apertura una cuenta debe firmar la tarjeta? Si, tiene que firmar. ¿Cuándo una persona tiene una cuenta y quiere incluir otra persona tiene que crearse una cuenta nueva o se deja la misma? Se deja la misma, solo el titular de la cuenta tiene que darle una autorización al banco. ¿Gloria tenía autorización de muchas personas para manejarle las cuentas? Al momento de Gloria hacer la sustracción no era por retiro, sino con los depósitos. ¿Cómo yo puedo ir a la Asociación Duarte cambiar un cheque que está girado en contra de otra institución? Yo no tuve contacto con esa situación, pero actualmente nosotros no nos manejamos así. ¿Para hacer líquido un cheque que dice que es para depositar en una cuenta, es que ese cheque va a tránsito? Si, no se como era que ella manejaba esa parte. ¿Ustedes tienen algún archivo que pueda determinar en qué momento Gloria forma parte de la cuenta? Esa respuesta no está a mi alcance, quizás el departamento de auditoria";

Considerando, que todo lo antes expuesto, nos permite constatar, que la señora Gloria Altagracia Rosa en sus funciones de empleada de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, manejó de forma inusual la cuenta de ahorros de la señora Ondina Ramona Vargas García de Jiménez, ocasionándole con su actuación daños y perjuicios tanto morales como materiales, lo cual no fue ponderado por la corte a-qua, quien emitió un fallo discordante con la realidad del asunto de que se trata, en desconocimiento de los elementos de prueba que le fueron aportados;

Considerando, que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron presentados, de manera fundamental, las declaraciones dadas por las representantes de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos y la señora Bibiana Altagracia Castillo, las cuales constan en el legajo, lo que deja claramente establecido, que contrario a lo señalado por la corte a-qua, la señora Gloria Altagracia Rosa cometió una falta en

sus funciones de cajera y posterior gerente de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; que por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar la misma en atención al medio examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 097-08, de fecha 28 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo.
Abogados:	Licdos. Aladino E. Santana P. y Arturo A. Rodríguez F.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Asiaraf Serulle Joa y Richard Lozada.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0241574-6 y 031-0541824-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 366-10-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Fausto Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, contra la sentencia No. 366-0903338 del 22 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Aladino E. Santana P. y Arturo A. Rodríguez F., abogados de la parte recurrente, Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Asiaraf Serulle Joa y Richard Lozada, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ero. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental por litispendencia incoada por los señores Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo contra la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 22 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-00100, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la demanda incidental en declinatoria por litispendencia incoada a requerimiento de los LICENCIADOS ALADINO E. SANTANA P. y ARTURO A. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en sus calidades de abogados y apoderados especiales de los señores FAUSTINO SALCEDO ARIAS Y CARMEN MERCADO DE SALCEDO, notificada en el estudio profesional de los LICENCIADOS ASIARAF SERULLE J. Y RICHARD C. LOZADA, en sus calidades de abogados y apoderados especiales del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas sin ordenar su distracción"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: "**Único Medio:** Vicio procesal de exceso de poder";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de exceso de poder, al atribuirse la facultad legal para apreciar los méritos del desistimiento de instancia que cursaba por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en desmedro de las prerrogativas que le correspondían a este último tribunal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el tribunal a-quo se encontraba apoderado de manera principal del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la hoy parte recurrida contra la hoy parte recurrente, y de manera incidental, de una demanda en declinatoria por litispendencia lanzada por la hoy parte recurrente;

Considerando, que el artículo 28 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: "si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las parte lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio";

Considerando, que de la lectura del texto legal citado se infiere, que una condición indispensable para que se pueda determinar si entre dos litigios hay litispendencia, es que existan dos jurisdicciones distintas apoderadas del mismo litigio; que, en ese sentido, el tribunal a-quo procedió con su obligación de determinar si dicha condición se verificaba respecto a la excepción planteada por la entonces parte demandante incidental, pudiendo determinar gracias a la documentación aportada por la entonces parte demandada incidental, persiguiente en el procedimiento de embargo inmobiliario, que esta última había desistido de dicho procedimiento inicialmente seguido por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, con tal proceder, el tribunal a-quo no ha incurrido en el exceso de poder erróneamente alegado por la hoy parte recurrente; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas en virtud de lo dispuesto por el párrafo final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, según el cual ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, contra la sentencia civil núm. 366-10-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Ignacio, C. por A. (COICA).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Alberto Ramírez Cabral.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Ignacio, C. por A. (COICA), empresa constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, RNC núm. 1-0181621-1, con su asiento social establecido en la calle Centro Olímpico núm. 252, residencial Carla I, local 103, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Carlos Miguel Ignacio Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1158196-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 300-2012, dictada el 20 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo A. Jiménez, abogado de la parte recurrida Alberto Ramírez Cabral;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por CONSTRUCTORA IGNACIO, C. POR A., (COICA), contra la sentencia No. 300-2012 del 20 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Constructora Ignacio, C. por A. (COICA), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Alfredo Jiménez García, abogado de la parte recurrida Alberto Ramírez Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alberto Ramírez Cabral, contra la entidad Constructora Ignacio, C. por A., (COICA), y el señor Carlos Manuel Ignacio Salcedo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 038-2010-01392, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ALBERTO RAMÍREZ CABRAL en contra del señor CARLOS MANUEL IGNACIO SALCEDO y de la entidad CONSTRUCTORA IGNACIO, C. POR A., (COICA), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA IGNACIO, C. POR A., (COICA), al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,600,000.00), a favor del señor ALBERTO RAMÍREZ CABRAL, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor del señor ALBERTO RAMÍREZ CABRAL, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA IGNACIO, C. POR A., (COICA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. ALFREDO JIMÉNEZ GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Constructora Ignacio, C. por A. (COICA), interpuso formal

recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 205-2011, de fecha 9 de marzo de 2011, del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de abril de 2012 la sentencia núm. 300-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto, por la entidad CONSTRUCTORA IGNACIO, C. POR A., debidamente representada por el señor Ing. Carlos Miguel Ignacio Salcedo, por medio del acto No. 205-2011, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuarta sala, contra la Sentencia Civil No. 038-10-01392, relativa al expediente No. 038-2009-00582, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación que nos ocupa, DECLARA la incompetencia en razón de la materia de este tribunal, y en consecuencia ORDENA a las partes proveerse por ante un tribunal de arbitraje, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto expone el recurrente que el fallo impugnado adolece del vicio de insuficiencia de motivos y carencia de fundamentación que ameritan que la sentencia sea anulada, porque en la especie, en la solución que le dio la corte a-qua al expediente judicial que le fue sometido no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo;

Considerando, que antes de proceder al abordaje del medio de casación propuesto, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial, pondere el medio de inadmisión formulado por el recurrido en su escrito de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a

eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que dentro de las causales expuestas para sustentar la inadmisibilidad sostiene que la corte a-qua le concedió el pedimento a la parte apelante, ahora recurrente, razón por la cual no entiende la razón por la que interpuso el presente recurso de casación, en tanto que quien debió ejercerlo fue la parte apelada, ahora recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada y la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que la litis que opone a las partes se originó con la interposición de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la empresa actual recurrente, estuvo sustentada en el incumplimiento de pago de sus servicios profesionales tal y como fue pactado en el contrato de prestación de servicios por ellos suscrito en fecha 12 de octubre de 2004, legalizado por la Dra. Ana Felicia Cabral Escalante, Notario Público de las del número del Distrito Nacional; b) que la jurisdicción de primer grado acogió parcialmente la referida demanda mediante la sentencia núm. 038-2010-01392, cuya parte decisoria se transcribe de manera íntegra precedentemente; c) que al ser objeto dicho fallo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, empresa Constructora Ignacio, C. por A. (COICA), esta solicitó la revocación de dicha decisión y en consecuencia, que se declarara inadmisible la demanda invocando como causa o fundamento de su pretensión que la demanda debió ser conocida por un tribunal arbitral en virtud de lo acordado en el numeral cuarto del contrato de prestación de servicios de fecha 12 de octubre de 2004;

Considerando, que, en virtud de la regla de derecho sobre la cual la apelante apoyó su pretensión incidental, la corte a-qua entendió procedente otorgarle la verdadera naturaleza a lo solicitado, y en ese sentido expuso que si bien la parte recurrente solicitó la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que debió ser conocida por un tribunal arbitral conforme fue dispuesto en el contrato suscrito entre las partes, no es menos cierto que el pedimento a todas luces se trató de una excepción de incompetencia de la jurisdicción civil para conocer el caso; que al proceder la alzada a examinar el numeral cuarto del contrato de prestación de servicios aducido por el hoy recurrente, en el cual las partes escogieron el tribunal de arbitraje para dirimir cualquier diferencia que surgiere de dicho acto según la ley de arbitraje, así como luego de analizar tanto la

Ley núm. 478-08, respecto a la competencia del tribunal arbitral cuando existe acuerdo de arbitraje, como las demás disposiciones legales y jurisprudenciales relativas a la competencia la corte a-qua, decidió admitir el fundamento del recurso de apelación enviando a las partes a proveerse por ante el tribunal arbitral;

Considerando, que, como resultado de las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en base a cuya disposición esta jurisdicción ha juzgado que el interés de interponer recurso de casación contra una decisión debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes producto de esa decisión; que si ese requisito no se cumple, y si además ello no ocurre así, es decir, si la decisión objeto del recurso lo beneficia, es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés de quien lo intente;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua decidió mediante una sustentación jurídica suficiente y acorde con la naturaleza del asunto, acoger el fundamento del recurso de apelación ejercido por los hoy recurrente y admitir su pretensión orientada a que la demanda original fuera conocida ante la jurisdicción arbitral, por lo que es innegable que esa decisión fue dictada en único provecho de dicha parte apelante, hoy recurrente; que, no obstante beneficiarse del fallo emitido por la jurisdicción a-qua acude por ante esta Corte de Casación planteando una alegada ausencia de motivos en la decisión que le favoreció, sin embargo, la lectura del memorial de casación no revela la existencia de agravios subyacentes respecto de la decisión tomada en grado de apelación que manifiesten que haya sido afectada con la decisión y que justifiquen su interés en la continuación del litigio, así como el objeto del recurso de casación de que se trata, razones por las cuales procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, por carecer de interés, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, entre los cuales figura el medio de inadmisión que puede ser propuesto en todo estado de causa y aun promovido de oficio por el juez.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Constructora Ignacio, C. Por A. (COICA), contra la sentencia núm. 300-2012, dictada el 20 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Constructora Ignacio, C. por A. (COICA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Alfredo Jiménez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evelio Alegre Plasencia.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.
Recurrido:	Johnny Batista Batista.
Abogado:	Lic. Lino Andrés Suárez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el señor Evelio Alegre Plasencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0069643-9, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 65 de la ciudad de Bonao, contra la sentencia civil núm. 183/09, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida Johnny Batista Batista;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por EVELIO ALEGRE PLASENCIA, contra la sentencia No. 183/09 del 23 de octubre de 2010 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 29 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, abogado de la parte recurrente Evelio Alegre Plasencia, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida Johnny Batista Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reclamación de daños y

perjuicios interpuesta por el señor Johnny Batista Batista, contra Evelio Alegre Plasencia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 7 de mayo de 2009, la sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente, dice de la manera siguiente: "EL JUEZ FALLA: RECHAZA EL INFORMATIVO TESTIMONIAL EN VIRTUD DE LO QUE ESTABLECE EL ART. 1351 DEL CÓDIGO CIVIL DE QUE SE TRATA DE UNA SUMA QUE SOBREPASA 30 PESOS, LA CUAL NO PUEDE SER PROBADA POR TESTIGOS, SALVO EL CASO DE QUE LAS PARTES CONSIENTAN EN DEBATIR LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN CUANTO A LA PRÓRROGA DE LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES HECHA A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA SIN OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EL TRIBUNAL LE CONCEDE Y FIJA LA MISMA PARA EL DÍA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2009, A LAS 9:00 HORAS DE LA MAÑANA, QUEDAN CITADAS LAS PARTES REPRESENTADAS"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Johnny Batista Batista interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 459 de fecha 5 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario de Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 23 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 183/09, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** rechaza el fin de inadmisión presentado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia civil sin número de fecha siete (7) mayo del año 2009 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en consecuencia se ordena en el juicio celebrado ante ese tribunal la audición testimonial; **CUARTO:** compensa las costas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falsa interpretación del artículo 1341 del Código Civil Dominicano y alcance de las pruebas desnaturalizadas";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación por los

motivos siguientes: a. porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5, literal a) de la Ley 491-08; b. porque no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, que señalan que la parte recurrente debe hacer domicilio ad-hoc en la capital de la República; c. porque la sentencia de que se trata contiene condenaciones pecuniarias que no ascienden ni al cincuenta por ciento de lo establecido en la Ley 491-08;

Considerando, que el artículo 5 literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión";

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se desprende que con motivo de una demanda en cobro de pesos y responsabilidad civil interpuesta por Jhonny Batista Batista, contra Evelio Alegre Plasencia, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en el curso de la cual la parte demandante solicitó la celebración de un informativo testimonial; que el referido tribunal rechazó el indicado pedimento mediante sentencia dictada el 7 de mayo de 2009; que en contra de dicha decisión fue que se interpuso el recurso de apelación decidido por la corte a-qua, mediante la sentencia impugnada, a través de la cual, rechazó un medio de inadmisión planteado por el entonces recurrido, acogió el recurso de apelación del cual estaba apoderado, revocó la sentencia apelada y ordenó que sea celebrada la audición testimonial por ante el tribunal de primera instancia;

Considerando, que, como se advierte, la sentencia recurrida en casación no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto, contiene la decisión definitiva de la corte a-qua con relación al recurso de apelación del cual estaba apoderada, produciendo su desapoderamiento;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento";

Considerando, que la revisión del acto núm. 991-2010, instrumentado el 24 de noviembre de 2010, por el ministerial José Esteban Rodríguez, contentivo del emplazamiento dado por la parte recurrente al recurrido, permite comprobar que, tal como indica la parte recurrida, el mismo adolece de elección de domicilio ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, ya que, en dicho acto, sus abogados constituidos eligieron domicilio en la avenida Aniana Vargas núm. 36-A, sin embargo, resulta que el incumplimiento de dicha formalidad está sancionado con la nulidad del emplazamiento y no con la inadmisión del recurso; que, en este sentido vale destacar que, en aplicación del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca, para que esta Sala pueda pronunciar la nulidad del acto afectado; que, en la especie, la parte recurrida no ha demostrado haber sufrido algún agravio como consecuencia de la consabida irregularidad y, en cambio, ha comparecido regularmente y ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que el Art. 5 Párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el

recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado";

Considerando, que, de las comprobaciones realizadas con anterioridad, se advierte que la sentencia impugnada no contiene condenaciones pecuniarias, por lo que no se trata de uno de los casos previstos en el literal c Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisible el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal;

Considerando, que por todos los motivos expuestos previamente procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega que la corte a-qua desconoció que el tribunal de primer grado rechazó el informativo testimonial solicitado por su contraparte en virtud del artículo 1341 del Código Civil, según el cual, "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio"; que, al revocar dicha decisión, es evidente que la corte a-qua desnaturalizó el alcance de la referida normativa legal;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios tenía su origen en el alegado incumplimiento del demandado del pago de una deuda de US$8,000.00 por venta de una retroexcavadora; que, el tribunal de primer grado rechazó el informativo testimonial solicitado por el demandante original porque la deuda reclamada sobrepasaba los treinta pesos y no podía ser probada por testigos en virtud de lo establecido en el Código Civil; que, la corte a-qua revocó la indicada decisión por los motivos siguientes: "que en el ámbito del proceso y por su carácter dialéctico ambos contendientes pretenden tener la razón con relación al derecho que se discute, por ello los argumentos presentados por las partes tienden a ser contradictorios entre sí, correspondiendo al

juez realizar el ordenamiento histórico de los hechos en base a las pruebas que aportan las partes al juicio, que en ese contexto de proporciones es oportuno decir que las pruebas calificadas como relevantes, pertinentes y veraces son esencialmente para determinar la verdad formal del juicio y con ello establecer los derechos discutidos; que esta corte considera que la relevancia de las pruebas no pueden estar tarifadas en un orden jerárquico de preeminencia de una con relación a las otras, pues este es un trabajo de naturaleza procesal y por tanto corresponde al juzgador determinar cuál es relevante y cuál no lo es, tomando como soporte su máxima de experiencia que en tales condiciones esta corte considera que el informe testimonial podrá arrojar elementos determinantes que servirán para decidir el caso en un orden más razonable y garantista";

Considerando, que hasta el presente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que si bien los jueces del fondo disponen de un poder soberano para constatar los hechos y apreciar la pertinencia de la prueba ofrecida, este poder sufre limitación en todos los casos en que la prueba se encuentra reglamentada por la ley, por ser una cuestión de derecho, como ocurre con las disposiciones de los artículos 1315, 1341 a 1348 del Código Civil, y que, el que exige el pago de una suma de dinero está obligado a aportar la prueba conforme a las reglas dispuestas por el artículo 1341 del Código Civil;

Considerando que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede

apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil dispone que: "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio";

Considerando, que, primeramente debe destacarse que la regla citada anteriormente forma parte de un cuerpo legal de derecho sustantivo, tiene un carácter procesal por cuanto se refiere a la admisión de la prueba por testigos para probar ciertos actos jurídicos en justicia; que dicha prohibición fue indirectamente abrogada con la promulgación de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que esta norma otorga amplias facultades a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa; que, lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto en diversas de sus disposiciones, por ejemplo, el artículo 87 dispone que "El juez que realiza el informativo, puede de oficio o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad", mientras que el artículo 100 de la misma ley establece que "El juez podrá, en la audiencia, o en su despacho, así como en cualquier lugar, en ocasión de la ejecución de una medida de instrucción, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad";

Considerando, que, en segundo lugar, merece resaltarse que la regla establecida en el citado artículo 1341 del Código Civil, forma parte del sistema de tarifa legal instituido en nuestro derecho con la adopción del Código Civil Napoleónico, que consiste, principalmente, en la determinación in abstracto por parte del legislador de la admisibilidad, producción y eficacia de los medios de prueba en justicia; que dicho sistema fue establecido en una época en la que el derecho estaba regido por el imperio de la ley y perseguía lograr uniformidad, certeza y economía en la administración de justicia, fundamentado en una desconfianza en la labor de los jueces; que en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia han evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho en el vigente Estado Constitucional de Derecho; que, producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que transcienden al del imperio de la ley, como lo es el principio de justicia; que, la certeza lograda con la aplicación taxativa de un sistema de prueba tarifada vulnera el principio de justicia por cuanto hace prevalecer una verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos; que, de este modo se debilita además, tanto el derecho de defensa de las partes como la tutela judicial efectiva ya que se restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la ley y, además, se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso; que, en base a dichas deficiencias, la doctrina procesalista más reconocida ha defendido la sustitución de dicho sistema por el de la libre convicción o sana crítica, que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración, postura que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo expuesto anteriormente;

Considerando, que, finalmente, resulta que en el caso de la especie, se trataba de una demanda en cobro de pesos sustentada en la existencia de una compraventa de un bien mueble; que conforme al 1583 del Código Civil "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el

momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; que, como se advierte, la obligación que se pretendía demostrar mediante el testimonio solicitado por el demandante original formaba parte de un contrato puramente consensual, no sometido a la formalidad de un escrito ni ninguna otra para su formación, motivo por el cual, resulta completamente irrazonable que se le exija a las partes la presentación de un acta ante notario o bajo firma para poder reclamar en justicia cualquier derecho derivado de la misma; que, en estas circunstancias, impedir la presentación de prueba testimonial o de otro tipo, equivaldría a una denegación de justicia; que, distinto fuera en el caso de que se tratara de un acto solemne cuya existencia misma está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades legales, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que, por todos los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio de que, al admitir la prueba por testigos de la obligación consensual reclamada en la especie, en lugar de hacer una aplicación taxativa de la prohibición establecida en el artículo 1341 del Código Civil, la corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, congruente con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico y la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evelio Alegre Plasencia, contra la sentencia civil núm. 183-09, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Evelio Alegre Plasencia al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	FB International S. R. L.
Abogada:	Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez.
Recurrido:	Ramón Antonio Núñez Payamps.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FB International S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y comercial, ubicado en la calle C núm. 5, Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su gerente-administrativo señor Fabrizio Bonvicini, italiano, residente dominicano, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173123-0 y por el señor Fabrizio Bonvicini, de generales descritas, contra la sentencia

administrativa núm. 42-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, actuando por sí y por la Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez, abogados de la parte recurrente FB International, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez, abogada de la parte recurrente, FB International, S. R. L. y Fabrizio Bonvicini, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de liquidación de indexación, incoada por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps contra el señor Fabrizio Bonvicini y la sociedad de comercio Euro 2000, hoy FB International, S. R. L., la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de diciembre de 2012, la sentencia administrativa núm. 42-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acogiendo la instancia depositada por el señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS de una solicitud de liquidación de la indexación, que a título de indemnización por incumplimiento de contrato, fuera ordenada mediante la sentencia civil número 62-2011 dictada en fecha 30 de marzo del 2011, por esta misma Corte, y Se liquida en la suma de RD$1,239,700.00 el monto de indexación ordenada en la precitada decisión, que deberán pagar los señores FABRIZIO BONVICINI y la sociedad de comercio EURO 2000, hoy FB INTERNACIONAL, S. R. L., al requeriente; **SEGUNDO:** ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza; **TERCERO:** compensa las costas del proceso";

Considerando, que los recurrentes proponen, como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: "**Único Medio:** Falta de base legal y exceso de poder";

Considerando, que la parte recurrida formula la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por FB International, S. R. L. y Fabrizio Bonvicini, contra la "sentencia administrativa" No. 42-2012 dictada por la corte a-qua el 17 de diciembre del año 2012, sobre el fundamento de que la misma no es susceptible de ningún recurso porque no constituye una decisión que juzga el fondo de ningún asunto jurisdiccional, y porque, además, con el referido recurso se viola la Ley 491-08 que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que señala que las sentencias

cuyas cuantías no superen los doscientos (200) salarios mínimos no son susceptibles de recurso de casación;

Considerando, que en relación a la primera causa de inadmisibilidad planteada por el recurrido; que mediante la referida "sentencia administrativa" la corte a-qua dispuso lo siguiente: "**PRIMERO:** Acogiendo la instancia depositada por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps de una solicitud de liquidación de la indexación, que a título de indemnización por incumplimiento de contrato, fuera ordenada mediante la sentencia civil número 62-2011 dictada en fecha 30 de marzo de 2011, por esta misma Corte, y Se liquida en la suma de RD$1,239,700.00 el monto de la indexación ordenada en la precitada decisión, que deberán pagar los señores FABRIZIO BONVICINI y la sociedad de comercio EURO 2000, hoy FB INTERNACIONAL, S.R.L., al requeriente; **SEGUNDO:** ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza; **TERCERO:** compensa las costas del proceso"(sic);

Considerando, que el artículo 1 de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación establece que "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial";

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar, después del estudio de la citada "sentencia administrativa" y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, que, en la especie, se trata de un asunto de naturaleza estrictamente administrativa, ya que no dirime cuestiones contenciosas entre las partes, y por tanto no tiene autoridad de cosa juzgada para que sea susceptible del recurso de casación; que, siendo esto así, resulta forzoso convenir, como lo establece el mencionado artículo de la Ley 3726, que el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así contra las sentencias administrativas, autos o resoluciones emitidos sobre instancia o a requerimiento de una parte, en cámara de consejo y por el mismo tribunal que dictó la sentencia que resolvió el litigio entre las partes litigantes;

Considerando, que por tales razones procede declarar inadmisible el recurso de que se trata, tal y como lo solicita el recurrido, lo que hace

innecesario examinar el medio propuesto por los recurrentes contra la referida sentencia administrativa;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por FB Internacional, S. R. L. y Fabrizio Bonvicini, contra la sentencia administrativa No. 42-2012 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a FB Internacional, S. R. L. y Fabrizio Bonvicini, partes sucumbientes, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Clemente Sánchez González, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino del Carmen Fernández Dotel.
Abogado:	Dr. Milton B. Peña Medina.
Recurrida:	Iglesia Bíblica de la Gracia, Inc.
Abogados:	Dr. Higinio Echavarría De Castro y Lic. Moisés Pérez Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marino del Carmen Fernández Dotel, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170740-4, residente en la casa núm. 7 de la calle Juan Luis Franco Bidó, sector Los Restauradores de esta ciudad, contra la sentencia núm. 173 de fecha 24 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por MARINO FERNÁNDEZ DOTEL, contra la sentencia civil No. 173 de fecha 24 de marzo del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Milton B. Peña Medina, abogado de la parte recurrente Marino del Carmen Fernández Dotel;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría De Castro y el Licdo. Moisés Pérez Medina, abogados de la parte recurrida Iglesia Bíblica de la Gracia, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Marino del Carmen Fernández Dotel, contra la Iglesia Bíblica de la Gracia, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 2184, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por el señor MARINO FERNÁNDEZ DOTEL, mediante acto No. 422, de fecha 03 de octubre del 2002, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la IGLESIA BÍBLICA DE LA GRACIA, INC., por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor MARINO FERNÁNDEZ DOTEL, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. HIGINIO ECHAVARRÍA DE CASTRO y el LIC. MOISÉS PÉREZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Marino Fernández Dotel interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 457, de fecha 12 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 173, de fecha 24 de marzo de 2006, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA nulo de nulidad absoluta y radical el acto No. 352/05, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial B. ENRIQUE URBINO, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo a la notificación de la sentencia No. 2184, relativa al expediente No. 034-2002-2767, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, notificado a requerimiento de la entidad IGLESIA BÍBLICA DE LA GRACIA INC, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto,

por el señor MARINO FERNÁNDEZ DOTEL, según acto No. 457, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 2184, relativa al expediente No. 034-2002-2767, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la entidad IGLESIA BÍBLICA DE LA GRACIA INC, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MARINO FERNÁNDEZ DOTEL, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del DR. HIGINIO ECHAVARRÍA DE CASTRO y el LIC. MOISÉS PÉREZ MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad" (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en síntesis, que la corte a-qua no motivó bien la decisión puesto que sus motivaciones no "aportan nada al fondo del asunto o litigio", que no sustentó el porqué "rechazan o no aceptan parte de nuestras conclusiones/ prórroga comunicación de documentos/ sobreseimiento/) resultan innecesarias sí aceptarían la NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN; que la conducta de los jueces que presidieron denotaba que existía una gracia a favor de la Iglesia, y que aún cuando la recurrida en apelación sucumbió "no se aplicó el Art. 131 del C.P.C. por lo que existe violación a la ley"; que "LA SALA PRIMERA DE LA CÁMARA CIVIL, no se pronuncia en cuanto a los documentos aportados por el demandante/FERNÁNDEZ/recurrente en APELACIÓN y actual RECURRENTE EN CASACIÓN, la CORTE DE APELACIÓN SALA SEGUNDA tampoco examina dichos documentos, … por lo que existe falta e insuficiencia de motivos en dicha sentencia de apelación"(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los alegatos que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 19 de octubre de 2000, la IGLESIA BÍBLICA DE LA GRACIA, INC., y el señor MARINO DEL CARMEN FERNÁNDEZ (vendedor), suscribieron un contrato de opción de compraventa, legalizado por la Dra. Lidia Guillermo

Javier, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sobre las parcelas siguientes: Nos. 80-J-108 (349.75)M2; 80-J-109 (349.75)M2; 80-J-110 (349.75)M2; 80-J-111 (349.95)M2; 80-J-112 (351.85)M2; 80-J-113 (337.70)M2; 80-J-114 (367.19)M2; 80-J-115 (365.46)M2; 80-J-116 (363.94) M2; 80-J-117 (362.42)M2; 80-J-118 (301.70)M2; 80-J-119 (358.45)M2; 80-J-120 (333.69)M2; 80-J-121 (331.21)M2; 80-J-122 (390.84)M2; 80-J-123 (335.55)M2; 80-J-124 (358.30)M2; 80-J-125 (327.88)M2; 80-J-126 (324.81)M2; por la suma de RD$2,549,489.25; 2) que en fecha 23 de julio de 2001, se suscribió un contrato de compraventa con privilegio entre el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINCIANA, LA IGLESIA BÍBLICA DE LA GRACIA, INC. (compradora-deudora) y el señor MARINO DEL CARMEN FERNÁNDEZ DOTEL (vendedor), legalizado por la Licda. Francisca C. Torres Estévez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 3) que mediante acto No. 422, de fecha 3 de octubre del 2002, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Marino del Carmen Fernández Dotel demandó en cobro de pesos a la Iglesia Bíblica de la Gracia, Inc., la cual fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazando la misma; 4) que esa decisión fue recurrida en apelación por el señor Marino del Carmen Fernández Dotel, mediante acto No. 457, de fecha 12 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, de generales referidas; procediendo la corte a-qua a declarar la nulidad del acto No. 352/05, de fecha 14 de julio de 2005, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, y además, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo impugnado a través de la decisión que ahora es examinada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua en cuanto al aspecto relativo a la nulidad del acto, sustentó su decisión en los motivos siguientes: "que en cuanto a la excepción de nulidad, formulada también por el recurrente, sobre la base de que el referido acto No. 352-05, contentivo a la notificación de la sentencia apelada no identifica a la persona con quien dice haber hablado en su traslado, esta Sala de la Corte advierte, que ciertamente como alega dicho recurrente en el indicado acto procesal el alguacil actuante no indica el nombre de la persona con quien expresa haber hablado en el lugar de su traslado, limitándose a señalar en el mismo, lo siguiente, me remito al pie del acto: "Nota. En la calle Luis Franco Bidó, a la casa No. 07 de los Restauradores, al trasladarme allí, el dueño de la casa

me informó que había construido en el año 84 y no ha vivido en ella el señor Marino Fernández DOTEL, ni es conocido por ellos, razón por la cual estoy trasladándome al Palacio de Justicia de ciudad nueva, primera planta, que es donde están ubicadas las oficinas del magistrado procurador fiscal del Dist. Nac. y una vez allí, habando (sic) con Gilberto Núñez quien me dijo ser abogado adjunto procedo además, de conforme con la ley a dejar una copia del presente acto en la puerta principal de la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. ubicada en el Palacio de Justicia de la feria" (sic); que el artículo 61, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, establece que: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones, los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento"; que según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno se los vecinos ...; que el indicado acto No. 352-05, contentivo de la notificación de la sentencia apelada, no cumple a juicio de esta Sala de la Corte, con dichas disposiciones; que corresponde al tribunal verificar si las diligencias relativas a la notificación fueron hechas de manera regular, comprobando que el domicilio al cual se notifica el acto, es el de la parte demandante original ahora recurrente; que en la especie, por los documentos que obran en el expediente, se comprueba que obviamente el señor MARINO FERNÁNDEZ DOTEL (sic), no tuvo conocimiento de dicha sentencia; que según lo establece el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 del mismo texto, deberán ser observadas bajo pena de nulidad; que el artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución consagra el respeto al derecho de defensa de las partes; que en consecuencia, la notificación de la referida sentencia, está afectada de nulidad radical y absoluta por contravenir precisamente disposiciones legales que son de orden público y de rango constitucional; que el demandante y actual recurrente, como es obvio, no pudo intentar su recurso de apelación sino después de haber transcurrido el plazo de un mes según lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, vulnerándose así todos sus derechos fundamentales; que procede, por los motivos enunciados más arriba, que esta Sala de la Corte anule el

indicado acto procesal No. 352/05, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial B. ENRIQUE URBINO, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia; que los jueces son garantes del debido proceso y por consiguiente deben velar porque los usuarios del sistema ejerzan sus acciones judiciales rodeados de toda la seguridad jurídica que sea necesaria, máxime en las notificaciones de sentencias que entrañan vías de ejecución"(sic);

Considerando, que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación haciendo suyos los motivos de primer grado sosteniendo lo siguiente: "que la demanda original se contrae a la reclamación de la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS (RD$223,424.00); que la demanda descrita anteriormente fue rechazada por el juez a-quo, básicamente por las siguientes razones: "CONSIDERANDO: que valoradas las pretensiones de la parte demandante, entendemos que procede su rechazo, toda vez que el contrato en cuestión establece en su artículo tercero que: "EL VENDEDOR, MARINO DEL CARMEN FERNÁNDEZ DOTEL, reconoce y acepta que el precio convenido para la presente venta es la suma de RD$2,549,489,25 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 25/100), cantidad que declara EL VENDEDOR, haber recibido en esta misma fecha de manos de LA COMPRADORA-DEUDORA, IGLESIA BÍBLICA DE LA GRACIA, INC., por lo cual le otorga carta de pago, recibo de descargo y finiquito, por medio del presente contrato". Es decir, que la obligación que la parte demandante alega haber incumplido la hoy demandada, no ha sido probada por dicha parte, toda vez que según el acto de compraventa dicha obligación quedó satisfecha desde el momento de la suscripción del contrato de venta con privilegio, dicho artículo funciona como recibo de pago de totalidad del precio convenido, por lo que procede rechazar la presente demanda por carecer de fundamento"(sic); que de un estudio de la sentencia impugnada así como del Contrato de Venta con Privilegio, de fecha 23 de julio del año 2001, suscrito entre el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la IGLESIA BÍBLICA DE LA GRACIA, INC. y el señor MARINO DEL CARMEN FERNÁNDEZ DOTELL (sic), se evidencia que el demandado original ahora recurrido, ha demostrado por ante el tribunal de primer grado y por esta jurisdicción el cumplimiento de la obligación contraída

en dicho documento; que al ser valorado este hecho, por el juez de primer grado, esta Sala de la Corte entiende que el indicado Tribunal falló de manera fehaciente; por lo que procede hacer nuestro los motivos dados por dicho tribunal y rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida"(sic);

Considerando, que se entiende por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones de los jueces es compatible con la idea de un Estado de Derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone acotar que a esos principios a los que se hace referencia precedentemente, al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones por las que un acto grave, como lo es la sentencia, sacrifica, si es condenatoria, sus derechos fundamentales, de manera pues que cualquier decisión deviene en arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad;

Considerando, que el contenido mínimo esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que en la misma los jueces no se limitaron simplemente a adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, sino que además, formularon

consideraciones sobre el fondo de la controversia y con ello ratificaron la misma; que conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que, en virtud de dichas disposiciones esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia juzga, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que la corte a-qua al adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, hizo sus propias comprobaciones y ofreció sus motivos conforme a estas, entendiendo por lo tanto que dicha decisión es correcta y justifica de forma razonable el dispositivo del fallo, ejerciendo adecuadamente el poder soberano de apreciación que le otorga la ley, por lo que, no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar, por tanto, el recurso presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino del Carmen Fernández Dotel, contra la sentencia núm. 173, dictada el 24 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Marino del Carmen Fernández Dotel, al pago de las costas, a favor del Dr. Higinio Echavarría De Castro y el Lic. Moisés Pérez Medina, abogados de la parte recurrida Iglesia Bíblica de la Gracia Inc., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz.
Abogado:	Dr. José Rafael Medrano Santos.
Recurrida:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Yadipza Benítez Lic. Henry Montás.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y viuda la segunda, comerciante y ama de casa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853258-3 y 001-0957263-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 225-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2008, suscrito por el Dr. José Rafael Medrano Santos, abogado de la parte recurrente señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Banco BHD, S. A., contra los señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 1192/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el BANCO BHD, S. A., contra los señores RICARDO BENIGNO SALCEDO CANAÁN y FIANMA CANAÁN CRUZ, al tenor del acto No. 3284/2004, diligenciado el 13 de octubre del año 2004, por el ministerial ISRAEL ENCARNACIÓN MEJÍA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a los señores RICARDO BENIGNO SALCEDO CANAÁN y FIANMA CANAÁN CRUZ, a pagar a favor de la parte demandante, BANCO BHD, S. A., la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Trescientos Veintidós Pesos con 32/100 (RD$625,322.32), más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a los señores RICARDO BENIGNO SALCEDO CANAÁN y FIANMA CANAÁN CRUZ, al pago de las costas legales, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ y YADIPZA BENÍTEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 284/2007, de fecha 3 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedieron a interponer formal recurso de apelación los señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 225-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores RICARDO BENIGNO SALCEDO CANAÁN y FIANMA CANAÁN CRUZ, mediante acto No. 284-2007, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial VÍCTOR CUELLO, alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1192/2006, relativa al expediente No. 037-2004-2775, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrentes (sic), señores RICARDO BENIGNO SALCEDO CANAÁN y FIANMA CANAÁN CRUZ, al pago de las costas causadas, con distracción y en provecho de los LICDOS. YADIPZA BENÍTEZ y HENRY MONTÁS, abogados de la parte gananciosa que afirman estarla avanzando en su totalidad"(sic);

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios, como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación de prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República. Contradicción de la sentencia; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho, Violación a la ley";

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan lo siguiente: "Que la corte a-qua incurrió en el medio de casación de falta de motivos cuando no ponderó los medios de prueba, ni los alegatos de la defensa, en vista de que solo se aprecio y valoró los medios y pruebas del ministerio público y el actor civil, ya que el propio tribunal quien se refiere a los señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz, por lo que la corte a-quo no tenía elementos de pruebas para aplicar un nivel de intereses tan altos, sin justificar los mismos y sin la debida aportación de pruebas, por lo que la misma incurrió en el medio

de falta de base legal; que para que la corte a-qua pudiera mantener el criterio del tribunal de primer grado, en cuanto a los montos por daños y perjuicios, tenía que examinar que la corte hubiese motivado y ponderado los hechos y el derecho para justificar los montos de intereses establecidos, por lo que al no hacerlo, incurrió en el medio de falta de base legal"(sic);

Considerando, que la parte recurrente se ha limitado, en el presente medio a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de aspectos que en nada tienen que ver con la sentencia impugnada, toda vez que, se refiere al "ministerio público y actor civil", y "daños perjuicios", cuando de lo que se trata es de una demanda en cobro de pesos, en la que como es sabido no participa el ministerio público puesto que no es una acción pública a instancia privada para que puedan intervenir el ministerio público y el actor civil, y mucho menos existen elementos de responsabilidad civil para referirse a daños y perjuicios; en este sentido no precisa ningún agravio determinado, ni señala a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo en este primer medio una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinarlo, por lo que el mismo deviene inadmisible;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes arguyen que: "la corte a-qua desnaturalizó los hechos cuando ratifica lo establecido por el tribunal de primera instancia que le da al Banco BHD, sin examinar las pruebas que le da la calidad para demandar; la corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando dice que los señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz deben pagar al Banco BHD, una alta suma de dinero por concepto de intereses, sin justificar los mismos, por lo que de esta forma dio muestra de parcialidad en el juicio, violando de esta forma el sagrado y legítimo derecho de defensa del recurrente, establecido en (la letra J) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República y contradicciones de la sentencia; que la corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa ya que no pondera las pruebas aportadas por la defensa, con las cuales se demostraba que la parte demandada pudo haber pagado las sumas adeudadas en

cuotas parciales, con los intereses iniciales del préstamo; la corte a-qua, desnaturaliza los hechos sometidos a su conocimiento cuando no señala en ninguna parte del contenido de la sentencia recurrida a través de qué medio de prueba que justifique el exagerado monto a que condena al imputado por los daños morales causados"(sic);

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada revela que la corte a-qua pudo comprobar: 1) "que según se retiene del pagaré de fecha veinticuatro (24) de julio de 2002, con fecha de vencimiento el 10 de julio de 2006, el señor Ricardo Salcedo, en calidad de deudor principal y la señora Fianma Canaán, en calidad de fiadora solidaria, contrajeron una deuda con el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), por la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,0000.00); 2) que el Banco BHD, S. A., mediante el acto No. 3284/2004, de fecha trece (13) de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Israel Encarnación Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso una demanda en cobro de pesos, contra los señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y la señora Fianma Canaán Cruz; 3) que fue apoderada para tales fines la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien (sic) mediante su sentencia No. 1192/2006, relativa al expediente No. 037-2004-2775, dictada en fecha dieciséis (16) de octubre de 2006, acogió parcialmente la demanda original, en beneficio del Banco Hipotecario Dominicano (BHD); 4) que los señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz, interpusieron formal recurso de apelación por no estar conforme con la misma";

Considerando, que, asimismo, en el fallo recurrido se hace constar: "que el juez a-quo acogió la demanda original, basando sus motivaciones en las consideraciones que en síntesis son las siguientes: "que la parte demandada mediante los recibos de pago depositados en este tribunal nos ha demostrado que abonó la suma de RD$22,440.12 al monto total del préstamo, por lo que procede descontar dicha suma y condenar al pago del monto restante que asciende a Seiscientos Veinticinco Mil Trescientos Veintidós pesos con 32/100 centavos (RD$625,322.32), sin perjuicio de los intereses correspondientes; Considerando: que hemos determinado que el crédito es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por los señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz, en virtud del pagaré antes descrito; es líquido en vista de

que el monto del crédito en la especie es estimable en la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Trescientos Veintidós Pesos con 32/100 centavos (RD$625,322.32); y es exigible por la pérdida del beneficio del término, por parte del deudor, al no haber cumplido con su obligación en la forma pactada; Considerando: que la parte demandante, BANCO BHD, S.A., ha probado la existencia de la deuda, así como la relación acreedor-deudor y necesarias frente a la parte demandada, señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz; Considerando: que en lo atinente al pago de intereses legales, se advierte la circunstancia de que si bien la ley 183-02 del 2002 (Código Monetario y Financiero) derogó la ley 312 del 1919 que fija en un (1%) por ciento el tope máximo del interés legal, dicho texto sin embargo no suprimió el artículo 1153 del Código Civil que instituye el pago de intereses suplementarios por daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones consistentes en sumas de dinero, como acontece en el caso ocurrente, por lo que el juez tiene válidamente la potestad de fijar intereses acorde con la tasa mercado; que, al resultar el uno (1%) por ciento mensual porcentaje tradicionalmente acordado en la práctica judicial de Tribunales y no sobrepasa la tasa oficial del mercado, procede fijar el mismo a la suma adeudada..."(sic); que ponderando los medios del recurso en donde la recurrente, sostiene que si bien es cierto que no demostró en el tribunal a-quo haber pagado, entiende que dicho magistrado, pudo haber ordenado el pago, más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, en vista de que no existe base legal o ley previa que lo establezca, lo que equivale a falta de motivación y falta de base legal, por no existir ninguna ley que establezca que la falta de pago de un pagaré notarial produce de manera inmediata ejecución del mismo, que en ese sentido, esta sala advierte, que muy por el contrario a lo alegado por el recurrente, el juez a-quo sí motivó el interés solicitado, cuando dijo lo siguiente: Considerando: que en lo atinente al pago de intereses legales, se advierte la circunstancia de que si bien la ley 183-02 del 2002 (Código Monetario y Financiero) derogó la ley 312 del 1919 que fija en un (1%) por ciento el tope máximo del interés legal, dicho texto sin embargo no suprimió el artículo 1153 del Código Civil que instituye el pago de intereses suplementarios por daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones consistentes en sumas de dinero, como acontece en el caso ocurrente, por lo que el juez tiene válidamente la potestad de fijar intereses acorde con la tasa mercado; que, al resultar el

uno (1%) por ciento mensual porcentaje tradicionalmente acordado en la práctica judicial de Tribunales y no sobrepasa la tasa oficial del mercado, procede fijar el mismo a la suma adeudada..." (sic); que con relación a que no existe ley que establezca que la falta de pago de un pagaré notarial produce de manera inmediata ejecución del mismo, se advierte que las mismas partes convinieron en el pagaré de que se trata entre otras cosas lo siguiente: "En caso de atraso en el pago de una obligación cualquiera, el pagaré a opción de EL BANCO, podrá ser declarado vencido y exigible la suma adeudada.....''; por lo que no pueden los recurrentes desconocer lo convenido, ya que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley"(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que existe un pagaré notarial suscrito entre las partes, con una deuda pendiente ascendente a la suma de seiscientos veinticinco mil trescientos veintidós con 32/100 (RD$625,322.32), que dicho crédito es cierto, líquido y exigible y que la parte deudora no ha honrado su obligación frente a la parte acreedora, en lo que concierne a la deuda contraída por ellos mediante pagaré de fecha 24 de julio de 2002, contrario a lo que establece el Art. 1315 del Código Civil, que señala: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que además, en el referido documento las partes acordaron que en caso de atraso en el pago del mismo este se declaraba vencido y exigible por lo que la parte que adeuda no puede pretender desconocer, ante la parte acreedora, lo pactado entre estos; y no depositó pruebas que lo liberen de su obligación de pago; que por consiguiente, y contrario a lo alegado por la parte recurrente de la lectura de lo precedentemente indicado podemos establecer que la corte a-qua contestó todos los pedimentos formulados por la parte recurrente; en ese orden, cabe recordar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el Art. 1315 del referido Código Civil consagra la carga

de la prueba, y la misma incumbe a aquél que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (Actor incumbit probatio), en tal sentido, el referido artículo establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; que además en la segunda parte del indicado artículo prevé que "todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación", de lo que se entiende que en un proceso cuando el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso; que, por tanto se entiende que todo lo argüido por la parte recurrente en el medio bajo estudio carece de fundamento, y debe ser rechazado;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación los recurrentes alegan que: "La corte a-qua, en la sentencia impugnada al fallar incurre en una serie de contradicciones que viola los más elementales principios de Legales y Derecho (sic), específicamente los establecidos en el artículo 8, en su letra j, del inciso 2 de la Constitución de la República, por las siguientes razones: -Al imputado no se le hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas; la corte ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) Ha hecho una falsa interpretación de la sentencia apelada, y además, la corte a-qua, confirmó la sentencia basándose en partes esenciales de la sentencia que violan el derecho de defensa del inculpado, dando de esta una solución errónea del caso; que el derecho de defensa es una figura jurídica consagrada en nuestra Constitución y en las leyes, y en el caso de la especie los señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz, estuvieron imposibilitados de defenderse por lo que solicita se le de la oportunidad de exponer sus medios de defensa en el caso que se le sigue por ante ese honorable tribunal, permitiendo así el debido proceso"(sic);

Considerando, que en cuanto a este aspecto la corte a-qua fundamentó el rechazo de dicho pedimento, en lo siguiente: "que con relación al segundo medio del recurso, donde los recurrentes sustentan que el derecho de defensa les fueron vulnerados (sic), ya que estuvieron imposibilitados de defenderse por lo que solicita se le de la oportunidad de exponer sus medios de defensa en el caso que se le sigue por ante ese honorable tribunal, permitiendo así el debido proceso; esta sala advierte, que del análisis de la sentencia recurrida, se retiene que ellos comparecieron ante el juez de primer grado, y tuvieron la oportunidad de defenderse, incluso según

se hace constar en uno de los considerando de la sentencia recurrida, que estos aportaron algunos recibos de pagos realizados al pagaré de que se trata, cuya suma fue disminuida del monto de la demanda original"(sic);

Considerando, que, en la especie, según consta en el fallo impugnado en su página 3, refiere: "Oído: al abogado en representación de la parte recurrente, concluir in-voce de la manera siguiente: "acoger como bueno y válido el recurso de apelación; acoger las conclusiones del recurso de apelación; las cuales copiadas textualmente rezan de la manera siguiente: **Primero:** Acogiendo como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, en cuanto al fondo y regular en cuanto a la forma, por ser hecho conforme a derecho, contra sentencia civil No. 1192-2006, de fecha 16 de Octubre del año 2006, del expediente 037-2004-2775, dictada en su contra por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Obrando mediante el imperio de la ley, modificar Segundo y Tercero del dicha sentencia y en consecuencia ordenar el pago mensual en sesenta cuotas iguales para que al término del plazo haya pagado la suma adeudada; **Tercero:** Compensar las costas del procedimiento; plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones"(sic);

Considerando, que, sobre este aspecto, de la revisión de la sentencia de la corte a-qua de fecha 15 de mayo de 2008, en la que constan las conclusiones de la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido colegir que es la misma parte recurrente quien en audiencia solicitó que se acogieran las conclusiones de su recurso, por lo que es evidente que la parte recurrente presentó conclusiones al fondo aún cuando las mismas fueron rechazadas, por lo que el rechazo a sus conclusiones en modo alguno constituye una violación al derecho de defensa;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación

real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie; por lo que a juicio de esta jurisdicción la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación que fueron examinados, por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz, contra la sentencia núm. 225-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tabacalera De García, S. A. S.
Abogados:	Dr. Federico Carlos Álvarez, Licdas. María Del Pilar Zuleta, Claudia Y. Tejada N., Patricia Cabral Tiburcio y Norca Tobar.
Recurrido:	Fernando Alba Espaillat.
Abogado:	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tabacalera De García, S. A. S., sociedad por acciones simplificada, organizada de conformidad con las leyes de Francia, con su domicilio en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y gerente general, Ing. José Seijas García, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 026-341708-4 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, y por su gerente de operaciones, Ing. José Javier Elmúdesi Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0006153-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 54/2008, de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norca Tobar, abogada de la parte recurrente Tabacalera De García, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Federico Carlos Álvarez hijo, y las Licdas. María Del Pilar Zuleta, Claudia Y. Tejada N. y Patricia Cabral Tiburcio, abogados de la parte recurrente Tabacalera De García, S. A. S., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrida Fernando Alba Espaillat;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en simulación/nulidad de cesión de crédito incoada por Tabacalera De García, S. A. S., contra los señores Fernando Alba Espaillat, Ana Vilma Onaney Morín Vda. De Villar, José Armando Villar Morín, Luis Ricardo Villar Morín y Armando Villar Morín, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 7 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 410, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza en toda y cada una de sus partes la demanda en simulación y nulidad de cesión de crédito incoada por la demandante TABACALERA DE GARCÍA, S. A. S., en contra de los demandados señores FERNANDO ALBA ESPAILLAT, ANA VILMA ONANEY MORÍN VIUDA DE VILLAR, JOSÉ ARMANDO VILLAR MORÍN, LUIS RICARDO VILLAR MORÍN y ARMANDO VILLAR MORÍN, por no haberse probado los hechos que se alegan relativo a la simulación y al dolo; **SEGUNDO:** Condena a la demandante TABACALERA DE GARCÍA, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado del demandado Licenciado Luis Rodolfo Meléndez Polanco, quien afirma estarlas avanzando"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, Tabacalera De García, S. A. S., mediante el acto núm. 132, de fecha 25 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Juan David Santo López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, interpuso formal recurso de apelación contra la citada decisión, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 54/2008, de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo

dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación Interpuesto contra la sentencia civil 410 de fecha siete (7) de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por las razones expuestas y en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes sentencia civil No. 410 de fecha siete (7) de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Tabacalera de García S. A., (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. LUIS RODOLFO MELÉNDEZ POLANCO, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes"(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivación de la sentencia. Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley. Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente manifiesta, en resumen, que la corte a-qua en el primer considerando de la página No. 7 de su sentencia, entre otras enunciaciones, expresa lo siguiente: "Considerando: … por un lado tenemos, un procedimiento de ejecución inmobiliaria que todavía no ha culminado y…"; que en base a este alegato resulta imperioso traer a colación el simple hecho de que al parecer las pruebas que fueron depositadas ante dicho tribunal no fueron analizadas y mucho menos vistas, en razón de que existe una prueba, la anteriormente referida sentencia civil No. 252 de fecha 18 de mayo de 2006, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que culminó con el proceso verbal de embargo inmobiliario llevado a cabo ante dicho tribunal por Representaciones Camacho & Asoc, C. por A., mediante la cual se declaró a la entidad Turín Comercial, S. A. como adjudicataria del inmueble en cuestión; que otro hecho que aparenta haber sido obviado por la corte a-qua, cuando expresa que "no existe en el presente proceso documentos o alguna actuación jurídica que le permita a la Corte establecer si el Licdo. Amado Toribio Martínez Guzmán en calidad de depositario de la venta por adjudicación o los acreedores inscritos hayan ejecutado esa

fase del proceso"; que tal y como se puede observar, mediante el acto de alguacil No. 201-2006, depositado ante la corte a-quo, la exponente trabó en manos de Representaciones Camacho & Asoc., C. por A. y el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán embargo retentivo sobre el excedente de su crédito; que la exponente en su calidad de acreedora inscrita en segundo rango sobre el referido inmueble, procedió a realizar este proceso única y exclusivamente, para la seguridad y conservación de la suma de RD$2,375,500.00 valor del excedente del crédito, pues no es posible pretender que se le prive a un acreedor de cobrar los montos adeudados por sus deudores, más aún cuando la única forma de poder recuperar parte de su crédito fue a través de la ejecución del embargo retentivo anteriormente referido, ante la disfrazada cesión de crédito realizada por los recurridos, del dinero de adjudicación del inmueble en cuestión por parte de Turín Comercial, S. A., en manos del abogado de la parte persiguiente y notificado al mismo horas antes de dicha entrega; que era necesario crear esa parodia de "cesión", haciendo usanza de vías legales, con el mero objeto de justificar la decisión de la parte recurrida de defraudar los derechos patrimoniales de la recurrente como acreedor inscrito, como se demostró a través de las pruebas documentales aportadas al proceso, sobre las cuales el juez a-quo no evidencia ninguna valoración específica, positiva o negativa sobre cada una de ellas, lo que ha impedido a la recurrente, conocer esa apreciación de las pruebas, su incidencia en la decisión y la posibilidad de controvertirlas eficazmente a través del presente recurso;

Considerando, que por otra parte, la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque la ausencia de motivación de la sentencia se presenta cuando el juez, dentro de los parámetros que la propia ley señala, dejó de estatuir, en forma específica, las razones fácticas probatorias y jurídicas que sustentan las pretensiones y argumentos, no obstante estar obligado a hacerlo, a fin de que los sujetos procesales puedan conocer sus fundamentos y ejercer un adecuado control, ejerciendo actos de contradicción o impugnación; que la corte a-qua con relación a la prueba del dolo, como era su deber, analizar e informar a las partes, o que es lo que emula de ella; que la exigencia de motivación debió llevar que la Corte mostrara cual fue el método y el camino recorrido para arribar a una decisión que opta entre las muchas disyuntivas admisibles, facilitando el rastreo sobre cuáles fueron las motivaciones que la llevaron a elegir como lo hicieron,

para extraer de ellas la resolución que se acompasa con los dictados de la justicia. Sin embargo, tal obligación devenida del Bloque de Constitucionalidad que nos rige, brilla por su ausencia, pues este es uno de los puntos que no fue analizado en la sentencia recurrida; que en cuanto se refiere al derecho a una efectiva tutela judicial, es dable resaltar que, al no conocer las reflexiones que condujeron a la corte al fallo emitido, que evidencia la racionalidad en el ejercicio del poder, se ha truncado su control efectivo, necesario no solo para favorecer el derecho de la defensa en juicio, sino también para izar la bandera preventiva de la arbitrariedad; que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no solo carece de motivos suficientes y pertinentes, sino que en ella escasea una relación de ellos con los hechos de la causa que permitan determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, además de omitir estatuir respecto a los serios planteamientos realizados por los recurrentes, impidiéndole a la parte recurrente ejercer su más amplio derecho de contradicción y defensa, y a esta Suprema Corte, realizar su facultad de control por falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en lo que concierne a la omisión de estatuir planteada en este medio es conveniente resaltar sobre ese aspecto que en la motivación que sustenta la decisión recurrida se expresa que: "con motivo de una demanda en simulación y nulidad de cesión de crédito incoada por Tabacalera de García, S. A., en contra de los señores Fernando Alba Espaillat, Ana Vilma Onaney Morín viuda del Villar, José Armando Alba Espaillat, Luis Ricardo Villar Morín y Armando Villar Morín, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictando el tribunal la sentencia civil No. 410 de fecha siete (7) de agosto del año 2007, la cual hoy está siendo examinada por efecto del presente recurso de apelación; …; que en el caso de la especie, por las circunstancias de los hechos, se suscitan dos figuras jurídicas diferentes en cuanto a su ámbito de aplicación, por un lado tenemos, un procedimiento de ejecución inmobiliaria que todavía no ha culminado y por otra parte tenemos una cesión de crédito la cual dentro de su fuero interno mantiene su propia hegemonía, por lo que para su mayor comprensión delimitaremos ambas instituciones;…; se interpreta o el tribunal parte de que los cedentes cedieron un crédito futuro y eventual, el cual se caracterizará cuando el depositario de la adjudicación el cual de acuerdo a la modalidad de la venta del pliego de condiciones en el artículo décimo

lo es el Licdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, liquide a los acreedores inscritos en el procedimiento de ejecución tras el procedimiento de distribución al orden, y partimos del hecho de que no existe en el presente proceso, documentos o alguna actuación jurídica que le permita a la corte establecer si el Licdo. Amado Toribio Martínez Guzmán en calidad de depositario de la venta por adjudicación o los acreedores inscritos hayan ejecutado esta fase del proceso cumpliendo con las formalidades legales establecidas por la ley" (sic);

Considerando, que en ese orden de ideas la omisión de estatuir alegada en el presente caso se fundamenta en que la Corte expresó que el procedimiento de embargo inmobiliario no había llegado a su fin cuando existía documentación que demostraba que había culminado y, además, estableció que no había constancia en el expediente de que el Licdo. Amado Toribio Martínez Guzmán en calidad de depositario de la venta por adjudicación haya liquidado a los acreedores inscritos en el proceso; en ese contexto cabe destacar que los jueces incurren el vicio de omisión de estatuir cuando dejan de pronunciarse sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales; que, en la especie, a los jueces no se les planteó decidir en qué etapa se encontraba el proceso de embargo inmobiliario de referencia y tampoco se les pidió determinar si en el curso de dicho embargo se había ejecutado la fase de pagar a los acreedores inscritos en el orden correspondiente, sino que los jueces estuvieron apoderados por las conclusiones que se les presentaron del conocimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia que estatuyó sobre la demanda en simulación y nulidad de cesión de crédito incoada por la hoy recurrente, las que fueron respondidas cabalmente por la corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, la cual rechazó en todas sus partes dicha demanda, razón por la cual este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la simulación de cesión de crédito invocada por la actual recurrente la corte a-qua determinó que: "consta en el expediente copia del acto auténtico No. 2 de fecha diez (10) de mayo del año 2006, instrumentado por el notario público para los del número de moca Lic. Patricio Antonio Nina, denominado "cesión de crédito", que por su importancia se procede a transcribir parte del acto de cesión de crédito: Por medio del presente acto los cedentes ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho a favor del cesionario, quien acepta lo

siguiente: todo el crédito resultante del excedente de la adjudicación por puja ulterior de la perseguida la entidad Turín Comercial, S. A.; **segundo:** el precio de dicha cesión es la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), suma que declara el cedente haberla recibido de manos del cesionario a la firma de este acto;..; que desde el punto de vista del derecho y de la ley, la cesión de crédito es regular y por tanto es válida ya que se puede estipular sobre cosas eventuales y futuras,…; que de acuerdo al criterio jurisprudencial predominante que también compartimos, la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; condiciones que no se aplican en el caso de la especie,…, por lo que resulta procedente rechazar la demanda en simulación y nulidad de cesión de crédito" (sic);

Considerando, que al respecto la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas consideran que la simulación es un acto aparente que se hace ostensible y mediante el cual se disimula el verdadero negocio jurídico que han realizado las partes, el cual en ocasiones es consignado en un contraescrito en el que se establece la auténtica voluntad de los contratantes, en esos casos la simulación es relativa; por el contrario, es decir, si detrás del acto aparente no hay ningún contraescrito se tipifica la llamada simulación absoluta;

Considerando, que la simulación tiene como propósito evadir un obstáculo creado por el derecho o defraudar a terceros; que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, declarar si un acto de cesión de crédito en razón de los acontecimientos de la causa enuncia una transmisión ficticia y no real del crédito, ya que el hecho de que el crédito cedido fuera futuro, no constituye un obstáculo insuperable que impida la transferencia de ese crédito, como correctamente lo estableció la jurisdicción a-qua; que, además, la simulación que está proscrita en nuestro derecho es la que tiene por finalidad hacer fraude a la ley o perjudicar a los terceros; que, en la especie, la recurrente no ha demostrado, como aduce, que la cesión de crédito operada entre los hoy recurridos y el señor Fernando Alba Espaillat se haya hecho con el fin de perjudicar sus intereses;

Considerando, que conforme se deduce del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que da cumplimiento al principio de la tutela judicial efectiva, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio alega, en síntesis, que en la sentencia de primer grado solo en dos considerandos se exponen las razones para descartar la demanda, pero el juez no hace ni siquiera alusión a los 27 documentos depositados, no contesta su validez probatoria y no hace ni un análisis de los planteamientos con relación a que brillan por su ausencia en la cesión de crédito impugnada las cuatro condiciones esenciales para la validez de toda convención, y por si ello no fuera suficiente se repite la misma falta en grado de apelación, toda vez que no se hace el análisis debido a la prueba aportada en segundo grado, ya que en la cesión de crédito cuestionada no fue acompañada de la copia certificada del acta de notoriedad, declaración sucesoral, partición amigable o judicial o resolución que determina herederos, que permita a los hoy cedentes demostrar que eran ellos y solamente ellos quienes, de acuerdo con la ley estaban llamados a dar, en calidad de herederos, el consentimiento necesario para revestir de validez la cesión de todo el crédito a favor del señor Fernando Alba Espaillat; que de acuerdo con el criterio jurisprudencial los actuales recurridos como cónyuge superviviente y parte de los hijos del de cujus Luis Villar no ostentaban la

capacidad suficiente y general para ceder la totalidad del crédito al señor Alba Espaillat, porque ese es un derecho que pertenece en común y pro indiviso a todos los herederos, que se establecen y determinan a través de los mecanismos legales y judiciales existentes y no de manera tan amañada y antojadiza como se hizo en la especie; que el crédito no existía al momento de su cesión, el día 10 de mayo de 2006, para esa fecha lo único que existía era la adjudicación por puja ulterior a favor de Turín Comercial, S. A., quien perfectamente podía haber dejado de cumplir con las justificaciones requeridas luego de la adjudicación y haberse declarado la falsa subasta; que el cedente estaba obligado a garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión; que la cesión se hizo el mismo día de la adjudicación en pleno conocimiento de los cesionarios de la existencia de acreedores inscritos, sin mencionar su precio ridículo que habla por sí solo, no hay duda de que con la cesión se quería defraudar los derechos patrimoniales de la exponente; que semejante accionar de la parte recurrida, fruto de las acciones ilícitas y de mala fe, calculada y sopesada, deviene en un desconocimiento tácito de los requisitos de validez de las convenciones, cuya ineludible sanción legal que es la nulidad absoluta del contrato;

Considerando, en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que la corte a-qua no ponderó al momento de emitir su fallo los documentos por ella depositados en el expediente, es imprescindible recordar que sobre esa cuestión ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio que son; que, en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en el acto contentivo de la cesión de crédito que se verificó entre los señores Ana Vilma Onaney Morín, Luis Armando Villar Morín, Luis Ricardo Villar Morín, Armando Villar y Fernando Alba Espaillat, en el cual consta que los cedentes se limitaron a ceder el excedente de la adjudicación

que consistía en la suma de RD$100,000.00, es decir, la suma que resta después de que el depositario de la venta por adjudicación liquide a los acreedores inscritos y no una cantidad capaz de afectar el crédito de estos últimos; que por tales motivos procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que sobre el aspecto relativo a la ausencia de las condiciones de validez de la cesión crédito de la especie; se impone destacar que según expresa el artículo 1108 del Código Civil, cuatro son las condiciones esenciales para la validez de las convenciones: "El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación"; que de las enunciaciones de la sentencia impugnada se evidencia que la acción en simulación/nulidad de la cesión de crédito de que trata se encuentra fundada en que la misma fue hecha para defraudar a los acreedores inscritos, como la hoy recurrente, ya que con la cesión de crédito se evitaría que estos persiguieran el pago de sus acreencias; que la cuestión de si una convención es o no anulable por no reunir las referidas condiciones, es una cuestión de hecho y que solo a los jueces del fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento de su derecho;

Considerando, que en esa tesitura, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han violado la ley, o por el contrario que han hecho una correcta aplicación del derecho, son los hechos establecidos en la sentencia impugnada; que la jurisdicción a-qua no estaba en la obligación de dar motivos específicos sobre la alegada nulidad de la mencionada cesión de crédito por carecer de las condiciones esenciales para su validez, en razón de que no consta en el fallo atacado que la recurrente haya propuesto tal circunstancia, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen formalmente; que, en esas condiciones, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en apoyo del tercer y último de sus medios de casación la recurrente aduce que la corte a-qua enfoca el único esfuerzo motivatorio de la sentencia recurrida, digno de resaltar, en un punto que escapa a la esfera del caso que nos ocupa, como es el procedimiento del orden para el excedente del precio de parte de los acreedores que

siguen en rangos inferiores, ya que lo que nos ocupa es una demanda en declaración de simulación de un acto de cesión de crédito generado con posterioridad a la adjudicación por puja ulterior, que de ninguna manera puede ser afectado por un acto subsiguiente, como lo es la definición del orden de otros acreedores y que tampoco desdibuja la calidad de acreedor inscrito en segundo grado del que goza la exponente, y que no ha sido discutido por ninguna de las partes, ni por terceros; que si el rango no es discutido es absurdo que la corte a-qua entienda que la cesión tachada de falsa alcanza validez por el solo hecho de que el acreedor no haya recurrido a la apertura del orden judicial, cuando es a todas luces evidente que el fraude que forja la cesión impugnada fue hecho, concebido y ejecutado con anterioridad siquiera a la fecha de entrega del dinero al tercero detentador; que si lo anterior no fuera suficiente lo cierto es que un minuto después de que el tercero detentador recibe el dinero en pago de la adjudicación por puja ulterior, el exponente como acreedor inscrito en segundo rango, le notificó a ese tercero, el acto No. 201-2006, en el cual le informaba su condición de acreedor y su interés de beneficiarse del derecho a percibir el excedente del precio de la adjudicación por tener el segundo orden de sus inscripciones hipotecarias, acto que hasta la fecha no ha sido cuestionado;

Considerando, que sobre el particular la jurisdicción a-qua argumentó en la decisión impugnada lo siguiente: "que por demás, al no existir constancia en el expediente de que hasta la fecha no se ha producido o iniciado el procedimiento al orden, que se encargue de arreglar el orden en que se deba pagar a los acreedores tal y como lo disponen los artículos 749 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el depositario mantiene el control sobre el precio de la venta, de lo que resulta a todas luces que no estamos en presencia o no se tipifica una simulación o nulidad de cesión de crédito" (sic) ;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso señalar que el procedimiento del orden abierto para la colocación de los acreedores constituye una consecuencia forzosa de la adjudicación de un inmueble sobre el cual varios acreedores tengan privilegios o hipotecas inscritos o registrados; que si bien tal y como cita la recurrente en el caso se trata de una demanda en declaración de simulación de un acto de cesión de crédito incoada por la hoy recurrente bajo el entendido de que con dicha cesión se pretendía defraudar sus intereses; que al determinar la corte

a-qua, como consta en la motivación transcrita más arriba, la validez de la cesión de crédito de referencia y que el depositario mantenía el control del dinero producto de la adjudicación, entendió también, por vía de consecuencia, que el acreedor en virtud de la cesión de crédito no representaba ningún obstáculo para que la recurrente en su calidad acreedora inscrita en segundo rango, llegado el momento, cobrara su acreencia ya que los pagos se ejecutarían de conformidad al orden en que se debe pagar a los acreedores; que, siendo esto así, la corte a-qua en la sentencia impugnada ha hecho una cabal y correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tabacalera de García, S. A. S. contra la sentencia núm. 54/2008 dictada, en atribuciones civiles, el 26 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Tabacalera de García, S. A. S. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manalsa, C. por A.
Abogado:	Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez.
Recurrida:	Inmobiliaria Marcano, C. por A.
Abogados:	Dres. Mario Read Vittini, José Ramón Frías López, Franklin Estévez Flores y Héctor Rafael Tapia.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Manalsa, C. por A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Melchor Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0968217-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 157, de fecha 17 de

marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente Compañía Manalsa, C. x. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. José Manuel Reyes Rivera y Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogados de la parte recurrente compañía Manalsa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Mario Read Vittini, José Ramón Frías López, Franklin Estévez Flores y Héctor Rafael Tapia, abogados de la parte recurrida compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Manalsa, C. por A., contra la empresa Inmobiliaria Marcano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 0381-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la demanda reconvencional, incoada por INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., mediante acto No. 378/2004, de fecha 06 de Agosto del 2004, contra la compañía MANALSA, C. POR A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en resolución de contrato y reparación en daños y perjuicios, incoada mediante ACTO NO. 036/2004, de fecha 31 del mes de Marzo del año 2004, instrumentado por el ministerial ELÍAS JOSÉ VANDERLINDER, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, y en consecuencia; **SEGUNDO:** (sic) Ordena la resolución del contrato de permuta suscrito entre las compañías MANALSA, C. POR A., e INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., de fecha Siete (7) del mes de Mayo del año 2001; **TERCERO:** Ordena a la compañía INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., el pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (US$221,863.77) o su equivalente en pesos dominicanos a tasa actual, a favor de la compañía MANALSA, C. POR A., a título de restitución de los valores, tenidos que pagar por dicha compañía, en efectivo, debido al incumplimiento de la compañía INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., **CUARTO:** Condena a la compañía INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A. al pago de la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES NORTEAMERICANOS CON

71/100 (US$27,363.71) o su equivalente en moneda nacional a favor de MANALSA, C. POR A., como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, más el pago de los intereses moratorios fijados en un 1%, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, compañía INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas a favor, beneficio y provecho de los DRES. LUIS R. DEL CASTILLO MORALES, JOSÉ MANUEL REYES RIVERA y QUÍRICO A. ESCOBAR PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 266-2005, de fecha 3 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 3, del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 157, de fecha 17 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., contra la sentencia No. 0381/05, relativa al expediente No. 2004-0650-0814, de fecha 31 de marzo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía MANALSA, C. POR A.; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto la fondo el presente recurso, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía MANALSA, C. POR A., según acto No. 036/2004, de fecha 31 de marzo de 2004, del ministerial Elías José Vanderlinder, ordinario del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, contra la entidad INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A.; **CUARTO:** RECHAZA la demanda reconvencional en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., según acto No. 378/2004, de fecha 6 de agosto de 2004, del ministerial Juan E. Cabrera James, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la compañía MANALSA, C. POR A., **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes mencionados";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al párrafo II del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir";

Considerando, que en el primer medio la recurrente expresa, en resumen, que la sentencia recurrida desvirtúa totalmente la naturaleza de los hechos al rechazar las órdenes de compra como medio de prueba del incumplimiento por parte de Inmobiliaria Marcano, C. por A.; que los magistrados tomando un papel activo, no permitido en esta materia, basan su rechazo en que las órdenes de compra no figuran recibidas por la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., desconociendo en primer lugar, lo previsto en el artículo tercero del contrato de permuta suscrito con la compañía Manalsa, C. por A., y que aparece citado en el mismo cuerpo de la sentencia; que resulta contradictorio y constituye un exceso de poder, que los jueces de la Corte de Apelación procedan a poner en duda el incumplimiento de la parte demandada en primer grado y recurrente en apelación, en virtud de que las órdenes de compra no fueron recibidas, ya que las mismas nunca han sido cuestionadas por la parte recurrente en apelación, por lo que debe dársele entero crédito de que las mismas fueron debidamente recibidas algunas sin acuse de recibo, pero todas conocidas por las partes; que los jueces de la corte a-qua no ponderaron válidamente el contrato denominado de permuta, el cual en realidad es un contrato de venta de un inmueble, por un precio fijado en la suma de US$375,000.00, ya que ellos establecen que la parte recurrente en apelación ha cumplido con su obligación de poner a su disposición los materiales para que sean retirados, olvidándose que la obligación principal es el pago del precio total del inmueble vendido; que la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., no ha demostrado en modo alguno, que haya pagado a la entidad Manalsa, C. por A., la totalidad del precio convenido en el contrato de referencia; situación que no fue ponderada en ningún considerando por los jueces de la corte a-qua, ya que dejan entender en su sentencia que se trata de un contrato consumado, cuando la realidad es que no han pagado el precio; que por los aspectos mencionados en el presente medio podemos notar que los jueces no le han dado a los hechos de la causa, una interpretación clara y precisa, produciendo una errada valoración de los medios de prueba;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: 1) el 7 de mayo de 2001, la compañía Manalsa, C. por A. (La Primera Parte) suscribió con Inmobiliaria Marcano, C. por A. (La Segunda Parte) un contrato denominado "Contrato de Permuta de Apartamento por Agregados y Blockes de Hormigón en Torre Residencial Alco Paradisso", mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte el siguiente inmueble: Apartamento marcado con el número 3-A, ubicado en la sección este del tercer nivel de la Torre Residencial Alco Paradisso, con área aproximada de construcción de 481.94 metros cuadrados; 2) el precio convenido por las partes para dicha venta fue de trescientos setenta y cinco mil dólares norteamericanos (US$375,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa de compra del mercado comercial, suma que los contratantes acuerdan será en su totalidad pagada en bloques de hormigón y agregados producidos por La Segunda Parte; 3) se convino, además, en el referido contrato que los materiales de construcción estarían a la disposición de La Primera Parte en las plantas productoras de La Segunda Parte, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de la orden de compra emitida por La Primera Parte, quedando obligada La Primera Parte a expedir recibos de abono a cuenta sobre el valor del presente contrato conforme los materiales sean facturados con cargo a La Primera Parte;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sustentó su decisión de revocar la sentencia recurrida en apelación, entre otras, en las siguientes motivaciones: "porque la sentencia recurrida ciertamente carece de motivos y nunca expone sobre qué prueba se demostró el incumplimiento de la parte demandada en primera instancia y ahora recurrente, simplemente se limita a decir que la parte demandada "no ha despachado los materiales indicados", sin mencionar en qué documentos basa dicho incumplimiento;…; porque la parte recurrente luego le comunicó en fecha 19 de noviembre de 2002 que no se había vuelto a realizar ningún retiro de materiales y en fecha 5 de febrero de 2003 ratificó lo mencionado en la primera misiva, a lo cual la parte recurrida respondió en fecha 11 de febrero de 2003, que esto se ha debido a que los camiones de Hormigones Moya regresaban vacíos de sus minas, sin embargo, no han depositado en el tribunal ninguna orden de compra que se encuentre recibida que no haya sido despachada, así como tampoco ningún acto de intimación,

solamente uno referente a la última orden de compra la cual fue despachada y emitida;…; porque las ordenes de compra que alega la parte recurrida que no fueron despachadas según consta en los documentos Nos. 14 al 31 inclusive de su inventario depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 5 de julio de 2005, revelan que diez de las dieciocho facturas fueron emitidas antes del 14 de octubre del 2002, en la que dice estar conforme con los óptimos despachos realizados, pero que además, dichas facturas no se encuentran debidamente recibidas por la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A." (sic);

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil cuya violación invoca la recurrente dispone que "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento, o por causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; que innegablemente la relación contractual que se estableció entre las entidades litigantes no escapa a la regla del texto legal arriba transcrito;

Considerando, que la recurrente para sostener la violación del artículo 1134 del Código Civil alega que los jueces del fondo no ponderaron válidamente el contrato; que este aspecto del presente medio no es admisible, porque aun cuando no consta en la sentencia impugnada que la demandada original cumpliera totalmente con la obligación contraída, lo que es lo mismo, que pagara el valor completo del inmueble de referencia en bloques de hormigón y agregados, esa circunstancia no hace que la corte a-qua al fallar como lo hizo desconociera la fuerza de ley que atribuye el citado artículo 1134 a las convenciones legalmente formadas, ni descartara que las convenciones deben ejecutarse de buena fe, pues el tribunal de alzada ponderó convenientemente los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalizar su esencia, particularmente respecto de un hecho esencial del presente caso relativo a la disposición de los materiales de construcción para ser retirados por Manalsa, C. por A., cuando comprobó que los despachos de materiales realizados por la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., se hicieron de conformidad a las órdenes de compra debidamente recibidas por ella;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo

tanto, no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que la corte a-qua al considerar que no se demostró el incumplimiento de Inmobiliaria Marcano, C. por A., ya que en el expediente no se ha depositado ninguna orden de compra que no haya sido despachada, estableciendo de manera clara y precisa los elementos de juicio que le permitieron llegar a ese razonamiento, hizo una correcta apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance; que, en tales circunstancias, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa hace una cabal interpretación y aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, básicamente, que en dicha sentencia recurrida se procede a liberar de las obligaciones a la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., solamente basándose en las declaraciones de su representante, Iván Read, sin probar en modo alguno los recibos que avalan su liberación, tal y como fue convenido en el contrato de permuta, cabe señalar que este criterio viola además el principio de la jerarquía de la prueba; que el contrato de permuta suscrito entre las partes hoy envueltas en litis, es específico en indicar cómo se producirá la liberación de la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., es decir, con los recibos que se expedirán mientras se vayan realizando los retiros de los agregados, pues resulta que tanto en la declaración de Iván Read como en las facturas de agregados depositadas, la Inmobiliaria Marcano, C. por A., no ha cumplido con su obligación principal, que consiste en el pago del precio total convenido; que la corte no podía rechazar la acción basándose en la declaración de una de las partes interesadas en la litis, en virtud del "principio jurídico en materia de prueba de que nadie puede fabricar su propia prueba"(sic);

Considerando, que consta en el fallo criticado que en cuanto a las declaraciones vertidas por los señores Melchor Alcántara e Iván Valdez en representación de las entidades Manalsa, C. por A., y Constructora (sic) Marcano, C. por A., respectivamente, los jueces del fondo consideraron lo siguiente: "entendemos dar mayor credibilidad a las declaraciones dadas por el señor Iván Valdez, precisamente, porque conforme al contrato en su artículo 3, solo era responsabilidad del recurrente tener disponible los materiales en la planta productora no así ninguna obligación de envío ya

que esto era por cuenta del recurrido, además de que la parte recurrida no depositó junto con sus declaraciones sobre la negativa a despacharles el material ninguna prueba por escrito que confirmen lo alegado" (sic);

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para formar su convicción frente a varias declaraciones testimoniales diferentes, acogiendo aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras sin que por ello incurran en vicio alguno; que de la motivación precedentemente transcrita se evidencia que la corte a-qua dio por establecido, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, que la hoy recurrida tuvo a disposición de la recurrente los materiales de construcción que esta última solicitó, tal y como fue convenido en el contrato de referencia, y que no hubo de su parte negativa alguna para despachar dichos materiales, situación que fue demostrada no solo por el testimonio del señor Iván Valdez, sino que fue corroborada por otros elementos de juicio de carácter decisivo coincidentes con las declaraciones de dicho señor; que la jurisdicción a-qua al proceder de ese modo hace un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos en la valoración de la prueba; que tales circunstancias descartan el vicio imputado relativo a que dicho testimonio constituye una prueba fabricada por la parte recurrida, razón por la que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "Reus in excipiendo fit actor"; que de ello resulta que como la actual recurrente niega que la hoy recurrida le suministrara la cantidad requerida de materiales de construcción era su obligación aportar la prueba de ello, lo cual no hizo; que, en esas condiciones, en el caso, tampoco está fundada la violación del segundo párrafo del artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer medio de casación disiente con el fallo impugnado porque entiende que al rechazar la demanda principal y no avocarse a pronunciarse respecto del contrato, ha dejado a las partes envueltas en la presente litis en un estado de indefinición, toda vez que en el estado actual ese contrato es inejecutable, ya que la Torre Alco Paradisso está en su etapa final y no requiere de los agregados que suple la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., que solo se utilizan para la obra gris, la cual ha sido concluida, sin que esa empresa haya tenido disponible o tirado la totalidad de la suma pactada en el contrato, alcanzando solo a suplir una suma inferior al 40%; suma que se estimó que no superaría con los ritmos de despacho y tiro que mantuvieron durante todo el período de vigencia del contrato; es decir, no se ha pagado el precio, por lo que el incumplimiento que Manalsa, C. por A., ha sostenido que incurrió Inmobiliaria Marcano, C. por A., y que entiende es la causa por la que el contrato debió ser rescindido; pero resulta que Inmobiliaria Marcano, C. por A., entiende que como se venció el período de vigencia del contrato no tiene que entregar agregados ni completar el pago del precio sino recibir el inmueble, razón por la cual el proceso no ha resuelto esta litis; y en consecuencia, la sentencia recurrida no tiene motivos suficientes;

Considerando, que en la motivación que sustenta la decisión recurrida se expresa que: "el único acto de intimación de orden de compra que consta en el expediente fue realizado en fecha 31 de octubre de 2003, por la compañía Manalsa, C. por A., del ministerial José Elías Vanderlinder, ordinario del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, notificó a la compañía Marcano, C. por A. que en relación a la misiva de fecha 17 de febrero de 2003, con la finalidad de retirar de sus depósitos, la cantidad faltante en materiales de construcción, muy específicamente Arena Itabo Lavada, no obstante la misma parte recurrida mediante acto No. 162-B/2003, de fecha 12 de noviembre de 2003, antes mencionado en nuestra relación de hechos, dicen haber retirado 14 camiones por lo que no se ha establecido que realmente la parte recurrente se negó a despachar materiales en consecuencia, carece de validez el alegato de la falta de entrega de los materiales; que sin embargo en el mismo acto alegan que los materiales no son de la calidad requerida y notifican a la parte recurrente que irían a uno de sus almacenes y que realizaría una prueba de la calidad de su arena, depositando unos resultados de

ensayos para clasificación y compactación sobre arena de fecha 17 de noviembre de 2003, emitidos por la compañía Geomat, S. A., mencionando en la parte relativa al comentario lo siguiente: "No es apto para uso en concreto. Límite máximo permisible de pasa #200 en arena para concreto es 5%,"(sic) a lo que la parte demandada alega que dicho examen no es para ese material, por lo que procede rechazar dicho pedimento toda vez que no demostraron al tribunal que realmente se trasladaron al almacén y tomaron muestras del mismo, es decir, que esa arena era de la que distribuye la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A. ni el tipo de uso que regularmente se le da a ese material y si dicho examen se corresponde con el tipo de material" (sic);

Considerando, que la omisión de estatuir alegada en el presente caso se fundamenta en que la corte no se pronunció respecto del contrato de que se trata; que, en la especie, a los jueces se les planteó una demanda en resolución de contrato por incumplimiento de la parte recurrida; que la invocada violación contractual se fundamentó en que existían problemas en las minas para despachar los materiales acordados en el contrato de referencia, además de una inmensa lentitud en dichos despachos lo cual produjo que fuera muy poca la cantidad de material facturado, así como también en que algunos de los materiales entregados no gozaban de la calidad necesaria para ser usados en la construcción;

Considerando, que los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando dejan de pronunciarse sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales; que no hay constancia en el expediente de que se le requiriera a la corte a-qua "pronunciarse respecto del contrato", ya que los jueces estuvieron apoderados por las conclusiones que se les presentaron del conocimiento del recurso de apelación incoado contra la decisión que estatuyó sobre la referida demanda, las que fueron respondidas cabalmente por la corte a-qua, lo que se verifica en los motivos copiados con anterioridad, al revocar la sentencia recurrida, y rechazar en todas sus partes la demanda, razón por la cual en este sentido el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que

entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio estudiado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Manalsa, C. por A., contra la sentencia núm. 157 dictada, en atribuciones civiles, el 17 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Manalsa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Ramón Frías López, Franklin Estévez Flores, Héctor Rafael Tapia y Mario Read Vittini, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
Abogados:	Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina.
Recurrido:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Dr. Nicanor Rosario M.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la isla Gran Caimán, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, esquina Bohechío, ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por el señor John B. Mcallister, estadounidense, ejecutivo de empresas, portador de

la cédula de identidad núm. 001-1493704-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 275-2011, de fecha 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joel Carrasco Medina por sí y por el Licdo. Fernando Ciccone Pérez, abogados de la parte recurrente Isla Dominicana de Petróleo Corporatión;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único:" Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, abogados de la parte recurrente Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga

García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Refrescos Nacionales, C. por A., contra Isla Dominicana de Petróleo Corporation, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 000526, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACION DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por la compañía REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., en contra de la entidad ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATIÓN, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 25 de marzo del año 1969, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de cuatro mil cuatrocientos (4,400) metros cuadrados, colindando con la autopista 30 de Mayo por el Sur, y mide 55 metros lineales, que es su frente, y un fondo de 80 metros lineales, porción ubicada dentro de la parcela No. 171 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, propiedad de la compañía REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., el cual ocupa en calidad de inquilina la entidad ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo de la entidad ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, o de cualquier persona física o moral que estuviere ocupando al título que fuere, el inmueble objeto del contrato cuya resiliación está siendo ordenada por esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATIÓN al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NICANOR ROSARIO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation mediante acto núm. 1602/2010 de fecha 18 de agosto 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 275-2011 de fecha 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por la entidad comercial ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, por medio del acto procesal No. 1602/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el Ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO, Alguacil Ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo; contra la sentencia civil No. 000526, relativa al expediente marcado con el No. 038-2008-01184, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del abogado constituido y apoderado de la parte recurrida, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado al tribunal";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación;

Considerando, que antes de proceder al abordaje del medio de casación propuesto por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su escrito de defensa, toda vez que los

medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de desarrollo del único medio de casación o por haberlo desarrollado en base a un medio nuevo en casación;

Considerando, que, en cuanto a la alegada falta de desarrollo del medio de casación propuesto en su memorial por la recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que contrario a lo señalado por dicha parte recurrida, la recurrente ha argumentado y motivado de manera sucinta, pero suficiente el referido medio de casación al indicar en su desarrollo las violaciones en que, a su juicio, incurrió el tribunal a-quo, razón por la cual en este aspecto el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por la recurrida en relación a que el medio de casación planteado en la especie es nuevo en casación, es preciso indicar que conforme a la doctrina jurisprudencial constante las violaciones o agravios en que se sustenta el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no haya sido apreciado por este tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que siendo la actual recurrente quien ejerció el recurso de apelación y encontrándose en condiciones idóneas en esa fase del proceso de ejercer íntegramente su derecho de defensa, pudo formular en su instancia los medios de defensa y pretensiones que considerara convenientes a sus intereses, sin embargo, conforme se advierte, no consta que formulara ante la corte a-qua defensa alguna sustentada en los argumentos que ahora utiliza para fundamentar el presente recurso de casación, tales como que dicha jurisdicción no ponderó la inversión hecha por ella en el local arrendado y que los plazos otorgados para entregar el mismo le resultaban insuficientes; que es oportuno señalar, que los jueces del fondo no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se derivan de dichas pretensiones, por

tanto no sería justo ni jurídico invocar ante la jurisdicción de casación que un tribunal incurrió en un vicio cuando los hechos en que este se sustenta no fueron sometidos al escrutinio de la alzada;

Considerando, que los agravios descritos precedentemente invocados por la parte recurrente han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, sin que exista una disposición legal que imponga su examen de oficio; que, en tal virtud, procede declarar inadmisible el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation contra la sentencia civil Núm. 275-2011 dictada en fecha 20 de abril de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Isla Dominicana de Petróleo Corporation al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrida:	Miguel Adón Pascual.
Abogado:	Lic. José A. Cabral.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad autónoma del Estado dominicano, debidamente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la Avenida Luperón esquina Mirador Sur, edificio Banreservas S. A., de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, Lic. Héctor José Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 243-2008, de fecha 23 de mayo de 2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Cabral, abogado de la parte recurrida, Miguel Adón Pascual;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER la demanda en solicitud de suspensión introducida por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia No. 243-2008 del 23 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2008, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. José A. Cabral E., abogado de la parte recurrida, Miguel Adón Pascual;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente; por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Adón Pascual, contra Seguros Banreservas, S. A, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 00949-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada BANRESERVAS, S. A., y excluye al señor HÉCTOR SABA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor MIGUEL ADON PASCUAL en contra de BANRESERVAS, S. A., y el señor HÉCTOR SABA mediante Actuación Procesal No. 856-05, de fecha Trece (13) del mes de Abril del Dos Mil Cinco (2005), del Protocolo del Ministerial FÉLIX JIMENEZ CAMPUSANO, de Estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00), a favor del señor MIGUEL ADON PASCUAL, como justa reparación por los daños morales ocasionado (sic); **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut supra indicados; **QUINTO:** CONDENA a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ A. CABRAL E.,
quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, Seguros Banreservas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 13-2007, de fecha 5 de

enero de 2007, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 243-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante acto No. 13-2007, de fecha Cinco (05) de Enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 00949/2006, relativa al expediente No. 035-2005-00543, de fecha Once (11) de Octubre del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa al Dr. JOSÉ CABRAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho, violación a las reglas de la Prueba. **Segundo Medio:** Violación a la Ley 834 en sus artículos 44 y siguientes. Violación a la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, en los artículos 117, 122, 128, 131,133. Violación al artículo 138 Párrafo 8vo. del Código Civil y el 1315 del Código Civil. Tercero Medio: Violación de los preceptos jurisprudenciales y la Máxima él es la medida de la acción. **Cuarto Medio:** Falta de base legal y Falta de motivos" (sic);

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce, que la demanda original debió ser declarada inadmisible, toda vez que el señor Miguel Adón Pascual, conductor del vehículo accidentado, carecía de calidad para demandar a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., ya que no era el asegurado, ni

el beneficiario del contrato de la Póliza, ni tenía contrato alguno con la indicada aseguradora, por tanto el mismo era un tercero, que bajo ninguna circunstancia podía demandar de manera directa a la aseguradora sin haber puesto en causa al asegurado, Cristian Arias; que al no existir un contrato válido entre la compañía aseguradora y el demandante Miguel Adón Pascual, no existe responsabilidad contractual como erróneamente fue establecido por la corte a-qua, por tanto, al confirmar, la alzada la decisión de primer grado que otorgó condenación en su perjuicio, incurrió en violación a la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, y al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada, se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que según consta en el acta policial núm. 073 de fecha 23 de febrero 2005, el ahora recurrido señor Miguel Adón Pascual en fecha 20 de febrero del 2005, sufrió un accidente de tránsito en la carretera del Bulevar Central Cap Cana, provincia La Altagracia, mientras conducía el camión propiedad del señor Eligio Welinton, marca Daihatsu, modelo 2002, Chasis V11863712, asegurado con la compañía de Seguros Banreservas, S. A., mediante la Póliza No.2-501-045074, con una cobertura para fianza por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en la cual figuraba como beneficiario el señor Cristian Arias; 2) que como consecuencia de dicho accidente, el conductor del citado vehículo, Miguel Adón Pascual actual recurrido, resultó procesado ante la jurisdicción represiva, la cual condicionó su libertad al pago de una fianza; 3) que la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., fue intimada por el mencionado conductor a fin de que efectuara el pago indicado; que al no cumplir la aseguradora con el desembolso de la mencionada fianza, originó que el mismo permaneciera en prisión varios días, debiendo sus familiares, para la obtención de su libertad agenciar el pago de la póliza otorgada a través de otra compañía de seguros; 4) que el señor Miguel Adón Pascual aduciendo haber sufrido daños, debido a las vicisitudes que padeció en prisión como consecuencia del incumplimiento de la aseguradora al haberse negado a pagar la fianza concedida, demandó a Seguros Banreservas, S. A., en reparación de daños y perjuicios; 5) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a dicha compañía al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); 6) que

dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que respecto al medio examinado, la corte a-qua para sustentar su decisión estableció los motivos siguientes:"que entendemos que es posible una demanda en responsabilidad civil como producto de los daños que se ocasionasen en un accidente por una víctima, es que en la especie el conductor del vehículo debió salir en libertad como producto de un compromiso contractual que era dable a la entidad aseguradora, la cual se imponía cumplir sin importar quien tuviera conduciendo el vehículo siempre y cuando fuera en base a lo que es la noción de desplazamiento de la guarda; puesto que si el chofer del vehículo asegurado tuvo un accidente debió ese chofer ser socorrido judicialmente en los términos de la fianza, es que la postura de dicha entidad en tanto y en cuanto concierne que no contrató con el recurrido, es cierta, pero sin embargo como producto de una obligación de hacer que era la de garantizar el estado de libertad del chofer accidentado fue incumplida, por tanto es posible el encauzamiento en esas condiciones, sin que implique las violaciones, que invoca la recurrente, tanto a disposiciones jurisprudenciales, como de la ley 146-02, que no son aplicables al caso, por lo que procede rechazar dicho recurso de apelación y confirmar la sentencia"(sic);

Considerando, que el contrato de seguro, tiene como finalidad asegurar la reparación del daño que se pueda causar a los terceros y la propiedad, en los hechos que involucran la participación del vehículo asegurado y dado el carácter in rem del contrato, este sigue a la cosa asegurada en cualquier manos en que se encuentre; que frente a un hecho de esta naturaleza, es suficiente que el daño sea causado por el vehículo amparado por la póliza de seguro y que la misma se encuentre vigente, para que el tercero perjudicado quien es ajeno al contrato de seguro, pueda obtener en su provecho y contra la compañía aseguradora el pago del monto cubierto por dicho evento contenido en dicha póliza; que según consta en la sentencia impugnada esas comprobaciones fueron efectuadas por la corte a-qua, a través, del acta policial No. 073 de fecha 23 de febrero de 2005 y la certificación 0434 de fecha 22 de febrero de 2006 emitida por la Superintendencia de Seguros, documentos que fueron sometidos para su valoración;

Considerando, que por otra parte hay que destacar, que a pesar de que la ahora recurrente cuestiona la calidad del conductor del vehículo

accidentado para accionar en su perjuicio, aduciendo que el mismo es un tercero, sin embargo, según el estudio de los documentos que conforman la sentencia impugnada, consta el cheque No. 052051 de fecha 7 de septiembre del 2005, emitido por la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., a favor del indicado conductor señor Miguel Adón Pascual por la suma de diecinueve mil quinientos pesos (RD$19,500.00), estableciendo como concepto, la reclamación realizada en la gestión de libertad provisional del citado conductor, misma suma que aduce éste haber pagado por concepto de la fianza que le fue otorgada y que la aseguradora se negó a efectuar; que el indicado reembolso realizado por la compañía aseguradora es una aceptación implícita, de que le era atribuible dicha obligación de hacer, que era el pago de la fianza, tal y como fue convenido en el contrato de Póliza de seguro y en consecuencia, garantizar la libertad del conductor perjudicado, independientemente de que este no figurare en el contrato de póliza;

Considerando, que en efecto, dado el carácter del contrato de seguro, tal y como correctamente fue valorado por la alzada, en el caso examinado, la responsabilidad de asistencia judicial del asegurador a favor del conductor del vehículo se mantenía independientemente de que el vehículo al momento del accidente estuviera o no siendo conducido por el titular de la póliza, que al haber incumplido la compañía aseguradora con su obligación y como consecuencia de ello, el conductor permaneció en prisión no obstante habérsele concedido la libertad condicional, es evidente, que el mismo podía accionar contra la aseguradora por los daños irrogados a su persona como corolario del incumplimiento de la indicada compañía aseguradora; por consiguiente procede desestimar el medio examinado por no haber incurrido la corte a-qua en los vicios denunciados por la recurrente;

Considerando, que en el primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a-qua, al emitir su decisión interpretó erróneamente los hechos y desnaturalizó el derecho, sin embargo, no estableció en qué consistió el vicio imputado; que dicho medio no contiene expresión alguna que permita determinar la regla o el principio jurídico, vulnerado sino que se ha limitado hacer una exhaustiva narrativa de los hechos acaecidos; que ha sido juzgado, que es ineludible que en el desarrollo del medio, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido la violación

invocada, que ante la ausencia de esa formalidad, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de ponderar dicho medio, y en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que en el tercer y cuarto medio de casación reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega en síntesis que, el demandante original señor Miguel Adón Pascual, actual recurrido, sustentó su demanda en varios postulados, entre ellos la responsabilidad del comitente preposé, desconociendo que en la especie, no existe ese vínculo entre Seguros Banreservas, S. A., y Miguel Adón Pascual, por tanto la indicada aseguradora no estaba sometida a la presunción de la responsabilidad que establece el artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que contrario a lo enunciado por la parte recurrente, tal y como se ha visto, la corte a-qua, retuvo responsabilidad civil a cargo de la compañía aseguradora, fundamentada en el incumplimiento contractual de ésta, al no realizar la prestación a la que se comprometió, que era el pago de la fianza dispuesta en el contrato de póliza de seguro, y no por el efecto de la responsabilidad del comitente preposé a que se refiere el artículo 1384 párrafo III del Código Civil como aduce el recurrente, que por tal motivo el medio examinada carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado;

Considerando que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 243-2008, dictada el 23 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas a favor del Dr. José A. Cabral E., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Santiago Tizón y Hipólito Herrera Vassallo.
Recurrida:	Karine Michelle Colette Jacobs.
Abogados:	Licdos. José Isaías Cid Sánchez y Orlando Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., antes denominada Seguros Popular, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1110, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Arquisol,

S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 1, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Cristóbal Miguel Jiménez Cavallo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220239-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 223-2008, dictada el 15 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santiago Tizón por sí y por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente Seguros Universal, C. por A., y Aquisol, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Isaías Cid Sánchez por sí y por el Licdo. Orlando Fernández, abogados de la parte recurrida Karine Michelle Colette Jacobs;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente Seguros Universal, C. por A., y Arquisol, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Vanahí Bello Dotel, Orlando Fernández y José Isaías Cid Sánchez, abogados de la parte recurrida Karine Michelle Colette Jacobs;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo; Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato de fianza y daños y perjuicios interpuesta por la señora Karine Michelle Colette Jacobs, contra Arquisol, S. A., y Seguros Popular, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 00210-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA en parte las conclusiones de la parte demandada por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente Demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y FIANZA, y DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora KARINE MICHELLE COLETTE JACOBS, mediante Acto Procesal No. 617-04, de fecha 7 del mes de Julio del 2004, instrumentado por ROBERT A. CASILLA ORTIZ, de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y en concordancia con la legislación dominicana, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la Razón Social ARQUISOL, S. A., al pago de la suma de

QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) a favor y provecho de la señora KARINE MICHELLE COLETTE JACOBS, por los daños y perjuicios causados, y por las razones ut supra indicadas; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada la Razón Social ARQUISOL, S. A., al pago de un 1%de interés Judicial al tenor del Artículo 1153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **QUINTO:** ORDENA a SEGUROS POPULAR, S. A., ejecutar el contrato de Fianza No. 17-203941 por valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,190,000.00) en favor de KARINE MICHELLE COLETTE JACOBS; **SEXTO:** CONDENA a la Razón Social ARQUISOL, S. A., al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor del LICDA. VANAHÍ BELLO DOTEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 325, de fecha 22 de mayo de 2006, del ministerial Luis Bernardito Dubernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental, por Arquisol, S. A., mediante acto núm. 326, de fecha 22 de mayo de 2006, del ministerial antes señalado, ambos contra la citada sentencia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de mayo de 2008, la sentencia núm. 223-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto (sic) por a) SEGUROS UNIVERSAL, S. A. (sic), mediante acto No. 325, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2007; y b) ARQUISOL, S. A., mediante acto No. 326, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2007, ambos instrumentados por el ministerial Luis Bernardito Dubernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00210/06, relativa al expediente No. 2004-0350-1942, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procésales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por ARQUISOL, S. A., en consecuencia, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida; rechaza la demanda en daños y perjuicios respecto a esta parte; al tenor de los motivos que se esbozan precedentemente; **TERCERO:**

RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A. (sic) al tenor del acto No. 326 (sic), de fecha veintidós (22) de mayo del año 2007, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en ese aspecto, por los motivos precedentemente enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas, generadas en esta instancia, conforme los motivos precedentemente esbozados";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley falta de motivos. Al fallar como lo hizo, la corte a-qua incurrió en una flagrante violación de las disposiciones del artículo 101 de la Ley 146-02, de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y del artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, así como también en la falta de brindar motivos suficientes que justifiquen su decisión; **Segundo Medio:** Violación a la ley falta de motivos. Al fallar como lo hizo, la corte a-qua incurrió en una flagrante violación de las disposiciones del artículo 105 de la Ley 146-02, de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y del artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, así como también en la falta de brindar motivos suficientes que justifiquen su decisión; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. La decisión de la corte a-qua revocó la condena en daños y perjuicios de primer grado contra la co-recurrente, la entidad Arquisol, S. A., pero mantuvo la condena al pago de los intereses; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. La decisión de la corte a-qua mantiene una condenación a un "interés judicial" en ausencia de fundamento legal que la justifique y en franca violación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de motivación. La corte a-qua ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso de las recurrentes, las entidades Arquisol, S. A. y Seguros Universal, C. por A., al disponer la ejecución de la póliza en presencia de una grave desnaturalización de los hechos y documentos y no brindar motivos suficientes para que la sentencia se baste a sí misma; **Sexto Medio:** Falta de base legal. El fallo de la corte a-qua no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada";

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, que como bien lo disponen los artículos 101 y 105 de la Ley 146-02,

la recurrida señora Karine Michelle Colette Jacobs, ha debido acogerse a los procedimientos de arbitraje y conciliación previstos por la ley con carácter obligatorio y preliminar, antes de interponer su acción judicial en contra de la co-recurrente, la entidad Seguros Universal, C. por A.; que cuando el legislador utiliza la frase "deberán acogerse", es porque ha querido que las partes, antes de llevar su reclamo a la vía judicial, se acojan a un procedimiento preliminar de arbitraje, lo cual no significa que se esté limitando el acceso a la justicia de la recurrida, señora Karine Michelle Colette Jacobs; que las motivaciones dadas por la corte a-qua, para decidir el presente aspecto en la forma en que lo hizo, claramente no satisfacen el requisito previsto por el legislador;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado, la corte a-qua sostuvo: "que en cuanto a que se imponía agotar el preliminar de conciliación y en caso de fracaso de esta alternativa había que elegir el arbitraje, no es posible deducir tales consecuencias, puesto que una interpretación de estos textos artículos 101 a 105 de la ley 146-02 a la luz de la normativa Constitucional no pueden serle imperativo al reclamante de una póliza de seguro so pena de crear una inadmisibilidad, que puede representar un obstáculo al libre ejercicio de la acción en justicia y una irracionalidad en el orden procesal que tendría un efecto eventual de retardar el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad aseguradora, situación que desnaturalizaría la noción de la equidad y la buena fe de cara al cumplimiento efectivo de lo contrario, en perjuicios evidente de un consumidor, que no es profesional en materia de seguros, por lo que se desestiman dichos alegatos, por entenderlo improcedente, es que la interposición de la demanda es suficiente para establecer la puesta en conocimiento de no cumplimiento que en efecto fue fallida en tres ocasiones" (sic);

Considerando, que previo al análisis del criterio anterior, expuesto por la corte a-qua, resulta oportuno ponderar del contenido de los artículos de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen las fases preliminares al apoderamiento de los tribunales del orden judicial cuando surjan controversias en relación a una póliza de seguro entre el asegurado y la compañía de seguros de que se trate; que en ese sentido, el artículo 105 consagra: "La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía

y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza"; que, en adición, el artículo 106 de la citada ley, establece en su párrafo tercero que: "En el caso de que una de las dos partes se negare a designar o dejare de nombrar su árbitro, en el plazo de un (1) mes antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de solicitar a la Superintendencia su actuación como amigable componedor"; que, finalmente, cabe hacer mención del artículo 109 que dispone: "El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente";

Considerando, que como se observa de la transcripción de las referidas disposiciones legales las mismas pretenden regular cuando surjan controversias en relación a una póliza de seguro entre el asegurado y la compañía de seguros, pero en la especie se trata de un contrato de fianza, en la que quien reclama es el beneficiario o acreedor de la misma, es decir que no se trata de la reclamación de un asegurado, por lo que no le resultan aplicables las referidas disposiciones legales, no obstante, en adición a dichos motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que, si bien es cierto que el objetivo de toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia. Que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva;

Considerando, que la Constitución Dominicana, garantiza el respeto de los derechos fundamentales y establece mecanismos para la tutela de

estos derechos; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105, 106 y 109 de la referida ley, en el sentido de que la presentación del acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral, sea una condición indispensable para accionar en justicia, aun en el contrato de seguro exista una cláusula que lo disponga, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia y violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución, y por las convenciones internacionales sobre derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria, por lo que carecen de fundamento los argumentos de las recurrentes en relación a los medios que se evalúan, los cuales en consecuencia se rechazan;

Considerando, que en el desarrollo del quinto y sexto medios de casación, que procede examinar conforme a un correcto orden procesal, las recurrentes alegan en síntesis, que adicionalmente, la corte a-qua también incurrió en relación con este medio, en falta de motivación, pues de la lectura de la sentencia impugnada no se desprenden los argumentos en virtud de los cuales se rechazó el recurso de la co-recurrente, la entidad Seguros Universal, C. por A.; que la corte a-qua ha violado la ley, ha omitido motivar adecuadamente su decisión y, muy especialmente, no le permite a esta honorable Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie;

Considerando, que la parte recurrente no indica en los medios examinados cuáles alegatos del recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Universal, C. por A., no fueron contestados por la corte a-qua, tampoco deposita ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el acto contentivo de dicho recurso de apelación, ni menciona cuáles aspectos no fueron debidamente motivados por la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua reunió y sintetizó en la página doce de su decisión los alegatos de ambas partes recurrentes en apelación, Arquisol, S. A., y Seguros Universal, S. A. (sic), en defensa de sus recursos, por haberse formulado en forma conjunta por ambas, los cuales, en síntesis y en correcto orden procesal, consisten en que fue pronunciada la inconstitucionalidad oficiosa de la fianza de garantía judicial en contra

de los extranjeros transeúntes; que el juez del tribunal a-quo no retuvo la prueba del incumplimiento de la obligación de la parte demandada original; que para la ejecución de la fianza suscrita se exige un incumplimiento del afianzado, y una formal denuncia del incumplimiento a cargo del beneficiario; que es prematura la sentencia, puesto que en la especie debió haber mediado un procedimiento de conciliación y arbitraje;

Considerando, que todos estos alegatos fueron respondidos por la corte a-qua, toda vez que decidió que la inconstitucionalidad de las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y 16 del Código Civil, podía ser declarada de oficio por el juez toda vez que vulneran prerrogativas Constitucionales, que por tanto son de orden público, como lo es el acceso a la justicia; que continuó expresando la corte a-qua, como se mencionó anteriormente, que una interpretación de los "artículos 101 a 105 de la Ley 146-02 a la luz de la normativa Constitucional no pueden serle imperativo al reclamante de una póliza de seguro so pena de crear una inadmisibilidad, que puede representar un obstáculo al libre ejercicio de la acción en justicia y una irracionalidad en el orden procesal"; que la corte a-qua juzgando en derecho, retuvo además como "evento incontestable" que la recurrente Arquisol, S. A., se comprometió a entregar una unidad de apartamento en provecho de la recurrida para el 31 de agosto de 2004, así como también retuvo "que no hubo cumplimiento de parte de la demandada original, por lo que era válido accionar en ejecución de la póliza de garantía de fiel cumplimiento" y "que la interposición de la demanda es suficiente para establecer la puesta en conocimiento de no cumplimiento"; que, asimismo, continuó decidiendo la corte a-qua, que en cuanto a la cuantía indemnizatoria la misma no es procedente, tomando en cuenta que no es posible acceder a los dos mecanismos de reparación, conforme lo consigna el propio contrato de seguro en la cláusula quinta; que por tanto resulta evidente que la corte a-qua dio motivos para rechazar cada uno de los alegatos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por Seguros Universal, S. A., dictando una sentencia suficientemente motivada, por lo que procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha revocado la condena al pago de indemnizaciones a cargo de la co-recurrente, la entidad Arquisol, S. A., pero ha mantenido la condena al pago de intereses sin ningún tipo

de sustento; que entonces, si no hay establecimiento de responsabilidad civil en contra de la co-recurrente, la entidad Arquisol, S. A., y por consiguiente, se ha rechazado el reclamo de la recurrida, señora Karine Michelle Colette Jacobs, en contra de dicha entidad, no puede haber ninguna condena al pago de intereses, que subsista en este caso;

Considerando, que en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, la corte a-qua decidió acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por Arquisol, S. A., en consecuencia revocar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en daños y perjuicios respecto a esta parte; que la corte a-qua, al decidir de la forma en que lo hizo, no podía confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, el cual imponía una condena al pago de los intereses de la suma impuesta como indemnización en contra de Arquisol, S. A., toda vez que al revocarse la condenación en indemnización esto conllevaba como consecuencia que la condenación al pago de intereses quedara sin base alguna que la sustentare, por lo que procede acoger el referido medio de casación, y casar únicamente en cuanto al aspecto relativo a la confirmación del pago de los intereses contenido en el ordinal cuarto de la sentencia apelada;

Considerando, que al casarse el aspecto relativo a la confirmación del pago de los intereses legales, resulta inoperante examinar el cuarto medio de casación, por estar el mismo fundamentado también, aunque por diferentes motivos, en la improcedencia de los intereses;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en lo relativo a la confirmación del pago de los intereses, la sentencia núm. 223-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Leonardo Marcano y Dra. Rosa Pérez de García.
Recurridos:	Fouad Dagher y Soraya Saud de Dagher.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart y Licda. Cristina Acta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social situado en el edificio Torre Serrano, de la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia civil núm. 683-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Marcano, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart y lka Licda. Cristina Acta, abogados de la parte recurrida, Fouad Dagher y Soraya Saud de Dagher;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Fouad Dagher y la señora Soraya Saud de Dagher, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 00906-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demanda, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por los señores FOUAD DAGHER y SORAYA SAUD DE DAGHER, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$3,000,000.00) como resarcimiento por los daños recibidos en los ajuares; a favor de los señores FOUAD DAGHER y SORAYA SAUD DE DAGHER, por los daños y perjuicios a raíz del alto voltaje en cuestión y por los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día de a notificación de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDA. CRISTINA ACTA y DR. REYNALDO J. RICART,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 103-2009, de fecha 2 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 683-2009, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00906/08, relativa al expediente No. 035-07-01129, de fecha 15 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** REVOCA el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión recurrida, por las razones expuestas; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. CRISTINA ACTA y EL DR. REYNALDO J. RICART, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación e inobservancia de una de las causas derogatorias y liberatorias de la responsabilidad civil: el hecho fortuito, causa extraña no imputable a la parte demandada. Mala aplicación del Art. 1384 del Código Civil"; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte a-qua, por la Empresa EDESUR, S. A. (hoy recurrente). Mala aplicación de presunción juris tantum e incorrecta aplicación del Art. 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Inobservancia de la jurisprudencia y la doctrina"(sic);

Considerando, que en su primer, segundo y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley al retener la responsabilidad civil en perjuicio de la recurrente sin la parte recurrida haber demostrado de manera fehaciente la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad en el accidente ocurrido, que por el contrario, la recurrente depositó por ante la corte a-qua un informe técnico en el que se demostró que el mismo se debió exclusivamente a una causa desconocida para la EDESUR y que al fallar la corte de apelación como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos y en una incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, al retener la presunción de responsabilidad contra la recurrente como guardiana de la cosa inanimada sin haber la recurrida demostrado en las instancias ordinarias la causa exacta generadora del daño y mucho menos que la fuente que produjo el mismo estuviera bajo la guarda de la hoy recurrente, y que la misma tuviera una participación activa en la ocurrencia del hecho como ha sido requerido por la jurisprudencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revelan las siguientes situaciones fácticas: 1) que los señores Fouad Dagher y Soraya Saud de Dagher residen y son propietarios de la casa marcada con el núm. 1 de la calle Primera del sector Los Conquistadores, Arroyo Hondo del Distrito Nacional; 2) que en fecha 27 de julio de 2007 se produjo un alto voltaje en la indicada vivienda; que según informe levantado el 10 de octubre de 2007 por la unidad de redes, Zona Santo Domingo de EDESUR el siniestro fue debido a una falla del conductor neutro primario del cable URD que suministra el servicio de energía de manera soterrada; 3) que a consecuencia del alto voltaje todos los electrodomésticos, demás ajuares del hogar, el inversor, el motor eléctrico de la puerta y la planta eléctrica de emergencia que suministran energía subsidiaria a la residencia sufrieron daños irreparables; 4) que los señores Dagher Saud, aduciendo haber sufridos daño a consecuencia de lo ocurrido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), procediendo el tribunal de primer instancia acoger la indicada demanda, y condenando a dicha empresa al pago de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) más el uno por ciento (1%) de interés complementario a favor de los demandantes originales, ahora recurridos; 6) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, y

posteriormente confirmada por la corte de alzada, salvo en el aspecto de los intereses complementarios los cuales fueron revocados;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció lo siguiente: "que del análisis del expediente se evidencia que lo ocurrido fue lo que comúnmente, llamamos "alto voltaje"; que esto se produce por una mayor carga de la energía eléctrica capaz de demandar un usuario según capacidad de sus conexiones e instalaciones, lo cual no lo propicia él sino la empresa proveedora, que es la que debe procurar que sus instalaciones y generadores eléctricos funcionen de manera adecuada, así como que la distribución del fluido eléctrico sea apropiada; que en la especie, la apelante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le es imputable (...); que los cables estaban bajo la responsabilidad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, según lo demuestra el informe que consta en el expediente, por tanto la responsabilidad de dicha entidad como guardiana de la cosa inanimada (fluido eléctrico se presume)";

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico, que ocasionó los daños ahora reclamados, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que según lo pone de manifiesto el fallo atacado, en la fase de instrucción del proceso fueron escuchados testigos acreditados por ambas partes, entre los cuales se escucharon las declaraciones presentadas por el señor Luis Miguel Matos María, quien en su calidad

de supervisor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), afirmó que lo ocurrido fue un alto voltaje, debido a la apertura de un neutro primario del cable URD que suministra el servicio energético de manera soterrada, ubicado en el poste de luz propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), estableciendo además que las líneas afectadas son propiedad de la indicada empresa; que la corte a-qua además valoró que ese mismo fundamento fue establecido en el informe técnico rendido por la unidad de redes, Zona Santo Domingo de EDESUR en fecha 10 de octubre de 2007;

Considerando, que, como se ha visto, contrario a lo que aduce la recurrente, la corte a-qua comprobó, a través de los informativos y contra informativos, y las pruebas documentales depositadas, que la causa eficiente del daño fue un alto voltaje, el cual produjo los daños antes indicados; que, siendo la hoy recurrente la responsable de los cables transmisores de la electricidad incluyendo el cable URD que suministra la energía de manera soterrada a la residencia de los ahora recurridos, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como lo admitieron los jueces del fondo; que el guardián de la cosa inanimada causante del daño solo se libera de dicha presunción, probando las causas eximentes de responsabilidad: un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo cual en la especie no ha sido probado por la parte recurrente;

Considerando, que al quedar comprobado que la recurrente era la guardiana de los alambres conductores del fluido eléctrico que ocasionaron el perjuicio, quedó demostrado la relación de causa y efecto, entre la falta presumida y el daño causado, por tanto la consecuencia lógica era como ocurrió que fuera retenida en su contra responsabilidad, salvo la comprobación de una de las causales eximentes de la responsabilidad, de las cuales ninguna pudo ser demostrada por la ahora impugnante en el caso en cuestión, limitándose en sus conclusiones a sostener que la causa del hecho perjudicial se debió a una causa desconocida para la misma, situación esta que no es suficiente para destruir la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que para retener responsabilidad civil cuando se trata de fluido eléctrico, basta con que los jueces del fondo comprueben, tal y

como sucedió en la especie, que el hecho que ocasionó el daño se originó en las líneas exteriores propiedad de la distribuidora de electricidad, y que de allí se extendió a la vivienda afectada, aspectos estos que fueron comprobados por los jueces del fondo mediante la valoración soberana de las pruebas, por lo que los medios propuestos por la recurrente deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 683-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Reynaldo J. Ricart y de la Licda. Cristina Acta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bonagroindustrial, S. A.
Abogados:	Lic. Hilario Ochoa Estrella y Licda. Antonella Alvigini.
Recurrida:	Distribuidora Díaz Febles, S. A.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonagroindustrial, S. A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101199662, con su domicilio social en la Autopista Duarte Km. 24, Pedro Brand, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 525, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrente Bonagroindustrial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Hilario Ochoa Estrella y Antonella Alvigini, abogados de la parte recurrente Bonagroindustrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, Distribuidora Díaz Febles, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por la entidad Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy Internacional, S. A., contra la entidad Bonagroindustrial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de

Santo Domingo dictó el 31 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00079-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de BON AGROINDUSTRIAL, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber quedado citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por DISTRIBUIDORA DÍAZ FEBLES, S. A., e INVERSIONES BOGANDY, S. A., en contra de BON AGROINDUSTRIAL, S. A., por estar debidamente fundamentada, y en cuanto al fondo acoge parcialmente y en consecuencia: a) Declara rescisión del contrato suscrito entre DISTRIBUIDORA DÍAZ FEBLES, S. A., e INVERSIONES BOGANDY S. A. y BON AGROINDUSTRIAL, S. A., de fecha 28 del mes de Agosto del año 2011, legalizado por la Dra. Lissette Ruiz Concepción, Notaria Público del Distrito Nacional; b) Condena ha (sic) BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de una indemnización a favor de DISTRIBUIDORA DIAZ FEBLES, S. A., e INVERSIONES BOGANDY S. A., por los daños y perjuicios recibidos, la cual será liquidada por el procedimiento de Liquidación por Estado; c) Se rechaza el pedimento de ejecución provisional y astreinte por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada BON AGROINDUSTRIAL, S. A., a pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal por la entidad Bonagroindustrial, S. A., mediante acto núm. 513/2013, de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental por la entidad Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy, S. A., mediante el acto núm. 1016/13, de fecha 24 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la misma decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 525, de fecha 2 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno

y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la compañía BON AGROINDUSTRIAL, S. A., contra la Sentencia Civil No. 00079-2013, de fecha 31 de enero del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el mismo en todas sus partes; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por las Razones Sociales DISTRIBUIDORA DIAZ FEBLES, S. A., E INVERSIONES BOGANDY, S. A., y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el LITERAL B, del numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, para que la misma se lea de la siguiente forma: CONDENA a BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de una indemnización a favor de las Razones Sociales DISTRIBUIDORA DIAZ FEBLES, S. A. E INVERSIONES BOGANDY, S. A., por los daños y perjuicios recibidos por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS CON 00/100 (RD$12,800,000.00), por el incumplimiento contractual de que fueron víctimas; **CUARTO:** Condena a la compañía BONAGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia a intervenir; **QUINTO:** CONFIRMA todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **SEXTO:** CONDENA a la compañía BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ALFREDO A. MERCES DIAZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de respuesta a conclusiones; **Quinto Medio:** Violación artículos 1183 y 1184 del Código Civil; excepción non adimpleti Contractus; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos; **Séptimo Medio:** Indivisibilidad del objeto del litigio y del contrato; **Octavo Medio:** Falta de base legal, violación artículos 1146, 1149, incumplimiento con los requisitos para sustentar la responsabilidad contractual; **Noveno Medio:** Indemnización Irrazonable e injustificada";

Considerando, que antes de conocer los medios de casación preseñalados, es necesario hacer las siguientes precisiones: A) que el presente recurso fue interpuesto por la empresa Bonagroindustrial, S. A. contra la sentencia núm. 525 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, a favor de las entidades Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy Internacional, S. A., partes recurridas; B) que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 999, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Bonagroindustrial, S. A., debidamente aceptado por su contraparte, Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy Internacional, S. A., del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 525, dictada por la dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado" (sic); C) que en fecha 23 de febrero de 2015, esta jurisdicción dictó un auto de corrección de sentencia, mediante el cual se disponía lo siguiente: "**Primero:** Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, enmendar los errores materiales deslizados en la sentencia de que se trata a fin de que en lo adelante en el último considerando de la página trece (13) se lea de la siguiente manera: "que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Bonagroindustrial, S. A., así como la recurrida Inversiones Bogandy Internacional, S. A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata" y en el dispositivo de dicha sentencia se lea de la manera siguiente: "**Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Bonagroindustrial, S. A., debidamente aceptado por su contraparte, Inversiones Bogandy Internacional, S. A., del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 525, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo"; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea adherido al original de la indicada sentencia y comunicado a las partes" (sic)

Considerando, que resulta incuestionable conforme hemos expuesto, que la parte recurrente en casación Bonagroindustrial, S. A. suscribió un "Acuerdo transaccional, descargo y desistimiento de derechos y acciones" con la recurrida Inversiones Bogandy Internacional, S. A., razón por la cual el presente recurso de casación será examinado en cuanto a los aspectos contenidos en la sentencia recurrida respecto a la parte recurrida Distribuidora Díaz Febles, S. A., la cual como hemos señalado precedentemente no fue parte del señalado acuerdo;

Considerando, que en el desarrollo del octavo y noveno medio los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia atacada no describe cuál es el daño sufrido por los recurridos de manera precisa a causa de la supuesta violación contractual, sino que se limita a establecer que por el hecho de existir demandas en contra de los recurridos, automáticamente esto implicaba un perjuicio, sin tener pendiente que no fue aportado ningún medio de prueba que demostrara que las sociedades habían sido condenadas; ahora bien, si por el contrario se hubiera depositado alguna sentencia que estableciera montos condenatorios en perjuicio de los recurridos, al menos se hubiese demostrado algún tipo de perjuicio, ya que para que nuestro sistema judicial actual, el ejercicio de un derecho, como es el caso de una demanda en justicia, no implica un daño o perjuicio; que los elementos para tipificar la responsabilidad contractual son, la existencia de un contrato válido entre las partes y un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que como prueba del daño causado por el incumplimiento contractual, se limitaron a depositar demandas laborales las cuales ya habían sido interpuestas con anterioridad a la suscripción del contrato suscrito entre las partes; la ausencia de motivos e identificación de las causales que llevaron a la Corte a establecer una indemnización de esa naturaleza, impide a la Corte de Casación apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados y por vía de consecuencia comprobar si existe razonabilidad en la misma; que resulta imposible determinar cuáles fueron los criterios utilizados por la Corte a-qua para fijar el monto de la indemnización, puesto que no identifica la justificación y/o prueba documental que sustenta el daño en perjuicio de Distribuidora Díaz Febles, S. A.;

Considerando, que para una mejor compresión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que la corte a-qua para fundamentar su

decisión, estimó que entre las empresas Distribuidora Díaz Febles, S. A., Inversiones Bogandy, S. A. y Bonagroindustrial, S. A. existió una relación contractual y producto de dicha relación contractual se suscitaron problemas entre ellas, por lo que en fecha 28 de agosto de 2011, decidieron suscribir un acuerdo transaccional amigable denominado contrato de reconocimiento de deuda, acuerdo de pago, transacción, descargo y finiquito legal, en el cual Bonagroindustrial, S. A., mediante otras cosas, se comprometía a prestarle a las compañías Distribuidora Díaz Febles e Inversiones Bogancy, S. A. una suma no mayor de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) para saldar las deudas generadas por concepto de prestaciones laborales de las compañías Inversiones Bogancy, S. A y Distribuidora Díaz Febles, S. A.;

Considerando, que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento a una obligación nacida de un contrato, debe aportar la prueba de que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad contractual, a saber: 1) La existencia de un contrato válido entre las partes; y 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que la corte aqua justifica el daño que habría sufrido el hoy recurrido con las siguientes motivaciones: "esta Corte estima que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual en el sentido, de haber probado en el caso que nos ocupa que por el solo hecho del incumplimiento de la recurrente ya que al no realizar el préstamo acordado para pagar las prestaciones de los trabajadores de las recurrentes incidentales y de ellos indirectamente todavía las recurridas están sufriendo de las demandas laborales incoadas en su contra, por lo que queda en este caso el monto indemnizatorio a la soberana apreciación del juzgador", y más adelante sigue señalando la corte: "que respecto al recurso de apelación incidental hemos determinado la procedencia parcial del mismo en cuanto a la condenación en daños y perjuicios ocasionado por el incumplimiento contrato (sic) a la parte recurrente dando como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso incidental….esta corte entiende que la liquidación por estado concedida por el Juez a quo no es razonable ya que el daño causado a la demandante por incumplimiento del referido acuerdo, pues a nuestro juicio, la suma solicitada de RD$30,000,000.00, luce exagerada e irrazonable, amén de que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el

daño sufrido, por lo que esta alzada entiende los emolumentos colocados a título de daños y perjuicios deben ser por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD$12,800,000.00), conforme los motivos más arribas señalados" (sic);

Considerando, que al juzgar la corte a-qua que la suma de doce millones ochocientos mil pesos (RD$12,800,000.00) ha sido justamente otorgada por haber experimentado el ahora recurrido "…incumplimiento contractual en el sentido, de haber probado en el caso que nos ocupa que por el solo hecho del incumplimiento de la recurrente ya que al no realizar el préstamo acordado para pagar las prestaciones de los trabajadores de las recurrentes incidentales y de ellos indirectamente todavía las recurridas están sufriendo de las demandas laborales incoadas en su contra..", esa apreciación constituye una motivación vaga e insuficiente de la corte a-qua, pues debió ésta consignar en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la apreciación de la existencia del daño, en las acciones tendientes a obtener una reparación civil, no es menos cierto que ese poder no es ilimitado, y no puede impedir, en modo alguno, que la Suprema Corte de Justicia exija en este aspecto que dichos jueces hagan figurar en sus sentencias, con la debida precisión y claridad, la correspondiente exposición de los hechos concernientes a la existencia del perjuicio sufrido;

Considerando, que en la especie, la sentencia contra la cual se recurre, por las consideraciones que han sido transcritas más arriba, adolece de una relación de hechos y motivos que justifiquen el perjuicio alegado, que deja sin base legal en cuanto a este punto dicha decisión; que sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, en efecto, la corte a-qua además de no expresar cómo llegó a establecer el daño alegado, hace descansar la condenación que pronuncia a cargo de la recurrente, sobre la pura violación al contrato sin identificar

en su sentencia el perjuicio que habría ocasionado dicho incumplimiento; ni mucho menos da las razones jurídicas pertinentes para la justificación de la indemnización impuesta; que por las razones expuestas los vicios denunciados por la recurrente han sido debidamente verificados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia y son suficientes para casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Distribuidora Díaz Febles. S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia Peña Pérez.
Recurrida:	Miguelina Mercedes Ruiz Vda. Ruiz.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento en el edificio marcado con el núm. 3, de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representado por los señores Ivelisse Ortiz Robles y Francisco Eduardo Hoepelman Bueno, dominicanos,

mayores de edad, soltera y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097161-3 y 001-0194743-0, respectivamente, la primera en su calidad de Vicepresidente Senior de Negocios, y el segundo Vicepresidente de Administración de Riesgo, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 153-2007, de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña Pérez, abogada de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun (sic), abogado de la parte recurrida Miguelina Mercedes Ruiz Vda. Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de hipoteca y cancelación de sus inscripciones incoada por Miguelina Mercedes Ruiz Plasencia, contra el Banco Dominicano del Progreso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 17 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 171, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Felipe A. Nova, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la señora Miguelina Mercedes Ruiz Vda. Ruiz, mediante el acto núm. 214, de fecha 29 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 153/2007, de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechazan tanto la excepción de nulidad como el medio de inadmisión presentados por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso

de apelación interpuesto contra la sentencia No 171 de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia en consecuencia; **CUARTO:** Se declara la nulidad de los contratos de línea de crédito con garantía hipotecaria suscritos por el Banco del Progreso, S. A., y el señor Virgilio de Jesús Ruiz Abreu, por haber sido hechos sobre el inmueble constitutivo de la vivienda familiar con su cónyuge, Miguelina Mercedes Ruiz Plasencia, sin la autorización de esta ultima; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de las inscripciones hipotecarias en la porción de terreno y sus mejoras dentro de la parcela No. 42 del Municipio y Provincia de La Vega, amparada por el Certificado de Título No. 240, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, así como cualquier otra inscripción originada en dichos contratos a nombre del señor Virginio de Jesús Ruiz Abreu; **SEXTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. María Pérez Félix, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente presenta en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 148 de la Ley 6183 del 12 de febrero de 1963. Violación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio (sic): Falta de base legal e insuficiencia de motivos" (sic);

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando que el recurrente no ha cumplido con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por no indicar cuáles son los agravios que le ha originado la sentencia ni tampoco los textos legales en que los fundamentó;

Considerando, que la lectura de los medios de casación en que se sustenta el presente recurso, y que señalamos precedentemente pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la recurrida en el medio de inadmisión, la parte recurrente presenta un desarrollo ponderable de los vicios que le atribuye al fallo impugnado, y de los textos legales en cuya

violación arguye ha incurrido la corte a-qua; que en tal virtud procede el rechazo del referido medio de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad que conste en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar: 1- Que se trata de una demanda en nulidad de contratos de línea de crédito con garantía hipotecaria de fecha 29 de mayo de 1999 y 15 de noviembre de 1999, por las sumas de RD$100,000.00 y RD$500,000.00, y cancelación de inscripción de hipotecas interpuesta por la señora Miguelina Mercedes Ruiz Plasencia, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A.; 2- Que la referida demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 171, de fecha 17 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, decisión que fue revocada mediante la sentencia hoy impugnada, por la cual fue acogida la demanda en cuestión y fue declarada la nulidad de los contratos de línea de crédito con garantía hipotecaria suscritos por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y el señor Virginio de Jesús Ruiz Abreu, bajo el fundamento que fueron hechos sobre el inmueble constitutivo de la vivienda familiar con su cónyuge Miguelina Mercedes Ruiz Plasencia, sin su autorización;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia recurrida se viola el artículo 148 de la Ley núm. 6183 del 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola al considerar la demanda como principal cuando la misma se inició luego de que el mandamiento de pago se convirtió de pleno derecho en embargo inmobiliario, y tampoco lo trató como en materia sumaria que es lo mismo que incidental; que el artículo mencionado prohíbe expresamente la apelación para esta materia, siendo la única vía de recurso abierta para este tipo de sentencia el recurso de casación; que la corte a-qua al alegar que la decisión impugnada responde al hecho de que dicha demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario constituye una inobservancia absoluta de las disposiciones que de manera taxativa y sin lugar a interpretaciones señalan los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que sobre el medio de inadmisión de la demanda en cuestión, la corte a-qua estableció: “Que el presente caso se trata de una demanda principal en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación

donde la demandante reclama sus derechos como cónyuge supérstite común en bienes del finado Virginio Ruiz, ya que según alega no autorizó ni firmó los contratos realizados por este último con el Banco del Progreso donde se hipotecó la vivienda familiar; que como se puede apreciar no se trata en el caso de la especie de una demanda incidental o un incidente de embargo inmobiliario en cuyo caso tendrían aplicación las disposiciones de los artículos 718, 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil, máxime la íntima relación existente conforme a los fundamentos de la demanda con el derecho de propiedad que en nuestro ordenamiento jurídico tiene rango constitucional; por lo que procede el rechazo tanto de la excepción de nulidad como del medio de inadmisión propuesto por la parte apelada";

Considerando, que contrario a los planteamientos del recurrente, la especie se trata de una demanda principal en nulidad de contratos de línea de crédito con garantía hipotecaria interpuesta por la señora Miguelina M. Ruiz Plasencia contra el Banco del Progreso Dominicano, y cancelación de inscripción de hipotecas, y no de una demanda incidental del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco del Progreso Dominicano sobre un inmueble dado en garantía por el señor Virginio Ruiz, y que según alega la actual recurrida constituye la vivienda familiar; que al tratarse de una demanda principal la sentencia civil núm. 171, de fecha 17 de febrero de 2004, antes descrita, mediante la cual fue rechazada dicha demanda, tal y como señaló la corte a-qua es susceptible de apelación, razón por la cual carecen de fundamento los argumentos planteados por el recurrente en el medio examinado, el cual, en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación el recurrente alega "que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, incurre en esta violación en la sentencia impugnada cuando le da total credibilidad a una declaración ante un notario que hicieron unos testigos a requerimiento de la señora Miguelina Mercedes Ruiz Vda. Ruiz, en la que declaraban que el inmueble embargado constituye el hogar familiar, sin señalar en el mismo ningún antecedente técnico de los declarantes, sin indicar si conocían el certificado de título que ampara los dos inmuebles propiedad del señor Virginio Ruiz, que quedan en la misma parcela y más aún, sin expresar si estas personas tienen capacidad profesional para expresar ese criterio";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente: "Que antes de la aprobación de la Ley No. 189-02, el marido era el administrador de los bienes de la comunidad conforme a lo dispuesto por el artículo 1428 del Código Civil, el cual fue derogado por dicho texto legal, sin embargo, no obstante estar vigente el referido artículo, con la Ley No. 855 de 1978 restringieron los poderes de los cónyuges al modificar el artículo 215 del Código Civil y establecer que no se puede disponer de los derechos sobre los cuales está asegurada la vivienda familiar sin la aprobación de ambos a pena de nulidad del acto; que aunque el juez a-quo rechazó la demanda bajo el fundamento de que no se aportó la prueba de que el inmueble hipotecado y objeto de un embargo inmobiliario por parte del acreedor era la vivienda familiar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la parte apelante ha aportado regularmente en la instrucción del proceso el acto auténtico No. 03 de fecha 20 de agosto del año 2007 instrumentado por la Licda. Maritza Estela Marmolejos, el cual merece entero crédito a esta corte; que en dicho acto se hace constar que los señores Ana Rosa Gómez Acevedo, Evelin katiuska Báez Patiño, Miguelina Suriel Paulino, Estebanía Galán Rubio de Núñez, Pedro Antonio Minaya, María del Carmen Plasencia y Antonio Núñez, afirman que el inmueble descrito en dicho acto y que es el mismo que figura en el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria constituyó la vivienda familiar de los señores Miguelina Mercedes Ruiz viuda Ruiz y Virginio de Jesús Ruiz, a quienes conocieron personalmente; que en adición al acto precedentemente indicado, el cual no ha sido cuestionado por la parte recurrida y demandada originaria, en el expediente se encuentra depositada el acta de matrimonio de los señores Virginio de Jesús Ruiz Abreu y Miguelina Mercedes Ruiz Plasencia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 1978, que demuestra que el inmueble fue adquirido durante la vigencia de la comunidad legal de bienes de los susodichos señores; que todo lo anterior pone de manifiesto que procede acoger el presente recurso tanto en la forma como en el fondo, y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida declarando en tal virtud válida la demanda introductiva de instancia en sus pretensiones de fondo, sin necesidad de otras apreciaciones" (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para formar su convicción la corte a-qua, en uso de las facultades que le otorga la ley, ponderó los documentos depositados con

motivo de la litis, de los que hizo mención en la sentencia impugnada, así como de los hechos y circunstancias de la causa, especialmente aquel en el cual fundamentó su fallo, que es el acto auténtico No. 03 de fecha 20 de agosto del año 2007 instrumentado por la Licda. Maritza Estela Marmolejos, el cual admitió como prueba suficiente para establecer que ciertamente el inmueble dado en garantía en los contratos objeto de la presente demanda era la vivienda familiar formada entre los esposos Virginio Ruiz y Miguelina Mercedes Ruiz Vda. Ruiz, comprobación que constituye una verificación de hecho, que contrario a lo sostenido por el recurrente no amerita de una prueba especial, ni que emane de un órgano técnico;

Considerando, que así las cosas, en virtud de las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, era procedente tal y como lo hizo la corte a-qua, la anulación de los contratos en los cuales se haya dado como garantía la vivienda familiar sin el consentimiento de uno de los esposos, como en este caso que se hizo sin la anuencia de la señora Miguelina Mercedes Ruiz Vda. Ruiz;

Considerando, que en fundamento del nombrado cuarto medio de casación, que es en realidad el tercer y último medio propuesto por el recurrente, este alega que la corte a-qua incurrió en su decisión en el vicio de falta de legal e insuficiencia de motivos, al no contestar algunos puntos de sus conclusiones, entre ellos la falta de ponderación de lo alegado en relación al artículo 217 del Código Civil en virtud del cual los préstamos contraídos para el mantenimiento y la conservación del hogar pueden ser celebrados por uno de los esposos sin el consentimiento del otro;

Considerando, que en la especie, la corte a –qua ponderó todas las conclusiones formales planteadas por las partes, que si bien es cierto que no se refirió a los alegatos del recurrente, otrora recurrido, sobre las disposiciones del artículo 217 del Código Civil, no es menos cierto que este argumento carecía de relevancia una vez establecido que la vivienda familiar fue dada en garantía sin la autorización de la señora Miguelina Mercedes Ruiz Vda. Ruiz, en violación del artículo 215 del Código Civil;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de

Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente en los medios de casación anteriores, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 153/2007, dictada en fecha 20 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. María Pérez Féliz, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thelcemary Georgina Mejía Agramonte.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurrido:	Iván Alejandro Peña Castillo.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Thelcemary Georgina Mejía Agramonte, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0066238-4, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 61, esquina Máximo Cabral, apto. A-2, ensanche Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1040/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Martínez, abogado de la parte recurrida Iván Alejandro Peña Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrente Thelcemary Georgina Mejía Agramonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Martínez, abogado de la parte recurrida Iván Alejandro Peña Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Thelcemary

Georgina Mejía Agramonte, contra el señor Iván Alejandro Peña Castillo, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2012, la sentencia núm. 12-00657, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Acoge como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda; en consecuencia, Admite el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre los señores Thelcemary Georgina Mejía Agramonte e Iván Alejandro Peña Castillo, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Tercero:** Otorga la guarda y el cuidado de los menores Fenella Marie, Ivanna Alejandra y Alejandro David, a cargo de la madre de estos señora Thelcemary Georgina Mejía Agramonte; **Cuarto:** Ordena un régimen de visitas a favor del señor Iván Alejandro Peña Castillo, contentivo de dos (2) fines de semanas al mes, es decir, el primero y el tercero de cada mes, a los fines de que se comparta y mantenga los lazos afectivos con sus hijos Fenella Marie Ivanna Alejandra y Alejandro David; **Quinto:** Fija en la suma de Setenta Mil Pesos (RD$70,000.00) mensuales, la pensión alimentaria que el señor Iván Alejandro Peña Castillo, deberá pagar a favor de los menores Fenella Marie, Ivanna Alejandra y Alejandro David, en las manos de la madre de estos, señora Thelcemary Georgina Mejía Agramonte; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la señora Thelcemary Georgina Mejía Agramonte, mediante el acto núm. 699/2012, de fecha 20 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Iván Alejandro Peña Castillo, mediante el acto núm. 510/2012, de fecha 1ro. de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, ambos contra la decisión señalada, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 1040/13, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno (sic) y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia No. 12-00657

de fecha 16 de mayo del 2012, relativa al expediente No. 533-11-01472, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: a) el interpuesto de manera principal por la señora Thelcemary Georgina Mejía, en contra del señor Iván Alejandro Peña Castillo, mediante acto No. 699/2012 de fecha 20 de junio del 2012, del ministerial Lenin Ramón Alcántara, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; b) el interpuesto de manera incidental por el señor Iván Alejandro Peña Castillo, en contra de la señora Thelcemary Georgina Mejía Agramonte, mediante acto No. 510/2012 de fecha 1 de agosto del 2012, del ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación y en consecuencia MODIFICA el ordinal quinto de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "**QUINTO:** Fija la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00) mensuales, la pensión alimentaria que debe pagar el señor Iván Alejandro Peña Castillo, a favor de los menores Fenella Marie, Ivanna Alejandra y Alejandro David, en manos de su madre señora Thelcemary Georgina Mejia Agramonte"; **TERCERO:** CONDENA al señor Iván Alejandro Peña Castillo, a la (sic) pago de una pensión ad-litem de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor de la señora Thelcemary Georgina Mejía Agramonte; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación a los derechos constitucionales de protección de los hijos y tratados internacionales y disposiciones legales nacionales (art. 154 de la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño, la declaración de las naciones unidas de los derechos del niño "regla veiging". Art. 136-03 del Código para el sistema de protección de los derechos fundamentales modificada por la ley 5-2-07; **Segundo Medio:** Violación a el artículo 1315 del Código Civil" (sic);

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos

necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que en los términos en que está redactado el texto precitado, es decir, de forma abierta en lo que respecta al vocablo "condenaciones", nos conduce a establecer que por el término aludido, en sentido general debe entenderse: "cualquier decisión judicial que obliga a un litigante, bien sea a entregar o pagar una suma (por ejemplo una condenación en daños y perjuicios), cumplir con el pago de una determinada suma de dinero impuesta por sentencia o bien a ejecutar un acto determinado";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, y puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos

asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua condenó al señor Iván Alejandro Peña Castillo, parte recurrente a pagar: a) una pensión alimentaria de treinta y mil pesos (RD$35,000.00, a favor de sus hijos menores Fenella Marie, Ivanna Alejandra y Alejandro Davil); b) una pensión ad-litem de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor de la señora Thelcemary Georgina Mejía Almonte; montos que son evidentes, no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Thelcemary Georgina Mejía Agramonte, contra la sentencia núm. 1040/13, dictada el 12 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Martínez.
Abogados:	Dr. José Victoriano Cornielle y Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurridos:	Sucesores de Gloria Cabreja Abreu.
Abogada:	Dra. Olga Marleny Morel Collado.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Martínez, dominicano, mayor edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002709-5, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-10-000056, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Victoriano Cornielle por sí y por el Licdo. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrente Luis Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente Luis Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Olga Marleny Morel Collado, abogada de la parte recurrida Sucesores de Gloria Cabreja Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Gloria Cabreja Abreu, en contra de Luis Martínez Gómez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó el 8 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 967, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del demandado, señor LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado, mediante acto No. 050 de fecha 27 de Enero del año 2003; Instrumentado por el Ministerial RAFAEL ORLANDO GARCÍA MARTÍNEZ; **SEGUNDO:** ADMITIR, cono al efecto ADMITE el divorcio entre los esposos GLORIA CABREJA ABREU Y LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; **TERCERO:** SE ORDENA el pronunciamiento y publicación del referido Divorcio después de cumplidas las formalidades exigidas por la ley; **CUARTO:** COMPENSAR, pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de litis entre esposos"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Luis Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 235-10-000056, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de excepción de incompetencia, presentado por la parte recurrente, en razón de que el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón en atribuciones Civiles, era el competente para conocer del Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres entre los señores LUIS MARTÍNEZ Y GLORIA CABREJA, tal y como así lo demostraron las pruebas aportadas por los recurridos; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil # 967 de fecha 8 del mes de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones civiles; **TERCERO:** COMPENSA al pago de las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación y errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 16 de la Ley 1306 Bis";

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que se trata de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora Gloria Cabreja Abreu, contra Luis Martínez, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 967, del 8 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; que el señor Luis Martínez en fecha 18 de enero de 2010 recurrió en apelación la sentencia anterior, recurso que fue decidido mediante la sentencia civil núm. 235-10-000056, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, por la cual fue rechazada una excepción de incompetencia territorial planteada por el señor Luis Martínez, otrora demandado, y declarado inadmisible el recurso de apelación por tardío;

Considerando, que es importante señalar que para declarar inadmisible el recurso de apelación de que estuvo apoderada, la corte a-qua expuso: "Que partiendo de las disposiciones de los artículos antes indicados así como de la valoración de la prueba antes citada este tribunal ha podido determinar que ciertamente el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Martínez en contra de la sentencia No. 967, de fecha 8 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en atribuciones civiles debe declararse inadmisible en razón de que el plazo para interponer dicho recurso ha perimido, toda vez que han transcurrido siete (7) años desde la notificación de la misma, y tal y como dispone el artículo 16 supra indicado, el plazo para interponer dicha apelación era de dos (2) meses a partir de la publicación de la sentencia, entendiendo este tribunal que dicho recurso perimió porque es un requisito del pronunciamiento de la sentencia ante el Oficial del Estado Civil, presentar la notificación de la sentencia y una copia de la misma, lo que entendemos que sucedió tal y como se comprueba en la transcripción del acta de divorcio presentada como medio de prueba y la publicación del mismo, por lo que dicho divorcio se hizo bajo todas las prescripciones legales, y procede en tal sentido declarar inadmisible el recurso" (sic);

Considerando, que la lectura y análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua declaró inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Martínez contra la sentencia que acogió la demanda de divorcio de que se trata, sin detenerse a valorar una cuestión de transcendental importancia, y es que a la fecha de la interposición de dicho recurso, la señora Gloria Cabreja Abreu había fallecido, lo que fue admitido por el recurrente en apelación en sus conclusiones, quien con motivo de dicho recurso puso en causa a sus continuadores jurídicos, cuestión esta que se hace constar en la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley 1306 bis sobre Divorcio: "El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio"; que se desprende de las disposiciones del citado texto legal, que en el caso en estudio el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Martínez contra la sentencia de divorcio, en las circunstancias precedentemente expuestas dicho matrimonio quedó disuelto de pleno derecho antes de su interposición por la muerte de Gloria Cabreja Abreu, por lo que resultaba carente de objeto por el carácter personalísimo de la acción de divorcio, motivo de puro derecho que puede y debe ser suplido de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que aún y cuando se considerara que el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Martínez contra la sentencia de divorcio antes descrita se hiciera hipotéticamente en tiempo hábil, dicho recurso resultaba inadmisible como en efecto lo fue, no por los motivos contenidos en el fallo impugnado, sino porque, como hemos dicho, habiendo fallecido la señora Gloria Cabreja Abreu antes de la interposición del recurso de apelación, el matrimonio entre ella y el señor Luis Martínez quedó disuelto de pleno derecho con su muerte, por lo que el recurso de apelación contra la sentencia de divorcio resultaba inadmisible por carecer de objeto; que en tal virtud procede rechazar el presente recurso de casación y mantener la decisión de la corte a-qua en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, pero por los motivos anteriormente expuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Martínez, contra la sentencia civil núm. 235-10-000056, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Jacqueline Santelises Carrasco.
Abogado:	Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón.
Recurrido:	José Francisco Vázquez Aybar.
Abogado:	Dr. Alberto Roa.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533201-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 60-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogado de la parte recurrente Reyna Jacqueline Santelises Carrasco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Roa, abogado de la parte recurrida José Francisco Vázquez Aybar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogado de la parte recurrente Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Alberto Roa, abogado de la parte recurrida José Francisco Vázquez Aybar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por el señor José Francisco Vázquez Aybar, contra la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de agosto de 2010, la sentencia núm. 10-01066, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes, interpuesta por señor José Francisco Vázquez Aybar, mediante el Acto No. 329/10, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2010, del ministerial Wilber García Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** (sic) En cuanto al fondo, Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor José Francisco Vázquez Aybar Restituyo, y en consecuencia, ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la sociedad de hecho formada por los señores José Francisco Vázquez Aybar y Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Designa al Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes de la sociedad de hecho formada por los señores José Francisco Vázquez Aybar y Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, por los motivos expuestos; **Quinto:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes de la sociedad de hecho formada por los señores José Francisco Vázquez Aybar y Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **Sexto:** Nos autodesignamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **Séptimo:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Dionicio A. Eugenio García y Alberto Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, así como los honorarios del Notario y el Perito"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera

principal, la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, mediante acto núm. 800/10, de fecha 5 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial B. Enrique Ubino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor José Francisco Vázquez Aybar, mediante acto núm. 778/2010, de fecha 7 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 60-2012, de fecha 8 de febrero de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora REYNA JACQUELINE SANTELISES CARRASCO, por acto No. 800/10, de fecha 5 de octubre de 2010, del ministerial B. Enrique Urbino, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el incidental por el señor JOSÉ FRANCISCO VÁSQUEZ (sic) AYBAR, mediante acto No 778/2010, de fecha 07 de octubre del año 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 10-01066, relativa al expediente No. 533-10-00294, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos up supra enunciados; **TERCERO:** DISPONE que las costas serán deducidas de la masa a partir, en la forma y cargo establecidos por la ley, por los motivos út supra enunciados" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la Ley. Violación al artículo 55, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 6, 147, 184, 188, 189, 190, 194, 195, 1387, 399, 1401, 1409, 1834 del Código Civil. Errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en su sentencia la corte a-qua se refirió al fondo de las peticiones de las partes con una sola motivación, en la cual soslayó los argumentos coincidentes de ambas partes en sus respectivos recursos de apelación, relativos a que la sentencia atacada desnaturalizó de manera absoluta la causa de la demanda, transmutando una demanda en partición por concubinato a una demanda en partición por sociedad de hecho; que, con su proceder, la corte a-qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada no contiene los elementos que fueron ponderados por los jueces con relación a la condición de hombre casado del hoy recurrido, ni los puntos de derecho que sustentaron el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad e interés, ni mucho menos los motivos que justifican la decisión adoptada respecto al fondo de la contestación entre las partes;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones: "que una vez verificado por este tribunal la documentación depositada en el expediente ha podido constatar que ciertamente como refiere el juez aquo existe una sociedad de hecho entre las partes, cabe señalar que como bien hemos referido en la sentencia atacada el juez se autocomisionó, por lo que es bien sabido, que el juez que ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos de forma específica que le corresponda a cada coheredero o copropietario dependiendo de la causa que haya generado la acción; que en atención a los motivos precedentemente expuestos, procede rechazar, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación y confirmar de esa manera la decisión atacada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión";

Considerando, que es de principio que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para

la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que en la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece de falta de base legal, ya que los motivos en que se sustenta la sentencia impugnada, no nos permiten establecer si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, impidiendo en consecuencia, que esta Corte de Casación pueda ejercer sus funciones de control de la legalidad;

Considerando, que para un mayor abundamiento, es oportuno argumentar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, además que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que, tal y como alega la parte recurrente, no fueron contestadas sus conclusiones respecto al medio de inadmisión por falta de calidad planteado por ella, incurriendo la corte a-qua con su proceder en el vicio de omisión de estatuir; que, por los motivos anteriores, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, en virtud de las disposiciones del Art. 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar:

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización del derecho y objeto de la demanda; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa";

Considerando, que habiéndose decidido la casación de la sentencia ahora impugnada a propósito del recurso incoado por la señora Reyna

Jacqueline Santelises Carrasco, fin que se persigue también por medio del presente recurso de casación incidental incoado por el señor José Francisco Vázquez Aybar, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de casación, y, por tanto, no ha lugar a ponderar los méritos del mismo por haberse obtenido el fin perseguido.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 60-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** No ha lugar a ponderar y decidir sobre los medios del recurso de casación incidental incoado por José Francisco Vázquez Aybar, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Manuel A. Peña, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrida:	Lourdes Ramona Báez Acosta.
Abogadas:	Dra. Jacqueline Salomón Imbert y Martha Del Rosario Herrand Di Carlo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Clara Peguero Sención,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 007/2012, dictada el 5 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Jacqueline Salomón Imbert, actuando por sí y por la Dra. Martha Del Rosario Herrand Di Carlo, abogadas de la parte recurrida Lourdes Ramona Báez Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Manuel A. Peña y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por las Dras. Jacqueline Salomón Imbert y Martha Del Rosario Herrand Di Carlo, abogadas de la parte recurrida Lourdes Ramona Báez Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Lourdes Ramona Báez Acosta contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 1228/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora LOURDES RAMONA BÁEZ ACOSTA contra la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 048/2007, diligenciado el ocho (8) del mes de febrero del dos mil siete (2007), por el Ministerial JUAN PABLO CARABALLO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago a favor de la señora LOURDES RAMONA BÁEZ ACOSTA, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON 71/100 (RD$45,601.71) por los daños materiales percibidos, y la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$2,500,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS

Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de las DRAS. JACQUELINE SALOMÓN DE REYNOSO Y ROSARIO HERRAND DI CARLO, abogados (sic) de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto num. 714/2011, de fecha 9 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Benzán V., alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, y de manera incidental la señora Lourdes Ramona Báez Acosta, mediante el acto núm. 342/2011, de fecha 27 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Santos Z. Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 007-2012, de fecha 5 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la Sentencia Civil No. 1228/2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, relativa al expediente No. 037-2007-0113, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, que a continuación se describen: a) el interpuesto de manera principal por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 714/2011, de fecha 09 de mayo de 2011, notificado por Edward Benzán V., alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en perjuicio de la señora LOURDES RAMONA BÁEZ ACOSTA; b) el interpuesto de manera incidental por LOURDES RAMONA BÁEZ ACOSTA mediante acto No. 342/2011, de fecha 27 de mayo del 2011, del ministerial Santos Z. Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los indicados recursos y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al articulo 1386 del Código Civil por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que el artículo 1386 del Código Civil establece que "el dueño de un edificio es responsable del daño que cause su ruina, cuando ha tenido lugar como consecuencia de culpa suya o por vicios en su construcción"; la corte a-qua para fallar como lo hizo, retuvo que la responsabilidad de la exponente está contemplada en el artículo 1383; la exponente es una persona moral, por lo que era necesario que esta negligencia fuera cometida por uno de sus órganos o representantes actuando por cuenta de ella, que no fue el caso; que de aplicarse correctamente el artículo 1386, la demandante original tenía la obligación de demostrar la ruina el edificio, lo cual no fue realizado, lo que le hubiera dado otra solución al asunto";

Considerando, que para una mejor compresión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, estimó el hecho de que en fecha 19 de agosto de 2006, la señora de avanzada edad Lourdes Ramona Báez Acosta se disponía a abrir la puerta de hierro ubicada en el acceso al parqueo de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos situada en la avenida 27 de Febrero esquina Máximo Gómez, cuando la indicada puerta colapsó y le cayó encima, ocasionándole graves golpes, heridas y lesiones permanentes;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia impugnada, adoptando básicamente los motivos de hechos y de derecho establecidos en el tribunal de primer grado, señalando: 1.- que el tribunal de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios realizada por la señora Lourdes Ramona Báez Acosta en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto No. 048-2007, variando el régimen de responsabilidad civil por el que fue sometida la demanda (artículo 1384 Código Civil, cosa inanimada), por el artículo 1383 del Código Civil, por considerar que era este régimen el aplicable en la especie, al verificar "que al momento en que ocurre el referido accidente, la demandante manipuló la referida puerta con la finalidad de conseguir su acceso a la mencionada asociación, momentos antes de que la puerta colapsara"…; 3.- que para acoger el fondo de la demanda el tribunal de primer grado se sustentó, por considerar, fundamentalmente, que el hecho de que una puerta pudiera derrumbarse al momento de una persona disponerse a abrirla, es señal de su mal funcionamiento; también determinó el tribunal de las medidas

de instrucción realizadas, especialmente la del señor Junior Plata Matos, capitán del Ejército Nacional, que no existía ninguna señal de que la puerta estuviera averiada, cuando es obligación de la parte demandada, hoy recurrente, proporcionar información suficiente para que los usuarios conozcan de la imposibilidad de maniobrar un determinado objeto y de las condiciones del mismo; así mismo consideró el tribunal, que es obligación de la demandante, hoy recurrente, mantener las instalaciones de acceso a los usuarios de forma tal que garanticen el cumplimiento de ciertos parámetros mínimos de seguridad con las informaciones pertinentes para los usuarios; 3.- que es evidente que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no tomó las medidas que la prudencia exige para garantizar la seguridad de los usuarios del servicio que ella misma brinda, por lo que conforme al 1383 del Código Civil, la recurrente deberá responder por los perjuicios que pruebe la recurrida;

Considerando, que es evidente, y así lo señaló la corte a-qua en su sentencia, que la calificación dada por el tribunal de primer grado, acerca del régimen de responsabilidad civil que debía aplicarse en el caso de la especie, era el que se encontraba en el citado artículo 1383 del Código Civil, relativo a que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; por lo que, la corte a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas en el medio de casación analizado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, la parte recurrente señala: "que la corte a-qua para fallar como lo hizo, hace suyos los motivos de la sentencia de primer grado; que el tribunal aquem para fallar como lo hizo, solamente consideró que en el caso de la especie, la demandante original y hoy recurrida, incurrió en "visitas a hospitales, terapias físicas y la necesidad de consumo de medicamentos"; que la recurrida tenía problemas físicos antes del accidente, por lo cual el cambio en su estilo de vida no fue generado por el mismo; nos parece una equivocación afirmar que la visita a hospitales, las terapias y la compra de medicamentos constituyan un daño moral";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan, evidencia que entre estos últimos se encuentra la sentencia de primer grado, cuyos motivos de esta, como hemos venido señalando, fueron adoptados por la corte a-qua, lo que permite a

esta Sala Civil y Comercial como Corte de Casación examinar dicha decisión de primer grado, en cuanto al aspecto del medio examinado: "…que se encuentra depositado el Certificado Médico Legal No. 4142, expedido por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, Médico Legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, sobre la evaluación realizada a la señora Lourdes Ramona Báez Acosta, cuyo contenido es el siguiente: se refiere en fecha 19 de agosto del 2006, siendo las 8.20 pm, mientras se disponía a entrar a una entidad bancaria, sufrió lesiones al caerle encima el portón de hierro…Según certificado médico No. 991168, de fecha 29 de noviembre de 2006, emitido por el Dr. Rómulo Gómez, exequátur 6401. Que dicha usuaria se encuentra padeciendo de hombro congelado derecho, espondilitis cervical, sacroileitis y coxartrosis derecha de etíología traumática, estas lesiones son permanentes...; Según informe médico del departamento de anatomía patológica del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia Médica y Telemedicina de fecha 03 de diciembre de 2009, presenta nivel de glándula mamaria derecha con necrosis grasa en fase resolutiva en glándula mamaria; reflejando el mismo como conclusión El tipo de lesión ha producido un Daño Permanente...; que el daño sufrido por la señora Lourdes Ramona Báez Acosta, consiste en las lesiones sufridas en el cuello, cadera, muslo, así como el padecimiento del hombro congelado, según puede verificarse del Certificado de Médico Legal No. 4142, descrito anteriormente, siendo un hecho no controvertido por la parte demandada, que dichas lesiones fueran un resultado del referido accidente …; que ha sido reiterado de manera constante por nuestra Suprema Corte de Justicia, que los daños morales lo constituyen, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes… el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un accidente que trae como consecuencia, lesiones, lo que constituye un atentado al estado emocional y físico natural de la persona víctima del accidente, ya que las mencionadas lesiones y sufrimientos impiden el desarrollo cotidiano de la vida, tal y como ha sido lo ocurrido en la especie, situación que se desprende de las visitas a hospitales, terapias físicas y la necesidad de consumo de medicamentos, todo esto como consecuencia del accidente en cuestión; que asimismo, es criterio jurisprudencial constante que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios morales…" (sic);

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo deducir el tribunal de primera instancia (motivos adoptados por la corte a-qua), de los hechos descritos precedentemente; que, en efecto, las angustias, incertidumbre y dificultades provenientes del daño causado a la señora de avanzada edad Lourdes Ramona Báez Acosta cuando se disponía a abrir la puerta de hierro que colapso y le cayó encima, ocasionándole graves lesiones permanentes y sufrimientos que le impedían el desarrollo cotidiano de la vida, teniendo que trasladarse varias veces a hospitales, hacer terapias físicas y consumir muchos medicamentos, que, en tales condiciones, la compensación impuesta en el caso, resulta satisfactoria y razonable;

Considerando, que por otra parte, la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 007/2012, dictada el 5 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de las Dras. Jacqueline Salomón Imbert y Martha Del Rosario Herrand Di Carlo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Amaury Cedano Castillo.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurridos:	Rosa Margarita Rodríguez Calderón y compartes.
Abogados:	Licdos. Jarot José Calderón Torres, José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amaury Cedano Castillo, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009108-0, domiciliado y residente en la calle General Santana núm. 111, del sector Estrella de Belén, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, , contra la sentencia núm. 67-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jarot José Calderón Torres, en representación de los Licdos. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida Rosa Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y María Margarita Rodríguez Calderón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Rafael Amaury Cedano Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2011, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida Rosa Margarita Rodríguez Calderón, María Margarita Rodríguez Calderón y Banahía Rodríguez Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo contra las señoras María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 5 de agosto de 2010, la sentencia núm. 323/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor RAFAEL AMAYURY CEDANO CASTILLO, mediante acto No. 953/2008 de fecha 02 del mes de Diciembre del año 2008, instrumentado por el Ministerial Crispín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia en contra de MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto a la demanda reconvencional: a) ordena al demandante principal y demandado reconvencional abandonar los terrenos propiedad de las señoras BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, así como de los terrenos aún en estado de indivisión, pertenecientes a las demandadas, amparada por el certificado de títulos Nos. (sic) 2011-442, registrada en copropiedad a nombre de los señores JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ CALDERÓN y SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, padre de las demandantes; b) Condena al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar, a ser repartido entre las señoras BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por éstas como consecuencia de su accionar; c) Condena al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar los daños materiales, ordenando que los

mismos sean liquidados por estado; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada y demandante reconvencional en el sentido de que sea declarado extinguido el derecho de usufructo dado por la señora MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN a favor del señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO, por no haber ésta demostrado que ha puesto en mora a dicho señor de entregar dichos terrenos; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en parte a sus conclusiones"; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, principal-parcial las señoras María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, mediante el acto núm. 609-2010, de fecha 23 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y de manera incidental el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, mediante el acto núm. 970-2010, de fecha 2 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Servio R. Rondón, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 67-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válidos, los recursos de apelación (Principal-Parcial e Incidental), interpuestos por las señoras MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, y por el señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO, en contra de la sentencia número 323-2010 de fecha 5 de Agosto del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlos gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** DESESTIMA el recurso de apelación INCIDENTAL incoado por el señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO por improcedente, mal fundado y carente de base legal y ACOGE las pretensiones de las señoras MARÍA MARGARITA RODRIGUEZ CALDERÓN, BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN contenidas en Recurso de apelación Principal-Parcial por ser justas y reposar en prueba legal, RECHAZANDO

la Demanda introductiva de instancia originaria; **TERCERO:** CONFIRMA, la sentencia apelada en lo relativo a los Numerales u Ordinales números 1, 2 y letra a) del Tercero, y propia autoridad y contrario imperio MODIFICA: A) en lo que respecta a las letras b y c del Ordinal Tercero para que dispongan, lo siguiente: CONDENA al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar en provecho de la Señora MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, la suma de CUATRO Millones de Pesos (RD$4,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación de los perjuicios morales sufridos por ésta ultima, causados por el señor CEDANO CASTILLO y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y ORDENA a liquidar por estado, los daños materiales que se le ocasionaron en virtud de la conducta del señor Ingeniero (sic); B) en lo que respecta a los numerales u ordinales cuarto y quinto para que dispongan, lo siguiente: DECLARA extinguido el contrato de usufructo suscrito en fecha 19 de julio del 2005 entre la señora MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN y el señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO por haber llegado al vencimiento de su término, ventajosamente vencido; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar en provecho de las señoras BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN: 1°) la suma de DIEZ Millones de Pesos (RD$10,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación de los perjuicios morales sufridos por la señora BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN causados por el señor CEDANO CASTILLO y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y ORDENA liquidar por estado, los daños materiales que se le ocasionaron en virtud de la conducta del señor Ingeniero (sic); 2°.) la suma de CINCO Millones de Pesos (RD$5,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación de los perjuicios morales sufridos por la señora ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, causados por el señor CEDANO CASTILLO y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y ORDENA a liquidar por estado, los daños materiales que se le ocasionaron en virtud de la conducta del señor Ingeniero (sic); **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente Incidental, RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, Dres. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO Y WILFREDO ENRIQUE MORILLO BATISTA, quienes han obtenido ganancia de causa y lo han solicitado expresamente, afirmando haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización y ausencia de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Errónea apreciación del derecho";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo, los que se examinan en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en resumen, que no obstante haber comprobado la fecha de terminación establecida en el contrato era el 19 de julio de 2005 y haber establecido que el señor Rafael Cedano Castillo permaneció usufructuando el terreno más allá de dicha fecha, la Corte no explica la existencia de pagos tanto a la señora María Margarita Rodríguez Calderón como a sus hermanas Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón; que el recurrente continuó explotando la mina y haciendo uso del terreno propiedad de las hermanas Rodríguez Calderón más allá de su vencimiento contractual con la anuencia y aceptación de dichas hermanas y prueba de ello son los cheques cobrados con posterioridad al día 19 de julio de 2007, cheques que no fueron tomados en consideración por la Corte a pesar de haber sido depositados; que contrario a como lo afirma la Corte no se produjo ninguna invitación ni reclamo para que Rafael Amaury Cedano Castillo desocupara el inmueble, sino un hecho violento e ilegítimo de cierre de puertas por parte de las hermanas Rodríguez Calderón sin contar con autorización alguna, y sin pedir vía judicial la resolución del contrato, situación que provocó la apertura de puertas hecha en fecha 21 de noviembre de 2008; que entre la terminación escrita del contrato de fecha 19 de julio de 2005 y el hecho de la desocupación del inmueble por parte de Rafael Amaury Cedano Castillo transcurrió un período de un año y cuatro meses, sin que se produjese ningún inconveniente entre las partes, período durante el cual todas las hermanas cobraron siempre el pago por concepto de uso como lo demuestran los cheques depositados en el expediente, por lo que es evidente que se produjo una reconducción contractual de la relación entre Rafael Amaury Cedano Castillo y las hermanas Rodríguez Calderón; que al asumir como buena y válida una fecha de terminación que nunca se produjo y obviar la ocurrencia de los hechos con posterioridad a dicho vencimiento, la Corte ha desnaturalizado la realidad de los hechos, obviando el verdadero alcance de los mismos, que de haber

sido ponderado correctamente, dicha corte debió concluir admitiendo la renovación consensual del contrato, por un período igual al establecido en el contrato; que también aduce la parte recurrente que la Corte obvió ponderar los cheques depositados por Rafael Amaury Cedano Castillo, los cuales son el comprobante de los pagos hechos a favor de las actuales recurridas por concepto de uso de los inmuebles de su propiedad, pagos que se hicieron hasta el mes de septiembre de 2008, es decir, más de un año posterior a la supuesta fecha de vencimiento del contrato; que asimismo obvió la Corte ponderar los documentos que establecen la fecha en que de manera violenta las hermanas Rodríguez Calderón bloquearon las puertas de entrada a la mina, para así impedir el paso del señor Cedano Castillo; que al no ponderar ninguno de los documentos aportados por Rafael Amaury Cedano Castillo la Corte formó una teoría del caso distante de la realidad fáctica, como lo es el hecho de la relación contractual verbal entre Cedano Castillo y las hermanas Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón a cuya relación contractual no le podía ser aplicado por antonomasia la misma situación jurídica aplicable a María Margarita Rodríguez Calderón que sí suscribió un contrato con Rafael Amaury Cedano Castillo, y menos aun asumir que este último se había introducido a los terrenos de manera abusiva y fraudulenta como erróneamente entendió la corte;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que constan en la sentencia impugnada: 1- que mediante acto bajo firma privada, legalizadas las firmas por el Lic. Vicente Ávila Guerrero, Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey, de fecha 19 de julio de 2005, Margarita Rodríguez Calderón le concedió autorización a Rafael Amaury Cedano Castillo "para que en su nombre y representación y como si fuera su propia persona, pueda explotar y extraer materiales de construcción (arena, gravilla y otros), dentro de la parcela número 67-B-9-G del D. C. 11/3ra., de este municipio de Higüey"; 2- que también se acordó en el referido acto que esa autorización tendría una duración de dos años contados a partir de la fecha en que se otorgó, o sea, hasta el 19 de julio de 2007; 3- que mediante inventario recibido en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de mayo de 2011, el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, en su calidad de abogado constituido del señor Rafael Amaury

Cedano Castillo depositó, entre otros documentos, varios cheques expedidos por dicho señor en provecho de la co-recurrida, María Margarita Rodríguez Calderón con posterioridad al vencimiento de la mencionada autorización, para ser más precisos en el período comprendido entre el 14 de agosto de 2007 y el 19 de septiembre de 2008; 4- que también fueron depositados por el mismo inventario diversos cheques librados por el señor Cedano Castillo a nombre de Banahía y Rosa Margarita Rodríguez Calderón;

Considerando, que en la sentencia recurrida se hace constar que: "en lo que respecta a la fecha de vencimiento acordada para la terminación de la explotación y extracción de materiales en la Parcela de la señora María Margarita Rodríguez Calderón, fue señalada para el 19 de julio del 2007, la cual se venció ventajosamente, pero el usufructuario, señor Ingeniero Rafael Amaury Cedano Castillo, no obtemperó a las invitaciones y reclamos que se le hizo para que abandonara los predios de la Parcela al punto de que siguió explotando y extrayendo materiales sin consentimiento de su propietaria, ignorando que no tratándose de arriendo, no opera la tácita reconducción, la cual alega en su defensa; …; que las señoras María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, todas han sido defraudadas en sus derechos, abusadas e ilícitamente desaforadas por las acciones del señor Rafael Amaury Cedano Castillo, primero porque el usufructo tiene un término en la fecha convenida por ambas partes, lo cual no honró y porque los terrenos de las señoras Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, fueron injustamente violados impunemente y de manera soez y sin más fundamento que el de supuesta ignorancia, lo cual no ha probado de su sincera buena fe; que tanto lo dispuesto en el texto 1134 del Código Civil como en el 1142 y siguientes del mismo texto, se aplican a las conducta (sic) y acciones efectuadas por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, que generan por demás reparaciones en diversas modalidades, una por violar un contrato de usufructo con vencimiento del término y otra, por intervenir flagrantemente en las propiedades en que lo hizo sin estar amparado por ningún contrato verbal o por escrito, rayando en responsabilidad civil de naturaleza jurídica delictual" (sic);

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos

hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que cuando la jurisdicción a-qua establece que después de la fecha de vencimiento de la autorización de referencia Rafael Amaury Cedano Castillo continuó con la explotación y extracción de materiales en la parcela de la señora María Margarita Rodríguez Calderón sin consentimiento de esta, y que dicho señor intervino flagrantemente en los terrenos de las señoras Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón sin estar amparado por ningún contrato verbal o por escrito, no le da a los hechos y documentos de la causa, especialmente a los cheques expedidos por el hoy recurrente en beneficio de las recurridas, el sentido y alcance que estos tienen, pues ellos ponen claramente de manifiesto situaciones de hecho muy diferentes de las deducidas por el tribunal de alzada, tales como, que por espacio de más de un año después de vencida la autorización para la explotación de la parcela de la señora María Margarita Rodríguez Calderón, esta siguió sin objeción alguna recibiendo del señor Cedano Castillo los pagos por concepto de extracción de materiales de los predios de su propiedad; asimismo, las señoras Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón aun cuando no tenían una convención por escrito percibían pagos de Rafael Amaury Cedano Castillo, remuneraciones que las señoras Rodríguez Calderón no demostraron que tuvieran un concepto distinto del que le fue atribuido por el señor Cedano Castillo, es decir, usufructo de los terrenos propiedad de las dichas señoras, situaciones que fueron desnaturalizadas por la corte a-qua;

Considerando, que siendo estas situaciones de hecho de una importancia que puede incidir en la suerte del presente litigio, y cuya consideración por la corte a-qua ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada, por estos medios, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 67-2011 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Segundo: Condena a las recurridas Banahía, María Margarita y Rosa Margarita Rodríguez Calderón al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Lionel V. Correa Tapounet, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	L & J Comercial.
Abogado:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno.
Recurrido:	E & M Somos Services, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía L & J Comercial, entidad organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su asiento social y principal en la avenida Peña Batlle esquina María Montez, de esta ciudad, quien está representada por su presidente señor Ramón Andrés Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte americano núm. 110861325, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 273, de fecha 15 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Monclús, abogado de la parte recurrida E & M Somos Services, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno, abogado de la parte recurrente L & J Comercial, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2006, suscrito por al Dr. Juan Francisco Monclús C., abogado de la parte recurrida E & M Somos Services, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de

pesos incoada por la razón social E & M Somos Services, C. por A., contra la empresa L & J Comercial, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de junio de 2003, la sentencia civil núm. 034-2003-1051, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, LA RAZÓN SOCIAL L & J COMERCIAL, C. POR A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda, interpuesta por la razón social E & M SOMOS SERVICES, C. POR A., en contra de LA RAZÓN SOCIAL L & J COMERCIAL, C. POR A., y en consecuencia: (a) CONDENA a la parte demandada, LA RAZÓN SOCIAL L & J COMERCIAL, C. POR A., al pago de la suma de RD$45,300.00 (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ORO CON CERO CENTAVOS 00/100), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; (b) CONDENA igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en Justicia en provecho de la parte demandante; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y en beneficio y provecho del DR. JUAN FRANCISCO MONCLÚS C., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO VIDAL ROSED, Alguacil ordinario de la corte penal (sic) de Santo Domingo, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad L & J Comercial, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 268/2003, de fecha 11 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Clemente Alcántara Díaz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 273, de fecha 15 de noviembre de 2006, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la entidad L & J COMERCIAL, C. POR A., contra la sentencia civil No. 034-2003-1051, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al proceso de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los

motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente L & J COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del DR. JUAN FRANCISCO MONCLÚS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "A) Violación al derecho de defensa consagrados en el Art. 8 de nuestra Constitución, y violación a los Arts. 68 y 69 Párrafo quinto (5to) del Código de Procedimiento Civil Dominicano; B) Incorrecta aplicación de los Arts. 1315, 1334 y 1335 del Código Civil Dominicano, como el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al considerar una simple fotocopia de factura para emitir una sentencia; C) Contradicción de la sentencia de fecha 17 de septiembre, B. J. No. 1114, Págs. 93-97, del año 2003; D) Exclusión de conclusiones vertidas y depositadas por ante el tribunal a-quo y no consideradas, ni motivadas en la sentencia recurrida";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 12 de diciembre de 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente L & J Comercial, a emplazar a la parte recurrida E & M Services, C. por A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 14 de diciembre de 2006, mediante acto núm. 1007/06, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Corniel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar, el cual fue emitido el 12 de diciembre de 2006;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento hecho a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1007/06, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisible, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la compañía L & J Comercial, contra la sentencia civil núm. 273, de fecha 15 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA).
Abogados:	Licdos. Marino Elsevyf Pineda, Cristian M. Zapata Santana y Richard Rosario Rojas.
Recurrido:	Baxter Sales & Distribution Coporation.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Sonia Cabrera Wagner, Lic. José Antonio Cabrera Lockward.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el núm. 150, de la calle José Andrés Aybar Castellanos, ensanche La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por el señor Petronio

Armando Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102424-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 278-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marino Elsevyf Pineda y Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Cabrera abogado de la parte recurrida Baxter Sales & Distribution Corporation;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Marino Elsevyf Pineda, Cristian M. Zapata Santana y Richard Rosario Rojas, abogados de la parte recurrente Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Sonia Cabrera Wagner y el Licdo. José Antonio Cabrera Lockward, abogados de la parte recurrida Baxter Sales & Distribution Coporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA) en contra de la entidad Baxter Sales & Distribution Corporation, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01045, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE ACOGEN parcialmente las conclusiones incidentales planteadas por las partes demandadas, y en consecuencia, SE DECLARA la incompetencia en razón de atribución de este tribunal para conocer de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad PRODUCTOS MEDICINALES, C. POR A. (PROMEDCA), en contra de la compañía BAXTER SALES & DISTRIBUTION CORPORATION (BAXTER) (sic), por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE REMITE a las partes por ante la jurisdicción correspondiente, para los fines de lugar; **TERCERO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la entidad Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA), mediante acto núm. 609/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal

recurso de apelación contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 278-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PRODUCTOS MEDICINALES C. POR A. (PROMEDCA), en ocasión de la sentencia No. 038-2011-01045, de fecha 09 de agosto de 2011, relativa al expediente No. 038-2007-00878, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 609/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de entidad BAXTER SALES & DISTRIBUTION CORPORATION (BAXTER); **SEGUNDO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la entidad PRODUCTOS MEDICINALES C. POR A. (PROMEDCA), a favor y provecho de los abogados Ulises Cabrera, Sonia Cabrera y José Antonio Cabrera Lockward, quines hicieron la afirmación correspondiente";

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los medio siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley misma. Violación al artículo 19 de la Ley 834-78; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA), contra Baxter Sales & Distribution Corporation, la cual fue decidida en primer grado mediante sentencia núm. 038-2011-01045, dictada en fecha 9 de agosto de 2011 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la cual dicho tribunal declaró su incompetencia de atribución para conocer de la demanda y remitió a las partes ante la jurisdicción correspondiente; que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la entidad Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA), recurso que fue declarado inadmisible por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación antes señalados, los cuales serán ponderados de manera conjunta por estar vinculados y convenir a la situación del caso, la recurrente alega: "Que la corte a-qua no tomó en consideración que previo a declararse incompetente el juez de primer grado, había fallado varios medios de inadmisión planteados por Baxter, incluyendo entre estos un recurso de apelación sobre una sentencia incidental, lo que demuestra que no se tomó en consideración los documentos depositados por PROMEDCA, y que demostraban de manera convincente que el recurso que se imponía era el de apelación; De todas manera se violó el artículo 19 de la Ley 834-78, el cual se refiere al tema de cuando se interpone un recurso de impugnación y la corte considera que debió ser de apelación, por esto no queda desapoderada, sino que debe conocerlo, esto tampoco fue contestado; … a nuestro juicio, si el caso fuere el contrario, por una cuestión de analogía y por respeto al derecho de defensa, la corte debe retenerlo y fallarlo conforme a las reglas de la impugnación, pues esta regla pensamos es también aplicable a la inversa; … si bien es cierto que el artículo solo alude a la impugnación, no es menos cierto que no prohíbe la aplicación del mismo al caso contrario, sobre todo tomando en cuenta que este pedimento figuró en la conclusiones formales de PROMEDCA en apelación, por ese motivo solicitamos también que sea casada la sentencia recurrida; que el hecho de declarar inadmisible el recurso de apelación incoado por PROMEDCA en contra de la sentencia de primer grado, violenta el derecho de defensa de esta, pues no se ponderó toda la evidencia que demostraba que el juez de primer antes de emitir su fallo desapoderándose del asunto por incompetencia de atribución, había conocido medios de inadmisión lo que hacía que se pudiera incoar un recurso de apelación; … que al rechazar el medio de inadmisión de los documentos, el tribunal de primer grado falló una medida de instrucción solicitada previamente a la incompetencia, que en ese sentido hay desnaturalización porque la petición de exclusión de documentos constituye un medio de inadmisión de los mismos";

Considerando, que el tribunal de la alzada, para fallar en el sentido en que lo hizo expresó: "que se verifica el depósito de la sentencia recurrida, (sic) que el juez de primer grado se limitó a declarar su incompetencia para conocer del asunto, y en ese sentido, el artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, establece: "Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no

puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aún cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia"; que tal y como señala la parte recurrida, el caso que nos ocupa, el juez de primer grado estatuyó sobre la competencia de dicho tribunal sin tocar aspectos de fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de la que estaba apoderada y de conformidad con el artículo previamente enunciado, este tipo de sentencia sólo es atacable por la vía de la impugnación (le contredit), razones por la (sic) que el recurso de apelación interpuesto por la entidad Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA), en contra de la entidad Baxter Sales & Distribution Corporation (Baxter), (sic), resulta inadmisible y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" ;

Considerando, que la actual recurrente alega, que el juez de primer grado además de decidir la excepción de incompetencia planteada por la demanda original, decidió acerca de un medio de inadmisión, y que la corte a-qua no dio respuesta a estas conclusiones formales, sin embargo, no ha depositado la sentencia en la que afirma fue decidido el indicado medio; que en la decisión hoy impugnada en casación, en la cual figura transcrito el dispositivo de la sentencia rendida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tampoco consta que el tribunal de primer grado haya decidido acerca de algún medio de inadmisión; lo que si se destaca del acto jurisdiccional impugnado es que solo decidió y se pronunció sobre la cuestión de la incompetencia de atribución que le había sido planteada, por consiguiente la parte del medio que se examina se desestima;

Considerando, que la impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido por los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; que, en ese sentido, de conformidad con el artículo 8 de la referida ley, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación o le contredit;

Considerando, que el presente caso, como se ha dicho, el tribunal de primera instancia solo se pronunció en relación a la excepción de incompetencia planteada por la demanda original, cuya excepción fue acogida sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado; que en estas circunstancias, el recurso que procedía conforme a la ley, era el recurso de impugnación o le contredit;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en el caso que se ventila, que el artículo 19 de la señalada Ley núm. 834 prevé para la hipótesis en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; pero, cuando se plantea la hipótesis contraria, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, ha sido decidido reiteradamente por esta jurisdicción que la apelación debe ser declarada inadmisible; que esta solución, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en modo alguno vulnera el derecho de defensa de ninguna de las partes en litis, sino que se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía especial de recurso;

Considerando, que así las cosas, se evidencia que la otrora recurrente no utilizó la vía legalmente válida para atacar la decisión rendida por el tribunal de primer grado, por lo que la corte a-qua procedió conforme a la ley para acoger el medio propuesto por la entonces recurrida y declarar inadmisible el recurso de apelación del cual fue apoderada; por consiguiente, los medios que se examinan deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA), contra la sentencia núm. 278-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Sonia Cabrera Wagner y el Licdo. José Antonio Cabrera Lockward, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Lucy Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Modesto Lara.
Abogados:	Lic. Modesto de los Santos y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., Sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social situado en el edificio Torre Serrano, séptimo piso, de la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador general general, Gerardo

Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra sentencia civil núm. 663-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Taveras, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Modesto Lara;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Modesto de los Santos, por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Modesto Lara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la No. 663-2010 del fecha 29 de septiembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2010, suscrito el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Modesto Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Modesto Lara actuando en calidad de padre del fenecido Elías Samuel Lara Báez, contra la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto de 2009 la sentencia civil núm. 00095/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MODESTO LARA, en su calidad de padre del joven ELÍAS SAMUEL LARA BÁEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Actuación Procesal No.3093/2008, de fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año 2008, instrumentado por el ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), a favor del señor MODESTO LARA, en su calidad de padre del joven ELÍAS SAMNUEL LARA BÁEZ, como justa indemnización

por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHHNY VALVERDE CABRERA, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1032-2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 663-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de alzada de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 95 emitida el veinticinco (25) de agosto de 2009 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho tanto en plazo como en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA en sus principales tendencias el indicado recurso, por improcedente e infundado; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia impugnada, excepto el ordinal 4to. del dispositivo, cuya revocación se dispone por falta de sustentación legal; **CUARTO:** CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), con distracción de su importe en privilegio del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la Corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la Víctima. Ausencia de determinación de la guarda";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que en la sentencia impugnada no se examinan con precisión los hechos que dan origen al proceso ya que la corte a-qua se limitó a expresar que existían versiones encontradas de los hechos sin establecer a cuál declaración testimonial otorgar mayor valor; que, en efecto, la corte a-qua no especifica las circunstancias propias del accidente ni la configuración de lugar del mismo ya que no explicó porqué tomó como válidos los testimonios de los testigos a cargo, cuando ninguno observó el preciso momento en que se electrocuta el occiso y porqué no tomó en cuenta el testimonio de Santo Lorenzo Guzmán, cuando este último establece una conducta errónea de la víctima provocándose su propio daño;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 8 de marzo de 2008 falleció Elías Samuel Lara Báez, hijo de Modesto Lara, al entrar en contacto con un cable del fluido eléctrico en la comunidad Los Guineos, San Cristóbal; b) en fecha 25 de junio de 2008, Modesto Lara, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Edesur Dominicana, S.A., mediante acto núm. 3093/2008, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante decisión que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando que para la reconstrucción de los hechos de la causa la corte a-qua examinó la sentencia de primer grado la transcripción del acta de audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2008, en primera instancia, las actas de nacimiento y defunción de Elías Samuel Lara Báez, la nota informativa expedida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal y el informe técnico expedido por Edesur Dominicana, S.A.; que, en base a dichos documentos hizo constar en su sentencia lo siguiente: "que la revisión del legajo formado con motivo del recurso que nos ocupa, ha permitido a esta alzada retener como un suceso no controvertido la muerte del joven Elías Samuel Lara Báez, quien el día ocho (8) de marzo de 2008 falleció a causa de las quemaduras que sufriera al entrar en contacto con el fluido eléctrico en la zona de concesión que opera Edesur, concretamente en la denominada calle "Principal" de la comunidad de Los Guineos, en la provincia de San Cristóbal; que

tampoco es cuestión controvertida la filiación paterna que existía entre la persona siniestrada y el Sr. Modesto Lara; que ambos hechos tanto el fallecimiento de la víctima como el vínculo de filiación que la unía al demandante- son corroborados por sendas actas del estado civil expedidas en las dependencias oficiales correspondientes del Distrito Municipal Los Cacaos y del municipio de Cambita Garabito, respectivamente, las cuales reposan en el expediente; que el aspecto más controvertido del proceso se refiere, sin duda, a las circunstancias en que tuvo lugar la tragedia en que pereciera el señor Elías Samuel Lara Báez; que mientras la parte demandante, amparada en el testimonio de los Sres. Rafael Diómedes Lara y Héctor Marlin Lara Soto, oídos en primera instancia y quienes según sus declaraciones habrían estado presentes al momento del accidente, aduce que la víctima buscaba algo de sombra para protegerse del sol cuando se aproximó a un "viento o cable de tierra" que lo fulminó de una descarga; los demandados y actuales apelantes, de su lado, defienden la especie de que supuestamente la muerte del joven se produjo por su propia falta, cuando éste trepó a un poste del tendido eléctrico para colocar propaganda política e hizo contacto con un conductor de media tensión; que como se ve, son versiones encontradas sobre el mismo suceso, frente a las cuales la Corte es del criterio de que debe reconocer más credibilidad a la que ofrecen aquellos que presenciaron directamente los hechos;"

Considerando, que de los motivos transcritos precedentemente se advierte de manera clara que, contrario a lo alegado, la corte a-qua sí justificó su decisión de dar mayor valor a las declaraciones de los testigos presentados por el demandante original y que dicha justificación consistió en que los referidos testigos declararon haber presenciado directamente los hechos; que, en base a dichas declaraciones la corte a-qua determinó que el fallecimiento de Elías Samuel Lara Báez ocurrió por la descarga eléctrica que recibió al entrar en contacto con un cable de tierra que se encontraba en la calle "Principal" de la comunidad de Los Guineos, en la provincia de San Cristóbal; que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la apreciación de la credibilidad de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de las atribuciones soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no sucede en la especie; que, al valorar ambos testimonios encontrados y otorgarle mayor credibilidad a los presentados por el demandante

original para justificar dicha decisión, es evidente que la corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en el medio examinado, ejerció correctamente sus potestades soberanas en la depuración de la prueba, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua no ofreció motivos suficientes para confirmar la condenación al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), establecida en su contra por el juez de primer grado, es decir, dicho tribunal no expuso en base a cuáles evaluaciones o cálculos económicos cuantificó la referida indemnización, motivo por el cual la misma es irrazonable;

Considerando, que con relación a la indemnización otorgada, la corte a-qua expresó lo siguiente: "que la apreciación del perjuicio moral escapa a la censura de la casación y se delega en los jueces del fondo con absoluta discrecionalidad, salvo que estos incurran en excesos irracionales al traducirlos en dinero; que en tal sentido, la Corte entiende que la valoración realizada por el primer juez en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) es justa y razonable, máxime si se toma en cuenta que nada compensa en términos absolutamente exactos la muerte de un hijo";

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de una violacion al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) confirmada por la corte a-qua es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en el

dolor y sufrimiento provocado por la muerte del hijo del demandante original; que, en realidad, en un caso como el de la especie, existen pocos parámetros para realizar los cálculos y evaluaciones económicas a que se refiere la recurrente y, si bien, ese tipo de valoraciones resultan necesarias para determinar pérdidas materiales, no existen elementos objetivos para cuantificar matemáticamente el perjuicio moral causado por la muerte de un hijo, por lo que es evidente que la corte a-qua no incurre en ningún vicio al valorar dicho daño sin acudir a los referidos cálculos económicos; que, en esas condiciones, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua no determinó si realmente Edesur Dominicana, S. A., era el guardián de la cosa que ocasionó el daño ya que no valoró ninguna certificación o documento que avalara que el cable de viento que sostenía el poste de luz estuviera bajo su guarda, a fin de retener su responsabilidad en aplicación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente también planteó a la corte a-qua la ausencia de prueba de su calidad de guardiana de los cables que ocasionaron la muerte del hijo del demandante original y dicho planteamiento fue rechazado por la corte a-qua expresando lo siguiente: "que a título principal, como se ha expresado, los intimantes reclaman la declaratoria como "no recibible" de la demanda inicial, sobre la base de que, supuestamente, el accionante no habría demostrado que los cables envueltos en el siniestro pertenecieran y estuvieran bajo la guarda y control de Edesur; que amén de que se trata de un medio de inadmisión muy ligado al fondo mismo de la contestación, conviene que al respecto este tribunal se remita al informe del 1ro. de agosto de 2008, preparado, a raíz, del incidente, por personal técnico de la propia empresa distribuidora, en que dichos empleados admiten (pag. 1) que la compañía es la propietaria de las líneas con las que el finado se electrocutó; que ha lugar, en tal virtud, a desestimar las conclusiones principales de la parte recurrente sin que sea necesario reiterar ese rechazamiento en el dispositivo de más adelante; que en el régimen de responsabilidad objetiva o de pleno derecho del Art. 1384, 1er. Párrafo, del Código Civil, no es menester demostrar falta alguna con cargo al guardián;

que basta con que éste, como ocurre en el presente caso, tenga el control y dirección de la "cosa" con que se hubiera causado el daño";

Considerando, que, como se advierte de los motivos transcritos, y contrario a lo alegado, la corte a-qua comprobó la calidad de guardiana de la actual recurrente en base a un informe técnico elaborado por el personal de esa misma entidad en la que se hacía constar que ella era la propietaria de las líneas eléctricas que ocasionaron el accidente eléctrico, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no comprobó la participación activa de la cosa ya que no tomó en cuenta como la falta de la víctima fue determinante de su propio daño, puesto que su fallecimiento ocurrió mientras se disponía a colocar una bandera en una estructura en la cual pasan líneas eléctricas; que, dicho tribunal tampoco comprobó que el fluido eléctrico haya tenido un funcionamiento anormal para considerar que la cosa tuvo un rol activo;

Considerando, que evidentemente, la demanda original estaba fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, sustentada en el fallecimiento de Elías Samuel Lara Báez a causa de electrocución; que, tal como lo estableció la corte a-qua, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en este tipo de demandas, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad; que en la especie, la corte a-qua consideró que el fluido eléctrico propiedad de la recurrente había participado activamente en la muerte de Elías Samuel Lara Báez en virtud de que entró en contacto con el mismo al acercarse a un poste de luz ubicado en la calle, lo que, en ausencia de una causa eximente, constituye una comprobación suficiente de la concurrencia de dicho elemento de la responsabilidad civil en vista de que, según también ha sido juzgado, el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega en forma anormal y que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal; que, en

efecto, tomando en cuenta que la electricidad es una cosa tan peligrosa, el simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución y es por ello que los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que un transeúnte cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos, sobre todo si se trata de los cables ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos; que, en consecuencia, es obvio que la corte a-qua tampoco incurrió en los vicios denunciados en el aspecto que se examina por lo que procede descartarlo;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 663-2010, dictada el 29 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo.
Abogado:	Lic. Gerardo Lagares Montero.
Recurrido:	Red Point, Zona Libre, S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0093557-6, domiciliada y residente en la calle Concepción Bona núm. 47, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 969/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gerardo Lagares Montero, abogado de la parte recurrente Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Gerardo Lagares Montero, abogado de la parte recurrente Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida Red Point, Zona Libre, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Red Point, Zona Libre, S. A., contra la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00199, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia publica en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la razón social RED POINT, ZONA LIBRE, S. A., en contra de la señora ELIGIA MERCEDES JIMÉNEZ CRISÓSTOMO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en partes las conclusiones de la entidad demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la señora ELIGIA MERCEDES JIMENEZ CRISOSTOMO, al pago de la suma de TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US$32,057.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la razón social RED POINT, ZONA LIBRE, S. A., mas los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias adicionales a favor de la demandante, por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a la señora ELIGIA MERCEDES JIMÉNEZ CRISÓSTOMO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta decisión"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 57/2012, de fecha 3 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 969/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES JIMÉNEZ, mediante acto No. 57/2012 de fecha 13 de abril del año 2011, diligenciado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2012-00199, relativa al expediente No. 038-2011-01244, dictada el día veintiocho (28) de febrero del año 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora MERCEDES JIMÉNEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del articulo 1315, del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y violación del 109 del Código de Comercio";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la hoy parte recurrente, Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, a pagar a

favor del recurrido, Red Point, Zona Libre, S. A., la suma de treinta y dos mil cincuenta y siete dólares americanos con 00/100 (US$32,057.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD$40.72, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón trescientos cinco mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos con cuatro centavos (RD$1,305,361.04), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas precedentemente, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 969/2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jugos Popular, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Surún Hernández.
Recurrida:	Impresora del Yaque, C. por A.
Abogados:	Licdos. Víctor León Morel, Manuel Cabral y Licda. Luisa Nuño Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social ubicada en el kilómetro 24, de la zona rural del sector Pedro Brand, en la carretera Duarte, de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, dominicano, mayor de edad,

casado, ejecutivo de empresas, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1440896-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 488, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor León Morel, actuando por sí y por los Licdos. Luisa Nuño Núñez y Manuel Cabral, abogados de la parte recurrida, Impresora del Yaque, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía JUGOS POPULAR, S. A., contra la sentencia No. 488 del 17 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, abogado de la parte recurrente Jugos Popular, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 3254-2011, dictada el 7 de diciembre de 2011, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrente Jugos Popular, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Cabral F., Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuño Núñez, abogado de la parte recurrida Impresora del Yaque, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Impresora del Yaque, C. por A. contra Jugos Popular. S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 19 de febrero de 2009, la sentencia civil in voce, relativa al expediente núm. 551-08-00086, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "JUEZ: Se acumula la decisión del incidente planteado por la parte demandada para ser decidido conjuntamente con el fondo de la instancia en el entendido de que la decisión jurisprudencial que refiere debe ser de estatuir los incidentes previa valorización de la instancia no implica la decisión previa instrucción del proceso, por lo que reiteramos se acumula la decisión del medio de inadmisión planteada por el demandado para ser decidido conjuntamente con el fondo y se reservan las costas para que sigan la suerte de los principales (sic); JUEZ: **PRIMERO:** Se ordena el aplazamiento de la presente instancia para que se produzca una comunicación reciproca de documentos entre las partes; **SEGUNDO:** Se le otorga 10 días a la parte demandante y 10 dias a la parte demandada; **TERCERO:** Se fija la audiencia de fecha siete (07) de Abril del año 2009, a las nueve de la mañana (9:00AM), para la continuaron del presente proceso a fines de que sea fusionado con el expediente abierto por la duplicidad administrativa; Vale cita" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Jugos Popular, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 136/2009, de fecha 18 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Guillermo Vargas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 488, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, JUGOS POPULAR, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura

y simplemente a la compañía IMPRESORA DEL YAQUE, S. A., del recurso de apelación interpuesto por JUGOS POPULAR, S. A., contra la sentencia in-voce, relativa al expediente No. 551-08-00086, dictada en fecha diecinueve (19) de febrero del 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MANUEL CABRAL, y los LIC. ROBERTO RISIK CABRAL y LUISA NUÑO NUÑEZ, abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Supuesto error en la calificación del contrato;";

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 27 de agosto de 2009, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que las partes fueron citadas mediante sentencia in voce de fecha 19 de febrero de 2009, para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 27 de agosto de

2009, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés

de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., contra la sentencia civil núm. 488, dictada el 17 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Manuel Cabral F., Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés González.
Abogado:	Dr. Ramón Jorge Díaz.
Recurrido:	Juan Del Carmen Mañán.
Abogado:	Lic. Ramón Martín Japa Aquino.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Radhamés González, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372168-4, domiciliado y residente en la calle Los Cajuiles núm. 28 del sector Jardines del Ozama del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 185, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que procede RECHAZAR, el recurso de casación incoado por RADHAMÉS GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 185, de fecha 3 de julio del año 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Jorge Díaz, abogado de la parte recurrente Radhamés González, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Ramón Martín Japa Aquino, abogado de la parte recurrida Juan Del Carmen Mañán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Del Carmen Mañán, contra el señor Radhamés González, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 17 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 2415, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada señor RADHAMÉS GONZÁLEZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, intentada por el señor JUAN DEL CARMEN MAÑÁN, mediante acto No. 750/2005, fecha Veintitrés (23) Noviembre del año 2005, instrumentado por el ministerial MARCELO BELTRÉ Y BELTRÉ, ordinario de la 9 na. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del D. N., en contra del señor RADHAMÉS GONZÁLEZ. En consecuencia: A) ORDENA la rescisión del contrato de sociedad operado entre el señor RADHAMÉS GONZÁLEZ Y JUAN DEL CARMEN MAÑÁN, en fecha 28 de abril del año Dos Mil Uno (2001); B) ORDENA que el señor RADHAMÉS GONZÁLEZ, la entrega (sic) de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), en manos del señor JUAN DEL CARMEN MAÑÁN, en cumplimiento del ordinal 5to. del contrato celebrado por ellos y que hoy se rescinde. C) CONDENA a la parte demandada RADHAMÉS GONZÁLEZ, al pago de la suma del trece por ciento (13%) anual por concepto de los intereses generados de la suma a la que ha sido condenado, tomados en cuenta a partir de la fecha de la demanda en justicia, por concepto de daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA al señor RADHAMÉS GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. RAMÓN MARTÍN JAPA AQUINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JOSE F. RAMÍREZ, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Radhamés González, mediante los actos núms. 223/07 y 103/08, de fechas 24 de diciembre de 2007 y 7 de marzo de 2008, instrumentados por el ministerial Víctor Nazario Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, interpuso formales recursos de apelación, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 185, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE PRONUNCIA el defecto en contra del recurrido señor JUAN DEL CARMEN MAÑÁN, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE de oficio los recursos de apelación, interpuestos por el señor RADHAMÉS GONZÁLEZ, contra la sentencia No. 2415, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos supra indicados; **CUARTO:** CONDENA al recurrente al pago de un MIL PESOS (RD$1,000.00), por obstrucción de justicia; haciéndose constar que dicha sentencia debe ser referida al Procurador General de la Corte a los fines de su ejecución; **QUINTO:** ORDENA la comunicación vía Secretaría al Procurador General de la Corte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia"(sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa estipulado en el artículo 8, acápite 2, letra j de la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; **Segundo Medio:** Violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y artículo 71 acápite 1 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1865, 1866 y 1871 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 2273 del Código Civil";

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien solicita que se declare caduco el presente recurso de casación por inobservancia de las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 7, en lo atinente al emplazamiento al recurrido para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso

de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de una revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó al actual recurrente a emplazar al recurrido fue emitido el día 31 de octubre de 2008, mientras que el emplazamiento se hizo mediante acto núm. acto núm. 250/08 de fecha 9 de diciembre de 2008 instrumentado por Víctor Nazario Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que de lo anterior se desprende que entre el día de la emisión del auto del Presidente autorizando a emplazar y la fecha en que el recurrente emplazó al recurrido transcurrió un mes y nueve días, lo que pone de relieve que el plazo de treinta días dispuesto a tales fines por el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco, el recurso de casación interpuesto por Radhamés González, contra la sentencia civil núm. 185, dictada en fecha 3 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Martín Japa Aquino, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo.
Abogado:	Lic. Gerardo Lagares Montero.
Recurrida:	Mostaza Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093557-6, domiciliada y residente en la calle Ana Josefa Puello núm. 22, esquina avenida Presidente Antonio Guzmán, (antigua avenida Privada), Torre Élite, Apto. 11, sector Mirador Sur de esta ciudad, contra la sentencia núm.

847-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Gerardo Lagares Montero, abogado de la parte recurrente Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida compañía Mostaza Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de

dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Mostaza Internacional, S. A., contra la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 800, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de Agosto de 2010, en contra de la parte demandada, señora MERCEDES JIMÉNEZ (sic), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros lanzada por la compañía MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., de generales que constan, en contra de la señora MERCEDES JIMÉNEZ, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de esta tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Mostaza Internacional, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 807, de fecha 2 de septiembre de 2011, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia núm. 847-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 800, relativa al expediente No. 034-10-00140, de fecha 13 de septiembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., en contra de la*

señora MERCEDES JIMÉNEZ (sic), mediante el acto No. 70/10, de fecha 01 de febrero de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Freddy Ricardo Tavárez, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA a la demandada, señora MERCEDES JIMÉNEZ, al pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON 00/100 (US$47,740.00) o su equivalente en pesos dominicanos, más el 1.5% de interés mensual sobre la cuantía debida a partir de la demanda en justicia, a favor de MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., por los motivos expuestos; ***TERCERO:*** *CONDENA a la apelada, MERCEDES JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y violación del 109 del Código de Comercio" (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que la sentencia recurrida aun cuando los montos de la condena están representados en dólares, con una simple fórmula matemática podrá establecerse que los montos considerados en pesos dominicanos están por debajo de la suma a que debería ascender la condena para que el recurso de casación pueda ser aceptado (sic);

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación, se interpuso el 27 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía contenida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella contenida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua revocó en cuanto al fondo la sentencia de primer grado y condenó a la hoy recurrente Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, al pago de la suma de cuarenta y siete mil setecientos cuarenta dólares con 00/100 (US$47,740.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD$40.33, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón novecientos veinticinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos (RD$1,925,354.20), cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 847-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bordados Premier, S. A.
Abogado:	Lic. Jairo Vásquez Moreta.
Recurrido:	Grupo Aba Cabrera.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bordados Premier, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 275, edificio Rif, apartamento núm. 201, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 935-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Jairo Vásquez Moreta, abogado de la parte recurrente Bordados Premier, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por el Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida Grupo Aba Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Grupo Aba Cabrera contra Bordados Premier, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00357, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE ACOGE el incidente planteado por la parte co-demandada, y en tal sentido, SE ORDENA la EXCLUSIÓN de este proceso de la señora ADELA SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad GRUPO ABA CABRERA en contra de la entidad BORDADOS PREMIER, S. A., por haber sido hecha conforme derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGE en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad BORDADOS PREMIER, S. A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANA CON 00/100 (RD$154,359.00), a favor de la entidad GRUPO ABA CABRERA, por los motivos expuestos en esta decisión; más los intereses generados por dicha suma a razón del dos por ciento (2%) mensual, a titulo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad BORDADOS PREMIER, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licdo. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Bordados Premier, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 271-2012, de fecha 21 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 935-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por BORDADOS PREMIER, S. A., contra la sentencia civil No. 038-2012-00357, relativa al expediente No. 038-2011-00793, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenido en el acto No. 271/5/2012, fechado 21 de mayo del año 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, BORDADOS PREMIER, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEÑA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir sobre los mismos. Violación al artículo 141 del nuestro Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 15 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al hoy recurrente, Bordados Premier, S. A., a pagar a favor del recurrido Grupo Aba Cabrera, la suma de ciento cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos dominicana con 00/100 (RD$154,359.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas precedentemente, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bordados Premier, S. A., contra la sentencia núm. 935-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lizardo Rodríguez, C. por A.
Abogado:	Dr. Raúl Luciano Beltré.
Recurrido:	Arturo Durán Ibert.
Abogados:	Lic. Danilo Durán Ogando y Dr. Miguel Ángel Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Lizardo Rodríguez, C. por A., entidad de comercio establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, identificada por el RNC núm. 11800004-2, con su asiento social en la calle Duarte núm. 42, de la ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representada por el señor Joaquín Rodríguez González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 012-0060985-5,

domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Raúl Luciano Beltré, abogado de la parte recurrente Lizardo Rodríguez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Danilo Durán Ogando y el Dr. Miguel Ángel Peña, abogados de la parte recurrida Arturo Durán Ibert;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida incoada por la compañía Lizardo Rodríguez, C. por A., contra el señor Arturo Durán Ibert, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 7 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 322-12-152, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, SR. ARTURO DURÁN IBERT, por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en cuanto al fondo y se ordena al SR. ARTURO DURÁN IBERT, la entrega inmediata del bien inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con una extensión superficial de: 10 áreas, 61.13 centiáreas, amparada mediante certificado de título No. 831 de la parcela No. 17, del DC No. 4, ubicada en Cuenda del Municipio de San Juan de la Maguana, dicha venta se hace con todas sus mejores existente de la parcela, la cual irriga del Río Jínova, con los siguientes linderos: Al norte: Pedro J. Heyaime; al Sur: Parcela No. 18, al Este: Tulio Montes de Oca y al Oeste: Río Yabano", a la compañía LIZARDO RODRÍGUEZ C. POR A., institución comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC No. 118-00004-2, debidamente representada por su presidente JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por ser esta legítima propietaria del indicado inmueble, según Acto de Venta bajo firma privada de fecha 04 de Junio del 2007; ordenando asimismo, después de la entrega, el lanzamiento del mencionado inmueble o desalojo, tanto del SR. ARTURO DURÁN IBERT, como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido inmueble; **TERCERO:** CONDENA al SR. ARTURO DURÁN IBERT, al pago de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD$10,000.00), a favor de la parte demandante, compañía LIZARDO RODRÍGUEZ, C. POR A., institución comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC No. 118-00004-2, debidamente

representada por su presidente JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional, y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que a la misma se pueda interponer, **QUINTO:** CONDENA al SR. ARTURO DURÁN IBERT, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JOAQUÍN RIVERA, Abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial el señor RICHARD ARTURO MATEO, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Arturo Durán Ibert interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 183/2012, de fecha 4 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2013-00045, de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA BUENO y VÁLIDO, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio del 2012, por el señor ARTURO DURÁN IBERT, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. MIGUEL PEÑA y LIC. DANILO DURÁN OGANDO; contra la Sentencia Civil No. 322-12-152, de fecha 7 del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** REVOCA, la sentencia Civil No. 322-12-152, de la (sic) fecha siete (07) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haberse demostrado que no existe venta entre las partes y consecuentemente no existe cosa que entregar; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en la representación de la COMPAÑÍA LIZARDO RODRÍGUEZ, C. POR A., al correspondiente pagos (sic) de las costas del proceso con su distracción y provecho a favor de los LICDOS. MIGUEL PEÑA y DANILO DURÁN OGANDO, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Segundo Medio: Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las causas de los hechos";

Considerando, que previo al estudio del memorial de casación suscrito por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente";

Considerando, que el estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revela que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a la actual recurrente el 15 de agosto de 2013, en la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 204/2013, instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, aportado por el recurrido, que el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 16 de septiembre de 2013, plazo que aumentando en 6 días en razón de

la distancia de 180 kilómetros que media entre San Juan de la Maguana y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 22 de septiembre de 2013, que al ser ese día domingo, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 23 de septiembre; que, al ser interpuesto el 30 de septiembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por entidad Lizardo Rodríguez, C. por A., contra la sentencia civil núm. 319-2013-00045, dictada el 23 de julio de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Antonia Valerio.
Abogado:	Lic. Luciano Efrén Pineda López.
Recurrido:	Higinio Ogando López.
Abogada:	Licda. Suguey Rodríguez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Antonia Valerio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0403880-7, domiciliada y residente en la calle Interior G, núm. 35, cuarta planta, Ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0661-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogada de la parte recurrida Higinio Ogando López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Luciano Efrén Pineda López, abogado de la parte recurrente Ana Antonia Valerio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogada de la parte recurrida Higinio Ogando López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por el señor Higinio Ogando López, contra la señora Ana Antonia Valerio, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 588-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Higinio Ogando López, en contra de las señoras Ana Antonia Valero (sic) (inquilina) y Carmen Mireya Lacerda Peláez (fiadora solidaria), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, condena conjunta y solidariamente a las señoras Ana Antonia Valero (sic) (inquilina) y Carmen Mireya Lacerda Peláez (fiadora solidaria), de generales que constan, al pago de la suma RD$72,050.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde enero hasta diciembre del 2007 y desde enero hasta marzo de 2008 marzo de 2008 (sic), más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente demanda, hasta que la misma adquiera carácter definitivo a razón de RD$5,000.00, cada uno; **Tercero:** Declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito el efecto entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Ana Antonia Valero (sic), o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda ubicada en la calle interior G, No. 35 (4ta. Planta), del Ensanche Espaillat, Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a las partes demandadas, señoras Ana Antonia Valero (sic) (inquilina) y Carmen Mireya Lacerda Peláez (fiadora solidaria), al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Sugey (sic) Rodríguez Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ana Antonia Valerio interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 797/2008, de fecha 19 de agosto de

2008, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0661/2009, de fecha 26 de junio de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por señora Ana Antonia Valerio, contra la sentencia civil No. 588-08, de fecha 31 de julio del 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictada (sic) a favor del señor Higinio Ogando López; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el Recurso de Apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 588-2008, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes mencionados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Ana Antonia Valerio, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la licenciada Suguey Rodríguez Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de agosto de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de agosto de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado, el tribunal a-quo confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Ana Antonia Valerio, hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido Higinio Ogando López, la suma de setenta y dos mil cincuenta pesos dominicanos (RD$72,050.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Antonia Valerio, contra la sentencia núm. 0661-2009, dictada el 26 de junio de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Duluc Comercial del Caribe, S. A.
Abogados:	Licda. Angélica Núñez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licda. Kelly Abicarán, Dres. Luis Manuel Piña Mateo y Rhadamés Alfonso De Jesús Báez

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Duluc Comercial del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad com las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 238, debidamente representada por el ingeniero Raul F. Duluc F., dominicano, mayor de edad, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 200, de fecha 31 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angélica Núñez por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente Duluc Comercial del Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kelly Abicarán, por sí y por los Dres. Luis Manuel Piña Mateo y Rhadamés Alfonso De Jesús Báez, abogados de la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2006, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente Duluc Comercial del Caribe, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Rhadamés Alfonso De Jesús Báez, Luis Manuel Piña Mateo, María Nieves Báez Martínez y Massiel Carolina Rivera Hernández, abogados de la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente; por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la razón social Duluc Comercial del Caribe, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 666, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, incoada por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., en contra de la compañía DULUC COMERCIAL DEL CARIBE, S. A., mediante el Acto 23/2005, de fecha veinte de enero (20) del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Ulises Alexander Acosta Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, compañía DULUC COMERCIAL DEL CARIBE, S. A., a pagar la suma de Ciento Cuarenta y Dos Mil Veinticuatro pesos 00/100 centavos (RD$142.024.00), a favor de la parte demandante, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., más el doce por ciento (12%) de interés anual convencional sobre la suma antes indicadas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, compañía DULUC COMERCIAL DEL CARIBE, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio de los Licdos. RHADAMÉS ALFONSO DE JESÚS B., LUIS MANUEL PIÑA MATEO Y MARÍA NIEVES BÁEZ MARTÍNEZ, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Duluc Comercial del Caribe, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 734-2005, de fecha 4 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2006, la sentencia núm. 200, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la compañía DULUC COMERCIAL DEL CARIBE, S. A., contra la Sentencia civil número 666, relativa al expediente No. 034-2005-034, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de agosto el año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en beneficio de la entidad bancaria BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A.; por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía DULUC COMERCIAL DEL CARIBE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARÍA NIEVES BÁEZ MARTÍNEZ, LUIS MANUEL PIÑA MATEO y RHADAMÉS ALFONSO DE JESÚS BÁEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: Único: "Falta de base legal, incorrecta interpretación de los hechos y del derecho";

Considerando, que en su único medio de casación aduce la recurrente que la corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de los hechos y el derecho, al confirmar la sentencia del primer grado que la condenó al pago de ciento cuarenta y dos mil veinticuatro pesos (142,024.00) más los intereses convencionales, sin comprobar que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., no es acreedor por la suma reclamada, pues la alzada no valoró ni mencionó en su decisión los pagos realizados periódicamente por la recurrente, lo que evidencia que el indicado recurrido no aportó una prueba contundente del crédito reclamado, en perjuicio de Duluc Comercial del

Caribe, S. A., por tanto no podía ser condenada por un monto del cual no era deudora; que, además, aduce la recurrente que dicha decisión vulnera la disposición del artículo 1149 del Código Civil, al condenarla al pago de intereses a título de indemnización, que no están contenidos en el contrato, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos pues el contrato no contiene los intereses consignados por la sentencia;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar que el origen del crédito gestionado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por el incumplimiento de pago del pagaré núm. 13-20334-4 de fecha 23 de octubre de 1998, con vencimiento el 23 de octubre de 1999, ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), por concepto de préstamo otorgado por el recurrido Banco Metropolitano, S. A., actualmente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, a favor de la compañía Duluc Comercial del Caribe, S. A., ahora recurrente; que en atención a que la deudora había realizado sendos abonos a la suma adeudada, el tribunal de primer grado acogió a favor del acreedor la suma de ciento cuarenta y dos mil veinticuatro pesos, (RD$142,024.00) a través de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, sentencia que fue confirmada por la corte a-qua mediante la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: " que conforme se advierte de la sentencia apelada, en la especie, el juez de primer grado estableció contrario a lo alegado por el recurrente la verdad de los hechos y del derecho, en razón de que acogió modificadas las conclusiones del demandante original ahora recurrido, valorando como prueba el pagaré antes indicado, así como los cheques y los recibos de pagos realizados por el demandado original, ahora recurrente, los cuales se encuentran depositados por ante este tribunal de alzada; que al recurrente no probar lo alegado como agravio así como tampoco haber realizado el pago total correspondiente, entendemos mantener la sentencia recurrida en el entendido de que ante esta jurisdicción la obligación contraída por dicho recurrente ha quedado demostrada";

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en las páginas 9, 10 y 11

de la sentencia impugnada figuran transcritas las pruebas documentales en las que la corte a-qua fundamentó su decisión, tales como, el original del pagaré mediante el cual la actual recurrente contrajo la deuda con el ahora recurrido, varios recibos y cheques por diferentes sumas, que evidencian abonos al indicado préstamo realizados por la deudora Duluc Comercial del Caribe, S. A., a favor del Banco del Progreso, S. A.; que además, puede comprobarse que la corte a-qua no solamente transcribió los indicados recibos, sino que los valoró y así lo hizo constar en su decisión, al establecer que en virtud de esos abonos el tribunal de primer grado había acogido la demanda, modificada en cuanto a la suma reclamada; que también, hay que resaltar que la recurrente no ha negado la existencia del crédito reclamado, sino que se ha limitado a alegar que la suma a la que fue condenada no es el monto adeudado por ella, sin embargo, no ha establecido cuál es la cantidad que a su juicio, era la adeudada;

Considerando, que en consonancia con lo antes indicado, el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "Reus in excipiendo fit actor"; que de ello resulta que como la actual recurrente niega ser deudora de la cantidad reclamada por el acreedor, era su obligación aportar la prueba eficiente de que esa no era la suma adeudada, lo cual no hizo;

Considerando, que, como se ha visto, la corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el indicado artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en lo referente a la crítica que enarbola la recurrente, respecto a los intereses a que fue condenada, según se evidencia en el fallo atacado, la deudora, actual recurrente no fue condenada al

pago de intereses a título de indemnización, en virtud del artículo 1149 del Código Civil como alega, sino que la misma fue condenada al pago de intereses convencionales, equivalente al doce (12%) por ciento anual, tal y como las partes lo habían convenido en el contrato de préstamo; que, en ese orden de ideas, hay que señalar que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquéllos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Duluc Comercial del Caribe, S. A., contra la sentencia núm. 200, dictada el 31 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Duluc Comercial del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Manuel Pina Mateo, María Nieves Báez Martínez, Rhadamés Alfonso De Jesús Báez y Massiel Carolina Rivera Hernandez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 56

Ordenanza impugnada:	Presidencia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferdinando Grieco.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.
Recurrida:	Elvira Del Río Dorado.
Abogados:	Dr. Jesús Martínez De la Cruz y Lic. Víctor Acevedo Santillán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferdinando Grieco, italiano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cedula de identidad núm. 026-0119894-4, domiciliado y residente en la calle 11 Este, manzana núm. 37, Residencial Romana del Oeste, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 75/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Ramoncito García Pirón, abogado de la parte recurrente Ferdinando Grieco;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Jesús Martínez De la Cruz y el Lic. Víctor Acevedo Santillán, abogados de la parte recurrida Elvira Del Río Dorado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la señora Elvira Del Río Dorado, contra el señor Ferdinando Grieco, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 22 de febrero de 2011, la ordenanza núm. 142/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento por haber sido hecha conforme a las normas procedimentales vigentes; **SEGUNDO:** Acoge en parte y por los motivos antes expuestos las conclusiones contenidas en el acto No. 28/2011 de fecha 31 de enero del año 2011, del ministerial Víctor Eugenio Barett Mota, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís sic, y en consecuencia: a) Se designa a la LICDA. MÓNICA TORRES MEJÍA, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 026-0022813-0, domiciliada y residente en la calle Francisco Richiez No. 53 de esta ciudad de La Romana, como SECUESTRARIO JUDICIAL PROVISIONAL del siguiente bien: 1) LA DISCOTECA EL DORADO, ubicado dentro del complejo Turístico, denominado LA ISLA DE LOS CHICOS, Situado en la calle 11 Este, Manzana número 37 Residencial Romana, de esta ciudad de La Romana, así como los bienes muebles, hasta tanto se resuelva el fondo de la indicada demanda en Resolución de contrato de inquilinato, en contra del señor FERDINANDO GRIECO; 2) se ordena que el inmueble alquilado y los muebles de la Discoteca el Dorado le sean entregados al secuestrario Judicial designado en un plazo de un (1) día, a partir de la notificación de la presente ordenanza; **TERCERO:** Condena al SR. FERDINANDO GRIECO, al pago de una astreinte de RD$50,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente ordenanza; **CUARTO:** CONDENA al señor FERDINANDO GRIECO, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JESÚS MARTÍNEZ DE LA CRUZ, y el LIC. LUIS CONRADO CASTILLO DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Esta ORDENANZA es ejecutoria, sobre minuta y sin necesidad de registro, no obstante cualquier

recurso que contra la misma se interponga"; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Elvira Del Río Dorado interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 224-2011, de fecha 26 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Ferrer A. Columna del R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 75-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIANDO el Defecto en contra de la señor (sic) ELVIRA DEL RÍO DORADO, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor FERDINANDO GRIECO, en contra de la Ordenanza No. 142/2011, dictada en fecha Veintidós (22) de Febrero del año 2011, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **TERCERO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida ORDENANZA, por corresponderse con el Derecho; **CUARTO:** COMISIONANDO al (sic) cualquier Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la Notificación de la presente Ordenanza, por ser de ley; **QUINTO:** CONDENANDO al sucumbiente señor FERDINANDO GRIECO, al pago de las Costas civiles del proceso ";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible por caduco el presente recurso de casación, por no contener emplazamiento para comparecer a la Suprema Corte de Justicia, como es necesario según lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 18 de agosto de 2011 con motivo del recurso de casación de que se

trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Ferdinando Griego, a emplazar a la parte recurrida Elvira Del Río Dorado; 2) mediante acto núm. 344/2011, de fecha 19 de agosto de 2011, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu , alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el recurrente notificó a la señora Elvira Del Río Dorado: "copia de la instancia depositada en fecha dieciocho (18) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011), en secretaría de La Suprema Corte de Justicia, así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema mediante el cual autoriza al señor Ferdinando Griego a emplazar a la recurrida señora ELVIRA DEL RÍO DORADO, cuyo auto fue dictado en fecha dieciocho (18) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011)" (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 344/2011, anteriormente descrito, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, el auto de admisión del recurso y su domicilio de elección, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 344/2011, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Ferdinando Grieco, contra la sentencia núm. 75/2011, dictada el 31 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús Martínez De la Cruz y el Lic. Víctor Acevedo Santillán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Vega y Vega, S. R. L.
Abogados:	Dr. Michael Cruz González y Licda. Evelyn Familia.
Recurrida:	Multiblox Grupo Diesco, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Severino y Tomás Cruz Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Vega y Vega, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento comercial en la avenida César Nicolás Penson núm. 116, esquina calle Los Robles, edificio TPA, suite 105, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por

el señor Eduardo Vega Henríquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1281382-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 408/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Severino, actuando pos sí y por el Lic. Tomás Cruz Tineo, abogados de la parte recurrida, Multiblox Grupo Diesco, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Michael Cruz González y la Licda. Evelyn Familia, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Vega y Vega, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Multiblox Grupo Diesco, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Multiblox Grupo Diesco, C. por A. contra la entidad Inmobiliaria Vega y Vega, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00519, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad MILTIBLOX (sic) GRUPO DIESCO C. Por A., en contra de la entidad INMOBILIARIA VEGA VEGA, por haber sido hecha conforme a derecho; y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA la entidad INMOBILIARIA VEGA VEGA, al pago de la suma de Noventa y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Tres pesos dominicanos con 21/100 (RD$98,643.21), a favor de la entidad MILTIBLOX (sic) GRUPO DIESCO C. Por A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a titulo de indemnización complementaria, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad INMOBILIARIA VEGA VEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. TOMÁS REYNALDO CRUZ TINEO y la LICDA. MIGUELINA CUSTODIO

DISLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial José Luis Andújar, Alguacil de estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Inmobiliaria Vega y Vega, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 345/12, de fecha 24 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 408/13, de fecha 13 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de (sic) dos (02) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la parte recurrente entidad INMOBILIARIA VEGA & VEGA, S. R. L., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente, conforme sentencia in-voce dictada por este tribunal en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida la entidad MULTIBOX (sic) GRUPO DIESCO, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto en su contra; **TERCERO:** CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los señores DR. TOMAS REYNALDO CRUZ TINEO y LICDA. MIGUELINA CUSTODIO DISLA; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley. Articulo 68, 69 y 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a la ley. Articulo 1315 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser violatorio al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de la cuantía;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 25 de enero de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de los recurrentes por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante sentencia in-voce, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 25 de enero de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación por ellos ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal

puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Vega y Vega, S. R. L., contra la sentencia núm. 408/13, dictada el 13 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	RF Bienes Raíces, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael Franco Guzmán.
Recurridos:	Abraham Ernesto Jorge Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leonidas Alcántara Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por RF Bienes Raíces, S. A., entidad constituida acorde a las leyes dominicanas, provista del Registro Nacional de Contribuyentes 1-01-52121-1, con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 215, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, actuando por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrente RF Bienes Raíces, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogado de la parte recurrente RF Bienes Raíces, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leonidas Alcántara Moquete, abogados de la parte recurrida Abraham Ernesto Jorge Batista y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

rescisión de contrato y cobro de pesos incoada por RF Bienes Raíces, S. A., contra los señores Abraham Ernesto Jorge Batista, Manuel Jiménez Delance, Andrea Minerva Marte Tiburcio, Giovanny Romero Hernández, Miguel Matos, Virgen Matos, Josefina Comprés, Felipe Carvajal, Victoria Mercedes Duval, Héctor Darío Romero (sic) Peña, Manuel Jiménez Delance, Manuel Eliseo Heileger, Mateo Constantino Morrison, Mario Ramón Ozorio, Zoila Torres, Felícita Hichiez, Adalgisa Caminero, Nelson Noris Tejada Díaz, Juan Vélez, Bissania Soto, Delsia Espinal Homar, Denny Cristina Mejía Báez, Gloria Maritza Acevedo Abreu, Antonio Manuel Jiménez, José Manuel Rivera Núñez, Glarkys Martínez, Darlinton David Marte Medrano, Jonathan R. Tejeda, Juan Belén, Domingo Antonio Rosario, Carlos Federico Macdonald, María Concepción Castro, Altagracia Salas, César Salas, Gilberto Acevedo, Altagracia Suárez, Juan Pérez, Rosa Francia de Pérez, Ulises Morillo, Nancy A. Germosén, José Rivera, Lucrecia Morillo, Rosa Miriam Tavárez, Eliseo De Jesús Martínez, Eufemia Rodríguez Santos, Marshall Boring, Gladys Barias, Freddy Reyes, Anna Domínguez, Víctor Objío, Melania Doñé, Alexandra De los Santos, Juan De Jesús Marte, María Soto, Gloria María Rodríguez Castro, Juan Peralta, Aracelys Domínguez, Carlos Bueno, Claudia Bueno, Duarte Cuevas, Iris Méndez y Condominio Rey, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 7 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 2879, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandante, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** ORDENA de oficio la exclusión de los señores ABRAHAM ERNESTO JORGE BATISTA, MANUEL JIMÉNEZ DELANCE, ANDREA MINERVA MARTE TIBURCIO, GIOVANNY ROMERO HERNÁNDEZ, MIGUEL MATOS, VIRGEN MATOS, JOSEFINA COMPRÉS, FELIPE CARVAJAL, VICTORIA MERCEDES DUVAL, HÉCTOR DARÍO ROMERO (sic) PEÑA, MANUEL JIMÉNEZ DELANCE, MANUEL ELISEO HEILEGER (sic), MATEO CONSTANTINO MORRISON, MARIO RAMÓN OZORIO, ZOILA TORRES, FELÍCITA HICHIEZ, ADALGISA CAMINERO, NELSON NORIS TEJADA DÍAZ, JUAN VÉLEZ, BISSANIA SOTO, DELSIA ESPINAL HOMAR, DENNY CRISTINA MEJÍA BÁEZ, GLORIA MARITZA ACEVEDO ABREU, ANTONIO MANUEL JIMÉNEZ, JOSÉ MANUEL RIVERA NÚÑEZ, GLARKYS MARTÍNEZ, DARLINTON DAVID MARTE MEDRANO, JONATHAN R. TEJEDA, JUAN BELÉN, DOMINGO ANTONIO ROSARIO, CARLOS FEDERICO MACDONALD, MARÍA CONCEPCIÓN CASTRO, ALTAGRACIA

SALAS, CÉSAR SALAS, GILBERTO ACEVEDO, ALTAGRACIA SUÁREZ, JUAN PÉREZ, ROSA FRANCIA DE PÉREZ, ULISES MORILLO, NANCY A. GERMOSÉN, JOSÉ RIVERA, LUCRECIA MORILLO, ROSA MIRIAM TAVÁREZ, ELISEO DE JESÚS MARTÍNEZ, EUFEMIA RODRÍGUEZ SANTOS, MARSHALL BORING, GLADYS BARIAS, FREDDY REYES, ANNA DOMÍNGUEZ, VÍCTOR OBJÍO, MELANIA DOÑÉ, ALEXANDRA DE LOS SANTOS, JUAN DE JESÚS MARTE, MARÍA SOTO, GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO, JUAN PERALTA, ARACELYS DOMÍNGUEZ, CARLOS BUENO, CLAUDIA BUENO, DUARTE CUEVAS, IRIS MÉNDEZ, por los motivos indicados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y COBRO DE PESOS incoada por RF BIENES RAÍCES, S. A., notificada mediante el acto No. 254/2008 de fecha Seis (06) del mes de Septiembre del año 2008, instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, 11va. Sala del Distrito Nacional, contra el CONDOMINIO REY, en consecuencia, A. ORDENA la rescisión del mandato de administración suscrito entre RF BIENES RAÍCES, S. A. y CONDOMINIO RESIDENCIAL REY, en fecha 26 de Febrero del 2004; B. CONDENA al CONDOMINIO RESIDENCIAL REY, al pago de la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 15/100 (RD16,765.15), conforme a lo establecido en la cláusula sexta del mandato de administración; C. ORDENA a la compañía RF BIENES RAÍCES, S. A., a devolver la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON 05/100 (RD$95,000.05), a favor del CONDOMINIO RESIDENCIAL REY; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la compañía RF Bienes Raíces, S. A., mediante acto núm. 1671-11, de fecha 3 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Abraham Ernesto Jorge Batista, Manuel Jiménez Delance, Andrea Minerva Marte Tiburcio, Giovanny Romero Hernández, Miguel Matos, Virgen Matos, Josefina Comprés, Felipe Carvajal, Victoria Mercedes Duval, Héctor Mario Romero Peña, Manuel Jiménez Delance, Manuel Eliseo Heileger, Mateo Constantino Morrison, Mario Ramón Ozorio, Zoila Torres, Felícita Hichiez, Adalgisa Caminero, Nelson Noris Tejada Díaz, Juan Vélez, Bissania Soto, Delsia Espinal Homar, Denny Cristina Mejía Báez, Gloria Maritza Acevedo Abreu, Antonio Manuel

Jiménez, José Manuel Rivera Núñez, Glarkys Martínez, Darlinton David Marte Medrano, Jonathan R. Tejada (sic), Juan Belén, Domingo Antonio Rosario, Carlos Federico Macdonald, María Concepción Castro, Altagracia Salas, César Salas, Gilberto Acevedo, Altagracia Suárez, Juan Pérez, Rosa Francia de Pérez, Ulises Morillo, Nancy A. Germosén, José Rivera, Lucrecia Tavárez, Eliseo De Jesús Martínez, Eufemia Rodríguez Santos, Marshall Boring, Gladys Narias (sic), Freddy Reyes, Anna Domínguez, Víctor Objío, Melania Doñé, Alexandra De los Santos, Juan De Jesús Marte, María Soto, Gloria María Rodríguez Castro, Juan Peralta, Aracelys Domínguez, Carlos Bueno, Claudia Bueno, Duarte Cuevas, Iris Méndez y el Condominio Residencial Rey, mediante el acto núm. 0941/2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Eduard J. Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 215, de fecha 25 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la entidad RF BIENES RAÍCES, S. A., y por el señor ABRAHAM ERNESTO JORGE BATISTA Y COMPARTES, ambos contra la sentencia No. 2879/11, relativa al expediente No. 549-08-03412/03906, dictada en fecha 07 de octubre del año dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conformes a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, LOS RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1200 y 2002 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley

491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la

sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a RF Bienes Raíces, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido Condominio Residencial Rey, la suma de noventa y cinco mil pesos con 05/100 (RD$95,000.05), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por RF Bienes Raíces, S. A., contra la sentencia civil núm. 215, dictada el 25 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leonidas Alcántara Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Domínguez Rodríguez y Ruth Yesenia García Ramírez.
Abogado:	Lic. Abraham Ovalle Zapata.
Recurrida:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Luis Domínguez Rodríguez y Ruth Yesenia García Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-0134635-1 y 001-0716334-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Desiderio Arias núm. 72, sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra

la sentencia núm. 563-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, abogado de la parte recurrente José Luis Domínguez Rodríguez y Ruth Yesenia García Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Banco

BHD, S. A., contra los señores José Luis Domínguez Rodríguez y Ruth Yesenia García Ramírez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 00801, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE ACOGEN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, y en consecuencia SE DECLARA la nulidad del acto introductivo de demanda, marcado con el No. 285 de fecha 26 de abril del año 2006, contentivo de la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo interpuesta por el BANCO BHD, S. A., en contra de los señores JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ y RUTH YESENIA GARCÍA RAMÍREZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandante, el BANCO BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ABRAHAM OVALLE ZAPATA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Banco BHD, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 262/2008, de fecha 22 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 563-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO BHD, S. A., mediante acto No. 262-2008, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil ocho (2008) por intermedio del ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00801, relativa al expediente No. 038-2006-01083, de fecha trece (13) del mes de Diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ y RUTH YESENIA GARCÍA RAMÍREZ, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en Cobro de

Pesos y Validez de Embargo Retentivo interpuesta por el BANCO BHD, S. A., en contra de los señores JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ y RUTH YESENIA GARCÍA RAMÍREZ, mediante Acto No. 285/2006, de fecha 26 de abril de 2006, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a los señores JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ y RUTH YESENIA GARCÍA RAMÍREZ al pago de la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 85/100 (RD$610,873.85), más un doce por ciento de interés anual (12%), contado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, a favor del BANCO BHD, S. A.; **QUINTO:** VALIDA el embargo retentivo y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados entidades bancarias BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) y CITIBANK, N. A., que procedan al pago en manos del BANCO BHD, S. A. del monto que se declaren deudores de los señores JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ y RUTH YESENIA GARCÍA RAMÍREZ, hasta el monto del crédito principal e intereses; **CUARTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ y RUTH YESENIA GARCÍA RAMÍREZ, a favor y provecho de los LICDOS. YADIPZA BENÍTEZ y HENRY MONTÁS, quienes afirmaron haberlas avanzando (sic) en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 44 y 46 de la Ley 301 del Notario, 115 la Ley 834, de 1978 545, 551 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, exposición incompleta de los mismos falta de base legal";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de julio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos

5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a los señores José Luis Domínguez Rodríguez y Ruth Yesenia García Ramírez, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Banco BHD, S. A., la suma de seiscientos diez mil ochocientos setenta y tres pesos oro dominicanos con 85/100 (RD$610,873.85), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores José Luis Domínguez Rodríguez y Ruth Yesenia García Ramírez, contra la sentencia núm. 563-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Guillermo Flores Díaz, S. A. (Ilguiflod) y Luis Guillermo Flores Díaz.
Abogados:	Licda. Olga Quisqueya Martínez Puello y Lic. Julio Oscar Martínez Bello.
Recurrida:	Financiera Naar, S. A.
Abogado:	Dr. Benjamín De la Rosa Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ing. Luis Guillermo Flores Díaz, S. A. (Ilguiflod), constituida y organizada por las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en el kilometro 12 ½ de la carretera Ramón Matías Mella, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su gerente general Licdo. José Juan Flores Zavala, dominicano, mayor de edad, licenciado en administración de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072554-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Luis Guillermo Flores Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01468811-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 125, dictada el 28 de abril de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benjamín De la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida Financiera Naar, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Olga Quisqueya Martínez Puello y Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrente entidad Ing. Luis Guillermo Flores Díaz, S. A. (Ilguiflod) y el señor Luis Guillermo Flores Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Benjamín De la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida Financiera Naar, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la Financiera Naar, S. A., contra el Ing. Luis Guillermo Flores Díaz y/o Ilguiflod, S. A. (sic), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de enero de 1998, la sentencia relativa al expediente núm. 6211/97 cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de REAPERTURA DE LOS DEBATES, hecha por los DRES. MANUEL MA. MINIÑO RODRÍGUEZ Y LUIS A. SEGURA CARABALLO, en representación de el (sic) ING. LUIS GUILLERMO FLORES DÍAZ Y/O ILGUIFLOD, S. A. de fecha 27 de Noviembre de 1997; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada ING. LUIS GUILLERMO FLORES DÍAZ Y/O ILGUIFLOD, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante FINANCIERA NAAR Y/O JOSÉ AUGUSTO NAAR, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia CONDENA al ING. LUIS GUILLERMO FLORES DÍAZ Y/O ILGUIFLOD, S. A., a pagarle a la parte demandante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ Y SIETE (sic) CON 50/00 (RD$1,347,117.50) más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** CONDENA al ING. LUIS GUILLERMO FLORES DÍAZ Y/O ILGUIFLOD, S. A., al pago de un astreinte de CIEN PESOS (RD$100.00) diarios, por cada día dejado de cumplir con su obligación a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA al ING. LUIS GUILLERMO FLORES DÍAZ Y/O ILGUIFLOD, S. A. al pago de las costas causadas y por causarse

ordenando su distracción en favor y provecho del DR. BENJAMÍN DE LA ROSA que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Luis Guillermo Flores Díaz y la entidad Ilguiflod, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 72, de fecha 30 de enero de 1998, del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó el 28 de abril de 1999, la sentencia núm. 125, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CÍA. ILGUIFLOD, S. A; y el ING. LUIS GUILLERMO FLORES DÍAZ, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al ING. LUIS GUILLERMO FLORES DÍAZ y a la CÍA. ILGUIFLOD, S. A; al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. BENJAMÍN DE LA ROSA VALDEZ, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Aplicación indebida del artículo 1153; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1202 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que son condenados conjuntamente los hoy requerientes no solo a pagar un crédito que nunca recibieron, sino que en adición han condenado de manera conjunta y solidaria al Ing. Luis Guillermo Flores Díaz a pagar deudas de la empresa Ilguiflod, S. A., empresa que representó, en calidad de presidente no como fiador solidario; que a los pagarés en la fecha de vencimiento le fue puesto por la financiera la misma fecha en que presumiblemente se constituye o suscribe el pagaré, por lo que la obligación estaba vencida;

que conforme al artículo 1153, las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad de dinero no darán origen al pago de indemnizaciones mayores que los intereses legales consignados en la ley. El astreinte no aplica en las obligaciones que se limitan al pago de sumas de dinero; que algunos pagarés son firmados por el Ing. Flores de manera personal y otros por el Ing. Flores en calidad de presidente de la Ilguiflod, S. A.; que en este caso Luis Guillermo Flores ha sido condenado solidariamente con la Ilguiflod, S. A., a pagar lo que no debe y la Ilguiflod ha sido condenada a pagar solidariamente con el Ing. Luis Guillermo Flores lo que no debe; que se condena solidariamente a los recurridos violando groseramente las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil que establece que la solidaridad no se presume;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado revela que tal como lo alega la recurrida, los actuales recurrentes en sus conclusiones de apelación ante la corte a-qua se limitaron a solicitar: "**Primero:** Que sea declarado bueno y válido el recurso en cuanto a la forma contra la sentencia 16/1/98; **Segundo:** En cuanto al fondo que sea revocada dicha sentencia dictada por vía Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar a la intimada al pago de las costas, 15 días escrito ampliatorio de conclusiones";

Considerando, que consta depositado en el expediente el acto contentivo del recurso de apelación núm. 72, de fecha 30 de enero de 1998, del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, donde consta que la parte apelante ahora recurrente en casación únicamente alegó ante la corte a-qua lo siguiente: "que la sentencia recurrida está viciada tanto en la forma como en el fondo, lo que la hace recurrible y consecuentemente anulable de pleno derecho; que el juez al vertir la sentencia anteriormente indicada, hizo una mala apreciación de los hechos y una pésima interpretación del derecho";

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que la parte recurrente presentara mediante conclusiones formales ante la corte a-quo, el medio derivado de que no fueron desembolsadas las sumas consignadas en los pagarés, ni que la solidaridad no se presume, que la deuda no era solidaria entre el señor Luis Guillermo Flores y la entidad Ilguiflod, S. A., por haber suscrito el señor Luis Guillermo Flores algunos pagarés a título personal y otros en representación de la compañía, ni que los pagarés tenían la misma fecha que la de su vencimiento y que por tanto la obligación estaba vencida, así como tampoco la improcedencia de la astreinte; que como dichos alegatos nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte omite examinar alegatos que si hubieren sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se establece que la corte a-qua dejare de contestar algún alegato de la parte recurrente y además la parte recurrente no indica cuáles alegatos de sus conclusiones no fueron respondidos, por lo que se trata también de un medio carente de desarrollo, toda vez que no basta con alegar una violación, sino que se debe indicar en qué consiste la misma, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que, en el presente caso, no procede la condenación en costas, en virtud de que la parte recurrente, que realizó dicho pedimento, sucumbió en justicia y la parte recurrida, que ha obtenido ganancia de causa, no formuló pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Ing. Luis Guillermo Flores Díaz, S. A., y el señor Luis

Guillermo Flores Díaz, contra la sentencia núm. 125, dictada el 28 de abril de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bitrisa, S. A. y Domingo Antonio Méndez.
Abogados:	Licdos. José Darío Rosario Núñez y Aníbal Martínez Díaz.
Recurrida:	Juana Cruceta De León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bitrisa, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Domingo Antonio Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1471774-7, domiciliado y residente en la calle Juan Cartagena Álvarez núm. 8, del sector Los Trinitarios, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César De León Infante, abogado de la parte recurrida Juana Cruceta de León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. José Darío Rosario Núñez y Aníbal Martínez Díaz, abogados de la parte recurrente Bitrisa, S. A., y Domingo Antonio Méndez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Julio César De León Infante, abogado de la parte recurrida Juana Cruceta De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de sociedad de hecho incoada por la señora Juana Cruceta De León, contra el señor Domingo Antonio Méndez y la razón social Bitrisa, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 2408, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, como al efecto acogemos, la demanda en partición y disolución de sociedades de hecho incoada por la señora JUANA CRUCETA DE LEÓN, contra el señor DOMINGO MÉNDEZ y la RAZÓN SOCIAL BITRISA, notificado mediante acto No. 402/2008 de fecha Cinco (5) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el (sic) ministerial EVA AMADOR, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** SE ORDENA la disolución de la sociedad creada entre la entidad BITRISA y la señora JUAN (sic) CRUCETA DE LEÓN; **TERCERO:** Se ordena la devolución de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (RD$338,000.00), más los intereses convencionales generados por dicha cantidad desde la demanda en justicia; **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la compañía Bitrisa, S. A., y/o Domingo Antonio Méndez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante instancia de fecha 13 de octubre de 2009, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 093, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por BITRISA, S. A., y el señor DOMINGO ANTONIO MÉNDEZ, contra la sentencia civil No. 2408, de fecha veintiséis (26) del

mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, conforme a los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de junio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó al hoy parte recurrente, Bitrisa, S. A., y el señor Domingo Antonio Méndez, a pagar a favor de la recurrida Juana Cruceta De León, la suma de trescientos treinta y ocho mil pesos (RD$338,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas precedentemente, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bitrisa, S. A., y Domingo Antonio Méndez, contra la sentencia civil núm. 093, dictada el 31 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Julio César De León Infante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Cacica, S. A.
Abogados:	Lic. José Acevedo García y Licda. Yazmín Altagracia Rodríguez.
Recurrida:	Cracco Jewelry, LLC.
Abogados:	Dr. Manuel Gómez y Carlos Manuel Manzano Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Cacica, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Clemencia Altagracia Damirón de Victoria, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097609-1, domiciliada y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 142-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las conclusiones al Dr. Manuel Gómez, actuando por sí y por el Dr. Carlos Manuel Manzano Contreras, abogados de la parte recurrida Cracco Jewelry, LLC;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. José Acevedo García e Yazmín Altagracia Rodríguez, abogados de la parte recurrente La Cacica, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Manzano Contreras, abogado de la parte recurrida Cracco Jewelry, LLC;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Cracco Jewelry, LLC, contra la entidad comercial La Cacica, S. A., y los señores Clemencia A. Damirón de Victoria y César Augusto Victoria Suazo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00539/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Ocho (08) del mes de Enero del Dos Mil Diez (2010), en contra de la entidad comercial LA CAICA (sic), S. A., y los señores CLEMENCIA A. DAMIRÓN DE VICTORIA y CÉSAR AUGUSTO VICTORIA SUAZO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la compañía CRACCO JEWELRY, LLC, en contra de la entidad comercial LA CAICA (sic), S. A., y los señores CLEMENCIA A. DAMIRÓN DE VICTORIA y CÉSAR AUGUSTO VICTORIA SUAZO, mediante Acto Procesal No. 905/2009 de fecha veintinueve (29) del mes de Septiembre del Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad comercial LA CAICA (sic), S. A., y los señores CLEMENCIA A. DAMIRÓN DE VICTORIA y CÉSAR AUGUSTO VICTORIA SUAZO, a pagar la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON 13/100 CENTAVOS DE DÓLARES AMERICANO (US$174,866.13) o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana a favor de la entidad comercial CRACCO JEWELRY, LLC, por concepto de facturas vencidas pendientes de pago; **CUARTO:** CONDENA a la entidad comercial LA CAICA (sic), S. A., y los señores CLEMENCIA A.

DAMIRÓN DE VICTORIA y CÉSAR AUGUSTO VICTORIA SUAZO, al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; **SEXTO:** CONDENA a la entidad comercial LA CAICA (sic), S. A., y los señores CLEMENCIA A. DAMIRÓN DE VICTORIA y CÉSAR AUGUSTO VICTORIA SUAZO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS MANUEL MANZANO CONTRERAS, por haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO (sic): COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) que no conformes con dicha decisión la entidad comercial La Cacica, S. A., y los señores Clemencia A. Damirón de Victoria y César Augusto Victoria Suazo interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 190/2010, de fecha 17 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Alexandro Morel Morel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 7 de marzo de 2012, la sentencia núm. 142-2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por LA CACICA, S. A., CLEMENCIA ALTAGRACIA DAMIRÓN DE VICTORIA Y CÉSAR AUGUSTO VICTORIA SUAZO, contra la sentencia civil No. 00539/10, relativa al expediente No. 035-09-01239, de fecha 15 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, EXCLUYENDO del asunto que se trata al señor César Augusto Victoria Suazo, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás puntos la decisión atacada, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al estudio del memorial de casación suscrito por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 16 de abril de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente La Cacica, S. A., a emplazar a la parte recurrida Cracco Jewelry, LLC, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 28 de mayo de 2012, mediante acto núm. 213/2012, instrumentado por el ministerial Pablo René Montilla N., alguacil ordinario de la Cámara Penal de Apelación de Santo Domingo, la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 213/2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es

incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisible, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por La Cacica, S. A., contra la sentencia núm. 142-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fransua Rene.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emiliano Guzmán Saviñón.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fransua Rene, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal núm. 2787, serie F, domiciliado y residente en la casa núm. 20, del Batey Enriquillo, del municipio de Sabana Grande de Boyá,

provincia de Monte Plata, y accidentalmente en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 120, segunda planta, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 095, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 095 de fecha 30 de abril del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emiliano Guzmán Saviñón, abogados de la parte recurrente Fransua Rene, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Licdo. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Fransua Rene, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 1698, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteado por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor FRANSUA RENE, de conformidad con el Acto No. 551/2005 de fecha 12 de julio del 2005, instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, alguacil ordinario de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a pagar al señor FRANSUA RENE, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,800,000.00), pesos como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la electrocución de la fue objeto; **TERCERO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. DOMINGO SANTANA CASTILLO y al DR. JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, principal el señor Fransua René, mediante acto núm. 712/8/2007, de fecha 8 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Báez De la Rosa, alguacil ordinario

de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto núm. 761/2007, de fecha 8 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 095, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos el primero por FRANSUA RENÉ, y el segundo, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE- ESTE), ambos contra la sentencia civil No. 1698, relativa al expediente No. 549-05-05218, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor FRANSUA RENE, por las razones dadas; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, y en cuanto al fondo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por FRANSUA RENE, se rechaza, por improcedente e infundada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes";

Considerando, que el recurrente sostiene en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Fransua Rene en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tiene su génesis en el accidente eléctrico que alega ocasionó la muerte del menor Eliseo Rene Yan, hijo del demandante original, quien alega que el hecho fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: "Que el juez a-quo incurre en el vicio de falta de base legal por el solo hecho que revoca la sentencia alegando que al juez de primer grado ubicar el lugar de contacto eléctrico de la víctima en un lugar distinto al señalado en la demanda; que si bien es cierto que el juez de primer grado señala en su sentencia que el hecho que ocasionó la muerte del menor se produjo por el hecho que Ede-Este no dio mantenimiento adecuado a los árboles que circundan la carretera que va desde Sabana Grande de Boyá a Monte Plata, y que las redes que van en ese camino rozó un árbol en el que se encontraba el occiso; no es menos cierto que esto puede revocar la sentencia de primer grado, pero no así el rechazo de la demanda, puesto que el demandante siempre estableció y precisó que la muerte se produjo cuando una de las redes que van desde Sabana Grande de Boyá al Batey Enriquillo, hizo contacto con una de las ramas del árbol en que se encontraba el occiso; que si el juez a-quo hubiera leído sus conclusiones habría comprobado que siempre se refirieron a que el árbol en que se encontraba el menor hizo contacto con unos cables de alta tensión que van desde la carretera Sabana Grande de Boyá al Batey Enriquillo, ni toma en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, que habla claramente de las redes que van desde Sabana Grande de Boyá al Batey Enriquillo de la Provincia de Monte Plata";

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado, es oportuno citar, los siguientes: "Que el primer y tercer atendido del acto introductivo de la demanda tiene dos fechas diferentes sobre la muerte del menor Eliseo, 21 y 20 de junio de 2005, lo que da una diferencia de un día; pero en el cuarto atendido fija la ocurrencia del hecho en un árbol ubicado en la carretera Sabana Grande de Boyá – Monte Plata, mientras que el "Acta de Levantamiento del Cadáver" establece que este hecho ocurrió en el Batey Enriquillo el día 21 de junio de 2005, y cuyo cadáver fue levantado a las 5:30 de la tarde…; que tal y como lo estableció la recurrida principal y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), esas contradicciones establecidas en los documentos depositados por la parte demandante originaria no fueron respondidos, pues el lugar de la ocurrencia del hecho, así como la fecha, son cuestiones fundamentales que debieron determinarse, ya

que el Batey Enriquillo se encuentra ubicado en un lugar diferente al señalado en la demanda, en la carretera que conduce de la ciudad de Sabana Grande de Boyá hacia Majagual, distante a varios kilómetros al norte de dicha ciudad; que la carretera hacia Monte Plata se ubica al lado sur de aquella ciudad; que el otro documento probatorio aportado por el demandante original, tanto en primer grado como por ante esta alzada, la declaración jurada de fecha 9 de septiembre de 2005, redactada por el Notario Público; Dr. Víctor Manuel Kery, al cual siete testigos le declararon lo siguiente: '…'; que dicho documento no señala ni indica el lugar preciso de la ocurrencia del hecho, pues la mención 'la mata de mango en que pereció el occiso' no es suficiente como para determinar el lugar exacto del fatal incidente donde falleció el adolescente Eliseo Rene Yan, aun cuando es fácil colegir que ese suceso ocurrió en el Batey Enriquillo, que es el lugar donde todos los testigos de dicha declaración dicen residir, además de ser el lugar donde se levantó el cadáver; que de haber ponderado las circunstancias antes señaladas, el juez debió tomar una decisión distinta, sobre todo porque al ubicar el lugar del contacto eléctrico de la víctima en un lugar distinto al señalado en la demanda (Batey Enriquillo), y la falta de mantenimiento o poda a la mata de mango que habría hecho el contacto, en otro lugar distinto (carretera Sabana Grande de Boyá – Monte Plata), es obvio que la sentencia carece de base legal, por lo que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada tiene que ser descartada" (sic);

Considerando, que importa señalar, que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, que una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa interviniera activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela que no obstante a que la corte a-qua tuvo a la vista el extracto de acta de defunción en la cual se recoge la muerte del menor Eliseo Rene Yan, cuyo contenido coincide con el acta de levantamiento de cadáver antes indicada,

respecto al lugar donde ocurrió el accidente eléctrico en el que perdió la vida el hijo del actual recurrente, elementos de prueba en los cuales se indica que el hecho ocurrió en el Batey Enriquillo, y de haber llegado a la conclusión de que "aun cuando es fácil colegir que ese suceso ocurrió en el Batey Enriquillo", lo que hizo en base al análisis del acto de declaración jurada de siete testigos que afirmaron presenciar el hecho donde acaeció el menor y que residen en el Batey Enriquillo, el tribunal de alzada revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, fundamentado su decisión, esencialmente en las discrepancias verificadas entre el acto de demanda original, el acta de levantamiento de cadáver y el acto notarial antes indicados, en cuanto a la fecha y lugar en que ocurrió el hecho;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar que independientemente del relato de los hechos que contenga el acto de demanda y la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trate, los jueces del tribunal de alzada deben ponderar las pruebas aportadas en ocasión del recurso de apelación que les apodere, y en base a este estudio formar su convicción y establecer la certeza de los hechos que se alegan, esto es así por el efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado donde vuelven a ser dirimidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho ventilados ante el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, lo que no ocurre en el caso de que se trata;

Considerando, que al proceder la corte a-qua a rechazar la demanda en base a las diferencias que pretendidamente existían sobre el día y el lugar en que ocurrió el accidente eléctrico de que se trata, sin evaluar el contenido de las pruebas aportadas, ni su verdadero sentido y alcance, como sostiene el recurrente, ha incurrido en una incorrecta apreciación de los elementos de prueba como efectivamente lo denuncia el recurrente y en una evidente falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del numeral 3 artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 095, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ricardo Villar Rivadulla.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu y Licda. Rhina Lucía García Ovalle.
Recurrida:	Tabacalera de García, S. A. S.
Abogados:	Dres. Federico Carlos Álvarez Hijo, Hugo Álvarez Pérez y Licda. Claudia Ysabel Tejada Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0114507-2, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 17, urbanización Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia incidental núm. 37/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu por sí y por la Licda. Rhina Lucía García Ovalle, abogados de la parte recurrente Luis Ricardo Villar Rivadulla;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa TABACALERA DE GARCÍA, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu y Rhina Lucía García Ovalle, abogados de la parte recurrente Luis Ricardo Villar Rivadulla, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Federico Carlos Álvarez Hijo y Hugo Álvarez Pérez y la Licda. Claudia Ysabel Tejada Núñez, abogados de la parte recurrida Tabacalera de García, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias incoada por la Tabacalera de García, S. A. S., contra los señores Luis Ricardo Villar Rivadulla, Luis Villar Rivadulla, Ana Vilma Onaney Morín de Villar y Tabacalera del Cibao, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 7 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 608, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados LUIS RICARDO VILLAR RIVADULLA, LUIS VILLAR RIVADULLA, ANA VILMA ONANEY MORÍN DE VILLAR y TABACALERA DEL CIBAO C. POR A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias incoada por la demandante TABACALERA DE GARCÍA S.A.S., en contra de los demandados LUIS RICARDO VILLAR RIVADULLA, LUIS VILLAR RIVADULLA, ANA VILMA ONANEY MORÍN DE VILLAR y TABACALERA DEL CIBAO C. POR A. por falta de medios de prueba; **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Víctor Manuel Utate, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante actos núm. 486-2005, de fecha 1ro. de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Utate, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y núm. 814-2005, de fecha 1ro. de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la entidad Tabacalera de García, S. A. S., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega; c) que en el curso de la audiencia de fecha 13 de junio de 2006, durante el conocimiento de dicho recurso de apelación, los señores Ana Vilma Onaney Morín de Villar y Luis Ricardo Villar Rivadulla, procedieron a plantear una excepción de incompetencia ratione materiae, la cual por su carácter excepcional, fue respondida previo al conocimiento del recurso de apelación de que se trata, siendo resuelta dicha excepción mediante la sentencia incidental núm. 37/2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia ratione materiae presentada por la parte recurrida y demandada originaria por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se orden la continuación del proceso; **TERCERO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación "Único: Violación a la ley y a la Constitución";

Considerando, que en el primer aspecto del medio enunciado, el recurrente aduce, que la corte a-qua excluyó del debate público el escrito de réplica suscrito por él, el 11 de julio de 2006 y depositado por Secretaría, el 12 del mes de julio de 2006, fundamentada en que el mismo no había sido ordenado por sentencia por esa alzada y que no había sido notificado, que contrario a lo expuesto por la alzada, el indicado escrito fue notificado a la contraparte en fecha 11 de julio de 2006; que además, aduce el recurrente, que si bien es verdad que esa jurisdicción no le concedió plazos para contrarréplica, la doctrina ha establecido, que ninguna de las partes lesiona su derecho de defensa cuando el escrito de réplica es depositado en la Secretaría del tribunal o notificado, luego de haber expirado el plazo otorgado por el juez para tal fin y la otra parte tiene oportunidad de depositar la contrarréplica, antes de pronunciarse la sentencia sobre el caso, que en la especie, el escrito fue depositado en la Secretaría del tribunal el 12 del mes de julio de 2006 y el fallo sobrevino el 5 de septiembre de 2006, por lo tanto el tribunal tuvo tiempo suficiente para ponderarlo, por lo que, al excluirle su escrito de réplica, la corte a-qua incurrió en violación al artículo 78 de la Ley 845, del 15 de julio de 1978 y el principio de igualdad consagrado en los artículos 8-5 y 100 de la otrora Constitución el cual forma parte de las garantías esenciales del debido proceso de ley;

Considerando, que según lo pone de manifiesto el fallo ahora impugnado, la corte a-qua, a solicitud de la parte recurrida excluyó el escrito de réplica del recurrente, estableciendo como fundamento de su decisión, que esa medida no había sido concedida mediante sentencia por esa alzada, y que además, no le había sido notificado a la contraparte, vulnerando su derecho de defensa, el cual tiene rango Constitucional;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en la última audiencia celebrada el 13 de junio de 2006, la corte a-qua otorgó los plazos siguientes: "diez (10) días a la parte apelante a fin de ampliar conclusiones, vencido este, otorga un plazo de diez (10) días a la parte recurrida a fin de ampliar medios de defensa";

Considerando, que el artículo 78 de la Ley 845, del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: "En la audiencia las partes, se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberá exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos";

Considerando, que lo dispuesto en el indicado artículo, se refiere al derecho que tienen las partes a solicitar plazos para réplica y contrarréplica, asimismo, el referido artículo otorga facultad al juez de conceder o no dichos plazos, que al no solicitar el ahora recurrente plazos para producir escrito de réplica, no hizo uso de esa prerrogativa, y en consecuencia, no le fue concedido a ninguna de las partes, por tanto, el hoy recurrente implícitamente renunció a su oportunidad para justificar sus pretensiones a través de un escrito de réplica, colocando así el expediente en estado de ser fallado, según lo dispuesto en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que aunque el recurrente afirma haberle notificado al recurrido el indicado escrito de réplica, en la sentencia examinada no hay constancia de que al momento de la corte a-qua decidir sobre ese aspecto, haya sido puesta en conocimiento de dicha actuación procesal, por tanto, la alzada no estaba obligada a valorarlo, pero además, tampoco consta que la recurrida haya efectuado reparos a los indicados escritos de réplica; que contrario a lo que alega la parte recurrente, al excluir la corte a-qua la valoración del escrito de réplica depositado por él, sin haberlo solicitado en audiencia no vulneró su derecho su defensa, sino que garantizó el principio de igualdad de armas en el proceso, el cual tiene por

objetivo asegurar el equilibrio entre las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones, por lo que, al fallar la corte a-qua como lo hizo, actuó correctamente, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues preservó el derecho de defensa de la hoy recurrida y redujo cualquier espacio de inferioridad jurídica entre las partes; motivo por el cual se rechaza el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua también incurrió en violación a la ley al rechazar la excepción de incompetencia planteada por él y atribuirse competencia para conocer de una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias que estaba sustentada en contratos de prenda sin desapoderamiento, cuya ejecución por mandato expreso de la ley le he conferido al Juez de Paz donde se haya inscrito el contrato, según lo dispone el artículo 214 de la Ley 6186 del 12 de Febrero de 1963, que esa competencia concedida al Juzgado de Paz no solo descansa en el indicado artículo, sino que así lo establecen los artículos 198, 202, 203, 205, 207, 208, 212, 214, 215, párrafo I y II, 216, 219, de la indicada ley; por tanto aduce el recurrente, el cobro del crédito reclamado debió iniciarse ante el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, teniendo como órgano de alzada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y jamás pasar por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde impropiamente se está instruyendo el proceso, desconociendo con ello, el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el Juez de Paz es el competente para la ejecución de la prenda, por lo que, al tratarse de una competencia de atribución, la corte a-qua podía hasta de oficio declarar su incompetencia, en virtud de la disposición del artículo 20 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que al no fallar en ese sentido incurrió en violación al citado artículo y desconoció los principios de organización de los tribunales de la República Dominicana, en lo concerniente a la competencia atributiva, los cuales son los mismos que gobiernan la competencia funcional;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pone de manifiesto la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que las compañías Tabacalera de García L. T. D. y Tabacalera del Cibao, C. por A., la primera en calidad de acreedora y la segunda en calidad de deudora, suscribieron cinco contratos de préstamo

con prenda sin desapoderamiento, en las fechas siguientes: (26) de marzo, veintinueve (29) de abril, dos (2) de junio, veintidós (22) de septiembre, seis (06) de octubre y dieciocho (18) de octubre, todos del año 2004; 2) que el ahora recurrente señor Luis Ricardo Rivadulla se constituyó en garante solidario de la deudora; 3) que mediante contrato de fecha ocho (08) de diciembre del 2004, la acreedora compañía Tabacalera de García L. T. D., cedió el crédito a la ahora recurrida compañía Tabacalera de García, S.A.S; 4) que la indicada acreedora sustentada en los indicados contratos solicitó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat autorización para trabar medidas conservatorias de derecho común, en perjuicio de la deudora; 5) que el indicado tribunal mediante auto núm. 377, fundamentado en los artículos 48, 54, 558 y 563 del Código de Procedimiento Civil autorizó a la acreedora a practicar embargo conservatorio general sobre los bienes muebles, embargo retentivo en manos de terceros e inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de la deudora; 6) que luego de la acreedora trabar dichas medidas apoderó el citado tribunal para que conociera sobre el fondo y la validez de las medidas trabadas por ella, procediendo el citado tribunal a pronunciar el defecto de la parte demandada y rechazar la demanda por no haberse aportado los contratos que sustentaban el crédito reclamado; 7) que la demandante original ahora recurrida Tabacalera de García, S. A. S., recurrió en apelación la indicada decisión; que en esa instancia la recurrida presentó una excepción de incompetencia, aduciendo que el tribunal competente para el conocimiento del asunto lo era el Juez de Paz del Municipio de Moca en atención a disposiciones prevista para esos casos en la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963; que la corte a-qua rechazó dicha excepción y ordenó la continuación del proceso, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para decidir sobre su competencia la corte a-qua estableció los motivos justificativos siguientes: "que como alega la parte proponente de la excepción de incompetencia, ciertamente el Juzgado de Paz es el competente para conocer todos los litigios o controversias que surjan con motivo de un contrato de prenda sin desapoderamiento, que es lo que han acordado las partes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No. 6186 del 1963; que si nos limitamos a una interpretación literal de dicho texto legal no hay resquicio por donde admitir lo contrario, pero

buscando la verdadera intención del legislador que es el fin básico de todo ordenamiento jurídico podemos concluir que no es absoluta tal competencia, no obstante el carácter excepcional que tienen los juzgados de paz como tribunales de excepción; que dicha ley instituye un procedimiento especial para la ejecución de los contratos de préstamos con prenda sin desapoderamiento, otorgándole incluso un carácter represivo o penal al hecho de ocultar o desaparecer la prenda y disponiendo las sanciones de lugar, por lo que hay que admitir como corolario que la cuestión básica en la aplicación de la referida ley es la prenda como garantía para el cumplimiento de la obligación" (sic);

Considerando, que además la corte a-qua estableció lo siguiente: "que en ese tenor, la presente acción se refiere de manera pura y simple a una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias incoada por ante el tribunal a-quo por Tabacalera García S. A. S., en contra de Luis Ricardo Villar Rivadulla, Luis Villar Rivadulla, Ana de Villar y Tabacalera del Cibao, C. por A., tomando como base o sustentación el crédito contenido en los contratos de prenda sin desapoderamiento y no la ejecución de dichos contratos y requerimiento de la prenda que es de la competencia exclusiva de los Juzgados de Paz de acuerdo a la Ley 6186 del año 1963; que el crédito contenido en un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento como en cualquier otro instrumento jurídico como un cheque, un pagaré etc. puede ser cobrado mediante el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios o de derecho común, pues el acreedor tiene la opción de prevalerse de las garantías de la Ley 6186 de 1963 o prescindir de ellas, sin que se viole con ello ninguna disposición concerniente al orden público"(sic);

Considerando, que, en efecto, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio sostenido por la corte a-qua, y transcrito precedentemente, en el sentido de que si bien es irrebatible que el Juzgado de Paz es la jurisdicción competente para conocer sobre la ejecución forzosa de los contratos de préstamos con prenda sin desapoderamiento y el requerimiento de la prenda, criterio que ha sido mantenido en otras decisiones por esta Corte de Casación, sin embargo, como se ha visto, ese no era el conflicto que ocupaba la atención de la corte a-qua, sino que la misma, se encontraba apoderada, en calidad de alzada, de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió sobre una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias, trabadas

en virtud de los indicados contratos prendarios que avalan el crédito, en perjuicio de la deudora, medidas que fueron otorgadas por el tribunal de primera instancia, en atención a las disposiciones de los artículos, 48, 54 y 558 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que independientemente, de que la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, establezca un procedimiento especial para la ejecución de los contratos de prenda sin desapoderamiento, ello no impide que, en caso de urgencia, y si el crédito parece estar en peligro, que el acreedor solicite otras medidas conservatorias que establece la ley de derecho común, y en ese sentido, el único tribunal competente para conocer sobre la validez de esas medidas conservatorias, es el tribunal de primera instancia ordinario, y la impugnación de dicha decisión debe ser conocida ante la Corte de Apelación como tribunal de segundo grado, atribución que le ha sido conferida por el artículo 159 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010, función que realizó en la especie;

Considerando, que las violaciones denunciadas por el recurrente respecto a los artículos 198, 202, 203, 205, 207, 208, 212, 214, 215, párrafo I y II, 216, 219, de la Ley 6186, no tienen aplicación en la especie, por no versar el asunto sobre la ejecución de la prenda otorgada en los indicados contratos, sino que como se indicó precedentemente, se trata de una demanda principal en cobro de pesos, validez de embargos conservatorios e inscripción de hipoteca provisional, la cual es competencia de los tribunales de derecho ordinario, por tanto, la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas y por el contrario actuó correctamente al rechazar la excepción de incompetencia planteada, razón por la cual se desestima el segundo aspecto del medio examinado y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, contra la sentencia incidental núm. 37/2006, dictada el 5 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Federico Carlos Álvarez y Hugo Álvarez Pérez y la Licda. Claudia Ysabel Tejada Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dres. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrida:	Altagracia Anny Féliz Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Nelson González De la Paz, Carlos Julio Soriano Soriano y Licda. Mayra Altagracia Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social situado en el edificio Torre Serrano, séptimo piso, de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y

Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente legal Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, y de manera incidental por la señora Altagracia Anny Féliz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 010-0079692-8, domiciliada en la ciudad de Azua de Compostela y residente en la sección La Ceyba, del Distrito Municipal de Los Jovillos, de la ciudad de Azua, ambos contra la sentencia núm. 56-2008, de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Único: ACOGER el recurso de casación incoado por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR, S. A.), contra la sentencia civil No. 56-2008 de fecha 20 de mayo del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas anteriormente" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y la Dra. Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Nelson González De la Paz, Mayra Altagracia Pujols y Carlos Julio Soriano Soriano, abogados de la parte recurrida Altagracia Anny Féliz Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Albero Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Anny Féliz Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 11 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 682, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "a) **PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales vertidas por los abogados de la codemandada, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES -C.D.E.E.E.-, en nulidad de emplazamiento y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. –EDESUR-, -fin de inadmisión por falta de calidad- y acoge las conclusiones incidentales dadas por los abogados de la demandante, por las razones indicadas en esta sentencia; b) Rechaza las conclusiones de fondo, planteadas por las indicadas empresas codemandadas, y acoge con limitaciones las conclusiones vertidas por los abogados de la demandante ALTAGRACIA ANNY FÉLIZ RODRÍGUEZ, en representación de su hija menor de edad de nombre LEANNY MARGARITA MÉNDEZ FÉLIZ, contra las entidades EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. –EDESUR- y CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES -C.D.E.E.E.-, y en tal virtud, condena solidariamente a estas últimas, al pago de lo siguiente: una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS RD$500,000.00, por concepto de daños materiales morales, sufridos por la hija menor de edad de la demandante, por efecto de la electricidad; **SEGUNDO:** condena a las codemandadas que sucumbieron, al pago de las costas, y ordena que éstas sean distraídas a favor y provecho de los abogados de la demandante, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte"; 2) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera parcial la señora Altagracia Anny Féliz Rodríguez, mediante acto núm. 127-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, instrumentado por

el ministerial Nicolás Ramón Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Azua; la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 139-2007, de fecha 23 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y de manera incidental mediante conclusiones presentadas en la audiencia celebrada en la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de septiembre de 2007, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de enero de 2008, la sentencia núm. 6-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidentales, interpuestos por la señora ALTAGRACIA ANNY FÉLIZ RODRÍGUEZ, y la empresa DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL SUR, S. A. EDESUR, contra la sentencia civil número 682, dictada en fecha 11 de agosto del 2006, por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** Y por los motivos antes indicados, ordena de oficio la reapertura de debates, a los fines de que la parte apelante incidental, la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES ELÉCTRICAS (CDEEE), notifique, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, los agravios en que sustenta su recurso de apelación incidental, tanto a la señora ALTAGRACIA ANNY FÉLIZ RODRÍGUEZ Y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL SUR, S. A.; b) concede a las partes en litis un plazo común de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto antes señalado, para que depositen vía secretaría, todo documento que pretendan hacer valer como medio de defensa y prueba en apoyo a sus pretensiones; c) fija la audiencia para el día 5 del mes de marzo 2008, a las 9:00 a.m. a los fines de que las partes concluyan al fondo de sus pretensiones; **Tercero:** Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de este tribunal, DAVID PÉREZ MÉNDEZ, a los fines de proceder a la notificación de la presente decisión"; y posteriormente dicha corte dictó el 20 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 56-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia civil número 6-2008 dictada en fecha 28 de enero del 2008, precedentemente transcrita; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, y obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, por propia autoridad y contrario imperio: A) modifica el literal b) del Ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea como sigue "En cuanto a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, se rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; En cuanto a la co demandada EDESUR, S. A. acoge la demanda de que se trata y ordena la liquidación por estado de dichos daños y perjuicios;" B) revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión"(sic);

Considerando, que la recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que la recurrente incidental Altagracia Anny Féliz Rodríguez solicita la casación de la sentencia impugnada en su memorial de defensa, por considerar que la corte a-qua debió haber dictado una sentencia condenatoria al pago de una indemnización por responsabilidad civil en lugar de ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios a reparar, habida cuenta de que esto implica un nuevo proceso para la demandante original con un gasto de tiempo adicional;

Considerando, que aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto formalmente el recurso de casación incidental, su validez procesal ha sido aceptada por la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual se ha pronunciado en el sentido de que dicho recurso no está sujeto a las formas y plazos reservados para el recurso principal, sino que puede ser introducido, después del primero, siempre que el recurrente principal pueda ejercer oportunamente su derecho a réplica; que, en la especie, las pretensiones incidentales de la recurrida están contenidas en su memorial de defensa y dicho documento fue depositado mucho tiempo antes de la audiencia

celebrada para el conocimiento de este expediente, lo que evidencia que el recurrente principal tuvo la oportunidad de defenderse de las mismas, razón por la cual, procede admitir las referidas pretensiones incidentales;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la recurrente principal alega que la corte a-qua no ofreció motivos sobre las conclusiones sobre inadmisibilidad del acto de la demanda introductiva propuesta por la recurrente, limitándose a motivar el rechazo de la excepción de nulidad y de la inadmisibilidad propuesta por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) el 13 de febrero de 2006, la menor Leanny Margarita Méndez Féliz, sufrió quemaduras en la planta del pie derecho y laceración en la cara interna del muslo derecho, curables en 10 días, al hacer contacto con un cable eléctrico que colgaba del poste del sistema eléctrico en la sección La Ceyba, Distrito Municipal de Los Jovillos, Azua; b) que, Altagracia Anny Féliz Rodríguez, madre de la menor, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado; c) que por ante dicho tribunal la actual recurrente principal solicitó que se declarara inadmisible la demanda por falta de calidad, por no expresarse en la demanda ninguna relación entre la demandante y la lesionada; d) que el tribunal de primer grado rechazó dicho pedimento conjuntamente con otras conclusiones incidentales de la co-demandada mediante el ordinal primero de su decisión, tras haber examinado el extracto de acta de nacimiento número 3241, libro 13-H, folio 41, año 2003 de la Oficialía de Estado Civil del Municipio de Azua y comprobar que la niña Leanny Margarita Méndez Féliz es hija de Altagracia Anny Féliz Rodríguez y de Pedro Méndez por lo que consideró que: "ante cualquier lesión, daño, perjuicio, derecho violado, obligación y otra circunstancia jurídica, la señora madre hoy demandante, puede ejercer los derechos pertenecientes a su hija menor de edad conforme a la ley"; e) que dicha decisión fue apelada íntegramente por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la cual concluyó ante la corte a-qua solicitando la revocación de la sentencia apelada y que se declare inadmisible la demanda

original por las irregularidades contenidas en la misma y por la falta de calidad de la demandante por demandar en su propio nombre sin indicar la calidad en la que actuaba en el acto de demanda y subsidiariamente, que se revoque la sentencia y se rechace la demanda original; f) que, el referido ordinal primero de la sentencia apelada fue confirmado por la corte a-qua luego de hacer constar en los motivos de su decisión que el acto contentivo de la demanda original no había sido depositado en esa instancia y que a partir de los documentos aportados por las partes había podido establecer como un hecho de la causa que "en fecha 6 de octubre del año 2003, nació en la ciudad, municipio y provincia de Azua, la niña Leanny Margarita, hija de los señores Pedro Méndez y de Altagracia Anny Féliz Rodríguez";

Considerando, que, como se advierte, el medio de inadmisión planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) por ante el tribunal de primer grado y reiterado por ante la corte a-qua, fue rechazado por este tribunal de alzada al confirmar el ordinal primero de la sentencia apelada, tras haber comprobado en el cuerpo de su decisión, primero, que el acto de demanda cuestionado no fue depositado ante dicho tribunal por ninguna de las partes y, segundo, que la demandante original tenía la calidad de madre de la menor de edad agraviada; que, en consecuencia, es evidente que, contrario a lo alegado, dicho tribunal sustentó dicho aspecto de su decisión en motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en el vicio que se le imputa en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su único medio de casación la recurrente principal alega que la corte a-qua no dio motivos precisos ni suficientes sobre la participación activa de la cosa, ni sobre la guarda de Edesur del alegado cable que le produjo la quemadura eléctrica a la víctima puesto que dicho tribunal se limitó a transcribir las declaraciones de la testigo Jaira García y las de la abuela de la víctima, pero no hizo una ponderación de esas declaraciones, ya que de haberlo hecho hubiera comprobado que solamente estuvo implicado un cable eléctrico en el suceso y que se trataba de una conexión ilegal y además, que dichas declaraciones contienen contradicciones sobre lo sucedido; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no cumple con los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni permite verificar si se hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que la corte a-qua, tras haber valorado el certificado médico relativo a las lesiones sufridas por Leanny Margarita Méndez Féliz, escuchado las declaraciones de la testigo Jaira García y de la informante Deysi Margarita Rodríguez y luego de haber estudiado los demás documentos de la causa, expresó haber comprobado que Leanny Margarita Méndez Féliz sufrió quemaduras eléctricas al entrar en contacto con el pie derecho con un alambre que se desprendió del tendido eléctrico y cayó al piso mientras jugaba en la calle en un día en que estaba lloviznando; que la corte expresó además, que existía una responsabilidad compartida de dicho daño, tanto a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en su calidad de guardiana de los cables que se desprendieron del poste de luz, como a cargo de la persona bajo cuyo cuidado se encontraba la menor, puesto que la misma se encontraba desprotegida, jugando sola en la calle a pesar de su corta edad; que, sin embargo, como la falta de la guardiana de la menor no era exclusiva, la misma no exoneraba a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), cuya responsabilidad debía ser retenida;

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, la demanda en responsabilidad civil fundamentada en daños causados por el fluido eléctrico, está regida por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, resultando innecesario que se demostrara la existencia de una falta; que, en efecto, en estos casos, una vez demostrada la calidad del guardián y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como son el caso fortuito o la fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero;

Considerando, que en el caso, contrario a lo alegado por la recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte sí valoró los documentos y declaraciones sometidos a su escrutinio y en base a dicha ponderación expuso sus consideraciones en el sentido de que las piezas aportadas al expediente permitían establecer que Leanny Margarita Méndez Féliz sufrió quemaduras eléctricas al hacer contacto con los cables del fluido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), hechos que, a su juicio,

evidenciaban la responsabilidad civil de la demandada a pesar de la concurrencia de la falta de la cuidadora de la niña; que, según esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar, dichas consideraciones que son consistentes con las declaraciones transcritas en la sentencia impugnada por lo que no hay constancia de que la corte a-qua haya cometido vicio alguno al no deducir de las mismas que la menor agraviada hizo contacto con una conexión ilegal, como alega la recurrente principal; que, en consecuencia, los razonamientos expuestos revelan que dicho tribunal aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil y proveyó su decisión de motivos de hecho y derecho suficientes y pertinentes, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado, y por lo tanto, el recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.);

Considerando, que del examen del memorial depositado por Altagracia Anny Féliz Rodríguez, recurrente incidental, se advierte que dicha parte solicita la casación de la sentencia impugnada por considerar que la corte a-qua debió haber dictado una sentencia condenatoria al pago de una indemnización por responsabilidad civil en lugar de ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios a reparar, habida cuenta de que esto implica un nuevo proceso para la demandante original con un gasto de tiempo adicional;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que esta se refiere, se advierte que el objeto de la demanda original era la reparación de los daños morales y materiales sufridos por la menor Leanny Margarita Méndez Féliz a causa de las quemaduras eléctricas que experimentó; que, el tribunal de primer grado originalmente apoderado de esta litis había establecido una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de Altagracia Anny Féliz Rodríguez, a fin de reparar los daños sufridos por su hija menor de edad y que la corte a-qua modificó dicha parte de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, ordenó la liquidación de los daños reclamados, por considerar, lo siguiente: "Que en cuanto al monto de la indemnización, esta Corte entiende procedente ordenar la liquidación de la misma por estado, y con ello, entendiendo que el monto fijado por el juez a-quo y por este concepto, como excesivo, modificar la sentencia impugnada";

Considerando, que, a pesar de la calificación de daños morales y materiales adoptada por la demandante original, tanto la doctrina como la

jurisprudencia en materia de responsabilidad civil mantienen el criterio de que los daños ocasionados por quemaduras eléctricas, como en la especie, tienen el carácter de daños morales; que, en efecto, no existe discusión sobre la naturaleza moral de los daños consistentes en el dolor, sufrimiento o padecimiento físico y espiritual causados por lesiones físicas ya que estos provocan un detrimento en la calidad de la existencia del agraviado debido a la afectación derechos o intereses propios de la esfera extrapatrimonial del individuo, como son la vida, salud, integridad física, honor, entre otros, como sucedió en este caso; que sobre la valoración económica de estos daños se ha juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por las lesiones físicas, por lo que dicha decisión escapa a la censura de la casación, salvo cuando carece de motivos que la sustenten o cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, no obstante esto, la corte a-qua ordenó la liquidación por estado del daño moral reclamado desconociendo que, por su propia naturaleza, este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros objetivos necesarios para elaborar un estado de liquidación detallado por partidas; que, en realidad, si bien estas estimaciones resultan necesarias para determinar pérdidas materiales, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar matemáticamente el perjuicio moral causado por las lesiones físicas, por lo que es evidente que al adoptar esta decisión, la corte a-qua desconoció la naturaleza y esencia de daños de cuya reparación estaba apoderada incurriendo en un atentado al principio de la razonabilidad, del mismo modo en que lo hubiera hecho si hubiera fijado una indemnización desproporcionada; que, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación incidental y casar dicho aspecto de la sentencia impugnada a fin de que el tribunal de envío realice una adecuada evaluación de la indemnización demandada;

Considerando, que conforme el numeral 3) del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la parte in fine del literal A) del ordinal segundo de la sentencia núm. 56-2008, dictada el 20 de mayo de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo íntegro ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la liquidación por estado de los daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, a fin de que evalúe la cuantía de la indemnización correspondiente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 15 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Restomed, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Rafael Arroyo y Pedro Vásquez Castillo.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Richard Peralta Miguel y Efraín De los Santos Suazo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Restomed, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia núm. 100-2002, de fecha 15 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Rafael Arroyo, actuando por sí y el Licdo. Pedro Vásquez Castillo, abogados de la parte recurrente Restomed, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia No. 100/02 de fecha 15 de Diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2002, suscrito por el Licdo. Pedro Vásquez Castillo, abogado de la parte recurrente Restomed, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2002, suscrito por los Licdos. Richard Peralta Miguel y Efraín De los Santos Suazo, abogados de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de de julio de 2003, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Jueza Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental del procedimiento de embargo inmobiliario intentada por la compañía Restomed, S. A., contra el Banco Osaka, S. A., mediante acto núm. 278-2001, de fecha 27 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 15 de abril de 2002, la sentencia núm. 100-2002, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por el BANCO OSAKA, S. A., contra la demanda incidental de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta en su contra por la compañía RESTOMED, S. A., y, en consecuencia, se declara buena y válida en cuanto a la forma la referida demanda notificada mediante acto No. 278-2001 de fecha 27 de diciembre del 2001 del ministerial Zenón Peralta, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la referida demanda y , en consecuencia, se declaran nulos los actos Nos. 884-01 y 908-01 de fechas 19 de octubre del 2001 y 12 de noviembre del 2001, respectivamente, ambos del ministerial Félix Ramón Reynoso Rosario, contentivos de notificación del pliego de condiciones que regirá la venta de la Parcela No. 65-B-6-C del D. C. 11/2 del municipio de Higüey y de la citación a la audiencia de lectura del pliego única y exclusivamente en todo lo que se refieran a la compañía RESTOMED, S. A.; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de declarar nulo el procedimiento de embargo llevado a cabo por el BANCO OSAKA, S. A., sobre la Parcela 65-B-6-C del D. C. 11/2 del municipio de Higüey, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena al BANCO OSAKA, S. A., al pago de las costas causadas";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la recurrida propone declarar inadmisible el presente recurso de casación, porque en materia de incidentes de embargo inmobiliario, las decisiones relativas a demandas por nulidades de forma, sin importar en qué etapa del procedimiento sean lanzadas y falladas, no son susceptibles de ser impugnadas por ninguna vía de recurso, sea este ordinario o extraordinario;

Considerando, que previo al estudio del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido se ha podido comprobar por el examen del expediente, lo siguiente: a) Que la entidad Restomed, S. A., interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 100-2002, de fecha 15 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, rechazando un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y declarando la nulidad de los actos núms. 884-01 y 908-01, de fechas 19 de octubre de 2001 y 12 de noviembre de 2001, ambos instrumentados por el ministerial Félix Ramón Reynoso Rosario, contentivos de notificación del pliego de condiciones y citación para la audiencia de lectura del pliego, respectivamente; b) Que posteriormente la entidad Restomed, S. A., recurrió en apelación la preindicada sentencia, resultando la decisión núm. 115-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio de 2002, declarando inadmisible el recurso de apelación por disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; c) Que la decisión de primer grado ya habiendo sido recurrida en apelación y decidida en esta instancia fue posteriormente recurrida en casación en fecha 17 de junio de 2002, fecha posterior a la decisión emitida por la Corte de Apelación;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal

aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que las vías de la apelación y la casación no pueden acumularse, porque esta última, como quedó dicho, solo procede contra las decisiones dictadas en última o única instancia, en ese sentido, si el recurrente escoge la vía de la reformación no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la apelación; por este motivo el presente recurso de casación no puede ser admitido, ya que el mismo no se encuentra abierto contra la decisión de primer grado sino contra la decisión emitida por el tribunal de alzada, en aplicación del referido artículo; por consiguiente, al impugnante recurrir la sentencia criticada luego de agotar la instancia de apelación que había sido aperturada contra la sentencia rendida precisamente en primer grado, es de toda evidencia que el recurso que se examina es ostensiblemente inadmisible;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, procede declarar de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la compañía Restomed, S. A., contra la sentencia núm. 100-2002, de fecha 15 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Brígida Brito y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio De los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, del Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general, señor Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 329-2012, de fecha 16 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Denis Vargas por sí y por el Licdo. Emilio De los Santos, abogados de la parte recurrida Brígida Brito, Juan Bautista Brito y Natividad Brito Brito;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia N. 329-2012, de fecha dieciséis (16) de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Emilio De los Santos, abogado de la parte recurrida Brígida Brito, Juan Bautista Brito Brito y Natividad Brito Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán; Presidente, Víctor

José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Brígida Brito, Juan Bautista Brito Brito y Natividad Brito Brito, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 0387/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores BRÍGIDA BRITO, JUAN BAUTISTA BRITO BRITO Y NATIVIDAD BRITO BRITO, en contra de la Razón Social DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA), S. A. (sic), por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores BRÍGIDA BRITO, JUAN BAUTISTA BRITO BRITO Y NATIVIDAD BRITO BRITO, en contra de la Razón Social DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA), S. A., en consecuencia: A) Se condena a la parte demandada al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000.000.00), a favor y provecho de los demandantes, señores BRÍGIDA BRITO y JUAN BAUTISTA BRITO BRITO, por los daños y perjuicios causados en su contra, por la muerte de su hijo, producto de un alto voltaje; B) Se condena a la parte demandada al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) a favor y provecho de la demandante, señora NATIVIDAD BRITO BRITO, por los daños y perjuicios causados en su contra, por la pérdida de una nevera, producto de un alto voltaje; **TERCERO:** Se condena a la Razón Social DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA), S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. EMILIO DE LOS SANTOS, abogado de

la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 083/2012, de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial William Fco. Ortiz Báez, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 329-2012, de fecha 16 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 387 de fecha 30 diciembre 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto de fecha 30 de agosto 2012, contra la parte recurrida por falta de concluir, no obstante haber quedado citado en audiencia de fecha 19 de julio del año 2012; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir";

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento del primer medio de casación propuesto, lo siguiente: "Que en el informe técnico presentado por EDESUR lejos de establecer que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. cometió una falta o violación a la Ley 125-01 y su reglamento de aplicación, que la obliga a dar un servicio en las condiciones adecuadas, es preciso aclarar que la existencia cut – out es la prueba fehaciente del buen servicio que brinda la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y que precisamente este funciona para evitar el riesgo que corre por las redes se propague, pero su actividad es precisamente esa y cuando esto ocurre al cut-out quemarse que fue lo

que ocurrió en el caso de la especie, y aunque la corte lo niega resulta que dicho informe recoge que un morador colocó una fibra de alambre que quedó suspendido, lo que provocó un alto voltaje; de ahí que probó la existencia de una de las circunstancias ajenas liberatorias de responsabilidad civil" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: "Que por los documentos depositados, los testimonios externados, así como por los escritos de las partes, se han podido establecer como hechos de la causa: 1- Que el 18 de febrero 2011 murió el joven Nelson Javier Brito Brito; 2- Que el deceso se produjo por electrocución; 3- Que al momento del joven conectar una nevera fue que ocurrió el siniestro en el interior de la vivienda ubicada en la calle Principal Los Ganchos, del Puerto del Municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; 4- Que al momento del hecho se producía un alto voltaje producto de una mala conexión del cut – out en las líneas de EDESUR; … Que en la sentencia recurrida constan las declaraciones del testigo Carlos Denorizi Hawki, quien declaró, entre otras cosas, que: '… El día 12 del mes de febrero de este año 2011, el hijo del señor Bautista Brito que llamara a la compañía EDESUR porque había un alambre botando candela, tengo el reporte No. 997703 del día 12 del mes de febrero y le reporté que el poste estaba botando candela, la compañía fue y lo resolvió, … el día 18 era sábado, yo estaba en la casa de Juana, … llegó un alto voltaje, el muchacho fue a conectar una nevera y ahí hubo un alto voltaje, el tendido no tiene 'cutao', … yo vine a la corporación y me dijeron que se podía conseguir vendido y yo dije que no lo podía comprar, a los cuatro meses del accidente lo pusieron, hubo otro alto voltaje y llamé a la capital y le dije que iba a matar otra gente la electricidad, ratifico que llamé varias veces'. Que en el expediente consta un informe de la empresa EDESUR de fecha 20 de junio de 2011, suscrito por los técnicos Santo Lorenzo Guzmán y Carlos Amparo Flores, en cuyo texto leemos: 'El transformador que da servicio a esa zona se encuentra en buen estado operativo, sin embargo el cut – out de este se había quemado y un morador colocó en este una fibra de alambre quedando este suspendido en su parte inferior el cual hizo contacto con el neutro lo que provocó un alto voltaje'; que del informe antes señalado y que fuera producido por técnicos de la empresa recurrente, se comprueba la falta en que incurrió esta última, ya que, mientras dice que el transformador estaba en buen estado operativo, en el mismo

dice 'que el cut – out se había quemado y un morador colocó una fibra de alambre quedando este suspendido en su parte inferior el cual hizo contacto con el neutro lo que provocó un alto voltaje; que ciertamente, la recurrente como vendedora de un servicio eléctrico tiene, en principio, responsabilidad hasta el punto de entrega de la energía, pero esto es a cambio de que sea un servicio continuo, estable y con seguridad, no con fluctuaciones que pongan en peligro a los usuarios del servicio, tal y como ocurrió en la especie; razón por la que procede retenerle falta por la manera negligente que observó, al no reparar a tiempo el instrumento que provocó el alto voltaje y terminó con la vida de una persona útil a su familia y a la sociedad en general" (sic);

Considerando, que en el caso concreto, y del análisis de los motivos en que se fundamenta la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte a-qua afirmó que el hecho ocurrió cuando un tercero colocó una fibra de alambre en el artefacto denominado cut – out; que en realidad el argumento de la corte a-qua fue que al haberse quemado este aparato y no haber sido reemplazado en tiempo oportuno, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., fue negligente e incurrió en una falta en el servicio eléctrico brindado en la zona, verificando además esta Corte de Casación, que el planteamiento sobre la intervención de un morador en la colocación de una fibra de alambre en el cut - out fue un argumento del informe técnico rendido por EDESUR, no comprobado por la corte a-qua;

Considerando, que se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del daño; que el guardián puede destruir dicha presunción probando que la cosa no ha jugado más que un rol puramente pasivo; el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo cual no fue demostrado en la especie;

Considerando, que la lectura y análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que en el caso en estudio la alzada comprobó la participación activa de la cosa en la materialización del daño, estableciendo que la muerte por electrocución del señor Javier Brito Brito ocurrió a raíz un alto voltaje en las redes de electricidad en la zona donde se encontraba cuando este se disponía a conectar una nevera, y que el alto voltaje fue

producto del mal funcionamiento de las redes por la desperfecto del cut – out, el cual se había quemado, de ahí que tratándose de un aparato de un funcionamiento importante para el control del fluido eléctrico, pues según afirma la propia recurrente, funciona para evitar el riesgo que corre por las redes se propague, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., debió ser diligente y reemplazarlo o adoptar una medida eficiente, lo que no hizo, incurriendo como expresa en la decisión en negligencia, ya que la respuesta oportuna ante este tipo de averías de la empresa eléctrica de que se trate, es vital para evitar hechos como el que analizamos que pongan en riesgo la integridad física o la vida de las personas;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que: "En el escrito ampliatorio de conclusiones presentado a la corte a-qua la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., estableció y así lo hizo saber que el que el accidente de que se trata, al haber ocurrido dentro de la vivienda, o sea, después del punto de entrega demostró, como se establecerá más adelante, que no era responsable de los supuestos daños en razón de que cuando el accidente ocurre con posterioridad al punto de entrega el mismo es de la exclusiva responsabilidad del propietario o consumidor de dicha vivienda, pero la corte ni siquiera estatuyó respecto a esas conclusiones" (sic);

Considerando, que contrario a las afirmaciones de la actual recurrente, sobre que la corte no respondió sus conclusiones en cuanto a la responsabilidad de la empresa de electricidad cuando el accidente ocurre dentro de la vivienda, la corte efectivamente se refirió a este argumento cuando expresó: "Que ciertamente, la recurrente como vendedora de un servicio eléctrico tiene, en principio, responsabilidad hasta el punto de entrega de la energía, pero esto a cambio de que sea un servicio continuo, estable y con seguridad, no con fluctuaciones que pongan en peligro a los usuarios del servicio, tal y como ocurrió en la especie";

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte

las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución" (sic);

Considerando, que en la especie no ha sido una falta de mantenimiento de las instalaciones del punto de entrega de la energía, lo que ocasionó la muerte del señor Javier Brito Brito, sino que, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, el hecho se origina a causa de un alto voltaje ocurrido en la zona donde se encontraba el fenecido, ejerciendo la corte a-qua su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en violación a los artículos señalados por la recurrente en su recurso de casación, siendo oportuno señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer: "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución", lo que ha ocurrido en este caso, pues el alto voltaje fue producto de un desperfecto del cut – out, que según la propia recurrente se había quemado, razón por la cual procede rechazar el segundo medio de casación;

Considerando, que así las cosas, no habiendo incurrido la corte a-qua en los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 329-2012, de fecha 16 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Emilio De los Santos, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 9 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Albertina Cueto Jocking.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Marianela De la Cruz Tejada.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albertina Cueto Jocking, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0085229-0, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 125, del municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 1570, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Albertina Cueto Jocking, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3199-2009 dictada el 30 de septiembre de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Albertina Cueto Jocking, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel H., abogado de la parte recurrida Marianela De la Cruz Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y disolución de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la señora Marianela De la Cruz Tejada contra la señora Albertina Cueto Jocking, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 31 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 016, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, Disolución del Contrato de Alquiler y Desalojo, interpuesta por la señora MARIANELA DE LA CRUZ TEJADA, en contra de la señora ALBERTINA CUETO JOCKING, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, ALBERTINA CUETO JOCKING, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato entre los señores MARIANELA DE LA CRUZ TEJADA y ALBERTINA CUETO JOCKING, respecto del apartamento No. 2 del segundo nivel del inmueble marcado con el No. 125 de la calle García Godoy; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora ALBERTINA CUETO JOCKING, del apartamento No. 2 del segundo nivel del inmueble marcado con el No. 125 de la calle García Godoy de esta ciudad, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el referido apartamento; **QUINTO:** Se condena a la señora ALBERTINA CUETO JOCKING, al pago de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (RD$54,000.00), en provecho de la señora MARIANELA DE LA CRUZ TEJADA, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados por pagar correspondientes a los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2007, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2008, así como el pago de la suma correspondiente a los meses en curso de vencimiento mientras dure el procedimiento de desalojo; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Se condena a la señora ALBERTINA CUETO JOCKING, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LICDO. MARCOS ANTONIO MORONTA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial CÉSAR FABIÁN, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente Sentencia; b) que, no conforme con dicha decisión,

la señora Albertina Cueto Jocking, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 618-2008, de fecha 22 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1570, de fecha 9 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en perjuicio de la parte recurrente y apelante por no haber concluido; **SEGUNDO:** Se ordena el descargo puro y simple del recurrido del presente recurso por los motivos expuestos en los Considerandos de nuestra decisión; **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial CARLOS RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrado, para la notificación de la presente Sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;";

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 9 de octubre de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte

a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 9 de octubre de 2008, mediante el acto núm. 176, de fecha 29 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho,

sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Albertina Cueto Jocking, contra la sentencia civil núm. 1570, dictada el 9 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ricardo Alberto Suriel H., abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M.
Recurrida:	Ana María Montero Mateo.
Abogados:	Licdos. Federico Tejeda, Freddy Otaño De los Santos y Ramón Madé Montero

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, 7mo. piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

gerente general Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejeda, por sí y por los Licdos. Freddy Otaño De los Santos y Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida Ana María Montero Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio y los Licdos. Freddy Otaño De los Santos y Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida Ana María Montero Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora Ana María Montero Mateo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 15 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 04-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en "Daños y Perjuicios", incoada por la señora Ana María Montero Mateo, en contra La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda; y en consecuencia, se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Ana María Montero Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y los Licdos. Ramón Madé Montero, Freddy Otaño de Los Santos, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada por ser

improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 58-4-10, de fecha 12 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, procedió a interponer formal recurso de apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia antes señalada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2010-00068, de fecha 16 de septiembre de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de abril del año dos mil diez (2010) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante Acto No. 58-4-10, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la Sentencia Civil No. 04-10, Expediente Civil No. 652-09-00151, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el referido tribunal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del DR. HÉCTOR MERCEDES QUITERO y los LICDOS. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS y RAMÓN MADÉ MONTERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua no ponderó debidamente la certificación de los técnicos de la empresa contratada por ella, cuyo informe fue realizado desde el lugar en que se produjeron los hechos, limitándose a valorar las certificaciones de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, que solo recogen la versión suministrada por la parte interesada y no establecen cuáles fueron las causas que originaron el incendio objeto de la presente litis, incurriendo con ello en la desnaturalización de los elementos probatorios aportados al debate; que, la corte a-qua no examinó el hecho de que nadie debe prevalerse de su propia falta, pues a falta de precisión e inobservancia de las medidas de seguridad, unida a que la responsabilidad de guardián de la cosa inanimada recae en los propietarios del inmueble por haberse originado en su interior el incendio de que se trata; que ante la jurisdicción de fondo no se probó que verdaderamente el incendio fue originado por un alto voltaje en el cable que va desde el palo de luz al contador de la vivienda, lo que fue ignorado tanto por el tribunal de primera instancia como por la corte a-qua; que en la sentencia recurrida no se hace una ponderación adecuada de las pruebas presentadas, incurriendo la corte a-qua con ello en el vicio de ausencia de ponderación de documentos, y consecuentemente, de falta de base legal;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, luego de ponderar la documentación justificativa de las pretensiones de las partes en litis, así como los testimonios presentados ante ella, la corte a-qua estableció, entre otros, los siguientes hechos: "[…] a) Que en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil nueve (2009), siendo aproximadamente las diez horas de la mañana (10:00 A. M.), se produjo un incendio en una casa sin número ubicada en la comunidad de La Sierra de la Sección La Mula del Municipio de Las Matas de Farfán, propiedad de la señora Ana María Montero Mateo, donde esta residía, la cual quedó destruida y reducidos a cenizas todos sus ajuares y mobiliarios; b) Que el incendio se produjo al incendiarse en la parte exterior de la casa un cable eléctrico que conducía la energía desde el poste hacia la misma, debido a un cortocircuito; c) Que el cable (y el fluido eléctrico que conducía) que produjo el referido incendio, y cuya participación activa provocó los daños mencionados, estaba bajo la responsabilidad de la empresa EDESUR,

parte recurrente; es decir, dicha empresa era el guardián de la referida cosa inanimada al momento del hecho";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su criterio en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba;

Considerando, además, que la responsabilidad aludida en el presente caso se origina en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta el mencionado cable eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en el cable del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados en el caso, sin prueba de que la parte recurrida Ana María Montero Mateo, haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que, por consiguiente, todo lo argüido por la parte recurrente en los medios examinados, debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, sin embargo, que es preciso destacar que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar el monto de las indemnizaciones de los daños materiales y morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa

de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua y por el tribunal de primer grado, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa, y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de RD$5,000,000.00, para reparar los daños y perjuicios materiales y morales reclamados por la demandante original, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la corte a-qua se sustentó para mantener la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños irrogados por la pérdida de la vivienda propiedad de la demandante original;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que la parte demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en la pérdida de su vivienda a consecuencia de un incendio, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la corte a-qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan

de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es acorde con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la corte a-qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar la sentencia impugnada exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales acordada en el caso, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, de oficio, la sentencia civil núm. 319-2010-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales acordada en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas

atribuciones; **Segundo:** Rechaza, el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ramón Ovalle Herrera.
Abogadas:	Licdas. Katia Morel Caraballo y Rosa Elba Lora.
Recurridos:	Rafaela Milagros Suárez Pichardo y María Altagracia Ovalle Herrera.
Abogado:	Lic. José Alfonso De Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Luis Ramón Ovalle Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado y residente en la calle B, casa núm. 23 de la Urbanización Caperuza II de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y de manera incidental por María Luisa Altagracia Ovalle Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, odontóloga, domiciliada y

residente en la casa núm. 77 de la calle Olegario Tenares, del municipio de Castillo, provincia Duarte, ambos contra la sentencia núm. 462-2011, de fecha 7 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katia Morel Caraballo por sí y por la Licda. Rosa Elba Lora, abogadas de la parte recurrente principal Luis Ramón Ovalle Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Alfonso De Jesús, abogado de la parte recurrida Rafaela Milagros Suárez Pichardo y María Altagracia Ovalle Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por Licda. Rosa Elba Lora, abogada de la parte recurrente principal Luis Ramón Ovalle Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. José Alfonso De Jesús Gómez, abogado de la parte recurrente incidental María Luisa Altagracia Ovalle Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Mariel León Lebrón y la Dra. Lilia Fernández León, abogadas de la parte recurrida Rafaela Milagros Suárez Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán; Presidente, Víctor José Castellanos Estrella Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición, rendición de cuentas y liquidación de bienes de la comunidad incoada por la señora Rafaela Milagros Suárez Pichardo contra el señor Luis Ramón Ovalle Herrera, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de enero de 2010, la sentencia núm. 00016-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible las conclusiones de la demanda en Intervención Voluntaria interpuesta por la señora María Altagracia Ovalle Herrera, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición, Cuenta y Liquidación de los bienes de la comunidad legal, interpuesta por la señora Rafaela Milagros Suárez Pichardo, en contra del señor Luis Ramón Ovalle Herrera, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señora Rafaela Milagros Suárez Pichardo y en consecuencia ORDENA la cuenta, partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal que existió entre los señores Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suárez Pichardo, a partir de la celebración del segundo matrimonio de fecha

veintidós (22) de mayo del año dos mis seis (2006), por los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** designa de oficio como Notario Público al Lic. Aquilino Lugo Zamora de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de Cuenta, Partición y Liquidación de los bienes que componen la comunidad legal de los señores Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suárez Pichardo, a partir de la fecha indicada en el ordinal tercero; **Quinto:** DESIGNA como perito, al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al evalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rindan un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **Sexto:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **Séptimo:** Pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Fabio M. Caminero Gil y el Dr. Norberto Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito"(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la señora Rafaela Milagros Suárez Pichardo, mediante acto núm. 137/2010, de fecha 8 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental: A) el señor Luis Ramón Ovalle Herrera, mediante acto núm. 609-2010, de fecha 4 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Salvador Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, y B) la señora María Luisa Altagracia Ovalle Herrera, mediante acto 1338-2010, de fecha 28 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Salvador Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, todos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 462-2011, de fecha 7 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) De manera principal, interpuesto por la señora RAFAELA MILAGROS SUÁREZ PICHARDO, mediante el acto No. 137/2010, de fecha ocho

(08) del mes de Marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; b) De manera incidental, interpuesto por el señor LUIS RAMÓN OVALLE HERRERA, mediante el Acto No. 609-2010, de fecha cuatro (04) del mes de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial Salvador Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional y c) De manera incidental, interpuesto por la señora MARÍA LUISA ALTAGRACIA OVALLE HERRERA mediante el Acto No. 1338-2010, de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial Salvador Vitiello Bautista, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, todos contra la Sentencia No. 10-00016, relativa al expediente marcado con el No. 533-09-00922, dictada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor LUIS RAMÓN OVALLE HERRERA y, EN CONSECUENCIA, agrega un ordinal a la sentencia recurrida con el contenido siguientes: "DECLARA inadmisible por falta de interés la demanda en Rendición de Cuentas interpuesta por la señora RAFAELA MILAGROS SUÁREZ PICHARDO contra el señor LUIS RAMÓN OVALLE HERRERA"; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora RAFAELA MILAGROS SUÁREZ PICHARDO, y, en consecuencia: a) MODIFICA los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante tengan el contenido siguiente: "**SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de los bienes interpuesta por la señora RAFAELA MILAGROS SUÁREZ PICHARDO, en contra del señor LUIS RAMÓN OVALLE HERRERA, por haber sido interpuesta conforme al derecho" **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en partición de bienes interpuesta por RAFAELA MILAGROS SUÁREZ PICHARDO, contra el señor LUIS RAMÓN OVALLE HERRERA, mediante acto No. 812/2009, instrumentado y notificado el 20 de junio de 2009, por el ministerial Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, ORDENA al partición (sic) del patrimonio creado por los señores LUIS RAMÓN OVALLE

HERRERA y RAFAELA MILAGROS SUÁREZ PICHARDO durante el periodo 10 de Febrero del 1988 y 13 de Marzo del 2009; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MARÍA LUISA ALTAGRACIA OVALLE HERRERA, y, en consecuencia revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida; **QUINTO:** ACOGE la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora MARÍA LUISA ALTAGRACIA OVALLE HERRERA contra los señores LUIS RAMÓN OVALLE HERRERA y RAFAELA MILAGROS SÚAREZ PICHARDO mediante el acto No. 1591/09, instrumentado y notificado el 13 de agosto del 2009, por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrado del Tribunal especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEXTO:** EXCLUYE del proceso de partición el inmueble que se describe a continuación: "Apartamento No. 201, con salida a la calle No. 3, Urbanización Atlántica, con área de 120 metros cuadrados, construido dentro del solar 1-refundido, de la manzana No. 3724 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional", inmueble que está amparado en el certificado de título No. 2002-1968, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Dra., ROSABEL CASTILLO, en fecha 11 de agosto del 2003; **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento en lo que respecta a la recurrente principal, señora RAFAELA MILAGROS SUÁREZ PICHARDO y el recurrente incidental LUIS RAMÓN OVALLE HERRERA, por los motivos precedentemente enunciados; **OCTAVO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la (sic) demandados en intervención voluntaria, señores LUIS RAMÓN OVALLE HERRERA, RAFAELA MILAGROS SUÁREZ PICHARDO y ordena la distracción de la misma (sic) en beneficio del licenciado Alfonso de Jesús Gómez, abogado de la demandante en intervención voluntaria"(sic);

Considerando, que el recurrente principal Luis Ramón Ovalle Herrera propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "Contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que implica falta de base legal; Violación a la ley y errónea aplicación del artículo 823 y siguientes, así como errónea aplicación del Art. 822 del Código Civil Dominicano; Violación al principio de igualdad establecido en nuestra Constitución; Desnaturalización de las pruebas; Violación a la inmutabilidad del proceso y no aplicación del principio de razonabilidad establecido en nuestra Constitución";

Considerando, que la recurrente incidental María Luisa Altagracia Ovalle Herrera, a su vez, formula contra la sentencia impugnada los siguientes

medios de casación: "A- Contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que implica falta de base legal; B- Violación a la ley y errónea aplicación del artículo 823 y siguientes, así como errónea aplicación del Art. 822 del Código Civil Dominicano; C- Violación al principio de igualdad establecido en nuestra Constitución; D- Desnaturalización de las pruebas, violación a la inmutabilidad del proceso y no aplicación del principio de razonabilidad establecido en nuestra Constitución";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación antes indicados tanto el recurrente principal como la recurrente incidental le atribuyen al fallo impugnado los siguientes vicios: Que los jueces de la corte a-qua aplicaron erróneamente los artículos 822 y 823 del Código Civil dado que no podían como lo hicieron excluir en esta primera fase del proceso de la partición de que se trata, ningún bien inmueble, ya que por tratarse de una cuestión litigiosa esta decisión corresponde al juez comisario del lugar donde está abierta la partición y al notario designado, esto de conformidad con el artículo 822 de dicho código, la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el transcurso de las operaciones se someterán al tribunal del lugar donde esté abierta la partición; que por tales razones los jueces de segundo grado no podían, como lo hicieron, pronunciarse sobre el destino del apartamento 207, dado que dicho apartamento está envuelto en la partición de referencia y en esta primera fase de la partición el juez debe limitarse a rechazar o aceptar la partición y no a excluir ningún inmueble envuelto en la partición de que se trata, toda vez que cualquier incidente o cualquier asunto litigioso, debía ser planteado ante el juez donde está abierta la partición; que la corte a-qua no previó que el artículo 823 del Código Civil y nuestra Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de mayo de 2009, establecen que esta decisión corresponde al juez comisario y al notario público designado y no a los jueces de segundo grado como pasó en este caso, dado que admitir que la Corte pueda hacer la exclusión de los bienes sería dejar sin efecto práctico las actividades del juez comisario y del notario público de hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir; que los jueces a-quo desnaturalizaron las pruebas y no les dieron su verdadero sentido ni alcance, toda vez que no ponderaron el dispositivo de la sentencia 0785-2010, donde la juez de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, reconoció la sociedad de hecho existente entre los señores Cesarina Escaño y Luis Ramón Ovalle

Herrera en los años 2003 al 2006; que el tribunal de segundo grado no razonó el hecho de que si bien es cierto que una de las condiciones para considerar una relación de hecho como tal es que ninguno de los dos esté casado con una tercera persona, no menos cierto es que son varios los factores que debe reunir una relación de hecho para ser considerada como tal, entre los cuales está que debe ser una relación estable, situación no establecida por los jueces del segundo grado en su sentencia y que está prevista en el ordinal 5 del artículo 55 de la Constitución; que tanto la señora Cesarina Escaño como Rafaela Milagros Suárez Pichardo declararon por ante el tribunal de segundo grado, que ambas tenían una relación de hecho con el señor Luis Ramón Ovalle Herrera sin ninguna estar casada; que los jueces de la corte a-qua no aplicaron el principio de razonabilidad dado que entendieron que ante ellos la señora Rafaela Milagros Suárez probó la relación de hecho existente entre ella y Luis Ramón Ovalle Herrera, sin detenerse a analizar que si el señor Ovalle tenía una relación consensual, pública y notoria con la señora Cesarina Escaño no podía tener una relación estable como marido y mujer con la señora Rafaela Milagros Suárez Pichardo; que los juzgadores en casación pueden verificar que existe una contradicción entre la sentencia dictada por la juez de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte No. 0785-2010, dado que esta sentencia reconoció una sociedad de hecho entre los señores Luis Ramón Ovalle Herrera y Cesarina Escaño en los años 2003 y 2006, y la sentencia No. 462/2011 dictada por los juzgadores del segundo grado, en la que afirman que ante ellos fue probada una sociedad de hecho entre los señores Rafaela Milagros Suárez Pichardo y Luis Ramón Ovalle Herrera en los años 2001 al 2006; que, también, existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia de marras, lo cual queda demostrado al confrontar el considerando primero de la página 44 de dicha sentencia y la parte final del ordinal tercero de la misma dado que la corte a-qua dice que quedó demostrada la relación de hecho entre Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suárez Pichardo en el período 2001 al 2006, entre su primer divorcio y su segundo matrimonio, pero por otro lado la corte en el ordinal tercero de su dispositivo decide ordenar la partición de los bienes de dichos señores en el período comprendido entre el 10 de febrero de 1988 y 13 de marzo de 2009, lo cual abarca desde el primer matrimonio (1988-2001) al segundo (2006-2009) ;

Considerando, que, asimismo, en el desarrollo de sus medios los recurrentes siguen expresando que los jueces de segundo grado violaron el principio de igualdad y establecieron discriminación entre las partes en litis, todo en razón de que el juez bajó de estrados al abogado de la señora María Luisa Altagracia Ovalle bajo el argumento de que dicho abogado no era parte del proceso, no obstante dicha señora ser parte del proceso, dado que el señor Luis Ramón Ovalle Herrera la citó a comparecer a esa litis mediante acto No. 609 de fecha 4 del mes de mayo de 2010, además de que la señora María Luisa Ovalle Herrera era interviniente voluntaria en la demanda original y recurrente incidental en grado de apelación; que el juez al bajar de estrados a esta parte violó el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de nuestra Constitución, actuando de forma indiscriminada, tutelando el derecho de una parte por encima del derecho de las demás partes en el proceso; que por otra parte, alegan que los jueces de segundo grado aplicaron incorrectamente el artículo 815 del Código Civil, toda vez que equipararon una relación de hecho existente entre Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suárez Pichardo con un contrato de matrimonio con lo cual darían carácter contractual a dicha relación; que los juzgadores de segundo grado no razonaron que el plazo de 2 años que señalan en la página 44 de dicha sentencia de marras, para demandar la partición es correcto solo para que la señora Rafaela Milagros Suárez Pichardo demandara la partición de la segunda comunidad, pero no para la primera comunidad, toda vez que el plazo para demandar la acción de la primera comunidad comenzó el día 8 de agosto del año 2001, por lo que el plazo para demandar la partición de la primera comunidad estaba ventajosamente vencido, dado que esta no demandó ésta partición dentro de los dos años establecidos por el artículo 815 del Código Civil; que los jueces de segundo grado no se percataron que ningún juez de primer grado ha reconocido una relación de hecho entre los señores Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suárez Pichardo, por lo que este reconocimiento de esta sociedad que hacen en la página 44 de la sentencia recurrida viola el doble grado de jurisdicción, lo cual está establecido en nuestra Constitución, sin embargo los jueces de segundo grado alegan en su sentencia de marras, que este medio fue invocado por ante el juez de primer grado;

Considerando, que sobre el alegato de que los jueces de segundo grado vulneraron el principio de igualdad al bajar de estrados al abogado

de la señora María Luisa Altagracia Ovalle Herrera, bajo el argumento de que dicho abogado no era parte del proceso, no obstante dicha señora ser parte del proceso; que sobre el particular, consta en el acta de audiencia de fecha 29 de julio de 2010, que el juez comisionado, magistrado Hermógenes Acosta de Los Santos decidió, entre otras cosas, que: "El abogado de la parte recurrida María Alt. Ovalle H., fue bajado de estrados de esta audiencia, en razón de que el Juez comisionado está apoderado para conocer de una comparecencia personal de las partes, en relación a un recurso de apelación principal interpuesto por la señora Rafaela Suárez P., y un recurso incidental interpuesto por el señor Luis R. Ovalle H., y dicho abogado quiere hacer valer en ocasión de la celebración de esta medida, un recurso de apelación incidental que no forma parte en este expediente, y en mi condición de Juez comisionado debo limitarme a la celebración de dicha medida de comparecencia personal de las partes" (sic);

Considerando, que, como es sabido, cuando se trata de una Corte de Apelación la comparecencia personal de las partes y otras medidas de instrucción pueden efectuarse ante uno de sus miembros debidamente comisionado para tales fines, quien interrogará a las partes en presencia de sus defensores y luego levantará el acta correspondiente, la que firmarán las partes interrogadas, para luego dar a conocer al tribunal todo lo ocurrido a fin de que este continúe el conocimiento del expediente; que, en la especie, el juez comisionado le ordenó al abogado de la señora María Luisa Altagracia Ovalle, presente en la celebración de la referida medida de instrucción, bajar de estrados en razón de que, tal y como se expresa precedentemente, la comparecencia personal fue ordenada por la corte en pleno para las partes instanciadas en los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Rafaela Milagros Suárez Pichardo y de manera incidental por Luis Ramón Ovalle Herrera entre las cuales no figuraba María Luisa Altagracia Ovalle, además de que el recurso de apelación incidental con el cual pretendía justificar su presencia en dicha audiencia no formaba parte del expediente contentivo de los recursos hechos por Rafaela Milagros Suárez Pichardo y Luis Ramón Ovalle Herrera; que con esa actuación el juez evitó exceder en sus poderes y atribuciones como juez comisionado; que, por todo ello, es obvio que no se alteró la regla de la igualdad en el debate ni se lesionó el derecho de defensa de la hoy recurrente incidental en casación, por lo que el alegato analizado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada violación de los artículos 822 y 823 del Código Civil; es preciso destacar que la jurisdicción de alzada acogió la demanda en intervención voluntaria hecha por María Luisa Altagracia Ovalle Herrera y, en consecuencia, ordenó la exclusión del proceso de partición de que se trata del apartamento No. 201, Urbanización Atlántica, construido dentro del solar 1-refundido, de la manzana núm. 3724 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que: "si bien es cierto que en la primera fase del procedimiento de una demanda en partición el tribunal debe limitarse a rechazarla u ordenarla, también es cierto que cuando se presentan incidentes como ocurre en la especie, el tribunal tiene la obligación de resolver los mismos; que como en la especie, la originalmente demandante en intervención voluntaria y ahora recurrente incidental alega ser la propietaria de uno de los inmuebles objeto de la partición y en esa calidad requiere su exclusión, procede el examen de dichas pretensiones; que la señora María Luisa Altagracia Ovalle Herrera es la propietaria del inmueble que se describe a continuación: Apartamento No. 201, con salida a la calle 3, Urbanización Atlántica, con área de 120 metros cuadrados, construido dentro del solar 1-refundido, de la manzana núm. 3724 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, según consta en el certificado de título No. 2002-1968, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Dra. Rosabel Castillo, en fecha 11 de agosto del 2003" (sic);

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que la señalada decisión de la corte a-qua es incorrecta y violatoria del espíritu de la ley, por cuanto la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial o en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir la posibilidad, en aquella etapa, de hacer exclusión de bienes, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a

partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza; que, finalmente, cuando en las operaciones propias de la partición se alega que se ha incluido un activo que no es común, el interesado puede apoderar de esa controversia al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición y no, como ha ocurrido en la especie, que tal determinación la asumió erróneamente el tribunal, en este caso la corte a-qua; la cual luego de comprobar la existencia de la masa común entre Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suárez Pichardo dispuso la partición de esos bienes y a la vez que ordenó la exclusión de dicha partición del inmueble antes indicado; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada incurre, en las violaciones denunciadas por los recurrentes respecto de los artículos 822 y 823 del Código Civil, por lo que procede acoger en este aspecto los recursos de casación de referencia y casar sin envío el fallo impugnado, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de las pruebas alegada por los recurrentes; se impone destacar que la sentencia atacada expresa en su motivación que: "en la especie constituyen hechos fehacientemente probados los siguientes: a) que los señores Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suárez Pichardo, contrajeron matrimonio el 10 de febrero de 1988, relación matrimonial que se disolvió el 8 de agosto de 2001; b) que los referidos señores se volvieron a casar el 22 de mayo de 2006 y a divorciarse nuevamente el 13 de marzo del 2009; … ; que en lo que respecta a la relación de hecho alegadamente fomentada por los señores Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suárez Pichardo, resulta que por ante este tribunal compareció la indicada señora e informó que a pesar del pronunciamiento del divorcio en el año 2001, la relación de pareja se mantuvo y nunca se interrumpió en la realidad; …; que la señora Sofía Argentina De Jesús Victoria de Suárez fue presentada como testigo por la recurrente principal, declarando dicha testigo que los señores Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suárez Pichardo siempre se mantuvieron juntos, y que durante el tiempo que no estaban casados ella mantuvo comunicación con la pareja y en ocasión llamaba a la casa y quien tomaba el teléfono era el señor Luis Ramón Ovalle Herrera; …; que conforme lo expuesto en los párrafos anteriores ha quedado demostrada la relación de hecho existente entre los señores Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suárez Pichardo, durante el período

comprendido entre el primer divorcio y el segundo matrimonio, es decir, año 2001 al año 2006; que el recurrente incidental presentó como testigo a las señoras Dolores Maritza García y Cesarina Escaño Ramos, y conforme a las declaraciones que constan en el expediente, la última de los testigos mantiene una relación consensual o de hecho con el señor Luis Ramón Ovalle Herrera, relación que se inició en el 2001, se interrumpió en el 2005 y se volvió a establecer en el 2008; que, sin embargo, la existencia de la referida relación no le resta méritos a las pretensiones de la recurrente principal, en razón de que hasta la fecha el señor Luis Ramón Ovalle Herrera no se ha casado con la señora Cesarina Escaño Ramos; que otra hubiera sido la situación si la señora Cesarina Escaño Ramos hubiera estado casada con el señor Luis Ramón Ovalle Herrera, ya que conforme a la jurisprudencia una de las condiciones para que se consolide la relación de hecho es que ninguno de los dos esté casado con una tercera persona" (sic);

Considerando, que sobre esa cuestión es importante recordar aquí que el concubinato o relación consensual ya se encuentra previsto y aceptado por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que los hoy recurrentes, tanto en la jurisdicción de alzada como en casación, han invocado que la relación de hecho que el co-recurrente, Luis Ramón Ovalle Herrera sostuvo con la actual recurrida no reúne los caracteres necesarios para que pueda considerarse como generadora de derechos, pues dicho señor mantenía simultáneamente otra unión de hecho, lo que fue sustentado en las declaraciones de las

señoras Dolores Maritza García y Cesarina Escaño Ramos, siendo esta última la otra persona con quien el señor Ovalle Herrera también mantenía relaciones y además, en las comprobaciones al respecto hechas en la sentencia No. 0785-2010 dictada en fecha 19 de agosto de 2010, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, las cuales evidencian que dicho fallo reconoce con todas sus consecuencias jurídicas la unión de hecho formada por los señores Cesarina Escaño Ramos y Luis Ramón Ovalle Herrera en el período de tiempo que abarca desde marzo de 2003 hasta abril 2006;

Considerando, que llegado a este punto necesariamente hay que recordar que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza;

Considerando, que en esa tesitura el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, como alegan los recurrentes, la propia Corte por una parte estableció que los señores Luis Ramón Ovalle Herrera y Cesarina Escaño Ramos mantenían una relación de hecho, y por otra parte consideró que la unión de hecho entre Luis Ramón Ovalle y Rafaela Milagros Suarez era generadora de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico actual, obviando que unos de los requisitos para ello es que la relación sea monogámica, es decir, que ninguno de los convivientes tenga otra una relación legal o consensual;

Considerando, que, en tales circunstancias, esta Sala Civil y Comercial estima que en el fallo atacado se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, por lo cual dicho fallo, en este aspecto, también debe ser casado por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes en el sentido de que el plazo para demandar la partición de la primera comunidad estaba ventajosamente vencido al momento en que se incoó la demanda; ese alegato obliga a esta Sala Civil y Comercial a abrevar en el fallo criticado, en efecto, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere se ha podido verificar que: a) los señores Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suarez contrajeron matrimonio el 10 de febrero de 1988, según acta de matrimonio No. 6, libro 55, folio 6, del 1988, del Oficial del Estado Civil de Castillo; b) en fecha 8 de agosto de 2001, el Oficial del Estado Civil de la Segunda

Circunscripción de San Francisco de Macorís efectúo el pronunciamiento del divorcio entre dichos cónyuges, según extracto de acta de divorcio No. 229, libro 03/01, folio 75 del 2001; c) mediante acto No. 812/2009 de 20 de junio de 2009, la señora Rafaela Milagros Suarez introdujo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una demanda en rendición de cuentas, liquidación y partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre ella y el señor Luis Ramón Ovalle Herrera;

Considerando, que sobre el particular, se aprecia que entre las motivaciones que fundamentan la decisión impugnada se hace constar que: "dado el hecho de que la relación entre el señor Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suarez Pichardo, se mantuvo hasta el 13 de marzo del 2009, la demanda en partición se interpuso dentro del plazo de los daños años, ya que la misma es de fecha 20 de junio de 2009"; que, asimismo, en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida se "Ordena la partición del patrimonio creado por los señores Luis Ramón Ovalle Herrera y Rafaela Milagros Suarez Pichardo durante el período 10 de Febrero del 1988 y 13 de Marzo del 2009";

Considerando, que sobre ese aspecto y en los términos del artículo 815 del Código Civil, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia; que la presunción establecida en dicho texto legal es irrefragable, por lo cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese artículo no se cumpla al transcurrir el plazo estipulado, no basta que la esposa divorciada haya manifestado o demostrado que la relación continuó a pesar del divorcio, si no que es preciso que hubiese intentado dentro de ese plazo, la demanda en partición; que en el caso, se ha cumplido la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por haber transcurrido un plazo mayor de dos años, sin que Rafaela Milagros Suárez hubiese demandado la partición de la primera comunidad de bienes fomentada con Luis Ramón Ovalle Herrera, la que, por ese evento debe considerarse efectuada;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba

sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por lo antes expuesto, la sentencia recurrida, como se ha dicho, debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no subsistir nada que dirimir, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que, por otra parte, es posible advertir que ciertamente al haberse pronunciado el segundo divorcio entre dichos cónyuges en fecha 13 de marzo del año 2009 y realizado la demanda en partición de bienes en fecha 20 de junio del año 2009, es evidente que la misma fue interpuesta en tiempo oportuno, tal y como lo determinó la jurisdicción a-qua, por lo que en ese sentido se ha hecho una correcta aplicación de la ley; y, por tanto, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en las casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el que establece que los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, únicamente en lo que respecta a la partición de bienes de la comunidad correspondiente al período comprendido entre el 22 de mayo de 2006 al 13 de marzo de 2009, los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Ovalle Herrera y María Luisa Altagracia Ovalle Herrera, contra la sentencia núm. 462-2011, dictada en atribuciones civiles el 7 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa sin envío, por no quedar cosa alguna por dirimir, en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Se compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA.
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 1

País requirente:	República de Chile.
Materia:	Extradición.
Requerida:	Clara Josefina Corporán Minaya.
Abogado:	Lic. Saqueo Fernández Minaya.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la acción constitucional de habeas corpus intentada por Josefina Corporán Minaya, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0021228-0, domiciliada y residente en la calle Juan Rocha, núm. 3, Madre Vieja, San Cristóbal, recluida actualmente en la Cárcel Najayo Mujeres;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la impetrante en sus generales de ley;

Oído la Magistrada Presidente otorgar la palabra al abogado de la impetrante, a fin de dar sus calidades;

Oido el Lic. Saqueo Fernández Minaya, actuando a nombre y representación de la señora Clara Josefina Corporán Minaya;

Oído la Magistrada Presidente otorgar la palabra al Ministerio Público a fin de dar sus calidades;

Oídos los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República;

Resulta, que el 18 de agosto del 2014 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Saqueo Fernández Minaya, actuando a nombre y representación de Clara Josefina Corporán Minaya, la cual termina así: "**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente mandamiento de habeas corpus, por estar conforme a la Constitución de la República, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención de Extradición, Convención de Vina de Derechos de los Tratados, Código Procesal Penal, resolución núm. 1732-2005 de la Suprema Corte de Justicia, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Ordenar la libertad pura y simple de inmediato de la señora Clara Josefina Corporán Minaya, en virtud de que el país que la requiere ha dejado vencer el plazo de dos meses estipulado en el artículo XI de la Convención de Extradición, suscrito entre la República Dominicana y la República de chile, por este último no haber mostrado interés en darle seguimiento a su pedido de extradición de fecha 4 de septiembre del año 2013, y cuya prisión preventiva se ha convertido en ilegal, en franca violación de la Convención de extradición, la Constitución de la República, al derecho internacional (bloque de la Constitucionalidad) y Código Procesal Penal Dominicano; **Tercero:** Declarar el procedimiento libre de costas";

Resulta, que la magistrada Miriam C. Germán Brito, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto del 2014 emitió el auto núm. 30-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Fijar la audiencia para conocer de la solicitud de Habeas Corpus, a favor de la detenida Clara Josefina Corporán Minaya, para el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **Segundo:** Disponer la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso, a fin de que comparezcan a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Ordena la notificación del presente auto a la Dirección General de Prisiones, a fin de que Clara Josefina Corporán sea presentada ante este plenario el día de la audiencia";

Considerando, que la impetrante se encuentra detenida en la Cárcel Modelo de Najayo, según ha quedado establecido en el plenario, desde el 3 de diciembre del 2013, atendiendo una solicitud de extradición cursada por la República de Chile, como Estado requirente, mediante nota diplomática núm. 97/13 del 14 de agosto de 2013, formulada en base al tratado de extradición existente entre la República de Chile y la República Dominicana;

Considerando, que al tenor de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por resolución del Congreso Nacional núm. 761 del 10 de octubre de 1934, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá serlo en virtud del mandamiento u orden de arresto preventivo dictado por autoridad competente según se dispone en el artículo XI del Convenio Sobre Extradición de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933, concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición de agente diplomático del Estado requiriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido, no hubiera sido aquella enviada a su destino, será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo;

Considerando, que la parte accionante ha establecido como fundamento de su solicitud, que ya se han vencido los dos meses establecidos en el citado texto, concluyendo en ese tenor a raíz del oficio núm. 9698 del 12 de junio del 2014, mediante el que la Suprema Corte de Justicia remite copia de la sentencia de extradición a la Procuraduría General de la República;

Considerando, que en el expediente reposa y fue objeto de debate en la presente acción constitucional, el oficio emitido por el Ministro Administrativo de la Presidencia, Lic. José Ramón Peralta F., con el núm. PR-IN-2014-19295, mediante el cual se remite al Procurador General de la República, el decreto núm. 234-14, dictado por el Presidente de la República, disponiendo la entrega en extradición de la impetrante;

Considerando, que el referido oficio fue recibido el 1 de agosto de 2014 por la Procuraduría General de la República, la cual notificó al Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicando este a su vez, a la Embajada de Chile, mediante nota DEJ/SAJ-019209 del 5 de agosto de 2014, la entrega en extradición de la señora Clara Josefina Corporán Minaya;

Considerando, que al analizar el artículo citado por la impetrante, es lógico inferir que el plazo de vencimiento debe iniciar cuando ya se han agotado todos los trámites legales por parte de las autoridades nacionales y es notificado el Estado reclamante y puesta a su disposición la persona a extraditar, como en la especie, a raíz de la nota DEJ/SAJ, recibido el 05 de agosto de 2014 por la Embajada de Chile, en ese sentido, resulta evidente que el arresto o prisión preventiva causada por el motivo de que se trata y que padece la impetrante, es regular y conforme a los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Dominicano;

Considerando, que el artículo 26 de nuestra Constitución Dominicana dispone: "Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad".

Considerando, que en el caso de la especie, se han obedecido las normas acordadas por el Convenio Sobre Extradición de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933, puesto que a la fecha no ha vencido el plazo de dos meses que invoca la impetrante, procediendo en ese sentido a desestimar la presente acción de habeas corpus;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto, la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por resolución del Congreso Nacional núm. 761 del 10 de octubre de 1934, el Convenio Sobre Extradición de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm 76-02, Código Procesal Penal y la Constitución Dominicana,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en la forma, la acción constitucional de habeas corpus intentada por Josefina Corporán Minaya, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de habeas corpus, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena comunicar por secretaría al Procurador General de la República la presente sentencia.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Rosario Rincón.
Abogados:	Lic. José Luis Garbin Arias y Dr. Cecilio Mora Merán.
Intervinientes:	Elvio García Peralta y PTS Comunicaciones, S. R. L., (Power Telephone System).
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Rincón, dominicano, mayor de edad, unión libre, cambiador de cheques, cédula de identidad y electoral núm. 001-1165743-3, domiciliado y residente en la calle María Montés núm. 3, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00042-TS-2014, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Elvio García Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0281928-1, domiciliado y residente en la calle Serafina de Tapia núm. 43, sector San Gerónimo, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable;

Oído al Lic. José Luis Garbin Arias, por sí y por el Dr. Cecilio Mora Merán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Alejandro Rosario Rincón;

Oído al Lic. Miguel Ángel Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Elvio García Peralta la razón social PTS Comunicaciones, S. R. L., (Power Telephone System);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Cecilio Mora Meran, actuando a nombre y representación del recurrente Alejandro Rosario Rincón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2014-2083, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en

fecha 11 de septiembre de 2013, el Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y representación de Alejandro Rosario Rincón, presentó formal acusación en acción privada con constitución en actor civil por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Elvio García Peralta y la razón social PTS Comunicaciones, S. R. L., (Power & Pelephone System), por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que una vez apoderada para conocer el juicio de fondo del presente proceso mediante el auto de asignación de fecha 12 de septiembre de 2013, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a emitir su decisión en fecha 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara al imputado Elvio García Peralta, culpable de comisión del tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes, o sin fondos en la República Dominicana en violación al inciso a del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, en perjuicio del señor Nicanor Tavárez Díaz, condena al señor Elvio García Peralta al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD$5,000.00), y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano, le exime de sanción penal en el presente proceso; **SEGUNDO:** Condena al imputado Elvio García Peralta, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Alejandro Rosario Rincón, a través de su abogado constituido Dr. Cecilio Mora Merán, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al señor Elvio García Peralta, y la razón social PTS Comunicaciones, S.R.L. (Power & Telephone System), a la restitución del monto del importe del cheque núm. 004656, por la suma de Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Veintitrés Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD$467,723.50) objeto del presente litigio, y al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD$80,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Alejandro Rosario Rincón; **QUINTO:** Se condena al señor Elvio García Peralta, y la razón social PTS Comunicaciones, S.R.L. (Power & Telephone System), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho del abogado Dr. Cecilio Mora, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de noviembre del año 2013, a las cuatro (04:00) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Nicanor Tavárez Díaz, incoado por intermedio de su representante legal, Licdo. Cecilio Mora Meran, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 210-2013, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por ser conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Nicanor Tavárez Díaz, al pago de las costas producidas al efecto";

Considerando, que el recurrente Alejandro Rosario Rincón, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: "Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. La Corte a-qua hizo una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, 65 del Código Penal, así como el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, toda vez que por un criterio antojadizo, unilateral y personal rechaza el recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil alegando que independientemente de que la parte acusadora y el actor civil ante el tribunal de primer grado aportaron pruebas suficientes y encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción para sancionar penalmente al imputado, reduce la pena en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, tomando en consideración circunstancias extraordinarias de atenuación. No habiéndose aportado al proceso por la defensa las pruebas de estas circunstancias extraordinarias, tomando en cuenta que este imputado había sido condenado por estos mismos ilícitos penales en cuatro ocasiones; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia es totalmente infundada, sobre todo tomando en consideración serias contradicciones, ilogicidades y errores que contiene la misma en sus motivaciones, así como su dispositivo, ese tribunal supremo mediante el examen a la decisión recurrida, podrá comprobar que

en el caso de la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 212-2013, de fecha 6 de noviembre de 2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo proceso figura como parte acusadora y actor civil, el señor Alejandro Rosario Rincón, que es el recurrente ante la Corte a-qua y mediante la presente instancia ante este Tribunal Supremo, sin embargo, en el ordinal 1ro., contenido en la página número 2, de la sentencia recurrida en casación, la Corte hace constar que esta apoderado para conocer de un recurso de apelación, interpuesto por el señor Alejandro Rosario Rincón, por intermedio de su representante legal Lic. Cecilio Mora Merán, en fecha 26 del mes de noviembre de 2013, contra la sentencia núm. 210-2013, asimismo, puede comprobarse en el dispositivo de la sentencia, en su párrafo 1ro., que la Corte ha constar lo siguiente: "**Primero:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2013, por el señor Alejandro Rosario Rincón, (acusador privado y accionante civil), debidamente representado por el Dr. Cecilio Mora Merán, contra la sentencia núm. 210-2013, de fecha 6 de noviembre de 2013, emitida por la Octava Sala del Juzgado de primera Instancia del Distrito nacional, lo que evidencia que la decisión recurrida contiene serios errores e irregularidades que la hacen nula de pleno derecho, y en consecuencia, esa Suprema Corte debe proceder a casar la misma en todas sus partes, toda vez de que tal y como puede verificarse en las decisiones que anexamos al presente recurso, existe una sentencia marcada con el número 210-2013, dictada por el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida ante la Corte de Apelación núm. 212-2013, es decir la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, justamente contra el mismo imputado, señor Elvio García Peralta, y la razón social que este representa, PTS Comunicaciones, S. R. L., (Power & Telephone System); sin embargo, se trata de una decisión diferente, sobre un proceso diferente, y sobre todo en el cual forma parte un acusador privado y actor civil diferente, al señor Nicanor Taveras Díaz. Por otra parte, si tomamos como base el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por Ley 62-00 norma sancionadora que castiga con la pena establecida en el artículo 405 del Código Penal Dominicano relativa a la estafa con penas de 6 meses a 2 años de prisión, ello significa que la pena mínima a imponer en este tipo de delito, en caso de existir las circunstancias extraordinarias de atenuación, sería 6

meses; no obstante, como hemos señalado en el presente proceso, ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua han justificado sobre qué base o medio probatorio, se ha aportado al proceso que favorezca al imputado, y en consecuencia, ser beneficiado de la exoneración de sanción penal, lo que es evidente que constituye una aberración y en consecuencia resulta dicha decisión totalmente infundada, carente de base legal y sentido lógico";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: "1) Que del análisis del recurso interpuesto, de las conclusiones de las partes y de la sentencia impugnada; esta Tercera Sala de Apelaciones, razona que en lo concerniente al primer motivo esgrimido, no se manifiesta falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la decisión respecto al dispositivo, toda vez que al tribunal determinar que se reunieron los elementos constitutivos de la infracción de emisión de cheque sin provisión de fondos, procedió a declarar la culpabilidad del encartado en el ordinal primero del veredicto. En tal sentido, esta jurisdicción de alzada, es de opinión que, acorde al artículo 340 de la Ley Procesal, le es potestativo al juzgador por la conjugación del verbo, puede, en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación, eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible, no supere los diez años de prisión. En ese orden, el tribunal unipersonal estableció en el ordinal primero, condena de multa, que pese a encontrarse por debajo del mínimo legal consignado en la Ley especial 2859, que rige la materia, se enmarca dentro del principio de legalidad, al haber fijado la cuantía de la sanción pecuniaria, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, relativo al perdón judicial, eximiendo al procesado de la imposición de pena privativa de libertad, avalado en el numeral 5 de la norma, que contempla como postulado, el grado de insignificancia social del daño provocado. 2) Que de igual forma, en lo referente a lo dispuesto en el ordinal cuarto en el aspecto civil de la decisión; la jurisdicción de segundo grado, hace acopio del criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que los jueces son soberanos para fijar el monto de las indemnizaciones, lo cual escapa al control de casación, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se advierte en el caso que concita nuestra atención, considerando suficientes y razonables los fundamentos que plasmó la instancia judicial a qua (numeral

21 de la página 15 de la sentencia). Los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano para evaluar el monto de los daños y perjuicios debidos en virtud del artículo 1149 del C. Civil. Para ello les basta con enunciar que la suma acordada por ellos constituye la reparación de todos los perjuicios, sobre todo cuando el reclamante no ha aportado ni precisado las evidencias de los perjuicios experimentados. Sentencia núm. 12, Pr., Jul. 1998, B. J. 1052; núm. 29, Seg., Sept. 2006, B. J. 1150; núm. 24, Seg., Ene. 2007, B. J. 1154. 3) En lo atinente al segundo motivo planteado por el apelante, la Corte entiende que por igual razonamiento hecho en torno al contenido y aplicación del artículo 340 de la Normativa Procesal Penal, sobre el Perdón Judicial, no se advierten violaciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, ni del 338 y 340 del texto legal señalado, máxime cuando el mismo artículo 338, en la parte in midi, indica que la sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Si bien es cierto que, la parte recurrente aportó ante esta Sala de la Corte, un ejemplar de la sentencia condenatoria, dictada por el mismo tribunal a-quo, en relación al inculpado, con imputación de igual naturaleza a la contenida en la decisión impugnada, objeto de nuestro apoderamiento, en la cual figura otro acusador privado, con el propósito de demostrar la condición de reincidente del encartado, no menos cierto es, que en el caso particular, no hay reincidencia, porque se trata de dos infracciones juzgadas, en igual fecha, en la que sobrevinieron tanto la sentencia impugnada, como la aportada, en apoyo del recurso de apelación, sin que existiese una condenación anterior. En cuanto al artículo 341 de la Ley 76-02, sobre la suspensión condicional de la pena, carece de asidero su mención, y el consecuente examen de los supuestos a tomar en cuenta, ya que no fue aplicado en la decisión; de ahí que, por las razones asentadas, la sentencia estableció condena, en observancia y correcta aplicación de las normas jurídicas correspondientes, dadas las particularidades del caso, cónsono con las pruebas, y las declaraciones del recurrido ante esta instancia de segundo grado, las cuales no fueron refutadas por el recurrente. 4) Que el artículo 422 de la Normativa Procesal Penal prevé lo que se trascribe a continuación: “Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las

comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o. 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba."; Por las razones supra indicadas y al no observar el vicio invocado, ni agravio alguno, esta sala entiende factible rechazar el recurso, incoado por el señor Alejandro Rosario Rincón, (acusador privado y accionante civil), debidamente representado por el Dr. Cecilio Mora Merán, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes, la decisión de condena recurrida";

Considerando, que lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente Alejandro Rosario Rincón, en el primer medio y en la parte in fine del segundo medio invocados en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo confirmando la sanción penal impuesta por el tribunal de primer grado en contra del imputado Elvio García Peralta, consistente en una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), y en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal se le exime de la pena privativa de libertad, no incurre en las violaciones denunciadas a nuestro ordenamiento legal y constitucional, pues actuó dentro del marco de la ley al ponderar que el referido artículo 340 da la potestad ante la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación de eximir la pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los 10 años de prisión, tal como ocurre en la especie, habiendo sido fundamentada su decisión en el grado de insignificancia social del daño provocado; por lo que procede desestimar los vicios examinados;

Considerando, que en relación a la primera parte del segundo medio de casación invocado por el recurrente, del examen de la decisión impugnada, así como de lo referido en contra de la misma, se advierte que lo argumentado por el recurrente resulta infundado, toda vez que se trata de un simple error material en cuanto a la transcripción del número de la decisión objeto de recurso de apelación, lo cual no incide en la decisión adoptada por la Corte a-qua, al no generar contradicción o ilogicidad sobre lo decidido, máxime cuando dichas sentencias tratan sobre procesos totalmente distintos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, expresa: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procésales".

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Rincón, contra la sentencia núm. 00042-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Mota Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson C. Aquino Báez y Lic. Franklin Acosta P.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Mota Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1661039-5, del domicilio y residencia en la calle Segunda núm. 2, Residencial Elio Franco, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado; y Carioca, S. R. L., Francisco Santos José y Oscar Montero Montero, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 0022-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación del imputado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Aquino Báez, en representación de la parte querellante constituida en actora civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación del recurrente José Manuel Mota Gómez, depositado el 3 de marzo de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez en representación de los recurrentes Carioca, S. R. L., Francisco Santos José y Oscar Montero Montero, depositado el 3 de marzo de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de mayo de 2014, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 16 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lic. Yesenny Vargas Cabreja, el 23 de octubre de 2012, en contra de José Manuel Mota Gómez, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la sociedad comercial Carioca, S. R. L., representada por el señor Daniel Heredia González, los señores Francisco Santos José y Oscar Montero Montero, resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 10 de enero de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento

del fondo del asunto resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Manuel Mota Gómez, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Declara exentas de pago las costas penales del proceso, por estar el imputado José Manuel Mota Gómez, siendo asistido por un letrado del Servicio Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil, el tribunal acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo por ser esta buena y válida y reposar en base legal y pruebas, en tal sentido condena al ciudadano José Manuel Mota Gómez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de cada víctima, la sociedad comercial Carioca, S. R. L., representada por el señor Daniel Heredia González y los señores Francisco Santos José y Oscar Montero Montero; **CUARTO:** Declaran las costas civiles exentas del pago; **QUINTO:** En cuanto a la solicitud de la parte querellante, de la devolución de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD$30,000.00), el tribunal ordena a la Policía Nacional entregar los fondos recibidos en la persona del Sargento Mejía Marrero de la Policía Nacional por la señora Josefina Rosario Mercedes, a favor de la sociedad comercial Carioca, S. R L., representada por el señor Daniel Heredia González; **SEXTO:** Se ordena la devolución del arma de fuego, tipo pistola, calibre 9Mm, color negra, marca Taurus, modelo pt 24/7 PRO, número TZG56158, con su cargador, a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación que avalen la misma; **SÉPTIMO:** En cuanto a la solicitud de la parte querellante de que le sea devuelto el vehículo marca Toyota, color verde, placa A014634, a favor de la sociedad comercial Carioca, S. R. L., representada por el señor Daniel Heredia González, el tribunal rechaza dicho pedimento por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al Jefe de la Policía Nacional, como mayor representante de esa institución, así como, al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de lugar; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para

el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes"; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado y los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Manuel Mota Gómez (imputado), debidamente representado por el defensor público Licdo. Franklin Acosta, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil trece (2013), contra la sentencia marcada con el número 300-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de mérito legal; **SEGUNDO:** Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Francisco Santos José y Oscar Montero Montero, y la entidad sociedad comercial Carioca, S. R. L., partes querellantes constituidos en accionantes civiles, debidamente representados por el Dr. Nelsón G. Aquino Báez, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil trece (2013), contra de la sentencia marcada con el número 300-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad: modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Primero:** Declara culpable al imputado José Manuel Mota Gómez, en sus generales de ley, dominicano, 31 años de edad, casado, empleado privado, no portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 52, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, recluido en la Cárcel Modelo de Najayo, en la celda del Pabellón 5, de violación a las disposiciones de los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **CUARTO:** Confirma los restantes ordinales de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara exenta las costas penales y compensa las civiles del proceso, al haber sido asistido el imputado por un abogado de la Defensoría Pública; y por haber sido

declarado con lugar parcialmente el recurso de los querellantes y actores civiles; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Ysis B. Muñiz Almonte";

En cuanto al recurso de José Manuel Mota Gómez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 (inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Falta de motivación, artículo 24 del Código Penal Dominicano (falta de fundamentación de la pena impuesta)";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente propone el siguiente argumento: "Se trató de un proceso en el que la Corte a-qua del examen de los medios de pruebas analizados tomó en consideración las declaraciones contradictorias entre los únicos testigos propuestos por el órgano acusador, puesto que si valoramos en su conjunto las declaraciones dadas por el señor Francisco Santos, si bien este aduce que fue atracado momentos en que fungía como mensajero de la compañía Banco Unión, este afirmó que no pudo ver a nuestro representado cuando fue asaltado. Si unimos estas declaraciones a las de su compañero, el señor Oscar Montero Montero, podremos darnos cuenta que no obstante que el anterior testigo no reconoció al imputado José Manuel Mota Gómez, este estableció en forma incoherente que era el seguridad del mensajero al cual le despojaron de cuarenta y dos (42) sobres, determinando que le robaron su pistola y reconociendo a nuestro representado porque supuestamente se le cayó al mismo un celular con el cual fue reconocido por estos hechos, además porque a este le ocupó su pistola. Que en esa virtud los hechos establecidos como cierto por la honorable corte de apelación nos llevan a determinar que no se hizo un estudio y ponderación adecuada de las pruebas aportadas";

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la culpabilidad del imputado se apoyó en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, donde quedó establecido que Francisco Santos José y Oscar Montero

Montero fueron víctimas y testigos presenciales del hecho, narraron cada uno sus incidencias desde el ángulo en donde se encontraban y las circunstancias apreciadas a través de sus sentidos y retenidos en su memoria; que el primero de ellos, mensajero de Comercial Carioca, S.R.L., víctima y testigo presencial del robo de varios sobres que contenían dinero, expresó que los interceptaron, le colocaron una pistola en la sien, señalando su nuca, encañonándolo por la espalda, lo que le imposibilitaba voltearse; sin embargo, el segundo de ellos, que fungía como seguridad del primer testigo, sí tuvo la oportunidad de percibir quién lo interceptó, lo encañonó de frente y le quitó su pistola; que en el forcejeo se cayó un celular, al mensajero lo despojaron de los sobres indicados, procediendo los sujetos a emprender la huida; declaraciones que fueron corroboradas por el testimonio de Daniel Heredia González, gerente de operaciones de dicha empresa, así como por las pruebas documentales aportadas; de donde no se evidencia la contradicción aducida por el recurrente, con respecto a las declaraciones vertidas por los testigos; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: "Se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación en la indicada resolución, ya que se formula una motivación insuficiente por un delito atribuido que no lleva la sanción que la Corte le retiene en el dispositivo de la sentencia, que es el de la violación de la Ley 36, por lo que debió de motivarse la indicada decisión mediante la imposición de una pena menor si consideraba alguna falta atribuirle a nuestro representado, por lo que se advierte en la misma una penalidad de ocho (8) años en cuanto al indicado tipo penal sin que el mismo esté contemplado en la norma";

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua acogió parcialmente el recurso de los querellantes constituidos en actores civiles, y en ese tenor modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, aumentando la sanción impuesta al imputado, de 5 años a 8 años de reclusión mayor; no obstante, al momento de transcribir el indicado ordinal, solo enunció los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, no así los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2, que tipifican la asociación de malhechores y el robo agravado, tipos penales por los cuales el imputado había sido juzgado y condenado en primer grado;

Considerando, que como se expuso en parte anterior de la presente sentencia, la Corte a-qua asumió como válidos los hechos que fueron fijados ante el tribunal de primer grado, donde quedó plenamente establecida la participación del imputado en las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y violación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, siendo evidente que la no transcripción de los indicados artículos en la parte dispositiva de la sentencia impugnada constituye un error de tipo material, cuestión que puede ser corregida de oficio por esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de Carioca, S. R. L., Francisco Santos José y Oscar Montero Montero, querellantes constituidos en actores civiles:

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación el vicio siguiente: "Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y sentencia manifiestamente infundada (Arts. 426 y 426.3 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes aducen lo que se describe a continuación: "En el presente caso el tribunal a-quo no impuso una condenación razonable, proporcional, justa ni equilibrada pues en un caso como éste, donde se comprobaron la violación de los derechos fundamentales de las víctimas, la pena impuesta no está en equidad con la violación de dichos derechos, ya que no quedó duda alguna en cuanto al establecimiento de la prueba de la acusación y aún habiéndose solicitado el máximo de la pena, se le impuso una pequeña pena al imputado de manera discrecional y sólo enunciando el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al futuro de la condena en la relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades de reinserción social así como el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, sin dar ningún tipo de motivo específico de porqué se impuso esta baja condena";

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, en la sentencia impugnada se observan las razones que condujeron a la Corte a-qua a imponer la pena de 8 años de reclusión mayor, para lo cual fueron aplicados los criterios establecidos para la determinación de la misma, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 339 del

Código Procesal Penal; cuya sanción se encuentra comprendida dentro de la escala aplicable en la especie, lo cual escapa al control de la casación; por tanto, el medio que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Angelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Modifica, de oficio, el ordinal tercero de la sentencia núm. 0022-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; y en consecuencia, adiciona la calificación jurídica contenida en los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Manuel Mota Gómez, Carioca, S. R. L., Francisco Santos José y Oscar Montero Montero; contra la indicada sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 4 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Lis Farzane Durán González, Fiscalizadora Adscrita a la Fiscalía de Samaná y Seamus James Murray.
Abogados:	Licdos. Eric Fatule Espinosa y Héctor Iván Tejeda R.
Interviniente:	Marie Josephe Patricia de Robillard.
Abogados:	Dr. Marino Féliz Rodríguez y Lic. Eduardo Céspedes Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Licda. Lis Farzane Durán González, Fiscalizadora Adscrita a la Fiscalía de Samaná con asiento en la Policía Nacional de Las Terrenas, Ministerio Público y Seamus James Murray, irlandés, mayor de edad, casado, pasaporte núm. PC5438221, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco, apartamento núm. 202,

Piantini, Distrito Nacional, querellante, actor civil y testigo; John Martín Sheerin, irlandés, mayor de edad, casado, pasaporte núm. PD4529626, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco, apartamento núm. 202, Piantini, Distrito Nacional, querellante, actor civil y testigo y Thomas Brindan Murray, irlandés, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 402-2087931-2, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco, apartamento núm. 202, Piantini, Distrito Nacional, querellante, actor civil y testigo, contra la sentencia núm. 034-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marino Féliz Rodríguez, por sí y por el Lic. Eduardo Céspedes Reyes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Marie Josephe Patricia de Robillard;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Lis Farzane Durán González, Fiscalizadora Adscrita a la Fiscalía de Samaná, con asiento en la Policía Nacional de Las Terrenas, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 17 de junio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eric Fatule Espinosa y Héctor Iván Tejeda R., actuando a nombre y representación de los recurrentes Seamus James Murray, John Martín Sheerin y Thomas Brindan Murray, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 19 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Licda. Lis Farzane Durán González, Fiscalizadora Adscrita a la Fiscalía de Samaná, suscrito por los Licdos. Marino Féliz Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Marie Josephe Patricia de Robillard, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 5 de julio de 2013;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Seamus James Murray, John Martín Sheerin y Thomas Brindan Murray, suscrito por los Licdos. Marino Féliz Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes,

actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Marie Josephe Patricia de Robillard, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 3 de septiembre de 2013;

Visto la resolución núm. 3202-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Licda. Lis Farzane Durán González, Fiscalizadora Adscrita a la Fiscalía de Samaná, con asiento en la Policía Nacional de Las Terrenas, fijando audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2013;

Visto la resolución núm. 2013-5083, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Seamus James Murray, John Martín Sheerin y Thomas Brindan Murray, fijando audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 8, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y las resoluciones 2529-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 2 de marzo de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, Lic. Juan Medina de los Santos, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en contra de Marie Josephe Patricia de Robillard, Lorenzo Castillo Vásquez y Eloide Fernández, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Seamus James Murray, Brendan Thomas Murray y John Martín Sheerin; 2) Que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, emitió en fecha 1ro., de septiembre de 2011, auto de no ha lugar a favor de los imputados Lorenzo Castillo Vásquez y Eloide Fernández, y auto de apertura a juicio en contra

de Marie Josephe Patricia de Robillard, por el supuesto hecho de cometer abuso de confianza y utilizar documentos falsos bajo escritura privada, lo cual constituye una violación a las disposiciones de los artículos 150, 151, 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Seamus James Murray, Thomas Brendan Murray y John Martín Sheerin; 3) Que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó en fecha 4 de abril de 2013, la decisión hoy objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se libra acta de que desde la fecha de la imposición de la medida de coerción a la ciudadana Marie Josephe Patricia de Robillard, que fue en fecha 29 de agosto del año 2008, hasta la audiencia de hoy 4 de abril del año 2013, han transcurrido un total de 4 años, 7 meses y cinco días es decir, un tiempo mucho mayor al establecido en el artículo 369 y 370.1 del Código Procesal Penal para los casos complejos, que no pueden exceder a los cuatros años; **SEGUNDO:** En consecuencia, se declara la extinción de la acción penal a favor de la ciudadana Marie Josephe Patricia de Robillard, por vencimiento del plazo máximo del procedimiento, en virtud de las disposiciones de los artículos 44.11, 148, 149, 369 y 370.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra de la ciudadana Marie Josephe Patricia de Robillard, salvo que se encuentra sujeta a otra medida cautelar por efecto de otro proceso penal en su contra; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra para el día once (11) de abril del año dos mil trece (2013), a las 11:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación";

Considerando, que la recurrente Licda. Lis Farzane Durán González, Fiscalizadora Adscrita a la Fiscalía de Samaná, con asiento en la Policía Nacional de Las Terrenas, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por los siguientes motivos: 1) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Este vicio se desprende de los artículos 5, 12, 22, 24 y 417.4 del Código Procesal Penal, pues la tutela judicial efectiva que debe ejercer el Estado Dominicano sobre el proceso penal a través de sus jueces no sólo puede beneficiar a la imputada como en este

caso, en este proceso donde las citaciones según lo enmarcan las disposiciones del Código Procesal Civil en el extranjero deben darse con el plazo de dos meses, donde los querellantes y actores civiles residen en Irlanda y muchos testigos como son el caso de Paul Egan reside en Estados Unidos, por lo que no puede endilgársele la culpa de que la ley dominicana estableciera que las citaciones son a 2 meses y que estas no se hicieran correctamente. Tal y como se evidencian en las actas de audiencias de fechas 7 de diciembre de 2011, 14 de marzo de 2012, y 17 de enero de 2013, en donde se aprecia claramente la falta por parte del Estado de la debida citación a dichos testigos, máxime cuando la Suprema Corte de Justicia tiene precedente en cuanto a que no se puede endilgar al querellante y actor civil pagar la culpa que tiene el Estado cuando descuida la tutela judicial efectiva de un proceso y cuando el tiempo lo ha dilapidado los actores del sistema no siendo exclusiva parte del querellante y actor civil. Es tanto así que la primera dilación de dicha tutela ocurre el 12 de julio de 2012, donde la presidente de dicho Tribunal Colegiado se inhibe del proceso dando al traste con una nueva instrucción para dicho proceso, el cual se inicio nuevamente ese día, continuando el desarrollo del juicio los días 16 y 23 de julio de 2012. La segunda dilación surge en fecha 23 de julio de 2012, cuando luego de terminada la recepción de las pruebas del Ministerio Público y el querellante, la defensa técnica solicita la incorporación de una prueba nueva, ante el rechazo de dicho pedimento proceden a recusar al pleno del tribunal, dicha recusación se decide en la Corte en fecha 25 de julio de 2012 y se fija el conocimiento del proceso para el 4 de octubre de 2012, casi tres meses después y para dicha audiencia en tercera dilación el magistrado que presidia para ese momento el Mag. Furcal, debido a que el Mag. Eriberto Luis Jhonson estaba de vacaciones no subió a audiencia ni fijó una nueva audiencia porque una de las jueces que iba a componer el Tribunal ese día no se presentó al salón de audiencia provocando que se cancelara el rol pura y simplemente y se aplazó sin fijar audiencia, como cuarta dilación tenemos que en fecha 15 de octubre de 2012, al regresar el Mag. Eriberto Jhonson de sus vacaciones, éste nuevamente fija la próxima audiencia para el día 17 de enero de 2013, y que como quinta dilación se aplazó del 17 de enero de 2013, para el 4 de abril de 2013, a los fines de regularizar citaciones en el extranjero y se libró acta de que el abogado de la defensa técnica aporto números telefónicos de los testigos a descargo José Antonio Hilario, Francisco Duarte y Julio

Emilio Heredia, podemos establecer que estas dilaciones no son parte de los querellantes y actores civiles, sino más bien por parte de un funcionario público del Estado encargado de velar por la tutela judicial efectiva. Visto lo expuesto anteriormente podemos afirmar honorables jueces que al momento del Tribunal Colegiado declarar extinguida la acción penal en este proceso del mismo se estaba conociendo el fondo o sea que se estaba en conocimiento del proceso, que el mismo no estaba estancado ni paralizado, por lo que se entiende que se le había dado continuidad, motivo por los cuales el mismo no debe ser extinguido";

Considerando, que los recurrentes Seamus James Murray, John Martin Sheerin y Thomas Brendan Murray, invocan en su recurso de casación, lo siguiente: "Único Medio: Errónea aplicación del artículo 148, 369 y 370.1 del Código Procesal Penal. […] por lo que queda establecido claramente que todo juzgador al momento de determinar si procede o no la extinción de la acción penal debe verificar si el proceso ha transcurrido sin acciones que vayan dirigidas a impedir el conocimiento del proceso por parte del imputado y así lo asume el a-quo en la sentencia de marras en la pág. núm. 19 […] el tribunal a-quo no se percata de que si no se hubiese recusado en la manera en que se hizo al pleno del tribunal sin fundamento, como pura táctica dilatoria, faltando un mes y 7 días para llegar al tiempo que establece la ley y que por esa causa de recusación fue que no pasó. Además no podemos perder de vista que se trata de un caso más que complejo por su declaratoria, complejo por las destrucciones, ocultamiento, complejidad del caso para ponerlo en estado de conocerlo, ya que varios testigos del proceso tanto de la acusadora como de parte de la defensa residían fuera del territorio nacional unos en Irlanda, otros en New York y hasta en Rusia, razón por la cual cada aplazamiento tenía que ser por más de dos meses, circunstancia que el a-quo no toma en cuenta ya que después que recusan el pleno del tribunal se toma tres meses para fijar la primera audiencia y luego se aplaza por dos ocasiones más, situación que ocurre simple y llanamente porque el día que debió conocerse el proceso no se hizo por la recusación que hiciera la defensa al pleno de manera dilatoria";

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido, lo siguiente: "1) Que para el presente proceso penal seguido en contra de la señora Marie Josephe Patricia de Robillard, por presunta violación a los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en

perjuicio de los señores Seamus James Murray, Thomas Brendan Murray y John Martin Sheerin; la defensa técnica de dicha ciudadana ha presentado incidentalmente solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal fundada en el vencimiento del plazo máximo del procedimiento, bajo el argumento que el presente proceso en contra de la imputada lleva desde la fecha de imposición de la medida de coerción un plazo de 4 años y 7 meses y 5 días, plazo que supera el máximo de 4 años para procedimientos complejos, y que de ese tiempo los pedimento a nombre de la imputada solamente han provocado una dilación de tres meses y 25 días, restando todavía más de cuatro años de transcurso que supera el máxima establecido por la norma. 2) Respecto a este pedimento la representante del Ministerio Público ha solicitado su rechazo, alegando que: (a) Que en cuanto a la forma escrita del incidente sea rechazado y a su vez no admitido por este Tribunal por no ser la forma procesal de introducir dicho incidente; (b) Que en cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes por improcedente y carente de base legal, ya que en fecha 25 de julio, día hábil donde fue completado este proceso hasta la etapa de la presentación de las pruebas por parte de la defensa, y solamente antes del cierre de los debates de la defensa se destapó con una recusación del pleno del tribunal; (c) Que en cuento a las dilaciones que expresa la defensa técnica que ha sufrido este proceso fueron por situaciones de orden público por los cuales los jueces a la tutela judicial efectiva y para salvaguardar el derecho de defensa y que a su vez las partes envueltas no residen en el país, que necesariamente etas si son las causas de las dilaciones anteriores, pero que no pueden ser atribuidas, ni al Ministerio Público ni al querellante actor civil. 3) De su parte la parte civil constituida en querellante ha presentado conclusiones en las que solicita el rechazo de la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, bajo los mismos argumentos esgrimidos por el Ministerio Público y añadiendo que dicha solicitud de extinción lesiona el derecho que tiene la víctima a referirse a todas las cuestiones del proceso como lo es la instancia depositada por secretaría el día de hoy sobre solicitud de extinción de la acción penal, sin haberlas notificado previo, para así poder preparar un medio de refutación y contestación al mismo. También dicha parte ha alegado que ha sido la parte imputada que ha incurrido en dilaciones indebidas que dieron al traste de la paralización del desenvolvimiento normal del proceso, como lo fue la recusación contra el pleno del tribunal sin fundamento de manera táctica y dilatoria de fecha 25 de julio del año 2012, acción que ha provocado que

el día de hoy el proceso no cuente con una sentencia definitiva. 4) Siendo estos los pedimentos de las partes es importante destacar que la extinción del proceso penal se define como "…La cesación de la actividad penal que se ha puesto en movimiento a consecuencia de la ocurrencia de un tipo penal. La acción penal pudo ser de naturaleza privada, o a instancia privada, o pública….". 5) En ese tenor, nuestra legislación establece dentro de las causales de la extinción en el artículo 44.11 el "vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso", que ha sido lo invocado por la defensa técnica de la imputada a modo de incidente dentro del presente proceso". 6) Huelga decir que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone que: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo". 7) Asimismo, el artículo 149 del mismo código dispone entre sus efectos que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código". 8) El tal sentido, habiéndose solicitado el rechazo de dicho incidente en cuanto a la forma por incumplir las disposiciones del artículo 305 del Código Penal Dominicano, y asimismo, por presuntamente lesionar el derecho de defensa del Ministerio Público y de la parte querellante constituida en actor civil, cabe destacar que de los artículos antes citados se extrae que la declaratoria de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso es una cuestión de orden público, que puede ser incluso pronunciada de oficio por el juez. 9) En consecuencia de lo anterior, independientemente de la forma y oportunidad de presentación de este incidente en particular, de la redacción del artículo 149 del Código Procesal Penal, se infiere una obligación oficiosa del juez determinar si realmente ha transcurrido en un proceso a su cargo para conocimiento y fallo un plazo mayor del previsto para la duración máxima del procedimiento. 10) Esto, a su vez, no puede ser interpretado como un desmedro al derecho de defensa de la contraparte en este caso, que sería el Ministerio Público y los actores civiles y querellantes, en tanto se trata de una disposición legal que se reputa de público conocimiento, y es además una cuestión de

hecho verificable con el estudio de la glosa procesal del expediente en la cual tanto el Ministerio Público como los hoy querellantes han formado parte e intervenido activamente desde su etapa inicial. 11) En efecto, siendo el alegato esencial de la defensa técnica que el procesal legal en contra de su patrocinada se ha prolongado más allá del plazo máximo legalmente establecido, cabe destacar que estas actuaciones que involucran la participación activa de ambas partes del proceso desde la fase de instrucción hasta la presente fase de juicio, se trata de una cuestión de hecho y de derecho de la cual tanto el Ministerio Público como la parte civil y querellante tienen pleno conocimiento. 12) En adición a lo referido en el párrafo anterior, aún ante el hipotético caso que este tribunal desestimarse en cuanto a la forma el incidente planteado por no cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, queda como misión del juzgador determinar, aún de oficio, si en un proceso a su cargo se ha cumplido con el plazo razonable establecido en nuestra Constitución y en nuestra norma procesal penal vigente, por todo lo cual procede desestimar el argumento del Ministerio Público y del querellante en cuanto a rechazar el incidente propuesto en cuanto a la forma, por no cumplir con las formalidades del artículo 305 del Código Procesal Penal. (a) En fecha 25 de agosto del año 2008, los señores Seamus James Murray, Thomas Brendan Murray y John Martin Sheerin presentaron formal querella en contra de Marie Josephe Patricia de Robillard, por presunta violación de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano. (b) En fecha 29 de agosto de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó formal resolución sobre medida de coerción, marcada con el núm. 413-2008, en contra de la ciudadana Marie Josephe Patricia de Robillard, por medio de la cual se le impuso como medida de coerción las establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en presentación periódica, una garantía económica ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) e impedimento de salida del país. (c) Que tanto la parte querellante como el Ministerio Público presentaron formal recurso de apelación en contra de la precitada resolución 413-2008, a lo cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 del mes de enero del año 2009, falló desestimando el preindicado recurso de apelación. (d) En fecha 26 del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), el representante del Ministerio Público

solicitó formalmente la declaratoria del caso complejo, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 369 y siguientes del Código Procesal Penal. (e) Que en fecha 11 de marzo de 2009 y como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante resolución motivada marcada con el número 127-2009, acogió la solicitud de declaratoria de caso complejo presentada por el Ministerio Público con respecto al proceso seguido a Marie Josephe Patricia de Robillard, por presenta violación a los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Seamus James Murray, Thomas Brendan Murray y John Martin Sheerin. (i) En fecha 2 del mes de marzo de 2011, el representante del Ministerio Público presentó formal acusación en contra de la ciudadana Marie Josephe Patricia de Robillard, por presenta violación a los artículos 150, 151 y 408 b, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Seamus James Murray, Thomas Brendan Murray y John Martin Sheerin. (g) Que en fecha primero del mes de septiembre del año mil once (2011), y mediante resolución marcada con el núm. 176-2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó auto de apertura a juicio en contra de la ciudadana Marie Josephe Patricia de Robillard, por presunta violación a los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Seamus James Murray, Thomas Brendan Murray y John Martin Sheerin. (j) Para el día 14 de marzo de 2012, la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná fijó audiencia para conocer del juicio seguido a la ciudadana Marie Josephe Patricia de Robillard, por presenta violación a los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Seamus James Murray, Thomas Brendan Morray y John Martin Sheerin. Dicha audiencia fue aplazada para el día 5 de julio del año 2012, a los fines de convocar y conducir a los testigos del proceso. (k) Para el día 5 del mes de julio del año dos mil doce (2012), se inicia formalmente la instrucción del proceso penal, la cual fue recesada para el día 12 de julio del año 2012. (g) En fecha 12 del mes de julio de año 2012, la magistrada Wendy Altagracia Valdez, juez presidenta del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná, presentó formal inhibición para conocer del caso, a lo cual el proceso fue reiniciado en fecha 16 de julio del año 2012, que fue recesado para el día 23

de julio del 2012. (n) En fecha 23 de julio del año 2012, la barra de la defensa técnica durante la instrucción del proceso penal, y luego de serle rechazado un pedimento de inclusión de prueba nueva e igualmente rechazado el recurso de oposición en contra de la decisión que rechazó este pedimento, procedió formalmente a recusar el Tribunal Colegiado el pleno, a lo cual este Tribunal procedió a rechazar dicha recusación y remitir todas las actuaciones procesales a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a los fines de que decida sobre la procedencia o no de la recusación planteada. (o) Mediante resolución de petición marcada con el número 010, de fecha 25 del mes de julio del año dos mil doce (2012), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco resolvió desestimando la recusación planteada por los Licdos. Eduardo Ramiro Céspedes Reyes, Marino Félix Rodríguez y Marcos Espinosa Ulloa, quienes actúan en representación de la ciudadana Marie Josephe Patricia de Robillard, interpuesta en contra de los jueces que conformaban en ese entonces el Tribunal Colegiado. (q) Que mediante auto marcado con el núm. 173-2012, de fecha primero de agosto del año dos mil doce (2012), la presidencia de este tribunal colegiado procedió a fijar audiencia de fondo para el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), ordenando su convocatoria a todas las partes del proceso. Para esa audiencia fue cancelado el rol porque el Tribunal Colegiado estaba incompleto. Se aplazó sin fijar audiencia. ® Para el día 17 de enero del año 2013 se fijó audiencia a los fines de conocer el presente proceso de fondo, fecha en la cual fue aplazada nuevamente la audiencia para el día de hoy 4 de abril del año 2013. 14) Del historial procesal anteriormente expuesto se colige que desde la primera actividad procesal en torno al presente proceso hasta la fecha de la presente audiencia ha transcurrido un plazo de cuatro (4) años, siete (7) meses y cinco (5) días, es decir, un tiempo mucho mayor al establecido en el artículo 369 y 370.1 del Código Procesal Penal para los casos complejos, que no puede exceder a los cuatro años. 15) En efecto, el artículo 369 del Código Procesal Penal dispone que: "Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del Ministerio Público titular, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales

previstas en este título. La decisión rendida es apelable". Asimismo, el artículo 370 numeral 1 del Código Procesal Penal dispone como efecto de la declaratoria de caso complejo es el aumento a cuatro (4) años del plazo máximo de la duración del proceso. 16) Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia mediante resolución 2802-2009 sobre la extinción de la acción penal, resolvió de la manera siguiente: "**Primero:** Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; **Segundo:** Reconoce de alto interés judicial que en los casos declarados complejos, en virtud del artículo 369 del Código Procesal Penal, el plazo de la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años; **Tercero:** Ordena comunicar la presente resolución a la Procuraduría General de la República, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento". 17) Bajo los términos de dicha resolución, este Tribunal en pleno está en la obligación de valorar, no solamente el vencimiento del plazo máximo, sino además la conducta procesal del imputado o su defensor técnico a los fines de determinar si la misma ha sido causa eficiente del retraso producido en la especie. 18) En ese tenor, a la hora de realizar un análisis objetivo y racional de dicha conducta, este Tribunal verifica que en la audiencia de fecha 23 de julio de año 2012 fue un punto sobre el cual la barra de la defensa técnica presentó sin fundamento válido formal recusación del pleno del Tribunal Colegiado que presidía en ese momento la audiencia, lo que produjo una interrupción al desarrollo del juicio oral y un plazo total de tres meses y once días para la fijación de nueva audiencia en fecha 4 de octubre del año dos mil doce (2012). 19) Ante esta situación, si bien el pedimento formulado por la defensa técnica constituyó una dilación sustancial en el desarrollo del proceso, no menos cierto es que a tal pedimento no podemos atribuir la culpa de que este proceso haya durado 4 años, 7 meses y 5 días, y que aun restando el tiempo transcurrido entre el planteamiento de la recusación y la fijación de nueva audiencia, restaría todavía una duración mayor a los 4 años exigidos para la declaratoria de los casos complejos. 20) Quedando evidenciado que han trascurrido mucho más de 4 años en el desarrollo de este proceso en contra de la imputada, y tomando en cuenta que este plazo máximo incluso fue ampliado por ser

considerado por el Juez de la Instrucción como un caso complejo que lo ameritaba, queda exponer por parte de este Tribunal que nuestra Constitución precisa en su artículo 69.2 como garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva el plazo razonable de ley, situación a la que hace acopio nuestro Código Procesal Penal en su artículo 8 cuando dispone que: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este Código, frente a la inacción de la autoridad". 21) De lo anterior se infiere que la ratio legis detrás de la extinción de la acción penal por esta causal radica en que no se puede eternizar ni prolongar más allá de lo razonable un proceso penal en contra de un ciudadano, donde la legislación fija un plazo fatal al que tanto las partes como las autoridades que intervienen en el proceso deben tomar esto especialmente en cuenta para evitar las dilaciones innecesarias para el conocimiento al fondo de todo proceso penal. 22) En vista de todo lo anterior, este Tribunal no tiene otro remedio procesal que declarar la extinción de la acción penal en contra de la imputada, en tanto que dado el contenido de nuestra legislación y que no se verifica una de las excepciones admitidas en nuestro caso concreto, y es un mandato expreso y directo de nuestra procesal penal";

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá al examen en conjunto de las quejas esbozadas por los recurrentes en sus respectivos memoriales de agravios contra la sentencia impugnada, en lo relativo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra de Marie Josephe Patricia de Robillard, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, ante la conexidad existente en sus alegatos;

Considerando, que en este contexto, ha sido argumentado por los recurrentes, en síntesis, lo siguiente: "Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues la tutela judicial efectiva que debe ejercer el Estado Dominicano sobre el proceso penal a través de los jueces, no sólo puede beneficiar a la imputada, en este proceso debió ponderarse también que las citaciones de los querellantes y actores civiles que residen en Irlanda y de muchos de los testigos como es el caso de Paul Egan, residente en los Estados Unidos tienen plazos más amplios,

además debió ponderarse el tiempo que duró el proceso en fijársele nueva audiencia una vez decidido por la Corte de Apelación lo relativo a la recusación del pleno del Tribunal de primer grado que conocía del proceso por la defensa técnica, así como el tiempo que duró el proceso sin que le fuera fijada audiencia ante las vacaciones del Juez que conocía del proceso. El tribunal da por sentado que la actividad procesal ha transcurrido sin acciones que vayan dirigidas a impedir el conocimiento del proceso por parte del imputado, por lo que no se percató, que el hecho de recusar al pleno del Tribunal que conocía del proceso constituía una táctica dilatoria, pues sólo faltaba un mes (1) y siete (7) días para llegar al tiempo que establece la ley";

Considerando, que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la resolución núm. 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio;

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresan los recurrentes en sus medios de casación, el Tribunal a-quo no valoró en su justa medida la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de la imputada Marie Josephe Patricia de Robillard, la actuación de ésta en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal, ha contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración

del proceso, del cual pretenden beneficiarse dicha imputada no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger los recurso examinados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma, en razón de que la misma se encuentra de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marie Josephe Patricia de Robillard en los recursos de casación interpuestos por la Licda. Lis Farzane Durán González, Fiscalizadora Abscrita a la Fiscalía de Samaná, con asiento en la Policía Nacional de Las Terreras y Seamus James Murray, John Martín Sheerin y Thomas Brindan Murray, contra la sentencia núm. 034-2013, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación, en consecuencia casa con envió la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, para que se continúe con el conocimiento del proceso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isabel Polanco Ángeles.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Francisco A. Casalinovo.
Intervinientes:	Rudy Aníbal Lantigua Cabrera y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Polanco Ángeles, dominicana, mayor de edad, de oficio domésticos, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0008283-1, domiciliada y residente en La Cueva núm. 58, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, representada por Luis Polanco Ángeles, dominicano, mayor de

edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1272351-1, del domicilio y residencia en la calle Progreso núm. 69, del sector Las Cañitas, Distrito Nacional, actora civil, contra la sentencia núm. 064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Adolfo José Díaz y José Otaño Pérez, por sí y por el Licdo. Francisco A. Casalinovo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Isabel Polanco Ángeles, actora civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Adolfo José Otaño Pérez y Francisco A. Casalinovo, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 22 de abril de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente e inadmisibles los incoados por Rudy Lantigua Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., fijando audiencia para el conocimiento del primero el día 11 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de octubre de 2010 ocurrió un accidente en donde el vehículo tipo camión, al ser remolcado por haber caído en un hoyo, se desprendió de la

soga, ocasionando la muerte por aplastamiento del joven Domingo Rafal Polanco, quien falleció a causa de las lesiones recibidas; b) que en fecha 18 de julio de 2011, a causa de la acusación presentada por el ministerio público y la querellante constituida en actor civil el Juzgado de Paz de Cotuí en función de Juez de la Instrucción declaró auto de apertura a juicio en contra de los señores Rudy Lantigua Cabrera y Anderson Enríquez Lora Núñez por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual, en fecha 29 de febrero de 2012 dictó su decisión núm. 0003/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a los señores Rudy Aníbal Lantigua Cabrera y Anderson Enrique Lora Núñez, no culpables de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte con el manejo inadvertido, descuidado y atolondrado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal, al no constituir un hecho punible; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara el desistimiento expreso de la señora Isabel Polanco Ángeles, respecto de la querella con constitución en actoría civil presentada en fecha 27 de octubre de 2010, en contra de los señores Rudy Aníbal Lantigua Cabrera y Henry Manzueta, en consecuencia excluye a dichos señores del presente proceso; por los motivos que se expresan en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado que representa a la señora Isabel Polanco Ángeles, en razón de que producto del desistimiento declarado más arriba, el tribunal no se encuentra apoderado de constitución en actoría civil alguna; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles siete (7) del mes de marzo del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas"; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo en fecha 3 de julio de 2012, declarando con lugar el recurso de apelación de la señora Isabel Polanco Angeles, víctima constituida en actora civil, anulando la decisión de primer grado y ordenando la

celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual en fecha 26 de agosto de 2013, emitió fallo al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la solicitud formulada por la defensa técnica del imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, en el sentido de que sean excluidas las piezas documentales consistentes en el acta policial núm. 01137-2010, de fecha 15-10-2010 y la vista pública, resolución núm. 00063-2010 de fecha 15-10-2010, por no demostrarse ninguna ilegalidad o irregularidad en su recolección y admisión; **SEGUNDO:** Se rechaza la petición del abogado de la defensa técnica en el sentido de que sean descargados los elementos probatorios de la querella y actoría civil, por no demostrarse ningún tipo de irregularidad o ilegalidad en su recolección y admisión; **TERCERO:** Se rechaza el petitorio del abogado de la defensa del imputado en cuanto a la afirmación de que los abogados Lic. José Otánez Pérez, Lic. Adolfo José Díaz, y el Lic. Francisco A. Casalinovo, carecen de calidad por falta de pretensiones, ya que este aspecto fue dejado intacto por la Corte de Apelación Penal, que no apoderó de este asunto; **CUARTO:** Rechazando de igual modo la alegada falta de calidad del señor Luis Polanco Ángeles, por el mismo estar debidamente representado mediante poder especial conferido por la madre del occiso, Isabel Polanco Ángeles, según se comprueba en el legajo; **QUINTO:** Rechaza la petición del abogado de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que se declare el desistimiento expreso de la señora Isabel Polanco Ángeles, por cuanto, en el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00024/2011, de fecha 18-07-2011, no admitió como elemento probatorio consistente en el supuesto desistimiento, ni ningún otro elemento de la defensa del imputado; **SEXTO:** Se declara no culpable en el aspecto penal al señor Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, por no demostrarse en el juicio oral, que el mismo haya estado conduciendo alguno de los vehículos envueltos en el accidente; **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actoría civil de la señora Isabel Polanco Ángeles, debidamente representada por el señor Luis Polanco Ángeles, en contra de Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández y la compañía aseguradora La Monumental, S. A., por ser conforme a la normativa procesal vigente en la República Dominicana; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil, y en atención a los artículos 345 del C. P. P., 1382 y 1384 del Código Civil, condena al señor Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, al pago de la

suma de RD$1,300,00 Pesos, a favor de la parte querellante como compensación por los daños emocionales y económicos, sufridos por la pérdida su hijo menor Domingo Rafael Polanco, todo ello debido al retener el tribunal faltas civiles graves e imperdonables por su negligencia e imprudencia y por la relación comitencia-preposé, según se estableció en el juicio oral; **NOVENO:** En cuanto al tercero demandado Henry Manzueta Hernández, se condena a pagar solo la suma de RD$200,000.00 Pesos, a favor de la querellante, pues se demostró que un estado el camión a su nombre quien tenía la disposición y ordenó la acción que produjo la muerte al menor fue el señor Rudy Aníbal Lantigua Cabrera; **DÉCIMO:** Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza de la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según prueba integrada en la querella admitida; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena al imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Otáñez Pérez, Lic. Adolfo José Díaz, y el Lic. Francisco A. Casalinova, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Simón Enríquez Méndez Mateo y Jorge Luis Morales Rodríguez, quienes actúan en representación del imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, en contra de la sentencia núm. 78/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia, Sánchez Ramírez, únicamente y exclusivamente para suprimir el ordinal noveno y modificar del ordinal octavo, el monto de la indemnización en el sentido de reducir en el aspecto civil la suma impuesta, para que la misma sea de RD$1,000,000.00 de Pesos, a favor de la parte querellante como compensación por los daños emocionales y económicos sufridos por la señora Isabel Polanco Ángeles, por la pérdida de su hijo menor Domingo Rafael Polanco; **SEGUNDO:** Compensa las costas civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: "Errónea aplicación de la ley, falta de estatuir de la Corte ya que la recurrente propuso un medio de inadmisión y fue excluir a la aseguradora y al tercero civilmente demandado de sus pretensiones en esa instancia, ya que ninguno recurrió en apelación, y la Corte solo se refirió a la aseguradora y no al tercero civilmente demandado, fallando incluso extrapetita al excluirlo de la condena civil, cuando el imputado Rudgy Lantigua lo que pidió fue que se hiciera solidario el pago en razón de que aquel era el propietario del vehículo, en violación al debido proceso; que el propietario del camión no debió ser excluido, dado que la matrícula y la certificación de Impuestos Internos avalan la propiedad de éste; que el señor Rudy Lantigua era quien maniobraba el camión y Henry era el propietario, y de acuerdo a la ley que rige la materia éste es el guardián de la cosa y comitente del imputado Rudy Lantigua; que la Certificación de Impuestos Internos establece que Henry Manzueta Hernández es el propietario del vehículo, por lo tanto no hay otra cosa que confusión de parte de la Corte cuando establece una calificación de dos comitente, cuanto están ambos delineados y fallaron por encima de las pruebas presentadas y el pedimento del recurrente; que la Corte no motivó las razones por las que redujo tan considerablemente el monto civil, toda vez que la víctima no incurrió en ninguna falta; que Rudy no debió permitir que un niño de 13 años se le pusiera al lado";

Considerando, que en la primera parte de su alegato la recurrente plantea errónea aplicación de la ley y falta de estatuir de la Corte ya que ésta propuso un medio de inadmisión y fue excluir a la aseguradora y al tercero civilmente demandado de sus pretensiones ante esa instancia, ya que ninguno recurrió en apelación, y la Corte solo se refirió a la aseguradora y no al tercero civilmente demandado;

Considerando, que luego del examen de la sentencia en ese sentido, no se infiere tal omisión, toda vez que la Corte fue apoderada por el recurso de apelación del imputado Rudy Lantigua Cabrera, quien abordó en el mismo el aspecto relativo a la condena solidaria con relación al tercero civilmente demandado, señor Henry Manzueta, razón por la cual esa alzada se refiere a éste último en su decisión, pese a no haber recurrido en apelación; por lo que tal omisión no se observa, en consecuencia se rechaza este planteamiento;

Considerando, que otro aspecto invocado por la reclamante es lo relativo al hecho de que el imputado no debió permitir que un menor de edad se pusiera a remolcar el camión; pero este alegato ante esta Corte es extemporáneo, toda vez que la responsabilidad penal del recurrente fue examinada y decidida por el juez de fondo, decisión que no fue recurrida por la recurrente ante la Corte a-qua, por lo que en ese aspecto no queda nada por juzgar, al hacerse definitivo dicho descargo penal, por lo que este planteamiento también se rechaza;

Considerando, que en la última parte de su medio arguye la recurrente, que la Corte a-qua falló extra petita al excluir al señor Henry Manzueta en su calidad de tercero civilmente demandado, toda vez que el imputado Rudy Lantigua Cabrera en su recurso de apelación lo que solicitó fue que la condena civil se hiciera solidaria en razón de que el primero era el propietario del camión envuelto en el siniestro, por lo que la Corte, a decir de la recurrente, se confundió al excluir al verdadero propietario del vehículo, según la certificación de Impuestos Internos anexa a la glosa procesal, dejando además sin motivos las razones por las que redujo la indemnización impuesta al imputado;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: "…..sobre ese particular, es importante significar, que luego de la Corte haber hecho una revisión pormenorizada del legajo de piezas y documentos que componen la sentencia, ha logrado puntualizar que ciertamente, el juez a-quo en el aspecto planteado incurrió en un desliz, pues válidamente se comprueba que las dos personas condenadas en el aspecto civil andan en el mismo orden de una responsabilidad civil única (comitente), y como se ha dicho en reiteradas ocasiones solamente una persona puede ser condenada en calidad de comitente, por lo que en ese aspecto al llevar la razón el apelante, la Corte al declarar con lugar esa parte de la apelación hará constar su criterio en la parte dispositiva de su sentencia, en la que habrá de excluir de las condenaciones civiles al nombrado Henry Manzueta Hernández, bajo el entendido de que como muy bien estableció el juzgador de instancia en una parte de su sentencia al margen de que la matrícula del camión está a nombre de Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, dijo el a-quo que resulta ser un hecho incontestable el que quien tenía el control y guarda de ese vehículo a la hora de producirse el accidente era este señor, vale decir, Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, por lo que es él quien debe cargar con la responsabilidad del comitente…..";

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce la recurrente en su instancia, la Corte a-qua incurrió en una ilogicidad al excluir al señor Henry Manzueta de la condena civil, toda vez que eso no fue lo que solicitó el imputado Rudy Lantigua Cabrera en su recurso de apelación, sino más bien que se aclarara lo relativo al vínculo de la solidaridad, no de la propiedad del vehículo en cuestión; que tal y como agrega la recurrente, es un hecho no controvertido que Henry Manzueta es el propietario del camión envuelto en el accidente, según la certificación de Impuestos Internos anexa al expediente, cometiendo esa alzada una confusión al fallar como lo hizo, asumiendo que el imputado Rudy Lantigua Cabrera ostentaba la doble calidad de comitente y preposé de dicho vehículo, por lo que esta situación debe ser aclarada por otra Corte, a los fines de salvaguardar el derecho de todas las partes; en consecuencia se acoge lo planteado, para que se examine de nuevo el aspecto civil de la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A. en el recurso de casación interpuesto por Isabel Polanco Ángeles, contra la sentencia núm. 064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la indicada decisión solamente en el aspecto civil por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Rodríguez Familia.
Abogados:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Lic. Ernesto Alcántara Quezada.
Interviniente:	Gerardo Paniagua de los Santos.
Abogados:	Lic. Máximo Alcántara Quezada y Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Rodríguez Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024702-0, querellante constituido en actor civil; contra la sentencia penal núm. 319-2013-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, por sí y por el Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Máximo Alcántara Quezada, por sí y por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, en representación del recurrente Cristian Rodríguez Familia, depositado el 22 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en representación de Gerardo Paniagua de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril de 2014, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio de 2011 Cristian Rodríguez Familia, interpuso una querella en acción privada con constitución en actor civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en contra de Gerardo Paniagua de los Santos, Agua Santa Lucia y/o Agua Comendador, Elesur, S.A. y/o la 104.7 FM y el programa El Expreso de la Tarde, por presunta violación a los artículos 1, 19, 23 literal A, 24, 33, 35, 38 y 46 de la Ley 61-32, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 39 y 44 de la Constitución; 1, 11 numeral 2, 13 numeral 2, literal A, 24 de la

Convención Americana de Derechos Humanos; y 367 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Matas de Farfán, el cual dictó su sentencia el 25 de enero de 2012, pronunciando la absolución del imputado; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 23 de agosto 2012, ordenó la celebración de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de la prueba; d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya decisión núm. 005-2013, fue dictada el 26 de julio de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Gerardo Paniagua de los Santos, por haber cometido el delito de difamación e injuria graves en contra de la víctima Cristián Rodríguez Familia, y en violación al artículo 367 del Código Penal de la República Dominicana y la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en virtud de que los elementos de pruebas aportados por la parte querellante son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Gerardo Paniagua de los Santos; **SEGUNDO:** Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos a sufrir diez (10) días de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta provincia de Elías Piña y al pago de una multa de Veinte Pesos (RD$20.00), por haber el tribunal comprobado los hechos del cual se le imputa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 371 del Código Penal de la República Dominicana; **TERCERO:** Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la víctima, querellante y actor civil Cristian Rodríguez Familia, en contra del acusado Gerardo Paniagua de los Santos, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se acoge la solicitud de condena del imputado, en cuanto al monto solicitado por el querellante y actor civil, se rechaza el pago de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD$10,000,000.00) y se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a favor del querellante Cristián Rodríguez Familia, como justa reparación de los daños morales ocasionados a causa de los términos difamatorios e injuriosos, divulgados públicamente en el programa El Expreso de la Tarde en la 104. FM; **SEXTO:** Se condena

al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Anny Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que a raíz de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, intervino la decisión núm. 319-2013-00111, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, quien actúa a nombre y representación del justiciable Lic. Geraldo Paniagua de los Santos; y b) veintitrés (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, actuando a nombre y representación del Lic. Geraldo Paniagua de los Santos, contra la sentencia núm. 05/2013 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia (unipersonal) del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales; SEGUNGO: En cuanto al fondo, anula la sentencia penal núm. 005/2013, con fecha 26 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia (unipersonal) del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, declarando al imputado Gerardo Paniagua de los Santos, no culpable, de "haber cometido el delito de difamación e injuria" graves en contra del señor Cristián Rodríguez Familia, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse probado en el caso en cuestión que se encuentren reunidos todos los elementos constitutivos de ese delito, y por tanto, se descarga de toda responsabilidad penal y civil, por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Rechaza en toda su extensión, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Nardo Augusto Beltré y Juan Eudis Encarnación Olivero, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa, falta de ponderación y las reglas del debido proceso, articulo 69 de la Constitución de la República en sus numerales 2, 3 y 4; violación a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 29, 33, 35 y 38 de la Ley 61-32; errónea interpretación de los artículos 40, 68 y 74 de la Constitución de la República y 367 del Código Penal Dominicano; Tercer Medio: Contradicción de motivos, y violación a la regla de la igualdad establecida en la tutela judicial y errónea aplicación del derecho; Cuarto Medio: Falsa interpretación de las disposiciones de los artículos 1 y 38 de la Ley 61-32";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente sostiene: "La Corte desconoció que el recurrente alegó con sus escritos de defensa y réplica, que el imputado tenía derecho a ejercer un recurso de apelación conforme lo hizo por efecto del recurso depositado en fecha trece (13) de agosto del año dos mil doce (2013), a la firma de quien fungió como defensor técnico Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, el cual dicho recurso fue ejercido dentro del plazo que dispone la ley, y el recurso carece de los argumentos que sirvieron de base a los jueces de la Corte a-qua para justificar tal decisión; la Corte se avocó a ponderar el contenido del recurso de apelación caduco depositado en fecha veintiséis (26) de agosto del mismo año, a la firma del Licdo. Nardo Augusto Mateo y sobre el cual se circunscriben las motivaciones y ponderaciones realizadas por la Corte a-qua, en franca violación, no solo al derecho a la legítima defensa de la víctima querellante actor civil, que planteó un medio de inadmisión sobre dicho recurso, el cual no le fue contestado y que la Corte a-qua al referirse al mismo y hacer las ponderaciones que formuló, debió entonces tomar en cuenta la fecha en que el mismo fue ejercido y en una sana e imparcial aplicación de la ley declarar el mismo caduco, o simplemente no ponderar el mismo y para guardar las formas y respetar las reglas del debido proceso (sic)";

Considerando, que para la Corte a-qua proceder al examen de los dos recursos de apelación interpuestos por el imputado, estableció que ambos habían sido depositados en tiempo hábil, además de contener alegatos que guardan estrecha relación; con lo que la Corte a-qua no incurrió en violación alguna, en razón de que lo que prohíbe el artículo 418 del

Código Procesal Penal, en cuanto a la interposición de los recursos, es aducir motivos nuevos o distintos, no la ampliación de los fundamentos ya expuestos, como ocurre en la especie; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en el tercer medio, analizado en este orden por la solución que se dará al caso, el recurrente sostiene que: "La Corte a-qua, con la decisión rendida, no solamente vulneró el derecho de la víctima, sino que actuó al margen de la ley; en la audiencia limitaron los testigos de la víctima, además de que no se trató de un proceso en el que analizaron los recursos de referencia, sino que se conoció un juicio de fondo, como si se tratara de un tribunal de primer grado y no de una Corte de Apelación";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo, decidió escuchar de forma directa la prueba testimonial, proporcionando una valoración diferente a la dada por el tribunal de primer grado, y por tanto, dando una solución distinta del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación, situación que no le fue invocada;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes;

Considerando, que de entender la Corte de Apelación que era necesaria una nueva valoración de la evidencia, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, escenario donde se juzgan los hechos y se valoran las pruebas; por lo que su actuación se contrapone a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual dispone que al decidir, la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia

recurrida u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; por consiguiente procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Angelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerardo Paniagua de los Santos, en el recurso de casación interpuesto por Cristian Rodríguez Familia, contra la sentencia penal núm. 319-2013-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis José Vásquez Cabrera.
Abogados:	Lic. Natanael Cruz García y Dr. Carlos Mota Cambero.
Interviniente:	Justin Jeanrius.
Abogados:	Licdos. Nuris Almonte Mogena y Juan Alexis Méndez Dechamps.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Vásquez Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cayacoa, frente al play de softball del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2014-00080 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Natanael Cruz García y el Dr. Carlos Mota Cambero, en representación de Luis José Vásquez Cabrera, depositado el 4 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, suscrito por los Licdos. Nuris Almonte Mogena y Juan Alexis Méndez Dechamps, en representación de Justin Jeanrius, depositado el 17 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que el 2 de octubre de 2013 fue presentada una querella con constitución en actor civil por Justin Jeanrius, en contra de Luis José Vásquez Cabrera, por violación al artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado; b) que el 3 de octubre de 2013 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. José Armando Tejada, autorizó la conversión de la acción pública en privada; c) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 7 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la petición de declaratoria de extinción por prescripción, propuesta por el imputado a través de su defensa, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara al imputado Luis José Vásquez Cabrera, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado

y No Pagado, Pagado y No Realizado, de fecha 11 de diciembre, de 1951. G. O., núm. 7363, cuya aplicación en esta materia se sustrae de la modificación parcial a la referida ley, contenida en el artículo 211 del Código de Trabajo, tal como lo ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 110 de fecha 29 de junio del año 2005, BJ. 1135; por lo que acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes al amparo del artículo 340. 3. 5 del Código Procesal Penal y 463.6 del Código Penal Dominicano, lo condena a pagar una multa de Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$4,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Luis José Vásquez Cabrera, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), a favor de Justin Jeanrius, como diferencia dejada de pagar respecto a los trabajos realizados y no pagados, conforme se recoge en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por Justin Jeanrius, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo, la rechaza en base a los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, conforme las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal"; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2014-00080-P, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a la una y once (1:17) sic., horas de la tarde, del día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Natanael Cruz García y el Dr. Carlos Mota Cambero, en representación del señor Luis José Vásquez Cabrera, en contra de la sentencia núm. 00177/2013, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos contenidos en esta decisión; **TERCERO:** Condena al señor José Luis Vásquez Cabrera, al pago de las costas del proceso";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Único Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Ley aplicada 3143, Trabajo Realizado y no Pagado derogado)";

Considerando, que uno de los argumentos propuesto por el recurrente en el medio de casación invocado, lo constituye el siguiente: "Existe una sentencia jurisprudencial la cual expresa que los casos específicos de trabajos realizados y no pagados se rigen por el artículo 211 del Código de Trabajo, no por la Ley 3143; por lo que nosotros hemos estado abogando desde el principio, que tanto el procedimiento utilizado como la acusación presentada fue con una ley derogada, inexistente y contraria a nuestra Constitución; y nadie puede, ni debe ser condenado por algo que no existe; que aunque esté regulada esa inconducta y hasta castigada, esa no es la norma";

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente propuso como uno de sus medios de apelación que el legislador modificó la Ley 3143 en el Código de Trabajo, lo que se puede leer en el artículo 733 del mismo; que el tipo de infracción por el cual estaba siendo juzgado el imputado se regía por las prescripciones contenidas en los artículos 211 y 703 del Código de Trabajo; por tratarse de trabajo realizado o contratar trabajadores y no pagarles, siendo esta una atribución de orden público; sin embargo, no existe constancia de que dicho aspecto fuera respondido por la Corte a-qua, incurriendo con ello en una evidente falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el argumento que ahora se analiza, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Angelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Justin Jeanrius, en el recurso de casación interpuesto por Luis José Vásquez Cabrera, contra la sentencia núm. 627-2014-00080 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de

2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 8

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Israel Frías Hassell.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza y Licda. Arlette Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hirohíto Reyes Cruz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de septiembre de 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Israel Frías Hassell, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición manifestar a esta Corte que su nombre es Israel Frías Hassell, dominicano, 48 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0117584-6, recluido en el Pino de La Vega, República Dominicana;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los abogados del extraditable para presentar sus calidades;

Oído al Dr. José Rafael Ariza juntamente con la Lic. Arlette Rodríguez, expresar que actúan en representación del señor Israel Frías Hassell;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído a los Dres. Francisco Cruz Solano y Gisela Cueto, Procuradores Generales adjuntos, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar a las partes si hay algún pedimento previo;

Oído al Dr. José Rafael Ariza conjuntamente con la Lic. Arlette Rodríguez, actuando en representación del señor Israel Frías Hasselll, expresar a la corte lo siguiente: "Nosotros lo vamos a hacer juntamente con el fondo";

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República de fecha 24 de octubre de 2012, y recibida el 29 de octubre de 2012 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Israel Frías";

Visto la comunicación núm. 002728, de fecha 27 de junio de 2013, dirigida a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recibida el 1 de julio de 2013, mediante la cual nos remite la traducción del expediente de extradición a cargo de Israel Frías, del idioma inglés al idioma español, realizada por la intérprete judicial Dra. Carmen Ferreras Cruz;

Visto la Nota Diplomática núm. 920 de fecha 10 de octubre de 2012 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, recibida el 12 de octubre de 2012, en la Sección de Correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual solicitó la entrega, conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de junio de 1909, del ciudadano dominicano Israel Frías";

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Patricia I. Carrington, Asistente del Subprocurador General del Estado de New York, Estados Unidos de América, en fecha 15 de diciembre de 2011;

b) Copia certificada del acta de Acusación núm. 04558-2003-AG-S01, en fecha 13 de abril de 2011, por Kathleen C. Hochul, Secretaria del Condado de Erie, Estado de New York, Estados Unidos de América;

c) Orden de Arresto contra Israel Frías, emitida el 8 de diciembre de 2003, por el Honorable Christopher J. Burns, Juez de la Suprema Corte, Estado New York, Estados Unidos de América, certificada en fecha 24 de mayo de 2011, por Kathleen C. Houchul, Secretaria del Condado de Erie, Estado de New York, Estados Unidos de América;

d) Leyes Pertinentes;

e) Fotografía del requerido;

f) Huellas

g) Legalización del expediente;

Visto la Nota Diplomática núm. 025 del 23 de enero de 2014, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, mediante la cual da constancia que el Acta de Acusación en Sobreseimiento es exacta y verdadera, además de que hace referencia a un error material sobre la omisión del sufijo "-S-01" de la última página del Acta de Acusación; la cual fue traducida al español por el Estado requirente, no así por un intérprete judicial;

Visto la Constitución de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, suscrito el 19 de junio de 1909 (aprobado por Resolución del Congreso Nacional el 8 de noviembre de 1909, Gaceta Oficial núm. 2124 del 21 de septiembre de 1910);

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país,

ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que mediante instancia de fecha 29 de octubre de 2012, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer: "a) de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Israel Frías; b) de la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo XII del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910, así como para la ejecución de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; c) de la solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición; por imputarle los siguientes cargos: 'Cargo Uno: Confabulación en segundo grado, en violación de la Sección 105.15 de la Ley Penal de Nueva York; Cargo Dos: Venta criminal de una sustancia controlada (heroína) en el primer grado, en violación de la Sección 220.43(1) de la Ley Penal, y Cargo Tres: Posesión criminal de una sustancia controlada (heroína) en el primer grado, en violación de la Sección 220.21 (1) de la Ley Penal de Nueva York'";

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 8 de noviembre de 2012, dictó orden de arresto en contra del requerido en extradición Israel Frías Hasell, quien fue detenido por miembros de la Policía Judicial el 26 de marzo de 2013, situación que nos fue comunicada el 1 de abril de 2013, por la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento a lo contenido en la referida orden de arresto; que en ese tenor, el 14 de mayo de 2013 esta Segunda Sala procedió a fijar audiencia para conocer de la solicitud de extradición el 10 de junio de 2013;

Resulta, que en la indicada audiencia, la defensa del requerido solicitó la suspensión de la misma a los fines de conocer y acceder al expediente, situación que fue acogida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia y fijó la próxima audiencia para el 8 de julio de 2013, fecha en la cual el requerido presentó otro abogado para su defensa, por lo que éste también solicitó tomar conocimiento sobre el expediente, situación que le fue concedida, por lo que esta Corte fijó una próxima audiencia para el 5 de agosto de 2013;

Resulta, que desde esa fecha, se presentaron diversos incidentes, los cuales dieron lugar a la fijación de varias audiencias y tal situación quedó debidamente recogida y detallada en la sentencia incidental núm. 85, dictada el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los incidentes presentados el Dr. José Rafael Ariza Morillo, a nombre y representación del requerido en extradición Israel Frías Hassell; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los pedimentos expuestos por la defensa del requerido en extradición; en consecuencia, mantiene la prisión preventiva y ordena la continuación de la presente solicitud de extradición; **Tercero:** Fija la audiencia pública para el día 12 del mes de mayo del dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento de la presente solicitud por ante el Salón de Audiencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes";

Resulta, que en la audiencia de fecha 12 de mayo de 2014, la defensa del requerido en extradición expresó lo siguiente: "La ultima suspensión fue un fallo reservado sobre un incidente que nosotros planteamos, que el tribunal mediante la resolución núm. 85 tuvo a bien decidirla, sobre esa decisión nosotros interpusimos un recurso de oposición y este viernes mediante el acto de alguacil núm. 363-2014 nos fue notificada la decisión sobre el recurso de oposición, es decir en cuanto a ese incidente esta sala de manera definitiva lo decidió, digo esta sala porque nosotros podemos interponer recurso al pleno de la Suprema para que decida ese incidente, pero el pedimento no va en ese sentido, sino precisamente en aras de avanzar en lo que es el conocimiento de esta solicitud, aunque tiene relación con lo ya decidido por este tribunal, se trata de algo distinto, hacemos la reserva y en virtud de lo que establece el artículo 401 (Sic) tenemos abierto el plazo para la interposición recurso de casación sobre esta decisión y evidentemente si esto fue notificado el viernes, empezó a correr a partir de hoy, por lo tanto queremos que conste en el acta porque sabemos que todo queda grabado aquí, que nosotros no hemos renunciado a la posibilidad de la interposición de ese recurso, sin embargo queremos

plantear una situación que tiene que ver directamente con lo decidido pero que crea un obstáculo procesal para la admisibilidad de la solicitud, en fecha 1 de mayo del 2014 nosotros logramos conseguir de la Suprema de Justicia del Estado de New York, específicamente el Condado de Erie del Cuarto Departamento en Buffalo, que nos certificara la acusación por la cual se está requiriendo al ciudadano Israel Frías Hassell, conseguimos la certificación y la comparamos con la enviada y traducida por el Gobierno de los Estados Unidos, al hacer la comparación vemos que la misma tiene un manuscrito, como una especie de corrección hecha a mano y así es la que reposa allá, tiene una fecha y tiene una corrección de un nombre de una persona, no dice el sufijo S01 que nosotros nos referíamos en el incidente anterior pero no es el tema de ahora, porque es algo que tiene que ver con la fecha de esta acusación, ese número manuscrito que tiene la copia certificada dice que es del 12 de diciembre del 2003, la acusación que se presenta la que sustituyo a la anterior que eran dos cargos, esta es de tres cargos, la que el gran jurado compuesto 25 personas de los cuales por lo menos doce o dieciséis firmaron y aprobaron esta acusación, es de fecha 12 de diciembre del 2003, hacemos la salvedad porque esta está en inglés porque esta fue la que conseguimos el primero de mayo, la vamos a pasar por si la quiere ver el Ministerio Público, en esta traducción se ve que lo pusieron a maquina la misma fecha 12 de diciembre de 2003 y donde dice el nombre que corrigieron que está manuscrito que es el nombre enmendado a Ángel Natal (a) Ángel Nadal, viendo que ciertamente esta es la acusación que ellos han presentado que es de esta fecha que se debatió ampliamente y esta sala reconoció que estos son los cargos por lo que lo están pidiendo y es la acusación a que se refieren ellos y entonces tenemos un problema gravísimo, ya que nuestro Código Procesal Penal establece que con relación al Tratado de Extradición la Suprema Corte puede dictar una orden de prisión si existe una orden legal del país requirente en ese sentido, la orden por la cual según ellos y aquí lo hacen constar es la prueba núm. B que dice Estado de New York, específicamente el Condado de Erie del Cuarto Departamento en Buffalo, menciona los acusados, dice el numero de acusación, dice que existe una acusación formal de fecha 8 de diciembre del 2003, es decir, cuatro días antes de la acusación formal dicen ellos que existe una acusación que no está en el expediente, no hay acusación del 8 de diciembre, sino del 12 de diciembre, continua más adelante y dice una acusación formal presentada el 8 de diciembre de 2003, por tanto en este acto se ordena y esta es la orden

de arresto, arrestar al acusado y traerlo por ante el Tribunal Estado de New York, específicamente el Condado de Erie del Cuarto Departamento en Buffalo, para responder de esa acusación formal, o en caso de que el tribunal hubiese levantado la sesión se le ordena que presenta a Israel Frías durante la próxima sesión sin demora innecesaria, es decir la orden de arresto se refiere a la acusación por la cual el juez Christopher Burns ordena arrestar a Israel y se refiere a la acusación del día 8 de diciembre de 2003, sin embargo como decía este tribunal pudo constatar y decidir porque nosotros decíamos que no había ninguna acusación que tuviera el S01, lo que genero un incidente a tal nivel que la Procuraduría General de la República le envío una carta al Embajador y el Embajador tuvo a bien responder esa carta diciendo que hay un error material, porque no tiene el S01, pero es un error material, pero esa es la acusación y ellos ratifican que esa es la acusación por tanto el tribunal rechaza nuestra solicitud diciendo si, ahí está porque es la acusación que ellos dicen, resulta que la acusación que ellos dicen es del 12 de diciembre de 2003, y a la que se refiere la orden de arresto y a la que un juez dio una orden para arrestar a este ciudadano por la cual el está preso, porque esa fue la que ustedes cuando fueron apoderados del expediente vieron que había una orden de un juez del 8 de diciembre de 2003, ordenaron el arresto de este ciudadano porque este juez emitió esa orden en virtud de esa acusación del 8, pero resulta que ni la acusación inicial que fue sustituida es del 8 de diciembre de 2003, ni hay en el expediente ninguna acusación de esa fecha, por lo tanto del 8 de diciembre de 2003 en virtud de la cual se emitió el arresto de este ciudadano no está en el expediente, nosotros no somos adivinos ni tenemos porque asimilar que fue que se equivocaron, porque miren lo que sucede, si es del 12 no podía un juez decir dentro de 4 días va a haber una acusación y esa acusación va a ser acogida y yo por esa acusación que va a haber en futuro yo voy a dictar esta orden de arresto cuatro días antes, cuando todos sabemos que es al revés, es por contrario imperio, es decir, el juez dicta la orden porque fue acogida ya la acusación, ya que como le decía anteriormente como ustedes saben más que yo el juzgado de la fase intermedia en instrucción allá no existe en este caso, sino que es el Gran Jurado donde se presenta una acusación, ellos la devuelven en señal de aprobación y entonces luego de eso se procede valga la redundancia a procesar a encausar a ese ciudadano que ya fue admitida una acusación, por lo tanto una acusación del día 12 de

diciembre es la que ellos han presentado y la orden por la que el juez que es la decisión judicial, la única decisión judicial que tenemos en el expediente, porque lo otro es una declaración jurada de un fiscal que tiene muchísimo errores, porque inclusive también certificamos la declaración jurada de ellos, y en su declaración jurada sigue hablando de que es una acusación que tiene ese número y dice AGS01, que no está en el expediente ni aquí ni allá, porque buscamos el expediente allá, entonces es en esta acusación que ella misma se refiere a que la primera acusación es de octubre 2003 y que luego fue sustituida por el 8 de diciembre del 2003, entonces si es del 8 de diciembre del 2003 tienen la obligación hoy de mostrarla a este tribunal para que este pueda ver y decidir que hay una acusación en base a la cual se emitió la orden de arresto para tener a este ciudadano más de un año preso y esa acusación a que se refiere en su declaración y por la cual un juez emitió una orden el 8 de diciembre de 2003, entonces tiene que reposar en el expediente, de no estar en el expediente que sabemos que no está y nosotros lo sabemos porque buscamos el expediente allá y el expediente aquí y esa acusación del 8 de diciembre no existe, fíjese bien aquí se discutió con vehemencia que esa era la acusación y este tribunal le acogió al gobierno solicitante que sí, que esa era la acusación, si esa era la acusación es del 12 de diciembre, no es del 8, cuando se dio la orden de arresto no había acusación, por lo que concluimos de la manera siguiente: Una vez el tribunal ha decidido el incidente planteado por nosotros que es la acusación que reposa en el expediente contiene los cargos que a decir del gobierno requirente se le imputa al imputado, esa acusación es de fecha 12 de diciembre del 2003, y comprobado que la orden de arresto emitida por el juez de la Suprema Corte de Justicia el honorable Christopher J. Burns, Juez del Tribunal Suprema, se dicta en virtud de una acusación que se según el mismo expresa en la orden es del 8 de diciembre del 2003, por lo que al no haber en el expediente acusación de fecha 12 de diciembre del 2003, deviene en ilegal dicha orden y debe ser declarada inadmisible la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Israel Frías Hassell, bajo reservas"; a lo cual la representante del Ministerio Público contestó lo siguiente: "Se han traído cosas diversas que solamente podrían presentarse en el tribunal de los Estados Unidos, queremos hacer las siguientes acotaciones que son a vuelo de pájaro, la acusación que tiene y que incluye a Israel Frías es la 04558-2003 que es sustitutiva y es de fecha 8 de diciembre del 2012, a lo

que el abogado se está refiriendo es un documento de fecha 12 de diciembre del 2003 que dice que va a enmendar el nombre de uno de los acusados, la enmienda de uno de los acusados y esa enmienda tiene que ver Ángel Nadal, el tribunal si nos embarcáramos en hacer todos los detalles de un error, y ponen un error de fecha como si fuera una cosa del otro mundo y nos equivocamos todos los días, pero esto no es un error de fecha que le concierne a Israel Frías, esto es una fecha que tiene que ver con la enmienda del nombre de Ángel Nadal, y la acusación sustitutiva es la segunda del 8 de diciembre del 2003, mi propuesta o mi sugerencia es que presentan incidentes con cuestiones que solamente tienen que ser planteadas ante los tribunales de los Estados Unidos, no quiero especular y no voy a hacerlo, pero hay muchos hechos ahí puntuales que dicen como participó Israel Frías en esa conspiración, cualquiera situación que sea haga su planteamiento y deduzca las consecuencias que sea, nosotros no estamos diciendo que se extradite o se mande a Israel Frías, es un asunto que se somete al tribunal y el tribunal lo decide, entonces estos son unas vueltas y unos enredos que a mí me parece que ya basta, lo primero era que cuando se llevó a hacerse los análisis, incluso trató de borrarse las huellas y lo mucho llega a hacerse demasiado y a mí me encanta litigar con buenos abogados y el es tan bueno que es más grande que nosotros dos, pero en ocasiones lo mucho se hace demasiado y un abogado tiene derecho a plantear lo que quiere y deducir las consecuencias y nosotros también, nosotros estamos listos para conocer pero creemos que esas observaciones que te enredan que si es del 12 o del 8, cuando realmente está claro que lo que se refiere la acusación en fecha 12 es de la rectificación del nombre de Nadal y que la acusación sustitutiva es del día 8 de diciembre del 2003, por lo que solicitamos que se rechace esa solicitud, porque solamente tiende a la retardación de un trámite que es un asunto que no es una cosa del otro mundo". De igual forma, la abogada que representa los intereses de los Estados Unidos, solicitó el rechazo de lo planteado por la defensa, al exponer lo siguiente: "Vamos a solicitar que sea rechace la solicitud planteada por la defensa, en el entendido de que las autoridades de los Estados Unidos en la página 3 de la declaración jurada expresa claramente los pasos que se han dado en relación a lo que es la acusación y la orden de arresto y ustedes lo podrán observar en su debido momento"; sobre lo cual, la defensa replicó lo siguiente: "La Magistrada Gisela empezó diciendo que esas son argumentaciones que habría que hacerlas allá, pero precisamente lo de nosotros es

tendente a que el tribunal rechace por inadmisible, ya que no cumple con los requisitos que establece el Tratado, por lo tanto no podemos hacerlo allá porque precisamente estamos haciendo asuntos impeditivos, es decir, no podemos llegar allá con defectos formales y obstáculos que el mismo Tratado establece que si no se cumple con esos requisitos no se puede acoger la solicitud, entonces cuando nosotros decimos que estamos mostrando y que el tribunal ya decidió porque no se trata de que queremos cansar al tribunal con elementos absurdos y con cosas sin sentido, el tribunal estableció y quedó por sentado de que la acusación es esa, entonces si esa es la acusación, la que el tribunal decidió y hay que ser coherente, ellos mismos dijeron que esa es la acusación, entonces si esa era hace un mes, hoy no puede ser que eso lo que está haciendo es enmendando un nombre, esa es la que ellos mencionan y en el expediente no hay otra, ni hay otra aquí, ni hay otra allá, porque esta fue certificada allá el primero de mayo del 2014, que nosotros le vamos a pedir permiso para depositarla pero tenemos también que hacerle una traducción porque está en ingles, lo que pasa es que la comparamos y es igual a la que ellos tienen y es del 12 de diciembre, entonces si no tiene fecha es del 24 de mayo del 2011 la que ellos tienen que fue cuando fue certificada, si es de esa fecha entonces hay otro problema y esto no es disque de abogados buenos que plantean incidentes y que nos gusta pelear, no es eso, estamos hablando de derecho estrictamente, nada personal, solamente asuntos jurídicos puros, verifique tribunal y compruebe si hay una acusación del día 8 y si la hay ahora mismo desistimos de la solicitud, pero no la hay y ellos están diciendo que está la del 8 pero esa no está, la que esta es la de fecha 12 y la que el tribunal decidió y admitió y reconoció y fallo diciendo que si existe es del 12, ratificamos y le perdimos permiso para que nos de un plazo para traducir este documento";

Resulta, que en lo que respeta a las peticiones realizadas por la defensa en la audiencia del 12 de mayo de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló de la manera siguiente: "**Primero:** Esta corte ha decidido planteado por la defensa para ser fallado conjuntamente con el fondo, ya que está íntimamente con el mismo; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso";

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 12 de mayo de 2014, la defensa del requerido en extradición planteó lo siguiente: "En vista de que el día viernes nos fue notificada una decisión sobre

un recurso de oposición, ni siquiera hemos podido leerla o estudiarla pudiera decirse a los fines de nosotros deducir de ella algunas cuestiones de interés de la defensa técnica y para el uso de la defensa de la solicitud que se plantea en contra de Israel Frías, en virtud de que para ello tenemos abierto para interponer el recurso de casación, ya que el mismo Código Procesal Penal en su artículo 70 cuando apodera no hace una distinción expresa si es el Pleno o la Suprema Corte de Justicia o la Cámara Penal para conocer de los recursos de casación, cuando en su punto número 6 habla de la extradición, es decir el Pleno de la Suprema no está Exento de tomar una decisión sobre un incidente que sea objeto de casación, por lo tanto y como está abierto el plazo y visto lo que establece el artículo 421 y la Constitución de la República y el derecho del solicitado a interponer recursos oportunos y de que agote los procedimientos establecidos, vamos a solicitar que se suspenda el conocimiento del fondo de este proceso a fin de dar oportunidad a la defensa técnica del señor Israel Frías de interponer recurso contra la decisión, no la que rechaza el recurso de oposición, sino la que ya no queda un recurso de oposición sino uno de casación que es la resolución núm. 85 que dicto esta Segunda Sala, en ese sentido la suspensión es a los fines para nosotros interponer recurso de casación ante el pleno de la suprema a fin de que revise si esta Sala aplicó de manera correcta o no las disposiciones y constitucionales previstas en la Ley; que las costas sean reservadas para que una vez esto decido en caso de que sea necesario porque no sabemos si volvemos aquí, sean decididos con lo principal"; lo cual fue contestado por los representantes del Ministerio Público de la manera siguiente: "La contraparte hizo un recurso de oposición fuera de audiencia, se decidió y ese acto es de ejecución inmediata, mirando el artículo 425 del Código Procesal Penal que dice lo siguiente: "Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena", y sigue diciendo en el 426 lo siguiente: "El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos", el Ministerio Publico entiende que no procede el recurso de casación en virtud de que no está previsto en la Ley y que si ya el ejerció el recurso que tenía contra la decisión 85 y se la rechazaron, nosotros vamos a solicitar que

se rechace esa solicitud de casación en virtud de que no está previsto en nuestra legislación; quisiéramos decir algunas cosas, ciertamente el 425 establece cuales son las decisiones que se recurren, cuales son las que no y voy a hacer una crítica que la hago cada vez que tengo oportunidad, nuestro sistema procesal ha traído una serie de elementos procesales ajenos a lo que es nuestro acerbo o nuestra cultura procesal, y tenemos que sufrir las consecuencias de esas cosas que están ahí que son casi inefables porque no se pueden calificar, una vez yo hablando con un abogado de mucho fuste, me decía que es el recurso de oposición, porque el recurso de oposición, como definiríamos el recurso de oposición y entre los dos dijimos que es la comprobación de un estado procesal que sanciona a la parte que pone de mojiganga a la justicia, que no atiende al llamado de la justicia, aquí han metido un recurso de oposición con unos criterios totalmente diferentes, es un recurso de oposición que parece aludir a las oposiciones que se hacen en medios de los interrogatorios, este recurso de oposición no tiene nada que ver con eso, la única cosa que tiene parecida con el viejo recurso es eso, es para que el tribunal vuelva sobre lo que decidió, con esto quiero decir mi inconformidad con la manera en que se plantea las cosas y con retorcimientos de la ley y que ya se hacen costumbre, para mi el recurso de oposición en este estado procesal no conduce a cosa alguna, ha habido un recurso de oposición en audiencia, otro fuera de audiencia y ya el tribunal decidió, no es justo para este tribunal ni para ningún juez y yo como representante del Ministerio Público siempre me van a ver del lado de la verdad y de la justicia que en definitiva es lo único que me interesa como persona y como abogada y como funcionaria del sistema de administración de justicia, el 425 es claro, ahora bien ese artículo habiendo hecho ya él reserva y esto que nosotros estamos planteando aquí lo vamos a plantear ante el Pleno, no le corresponde decidirlo a este tribunal, porque parecería que tiene un interés de conocer y decidir, hacer su trabajo en término de rectitud y en términos de la mejor manera que puede un ser humano hacer que nunca va a ser perfecta, ya hemos visto muchos incidentes y tal vez tenemos brecha para que esos incidentes sean planteados juntos porque esto es un nuevo sistema del que la gente corre, y lo que se busca es la economía procesal, ahorrar tiempo porque hay mucho trabajo que hacer, para el Ministerio Publico subir audiencia significa dejar de hacer cosas en la oficina y no es justo para el resto de los miles de personas que están en situaciones igual que

el señor Frías y que tienen derecho a que se le conozca sus procesos y sus asuntos, de tal suerte que nosotros si bien es cierto que debería serle rechazada, que no se lo rechace la Corte, que lo rechace la Suprema Corte y que siente jurisprudencia porque vamos a escribir sobre eso, así que el Ministerio Publico no se opone para que se aplace para que sea el Pleno de la Suprema Corte que le conozca su recurso, porque además como dijimos y reiteramos sabemos bien que es lo que quieren los jueces, que es lo que buscan los jueces y es hacer justicia al más breve término"; mientras que, la representante de los intereses de los Estados Unidos, dijo lo siguiente: "Que sea rechazada la solicitud presentada por el abogado del requerido Israel Frías, en virtud de lo que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal"; situación que replicó la defensa del requerido, al exponer lo siguiente: "El artículo 70 establece lo siguiente: Además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer: 1) Del recurso de casación; este tribunal no fue apoderado de un recurso de casación, sino de una acción directa en virtud del 155, es decir ustedes son la primera instancia para conocer esto, y al ser un incidente tendente a la aniquilación del proceso, tendente a ponerle fin a la solicitud, evidentemente que hay una aplicabilidad del mismo 425 con el 70, con el 1 del Código Procesal, con las leyes especiales, La Convención y sobre todo el derecho al recurso, es decir nadie es el dueño absoluto de la verdad, cualquiera puede equivocarse, entonces debe y le corresponde revisar al Pleno de esta Suprema en virtud del 70 esa decisión mediante ese recurso de casación que ha de interponerse oportunamente porque está abierto el plazo para ello, ahora si este tribunal fija pa un mes y yo no tengo aquí depositado aquí el recurso, entonces evidentemente la sentencia se hizo definitiva y carecería de objeto la solicitud, en ese sentido y visto que no se opone el Ministerio Público con más razón, a los fines de que la prudencia que es un buen consejero, permita que otros jueces, ya sea del Pleno completo, decida sobre este planteamiento";

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló tal aspecto del siguiente modo: "**Primero:** Esta sala rechaza la solicitud de suspensión de la audiencia planteada por la parte de la defensa, ya que el recurso de casación no está abierto para las decisiones que se emiten en oposición, según lo establece el artículo 425 del Código Procesal Penal y además porque resultaría frustratorio y tendente a retardar

innecesariamente el proceso; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso";

Resulta, que ante dicha decisión, la defensa del requerido, presentó un recurso de oposición en audiencia, al expresar lo siguiente: "Tenemos un recurso de oposición contra esa decisión, parece que como la magistrada duró mucho rato hablando de la oposición, eso creo cierta confusión en la sala, porque nosotros especificamos y aclaramos que no vamos a interponer un recurso de casación contra la decisión de la oposición, sino contra la resolución 85, contra la que atacamos con la oposición, es decir no nos referimos en ningún momento a que nosotros íbamos a recurrir en casación la oposición, es la que se hizo firme al rechazar la oposición, por lo tanto cuando el tribunal ahora falla y dice que sería frustratorio que se interponga un recurso de casación contra una oposición y esa decisión no es susceptible de recurso de casación, la que si es susceptible es la decisión firme, la que en principio ya este tribunal no puede ni revisar ni modificar ni cambiar, porque se trata de una decisión que fue la resolución primigenia la núm. 85, la que dijo que los incidentes que nosotros planteamos debían ser rechazados, los rechazó al efecto y ordenó la continuación, esa si es la que nosotros como se trata de cuestiones previas que si son acogidas entonces eso aniquilaría el proceso, imagínese que continuemos el proceso, que mientras esté reservado en fallo interpongamos un recurso de casación, que apoderemos al Pleno del recurso, una vez el recurso de casación sea decidido, porque no sabemos lo que va a pasar mañana, mucho menos un planteamiento jurídico donde jueces van a examinar y revisar lo que se plantea, entonces ciertamente no está previsto contra la oposición, pero si la casación contra esa decisión, la decisión que rechazó el incidente, en ese sentido entendemos que la decisión del tribunal tiene una errata, en ese sentido en virtud de lo que establece el 408 hacemos en cuanto a la forma el recurso de oposición y que en cuanto al fondo el tribunal se retracte de la decisión dada anteriormente, toda vez que nos referíamos a un recurso de casación sobre la resolución núm. 85, no sobre el recurso de oposición"; lo cual fue contestado por los representantes del Ministerio Público de la manera siguiente: "El Ministerio Público entiende que la decisión tomada por esta sala de la Suprema Corte es la decisión correcta, ajustada a los textos legales y por tal virtud solicita que sea rechazado el recurso de oposición interpuesto por la parte de la defensa"; así como por la representante de los intereses de los Estados

Unidos, quien dijo lo siguiente: "Corroboro por lo expresado por los Ministerio Públicos";

Resulta, que en torno al recurso de oposición en la audiencia del 12 de mayo de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló lo siguiente: "**Primero:** Esta Corte rechaza el recurso de oposición, en virtud de que aunque no se ha mencionado la resolución núm. 85 en la decisión que adoptamos, esta decisión también es un incidente del proceso, los incidentes no son sujetos de recurso de casación, por lo que ratificamos la decisión adoptada anteriormente; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso";

Resulta, que durante la indicada audiencia, la defensa del extraditable planteó lo siguiente: "Tengo un impedimento para continuar ya que tengo una hernia y estoy llevando un tratamiento que son los días lunes, miércoles y viernes en Oscisalud, todos esos días al medio día me ponen unas inyecciones de células madre, eso sería cuestión de dos horas, si podemos suspenderla para seguir a las tres de la tarde, por lo establecido del 315 del Código Procesal vamos a solicitar la suspensión ya que por una indisposición de salud del abogado se aplace para otro día o para eso de las tres de la tarde"; a lo que los representantes del Ministerio Público dijeron lo siguiente: "Lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal"; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, se opuso al concluir lo siguiente: "Cómo puede demostrar al tribunal que está llevando ese tratamiento, no hay una indicación médica depositada, si a eso vamos yo tengo peores problemas que él y yo hace rato que debía de beberme una pastilla del corazón y estoy aquí y seguiré aquí, por lo que solicitamos que sea rechazado ese pedimento";

Resulta, que, sobre tal planteamiento esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció y falló como se expresa a continuación: "**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que abogado de la defensa se recupere de su estado de salud y que pueda recibir el tratamiento debido; **Segundo:** Se fija para el 19 de mayo del 2014 a las 9:00 a. m.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas";

Resulta, que en fecha 15 de mayo de 2014, la defensa del requerido en extradición interpuso una solicitud de acción constitucional de habeas corpus, a favor del requerido Israel Frías Hassell, la cual fue declarada

inadmisible por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 2227-2014, de fecha 19 de mayo de 2014;

Resulta, que en la audiencia del 19 de mayo de 2014, la defensa del requerido en extradición, invocó lo siguiente: "Nosotros depositamos una acción constitucional de habeas corpus a favor de Israel Frías, en la que solicitamos su inmediata puesta en libertad por la prisión irregular en la que se encuentra ahora mismo; depositamos recurso de casación también contra una decisión, pero eso en una audiencia anterior la semana pasada, hicimos un planteamiento, el tribunal sobreseyó, se acumuló la decisión para decirla juntamente con el fondo de la solicitud de extradición, sin embargo, viendo las glosas del expediente y estudiándola, encontramos que, era necesario que el tribunal decidiera sobre la prisión en la que se encuentra el imputado porque la misma deviene en ilegal; en ese orden hicimos esta solicitud"; a lo cual esta Corte contestó: "Esa acción de solicitud de habeas corpus ha sido fallada; independientemente de que ustedes tengan algo que responder al planteamiento del Dr. Ariza, hay una situación que nos coloca en el día de hoy en cero, como si hubiesen dado calidades nada más, porque hubo un problema en cuanto a unos errores de designación de personas en la decisión, entonces se va a corregir para notificarse, si ustedes le quieren responder a lo que él dijo antes, es el momento de hacerlo"; en torno a lo cual los representantes del Ministerio Público dijeron lo siguiente: "Si, sabemos que nos van a notificar; si bien no hemos visto el contenido, los motivos en que fundamenta la defensa del requerido su solicitud de habeas corpus, sabemos que conforme al artículo 383, la corte sola, y entendemos que por esa línea fue que operó la corte, no lo sabemos pero hay una presunción, y es que la corte, presentada la solicitud, dice si procede, el juez o tribunal ordena la presentación inmediata, de manera que para poder haber tomado una decisión sola tuvo que hacerlo bajo ese fundamento; naturalmente entendemos si hay un problema de orden técnico que no podemos continuar verdad, como si todo estuviera regular porque no lo está, no conocemos el contenido, hay una presunción, pero de cualquier manera dejamos al tribunal… pudiéramos avocarnos si tuviéramos aquí ahora, dependiendo de lo que la corte hubiera decidido, pudiéramos avocarnos al conocimiento del recurso si es que procede o no, pero lo dejamos en manos del tribunal, no queremos forzar al tribunal si tiene problemas técnicos";

Resulta, que en la referida audiencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló de la manera siguiente: "**Primero:** Suspende la presente audiencia a los fines de que le sea notificada a las partes la decisión sobre la solicitud de habeas corpus; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día dieciséis (16) de junio 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";

Resulta, que previo a la audiencia del 16 de junio de 2014, la defensa del requerido en extradición, presentó un escrito de excepciones y argumentos incidentales sobre la admisibilidad de la solicitud de extradición, de fecha 13 de junio de 2014;

Resulta, que en la audiencia del 16 de junio de 2014, la defensa del requerido, planteó lo siguiente: "No hemos sido notificados con relación a la decisión del asunto de habeas corpus, por lo tanto no se le ha dado cumplimiento a la sentencia anterior, esa es la situación que hay hoy"; que debido a que la decisión sobre el habeas corpus no se encontraba inserta en el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a fallar lo siguiente: "**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente e audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior; **Segundo:** Se fija para el 30 de junio del 2014 a las 9:00 a. m.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas";

Resulta, que en la audiencia del 30 de junio de 2014, la defensa del requerido en extradición planteó lo siguiente: "No se nos ha notificado la sentencia, la misma situación anterior"; a lo cual no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada representante de los intereses del Estado requirente, al expresar lo siguiente: "Nada que agregar";

Resulta, que en la audiencia de la fecha antes indicada, esta Segunda Sala falló de la manera siguiente: "**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia los fines de que se notifique al señor Israel Frías Hassell la sentencia que dictó esta sala con relación al recurso de habeas corpus; **Segundo:** Fija la audiencia para el día catorce (14) de julio 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";

Resulta, que en la audiencia del 14 de julio de 2014, la defensa del requerido en extradición planteó lo siguiente: "Hay unas cuestiones previas, que evidentemente deben ser decididas; la audiencia anterior se suspendió a los fines de que nos fuera notificada la decisión del habeas

corpus; contra esa decisión nosotros interpusimos un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, el tribunal decidirá si ciertamente una persona con un año preso debía tener una medida dictada en ese sentido o no; nosotros alegamos que es ilegal pues no es una medida de coerción; eso no tiene que ver con el fondo, pero sí hay cuestiones que no se han decidido que tienen que ver con el fondo; nosotros depositamos el 16 de mayo 2014, vía secretaría de esta Segunda Sala, un memorial de casación, dirigido al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, a fin de que decida sobre unos planteamientos que nosotros hicimos de la inadmisibilidad de la solicitud entre otras cosas, y eso todavía la Suprema Corte de Justicia no lo ha decidido; qué resulta de esa petición? En qué caso de que esta sala decida avocarse, que debe conocer el fondo de esta solicitud y decida, en cualquier sentido que lo haga, ya sea como debe hacerlo, rechazando la solicitud, o incorrectamente, acogiendo esa solicitud defectuosa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede dar una decisión diferente, decisión que colidaría, que causaría un tormento terrible en cuanto a la organización judicial, porque serían dos tribunales, uno de alzada decidiendo de una manera, y otro, en este caso inferior decidiendo de otra manera; esta Sala podría conocer y decidir, pero lo que decida el Pleno, no se sabe; debe necesariamente sobreseerse el conocimiento del fondo de esta solicitud hasta que el Pleno decida; ahora, sólo para conocimiento de ustedes también, nosotros depositamos también ante esta sala, el día 13 de junio 2014 una solicitud sobre la admisibilidad de la petición, donde alegamos varias cosas, incluyendo violación al artículo 12 de la ley de extradición, porque no cumplen con las formalidades que establece este artículo, y esa instancia tampoco la sala la ha decidido, no ha tomado ninguna decisión al respecto; sólo anunciamos sobre el recurso de revisión, no hemos hecho ninguna solicitud sobre esto, sólo lo anunciamos a la corte; debemos evitar conflictos de decisiones, sobre todo, decisiones que van a ser jurisprudencias, una del Pleno, otra de esta Sala; en ese sentido solicitamos formalmente el sobreseimiento de esta solicitud de extradición hasta tanto el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación que se depositara en fecha 16 de mayo 2014, que ya debe estar presto a decidirse, por cuestiones de que, en caso de ser acogida, anularían el proceso y tendría que ordenarse la inmediata puesta en libertad de este ciudadano; en el hipotético caso de que este tribunal entienda que debe continuar, no obstante lo solicitado, que se suspenda el conocimiento de esta audiencia hasta que el tribunal decida

válidamente sobre la solicitud de excepciones y argumentos incidentales que se depositara en fecha 13 de junio 2014, ante la secretaría de este tribunal"; a lo cual se opuso el Ministerio Público, al expresar lo siguiente: "Hay varios aspectos que deben ser respondidos; se nos ha dicho que existe un memorial de casación de fecha 16 de mayo 2014; los memoriales de casación se producen contra decisiones, pero además los memoriales de casación deben serle comunicados a las partes; resulta que el ministerio público no tiene conocimiento de que haya habido un recurso de casación contra ninguna decisión frente a ningún tribunal, tampoco nos ha sido comunicado ese recurso de revisión del día 13 de junio 2014, sobre una supuesta violación al artículo 12 de la ley de extradición, que nosotros realmente no sabemos cuál es esa ley, porque a la fecha actual todos sabemos que no existe ley de casación, a parte de los cuatro o cinco artículos del Código Procesal Penal que traza más o menos las reglas de procedimiento, y lo que está contenido en los tratados; aunque no hemos visto que es lo que se dice en eso, todo apunta a que son medios para distraer, para mantener en prisión; todo el mundo sabe que en materia de extradición, lo que puede hacer que una extradición no resulte exitosa son básicamente propuestas incidentales de excepción: a que el procedimiento no está regularmente presentado, a que la persona que está siendo requerida no es la que se presenta, son en definitiva excepciones del procedimiento, y esas excepciones deberían ser falladas juntamente con el fondo del trámite; son sencillamente medidas preparatorias, no es que se conoce si es culpable o no, esto es para decidir sobre una cuestión preparatoria, no de fondo; las reglas de procedimiento son de orden público, son las vía que tienen que ser respetadas por las partes, las partes no pueden inventar vías; hay una solicitud de extradición que tiene que ser decidida; como que desperdiciamos mucho tiempo en una cosa que con esos planteamientos que se pretenden sacar del tribunal y llevárselos a otra instancia, pueden ser decididos por este tribunal; cuál es el miedo a que nos avoquemos y conozcamos, se presenten las excepciones para que el tribunal las decida; alargar es la cuestión para que el Tribunal Constitucional diga que tiene más de un año; fíjese cuántos aplazamientos han sido propuestos por la parte que alega que tiene más tiempo que el que debería tener en prisión y yo estoy de acuerdo, tiene mucho tiempo en prisión, pero ese tiempo en prisión no lo ha provocado ni el ministerio público ni los jueces, es la misma defensa; de manera que el ministerio

público solicita formalmente: Que se rechacen las propuestas hechas por la defensa y que nos avoquemos a la presentación de las conclusiones finales sobre este caso"; que en ese tenor, la representante de los intereses de los Estados Unidos de América, se adhirió a lo propuesto por el Ministerio Público, al exponer lo siguiente: "Estamos totalmente de acuerdo con lo expresado por los representantes del ministerio público, en ese entendido nosotros también vamos a solicitar: Que se rechacen cada uno de los pedimentos formulados por el abogado de la defensa, en vista de que esto no es obstáculo para conocer el trámite extradicional, por lo que solicitamos la continuación de la solicitud"; a lo que el abogado de la defensa, replicó: "Para mí es difícil contestar lo que dice el ministerio público, porque no entiendo; yo estoy hablando de una cosa y ellos hablan de otra; que no le han notificado el memorial de casación, yo no tengo que notificarlo, eso es el despacho judicial, la secretaría del tribunal, pero entonces, no se le ha notificado pero tampoco pide nada, no pide que se le notifique, no le interesa, dice que no existe o que si existe, pero para qué habla de eso si usted no va a pedir nada que va a deducir consecuencias de eso; yo estoy anotando y no sé qué es lo que dicen, yo no sé qué voy a contestar, ahora, si dijeron algo que yo voy a contestar; ellos dicen que todos sabemos que existe medida de coerción contra ese señor, parece que somos nosotros incluyéndolo a él, que no sabemos que existe medida de coerción, y en el expediente completo no reposa ninguna decisión sobre medida de coerción, y lo de nosotros no es un invento, como ella quiere decir; lo de nosotros se llama coherencia, lo que nosotros hemos planteado, y si no estamos de acuerdo con esa decisión lo que nos da la Constitución es el recurso; le hicimos la oposición y le hicimos recurso de casación, y la decisión que quede ahí plasmada es una decisión que históricamente quedará ahí, cómo se decidió un incidente de esa naturaleza, y mañana, esa decisión será utilizada como una jurisprudencia, porque de eso es que se nutre nuestro derecho; esos planteamientos de nosotros le pueden parecer descabellados al que no lo entienda; la traducción de un documento en el idioma inglés, el 136 dice que aquí nosotros hablamos español, y el traductor no puede ser el que dijo que tradujo, tiene que ser un traductor oficial, porque yo puedo saber inglés y yo puedo traducirlo como yo entienda, pero eso no tiene un compromiso, eso no está establecido con una responsabilidad para el traductor, en caso de que cambie, que diga lo que no es, entonces por eso en el ordenamiento

procesal la Suprema Corte de Justicia establece quiénes son los traductores oficiales; entonces, está traducido y yo no le creo, es más yo entiendo que es diferente lo que ella dice; eso lo planteamos nosotros, ¿lo ha decidido esta sala? No lo ha decidido, está en esa instancia del 13 de junio; y qué son excepciones y argumentos incidentales, tendentes a la liquidación del proceso, a la declaratoria de inadmisibilidad de esa solicitud? Eso no puede ser un invento, a no porque eso se puede fallar juntamente con el fondo ¿quién dijo, de dónde lo saca?, porque son cuestiones previas que en caso de ser acogidas, no hay llegar al fondo o a lo que ella dice que es el trámite; aquí estamos planteando algo en derecho, si este tribunal decide como al efecto decidió, y el Pleno decide contario, hay un conflicto de decisiones serio, que puede dar al traste con la organización judicial en ese sentido; ciertamente él está preso, yo quisiera que él esté suelto, y por ello yo estoy planteando un habeas corpus, la declaran inadmisible y me fui al Constitucional para que diga si tiene que estar preso o tiene que estar suelto; yo estoy planteando la nulidad, la inadmisibilidad de la solicitud, porque nosotros lo que decimos que está ahí, los errores que están ahí dan al traste con esa solicitud, es defectuosa; entonces, al final dicen que se rechace y que se ordene continuar, oiga, argumente ¿diga porqué?, ¿que continúe? Ahí hay una instancia del 13 de junio que esta sala no lo ha decidido, lo depositamos hace un mes; esto no es que el tribunal se va a cansar, que los jueces están cansados de este caso, que la fiscalía tiene otros casos…, para nosotros este es el caso más importante, porque ese es el caso de él, y para eso me buscó, esto no es cuestión de cansancio, y es mi deber hacer lo que voy a hacer, las solicitudes correspondientes y como se deben hacer, y evidentemente ustedes en la separación de funciones decidirán, pero las audiencias anteriores se han suspendido para decidir cuestiones que están ahí y que no se han decidido ¿cuál es la diferencia de hoy, que el ministerio público dice "estamos cansados"? yo no sabía que eso estaba en el código, decir que estamos cansados, eso no es así; de todas maneras a nosotros lo que nos queda es ratificar nuestras solicitudes en base a las argumentaciones que hemos hecho al respecto";

Resulta, que en la audiencia del 14 de julio de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se retiró a deliberar y falló de la manera siguiente: "Considerando: Que con relación al planteamiento sobre la solicitud de sobreseimiento en virtud de la acción depositada

ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en mayo 2014, esta sala tiene a bien exponer lo siguiente: Considerando: Que ninguna disposición obliga a esta corte a sobreseer en esta materia, por ser un procedimiento especial que no se subsume a las reglas del procedimiento ordinario; Considerando: Que por demás, no existe disposición legal que conmine u obligue a esta sala, en ocasión de recursos planteados contra una decisión dictada de un proceso de extradición, a sobreseer hasta tanto estos se conozcan en alzada; Considerando: Que en cuanto al alegato de la instancia depositada el 13 de junio 2014, esta corte ha podido constatar que se trata de un procedimiento de preparación de juicio, contenida en el artículo 305 del Código Procesal Penal, inexistente en los procesos de extradición enmarcado dentro de un procedimiento especial, por lo que son improcedentes las pretensiones del solicitante, señor Israel Frías Hassell. FALLA: Único: Rechaza la solicitud de sobreseimiento y suspensión por las razones expuestas, y ordena la continuación del conocimiento de la solicitud de extradición seguida al señor Israel Frías Hassell";

Resulta, que durante la continuación de la referida audiencia, la defensa del requerido invocó lo siguiente: "Nosotros le vamos a hacer oposición a esa decisión, en el sentido de que la solicitud de suspensión está ligada a una instancia que depositamos, ¿entonces se rechaza la suspensión pero se rechaza la instancia? O sea, la instancia fue rechazada, lo que solicitamos, la inadmisibilidad que planteamos en la instancia del 13 de junio, ¿la Suprema la rechazó? Yo no entendí si rechazó eso, pues rechazó la suspensión, y por eso yo pregunté, la suspensión por esa instancia; ahora, si es lo de la preparación del juicio por el 305 es improcedente o lo que fuere, en las decisiones anteriores, en esta misma sala en cuanto a esas instancias, las ha rechazado, pero en este caso lo que nosotros planteamos no entendimos si fue rechazado, porque el planteamiento inclusive la otra parte ni lo conoce como dijeron, nosotros tampoco lo oralisamos, y si se falló ¿cuál fue la decisión? entonces debe notificarnos a nosotros cuál fue la decisión que rechazó lo planteado, no la suspensión a los fines de que decidieran eso; quiero que quede claro lo que estoy planteando, y es que la instancia del 13 de junio, que dentro de los considerandos de la decisión que se leyó dice que es improcedente, no basta con que diga que es improcedente, debe motivar las razones, el rechazamiento de la misma y se nos debe notificar; en ese sentido, como fue una instancia que se depositó por escrito en fecha 13 de junio,

la decisión en caso de que hubiese alguna decisión que rechazó, debidamente motivada esa solicitud, queremos que la misma nos sea notificada, a los fines de contra ella nosotros hacer el recurso; pero el recurso de oposición que estamos haciendo ahora es precisamente contra la decisión que en dispositivo se acaba de leer, donde dice que rechaza la suspensión a esos fines y rechaza el sobreseimiento; en cuanto al sobreseimiento no estamos haciendo oposición, es en cuanto a la suspensión, porque si lo otro fue decidido, para nosotros no es conocido, no se nos ha notificado la decisión; la instancia del 13 de junio fue dirigida a la Presidencia de la Segunda Sala, pero en nada obliga que no pudiera decidirla el pleno de ustedes, porque nosotros hemos dirigido muchísimas cosas a la Presidencia y los ha decidió el Pleno; entonces, nosotros no dijimos que lo hicimos por el 305, nosotros planteamos algo, que como es un incidente debía decidirse como tal, previo al conocimiento de la solicitud, en ese sentido, en virtud de lo que establece el 407 y 408, en cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de oposición dentro de audiencia, y en cuanto al fondo, que tengáis a bien revocar la parte que ordena la continuación del proceso, ya que sería violatorio al derecho de defensa no saber cuál fue la razón por la cual se rechazó la solicitud de inadmisibilidad que se depositó mediante instancia en fecha 13 de junio, relativo a que los documentos no están traducidos por un traductor judicial entre otras cosas, designado por la Suprema Corte de Justicia; a lo que se opuso el Ministerio Público, al dictaminar lo siguiente: "Es difícil responder lo que no conocemos, pero hay una cuestión que él ha planteado, que lo acabamos de oír, y es que los documentos no estarían traducidos por un intérprete judicial dominicano, que es absolutamente incierto; nosotros tenemos nuestro criterio respecto a la validez de las traducciones, y en este caso, el expediente de Israel está debidamente traducido y fue depositado regularmente el día 1ero. de julio 2013, que entiendo que sería incluso anterior al momento en que el Doctor Ariza asumió la responsabilidad del caso; pero además, la razón, el rechazamiento de las propuestas acaban de hacerse; nosotros le pedimos al tribunal que ratifique la decisión y que continuemos con el conocimiento de la causa"; y la representante de los intereses del Estado requirente, concluyó de la forma siguiente: "Que sea rechazada la solicitud planteada por el Doctor Ariza, en el entendido de que su planteamiento carece de asidero legal, en vista de que esta corte se ha pronunciado con respecto

a lo indicado anteriormente, y entendemos que es la posición de la corte, y hay que respetarla";

Resulta, que en torno al referido planteamiento, en la audiencia del 14 de julio del año en curso, esta Segunda Sala dictó el siguiente falló: "Considerando, que esta sala fundamentó el rechazo de la suspensión del conocimiento de la presente instancia, justificando la improcedencia de la suspensión, toda vez que no consta ningún procedimiento ordinario que justificara la misma, no existe ninguna disposición legal que conmine a esta sala a acogerse a las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal sobre la preparación del juicio, y no existiendo ese procedimiento pre-establecido como tal, esta sala no está en la obligación de referirse al contenido de esta instancia, sin desmedro de que esta parte lo pueda plantear en sus conclusiones, por lo que no se verifica la alegada violación al derecho de defensa. FALLA: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Israel Frías Hassell, contra la decisión incidental que rechaza la suspensión de la audiencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de oposición y en consecuencia confirma en todas sus partes el aspecto recurrido; **Tercero:** Ordena la continuación de la audiencia";

Resulta, que durante la continuación de la referida audiencia del 14 de julio de 2014, la defensa del requerido alegó lo siguiente: "El artículo 160 del Código Procesal Penal (Extradición. La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código) refiere sobre la extradición, y su ley especial, en aquello que no se oponga; yo acabo de escuchar la decisión de esta sala, y por el control difuso de la Constitución que tienen los jueces, nosotros vamos a plantear un recurso de inconstitucionalidad contra esa decisión, porque colida con el artículo 73 de la Constitución; comencé por lo que establece el 160, de ahí nos vamos al Tratado de Extradición, en ninguno de los trece artículos establece que no se va a conocer acorde con el procedimiento, con las leyes especiales que rige la materia de un país; el artículo 68 (Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos

los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley), 69.7 y 10 de la Constitución (Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; ...10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas), este es un juicio diferente, con las formalidades propias, pero el propio tratado no establece que no puede el Presidente de esta Sala resolver los incidentes mediante lo establecido en el artículo 305, no lo prohíbe, entonces, si no lo prohíbe eso es el debido proceso según lo establece el 69.10 (ya leído); para la preparación de un juicio el legislador creó el 305 con la finalidad de, las cuestiones que tienen que ver con asuntos tales como incidentes y excepciones, inclusive recusaciones, todo eso está dentro del 305, entonces esa facultad que tiene el Presidente de la sala de un colegiado que conozca un asunto, dónde, en qué lugar, para estos casos de extradición le quita esa facultad ¿dónde lo dice? Entonces, al momento de tomar una decisión como la que tomó esta sala hoy, le está quitando la posibilidad al Presidente de la Sala de decidir cuestiones incidentales, que son competencias de él, porque son previas al juicio; el 73 de la Constitución sobre la nulidad de los actos (Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada), en ese sentido, esa decisión necesariamente colida con la Constitución no sólo en ese artículo sino el 68, 69.7 y 10; todo individuo tiene derecho a un debido proceso, de que se lleve el procedimiento acorde a lo establecido en la propia Constitución, decirle ahora que sin que lo diga en ningún artículo de ninguna ley, el Presidente de esta Sala no puede decidir un incidente; nosotros entendemos que las cuestiones previas, lo que tiene que ver con excepciones e inadmisibilidad se plantean con anterioridad, y la anterioridad tiene que ver con que el juez no toque el fondo, no examine el fondo, no lo discuta, sino que decida previamente

un tema, porque no es necesario llegar a conocer un fondo si hay una excepción que debe conocerse con anterioridad, como la inadmisibilidad, que tiende precisamente a que no se reciba, que no se decida nada con respecto a eso porque es inadmisible el procedimiento; también se trata el tema del artículo 136 del código que tiene que ver precisamente con este asunto, que es el idioma, que ahí está el debido proceso y el derecho de defensa, todo eso colida con la constitución; en ese sentido por el control difuso que ustedes tienen, hacemos un planteamiento de inconstitucionalidad sobre la decisión que tomaron ahora, por lo previsto en el artículo 160, 68 y 69.7 y numeral 10, 73 de la Constitución, y lo establecido en la misma parte infine del 160 y el 305, el artículo 1 también del código, le da la primacía a la Constitución, en ese sentido que sea examinada la decisión que acaba de rendir esta sala, que se declare no conforme con la Constitución de la República, por lo tanto, en virtud de lo que establece el artículo 73, se declare nula esa decisión"; a lo que se opuso el Ministerio Público, al dictaminar lo siguiente: "Estamos frente a un caso bastante peculiar, es una oposición sobre oposición, el tribunal decide y él vuelve sobre la decisión dictada por el tribunal en la decisión que nos antecede; que la argumentaciones sean propuestas en sus conclusiones; el abogado de la defensa ha dicho que el tiempo no importa, que este es el único caso para él, pero si se examinan los reenvíos nos vamos a dar cuenta de que esta conducta, él no ha trabajado como si fuera el único caso; ha propuesto lo que le ha parecido conveniente en un determinado momento, olvidándose, obviando todas las reglas de procedimiento en violación a todas las reglas del procedimiento; la decisión es total y absolutamente procedente, es ajustada, porque las reglas de procedimiento son de tres órdenes; tienden a establecer la organización de los tribunales y de las instancias, y hay reglas de competencia y las reglas del procedimiento en sí, y esas reglas de procedimiento tienen que ser interpretadas como lo ha hecho esta sala en este momento; tú no puedes aplicar las reglas del procedimiento de juicio de fin a las reglas preparatorias; esto es un procedimiento particular, tú no puedes inventar recursos que no existen; tú no puedes proponer rechazamientos al fondo como hemos visto que en su oportunidad propuso la defensa, al mismo tiempo que propone un incidente dice que debe ser sobreseído y dice también debe ser rechazado, él está concluyendo al fondo y proponiendo con un rejuego que está fuera de las reglas del procedimiento; hay un asunto que se llama

economía procesal, y es que nosotros no trabajamos exclusivamente para trabajar un caso y darle a ese caso todo el tiempo, porque los mismos derechos que tiene el que está siendo juzgado, lo tienen cada una de las personas que tienen asuntos pendientes ante la Suprema Corte de Justicia; que haga sus propuestas en las conclusiones finales; solicitamos que se rechace el planteamiento de inconstitucionalidad por la vía difusa y que continuemos con el conocimiento del caso"; y la representante de los intereses del Estado requirente, concluyó de la forma siguiente: "Con relación a lo expresado por el abogado del requerido, vamos a solicitar: Que sea rechazada la solicitud planteada por éste por carecer de fundamento, en vista de que esta decisión está conforme a derecho y a cada uno de los instrumentos internacionales vinculantes en la materia";

Resulta, que en torno al referido planteamiento, en la audiencia del 14 de julio de 2014, esta Segunda Sala se retiró a deliberar y dictó el siguiente fallo: "Único: La corte de manera unánime decide fallar este asunto juntamente con el fondo, e invita a las partes si no tienen otro pedimento, a pronunciarse sobre aspectos de fondo";

Resulta, que además, en la referida audiencia, la defensa del requerido arguyó lo siguiente: "La solicitud de extradición, según explica Patricia Carrington, que es la fiscal ayudante del sub-procurador de los Estados Unidos, del Estado de Nueva York, en su solicitud ella habla de que primero había una acusación inicial que fue luego, producto de una acusación sustitutiva; en la acusación inicial ella mencionaba en su solicitud, dos cargos: 1) Posesión ilegal de una sustancia controlada y 2) Venta ilegal de esa sustancia controlada; en la acusación sustitutiva que nosotros alegamos que no existía, pero que este tribunal decidió que sí, que está ahí y que es de fecha 12 de diciembre, ese tercer cargo que le agregó la acusación sustitutiva se trata de conspiración en grado B; según la ley de los Estado Unidos del Código Penal del Estado de Nueva York, la conspiración en grado B tiene una prescripción, y la que se refiere a Israel Frías es la conspiración grado B, y aunque allá hay cúmulo de pena, el tema está en que para la conspiración grado B hay una prescripción de cinco años, y la acusación que se le imputa a él data del año 2003, por lo tanto ese delito que está en la acusación sustitutiva, para él ya prescribió, y prueba de que hay una prescripción, que en el mismo caso, la señora Bran, que fue juzgada en un proceso, le tuvieron que quitar la conspiración porque había prescrito y la pena que le pusieron fue de tres años de prisión; el

Tratado establece en su artículo 4 y 5 que tiene que estar vigente la razón por la que se va a juzgar allá, entonces no se puede tampoco si se ordenara enviar, y cuando llegue allá decir que no es por ese caso que se va a juzgar que es por este otro, entonces en ese sentido es cuando ellos deben decir, responder si está vigente actualmente, en ese sentido solicitamos a la corte que declare inadmisible la solicitud de extradición de Israel Frías, luego de comprobar que la conspiración grado B, por el cual se le requiere en la acusación sustitutiva, tiene una prescripción de cinco años, acusación que es del 8 de diciembre 2003; comprobar además lo establecido en el Código Penal de Nueva York y lo previsto en los artículos 4 y 5 del Tratado de Extradición del año 1910; ordenar además la inmediata puesta en libertad de Israel Frías"; a lo que se opuso el Ministerio Público, al dictaminar lo siguiente: "Esto es un laberinto, él está planteando la inadmisibilidad, como ya lo hizo antes en algunas de las propuestas que pedía que se rechazara la extradición, para ser exactos hizo lo mismo 13 de enero 2014; él ha hablado de prescripción, de que los cargos en Estado Unidos habrían prescrito cuando surgió la acusación sustitutiva, que es absolutamente procedente incluso dentro de lo que es nuestro derecho en su artículo 322, que permite la ampliación de la acusación; resulta que en el examen de los documentos encontrarán que la acusación sustitutiva fue hecha en fecha 8 de diciembre 2003 respecto de hechos ocurridos entre marzo y septiembre 2013, después de presentada la acusación no hay prescripción, no entiendo de dónde él saca que la acusación está prescrita; reiteramos lo mismo que hemos dicho con anterioridad de que plantee sus asuntos, sus propuestas, ya la corte ha dicho, que plantee sus propuestos en las conclusiones finales; el ministerio público pide: Que sea rechazado el conocimiento de la decisión como si fuera un incidente el planteamiento de inadmisibilidad, por cuanto puede ser planteada en las conclusiones finales como ya lo ha establecido este tribunal"; así como la representante de los intereses del Estado requirente, quien concluyó de la forma siguiente: "En relación a lo planteado por la defensa vamos a solicitar: Que se rechace la petición formulada por el abogado representante del requerido, en el entendido de que si podéis observar en su debido momento en el expediente en cuestión, la prescripción de este caso no tiene validez; las autoridades en introducido el expediente en debida forma de conformidad con los instrumentos, y podrán observar que la fecha de los hechos que fue el año 2003, la acusación también fue el año 2003, o sea, fue establecida dentro del período que establecen las

autoridades de los Estados Unidos, por lo que vamos a solicitar: Que se rechace la solicitud de ordenar la puesta en libertad, y que se mantenga la decisión emitida por esta sala en cuanto al arresto para el conocimiento del trámite";

Resulta, que, por otro lado, en la misma audiencia del 14 de julio de 2014, la defensa del requerido concluyó lo siguiente: "Parece que se han confundido con nuestra solicitud, porque en extradiciones muchas veces, entre los requisitos formales está el tema de que si se presentó la acusación dentro del plazo de los cinco años de cuando se cometió el ilícito a la acusación, se confunden porque en nuestro Código Procesal Penal en los artículos 45 y 46 habla de la prescripción igual al máximo de la pena, en este caso lo que nosotros hemos planteado es totalmente diferente a eso, en este caso estamos hablando de las leyes de los Estados Unidos que tiene que estar vigente para que con el tratado se pueda extraditar a una persona; es la ley del Código Penal de Nueva York que establece una prescripción para el tipo de delito cuando habla de la conspiración grado B, y dice para esto, una persona después de pasado cinco años no se puede enjuiciar por ese delito; no se trata de decir que acusaron oportunamente, es si está vigente o no, yo los invito a que lo busquen, pues yo lo busqué, y ese prescribe a los cinco años; en ese sentido nosotros ratificamos lo planteado"; a lo que la representante de los intereses del Estado requirente, contestó de la forma siguiente: "Magistrada, nosotros si entendimos correctamente lo que quiso decir el abogado, lo que él no ha entendido es que la ley de los Estados Unidos si está vigente; esa prescripción en relación a esos hechos está vigente; y si el abogado quiere emitir juicio respecto al procedimiento que tiene que ver en los Estado Unidos, esas son cuestiones del fondo que tiene que ver en los Estados Unidos, no con el proceso extradicional";

Resulta, que en torno al referido planteamiento, esta Segunda Sala dictó el siguiente falló: "Único: Ordena que el planteamiento hecho por la defensa del señor Israel Frías sea decidido juntamente con el fondo, y al mismo tiempo ordena un receso para el día dieciséis (16) de julio 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";

Resulta, que en la audiencia del 16 de julio de 2014, la defensa del requerido concluyó lo siguiente: "Nosotros vamos hacer un pedimento

juntamente con el fondo"; a lo que se opuso el Ministerio Público, al dictaminar lo siguiente: "Las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América han solicitado la extradición de Israel Frías Hassell mediante su nota diplomática 920 del 10 de octubre 2012; el señor Frías es solicitado en extradición a los fines de que responda al acta de acusación núm. 04558-2003-AG-S01 registrada en el Cuarto Departamento del Tribunal Supremo del Condado de Erie, Estado de Nueva York; dicha acta de acusación le acusa de tres cargos: 1) Conspiración de segundo grado, con la intención de cometer los delitos de la venta ilícita y la posesión ilícita de una sustancia controlada en primer grado, siendo estos delitos mayores de clase A, en violación a la sección 105.15 del Derecho Penal del Estado de Nueva York; 2) Venta ilícita alrededor del día 5 de septiembre 2003, en el Condado de Erie, Estado de Nueva York, de una sustancia controlada de primer grado (heroína) que pesó cuatro onzas 113 gramos en violación a la sección 220.43 (1) (20.00) del Derecho Penal del Estado de Nueva York; 3) Posesión ilícita de una sustancia controlada de primer grado (heroína), en violación a la sección 220.21 (1) (20.00) del Derecho Penal del Estado de Nueva York; los hechos que originaron esta acusación según las autoridades judiciales de los Estados Unidos es que entre marzo y septiembre 2003 el señor Frías junto con otras personas se dedicó y conspiró para distribuir heroína en la ciudad de Buffalo, Nueva York; varios testigos con conocimiento de causa, informaron a los agentes del orden público que Frías formaba parte de una organización de narcotraficante que suministraba heroína al área de Buffalo; producto de esa información Frías y su novia Pamela fueron sometidos a una vigilancia por las autoridades del orden público de los Estados Unidos, y se interceptaron legalmente sus comunicaciones telefónicas, las cuales permitieron descubrir la participación de Frías en el tráfico de heroína; las autoridades lograron escuchar decenas de conversaciones entre Frías y su novia Pamela, entre Frías y varios miembros de la organización de narcotraficantes, todas relacionadas con las actividades ilícitas del narcotráfico, entre las que mencionamos algunas de las más significativas e importantes, por ejemplo, el 4 de septiembre 2003 se escuchó una conversación telefónica en la cual Frías le decía a Colón, un co-acusado, que él iba a venir a ver a Santos Guzmán, luego Pamela la novia de Frías llamó esa misma noche a Santos Guzmán para confirmarle que ella iba a venir a Buffalo con Frías, durante esa conversación Guzmán afirmó que él, Frías y Pamela se encontrarían cuando

ellos llegaran a Buffalo; como consecuencia de esa conversación la policía realizó una vigilancia física a la casa de Santos Guzmán en Buffalo, alrededor de la 1:30 pasado meridiano del 5 de septiembre la policía vio llegar a Frías y Pamela a la casa de Guzmán, donde permanecieron por pocos minutos, luego se marcharon en el mismo auto en que había llegado, entonces la policía siguió el auto y lo mantuvo bajo vigilancia; en esta circunstancia Guzmán fue arrestado y su casa allanada, donde se le ocupó 4 onzas de heroína; después de tener a Guzmán bajo custodia la policía detuvo a Frías y a Pamela; poco tiempo después un juez le otorgó la libertad provisional bajo palabra a Israel Frías, bajo la promesa de que asistiría al tribunal a presentarse a todos los actos del proceso; no obstante Frías huyó convirtiéndose en un prófugo de la justicia de los Estados Unidos de América; expuestos los hechos y comprobado que Israel Frías es la persona requerida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos, en virtud de que su identidad ha sido inequívocamente establecida por diferentes medios, entre ellos la toma de sus huellas dactilares, y que existe la doble incriminación, o sea que el delito es doblemente sancionado tanto en los Estados Unidos como en la República Dominicana, y que no existe ningún elemento legal que impida la extradición como sería la prescripción, en virtud de que la prescripción que se aplica es la del país requirente y en este tipo de delito la prescripción sólo se aplicaría si el delito se persigue cinco años después de cometido; si el delito se persigue antes de los cinco años, no existe la prescripción; que existe un instrumento legal vinculante entre ambos estados, que autoriza la extradición, y visto y establecido que el fin de la extradición es hacer posible la presencia del requerido en un proceso penal abierto en el país requirente, por todas estas razones tenemos a bien dictaminar de la manera siguiente: **Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Israel Frías, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente y en consonancia con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Israel Frías; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República para que éste, de acuerdo a los artículos 26 numeral 1 y 2 y 128 numeral 3 letra B de la Constitución de la República decrete la

entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público"; así como la representante de los intereses del Estado requirente, quien concluyó de la forma siguiente: "Israel Frías, ciudadano de la República Dominicana, cuyas generales ha expresado a esta corte, es la persona solicitada en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos para ser juzgados ante el Tribunal Supremo de Nueva York, Condado de Erie, Cuarto Departamento, junto a otras personas; es requerido mediante orden de arresto de fecha 8 de diciembre 2003, contenida en el acta de acusación núm. 04558-2003-AG-S01 en la que se le acusa de tres cargos por asociación delictuosa en 2do. grado; venta ilícita de una sustancia controlada de 1er. grado, y posesión ilícita de una sustancia controlada de 1er. grado (heroína), en violación de la sección 105.15, 220.43 (1) (20.00) y (220.21) (1) (20.00) de la Ley Penal de Nueva York; adicionalmente a lo expresado por el ministerio público en algunos aspectos relacionados con los hechos, vamos a indicar que estos hechos indican que entre marzo y septiembre 2003 Israel Frías conspiró con otras personas para distribuir heroína en la ciudad de Buffalo, Ney York; un testigo con conocimiento directo informa a los agentes policiales sobre una organización de narcotraficantes de la cual es miembro Israel Frías y cuya participación en la estratagema era suministrarles heroína a otros miembros de su organización y a traficantes en Buffalo; todo esto fue corroborado por las autoridades de ley, las informaciones del testigo, y respaldada por las pruebas obtenidas lícitamente durante el curso de la investigación; primeramente el testimonio del testigo con conocimiento directo de la organización de traficantes y en segundo lugar, las pruebas físicas tales como la heroína secuestrada, el monitoreo y las conversaciones de Frías y sus conspiradores así como testimonio del personal policial que investigó el caso; estos tipos de delitos son reprimidos en ambos países; Israel Frías es la persona requerida; la solicitud no ha prescrito en los Estados Unidos, por lo que vamos a solicitar de manera formal lo siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Israel Frías, por haber sido introducida en debida forma, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Israel

Frías, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América específicamente al Tribunal Supremo de Nueva York, Condado Erie, por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **TERCERO:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes cuyo origen puedan ser vinculados con los hechos delictuosos por los que se acusa al requerido en los Estados, y haréis una sana administración de justicia";

Resulta, que en la indicada audiencia del 16 de julio, la defensa del requerido concluyó lo siguiente: "Dice el ministerio público que la llamada más importante dice "voy para allá", esa fue la llamada, y después llamó la mujer "yo voy con él", esa es la otra; en ese legajo de documentos ustedes van a encontrar que dicen las autoridades de los Estados Unidos, en la traducción no oficial hay 4 llamadas, y en ninguna de ellas se habla absolutamente nada, él sólo decía "voy para allá" o "no voy" para vender muchísima droga, una cantidad increíble de droga; hoy en día la política de los Estados Unidos se fundamenta en que se diga "esto no es mío, te voy a decir de quién es y quién es el verdadero, bájame la pena que yo te voy a decir quién sabe" un juez aquí le pone cinco años ¡pero si le agarran droga! No hay un acta de incautación, no hay de nada, y ustedes jueces saben que lo que condena son las pruebas; la acusación que presenta el gran jurado, ellos habían presentado, según ellos, inicialmente una acusación de que él vendió droga durante mucho tiempo, de marzo a septiembre, y que en septiembre ellos lo acusaron; esa acusación que ellos presentan en septiembre luego dice la fiscal Patricia Carrington que ella le solicitó al Gran Jurado una acusación sustitutiva, porque encontró otro cargo más importante, el cargo de conspiración tipo B, por lo tanto sustituyó la anterior; nosotros planteamos aquí que la que ella había enviado era la inicial; este tribunal se tomó su tiempo y decidió que en la que no dice el sufijo 01 que quiere decir sustitutiva 01 es un error material, por lo tanto si es buena, el razonamiento de ustedes fue "aunque no dice 01, sí dice los cargos y dice las personas por lo tanto esa es buena, es real y está ahí"; pero continúan ustedes profundizando más en la explicación y dicen, en la sentencia que emitieran con respecto a ese incidente, es la decisión 85 "Considerando, que en tal virtud, la orden de arresto se

fundamentó en la acusación sustitutiva emitida contra el hoy requerido en extradición en la que se le atribuyen tres cargos relativos al narcotráfico, por consiguiente, al ser emitida por un juez con competencia para ello, el referido documento no resulta irregular ni ilegal" y continúa diciendo la misma sentencia "Considerando, que ciertamente como alega la defensa del requerido en extradición, no reposa en el expediente la acusación original (inicial) dada en contra de éste; sin embargo, tal aspecto no invalida la presente solicitud, ya que esta se basó en la acusación sustitutiva, en virtud de la cual se emitió la orden de arresto, y fueron aportadas en sustento de la presente solicitud de extradición; además de que el Estado requirente hace constar, en la declaración jurada en apoyo a solicitud de extradición"; entonces, la declaración jurada de la señora Carrington dice "Frías es buscado para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia por delito de narcotráfico, específicamente el 8 de diciembre 2003 fue acusado por el Gran Jurado, explica los cargos y dice el 8 de diciembre 2003, basado en los cargos contenidos en el acta de acusación, la Corte Suprema del Estado de Nueva York ordenó la emisión de una orden de arresto contra Frías, la orden sigue siendo válido para aprender a Frías"; resulta que esa acusación sustitutiva, nosotros la certificamos ya en Buffalo, es del 12 de diciembre 2003; entonces, si la orden de arresto es del 8 de diciembre 2003 cómo puede ser la acusación del 12 de diciembre 2003, es decir, el día que se emitió la orden de arresto la acusación no existía; entonces, como puede un juez decir "dentro de cuatro días van a arrestar a una gente, y la acusación va tener número tal", eso es irregular, eso es gravísimo, ese procedimiento está viciado de nulidad, no puede emitir válidamente una orden de arresto un juez contra una acusación inexistente, ustedes van a verificar eso, ustedes juzgaron y decidieron que por esa acusación se emitió la orden de arresto, lo dicen en su sentencia en las páginas 33, 34, 35, en su "Considerando, que el hecho de que en los documentos aportados por el Estado requirente, específicamente en el suscrito por el Gran Jurado, figure que el número de acusación es 04558-2003-AG, el mismo resulta ser irrelevante, toda vez que en su contenido se describen todos los inculpados y sus cargos, en los cuales se advierte que en contra de Israel Frías figuran los tres cargos endilgados mediante la acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, la cual fue la suministrada a un Juez de la Corte Suprema del Estado requirente para la emisión de una orden de arresto; por ende, la omisión de la terminología "S01" en

el documento suscrito por el Gran Jurado, no contraviene la imputación realizada al hoy requerido en extradición, ni genera dudas sobre los cargos atribuidos, como refiere la defensa del justiciable; por lo que se desestima", la acusación es del 12 y la orden del 8, por lo tanto nosotros en nuestras conclusiones nos vamos a referir en cuanto a eso, lo de la traducción oficial, fíjese como decía al principio, el propio gobierno de los Estados Unidos mismo dice "traducción no oficial", pero la oficial no existe; en ese sentido nosotros concluimos solicitando: **Primero:** Tengáis a bien comprobar que en la sentencia sobre incidentes núm. 85, dictada por esta sala, en las páginas 33, 34 y 35 en sus considerandos, estableció esta sala con claridad meridiana, que la orden de arresto que emitió la Corte de Estado Unidos para arrestar a Israel Frías se fundamentó en la acusación que contiene los cargos descritos tanto hoy por el ministerio público como por la representante de los Estados Unidos, misma acusación que es del 12 de diciembre 2003; **Segundo:** Comprobar que la orden de arresto es de fecha 8 de diciembre 2003, es decir 4 días antes de que un Gran Jurado haya devuelto al ministerio público la acusación, lo que constituye un vicio insalvable, ya que jamás, según ordenamiento procesal del gobierno de los Estados Unidos del Código Penal de Nueva York, puede un juez emitir orden de arresto contra un ciudadano sin una acusación previa, vicio éste que hace nula dicha solicitud de extradición, toda vez que la orden por la cual fue arrestado no tiene sustento legal; **Tercero:** Una vez comprobado la irregularidad denunciada, rechazar la solicitud de extradición en contra de Israel; subsidiariamente, en el hipotético caso de no acoger nuestras conclusiones principales, sin implicar renuncia a las mismas, en virtud de lo establecido en nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 136 en lo referente al idioma, y lo establecido por la ley de organización judicial, que dentro de los auxiliares judiciales de la Suprema Corte de Justicia nombra traductores oficiales con fe pública y responsabilidad comprometida, éstos documentos en inglés no fueron traducidos al español por ningún traductor oficial ordenado por la Suprema Corte de Justicia, lo que constituye una violación al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, incluso, dichos documentos, los suministrados a las partes, dicen "traducción no oficial", razón suficiente para rechazar la solicitud de extradición, por lo tanto solicitamos sea rechazada por no cumplir los requisitos formales establecidos en el tratado suscrito entre el país solicitante y nosotros; subsidiariamente aún, ratificamos nuestras conclusiones vertidas en audiencias anteriores, relativa a

la declaratoria de inconstitucionalidad de la decisión que emitió esta sala porque colida con el artículo 73 de la constitución; ratificamos también, de manera más subsidiaria aún, la solicitud del rechazamiento porque la conspiración tipo B prescribe en un plazo de cinco años, según el Código Penal de los Estados Unidos; finalmente, solicitamos el rechazamiento de la solicitud de extradición por el hecho de que según la acusación que presenta la fiscal Patricia Carrington, la participación de Israel no está claramente establecida en los supuestos hechos endilgados, ni se refieren las pruebas enviadas, a que por lo menos en una cintila pruebas, esta corte pueda colegir que Israel tuviese relación alguna con los hechos descritos en la acusación"; sobre lo cual el Ministerio Público, comentó lo siguiente: "Premisas falsas, eso es sofismo, eso de lo de las llamadas interceptadas a Israel Frías, de que sólo decía "voy para allá, en el punto 49 del acta de acusación dice "el 20 de agosto 2003, Israel Frías y Jesús tuvieron una conversación durante la cual Jesús le pidió a Frías hablar con él para ver si el muchacho está listo para aquello este fin de semana"; el día 29 de agosto 2003, en el número 55 de la acusación dice "Israel Frías habló con Colón en una conversación telefónica y le dijo que él estaba llegando ese día"; el 3 de septiembre 2003…" en torno a esto, la defensa volvió a replicar: "La mía nada más llega hasta la 53, entonces tenemos una confusión y quisiéramos saber si esa que ella está leyendo es otra"; situación que procedió aclarar el Ministerio Público, al exponer lo siguiente: "El ha dicho muchas cosas aquí, las cosas que él no procuró no es problema del ministerio público, o las que él ha querido obviar, no es problema del ministerio público; decimos 49, 55 del 29 de agosto, 64 el 3 de septiembre 2003 Israel Fría le dijo a Colón en una conversación "que él no había venido porque salió mal la señora, y que él la llamaría después"; en el 65 del 4 de septiembre 2003 "Israel le dijo a Colón que él llegaría temprano el próximo día y vería a Santos Guzmán; el 4 de septiembre 2003, en la misma conversación Javier Colón le dijo a Israel Frías que le llamara cuando él estuviera con Guzmán; el 5 de septiembre 2003 Pamela Blanc, hay 1,2,3,4,5 y 6 y 5 de septiembre Pamela e Israel entregaron heroína a Santos Guzmán; en el número 69 del 5 de septiembre 2003 Pamela e Israel entregaron heroína a Santos Guzmán y Wanda Morales";

Resulta, que durante la presentación de las conclusiones sobre el fondo de la solicitud de extradición, la defensa del requerido, presentó una objeción a lo argumentado por el Ministerio Público, por lo que esta Corte

le pidió aclarar, y los abogados de la defensa del requerido expusieron lo siguiente: "Nuestra objeción va en el sentido de que independientemente de que yo no voy a interrumpir sus conclusiones, ella se está refiriendo a un documento que está en el expediente y que ustedes lo van a ver; yo digo que hay cuatro conversaciones; estoy objetando que la distinguida magistrada del ministerio público está tratando de confundir al tribunal al decir que hay más de cuatro llamadas interceptadas, entonces está repitiendo lo mismo que está aquí, lo repite una vez y vuelve y repite lo mismo, entonces ¿qué objeto? Que este tribunal, como no tiene en la mano el documento, que ponga su atención que ella está repitiendo lo mismo, que dice que el mismo número como si fuera otra llamada, esa es nuestra objeción"; que ante dicha ponencia, esta Corte recalcó: "Entonces la objeción suya se refiere a que nosotros pongamos atención si está repitiendo;

Resulta, que al darle la participación nuevamente a la defensa, en la audiencia de fecha 16 de julio de 2014, a fin de que aclare su posición, dijo lo siguiente: "Como ustedes no lo tienen en la mano, ella está diciendo "65" y lo repite dos veces y vuelve y dice "entonces dice también", no, es la misma que ellos alegan, porque no tienen ninguna prueba en que lo sustenten"; que al continuar el Ministerio Público con su exposición dijo lo siguiente: "Yo quisiera dejar constancia de mi inconformidad, porque la manera de replicar es como hemos hecho nosotros, ir haciendo las anotaciones y después replicar; cuando uno está haciendo la exposición y yo estoy haciendo la lectura de un documento que está ahí, al que él se refirió, no debería interrumpirse…"; "Dijimos que hay el número 49, 55, 64, 65, 69 y 70 se refieren a las intervenciones de esa persona en momentos diferentes; otra cosa que ha dicho, se ha referido a la traducción no oficial y de la inexistencia de una traducción por un intérprete dominicano; la traducción oficial a la que se refiere, en la teoría, se refiere a la nota diplomática, pero en este caso en particular, nosotros el 1 de julio 2013 depositamos el expediente debidamente traducido, y el abogado de la defensa, y lo pueden comprobar, entró a este caso el día 8 de julio 2013, de tal manera que él está diciendo que no hay traducción; nosotros tenemos la constancia del depósito de la traducción del día 1 de julio 2013, y tiene el sello del Consejo del Poder Judicial; el otro sofisma sobre el cual él pretende decir que la acusación sustitutiva del 8 de diciembre es del 12, pero ya hemos dicho que la fecha del 12 de diciembre está

incluida en el documento que fue escrita con ocasión de la modificación, se refiere al 8 de diciembre 2003, y esa modificación que se le hizo a mano se refiere al nombre de Ángel Nadal, lo que quiere decir que sobre este documento que ya existía del día 8, se le hizo la modificación introduciendo en nombre y ahí se le puso el nombre a mano, con la fecha a mano; la última cosa a la que él se refirió fue a las reglas de prescripción que deben ser debatidas allá, porque sabemos que Israel fue detenido el 5 de septiembre 2003 justo cuando con Pamela fue a la casa de Guzmán, y con ocasión de la salida de Pamela y la persecución los detuvieron en esa fecha a ambos, persiguieron a Guzmán y le allanaron la casa; se trata de una organización criminal donde no solamente hay una sola persona sino de muchas personas; si es poco o mucho, de lo que se trata es de que hay un caso abierto en los Estados Unidos, una persona que fue puesta en libertad bajo palabra y que no se presentó a los actos del proceso; de ahí a que se quiera desnaturalizar las cosas es muy diferente; nosotros establecemos los asuntos en su justo término y como pueden ser comprobados, no desnaturalizados; el ministerio público reitera el dictamen propuesto"; a lo cual esta Corte le dijo: "Colega, aquí hay una traducción hecha por la Doctora Carmen A. Ferreras Cruz, abogada intérprete judicial"; y la defensa se retrató de su solicitud al exponer lo siguiente: "Nosotros sacamos una copia del expediente y no está, ahora si está evidentemente que se va a rechazar mi solicitud ¿porqué? Porque si ahí está un intérprete judicial nombrado por la Suprema, evidentemente que carece de objeto nuestra solicitud";

Resulta, que durante la continuación de la audiencia de fecha 16 de julio de 2014, la abogada de los intereses del Estado requirente, dijo lo siguiente: "El ha mencionado una serie de fechas que no se corresponden con la realidad, con lo que está plasmado en el expediente en cuestión; la orden de arresto que sustenta la primera acusación del gran jurado fue emitida el 11 de septiembre 2003, por las cuales se emitieron dos cargos, más luego, el 8 de diciembre 2003 el mismo gran jurado vuelve y se reúne y emite la acusación sustitutiva y la orden de arresto contra el requerido en extradición; por otro lado que fue precisamente de que la documentación de la traducción no está, claro que sí, está debidamente depositada y está corroborada por ustedes; confirmamos nuestras conclusiones"; sobre lo cual la defensa ripostó del modo siguiente: "En este y en cualquier proceso cuando usted se refiera a algo, le corresponde probar; yo

le dije que a él le acusan de marzo hasta septiembre de estar traficando drogas; en todos esos meses a él le interceptan con autorización judicial, dicen ellos porque aquí tampoco se ve, y de marzo a septiembre le interceptaron cuatro llamadas; un traficante de drogas activo, le cogen cuatro llamadas que según lo que ellos dijeron, dice, del 4 de septiembre "Israel le avisó a Colón que el día siguiente iba a ir temprano", dicen ellos en esa misma llamada, ese es el 66, 65, estamos hablando de la misma llamada, en la misma conversación telefónica le respondió Colón "que lo llamara cuando llegara", oiga que código, qué claro, porque nosotros somos unos indios aquí, el código "llámame cuando llegue" entonces eso quiere decir que todo lo que tenga que ver con droga es "llámame cuando llegue"; la otra llamada dice "A media noche Pamela le avisó a Santos que ella iba a ir con Israel…"; por lo que la presidenta de esta Corte, le dijo a los abogados de la defensa: "Pero yo estoy confundida colega, porque usted decía que estaban mencionando más llamadas y ahora resulta que usted la tiene"; luego se le permitió a la defensa continuar con su exposición, y esta dijo lo siguiente: "Porque después mi asistente me dijo "es que hay otras" y me facilitó la otra, fíjese que yo no hice la objeción, porque sino yo hubiese dicho espérense, que me la busquen; entonces, esas cuatro llamadas es lo que repite "y él dijo" "y él le dijo a él tal cosa"; cuatro llamadas telefónicas entre marzo hasta septiembre, eso es lo que nosotros queremos que ustedes pongan atención, para que vean eso; con respecto a la traducción, si hay un traductor oficial, nuestra conclusiones carecen de objeto; con respecto a la orden, tan sencillo como eso, es este tribunal que dice en su sentencia que está ahí, que es una jurisprudencia, que la orden de arresto se emite por esa acusación; ella dice, se enmendó no, porque tiene debajo de la fecha "nombre enmendado a Ángel Natal", ¿pero tiene el documento alguna fecha que diga que es de otra fecha que no sea esa?; entonces tribunal, ustedes van a tener el expediente en sus manos, uno por uno ustedes van a ver si esa acusación por la que se le está pidiendo a él, tiene otra fecha que no sea 12 de diciembre; me gustó más la acusación que dice la representante de los Estados Unidos, que dice "11 de septiembre" 11 de septiembre emitieron una orden de arresto ¿dónde está esa orden? ¿de dónde sacó ella esa orden? Esa no está en el expediente, en el expediente hay una sola orden del 8 de diciembre, que debe ser la única orden porque no pueden haber más, si hay otra ¿dónde está? No está; entonces, no es un sofisma, no es un

invento, son los propios documentos que le dicen a ustedes que éste, la única fecha que tiene el expediente entero es que dice 12 de diciembre 2003, y ustedes no pueden jamás decirme a mí que esto del 8 si no lo dice el documento, y cuando ustedes se retiren a deliberar, a ponderar las piezas en el expediente y la solicitud; en ese sentido ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones"; que sobre el particular la abogada de los intereses del Estado requirente, dijo: "Referente a lo de las llamadas, esta corte se ha pronunciado en otras sentencias, que esos son aspectos que solamente el tribunal que está apoderado de la acusación, debe dilucidar";

Resulta, que, luego de las conclusiones al fondo, esta Corte procedió deliberar y falló de la manera siguiente: "**Primero:** La Corte difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Israel Frías Hassell para una próxima audiencia";

Considerando, que al tenor de los artículos 162, 163 y 164 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, es competente para decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 920 de fecha 10 de octubre de 2012, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y a la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta decisión, traducidas del idioma inglés al español, por la interprete judicial Dra. Carmen A. Ferreras Cruz, ha sido requerido por las autoridades penales de Estados Unidos de América, la entrega del ciudadano dominicano Israel Frías Hassell, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que el 1 de abril de 2013, a las 3:59 horas de la tarde, la Procuraduría General de la República, nos comunicó que el requerido en extradición Israel Frías Hassell, fue arrestado el 26 de marzo de 2013, que éste le expresó "su intención de optar por el trámite simplificado de extradición a los Estados Unidos de América", y al mismo tiempo, la Procuraduría nos solicitó la fijación de la vista para conocer de la decisión; por consiguiente, se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en

la orden de arresto emitida por esta Sala, el 8 de noviembre de 2012; ya que fuimos informados antes de los quince (15) días de su captura, quedando a opción de este tribunal la fecha en que el requerido sería presentado para el conocimiento de la presente solicitud de extradición;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales,

prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: "La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código";

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de Israel Frías Hassell, documentos en originales y/o certificados, todos los cuales han sido traducidos al idioma español por la Dra. Carmen A. Ferreras Cruz, intérprete judicial, salvo lo contenido en la Nota Diplomática núm. 025 del 23 de enero de 2014, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, que aunque figura traducida al idioma español, dicha traducción no fue realizada por un intérprete judicial; por lo que no fue tomada en cuenta;

Considerando, que a fin de no violentar el derecho de defensa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia recesó las primeras audiencias para que los abogados de la defensa tomaran conocimiento del expediente a cargo del requerido, Israel Frías Hassell, lo cual ocurrió, situación que corroboró su representante legal, Dr. José Rafael Ariza, en la audiencia de fecha 5 de agosto de 2013; y para esa fecha, los documentos que dieron lugar a la instrumentación del presente caso, se encontraban debidamente traducidos al idioma español, por lo que carece de fundamento y de base legal el argumento expuesto por la defensa de que desconocían de dicha traducción oficial, toda vez que la misma ya formaba parte de los legajos de la presente solicitud de extradición; tal y como lo han señalado el Ministerio Público y la defensora de los intereses del Estado requirente;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de Israel Frías Hassell, para ser juzgado por los siguientes cargos: "Cargo Uno: Confabulación en segundo grado, en violación de la Sección 105.15 de la Ley Penal de Nueva York; Cargo Dos: Venta criminal de una sustancia controlada (heroína) en el primer grado, en violación de la Sección 220.43(1) de la Ley Penal, y Cargo Tres: Posesión criminal de una sustancia controlada (heroína) en el primer grado, en violación de la Sección 220.21 (1) de la Ley Penal de Nueva York"; en virtud de lo siguiente: a) solicitud a través de la Embajada de los Estados Unidos de América, según la Nota Diplomática

núm. 920 de fecha 10 de octubre de 2012, conjuntamente con los documentos que avalan la misma, siendo certificada la documentación por el Secretario de Estado Extranjero, y debidamente traducida al idioma español; b) la Declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición de fecha 15 de diciembre de 2011 y en dicha documentación se puede apreciar que el requerido sólo figura como imputado de los cargos que se han descrito precedentemente, y que el Estado requirente cuenta con pruebas testimoniales y documentales sobre la participación de Israel Frías Hassell en la comisión de los hechos endilgados; c) copia certificada de la orden de arresto de Israel Frías, de fecha 8 de diciembre de 2003; d) información y/o documentación relevante a fin identificar a la persona requerida, tales como: fotografías de Israel Frías, huellas digitales y descripción física de éste, que permiten individualizar a la persona requerida; e) copia de las leyes penales aplicables al caso y referentes a la prescripción de la acción y de la pena;

Considerando, que de las ponderación de las piezas aportadas por el Estado requirente, se advierte que se trata de una acusación contra un ciudadano de República Dominicana, Israel Frías Hassell, por haber infringido las leyes penales de dicha Nación entre marzo y septiembre de 2003, imputándolo, entre otros cargos, de conspirar con otras personas para distribuir heroína en la ciudad de Buffalo, New York;

Considerando, que en ese tenor, si bien es cierto que la venta, distribución, posesión de droga y/o sustancias narcóticas, así como la asociación de malhechores para tales fines o conspiración, no figura dentro de las estipuladas en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y República Dominicana, no es menos cierto, que ambas Naciones adoptaron y suscribieron convenios que sustentan la doble incriminación en el sentido de que basta que el delito por el cual se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, tal y como lo estipula la Convención de Palermo del 12 de diciembre de 2000, en su artículo 16;

Considerando, que de igual manera, ambos Estados han suscrito la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena de 1988), como bien indica el Estado hoy requirente, conforme a la cual delimita en su artículo 3, que cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno,

cuando se cometan intencionalmente, todos los aspectos que describe referentes al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, situación que complementa en torno a la extradición, en el artículo 6, al referir que cada uno de los delitos a los que se aplica el artículo 3 de dicha Convención, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí; por consiguiente, las imputaciones realizadas a Israel Frías se consideran incluidas en el Tratado de Extradición vigente y permiten la solicitud de extradición a través de los mecanismos y vías correspondientes;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que luego de observar las imputaciones que se les atribuyen al requerido, las cuales figuran descritas en la Nota Diplomática núm. 920 de fecha 10 de octubre de 2012 de la Embajada de los Estados Unidos de América; en la copia certificada del acta de Acusación núm. 04558-2003-AG-S01, en fecha 13 de abril de 2011, por Kathleen C. Hochul, Secretaria del Condado de Erie, Estado de New York, Estados Unidos de América; así como en la Declaración Jurada hecha por Patricia I. Carrington, Asistente del Subprocurador General del Estado de New York,

Estados Unidos de América, en fecha 15 de diciembre de 2011, resulta evidente que en este caso, no están presentes ningunos de los impedimentos previstos en el Tratado de Extradición, es decir, que el requerido no está siendo perseguido por asuntos políticos y que el justiciable se encuentre enjuiciado en la República Dominicana;

Considerando, que en cuanto a la individualización de la persona requerida en extradición, es preciso indicar que el procedimiento de extradición, tiene por objeto la entrega de un individuo imputado o convicto de un hecho ilícito, por lo que resulta esencial determinar, desde el inicio, inequívocamente su identidad para evitar errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada; que, por consiguiente, la solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad, si los hubiere; que la demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud; que aún cuando él o los sujetos requeridos se hagan llamar o aleguen tener otros nombres, procede declarar con lugar la extradición si la identidad se haya definitivamente probada y, al contrario, desestimarla si no se acredita la identidad del detenido; que el criterio en materia de apreciación de la identidad debe ser amplio, dada la dificultad inicial con que tropieza el país requirente, nacida del hecho de no encontrarse el reclamado en su territorio;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, identifica al requerido en la declaración jurada en apoyo a solicitud de extradición, como: "Israel Frías es nativo de la República Dominicana. El nació el 18 de julio de 1966 y es descrito como un hombre hispano, con ojos marrones y pelo marrón, aproximadamente de 6 pies y 2 pulgadas de estatura, y un peso aproximado de 240 libras. La cédula de República Dominicana de Frías, es la número 023-0117584-6. Las autoridades policiales consideran que Israel Frías está actualmente localizado en República Dominicana. La fotografía de Frías está anexa a este documento en la prueba D. Adicionalmente, las huellas digitales de Frías, obtenidas en el Departamento del Sherif del Condado de Erie, y tomadas en la fecha de su arresto están anexas como prueba E. La prueba D fue mostrada al personal de policía que entrevistó a Frías en el 2003,

en el momento de su arresto, y ellos confirmaron que es la fotografía de Frías"; por consiguiente, el Estado requirente identificó debidamente a la persona requerida en extradición; situación que quedó claramente establecida en la sentencia incidental núm. 85, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de abril de 2014, toda vez que en la misma se recoge el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), conforme al cual las huellas dactilares estampadas en la tarjeta de huellas dactilares (fotocopia) tomadas en los Estados Unidos de América a Israel Frías, en fecha 5 de septiembre de 2003, coinciden con las huellas dactilares tomadas a Israel Frías Hassell; por lo que no hay dudas en torno a la identidad e individualización de la persona requerida en extradición; o sea, que se ha comprobado que se trata de la misma persona requerida;

Considerando, que la defensa del requerido, en sus conclusiones, cuestiona la validez del acta de acusación núm. núm. 04558-2003-AG-S01, la legalidad del acta de arresto emitida por las autoridades penales de Estados Unidos de América y la prescripción de la acción; aspectos que se examinan a continuación;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte la existencia de un error material en torno al número de la acusación, toda vez que en una parte figura 04558-2003-AG-S01, mientras que en la documentación suscrita por el Gran Jurado figura con el número 04558-2003-AG, aspecto éste que fue debidamente justificado en la sentencia incidental núm. 85, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de abril de 2014; por lo que carece de fundamento el argumento de la defensa de que la acusación sustitutiva no fue enviada, toda vez que esta acusación es la que debe contener los tres cargos que se le imputan al requerido según se establece en la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición, de fecha 15 de diciembre de 2011, y en tal sentido, se verifica en la referida acusación sustitutiva la existencia de tres cargos en contra de Israel Frías; por lo que desestima el argumento de la defensa;

Considerando, que además, la defensa del requerido sostiene que en los legajos que conforman el presente proceso no existe acta de acusación de fecha 8 de diciembre de 2003 sino que la misma es de fecha 12 de diciembre de 2003; sin embargo, contrario a lo expuesto por la defensa, lo que se advierte en torno a la fecha que describen los abogados de la defensa, es que en el acta levantada por la portavoz del Gran Jurado, se

transcribe a manos, producto de una corrección del nombre de uno de los implicados en el caso, Ángel Natal a/k/a Ángel Nadal, la fecha 12-12-03, situación que no fue recogida por la intérprete judicial, pero que ambas partes han debatido en virtud de la traducción enviada por el Estado requirente, y tal aspecto no contraviene lo recogido en el acta de acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, ya que en la misma si bien no consta una fecha en la indicada acusación que reposa en el expediente, tanto en la declaración jurada emitida por Patricia Carrington, asistente del Subprocurador General del Estado de New York, como en la orden de arresto dictada por el Honorable Christopher J. Burns de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se dio por establecido que dicha acta de acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, es de fecha 8 de diciembre de 2003, aspecto que no ha sido debidamente destruido por la defensa y cuya incidencia puede ser invocada ante el juez de juicio;

Considerando, que la defensa, en sus conclusiones incidentales argumentó que la acusación sustitutiva es de fecha 12 de diciembre de 2003 y si no tiene fecha, entonces es de fecha 24 de mayo de 2011, cuando fue certificada y si es así hay otro problema; que la acusación que aquí se aprobó, mediante la sentencia incidental núm. 85, es de fecha 12 de diciembre de 2003, que no hay acusación de fecha 8 de diciembre de 2003; que en Estados Unidos le dieron una copia certificada de dicha acusación, que es igual a la que reposa en el expediente, pero certificada el día 1 de mayo de 2014, por lo que requiere que se le de un plazo para traducirla;

Considerando, que en torno a la solicitud de suspensión para traducir la documentación aportada por la defensa del requerido, la misma carece de fundamento y de base legal, ya que es la propia defensa del justiciable, que reconoce que se trata del mismo documento aportado por el Estado requirente, y lo mismo ha sido verificado por esta Corte, y tal documento figura traducido por una intérprete judicial, aún cuando obvió la acotación manuscrita; que como han mencionado las partes se trata de una enmienda sobre el nombre de Ángel Natal o Ángel Nadal, de fecha 12 de diciembre de 2003; por consiguiente, carece de objeto realizar una nueva traducción sobre la misma;

Considerando, que el argumento sustentado por la defensa de que “si la acusación no contiene fecha hay otro problema”, el mismo no es concluyente aunque carece de fundamento, toda vez que al ser presentada

por ante un juez y éste emitir una orden de arresto en base a esta, se toma como punto de partida la fecha que en que ese juez recibió dicho documento y el mismo refiere que es de fecha 8 de diciembre de 2003; por consiguiente, no puede pretender la defensa del extraditable, aplicar como punto de partida la fecha en que es certificada una copia de la acusación, es decir, el 13 de abril de 2011; por lo que rechaza tal petición;

Considerando, que la defensa del señor Israel Frías Hassell también invoca que la orden de arresto emitida el 8 de diciembre de 2003, por el Honorable Christopher J. Burns, Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, es ilegal por estar sustentada en una acusación inexistente; que la orden de arresto se emitió cuatro (4) días antes de la fecha de la acusación sustitutiva; que en ese tenor la extradición está incompleta;

Considerando, que al tenor del artículo XI del Tratado de Extradición, "…Si el fugitivo es simplemente acusado de crimen se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales fue dictado dicho mandamiento, con toda la evidencia o prueba que se considere necesaria para el caso";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, examinó la aducida orden de arresto y en la misma consta, según la traducción de la intérprete judicial: "Una acusación ha sido realizada el octavo día del mes de diciembre del 2003, en la Suprema Corte, Condado de Erie, acusando al acusado Israel Frías, del crimen (es) de: Conspiración en Segundo Grado (Todos los acusados) PL 105.15; Venta Criminal de una Sustancia Controlada en el Primer Grado (Blanc y Frías) PL 220.43 (1) (20.00). Posesión Criminal de una Sustancia Controlada en el Primer Grado (Blanc y Frías) PL 220.21 (1) (20.00). Entonces a usted se le ordena inmediatamente arrestar al acusado anteriormente nombrado, y traerle ante la Corte Superior, Condado de Erie, para responder la acusación; o, si la Corte ha aplazado que usted entregue a Israel Frías ante la Corte, debe presentarlo durante su próxima sesión sin retraso innecesario"; por consiguiente, dicho documento fue debidamente valorado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conceder la orden de arresto, ya que el mismo fue firmado por un juez, fue dirigido directamente contra el hoy detenido, contiene los cargos imputables en base a la acusación que examinó y precisó que es de fecha 8 de diciembre de 2003; así mismo dicha orden de arresto

fue emitida en fecha 8 de diciembre de 2003, y cuya copia fue certificada el 24 de mayo de 2011, por lo que no resulta ilegal y es acogida por esta Sala, como buena y válida para los fines de la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar los planteamientos de la defensa;

Considerando, que la defensa del requerido, en sus conclusiones ha solicitado que se de constancia de que la orden de arresto en base a la cual se requiere la extradición de Israel Frías, está fundamentada en la misma acusación cuestionada por la defensa; ciertamente se trata del mismo documento, que como se ha dicho precedentemente no indica la fecha de emisión, sino que este fue certificado el 13 de abril de 2011, y no el 24 de mayo de 2011, como aduce la defensa; que además, si bien contiene un acotación manuscrita, de fecha 12 de diciembre de 2003, no por ello esto constituye la fecha de la acusación como pretende la defensa, pues resulta ilógico que un juez haya emitido una orden de arresto contra una persona sin haber observado previamente los méritos de la imputación que se realiza en contra de ésta, y en el caso de que se trata, como se señalado anteriormente, el juez observó los tres cargos imputados a Israel Frías en base a la acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de la defensa de que el cargo de conspiración está prescrito, al tenor de las disposiciones del artículo V, del Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y República Dominicana, que establece: "los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito quo motivó la demanda de extradición"; procede observar la traducción realizada al efecto, en base a las leyes penales del Estado requirente, aportadas como pruebas para la presente solicitud de extradición, y la misma dispone lo siguiente: "Ley Penal del Estado de New York, Artículo 30 Sección 30.10 Plazos de Procesamientos; Período de limitación 1. Una acción criminal debe ser iniciada dentro del período de limitación prescrito en las subsiguientes subdivisiones de esta sección, 2. Excepto como está previsto de otra manera en la subdivisión tres: a) Una acusación por un crimen clase A… puede ser comenzada en cualquier término. b) Una acusación por cualquier otro crimen debe ser iniciada dentro de los cinco años después de la comisión del hecho";

Considerando, que en cuanto a la prescripción de los cargos imputados al requerido, expresa la referida declaración jurada, conforme a la traducción oficial realizada en los numerales 19 y 20, lo siguiente: "19) Como está estipulado en la Sección 30.10 (2) (a), no hay estatuto de limitaciones para los crímenes de clase 'A', en este caso, la venta criminal de una sustancia controlada en el primer grado y la posesión criminal de una sustancia controlada en el primer grado. Desde que ambas faltas son crímenes clase 'A', un enjuiciamiento por los mismos puede ser iniciado en cualquier momento sin limitación. El enjuiciamiento de estos cargos está por lo tanto, en tiempo hábil. 20) Como está estipulado en la Sección 30.10 (2) (b), hay un estatuto de cinco años limitaciones para los crímenes clase 'B', en este caso, conspiración en el segundo grado. Desde que el estatuto aplicable de limitaciones es cinco años, y la Acusación Sustitutiva, la cual fue presentada el 8 de diciembre de 2003, acusó de violaciones criminales ocurridas el 5 de septiembre de 2003, el acusado fue formalmente acusado dentro del período de tiempo específico de cinco años. Yo he exhaustivamente revisado el estatuto aplicable de limitaciones y testifico que el enjuiciamiento de los crímenes imputados en este caso no está prohibido por el estatuto de limitaciones";

Considerando, que, por ende, de la ponderación de las leyes penales del Estado requirente y de lo expuesto en la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición, se advierte que los cargos de posesión y venta de sustancia controlada en primer grado, están calificados como "Crimen Clase A-1"; mientras que la conspiración en segundo grado, cae dentro de la categoría "Crimen Clase B"; en tal sentido, para los primeros no existe la figura de la prescripción; pero para la segunda clasificación sí. La misma está sujeta a la presentación de la acusación dentro de los cinco años de haberse cometido el crimen, y en el caso de que se trata, ha quedado establecido que los hechos que se le endilgan al justiciable fueron cometidos desde el mes de marzo del año 2003 hasta el mes de septiembre del mismo año; por lo que al presentar la acusación en el año 2003, cesaron los efectos de la prescripción del Crimen Clase B, como bien han señalado los representantes del Ministerio Público y la abogada representante de los intereses del Estado requirente; por lo que procede rechazar los argumentos expuestos por la defensa del requerido en extradición;

Considerando, que los abogados del requerido en extradición también plantean, por el control difuso de los jueces, la inconstitucionalidad de

la sentencia incidental que dispone: "Considerando, que esta sala fundamentó el rechazo de la suspensión del conocimiento de la presente instancia, justificando la improcedencia de la suspensión, toda vez que no consta ningún procedimiento ordinario que justificara la misma, no existe ninguna disposición legal que conmine a esta sala a acogerse a las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal sobre la preparación del juicio, y no existiendo ese procedimiento pre-establecido como tal, esta sala no está en la obligación de referirse al contenido de esta instancia, sin desmedro de que esta parte lo pueda plantear en sus conclusiones, por lo que no se verifica la alegada violación al derecho de defensa. FALLA: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Israel Frías Hassell, contra la decisión incidental que rechaza la suspensión de la audiencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de oposición y en consecuencia confirma en todas sus partes el aspecto recurrido; **Tercero:** Ordena la continuación de la audiencia"; porque colida con los artículos 73, 68, 69.7 y 69.10, de la Constitución;

Considerando, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 188, lo siguiente: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento";

Considerando, que el artículo 6 de la referida Constitución establece lo siguiente: "…Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que el artículo 73 de la Constitución Dominicana, establece: "Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada";

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos

fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley";

Considerando, que los numerales 7 y 10 del artículo 69 de dicha Constitución, disponen lo siguiente: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; …10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";

Considerando, que el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, es la facultad de que gozan los órganos jurisdiccionales para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior. Es decir, que los jueces tienen la posibilidad de decidir de acuerdo con el principio de la supremacía constitucional, para aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria;

Considerando, que en el caso de que se trata, se invoca la inconstitucionalidad de una decisión incidental emitida por esta misma Sala, donde la defensa del requerido pretende la aplicación del derecho común en cuanto a las formalidades para presentar unos incidentes en materia de extradición y en ese tenor requirió la suspensión del proceso, para el conocimiento de la misma; sin embargo, tal aspecto le fue rechazado ya que la Cámara Penal (Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de todo lo relativo a la extradición solicitada, más no así el presidente de la misma, por lo que no estaban obligados a suspender el conocimiento de la audiencia para dar contestación a los planteamientos incidentales dirigidos a la presidencia de esta Segunda Sala; por consiguiente, en dicha sentencia incidental, los jueces hicieron uso de sus facultades de interpretar una norma y de aplicarla observando las garantías de cada una de las partes, dándole la oportunidad a la defensa de plantear los mismos incidentes a modo de conclusiones por ante esta Sala, de lo cual se observa que la defensa sólo planteó algunos de los

puntos contentivos en su instancia de incidentes, tales como: la inadmisibilidad de los documentos presentados por el país requirente por no estar debidamente traducidos al idioma español, que la solicitud de extradición está incompleta; sin embargo, el rechazo de dichos aspectos ha sido debidamente justificado por los jueces que conforman esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en ese tenor, no se caracterizan las violaciones a los artículos 73, 68, 69.7 y 69.10 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la defensa también plantea algunos aspectos relativos a la valoración de la determinación del estado de inocencia del requerido, al expresar, que la participación de Israel no está claramente establecida en los supuestos hechos endilgados, ni se refieren las pruebas enviadas, que en la cantidad de llamadas que se realizaron e intervención telefónicas, en ninguna de esas llamadas se refleja algo que comprometa al hoy requerido, que supuestamente le ocuparon droga y no hay acta de incautación, que no hay nada;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, que el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; en consecuencia, el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición; y a nosotros ha de bastarnos, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de solicitud de extradición, con la orden de arresto, la presentación de la indicada declaración jurada, que por su carácter sacramental en cuanto al juramento constituye un acto emanado de una autoridad pública competente que evidentemente producen sus efectos y consecuencias sobre su contenido en cuanto a que este pueda ser puesto en dudas por la parte que lo entienda pertinente; por lo que procede rechazar los pedimentos presentados por la defensa del requerido en extradición;

Considerando, que en cuanto al pedimento de secuestro de bienes realizado por el Ministerio Público en la instancia de apoderamiento y en las conclusiones formales de la abogada representante de los intereses del Estado requirente, en atención al Tratado de Extradición a que se ha

hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo X, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que en el auto mediante el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el arresto del requerido, sobreseyó estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación (secuestro) de los bienes pertenecientes al requerido Israel Frías, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados;

Considerando, que en este último sentido, procede rechazar el pedimento de ordenar, de manera provisional, el secuestro o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Israel Frías, toda vez que el ministerio público ni el Estado requirente aportaron la descripción de los bienes debidamente identificados e individualizado, como correspondía;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Israel Frías Hassell, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente bajo el nombre de "Israel Frías"; segundo, que de los hechos de que se trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible en el caso del narcotráfico alegado, no ha prescrito; cuarto, que en su contra existen una orden de arresto expedida debidamente por un juez del Estado requirente; y **quinto:** que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho

Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado, al cual se adhiere todo lo relativo a sustancias narcóticas, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, supra indicada;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento del presente caso, participaron los magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hirohíto Reyes Cruz; sin embargo, en el día de hoy la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, se encuentra imposibilitada de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934, el Código Procesal Penal.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Israel Frías Hassell, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto,

el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Israel Frías Hassell, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm. 04558-2003-AG-S01, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra de la misma; **Tercero:** Rechaza la solicitud de secuestro de los bienes y valores de Israel Frías Hassell, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al requerido en extradición, Israel Frías Hassell y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para conocimiento general.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Juan Hirohíto Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Intervinientes:	Víctor José Echavarría y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor José Báez Durán y Artemio Álvarez Marrero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robert José Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 034-0056053-2, domiciliado y residente en la calle J. Amaro Sánchez núm. 97, provincia de Mao, Valverde, imputado y civilmente demandado y Frito Lay Dominicana, entidad comercial constituida de conformidad con

las leyes dominicana, tercera civilmente demandada; Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 046-0028327-7, domiciliada y residente en Savica, edificio 7, apartamento B-1, piso 1, Cerro Dulce, San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; María Eugenia Echavarría Rodríguez, dominicana, menor de edad; Emely Franchesca Echavarría Rodríguez, dominicana, menor de edad, y Víctor José Echavarría, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2083924-1, domiciliado y residente en Savica, edificio 7, apartamento B-1, piso 1, Cerro Dulce, San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; querellantes y actores civiles, con domicilio procesal en la oficina de sus abogados, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 94, Las Colinas de Santiago, todos contra la sentencia núm. 235-13-00067CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bautista González Salcedo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 de junio de 2014, a nombre y representación de los recurrentes Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, a nombre y representación de Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, depositado el 25 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor José Báez Durán, por sí y por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, a nombre y representación de Víctor José Echavarría, Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, María Eugenia Echavarría Rodríguez y Emely Franchesca Echavarría Rodríguez, depositado el 29 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de objeción y defensa suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo por sí y por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, a nombre

y representación de Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, depositado el 5 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Víctor José Báez Durán, por sí y por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, a nombre y representación de Víctor José Echavarría, Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, María Eugenia Echavarría Rodríguez y Emely Franchesca Echavarría Rodríguez, depositado el 6 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, así como Víctor José Echavarría, Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, María Eugenia Echavarría Rodríguez y Emely Franchesca Echavarría Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlos el 30 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre de 2010, a las 7:00 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero de Valverde Mao a Santiago Rodríguez, después de la compañía Industria San Miguel del Caribe (Kola Real), entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L070688, asegurado con La Colonial, C. por A., propiedad de Frito Lay Dominicana, conducido por Robert José Gómez Díaz, y la motocicleta marca Yamaha RX115, chasis núm. 52ª-003522, conducida por Víctor Manuel Echavarría, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que el 24 de mayo de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert José Gómez Díaz, imputándolo de violar los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San

Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 05-2011, el 20 de junio de 2011; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, para el conocimiento del fondo del presente proceso, dictó la sentencia núm. 00069/2011, el 7 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Robert José Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 034-0056053-2, domiciliado y residente en la calle J. Amaro Sánchez núm. 97, Mao, Valverde, de haber violado los artículos 49, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al pago de una multa de RD$2,500.00 a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de prisión en contra de Robert José Gómez Díaz, apegado a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano en sus numerales 8 y 9; **CUARTO:** Se ordena el cese de cualquier medida que pese en contra de Robert José Gómez Díaz; **QUINTO:** Se condena al señor Robert José Gómez Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la querella con constitución en actor civil, interpuesta por Víctor José Echavarría y Mauricia Mercedes Espinal (Sic), ésta representando las menores María Eugenia y Emely Franchesca Echavarría, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** Se condena al señor Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, al pago de la suma de Cinco Millones (RD$5,000,000.00) de Pesos Dominicanos, a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, distribuidos de la siguiente manera: Tres Millones (RD$3,000,000.00) Pesos, para la señora Mauricia Mercedes Rodríguez, esposa del occiso Víctor Manuel Echavarría y Dos Millones (RD$2,000,000.00) Pesos, para sus hijos Víctor José Echavarría, María Eugenia Echavarría y Emely Franchesca Echavarría, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud del interés legal del 3% mensual sobre la suma principal a que fueren condenados, a título de indemnización suplementaria a la parte querellante, por haber sido derogada la disposición legal que lo establecía, por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de astreinte por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Se condena a los señores Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Víctor José Báez Durán y Artemio Álvarez Marrero

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de que la sentencia a intervenir sea declarada común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., ya que la misma fue excluida del proceso en la resolución núm. 05-2011, que dictó auto de apertura a juicio; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra para el día 14 de noviembre del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes y representadas"; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, así como por Víctor José Echavarría, Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, María Eugenia Echavarría Rodríguez y Emely Franchesca Echavarría Rodríguez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-12-00040 CPP, el 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-12-00016 CPP, de fecha 17 de febrero del año 2012, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue pronunciada la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Robert José Gómez Diez (Sic), dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 034-005653-2, domiciliado y residente en la calle J número 97, de la ciudad de Mao, y Frito Lay Dominicana, compañía comercial organizada conforme a las leyes que rigen la materia, al día con su R. N. C., con asiento social principal en la manzana 26, esquina calle Orlando Martínez Paz Cabral, de la ciudad y municipio de Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Freddy Omar Núñez Matías, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de los tribunales de la República, matriculado bajo el número 7846-281-89, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-0002343-2, y Freddy Alberto Núñez Matías, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, matriculado bajo el número 7845-281-89, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-00023431-6 (Sic). Ambos con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 28 altos de la ciudad y municipio de Mao, y de modo incidental por los señores Víctor José Echavarría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2083924-1, domiciliado y residente en Savica, edificio 7, apartamento B-1, piso 1, Cerro Dulce, San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, y Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, dominicana, mayor de

edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 046-0028327-7, domiciliada y residente en Savica, edificio 7, apartamento B-1, piso 1, Cerro Dulce, San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, (esposa y madre de sus hijos María Eugenia Echavarría Rodríguez y Emely Franchesca Echavarría Rodríguez), ambos en contra de la sentencia número 00069, de fecha 7 de noviembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, por haberlos ejercido en tiempo hábil y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dichos recursos de apelación, por las razones y motivos expresados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y envía el presente expediente por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Los Almacigos, para que se proceda a la celebración total de un nuevo juicio y a una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento"; f) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Los Almacigos provincia Santiago Rodríguez el 26 marzo de 2013, dictó la sentencia núm. 00002/2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara al ciudadano Robert José Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0056053-2, domiciliado y residente en la calle J. Amaro Sánchez núm. 97, Mao, Valverde, culpable de violar los artículos 49, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al ciudadano Robert José Gómez Díaz, al pago de una multa de RD$2,500.00 y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Dispone el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Robert José Gómez Díaz, mediante resolución núm. 399-00013-2012; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, la constitución del querellante en actor civil interpuesta por los señores Víctor José Echavarría Rodríguez, Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, María Eugenia y Emely Franchesca, representada por su madre, señora Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, en contra del imputado Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, S. A.; **QUINTO:** En consecuencia, condena a los ciudadanos Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) para cada uno; **SEXTO:** Condena al ciudadano Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción a los Licdos. Víctor José Báez Durán

y Artemio Álvarez Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** (Sic): Se fija la lectura íntegra para el día 2 de abril de 2013 a las 3:00 P. M., valiendo la lectura íntegra de la presente sentencia, notificación para las partes presentes y representadas a dicha"; g) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actores civiles Víctor José Echavarría, Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, María Eugenia Echavarría Rodríguez y Emely Franchesca Echavarría Rodríguez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-13-00067 CPP, objeto de los presentes recursos de casación, el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la parte civil constituida señores Mauricia Mercedes Rodríguez, María Eugenia Echavarría Rodríguez, Emely Franchesca Echavarría Rodríguez y Víctor José Echavarría Rodríguez, a través de sus abogados constituidos Licdos. Víctor José Báez Durán y Artemio Álvarez Marrero, en contra de la sentencia núm. 00002/13-2013, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, por haber sido hecho de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señores Mauricia Mercedes Rodríguez, María Eugenia Echavarría Rodríguez, Emely Franchesca Echavarría Rodríguez y Víctor José Echavarría Rodríguez, y revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: Procede condenar al imputado Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, S. A., por ser la propietaria del camión accidentado conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), a favor de los actores civiles, esposa e hijos del fallecido señor Víctor Manuel Echavarría, por los daños morales y materiales, consistentes en el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte del señor Víctor Manuel Echavarría, suma que se distribuirá de la manera siguiente: Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, esposa de la víctima la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00) a Víctor José Echavarría Rodríguez la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a María Eugenia Echavarría Rodríguez la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), Emily Franchesca Echavarría Rodríguez la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), hijos de la víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales

experimentados por los demandantes; **TERCERO:** Confirmar los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y octavo de la sentencia recurrida por las razones y motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Robert José Gómez Díaz y a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Víctor José Báez Durán y Artemio Álvarez Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, imputado-civilmente demandado y tercera civilmente demandada:

Considerando, que los recurrentes Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, por intermedio de sus abogados no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo del mismo alegan, en síntesis, lo siguiente: "que los honorables magistrados Jueces a-quo, desnaturalizaron el derecho y llegaron a una conclusión errónea en cuanto a la valoración de las pruebas, en lo referente en la concretización de manera general en cuanto a las facturas, recetas farmacéuticas y pagos clínicos, que se realizaran en las diferentes farmacias, hospitales y clínicas, las cuales en su mayor parte, estaban repetidas y muchas borrosas, en lo cual, cuando fueron examinadas y valoradas por el Juez a-quo, que conoció el fondo, se suscriben a los gastos de manera razonables, que hayan incurridos los querellantes en beneficio del occiso Víctor Manuel Echavarría, no como ha fallado la Corte, una sentencia tan exagerada en lo referente al aspecto civil; que esa sentencia se encuentra mal motivada, por falta de motivo, razonamiento jurídico y mal fundada y carente de base legal, por lo que la sentencia recurrida, no debe ser variada, sino, que esta honorable Corte de justicia, proceda y case la sentencia recurrida, enviándola a otra Corte de la misma jerarquía, pero de jurisdicción distinta, para una nueva valoración de las pruebas, en cuanto al aspecto civil; que al estar únicamente apoderada en cuanto al aspecto civil, decidió y modificó la sentencia en los ordinales segundo y quinto de la sentencia recurrida, cargándole unas indemnizaciones injustas, porque la sentencia recurrida no ameritaba variación, sino confirmación, haciendo caso omiso a su escrito de objeción al recurso elevado; que en el contenido del fondo de la sentencia recurrida en casación, en la página

núm. 23, parte in fine, hicieron constar que Luis Manuel Capellán García, era el conductor del camión, y detalla en el acta policial sus declaraciones, sin ser esta la persona, que conducía el camión, sino el ciudadano Roberto José Gómez Díaz, es decir, que los Jueces a-quo actuaron de manera errónea, y no familiarizado con el expediente, ya que están estableciendo responsabilidades a una parte que no es parte del proceso, que no examinaron con exactitud lo que estaban haciendo, por lo que amerita ser acogido el recurso de casación y casada la sentencia";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Que a juicio de esta corte, la sentencia recurrida, contiene una falta de motivación en lo concerniente a la valoración conjunta de los medios de prueba, y a la proporcionalidad de la indemnización acordada a la parte civil constituida, en cuanto a daños y perjuicios sufridos por éstos, por lo que procederemos a ponderar de manera individual los medios de prueba aportados por las víctimas, en cuanto al aspecto civil, pues en el aspecto penal, ni hubo apelación del Ministerio Público, ni las partes envueltas en el proceso cuestionaron la sentencia en este aspecto; que de las pruebas depositadas por la parte civil constituida, a fin de probar los gastos médicos, es decir los daños materiales, de la valoración conjunta de las facturas admitidas, hemos podido comprobar que las mismas ascienden al monto total de Dos Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta con Treinta y Ocho Centavos (RD$2,774,540.38), suma que entendemos es la que se corresponde con los gastos materiales sometidos por las víctimas constituidas en parte civil; que en cuanto a los daños morales, los cuales son facultativos para los jueces imponerlos, en lo que respecta a la parte civil constituida señora Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal esposa del señor Víctor Manuel Echavarría, sus hijos María Eugenia Echavarría Rodríguez, Emely Franchesca Echavarría Rodríguez y Víctor José Echavarría Rodríguez, procede en cuanto a la forma y el fondo acogerlo, en su calidad de esposa e hijos de la víctima fallecida, lo que se establece a través del acta de matrimonio y las actas de nacimientos depositadas en el expediente en contra del imputado Robert José Gómez Díaz, y el tercero civilmente responsable Frito Lay Dominicana, S. A., puesto en causa, por haber sido interpuesta de acuerdo a la norma procesal aplicable al caso y porque además, tanto el acta de matrimonio, el acta de defunción y las actas de nacimiento, demuestran junto a otras pruebas documentales del

proceso, que los actores civiles son la esposa y los hijos de la víctima, y los mismos están dispensados de probar daños morales que han experimentado con esos acontecimientos; en cuanto al fondo de dicha acción, existe la falta que le es imputable al señor Robert José Gómez Díaz, consistente en haber manejado de manera imprudente y sin la debida precaución por el tramo carretero que conduce de Mao, Valverde a Santiago Rodríguez, por los alrededores de la Industria Kola Real, y salirse de su vía y ocupar la otra vía chocando a la víctima lo que constituyó la causa del accidente con la motocicleta; hecho este que ha quedado establecido ante esta Corte como un daño o perjuicio, que consiste en el dolor y sufrimiento que le ocasionó a los señores Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, esposa del señor Víctor Manuel Echavarría y María Eugenia Echavarría Rodríguez, Emely Franchesca Echavarría Rodríguez y Víctor José Echavarría Rodríguez, en calidad de hijos de la víctima, por la muerte de su padre, y existiendo además un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, es decir, el hecho de haber conducido de manera imprudente y descuidada es el resultado del accidente y consecuentemente el fallecimiento del señor Víctor Manuel Echavarría, lo que ocasionó dolor y sufrimiento a la parte civil constituida";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como del recurso de casación precedentemente descrito, se advierte que la Corte a-qua determinó que la sentencia de primer grado incurrió en falta de motivos sobre la valoración de la prueba y la proporcionalidad de la indemnización, aspectos que examinó a partir de la página 23, determinando en cuanto a los gastos generados en ocasión del accidente de que se trata, cuáles facturas o recibos no consideraba como gastos médicos, estimando de manera general que los mismos ascendían al monto total de Dos Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD$2,774,540.38); sin embargo, al momento de valorar los daños morales no observa la proporcionalidad y racionalidad de la indemnización en torno al monto concedido en su parte dispositiva; sino que se limitó a fijar de manera general una indemnización global de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00) y la forma en que lo distribuyó a favor de la esposa e hijos de la víctima; sin brindar motivos suficientes tanto el monto general establecido como en la distribución del mismo; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por los referidos recurrentes;

Considerando, que en cuanto al argumento de que se le estableció responsabilidades a una persona que no es parte del proceso, se ha podido determinar que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua cuando transcribió el nombre de Luis Manuel Capellán García, lo hizo en base a la cita del acta de tránsito levantada en ocasión del accidente objeto del presente caso, por lo que se trató de un error material contenido en dicha acta que no tuvo incidencia en el proceso; en tal sentido, carece de fundamento dicho planteamiento;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los recurrentes Víctor José Echavarría, Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, María Eugenia Echavarría Rodríguez y Emely Franchesca Echavarría Rodríguez, querellantes y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes Víctor José Echavarría, Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, María Eugenia Echavarría Rodríguez y Emely Franchesca Echavarría Rodríguez, por intermedio de sus abogados plantearon los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del ordinal 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, del artículo 421 del Código Procesal Penal, ilogicidad y el principio de razonabilidad; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta, violación de la ley por inobservancia de la ley";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su recurso de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: "Fijaos honorables magistrados que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho y entró en una franca violación de la ley, específicamente del artículo 426-2-3 de la Ley núm. 76-02, y además ha fallado en sentido contrario a varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia, como la de fecha 19 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala, que establece que el Código Financiero y Monetario supuestamente derogó el interés legal, pero no prohíbe que un juez imponga un porcentaje mensual sobre la suma acordada como indemnización principal; que las víctimas no solicitan el pago de un interés legal, solo solicitan el pago de un tres por ciento (3%) mensual, o sea un porcentaje sobre la suma que resultara como indemnización; sin embargo, la Juez a-quo, y los honorables magistrados de la Corte a-qua hicieron acopio de ella, resultando una errada aplicación de una norma

jurídica y entra en ilogicidad manifiesta cuando el criterio que enarbola para rechazar la solicitud de la imposición de un porcentaje sobre la suma acordada como indemnización, alegando que el Código Financiero y Monetario derogó el interés legal, pero como se puede apreciar en la querella y constitución en actor civil, nunca las víctimas solicitaron el pago del interés legal, fue solo un porcentaje por lo que los Jueces a-quo, incurrieron en el vicio denunciado, el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución que dice: 'a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos'; que la Corte a-qua inobservó el artículo 417 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2, 3 y 4, toda vez que ha desnaturalizado los hechos, consignando en su sentencia que las víctimas no habían recurrido la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Los Almácigos, en el aspecto penal, pero contrario a ello en el recurso de apelación en su segundo petitorio, solicitaron a la honorable Corte, que modificara el ordinal segundo de la sentencia, y en consecuencia condenara al imputado Roberto José Gómez Díaz, a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00). Cuando la Corte a-qua, en la parte in fine página 17, afirma que los querellantes, a través de sus abogados concluyeron, en cuanto al aspecto penal, adherirse a lo solicitado por el Ministerio Público, incurre en desnaturalización de los hechos porque contrario a ello, las conclusiones de las víctimas fueron distintas a la del Ministerio Público y nunca se adhirieron a la del Ministerio Público; que la Corte a-qua en la página 20, parte in fine, entra en ilogicidad y contradicción manifiesta, así mismo desnaturaliza los hechos, cuando en su párrafo 11, dice: 'que si bien es cierto que el tribunal ha determinado la procedencia en reparar daños y perjuicios a los querellantes y actores civiles, la misma no podrá fallar en la medida solicitada por éstos, ya que los montos por éstos solicitados como daños materiales no le merecen, las diferentes sumatorias, ejemplo la fecha cuatro (4) de enero de 2011, como por el hecho de incluir un baucher y facturas correspondientes a un mismo gasto, sumados como si fuesen gastos distintos y algunas facturas con la cantidad borrada, otras de diferentes centros médicos por concepto de internamiento en una misma fecha, así como compras que a nuestro criterio, al demostrarse lo contrario, no se corresponden con gastos médicos, como fue la compra de cama y hielera playera; que la Corte a-qua influenciada por las argumentaciones dada en la sentencia del

primer grado, hizo acopio de las mismas, resultando ilógicas y erráticas, sus motivaciones; que la Corte a-qua incurre en más ilogicidad cuando dice que a su criterio, la compra de una cama y neverita playera no son gastos médicos, pero los querellantes y actores civiles nunca dijeron que eso eran gastos médicos, lo que si dijeron que eso era obligatoriamente necesario, porque si no le compraban la cama especial, al hoy difunto se le haría una ulcera en la espalda por el largo tiempo que tenía que estar acostado, dado su delicado estado de salud, y la neverita fue para mantener los medicamentos que requieren refrigeración, en buen estado para ser utilizado apropiadamente, por lo que la Corte a-qua hizo una mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho. Amén de que la Corte a-qua no indica si las supuestas facturas borrosas le ocasionaron algún estado de indefensión porque los demandados nunca alegaron eso y hasta las copias que tienen las víctimas están perfectamente legibles. Más ilogicidad y contradicción en la que incurre la Corte a-qua, es cuando hace argumentaciones lógicas, de que los señores demandados Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, S. A., deben ser condenadas conjunta y solidariamente y así dispuso en el ordinal segundo de la sentencia, pero en el cuarto ordinal, comete el desliz o error de condenar a los demandados al pago de las costas pero no establecieron que es de forma conjunta y solidaria como lo solicitaron las víctimas; que el Juez a-quo inobservó y violó el artículo 417 en sus numerales 2 y 4, el Juez a-quo no dice cual fue el valor otorgado a cada uno de los elementos de prueba, conforme la lógica, las reglas de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, depositado por las víctimas y querellantes, para haberlo rechazados, por lo que violó los artículos 172 y 333 de la Ley núm. 76-02";

Considerando, que en lo relativo al planteamiento sobre la aplicación del interés judicial, la sentencia impugnada dio por establecido lo siguiente: "Que en cuanto a la indemnización suplementaria solicitada por la parte recurrente de un tres por ciento mensual a la indemnización acordada o al por ciento establecido por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de ser ejecutada la sentencia de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 40 numeral 15 y de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil doce (2012), esta Corte por jurisprudencia constante rechaza las peticiones sobre interés legal, en virtud de las disposiciones contenidas en este sentido, en la Orden Ejecutiva 312 del 1919, sobre

Interés Judicial, la cual fue derogada por la Ley 182-03 (Sic) Código Monetario y Financiero, por ende, no es aplicable tampoco las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, además porque las sentencias emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia no tiene carácter vinculante para los demás tribunales, por lo que se rechaza dicho pedimento por las razones expuestas, sin tener que hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que es oportuno destacar que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica;

Considerando, que la parte recurrente se fundamenta en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que acogió los intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, aspecto que rechaza la Corte a-qua, y cuya posición no entra en contradicción con los criterios adoptados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la sentencia invocada no es vinculante para esta Segunda Sala; por lo que en ese sentido, no es aplicable el interés judicial a título de indemnización compensatoria; por lo que procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que en torno a la valoración de los demás aspectos civiles invocados por los recurrentes, resulta intrascendente el examen sobre los mismos, toda vez que lo decidido en el recurso anterior, a fin de determinar una indemnización justa, proporcional y racional, da lugar a un nuevo examen de las pruebas aportadas en ese tenor;

Considerando, que los recurrentes actores civiles manifestaron en su segundo medio que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al expresar que la sentencia de primer grado no fue impugnada en el aspecto penal; sin embargo, de la lectura de las piezas aportadas al proceso, específicamente del recurso de apelación, se advierte que éstos sí recurrieron el aspecto penal y alegaron que no se adhirieron a las conclusiones del Ministerio Público y solicitaron que el imputado Robert José Gómez Díaz,

sea condenado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00); por consiguiente, procede acoger dicho planteamiento;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como intervinientes a Víctor José Echavarría, Mauricia Mercedes Rodríguez Espinal, María Eugenia Echavarría Rodríguez y Emely Franchesca Echavarría Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, contra la sentencia núm. 235-13-00067CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandro Martínez de la Cruz y Amaurys Germán Ynfante Martínez.
Abogados:	Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta, Ángel R. Castillo Polanco y Greymer Almidis Pereyra.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sandro Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0074427-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37 carretera Cabarete-Sosua, Puerto Plata, imputado; y por Amaurys Germán Ynfante Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0022144-7, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la

sentencia núm. 00110-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Erick Lenin Ureña Cid, por sí y por el Lic. Henry Almonte Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Amaurys Germán Ynfante Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ángel R. Castillo Polanco y Greymer Almidis Pereyra, en representación del recurrente Sandro Martínez de la Cruz, depositado el 19 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta, en representación del recurrente Amaurys Germán Ynfante Martínez, depositado el 20 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 2014, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre de 2013, Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta, en representación de Amaurys Germán Ynfante Martínez, presentaron acusación con constitución en actor civil, en contra de Sandro Martínez, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; b)

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia núm. 00320-2013, el 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el que sigue: "**PRIMERO:** Declara al señor Sandro Martínez, culpable de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de abuso de confianza, en perjuicio del señor Amaurys Germán Martínez Ynfante, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Condena al señor Sandro Martínez, a cumplir la pena de dos (2) años en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 408 párrafo del Código Penal Dominicano y el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Sandro Martínez, al pago de las costas penales, en aplicación del artículo 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Acoge la constitución en actor civil presentada por el señor Amaurys Germán Martínez Ynfante, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, condena al imputado señor Sandro Martínez, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor del Amaurys Germán Martínez Ynfante, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia del ilícito penal indicado, en aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** Condena al señor Sandro Martínez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Sandro Martínez, intervino la decisión núm. 00110-2014, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el recurso de apelación el interpuesto a las ocho y cincuenta (08:50) horas de la mañana, del día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Greymer Almidis Pereyra Sánchez y Ángel R. Castillo, en representación del señor Sandro Martínez, en contra de la sentencia núm. 00320/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los motivos indicados en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto del fallo impugnado; y en consecuencia lo revoca, rechazando en cuanto al fondo la constitución del actor civil, por falta de pruebas de sus pretensiones; **TERCERO:** Suspende de manera parcial la pena de dos (2) años de prisión correccional impuesta al imputado Sandro Martínez de la Cruz, a un (1) año y nueve (9) meses, debiendo cumplir de esos dos (2) años de prisión correccional, tres (3) meses de prisión correccional, cuya suspensión está sujeta a las condiciones establecidas en el cuerpo de la sentencia impugnada y bajo la el control y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena, en consecuencia, se ordena la remisión de la presente decisión por ante dicho juez, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Exime de costas el proceso";

En cuanto al recurso incoado por Sandro Martínez de la Cruz, imputado:

Considerando, que el recurrente Sandro Martínez de la Cruz, en su escrito de casación, arguye lo siguiente: "Artículo 426 párrafo 3. Sentencia manifiestamente infundada. Que el recurrente se siente afectado con la sentencia de marra, por el hecho de que a los jueces de la Corte a-qua se le presentó un recurso de apelación basado en el hecho de que los jueces de primer grado no pudieron motivar en todo su esplendor; a) los incidentes acción de inconstitucionalidad basado en pruebas; y b) medios de inadmisión por falta de objeto y la no personal comisión del delito a lo que se le estaba acusando de disipar la cosa, pero el artículo 17 del Código Procesal, es claro ya que no fue el que dispuso de los vehículos, sino sus verdaderos propietarios, la sentencia para el caso que se le presentó sobre una supuesta acción privada convertida sobre un 408 sobre la disipación de unos vehículos que no son de su propiedad ni de la persona embargada, más tratándose de que se encontraban de paso en su negocio de venta y reparación de vehículos, en virtud a un embargo ejecutivo del cual él fue designado como guardián por el alguacil actuante en ese embargo. Motivando la corte a-qua, lo no motivado por el tribunal de primer grado, por lo que entendemos que se violó el artículo 24 y que esto le causo un agravio, al recurrente en esta fase del proceso, por el hecho de que la imputación de que se trata solo fue la suspensión parcial de la pena no total";

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, respecto a estos mismos argumentos estableció: "a) Sostiene la defensa técnica de la parte recurrente, en un primer aspecto del motivo que invoca, que las disposiciones de los artículos 596, 597 y 598 del Código de Procedimiento Civil, son inconstitucionales, pues violan el derecho de propiedad privada al establecer como guardián, a una persona que no es el embargado y que así lo mismo ocurre con el artículo 2279 del Código Civil; b) En ese tenor, los indicados textos legales, se refieren a la designación de un depositario o guardián en caso de embargo ejecutivo, que puede ser presentado por la parte embargada, en caso de que no lo presente la parte embargada, la asignación será realizada por el alguacil y el también el propio embargado podrá ser guardián o depositario, su cónyuge, parientes, afines, sirvientes, con el consentimiento del embargado y del ejecutante; c) Que la finalidad de la designación de un depositario o guardián, en ocasión de un embargo, es evitar que los bienes embargados sean distraídos o destruidos por el embargado; por consiguiente, la designación de un depositario o guardián de cosas embargadas, no violan el derecho de propiedad, como indica erróneamente la defensa técnica del imputado, solo restringe el uso o disfrute del derecho de propiedad de los bienes embargados, ya que el derecho de disposición lo conserva, hasta la venta en pública subasta, con la finalidad de que el embargado no distraiga o destruya los bienes embargados y deje sin prenda a sus acreedores, ya que la finalidad del embargo, es asegurar el cobro de un crédito, lo cual se materializa con el embargo y la consecuente venta en pública subasta de los bienes embargados, bajo el cumplimiento del debido proceso de ley; por lo que es criterio de la corte, que los referidos artículos no están afectados de inconstitucionalidad, respecto al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, ya que si bien es un derecho fundamental, el mismo no es absoluto, lo cual se deriva de la interpretación del indicado texto constitucional, que permiten la afectación del derecho de propiedad, bajo ciertos parámetros; d) En cuanto a las pruebas a descargo ofertadas por el imputado, valoradas por el tribunal a-quo, indica el tribunal las siguiente motivaciones: "Que examinados los elementos de pruebas consistentes en las certificaciones expedidas en fecha 17.10.2013, por la Dirección General de Impuestos Internos, del contenido de las mismas se comprueba que los vehículos descritos como una jeepeta color negro, marca Mitsubishi, placa G141758

y otra de color gris, marca Honda CRV, placa núm. G18508, que resultan ser los que fueron embargados, son propiedad de los señores Ambioris Guerra Leonardo y Tomás Paulino. Sin embargo, a los fines de desvirtuar lo que es la acusación resultan irrelevantes, pues en este proceso no se está discutiendo derecho de propiedad ni mucho menos sino, que se ha practicado un embargo sobre esos vehículos quedando como guardián de los mismos el imputado Sandro Martínez, quien no lo entregó cuando le fue requerido para la venta, desconociéndose el paradero de los mismos; razones por las que a juicio de este tribunal dicho medios de pruebas carecen de valor; que examinado el testimonio del señor Rigoberto Cisnero, conforme se infiere de sus declaraciones este relata que es empleado del negocio, que estuvo presente cuando se hizo el embargo, que estaba Sandro y su esposa, que los vehículos que se embargaron son de clientes los cuales buscaron sus vehículos, que no vio el alguacil; que así las cosas, este medio de prueba al igual que los anteriores resulta inaprovechable a los fines de desvirtuar la acusación instada en contra del imputado Sandro Martínez, toda vez que no está en discusión que se hizo un embargo, eso ha sido probado, resultando irrelevante el aspecto relativo a que los vehículos son ajenos al no tratarse una cuestión que tienda a decidir sobre el derecho de propiedad de estos, de modo pues que en lo que atañe a la calidad asumida por el imputado como guardián y al momento del indicado embargo, lo cual ha sido probado, este testigo no mencionó nada al respecto, por lo que bajo esas circunstancias este testimonio carece de valor para fundamentar una sentencia absolutoria a favor del imputado, muy por el contrario confirma la presencia de Sandro Martínez al momento que se ejecutaba el embargo; que en cuanto a las declaraciones rendidas por el imputado a modo defensa material, las mismas no han sido corroboradas ni encuentran soporte en ningún medio de pruebas por lo que se convierten en simples alegatos, pero además resulta ilógico que el imputado a sabiendas de que conocía perfectamente lo que es un embargo, pues conforme lo expresó y esto también fue relatado por el testigo Félix Vargas Fernández, le habían embargado en otra ocasión, iba a firmar un acto o a poner una raya para salir de paso, más aun, probada su calidad de guardián de esos vehículos debió permitir la entrega o presentación de los mismos cuando le fue requerido, máxime que esa era su obligación asumida al momento del embargo poco importa que fuesen ajenos pues en ese sentido podía perfectamente negarse a quedarse como guardián o atacar ese acto si entendía que no lo había

firmado como alega, lo cual no hizo"; e) De la ponderación que realiza la corte, de los medios de pruebas acreditados al proceso, puede comprobar, que si bien es cierto, que los bienes muebles embargados ejecutivamente por el ejecutante, son propiedad de los señores Ambioris Guerra Leonardo y Tomás Paulino, lo cual constituye un hecho irrelevante, a los fines de desvirtuar lo que es la acusación, pues en este proceso no se está discutiendo derecho de propiedad, lo cierto es, el imputado Sandro Martínez, al momento de practicar el embargo de los vehículos, fue designado como guardián de los mismos, quien no lo entregó cuando le fue requerido para la venta, desconociéndose el paradero de los mismos; no resultando de la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, que fueran los propietarios de los vehículos de motor embargados, que distrajeran los objetos embargados, como sostiene el imputado como medio de defensa material o personal; f) Que al no cumplir el imputado en su calidad de guardián o depositario de los objetos embargados, ante el requerimiento que le hiciera el ejecutante de presentarlos para la venta en pública subasta, ha incurrido en violación al artículo 408 del Código Penal, tal y como comprobó correctamente el tribunal a-quo, con lo que ha comprometido su responsabilidad penal, ya que las pruebas aportadas por el órgano persecutor han resultado ser suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado";

Considerando, que conforme al examen de la motivación de la sentencia impugnada, se observa que no procede lo argumentado por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que la Corte a-qua verificó y respondió con una correcta fundamentación de la sentencia, lo argüido por él en su recurso, procediendo a rechazarlo sin incurrir en ninguna violación legal ni constitucional y verificando a su vez que no le fue violentado su derecho de defensa; por consiguiente, al no observarse agravios en la sentencia impugnada, los alegatos propuestos en lo referente a este recurrente proceden ser desestimados;

En cuanto al recurso interpuesto por Amaurys Germán Ynfante Martínez, querellante y actor civil:

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: "Violación al artículo 420 del Código Procesal Penal, el cual indica que los recurso de apelación deben interponerse dentro del plazo de 10 días de haberse dictado la sentencia, pues

la sentencia fue un objeto de apelación, fue leída y convocadas las partes para el día 13 del mes de noviembre de 2013, y los recurrentes realizan el recurso el 13 de diciembre de 2013, un día después de haberles vencido el plazo. Fíjense honorables jueces, que estamos contando los días feriados y que aún contándose los días feriados, los recurrentes no respetaron el plazo de la apelación, y lo realizan un día después, lo cual hace su recurso inadmisible, en virtud de lo que dispone la Ley 8334 de 1978, la cual es supletoria al derecho penal en cuanto a lo que son los medios de inadmisión de un plazo prefijado, pues la ley específicamente el Código Procesal Penal indica que la apelación debe hacerse dentro de los diez días después de la notificación o la lectura de la misma. Fíjense honorables jueces, que tanto el imputado como la parte civilmente constituida, quedamos convocados a ir a escuchar la lectura el día 28 de noviembre de 2013, y el tribunal a-quo, es decir el tribunal de primer grado, leyó la sentencia de manera íntegra y la puso a disposición de las partes, pues las partes solo podían liberarse de no haber hecho el recurso de apelación, si demostraren que el día que se indico la lectura de la sentencia no se hizo o no se estaba en condiciones de hacer entrega de la misma, pues la sentencia tiene fe pública cuando indica que el 28 de noviembre de 2013 se va a leer y además ese día hace constar en su sentencia que fue leída de manera íntegra, por lo que los recurrentes en apelación no demostraron lo contario que indica la sentencia, debió la corte de apelación declararlo inadmisible como fue solicitado por nosotros y ni siquiera la corte pronunciarse porque nos rechazaba o nos acogía nuestro recurso de inadmisión, por lo que por esta razón debe ser declarada nula la sentencia dictada por la corte de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado";

Considerando, que la corte a-qua al decidir sobre este aspecto, estableció lo siguiente: "Respecto al recurso de apelación interpuesto, la parte recurrida, formula medio de inadmisión del mismo, fundado en su caducidad. El medio que se examina debe de ser desestimado sin que sea necesario que se haga constar en el dispositivo, en virtud de que siendo dictada la lectura íntegra de la sentencia impugnada, en fecha 28 del mes de noviembre del año 2013, que es el punto de partida del plazo de 10 días para interponer el recurso de apelación, el plazo de apelación vencía el día 12 del mes de noviembre del año 2013, por lo que al ser interpuesto el recurso de apelación en fecha 13 del mes de noviembre del año 2013,

el mismo ha sido interpuesto conforme las disposiciones de los artículo 143 y 411 del Código Procesal Penal, por lo que es procedente ratificar la admisibilidad dictada por esta Corte de Apelación";

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente Amaurys Germán Ynfante Martínez en el primer aspecto de su escrito de casación, mal podría la corte a-qua haber declarado inadmisible el recurso de apelación incoado por el imputado Sandro Martínez de la Cruz tomado como parámetro para el cómputo del plazo la fecha de la supuesta lectura integral de la sentencia, toda vez que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, lo que no se observa en la especie, en razón de que si bien es cierto que forma parte de los legajos del presente caso un acta de audiencia del proceso de lectura integral, de donde se presume la lectura de la misma en la fecha pautada; no menos cierto es que las constancias de entrega de la sentencia son de fecha posterior a la referida lectura, lo que genera incertidumbre sobre la disponibilidad de la decisión a las partes una vez esta leída; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que el recurrente Amaurys Germán Ynfante Martínez, en un segundo aspecto de su escrito, argumento: "En cuanto al aspecto de justicia rogada. Basamos nuestro recurso de apelación en el hecho de que la corte de apelación indica que en vez de que Sandro Martínez de la Cruz cumpla dos años de prisión, la corte a-qua indica que comprobó que real y efectivamente el señor Sandro Martínez de la Cruz violó la ley penal, específicamente el artículo 408 del Código Penal, dicho artículo versa sobre lo que es el abuso de confianza, el cual indica pena de cinco años cuando el objeto o el dinero abusado sobrepase de Cinco Mil Pesos. Fíjense honorables jueces, que Sandro Martínez de la Cruz distrajo dos vehículos que por el máximo de la experiencia y de la lógica, le indica a cualquier juzgador que los vehículos por el año de estos y el cilindraje de

los mismos, es obvio que sobrepasan los cinco mil pesos, por lo que no es posible que el tribunal a-quo decida violar la ley, primero imponiendo una sanción por debajo de lo que manda la norma, sin haber demostrado que el imputado ha probado de que sobre el existe circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal y del 339 del Código Procesal Penal, que lo hagan merecedor de imponer una pena por debajo de lo que manda la ley penal, pues, le correspondía al imputado probar de que existían circunstancias atenuantes a su favor que lo hiciera merecedor de aplicar una pena por debajo de cinco años y además demostrar el imputado que él también era merecedor de que se le suspendiera un parte de la pena. Ninguno de estos hechos le fueron probados al tribunal a-quo para decidir en la forma que lo hizo, de imponer una pena por debajo de la que indica la ley y además suspenderle una parte de ella, ya que Sandro Martínez de la Cruz, primero, no solicitó en el tribunal de alzada que se le suspendiera la pena, por lo que la corte a-qua violó uno de los principios del Código Procesal Penal que establece el principio de justicia rogada. Pero aún más, tampoco aportó pruebas que le pudieran indicar al tribunal que él era merecedor de acogerle circunstancias atenuantes, muy por el contrario se trata de un apersona que se hizo garante ante la ley de devolver un objeto y a la hora que se le requiere se niega a entregarlo y trata de burlar la justicia";

Considerando, que sobre este medio alegado por el recurrente, es preciso destacar que la Corte a-qua expuso en su decisión, lo siguiente: "16.- La parte recurrente concluye ante la corte, que se deje sin efecto la pena impuesta al imputado, que han sido de dos años de prisión correccional, lo que implica de acuerdo a la apreciación de la corte, una suspensión total de la pena impuesta al imputado; 17.- En lo que se refiere a la suspensión de la pena, indica el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo siguientes. Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; 18.- Verificando la corte, que en el caso de la especie, se encuentran reunidos

los presupuestos establecidos en la indicada norma legal para proceder a la suspensión condicional de la pena, es criterio de la corte suspender de manera parcial, la pena de dos años de prisión correccional impuesta al imputado por la sentencia impugnada, por un (1) año y nueve (9) meses, debiendo solo cumplir el imputado, la pena de tres (3) meses de prisión correccional, tomando en consideración de que se trata de un infractor primario, ya que no se ha probado lo contrario y que es una persona productiva, pues se ha comprobado que regentea un negocio; 19.- Es procedente, por los motivos expuestos en esta decisión, en virtud de los principios de razonabilidad, legalidad, las condiciones del imputado comprobadas y de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a suspender la pena impuesta de manera parcial y condicional al imputado Sandro Martínez de la Cruz, bajo las condiciones siguientes 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la Pena; 2.-Abstenerse de viajar al extranjero; 3.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada";

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, y contrario a lo argumentado por el recurrente, se observa que la corte a-qua ante las conclusiones del imputado Sandro Martínez, respecto a la suspensión de la pena impuesta, fundamentó su decisión de manera suficiente y pertinente, estableciendo las razones por las cuales consideró que procedía acoger la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, por lo que no se incurrió en las violaciones alegadas en ese aspecto, por consiguiente, procede desestimar lo esgrimido por el recurrente;

Considerando, que en el tercer aspecto su escrito de casación, el recurrente, esgrime: "En cuanto a mala valoración del artículo 50 del Código Procesal Penal y art. 1382 del Código Civil. De manera inexplicable la corte de apelación rechaza que no debe acoger indemnizaciones a favor de Amaurys Germán Ynfante Martínez, cuando la corte a-qua ha comprobado que el imputado perjudicó al recurrente de que pudiera realizar un embargo. Fíjense honorables jueces, que el imputado estuvo acusado de haber violado el artículo 408 del Código Penal, en el hecho siguiente: de

que el recurrente estaba tratando de ejecutar una sentencia y embargó dos vehículos, y fijó una fecha de una venta para cobrar el dinero que se le fuera reconocido por una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el día que los objetos van a buscarse para ponerse en venta, y el recurrente poder cobrar el dinero que se le adeuda, el imputado distrajo los objetos, al extremo tal de que se tuvo que colocar querella en contra de él por haber cometido violación a la ley, el tribunal encontrarlo culpable de haber sustraído objeto dado en calidad de guardián, y el tribunal premiarlo y no colocarle ni siquiera un peso simbólico de indemnizaciones resarcitorias, fíjense que el artículo 72 del Código Procesal Penal dice que los jueces van a fallar bajo el máximo de la experiencia y la lógica, y el máximo de la experiencia y la lógica le indica al juzgador, que para poder realizar embargo principalmente ejecutivo, hay que invertir cuantiosas sumas de dinero, lo cual demuestra un daño material y esos actos de alguaciles estuvieron depositados ante el tribunal, por lo que estamos en presencia de un delito civil que lo prevé el artículo 1382 que dice que todo aquel que ocasiona un daño a otro está en la obligación de repararlo, y de ahí se extraen tres requisitos: 1) una falta; 2) un perjuicio; y 3) un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio. El primer hecho estuvo demostrado de que hubo una falta del imputado, pues, éste no cumplió con su misión de ser guardián de un objeto dado en garantía, al extremo tal que esto fue a la jurisdicción penal y allí se le retuvo la falta y se le condenó sanciones penales. El segundo hecho es el perjuicio, pues quedó demostrado de que el recurrente recibió un perjuicio material y moral, material porque ha tenido que invertir cuantiosas sumas de dinero para buscar los servicios de un alguacil, de un abogado, para cobrar su crédito y a la hora que cree que va a recuperar su crédito con la venta de los objetos, el imputado le distrae los objetos; moral, pues este queda afligido de que ha acudido por la vía de un estado democrático y resulta que allí no se le reconoce ningún tipo de resarcimiento aún comprobándose que la persona violó la ley en su perjuicio. Tercero, el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, queda claramente demostrado que la falta del imputado, pues lo condenaron por esa falta, que esa falta genera un perjuicio, por lo que de manera inexplicable, la corte a-qua, aún el tribunal habiendo condenado a Doscientos Mil Pesos elimina la indemnización y dice que no hay que pagarle ni un peso al querellante constituido en actor civil, violentando el artículo 50 del Código Procesal Penal que indica que la acción civil se puede llevar accesoriamente a lo penal";

Considerando, que en este sentido la corte a-qua al decidir sobre este aspecto, estableció lo siguiente: "12.- En otro de sus argumentos del recurso de apelación que interpone el recurrente, el mismo sostiene que el tribunal a-quo incurre en la inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto al aspecto civil de las pretensiones del actor Civil; 13.- El medio invocado debe de ser acogido. Examinada la sentencia recurrida, en el aspecto impugnado, indica el tribunal a-quo, las siguientes motivaciones: "19.- Que procede declarar como buena y válida en cuanto a la forma y fondo la constitución en actor civil instada por el señor Amurys Germán Martínez Ynfante, en contra del imputado Sandro Martínez, a través de sus abogados y apoderados especiales, por ser hecha conforme a los cánones legales establecidos y configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber la falta, el daño y el nexo causal entre la falta y el daño recibido, por cuya virtud procede condenar a dicho imputado, al pago de una indemnización por la suma que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia, a favor del señor Amurys Germán Martínez Ynfante, como justa reparación por los daños y perjuicio materiales sufridos por estos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil"; 14.- Ponderadas dichas motivaciones, la corte advierte que el tribunal a-quo, procedió a acoger en cuanto a la forma y el fondo, el aspecto civil de las pretensiones del actor civil, sin indicar mediante una clara y precisa motivación en hecho y derecho que justifiquen su dispositivo, el porqué otorgaba la indemnización al actor civil derivada del ilícito penal cometido por el imputado; 15.- Que el querellante, además de formular querellamiento y acusación penal, se constituyó en actor civil, reclamando indemnización por pretendido daños y perjuicios, cuyas pretensiones deben ser rechazadas, en el entendido de que toda acción resarcisitoria presupone la concurrencia de tres (3) elementos imprescindibles, que son: a) La falta imputable al autor del hecho imputado, lo cual ocurrió en el presente caso, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida; b) El daño y c) El vínculo de causalidad entre el daño y la falta, cuyos presupuestos no han verificado; más aun, el actor civil si bien fijó sus pretensiones únicamente se ha conformado con pedir una reparación económica, sin que para ello haya indicado ni identificado el daño material o moral recibido en ocasión de este proceso; desconociendo así el actor civil las reglas procesales emanadas de la

combinación de los artículos 118, 297 y 345 del código procesal penal; por lo que la sentencia debe de ser revocada en ese aspecto";

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua al rechazar el fondo de la constitución del actor civil por falta de pruebas que demuestren sus pretensiones, inobservo el vinculo de causalidad entre la falta, la cual quedo observada al demostrarse la responsabilidad penal del imputado en la infracción denunciada y el perjuicio recibido por Amurys Germán Martínez Ynfante como consecuencia de lo anterior; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en el aspecto que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron las magistradas Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, quienes no lo firman, en razón de que la misma se encuentran de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandro Martínez de la Cruz, contra la sentencia núm. 00110-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Amaurys Germán Ynfante Martínez, contra la citada sentencia; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nueva vez el aspecto civil del proceso; **Tercero:** Condena a Sandro Martínez de la Cruz al pago de las costas penales, y las compensa en cuanto a Amaurys Germán Ynfante Martínez; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robín Fermín Rosario Lazala.
Abogado:	Lic. César L. Reyes Cruz.
Interviniente:	Carmen Josefina Santos.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2014, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robín Fermín Rosario Lazala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0133273-8, domiciliado y residente en Río Verde Abajo, calle Principal s/n, La Vega, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega, contra la sentencia núm. 523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copiara más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César L. Reyes Cruz, defensor público, en representación del recurrente Robín Fermín Rosario Lazala, depositado el 13 de diciembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Pedro César Félix González, a nombre de Carmen Josefina Santos, depositada el 4 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que mediante instancia de fecha 17 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Robin Fermín Rosario Lazala, por el hecho de haberle dado muerte a su concubina Dahiana Josefina Santos, tipificado por la violación a los artículos 309-1, 309-2, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano; b) Que una vez apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de La Vega, mediante resolución núm. 00209/12, de fecha 20 de diciembre de 2012, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y el querellante, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Robin Fermín Rosario Lazala por violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de Dahiana Josefina Santos; c) Que debidamente apoderado para el conocimiento del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 00114/2013, el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica en el sentido de que se varíe la calificación jurídica dada al hecho mediante el auto de apertura a juicio que apodera el tribunal, en relación a los artículos 309, párrafos I y II, 296, 297, 298 y 302 del Código Pena (Sic), en virtud de que en el presente proceso no es posible acoger dicha petición acorde de lo discutido y probado en el mismo; **SEGUNDO:** Declara el ciudadano Robin Fermín Rosario Lazala, de generales que constan, culpable de violar los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar y asesinato, previstos y sancionados por los artículos 309, párrafos I y II, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Dahiana Josefina Santos, excluyendo de la calificación jurídica las disposiciones del artículo 298 del Código Penal, toda vez que de los hechos discutidos y probados en el presente proceso no quedó demostrada esta circunstancia agravante; **TERCERO:** Condena al ciudadano Robin Fermín Rosario Lazala, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) El Pinito, La Vega; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica de que sean acogidas circunstancias atenuantes a favor del ciudadano Robin Fermín Rosario Lazala, conforme a lo dispuesto en el artículo 463 del Código Penal, esto en virtud de que no fueron aportados elementos de prueba que demostraran que en la comisión del hecho pudieran concurrir circunstancias que permitan al tribunal atenuar la sanción previamente impuesta; **QUINTO:** Condena al ciudadano Robin Fermín Rosario Lazala al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la evidencia material aportada por la parte acusadora como elemento de prueba, consistente en un cuchillo filoso, color plateado, con el cabo de madera color marrón; **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil realizada por la señora Carmen Josefina Santos por intermedio de su apoderado legal, por haber sido realizada conforme las normas procedimentales que rigen la materia; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, impone al ciudadano Robin Fermín Rosario Lazala, el pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), a favor de la señora Carmen Josefina Santos, como justa indemnización de los daños

morales recibidos por ésta; **NOVENO:** Condena al ciudadano Robin Fermín Rosario Lazala, al pago de las costas civiles del procediendo, con distracción de las mismas a favor del licenciado Pedro César Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César L. Reyes Cruz, quien actúa en representación del ciudadano Robin Fermín Rosario, imputado, en contra de la sentencia núm. 00114/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Robin Fermín Rosario Lazala, en calidad de imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Primer Medio: a) Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica de índole constitucional y legal sobre el principio de inocencia. Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada se limita a intentar dar respuesta a los motivos que se interpusieron en el recurso de apelación y que de forma evidente no fueron valorados ni revisados por el tribunal de alzada, ya que solo logro hacer una transcripción de los mismos argumentos que hace el tribunal de primer grado en una lucha para tratar de ocultar violaciones al debido proceso que se han realizado para mantener una sanción en perjuicio del hoy recurrente. Que la Corte no observó que se le estaba denunciando el hecho de que en la decisión de primer grado el imputado hizo uso al derecho a no declarar y que no declaró absolutamente nada en el juicio, por lo que al tribunal de primer grado hacer tal afirmación sobre el imputado cuando la sentencia y en las actas de audiencia no se pudo apreciar al imputado emitir alguna declaración. Que la Corte quien transcribe en la parte final de su decisión el mismo error del tribunal de primer grado cuando señala que el mismo imputado admitió que no durmió en su casa cuando como ha

sido señalado el imputado no ha dicho eso y no se sabe de donde ambos tribunales han podido realizar tal información. Que la Corte no observó que los testigos a cargo de dicho proceso no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y que no son ni pueden ser considerados testigos referenciales pues no tuvieron contacto directo con la víctima o con algún elemento de prueba que estuviese en el lugar de los hechos mientras este era ejecutado, sino que solo se presento al Ministerio Público que recogió las evidencias, a la tía de la víctima y a una prima que como alego la defensa además de parte interesada una de ellas manifestó ser enemiga del imputado por lo que así las cosas estas pruebas resultan ser suficientes para establecer con certeza que el imputado fue quien cometió los hechos. Por lo que visto todo lo denunciado hemos más que demostrado que las garantías del debido proceso, de la valoración de las pruebas no fueron valoradas ni por el tribunal de primer grado ni por la Corte de Apelación";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "1) Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que los medios invocados por la parte recurrente no se vislumbran en razón de que el tribunal a-quo no ha inobservado el principio de presunción de inocencia del imputado al valorar las pruebas sino que al apreciar tanto las pruebas documentales como testimoniales en observancia al debido proceso de manera armónica constato que el imputado fue quien le quito la vida a su pareja con un arma blanca tipo cuchillo filoso con el mango de madera, propinándole según la autopsia realizada a la víctima, herida punzocortante en hemitorax derecho, línea clavicular interna con 5to espacio intercostal de forma vertical que mide 3x1.5 cm, con una profundidad de 12 cm., que le produjo lesión en la piel y músculos, fractura de 5to cartílago coswtal, lesión de pericardio, corazón, diafragma e hígado, hemopericardio, hemitorax y hemoperitoneo, heridas punzocortantes tres (3) en región supraclavicular izquierda, que mide 3x 0.5 cm que produjo lesión de piel y músculos, heridas punzocortantes cuatro (4) en hemitorax izquierdo que miden 2.5 x 0.5 x 0.5 cm de las cuales una penetra a la cavidad que produjeron, lesión de pulmón, pericardio y corazón, heridas (2) cortantes, una región frontal derecha que mide 3 cm y otra en hemitorax izquierdo, línea clavicular externa con 7mo espacio intercostal que mide 2 x 0.5 cms que le produjeron, lesión de piel, heridas punzocortantes dos (2) en cara anterior del cuello que miden

2.5x 1.3 y 1.5x 0.5 cms que le produjeron lesión de piel y músculos, lesión de glándulas tiroides, heridas punzocortantes y cortantes de defensa en ambos antebrazos 1/3 inferior y ambas manos; que la víctima era la madre de sus hijos que sin dar oportunidad de que ésta pudiera defenderse debido a problemas existentes entre ellos, planifico y premedito cometer el horrendo crimen, habiendo proferido amenazas públicas de quitarle la vida a la víctima, en ese sentido, la pena fijada al infractor provino de la comprobación de los hechos que le endilga la acusación y la parte querellante a través de los elementos probatorios presentados en el juicio en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que esas declaraciones de los testigos a cargo no se contradijeron sino que fueron las que le permitieron al juez reconstruir los hechos, de que entre el imputado y la victima existió una relación de pareja con serios problemas viviendo en casas separadas al momento de ocurrir la tragedia, que el imputado dormía en la vivienda de una tía de la víctima como vigilante y/o colaborador, pero la noche del hecho el imputado no amaneció en ese lugar lo cual fue admitido por el mismo imputado sin ofrecer ninguna justificación de su ausencia o cambio de costumbre, que el imputado se proveyó de un chuchillo el cual fue visto afilando siendo encontrada la víctima en su cama con varias heridas de arma blanca en su cuerpo y en el sanitario de la vivienda de la víctima en el toilette fue encontrado el cuchillo filoso manchado de sangre, en esa virtud los medios que han sido examinado deben ser desestimados por carecer de sostén legal, rechazar el recurso y confirmar la decisión;

Considerando, que bien es sabido que el imputado tiene derecho a no declarar sin que de dicha situación puedan extraerse consecuencias negativas en su contra; también debe existir un equilibrio entre el interés de las partes envuelta en el proceso, y lo que el juzgador como instrumento del derecho tiene el deber de hacer, en el caso de éste último no es más que buscar la verdad de los hechos sin violentar los derechos del individuo; y conforme a las disposiciones legales, que le permitan al juez lograr una correcta administración de justicia;

Considerando, que de la ponderación del primer y único medio denunciado por el recurrente, si bien es cierto que tanto el tribunal de primer grado, como la corte a-qua, erraron al establecer que el imputado declaró en el proceso cuando establece en su decisión que “el imputado dormía en la vivienda de una tía de la víctima como vigilante y/o colaborador,

pero la noche del hecho no amaneció en ese lugar lo cual fue admitido por el mismo imputado sin ofrecer ninguna justificación de su ausencia o cambio de costumbre", no menos cierto es, que de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que fueron sometidos al escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, arrojaron como resultado la culpabilidad del imputado del hecho que ha sido juzgado, y por ende quedó destruida su presunción de inocencia, sin que se vulneren sus derechos, toda vez que el propio imputado hizo uso de su derecho a no declarar, por tanto, el alegato de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica de índole constitucional y legal sobre el principio de inocencia, se rechaza;

Considerando, que por igual se rechaza, el argumento esbozado por el recurrente referente al vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues contrario afirma la Corte a-qua al decidir como lo hizo sobre este motivo de apelación, tuvo a bien contestar de manera motivada y concreta el aspecto examinado sobre la declaración de los testigos; al establecer que las declaraciones de los testigos a cargo no se contradijeron sino que fueron las que le permitieron al juez reconstruir los hechos, lo que revela conformidad con el debido proceso de ley, por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Josefina Santos en el recurso de casación interpuesto por Robin Fermín Rosario Lazala, contra la sentencia núm. 523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Declara las costas de oficio por haber sido el recurrente asistido por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lupe Radhamés Peñaló Gómez.
Abogados:	Licda. Wanda Vargas y Lic. Amelio I. Sánchez Luciano.

]Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lupe Radhamés Peñaló Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0819073-7, domiciliado y residente en la calle Oeste, núm. 112, Los Frailes, Santo Domingo Este, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 572-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wanda Vargas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Amelio I. Sánchez Luciano, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wanda Vargas, actuando a nombre y representación de los recurrentes Lupe Radhamés Peñaló Gómez y la compañía Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto las resoluciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo y 16 de julio de 2014, que declararon admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de diciembre de 2010, en la avenida Hermanas Mirabal, fue sometido a la acción de la justicia Lupe Radhamés Peñalo Gómez, por el hecho de haber atropellado con el vehículo que conducía, el carro marca Toyota, modelo Corolla, año 1999, placa A037836, color verde, al señor Adolfo Pérez Ramírez, quien resultó con lesiones permanentes, a raíz de dicho accidente; b) que una vez apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, dictó la sentencia núm. 37/2013, en fecha 22 de enero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión núm. 572-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, quien actúa en nombre y representación del señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez y la compañía Seguros Pepín, S.A., en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia número 37-2013, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'En el aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Adolfo Pérez Ramírez (lesionado), y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$1,250.00) y la suspensión de licencia de conducir un periodo de seis (6) meses; **Segundo:** La presente sentencia sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a los fines correspondientes; **Tercero:** Condena al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Adolfo Pérez Ramírez. En cuanto al fondo, se condena al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez, por su hecho personal, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) a favor del querellante, por los daños físicos y emocionales ocasionados por el accidente en cuestión; **Quinto:** Condena solidariamente al imputado Lupe Radhamés Peñaló Gómez y a la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta la cobertura de la póliza; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia y declara al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Un Mil Doscientos Cincuenta

Pesos (RD$1,250.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses, confirmando las demás partes de la sentencia'; **TERCERO:** Suspende la ejecución de la pena privativa de libertad en su totalidad, imponiendo al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez, la no conducción de vehículos de motor los próximos seis (6) meses; **CUARTO:** Condena al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez al pago de las costas del proceso";

Considerando, que los recurrentes Lupe Radhamés Peñaló Gómez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, el motivo siguiente: "Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa: (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano. A que la Corte a-qua, confirmó la sentencia recurrida en el aspecto civil sin motivar al respecto, agravando más la situación procesal de las partes, en vista de que no da razones para confirmar los montos exorbitantes a favor de la víctima, como si se tratase de una repartición hereditaria. Constituyéndose en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana. Ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculos pertinentes, en forma clara y precisa. Sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas. La sentencia impugnada no fundamenta respecto de las indemnizaciones irracionales acordadas, que como se denota al confirmar la suma de RD$300,000.00 a favor del demandante. De manera que el Juez no expresa cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, es decir, que el Juez a-quo debió motivar y no dejar un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aún sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "1) Esta Corte estima que el juzgado a-quo en el contenido de la sentencia sí señala cuál fue la falta en que incurrió

el recurrente en el momento del accidente, el haber penetrado en una vía contraria y sin tener el debido cuidado y prudencia atropelló al señor Adolfo Pérez; si bien alegó en el plenario el imputado que estaba autorizado a circular en esas circunstancias no aportó pruebas de esas afirmaciones, por lo que al juzgado a-quo no le resultaron fiables, por lo que cree esta Corte que el tribunal cumplió con lo señalado en la norma y el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado; 2) que en el segundo motivo del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que el juez a-quo no presenta las razones fácticas y jurídicas al establecer la cuantía de la pena, tal y como se evidencia en el ordinal primero al declarar al ciudadano señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241 y lo condena a seis (6) meses de prisión y multa de RD$1,250.00 y la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses. Por lo que la falta de motivación en la imposición de la pena da lugar a la impugnación de la referida sentencia; 3) que del examen de la sentencia, la Corte ha podido comprobar que el juzgado a-quo, en cuanto a la pena no estableció ningún tipo de motivación que diera a esta Corte la oportunidad de evaluar si la misma estaba o no bien aplicada, por lo que procede acoger el medio en cuestión; pero si bien el vicio existe en la sentencia, el mismo no provoca la nulidad de la sentencia ni su revocación, en razón de que no incide sobre la fijación de los hechos ni sobre la ponderación ni valoración probatoria, por lo que procede acogerlo y dictar sentencia propia; 4) que del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha podido constatar que el tribunal a-quo conoció y falló el proceso en la misma fecha, y que no se produjo ningún evento procesal posterior, además los recurrentes no han aportado a esta Corte ningún elemento probatorio que indique que haya existido algún elemento procesal perturbador, por lo que la Corte no encuentra en la sentencia que el tribunal a-quo haya incurrido en vicio alguno, por lo que debe ser desestimado por carecer de fundamento; 5) que del análisis de las anteriores motivaciones la Corte estima procedente declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no encontrarse la misma motivada en el aspecto de la pena, por lo que procede dictar propia sentencia en ese aspecto; confirmando las demás partes de la

sentencia por encontrarse la misma debidamente motivada y valoradas las pruebas en ese aspecto; 6) en ese sentido el juzgado a-quo declaró culpable al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez, de la violación a los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 102 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en ese sentido a los fines de fijar la pena, si bien el tribunal es soberano de ello, debe de tomar en cuenta las circunstancias en que ocurrió el accidente y en la especie fue un hecho notorio, establecido por la víctima, que después del atropello el conductor se detuvo y auxilió a la víctima llevándola a un centro médico, en ese sentido si bien esa aptitud no borra la comisión del hecho ilícito debe de atenuar la fijación de la pena en cuestión; 7) que en la especie, si bien la pena imponible es restrictiva de libertad, la Corte dentro de sus facultades que le confiere la norma procesal penal, estima conveniente suspender la ejecución de la misma, sometiendo al imputado a las reglas señaladas en el artículo 41 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos; sentencia manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa, en el entendido de que la Corte a-qua, confirmó la sentencia recurrida en el aspecto civil sin motivar al respecto, agravando más la situación procesal de las partes, así como ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculos pertinentes, en forma clara y precisa y que no motiva ni fundamenta respecto de las indemnizaciones irracionales acordadas, que como se denota al confirmar la suma de RD$300,000.00 a favor del demandante;

Considerando, que en la ponderación del único medio denunciado se aprecia que el mismo versa sobre el aspecto civil, por lo que en esas atenciones esta Sala solo examinará dicho aspecto, quedando el aspecto penal, determinado conforme las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que respecto a lo planteado por los recurrentes, sobre la falta de motivación en que ha incurrido la Corte a-qua en la condena civil específicamente, tal como se comprueba por la motivación dada por la Corte, anteriormente transcrita, cuando ésta plantea y analiza los medios alegados en el recurso de apelación de los hoy recurrentes, no se refirió

sobre el aspecto de la indemnización, dejando de asentar sobre algo que se le imponía resolver, lo cual, constituye una omisión de estatuir en dicha sentencia; por lo que procede acoger dicho argumento y ordenar un nuevo examen sobre el aspecto civil del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas, y en esta materia los procesos son libres de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lupe Radhamés Peñaló Gómez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 572-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Xiomara Altagracia Nova Messón y compartes.
Abogados:	Lic. Antonio Falette Mendosa y Ricardo Rina
Interviniente:	Aneury De León Díaz.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. María Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 2014, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Xiomara Altagracia Nova Messón, madre del menor A. R. S. N., dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0448519-2, domiciliada y residente en el km. 7 núm. 15, Entrada Bojo, Gurabo, Santiago, R. D.; Pilar Natividad Álvarez Rodríguez, madre de la menor M. S. P. A., dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

032-0003415-9, domiciliada y residente en el km. 7, núm. 17, La Ermita, Gurabo, Santiago, R. D.; José Romero y María Cresencia Vásquez Muñoz, padres del menor A. J. R., ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-146858-9 y 031-0256459-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el km. 7, núm. 19, La Ermita, Gurabo, Santiago, R. D.; y por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 09-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Xiomara Altagracia Nova Messon, Pilar Natividad Álvarez Rodríguez, José Romero y María Cresencia Vasquez Muñoz, quienes no estuvieron presente;

Oído al alguacil llamar al recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, quien estuvo representado por la Ministerio Público;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Lic. Antonio Falette Mendosa, por sí y por el Lic. Ricardo Rina, en representación de Xiomara Altagracia Nova Messon, Pilar Natividad Álvarez Rodríguez, José Romero y María Cresencia Vásquez Muñoz;

Oído a la representante del Ministerio Público Presentar sus conclusiones;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida, Lic. Carlos Batista, por sí y por la Lic. María Sánchez, en representación del imputado Aneury de León Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 5 de marzo de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ricardo Reyna Grizanty, en representación de los recurrentes José Romero y María Cresencia Vásquez Muñoz, padres del menor A. J. R., depositado el 10 de marzo de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ricardo Reyna Grizanty, en representación de la recurrente Pilar Natividad Álvarez Rodríguez, madre de la menor M. S. P. A., depositado el 11 de marzo de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ricardo Reyna Grizanty, en representación de la recurrente Xiomara Altagracia Nova Messon, madre del menor A. R. S. N., depositado el 11 de marzo de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos por Xiomara Altagracia Nova Messón, madre del menor A. R. S. N.; Pilar Natividad Álvarez Rodríguez, madre de la menor M. S. P. A.; José Romero y María Cresencia Vásquez Muñoz, padres del menor A. J. R.; y por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2014, fecha en la cual se conoció el fondo de los mismos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 del mes de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación contra Aneury de León Díaz, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra a, b y c de la Ley 136-03, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió en fecha 27 del mes de septiembre de 2013, auto

de apertura a juicio contra dicho imputado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó en fecha 15 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 13-0057, cuyo dispositivo establece: "**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y el auto de apertura a juicio de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Aneury de León Díaz, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los niños Angelsky Ramces Salcedo Nova, Adrián José Romero Vásquez y Mayelin Suleica Peña Álvarez, por haberse demostrado su accionar en los hechos atribuidos en su contra, en consecuencia ordena la sanción contenida en el artículo 327 letra c numeral 3 de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad por espacio de cuatro (4) años, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Aneury de León Díaz, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 78, de fecha 27 de septiembre de 2013, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03"; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Aneury de León Díaz, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: "**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2013, a las 2:45 horas de la tarde, por el adolescente Aneury de León Díaz, acompañado de su madre, señora Juana Dolores Díaz y su padre, señor Alfonso Eudosio de León Rodríguez, por intermedio de su defensora técnica, Licda. María Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia núm. 13-0057, de fecha 15 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de

la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "**Segundo:** declara al adolescente Aneury de León Díaz, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los niños Angelsky Ramces Salcedo Nova, Adrián José Romero Vásquez y Mayelin Suleica Peña Álvarez, por haberse demostrado su accionar en los hechos atribuidos en su contra, en consecuencia ordena la sanción contenida en el artículo 327 letra c numeral 3 de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad por un período de tres (3) años, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por ordenarlo así la ley; **QUINTO:** Se ordena la remisión de la presente sentencia al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, una vez la misma adquiera firmeza";

Considerando, que la recurrente, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: "Falta de motivación para la disminución de la sanción privativa de libertad. Que al criterio de los jueces que componen esta Corte de Apelación no se verifican los vicios señalados en la sentencia de primer grado, pero acoge parcialmente el tercer motivo en cuanto al monto de la sanción. Que al final del considerando 12 página 13, los Jueces de la Corte expresan: "por lo que estimamos que el tiempo de duración de la sanción impuesta, debe ser reducido, por considerar que el adolescente, declarado responsable de los hechos imputados en su contra, puede lograr el objetivo de la sanción en un periodo de más corta duración; razón por la cual procede acoger parcialmente este motivo". Que si no se pueden retener los motivos que plantea la defensa técnica en la sentencia impugnada, debe producir el tribunal de segundo grado una sentencia que justifique de manera convincente a las partes en este proceso, la disminución de la sanción impuesta por la Juez de primer grado. Que no explican los jueces como llegaron al convencimiento de que ese período de tiempo servicio para cumplir el objetivo de la sanción, ya que las víctimas representadas por sus padres por ser los que han recibido un daño directo, tienen según la ley el derecho de conocer

esas razones. Además el Ministerio Público, debe también conocerlas, en una sentencia que en principio cumple con los requerimientos de nuestro ordenamiento procesal";

Considerando, que los recurrentes José Romero y María Cresencia Vásquez Muñoz, padres del menor A. J. R., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: Falta de motivación. En la sentencia objeto del presente recurso, en la parte infine de la página 8 y 9, la Corte realiza un análisis respecto al monto de la sanción impuesta y alega que no solamente basta la gravedad de los hechos, la vulnerabilidad de las víctimas, por su edad y los daños físicos, morales y psicológicos, el grupo etéreo que pertenece el adolescente imputado (17 años) sino que debe tener en cuenta el carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad, ya que en esta jurisdicción se establece como último recurso y el menor (breve) tiempo y es por lo cual considera que debe bajar aún más la pena impuesta de 4 a 3 años. Ahora bien, la Corte no se preguntó, si ese también no fue el motivo, que a diferencia del suyo en cuanto a la motivación, la jueza del a-quo no impuso la pena de 5 años sino de 4 años para unos hechos tan graves, como es la violación de tres niños (cuyas edades oscilan de 5 a 11 años). Todo esto independientemente al motivo que hoy nos atañe, es decir si existe motivación suficiente por parte de la Corte, establece la Corte que:"por lo que estimamos debe ser reducido por considerar que el adolescente, declarado responsable de los hechos imputados en su contra, puede lograr el objetivo de la sanción impuesta en un periodo de más corta duración, razón por la cual procede acoger parcialmente este motivo". No estableciendo los jueces como llegaron a este convencimiento de porque tres años y no cuatro años son suficientes para cumplir con el objetivo de la sanción, máxime cuando no se le impuso al infractor el máximo de la pena, atendiendo el daño realizado";

Considerando, que los recurrentes Pilar Natividad Álvarez Rodríguez, madre de la menor M. S. P. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. En la sentencia objeto del presente recurso, en la parte in fine de la página 8 y en la página 9, la Corte realiza un análisis respecto al monto de la sanción impuesta y alega que no solamente basta la gravedad de los hechos, la vulnerabilidad de las víctimas, por su edad y los daños físicos, morales y psicológicos, el

grupo etéreo que pertenece el adolescente imputado (17 años) sino que debe tener en cuenta el carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad, ya que en esta jurisdicción se establece como último recurso y el menor (breve) tiempo y es por lo cual considera que debe bajar aún más la pena impuesta de 4 a 3 años. Ahora bien, la Corte no se preguntó, si ese también no fue el motivo, que a diferencia del suyo en cuanto a la motivación, la jueza del a-quo no impuso la pena de 5 años sino de 4 años para unos hechos tan graves, como es la violación de tres niños (cuyas edades oscilan de 5 a 11 años). Todo esto independientemente al motivo que hoy nos atañe, es decir si existe motivación suficiente por parte de la Corte, establece la Corte que:"por lo que estimamos debe ser reducido por considerar que el adolescente, declarado responsable de los hechos imputados en su contra, puede lograr el objetivo de la sanción impuesta en un periodo de más corta duración, razón por la cual procede acoger parcialmente este motivo". No estableciendo los jueces como llegaron a este convencimiento de porque tres años y no cuatro años son suficientes para cumplir con el objetivo de la sanción, máxime cuando no se le impuso al infractor el máximo de la pena, atendiendo el daño realizado";

Considerando, que la recurrente Xiomara Altagracia Nova Messón, madre del menor A. R. S. N., invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. En la sentencia objeto del presente recurso, en la parte in fine de la página 8 y en la página 9, la Corte realiza un análisis respecto al monto de la sanción impuesta y alega que no solamente basta la gravedad de los hechos, la vulnerabilidad de las víctimas, por su edad y los daños físicos, morales y psicológicos, el grupo etéreo que pertenece el adolescente imputado (17 años) sino que debe tener en cuenta el carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad, ya que en esta jurisdicción se establece como último recurso y el menor (breve) tiempo y es por lo cual considera que debe bajar aun más la pena impuesta de 4 a 3 años. Ahora bien, la Corte no se preguntó, si ese también no fue el motivo, que a diferencia del suyo en cuanto a la motivación, la jueza del a-quo no impuso la pena de 5 años sino de 4 años para unos hechos tan graves, como es la violación de tres niños (cuyas edades oscilan de 5 a 11 años). Todo esto independientemente al motivo que hoy nos atañe, es decir, si existe motivación suficiente por parte de la Corte, establece la Corte que:"por lo que estimamos debe ser reducido

por considerar que el adolescente, declarado responsable de los hechos imputados en su contra, puede lograr el objetivo de la sanción impuesta en un periodo de más corta duración, razón por la cual procede acoger parcialmente este motivo". No estableciendo los jueces como llegaron a este convencimiento de porque tres años y no cuatro años son suficientes para cumplir con el objetivo de la sanción, máxime cuando no se le impuso al infractor el máximo de la pena, atendiendo el daño realizado";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: "Que en lo referente al tercer motivo "Falta de motivación en cuanto al tipo y monto de la sanción impuesta", planteado en el recurso, observamos que la Jueza después de determinar la responsabilidad penal del imputado Aneury de León Díaz, por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de los niños Angelsky Rances Salcedo Nova, de seis (6) años de edad, Adrian José Romero Vásquez, de nueve (9) años de edad y a la niña Mayelin Suleica Peña Álvarez, de siete (7) años de edad; decide imponerle la sanción de privación de libertad, fundamentándose en la gravedad del hecho probado, la vulnerabilidad de las víctimas, por su edad, y los daños físicos, morales y psicológicos; que también tomó en cuenta el grupo etéreo al que pertenece el adolescente imputado, que por tener 17 años de edad, la corresponde una sanción de uno a cinco años; imponiéndole cuatro (4) años de privación de libertad definitiva, atendiendo a los principios de proporcionalidad y fiabilidad; motivación que esta Corte considera suficiente para imponer la sanción de privación de libertad; sin embargo, se debe tomar en cuenta además, el carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad, previsto en el artículo 37. (b) de la convención sobre los Derechos del Niño; artículo 336 de la Ley 136-03 y en la Regla núm. 17 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal Juvenil, que establece que la privación de libertad en esta jurisdicción, se utilizará como medida de último recurso y durante el tiempo más breve que proceda; por lo que estimamos que el tiempo de duración de la sanción impuesta, debe ser reducido por considerar que el adolescente, declarado responsable de los hechos imputados en su contra, puede lograr el objetivo de la sanción en un periodo de más corta duración; razón por la cual procede acoger parcialmente este motivo";

Considerando, que esta alzada procede a valorar de forma conjunta los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, por la similitud que existe en los medios planteados por éstos, consistente en falta e insuficiencia de motivos en cuanto a la disminución de la sanción impuesta al adolescente imputado;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, que dispone: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

Considerando, que el artículo 328 del Código para el sistema de Protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: "Sanción aplicable. Al momento de determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración sicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código";

Considerando, que el artículo 336 del Código para el sistema de Protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: "Excepcionalidad de las sanciones privativas de libertad. La privación de libertad es una sanción de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción.

El Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá fundamentar en la sentencia, su decisión de imponer este tipo de sanción, sea la privación de libertad domiciliaria, la privación de libertad en tiempo libre o semilibertad y la privación de libertad en centros de internamiento especializados;

Considerando, que el artículo 339 del Código para el sistema de Protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: "La privación de libertad definitiva en un centro especializado. La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años. Párrafo.- Igualmente, la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socio educativa u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo dispone los artículos 330 y siguientes de este código";

Considerando, que al analizar el recurso y la decisión impugnada, esta alzada es del criterio, que el motivo dado por la Corte a-qua, para disminuir la sanción impuesta al adolescente imputado, no resulta suficiente, toda vez que tal y como se establece en la sentencia impugnada, la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, fue atendiendo a los principios de proporcionalidad y fiabilidad; motivación con la cual estuvo conteste la Corte a-qua por considerarla suficiente tal y como se puede advertir en la decisión recurrida; pudiendo observar esta alzada, al igual que los jueces de segundo grado, que el tribunal de juicio actuó conforme lo establecen las normas procesales, y resguardando los derechos que le asisten al imputado adolescente; toda vez que si bien es cierto que la privación de libertad es una sanción de carácter excepcional, no menos cierto es que el artículo 339 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es muy claro, al establecer los casos en los cuales esta sanción de carácter excepcional

podrían ser aplicada; por lo que los fundamentos tomado por la Corte a-qua para modificar la pena impuesta, no son sufrientes ni pertinentes, dado que la misma se encontraba dentro de las normas legales establecidas para estos casos;

Considerando: Que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de sus decisiones no resulten arbitraria;

Considerando, que el fallo impugnado no contiene motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen lo decidido por la Corte en el dispositivo de la misma, tal y como lo establecen los recurrentes en sus recursos de casación; por lo que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio invocado por éstos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Xiomara Altagracia Nova Messón, madre del menor A. R. S. N.; por Pilar Natividad Álvarez Rodríguez, madre de la menor M. S. P. A., por José Romero y María Cresencia Vásquez Muñoz, padres del menor A. J. R., y por la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 09-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada, en cuanto a la pena, manteniendo la sanción impuesta por el tribunal de primer grado; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 14

País requirente:	Estados Unidos de América
Requerido.	Víctor Velásquez Rochttis.
Materia:	Extradición.
Recurso:	Acción de Amparo.
Accionante:	Félix Ortiz Auto Import, S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan María Castillo Rodríguez y Lic. Johanny Ortiz Rodríguez.
Accionado:	Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en atribuciones de Amparo, la siguiente decisión:

Sobre la acción de amparo incoada por la compañía Félix Ortiz Auto Import, S.R.L., con domicilio y asiento social en la avenida San Vicente de Paúl, No. 4, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General Félix Benjamín Ortiz Catalino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de Identidad y electoral núm. 001-1122648-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo Este;

Visto el escrito motivado depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, por el Dr. Juan María Castillo Rodríguez y el Lic. Johanny Ortiz Rodríguez, actuando a nombre y representación de la compañía Félix Ortiz Auto Import, S.R.L., mediante el cual interpone una acción de amparo;

Visto, la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y Estados Unidos de América en el 1909, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley núm. 137-11, así como el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Considerando, que en su escrito motivado la recurrente interpone una acción de amparo toda vez que esta vendió al señor Víctor Velásquez Rochttis, quien en la actualidad es solicitado en extradición por los Estados Unidos de Norteamérica, un vehículo marca Hyundai Sonata, color negro, año 2007, bajo el régimen de venta condicional de muebles, el cual la Dirección Nacional de Drogas (DNCD), tiene retenido de manera ilegal y sin ninguna orden judicial que así lo ordenara, negándose a entregarlo a su verdadera propietaria, es decir, la compañía accionante en amparo;

Considerando, que sobre el particular, el abogado representante de la DNCD concluyó en el sentido de que la accionante no tiene calidad para solicitar el vehículo de que se trata, toda vez que el mismo figura a nombre del señor Víctor Velásquez Rochttis, que es quien debería solicitar la devolución ya que las certificaciones y matrícula del mencionado vehículo figuran a su nombre; que más bien lo que existe es un préstamo personal y en dichos casos se persigue la persona, solicitando que se rechace la acción de amparo porque además existe una investigación en cuanto a los bienes del extraditable Víctor Velásquez Rochttis;

Considerando, que el Procurador General de la Procuraduría General de la República se expresó en el sentido de que ellos no autorizaron la incautación de dicho vehículo ni tampoco tienen posesión del mismo, por lo que solicita que el tribunal la excluya de la presente acción de amparo, por ser ajenos a dicho proceso;

Considerando, que la accionante pretende, que se le devuelva el vehículo antes mencionado alegando ser la legitima propietaria del mismo toda vez que el señor Víctor Velásquez Rochttis, le compró el vehículo

ya citado mediante un contrato de venta condicional de muebles y que a la hora de su apresamiento este no había pagado casi ninguna de las cuotas que se habían fijado, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley 483 del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles que dispone que "el comprador no es dueño de la cosa hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio acordado", procede su devolución;

Considerando, que para probar sus pretensiones la accionante depositó como apoyo a su solicitud los documentos probatorios que se detallan a continuación:

Contrato de Venta Condicional de Muebles, de fecha 09 de julio de 2013, suscrito entre la sociedad comercial Félix Auto Import, S.R.L., y el Sr. Víctor Velásquez Rochttis, mediante el cual la primera vende al segundo el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, año 2007, bajo la condición expresa y aceptada de que el mismo no llegará a ser propiedad de este sino después de haber pagado el precio total de la venta, según se específica en el mismo contrato;

Certificado de propiedad de vehículos de motor, No. 0519630 expedido el 23 de agosto de 2013, mediante el cual se hace constar que el automóvil privado marca Hyundai, modelo Sonata, año 2007, No. de Registro y Placa A604044, Chasis KMHEU41MP7A351826, es propiedad de Víctor Manuel Velásquez Rochttis, que el mismo tiene una oposición y que es intransferible por existir una venta condicional;

Certificación de fecha 19 de mayo de 2007, expedida por la Directora de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar que en los archivos bajo su responsabilidad existe un documento contentivo de "un contrato de venta de mueble entre la compañía Félix Ortiz Auto Import (vendedor) y la otra parte el señor: Víctor Velásquez, (comprador), cédula No. 001-1688339-8, sobre el bien que se describe a continuación: Un vehículo marca Hyundai Sonata, año 2007, serie (chasis) No. KMHEU41MP7A351826, por valor de RD$529,656.00";

Certificación Dirección General Impuestos Internos, del 19 de mayo de 2014, en la cual se hace constar que el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, año 2007, color negro, chasis No. KMHEU41MP7A351826, es propiedad de Víctor Manuel Velásquez Rochttis, y que contra este existe registrada el tipo de oposición "intransferencia por venta condicional"

Instancia de fecha 24 de junio de 2014, dirigida a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a través de la cual la accionante en amparo solicita la devolución del vehículo ya detallado, anexando la documentación probatoria del derecho de propiedad que ostenta sobre el mismo;

Considerando, que puede colegirse que el acto que origina la presente acción de amparo es la incautación hecha por la DNCD de un vehículo comprado por el procesado a la accionante, bajo el régimen de venta condicional de muebles, y que esta última no ha querido devolver a su legítima propietaria;

Considerando, que el artículo 74 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011 dice "los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional especifico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley";

Considerando, que al ser la extradición un procedimiento especial cuya competencia es de esta Sala y habiéndose verificado que en el curso del proceso seguido al procesado antes mencionado, fue que se produjo la incautación del bien mueble de la especie, esta jurisdicción es la competente para conocer de la acción de amparo de que se trata;

Considerando, que es preciso resaltar que la naturaleza de la cuestión planteada pertenece al ámbito constitucional pues afecta el Derecho de Propiedad del accionante, cuyo goce, disfrute y disposición, se encuentran debidamente reconocidos y garantizados por la Carta Magna en su artículo 51 que entre otras cosas, establece que la disposición de bienes incautados en procesos de naturaleza penal, será establecida mediante el régimen de administración y regulación legal, no pudiendo ser privada persona alguna de su propiedad, sino por causa justificada y de conformidad con los procedimientos señalados por la norma legal;

Considerando, que respecto a las conclusiones del abogado representante de la DNCD en el sentido de que la accionante no tiene calidad para solicitar el vehículo de que se trata, toda vez que el mismo figura a nombre del señor Víctor Velásquez Rochttis, y que debe ser este en su calidad de propietario quien solicite su devolución, es importante acotar que la oposición a vehículos de motor es un impedimento a libre

venta o trámite legal impuesto sobre el mismo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esto quiere decir, que si dicho vehículo tiene deuda pendiente con una institución o el pago de algún impuesto por parte del propietario, puede ser objeto de una oposición, generalmente cuando se compra un vehículo por cualquier modalidad, bajo las condiciones apropiadas, (ya sea a un banco, a una financiera o a un dealer), y no se haya saldado monetariamente el mismo se puede interponer una oposición por venta condicional; que es lo que ha ocurrido en la especie, de ahí que proceda rechazar sus conclusiones por ser infundadas;

Considerando, que al examinar las piezas que componen el proceso, y las conclusiones de las partes, hemos podido constatar que: 1ro) Que el Ministerio Público ha manifestado no haber solicitado ni participado en la ocupación de dicho vehículo y que tampoco tiene la posesión del mismo; 2do) Que no ha sido demostrado que el vehículo en cuestión guarde relación con la infracción endilgada por el Estado requirente; 3ro) Que la accionante aportó documentación formal de propiedad legítima del vehículo que solicita se le devuelva, y 4to.) Que el procesado no ha hecho ninguna oposición sobre dicha solicitud;

Considerando, que en virtud de todo lo anteriormente dicho, podemos observar que la DNCD de manera arbitraria, retiene el vehículo que originó la presente acción de amparo, sin contar con una orden u autorización para ello, más aun cuando esta Segunda Sala emitió la Resolución Núm. 388-2014 de fecha 11 de febrero de 2014 (mediante la cual se ordena el arresto del procesado), sobreseyendo estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público relativa a localización e incautación de los bienes pertenecientes al mismo; de lo que se desprende que el Ministerio Público es el único organismo autorizado en todo lo relativo a los bienes del procesado; que en ese tenor y habiendo demostrado la accionante su legitima propiedad a través de la documentación legal pertinente, procede declarar con lugar la presente acción constitucional de amparo, y consecuentemente ordenar la devolución del vehículo anteriormente detallado, a su legítima propietaria y cuya retención se ha perpetuado irregularmente en su perjuicio, produciendo una vulneración a su derecho fundamental de goce, disfrute y disposición de los bienes de su propiedad;

Que el procedimiento de amparo se encuentra revestido de absoluta gratuidad, por lo que el mismo debe ser declarado exento de pago de costas

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, incoada por la compañía Félix Ortiz Auto Import, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General Félix Benjamín Ortiz Catalino, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de la misma, conceder amparo a la compañía Félix Ortiz Auto Import, S.R.L, y restablecer su derecho fundamental de propiedad, desglosado en la incautación sin autorización judicial competente, realizada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por lo que ordena a dicha institución la devolución del automóvil privado marca Hyundai, modelo Sonata, año 2007, color negro, motor o número de serie 1826, No. de Registro y Placa A604044, Chasis KMHEU41MP7A351826, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Fijar de manera solidaria la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el pago de un astreinte diario por un monto de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por cada día de retardo y hasta tanto sea efectivo el cumplimiento de la presente decisión, respecto de la entrega al reclamante del vehículo automóvil privado marca Hyundai, modelo Sonata, año 2007, color negro, motor o número de serie 1826, No. de Registro y Placa A604044, Chasis KMHEU41MP7A351826; **TERCERO:** Disponer que la presente instancia de acción de amparo es libre de costas procesales, por mandato expreso del artículo 30, de la Ley núm. 437-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, que instituye la Acción de Amparo; **CUARTO:** Notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente decisión ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en cámara de consejo del día, mes y año en el expresados, y fue firmada y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Parra Báez.
Abogados:	Lic. Nelson Nina de León y Licda. Leidyn Eduardo Solano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Parra Báez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0109869-7, domiciliado y residente en la avenida Italia núm. 18 esquina Correa y Cidrón, apartamento 5-B, Plaza Belca, sector Honduras de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 294-2014-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Nelson Nina de León y Eduardo Solano, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Nelson Nina de León y Leidyn Eduardo Solano, en representación del recurrente José Parra Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de agosto de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron como se indicó arriba, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Evelyn Smerlly García González, presentó acusación contra Juan Jorge Peralta, por el hecho de este haber recibido de manos de José Parra Báez la suma de Cincuenta y Un Mil Pesos dominicanos (RD$51,000.00), por concepto de alquiler de un local ubicado en la calle Santomé número 36 de la ciudad de San Cristóbal, resultando posteriormente que éste no ostentaba calidad para alquilar el local, pues el inmueble se encontraba en litis y no era de su propiedad, no pudiendo hacer entrega del local alquilado, sin embargo había requerido a la víctima la suma de Siete Mil Pesos (RD$7,000.00), por intermedio de Plinio Ramírez, con el supuesto de que debían hacer reparaciones al local y que este era el motivo del retraso en la entrega, constituyendo esto una estafa, tipificado y sancionado por el artículo 405

del Código Penal; que, por su parte, el querellante y actor civil, presentó acusación alterna, en los mismos términos; que, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, en base a la acusación del Ministerio Público, resultando apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, tribunal que dictó sentencia condenatoria núm. 074/2013 del 13 de noviembre de 2013, contentiva del siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se ha adherido el querellante y actor civil, en contra del señor Juan Jorge Peralta, por haber sido realizada conforme al derecho. En cuanto al fondo se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Juan Jorge Peralta, culpable del delito de estafa en perjuicio del querellante y actor civil señor José Parra Báez, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00). Acogiendo en este sentido lo establecido en el artículo 340 en su numeral 1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En el aspecto civil, se rechaza la indemnización solicitada por el querellante y actor civil, en virtud de que o ha demostrado al tribunal los daños que le fueron ocasionados por el acusado; **CUARTO:** Se condena al imputado Juan Jorge Peralta al pago del importe al que ascienden los cheques núm. 778 y 782 el primero emitido a nombre de Juan Jorge Peralta Rivas, por la suma de Cincuenta y Un Mil Pesos (RD$51,000,00) Pesos y el segundo a nombre Plinio Ramírez por la suma de Siete Mil Pesos (RD$7,000.00); **QUINTO:** Se condena al imputado Juan Jore Peralta, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Nelson Nina de León y Apolinar Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte"; b) que por efecto del recurso de apelación incoado por el imputado contra el referido fallo, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que pronunció la sentencia núm. 294-2014-00100 del 25 de marzo de 2014, ahora objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa: "**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Licda. Rocío Reyes Inoa, actuando a nombre y representación

Juan Jorge Peralta, en contra de la sentencia núm. 074-2013, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, y de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara la absolución a favor del imputado Juan Jorge Peralta, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 11 de marzo de 2014, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes";

Considerando, que en el recurrente propone contra el fallo atacado los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio: Falta de motivos; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho";

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación que presentan, aduce el impugnante, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado de inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al desnaturalizar la aplicabilidad de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal que avalan la legalidad de la prueba, pues en primer grado se depositaron los documentos probatorios que rompieron la presunción de inocencia del imputado, pues se pudo comprobar que él incurrió en artimañas fraudulentas y falsa calidad para hacerse girar un cheque de Cincuenta y Un Mil Pesos, como pago de depósito de un inmueble que no era ni es de su propiedad; que primer grado fijó como medio de prueba el recibo y cambio del cheque girado a su beneficio, sin entrar en contradicción en cuanto al monto de los cheques, su finalidad y destinatario; la Corte se limita a relatar repetitivamente la sentencia de primer grado, sin explicar en qué consisten las incongruencias que dice existen en dicha decisión, ni explicar si las mismas repercuten en violación al principio de valoración de la prueba; prosigue el recurrente arguyendo que la sentencia recurrida es una manifiestamente infundada, pues no contiene motivos valederos que permitan sustentarla como un acto jurisdiccional con toda su validez, ya que en dicha decisión no se enuncia, ni meramente se detalla, las

bases sustanciales que le dan valor a esa decisión; la Corte, aduce, pretende validar su decisión sobre la base de un documento no incorporado a los debates ni ofertado como prueba en la fase intermedia; la sentencia impugnada no contiene una secuencia racional de la determinación de los hechos y la aplicación del derecho; la Corte viola flagrantemente el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, el 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, así como la jurispericia sobre la materia; al decidir la Corte en la forma en que lo hizo, dándole a los hechos una interpretación distinta a la que ocurrió en la realidad, y no aplicando la ley como le era mandatorio, incurrió en desnaturalización de los hechos y el derecho, por lo que habrá de casarse la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar su decisión expuso las siguientes consideraciones: "a) que el Tribunal a-quo, valoró los siguientes elementos de prueba: 1) Documentales: A) Cheques Nos. 778 y 782 de fecha 30 del mes de junio del año 2010, el primero emitido a nombre de Juan Jorge Peralta Rivas por la suma de Cincuenta y Un Mil Pesos (RD$51,000.00), y el segundo a nombre de Plinio Ramírez Ramírez por la suma de Siete Mil (RD$7,000.00) Pesos; copia de contrato de alquiler de fecha 02/09/2010. Copia de factura cotización de fecha 04/09/2010. Factura de electricidad de la casa de fecha 22/08/2010. B) Testimoniales: Declaraciones de Georgina Tomasina Rivas Durán de Peralta.; b) Que esta alzada al ponderar y analizar la decisión atacada, vislumbra con claridad meridiana aspectos trascendentales que reflejan incongruencias garrafales en cuanto a la vulneración de aspectos fundamentes como lo constituye el principio de la valoración de la pruebas y su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, que el Tribunal a-quo no describe de manera objetiva los elementos probatorios producidos en el juicio alejándose de las reglas fundamentales como lo constituye la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia todo ello prescrito dentro del marco jurídico legal denominado sana crítica, desnaturalizando así la aplicabilidad de los derechos fundamentales que se enmarcan dentro de los principios del debido proceso de ley, que en la especie no ha quedado demostrado que las pruebas son suficientes para demostrar con certeza la responsabilidad del encartado lo que en consecuencia no da al traste con una sentencia condenatoria contra el mismo. Todo ello en el entendido de que no

convergen los aspectos sustentados por el a-quo para la retención de la falta atribuible al mismo, ya que no afloran circunstancias que determinen que existió el manejo de maniobras fraudulentas o que el mismo haya actuado con intención delictuosa, que la calidad del mismo ha quedado refrendada mediante declaración jurada de fecha dos (2) de mayo del año dos mil trece (2013). Lo que consecuentemente da pie a que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto por el encartado por mediación de su abogado constituido y procede conforme dispone el artículo 422.2.1 y dispone dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y procede a dictar la absolución del encartado en el entendido de que no se ha presentado elementos de pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad penal del mismo; c) Que a consecuencia de la valoración de los medios de prueba presentados por la acusación, así como por la defensa del imputado, es preciso que se pronuncie el descargo del encartado, ya que con los elementos probatorios aportados, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara a éste, derecho consagrado en el Art. 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), que dispone: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad";

Considerando, que tal como es propugnado por el recurrente, la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Juan Jorge Peralta, incurrió en el vicio de insuficiente motivación, en razón de que la alzada reprocha al tribunal sentenciador no haber descrito objetivamente las pruebas, haber incurrido en violación al principio de la sana crítica racional, y luego concluye en que las pruebas no son suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del justiciable; sin embargo, todas estas conclusiones a las que arriba la Corte a-qua no encuentran respaldo alguno en el fallo objeto de examen;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, los mismos tienen el deber de elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación de la justicia y el derecho;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia atacada resulta ser manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, como ya se ha dicho, inobservando notoriamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados del recurrente y las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, las juezas Germán y Agelán se encuentran de vacaciones, en razón de lo cual integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, quienes las sustituyen, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Parra Báez, contra la sentencia núm. 294-2014-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una de sus Salas, a fin de que se realice un nuevo examen del

recurso de apelación del imputado Juan Jorge Peralta; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Rafael Rivera Reyes.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sahira Guzmán Mañán

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Rafael Rivera Reyes, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2106075-5, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 2, Cancino I, provincia Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 569-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sahira Guzmán Mañán, defensora pública, en representación de Michael Rafael Rivera Reyes, depositado el 9 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 28 de mayo de 2012 por el Procurador Fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, Lic. Omar Álvarez R., en contra de Michael Rafael Rivera Reyes, por violación al artículo 309 del Código Penal, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual, el 23 de agosto de 2012, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, este dictó su sentencia el 7 del mes mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sahira Guzmán Mañán, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del señor Michael Rafael Rivera Reyes, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia número 177-2013, de fecha siete (7) del mes mayo del año dos mil

trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al ciudadano Michael Rafael Rivera Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2106075-5, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 2, Cancino I, provincia Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en operaciones especiales, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anyelo Valentín Vargas de León; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, libre de pago de costas por parte de la defensa pública; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Anyelo Valentín Vargas de León, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Michael Rafael Rivera Reyes al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD$ 500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Tercero:** Ordena el impedimento de porte de armas de fuego al imputado Michael Rafael Rivera Reyes, por espacio de cinco años, a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día martes que contaremos a catorce (14) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presente"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas, por haber sido defendido el imputado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte entregar una copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas e ilogicidad manifiesta; Segundo Medio: Inobservancia a la ley, errónea aplicación de una norma jurídica y falta de estatuir; Tercer Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación, en lo referente a la valoración de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene, en síntesis: "El tribunal de marras incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones rendidas por el querellante señor Ángelo Valentín Vargas de León, el cual estableció una versión diferente a la establecida por el imputado, y no se presentó ningún otro testimonio para demostrar su veracidad, por lo que con solo este no podía ser condenado y esto fue confirmado por la Corte, quien estableció que estuvo bien fundada la decisión dada por los jueces de primer grado, por lo que también incurrieron en el vicio. Los jueces no establecen el porqué no le dieron credibilidad a las declaraciones del imputado; en términos generales, la Corte no fundamentó de forma suficiente su dispositivo";

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: "del examen de la sentencia recurrida la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo le fueron proporcionadas pruebas documentales y testimoniales, entre las que se encontraban el testimonio de la víctima, señor Anyelo Valentín Valgas de León y un certificado médico, entre otros elementos probatorios; en ese sentido la víctima señaló que ese día andaba con un amigo compartiendo y vio al imputado discutiendo con otro y le iba a tirar un tiro, le dijo que no fracase que dejara eso así y él le respondió que se quitara de ahí si no quería que lo matara, entonces se dio la vuelta, le disparó y le afectó un testículo y las dos piernas… de otro lado el imputado declaró al plenario que ese día su esposa se sentía mal y la llevó a chequear y cuando iban de regreso en un motor se nos traviesan como seis personas y nos encañonó esta persona (la víctima), le abrazó y entonces él le disparó, los demás se fueron... en ese sentido alega el recurrente que el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones del imputado para decidir, pero resulta que si bien el imputado y la víctima tienen versiones disímiles con respecto a los hechos, coinciden en el tiempo de ocurrencia y en el hecho mismo; sin embargo, la víctima presentó otros elementos de prueba y el imputado ninguno para afianzar su versión, es por lo que tanto el Tribunal a-quo valora los elementos de pruebas aportados por la víctima y decide, en consecuencia; en ese sentido es de criterio esta Corte que la víctima no tenía que corroborar los hechos por otros testimonios o pruebas especiales, solo probar los hechos, lo cual hizo, además de que si bien el imputado está revestido de una presunción de inocencia no está

exonerado de probar lo que alega, máxime cuando el que le acusa ha presentado pruebas y el imputado no ha negado la comisión del hecho"; de donde se desprende que contrario a lo sostenido por el recurrente, las motivaciones que ofrece la Corte a-qua respecto de la valoración de la oferta probatoria realizada por el tribunal de primer grado resultan correctas y cónsonas con el criterio asumido por esta Sala; en consecuencia, procede el rechazo del primer medio;

Considerando, que mediante el desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene lo siguiente: "El Primer Tribunal Colegiado sancionó al ciudadano a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, por violación al artículo 309 del Código Procesal Penal, sin que el certificado médico estableciera que hubo lesión permanente, por lo que la posible pena imponer era de 6 meses a 2 años, limitándose la Corte a-qua a señalar en su sentencia de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta en cuanto a la motivación y criterios utilizados para la individualización de la pena, sin proceder al análisis de este medio propuesto en apelación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se asimila en una falta de estatuir";

Considerando, que frente al aspecto señalado, para la Corte a-qua proceder al rechazo del mismo expuso lo siguiente: "del examen de la sentencia recurrida la Corte a-qua pudo apreciar que el Tribunal a-quo valoró el certificado médico aportado por la víctima constituida en querellante y actor civil, el cual da cuenta de las lesiones recibidas por el señor Anyelo Valentín Vargas de León, llegando a la conclusión de que por la gravedad de las mismas poseen el rango de lesión permanente; en ese sentido la Corte cree que el juicio emitido por el Tribunal a-quo no está alejado de la realidad, en razón de que si se compara las declaraciones de la víctima con respecto a su estado actual y el certificado médico mismo se habrá de llegar a la conclusión de que el mismo se encuentra en un estado de lesión permanente, en razón de que afirma que a la fecha no puede usar los dedos de los pies y tiene afectado un testículo, lo que indica que su estado es de cuidado, por lo que estima la Corte que el Tribunal a-quo actuó conforme a la lógica de los resultados de los hechos"; con lo cual se observa que la Corte a-qua, contrario a lo denunciado por el recurrente, no incurrió en falta de motivos sobre dicho aspecto y por el contrario, juzgó correcto el punto atacado, amparándose en la libre valoración de la oferta probatoria que realizó el tribunal de primer grado,

lo que le permitió fallar en la forma que lo hizo; por consiguiente, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en su tercer y último medio el recurrente plantea: "Ambos tribunales incurren en ilogicidad en la motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que motivaron en base a que los hechos que han comprometido la responsabilidad penal del justiciable son muy graves, y por ello la pena impuesta es la que se ajusta a los hechos planteados, aspectos consignados supuestamente a favor del imputado; pero cuáles aspectos tomó el juez a favor del imputado para no imponerle la pena de diez años, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que es contrario al principio de proporcionalidad de la pena";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que, efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua no observó que el tribunal de primer grado, para fijar la sanción, estableció que el hecho cometido era grave por enmarcarse en la violación del artículo 310 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas con premeditación o acechanza, crimen sancionado con penas de 3 a 10 años de reclusión mayor, lo que constituye una ilogicidad en sus motivaciones, toda vez que en otra parte de su decisión calificó los hechos como golpes y heridas que produjeron lesión permanente, tipificado en el 309 del Código Penal, sancionado con una pena máxima de 5 años; es decir, que para imponer la sanción se tomó en consideración un texto legal que no era aplicable al caso, conforme los hechos que fueron fijados, lo que implica que de haberse aplicado el texto legal correspondiente, otra pudo haber sido la sanción a imponer; vicio este que no obstante habérsele denunciado a la Corte a-qua, no lo advirtió, incurriendo con ello en una falta de estatuir; en consecuencia, procede acoger el medio que ahora se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Michael Rafael Rivera Reyes, contra la sentencia núm. 569-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa dicho aspecto de la sentencia, y ordena el envío del presente

caso, así delimitado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Xolusat, S. A. y Muriel Atiles Guzmán.
Abogados:	Dr. Romeo del Valle Vargas y Lic. José L. Martínez Hoepelman.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Xolusat, S. A., sociedad comercial constituida y operando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la edificación localizada en la esquina formada por la avenida Rómulo Betancourt esquina calle D, del sector de Herrera, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Muriel Atiles Guzmán, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156774-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, querellantes y actores

civiles; contra la resolución núm. 0114-TS-2014, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la parte recurrida, Dr. Johan González Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Romeo del Valle Vargas y Licdo. José L. Martínez Hoepelman, en representación de Xolusat, S. A. y Muriel Atiles Guzmán, depositado el 11 de abril de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Xolusat, S. A. y Muriel Atiles Guzmán y fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 410, 411, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 del mes de febrero del año 2011, la compañía Xolusat, S. A., debidamente representada por la señora Muriel Atiles Guzmán, presentó formal acusación y constitución en parte civil, en contra del señor Ramón A. Cáceres, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; b) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 del mes de noviembre de 2013, la sentencia núm. 359-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Ramón Arturo Cáceres Guzmán, de generales que constan en

el expediente, imputado del delito de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Ramón Arturo Cáceres Guzmán, del pago de las costas penales del proceso, en virtud de la absolución. En el aspecto civil: **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil incoada por la señora Muriel Amalia Atiles Guzmán, en representación de la razón social Xolusat, S. A., por sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Ramón Arturo Cáceres Guzmán, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes. En cuanto al fondo, rechaza dicha constitución, al no serle retenida al demandado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica, en cuanto a que la señora Muriel Amalia Atiles Guzmán, sea declarada litigante temeraria, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal"; c) Que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 0114-TS-2014, en fecha 12 del mes de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Francisco Álvarez y Moisés Almonte Joham González Díaz, en representación de los señores Muriel Atiles Guzmán y Pedro Atiles Guzmán, acusadores privados constituidos en accionistas civiles, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 359-2013, dictada en dispositivo en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), siendo diferida la lectura integral de la misma para el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), cuya lectura fue prorrogada en varias ocasiones, con las correspondientes notificaciones a las partes, siendo leída íntegramente en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser tardío; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes: a) Ramón Arturo Cáceres Guzmán, imputado; b) Dr. Joham J. González Díaz, defensa técnica; c) Muriel Atiles Guzmán y Pedro Atiles Guzmán, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; d)

Licdos. Francisco Álvarez y Moisés Almonte Joham González Díaz, representantes legales de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles"; la cual fue objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes, Xolusat, S. A. y Muriel Atiles Guzmán, proponen contra la resolución impugnada los siguientes motivos: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En la decisión recurrida de la Corte a-qua, se violentaron los derechos fundamentales de la víctima, al entender de forma desnaturalizada, la forma de inicio de plazo para recurrir una decisión, siendo funesto para las prerrogativas inherentes de las partes en el proceso. Que hemos explicado que en las causales del presente recurso esta una errónea aplicación del derecho, como se observa en las páginas 3 y 4 de la resolución impugnada, cuando los juzgadores interpretan de forma tergiversada el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia núm. 359-2013. Que la Corte a-qua debe ponderar cuántas veces el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pospuso para la lectura íntegra de la sentencia núm. 359-2013, y este mismo siempre prorrogaba, fueron fechas 27 de noviembre, 3 de diciembre, 6 de diciembre, no concretándose la lectura de dicha sentencia por parte del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ninguna de las mencionadas fechas. Que ante las diferentes fechas otorgadas y pospuestas por el honorable Primer Tribunal Colegiado, para la lectura íntegra de la sentencia núm. 359-2013, las partes del proceso Xolusat, con su representante Muriel Atiles y los imputados Ramón Cáceres y Xolutiva, dejaron de asistir a las fechas anunciadas por la razón social de no cumplirse la lectura íntegra de la sentencia núm. 359-2013, múltiples veces anunciada. Que ante esa situación, el Primer Tribunal Colegiado, luego de que no asistieran ni Xolusat, Ramón Cáceres y Xolutiva, en fecha 11 del mes de diciembre del año 2013, les notifica a todas las partes envueltas en el proceso la sentencia, en fecha 19 de diciembre del 2013, que es la fecha en donde el plazo legalmente empieza a correr. Que tanto al recurrente como al recurrido según la misma sentencia núm. 359-2013, ambos se le notificó en fecha 19 de diciembre del 2013, no existiendo ventaja ni desigualdad entre las partes, en esta acción privada, por ende no se vulneró ningún derecho, ya que ambas partes no están presente el día de la lectura de la sentencia. Que otro punto que podemos enrostrar como

un error de la Corte a-qua, es la tergiversación y error de la resolución núm. 114-TS-2014, cuando concurrentemente confunde las calidades de las partes, atribuyéndoles a los imputados otros abogados y al actor civil otros letrados. Que en una simple hojeada a los hechos, las pruebas, plazos y los escritos vemos como la Corte a-qua, no realizó un verdadero análisis ni de los hechos, ni del derecho, desvirtuando totalmente la realidad del caso de marras, al impregnar en su resolución situaciones nunca mencionadas, lesionando de esta manera todos los derechos del actor civil, víctima y querellante".

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: "Que del análisis y ponderación de las actuaciones remitidas a esta Corte, hemos constatado que reposa en la glosa procesal el acta de audiencia de lectura íntegra de sentencia, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha 11 del mes de diciembre del año 2013, la cual hace constar que al momento de la lectura de la sentencia, no estaban presentes en la Sala ninguna de las partes. En ese orden, la secretaria del tribunal notificó la indicada sentencia: a) En fecha 19 del mes de diciembre del año 2013, a los Licdos. Ramón del Valle y José Martínez Hopelman, en calidad de acusadores privados; b) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a la defensa técnica, Dr. Johan J. González Díaz; c) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil trece (2013), al señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán; d) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a la señora Muriel Atiles Guzmán (acusadora privada). De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el recurso interpuesto por los Licdos. Francisco Álvares y Moisés Almonte Johan González Díaz, en representación de los señores Muriel Atiles Guzmán y Pedro Atiles Guzmán, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, es de fecha 8 del mes de enero del año 2014, contra la sentencia núm. 359-2013. En esa vertiente, ha quedado constatado por esta Sala de la Corte, que la decisión impugnada se encontraba disponible para la fecha de la lectura integral de la misma, no siendo retirada por los acusadores privados, ni por sus representantes, procediendo la secretaria del tribunal, hacer entrega posteriormente a dicho sujeto procesal, tal cual, lo hemos enunciado en parte anterior de la presente. Que en lo que respecta al plazo para recurrir y disponibilidad de la decisión leída, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante

sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, se refirió a ese punto. Que el presente recurso, debía ser interpuesto en fecha límite el 2 del mes de enero del año 2014, y no dos días después de los diez días que indica la norma; tomando en cuenta los días con motivo de las fiestas navideñas, por lo que, el mismo deviene en inadmisible, por estar fuera del plazo, que indica la norma procesal vigente";

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa";

Considerando, que en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de

la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición";

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: "Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes". Además de que aclara el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer: "Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios";

Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que el indicado artículo 10, dispone lo siguiente: "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados";

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la versión adoptada por la Corte a-qua, ya que esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue leída íntegramente el 11 de diciembre de 2013, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que dicha decisión haya estado a disposición de las partes el día de su lectura, y, según notificaciones que reposan en el expediente, la sentencia íntegra le fue notificada a todas las partes del proceso en fecha 19 del mes de diciembre de 2013, situación que genera dudas a esta alzada, sobre la existencia de la decisión íntegra en la fecha que se describe en la misma; por lo que, tal y como lo establecen los recurrentes, el plazo para interponer su recurso debió correr a partir del 19 de diciembre de 2013; por consiguiente, el escrito de apelación, contrario a lo que estableció la Corte, se encontraba en tiempo hábil, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Xolusat, S. A. y Muriel Atiles Guzmán, contra la resolución núm. 0114-TS-2014, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2014; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de los hoy recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl.
Abogados:	Licdos. Gregorit José Martínez y Jaime Ángeles Pimentel
Recurridos:	Alba Iris Guzmán Ogando y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Lorenzo Guzmán Ogando.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Louis Vuitton Malletier, sociedad comercial organizada conforme a las leyes de Francia, representada por Diego R. Farreras Villalón, y Chanel Sarl, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Suiza, representada por María Marta Ching Febrega, querellantes y actores civiles, contra la

resolución núm. 12-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gregorit José Martínez, por sí y por el Lic. Jaime Ángeles Pimentel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de julio de 2014, a nombre y representación de los recurrentes Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl;

Oído al Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, por sí y por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de julio de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida, Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando y Joyería Villacon;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por Jaime Ángeles Pimentel, por sí y por Gregorit José Martínez Mencía, a nombre y representación de Louis Vuitton Malletier, representada por Diego R. Farreras Villalón, y Chanel Sarl, representada por María Marta Ching Febrega, depositado el 21 de marzo de 2014, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D' Oleo, por sí y por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, a nombre y representación de Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando D'Oleo y Joyería Villacon, depositado el 8 de abril de 2014, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 124, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de octubre de 2011 fue allanada la razón social Joyería Villacon, ubicada en la calle Manuela Diez esquina Hermanos Pinzón, s/n, de esta ciudad, a raíz de la denuncia presentada el 11 de agosto de 2011, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por Jaime Ángeles Pimentel, por sí y por Gregorit José Martínez Mencía, quienes actuaban a su vez en representación de la sociedad comercial Louis Vuitton Malletier; b) que en fecha 4 de enero de 2012 las entidades comerciales Louis Vuitton Malletier, representada por Diego R. Farreras Villalón y Chanel Sarl, representada por Vanessa Riviere, presentaron formal querella con constitución en actor civil, a través de Jaime Ángeles Pimentel, Zaida Lugo Lovatón y Gregorit José Martínez Mencía, en contra de la Joyería Villacon y Alba Yris Guzmán Ogando, por violación a la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; c) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dilanys Ogando D' Oleo y Alba Yris Guzmán Ogando, imputándolas de violar los artículos 70 letra j, numeral, 186 numeral II, 166, 175, 176 y 177 de la Ley núm. 20-00; d) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la decisión incidental núm. 46-2013, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "ÚNICO: El tribunal declara el desistimiento tácito de la querella, se ordena la continuación de la presente audiencia"; e) que dicha decisión fue recurrida en oposición dentro de audiencia, por el Ministerio Público, la cual fue rechazada mediante la decisión incidental núm. 47-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013; f) que el 2 de octubre de 2013, las entidades comerciales Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl, a través de los Licdos. Jaime R. Ángeles y Gregorit Martínez Mencía recurrieron en apelación el fallo incidental núm. 46, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 12-SS-2014, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto la sociedad comercial Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl, representadas por sus abogados los Licdos. Jaime R. Ángeles y Gregorit Martínez Mencía, en contra de la sentencia incidental núm. 46-2013, contenida en el acta de

audiencia núm. 3458-2013, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año (2013), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por tratarse de una decisión incidental y no encontrarse dentro de las decisiones apelables al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por no haber sido solicitada; **TERCERO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar a las partes la presente decisión"; g) que dicho proceso continuó, y en fecha 10 de octubre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar a favor de las imputadas Dilanys Ogando De Oleo y Alba Iris Guzmán Ogando; siendo recurrida en apelación por el Ministerio Público, y resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de las imputadas el 21 de marzo de 2014;

Considerando, que los recurrentes Louis Vuitton Malletier, representada por Diego R. Farreras Villalón, y Chanel Sarl, representada por María Marta Ching Febrega, por intermedio de sus abogados plantean el siguiente medio de casación: "Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 426 y 426 inciso 3 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cual hace que la sentencia de la Corte resulte manifiestamente infundada)";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: "En el presente caso la Corte a-qua, ha realizado una interpretación y aplicación incorrecta respecto a las causas o motivos de procedencia del recurso de apelación en materia penal cuando se dicta una decisión en el recurso de una audiencia preliminar que excluye e inhabilita a un querellante para continuar como parte en el proceso, la Corte a-qua aplicó de forma errónea las siguientes disposiciones legales: 1) artículo 44 numeral 5 (extinción por desistimiento de la instancia privada); 2) artículo 124 y 125 (regla del desistimiento); 3) artículo 304 (auto de no ha lugar); 4) artículos 393 y 399 (derecho a recurrir y condición de presentación de los recursos); 5) artículos 407 y 408 (recurso de oposición); 6) artículos 410, 411, 412, 423, 414 y 415 (recurso de apelación contra las decisiones dictadas en la fase de la instrucción); 7 artículos 425 al 427 (recurso de casación y reglas de interpretación de dicho recurso); que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente

infundada, toda vez que han realizado una aplicación incorrecta de las reglas establecidas para la interposición de los recursos en materia penal respecto al recurso de apelación que le fue sometido por la recurrente";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Que las normas procesales de aplicación interna establecen el derecho a recurrir que tiene toda parte que, formando parte del proceso que ha dado origen a la decisión rendida por el tribunal, está inconforme con dicha decisión, pero también es cierto que el Estado puede establecer normas internas mediante las cuales se regule cuáles decisiones son recurribles y la forma y los plazos en que se debe ejercer tal derecho; que la Decisión recurrida en apelación, por la sociedad comercial Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl, representadas por sus abogados los Licdos. Jaime R. Ángeles y Gregorit Martínez Mencía, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se trata de una decisión incidental, no encontrándose dicha decisión dentro del ámbito de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, tal y como lo establecen las disposiciones combinadas de los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal, precedentemente señalados; que en esas atenciones carece de pertinencia procesal avocarse al conocimiento del fondo del recurso por ser inadmisible, por mandato de las disposiciones anteriormente señaladas";

Considerando, que ciertamente como señalan las recurrentes, la decisión emitida por el Juzgado de la Instrucción es un desistimiento tácito de la querella, por lo que la Corte a-qua estaba en la obligación de valorar su recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 271 del referido código, establece lo siguiente: "Desistimiento. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado;

Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa:

1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece;
2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar;
3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público;

4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal;

El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable";

Considerando, que de la lectura de dicho texto, se advierte que el desistimiento es procedente cuando el actor civil o querellante se encuentre en una de las causales estipuladas tanto en las disposiciones contempladas en el indicado artículo 271 del Código Procesal Penal, así como en las contenidas en el artículo 124 del mismo código; que aunque se trata de un aspecto incidental, por el desistimiento tácito acogido de oficio y que puede dar lugar a un ejercicio posterior de la acción civil, por la vía principal por ante los tribunales civiles, tal actuación no impide o anula su valoración por ante la Corte de Apelación, ya que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 69 numeral 9 de la Constitución, prevé que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y 393 del Código Procesal Penal, que dispone que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;

Considerando, que ese tenor, la Corte a-qua sólo transcribió varios artículos del Código Procesal Penal y trató la decisión emitida por el Juzgado de la Instrucción como una decisión incidental no recurrible en apelación, por lo que inobservó las disposiciones del artículo 271 supra indicado, el cual le otorga competencia para conocer de las apelaciones producto del desistimiento tácito de la querella; en consecuencia, su decisión es manifiestamente infundada, como bien señalan las recurrentes, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl, contra la resolución núm. 12-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, a fin de que designe una de sus Sala, para que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 032-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

depositado el 1 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de junio de 2014 que admitió el referido recurso, fijando audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Nelson Castillo de la Cruz, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció sentencia condenatoria núm. 100-2012, el 10 de julio de 2012, en cuyo dispositivo establece: "**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica otorgada por el Juez Instructor al presente proceso con relación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es golpes y heridas que causan lesión permanente, en consecuencia declara al señor Nelson Castillo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, de 25 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 37, p/a, del sector de Capotillo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Distrito Nacional, que tipifican lo que son los golpes y heridas que causan lesión permanente, en perjuicio del ciudadano Carlos José Ruiz Tamárez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo de La Victoria; **TERCERO:** Ordenamos notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; **CUARTO:** Declaramos el presente proceso libre de costas penales por haber sido asistido el justiciable

por un defensor público; En el aspecto civil: **QUINTO:** En el aspecto civil se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por el señor Carlos José Ruiz Tamárez, en contra del ciudadano Nelson Castillo de la Cruz, por haberse interpuesto de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha actoría civil se condena al señor Nelson Castillo de la Cruz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de dicho actor civil por los daños tanto materiales como morales sufridos por esta parte civil; **SEXTO:** En cuanto a las costas civiles se compensan las mismas por haber sido asistido tanto la víctima como el imputado, por la Defensoría de la Víctima del Programa de la Procuraduría General de la República y el imputado por la defensa pública"; c) que por la interposición de recurso de apelación por el ministerio público contra aquella decisión, intervino el fallo ahora atacado en casación, sentencia núm. 032-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, con la siguiente parte dispositiva: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Wendy Alexandra González Carpio y Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, Adscritas al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 100-2012, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** Esta sentencia no está firmada por la Magistrada Rosalba Garib Holguín, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra en un período de permiso autorizado por el Consejo del Poder Judicial, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está";

Considerando, que el ministerio recurrente plantea en su recurso, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano […] Somos de entender que el autor realizó todo cuanto estuvo a su alcance para conseguir su plan de darle muerte a la víctima, toda vez, que no es un hecho controvertido que no obstante haberle proferido un disparo por la espalda a la víctima, también le propinó golpes con una piedra, así como también fue por la intervención de los vecinos que salió huyendo del lugar y dejó postrado al ofendido. Creemos firmemente, que el tribunal debió interpretar que el hecho de andar armado con un pistola en la calle y dispararla intencionalmente a un persona para realizar un atraco, es con intención de quitarle la vida a esa persona; de los hechos y circunstancias probados por el acusador público se desprenden que el imputado no logró quitarle la vida a la víctima por la intervención de los vecinos que lo socorrieron y éste salió huyendo del lugar del ilícito; podemos colegir que existe una incorrecta interpretación del Tribunal a-quo y de la Corte cuando al rechazar nuestro recurso manifiesta que no fuera demostrado el dolo o la intención de quitarle la vida a la víctima por el justiciable, por el hecho de este nunca haber encontrado al borde la muerte, sino que son sólo golpes que le causaron una lesión permanente. En modo alguno el legislador ha manifestado que para subsumirse y configurarse la tentativa de homicidio la víctima debe estar al borde la muerte, toda vez que del análisis de la tentativa en concreto se puede verificar que su intención es delimitar el riesgo de muerte que se ve la víctima producto del hecho perpetrado por el procesado aún de la consecuencia del acto no fuera el quitarle la vida; Cuando verificamos, que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, recurrente y estipulado en su sentencia de fecha 5 de agosto de 2013, en el proceso, 2013-1534, caso José Báez Robles […]; al entendido del Ministerio Público en el caso in concreto juzgado, el hecho del justiciable haber generado un disparo con un arma de fuego, es decir, esencialmente legal, a una zona de la espalda donde queda la espina dorsal de la víctima, así como también luego de encontrarse la víctima indefensa, se hace un símil como un acto de barbarie el de darle posterior golpes tan contundentes por todo su cuerpo, los cuales le rompieron tanto la mandíbula como el cráneo, es una conducta que en modo alguno debe ser interpretada como golpes y heridas que causan una lesión permanente";

Considerando, que para rechazar la apelación de los representantes del Ministerio Público, la Corte a-qua estableció: "a) Que a los fines de determinar los aspectos cuestionados tras examinar la sentencia impugnada y los legajos que conforman el expediente, la Corte precisa lo siguiente: 1.- Que en la especie, el representante del Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Nelson Castillo de La Cruz, por el hecho de que: "En fecha 18 de noviembre de 2008, siendo aproximadamente las 8:00 P. M., Nelson Castillo de la Cruz, acompañado de los nombrados Víctor Manuel Pérez Reynoso, sometido anteriormente por este hecho, Juan Carlos Brito (a) Chicha, Junior Matumboló, Chachi, Chicho, Feno, Faulito, Durito, Gregorio y Jinete, estos últimos prófugos, se presentaron a la calle Túnel, próximo a la cañada del ensanche Capotillo del Distrito Nacional, donde se encontraban los ciudadanos Richard Joel Fernández Familia (a) Tiburón y Carlos José Luis Tamárez, y sin mediar palabras éstos le emprendieron a tiros, palos, pedradas, provocando a Richard Joel Fernández familia (a) Tiburón, dos heridas por proyectil de arma de fuego cañón corto, una con entrada en región lumbar izquierda y otra con entrada en glúteo derecho sin salida, y a Carlos José Ruiz Tamárez, una herida de proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en región escapular izquierda sin salida, trauma contuso en el cráneo, que lo mantiene postrado en una cama. Que tales hechos, el Ministerio Público los subsumió en los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano"; b) Que precisado el plano fáctico de la acusación, procedemos al análisis de los fundamentos del recurso, y respecto al primer argumento del recurrente, sobre la aplicación incorrecta del artículo 309 del Código Penal Dominicano, contrario a lo argüido por éste en su medio recursivo, esta Corte ha comprobado que el Tribunal a-quo dio motivos claros y suficientes para la aplicación del artículo 309 del Código Procesal Penal, estableciendo, luego de la valoración probatoria, la configuración de todos los elementos constitutivos del crimen de golpes y heridas que causaron lesión permanente, y, en base a la calificación jurídica retenida al imputado, el Tribunal a-quo dispuso la imposición de la pena en contra de éste, la cual se ajusta a la sanción dispuesta por el referido artículo 309 para la comisión de esta infracción. De ahí, que al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, tanto en lo que respecta la configuración de la infracción, como en lo referente a la

imposición de la pena que conlleva dicha infracción, por lo que procede rechazar el motivo argüido por el recurrente; c) Que plantea el recurrente que el Tribunal a-quo varió la calificación jurídica del proceso, sin existir las condiciones y haciendo un uso incorrecto del artículo 321 del Código Procesal Penal. Argumentos sobre los que este tribunal de alzada ha podido constatar que en la página 7 de la decisión impugnada, el Tribunal a-quo, conforme a lo ocurrido en el curso de la audiencia, señaló la posibilidad de una variación de la calificación jurídica del hecho atribuido al imputado, tal y como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, el Tribunal a-quo señaló en las páginas 24 y 25, luego de la valoración probatoria, la no configuración de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, ni los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, y procedió a variar la calificación inicial de violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, estableciendo suficientes razones de hecho y de derecho para dar por cierto que en el caso de la especie, la calificación jurídica correspondiente era el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica los golpes y heridas que causan lesión permanente, haciendo de este modo una correcta aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, procediendo en este caso, el rechazo del argumento del recurrente; d) Que respecto al argumento alegado por el recurrente, sobre errónea valoración de las agravantes de la infracción y de la oferta probatoria, en violación a los artículos 26, 166, 139, 172, 176, 312 y 333 del Código Procesal Penal, de la lectura de la sentencia impugnada, de manera específica los numerales del 1 al 19, del apartado destinado a establecer los hechos probados, se desprende que fueron valoradas por el Tribunal a-quo, todos los testimonios, tanto a cargo como a descargo, así como la prueba certificante, como prueba pericial, que corrobora las lesiones sufridas por la víctima en las condiciones que señalaron los testigos, estableciendo los hechos y circunstancias que se desprenden de cada una de las pruebas incorporadas al debate; e) Que conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se desprende, que el Tribunal a-quo realizó una valoración de las pruebas testimoniales y la prueba certificante que versa sobre el estado de salud de la víctima, estableciendo coherencia y logicidad entre sí, luego de verificada la legalidad de dichas pruebas y valoradas conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria, tal es la sana crítica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia, dando razones claras y comprensibles, en torno al peso probatorio que revistieron para el tribunal cada una de las pruebas y bajo qué consideraciones jurídicas, verificando esta alzada que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas y circunstancias del caso, apegado al régimen de valoración establecido por la ley, por lo que este motivo de impugnación debe ser rechazado; f) Que de igual forma, el recurrente alega que el Tribunal a-quo cometió un error en la valoración, restándole valor probatorio al testimonio de los testigos a cargo, pudiendo constatar este tribunal de alzada que a fin de probar su acusación, el Ministerio Público presentó el testimonio de tres testigos a cargo, el testimonio de la víctima, quien narró de forma precisa y coherente las circunstancias en las que fue agredido, y dos testigos referenciales, que corroboraron las declaraciones de la víctima, tal y como lo hizo constar el Tribunal a-quo en su decisión. Que en ese orden, conforme a las declaraciones de los testigos a cargo y luego de su valoración conjunta y armónica con las demás pruebas del proceso, el Tribunal a-quo pudo establecer las circunstancias de tiempo, modo y espacio en que la víctima fue agredido y resultó con las lesiones que presentaba, de lo que no se desprende que el tribunal de primer grado haya restado valor y credibilidad a los testimonios a cargo, pues restó credibilidad a los testigos a descargo, por existir interés y contradicción entre dichos testimonios y las conclusiones a las que arribó fueron en base a los testimonios a cargo, otorgándole a la prueba a cargo todo el valor probatorio suficiente para probar los hechos imputados, por lo que procede el rechazo de este argumento; g) Que también arguye el recurrente en los motivos de su recurso, que el Tribunal a-quo no analizó la teoría general de las circunstancias, pues no tomó en consideración que el imputado se valió de un arma de fuego para agredir a la víctima. Sobre este aspecto, debemos señalar que ni en el auto de apertura a juicio, ni en la acusación presentada por el Ministerio Público al inicio de la audiencia de fondo, ni en sus conclusiones formales, se hace mención de la imputación por porte o tenencia de armas, por lo que en ese sentido, mal podría el Tribunal a-quo retener circunstancias agravantes en contra del imputado en base a una calificación jurídica de la cual no estaba apoderado. En ese sentido, esta Corte es de criterio que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo hizo una correcta administración de justicia y actuó conforme a la ley, por lo que debe ser rechazado este motivo; h) Que de lo anterior se desprende que el Tribunal

a-quo realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, valorando de forma conjunta y armónica cada una de las pruebas presentadas y constatando la no configuración de los elementos constitutivos de la asociación del malhechores y tentativa de homicidio, sino la configuración del tipo penal de golpes y heridas que causaron lesión permanente, procediendo en ese caso a la variación de la calificación otorgada al caso, conforme a lo que establece la norma procesal penal; en ese sentido esta Sala de la Corte está conteste con la decisión a la que arribó el Tribunal a-quo, por considerarla justa y apegada a la ley; i) Que así las cosas, al no verificarse la ocurrencia de los vicios argüidos, esta Sala de la Corte rechaza el recurso de apelación incoado y confirma la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal";

Considerando, que ha sido enfatizado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y tentativa de homicidio, que la distinción es clara en el plano teórico, pues la tentativa de homicidio supone siempre la intención o dolo-aunque sea eventual, es decir, la intención de matar- animus necandi, lo que por definición falta en las lesiones, cuya intención es lesionar -animus laedendi; sin embargo, en la práctica es difícil distinguir un caso del otro;

Considerando, que a este respecto el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como "indicadores" de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el Tribunal destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de "libre valoración de la prueba";

Considerando, que el Código Penal, en su artículo 2, dispone: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen,

cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces";

Considerando, que por mandato legislativo la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetas a la estimación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no;

Considerando, que tal como invoca el Ministerio Público el criterio expresado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el precedente invocado es que los jueces del juicio al momento de apreciar las configuración de la tentativa de homicidio deben observar la intención o el animus necandi del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no sólo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del mismo, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que auxilie a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor;

Considerando, que ciertamente como arguye el Ministerio Público recurrente, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, podría constituir una tentativa de homicidio por parte del autor, hoy recurrido, Nelson Castillo de la Cruz, ya que como parte de su designio de causarle la muerte a la víctima le disparó en una zona vital de su cuerpo con un arma extremadamente mortal, además de golpearle contundentemente en varias partes del cuerpo; que el imputado no lograra su propósito o el resultado esperado, pudo corresponderse a razones puramente fortuitas, como la referida intervención de vecinos quienes socorrieron los heridos, y la acción de los facultativos médicos para salvarle la vida pese a las graves lesiones; por lo que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, incurrió en una errónea aplicación de la norma; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y el recurso que sustenta;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 032-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zlakto Jovic.
Abogados:	Dra. Fanny Castillo Cedeño y Dr. Arévalo Castillo Cedeño.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Zlakto Jovic, serbio, mayor de edad, soltero, mayor de la policía, pasaporte núm. 002804548, residente en Boze, Dimibrijevica núm. 06, 12000, Pozarebrac, Serbia, imputado, contra la sentencia núm. 196-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Fanny Castillo Cedeño, por sí y el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, en la lectura de sus conclusiones en representación de Zlakto Jovic;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Zlakto Jovic, a través del Dr. Rafael Arévalo Castillo Cedeño, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de junio de 2014 que admitió el referido recurso, fijando audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio contra Zlakto Jovic, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 4, literal d, 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00014-2013, del 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Zlatko Jovic, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Zlatko Jovic, serbio, mayor de edad, soltero, mayor de la policía Serbia, pasaporte núm. 002804548, residente en Boze, Dimibrijevica núm. 06, 12000, Pozarebrac, Serbia, culpable del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de ocho años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Zlatko Jovic, al pago de las

costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso"; c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por Zlakto Jovic, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia núm. 196-2014, el 14 de marzo de 2014, que dispone lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año 2013, por el Licdo. Elbby A. Payán C., actuando a nombre y representación del imputado Zlatko Jovic, contra la sentencia núm. 00014-2013, de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Zlakto Jovic, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: "Primer Medio: Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 6 y 69, respecto de la Supremacía de la Constitución, del derecho de defensa y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación al artículo 18 del Código Procesal Penal. Además la sentencia es manifiestamente infundada, debido a la insuficiencia de motivos (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; al dictar su sentencia la Corte obvió referirse a un aspecto fundamental que el recurrente en apelación había planteado. No se refirió al alegato de que se violaron los derechos del imputado, por cuanto no fue asistido debidamente por un intérprete. Tampoco refirió lo relativo a las actas incorporadas y valoradas en violación a las disposiciones del Código Procesal Penal y a la resolución 3869-2006, dictada por esa honorable Suprema Corte de Justicia. La Corte se limitó a reproducir y hacer suyos los señalamientos hechos por el Tribunal Colegiado; es decir, que en realidad no motivó con claridad y precisión su decisión; el exponente propone a la honorable Suprema Corte de Justicia, que el acta de registro de persona levantada al momento de la detención del señor Zlatko Jovic, no debieron ser valoradas como presupuesto para una sentencia de condenación, pues se evidencia que las mismas fueron levantadas en flagrante violación a los artículos 18 y 176 del Código

Procesal Penal, pues siendo así el ahora imputado, en el indicado momento, sospechoso, un ciudadano que no domina en absoluto el idioma castellano, era imposible cumplir, sin la asistencia de un intérprete (como lo consagra el citado artículo 18, con los requisitos que más adelante exige el artículo 176 del citado cuerpo legal; como se ha avanzado, la situación antes descrita le fue planteada a la Corte que dictó la sentencia recurrida, no obstante, incurrió deliberadamente en el vicio de falta de motivación, pues en el ejercicio de síntesis insustancial impropio de un tribunal de esa categoría, se limita a la redacción de formulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta en su decisión; Segundo Medio: Quebrantamiento de formulas sustanciales que ocasionaron la indefensión del imputado, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones del artículo 294.5 y 172 del Código Procesal Penal; al acoger como presupuesto para la condenación, el testimonio de la agente María Ivelisse Puello, el tribunal ignora el espíritu de la letra del artículo 294.5, además no motiva en absoluto su rechazo el medio planteado en el recurso de apelación, en relación a la deposición de dicha testigo";

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el hoy recurrente en su impugnación, la Corte a-qua expresó: "a) que para sustentar su acción el recurrente resalta el hecho de que el acta de arresto del imputado Zlakto Jovic no tenía la firma de la agente actuante, razón por la cual todas las actuaciones de ella deben ser desestimadas; resultando que la falta de firma sólo afecta el mencionado documento, entendiendo esta Corte que los juzgadores procedieron correctamente al acreditar y valorar las demás pruebas, la relativa al registro, toda vez que fueron levantadas conforme a derecho y no caen dentro de la exclusión probatoria de los artículos 167 y siguientes del Código Procesal Penal; b) que partiendo del razonamiento anterior, es obvio que permitir la declaración ante el plenario de la agente María Ivelisse Puello, y tomarla como fundamento en la sentencia, no implica contradicción alguna, pues el documento irregular fue obviamente descartado y con la presencia física de la testigo se obtuvo las informaciones necesarias para esclarecer los hechos, habida cuenta de que estas resultan coherentes con el acta de registro de personas y lugares que habían sido correctamente incorporadas al proceso; c) que la parte recurrente alega sin prueba alguna que se había desprendido el TAG, o identificación de la maleta propiedad del imputado

Zlakto Jovic, sin embargo, contrario a lo expresado en el recurso, dicha aseveración resultó incierta a la luz de las pruebas y especialmente la declaración de la agente actuante en el caso, razón por la que debe descartarse al igual que los demás ese medio invocado; d) que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiendo esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; e) que al juzgar como lo hizo el tribunal a-quo procedió correctamente aplicando las previsiones procesales previstas en la ley; no violentó principio, ni criterio procesal alguno, quedando claramente establecido que el imputado Zlakto Jovic fue sorprendido por miembros de la DNCD; f) que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; g) que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso, y que no existiendo fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia";

Considerando, que en el primer medio planteado, único a ser analizado por convenir a la solución que se dará al caso, el recurrente aduce la alzada omitió estatuir sobre varios aspectos reclamados en su impugnación; constituyendo por tanto, su decisión manifiestamente infundada;

Considerando, que el deber de motivar las decisiones está contenido en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal, aborda tal obligación;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, además que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que sobre lo manifestado, luego de un minucioso examen de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se comprueba que ciertamente, tal y como aduce Zlakto Jovic, en los medios promovidos en su impugnación argumentó le fueron vulnerados

sus derechos fundamentales, en tanto no fue asistido debidamente por un intérprete al momento de su detención, pues conforme las declaraciones de la agente actuante ella sólo habla español que no es el idioma del procesado, quien además señaló había un intérprete, incidencia que no fue recogida en las actas levantadas en cuestión, asimismo arguyó el reclamante -según entiende- que las actas valoradas fueron incorporadas en violación a las disposiciones del Código Procesal Penal y la resolución núm. 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la Corte a-qua no se refiere a estos extremos objetados por el imputado en su recurso de apelación, con lo cual deja su sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada que sustente lo decidido, pues estaba en la obligación de pronunciarse sobre los mismos y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlos o rechazarlos; por consiguiente, procede la acogida del medio propuesto, sin necesidad de examinar el restante;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Zlakto Jovic, contra la sentencia núm. 196-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis José Núñez Taveras.
Abogados:	Lic. Rafael Arturo Comprés Espaillat y Licda. Alexandra Pérez Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis José Núñez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 054-0143067-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez, apartamento 2F, segundo nivel, del municipio de Moca, provincia Espaillat, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Arturo Comprés Espaillat, por sí y por la Licda. Alexandra Pérez Almánzar, a nombre y representación de Francis José Núñez Taveras, depositado el 6 de febrero de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de junio de 2014, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Paulino Antonio Rodríguez, La Nacional de Seguridad, S. A., y Seguros Sura, S. A., y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francis José Núñez Taveras, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de diciembre de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la calle 16 de Agosto, esquina Dr. Alfonseca de la ciudad de Moca, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L214805, asegurada en la razón social Proseguros, propiedad de Peravia Motors, C. por A., conducido por Paulino Antonio Rodríguez García, y la motocicleta marca CG-125, color negro, demás documentos ignorados; b) que el 3 de enero de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Paulino Antonio Rodríguez García, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de abril de 2013; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 00012/2013, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara al ciudadano Paulino Antonio Rodríguez García, culpable de haber violado los artículos 49, 49-d, 50, 61, 65-1, 74-f y 97-a, de la Ley

241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio del señor Francis José Núñez Taveras; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación La Isleta, Moca, provincia Espaillat, y al pago de una multa por el valor de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como también la suspensión de la licencia de conducir por espacio de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena al señor Paulino Antonio Rodríguez García, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Francis José Núñez Taveras, en calidad de víctima y querellante constituido en actor civil, en contra del señor Paulino Antonio Rodríguez García, en su calidad de imputado; La Nacional de Seguridad, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Proseguros, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Paulino Antonio Rodríguez García, en su calidad de imputado, solidariamente con La Nacional de Seguridad, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora Pro Seguros, en calidad de compañía aseguradora, al pago de la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD$3,500,000.00), en provecho del señor Francis José Núñez Taveras, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito, hecho juzgado por este tribunal; **QUINTO:** Condena al señor Paulino Antonio Rodríguez García, en su calidad de imputado, solidariamente con La Nacional de Seguridad, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada, y la compañía aseguradora Pro Seguros, en calidad de compañía aseguradora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Rafael Comprés y Alexandra Pérez Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora Proseguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Paulino Antonio Rodríguez García, La Nacional de Seguridad, S. A., y la compañía Proseguros, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 027, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara

con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Paulino Antonio Rodríguez García, La Nacional de Seguridad, S. A., y Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 00012/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, en consecuencia, modifica los ordinales primero y cuarto de la referida sentencia, exclusivamente para, primero, suprimir el artículo 61 de la Ley 241, por el cual fue condenado, dejando los demás artículos que fueron violados de la referida ley; y segundo, para reducir la indemnización a favor de la víctima de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD$3,500,000.00), por la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$950,000.00), por ser ésta una cantidad de dinero justa, útil y razonable para resarcir los daños sufridos por la víctima a consecuencia del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia, quedando confirmado todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Paulino Antonio Rodríguez García, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en favor y provecho de los Licdos. Alexandra Pérez Almánzar y Rafael Arturo Comprés Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";

Considerando, que el recurrente Francis José Núñez Taveras, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia y errónea valoración de las pruebas en el orden civil, como son los certificados médicos legales, las facturas, las fotos y por la inobservancia del daño físico, moral y económico, sufrido por la víctima, querellante y actor civil";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua realizó una errónea valoración de los certificados médicos de la víctima, en los cuales se hace constar una lesión permanente, es decir, lo que equivale a establecer que la víctima y actor civil jamás podrá realizar una actividad productiva en su favor, debido a que el mismo le fue realizada una traqueotomía de por vida, es decir, ventilación mecánica, fruto del accidente provocado por Paulino Rodríguez García, así las cosas es evidente que la reducción irracional del monto impuesto en la sentencia de primer grado de RD$3,500,000.00

a un monto de RD$950,000.00 no se corresponde con el tipo de lesión sufrida por el actor civil, de lo que se desprende que hubo una errónea valoración de los certificados médicos legales aportados por la parte querellante y actor civil, en razón de que el monto establecido por el tribunal de alzada es insuficiente e irrisorio para resarcir el grave daño corporal causado a la víctima, para poder así cumplir fielmente con los montos económicos gastados en los centros de salud privados donde le prestaron las atenciones médicas correspondientes; que la sentencia de la Corte a-qua aquí atacada se evidencia, aún más la errónea valoración de las pruebas, cuando a pesar de que la misma hace referencia a las facturas aportadas, específicamente en el numeral 8 de la página 10, línea 10 del acto de marras, no la valora correctamente, ya que si dicha Corte se hubiera detenido a observar una sola de las facturas propuestas en el juicio de primer grado, específicamente la factura núm. FH1000000316 de fecha 16/04/2011, del Centro Médico Cibao Utesa, se hubiera dado cuenta que la misma contiene un monto de Un Millón Quinientos Treinta Mil Pesos (RD$1,530,000.00), al igual que la factura núm. PEM000022532, a cargo de Francis José Núñez Taveras, de fecha 7/12/2010, por un monto de Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD$151,262.53) lo que sobrepasa ventajosamente el monto modificado por la Corte. Todo ello sin contar las decenas de facturas que constan como piezas probatorias en el expediente y que están contabilizada y descritas en las páginas 11 y 12 de la sentencia de primer grado, las cuales inobservó y valoró erróneamente la Corte a-qua, en perjuicio de la víctima Francis José Núñez Taveras; que dicha corte dejó de lado el perjuicio y el daño moral sufrido por una víctima, el cual será de por vida, por lo que inobservó la magnitud del daño y el perjuicio causado por Paulino Rodríguez García";

Considerando, que del análisis y ponderación del recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil, se advierte que éste solo ataca la reducción de la indemnización realizada por la Corte a-qua, por lo que los demás aspectos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar lo relativo a la indemnización fijada, dio por establecido lo siguiente: "Por último sugiere el recurrente que el juzgador de instancia, al margen de que impuso una indemnización por encima de todos los parámetros no realizó una debida

motivación, respecto al hecho del por qué imponía una sanción tan elevada. Sobre ese particular, y habiendo valorado la Corte el certificado médico que reposa en el expediente, así como las fotografías de la víctima donde aparece mostrando las lesiones sufridas a consecuencia del accidente y que reposan en el legajo de piezas y documentos donde reposa la sentencia, esta Corte ha considerado que ciertamente tiene razón el imputado al establecer su reclamación pues no se observa que el a-quo haya realizado una valoración en los niveles de justificar el monto, por lo que sobre ese particular, después de hacer una valoración respecto de las facturas y documentos que reposan en el expediente ha considerado que por el tipo de lesiones, así como por la edad de la víctima, la suma suficiente y necesaria para resarcir los daños descritos y vistos en el expediente y sobre la base de la experiencia de los jueces, es de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$950,000.00), por ser esta una cantidad de dinero justa, útil y razonable para resarcir los daños sufridos por la víctima a consecuencia del accidente";

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente, la Corte a-qua no realiza una valoración adecuada de todas las facturas aportadas por el querellante y actor civil, toda vez que, sobre tales pruebas, sólo brindó una motivación genérica, sin determinar a cuanto ascendieron los gastos reportados por la víctima, o por qué desechaba los mismos, situaciones que unidas al daño físico que ésta presentó, requieren una mejor valoración a fin de determinar una indemnización justa y proporcional a los daños morales y materiales de que fue objeto, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis José Núñez Taveras, contra la sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida decisión sólo en el aspecto civil; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del monto indemnizatorio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Bircann S. y William Antonio José Fabián.
Abogados:	Licdas. Andrea Sánchez, Marcia Ramona Curiel, Daisy María Valerio Ulloa y Fabiola Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.; y William Antonio José Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0127989-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0581/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez por sí y por la Licda. Marcia Ramona Curiel, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de julio de 2014, a nombre y representación del recurrente William Antonio José Fabián;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 18 de diciembre de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública y la Licda. Fabiola Batista, aspirante a defensora pública, a nombre y representación de William Antonio José Fabián, depositado el 3 de febrero de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. y por el imputado William Antonio José Fabián, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto de 2010, fue detenido William Antonio José Fabián en el parqueo del Aeropuerto Internacional del Cibao, luego de abordar el vehículo marca Toyota Corolla, donde se encontraban Santiago Antonio José

Acosta y Elvin Hinojosa, siendo trasladado al Hospital José María Cabral y Báez donde expulsó 45 bolsitas en latex, conteniendo un liquido con un peso total de 1.49 kilogramos de cocaína; b) que el 30 de noviembre de 2010, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de William Antonio José Fabián, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letra a, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 28 de marzo de 2011; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 177/2012, el 18 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara al ciudadano William Antonio José Fabián, dominicano, mayor de edad (30 años), soltero, decorador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0127989-5, domiciliado y residente en la calle D, núm. 22, 27 de Febrero, San Francisco de Macorís, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4, letra d; 5 letra a; 8 categoría I, acápite III, código (7360); 9 letra d, 58 letra a; 59 párrafo I; 75 párrafo II y 85 letra a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante internacional, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano William Antonio José Fabián, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 párrafo I del Código Penal Dominicano, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de prisión, al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD$R1,000,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado en el núm. SC2-2010-08-25-004175, emitido por el (INACIF), en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010); **CUARTO:** Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) celular marca Blackberry, color negro y rojo; un (1) bording pass núm. A709-C, a nombre del acusado William Antonio José Fabián; y un (1) pasaporte de color negro, núm. SF0256417; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas,

para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes"; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0581/2013, objeto de los presentes recursos de casación, el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado William Antonio José Fabián, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 177-2012 de fecha 18 del mes de junio del año 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en la regla del 422 (1) del Código Procesal Penal, y en tal virtud elimina por vía de supresión la condena por el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y condena al imputado William Antonio José Fabián a doce (12) años de privación de libertad; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Exime las costas";

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., Ministerio Público:

Considerando, que el Ministerio Público recurrente planteó los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por desconocer el mandato expreso de la norma contenida en el artículo 59 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada al afirmar la Corte a-qua, que el Tribunal de juicio 'no dijo nada' respecto a la pena impuesta, incurriendo en falta de motivación";

Considerando, que el Ministerio Público recurrente alegó en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: "La Corte a-qua obviando los hechos acreditados y debidamente probados en el tribunal de juicio, de que el imputado fue detenido a bordo de un vehículo, cuando ya había abandonado la terminal y el perímetro del aeropuerto por el cual arribó al país, es decir sin haber hecho escala ni existir constancia en la documentación de viaje que le fue ocupada y que se presentó al tribunal, de que el mismo fuese a viajar a un tercer país, decide acoger el medio planteado

por la defensa de que el Ministerio Público no probó que la República Dominicana era el último destino de la droga ocupada; que la Corte a-qua no se fijó en el boarding pass núm. A709-C, a nombre del condenado y acreditado en el juicio de fondo, que prueba que el viaje del imputado tenía como destino final la República Dominicana. De tal manera, al pasar por alto esta circunstancia, que no está en duda, y modificar la pena impuesta, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, contraviniendo el mandato expreso del párrafo I del artículo 59 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que el destino final de imputado fue observado por el tribunal de primer grado y este acogió circunstancias atenuantes y lo condenó a 20 años, situación que no observó la Corte a-qua. No es cierto, como se afirma en la sentencia recurrida, que el tribunal de juicio no dijo nada respecto a la pena impuesta al imputado; el desmentido a esto se halla en las páginas 11 y 12 de la sentencia apelada por el imputado, en los numerales 17 y 18; que en esas consideraciones, y tras acoger a favor del imputado circunstancias atenuantes, que el tribunal de juicio impone la pena inmediatamente inferior a la del tipo penal por la que fue acusado, llevando la pena de 30 a 20 años. Por tanto, no hay tal falta de motivación de la pena de parte del tribunal que conoció el juicio de fondo. Situación en la que sí incurrió la Corte a-qua, para rebajar de 20 a 12 la pena privativa de libertad";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Ciertamente como aduce el imputado, en la página 5 del fallo, se hace constar que la defensa solicitó, en suma, la no aplicación del artículo 59 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas por no haberse probado en el juicio que la República Dominicana era el último destino de la droga ocupada al imputado. Y se desprende del fallo impugnado que el a-quo no le dio contestación a ese pedimento, incurriendo en falta de motivación;…procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente la cuestión atendiendo a la facultad que le otorga a la Corte la regla del 422 (2.1) del mismo Código Procesal Penal. La regla del artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establece, que: 'Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30)

años, y multa no menor de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00)'. Se trata de una circunstancia agravante que debe ser probada en el juicio. Y es que resulta de dominio público que nuestro país está siendo utilizado como 'puente' de drogas para luego introducirla y venderla en otros países como Estados Unidos y otros de Europa. En el caso de marras no se probó que la droga que el recurrente llevaba en su estómago y que luego expulsó en un centro de salud (un (1) kilo y cuarenta y nueve (49) gramos de cocaína) fueran para comercializarla en este país y por tanto procede modificar el ordinal primero de la sentencia apelada para eliminar por vía de supresión la condena por el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de lo expuesto por el Ministerio Público recurrente, se advierte, que la Corte a-qua determinó que el tribunal de primer grado no brindó motivos sobre el alegato de la defensa del imputado, de que no se probó que la República Dominicana era el último destino con relación a la droga que le fue ocupada; sin embargo, tal y como refiere el Ministerio Público, la Corte a-qua no realizó ningún análisis respecto a las documentaciones de viaje ocupadas al imputado, específicamente el boarding pass, por consiguiente, la motivación brindada no valora las pruebas aportadas al proceso, por lo que resulta insuficiente e infundada; en tal sentido, procede acoger el primer medio expuesto por el Ministerio Público;

Considerando, que dicho recurrente en su segundo medio expone el planteamiento de que la Corte a-qua incurrió en un error al establecer que el tribunal de primer grado no brindó motivos respecto a la pena fijada en esa fase; sin embargo, al acoger el primer medio, sobre la falta de la valoración de la prueba presentada por el Ministerio Público, tal aspecto resulta irrelevante, ya que la valoración incide directamente sobre la motivación de la pena a imponer;

En cuanto al recurso de William Antonio José Fabián, imputado:

Considerando, que el recurrente William Antonio José Fabián planteó los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto de la pena impuesta; Segundo Medio: Sentencia mayor a 10 años, artículo 426.1 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente William Antonio José Fabián, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: "La sentencia objeto contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada; que si bien es cierto la Corte a-qua acogió los medios del recurso de apelación, uno de forma íntegra y otro de forma parcial, con respecto a los criterios de determinación de la pena, inobservó de forma grave el principio constitucional de proporcionalidad y de esta forma la sentencia resulta manifiestamente infundada; que la Corte a-qua inobservó su propio criterio establecido en la sentencia núm. 0334-2011, de fecha 24 de agosto de 2011, donde se valora no solo la participación de la persona sino también su condición humana en los casos de 'mula' Silvio Toro González; considera la Corte a-qua que el grado de responsabilidad de Silvio Toro González se enmarca en un papel de subordinación y por lo tanto la pena aplicable debe ser razonable y proporcional a su responsabilidad; que al leer dicha jurisprudencia, la corte no sólo vulneró el principio de razonabilidad y proporcionalidad sino también inobservó el precedente que había establecido mediante la jurisprudencia citada; que la Corte a-qua incurrió en un error al establecer que el tipo de droga que se trata el caso de la especie es heroína, pues tal como se puede verificar en el acta de acusación así como en los elementos probatorios que reposan en el expediente el tipo de droga que se le ocupó al imputado fue cocaína; que es evidente que la Corte a-qua ha falseado en su decisión, toda vez que no obstante incurrir en una ilogicidad manifiesta en la motivación, la misma resulta insuficiente para dar con la razonabilidad de la pena impuesta, que resulta del principio de proporcionalidad invocado por el recurrente ante la Corte, la cual desnaturaliza la esencia de dicho principio, toda vez que niega respuesta al mismo; por lo que solicita al tribunal que tenga a bien modificar la pena impuesta al imputado por la pena de cinco (5) años de prisión suspendidos parcialmente; que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua al momento de validar la condena justificaron razonablemente la cuantía de la misma; que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión los elementos a considerar para la imposición de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua en ninguna parte de sus argumentaciones hace referencia a estos criterios limitándose a considerar la participación del imputado; que si se subsume la conducta del encartado a ese fin resocializador, aludiendo a

su conducta anterior y posterior al hecho, procede la aplicación de una pena menor de doce (12) años, por los motivos siguientes: el imputado reconoció su responsabilidad penal y se ha mostrado muy claro y sincero en su arrepentimiento; que la pena impuesta no se ajusta al principio de proporcionalidad, pues en el caso de la especie el imputado resulta ser objeto o instrumento para la comisión del ilícito, se trata de 'una mula', una persona cuya vida se puso en peligro situación esta que al tenor del principio de humanidad merece ser tomada en cuenta para la imposición de la pena; por otra parte, es importante establecer que el imputado ha exhibido una conducta modelo, siendo un ejemplo a seguir en la Cárcel Pública 2 de Mayo, así como en el recinto carcelario en el cual se encuentra actualmente que el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle San Francisco de Macorís, presentando además excelentes aportes, prueba de lo cual se presentó ante la Corte y que fue anexada en el presente recurso de casación; que el imputado es una persona de 30 años de edad, tiene hijos y una familia de la cual, él es el único sustento, por lo que amerita que el mismo sea beneficiado con una suspensión condicional de la pena; que el imputado es un infractor primario; que a la Corte a-qua se le solicitó una suspensión condicional de la pena en virtud de que el encartado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no tiene antecedentes penales y la pena mínima de este proceso es la de 5 años, de esto existe una omisión total por parte de los jueces de la Corte";

Considerando, que la Corte a-qua para reducir la pena en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Como segundo y último motivo del recurso plantea 'violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica', y argumenta en ese sentido, en suma, que la pena de 20 años de privación de libertad resulta desproporcionada. Y cuando la Corte trató de buscar en la sentencia las razones de los 20 años de privación de libertad, se percató de que el a-quo no dijo nada incurriendo nueva vez en falta de motivación, asunto que también resolverá la Corte de manera directa atendiendo a la facultad que le otorga la regla del 422 (1) del Código Procesal Penal. De la sentencia impugnada se desprende que el imputado William Antonio José Fabián tuvo una participación determinante para que se produjera el ilícito penal retenido en su contra, toda vez que fue él, directamente, quien intentó introducir al país, en su estómago, un (1) kilo y noventa y siente (97) gramos de heroína, razones por las cuales la

Corte considera que 12 años de privación de libertad es la pena justa y adecuada para el caso en concreto";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que, si bien es cierto que la Corte a-qua benefició al imputado con la reducción de la pena de veinte (20) a doce (12) años de reclusión mayor, no es menos cierto que incurrió en los vicios señalados por éste en su recurso de casación, toda vez que los jueces de la Corte a-qua sustentaron que el tribunal a-quo no brindó motivos respecto a los criterios de determinación de la pena; sin embargo, en la motivación brindada por éstos no hacen mención sobre los criterios establecidos por el legislador para determinar la misma, además de que se fundamentan en un tipo de droga de mayor peligrosidad que la que transportaba el imputado, es decir, que en todo momento se refieren a que éste traía heroína en su estómago, cuando en su acusación indica que se trató de cocaína; por lo que procede acoger tales aspectos;

Considerando, que el caso de que se trata ha quedado debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado William Antonio José Fabián; sin embargo, se encuentra en discusión la pena aplicada por la Corte a-qua ya que el Ministerio Público no recurrió la decisión de primer grado, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), y la corte sólo modificó dicha prisión a Doce (12) años de privación de libertad, sin valorar debidamente los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, por lo que en ese sentido, no procederemos a realizar un examen sobre la apreciación de la pena fijada por la Corte a-qua;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.; y William Antonio José Fabián, contra la sentencia núm. 0581/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado William Antonio José Fabián; tomando como referencia los planteamientos sobre la valoración de la prueba invocados por el Ministerio Público; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello.
Abogados:	Licdos. Deruhim José Medina Cuevas y José Francisco Liz.
Intervinientes:	Yemison Reynoso y José Luis Núñez.
Abogados:	Licda. Raquel Rozón y Lic. Apolinar Suárez Bautista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista Bello Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0077564-2, y Jason Bello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1618710-5, ambos domiciliados y residentes en la avenida Los Próceres, núm. 21, del sector Los Ríos de esta ciudad, contra la resolución núm. 695-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Deruhim José Medina Cuevas conjuntamente con el Lic. José Francisco Liz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de agosto de 2014, a nombre y representación de los recurrentes Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello.

Oído a la Licda. Raquel Rozón, por sí y por el Lic. Apolinar Suárez Bautista, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de agosto de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Deruhim José Medina Cuevas, a nombre y representación de Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, depositado el 6 de febrero de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Raquel Rozón, por sí y por el Lic. Apolinar Suárez Bautista, a nombre y representación de José Luis Núñez, depositado el 31 de marzo de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Juan Guzmán Brito, a nombre y representación de Yeminson Reynoso, depositado el 13 de marzo de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426

y 427 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de marzo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mata San Juan, próximo al segundo puente, Municipio Santo Domingo Norte, entre el camión marca Isuzu, placa núm. L251155, asegurado en la razón social Seguros Constitución, propiedad de Jason Bello, conducido por Lucas Evangelista Bello Marte, y la motocicleta marca Royal, demás datos ignorados, conducida por José Luis Suárez Núñez, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Yemison Reynoso; b) que el 3 de abril de 2012 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitó apertura a juicio, siendo apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de noviembre de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 667/2013, el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara en el aspecto penal, declara al señor Lucas Evangelista Bello Marte, culpable de violar los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Dos Mil Pesos con Cero Centavos (RD$2,000.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (06) meses; **SEGUNDO:** Ordenamos la notificación de la presente sentencia a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a los fines de ejecución; **TERCERO:** Condena al ciudadano Lucas Evangelista Bello Marte, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Yemison Reinoso y José Luis Núñez. En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Lucas Evangelista Bello Marte, por su hecho personal y al señor Jason Bello, persona civilmente responsable y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a Yemison Reynoso y Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) al señor José Luis Núñez, por los daños morales y por las lesiones del accidente en cuestión, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente y

la certificación de fecha 13/06/2011, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos de la República Dominicana; **QUINTO:** Se condena al imputado Lucas Evangelista Bello Marte y al señor Jason Bello, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los licenciados Walchi Martínez, Raquel Rozón, Apolinar Suárez Bautista, José Antonio Valdez y Juan Brito"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Lucas Evangelista Bello Marte y el tercero civilmente demandado Jason Bello, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 695-2013, objeto del presente recurso de casación, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente. "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Deruhin José Medina Cuevas, actuando a nombre y representación de los señores Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, por los motivos expuesto precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes";

Considerando, que los recurrentes Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, por intermedio de su abogado no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación, sin embargo, en el desarrollo del mismo alegan, en síntesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida es privativa de los derechos fundamentales de Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, ya que se violó el derecho de defensa al fijar una audiencia en la cual las partes podrían exponer sus razones para dicho recurso; que la duda razonable no fue tomada en cuenta a favor de los recurrentes, y le fue negado el derecho de defensa por los propios juzgadores de la Corte, quienes de manera ilógica y trascendental fallaron rechazando de manera oficiosa o administrativa el recurso de apelación alegando que no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; que en la página 3 de dicho recurso de apelación, se hizo mención de los artículos violados por el Código Procesal Penal, los cuales son el artículo 26 y 166, referentes a la legalidad de las pruebas, en virtud de que dicho tribunal no tomó en cuenta dichas motivaciones al momento de declarar inadmisible dicho recurso; que la Corte a-qua no tomó en cuenta en la misma página 3, en uno de sus atendidos la parte recurrente establece una ilogicidad en virtud a lo establecido en el artículo 19 de la resolución 3869, que establece que las fotografías para ser validadas en el juicio de fondo deben ser autenticadas por el testigo; que en las

pocas motivaciones de la resolución de marras, dicho tribunal solo hizo mención de uno o dos, de las motivaciones establecidas en dicho recurso, tales como: el quinto y sexto atendido, establecido en la página 2 de la referida resolución; que en el segundo atendido de la página 3 de la misma resolución, dicho tribunal establece que no reúne las condiciones en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, por lo que si tomamos como parámetros, el mismo recurso rechazado, nos damos cuenta que dicho recurso tiene más fundamento que los necesarios; que los escritos de contestación no le fueron notificados a los hoy recurrentes, lo cual es violatorio de pleno derecho a los artículos 68 y 69 de la Constitución, a los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, así como el artículo 12 del mismo código, el cual se refiere a la igualdad entre las partes, lo cual deja a dicho imputado y al tercero civilmente demandado en un estado de indefensión; que tomando en cuenta la cantidad de motivaciones, con la que cuenta su recurso de apelación, por lo cual dicha corte para declarar inadmisible el recurso, solo se basa en el tercer atendido de la página 4, habiendo una inobservancia de los magistrados, con relación a las demás motivaciones establecidas en dicho recurso de apelación; que si se observa bien el recurso de apelación, el mismo cumplió en todas sus partes con lo establecido en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Que procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Deruhim José Medina Cuevas, actuando a nombre y representación de los señores Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil trece (2013), en razón de que el mismo no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que a pesar de señalar los agravios no lo desarrolla adecuadamente como la ley lo exige; (…) que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el mismo no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no expresa de forma concreta y separada cada motivo con su fundamento y la norma violada";

Considerando, que ciertamente para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte a-qua debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la

decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua determinó la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue apoderada argumentando que este no expresa de forma concreta y separada cada motivo con su fundamento y la norma violada; sin embargo, de la lectura integral de dicho recurso de apelación se aprecia que los recurrentes plantean que la sentencia de primer grado debe ser revocada, por aplicar mal el derecho por violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución con relación al debido proceso, se fundamentan en la exclusión de los certificados médicos de los querellantes, por violar dichas disposiciones legales, al no ser homologados por el INACIF, así como en el argumento de que las fotografía ilustrativas no fueron autenticadas, conforme lo establece el artículo 19 de la Resolución 3869; también exponen, entre otras cosas: que el imputado y el tercero civilmente demandado fueron condenados en base a pruebas documentales, que las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos no fueron admitidas como pruebas, que la magistrada falló extrapetita al condenarlos por violación a los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la valoración de la prueba testimonial, que los querellantes fueron los que impactaron el vehículo; por consiguiente, dicho recurso de apelación, si bien es cierto que no enumera los medios, no es menos cierto que en el desarrollo del mismo expone los fundamentos, motivos concretos, la solución pretendida y los vicios que a juicio de los recurrentes, adolece la sentencia de primer grado, cuestiones que ameritaban ser observadas por parte de los juzgadores de la Corte a-qua; por lo que, procede acoger el medio esbozado y el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yemison Reynoso y José Luis Núñez en el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, contra la resolución núm. 695-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2013, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a fin de realizar una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 24

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Felix Román.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Germán Brito, Juez Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la acción constitucional de Habeas Corpus preventivo incoada por el Lic. Felix Román, a nombre del ciudadano dominicano Celso Miguel Sarita, solicitado en extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los representantes del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: "Se trata de una persona que vino a la Suprema Corte de Justicia, que vino y dijo se

iba voluntariamente, tiene un decreto y ya se fue de tal suerte que ese habeas corpus resulta totalmente desierto".

Oído a la Magistrada Presidente preguntar: "¿Cuándo se fue?"

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: "Se fue hace más de una semana. Su instancia es posterior a la salida del país de esa persona. Tal vez tengamos que coordinar las acciones porque nosotros tan pronto llega a la Procuraduría hacemos los trámites creo que pudo examinarse esa situación con el caso de la señora Clara Josefina Corporán en la que claramente el mismo día que nos notificaron la sentencia la Suprema Corte de Justicia ese mismo día salió al Ejecutivo y llevo al Ejecutivo. Deberíamos coordinar acciones sobre todo con las personas que se presentan voluntariamente. De que es un asunto puramente administrativo facilitar para que administremos más rápido. Tal vez que si se nos permite se ocupe una sola persona de ese tipo de cosas, que no son nada complicadas y que solamente es decir "que no hay interés, que se declare ya desierta el interés de decidir para eso" que se agilice ya que en ocasiones eso se tiempo para conseguir las resolución aquí y otro tanto en el Poder Ejecutivo".

Oído a la Magistrada Presidente preguntar: "Pero la de la señora de Chile la sentencia se envió el día siguiente."

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: "La sentencia la enviamos nosotros al Poder Ejecutivo el día siguiente. Se verifica que por ejemplo la de Israel Frías, examinan hace cuanto tiempo que la sentencia de Israel Frías se declaró con mérito judicial pero todavía no nos ha sido notificada la sentencia, el cuerpo, lo que nosotros enviamos al Poder Ejecutivo. Podemos verificar y coordinar acciones. Que se declare desierta sencillamente de que Celso Miguel Sarita salió junto con el grupo de los 14, se fue hace más de una semana y esta es una instancia que se introdujo cuando todavía la señora que promovió esta acción ya tenía conocimiento de que se había ido del país. Esto una tontería, un invento tonto."

Resulta, que mediante instancia recibida el 2 de febrero de 2014, el Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Celso Miguel Sarita;

Resulta, que el Procurador General de la República solicitó autorización de aprehensión contra Celso Miguel Sarita, requerido en extradición, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, desde el año 1910; la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado del 15 de noviembre de 2000, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para ejecución del arresto; y la solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición;

Resulta, que el Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "…autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 24 de febrero de 2014, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Celso Miguel Sarita, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Celso Miguel Sarita sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Celso Miguel Sarita, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente

auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.";

Resulta, que el requerido en extradición, fue presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014, donde, en presencia de los jueces de la misma, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta que reposa en las piezas del proceso;

Considerando, que por el relato de las actuaciones, previamente descrito, se evidencia que la acción constitucional de Habeas Corpus preventivo que ahora ocupa la atención de la Sala, fue interpuesta luego de aproximadamente tres meses de que el extraditable manifestara su intención de extradición voluntaria y de que la misma se ejecutara, según expresaron los Procuradores Generales Adjuntos;

Considerando, que en la referida instancia el accionante sostiene que luego de la firma de la extradición voluntaria y la resolución de esta Sala ordenando el archivo del caso, se inició el plazo establecido en el artículo 30 de la Ley 489 sobre Tratado de Extradición con el gobierno de los Estados Unidos de América, para que dicha nación realizara los requerimientos del proceso final y salida del país;

Considerando, que además de que la referida Ley 489 sobre Extradición, en la que se basa el peticionario, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02; la presente solicitud carece de objeto en virtud de que el extraditable optó por someterse, voluntariamente, a la jurisdicción requirente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del accionante;

Falla:

Único: Declara desierta la acción de que se trata, por carecer de objeto.

Frmado: Miriam Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2015, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 25

País requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Recurrente: Celso Miguel Sarita.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Germán Brito, Juez Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la acción constitucional de Habeas Corpus preventivo incoada por el Lic. Felix Román, a nombre del ciudadano dominicano Celso Miguel Sarita, solicitado en extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los representantes del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: "Se trata de una persona que vino a la Suprema Corte de Justicia, que vino y dijo se

iba voluntariamente, tiene un decreto y ya se fue de tal suerte que ese habeas corpus resulta totalmente desierto".

Oído a la Magistrada Presidente preguntar: "¿Cuándo se fue?"

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: "Se fue hace más de una semana. Su instancia es posterior a la salida del país de esa persona. Tal vez tengamos que coordinar las acciones porque nosotros tan pronto llega a la Procuraduría hacemos los trámites creo que pudo examinarse esa situación con el caso de la señora Clara Josefina Corporán en la que claramente el mismo día que nos notificaron la sentencia la Suprema Corte de Justicia ese mismo día salió al Ejecutivo y llevo al Ejecutivo. Deberíamos coordinar acciones sobre todo con las personas que se presentan voluntariamente. De que es un asunto puramente administrativo facilitar para que administremos más rápido. Tal vez que si se nos permite se ocupe una sola persona de ese tipo de cosas, que no son nada complicadas y que solamente es decir "que no hay interés, que se declare ya desierta el interés de decidir para eso" que se agilice ya que en ocasiones eso se tiempo para conseguir las resolución aquí y otro tanto en el Poder Ejecutivo".

Oído a la Magistrada Presidente preguntar: "Pero la de la señora de Chile la sentencia se envió el día siguiente."

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: "La sentencia la enviamos nosotros al Poder Ejecutivo el día siguiente. Se verifica que por ejemplo la de Israel Frías, examinan hace cuanto tiempo que la sentencia de Israel Frías se declaró con mérito judicial pero todavía no nos ha sido notificada la sentencia, el cuerpo, lo que nosotros enviamos al Poder Ejecutivo. Podemos verificar y coordinar acciones. Que se declare desierta sencillamente de que Celso Miguel Sarita salió junto con el grupo de los 14, se fue hace más de una semana y esta es una instancia que se introdujo cuando todavía la señora que promovió esta acción ya tenía conocimiento de que se había ido del país. Esto una tontería, un invento tonto."

Resulta, que mediante instancia recibida el 2 de febrero de 2014, el Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que

formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Celso Miguel Sarita;

Resulta, que el Procurador General de la República solicitó autorización de aprehensión contra Celso Miguel Sarita, requerido en extradición, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, desde el año 1910; la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado del 15 de noviembre de 2000, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para ejecución del arresto; y la solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición;

Resulta, que el Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "…autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 24 de febrero de 2014, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordena el arresto de Celso Miguel Sarita, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Celso Miguel Sarita sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Celso Miguel Sarita, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.";

Resulta, que el requerido en extradición, fue presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014, donde, en presencia de los jueces de la misma, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta que reposa en las piezas del proceso;

Considerando, que por el relato de las actuaciones, previamente descrito, se evidencia que la acción constitucional de Habeas Corpus preventivo que ahora ocupa la atención de la Sala, fue interpuesta luego de aproximadamente tres meses de que el extraditable manifestara su intención de extradición voluntaria y de que la misma se ejecutara, según expresaron los Procuradores Generales Adjuntos;

Considerando, que en la referida instancia el accionante sostiene que luego de la firma de la extradición voluntaria y la resolución de esta Sala ordenando el archivo del caso, se inició el plazo establecido en el artículo 30 de la Ley 489 sobre Tratado de Extradición con el gobierno de los Estados Unidos de América, para que dicha nación realizara los requerimientos del proceso final y salida del país;

Considerando, que además de que la referida Ley 489 sobre Extradición, en la que se basa el peticionario, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02; la presente solicitud carece de objeto en virtud de que el extraditable optó por someterse, voluntariamente, a la jurisdicción requirente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del accionante;

Falla:

Único: Declara desierta la acción de que se trata, por carecer de objeto.

Firmado: Miriam Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Rivera Montero.
Abogada:	Licda. Loyda Amador y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ambiorix Rivera Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Privada, casa núm. 14, sector Bayona, Santo Domingo Oeste, imputado; contra la resolución núm. 643-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loyda Amador, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Ambiorix Rivera Montero, depositado el 29 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2191-2014 del 10 de junio de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el día 21 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 250-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, envió a juicio a Ambiorix Rivera Montero, acusado de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que como consecuencia de lo anteriormente dicho, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 8 de mayo de 2013, la sentencia condenatoria núm. 179-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara al señor Abmiorix Rivera y/o Ambiorix Rivera Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, residente en la calle Privada, núm. 14, del sector Bayona, provincia de Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75 II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; condena al imputado al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordenar el decomiso de la

sustancia controlada, según certificado de análisis químico forense, de fecha 8/3/2012, marcada con el núm. SC 1-2012-03-32-004028, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente"; y, c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de noviembre de 2013, la resolución núm. 643/2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, actuando en nombre y representación del señor Ambiorix Rivera Montero, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes";

Considerando, que el recurrente, alega mediante su recurso de casación, entre otras muchas cosas, lo siguiente: "Violación a la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la inobservancia del contenido del artículo 143 del Código Procesal Penal, toda vez que los plazos son comunes y comienzan a correr a partir de la última notificación, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. (Violación de los artículos 426-3, 143 del Código Procesal Penal)… Si bien es cierto, que la defensa técnica fue notificada en fecha 8/7/2013, no es menos cierto, que la sentencia condenatoria núm. 179-2013 de fecha 0/5/2013 (sic), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, no le fue notificada al recurrente Ambiorix Rivera Montero, en su persona, por lo que la honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, no puede interpretar ni justificar que el imputado Ambiorix Rivera Montero, renunció al indicado plazo, y mucho menos afirmar que el recurso de apelación incoado por el recurrente no cumplió con las formalidades requeridas por el artículo 143 del Código Procesal Penal Dominicano. Que en el caso nuestro del recurrente Ambiorix Rivera Montero, no le fue notificado al imputado, mientras que la defensa técnica si, la sentencia de primer grado, y por esta razón por ser notificada la defensa y presenta fuera de plazo el recurso, se le declaró inadmisible el recurso de apelación por estar fuera del plazo de los 10 días, pero sin

embargo al imputado Ambiorix Rivera Montero, no se le ha notificado dicha sentencia condenatoria, lo que se colige que el plazo sigue abierto para presentar su recurso";

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que: "…Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha primero (1) de octubre del año dos mil trece (2013), cuando la sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de mayo del año dos mil trece (2013), notificándosele copia de la misma a la parte recurrente Licda. Lina Zarete en calidad de defensor público en representación del imputado, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil trece (2013); lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso……";

Considerando, que luego del análisis de la resolución hoy impugnada así como de los documentos que conforman el expediente de marras, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte a-qua al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez, que del mismo debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente a las partes, si el día de celebrada la audiencia están presentes, o si han sido citadas válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial, excepto cuando el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona;

Considerando, que en la especie, el imputado hoy recurrente se encuentra guardando prisión y no existe constancia en los legajos del expediente de que haya sido trasladado el día de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, ni tampoco de que dicha decisión le haya sido notificada en su persona; que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de estos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que en consonancia con lo anteriormente expuesto procede acoger los medios invocados por el recurrente en su escrito y casar la sentencia que se impugna;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Rivera Montero, contra la resolución núm. 643/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la resolución recurrida y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benso Cambue.
Abogado:	Reyner Enrique Martínez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benso Cambue, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, del domicilio y residencia en el municipio La Descubierta, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia núm. 00002-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación del recurrente Benso

Cambue, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 29 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 16 de junio de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto el auto del 28 de julio de 2014, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, por razones atendibles, pospuso la lectura del fallo del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; la ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada en contra de Benso Cambue, por supuesta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor D. S., representada por su madre, la señora Glenilda Milang, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 00005/2012, el 8 de febrero de 2012, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Rechazamos las conclusiones de la defensa técnica del imputado Benso Cambue; y acogemos parcialmente las conclusiones del representante del ministerio público; **SEGUNDO:** Declara la culpabilidad del justiciable Benso Cambue, nacionalidad haitiana, 26 años de edad, soltero, albañil, no porta documento de identidad personal, domiciliado y residente en el municipio

de La Descubierta, provincia Independencia, actualmente recluido en la Cárcel Pública del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, por el hecho de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 4699 del 29 de mayo de 1999) que tipifican y sancionan el delito de violación sexual en perjuicio de la menor D. S., representada por su madre, la señora Glenilda Milang; en consecuencia, se condena cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos por ante la cárcel pública donde se encuentra recluido y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Difiere la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día veintiuno (21) del mes de marzo del año en curso; a las nueve horas de la mañana; **CUARTO:** Vale cita para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena del Departamento Judicial de Barahona"; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy recurrida en casación, sentencia núm. 00002-14, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 17 de septiembre del año 2013, por el imputado Benso Cambue, contra la sentencia núm. 130, de fecha 1ero. de agosto del año 2013, leída íntegramente el día 4 del mes y años, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente, por improcedente; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: ""Único Medio: Sentencia infundada (art.426.3 CPP); en cuanto a la sentencia en cuestión, el tribunal en sus fundamentos para justificar nuestros motivos manifestó lo siguiente: que si bien la entrevista realizada a la niña B.S. de cinco (5) años de edad, fue hecha a requerimiento del Ministerio Público al abrir una investigación contra Benso Cambue por haber violado dicha niña, no es menos cierto que la entrevista se realizó por la jurisdicción correspondiente; y sigue diciendo, que dicha entrevista fue aportada y debatida como medio de prueba, por lo que someterse a esa niña de cinco (5) años a un cuestionamiento por la defensa del imputado sería revictimizarla;

por lo que nosotros entendemos que el tribunal admitió que hubo tales violaciones objeto del recurso de apelación, pero justifica la violación al debido proceso, por lo antes expresado, es bueno recalcar que en materia de niño, niña y adolescente la misma ley y el Código Procesal Penal manda a que las partes propongan por escrito las preguntas a realizar y el Juez de Niño, Niña y Adolescente si lo cree pertinente las realiza, lo que significaría que la niña nunca estaría revictimizada, el tribunal no aplicó como es debido la referida norma procesal, lo que se evidencia una mala aplicación de la norma; estamos frente a una sentencia manifiestamente con faltas y carente de lógica en sus fundamentos, ya que parte de unas conclusiones desvirtuadas";

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, estableció lo siguiente: "a) Que respecto a que el Tribunal a-quo no motivó los alegatos que hizo el abogado de la defensa del imputado recurrente en relación a que la entrevista de la niña no se hizo como lo establece el artículo 287 del Código Procesal Penal, que no estuvo presente su representante legal y que se hizo por iniciativa del Ministerio Publico, se debe decir que el Tribunal a-quo dijo de forma motivada que la resolución núm.3687 del 20 de diciembre de 2007 de la Suprema Corte de Justicia, no viene a limitar ni afectar derechos de los menores de edad, que por el contrario persigue que sean privilegiadas frente a los de los adultos, evitando en todo caso que sean revictimizadas, que la República Dominicana es signataria de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por los poderes públicos en 1991, la cual establece en sus artículos 31 y 16, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, que el niño tiene derecho a la protección a la ley contra esas injerencias o ataques, significando esto último, dice el Tribunal a-quo, que cuando hay conflictos entre los derechos de los adultos y los niños, se ha de dar preeminencia a los de estos últimos, ya que esta convención forma parte de nuestro derecho interno, en razón de que nuestro país aplica el Derecho Internacional y Americano en la medida en que ha sido adoptada por los poderes públicos y

que en la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010 queda expresamente establecido en su artículo 56 la protección de los menores de edad y que en el numeral 1 de dicho artículo dispone que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso, violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos; b) Que si bien la entrevista realizada a la niña B.S. de cinco (5) años de edad, fue hecha a requerimiento del Ministerio Público al abrir una investigación contra Benso Cambue por haber violado dicha niña, no es menos cierto que la entrevista se realizó por la jurisdicción correspondiente, es decir por la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes y que esa entrevista fue sometida como medio de prueba por ante el Juzgado de la Instrucción, la cual fue acreditada para ser debatida en el juicio oral, por lo que someter a esa niña de cinco (5) años a un cuestionamiento por la defensa del imputado sería revictimizarla. Analizando la entrevista, el Juez entrevistador le hizo una pregunta general de qué le pasó, contestando ésta que Benso se quitó la ropa y le quitó la suya y después se le subió encima, le ofreció cinco (5) pesos y ella se lo dijo a su madre, quedando probada la violación al ser examinada por el médico legista, que al expedir el certificado médico legal hace constar desfloración de himen reciente; de modo pues que tal y como lo expone el Tribunal a-quo la República Dominicana es signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual dispone en su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privada de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés suprior del niño; así como la Constitución Dominicana en la parte infine del numeral 1 del artículo 56 dispone: La erradicación del estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual de los niños, niñas y adolescentes, del mismo modo los principios V y VI del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se refieren al interés superior del niño y establecen la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente a los derechos de las personas adultas y su prevalencia ante una situación de conflictos con otros derechos e intereses legítimamente protegidos, de modo que el Tribunal a-quo dio respuesta motivada a los alegatos de la parte recurrente referentes a la entrevista de la niña víctima, fundamentando el tribunal

en disposiciones constitucionales y legales, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado; c) Que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando la anulación de la instrucción del juicio y que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de igual grado, conclusiones estas que deben ser rechazadas por las consideraciones expuestas en la presente sentencia";

Considerando, que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, dispone que: "cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso… Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el artículo 2 de la referida resolución, define como comisión rogatoria "la solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo". Y en el caso de que se trata se advierte que el Ministerio Público durante la fase investigativa le requirió al Juez de la Instrucción Ordinaria que solicitara un interrogatorio a la menor de nacionalidad haitiana, D.S., de 5 años de edad, en torno al hecho que se le atribuye al nacional haitiano Benso Cabue; situación a la cual se le dio fiel cumplimiento, por lo que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes procedió a realizarle a la menor varias preguntas generales en torno al caso, a través de un "intérprete traductor";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio la violación a la legalidad del debido proceso, que el Código Procesal Penal manda a que las partes propongan por escrito las preguntas a realizar al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente, no se trata de una victimización secundaria o de revictimizar a la menor agraviada, sino de observar si se cumplió a cabalidad con el debido proceso; por lo que en ese tenor la sentencia recurrida no brinda motivos suficientes, aspecto que procede acoger esta Segunda Sala y suplirlo de puro derecho;

Considerando, que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal

competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, ya que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en Funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien actualmente se encuentra de vacaciones; Hirohito Reyes y Eduardo Antonio Sánchez Ortiz, Juez Suplente; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial; que al momento de resolver el fondo del recurso, se integran al Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Miriam C. Germán Brito, Presidente y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benso Cambue, contra la sentencia núm. 00002-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Nicolás Santana.
Abogados:	Lic. José Fis Batista y Licda. Elizabeth Desireé Paredes Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia,

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Nicolás Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0738472-9, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 74, sector Lotes y Servicios III, de Sabana Perdida, contra la sentencia núm. 620-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Juan José Nicolás Santana, y este no encontrarse presente;

Oídas las conclusiones del Dr. Francisco Ortega, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Fis Batista, defensor público, y la Licda. Elizabeth Desireé Paredes Ramírez, aspirante a defensora pública, en representación del recurrente Juan José Nicolás Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de junio de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 3 de febrero de 2011 por la Licda. Isaura Suarez, Procuradora Fiscal Adjunta a la Unidad de Atención y Prevención de Abuso Sexual de la Provincia de Santo Domingo, en contra de Juan José Nicolás Santana, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal y 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, que instituye el código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el 20 de septiembre de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva reza como sigue: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Juan José Nicolás Santana, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 326/2012 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos, excluyendo el artículo 331 del Código Penal Dominicano, a la calificación jurídica de 330 y 332 del Código Penal Dominicano, para una correcta calificación; **Segundo:** Declara al señor Juan José Nicolás Santana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332 del Código Procesal Penal Dominicano y artículos 12, 15, 396, 397 de la Ley 136-03 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma, que se declare buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Alejandra Santana Vicente y Migtalina Santana, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, se condene al imputado José Nicolás Santana, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por el imputado con su hecho personal. Costas en su contra; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día jueves que contaremos a veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (por errónea aplicación de una disposición de carácter legal). El señor Juan José Nicolás Santana a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó 3 motivos, siendo el último de ellos "Errónea aplicación de una norma jurídica", al dar respuesta a este motivo la Corte a-qua estableció lo siguiente: "Que en cuanto al tercer motivo de apelación la Corte pudo comprobar que el recurrente al momento de fundamentar su recurso, obvia que constituye un hecho no controvertido del juicio que la víctima es hija del imputado, por lo que al haberse comprobado las agresiones sexuales quedaba configurada la infracción de incesto y procedía aplicar la pena señalada por la Ley para tales fines. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la norma al proceder de esta manera, toda vez que el imputado fue acusado por incesto y fue por esta infracción a la que fue condenado, por los motivos analizados carece de fundamento y debe ser rechazado". Que la Corte al establecer esto, toda vez que lo alegado en nuestro recurso no fue el hecho de que si el señor Juan José Nicolás y la presunta víctima eran familia (hija), sino que fue condenado por una pena distinta a la establecida en la norma, es decir por un tipo penal diferente, toda vez que el artículo 332-1 establece lo siguiente "…". Refiriéndose este artículo evidentemente al acto de violación, es decir a la existencia de penetración. Decimos esto ya que más adelante en el mismo código el legislador establece en el artículo 333 del Código Penal Dominicano que "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco y multa de Cincuenta Mil Pesos". Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de Cien Mil Pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: … c) por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; Evidenciándose en el literal c del referido artículo, que la pena a imponer en los casos de agresión sexual por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo (agresión sexual incestuosa) es de diez años de reclusión, y no de 20 años de prisión como fue condenado en primer grado nuestro representado y confirmado la Corte a-qua. Que de lo antes señalado se evidencia claramente que la

Corte a-qua aplicó erróneamente una disposición legal del articulo 332-1 del Código Penal Dominicano al inobservar lo establecido en el artículo 333 literal c, no obstante haber indicado la misma "… haberse comprobado la agresión sexual…" y al dar como cierto lo establecido por la sentencia de primer grado, confirmando una sentencia con una pena distinta a la establecida en el tipo penal de "agresión sexual incestuosa". Que las causas agravantes de la agresión sexual la encontramos en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, entre las cuales encontramos en el numeral c, cuando la misma sea realizada por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, siendo la pena a imponer según dicho artículo, reclusión de diez años y multa de Cien Mil Pesos";

Considerando, que al examinar la glosa procesal, esta alzada ha podido advertir lo siguiente: 1) que conforme los elementos probatorios que fueron valorados por el tribunal de juicio, se estableció lo siguiente: "Que en el presente caso conforme los hechos demostrados en la acusación, el tribunal pudo advertir de que no se trata de violación con penetración como fue establecido en la calificación jurídica dada a los hechos por la parte acusadora, sino que los hechos demostrados y probados en la sala a cargo de la persona procesada (conforme se puede apreciar por la valoración de los elementos probatorios precedentemente establecida), que éste cometió incesto y agresión sexual en perjuicio de sus hijas Alejandra Santana Vicente y Migtalina Santana; por lo que el tribunal procedió a dar al presente proceso, la correcta calificación. Por esta razón a unanimidad por los integrantes de este tribunal procedió a variar la calificación dada al presente proceso de los artículos 331 y 332 del Código Penal Dominicano y 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 sobre Niños, Niñas y Adolescentes por los artículos 330 y 332 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 y 397 de la Ley 136-03 sobre Niños, Niñas y Adolescentes, por ser los hechos probados en el plenario, …"; 2) que el imputado fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15, 396, 397 de la Ley 136-03 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y condenado a la pena de 20 años de prisión; 3) que la Corte a-qua, al ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, estableció en su decisión lo siguiente: "Que en cuanto al tercer motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que el recurrente al momento de fundamentar su recurso, obvia que constituye un hecho no controvertido del juicio que la víctima

es hija del imputado, por lo que al haberse comprobado las agresiones sexuales quedaba configurada la infracción de incesto y procedía aplicar la pena señalada por la ley para tales fines. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la norma al proceder de esta manera toda vez que el imputado fue acusado por incesto y fue esta la infracción por la que fue condenado, por lo que el motivo analizado carece de fundamento y debe ser rechazado"; c) el recurrente, establece en el único medio de su escrito de casación lo siguiente,: "Que la Corte a-qua aplicó erróneamente una disposición legal del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano al inobservar lo establecido en el artículo 333 literal c, no obstante haber indicado la misma "… haberse comprobado la agresión sexual…" y al dar como cierto lo establecido por la sentencia de primer grado, confirmando una sentencia con una pena distinta a la establecida en el tipo penal de "agresión sexual incestuosa". Que las causas agravantes de la agresión sexual la encontramos en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, entre las cuales encontramos en el numeral c, cuando la misma sea realizada por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, siendo la pena a imponer según dicho artículo, reclusión de diez años y multa de Cien Mil Pesos";

Considerando, que el artículo 330 del Código Penal dispone: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño";

Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal dispone: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado";

Considerando, que el artículo 333 literal c del Código Penal dispone: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de Cincuenta Mil Pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de Cien Mil Pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: c) por un ascendente legítimo, natural o adoptivo de la víctima";

Considerando, que en el presente caso el único aspecto censurado por el imputado a través de su abogado en contra de la sentencia impugnada,

es en lo relativo a la sanción penal impuesta en su contra, como derivación de los hechos probados por el tribunal de juicio, y de la calificación jurídica dada a estos, lo que del examen de la sentencia se revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto y agresión sexual a los hechos puestos a cargo del imputado Juan José Nicolás Santana, por haber agredido sexualmente a sus hijas menores de edad; infracción previstas en los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano; imponiéndole la pena de 20 años de reclusión;

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso;

Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general;

Considerando, que esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; razones por las cuales procede declarar con lugar el recurso de casación;

Considerando, que en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede modificar la sanción impuesta contra el imputado Juan José Nicolás Santana.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan José Nicolás Santana contra la sentencia núm. 620-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa lo relativo a la sanción e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Juan José Nicolas Santana; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Cabrera Sánchez.
Abogados:	Licda. Yerdy H. Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Cabrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013369-9, domiciliado y residente en esta ciudad, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 109-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Yerdy H. Batista, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Yerdy H. Batista, actuando a nombre y representación del recurrente Freddy Cabrera Sánchez, depositado el 24 de octubre de 2013, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de marzo de 2013, Freddy Cabrera Sánchez, presentó una querella con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Juan Aquino, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, el 23 de julio de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara el desistimiento de la acción penal interpuesta por Freddy Rafael Cabrera Sánchez, en la causa seguida a Juan Aquino, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66-A, párrafo A, de la Ley 2859, sobre Expedición de Cheques sin la debida provisión de fondos (modificada por la Ley 62-00) en virtud de que el mismo quedó citado mediante sentencia de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil trece (2013), y el mismo no compareció, ni presentó causa justificada de su incompetencia; en consecuencia condena al mismo al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso";

Atendido, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: "Primer Medio: Violación al artículo 124 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a insuficiencia de motivos, así como el 141 del Código de Procedimiento Civil, por inobservancia y falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente propone: "La magistrada no le concedió el plazo de las 48 horas que expresa la parte infine del artículo 124 del Código Procesal Dominicano; debió de notificarle a la parte querellante para así darle fiel cumplimiento a la parte infine del artículo 124 del Código Procesal Dominicano y no lo hizo, rompiendo así con el debido proceso de ley; tal y como podrá apreciar la Honorable Suprema Corte de Justicia, el Tribunal a-quo, para fallar erróneamente, como lo hizo, no ha dado motivos para declarar el desistimiento de la parte querellante";

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo el Tribunal a-quo fundamentó su decisión al tenor siguiente: "…Que en la especie, procede declarar desistida la acción privada interpuesta por el señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez, asistido de su abogado, Licdo. Yerdy H. Batista, en contra del querellado señor Juan Aquino, por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, sobre expedición de Cheques sin provisión de fondos, en virtud de que la parte querellante y actor civil y su abogado apoderado: Freddy Rafael Cabrera Sánchez y el Licdo. Yerdy H. Batista, quedaron debidamente citados a la audiencia del día de hoy, mediante acta de audiencia de fecha 2 de julio de 2013 y los mismos no comparecieron ni presentaron causa justificativa de su incomparecencia";

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal a-quo declaró el desistimiento de la acción penal privada respecto de la querella con constitución en actor civil interpuesta por el hoy recurrente, debido a la incomparecencia de dicha parte el día de la audiencia fijada para la conciliación, no obstante citación legal, esencialmente en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Desistimiento. El actor civil puede desistir

expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella";

Considerando, que si bien es cierto el querellante constituido en actor civil no compareció a la audiencia de conciliación para la cual fue citado, ni tampoco su abogado, no menos cierto es, que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación en su perjuicio, no sólo es necesario constatar que esa parte haya sido debidamente citada, sino que además debe permitírsele demostrar la causa de la incomparecencia a la audiencia en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si esta era justa o no; lo que no fue observado por el Tribunal a-quo; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Freddy Cabrera Sánchez, contra la sentencia núm. 109-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere un tribunal unipersonal, a excepción de la Primera Sala, para el conocimiento del caso; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Fernán Josué Ramos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega.
Imputados:	Nelson Esmeraldo Suriel Mata y Joselito Durán Páez.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Lic. Fernán Josué Ramos, contra la sentencia núm. 00112/2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega el 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Lic. Fernán Josué Ramos, depositado el 12 de mayo de 2014 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Licdo. Pedro César Félix González, en representación de los recurridos Nelson Esmeraldo Suriel Mata y Joselito Durán Páez, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de mayo de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 25 de agosto de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el Ministerio Público concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Constanza, Lic. José Iván Batista Mena, presentó acusación contra Nilson Esmeraldo Suriel y Joselito Durán Páez, por el hecho de que "el 25 de enero de 2011 a eso de las 10:40 a.m., aproximadamente, en la avenida Antonio Abud Ysaac, a la altura del kilómetro 1, específicamente frente al Hospital Municipal Dr. Pedro A. Céspedes, el acusado Nilson Esmeraldo Suriel Mata le produjo golpes y heridas a las ciudadanas Fior Betanea Aquino Delgado, Reina Delgado de Aquino y Camila Aquino, al impactarlas con el vehículo tipo camioneta, placa L216287, marca Toyota, color Blanco, modelo 2000, chasis núm. 5TENL42N5YZ686352"; y porque "el 25 de enero de 2011, en eso de las 3:00 P. M., aproximadamente, en el Destacamento de la Policía

de esta ciudad de Constanza, el acusado Joselito Durán Páez asistió al señor Nilson Esmeraldo Suriel Mata, autor de una infracción, en perjuicio de las señoras Fior Betanea Aquino Delgado, Reina Delgado de Aquino y Camila Aquino, al tratar de encubrir al señor Nilson Esmeraldo Suriel Mata, cuando se presentó como si fuera el conductor del vehículo camioneta, placa L216287, marca Toyota, color Blanco, modelo 2000, chasis núm. 5TENL42N5YZ686352"; el primero por subsumirse los hechos en el tipo penal previsto en los artículos 49 literales c y d, 61 literales a y b, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en calidad de autor; el segundo, por subsumirse su acción en el tipo penal previsto en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 49 literales c y d, 61 literales a y b, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en calidad de cómplice; b) en base a tal acusación el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, en atribución especial de Tránsito, dictó auto de apertura a juicio contra los sindicados; c) que celebrado el juicio por el mismo Juzgado de Paz, en fase de fondo, dictó sentencia condenatoria núm. 1-2013 el 24 de enero de 2013, contentiva del siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** En cuanto a lo penal, se acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los señores Nelson Esmeraldo Suriel Mata y Joselito Durán Páez, por violación a los Arts. 49 literal c y d, 61 literal a y b y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y 59 y 60 del Código Penal Dominicano (para el imputado Joselito Durán Páez) por violación a la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y los artículos 112 y 115 de la Ley 146-02, en perjuicio de las señoras Fior Bethania Aquino, Reyna Delgado de Aquino y la menor Camila Aquino, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales establecidas por las leyes y la Constitución de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Nelson Esmeraldo Suriel Mata, de haber violado los Arts. 49 literal c y d, 61 literal a y b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de las señoras Fior Bethania Aquino, Reyna Delgado de Aquino y la menor Camila Aquino, y en consecuencia se le impone al señor Nelson Esmeraldo Suriel Mata la pena de un (1) año de prisión correccional, más el pago de una multa de Tres Mil (RD$3,000.00) Pesos Dominicano; y de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal Dominicano en su artículo 341 y se aplica en beneficio del imputado

Nelson Esmeraldo Suriel Mata, la suspensión condicional de la pena y en consecuencia se le imponen por un período de un (1) año bajo las siguientes reglas: a.- Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización del Ministerio Público; b.- Abstenerse de conducir vehículo de motor sin la debida autorización y provisión de una licencia para conducir por las vías públicas del país; c.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Se le condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Joselito Durán Páez, se le declara culpable de violar los Arts. 59 y 60 del Código Penal Dominicano, que establece la complicidad sobre los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil (RD$1,000.00) Pesos Dominicano a favor del Estado Dominicano; y en consecuencia, se ordena la suspensión de la licencia de conducir núm. 05300069993 por un período de tres (3) meses; y se le condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que les fueren impuestas a los señores Nelson Esmeraldo Suriel Mata y Joselito Durán Páez, ya que con la culminación del proceso la misma queda sin efecto jurídico alguno; **QUINTO:** En cuanto a lo civil, se admite como buena y válida en cuanto a la forma y fondo la querella con constitución en actor civil establecida por las señoras Fior Bethania Aquino, Reyna Delgado de Aquino y la menor Camila Aquino en contra de los señores Nelson Esmeraldo Suriel Mata y Joselito Durán Páez; por lo que se les ordena y se les condena a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD$1,500,000.00) Pesos Dominicano, a favor de las señoras Fior Bethania Aquino, Reyna Delgado de Aquino y la menor Camila Aquino, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en virtud de los criterios establecidos precedentemente en esta decisión, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente: a.- para la señora Reyna Delgado de Aquino, la suma de Un Millón (RD$1,000,000.00) Pesos Dominicano; b.- para la señora Fior Bethania Aquino, la suma de Trescientos Mil (RD$300,000.00) Pesos Dominicano; c.- para la menor de edad de nombre Camila Aquino, la suma de Doscientos Mil (RD$200,000.00) Pesos Dominicano, suma esta que debe ser entregada en poder de un tutor legal hasta tanto esta adquiera el estatus legal de la mayoría de edad; **SEXTO:** En cuanto a lo civil se declara común y oponible la presente sentencia para los señores Nelson Esmeraldo Suriel Mata y Joselito Durán Páez; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Nelson Esmeraldo Suriel Mata y Joselito

Durán Páez al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lic. Juan Emilio Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Advierte a las partes del presente proceso que poseen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión para ejercer la vía recursiva que se les deja abierta so pena de inadmisibilidad, por los motivos dados en la parte considerativa de la presente decisión; **NOVENO:** Se ordena notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso por el ministerial de estrados por ante este honorable Tribunal; **DÉCIMO:** Se fija el plazo establecido por ley para la lectura íntegra de la sentencia que antecede; DÉCIMO **PRIMERO:** Se ordena a la secretaria de este honorable Tribunal, notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena"; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resultó apoderada del recurso de apelación incoado por Nelson Esmeraldo Suriel Mata contra aquella decisión, interviniendo la sentencia núm. 336 del 23 de julio de 2013, que ordenó la celebración total de un nuevo juicio; e) que el nuevo juicio fue celebrado por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, tribunal que pronunció la sentencia núm. 00112/2014, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2014, que en su dispositivo estableció: "**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el acto de desistimiento depositado en el día de hoy por la parte querellante Fior Betania Aquino Delgado y Reina Delgado de Aquino, a favor de los imputados Nilson Esmeraldo Suriel Mata y Joselito Durán Páez, en ese sentido lo descarga del aspecto civil; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, declara extinta dicha acción a favor de los imputados en el sentido de que han transcurrido tres (3) años y tres (3) meses, de iniciado el presente proceso, y el artículo 148 del Código Procesal Penal, prevé un tiempo máximo de tres (3) años, toda vez que este proceso ha traspasado el plazo razonable del proceso, agregándole a esto que hay un desistimiento de las partes, ya que hay un acuerdo entre los mismos; **TERCERO:** Deja sin efecto cualquier medida de coerción interpuesta a los imputados; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** (sic) Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintiséis (26) de marzo de 2014, a las 3:00 P. M., fecha para la cual quedan las partes presentes y representadas citadas";

Considerando, que el Fiscalizador recurrente invoca contra el fallo recurrido, lo siguiente: "La juzgadora emplea el artículo 148 del Código Procesal Penal para justificar su decisión y al hacer el cómputo del tiempo del proceso que ha transcurrido, establece que han pasado tres (3) años y tres (3) días, totalmente falso, puesto que la medida de coerción, como bien señala la sentencia en la consideración A, que se encuentra en la página 3, y que además se puede comprobar en el legajo del expediente en la resolución núm. 04/2011 del Juzgado de Paz de Constanza, la medida de coerción impuesta a los imputados es de fecha 27 de enero de 2011, por tanto, de esa fecha a la fecha de la sentencia, que fue cuando se conoció la audiencia el 19 de marzo de 2014, han transcurrido realmente tres (3) años, un (1) mes y veinte (20) días. El problema es que el artículo 148 establezca el plazo de tres años para la duración máxima del proceso, sino que en la segunda oración de ese primer párrafo establece la excepción de que se aumentará ese plazo a seis (6) meses más para la tramitación de recursos, ya estamos en un nuevo juicio que fue el resultado de un recurso de apelación y el mandato de una Corte, y que para eso sólo han pasado un (1) mes y veinte (20) días, lo que implica que no se ha vencido el plazo íntegro de los 6 meses, pero que si ese también fuera el caso, es decir que los 6 meses hayan pasado, aún así no se puede ordenar la extinción, puesto que el resultado, como dijimos, fue la anulación de una sentencia y la orden de celebración de un nuevo juicio, lo que implica que el estado de las cosas permanece como cuando se dictó el auto de apertura a juicio";

Considerando, que el Juzgado a-quo para pronunciar la extinción de la acción penal a favor de Nilson Esmeraldo Suriel Mata y Joselito Durán Páez, estableció: "a) que del análisis conjunto de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se desprende que la duración máxima de todo proceso es de tres años contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de tramitar los recursos, pero vencidos estos plazos los jueces, de oficio o a petición de parte, deben declaración extinguida la acción penal; computándose este plazo a partir de que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra, y que a la vez, ese acto perjudique sus derechos constitucionales asegurados, como se estableció anteriormente; b) que con respecto a lo anterior, la jurisprudencia ha manifestado "que es preciso señalar que la extinción de

la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio…" (Sentencia núm. 16, 2 de septiembre de 2009); c) que en esas atenciones, y de todas las actuaciones del proceso establecidas en los resultas de esa decisión, procede establecer que le proceso penal seguido a los ciudadanos Nilson Esmeraldo Suriel Mata y Joselito Durán Páez inició el día veintisiete (27) de enero del año dos mil once (2011), y en virtud del artículo 148 antes descrito debía concluir en un plazo máximo de tres años, es decir, el día veintisiete (27) de enero del año dos mil catorce (2014), lo cual no ocurrió; a pesar de ello, y tomando el tribunal como punto de partida que el accidente ocurrió en fecha veinticinco (25) de enero de 2011, que el tribunal fue apoderado en fecha veintiséis (26) de agosto del 2011, es procedente, declarar la extinción del presente proceso";

Considerando, que por lo previamente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo obvió exteriorizar en el fallo el comportamiento de las partes, como bien apunta la jurisprudencia a la que hizo referencia;

Considerando, que ha sido juzgado que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que en ese sentido, la sentencia objeto de examen deviene en insuficientemente motivada, pues el tribunal sólo se limitó a establecer que había llegado el plazo de tres años previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin examinar la actividad procesal del caso en cuestión y consecuentemente plasmarlo en su decisión, inobservando con su actuación las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Lic. Fernán Josué Ramos, contra la sentencia núm. 00112/2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega el 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, a fin de continuar con el conocimiento del segundo juicio ordenado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
Imputado:	Braulio Muñoz López.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00284/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de marzo de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2014, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 14 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 249, 393, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó una acusación en contra de Braulio Muñoz López, por violación a los artículos 4 literal b, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el 14 de noviembre de 2012 el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial ordenó apertura a juicio contra dicho imputado, apoderándose al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia núm. 57-2013, el 3 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara culpable a Braulio Muñoz López, de traficar con drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEGUNDO:** Condena a Braulio Muñoz López, a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, al pago de una multa de RD$50,000.00, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la confiscación y posterior incineración de los 18.492 gramos de cocaína y 3.35 gramos de marihuana objeto de

este proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 10 del mes de junio del año 2013, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes"; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia núm. 284-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, cuyo fallo se describe a continuación: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, en fecha 29 del mes de agosto del año 2013, sustentado en audiencia por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, a favor del imputado Braulio Muñoz López, en contra de la sentencia núm. 057/2013, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en el procedimiento instruido al imputado Braulio Muñoz López, y en uso de las facultades conferidas en los artículos 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, absuelve al imputado Braulio Muñoz López, de la acción tipificada de tráfico de drogas en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad, asimismo decreta el cese de cualquier medida de coerción impuesta al imputado; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la Secretaria entregue una copia íntegra de esta decisión y le sea notifica a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia., vía la secretaría de esta Corte de Apelación";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175, 176, 312 del Código Procesal Penal y sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia;

Segundo Medio: La Sentencia contiene una motivación insuficiente, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por su íntima relación, el recurrente plantea los siguientes argumentos: "1) Dice la Corte, con relación al Certificado Químico Forense, que se hizo fuera del plazo establecido en el reglamento creado mediante el Decreto 288-96; que el imputado fue registrado el día 8 de marzo de 2012 y el análisis químico forense es del 21 de marzo de 2013, unos 18 días después de haber sido ocupada la sustancia, además de que el certificado médico forense no contiene precisión de la fecha de recepción de la sustancia en el laboratorio, lo que impide a la Corte presumir que el acta fue levantada y el análisis realizado dentro del plazo de las 48 horas que establece dicho reglamento; pero, sobre este aspecto ya nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre del 2011, dijo que si bien es cierto, que el Decreto 288-99, que instituye el indicado reglamento, establece la obligatoriedad de remitirla al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogables 24 horas más en caso excepcionales, no es menos cierto, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, que sin embargo, en la especie, no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este excedió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado; 2) la Corte ha hecho dos razonamientos importantes, el primero con relación a la orden de arresto, la cual dice que constituye una garantía jurídica que no puede ser suprimida en estos casos, ni extraída del ámbito de regulación de las actas incorporadas por su lectura bajo la disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal, y lo segundo ha valorado correctamente que el acta de registro de persona también puede ser incorporada al juicio por su lectura; al momento de fallar la Corte ha establecido que la no presencia del agente que practicó tanto el registro de persona como su arresto ha debilitado la acusación presentada por el ministerio público, ante la ausencia de un testigo idóneo, pero la Corte no ha establecido cuáles han sido las violaciones contenidas en las pruebas documentales recogidas en esa forma, las cuales pueden ser incorporadas por su lectura al juicio y unidas al certificado químico forense son pruebas suficientes para establecer la culpabilidad del imputado";

Considerando, que para la Corte a-qua pronunciar el descargo del imputado, expuso, en síntesis, lo siguiente: "…1) la Corte advierte que en relación a los elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, fue utilizada un acta de registro de persona, fechada 29 de junio del año 2012, levantada por el cabo Michel Familia Moreta, M. de G., adscrito a la D.N.C.D., a través de la cual se refiere que al imputado le fueron ocupadas sustancias controladas por la ley; sobre este particular, esta Corte es de criterio que si bien es cierto, que este tipo de acta puede ser incorporada al juicio por su lectura y ser utilizada como medio de prueba, no menos cierto es también que el Reglamento núm. 3869-06, sobre el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, establece en su artículo núm. 19: "para la presentación de objetos y documentos se debe observar el procedimiento siguiente: a) la parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo"; que como bien se puede observar esta disposición reglamentaria crea garantías más favorables al imputado en el proceso penal, y en el caso ocurrente el referido agente no compareció al tribunal para producir allí las declaraciones en torno a la forma, detención y obtención de las sustancias que supuestamente se le encontró al imputado, y que al no ocurrir de esa manera produce una vulneración a las garantías dispuestas a favor del imputado; por tanto, los demás elementos probatorios originados a consecuencia de esta acta de registro de persona, devienen en irregular y no pueden generar el comprometimiento de la responsabilidad penal del imputado...; 2) La Corte comprueba que en los hechos fijados en la sentencia impugnada se advierte, a partir de la descripción del contenido de las actas antes referidas, que el registro del imputado se afirma fue realizado el día 8 de marzo de 2012 y que el análisis químico forense de la sustancia que se afirma analizada ocurrió el día 21 de marzo de 2013, unos 18 días después de haber sido ocupada la sustancia; además, la sentencia transcribe el contenido del acta del laboratorio en las páginas 8, 9 y dentro de los datos transcritos no se advierte que contenga precisión de la fecha de recepción de la sustancia en el laboratorio, lo que impide a esta Corte presumir que el acta fue levantada y el análisis realizado dentro del plazo legal de las 48 horas que establece el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88, en el artículo 6, apartado segundo…";

Considerando, que frente al primero de los vicios denunciados, relativo a la violación del plazo fijado para la realización del análisis de la

sustancia controlada; cabe destacar que ha sido un criterio constante, asumido por esta Segunda Sala, que si bien es cierto, que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que éste debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra; que sin embargo, en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si éste expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, y puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento; por todo lo cual, procede acoger el argumento propuesto;

Considerando, que en lo que respecta al segundo de los vicios expuesto, acerca de la errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal; esta Segunda Sala, observa que la Corte a-qua al tomar su propia decisión y llegar a la convicción de la absolución del imputado, realiza razonamientos contradictorios, toda vez que por una parte establece que las actas fueron correctamente incorporadas al proceso, tal y como lo contempla el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, y por otro, las invalida por no haber sido robustecidas con las declaraciones de un testigo idóneo que corrobore o aclare el contenido de las mismas;

Considerando, que al invalidar la alzada el valor probatorio que la indicada prueba documental, incorporada al debate por lectura, tiene por sí sola de comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida al proceso al tenor de lo establecido en la norma procesal penal vigente, incurrió en una errónea aplicación de la norma, pues su estimación no podría depender de que el agente actuante concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia; por consiguiente, procede acoger el presente alegato;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00284/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandra Morillo Figuereo.
Abogados:	Licdos. Jaime Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2014, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Morillo Figuereo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1162730-3, domiciliada y residente en la calle Vicente Alicio, edificio Conarte IV, apto. 402, piso 4, Kilómetro 9 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Ramírez, por sí y por el Lic. Adrián Ramírez y Gregory Martínez en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jaime Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, en representación de la recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de junio de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1ero. de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de julio de 2012, la hoy recurrente señora Sandra Morillo Figuereo, interpuso formal acusación con constitución en actor civil en contra de la señora Arelis Mercedes Domínguez, por supuesta violación a la Ley 2859, sobre Cheques; b) que en fecha 16 de mayo de 2013, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto; c) que en esa misma fecha dicho tribunal declaró extinguida la acción penal del proceso por desistimiento tácito de la acción, por incomparecencia sin justa causa de la querellante constituida en actora civil, señora Sandra Morillo Figuereo, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se libra acta de la incompetencia en el día de hoy, de la señora Sandra M. Morillo Figuereo, sin causa justa, amén de que la misma en audiencias anteriores no ha sido localizada en la dirección aportada; ni ha comparecido a las once (11) audiencias celebradas por el tribunal; **SEGUNDO:** Se extingue la acción penal por desistimiento tácito de la acción por no haber comparecido, por otra parte de la víctima constituida en actor civil y querellante, la

señora Sandra Morillo Figuereo, a favor de la imputada Arelis Mercedes Domínguez, de generales que constan, por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio en virtud de que la imputada ha sido asistida por un defensor público; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 de mayo de 2013, a la una horas de la tarde (01:00 P. M.), valiendo citación partes presentes y representadas"; d) que esa decisión fue recurrida en casación en fecha 24 de junio de 2014;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: "que el tribunal incurrió en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, a saber, el artículo 124 del Código Procesal Penal, respecto a la declaratoria de desistimiento de una acusación y por tanto su decisión se encuentra viciada por negar la posibilidad de presentarse a la víctima, que el tribunal no tomó en cuenta la parte in fine de dicho artículo y procede a declarar el desistimiento tácito de la acusación sin darle el plazo de las 48 horas para que ésta presente al tribunal la justa causa de su incomparecencia, por lo que el juez no puede suponer la falta de interés de ésta y de manera imprudente proceder a declarar la extinción de la acción penal por incomparecencia";

Considerando, que, la recurrente aduce en su memorial, en síntesis, que "El tribunal incurrió en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, a saber, el artículo 124 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de 48 horas para justificar la incomparecencia de la víctima, a los fines de garantizar su derecho de defensa, y que el tribunal no tomó en cuenta la parte in fine de dicho artículo y procedió a declarar el desistimiento tácito de la acusación sin darle el plazo de las 48 horas para que ésta presentara al tribunal la justa causa de su incomparecencia, violando su derecho de defensa";

Considerando, que respecto a este aspecto, cabe resaltar que el tribunal declaró el desistimiento tácito de la acción por incomparecencia de la víctima, y en consecuencia, la extinción de la acción penal privada respecto de la querella con constitución en actor civil de la hoy recurrente en casación, en base a su incomparecencia el día de la audiencia, en virtud del artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal, estableciendo ese organismo que la misma fue citada y no compareció, pero;

Considerando, que por disposición de la normativa procesal vigente, el actor civil puede desvincularse del ejercicio de la acción en el proceso penal, a través del desistimiento expreso o tácito en cualquier estado de causa, con la obligación de satisfacer las costas originadas por su actuación;

Considerando, que el desistimiento resulta expreso, cuando el actor civil manifiesta en forma explícita su voluntad de abandonar el proceso; distintamente, éste se manifiesta en forma tácita cuando el actor civil no concreta sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia, siempre que haya sido regularmente citado; no comparece a la audiencia preliminar o no comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta conclusiones, sea porque estando presente no las concreta, sea por que abandona la audiencia antes de la discusión final, sin haberlas realizado;

Considerando, que en la especie, la acción penal privada, por presunta violación a la ley de cheques, en que se atribuye a Arelis Mercedes Domínguez, el haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Sandra Morillo Figuereo, querellante constituida en actor civil, fue declarada extinguida por desistimiento tácito de ésta, a causa de su incomparecencia, en virtud de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la renuncia contemplada en este articulado, constituye una presunción Juris tantum en tanto admite pruebas en contrario, como serían los supuestos de una citación indebida, así como la sustentación de la razón de la incomparecencia, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a los fines de que el tribunal determine si la causa es justificada o no, y de no serlo pronuncie el desistimiento tácito con la consecuente extinción de la acción penal privada;

Considerando, que el artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado:

1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia;
2. No comparece a la audiencia preliminar;
3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones;

En los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella";

Considerando, que si bien es cierto, que la recurrente Sandra Morillo Figuereo, no compareció a la audiencia para la cual fue citada, no menos cierto es, que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación y en consecuencia la extinción de la acción penal a la parte acusadora privada por su incomparencia, no sólo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a ésta sustentar la causa de la misma en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, es decir, para la audiencia que conocería el fondo del proceso, a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del texto legal precedentemente citado, lo que no ocurrió en la especie, violando de esta manera su derecho de defensa, por lo que se acoge el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Sandra Morillo Figuereo, en contra de la decisión dictada por la la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, y en cuanto al fondo casa la referida decisión por las razones citadas en el cuerpo de ésta, ordenando el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con Excepción de la Octava, para que continúe el conocimiento del proceso; **Tercero:** Se

compensan las costas en este sentido; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Henry Guzmán Valdez.
Abogado:	Lic. Alejandro Abad Peguero.
Recurridos:	Cerartec, S. A. y Horacio Viro.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera, Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Henry Guzmán Valdez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 228-0000880-4, con domicilio y residencia en el Respaldo Las Mercedes, núm. 24, municipio Pedro Brand, contra la ordenanza de fecha 28 de octubre del año 2013, dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Abad Peguero, abogado de la parte recurrrente señor Henry Guzmán Valdez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Alejandro Abad Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0611440-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y los Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0204130-8, 001-1020387-4 y 073-0012018-0, respectivamente, abogados de la recurrida Cerartec, S. A., y el señor Horacio Viro;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 27 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado interpuesta por Henry Guzmán Valdez contra Cerartec, C. por A. y el señor Horacio Viro, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de septiembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Henry Guzmán Valdez, en contra de

Carartec, C. por A., Horacio Viro, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Segundo:** Excluye del proceso a Horacio Viro, por ser la empresa empleadora una entidad debidamente constituida; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto, por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, el señor Henry Guzmán Valdez, parte demandante y Cerartec, C. por A., para demandada; **Quinto:** Condena a la parte demandada Cerartec, C. por A., a pagar a favor del demandante señor Henry Guzmán Valdez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76), ascendente a la suma de Ciento Veintinueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD$129,248.84); b) setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía, (art. 80), ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 28/100 (RD$350,818.28); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 42/100 (RD$64,624.42); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Setenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$73,333.33); e) por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 60/100 (RD$30,213.60); todo en base a un período de trabajo de tres años (3) y diez (10) meses, devengando un salario mensual de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00), más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Declara regular la demanda en intervención forzosa incoada por Henry Guzmán Valdez, en contra de Torre Le Champ, Hotel Holiday y Blue Mall, y la rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, Cerartec, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alejandro Abad Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudys Cruz, Aguacil de Estrados de este tribunal"; b) que con motivo de la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia anteriormente transcrita y levantamiento de

embargo retentivo como consecuencia de la demanda laboral por causa de desahucio interpuesta contra esta decisión, intervino la ordenanza, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la compañía Cerartec, C. por A., y el señor Orazio Viro, en contra del señor Henry Guzmán Valdez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia núm. 00376/2013, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, interpuesta por Cerartec, C. por A., y el señor Orazio Viro, en contra del señor Henry Guzmán Valdez, por existir error grosero, irregularidad y falta de logicidad, en consecuencia ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 00376/2013, pura y simple sin el depósito del duplo de las condenaciones provistas en el artículo 539 del Código de Trabajo, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Ordena el levantamiento de embargo retentivo realizado mediante acto de embargo 165/2013, de fecha dos (2) del mes de octubre del presente año 2013, del ministerial Raudy Cruz Núñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala núm. 2, de la provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la Ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978";

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia los medios sobre los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo podemos extraer lo siguiente; Unico Medio: Ilogicidad y desnaturalización, error grosero y exceso de poder del Juez de los Referimientos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, desnaturalizó el dictamen atribuido a la ordenanza núm. 255/2013, tomando como base, para la suspensión sin garantía, que la sentencia laboral de fecha 27 de septiembre del 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Oeste, contiene errores groseros y añade "que el análisis que se desprende de la ordenanza antes señalada

es que la Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, juzgó el fondo de la sentencia antes señalada, en franca violación a lo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: "que comprobamos al revisar la sentencia que existe falta de logicidad e irregularidades en cuanto al dispositivo y sus resultas que afecta la consignación a realizar, lo cual constituye un error grosero pues la aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo provocaría un aumento considerable en cuanto al duplo de las condenaciones de la sentencia que no se corresponden con la propia decisión judicial, por lo que al determinar dicha situación nos permite ordenar la suspensión pura y simple sin necesidad del depósito de fianza, esto así a fines de evitar un daño inminente o perturbación manifiestamente ilícita";

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada expresa: "que por tanto esa falta de logicidad y contradicción permite al juez de lo provisional, de acuerdo a las facultades que otorga no solo el Código de Trabajo, si no la Ley 834 del 15 de junio del año 1978, suspender la ejecución provisional de la sentencia cuando se derive la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita o daño inminente como es el caso de la especie, por tales razones no se impone la aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo, que esto así sin realizar una contestación seria o la existencia de un diferendo";

Considerando, que toda sentencia debe tener una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, con una descripción de los hechos acompañada de su justificación del derecho y la solución al caso sometido dando respuesta a las conclusiones de las partes y al objeto de la demanda sometida;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho. La motivación garantiza que los jueces y magistrados se sometan al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer de las razones que fundamentan las decisiones;

Considerando, que constituye un vicio en la elaboración de la sentencia y una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, la falta de lógica en el contenido de la resolución judicial y la contradicción entre el dispositivo

y los motivos, por lo cual la Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuó apegada a los principios, a la normativa vigente y la jurisprudencia de la materia, en consecuencia procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento y rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Henry Guzmán Valdez, contra la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre del 2013, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Roberto Calcaño Peguero y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández.
Recurridos:	Sucesores de Ramona Calcaño.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roberto Calcaño Peguero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0829930-6; Juana Calcaño Peguero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0829929-8; Martina Calcaño Peguero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0009767-6; Pedro Calcaño Peguero, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0012602-0; Máxima Calcaño Peguero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0052505-8; Braulio Calcaño Claudio y Mabel Calcaño González, dominicanos, mayores de edad, no portan cédula; Cecilio Calcaño Iraldo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0018911-9; Zenón Calcaño Jazmín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0009785-8; Adriano Calcaño Jazmín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0280036-4; Pedro Calcaño Cortorreal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0018076-1; María Lourdes Calcaño Cortorreal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068403-4; Cecilio Calcaño Cortorreal, dominicano, mayor de edad; Teresa Estévez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0429132-8; Julia Calcaño Encarnación, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0376514-8; Genaro Valdez Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0607617-7; Juan Valdez Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0309546-9; Petronila Valdez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0002076-9; Victoria Valdez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0001589-2; Erodito Calcaño Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0012585-7; Rafael Domingo Calcaño Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0012586-5; Ana Alejandrina Calcaño Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0019468-9; Fabián Calcaño Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0400540-0; Carmen Calcaño de Serra, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0019111-6, en sus calidades de herederos de Marcos Calcaño de Arma, Juan Calcaño y Mauricia Vargas de Calcaño, Silverio Calcaño Vargas y Martina De León de Calcaño, Martha Calcaño, Agustín Calcaño y Francisca (Mariquita) Frías Suárez, Geraldo Calcaño Cortorreal, Pedro Calcaño Frías, Luisa Calcaño Frías, Pedro Calcaño Frías, Luisa Calcaño Frías, Estanila Calcaño Cortorreal, Domingo Calcaño Calcaño, Felícita Calcaño Calcaño, Rafael Calcaño y Braulio Calcaño Peguero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1167568-2 y 001-09379065-1, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0075299-7 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los recurridos, sucesores de Ramona Calcaño;

Visto la Resolución núm. 7424-2008, de fecha 17 de diciembre de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se desestima la instancia en solicitud de defecto de los recurridos;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 30

de junio de 2006, la Decisión núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras: La instancia de fecha Veinte (20) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en solicitud de Revocación de Resolución que ordena ejecución de Contrato Amigable de fecha 10/01/1994, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Quince (15) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en solicitud de Transferencia con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Luis Alfonso Rodríguez Gervacio, Dra. Ana A. Peña Ceballos, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez en solicitud de designación de juez de Jurisdicción Original para conocer Litis sobre Terreno Registrado con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Catorce (14) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. José Parra Báez en solicitud de Nulidad de Resolución de fecha 31/07/1995 y de los Certificados de Títulos (Cartas Constancias) expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Cinco (5) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por los Dres. Julián Alvarado, Miguel Rivera Espino, Manuel Ferreras Pérez en solicitud de designación de Juez para conocer Litis sobre Terreno Registrado expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Nueve (9) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Pedro Millord en solicitud de Determinación de Herederos de Domingo Calcaño expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veinticinco (25) del mes de enero

del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Olivo Rodríguez Huertas en solicitud de Nulidad de ventas y Cancelación de Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Mario Read Vitini en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Cinco (5) de febrero del año Dos Mil Uno (2001), dirigida al Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrita por los Suc. de Pedro Pablo Fermín en Solicitud de Reconocimientos de Derechos, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo vertidas en audiencia, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha dos (2) de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez, Arturo Brito Méndez, José Polanco Florimón, Francisca L. Raposo Rodríguez y Licda. Basilia González, en representación de los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los Sres. Elsa Rodríguez y Ramón J. Peña, contenidas por su instancia de fecha Veinticinco (25) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005); **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo, vertidas en audiencia de fecha Veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en el escrito de conclusiones de fecha Primero (01) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Wesminterg Antigua, en representación del Sr. Cabildo Calcaño Severino y comparte; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha dos (02) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por los Dres. Gregorio Carmona Taveras y Alejandro E. Vizcaíno, en representación de los Suc. de Eusebio Evarista, Marcelino y Casimiro Maldonado Calcaño; **Séptimo:** Acoger

como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Licda. Dulce María Martínez, en representación de los Suc. de Paula Calcaño, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, contenidas en su escrito de conclusión al fondo de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por ser justas y reposar en base legal; **Octavo:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Veintiuno (21) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por la Dra. Minerva Ant. Rosario Matos, en representación de los Suc. de Ramona Calcaño; **Noveno:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Diez y Ocho (18) de enero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Ismery Gómez Pimentel, en representación del señor Severino Yriarte Calcaño Pierrot, y los Suc. de Domingo Calcaño; **Décimo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Suc. del finado Pedro Pablo Fermín (Prudencio), vertidas en audiencia de fecha del Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha Catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Clemente Sánchez González y la Licda. Kanyar Borrero, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de toda base legal; **Décimo Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo contenidas en su instancia de fecha Treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández, actuando a nombre y representación de los señores José Roberto, Juan, Martín, Pedro, Máximo, todos apellidos Calcaño Peguero, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Décimo Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Seis (2006), dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original, suscrita por los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Widelinda Reyes Calcaño y Fernando Reyes Calcaño, en calidad de herederos del finado Domingo Calcaño, por haber demostrado sus calidades como demandantes; **Décimo Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos los Actos de Notoriedad Nos. 20 de fecha treinta (30) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), instrumentado por el Dr. Ramón Sena Reyes, Notario Público del Distrito Nacional; 85 de fecha tres (03) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Dr. Amable Grullón, Notario Público del Municipio de Nagua; 9 y 10 de

fechas Veintisiete (27) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Dr. Julio César José Calcaño, con relación a los Suc. de Ramona Calcaño, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **Décimo Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad No. 175/98, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), instrumentado por el Dr. Rubén Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad jurídica para recoger los bienes relictos del finado Domingo Calcaño, son sus descendientes señores: Severino Yriarte Calcaño Pierrot, Tomasa Flérida Calcaño Pierrot, Francisca Oneida Calcaño Pierrot, Modesta Lesbia Calcaño Pierrot, Enemencia Sunilda Calcaño Pierrot, Angela Hermosina Calcaño Pierrot, Ricardo Pierrot, Leoncio Arias Calcaño, Felicia Arelis Arias Calcaño, Justo Arias Calcaño, Francisca Adalgisa Arias Calcaño, Juana Evangelina Calcaño De la Cruz, Valerio Calcaño De la Cruz, Bonifacio Calcaño De la Cruz, Petra Calcaño De la Cruz, Leonidas Calcaño De la Cruz, Edelmira Calcaño De la Cruz, Lucía Calcaño De la Cruz, Danisela Calcaño, Yaniris Calcaño, Abel Armando Calcaño, María Jiménez Calcaño, Mélida Jiménez Calcaño, Lucía Jiménez Calcaño, Juan Evangelista Jiménez Calcaño, Adriano Jiménez Calcaño, Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Nery, Adriana, Inés, Alcibíades y Diógenes, todos apellidos Liriano Calcaño, Bonelly Jiménez Calcaño, Francisca Viola Jiménez Calcaño, Erotilde Jiménez Calcaño, Juan Antonio Aquino Jiménez, Braulio Adriano Aquino Jiménez, Pablo Jiménez, Miguel Jiménez, Pedro Jiménez, Américo Leonte, Emenegilda, Pedro, María Altagracia, José María, Aída, Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos apellidos Aquino Jiménez, Rosa Julia González Jiménez, Natividad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Alida, Munina, Zoila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellidos Jiménez; **Décimo Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos los deslindes realizados y aprobados mediante las Resoluciones Administrativas siguientes, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, y mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: a) Resolución Administrativa de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. 6 de Samaná, resultando la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6 de Samaná; b) Resolución Administrativa de

fecha veintiocho (28) de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-3, del D. C. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha tres (03) de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde la Parcela No. 5-B-10, del D. C. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-6, del D. C. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-7, del D. C. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-5, del D. C. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha veintiséis (26) de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-I, del D. C. 6 de Samaná; PARCELA 5-B-9 DEL D. C. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Sexto:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes transferencias, y ordenamos al Registrador de Títulos de Samaná mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: 1- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, transfirió (3) tareas al señor Domingo Díaz Encarnación, mediante acto de fecha 2/8/95; 2- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (105) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 2/2/1995; 3- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (167.5) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1995; 4- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (150) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1995; 5- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (416) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1994; 6- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. José Fernando López, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 21/08/1995; 7- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 15/08/1995; 8- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (125) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 9- El señor Sergio Rodríguez Pimentel, vendió (205) tareas a

los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 10- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (2) tareas al Sr. Adriano González Cepeda, mediante acto de fecha 09/06/1994; 11- La Dra. Francisca L. de Ventura, vendió (71) tareas a la Cia. Calo Cotto, S. A., mediante acto de fecha 12/08/1995; 12- El señor Miguel Angel Hernández, vendió (20) tareas al Sr. José Alberto Novo González, mediante acto de fecha 31/08/1995; 13- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (90) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 14-El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (10) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 15- Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (15) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha01/09/1995; 16- Mediante acto de Aporte en Naturaleza: En virtud de Acto Notarial No. 34 contentivo de la Asamblea Extraordinaria, de fecha 16/05/03, inscrita en fecha 29-05-03, los Sres. Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, aportan a la Cia. Credit Dominican Group, C. por A., la siguiente porción de terreno: a) 105 tareas; b) 125 tareas; c) 167.5 tareas; d) 205 tareas, e) 150 tareas, f) 416 tareas; **Décimo Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Ramona Calcaño, con un área de 162 Has, 72 As, 59.76 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Marcos Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná la cancelación del Certificado de Título No. 95-43, expedido por los Suc. de Domingo Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9, y en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 00 Has, 65.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; B)- La cantidad de 02 Has, 99 As, 38.76 Cas, a favor de cada uno Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; C)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Angela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot;

D)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; E)- La cantidad de 00 Has, 89 As, 79.55 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia, Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; F)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; G)- La cantidad de 01 Has, 37 As, 21.93 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; H)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; I)- La cantidad de 02 Has, 05 As, 82.90 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; J)- La cantidad de 00 Has, 37 As, 42.35 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro María Alt., José María, Aída, Fredebida, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; K)- La cantidad de 00 Has, 18 As, 71.17 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; L)- La cantidad de 29 Has, 05 As, 85.10 Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; PARCELA 5-B DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Noveno:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Angel A. Hernández Calcaño, con una extensión superficial de (1,000) tareas, con relación a la parcela 5-B del D. c. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Juan Maldonado Bueno, con una extensión superficial de 144 Has, 09 As, 19 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 3)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Sres. Bonifacia, Abraham, Nicolasa, Tomasa, Valentina , Adriano, Ciprián, Tomás, Catalina, todos de apellidos Maldonado Lino, con una extensión superficial de 11 Has, 20 As, 71 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 4)- Certificado de Título 70-1, expedido a favor de la Dra. Noris Hernández de Calderón, con una extensión superficial de 06 Has, 48 As, 41 Cas, con relacio´n a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 5)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Licdo. Alfredo González Pérez, con una extensión superficial (35) tareas, con relación a la

Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; 6)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisca L. Raposo de Ventura, Noris R. Hernández de Calderón, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 7)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Geraldo Rivas, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 8)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Polivio Rivas Pérez, con una extensión superficial de (25) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 9)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de la Dra. Francisca Raposo de Ventura, con una extensión superficial de (250) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; Vigésimo: Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, expedir nuevos Certificados de Títulos con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná, en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Ramona Calcaño; B)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Marcos Calcaño; C)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Domingo Calcaño, distribuido entre sus sucesores de la siguiente forma y proporción: 1): La cantidad de 01 Has, 90 As, 67.34 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 2): La cantidad de 00 Has, 95 As, 33.67 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; 3): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Ángela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; 4): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; 5): La cantidad de 00 Has, 29 As, 79.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; 6): La cantidad de 01 Has, 36 As, 19.52 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; 7): La cantidad de 00 Has, 45 As, 39.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; 8): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde , Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 9): La cantidad de 00 Has, 59 As, 58.84 Cas, a favor de cada uno

de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; 10): La cantidad de 00 Has, 10 As, 83.37 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro, María Alt., José María, Alida Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; 12): La cantidad de 00 Has, 43 As, 33.35 Cas, a favor de cada uno de los señores Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; 13): La cantidad de Has, As, Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; **Vigésimo Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulos los siguientes contratos de ventas: A)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Miguel A. Llenas Díaz, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; B)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Juan Espino Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público de Distrito Nacional; C)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño y Gregorio Liriano Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; D) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Licdo. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; E)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marreno Nova, Notario Público del Distrito Nacional; F)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Duarte Liriano Calcaño y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; G)- El contrato de

venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; H)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Angel Ant. Hernández Calcaño, Roberto Santiago, legalizado por el Dr. Armando Castillo Peña, Notario Público del Distrito Nacional; I)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha quince (15) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Dr. Arturo Brito Méndez, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; J)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; K)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; L)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Adriano González Cepeda, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; **Vigésimo Segundo:** Reservar como al efecto reservamos el derecho a los abogados de reclamar los por cientos (%) acordados en los contratos de cuotas litis; con los sucesores de los finados Ramona, Domingo y Marcos Calcaño, en virtud de que en el expediente reposan varios contratos de cuotas litis firmados por un solo sucesor en representación de los demás, y no depositan los poderes otorgados para firmar en nombre de los demás sucesores"; b) que, sobre los recursos de apelaciones interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de mayo de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelaciones interpuestos por los Licdos. León Calcaño Flores, Pedro Hernández, Robinson

Fermín García, Francisco Calcaño Peguero, Cristóbal Matos Fernández, Zacarías Alfonso Peña Melo, Clemente Sánchez González, Renson de Jesús Jiménez Escoto, Basilio González Tejada; así como los interpuestos por los Dres. Ysmeri Gómez Pimentel, Danilo Pérez Zapata, Gloria Decena de Anderson, Ana Aurora Peña Ceballo, José Polanco Florimón, Freddy B. Almánzar Rodríguez, Julián Alvarado, Pablo Paredes José, Noris R. Hernández y Elsa Rodríguez, en representación de los Sres. Ramón Julián Peña, Suc. de Elías Calcaño, Roberto Santiago Calo, Suc. del finado Pedro Pablo, Elupina Rodríguez y Cecilia María Calcaño, Severino Yriarte Calcaño Pierret, por sí y por la parte que representa de los Suc. de Domingo Calcaño, Margarita Calcaño, Bienvenido Reynoso Calcaño, Meregildo Reynoso Calcaño, Confesor Reynoso Calcaño, Suc. de María Calcaño, Dr. Danilo Pérez Zapata, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Margarita Calcaño, Prudencio Fermín (a) Chopín, Elvira Fermín Disla, Reyna Fermín Disla, Antonia Fermín Disla, Elvira Fermín Disla, Reina Fermín Disla, Elena Fermín Disla, Heriberto Fermín, Suc. de Ramón Vásquez, María Altagracia Valerio, María Cristina Vásquez Martínez, Fernando Vásquez Martínez, Solange Vásquez Martínez, Martina Calcaño Peguero, Cecilio Calcaño, Zenón Calcaño, Jazmín, Juan Valdez Calcaño, Erodicto Calcaño Calcaño, Suc. de Carlos Calcaño, Teresa Calcaño, Alonzo Hernández Calcaño, Aníbal Hernández Calcaño, Aurisela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Ramón Pablo Modesto, Maritza, Hereux, Nelson de apellidos Pou Calcaño, Marisol Díaz Calcaño y Suc. de Carlos Calcaño y Teresa Calcaño, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Acoger en parte los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez, Licda. Dulce María Martínez y Minerva Antonia Rosario Matos, en representación de Rafael Encarnación Sarante, Agustín Encarnación Sarante, Suc. de Ramona Calcaño, Paula Calcaño, Isaías Calcaño, Confesor Calcaño, Adela Calcaño, Silvestre Maldonado, Laureano Maldonado, Eulogio Maldonado y parte de los Suc. de Ramona Calcaño, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. León Calcaño Flores, Rosa Méndez, Danilo Pérez Zapata, José Polanco Florimón, Arcadio Núñez Rosado, Rafael Elena Regalado, Robert Abreu, Elsa Rodríguez, Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, Ysmeri Gómez Pimentel, María Esterbina Hernández, Alejandro Emilio Vizcaíno, Rafael de

Jesús Báez Santiago, así como las presentadas por los Licdos. Franklin Lugo, Yocasta del Pilar Ballista, Pedro Hernández, Gregorio Carmona Taveras, Tomás Hernández, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez y Minerva Antonia Rosario Matos, por procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Revocar la Decisión No. 9 de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná; **Sexto:** Mantener como al efecto mantiene, con todo su valor jurídico la Decisión No. 2 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha tres (3) del mes de febrero del año 1970, por medio de la cual se determinaron los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Séptimo:** Revocar la Decisión No. 9, de fecha 30 de junio del año 2006, (publicada en fecha 10 de julio del 2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Octavo:** Acoger como bueno y válido el acuerdo de fusión de poderes en su calidad de abogados apoderados de los sucesores de Ramona Calcaño, suscrito por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, y la Compañía Oficina Comercial Inmobiliaria y Agropecuaria Luzón Martínez, S. A., representada por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, suscrito en fecha 28 de agosto del 2004, legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia: adjudicar a favor de los abogados: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez; el treinta por ciento (30%) en naturaleza de los derechos pertenecientes a los Sucesores de Ramona Calcaño, para que sean divididos en un 50% para cada uno de los abogados; **Noveno:** Ordenar la revocación del Poder otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 1988, legalizado por el Dr. Napoleón Alonso Taveras, Notario Público del número de Nagua; **Décimo:** Ordenar la revocación del acto de acuerdo bajo firma privada, suscrito por el señor Ramón Vásquez Monegro, con los señores Angel A. Hernández Calcaño y el señor Severino Iriarte Calcaño Pierret, de fecha veintiséis (26) de mayo

del año 1992, legalizado por el Dr. Wladislao Vicioso Reyes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Décimo Primero:** Revocar las siguientes Resoluciones Administrativas: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de enero del año 1994, que aprobó el poder dado al señor Ramón Vásquez Monegro y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del D. C. 6 de Samaná, que la cantidad de la Resolución Administrativa, de fecha 31-7-1995, que aprobó los trabajos de deslinde de esta porción de terreno, resultando la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de cada Carta Constancia anotada al Certificado de Título No. 70-1 y 95-43, expedidas por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua: a nombre de los Sucesores de Domingo Calcaño y los Sucesores de Marcos Calcaño y compartes con extensión superficial de 774 Has, 89AS, 00 Cas; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la nulidad de los contratos de ventas y aportes en naturaleza, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de las Cartas Constancias anotadas al Certificado de Título No. 95-43, correspondiente a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, del Municipio y Provincia de Samaná, que se detallan a continuación: 1)- Las ventas hechas por Ramón Vásquez Monegro siguientes: a).- (105) tareas a nombre de la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; b).- (167.5) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; c).- (150) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana maría Calcaño de Ventura; d).- (416) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; e).- (50) tareas al señor José Fernando López; f).- (50) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 3)- (125) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 4)- (205) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 5)- (2) tareas al señor Adriano González Cepeda; 6)- (71) tareas a la Compañía Calo-Cotto,

S. A.; 7)- (20) tareas al señor José Alberto Novo González; 8)- (90) tareas vendió al señor Miguel Angel Hernández; 9)- (10) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 10)- (15) tareas al señor Miguel Angel Hernández; **Décimo Tercero:** Ordenar la cancelación de las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos correspondientes a los señores siguientes: A) Sucesores de Ramona Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 2,587.62 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; B) Sucesores de Marcos Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; C) Angel A. Hernández Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 750 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; D) Sucesores de Ramón Vásquez Monegro: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 246 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; E) Sucesores de Domingo Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; F) Dra. Francisca L. Raposo de Ventura: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 217 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 12 de diciembre del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedidos a nombre de los Dres. Francisca L. Raposo de Ventura y Sergio Rodríguez Pimentel; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedido a nombre de la Dra. Francisca L. Raposo de Ventura; G) Dra. Noris Hernández de Calderón: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 13 de junio del 1991, con derechos a 70.9

tareas; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; H) Juan Paulino Castillo Rosario: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 14 de junio del 1991, con derechos a 107 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; I) Dr. Alexander Soto: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 493 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; J) José Alberto Novo González: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; K) Miguel Angel Hernández: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 10 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derecho a 90 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de septiembre del 1995, con derechos a 30 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; L) Dra. Elsa Rodríguez: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de agosto del 1995, con derechos a 107.25 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; LL) Dra. Juana Francisca Dignora Sevez Gil Vda. Peña: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de noviembre del 1995, con derechos a 107.5 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná, a nombre del hoy finado Ramón J. Peña; M) Angel de Trinidad Trinidad: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 16 de septiembre del 1996, con derechos a 469.72 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de

Samaná; N) Calo Cotto, S. A.: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de agosto del 1995, con derechos a 71.87 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; O) Jorge Guillermo Ruiz De los Santos: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 199___, con derechos a 100 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la Revocación de las Resoluciones, que aprueban trabajos de deslindes, así como los Certificados de Títulos que fueron expedidos como consecuencia de las mismas, y que a la fecha no hayan sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26-7-82, correspondiente al deslinde de la Parcela No. 5-B-1, del D. C. No. 6, a favor del señor Andrés Calcaño Esterling, con extensión superficial de 35 Has, 02 As, 30 Cas; b) Resolución Administrativa de fecha 18 de febrero del año 1983, que aprueba los trabajos de deslinde en la Parcela No. 5-8-3 del D. C. No. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996 resultando la Parcela No. 5-13-% del D. C. No. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha 30 de enero del año 1996 que aprueba trabajos de deslinde resultando la Parcela No. 5-B-6 del D. C. No. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996, resultando la Parcela No. 5-8-7, D. C. No. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha 31 de julio del año 1995, que aprueba el deslinde en la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha 03 de febrero del año 1995, que aprueba los trabajos de deslinde resultando Parcela No. 5-13-10 del D. C. No. 6 de Samaná; **Décimo Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los señores: Ramón Vásquez Monegro, Ana Rodríguez, Rosanna Rodríguez, Emilio Rodríguez Drullar, Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton y Dra. Noris Hernández de Calderón; **Décimo Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Cesión de Derechos, Acuerdo Amigable, y Desistimiento de toda acción en las Parcelas Nos. 5-B y 5-8-9, del D. C. 6, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, de fecha 19 de agosto del 2004, intervenido entre los Sucesores de Ramona Calcaño; representados por sus abogados y los sucesores de Marcos

Calcaño, la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., y los señores Teófilo Manuel Ventura, Ana María Calcaño, Raymundo Tirado Calcaño, con firmas legalizadas por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Décimo Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido los Contratos de Ventas que se detallan a continuación: a). Acto de venta bajo firmas privadas, entre, los señores Epifanio Calcaño y el señor Facundo Encarnación De los Santos, ascendente a 04 Has, 5 As, 30.6 Cas, de fecha 17-6-80; b). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Jacinto Gerónimo Alcalá, Angela Calcaño, y el señor Facundo Encarnación, de fecha 28-8-80; c). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Heroína Calcaño, Siso Calcaño, Gregoria Calcaño y Facundo Encarnación, de fecha 13-10-80; d). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Dominga Calcaño, y el señor Máximo Bergés Dreyfous, 30 tareas, de fecha 14-1-86; e). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Francisca Calcaño Paredes, transfirió 01 Has, 06 As, 90.7 Cas, al señor Braulio Adames Espino, en fecha 14-10-83; f). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 01 Has, 00 As, 61.8 Cas, a favor del señor Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, de fecha 12-10-81; g). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 9 tareas al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 2-11-87; h). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Gloria Bueno Calcaño, transfirió 26 tareas al señor Rafael Antonio Sánchez Reyes, de fecha 7-10-83; i). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 12 tareas a favor del Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 25-6-82; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Samaná, mantener vigente los gravámenes siguientes: 1.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Financiera Mercantil, S. A., (FIMER), por la suma de RD$1,040,004.36 inscrita en fecha 4-1-1996; 2.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Cia. Radio Centro C. x A., por la suma de RD$8,732.66, inscrita el 22-11-1984; 3.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$25,800.00, inscrita en fecha 9-5-1984; 4.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$834,000.00, inscrita en fecha 1-8-1984; 5.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Popular Dominicano, C. x A., por la suma de RD$700,000.00, inscrita en fecha 6-1-2000; **Décimo Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza, en

todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las siguientes instancias: 1.- Instancia elevada por la Licda. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Tribunal de Tierras de Samaná, fecha 25 de junio del 2002; 2.- Instancia elevada por la Lic. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores de Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Registrador de Títulos de la Provincia de Nagua, R. D., de fecha 9 del mes de marzo; 3.- Instancias elevadas por el Dr. Pablo Roque Florentino, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Encarnación, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fechas 11 y 17 del mes de marzo del año 1995; 4.- Instancia elevada por el Sr. Trujillo Mauro Ramírez Pérez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, de fecha 3-5-2002; 5.- Instancia elevada por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en nombre y representación de los señores: Roberto Santiago Calo y Ana Cecilia Cotto Pintado, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 del mes de mayo del año 1995; 6.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 del mes de agosto del año 1995; 7.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 del mes de agosto del año 1995; 8.- Instancia elevada por el Dr. Julián Alvarado Paredes, en nombre y representación de los Sucesores de Pedro Pablo Fermín, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 24 del mes de febrero del año 2005; 9.- Instancia elevada por la Dra. Elsa Rodríguez, en nombre y representación de los Sucesores del Dr. Ramón Julián Peña S., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 25 del mes de febrero del año 2005; 10.- Instancia elevada por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, en nombre y representación de los Sucesores de Domingo Calcaño, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, de fecha 18 del mes de enero del año 2005; 11.- Instancia elevada por el Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, en nombre y representación de las señores Elupina Rodríguez y Sélida María Calcaño, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 1995; Vigésio: Ordenar

como al efecto ordena, el desalojo inmediato de las personas que se encuentran ocupando de manera ilegal porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 de Samaná; **Vigésimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná, el levantamiento de las oposiciones inscritas en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6, de Samaná, que fueron inscritas mediante las instancias de fechas 13-9-83, 6-12-93, 8-9-95, 23-1-92, 8-8-91 y 30-4-96, y cualquier otra oposición que haya sido inscrita como consecuencia de la presente litis";

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 175, 193 y 214 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; artículos 745, 815, 1317, 1322, 1599, 1600, 2232, 2045, 2051, 2055 y 2056 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8, numeral 13. y 42 de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos y base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 38 y 70 del Código de Ética para los Jueces Iberoamericanos; **Sexto Medio:** Violación a los procedimientos; **Séptimo Medio:** Decisión que afecta derechos de terceros;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que los recurridos, Sucesores de Ramona Calcaño, en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de calidad de los recurrentes declarada por la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso

que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso, y del estudio del expediente se pone de manifiesto que los recurrentes figuran como intervinientes voluntarios ante la Corte a-qua, lo que les da calidad ante este tribunal;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Corte de Casación ha advertido del estudio de la sentencia impugnada, que en la audiencia del 12 de junio del 2007 celebrada por la Corte a-qua, el Lic. Tomás Hernández, quien dio calidades por los recurrentes conjuntamente con los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Marte Fernández, actuales representantes, solicitó al tribunal un plazo de 30 días para depositar su desistimiento; que consta en el folio 340 de la sentencia lo siguiente: "Que el Lic. Tomás Hernández, quien actúa por sí y en representación de los Licdos. Cristóbal Marte Fernández y Francisco Calcaño Peguero, quienes a su vez representan a los Sres. Juana Calcaño Peguero y Marcelino Calcaño Peguero, concluyó en la audiencia celebrada en fecha 12 del mes de junio del año 2007, solicitando un plazo de treinta (30) días, para depositar un escrito donde desisten formalmente del proceso, sin embargo, el referido abogado no hizo uso del plazo que le fuera concedido, permitiendo que venciera ventajosamente sin hacer el referido depósito, de manera que no observó lo establecido en los artículos 142 y 149 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, pero además los indicados abogados no presentaron conclusiones al fondo en esta instancia, por lo que no pusieron al Tribunal en condiciones de estatuir en lo relativo a sus pretensiones";

Considerando, que es criterio sostenido, que las conclusiones al fondo de las partes colocan al tribunal en condiciones de pronunciarse sobre las pretensiones que les son sometidas, que, cuando una parte renuncia o abandona esa prerrogativa, se traduce en una falta de interés de continuar con las mismas; que, por lo transcrito precedentemente, se pone en evidencia que los recurrentes, en su calidad de intervinientes voluntarios, ante la Corte a-qua renunciaron a sus pretensiones, no solamente por haber expresado en la audiencia del 12 de junio de 2007 su intención de desistir, para lo cual solicitaron un plazo, sino por el hecho de no haber concluido al fondo; que, al haber actuado así, nos conduce a deducir su falta de interés, en consecuencia, todos los medios propuestos en su memorial de casación, que por demás en ninguna parte del mismo

hacen referencia sobre el aspecto aquí analizado, no fueron propuestos en conclusiones formales ante la Corte a-qua, y mucho menos debatidos, de modo que no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justica en funciones de Corte de Casación ningún medio que no haya sido examinado por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso, por considerarse nuevos, y como tal resultan inadmisibles y con esto el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Roberto Calcaño Peguero, Juana Calcaño Peguero, Martina Calcaño Peguero, Pedro Calcaño Peguero, Máxima Calcaño Peguero, Braulio Calcaño Claudio y Mabel Calcaño González, Cecilio Calcaño Iraldo, Zenón Calcaño Jazmín, Adriano Calcaño Jazmín, Pedro Calcaño Cortorreal, María Lourdes Calcaño Cortorreal, Cecilio Calcaño Cortorreal, Julia Calcaño Encarnación, Genaro Valdez Calcaño, Juan Valdez Calcaño, Petronila Valdez Calcaño, Victoria Valdez Calcaño, Erodito Calcaño Calcaño, Rafael Domingo Calcaño Calcaño, Ana Alejandrina Calcaño Calcaño, Fabián Calcaño Calcaño, Carmen Calcaño de Serra, en sus calidades de herederos de Marcos Calcaño de Arma, Juan Calcaño y Mauricia Vargas de Calcaño, Silverio Calcaño Vargas y Martina De León de Calcaño, Martha Calcaño, Agustín Calcaño y Francisca (Mariquita) Frías Suárez, Geraldo Calcaño Cortorreal, Pedro Calcaño Frías, Luisa Calcaño Frías, Pedro Calcaño Frías, Luisa Calcaño Frías, Estanila Calcaño Cortorreal, Domingo Calcaño Calcaño, Felícita Calcaño Calcaño, Rafael Calcaño y Braulio Calcaño Peguero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elena Fermín Disla y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Esteban Olivero Féliz y Lic. Juan Bautista de la Rosa Méndez.
Recurridos:	Sucesores de Ramona Calcaño.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Fermín Disla, Elvira Fermín Disla, Antonia Fermín Disla, Jacobo Fermín y Eulalio Fermín, dominicanos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 136-0005198-4, 225-0009925-8, 001-1091960-2, 001-0419122-6 y 058-0016970-5, respectivamente, en calidad de Sucesores de Prudencio Fermín (Choplín), contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Pérez, por sí y por el Lic. Francisco De la Cruz, abogados de la parte recurrida Sucesores de Ramona Calcaño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz y el Lic. Juan Bautista de la Rosa Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0793095-0 y 099-0001788-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0075299-7 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los Sucesores de Ramona Calcaño;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 30 de junio de 2006, la Decisión núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes instancias dirigidas al Tribunal

Superior de Tierras: La instancia de fecha Veinte (20) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en solicitud de Revocación de Resolución que ordena ejecución de Contrato Amigable de fecha 10/01/1994, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Quince (15) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en solicitud de Transferencia con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Luis Alfonso Rodríguez Gervacio, Dra. Ana A. Peña Ceballos, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez en solicitud de designación de juez de Jurisdicción Original para conocer Litis sobre Terreno Registrado con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Catorce (14) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. José Parra Báez en solicitud de Nulidad de Resolución de fecha 31/07/1995 y de los Certificados de Títulos (Cartas Constancias) expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Cinco (5) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por los Dres. Julián Alvarado, Miguel Rivera Espino, Manuel Ferreras Pérez en solicitud de designación de Juez para conocer Litis sobre Terreno Registrado expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Nueve (9) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Pedro Millord en solicitud de Determinación de Herederos de Domingo Calcaño expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veinticinco (25) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Olivo

Rodríguez Huertas en solicitud de Nulidad de ventas y Cancelación de Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Mario Read Vitini en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Cinco (5) de febrero del año Dos Mil Uno (2001), dirigida al Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrita por los Suc. de Pedro Pablo Fermín en Solicitud de Reconocimientos de Derechos, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo vertidas en audiencia, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha dos (2) de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez, Arturo Brito Méndez, José Polanco Florimón, Francisca L. Raposo Rodríguez y Licda. Basilia González, en representación de los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los Sres. Elsa Rodríguez y Ramón J. Peña, contenidas por su instancia de fecha Veinticinco (25) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005); **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo, vertidas en audiencia de fecha Veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en el escrito de conclusiones de fecha Primero (01) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Wesminterg Antigua, en representación del Sr. Cabildo Calcaño Severino y comparte; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha dos (02) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por los Dres. Gregorio Carmona Taveras y Alejandro E. Vizcaíno, en representación de los Suc. de Eusebio Evarista, Marcelino y Casimiro Maldonado Calcaño; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Licda. Dulce María Martínez, en representación de los Suc. de Paula Calcaño, Isaías

Calcaño y Confesor Calcaño, contenidas en su escrito de conclusión al fondo de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por ser justas y reposar en base legal; **Octavo:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Veintiuno (21) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por la Dra. Minerva Ant. Rosario Matos, en representación de los Suc. de Ramona Calcaño; **Noveno:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Diez y Ocho (18) de enero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Ismery Gómez Pimentel, en representación del señor Severino Yriarte Calcaño Pierrot, y los Suc. de Domingo Calcaño; **Décimo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Suc. del finado Pedro Pablo Fermín (Prudencio), vertidas en audiencia de fecha del Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha Catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Clemente Sánchez González y la Licda. Kanyar Borrero, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de toda base legal; **Décimo Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo contenidas en su instancia de fecha Treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández, actuando a nombre y representación de los señores José Roberto, Juan, Martín, Pedro, Máximo, todos apellidos Calcaño Peguero, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Décimo Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Seis (2006), dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original, suscrita por los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Widelinda Reyes Calcaño y Fernando Reyes Calcaño, en calidad de herederos del finado Domingo Calcaño, por haber demostrado sus calidades como demandantes; **Décimo Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos los Actos de Notoriedad Nos. 20 de fecha treinta (30) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), instrumentado por el Dr. Ramón Sena Reyes, Notario Público del Distrito Nacional; 85 de fecha tres (03) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Dr. Amable Grullón, Notario Público del Municipio de Nagua; 9 y 10 de fechas Veintisiete (27) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Dr. Julio César José Calcaño, con relación a los Suc.

de Ramona Calcaño, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **Décimo Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad No. 175/98, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), instrumentado por el Dr. Rubén Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad jurídica para recoger los bienes relictos del finado Domingo Calcaño, son sus descendientes señores: Severino Yriarte Calcaño Pierrot, Tomasa Flérida Calcaño Pierrot, Francisca Oneida Calcaño Pierrot, Modesta Lesbia Calcaño Pierrot, Enemencia Sunilda Calcaño Pierrot, Ángela Hermosina Calcaño Pierrot, Ricardo Pierrot, Leoncio Arias Calcaño, Felicia Arelis Arias Calcaño, Justo Arias Calcaño, Francisca Adalgisa Arias Calcaño, Juana Evangelina Calcaño De la Cruz, Valerio Calcaño De la Cruz, Bonifacio Calcaño De la Cruz, Petra Calcaño De la Cruz, Leónidas Calcaño De la Cruz, Edelmira Calcaño De la Cruz, Lucía Calcaño De la Cruz, Danisela Calcaño, Yaniris Calcaño, Abel Armando Calcaño, María Jiménez Calcaño, Mélida Jiménez Calcaño, Lucía Jiménez Calcaño, Juan Evangelista Jiménez Calcaño, Adriano Jiménez Calcaño, Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Nery, Adriana, Inés, Alcibíades y Diógenes, todos apellidos Liriano Calcaño, Bonelly Jiménez Calcaño, Francisca Viola Jiménez Calcaño, Erotilde Jiménez Calcaño, Juan Antonio Aquino Jiménez, Braulio Adriano Aquino Jiménez, Pablo Jiménez, Miguel Jiménez, Pedro Jiménez, Américo Leonte, Emenegilda, Pedro, María Altagracia, José María, Aída, Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos apellidos Aquino Jiménez, Rosa Julia González Jiménez, Natividad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Alida, Munina, Zoila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellidos Jiménez; **Décimo Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos los deslindes realizados y aprobados mediante las Resoluciones Administrativas siguientes, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, y mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: a) Resolución Administrativa de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. 6 de Samaná, resultando la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6 de Samaná; b) Resolución Administrativa de fecha veintiocho (28) de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-3, del D. C. 6 de

Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha tres (03) de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde la Parcela No. 5-B-10, del D. C. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-6, del D. C. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-7, del D. C. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-5, del D. C. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha veintiséis (26) de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-I, del D. C. 6 de Samaná; PARCELA 5-B-9 DEL D. C. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Sexto:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes transferencias, y ordenamos al Registrador de Títulos de Samaná mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: 1- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, transfirió (3) tareas al señor Domingo Díaz Encarnación, mediante acto de fecha 2/8/95; 2- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (105) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 2/2/1995; 3- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (167.5) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1995; 4- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (150) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1995; 5- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (416) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1994; 6- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. José Fernando López, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 21/08/1995; 7- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 15/08/1995; 8- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (125) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 9- El señor Sergio Rodríguez Pimentel, vendió (205) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 10- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (2) tareas al

Sr. Adriano González Cepeda, mediante acto de fecha 09/06/1994; 11- La Dra. Francisca L. de Ventura, vendió (71) tareas a la Cia. Calo Cotto, S. A., mediante acto de fecha 12/08/1995; 12- El señor Miguel Ángel Hernández, vendió (20) tareas al Sr. José Alberto Novo González, mediante acto de fecha 31/08/1995; 13- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (90) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 14-El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (10) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 15- Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (15) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha01/09/1995; 16- Mediante acto de Aporte en Naturaleza: En virtud de Acto Notarial No. 34 contentivo de la Asamblea Extraordinaria, de fecha 16/05/03, inscrita en fecha 29-05-03, los Sres. Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, aportan a la Cia. Credit Dominican Group, C. por A., la siguiente porción de terreno: a) 105 tareas; b) 125 tareas; c) 167.5 tareas; d) 205 tareas, e) 150 tareas, f) 416 tareas; **Décimo Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Ramona Calcaño, con un área de 162 Has, 72 As, 59.76 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Marcos Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná la cancelación del Certificado de Título No. 95-43, expedido por los Suc. de Domingo Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9, y en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 00 Has, 65.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; B)- La cantidad de 02 Has, 99 As, 38.76 Cas, a favor de cada uno Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; C)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Ángela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; D)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; E)- La cantidad de 00 Has, 89 As, 79.55 Cas, a favor de cada uno de los

Sres. Leoncio, Felicia, Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; F)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leónidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; G)- La cantidad de 01 Has, 37 As, 21.93 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; H)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; I)- La cantidad de 02 Has, 05 As, 82.90 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; J)- La cantidad de 00 Has, 37 As, 42.35 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro María Alt., José María, Aída, Fredebida, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; K)- La cantidad de 00 Has, 18 As, 71.17 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; L)- La cantidad de 29 Has, 05 As, 85.10 Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; PARCELA 5-B DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Noveno:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Angel A. Hernández Calcaño, con una extensión superficial de (1,000) tareas, con relación a la parcela 5-B del D. c. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Juan Maldonado Bueno, con una extensión superficial de 144 Has, 09 As, 19 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 3)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Sres. Bonifacia, Abraham, Nicolasa, Tomasa, Valentina , Adriano, Ciprián, Tomás, Catalina, todos de apellidos Maldonado Lino, con una extensión superficial de 11 Has, 20 As, 71 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 4)- Certificado de Título 70-1, expedido a favor de la Dra. Noris Hernández de Calderón, con una extensión superficial de 06 Has, 48 As, 41 Cas, con relacio´n a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 5)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Licdo. Alfredo González Pérez, con una extensión superficial (35) tareas, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; 6)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisca L. Raposo de

Ventura, Noris R. Hernández de Calderón, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 7)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Geraldo Rivas, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 8)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Polivio Rivas Pérez, con una extensión superficial de (25) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 9)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de la Dra. Francisca Raposo de Ventura, con una extensión superficial de (250) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; Vigésimo: Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, expedir nuevos Certificados de Títulos con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná, en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Ramona Calcaño; B)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Marcos Calcaño; C)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Domingo Calcaño, distribuido entre sus sucesores de la siguiente forma y proporción: 1): La cantidad de 01 Has, 90 As, 67.34 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 2): La cantidad de 00 Has, 95 As, 33.67 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; 3): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Ángela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; 4): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; 5): La cantidad de 00 Has, 29 As, 79.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; 6): La cantidad de 01 Has, 36 As, 19.52 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; 7): La cantidad de 00 Has, 45 As, 39.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; 8): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde , Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 9): La cantidad de 00 Has, 59 As, 58.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; 10): La cantidad de 00 Has, 10 As, 83.37 Cas, a favor de cada uno de los

Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro, María Alt., José María, Alida Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; 12): La cantidad de 00 Has, 43 As, 33.35 Cas, a favor de cada uno de los señores Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; 13): La cantidad de Has, As, Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; **Vigésimo Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulos los siguientes contratos de ventas: A)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Miguel A. Llenas Díaz, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; B)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Juan Espino Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público de Distrito Nacional; C)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño y Gregorio Liriano Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; D) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Licdo. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; E)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marreno Nova, Notario Público del Distrito Nacional; F)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Duarte Liriano Calcaño y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; G)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres.

Arturo Brito Méndez, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; H)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Angel Ant. Hernández Calcaño, Roberto Santiago, legalizado por el Dr. Armando Castillo Peña, Notario Público del Distrito Nacional; I)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha quince (15) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Dr. Arturo Brito Méndez, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; J)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; K)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; L)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Adriano González Cepeda, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; **Vigésimo Segundo:** Reservar como al efecto reservamos el derecho a los abogados de reclamar los por cientos (%) acordados en los contratos de cuotas litis; con los sucesores de los finados Ramona, Domingo y Marcos Calcaño, en virtud de que en el expediente reposan varios contratos de cuotas litis firmados por un solo sucesor en representación de los demás, y no depositan los poderes otorgados para firmar en nombre de los demás sucesores"; b) que, sobre los recursos de apelaciones interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de mayo de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelaciones interpuestos por los Licdos. León Calcaño Flores, Pedro Hernández, Robinson Fermín García, Francisco Calcaño Peguero, Cristóbal Matos Fernández,

Zacarías Alfonso Peña Melo, Clemente Sánchez González, Renson de Jesús Jiménez Escoto, Basilio González Tejada; así como los interpuestos por los Dres. Ysmeri Gómez Pimentel, Danilo Pérez Zapata, Gloria Decena de Anderson, Ana Aurora Peña Ceballo, José Polanco Florimón, Freddy B. Almánzar Rodríguez, Julián Alvarado, Pablo Paredes José, Noris R. Hernández y Elsa Rodríguez, en representación de los Sres. Ramón Julián Peña, Suc. de Elías Calcaño, Roberto Santiago Calo, Suc. del finado Pedro Pablo, Elupina Rodríguez y Cecilia María Calcaño, Severino Yriarte Calcaño Pierret, por sí y por la parte que representa de los Suc. de Domingo Calcaño, Margarita Calcaño, Bienvenido Reynoso Calcaño, Meregildo Reynoso Calcaño, Confesor Reynoso Calcaño, Suc. de María Calcaño, Dr. Danilo Pérez Zapata, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Margarita Calcaño, Prudencio Fermín (a) Chopín, Elvira Fermín Disla, Reyna Fermín Disla, Antonia Fermín Disla, Elvira Fermín Disla, Reina Fermín Disla, Elena Fermín Disla, Heriberto Fermín, Suc. de Ramón Vásquez, María Altagracia Valerio, María Cristina Vásquez Martínez, Fernando Vásquez Martínez, Solange Vásquez Martínez, Martina Calcaño Peguero, Cecilio Calcaño, Zenón Calcaño, Jazmín, Juan Valdez Calcaño, Erodicto Calcaño Calcaño, Suc. de Carlos Calcaño, Teresa Calcaño, Alonzo Hernández Calcaño, Aníbal Hernández Calcaño, Aurisela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Ramón Pablo Modesto, Maritza, Hereux, Nelson de apellidos Pou Calcaño, Marisol Díaz Calcaño y Suc. de Carlos Calcaño y Teresa Calcaño, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Acoger en parte los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez, Licda. Dulce María Martínez y Minerva Antonia Rosario Matos, en representación de Rafael Encarnación Sarante, Agustín Encarnación Sarante, Suc. de Ramona Calcaño, Paula Calcaño, Isaías Calcaño, Confesor Calcaño, Adela Calcaño, Silvestre Maldonado, Laureano Maldonado, Eulogio Maldonado y parte de los Suc. de Ramona Calcaño, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. León Calcaño Flores, Rosa Méndez, Danilo Pérez Zapata, José Polanco Florimón, Arcadio Núñez Rosado, Rafael Elena Regalado, Robert Abreu, Elsa Rodríguez, Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, Ysmeri Gómez Pimentel, María Esterbina Hernández, Alejandro Emilio Vizcaíno, Rafael de Jesús Báez Santiago, así como las presentadas por los Licdos. Franklin

Lugo, Yocasta del Pilar Ballista, Pedro Hernández, Gregorio Carmona Taveras, Tomás Hernández, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez y Minerva Antonia Rosario Matos, por procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Revocar la Decisión No. 9 de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná; **Sexto:** Mantener como al efecto mantiene, con todo su valor jurídico la Decisión No. 2 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha tres (3) del mes de febrero del año 1970, por medio de la cual se determinaron los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Séptimo:** Revocar la Decisión No. 9, de fecha 30 de junio del año 2006, (publicada en fecha 10 de julio del 2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Octavo:** Acoger como bueno y válido el acuerdo de fusión de poderes en su calidad de abogados apoderados de los sucesores de Ramona Calcaño, suscrito por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, y la Compañía Oficina Comercial Inmobiliaria y Agropecuaria Luzón Martínez, S. A., representada por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, suscrito en fecha 28 de agosto del 2004, legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia: adjudicar a favor de los abogados: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez; el treinta por ciento (30%) en naturaleza de los derechos pertenecientes a los Sucesores de Ramona Calcaño, para que sean divididos en un 50% para cada uno de los abogados; **Noveno:** Ordenar la revocación del Poder otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 1988, legalizado por el Dr. Napoleón Alonso Taveras, Notario Público del número de Nagua; **Décimo:** Ordenar la revocación del acto de acuerdo bajo firma privada, suscrito por el señor Ramón Vásquez Monegro, con los señores Angel A. Hernández Calcaño y el señor Severino Iriarte Calcaño Pierret, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 1992, legalizado por el Dr. Wladislao Vicioso Reyes, Notario

Público de los del número del Distrito Nacional; **Décimo Primero:** Revocar las siguientes Resoluciones Administrativas: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de enero del año 1994, que aprobó el poder dado al señor Ramón Vásquez Monegro y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del D. C. 6 de Samaná, que la cantidad de la Resolución Administrativa, de fecha 31-7-1995, que aprobó los trabajos de deslinde de esta porción de terreno, resultando la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de cada Carta Constancia anotada al Certificado de Título No. 70-1 y 95-43, expedidas por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua: a nombre de los Sucesores de Domingo Calcaño y los Sucesores de Marcos Calcaño y compartes con extensión superficial de 774 Has, 89AS, 00 Cas; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la nulidad de los contratos de ventas y aportes en naturaleza, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de las Cartas Constancias anotadas al Certificado de Título No. 95-43, correspondiente a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, del Municipio y Provincia de Samaná, que se detallan a continuación: 1)- Las ventas hechas por Ramón Vásquez Monegro siguientes: a).- (105) tareas a nombre de la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; b).- (167.5) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; c).- (150) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana maría Calcaño de Ventura; d).- (416) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; e).- (50) tareas al señor José Fernando López; f).- (50) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 3)- (125) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 4)- (205) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 5)- (2) tareas al señor Adriano González Cepeda; 6)- (71) tareas a la Compañía Calo-Cotto, S. A.; 7)- (20) tareas al señor José Alberto Novo González; 8)- (90) tareas

vendió al señor Miguel Ángel Hernández; 9)- (10) tareas al señor Miguel Ángel Hernández; 10)- (15) tareas al señor Miguel Angel Hernández; **Décimo Tercero:** Ordenar la cancelación de las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos correspondientes a los señores siguientes: A) Sucesores de Ramona Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 2,587.62 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; B) Sucesores de Marcos Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; C) Angel A. Hernández Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 750 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; D) Sucesores de Ramón Vásquez Monegro: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 246 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; E) Sucesores de Domingo Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; F) Dra. Francisca L. Raposo de Ventura: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 217 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 12 de diciembre del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedidos a nombre de los Dres. Francisca L. Raposo de Ventura y Sergio Rodríguez Pimentel; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedido a nombre de la Dra. Francisca L. Raposo de Ventura; G) Dra. Noris Hernández de Calderón: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 13 de junio del 1991, con derechos a 70.9 tareas; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1,

expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; H) Juan Paulino Castillo Rosario: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 14 de junio del 1991, con derechos a 107 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; I) Dr. Alexander Soto: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 493 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; J) José Alberto Novo González: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; K) Miguel Angel Hernández: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 10 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derecho a 90 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de septiembre del 1995, con derechos a 30 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; L) Dra. Elsa Rodríguez: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de agosto del 1995, con derechos a 107.25 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; LL) Dra. Juana Francisca Dignora Sevez Gil Vda. Peña: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de noviembre del 1995, con derechos a 107.5 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná, a nombre del hoy finado Ramón J. Peña; M) Angel de Trinidad Trinidad: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 16 de septiembre del 1996, con derechos a 469.72 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; N) Calo Cotto, S. A.: Constancia Anotada en el Certificado de

Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de agosto del 1995, con derechos a 71.87 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; O) Jorge Guillermo Ruiz De los Santos: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 199___, con derechos a 100 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la Revocación de las Resoluciones, que aprueban trabajos de deslindes, así como los Certificados de Títulos que fueron expedidos como consecuencia de las mismas, y que a la fecha no hayan sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26-7-82, correspondiente al deslinde de la Parcela No. 5-B-1, del D. C. No. 6, a favor del señor Andrés Calcaño Esterling, con extensión superficial de 35 Has, 02 As, 30 Cas; b) Resolución Administrativa de fecha 18 de febrero del año 1983, que aprueba los trabajos de deslinde en la Parcela No. 5-8-3 del D. C. No. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996 resultando la Parcela No. 5-13-% del D. C. No. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha 30 de enero del año 1996 que aprueba trabajos de deslinde resultando la Parcela No. 5-B-6 del D. C. No. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996, resultando la Parcela No. 5-8-7, D. C. No. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha 31 de julio del año 1995, que aprueba el deslinde en la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha 03 de febrero del año 1995, que aprueba los trabajos de deslinde resultando Parcela No. 5-13-10 del D. C. No. 6 de Samaná; **Décimo Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los señores: Ramón Vásquez Monegro, Ana Rodríguez, Rosanna Rodríguez, Emilio Rodríguez Drullar, Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton y Dra. Noris Hernández de Calderón; **Décimo Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Cesión de Derechos, Acuerdo Amigable, y Desistimiento de toda acción en las Parcelas Nos. 5-B y 5-8-9, del D. C. 6, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, de fecha 19 de agosto del 2004, intervenido entre los Sucesores de Ramona Calcaño; representados por sus abogados y los sucesores de Marcos Calcaño, la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., y los señores Teófilo

Manuel Ventura, Ana María Calcaño, Raymundo Tirado Calcaño, con firmas legalizadas por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Décimo Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido los Contratos de Ventas que se detallan a continuación: a). Acto de venta bajo firmas privadas, entre, los señores Epifanio Calcaño y el señor Facundo Encarnación De los Santos, ascendente a 04 Has, 5 As, 30.6 Cas, de fecha 17-6-80; b). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Jacinto Gerónimo Alcalá, Angela Calcaño, y el señor Facundo Encarnación, de fecha 28-8-80; c). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Heroína Calcaño, Siso Calcaño, Gregoria Calcaño y Facundo Encarnación, de fecha 13-10-80; d). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Dominga Calcaño, y el señor Máximo Bergés Dreyfous, 30 tareas, de fecha 14-1-86; e). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Francisca Calcaño Paredes, transfirió 01 Has, 06 As, 90.7 Cas, al señor Braulio Adames Espino, en fecha 14-10-83; f). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 01 Has, 00 As, 61.8 Cas, a favor del señor Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, de fecha 12-10-81; g). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 9 tareas al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 2-11-87; h). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Gloria Bueno Calcaño, transfirió 26 tareas al señor Rafael Antonio Sánchez Reyes, de fecha 7-10-83; i). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 12 tareas a favor del Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 25-6-82; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Samaná, mantener vigente los gravámenes siguientes: 1.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Financiera Mercantil, S. A., (FIMER), por la suma de RD$1,040,004.36 inscrita en fecha 4-1-1996; 2.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Cia. Radio Centro C. x A., por la suma de RD$8,732.66, inscrita el 22-11-1984; 3.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$25,800.00, inscrita en fecha 9-5-1984; 4.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$834,000.00, inscrita en fecha 1-8-1984; 5.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Popular Dominicano, C. x A., por la suma de RD$700,000.00, inscrita en fecha 6-1-2000; **Décimo Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base

legal, las siguientes instancias: 1.- Instancia elevada por la Licda. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Tribunal de Tierras de Samaná, fecha 25 de junio del 2002; 2.- Instancia elevada por la Lic. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores de Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Registrador de Títulos de la Provincia de Nagua, R. D., de fecha 9 del mes de marzo; 3.- Instancias elevadas por el Dr. Pablo Roque Florentino, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Encarnación, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fechas 11 y 17 del mes de marzo del año 1995; 4.- Instancia elevada por el Sr. Trujillo Mauro Ramírez Pérez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, de fecha 3-5-2002; 5.- Instancia elevada por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en nombre y representación de los señores: Roberto Santiago Calo y Ana Cecilia Cotto Pintado, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 del mes de mayo del año 1995; 6.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 del mes de agosto del año 1995; 7.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 del mes de agosto del año 1995; 8.- Instancia elevada por el Dr. Julián Alvarado Paredes, en nombre y representación de los Sucesores de Pedro Pablo Fermín, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 24 del mes de febrero del año 2005; 9.- Instancia elevada por la Dra. Elsa Rodríguez, en nombre y representación de los Sucesores del Dr. Ramón Julián Peña S., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 25 del mes de febrero del año 2005; 10.- Instancia elevada por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, en nombre y representación de los Sucesores de Domingo Calcaño, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, de fecha 18 del mes de enero del año 2005; 11.- Instancia elevada por el Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, en nombre y representación de las señores Elupina Rodríguez y Sélida María Calcaño, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 1995; Vigésio: Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de las personas que se

encuentran ocupando de manera ilegal porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 de Samaná; **Vigésimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná, el levantamiento de las oposiciones inscritas en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6, de Samaná, que fueron inscritas mediante las instancias de fechas 13-9-83, 6-12-93, 8-9-95, 23-1-92, 8-8-91 y 30-4-96, y cualquier otra oposición que haya sido inscrita como consecuencia de la presente litis";

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley y errónea aplicación del artículo 86 de la ley anterior de registro de Tierras núm. 1542, al rechazar las conclusiones de los ahorra recurrentes Sucesores de Prudencio Fermín, aduciendo que las compras hechas por Prudencio Fermín al datar del 1917 y que la Parcela 5-B del Distrito Catastral de Samaná fue adjudicada en fecha 28 de noviembre del 1969, revisada y confirmada en fecha 3 de febrero de 1970, y que este hecho le permite establecer a dicho Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, que esos contratos de venta fueron extinguidos como consecuencia del proceso de saneamiento que purgó todo lo que no fue invocado cuando se hizo la reclamación de la indicada parcela, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa de los Sucesores de Prudencio Fermín (Choplín), al no ponderar y responder las conclusiones de estos ni evaluar los agravios planteados en contra de la sentencia de cuyo recurso emanó la sentencia ahora recurrida en casación, y desnaturalizar sus documentos, aduciendo una supuesta extinción; **Tercer Medio:** Falta de motivos en su decisión en cuanto a los recursos de apelación interpuestos por los Sucesores de Prudencio Fermín (Choplín) Decisión recurrida No. 9 de fecha 30/6/06, pues, el tribunal no justifica con motivos suficientes y legales, el porqué decidió rechazando los recursos, aduciendo una supuesta extinción de las compras hechas por Prudencio Fermín, no obstante la sentencia sobre la parcela en litis o ser firme, violando con esta falta de motivos, el artículo 84 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que los recurridos, Sucesores de Ramona Calcaño, en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de calidad de los recurrentes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los recurrentes desde el inicio de la litis han figurado como parte activa, recurriendo la sentencia de primer grado en apelación y, posteriormente con el presente recurso de casación, lo que les da calidad ante esta Corte de Casación de ponderar los argumentos expuestos en su memorial, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado, sin hacerse contar en el dispositivo de esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio de casación propuestos y reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que, la Corte a-qua, en su decisión hizo lo mismo que el Juez de primer grado, pues ambos tribunales desconocieron los derechos inmobiliarios correspondientes a los herederos de Prudencio Fermín (Choplín), con la agravante de que la Corte a-qua pretende justificar con un único argumento que resulta banal y violatorio de la ley, una interpretación antojadiza del artículo 86 de la Ley 1542; b) que, aun cuando la primera decisión data de 1969, la sentencia sobre la Parcela 5-b y 5-B-9 del Distrito Catastral de Samaná no ha adquirido autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que se prueba con la litis fallada por dicho tribunal, por lo que no existe óbice alguno para la inclusión de aquellos que tienen derechos tangibles y con pruebas legales; c) que, esas compras fueron intervenidas por quienes intentan el

saneamiento y la obtención del registro a su favor de los terrenos objeto de las ventas, que en el caso de la especie, la compra y venta se da entre los causantes de los reclamantes, y estos sin tomar en cuenta las ventas hechas por sus propios descendientes; d) que, para desconocer estos documentos de compra y obviar el valor de los mismos el tribunal en su decisión impugnada lo hizo sobre la base, de que están extinguidos por no haberse invocado en el momento del saneamiento, pero, si fueron reclamados en tiempo oportuno, ya que los derechos pueden ser reclamados en cualquier época que se entere el reclamante; e) que, es una obligación de los tribunales al conocer un proceso y decidir sobre este, responder en su decisión de todas las conclusiones de las partes envueltas en el proceso, pero el tribunal no debe responder una parte de las conclusiones de uno o unos impetrantes y dejar las otras sin respuestas adecuadas;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, los recurrentes indican que en un único motivo la Corte a-qua rechazó los recursos de estos, basándose en la supuesta extinción, sin explicar motivos suficientes y convincentes, violando así las disposiciones del artículo 84 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: "a) que, las conclusiones presentadas por los recurrentes resultan improcedentes, toda vez que los contratos de ventas a que hacen referencia datan del año 1917, y la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 del Municipio de Samaná, fue adjudicada en fecha 28 de noviembre del año 1969, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 del mes de Febrero del año 1970, hecho que le permite a este Tribunal establecer que esos contratos de venta fueron extinguidos como consecuencia del proceso de Saneamiento que purgó todos lo que no fue invocado, cuando se hizo la reclamación de la indicada Parcela de conformidad con el artículo No. 86 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, por lo que se rechazan las conclusiones vertidas por la recurrente, así como lo relativo a que se aprueben los cinco Contratos de Cuota Litis, por improcedente y carente de base legal";

Considerando, que para mejor entendimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada como hechos no controvertidos los siguientes: a) que la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná, fue adjudicada

a favor de los Sucesores de Ramona Calcaño mediante Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de noviembre de 1969, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de febrero de 1970, con una extensión de 1008 Has, 64 As, 64 Cas; b) que los sucesores de Ramona Calcaño fueron determinados mediante la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1986, distribuyéndose la parcela entre sus herederos; c) que muchos de esos herederos transfirieron porciones de terrenos a terceros; d) que varias de esas porciones fueron deslindadas; e) que producto de una litis inicialmente en inclusión de herederos de distintas ramas y generaciones de la señora Ramona Calcaño, se culmina con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en fecha 12 de junio del año 2007, fue celebrada la audiencia de fondo relativa a los recursos de apelación interpuestos en contra de la Decisión No. 9, de fecha 30 de junio de 2006, en la cual los abogados de las partes presentaron ante el tribunal las conclusiones respecto de sus pretensiones; que en lo que respecta a los actuales recurrentes, en el cuerpo de la sentencia de marras se pone de manifiesto en el último Resulta del Folio 287 de la misma lo siguiente: "Que el Dr. Juan Bautista de la Rosa: presentó el siguiente Agravio: "que en la Decisión No. 9, el Juez desconoció documentos en los cuales se prueba la compra que hiciera Prudencio (Choplín) a varios miembros de la Sucesión Calcaño." Y concluyó así: **Primero:** Declarar regular y válido el Recurso de Apelación en cuanto a la forma por los Sres. Elena, Fermín Disla, Elvira, Antonia, Jacobo Fermín Disla, hijos de Jacobo, Ana Zeneida de León Fermín, Eulalio Fermín y Cristino Fermín por ser hecha conforme al Derecho. **Segundo:** Librar Acta de la compra y venta intervenida entre los Sres. Ecolástica Olea Vda. De José Calcaño y el Sr. Choplín Fermín, la cual consta en el Acto No. 1059, inscrito en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca de Samaná, mediante Certificación expedida en Original por la Dirección General del Archivo de la Nación, Libro Letra B, Folio 97. **Tercero:** Librar Acta de la compra y venta intervenida entre Marcelino Calcaño y el Sr. Choplín Fermín, consta en el Acto No. 1060 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 1917, inscrito en el Libro Letra B, Folio 97, inscrito en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca de Samaná, mediante Certificación expedida en Original por la Dirección General del Archivo de la Nación. **Cuarto:** Librar Acta del Acto No. 1061 de fecha veintiséis (26) del mes de Octubre del año 1917, en el cual consta la venta hecha

por Marcelino Hernández al Sr. Choplín Fermín, inscrito en el Libro Letra B, de la Conservaduría de Hipoteca inscrito en el Registro Civil, mediante Certificación expedida en Original por la Dirección General del Archivo de la Nación. Así como los Actos Nos. 1062, 1063, 1064. **Quinto:** Revocar la Decisión No. 9, de fecha Treinta (30) del mes de Junio del año 2006, a fines de que obrando en contra, tenga a bien reconocer a los señores recurrentes antes mencionados, los derechos que les confiere las compras descritas precedentemente, conforme al proyecto que depositara en el escrito ampliatorio. **Sexto:** Aprobar los cinco (5) Contratos de Cuota Litis de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año 2006, que consta en el expediente, reservando al abogado suscrito en el porcentaje establecido. **Séptimo:** Que se nos conceda un plazo de Cuarenta y Cinco (45) días para motivar las presentes conclusiones y un plazo adicional de Treinta (30) días en caso de que conteste a mi escritorio para replicar.";

Considerando, que en cuanto a los agravios alegados por los recurrentes en el desarrollo del primer, segundo y tercer medio del recurso, los motivos sustentados por la Corte a-qua en la decisión impugnada son jurídicamente correctos, ya que se ajustan a las regulaciones de la Ley de Registro de Tierras y, especialmente, a las disposiciones del artículo 86 de dicha ley, contrario a lo aducido por estos, según el cual: "Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, sus municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar". Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal";

Considerando, que salvo la posibilidad de un recurso de revisión por causa de fraude, que ya no es posible en el presente caso, resulta inadmisible toda pretensión que tienda a reivindicar extemporáneamente derechos que se alegue existían antes de que se terminara el proceso de saneamiento, por lo que la Corte a-qua, tal como lo decidió, no podía modificar de ningún modo los derechos registrados, y mucho menos acoger

unos actos de venta, que habían perdido sus efectos jurídicos, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que como expresa la sentencia hoy impugnada, el saneamiento que culmina con la transcripción del decreto de registro y con la consecuente expedición del certificado de título, cuando como también ocurre en el presente caso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aniquila todos los derechos que no hayan sido invocados en el saneamiento que en el presente caso los derechos reclamados por los recurrentes, ya que como se ha expresado son anteriores al saneamiento y como consecuencia de esto, tampoco podía referirse a los Contratos de Cuota Litis, ya que carecía de objeto disponer respecto de los mismos, toda vez que estos están sujetos a que se le otorgan derechos a quienes lo reclaman; por lo que la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos al rechazar la instancia promovida por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes también alegan que la sentencia del Saneamiento no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es un hecho no controvertido que tal y como se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, no solo fue revisada y confirmada en fecha 3 de febrero de 1970, y expedido el correspondiente Certificado de Títulos, además de que no existe constancia de que se haya interpuesto contra la misma, ningún recurso habilitado por la ley, tendente a la impugnación de la referida sentencia, por lo que estos alegatos, no tienen fundamento;

Considerando, que respecto de la falta de motivos de la sentencia y la violación del artículo 84 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, del análisis de la misma se observa que la Corte a-qua justificó su sentencia fundamentándose en la prueba documental aportada al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa, suministrando una motivación precisa y que esas motivaciones no pueden considerarse como insuficientes, como se alega en el tercer medio, ya que plantean de forma clara los aspectos que dieron lugar a que el tribunal decidiera como lo hizo, por consiguiente los alegatos indicados por los recurrentes son desestimados;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por los hoy recurrentes, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de

las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el Recurso de Casación de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Prudencio Fermín y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación con las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Severino Iriarte Calcaño Pierret y compartes.
Abogado:	Dr. Ysmeri Gómez Pimentel.
Recurridos:	Sucesores de Ramona Calcaño.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Iriarte Calcaño Pierret, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0045971-8, por sí y en representación de parte de los Sucesores de Domingo Calcaño, Tomasa Flerida Calcaño Pierrot, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 3411-65; Modesta Lesbia Calcaño Pierrot, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 8038-65; Enemencia Sunilda Calcaño Pierrot, dominicana, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 1453-66; Ángela Hemocina Calcaño Pierrot, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 3901-66; Regina Heredicia Calcaño Pierrot (fallecida), representada por su hijo Ricardo Redondo Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 12037-65; Laura Nereida Calcaño Pierrot (fallecida), representada por su hijo Leoncio Arias Calcaño, dominicano, mayor de edad, sin cédula; María Jiménez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 945-66; Mélida Jiménez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 1966-66; Lucía Jiménez calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2340-66; Adriano Jiménez Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 3543-66; Juan Evangelista Jiménez Calcaño, dominicano, mayor de edad, sin cédula; René Liriano Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 4887-66; Inés Liriano Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 302740-1; Guillermina Liriano Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2771-66; Diógenes Liriano Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 9060-65; Rafael Liriano Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 6540-66; Adriana Liriano calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 6840-66; Alcibíades Liriano Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 6440-66; Inés Nerys Liriano Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 4820-66; Melvin Liriano Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 6440-66; Bonificio Calcaño de la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 6574-66; Edermira Calcaño de la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 5591-66; Lucía Calcaño de la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 6523-65; Juana Evangelista Calcaño de la Cruz, dominicana, mayor de edad, sin cédula; Leónidas Calcaño de la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2434-66; Petra Calcaño de la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2465-66; Valerio Calcaño de la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 3764-66; Sucesores de Rosa Calcaño de Jiménez, que dejó ocho hijos de nombres: a) Bonelli Jiménez Calcaño, que dejó nueve hijos de nombres: Gustavo Jiménez Apólito, Anselmo Jiménez Apólito, Damisela Jiménez

Apólito, Pura Jiménez Apólito, Reynaldo Jiménez Apólito, Tina Jiménez Apólito, Germán Antonio Calcaño, Luis Anselmo Calcaño, Petro Gerónimo Calcaño; b) Francisco Jiménez Calcaño; c) Erotilde Jiménez Calcaño; d) Cista Jiménez Calcaño; e) Nieves Jiménez Calcaño, que dejó una hija de nombre Rosa Julia González Jiménez; f) Rafael Jiménez Calcaño quien dejo veintitrés hijos de nombres: Pedro Pelegrín, Natividad, Rosa, Juan, Armando de los Ángeles, Isaura, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Alida, Munina, Zoila, Mercedes, todos de apellidos Jiménez Espino; María y Esperanza Jiménez De León; Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melba, José, Juan, Luis y Altagracia todos de apellidos Jiménez Hernández; g) Rumalda Jiménez Hernández, quien dejó tres hijos de nombres Juan Pablo, Miguel Ángel y Pedro Antonio todos de apellidos Paredes Jiménez; h) Rosalía Jiménez Calcaño, que dejó dos hijos de nombres: Juan Antonio y Braulio Adriano ambos de apellidos Aquino Jiménez; i) Sucesores de Sixta Jiménez de Aquino: Américo Leonte, Emenegilda, Pedro, María Altagracia, José María, Aida, Fredesvinda, Sixta, Severa Kenia Salma y Braulio todos de apellidos Aquino Méndez; j) José Arcadio Calcaño (fallecido) dejó tres hijos de nombres Elvis José, José Bienvenido y Ángela todos de apellidos Calcaño Rosario; k) Sucesores de Francisca Jiménez Calcaño, que dejó cuatro hijos: Esteveni, Lucidelma, Rosa y Dora, todos de apellidos Hidalgo Jiménez, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor López Sánchez, por sí y por el Lic. Ysmery Gómez Pimentel, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0335432-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0075299-7 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los Sucesores de Ramona Calcaño;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 30 de junio de 2006, la Decisión núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras: La instancia de fecha Veinte (20) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en solicitud de Revocación de Resolución que ordena ejecución de Contrato Amigable de fecha 10/01/1994, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Quince (15) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en solicitud de Transferencia con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Luis Alfonso Rodríguez Gervacio, Dra. Ana A. Peña Ceballos, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez en solicitud de designación de juez de Jurisdicción Original para conocer Litis sobre Terreno Registrado con relación

a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Catorce (14) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. José Parra Báez en solicitud de Nulidad de Resolución de fecha 31/07/1995 y de los Certificados de Títulos (Cartas Constancias) expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Cinco (5) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por los Dres. Julián Alvarado, Miguel Rivera Espino, Manuel Ferreras Pérez en solicitud de designación de Juez para conocer Litis sobre Terreno Registrado expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Nueve (9) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Pedro Millord en solicitud de Determinación de Herederos de Domingo Calcaño expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veinticinco (25) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Olivo Rodríguez Huertas en solicitud de Nulidad de ventas y Cancelación de Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Mario Read Vitini en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Cinco (5) de febrero del año Dos Mil Uno (2001), dirigida al Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrita por los Suc. de Pedro Pablo Fermín en Solicitud de Reconocimientos de Derechos, con relación a la Parcela No. 5-B del

D. C. 6, Samaná; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo vertidas en audiencia, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha dos (2) de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez, Arturo Brito Méndez, José Polanco Florimón, Francisca L. Raposo Rodríguez y Licda. Basilia González, en representación de los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los Sres. Elsa Rodríguez y Ramón J. Peña, contenidas por su instancia de fecha Veinticinco (25) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005); **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo, vertidas en audiencia de fecha Veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en el escrito de conclusiones de fecha Primero (01) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Wesminterg Antigua, en representación del Sr. Cabildo Calcaño Severino y comparte; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha dos (02) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por los Dres. Gregorio Carmona Taveras y Alejandro E. Vizcaíno, en representación de los Suc. de Eusebio Evarista, Marcelino y Casimiro Maldonado Calcaño; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Licda. Dulce María Martínez, en representación de los Suc. de Paula Calcaño, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, contenidas en su escrito de conclusión al fondo de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por ser justas y reposar en base legal; **Octavo:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Veintiuno (21) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por la Dra. Minerva Ant. Rosario Matos, en representación de los Suc. de Ramona Calcaño; **Noveno:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Diez y Ocho (18) de enero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Ismery Gómez Pimentel, en representación del señor Severino Yriarte Calcaño Pierrot, y los Suc. de Domingo Calcaño; **Décimo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Suc. del finado Pedro Pablo Fermín (Prudencio), vertidas en audiencia de fecha del Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha Catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Clemente Sánchez González y la Licda. Kanyar Borrero, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de toda base legal;

Décimo Primero: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo contenidas en su instancia de fecha Treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández, actuando a nombre y representación de los señores José Roberto, Juan, Martín, Pedro, Máximo, todos apellidos Calcaño Peguero, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Décimo Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Seis (2006), dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original, suscrita por los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Widelinda Reyes Calcaño y Fernando Reyes Calcaño, en calidad de herederos del finado Domingo Calcaño, por haber demostrado sus calidades como demandantes; **Décimo Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos los Actos de Notoriedad Nos. 20 de fecha treinta (30) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), instrumentado por el Dr. Ramón Sena Reyes, Notario Público del Distrito Nacional; 85 de fecha tres (03) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Dr. Amable Grullón, Notario Público del Municipio de Nagua; 9 y 10 de fechas Veintisiete (27) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Dr. Julio César José Calcaño, con relación a los Suc. de Ramona Calcaño, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **Décimo Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad No. 175/98, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), instrumentado por el Dr. Rubén Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad jurídica para recoger los bienes relictos del finado Domingo Calcaño, son sus descendientes señores: Severino Yriarte Calcaño Pierrot, Tomasa Flérida Calcaño Pierrot, Francisca Oneida Calcaño Pierrot, Modesta Lesbia Calcaño Pierrot, Enemencia Sunilda Calcaño Pierrot, Ángela Hermosina Calcaño Pierrot, Ricardo Pierrot, Leoncio Arias Calcaño, Felicia Arelis Arias Calcaño, Justo Arias Calcaño, Francisca Adalgisa Arias Calcaño, Juana Evangelina Calcaño De la Cruz, Valerio Calcaño De la Cruz, Bonifacio Calcaño De la Cruz, Petra Calcaño De la Cruz, Leónidas Calcaño De la Cruz, Edelmira Calcaño De la Cruz, Lucía Calcaño De la Cruz, Danisela Calcaño, Yaniris Calcaño, Abel Armando Calcaño, María Jiménez Calcaño, Mélida Jiménez Calcaño, Lucía Jiménez

Calcaño, Juan Evangelista Jiménez Calcaño, Adriano Jiménez Calcaño, Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Nery, Adriana, Inés, Alcibíades y Diógenes, todos apellidos Liriano Calcaño, Bonelly Jiménez Calcaño, Francisca Viola Jiménez Calcaño, Erotilde Jiménez Calcaño, Juan Antonio Aquino Jiménez, Braulio Adriano Aquino Jiménez, Pablo Jiménez, Miguel Jiménez, Pedro Jiménez, Américo Leonte, Emenegilda, Pedro, María Altagracia, José María, Aída, Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos apellidos Aquino Jiménez, Rosa Julia González Jiménez, Natividad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Alida, Munina, Zoila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellidos Jiménez; **Décimo Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos los deslindes realizados y aprobados mediante las Resoluciones Administrativas siguientes, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, y mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: a) Resolución Administrativa de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. 6 de Samaná, resultando la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6 de Samaná; b) Resolución Administrativa de fecha veintiocho (28) de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-3, del D. C. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha tres (03) de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde la Parcela No. 5-B-10, del D. C. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-6, del D. C. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-7, del D. C. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-5, del D. C. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha veintiséis (26) de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-I, del D. C. 6 de Samaná; PARCELA 5-B-9 DEL D. C. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Sexto:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes transferencias, y ordenamos al Registrador de Títulos de Samaná mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de

Títulos expedidos al respecto: 1- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, transfirió (3) tareas al señor Domingo Díaz Encarnación, mediante acto de fecha 2/8/95; 2- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (105) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 2/2/1995; 3- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (167.5) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1995; 4- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (150) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1995; 5- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (416) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1994; 6- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. José Fernando López, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 21/08/1995; 7- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 15/08/1995; 8- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (125) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 9- El señor Sergio Rodríguez Pimentel, vendió (205) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 10- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (2) tareas al Sr. Adriano González Cepeda, mediante acto de fecha 09/06/1994; 11- La Dra. Francisca L. de Ventura, vendió (71) tareas a la Cia. Calo Cotto, S. A., mediante acto de fecha 12/08/1995; 12- El señor Miguel Ángel Hernández, vendió (20) tareas al Sr. José Alberto Novo González, mediante acto de fecha 31/08/1995; 13- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (90) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 14-El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (10) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 15- Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (15) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha01/09/1995; 16- Mediante acto de Aporte en Naturaleza: En virtud de Acto Notarial No. 34 contentivo de la Asamblea Extraordinaria, de fecha 16/05/03, inscrita en fecha 29-05-03, los Sres. Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, aportan a la Cia. Credit Dominican Group, C. por A., la siguiente porción de terreno: a) 105 tareas; b) 125 tareas; c) 167.5 tareas; d) 205 tareas, e) 150 tareas, f) 416 tareas; **Décimo Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de

Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Ramona Calcaño, con un área de 162 Has, 72 As, 59.76 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Marcos Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná la cancelación del Certificado de Título No. 95-43, expedido por los Suc. de Domingo Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9, y en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 00 Has, 65.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; B)- La cantidad de 02 Has, 99 As, 38.76 Cas, a favor de cada uno Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; C)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Ángela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; D)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; E)- La cantidad de 00 Has, 89 As, 79.55 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia, Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; F)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leónidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; G)- La cantidad de 01 Has, 37 As, 21.93 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; H)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; I)- La cantidad de 02 Has, 05 As, 82.90 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; J)- La cantidad de 00 Has, 37 As, 42.35 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro María Alt., José María, Aída, Fredebida, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; K)- La cantidad de 00 Has, 18 As, 71.17 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa,

Melva, Luis, todos apellido González; L)- La cantidad de 29 Has, 05 As, 85.10 Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; PARCELA 5-B DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Noveno:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Angel A. Hernández Calcaño, con una extensión superficial de (1,000) tareas, con relación a la parcela 5-B del D. c. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Juan Maldonado Bueno, con una extensión superficial de 144 Has, 09 As, 19 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 3)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Sres. Bonifacia, Abraham, Nicolasa, Tomasa, Valentina , Adriano, Ciprián, Tomás, Catalina, todos de apellidos Maldonado Lino, con una extensión superficial de 11 Has, 20 As, 71 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 4)- Certificado de Título 70-1, expedido a favor de la Dra. Noris Hernández de Calderón, con una extensión superficial de 06 Has, 48 As, 41 Cas, con relacio´n a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 5)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Licdo. Alfredo González Pérez, con una extensión superficial (35) tareas, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; 6)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisca L. Raposo de Ventura, Noris R. Hernández de Calderón, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 7)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Geraldo Rivas, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 8)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Polivio Rivas Pérez, con una extensión superficial de (25) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 9)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de la Dra. Francisca Raposo de Ventura, con una extensión superficial de (250) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; Vigésimo: Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, expedir nuevos Certificados de Títulos con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná, en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Ramona Calcaño; B)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Marcos Calcaño; C)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Domingo Calcaño, distribuido entre sus sucesores de

la siguiente forma y proporción: 1): La cantidad de 01 Has, 90 As, 67.34 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 2): La cantidad de 00 Has, 95 As, 33.67 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; 3): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Ángela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; 4): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; 5): La cantidad de 00 Has, 29 As, 79.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; 6): La cantidad de 01 Has, 36 As, 19.52 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; 7): La cantidad de 00 Has, 45 As, 39.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; 8): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde , Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 9): La cantidad de 00 Has, 59 As, 58.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; 10): La cantidad de 00 Has, 10 As, 83.37 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro, María Alt., José María, Alida Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; 12): La cantidad de 00 Has, 43 As, 33.35 Cas, a favor de cada uno de los señores Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; 13): La cantidad de Has, As, Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; **Vigésimo Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulos los siguientes contratos de ventas: A)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Miguel A. Llenas Díaz, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; B)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Juan Espino Calcaño, legalizado por el

Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público de Distrito Nacional; C)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño y Gregorio Liriano Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; D) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Licdo. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; E)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marreno Nova, Notario Público del Distrito Nacional; F)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Duarte Liriano Calcaño y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; G)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; H)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Angel Ant. Hernández Calcaño, Roberto Santiago, legalizado por el Dr. Armando Castillo Peña, Notario Público del Distrito Nacional; I)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha quince (15) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Dr. Arturo Brito Méndez, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; J)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; K)- El contrato de venta bajo firma

privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; L)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Adriano González Cepeda, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; **Vigésimo Segundo:** Reservar como al efecto reservamos el derecho a los abogados de reclamar los por cientos (%) acordados en los contratos de cuotas litis; con los sucesores de los finados Ramona, Domingo y Marcos Calcaño, en virtud de que en el expediente reposan varios contratos de cuotas litis firmados por un solo sucesor en representación de los demás, y no depositan los poderes otorgados para firmar en nombre de los demás sucesores"; b) que, sobre los recursos de apelaciones interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de mayo de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelaciones interpuestos por los Licdos. León Calcaño Flores, Pedro Hernández, Robinson Fermín García, Francisco Calcaño Peguero, Cristóbal Matos Fernández, Zacarías Alfonso Peña Melo, Clemente Sánchez González, Renson de Jesús Jiménez Escoto, Basilio González Tejada; así como los interpuestos por los Dres. Ysmeri Gómez Pimentel, Danilo Pérez Zapata, Gloria Decena de Anderson, Ana Aurora Peña Ceballo, José Polanco Florimón, Freddy B. Almánzar Rodríguez, Julián Alvarado, Pablo Paredes José, Noris R. Hernández y Elsa Rodríguez, en representación de los Sres. Ramón Julián Peña, Suc. de Elías Calcaño, Roberto Santiago Calo, Suc. del finado Pedro Pablo, Elupina Rodríguez y Cecilia María Calcaño, Severino Yriarte Calcaño Pierret, por sí y por la parte que representa de los Suc. de Domingo Calcaño, Margarita Calcaño, Bienvenido Reynoso Calcaño, Meregildo Reynoso Calcaño, Confesor Reynoso Calcaño, Suc. de María Calcaño, Dr. Danilo Pérez Zapata, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Margarita Calcaño, Prudencio Fermín (a) Chopín, Elvira Fermín Disla, Reyna Fermín Disla, Antonia Fermín Disla, Elvira Fermín Disla, Reina Fermín Disla, Elena Fermín Disla, Heriberto Fermín, Suc. de Ramón Vásquez, María Altagracia Valerio, María Cristina Vásquez Martínez, Fernando Vásquez Martínez,

Solange Vásquez Martínez, Martina Calcaño Peguero, Cecilio Calcaño, Zenón Calcaño, Jazmín, Juan Valdez Calcaño, Erodicto Calcaño Calcaño, Suc. de Carlos Calcaño, Teresa Calcaño, Alonzo Hernández Calcaño, Aníbal Hernández Calcaño, Aurisela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Ramón Pablo Modesto, Maritza, Hereux, Nelson de apellidos Pou Calcaño, Marisol Díaz Calcaño y Suc. de Carlos Calcaño y Teresa Calcaño, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Acoger en parte los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez, Licda. Dulce María Martínez y Minerva Antonia Rosario Matos, en representación de Rafael Encarnación Sarante, Agustín Encarnación Sarante, Suc. de Ramona Calcaño, Paula Calcaño, Isaías Calcaño, Confesor Calcaño, Adela Calcaño, Silvestre Maldonado, Laureano Maldonado, Eulogio Maldonado y parte de los Suc. de Ramona Calcaño, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. León Calcaño Flores, Rosa Méndez, Danilo Pérez Zapata, José Polanco Florimón, Arcadio Núñez Rosado, Rafael Elena Regalado, Robert Abreu, Elsa Rodríguez, Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, Ysmeri Gómez Pimentel, María Esterbina Hernández, Alejandro Emilio Vizcaíno, Rafael de Jesús Báez Santiago, así como las presentadas por los Licdos. Franklin Lugo, Yocasta del Pilar Ballista, Pedro Hernández, Gregorio Carmona Taveras, Tomás Hernández, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez y Minerva Antonia Rosario Matos, por procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Revocar la Decisión No. 9 de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná; **Sexto:** Mantener como al efecto mantiene, con todo su valor jurídico la Decisión No. 2 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha tres (3) del mes de febrero del año 1970, por medio de la cual se determinaron los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Séptimo:** Revocar la Decisión No. 9, de fecha 30 de junio del año 2006, (publicada en fecha 10 de julio

del 2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Octavo:** Acoger como bueno y válido el acuerdo de fusión de poderes en su calidad de abogados apoderados de los sucesores de Ramona Calcaño, suscrito por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, y la Compañía Oficina Comercial Inmobiliaria y Agropecuaria Luzón Martínez, S. A., representada por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, suscrito en fecha 28 de agosto del 2004, legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia: adjudicar a favor de los abogados: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez; el treinta por ciento (30%) en naturaleza de los derechos pertenecientes a los Sucesores de Ramona Calcaño, para que sean divididos en un 50% para cada uno de los abogados; **Noveno:** Ordenar la revocación del Poder otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 1988, legalizado por el Dr. Napoleón Alonso Taveras, Notario Público del número de Nagua; **Décimo:** Ordenar la revocación del acto de acuerdo bajo firma privada, suscrito por el señor Ramón Vásquez Monegro, con los señores Angel A. Hernández Calcaño y el señor Severino Iriarte Calcaño Pierret, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 1992, legalizado por el Dr. Wladislao Vicioso Reyes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Décimo Primero:** Revocar las siguientes Resoluciones Administrativas: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de enero del año 1994, que aprobó el poder dado al señor Ramón Vásquez Monegro y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del D. C. 6 de Samaná, que la cantidad de la Resolución Administrativa, de fecha 31-7-1995, que aprobó los trabajos de deslinde de esta porción de terreno, resultando la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de cada Carta Constancia anotada al Certificado de Título No. 70-1 y 95-43, expedidas por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua: a nombre de los Sucesores de Domingo Calcaño y los Sucesores de Marcos Calcaño y compartes con extensión superficial de 774 Has, 89AS, 00 Cas; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la nulidad de los contratos de ventas y aportes en naturaleza, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de las Cartas

Constancias anotadas al Certificado de Título No. 95-43, correspondiente a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, del Municipio y Provincia de Samaná, que se detallan a continuación: 1)- Las ventas hechas por Ramón Vásquez Monegro siguientes: a).- (105) tareas a nombre de la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; b).- (167.5) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; c).- (150) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana maría Calcaño de Ventura; d).- (416) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; e).- (50) tareas al señor José Fernando López; f).- (50) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 3)- (125) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 4)- (205) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 5)- (2) tareas al señor Adriano González Cepeda; 6)- (71) tareas a la Compañía Calo-Cotto, S. A.; 7)- (20) tareas al señor José Alberto Novo González; 8)- (90) tareas vendió al señor Miguel Ángel Hernández; 9)- (10) tareas al señor Miguel Ángel Hernández; 10)- (15) tareas al señor Miguel Angel Hernández; **Décimo Tercero:** Ordenar la cancelación de las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos correspondientes a los señores siguientes: A) Sucesores de Ramona Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 2,587.62 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; B) Sucesores de Marcos Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; C) Angel A. Hernández Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 750 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; D) Sucesores de Ramón Vásquez Monegro: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43,

expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 246 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; E) Sucesores de Domingo Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; F) Dra. Francisca L. Raposo de Ventura: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 217 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 12 de diciembre del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedidos a nombre de los Dres. Francisca L. Raposo de Ventura y Sergio Rodríguez Pimentel; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedido a nombre de la Dra. Francisca L. Raposo de Ventura; G) Dra. Noris Hernández de Calderón: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 13 de junio del 1991, con derechos a 70.9 tareas; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; H) Juan Paulino Castillo Rosario: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 14 de junio del 1991, con derechos a 107 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; I) Dr. Alexander Soto: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 493 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; J) José Alberto Novo González: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; K) Miguel Angel Hernández: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 10 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de

Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derecho a 90 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de septiembre del 1995, con derechos a 30 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; L) Dra. Elsa Rodríguez: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de agosto del 1995, con derechos a 107.25 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; LL) Dra. Juana Francisca Dignora Sevez Gil Vda. Peña: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de noviembre del 1995, con derechos a 107.5 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná, a nombre del hoy finado Ramón J. Peña; M) Angel de Trinidad Trinidad: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 16 de septiembre del 1996, con derechos a 469.72 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; N) Calo Cotto, S. A.: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de agosto del 1995, con derechos a 71.87 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; O) Jorge Guillermo Ruiz De los Santos: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 199___, con derechos a 100 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la Revocación de las Resoluciones, que aprueban trabajos de deslindes, así como los Certificados de Títulos que fueron expedidos como consecuencia de las mismas, y que a la fecha no hayan sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26-7-82, correspondiente al deslinde de la Parcela No. 5-B-1, del D. C. No. 6, a favor del señor Andrés Calcaño Esterling, con extensión superficial de 35 Has, 02 As, 30 Cas; b) Resolución Administrativa de fecha 18 de febrero del año 1983, que aprueba los trabajos de deslinde en la Parcela No. 5-8-3 del D. C. No. 6 de Samaná; c)

Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996 resultando la Parcela No. 5-13-% del D. C. No. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha 30 de enero del año 1996 que aprueba trabajos de deslinde resultando la Parcela No. 5-B-6 del D. C. No. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996, resultando la Parcela No. 5-8-7, D. C. No. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha 31 de julio del año 1995, que aprueba el deslinde en la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha 03 de febrero del año 1995, que aprueba los trabajos de deslinde resultando Parcela No. 5-13-10 del D. C. No. 6 de Samaná; **Décimo Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los señores: Ramón Vásquez Monegro, Ana Rodríguez, Rosanna Rodríguez, Emilio Rodríguez Drullar, Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton y Dra. Noris Hernández de Calderón; **Décimo Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Cesión de Derechos, Acuerdo Amigable, y Desistimiento de toda acción en las Parcelas Nos. 5-B y 5-8-9, del D. C. 6, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, de fecha 19 de agosto del 2004, intervenido entre los Sucesores de Ramona Calcaño; representados por sus abogados y los sucesores de Marcos Calcaño, la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., y los señores Teófilo Manuel Ventura, Ana María Calcaño, Raymundo Tirado Calcaño, con firmas legalizadas por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Décimo Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido los Contratos de Ventas que se detallan a continuación: a). Acto de venta bajo firmas privadas, entre, los señores Epifanio Calcaño y el señor Facundo Encarnación De los Santos, ascendente a 04 Has, 5 As, 30.6 Cas, de fecha 17-6-80; b). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Jacinto Gerónimo Alcalá, Angela Calcaño, y el señor Facundo Encarnación, de fecha 28-8-80; c). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Heroína Calcaño, Siso Calcaño, Gregoria Calcaño y Facundo Encarnación, de fecha 13-10-80; d). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Dominga Calcaño, y el señor Máximo Bergés Dreyfous, 30 tareas, de fecha 14-1-86; e). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Francisca Calcaño Paredes, transfirió 01 Has, 06 As, 90.7 Cas, al señor Braulio Adames Espino, en fecha 14-10-83; f). Acto de venta bajo

firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 01 Has, 00 As, 61.8 Cas, a favor del señor Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, de fecha 12-10-81; g). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 9 tareas al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 2-11-87; h). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Gloria Bueno Calcaño, transfirió 26 tareas al señor Rafael Antonio Sánchez Reyes, de fecha 7-10-83; i). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 12 tareas a favor del Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 25-6-82; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Samaná, mantener vigente los gravámenes siguientes: 1.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Financiera Mercantil, S. A., (FIMER), por la suma de RD$1,040,004.36 inscrita en fecha 4-1-1996; 2.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Cia. Radio Centro C. x A., por la suma de RD$8,732.66, inscrita el 22-11-1984; 3.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$25,800.00, inscrita en fecha 9-5-1984; 4.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$834,000.00, inscrita en fecha 1-8-1984; 5.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Popular Dominicano, C. x A., por la suma de RD$700,000.00, inscrita en fecha 6-1-2000; **Décimo Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las siguientes instancias: 1.- Instancia elevada por la Licda. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Tribunal de Tierras de Samaná, fecha 25 de junio del 2002; 2.- Instancia elevada por la Lic. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores de Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Registrador de Títulos de la Provincia de Nagua, R. D., de fecha 9 del mes de marzo; 3.- Instancias elevadas por el Dr. Pablo Roque Florentino, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Encarnación, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fechas 11 y 17 del mes de marzo del año 1995; 4.- Instancia elevada por el Sr. Trujillo Mauro Ramírez Pérez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, de fecha 3-5-2002; 5.- Instancia elevada por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en nombre y representación de los señores: Roberto Santiago Calo y Ana Cecilia Cotto Pintado, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 del mes de mayo

del año 1995; 6.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 del mes de agosto del año 1995; 7.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 del mes de agosto del año 1995; 8.- Instancia elevada por el Dr. Julián Alvarado Paredes, en nombre y representación de los Sucesores de Pedro Pablo Fermín, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 24 del mes de febrero del año 2005; 9.- Instancia elevada por la Dra. Elsa Rodríguez, en nombre y representación de los Sucesores del Dr. Ramón Julián Peña S., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 25 del mes de febrero del año 2005; 10.- Instancia elevada por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, en nombre y representación de los Sucesores de Domingo Calcaño, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, de fecha 18 del mes de enero del año 2005; 11.- Instancia elevada por el Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, en nombre y representación de las señores Elupina Rodríguez y Sélida María Calcaño, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 1995; Vigésio: Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de las personas que se encuentran ocupando de manera ilegal porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 de Samaná; **Vigésimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná, el levantamiento de las oposiciones inscritas en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6, de Samaná, que fueron inscritas mediante las instancias de fechas 13-9-83, 6-12-93, 8-9-95, 23-1-92, 8-8-91 y 30-4-96, y cualquier otra oposición que haya sido inscrita como consecuencia de la presente litis";

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de Sentencia; **Tercer Medio:** Violación a las leyes; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Exceso de Poder;

Considerando, que los recurridos, Sucesores de Ramona Calcaño, en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de

casación por la no enunciación de las generales de los recurrentes, tanto en el memorial de casación como en el emplazamiento;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que el párrafo del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento";

Considerando, que el estudio del expediente revela que los recurrentes desde el inicio de la litis se han hecho representar por el señor Severino Iriarte Calcaño, quien actúa también en su propia persona; que estos han figurado como parte activa en el proceso, recurriendo la sentencia de

primer grado en apelación y, posteriormente con el presente recurso de casación, lo que les da calidad ante esta Corte de Casación de ponderar los argumentos expuestos en su memorial, y que al estar consignadas tanto en el memorial de casación como en el emplazamiento las generales del indicado señor, dando así cumpliendo con el voto de la ley, por lo que al no existir agravio alguno que invalide los efectos de esos instrumentos legales, en consecuencia, se rechaza el medio que se examina por carecer de fundamento y es desestimado, sin hacerse contar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el tribunal de primer grado, estuvo apoderado de una litis sobre derechos registrados fundada en un acuerdo amigable y familiar suscrito en fecha 16 de mayo de 1992, el cual fue posteriormente homologado por la Corte a-qua el 10 de enero de 1994, sin embargo la sentencia hoy impugnada devuelve los terrenos a los recurridos, fundamentando su decisión en que estos son los dueños del terreno en virtud del proceso de saneamiento realizado en el 1969, sin tomar en consideración las personas que habían consentido el acuerdo amigable, determinados 22 años luego del saneamiento constituyendo una desnaturalización de los hechos; b) que, se configura el vicio de contradicción de sentencia, indicado en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en fecha 16 de mayo de 1992, fue suscrito un acuerdo amigable que posteriormente fue homologado mediante resolución emanada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de enero de 1994 y que el mismo sirvió de base para que el tribunal de primer grado emanara su sentencia, la cual fue revocada por la sentencia hoy impugnada, al igual que revocó y anuló tanto la resolución de homologación como el referido acto; c) que, cuando un tribunal homologa un acuerdo firmado entre las partes envueltas, se convierte en un acto judicial al tenor de lo establecido en el artículo 2052 del Código Civil, adquiriendo la calidad de una sentencia definitiva, por lo que la sentencia de referencia deviene en franca violación a las leyes al haber revocado la sentencia del tribunal de primer grado y anular los efectos del referido acuerdo;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “que, en lo que se refiere al pedimento realizado por el señor Severino Iriarte Calcaño y la parte que representa a los sucesores de Domingo Calcaño concluyó pidiendo la

revocación de los numerales 2, 3, 15, 16 letra L, del vigésimo ordinal de la Decisión objeto del presente Recurso; que en lo que se refiere a éste pedimento, este Tribunal en más de una oportunidad en esta misma sentencia ha expuesto de manera reiterada que los sucesores del Sr. Domingo Calcaño, no tienen calidad para solicitar que se le reconozcan derechos dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 del Municipio de Samaná, toda vez que se apoya en documentos viciados de nulidad, los cuales no reúnen los requisitos de forma y de fondo para que sean tomados en cuenta, ya que fueron el resultado de convenciones efectuadas por personas ajenas a los verdaderos propietarios de esta Parcela, donde el objetivo principal no era otra cosa que insertar herederos para de esa manera, y tal como lo hicieron iniciar un sin número de actuaciones que en definitiva fueron las que propiciaron la litis sobre derechos registrados, la cual a contribuido con la seguridad jurídica que existe en ese inmueble, lo que ha permitido que los reales propietarios de porciones de terrenos, se encuentran en la imposibilidad material de disponer de su derecho en franca violación al artículo 8 numeral 13 de la Constitución, que establece "el derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por Sentencia del Tribunal competente…"; motivo por el cual se rechazan las conclusiones presentadas por el Sr. Severino Iriarte Calcaño y parte de los Sucesores de Domingo Calcaño";

Considerando, que para mejor entendimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada como hechos no controvertidos los siguientes: a) que la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná, fue adjudicada a favor de los Sucesores de Ramona Calcaño mediante Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de noviembre de 1969, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de febrero de 1970, con una extensión de 1008 Has, 64 As, 64 Cas; b) que los sucesores de Ramona Calcaño fueron determinados mediante la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1986, distribuyéndose la parcela entre sus herederos; c) que muchos de esos herederos transfirieron porciones de terrenos a terceros; d) que varias de esas porciones fueron deslindadas; e) que producto de una litis inicialmente en inclusión de herederos de distintas ramas y generaciones de la señora Ramona Calcaño, se culmina con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en cuanto a los agravios alegados por los recurrentes en el desarrollo del primer medio del recurso, en el que alega el vicio de la desnaturalización de los hechos, este supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que en modo alguno implica desnaturalización, las valoraciones externadas por la Corte a-qua al restituir a los Sucesores de la señora Ramona Calcaño los derechos que le correspondían, así como ratificar el valor jurídico de aquellas personas que habían sido determinadas como terceros adquirientes de buena fe, sino que entran dentro de la facultad de apreciación de los hechos del proceso del cual los jueces están investidos, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece del vicio de desnaturalización de los hechos invocado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para que pueda existir un medio de casación fundado en la contradicción de sentencias, es preciso que se reúnan las siguientes condiciones: 1) que las decisiones sean definitivas; 2) que emanen de tribunales diferentes; 3) que sean contrarias entre sí; y 4) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada; que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el caso de la especie de lo que trata es de Resoluciones que si bien es cierto fueron emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, y que sirvieron de base para formar el criterio del tribunal de primer grado, no menos cierto es que lo que hace la sentencia impugnada es establecer que dichos acuerdos vician de nulidad las referidas resoluciones y por eso ordena sean revocadas por carecer de autoridad de cosa juzgada, dado su carácter administrativo, de igual modo la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, por lo que no es posible que en la misma se incurra en la contradicción de sentencias invocada por estos; en ese sentido el artículo 504, ya citado, es inaplicable; que en consecuencia el segundo medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto de la violación a las leyes a la que hacen alusión los recurrentes en el desarrollo del tercer medio, el artículo 2055 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: “La transacción basada en documentos que después se han reconocido falsos es completamente nula”; que es un hecho probado y establecido ampliamente en el desarrollo de la sentencia que hoy se impugna, que los documentos que

dieron apoyo a esa transacción se encontraban viciados de nulidad, ya que fueron el resultado de convenciones efectuadas por personas ajenas a los verdaderos titulares de derecho, por lo que los alegatos esgrimidos por estos, no tienen fundamento y el medio es desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en cuanto al cuarto medio del recurso, no precisan en qué consisten las violaciones alegadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declararlo inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el quinto medio del recurso, los recurrentes invocan que la Corte a-qua incurrió en exceso de poder, y es de principio que el exceso de poder consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, sino tampoco de ningún otro tribunal y que entra por el contrario, en las atribuciones que se hayan a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo; que, los agravios establecidos por el recurrente en el desarrollo de este medio se circunscriben a que uno de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, fue en un momento abogado representante de los recurridos, aspecto este que nunca fue atacado en el transcurso del proceso, y que tampoco utilizo las figuras jurídicas establecidas por la ley para impugnar la participación del Magistrado Marmolejos Martínez en el caso de la especie; de lo que se colige que el agravio invocado, no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, y dicho agravio no puede ser presentado por ante este Corte, ya que constituye un nuevo medio, que debe ser declarado inadmisible;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por los hoy recurrentes, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el Recurso de Casación de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severino Iriarte Calcaño y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación con las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Margarita Calcaño.
Abogado:	Licda. Basilia González Tejada.
Recurridos:	Sucesores de Ramona Calcaño.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Margarita Calcaño, señores Julio Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-19644-6, domiciliado y residente en Sabaneta, Nagua, quien a su vez representa a sus sobrinos, Demetrio Calcaño, María Teresa Calcaño y María Consuelo Calcaño; Ramón Francisco Calcaño Yapor, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-000051-7, quien a su vez representa a sus hermanas,

Alba Nidia Calcaño Yapor, Fior Midalys Calcaño Yapor y Miurca Margarita Calcaño Yapor, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 071-00081-4, 047-0022875-4 y 071-0002879-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2008, suscrito por la Lic. Basilia González Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-006665-8, abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0075299-7 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los recurridos, sucesores de Ramona Calcaño;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Juan Hirohito Reyes Cruz, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 30

de junio de 2006, la Decisión núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras: La instancia de fecha Veinte (20) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en solicitud de Revocación de Resolución que ordena ejecución de Contrato Amigable de fecha 10/01/1994, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Quince (15) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en solicitud de Transferencia con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Luis Alfonso Rodríguez Gervacio, Dra. Ana A. Peña Ceballos, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez en solicitud de designación de juez de Jurisdicción Original para conocer Litis sobre Terreno Registrado con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Catorce (14) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. José Parra Báez en solicitud de Nulidad de Resolución de fecha 31/07/1995 y de los Certificados de Títulos (Cartas Constancias) expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Cinco (5) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por los Dres. Julián Alvarado, Miguel Rivera Espino, Manuel Ferreras Pérez en solicitud de designación de Juez para conocer Litis sobre Terreno Registrado expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Nueve (9) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Pedro Millord en solicitud de Determinación de Herederos de Domingo Calcaño expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veinticinco (25) del mes de enero

del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Olivo Rodríguez Huertas en solicitud de Nulidad de ventas y Cancelación de Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Mario Read Vitini en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Cinco (5) de febrero del año Dos Mil Uno (2001), dirigida al Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrita por los Suc. de Pedro Pablo Fermín en Solicitud de Reconocimientos de Derechos, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo vertidas en audiencia, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha dos (2) de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez, Arturo Brito Méndez, José Polanco Florimón, Francisca L. Raposo Rodríguez y Licda. Basilia González, en representación de los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los Sres. Elsa Rodríguez y Ramón J. Peña, contenidas por su instancia de fecha Veinticinco (25) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005); **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo, vertidas en audiencia de fecha Veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en el escrito de conclusiones de fecha Primero (01) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Wesminterg Antigua, en representación del Sr. Cabildo Calcaño Severino y comparte; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha dos (02) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por los Dres. Gregorio Carmona Taveras y Alejandro E. Vizcaíno, en representación de los Suc. de Eusebio Evarista, Marcelino y Casimiro Maldonado Calcaño; **Séptimo:** Acoger

como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Licda. Dulce María Martínez, en representación de los Suc. de Paula Calcaño, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, contenidas en su escrito de conclusión al fondo de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por ser justas y reposar en base legal; **Octavo:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Veintiuno (21) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por la Dra. Minerva Ant. Rosario Matos, en representación de los Suc. de Ramona Calcaño; **Noveno:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Diez y Ocho (18) de enero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Ismery Gómez Pimentel, en representación del señor Severino Yriarte Calcaño Pierrot, y los Suc. de Domingo Calcaño; **Décimo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Suc. del finado Pedro Pablo Fermín (Prudencio), vertidas en audiencia de fecha del Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha Catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Clemente Sánchez González y la Licda. Kanyar Borrero, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de toda base legal; **Décimo Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo contenidas en su instancia de fecha Treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández, actuando a nombre y representación de los señores José Roberto, Juan, Martín, Pedro, Máximo, todos apellidos Calcaño Peguero, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Décimo Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Seis (2006), dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original, suscrita por los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Widelinda Reyes Calcaño y Fernando Reyes Calcaño, en calidad de herederos del finado Domingo Calcaño, por haber demostrado sus calidades como demandantes; **Décimo Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos los Actos de Notoriedad Nos. 20 de fecha treinta (30) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), instrumentado por el Dr. Ramón Sena Reyes, Notario Público del Distrito Nacional; 85 de fecha tres (03) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Dr. Amable Grullón, Notario Público del Municipio de Nagua; 9 y 10 de

fechas Veintisiete (27) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Dr. Julio César José Calcaño, con relación a los Suc. de Ramona Calcaño, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **Décimo Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad No. 175/98, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), instrumentado por el Dr. Rubén Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad jurídica para recoger los bienes relictos del finado Domingo Calcaño, son sus descendientes señores: Severino Yriarte Calcaño Pierrot, Tomasa Flérida Calcaño Pierrot, Francisca Oneida Calcaño Pierrot, Modesta Lesbia Calcaño Pierrot, Enemencia Sunilda Calcaño Pierrot, Angela Hermosina Calcaño Pierrot, Ricardo Pierrot, Leoncio Arias Calcaño, Felicia Arelis Arias Calcaño, Justo Arias Calcaño, Francisca Adalgisa Arias Calcaño, Juana Evangelina Calcaño De la Cruz, Valerio Calcaño De la Cruz, Bonifacio Calcaño De la Cruz, Petra Calcaño De la Cruz, Leonidas Calcaño De la Cruz, Edelmira Calcaño De la Cruz, Lucía Calcaño De la Cruz, Danisela Calcaño, Yaniris Calcaño, Abel Armando Calcaño, María Jiménez Calcaño, Mélida Jiménez Calcaño, Lucía Jiménez Calcaño, Juan Evangelista Jiménez Calcaño, Adriano Jiménez Calcaño, Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Nery, Adriana, Inés, Alcibíades y Diógenes, todos apellidos Liriano Calcaño, Bonelly Jiménez Calcaño, Francisca Viola Jiménez Calcaño, Erotilde Jiménez Calcaño, Juan Antonio Aquino Jiménez, Braulio Adriano Aquino Jiménez, Pablo Jiménez, Miguel Jiménez, Pedro Jiménez, Américo Leonte, Emenegilda, Pedro, María Altagracia, José María, Aída, Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos apellidos Aquino Jiménez, Rosa Julia González Jiménez, Natividad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Alida, Munina, Zoila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellidos Jiménez; **Décimo Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos los deslindes realizados y aprobados mediante las Resoluciones Administrativas siguientes, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, y mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: a) Resolución Administrativa de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. 6 de Samaná, resultando la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6 de Samaná; b) Resolución Administrativa de

fecha veintiocho (28) de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-3, del D. C. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha tres (03) de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde la Parcela No. 5-B-10, del D. C. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-6, del D. C. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-7, del D. C. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-5, del D. C. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha veintiséis (26) de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-I, del D. C. 6 de Samaná; PARCELA 5-B-9 DEL D. C. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Sexto:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes transferencias, y ordenamos al Registrador de Títulos de Samaná mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: 1- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, transfirió (3) tareas al señor Domingo Díaz Encarnación, mediante acto de fecha 2/8/95; 2- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (105) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 2/2/1995; 3- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (167.5) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1995; 4- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (150) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1995; 5- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (416) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1994; 6- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. José Fernando López, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 21/08/1995; 7- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 15/08/1995; 8- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (125) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 9- El señor Sergio Rodríguez Pimentel, vendió (205) tareas a

los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 10- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (2) tareas al Sr. Adriano González Cepeda, mediante acto de fecha 09/06/1994; 11- La Dra. Francisca L. de Ventura, vendió (71) tareas a la Cia. Calo Cotto, S. A., mediante acto de fecha 12/08/1995; 12- El señor Miguel Angel Hernández, vendió (20) tareas al Sr. José Alberto Novo González, mediante acto de fecha 31/08/1995; 13- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (90) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 14-El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (10) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 15- Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (15) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha01/09/1995; 16- Mediante acto de Aporte en Naturaleza: En virtud de Acto Notarial No. 34 contentivo de la Asamblea Extraordinaria, de fecha 16/05/03, inscrita en fecha 29-05-03, los Sres. Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, aportan a la Cia. Credit Dominican Group, C. por A., la siguiente porción de terreno: a) 105 tareas; b) 125 tareas; c) 167.5 tareas; d) 205 tareas, e) 150 tareas, f) 416 tareas; **Décimo Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Ramona Calcaño, con un área de 162 Has, 72 As, 59.76 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Marcos Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná la cancelación del Certificado de Título No. 95-43, expedido por los Suc. de Domingo Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9, y en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 00 Has, 65.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; B)- La cantidad de 02 Has, 99 As, 38.76 Cas, a favor de cada uno Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; C)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Angela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot;

D)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; E)- La cantidad de 00 Has, 89 As, 79.55 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia, Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; F)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; G)- La cantidad de 01 Has, 37 As, 21.93 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; H)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; I)- La cantidad de 02 Has, 05 As, 82.90 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; J)- La cantidad de 00 Has, 37 As, 42.35 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro María Alt., José María, Aída, Fredebida, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; K)- La cantidad de 00 Has, 18 As, 71.17 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; L)- La cantidad de 29 Has, 05 As, 85.10 Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; PARCELA 5-B DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Noveno:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Angel A. Hernández Calcaño, con una extensión superficial de (1,000) tareas, con relación a la parcela 5-B del D. c. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Juan Maldonado Bueno, con una extensión superficial de 144 Has, 09 As, 19 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 3)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Sres. Bonifacia, Abraham, Nicolasa, Tomasa, Valentina , Adriano, Ciprián, Tomás, Catalina, todos de apellidos Maldonado Lino, con una extensión superficial de 11 Has, 20 As, 71 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 4)- Certificado de Título 70-1, expedido a favor de la Dra. Noris Hernández de Calderón, con una extensión superficial de 06 Has, 48 As, 41 Cas, con relacio´n a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 5)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Licdo. Alfredo González Pérez, con una extensión superficial (35) tareas, con relación a la

Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; 6)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisca L. Raposo de Ventura, Noris R. Hernández de Calderón, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 7)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Geraldo Rivas, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 8)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Polivio Rivas Pérez, con una extensión superficial de (25) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 9)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de la Dra. Francisca Raposo de Ventura, con una extensión superficial de (250) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; Vigésimo: Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, expedir nuevos Certificados de Títulos con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná, en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Ramona Calcaño; B)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Marcos Calcaño; C)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Domingo Calcaño, distribuido entre sus sucesores de la siguiente forma y proporción: 1): La cantidad de 01 Has, 90 As, 67.34 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 2): La cantidad de 00 Has, 95 As, 33.67 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; 3): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Ángela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; 4): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; 5): La cantidad de 00 Has, 29 As, 79.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; 6): La cantidad de 01 Has, 36 As, 19.52 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; 7): La cantidad de 00 Has, 45 As, 39.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; 8): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde , Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 9): La cantidad de 00 Has, 59 As, 58.84 Cas, a favor de cada uno

de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; 10): La cantidad de 00 Has, 10 As, 83.37 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro, María Alt., José María, Alida Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; 12): La cantidad de 00 Has, 43 As, 33.35 Cas, a favor de cada uno de los señores Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; 13): La cantidad de Has, As, Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; **Vigésimo Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulos los siguientes contratos de ventas: A)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Miguel A. Llenas Díaz, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; B)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Juan Espino Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público de Distrito Nacional; C)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño y Gregorio Liriano Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; D) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Licdo. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; E)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marreno Nova, Notario Público del Distrito Nacional; F)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Duarte Liriano Calcaño y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; G)- El contrato de

venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; H)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Angel Ant. Hernández Calcaño, Roberto Santiago, legalizado por el Dr. Armando Castillo Peña, Notario Público del Distrito Nacional; I)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha quince (15) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Dr. Arturo Brito Méndez, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; J)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; K)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; L)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Adriano González Cepeda, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; **Vigésimo Segundo:** Reservar como al efecto reservamos el derecho a los abogados de reclamar los por cientos (%) acordados en los contratos de cuotas litis; con los sucesores de los finados Ramona, Domingo y Marcos Calcaño, en virtud de que en el expediente reposan varios contratos de cuotas litis firmados por un solo sucesor en representación de los demás, y no depositan los poderes otorgados para firmar en nombre de los demás sucesores"; b) que, sobre los recursos de apelaciones interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de mayo de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelaciones interpuestos por los Licdos. León Calcaño Flores, Pedro Hernández, Robinson

Fermín García, Francisco Calcaño Peguero, Cristóbal Matos Fernández, Zacarías Alfonso Peña Melo, Clemente Sánchez González, Renson de Jesús Jiménez Escoto, Basilio González Tejada; así como los interpuestos por los Dres. Ysmeri Gómez Pimentel, Danilo Pérez Zapata, Gloria Decena de Anderson, Ana Aurora Peña Ceballo, José Polanco Florimón, Freddy B. Almánzar Rodríguez, Julián Alvarado, Pablo Paredes José, Noris R. Hernández y Elsa Rodríguez, en representación de los Sres. Ramón Julián Peña, Suc. de Elías Calcaño, Roberto Santiago Calo, Suc. del finado Pedro Pablo, Elupina Rodríguez y Cecilia María Calcaño, Severino Yriarte Calcaño Pierret, por sí y por la parte que representa de los Suc. de Domingo Calcaño, Margarita Calcaño, Bienvenido Reynoso Calcaño, Meregildo Reynoso Calcaño, Confesor Reynoso Calcaño, Suc. de María Calcaño, Dr. Danilo Pérez Zapata, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Margarita Calcaño, Prudencio Fermín (a) Chopín, Elvira Fermín Disla, Reyna Fermín Disla, Antonia Fermín Disla, Elvira Fermín Disla, Reina Fermín Disla, Elena Fermín Disla, Heriberto Fermín, Suc. de Ramón Vásquez, María Altagracia Valerio, María Cristina Vásquez Martínez, Fernando Vásquez Martínez, Solange Vásquez Martínez, Martina Calcaño Peguero, Cecilio Calcaño, Zenón Calcaño, Jazmín, Juan Valdez Calcaño, Erodicto Calcaño Calcaño, Suc. de Carlos Calcaño, Teresa Calcaño, Alonzo Hernández Calcaño, Aníbal Hernández Calcaño, Aurisela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Ramón Pablo Modesto, Maritza, Hereux, Nelson de apellidos Pou Calcaño, Marisol Díaz Calcaño y Suc. de Carlos Calcaño y Teresa Calcaño, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Acoger en parte los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez, Licda. Dulce María Martínez y Minerva Antonia Rosario Matos, en representación de Rafael Encarnación Sarante, Agustín Encarnación Sarante, Suc. de Ramona Calcaño, Paula Calcaño, Isaías Calcaño, Confesor Calcaño, Adela Calcaño, Silvestre Maldonado, Laureano Maldonado, Eulogio Maldonado y parte de los Suc. de Ramona Calcaño, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. León Calcaño Flores, Rosa Méndez, Danilo Pérez Zapata, José Polanco Florimón, Arcadio Núñez Rosado, Rafael Elena Regalado, Robert Abreu, Elsa Rodríguez, Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, Ysmeri Gómez Pimentel, María Esterbina Hernández, Alejandro Emilio Vizcaíno, Rafael de Jesús Báez Santiago, así como las presentadas por los Licdos. Franklin

Lugo, Yocasta del Pilar Ballista, Pedro Hernández, Gregorio Carmona Taveras, Tomás Hernández, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez y Minerva Antonia Rosario Matos, por procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Revocar la Decisión No. 9 de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná; **Sexto:** Mantener como al efecto mantiene, con todo su valor jurídico la Decisión No. 2 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha tres (3) del mes de febrero del año 1970, por medio de la cual se determinaron los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Séptimo:** Revocar la Decisión No. 9, de fecha 30 de junio del año 2006, (publicada en fecha 10 de julio del 2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Octavo:** Acoger como bueno y válido el acuerdo de fusión de poderes en su calidad de abogados apoderados de los sucesores de Ramona Calcaño, suscrito por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, y la Compañía Oficina Comercial Inmobiliaria y Agropecuaria Luzón Martínez, S. A., representada por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, suscrito en fecha 28 de agosto del 2004, legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia: adjudicar a favor de los abogados: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez; el treinta por ciento (30%) en naturaleza de los derechos pertenecientes a los Sucesores de Ramona Calcaño, para que sean divididos en un 50% para cada uno de los abogados; **Noveno:** Ordenar la revocación del Poder otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 1988, legalizado por el Dr. Napoleón Alonso Taveras, Notario Público del número de Nagua; **Décimo:** Ordenar la revocación del acto de acuerdo bajo firma privada, suscrito por el señor Ramón Vásquez Monegro, con los señores Angel A. Hernández Calcaño y el señor Severino Iriarte Calcaño Pierret, de fecha veintiséis (26) de mayo

del año 1992, legalizado por el Dr. Wladislao Vicioso Reyes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Décimo Primero:** Revocar las siguientes Resoluciones Administrativas: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de enero del año 1994, que aprobó el poder dado al señor Ramón Vásquez Monegro y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del D. C. 6 de Samaná, que la cantidad de la Resolución Administrativa, de fecha 31-7-1995, que aprobó los trabajos de deslinde de esta porción de terreno, resultando la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de cada Carta Constancia anotada al Certificado de Título No. 70-1 y 95-43, expedidas por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua: a nombre de los Sucesores de Domingo Calcaño y los Sucesores de Marcos Calcaño y compartes con extensión superficial de 774 Has, 89AS, 00 Cas; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la nulidad de los contratos de ventas y aportes en naturaleza, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de las Cartas Constancias anotadas al Certificado de Título No. 95-43, correspondiente a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, del Municipio y Provincia de Samaná, que se detallan a continuación: 1)- Las ventas hechas por Ramón Vásquez Monegro siguientes: a).- (105) tareas a nombre de la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; b).- (167.5) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; c).- (150) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana maría Calcaño de Ventura; d).- (416) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; e).- (50) tareas al señor José Fernando López; f).- (50) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 3)- (125) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 4)- (205) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 5)- (2) tareas al

señor Adriano González Cepeda; 6)- (71) tareas a la Compañía Calo-Cotto, S. A.; 7)- (20) tareas al señor José Alberto Novo González; 8)- (90) tareas vendió al señor Miguel Angel Hernández; 9)- (10) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 10)- (15) tareas al señor Miguel Angel Hernández; **Décimo Tercero:** Ordenar la cancelación de las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos correspondientes a los señores siguientes: A) Sucesores de Ramona Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 2,587.62 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; B) Sucesores de Marcos Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; C) Angel A. Hernández Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 750 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; D) Sucesores de Ramón Vásquez Monegro: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 246 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; E) Sucesores de Domingo Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; F) Dra. Francisca L. Raposo de Ventura: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 217 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 12 de diciembre del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedidos a nombre de los Dres. Francisca L. Raposo de Ventura y Sergio Rodríguez Pimentel; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedido a nombre de la Dra. Francisca L. Raposo de Ventura; G) Dra. Noris Hernández de Calderón: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el

Registrador de Títulos de Nagua, el día 13 de junio del 1991, con derechos a 70.9 tareas; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; H) Juan Paulino Castillo Rosario: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 14 de junio del 1991, con derechos a 107 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; I) Dr. Alexander Soto: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 493 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; J) José Alberto Novo González: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; K) Miguel Angel Hernández: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 10 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derecho a 90 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de septiembre del 1995, con derechos a 30 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; L) Dra. Elsa Rodríguez: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de agosto del 1995, con derechos a 107.25 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; LL) Dra. Juana Francisca Dignora Sevez Gil Vda. Peña: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de noviembre del 1995, con derechos a 107.5 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná, a nombre del hoy finado Ramón J. Peña; M) Angel de Trinidad Trinidad: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 16 de septiembre del 1996,

con derechos a 469.72 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; N) Calo Cotto, S. A.: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de agosto del 1995, con derechos a 71.87 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; O) Jorge Guillermo Ruiz De los Santos: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 199___, con derechos a 100 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la Revocación de las Resoluciones, que aprueban trabajos de deslindes, así como los Certificados de Títulos que fueron expedidos como consecuencia de las mismas, y que a la fecha no hayan sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26-7-82, correspondiente al deslinde de la Parcela No. 5-B-1, del D. C. No. 6, a favor del señor Andrés Calcaño Esterling, con extensión superficial de 35 Has, 02 As, 30 Cas; b) Resolución Administrativa de fecha 18 de febrero del año 1983, que aprueba los trabajos de deslinde en la Parcela No. 5-8-3 del D. C. No. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996 resultando la Parcela No. 5-13-% del D. C. No. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha 30 de enero del año 1996 que aprueba trabajos de deslinde resultando la Parcela No. 5-B-6 del D. C. No. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996, resultando la Parcela No. 5-8-7, D. C. No. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha 31 de julio del año 1995, que aprueba el deslinde en la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha 03 de febrero del año 1995, que aprueba los trabajos de deslinde resultando Parcela No. 5-13-10 del D. C. No. 6 de Samaná; **Décimo Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los señores: Ramón Vásquez Monegro, Ana Rodríguez, Rosanna Rodríguez, Emilio Rodríguez Drullar, Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton y Dra. Noris Hernández de Calderón; **Décimo Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Cesión de Derechos, Acuerdo Amigable, y Desistimiento de toda acción en las Parcelas Nos. 5-B y 5-8-9, del D. C. 6, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, de fecha 19 de agosto del 2004, intervenido entre los Sucesores de Ramona

Calcaño; representados por sus abogados y los sucesores de Marcos Calcaño, la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., y los señores Teófilo Manuel Ventura, Ana María Calcaño, Raymundo Tirado Calcaño, con firmas legalizadas por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Décimo Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido los Contratos de Ventas que se detallan a continuación: a). Acto de venta bajo firmas privadas, entre, los señores Epifanio Calcaño y el señor Facundo Encarnación De los Santos, ascendente a 04 Has, 5 As, 30.6 Cas, de fecha 17-6-80; b). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Jacinto Gerónimo Alcalá, Angela Calcaño, y el señor Facundo Encarnación, de fecha 28-8-80; c). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Heroína Calcaño, Siso Calcaño, Gregoria Calcaño y Facundo Encarnación, de fecha 13-10-80; d). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Dominga Calcaño, y el señor Máximo Bergés Dreyfous, 30 tareas, de fecha 14-1-86; e). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Francisca Calcaño Paredes, transfirió 01 Has, 06 As, 90.7 Cas, al señor Braulio Adames Espino, en fecha 14-10-83; f). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 01 Has, 00 As, 61.8 Cas, a favor del señor Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, de fecha 12-10-81; g). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 9 tareas al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 2-11-87; h). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Gloria Bueno Calcaño, transfirió 26 tareas al señor Rafael Antonio Sánchez Reyes, de fecha 7-10-83; i). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 12 tareas a favor del Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 25-6-82; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Samaná, mantener vigente los gravámenes siguientes: 1.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Financiera Mercantil, S. A., (FIMER), por la suma de RD$1,040,004.36 inscrita en fecha 4-1-1996; 2.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Cia. Radio Centro C. x A., por la suma de RD$8,732.66, inscrita el 22-11-1984; 3.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$25,800.00, inscrita en fecha 9-5-1984; 4.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$834,000.00, inscrita en fecha 1-8-1984; 5.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Popular Dominicano, C. x A., por la suma de RD$700,000.00, inscrita en

fecha 6-1-2000; **Décimo Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las siguientes instancias: 1.- Instancia elevada por la Licda. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Tribunal de Tierras de Samaná, fecha 25 de junio del 2002; 2.- Instancia elevada por la Lic. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores de Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Registrador de Títulos de la Provincia de Nagua, R. D., de fecha 9 del mes de marzo; 3.- Instancias elevadas por el Dr. Pablo Roque Florentino, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Encarnación, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fechas 11 y 17 del mes de marzo del año 1995; 4.- Instancia elevada por el Sr. Trujillo Mauro Ramírez Pérez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, de fecha 3-5-2002; 5.- Instancia elevada por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en nombre y representación de los señores: Roberto Santiago Calo y Ana Cecilia Cotto Pintado, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 del mes de mayo del año 1995; 6.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 del mes de agosto del año 1995; 7.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 del mes de agosto del año 1995; 8.- Instancia elevada por el Dr. Julián Alvarado Paredes, en nombre y representación de los Sucesores de Pedro Pablo Fermín, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 24 del mes de febrero del año 2005; 9.- Instancia elevada por la Dra. Elsa Rodríguez, en nombre y representación de los Sucesores del Dr. Ramón Julián Peña S., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 25 del mes de febrero del año 2005; 10.- Instancia elevada por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, en nombre y representación de los Sucesores de Domingo Calcaño, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, de fecha 18 del mes de enero del año 2005; 11.- Instancia elevada por el Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, en nombre y representación de las señores Elupina Rodríguez y Sélida María Calcaño, por ante el Tribunal Superior de Tierras,

de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 1995; Vigésio: Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de las personas que se encuentran ocupando de manera ilegal porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 de Samaná; **Vigésimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná, el levantamiento de las oposiciones inscritas en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6, de Samaná, que fueron inscritas mediante las instancias de fechas 13-9-83, 6-12-93, 8-9-95, 23-1-92, 8-8-91 y 30-4-96, y cualquier otra oposición que haya sido inscrita como consecuencia de la presente litis";

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de ponderación del derecho y del principio del fardo de la prueba; **Sexto Medio:** Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la propiedad); **Séptimo Medio:** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protección Judicial);

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que los recurridos, Sucesores de Ramona Calcaño, en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de calidad de los recurrentes declarada por la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que

se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los recurrentes desde el inicio de la litis han figurado como parte activa, recurriendo la sentencia de primer grado en apelación y, posteriormente con el presente recurso de casación, lo que les da calidad ante esta Corte de Casación de ponderar los argumentos expuestos en su memorial, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado, sin hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en su decisión en el vicio de falta de base legal toda vez que dejó de ponderar piezas claves aportadas al proceso, consistentes en actas de nacimientos, fe de bautismos, actas de defunción, entre otros, de los sucesores de Margarita Calcaño, con las cuales se demostraba que los mismos son descendientes legítimos de la misma; que frente al pedimento de los recurrentes en el sentido de que se determinaran los herederos de la misma y se incluyeran en la determinación de Ramona Calcaño, el tribunal dejó a la sentencia carente de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua, en el resumen de los alegatos de los diferentes recursos de apelación que fueron interpuestos, en relación con el de los recurrentes, expuso lo siguiente: "Que los sucesores de la finada Margarita Calcaño, hija natural de la Sra. Ramona Calcaño, alegan entre otras cosas, por órgano de su representante legal, que el Juez de Jurisdicción Original de Samaná, hizo una mala e incorrecta interpretación de los hechos del derecho y jurisprudencia (sic), que hizo una mala interpretación de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y de los artículos 718 y 883 del Código Civil, que además violó jurisprudencia constante en el caso de la especie; que no tomó en cuenta el acta de nacimiento de la Sra. Margarita Calcaño, ni el Acto de Notoriedad donde se determinaron los herederos de la misma, a los fines de ser incluida como descendiente legítima de la Sra. Ramona Calcaño";

Considerando, que para rechazar los argumentos transcritos precedentemente, más adelante la Corte a-qua expresó lo siguiente: "Que en la audiencia celebrada en fecha 12 del mes de junio del año 2007, el Dr. José Polanco Florimón concluyó solicitando que se acoja en todas sus partes, las conclusiones vertidas en la instancia en Recurso de Apelación de la Decisión No. 9 de fecha 30 del mes de junio del año 2006, a nombre y representación de los Sucesores de la finada Margarita Calcaño, hija de Ramona Calcaño, y que a la vez se acoja el Contrato de Cuota Litis intervenido por la línea sucesoral de Margarita Calcaño, y los abogados que los representan, adjudicando a su favor el porcentaje establecido en dichos contratos; Que en relación con este pedimento es preciso indicar, que los sucesores de Ramona Calcaño fueron determinados en fecha 28 del mes de noviembre de 1969, por medio de la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras, en las personas de los Sres. Alejandra, Leonora, Estefanía, María, José, Salomón, Juancito y Juan de apellidos Calcaño; que no reposa en el expediente constancia alguna, donde se puede establecer que la finada Margarita Calcaño, era hija de la Sra. Ramona Calcaño, de donde se colige que los Sucesores de esta última, no tienen calidad para solicitar ser incluidos como herederos; por lo que se rechazan sus conclusiones, así como el pedimento que hacen sus abogados para que se acojan los contratos de Cuotas Litis";

Considerando, que para mejor entendimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada como hechos no controvertidos los siguientes: a) que la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná fue adjudicada a favor de los Sucesores de Ramona Calcaño mediante Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de noviembre de 1969, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de febrero de 1970, con una extensión de 1008 Has, 64 As, 64 Cas; b) que los sucesores de Ramona Calcaño fueron determinados mediante la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1986, distribuyéndose la parcela entre sus herederos; c) que muchos de esos herederos transfirieron porciones de terrenos a terceros; d) que varias de esas porciones fueron deslindadas; e) que producto de una litis inicialmente en inclusión de herederos de distintas ramas y generaciones de la señora Ramona Calcaño, se culmina con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que por las motivaciones transcritas más arriba, la Corte a-qua, por una parte expresa que no existe constancia alguna en el expediente que pueda indicar que Margarita Calcaño era hija de Ramona Calcaño, sin embargo existe una certificación de la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, donde hace constar los documentos que fueron depositados por los recurrentes para establecer su filiación, tales como actas de nacimiento, actas de defunción, actos auténticos, entre otros, documentos estos que de ser examinados por la Corte a-qua, pudieran haber variado la decisión respecto de los mismos; que al carecer la sentencia impugnada de una motivación suficiente, incurrió en el vicio denunciado y falta de base legal, en consecuencia, la misma debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pedro Pablo Fermín.
Abogado:	Dr. Julián Alvarado.
Recurridos:	Sucesores de Ramona Calcaño.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Pablo Fermín, señores Ana Dilia Ruiz Gómez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 53004-56; Luciana Hernández Paredes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 063409-62; Pablo Paredes P., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 3215-58; Domitilia Hernández Paredes, dominicana, mayor de edad, Cédula de

Identidad núm. 4244-71; Clara G. Fermín Ventura, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 22607-71; Rafael Fermín Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 4615-71; Agustín Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 50085-71; Amparo Fermín Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 6531-71; Porfirio Fermín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 9769-58; Lorenzo Fermín Paredes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 3424-62; Estanisla Paredes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 6158-71; Juan I. Reynoso Fermín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 12582-55; Tomasina Fermín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 5677-136; Rosario Fermín Felipe, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0023082-2; María R. Fermín Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 245553-001; Jacobo Julián Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 3387-66; Francisco Fermín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 5372-58; Valentín Fermín Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 3686-58; Lorenza Fermín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 3558-65; Narciso R. Alvarado M., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 258411-1; Vicente Geraldino Payano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 3345-65; Carmen Cruz Fermín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 258411-1; Marisol Fermín Marte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 315713-1; Sonia M. Fermín Marte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 9757-58; León Paredes Fermín, Antonio Fermín Reynoso, Facundo Santos Paredes, Hermógena Fermín Paredes, Antonio Fermín Paredes, Francisca Reynoso, Eulogio Paredes, Dionisio Paredes Fermín, Angelina Paredes Fermín, Toribio Reynoso Fermín, Cresencio Paredes Fermín, Andrés Javier Fermín, Dolores de Jesús Paredes, Manuela Fermín, Antonio Santos Paredes, Thelma M. Jiménez, Yrdeliza Azilde Jiménez, Antonio Mercedes, Victoria Mercedes, Venecia Jiménez, César A. Henderson J. e Indira Paredes, dominicanos, mayores de edad, sin cédulas; Eudocia María Fermín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0003650-0; Marina Reynoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0003056; Neyva Núñez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0018898-8; Dalcia Reynoso, dominicana,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-11526-8; Cela Altagracia de Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0018898-8; Juana Francisca Méndez Santana, dominicana, mayor de edad, sin cédula; Domingo Antonio Paredes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0775080-4; Francisca Méndez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1432055-9; Ydalio Méndez Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0782061-5, María Mercedes Miguel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0023603-8, Rafael Reynoso Fermín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0019141-2; María Dolores Paredes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0005460-2; Gonzalo Payano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0571942-1; Genaro Paredes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0551230-4; Lucía Méndez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0782063-3, Primitiva Fermín De la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-29973431-4; Alba García Geraldino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0023893-3; Rosario Méndez Santana, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1000467-8; Francisca Fermín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 5372-58; Candelaria Fermín Paredes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0003437-1; María Geraldino Domínguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 3932-66; Ramona Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-006078-1; Basilia Paredes Cordero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-002211-6; María M. Núñez Fermín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0001805-5; Matilde Méndez Santana, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0680165-7; Gregorio Eustaquio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0007613-5; Salomón Méndez Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1366987-3; Andrés Fermín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-001354-4; Amada Paredes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1071412-8; Víctor Calcaño Geraldino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 065-0013424-9; Felícita Paredes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1071413-6; Pablo Fermín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0023430-6; Crecencio Payano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0699209-2; Amable Figueroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.093-0016431-7; Juana P. Fermín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0019101-6; Gisela Reynoso Fermín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0003269-2; Cristino Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0023493-1; Antonia Fermín Disla, dominicana, mayor de edad, sin cédula; Máximo Méndez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0019763-6; Elvira Fermín Disla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 4369-58; Fabiana Mercedes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0015382-6; Primitiva M. Guzmán Ortega, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0006702-2; Alejandro Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-001802-9; Osmunda Fermín Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-004698-4 y Nuris Fermín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-02230-1, todos domiciliados y residentes en el municipio de Sánchez, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Pérez, por sí y por el Lic. José Francisco De la Cruz, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Julián Alvarado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121682-8, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez, Cédulas de

Identidad y Electoral núms. 001-0075299-7 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 1 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 30 de junio de 2006, la Decisión núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras: La instancia de fecha Veinte (20) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en solicitud de Revocación de Resolución que ordena ejecución de Contrato Amigable de fecha 10/01/1994, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Quince (15) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en solicitud de Transferencia con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo

integran, suscrito por el Licdo. Luis Alfonso Rodríguez Gervacio, Dra. Ana A. Peña Ceballos, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez en solicitud de designación de juez de Jurisdicción Original para conocer Litis sobre Terreno Registrado con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Catorce (14) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. José Parra Báez en solicitud de Nulidad de Resolución de fecha 31/07/1995 y de los Certificados de Títulos (Cartas Constancias) expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Cinco (5) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por los Dres. Julián Alvarado, Miguel Rivera Espino, Manuel Ferreras Pérez en solicitud de designación de Juez para conocer Litis sobre Terreno Registrado expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Nueve (9) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Pedro Millord en solicitud de Determinación de Herederos de Domingo Calcaño expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veinticinco (25) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Olivo Rodríguez Huertas en solicitud de Nulidad de ventas y Cancelación de Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Mario Read Vitini en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Cinco (5) de febrero del año Dos Mil Uno (2001), dirigida al Tribunal

Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrita por los Suc. de Pedro Pablo Fermín en Solicitud de Reconocimientos de Derechos, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo vertidas en audiencia, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha dos (2) de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez, Arturo Brito Méndez, José Polanco Florimón, Francisca L. Raposo Rodríguez y Licda. Basilia González, en representación de los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los Sres. Elsa Rodríguez y Ramón J. Peña, contenidas por su instancia de fecha Veinticinco (25) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005); **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo, vertidas en audiencia de fecha Veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en el escrito de conclusiones de fecha Primero (01) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Wesminterg Antigua, en representación del Sr. Cabildo Calcaño Severino y comparte; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha dos (02) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por los Dres. Gregorio Carmona Taveras y Alejandro E. Vizcaíno, en representación de los Suc. de Eusebio Evarista, Marcelino y Casimiro Maldonado Calcaño; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Licda. Dulce María Martínez, en representación de los Suc. de Paula Calcaño, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, contenidas en su escrito de conclusión al fondo de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por ser justas y reposar en base legal; **Octavo:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Veintiuno (21) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por la Dra. Minerva Ant. Rosario Matos, en representación de los Suc. de Ramona Calcaño; **Noveno:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Diez y Ocho (18) de enero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Ismery Gómez Pimentel, en representación del señor Severino Yriarte Calcaño Pierrot, y los Suc. de Domingo Calcaño; **Décimo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Suc. del finado Pedro Pablo Fermín (Prudencio), vertidas en audiencia de fecha del Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha Catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil

Cinco (2005), suscrita por el Dr. Clemente Sánchez González y la Licda. Kanyar Borrero, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de toda base legal; **Décimo Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo contenidas en su instancia de fecha Treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández, actuando a nombre y representación de los señores José Roberto, Juan, Martín, Pedro, Máximo, todos apellidos Calcaño Peguero, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Décimo Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Seis (2006), dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original, suscrita por los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Widelinda Reyes Calcaño y Fernando Reyes Calcaño, en calidad de herederos del finado Domingo Calcaño, por haber demostrado sus calidades como demandantes; **Décimo Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos los Actos de Notoriedad Nos. 20 de fecha treinta (30) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), instrumentado por el Dr. Ramón Sena Reyes, Notario Público del Distrito Nacional; 85 de fecha tres (03) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Dr. Amable Grullón, Notario Público del Municipio de Nagua; 9 y 10 de fechas Veintisiete (27) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Dr. Julio César José Calcaño, con relación a los Suc. de Ramona Calcaño, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **Décimo Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad No. 175/98, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), instrumentado por el Dr. Rubén Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad jurídica para recoger los bienes relictos del finado Domingo Calcaño, son sus descendientes señores: Severino Yriarte Calcaño Pierrot, Tomasa Flérida Calcaño Pierrot, Francisca Oneida Calcaño Pierrot, Modesta Lesbia Calcaño Pierrot, Enemencia Sunilda Calcaño Pierrot, Angela Hermosina Calcaño Pierrot, Ricardo Pierrot, Leoncio Arias Calcaño, Felicia Arelis Arias Calcaño, Justo Arias Calcaño, Francisca Adalgisa Arias Calcaño, Juana Evangelina Calcaño De la Cruz, Valerio Calcaño De la Cruz, Bonifacio Calcaño De la Cruz, Petra Calcaño De la Cruz, Leonidas Calcaño De la Cruz, Edelmira Calcaño De la Cruz,

Lucía Calcaño De la Cruz, Danisela Calcaño, Yaniris Calcaño, Abel Armando Calcaño, María Jiménez Calcaño, Mélida Jiménez Calcaño, Lucía Jiménez Calcaño, Juan Evangelista Jiménez Calcaño, Adriano Jiménez Calcaño, Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Nery, Adriana, Inés, Alcibíades y Diógenes, todos apellidos Liriano Calcaño, Bonelly Jiménez Calcaño, Francisca Viola Jiménez Calcaño, Erotilde Jiménez Calcaño, Juan Antonio Aquino Jiménez, Braulio Adriano Aquino Jiménez, Pablo Jiménez, Miguel Jiménez, Pedro Jiménez, Américo Leonte, Emenegilda, Pedro, María Altagracia, José María, Aída, Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos apellidos Aquino Jiménez, Rosa Julia González Jiménez, Natividad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Alida, Munina, Zoila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellidos Jiménez; **Décimo Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos los deslindes realizados y aprobados mediante las Resoluciones Administrativas siguientes, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, y mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: a) Resolución Administrativa de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. 6 de Samaná, resultando la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6 de Samaná; b) Resolución Administrativa de fecha veintiocho (28) de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-3, del D. C. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha tres (03) de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde la Parcela No. 5-B-10, del D. C. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-6, del D. C. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-7, del D. C. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-5, del D. C. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha veintiséis (26) de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-I, del D. C. 6 de Samaná; PARCELA 5-B-9 DEL D. C. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Sexto:** Acoger como al efecto acogemos

las siguientes transferencias, y ordenamos al Registrador de Títulos de Samaná mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: 1- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, transfirió (3) tareas al señor Domingo Díaz Encarnación, mediante acto de fecha 2/8/95; 2- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (105) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 2/2/1995; 3- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (167.5) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1995; 4- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (150) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1995; 5- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (416) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1994; 6- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. José Fernando López, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 21/08/1995; 7- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 15/08/1995; 8- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (125) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 9- El señor Sergio Rodríguez Pimentel, vendió (205) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 10- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (2) tareas al Sr. Adriano González Cepeda, mediante acto de fecha 09/06/1994; 11- La Dra. Francisca L. de Ventura, vendió (71) tareas a la Cia. Calo Cotto, S. A., mediante acto de fecha 12/08/1995; 12- El señor Miguel Angel Hernández, vendió (20) tareas al Sr. José Alberto Novo González, mediante acto de fecha 31/08/1995; 13- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (90) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 14-El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (10) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 15- Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (15) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha01/09/1995; 16- Mediante acto de Aporte en Naturaleza: En virtud de Acto Notarial No. 34 contentivo de la Asamblea Extraordinaria, de fecha 16/05/03, inscrita en fecha 29-05-03, los Sres. Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, aportan a la Cia. Credit Dominican Group, C. por A., la siguiente porción de terreno: a) 105 tareas; b)

125 tareas; c) 167.5 tareas; d) 205 tareas, e) 150 tareas, f) 416 tareas; **Décimo Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Ramona Calcaño, con un área de 162 Has, 72 As, 59.76 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Marcos Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná la cancelación del Certificado de Título No. 95-43, expedido por los Suc. de Domingo Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9, y en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 00 Has, 65.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; B)- La cantidad de 02 Has, 99 As, 38.76 Cas, a favor de cada uno Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; C)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Angela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; D)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; E)- La cantidad de 00 Has, 89 As, 79.55 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia, Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; F)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; G)- La cantidad de 01 Has, 37 As, 21.93 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; H)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; I)- La cantidad de 02 Has, 05 As, 82.90 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; J)- La cantidad de 00 Has, 37 As, 42.35 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro María Alt., José María, Aída, Fredebida, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; K)- La cantidad de 00 Has, 18 As, 71.17 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Navidad, Juan Francisco,

Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; L)- La cantidad de 29 Has, 05 As, 85.10 Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; PARCELA 5-B DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Noveno:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Angel A. Hernández Calcaño, con una extensión superficial de (1,000) tareas, con relación a la parcela 5-B del D. c. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Juan Maldonado Bueno, con una extensión superficial de 144 Has, 09 As, 19 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 3)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Sres. Bonifacia, Abraham, Nicolasa, Tomasa, Valentina , Adriano, Ciprián, Tomás, Catalina, todos de apellidos Maldonado Lino, con una extensión superficial de 11 Has, 20 As, 71 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 4)- Certificado de Título 70-1, expedido a favor de la Dra. Noris Hernández de Calderón, con una extensión superficial de 06 Has, 48 As, 41 Cas, con relacio´n a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 5)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Licdo. Alfredo González Pérez, con una extensión superficial (35) tareas, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; 6)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisca L. Raposo de Ventura, Noris R. Hernández de Calderón, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 7)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Geraldo Rivas, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 8)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Polivio Rivas Pérez, con una extensión superficial de (25) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 9)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de la Dra. Francisca Raposo de Ventura, con una extensión superficial de (250) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; Vigésimo: Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, expedir nuevos Certificados de Títulos con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná, en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Ramona Calcaño; B)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de

los Suc. de Marcos Calcaño; C)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Domingo Calcaño, distribuido entre sus sucesores de la siguiente forma y proporción: 1): La cantidad de 01 Has, 90 As, 67.34 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 2): La cantidad de 00 Has, 95 As, 33.67 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; 3): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Ángela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; 4): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; 5): La cantidad de 00 Has, 29 As, 79.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; 6): La cantidad de 01 Has, 36 As, 19.52 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; 7): La cantidad de 00 Has, 45 As, 39.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; 8): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde , Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 9): La cantidad de 00 Has, 59 As, 58.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; 10): La cantidad de 00 Has, 10 As, 83.37 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro, María Alt., José María, Alida Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; 12): La cantidad de 00 Has, 43 As, 33.35 Cas, a favor de cada uno de los señores Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; 13): La cantidad de Has, As, Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; **Vigésimo Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulos los siguientes contratos de ventas: A)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Miguel A. Llenas Díaz, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; B)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes

de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Juan Espino Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público de Distrito Nacional; C)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño y Gregorio Liriano Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; D) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Licdo. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; E)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marreno Nova, Notario Público del Distrito Nacional; F)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Duarte Liriano Calcaño y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; G)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; H)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Angel Ant. Hernández Calcaño, Roberto Santiago, legalizado por el Dr. Armando Castillo Peña, Notario Público del Distrito Nacional; I)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha quince (15) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Dr. Arturo Brito Méndez, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; J)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María

Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; K)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; L)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Adriano González Cepeda, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; **Vigésimo Segundo:** Reservar como al efecto reservamos el derecho a los abogados de reclamar los por cientos (%) acordados en los contratos de cuotas litis; con los sucesores de los finados Ramona, Domingo y Marcos Calcaño, en virtud de que en el expediente reposan varios contratos de cuotas litis firmados por un solo sucesor en representación de los demás, y no depositan los poderes otorgados para firmar en nombre de los demás sucesores"; b) que, sobre los recursos de apelaciones interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de mayo de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelaciones interpuestos por los Licdos. León Calcaño Flores, Pedro Hernández, Robinson Fermín García, Francisco Calcaño Peguero, Cristóbal Matos Fernández, Zacarías Alfonso Peña Melo, Clemente Sánchez González, Renson de Jesús Jiménez Escoto, Basilio González Tejada; así como los interpuestos por los Dres. Ysmeri Gómez Pimentel, Danilo Pérez Zapata, Gloria Decena de Anderson, Ana Aurora Peña Ceballo, José Polanco Florimón, Freddy B. Almánzar Rodríguez, Julián Alvarado, Pablo Paredes José, Noris R. Hernández y Elsa Rodríguez, en representación de los Sres. Ramón Julián Peña, Suc. de Elías Calcaño, Roberto Santiago Calo, Suc. del finado Pedro Pablo, Elupina Rodríguez y Cecilia María Calcaño, Severino Yriarte Calcaño Pierret, por sí y por la parte que representa de los Suc. de Domingo Calcaño, Margarita Calcaño, Bienvenido Reynoso Calcaño, Meregildo Reynoso Calcaño, Confesor Reynoso Calcaño, Suc. de María Calcaño, Dr. Danilo Pérez Zapata, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Margarita Calcaño, Prudencio Fermín (a) Chopín, Elvira Fermín Disla, Reyna Fermín Disla, Antonia Fermín Disla, Elvira Fermín Disla, Reina Fermín Disla, Elena

Fermín Disla, Heriberto Fermín, Suc. de Ramón Vásquez, María Altagracia Valerio, María Cristina Vásquez Martínez, Fernando Vásquez Martínez, Solange Vásquez Martínez, Martina Calcaño Peguero, Cecilio Calcaño, Zenón Calcaño, Jazmín, Juan Valdez Calcaño, Erodicto Calcaño Calcaño, Suc. de Carlos Calcaño, Teresa Calcaño, Alonzo Hernández Calcaño, Aníbal Hernández Calcaño, Aurisela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Ramón Pablo Modesto, Maritza, Hereux, Nelson de apellidos Pou Calcaño, Marisol Díaz Calcaño y Suc. de Carlos Calcaño y Teresa Calcaño, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Acoger en parte los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez, Licda. Dulce María Martínez y Minerva Antonia Rosario Matos, en representación de Rafael Encarnación Sarante, Agustín Encarnación Sarante, Suc. de Ramona Calcaño, Paula Calcaño, Isaías Calcaño, Confesor Calcaño, Adela Calcaño, Silvestre Maldonado, Laureano Maldonado, Eulogio Maldonado y parte de los Suc. de Ramona Calcaño, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. León Calcaño Flores, Rosa Méndez, Danilo Pérez Zapata, José Polanco Florimón, Arcadio Núñez Rosado, Rafael Elena Regalado, Robert Abreu, Elsa Rodríguez, Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, Ysmeri Gómez Pimentel, María Esterbina Hernández, Alejandro Emilio Vizcaíno, Rafael de Jesús Báez Santiago, así como las presentadas por los Licdos. Franklin Lugo, Yocasta del Pilar Ballista, Pedro Hernández, Gregorio Carmona Taveras, Tomás Hernández, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez y Minerva Antonia Rosario Matos, por procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Revocar la Decisión No. 9 de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná; **Sexto:** Mantener como al efecto mantiene, con todo su valor jurídico la Decisión No. 2 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha tres (3) del mes de febrero del año 1970, por medio de la cual se determinaron

los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Séptimo:** Revocar la Decisión No. 9, de fecha 30 de junio del año 2006, (publicada en fecha 10 de julio del 2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Octavo:** Acoger como bueno y válido el acuerdo de fusión de poderes en su calidad de abogados apoderados de los sucesores de Ramona Calcaño, suscrito por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, y la Compañía Oficina Comercial Inmobiliaria y Agropecuaria Luzón Martínez, S. A., representada por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, suscrito en fecha 28 de agosto del 2004, legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia: adjudicar a favor de los abogados: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez; el treinta por ciento (30%) en naturaleza de los derechos pertenecientes a los Sucesores de Ramona Calcaño, para que sean divididos en un 50% para cada uno de los abogados; **Noveno:** Ordenar la revocación del Poder otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 1988, legalizado por el Dr. Napoleón Alonso Taveras, Notario Público del número de Nagua; **Décimo:** Ordenar la revocación del acto de acuerdo bajo firma privada, suscrito por el señor Ramón Vásquez Monegro, con los señores Angel A. Hernández Calcaño y el señor Severino Iriarte Calcaño Pierret, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 1992, legalizado por el Dr. Wladislao Vicioso Reyes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Décimo Primero:** Revocar las siguientes Resoluciones Administrativas: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de enero del año 1994, que aprobó el poder dado al señor Ramón Vásquez Monegro y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del D. C. 6 de Samaná, que la cantidad de la Resolución Administrativa, de fecha 31-7-1995, que aprobó los trabajos de deslinde de esta porción de terreno, resultando la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de cada Carta Constancia anotada al Certificado de Título No. 70-1 y 95-43, expedidas por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua: a nombre de los Sucesores de Domingo Calcaño y los Sucesores de Marcos Calcaño y compartes con extensión superficial de 774 Has, 89AS, 00 Cas; **Décimo Segundo:** Ordenar como al

efecto ordena, la nulidad de los contratos de ventas y aportes en naturaleza, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de las Cartas Constancias anotadas al Certificado de Título No. 95-43, correspondiente a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, del Municipio y Provincia de Samaná, que se detallan a continuación: 1)- Las ventas hechas por Ramón Vásquez Monegro siguientes: a).- (105) tareas a nombre de la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; b).- (167.5) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; c).- (150) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana maría Calcaño de Ventura; d).- (416) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; e).- (50) tareas al señor José Fernando López; f).- (50) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 3)- (125) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 4)- (205) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 5)- (2) tareas al señor Adriano González Cepeda; 6)- (71) tareas a la Compañía Calo-Cotto, S. A.; 7)- (20) tareas al señor José Alberto Novo González; 8)- (90) tareas vendió al señor Miguel Angel Hernández; 9)- (10) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 10)- (15) tareas al señor Miguel Angel Hernández; **Décimo Tercero:** Ordenar la cancelación de las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos correspondientes a los señores siguientes: A) Sucesores de Ramona Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 2,587.62 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; B) Sucesores de Marcos Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; C) Angel A. Hernández Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 750 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del

D. C. 6, de Samaná; D) Sucesores de Ramón Vásquez Monegro: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 246 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; E) Sucesores de Domingo Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; F) Dra. Francisca L. Raposo de Ventura: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 217 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 12 de diciembre del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedidos a nombre de los Dres. Francisca L. Raposo de Ventura y Sergio Rodríguez Pimentel; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedido a nombre de la Dra. Francisca L. Raposo de Ventura; G) Dra. Noris Hernández de Calderón: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 13 de junio del 1991, con derechos a 70.9 tareas; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; H) Juan Paulino Castillo Rosario: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 14 de junio del 1991, con derechos a 107 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; I) Dr. Alexander Soto: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 493 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; J) José Alberto Novo González: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; K) Miguel Angel Hernández: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 10 tareas de

terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derecho a 90 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de septiembre del 1995, con derechos a 30 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; L) Dra. Elsa Rodríguez: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de agosto del 1995, con derechos a 107.25 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; LL) Dra. Juana Francisca Dignora Sevez Gil Vda. Peña: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de noviembre del 1995, con derechos a 107.5 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná, a nombre del hoy finado Ramón J. Peña; M) Angel de Trinidad Trinidad: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 16 de septiembre del 1996, con derechos a 469.72 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; N) Calo Cotto, S. A.: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de agosto del 1995, con derechos a 71.87 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; O) Jorge Guillermo Ruiz De los Santos: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 199___, con derechos a 100 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la Revocación de las Resoluciones, que aprueban trabajos de deslindes, así como los Certificados de Títulos que fueron expedidos como consecuencia de las mismas, y que a la fecha no hayan sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26-7-82, correspondiente al deslinde de la Parcela No. 5-B-1, del D. C. No. 6, a favor del señor Andrés Calcaño Esterling, con extensión superficial de 35 Has, 02 As, 30 Cas; b) Resolución Administrativa de fecha 18 de febrero del año 1983, que aprueba los trabajos de deslinde en la Parcela No. 5-8-3 del D. C. No. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa

de fecha 30 de octubre del año 1996 resultando la Parcela No. 5-13-% del D. C. No. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha 30 de enero del año 1996 que aprueba trabajos de deslinde resultando la Parcela No. 5-B-6 del D. C. No. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996, resultando la Parcela No. 5-8-7, D. C. No. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha 31 de julio del año 1995, que aprueba el deslinde en la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha 03 de febrero del año 1995, que aprueba los trabajos de deslinde resultando Parcela No. 5-13-10 del D. C. No. 6 de Samaná; **Décimo Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los señores: Ramón Vásquez Monegro, Ana Rodríguez, Rosanna Rodríguez, Emilio Rodríguez Drullar, Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton y Dra. Noris Hernández de Calderón; **Décimo Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Cesión de Derechos, Acuerdo Amigable, y Desistimiento de toda acción en las Parcelas Nos. 5-B y 5-8-9, del D. C. 6, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, de fecha 19 de agosto del 2004, intervenido entre los Sucesores de Ramona Calcaño; representados por sus abogados y los sucesores de Marcos Calcaño, la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., y los señores Teófilo Manuel Ventura, Ana María Calcaño, Raymundo Tirado Calcaño, con firmas legalizadas por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Décimo Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido los Contratos de Ventas que se detallan a continuación: a). Acto de venta bajo firmas privadas, entre, los señores Epifanio Calcaño y el señor Facundo Encarnación De los Santos, ascendente a 04 Has, 5 As, 30.6 Cas, de fecha 17-6-80; b). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Jacinto Gerónimo Alcalá, Angela Calcaño, y el señor Facundo Encarnación, de fecha 28-8-80; c). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Heroína Calcaño, Siso Calcaño, Gregoria Calcaño y Facundo Encarnación, de fecha 13-10-80; d). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Dominga Calcaño, y el señor Máximo Bergés Dreyfous, 30 tareas, de fecha 14-1-86; e). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Francisca Calcaño Paredes, transfirió 01 Has, 06 As, 90.7 Cas, al señor Braulio Adames Espino, en fecha 14-10-83; f). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 01 Has, 00 As, 61.8 Cas, a favor del señor

Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, de fecha 12-10-81; g). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 9 tareas al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 2-11-87; h). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Gloria Bueno Calcaño, transfirió 26 tareas al señor Rafael Antonio Sánchez Reyes, de fecha 7-10-83; i). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 12 tareas a favor del Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 25-6-82; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Samaná, mantener vigente los gravámenes siguientes: 1.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Financiera Mercantil, S. A., (FIMER), por la suma de RD$1,040,004.36 inscrita en fecha 4-1-1996; 2.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Cia. Radio Centro C. x A., por la suma de RD$8,732.66, inscrita el 22-11-1984; 3.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$25,800.00, inscrita en fecha 9-5-1984; 4.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$834,000.00, inscrita en fecha 1-8-1984; 5.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Popular Dominicano, C. x A., por la suma de RD$700,000.00, inscrita en fecha 6-1-2000; **Décimo Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las siguientes instancias: 1.- Instancia elevada por la Licda. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Tribunal de Tierras de Samaná, fecha 25 de junio del 2002; 2.- Instancia elevada por la Lic. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores de Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Registrador de Títulos de la Provincia de Nagua, R. D., de fecha 9 del mes de marzo; 3.- Instancias elevadas por el Dr. Pablo Roque Florentino, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Encarnación, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fechas 11 y 17 del mes de marzo del año 1995; 4.- Instancia elevada por el Sr. Trujillo Mauro Ramírez Pérez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, de fecha 3-5-2002; 5.- Instancia elevada por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en nombre y representación de los señores: Roberto Santiago Calo y Ana Cecilia Cotto Pintado, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 del mes de mayo del año 1995; 6.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de

fecha 14 del mes de agosto del año 1995; 7.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 del mes de agosto del año 1995; 8.- Instancia elevada por el Dr. Julián Alvarado Paredes, en nombre y representación de los Sucesores de Pedro Pablo Fermín, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 24 del mes de febrero del año 2005; 9.- Instancia elevada por la Dra. Elsa Rodríguez, en nombre y representación de los Sucesores del Dr. Ramón Julián Peña S., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 25 del mes de febrero del año 2005; 10.- Instancia elevada por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, en nombre y representación de los Sucesores de Domingo Calcaño, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, de fecha 18 del mes de enero del año 2005; 11.- Instancia elevada por el Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, en nombre y representación de las señores Elupina Rodríguez y Sélida María Calcaño, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 1995; Vigésio: Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de las personas que se encuentran ocupando de manera ilegal porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 de Samaná; **Vigésimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná, el levantamiento de las oposiciones inscritas en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6, de Samaná, que fueron inscritas mediante las instancias de fechas 13-9-83, 6-12-93, 8-9-95, 23-1-92, 8-8-91 y 30-4-96, y cualquier otra oposición que haya sido inscrita como consecuencia de la presente litis";

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia; **Tercer Medio:** Violación a las leyes; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que los recurridos, Sucesores de Ramona Calcaño, en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que el mismo describe una serie de personas innominadas sin indicación de cédulas, profesión, nacionalidad, dirección y calidad sucesoral;

Considerando, que el párrafo del artículo el 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento";

Considerando, que lo que prevé el indicado artículo es respecto del acto de emplazamiento y no en cuanto al memorial de casación, y en el acto de emplazamiento figura Pablo Fermín, con todas sus generales de ley, actuando en representación de los demás sucesores, cumpliendo así con el voto de la ley; que, además, es preciso aclarar que la omisión de la profesión establecida en el citado artículo 6 no puede dar lugar a la nulidad del emplazamiento, si a la recurrida se le ha salvaguardado su derecho de defensa, por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", como ocurre en el presente caso;

En cuanto al desistimiento del recurso:

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que mediante acto bajo firma privada de fecha 18 de junio de 2013, de una parte los herederos de Ramona Calcaño y de la otra parte, los sucesores de Marcos y Domingo Calcaño, hacen constar

que declaran la voluntad común de propiciar un acuerdo amigable de partición de los derechos que les corresponden sobre la parcela objeto de esta litis;

Considerando, que es criterio sostenido, que corresponde al tribunal apoderado de la litis apreciar el acto de desistimiento hecho por una parte; que en el presente caso, un análisis a dicho acto pone de manifiesto que el mismo no fue suscrito por todas las partes involucradas en la litis y que participaron ante la Corte a-qua, en violación al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el desistimiento sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que mediante acto de alguacil núm. 181/2013, de fecha 20 de junio de 2013, los sucesores de Marcos y Domingo Calcaño, desisten de todos los recursos de casación de que se encuentra apoderada esta Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia aquí impugnada;

Considerando, que al encontrarse el presente acto en las mismas condiciones que el anterior, además de que dichas sucesiones desisten de todos los recursos de casación que han sido interpuestos, de los cuales no en todos figuran como recurrentes, esta Corte de Casación procede a rechazarlo sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que independientemente de los medios de casación invocados por los recurrentes, un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua hace constar en su sentencia los argumentos de los recurrentes, de la siguiente manera: "Que por otra parte los sucesores del finado Pedro Pablo Fermín, por órgano de sus abogados aluden que la sentencia de jurisdicción original tiene vicios de fondo que le perjudican; que el Tribunal no determinó las cantidades de terrenos que compró el Sr. Pedro Pablo Fermín, a los herederos de Ramona Calcaño, no obstante estar claros dichos contratos como son acto No. 515, de fecha 22/10/1917; acto No. 512, de fecha 22/10/1917, Acto No. 514, 516 y 513; que el Tribunal al momento de hacer la distribución de los derechos de cada heredero dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 de Samaná, pudo haber determinado la cantidad de terreno que le pertenecía a los sucesores del Sr. Pedro Pablo Fermín, ya que tenía a

la vista todos los actos de ventas que hiciera cada uno de los herederos de Ramona Calcaño, Domingo Calcaño y Marcos Calcaño"; y en el ordinal décimo noveno de su dispositivo rechaza, entre otras instancias, la de los recurrentes, sin que exista motivo alguno en la exposición de los hechos y el derecho de la sentencia impugnada que se refiera a los argumentos planteados por los recurrentes;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de manera que ella contenga en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa que le permita a las partes envueltas en la litis conocer cuál ha sido, en definitiva, la suerte de la misma;

Considerando, que al no contener la decisión impugnada motivos respecto de los argumentos planteados por los recurrentes en el recurso de apelación ejercido por estos, la Corte a-qua los dejó en un limbo procesal, violando a la vez la tutela judicial efectiva en el aspecto del derecho que le asiste a toda parte en un proceso a obtener de los tribunales de la República una decisión motivada, lo que hace anulable la sentencia impugnada; que en esas circunstancias esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede casar con envío el fallo atacado por falta de motivos y base legal, supliendo de oficio los medios derivados de la situación aquí planteada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos Florentino y George Bavaud.
Abogados:	Dr. Carlos Florentino.
Recurridos:	Rufino Rubio Polanco y Pedro Catrain Bonilla.
Abogado:	Lic. Salvador Catrain.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dr. Carlos Florentino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0024973-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Yapor núm. 40, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y George Bavaud, de nacionalidad suiza, mayor de edad, titular del Pasaporte núm. 7644257, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 278B, del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0024973-4, abogado de si mismo y en representación del recurrente George Bavaud, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Salvador Catrain, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0062554-0, abogado de los recurridos Rufino Rubio Polanco y Pedro Catrain Bonilla;

Que en fecha 25 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 3730, 3731, 3731-A, Resultante Parcelas núms. 3730-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samana, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 23 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 2010-0178, cuyo

dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a las Parcelas núms. 3730, 3731-A y 3731-A-Ref.- del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones incidentales del Dr. Carlos Florentino, en su propio nombre y en representación del Sr. George Bavaud, vertidas en la audiencia de fecha 28 del mes de marzo del año 2007, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, en su propia presentación y Simón Bolívar Valdez, en representación del Rufino Rubio Polanco; **Cuarto:** Se declara inadmisible la demanda del Dr. Pedro Catrain Bonilla y del Sr. Rufino Rubio Polanco, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Se ordena al Registro de Títulos de la Provincia de Samaná, cancelar cualquier oposición que estuviera inscrita en las parcelas objetos de esta litis; **Sexto:** Se mantiene con toda su fuerza legal los Certificados de Títulos núms. 99-27 y 97-185 que amparan los derechos de propiedad del Sr. George Bavaud y el Dr. Carlos Florentino, en las Parcelas núms. 3730 y 3731-A del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2010, contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 30 de diciembre de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declaran buenos y válidos, tanto e la forma como en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores Dr. Pedro Catrain Bonilla y Rufino Rubio Polanco, contra la sentencia incidental número 2010-0178, del 23 de noviembre del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, por haber sido lanzados de conformidad con la ley y el derecho, y por tato, se acogen las conclusiones de los recurrentes, rechazándose así las de los recurridos, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, tras haber comprobado este tribunal, contrario a la decisión del tribunal de primer grado, la calidad y el interés de los apelantes; **Segundo:** Se acogen las diferentes declaraciones y comprobaciones que han sido solicitadas por los recurrentes y figuran copiadas anteriormente, por las razones que figuran expuestas en las motivaciones que anteceden; **Tercero:** Se rechaza el pedimento planteado por la parte recurrida consistente en disponer el libramiento de acta

donde se haga constar que la mera mención de refundición de la parcela 3730 a que se refiere en algunas partes el expediente, se ha hecho figurar por error, por los motivos que figuran expuestos anteriormente; **Cuarto:** Se rechaza, además, la solicitud planteada por la parte recurrida, en el sentido de excluir del expediente, cualquier documentación que haya presentado o pretendiera presentar la parte recurrente con posterioridad al día de la audiencia de cierre de presentación de pruebas, por los motivos que figuran expuestos precedentemente; **Quinto:** Se ordena el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Duarte, para que la Juez que preside dicho tribunal, continúe con la instrucción del proceso y posterior fallo del expediente de que se trata; **Sexto:** Se ordena la reservación de las costas del procedimiento, para las mismas sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inobservancia y falta de ponderación de los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 65 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y 44 al 47 de la Ley núm. 834, por el Tribunal de alzada, los cuales fueron invocados por los actuales recurrentes; **Segundo Medio:** Falsa aplicación 1315 del Código Civil, al no ponderar las documentaciones aportada al proceso por los actuales recurrentes en casación y permitir a una parte hacerse sus propia pruebas en detrimento de la otra parte, trayendo consigo una violación por demás al debido proceso de ley y el derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los Principios II, IV, X, en combinación con el artículo 10 y siguientes de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, Violación al principio de que el juez de lo principal es el juez de los accesorios y/o de los incidentes, lo que también equivale decir, violación a la regla de apoderamiento de los tribunales; **Cuarto Medio:** Inobservancia y falta de ponderación del artículo 137 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, aplicable al caso de la especie en combinación con jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, invocado por los actuales recurrentes e inobservadas por el Tribunal a-quo y falta de motivos ";

Considerando, que lo invocado por los recurrentes en su primer, segundo, tercer, cuarto y último medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: "a) que el Tribunal a-quo no dio motivos de hechos ni derecho que justifiquen lo

decidido por dicho tribunal, ya que la sentencia ahora recurrida no contiene los textos legales relativo a los medios de inadmisión que se encuentran consagrado en el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, artículo 65 y sus párrafos del Reglamento de los Tribunales de Tierras y los artículos 44 al 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, por la supletoriedad de esta ley al proceso inmobiliario, de conformidad con el Principio VIII de la indicada ley; que al fallar en la forma en que lo hicieron los jueces del fondo del recurso de apelación, no observaron las disposiciones supra indicada para revocar la sentencia recurrida, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que dicha Corte a-qua, hiciera una correcta aplicación de la ley, debieron observar los referidos textos, que al no hacerlo incurrieron en la violación del vicio denunciado lo que conlleva a la casación de la sentencia recurrida sin envío, por no quedar nada que juzgar y sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso; b) que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas que les fueron aportadas por los hoy recurrentes, que de haber sido observadas por dicho tribunal, no hubieren emitido el entuerto de sentencia que mediante esta instancia se recurre, que dichas pruebas no fueron destruidas ni por los recurrentes en apelación ni por el propio Tribunal a-quo, pruebas que también se anexan al presente memorial de casación debidamente certificadas y consisten en: copia de comunicación vista original de fecha 21 de octubre de 2004, debidamente firmada de puño y letra del señor Pedro Catrain Bonilla, dirigida a los señores Carlos Florentino y George Bavaud, mediante la cual reconoce que las Parcelas núms. 3730 y 3731-A, del Distrito Catastral 7, de Samaná, son de la propiedad de estos últimos, actuales recurrentes y ofrece comprarlo, copias vistos los originales del Certificado de Título núm. 99-27, copias vistos los originales del Certificado de Título núm. 97-185, copia certificada por el Circea del plano de la Parcela núm. 3730, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, copia certificada por el Circea del plano de la Parcela núm. 3731, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, copia certificada por el Circea del plano de la Parcela núm. 3731-A, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, copia certificada por el Circea del plano de la Parcela núm. 3729, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná; c) que los Jueces a-quo permitieron a una de la parte crear pruebas sin permitirles a la contraparte tomar conocimiento de ellas, en contraposición a nuestra Constitución y también contiene violación a los Principios cardinales de la Ley núm. 108-05; d) que la sentencia impugnada reconoce derecho a los

señores Rufino Rubio Polanco recurrente incidental en apelación y Pedro Catrain Bonilla, hecho que acontecieron antes del saneamiento y que no fueron atacados ni durante dicho proceso ni después ni tampoco durante el año que se contrae del artículo 137 de la Ley núm. 1542, es decir al acoger en forma y fondo dicho recurso de apelación, se evidencia la violación a dicho texto, en consecuencia hizo una mala y errónea aplicación de la ley, por lo que la sentencia recurrida deber ser casada sin envío";

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: "que contrario a lo expuesto y a la vez decidido por la Juez de primer grado en su sentencia impugnada por el recurso de apelación de que se trata, este tribunal de segundo grado de jurisdicción, luego de haber ponderado y a la vez valorado los documentos probatorios que reposan en el expediente, ha podido apreciar, que indudablemente, la parte recurrente está revestida de toda la calidad para como propietario de los derechos contenidos en la Parcela núm. 3729 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, dicha parcela, ciertamente colinda con la 3730, 3731 y 3731-A, resultando 3730-A-Ref., de acuerdo a los documentos consistentes en la resolución y planos que han sido depositados al expediente como bases sustentatorias de derecho por parte especialmente del Dr. Pedro Catrain; que la calidad no es más, que el derecho del que es titular toda persona para poder accionar en justicia, y que en vista de que esa condición la ha sustentado y probado el Dr. Pedro Catrain con los documentos de referencia, por tanto, goza de calidad para hacer valer en justicia los derechos reclamados por el mismo, y que por tanto, ostenta el interés exigido por la ley para llevar a cabo sus actuaciones judiciales; que en virtud de lo anteriormente expuesto, procede declarar y comprobar a favor de los apelantes, que de conformidad con el plano general de las Parcelas núms. 3729, 3730 y siguientes del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, y también por el plano instrumento por el agrimensor Leonel Salazar sobre la Parcela núm. 3729, a los fines de corregir el error material en el certificado de título número 91-78 de fecha 24 de julio de 1991, que ampara el derecho de propiedad del Dr. Pedro Catrain Bonilla sobre la Parcela núm. 3729, figurando en la colindancia de la Parcela núm. 3730 en virtud de dicho error en el certificado de título, la 3750, razón por la cual, si fuere así, no colindaría ni con la 3729, ni con la 3730, resultando ilógico, por encontrarse a una distancia considerable de dicha parcela; que además,

procede declarar y comprobar, al figurar depositado en el expediente, que con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordenó los trabajos de deslinde y refundición de las Parcelas núms. 3730, 3730-A-Ref. y 3731, en la misma Resolución se indica correctamente que la Parcela núm. 3730 es colindante de la Parcela núm. 3729; que procede, en consecuencia, declarar y comprobar, que las Parcelas núms. 3730 3729 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, son colindantes y que por tanto, el Dr. Pedro Catrain Bonilla tiene calidad e interés para impugnar el deslinde realizado en virtud de la resolución antes indicada";

Considerando, que los trabajos técnicos presentados por los recurrentes Carlos Florentino y George Bavaud consistieron en refundir la Parcela núm. 3731-A del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, la cual en principio técnicamente no colinda con la Parcela núm. 3729, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, pero, como toda refundición tiende a variar significamente los rumbos y linderos por adjuntarse o unificarse a otras parcelas tales como las 3730, 3730-A-Ref. y 3731, siendo la 3730 colindante con la 3779, precisamente los linderos técnicos de la Parcela núm. 3731-A de los recurrentes, cambiaron de orientación al integrarse en la presentación de trabajo técnico de refundición con la Parcela núm. 3730 que era la que colindaba con la recurrida;

Considerando, que al quedar justificados estos aspectos técnicos contrario a lo invocado por los recurrentes, los jueces del Tribunal Superior de Tierras aplicaron adecuadamente las disposiciones del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dando motivos pertinentes, ya que la calidad para accionar como lo hizo la parte recurrida, viene dada por tener derechos registrados que técnicamente colindaban con los de los recurrentes, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en lo relativo a la alegada violación del artículo 137 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, por los motivos invocados por los recurrentes, es procedente poner de manifiesto, que el texto legal que rige para la enunciaciones y motivaciones de las sentencias de la jurisdicción inmobiliaria, no es el artículo 137 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, sino el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, puesto que los medios que alegan caen bajo el imperio de la supra indica ley, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido; por lo que se rechaza el presente recurso de casación, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 ordinal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Florentino y George Bavaud, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de diciembre de 2011, en relación a las Parcelas nums. 3730, 3731 y 3731-A, resultante 3730-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Salvador Catrain, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Filomeno Pérez Bautista.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa).
Abogados:	Dr. Isidro Díaz y Lic. Mariano Jiménez Michel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Filomeno Pérez Bautista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030117-4, domiciliado y residente en la casa núm. 10, de la calle E, kilometro 17½ de la Carretera Sánchez de Haina, de esta ciudad de Santo Domingo, continuador jurídico del finado Kelvin Pérez Pérez,

contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente, actuando en funciones de presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 2010, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Isidro Díaz y el Licdo. Mariano Jiménez Michel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1234612-7 y 001-1594879-6, respectivamente, abogados de la recurrida Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa);

Que en fecha 15 de junio de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperon Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en suspensión de venta de bien embargado y levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la empresa Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa) contra el señor Filomeno Pérez Bautista, el Juez Primer Sustituto del Presidente, actuando en funciones de Juez Presidente, como

Juez de los Referimientos, dictó el 13 de septiembre de 2010, la ordenanza objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de incompetencia de la demanda, formulada por la demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ordenar como al efecto ordena el levantamiento del embargo trabados en virtud del acto núm. 652-2010, ministerial Elvis E. Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, ordena a Banco Popular Dominicano, C. por A., y Banco BHD, vaciar en manos de Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., y el señor Ricardo Castillo Terrero o las manos que estos dispongan los valores y bienes que de estos detenten, en lo inmediato y sin que por ello incurran en responsabilidad alguna; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto a Filomeno Pérez Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Isidro Díaz B., y el Licdo. Mariano Jiménez Michel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena, la ejecución provisional, sin fianza, y sin necesidad de registro de la presente ordenanza, no importa el recurso que contra la misma se interponga";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; violación de la ley, falsa y errada interpretación y aplicación de los arts. 664, 666, 667 y 673 del Código de Trabajo y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta y errada interpretación de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; violación al derecho de defensa, violación de los artículos 487, 490 y 495 del Código de Trabajo y artículo 103 de la ley núm. 834;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Juez a-quo, al igual que el Juez apoderado de forma previa, olvidaron que el embargo retentivo, al amparo de las previsiones del Código Civil, es una medida conservatoria en su fase inicial y en atención al recurso mismo de la apelación, impide que se lleva a efecto la ejecución o la realización

del crédito en ella contenido; pretende, los demandantes y los jueces que conocen del caso de forma aviesa, argüir que las razones que operaban, de ser válida, para acordar la suspensión, eran válidas para llevar a efecto el levantamiento, pues se estaría diciendo que la sentencia como instrumento legal es inexistente e inoperante, y no tiene carácter de cosa juzgada, olvidando que al operar la suspensión, el Juez de los Referimientos solo restó fuerza ejecutoria a la sentencia conforme a las previsiones del artículo 539 del Código de Trabajo y la convirtió en una sentencia como otra cualquiera, de las muchas de nuestro ordenamiento civil, que esta sirve como título para trabar medidas cautelares, de entre las cuales el embargo retentivo del derecho civil es una de ellas, olvidando también y así lo hicieron con la sentencia que acordó la suspensión y el levantamiento del embargo previo, al igual que ahora, que una sentencia regular, aun apelada, con los correspondientes efectos suspensivos de la apelación en materia civil general, puede servir de base para trabar medidas cautelares, lo cual es el caso, por ello el Juez violó los principios legales que rigen las ejecuciones en cuanto a las medidas conservatorias, cuando ordenó el levantamiento del embargo retentivo general por simple analogía, al decretar la suspensión de la ejecución de la sentencia; que otra cosa hubiera sido, si se trata del embargo atribución a que se refiere el Código de Trabajo en la parte final del artículo 663, lo cual no era el caso, cuando el juez acordó la suspensión, lo propio era detener la ejecución en el estado en que se encontraba, según la aplicación de la parte final del artículo 539 de dicho código, que de hecho no se podía acordar la validez del embargo en la forma practicada al amparo de las disposiciones del artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, hasta tanto no se obtuviera una sentencia definitiva";

Considerando, que la ordenanza impugnada por el presente recurso expresa: "que la demandante solicita, sea ordenado el levantamiento simple del embargo retentivo u oposición trabado por Filomeno Pérez Bautista, mediante acto de alguacil núm. 652/2010, instrumentado por el ministerial Elvis E. Matos Sánchez, ordinario de la Sala 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser temerario y carecer de objeto, y en vía de consecuencia se fije un astreinte de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$50,000.00) por cada día ocurrente que el señor Filomeno Pérez Bautista, no le de cumplimiento tanto a la ordenanza en referimiento núm. 230-2010, como a la que devenga en su fallo con todas sus consecuencias legales":

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada se sostiene: "que la Suprema Corte de Justicia ha dicho por sentencia rendida en fecha 21 de octubre del 2009 en relación al embargo retentivo que: "que de todas maneras, el embargo retentivo en su primera etapa es una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga crédito en su favor, sin necesidad que fuere ejecutorio y sin importar, si se tratare de una sentencia judicial, que esté sometida a los efectos de una suspensión, y sin necesidad de que dicha sentencia haya sido notificada previamente al deudor, lo que puede hacerse conjuntamente con la realización de dicho embargo"; sin embargo, cuando, como en la especie se trata de una sentencia que ha sido declarada suspendida en su ejecución por decisión rendida por el juez de los referimientos, marcada con el núm. 230-2010, de fecha 5 de julio del 2010, por contener violaciones de derechos, irregularidad manifiesta de derecho y violación a normas elementales de procedimiento, y además por la misma decisión ha ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado con ella; obviando el hecho de que esa decisión haya sido recurrida en casación, constituye una actuación manifiestamente ilícita y un ilícito jurídico y abuso del proceso, el que el señor Filomeno Pérez Bautista, persista en realizar embargos retentivos sucesivos con la misma sentencia como título ejecutorio y como tal esa actuación causa graves daños a la demandante que obligan al juez de los referimientos a ordenar el levantamiento de los citados embargos retentivos ilícitos";

Considerando, que en virtud del artículo 666 del Código de Trabajo, "en los casos de ejecución de éstas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar, en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, mientras que el artículo 667 de dicho código facultad al Presidente de la Corte, prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita";

Considerando, que el recurso de casación acompañado de una solicitud de suspensión de la ejecución de una ordenanza que ordene el levantamiento de un embargo retentivo, suspende dicho levantamiento, pero no autoriza al embargante a realizar un nuevo embargo;

Considerando, que la realización de un embargo retentivo sobre los bienes de una persona, a favor de la cual el juez de referimientos ha dispuesto el levantamiento de una medida similar, realizada anteriormente en base al mismo título, constituye una turbación ilícita, lo que faculta al juez de referimientos a disponer su levantamiento;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la medida de levantamiento del embargo retentivo de que se trata, tuvo como fundamento el ejercicio abusivo del procedimiento realizado por el actual recurrente, al proceder a embargar retentivamente a la recurrida en base al mismo título, y a pesar de que una acción de igual naturaleza había sido dejada sin efecto por el juez de referimientos, decisión que esta corte considera correcta por estar enmarcada entre las facultades que los referidos artículos 666 y 667 del Código de Trabajo otorgan al Juez a-quo y por contener la ordenanza que así lo dispone, motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente sostiene en su segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, que: "en el proceso que se llevó a efecto en defecto de la actual recurrente, cuando la Presidencia del Tribunal indicó que la demandada no compareció a la audiencia del 10 de septiembre del 2010, a pesar de haber sido legalmente citada, no obstante, a la hora de fallar, se pronuncia sobre conclusiones de nuestra parte al rechazar la solicitud de incompetencia de la demanda, pero resulta, que en parte alguna de la sentencia, se llevó a efecto redacción de conclusiones nuestras, o motivación respecto de contestar alguna incompetencia promovida, lo que evidencia una clara contradicción, pues mientras por un lado afirma que el caso se instruyó en defecto, por otra indicó, que se contestan dichas conclusiones para lo cual debimos estar presentes, lo cual fue ignorado por el Juez a-quo, violentando las disposiciones de los artículos 487, 490 y 495 del Código de Trabajo y 103 de la ley 834 del 1978, puesto que el tribunal nunca verificó dos cosas, que entre la citación y la fecha de la audiencia hubiera plazo suficiente para cubrir el aumento en razón de la distancia, que el mismo Código de Trabajo impone y que hubiera plazo suficiente para preparar una defensa adecuada";

Considerando, que la parte recurrente no compareció, no obstante estar debidamente citada, lo cual fue verificado por el tribunal a-quo en su facultad de vigilancia procesal y el respeto al debido proceso. En ese tenor al no estar representado, no pueden hacerse constar conclusiones no presentadas;

Considerando, que la materia de referimiento se caracteriza por su urgencia y ser un proceso abreviado, sin embargo, el juez "se asegura de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa" (artículo 103 de la ley 834 del Código de Procedimiento Civil), en la especie, el tribunal entendió que entre la audiencia y la notificación realizada para comparecer, medió un plazo razonable;

Considerando, que para determinar un plazo razonable, debe examinar cada caso en particular, los hechos y las circunstancias del mismo y la materia de que se trata, para no violentar el derecho a preparar una estrategia de defensa y como sostiene la Corte Interamericana compartiendo la doctrina judicialk de la Corte Europea de los Derechos Humanos, en la razonabilidad del plazo se toman en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales; en la especie, la urgencia, la materia de que se trata y la constancia de la actuación de ser notificado correctamente y la proporcionalidad del tiempo para el caso, ésta Corte entiende que el recurrente tenía un plazo razonable para presentar su defensa, en ese tenor los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio propuesto, el recurrente alega: "que el Juez a-quo tuvo que admitir que accedía a los pedimentos de la parte adversa luego de tratar de negarlo declarando suspendida la sentencia de primer grado y ordenando el levantamiento del embargo previo, mediante argumentos inexactos, los cuales denuncian la presencia de situaciones jurídicas que comprometen la competencia del juez de los referimientos para decidir la acción de la cual está apoderado; que si bien este Juez hubo de dictar sentencia en el sentido de ordenar el levantamiento del embargo, sobre la base de que la sentencia estaba suspendida, no menos cierto es que dicha ordenanza núm. 230-2010 no es definitiva, y fue objeto de un recurso de casación en fecha 12-7-2010, el cual está pendiente de conocimiento y fallo por ante la Corte de Casación

y lo propio ocurre con la ordenanza que le siguió en igual sentido, por ello no siendo esta sentencia definitiva, no pueden estos reclamar su ejecución y apoyarse en ella para pedir el levantamiento de un nuevo embargo cuya existencia es una medida cautelar, por lo que el juez de los referimientos, no puede dar opinión, sin violentar sus facultades, pues estaría prejuzgando el fondo de los recursos de casación pendientes y estaría opinando a favor de partes, lo cual habría de incidir sobre la solución del fondo de la litis abierta; en el presente caso, la discusión de las partes en una demanda en referimiento sobre la validez o no de sendas ordenanzas que están sujetas a la opinión de la Corte de Casación, pues su validez está cuestionada por los recursos correspondientes, que constituye una contestación sería que solo puede ser discutida por ante los Jueces del fondo, en este caso la Corte de Casación, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata, lo que hace incompetente al juez de los referimientos al tenor de las disposiciones del artículo 140 de la ley 834 de 1978, máxime cuando el juez que evacuó la decisión atacada hubo de violentar el derecho de defensa, al no cubrir a favor de los intimados el plazo mínimo de ley para resguardar su derecho de defensa";

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa: "que reiteramos la actitud de la demandada de trabar medidas conservatorias sucesivas y en base a un título ejecutorio que ha sido suspendido en su ejecución constituye una actuación manifiestamente ilícita que causa graves daños a la demandante y que faculta al juez de los referimientos para disponer su levantamiento";

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada señala: "que si bien, la demandante no ha aportado el acto con el cual se trabó el embargo retentivo del que se solicita levantamiento; sin embargo, de las piezas que componen el expediente, depositadas por la demandante, resalta la certificación expedida por el Banco BHD, que deja constancia de que las cuentas de Servicios Dominicanos de Seguridad, S. A., y el señor Ricardo Castillo Terrero, han sido inmovilizadas como consecuencia de embargo retentivo u oposición trabado en su perjuicio por el señor Filomeno Pérez Bautista, como consecuencia de acto núm. 652-2010, del ministerial Elvis E. Matos Sánchez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; lo que evidencia, la existencia del embargo retentivo del que se solicita levantamiento";

Considerando, que el levantamiento de un embargo retentivo ante un ejercicio evidente de una actuación manifiestamente ilícita y contraria a la buena fe procesal, no colide con la reclamación en cobro de prestaciones laborales;

Considerando, que la seguridad jurídica que reclama todo Estado Social de Derecho, no puede ser violentada por actuaciones que desbordan el uso razonable que requieren las vías de derecho, en la especie hay un evidente abuso procesal que sometido ante el juez de los referimientos, tomó las medidas necesarias para proteger las garantías procesales establecidas en la ley y la constitución, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Filomeno Pérez Bautista, contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto, actuando en funciones de Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Ernesto Jáquez Morales.
Abogado:	Lic. Robert Davis Abreu.
Recurridos:	Sucesores de Ramona Calcaño.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Luzón Martínez, Arturo Brito Méndez, Licdos. José Luis Pérez y Francisco De la Cruz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto Jáquez Morales, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-032540511-6, por sí y en representación de parte de los Sucesores de Domingo Calcaño05, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departam05ento Noreste el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Davis Abreu, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Pérez, por sí y por el Lic. Francisco De la Cruz, abogados de la parte recurrida Sucesores de Ramona Calcaño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Robert Davis Abreu y Dr. Fernando Troncoso Saint Clair, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0192069-2 y 001-1458753-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0075299-7 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los Sucesores de Ramona Calcaño;

Que en fecha 1 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, fue apoderado el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 30 de junio de 2006, la Decisión núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras: La instancia de fecha Veinte (20) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en solicitud de Revocación de Resolución que ordena ejecución de Contrato Amigable de fecha 10/01/1994, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Quince (15) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en solicitud de Transferencia con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Luis Alfonso Rodríguez Gervacio, Dra. Ana A. Peña Ceballos, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez en solicitud de designación de juez de Jurisdicción Original para conocer Litis sobre Terreno Registrado con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Catorce (14) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. José Parra Báez en solicitud de Nulidad de Resolución de fecha 31/07/1995 y de los Certificados de Títulos (Cartas Constancias) expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Cinco (5) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por los Dres. Julián Alvarado, Miguel Rivera Espino, Manuel Ferreras Pérez en solicitud de designación de Juez para conocer Litis sobre Terreno Registrado expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Nueve (9) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Pedro Millord en solicitud de Determinación de Herederos de Domingo Calcaño expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del

D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veinticinco (25) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Olivo Rodríguez Huertas en solicitud de Nulidad de ventas y Cancelación de Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Mario Read Vitini en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Cinco (5) de febrero del año Dos Mil Uno (2001), dirigida al Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrita por los Suc. de Pedro Pablo Fermín en Solicitud de Reconocimientos de Derechos, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo vertidas en audiencia, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha dos (2) de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez, Arturo Brito Méndez, José Polanco Florimón, Francisca L. Raposo Rodríguez y Licda. Basilia González, en representación de los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los Sres. Elsa Rodríguez y Ramón J. Peña, contenidas por su instancia de fecha Veinticinco (25) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005); **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo, vertidas en audiencia de fecha Veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en el escrito de conclusiones de fecha Primero (01) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Wesminterg Antigua, en representación del Sr. Cabildo Calcaño Severino y comparte; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha dos (02) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por los Dres. Gregorio Carmona Taveras y Alejandro E. Vizcaíno, en representación de los Suc. de Eusebio

Evarista, Marcelino y Casimiro Maldonado Calcaño; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Licda. Dulce María Martínez, en representación de los Suc. de Paula Calcaño, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, contenidas en su escrito de conclusión al fondo de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por ser justas y reposar en base legal; **Octavo:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Veintiuno (21) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por la Dra. Minerva Ant. Rosario Matos, en representación de los Suc. de Ramona Calcaño; **Noveno:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Diez y Ocho (18) de enero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Ismery Gómez Pimentel, en representación del señor Severino Yriarte Calcaño Pierrot, y los Suc. de Domingo Calcaño; **Décimo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Suc. del finado Pedro Pablo Fermín (Prudencio), vertidas en audiencia de fecha del Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha Catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Clemente Sánchez González y la Licda. Kanyar Borrero, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de toda base legal; **Décimo Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo contenidas en su instancia de fecha Treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández, actuando a nombre y representación de los señores José Roberto, Juan, Martín, Pedro, Máximo, todos apellidos Calcaño Peguero, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Décimo Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Seis (2006), dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original, suscrita por los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Widelinda Reyes Calcaño y Fernando Reyes Calcaño, en calidad de herederos del finado Domingo Calcaño, por haber demostrado sus calidades como demandantes; **Décimo Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos los Actos de Notoriedad Nos. 20 de fecha treinta (30) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), instrumentado por el Dr. Ramón Sena Reyes, Notario Público del Distrito Nacional; 85 de fecha tres (03) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el

Dr. Amable Grullón, Notario Público del Municipio de Nagua; 9 y 10 de fechas Veintisiete (27) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Dr. Julio César José Calcaño, con relación a los Suc. de Ramona Calcaño, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **Décimo Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad No. 175/98, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), instrumentado por el Dr. Rubén Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad jurídica para recoger los bienes relictos del finado Domingo Calcaño, son sus descendientes señores: Severino Yriarte Calcaño Pierrot, Tomasa Flérida Calcaño Pierrot, Francisca Oneida Calcaño Pierrot, Modesta Lesbia Calcaño Pierrot, Enemencia Sunilda Calcaño Pierrot, Ángela Hermosina Calcaño Pierrot, Ricardo Pierrot, Leoncio Arias Calcaño, Felicia Arelis Arias Calcaño, Justo Arias Calcaño, Francisca Adalgisa Arias Calcaño, Juana Evangelina Calcaño De la Cruz, Valerio Calcaño De la Cruz, Bonifacio Calcaño De la Cruz, Petra Calcaño De la Cruz, Leónidas Calcaño De la Cruz, Edelmira Calcaño De la Cruz, Lucía Calcaño De la Cruz, Danisela Calcaño, Yaniris Calcaño, Abel Armando Calcaño, María Jiménez Calcaño, Mélida Jiménez Calcaño, Lucía Jiménez Calcaño, Juan Evangelista Jiménez Calcaño, Adriano Jiménez Calcaño, Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Nery, Adriana, Inés, Alcibíades y Diógenes, todos apellidos Liriano Calcaño, Bonelly Jiménez Calcaño, Francisca Viola Jiménez Calcaño, Erotilde Jiménez Calcaño, Juan Antonio Aquino Jiménez, Braulio Adriano Aquino Jiménez, Pablo Jiménez, Miguel Jiménez, Pedro Jiménez, Américo Leonte, Emenegilda, Pedro, María Altagracia, José María, Aída, Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos apellidos Aquino Jiménez, Rosa Julia González Jiménez, Natividad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Alida, Munina, Zoila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellidos Jiménez; **Décimo Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos los deslindes realizados y aprobados mediante las Resoluciones Administrativas siguientes, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, y mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: a) Resolución Administrativa de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. 6 de Samaná, resultando la

Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6 de Samaná; b) Resolución Administrativa de fecha veintiocho (28) de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-3, del D. C. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha tres (03) de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde la Parcela No. 5-B-10, del D. C. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-6, del D. C. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-7, del D. C. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-5, del D. C. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha veintiséis (26) de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-I, del D. C. 6 de Samaná; PARCELA 5-B-9 DEL D. C. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Sexto:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes transferencias, y ordenamos al Registrador de Títulos de Samaná mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: 1- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, transfirió (3) tareas al señor Domingo Díaz Encarnación, mediante acto de fecha 2/8/95; 2- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (105) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 2/2/1995; 3- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (167.5) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1995; 4- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (150) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1995; 5- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (416) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1994; 6- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. José Fernando López, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 21/08/1995; 7- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 15/08/1995; 8- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (125) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha

10/12/1994; 9- El señor Sergio Rodríguez Pimentel, vendió (205) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 10- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (2) tareas al Sr. Adriano González Cepeda, mediante acto de fecha 09/06/1994; 11- La Dra. Francisca L. de Ventura, vendió (71) tareas a la Cia. Calo Cotto, S. A., mediante acto de fecha 12/08/1995; 12- El señor Miguel Ángel Hernández, vendió (20) tareas al Sr. José Alberto Novo González, mediante acto de fecha 31/08/1995; 13- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (90) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 14-El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (10) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 15- Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (15) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha01/09/1995; 16- Mediante acto de Aporte en Naturaleza: En virtud de Acto Notarial No. 34 contentivo de la Asamblea Extraordinaria, de fecha 16/05/03, inscrita en fecha 29-05-03, los Sres. Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, aportan a la Cia. Credit Dominican Group, C. por A., la siguiente porción de terreno: a) 105 tareas; b) 125 tareas; c) 167.5 tareas; d) 205 tareas, e) 150 tareas, f) 416 tareas; **Décimo Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Ramona Calcaño, con un área de 162 Has, 72 As, 59.76 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Marcos Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná la cancelación del Certificado de Título No. 95-43, expedido por los Suc. de Domingo Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9, y en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 00 Has, 65.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; B)- La cantidad de 02 Has, 99 As, 38.76 Cas, a favor de cada uno Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; C)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda,

Ángela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; D)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; E)- La cantidad de 00 Has, 89 As, 79.55 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia, Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; F)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leónidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; G)- La cantidad de 01 Has, 37 As, 21.93 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; H)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; I)- La cantidad de 02 Has, 05 As, 82.90 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; J)- La cantidad de 00 Has, 37 As, 42.35 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro María Alt., José María, Aída, Fredebida, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; K)- La cantidad de 00 Has, 18 As, 71.17 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; L)- La cantidad de 29 Has, 05 As, 85.10 Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; PARCELA 5-B DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Noveno:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Angel A. Hernández Calcaño, con una extensión superficial de (1,000) tareas, con relación a la parcela 5-B del D. c. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Juan Maldonado Bueno, con una extensión superficial de 144 Has, 09 As, 19 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 3)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Sres. Bonifacia, Abraham, Nicolasa, Tomasa, Valentina , Adriano, Ciprián, Tomás, Catalina, todos de apellidos Maldonado Lino, con una extensión superficial de 11 Has, 20 As, 71 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 4)- Certificado de Título 70-1, expedido a favor de la Dra. Noris Hernández de Calderón, con una extensión superficial de 06 Has, 48 As, 41 Cas, con relacio´n a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 5)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Licdo. Alfredo

González Pérez, con una extensión superficial (35) tareas, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; 6)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisca L. Raposo de Ventura, Noris R. Hernández de Calderón, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 7)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Geraldo Rivas, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 8)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Polivio Rivas Pérez, con una extensión superficial de (25) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 9)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de la Dra. Francisca Raposo de Ventura, con una extensión superficial de (250) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; Vigésimo: Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, expedir nuevos Certificados de Títulos con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná, en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Ramona Calcaño; B)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Marcos Calcaño; C)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Domingo Calcaño, distribuido entre sus sucesores de la siguiente forma y proporción: 1): La cantidad de 01 Has, 90 As, 67.34 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 2): La cantidad de 00 Has, 95 As, 33.67 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; 3): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Ángela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; 4): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; 5): La cantidad de 00 Has, 29 As, 79.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; 6): La cantidad de 01 Has, 36 As, 19.52 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; 7): La cantidad de 00 Has, 45 As, 39.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; 8): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde , Rafael, todos de apellidos Jiménez

Calcaño; 9): La cantidad de 00 Has, 59 As, 58.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; 10): La cantidad de 00 Has, 10 As, 83.37 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro, María Alt., José María, Alida Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; 12): La cantidad de 00 Has, 43 As, 33.35 Cas, a favor de cada uno de los señores Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; 13): La cantidad de Has, As, Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; **Vigésimo Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulos los siguientes contratos de ventas: A)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Miguel A. Llenas Díaz, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; B)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Juan Espino Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público de Distrito Nacional; C)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño y Gregorio Liriano Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; D) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Licdo. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; E)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marreno Nova, Notario Público del Distrito Nacional; F)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Duarte Liriano Calcaño y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José

Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; G)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; H)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Angel Ant. Hernández Calcaño, Roberto Santiago, legalizado por el Dr. Armando Castillo Peña, Notario Público del Distrito Nacional; I)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha quince (15) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Dr. Arturo Brito Méndez, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; J)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; K)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; L)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Adriano González Cepeda, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; **Vigésimo Segundo:** Reservar como al efecto reservamos el derecho a los abogados de reclamar los por cientos (%) acordados en los contratos de cuotas litis; con los sucesores de los finados Ramona, Domingo y Marcos Calcaño, en virtud de que en el expediente reposan varios contratos de cuotas litis firmados por un solo sucesor en representación de los demás, y no depositan los poderes otorgados para firmar en nombre de los demás sucesores"; b) que, sobre los recursos de apelaciones interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de mayo de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger

en la forma y rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelaciones interpuestos por los Licdos. León Calcaño Flores, Pedro Hernández, Robinson Fermín García, Francisco Calcaño Peguero, Cristóbal Matos Fernández, Zacarías Alfonso Peña Melo, Clemente Sánchez González, Renson de Jesús Jiménez Escoto, Basilio González Tejada; así como los interpuestos por los Dres. Ysmeri Gómez Pimentel, Danilo Pérez Zapata, Gloria Decena de Anderson, Ana Aurora Peña Ceballo, José Polanco Florimón, Freddy B. Almánzar Rodríguez, Julián Alvarado, Pablo Paredes José, Noris R. Hernández y Elsa Rodríguez, en representación de los Sres. Ramón Julián Peña, Suc. de Elías Calcaño, Roberto Santiago Calo, Suc. del finado Pedro Pablo, Elupina Rodríguez y Cecilia María Calcaño, Severino Yriarte Calcaño Pierret, por sí y por la parte que representa de los Suc. de Domingo Calcaño, Margarita Calcaño, Bienvenido Reynoso Calcaño, Meregildo Reynoso Calcaño, Confesor Reynoso Calcaño, Suc. de María Calcaño, Dr. Danilo Pérez Zapata, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Margarita Calcaño, Prudencio Fermín (a) Chopín, Elvira Fermín Disla, Reyna Fermín Disla, Antonia Fermín Disla, Elvira Fermín Disla, Reina Fermín Disla, Elena Fermín Disla, Heriberto Fermín, Suc. de Ramón Vásquez, María Altagracia Valerio, María Cristina Vásquez Martínez, Fernando Vásquez Martínez, Solange Vásquez Martínez, Martina Calcaño Peguero, Cecilio Calcaño, Zenón Calcaño, Jazmín, Juan Valdez Calcaño, Erodicto Calcaño Calcaño, Suc. de Carlos Calcaño, Teresa Calcaño, Alonzo Hernández Calcaño, Aníbal Hernández Calcaño, Aurisela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Ramón Pablo Modesto, Maritza, Hereux, Nelson de apellidos Pou Calcaño, Marisol Díaz Calcaño y Suc. de Carlos Calcaño y Teresa Calcaño, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Acoger en parte los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez, Licda. Dulce María Martínez y Minerva Antonia Rosario Matos, en representación de Rafael Encarnación Sarante, Agustín Encarnación Sarante, Suc. de Ramona Calcaño, Paula Calcaño, Isaías Calcaño, Confesor Calcaño, Adela Calcaño, Silvestre Maldonado, Laureano Maldonado, Eulogio Maldonado y parte de los Suc. de Ramona Calcaño, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. León Calcaño Flores, Rosa Méndez, Danilo Pérez Zapata, José Polanco Florimón, Arcadio Núñez Rosado, Rafael Elena Regalado, Robert Abreu,

Elsa Rodríguez, Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, Ysmeri Gómez Pimentel, María Esterbina Hernández, Alejandro Emilio Vizcaíno, Rafael de Jesús Báez Santiago, así como las presentadas por los Licdos. Franklin Lugo, Yocasta del Pilar Ballista, Pedro Hernández, Gregorio Carmona Taveras, Tomás Hernández, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez y Minerva Antonia Rosario Matos, por procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Revocar la Decisión No. 9 de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná; **Sexto:** Mantener como al efecto mantiene, con todo su valor jurídico la Decisión No. 2 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha tres (3) del mes de febrero del año 1970, por medio de la cual se determinaron los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Séptimo:** Revocar la Decisión No. 9, de fecha 30 de junio del año 2006, (publicada en fecha 10 de julio del 2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Octavo:** Acoger como bueno y válido el acuerdo de fusión de poderes en su calidad de abogados apoderados de los sucesores de Ramona Calcaño, suscrito por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, y la Compañía Oficina Comercial Inmobiliaria y Agropecuaria Luzón Martínez, S. A., representada por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, suscrito en fecha 28 de agosto del 2004, legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia: adjudicar a favor de los abogados: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez; el treinta por ciento (30%) en naturaleza de los derechos pertenecientes a los Sucesores de Ramona Calcaño, para que sean divididos en un 50% para cada uno de los abogados; **Noveno:** Ordenar la revocación del Poder otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 1988, legalizado por el Dr. Napoleón Alonso Taveras, Notario Público del número de Nagua; **Décimo:** Ordenar la revocación del acto de acuerdo bajo firma privada, suscrito por el señor

Ramón Vásquez Monegro, con los señores Angel A. Hernández Calcaño y el señor Severino Iriarte Calcaño Pierret, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 1992, legalizado por el Dr. Wladislao Vicioso Reyes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Décimo Primero:** Revocar las siguientes Resoluciones Administrativas: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de enero del año 1994, que aprobó el poder dado al señor Ramón Vásquez Monegro y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del D. C. 6 de Samaná, que la cantidad de la Resolución Administrativa, de fecha 31-7-1995, que aprobó los trabajos de deslinde de esta porción de terreno, resultando la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de cada Carta Constancia anotada al Certificado de Título No. 70-1 y 95-43, expedidas por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua: a nombre de los Sucesores de Domingo Calcaño y los Sucesores de Marcos Calcaño y compartes con extensión superficial de 774 Has, 89AS, 00 Cas; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la nulidad de los contratos de ventas y aportes en naturaleza, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de las Cartas Constancias anotadas al Certificado de Título No. 95-43, correspondiente a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, del Municipio y Provincia de Samaná, que se detallan a continuación: 1)- Las ventas hechas por Ramón Vásquez Monegro siguientes: a).- (105) tareas a nombre de la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; b).- (167.5) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; c).- (150) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana maría Calcaño de Ventura; d).- (416) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; e).- (50) tareas al señor José Fernando López; f).- (50) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 3)- (125) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 4)- (205) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura

Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 5)- (2) tareas al señor Adriano González Cepeda; 6)- (71) tareas a la Compañía Calo-Cotto, S. A.; 7)- (20) tareas al señor José Alberto Novo González; 8)- (90) tareas vendió al señor Miguel Ángel Hernández; 9)- (10) tareas al señor Miguel Ángel Hernández; 10)- (15) tareas al señor Miguel Angel Hernández; **Décimo Tercero:** Ordenar la cancelación de las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos correspondientes a los señores siguientes: A) Sucesores de Ramona Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 2,587.62 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; B) Sucesores de Marcos Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; C) Angel A. Hernández Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 750 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; D) Sucesores de Ramón Vásquez Monegro: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 246 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; E) Sucesores de Domingo Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; F) Dra. Francisca L. Raposo de Ventura: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 217 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 12 de diciembre del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedidos a nombre de los Dres. Francisca L. Raposo de Ventura y Sergio Rodríguez Pimentel; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedido a nombre de la Dra. Francisca L. Raposo de Ventura; G) Dra. Noris Hernández de Calderón: 1).

Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 13 de junio del 1991, con derechos a 70.9 tareas; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; H) Juan Paulino Castillo Rosario: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 14 de junio del 1991, con derechos a 107 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; I) Dr. Alexander Soto: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 493 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; J) José Alberto Novo González: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; K) Miguel Angel Hernández: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 10 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derecho a 90 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de septiembre del 1995, con derechos a 30 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; L) Dra. Elsa Rodríguez: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de agosto del 1995, con derechos a 107.25 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; LL) Dra. Juana Francisca Dignora Sevez Gil Vda. Peña: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de noviembre del 1995, con derechos a 107.5 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná, a nombre del hoy finado Ramón J. Peña; M) Angel de Trinidad Trinidad: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido

por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 16 de septiembre del 1996, con derechos a 469.72 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; N) Calo Cotto, S. A.: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de agosto del 1995, con derechos a 71.87 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; O) Jorge Guillermo Ruiz De los Santos: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 199___, con derechos a 100 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la Revocación de las Resoluciones, que aprueban trabajos de deslindes, así como los Certificados de Títulos que fueron expedidos como consecuencia de las mismas, y que a la fecha no hayan sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26-7-82, correspondiente al deslinde de la Parcela No. 5-B-1, del D. C. No. 6, a favor del señor Andrés Calcaño Esterling, con extensión superficial de 35 Has, 02 As, 30 Cas; b) Resolución Administrativa de fecha 18 de febrero del año 1983, que aprueba los trabajos de deslinde en la Parcela No. 5-8-3 del D. C. No. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996 resultando la Parcela No. 5-13-% del D. C. No. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha 30 de enero del año 1996 que aprueba trabajos de deslinde resultando la Parcela No. 5-B-6 del D. C. No. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996, resultando la Parcela No. 5-8-7, D. C. No. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha 31 de julio del año 1995, que aprueba el deslinde en la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha 03 de febrero del año 1995, que aprueba los trabajos de deslinde resultando Parcela No. 5-13-10 del D. C. No. 6 de Samaná; **Décimo Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los señores: Ramón Vásquez Monegro, Ana Rodríguez, Rosanna Rodríguez, Emilio Rodríguez Drullar, Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton y Dra. Noris Hernández de Calderón; **Décimo Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Cesión de Derechos, Acuerdo Amigable, y Desistimiento de toda acción en las Parcelas Nos. 5-B y 5-8-9, del D. C. 6, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, de

fecha 19 de agosto del 2004, intervenido entre los Sucesores de Ramona Calcaño; representados por sus abogados y los sucesores de Marcos Calcaño, la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., y los señores Teófilo Manuel Ventura, Ana María Calcaño, Raymundo Tirado Calcaño, con firmas legalizadas por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Décimo Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido los Contratos de Ventas que se detallan a continuación: a). Acto de venta bajo firmas privadas, entre, los señores Epifanio Calcaño y el señor Facundo Encarnación De los Santos, ascendente a 04 Has, 5 As, 30.6 Cas, de fecha 17-6-80; b). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Jacinto Gerónimo Alcalá, Angela Calcaño, y el señor Facundo Encarnación, de fecha 28-8-80; c). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Heroína Calcaño, Siso Calcaño, Gregoria Calcaño y Facundo Encarnación, de fecha 13-10-80; d). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Dominga Calcaño, y el señor Máximo Bergés Dreyfous, 30 tareas, de fecha 14-1-86; e). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Francisca Calcaño Paredes, transfirió 01 Has, 06 As, 90.7 Cas, al señor Braulio Adames Espino, en fecha 14-10-83; f). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 01 Has, 00 As, 61.8 Cas, a favor del señor Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, de fecha 12-10-81; g). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 9 tareas al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 2-11-87; h). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Gloria Bueno Calcaño, transfirió 26 tareas al señor Rafael Antonio Sánchez Reyes, de fecha 7-10-83; i). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 12 tareas a favor del Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 25-6-82; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Samaná, mantener vigente los gravámenes siguientes: 1.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Financiera Mercantil, S. A., (FIMER), por la suma de RD$1,040,004.36 inscrita en fecha 4-1-1996; 2.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Cia. Radio Centro C. x A., por la suma de RD$8,732.66, inscrita el 22-11-1984; 3.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$25,800.00, inscrita en fecha 9-5-1984; 4.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD$834,000.00, inscrita en fecha 1-8-1984; 5.- Hipoteca en Primer Rango: a favor

del Banco Popular Dominicano, C. x A., por la suma de RD$700,000.00, inscrita en fecha 6-1-2000; **Décimo Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las siguientes instancias: 1.- Instancia elevada por la Licda. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Tribunal de Tierras de Samaná, fecha 25 de junio del 2002; 2.- Instancia elevada por la Lic. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores de Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Registrador de Títulos de la Provincia de Nagua, R. D., de fecha 9 del mes de marzo; 3.- Instancias elevadas por el Dr. Pablo Roque Florentino, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Encarnación, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fechas 11 y 17 del mes de marzo del año 1995; 4.- Instancia elevada por el Sr. Trujillo Mauro Ramírez Pérez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, de fecha 3-5-2002; 5.- Instancia elevada por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en nombre y representación de los señores: Roberto Santiago Calo y Ana Cecilia Cotto Pintado, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 del mes de mayo del año 1995; 6.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 del mes de agosto del año 1995; 7.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 del mes de agosto del año 1995; 8.- Instancia elevada por el Dr. Julián Alvarado Paredes, en nombre y representación de los Sucesores de Pedro Pablo Fermín, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 24 del mes de febrero del año 2005; 9.- Instancia elevada por la Dra. Elsa Rodríguez, en nombre y representación de los Sucesores del Dr. Ramón Julián Peña S., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 25 del mes de febrero del año 2005; 10.- Instancia elevada por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, en nombre y representación de los Sucesores de Domingo Calcaño, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, de fecha 18 del mes de enero del año 2005; 11.- Instancia elevada por el Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, en nombre y representación de las señores

Elupina Rodríguez y Sélida María Calcaño, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 1995; Vigésio: Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de las personas que se encuentran ocupando de manera ilegal porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 de Samaná; **Vigésimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná, el levantamiento de las oposiciones inscritas en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6, de Samaná, que fueron inscritas mediante las instancias de fechas 13-9-83, 6-12-93, 8-9-95, 23-1-92, 8-8-91 y 30-4-96, y cualquier otra oposición que haya sido inscrita como consecuencia de la presente litis";

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las leyes. Violación del artículo 2052 del Código Civil Dominicano; Violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Litis de derecho de terrenos registrados vs. Sentencia sobre otros hechos; **Tercer Medio:** Contrariedad de la sentencia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por no ponderación de documentos y conclusiones;

Considerando, que los recurridos, Sucesores de Ramona Calcaño, en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de calidad de los recurrentes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los recurrentes desde el inicio de la litis han figurado como parte activa, recurriendo la sentencia de primer grado en apelación y, posteriormente con el presente recurso de casación, lo que les da calidad ante esta Corte de Casación de ponderar los argumentos expuestos en su memorial, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado, sin hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que, en la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua no hizo ningún examen de los documentos depositados por el señor Carlos Ernesto Jaquez Morales en representación de los sucesores de la rama de Domingo Calcaño, indicados y anexos a las instancias de fechas 7 de diciembre de 2006, 16 de enero de 2007, 12 de junio de 2007 contentiva de solicitud de inclusión de herederos y el 20 de septiembre de 2007 consistente en escrito ampliatorio de conclusiones, lo que pone de manifiesto que no se ponderaron las pruebas y pretensiones a los fines de inclusión de herederos; b) que la Corte a-qua asumió una posición medalaganaria y abusiva, indicando que la participación de los abogados del recurrente, se limitó a dirigir su intervención contra el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y que estos no presentaron conclusiones por ante el tribunal;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: "a) que, los Dres. Robert Davis Abreu y Fernando Troncoso Saint Clair, concluyeron por escrito, en representación del Sr. Carlos Ernesto Jaquez Morales, sucesor y representante apoderado de los Sres. Isis Damary García Calcaño, Ramón Alberto García Calcaño, July del Carmen García Calcaño y compartes; indicando que dejaron en manos del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, copia de la instancia depositada en el Tribunal Superior del Dpto. Noreste y Inventario de documentos anexos con 34 piezas, demostrando la validez de los sucesores de Domingo Calcaño, rama de sucesores de Feliz Calcaño, en lo que solicitan la inclusión de herederos, hijo de Domingo Calcaño de los derechos de las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, que dichos abogados en su condición de Presidente de la comisión encargada de negociar amistosamente los derechos reclamados por los sucesores de Ramona, Marcos y Domingo Calcaño,

incluya a los Licdos. Robert Davis Abreu y Carlos Ernesto Jaquez Morales, en dicha comisión negociadora; además que el indicado abogado, ponga en poder de sus representados copia de las actas de todas las asambleas celebradas a partir de la audiencia de fecha 26 del mes de octubre del año 2006, para que el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez no pretenda alegar ignorancia. Que en cuanto a la participación de los Licdos. Robert Davis Abreu y Carlos Ernesto Jaquez Morales, no han presentado conclusiones al tribunal, su intervención está dirigida al Dr. Juan Bautista Luzón Martínez; por lo que este Órgano Judicial no tiene nada que responder";

Considerando, que en fecha 12 de junio del año 2007, fue celebrada la audiencia de fondo relativa a los recursos de apelación interpuestos en contra de la Decisión No. 9, de fecha 30 de junio de 2006, en la cual los abogados de las partes presentaron ante el tribunal las conclusiones respecto de sus pretensiones; que en lo que respecta al actual recurrente, en el cuerpo de la sentencia de marras se pone de manifiesto en el primer Resulta del Folio 287 de la misma, lo siguiente: "Que el Dr. Robert Abreu, expuso como agravio lo siguiente: Que se dejó fuera al Sr. Idenfonzo Calcaño, aunque habíamos depositado todos los documentos que prueban la calidad de él, ya que era hijo de Félix Calcaño; manifestando que sus conclusiones están por escrito …";

Considerando, que para mejor entendimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada como hechos no controvertidos los siguientes: a) que la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná, fue adjudicada a favor de los Sucesores de Ramona Calcaño, mediante Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de noviembre de 1969, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de febrero de 1970, con una extensión de 1008 Has, 64 As, 64 Cas; b) que los sucesores de Ramona Calcaño fueron determinados mediante la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1986, distribuyéndose la parcela entre sus herederos; c) que muchos de esos herederos transfirieron porciones de terrenos a terceros; d) que varias de esas porciones fueron deslindadas; e) que producto de una litis inicialmente en inclusión de herederos de distintas ramas y generaciones de la señora Ramona Calcaño, se culmina con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y

formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto en la motivación de derecho contenida en el cuerpo de esa sentencia el recurrente no solo presentó sus conclusiones en la audiencia de fondo, sino que también obtemperó al plazo otorgado por el tribunal para el depósito del escrito justificativo de sus pretensiones;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada y de la documentación que figura en la misma, se evidencia que el recurrente formuló oportunamente sus conclusiones por ante la Corte a-qua, además de que se comprueba que en fechas 19, 20, 21 y 25 de septiembre de 2007, tanto el abogado del recurrente, conjuntamente con otras partes envueltas en el proceso, depositaron su escrito justificativo de conclusiones, contrario a lo que expresó el tribunal de que estos no las habían presentado; que, la Corte a-qua omitió en absoluto estatuir sobre las conclusiones vertidas en audiencia por el hoy recurrente y ante estas condiciones se ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente, en este sentido dicha omisión, no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tales razones, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en la especie.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lumi Yanai y Luis Reinaldo Menicucci Morel.
Abogados:	Dres. Edward Roa Méndez, Zenón Bautista Collado Paulino y Dra. Ana Ybelka Collado Infante.
Recurridas:	Sonia Geraldino y Oriette Gerardino De Soto.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro, Licdos. Francisco S. Duran González e Iván A. Cunillera Alburquerque.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lumi Yanai y Luis Reinaldo Menicucci Morel, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-1420410-0 y 001-0899249-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Padre Emiliano Tardiff núm. 19, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edward Roa Méndez, por sí y por los Dres. Ana Ybelka Collado Infante y Zenón Bautista Collado Paulino, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anuris Rodríguez, en representación del Dr. William I. Cunillera Navarro y el Licdo. Iván A. Cunillera Alburquerque, abogados de las recurridas Sonia Geraldino y Oriette Gerardino De Soto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Ana Ybelka Collado Infante y Zenón Bautista Collado Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-1017636-9 y 001-0371088-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y los Licdos. Francisco S. Duran González e Iván A. Cunillera Alburquerque, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6, 001-0068437-2 y 001-1241016-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Manzana núm. 1785 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 20101692 el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que los señores Lumi Yanai y Luis Reinaldo Menicucci Morel apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes los medios de inadmisión propuestos por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco Fondeur Gómez, en representación de los señores Lumi Yanai y Luis Reinaldo Menicucci Morel, parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente legal (sic); **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de julio del año 2010, por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco Fondeur Gómez, en representación del señor Lumi Yanai y Luis Reinaldo Menicucci Morel, contra la sentencia núm. 20101692, de fecha 13 de mayo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, IV Sala, residente en el Distrito Nacional, en relación a la Manzana núm. 1785, del D. C., núm. 1, del Distrito Nacional y en cuanto al fondo se desestima, pues no procede por los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco Fondeur Gómez, en representación de los señores Lumi Yanai y Luis Reinaldo Menicucci Morel, parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente legal (sic); **Cuarto:** Se condena a la parte apelante señores Yumi Yanai (sic), Luis Menicucci Morel, al pago de las costas a favor del Lic. Fernando Santana Peláez y los Dres. William Cunillera Navarro, Francisco S. Durán González, por haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20101692, de fecha 13 de mayo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, IV Sala, residente en el Distrito Nacional, en relación a la Manzana núm. 1785, del D. C., núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara de oficio, no aplicable al caso que nos ocupa, por ser contrario a la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, el artículo 12, de la Ley 18-88, sobre Impuesto de la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, en virtud de las consideraciones en el cuerpo de la presente

sentencia; **Segundo:** Rechaza, el fin de inadmisión por alegada violación al artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional de fecha 12/06/1968, por falta de base legal, según las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge las conclusiones tendentes a que sea ordenada medida de instrucción técnica-pericial sobre el inmueble objeto de la demanda, y por vía de consecuencia, el tribunal tiene a bien autorizar a las partes en litis, a contratar los servicios de sus respectivos agrimensores a los fines de que se presenten sus levantamientos técnicos por separado, para ser sometidos a discusión en la próxima audiencia de pruebas que se celebre, lo cual resulta ser un requisito previo a la solicitud e formal de impacción por ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (sic). Otorga un plazo prudente de 45 días a los fines de realizar el levantamiento técnico ordenando, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras, esta sentencia a la Magistrada Catalina Ferrera Cuevas, para que continúe la instrucción y fallo de este expediente (sic)";

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación enuncian los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del artículo 12 y siguientes de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto de la Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados; **Segundo medio:** Violación al artículo 62 de la Ley núm. 108-05, sobre los medios de inadmisión y el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes plantean que el artículo 12 de la Ley 18-88 establece que los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedades sometidos al pago del Impuesto de la Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, ni pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucios, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, sino se presenta juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley; que el Tribunal de Jurisdicción Original declaró de oficio no aplicable al caso que nos ocupa, por ser contrario a la

Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, el artículo 12 de la Ley 18-88, conforme a sus criterios vertidos en el cuerpo de dicha sentencia;

Considerando, que en su segundo medio invocan que los medios de inadmisión son los medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisible en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia y que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 108-05 con respecto a la audiencia, y que el artículo 62 de la misma ley dispone lo siguiente: medios de inadmisión. Audiencia: es la etapa oral, pública y contradictoria del proceso, donde las partes presentan las peticiones, pruebas, argumentos y conclusiones que desean hacer valer ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; mientras que la jurisprudencia constante de los tribunales de la República ha sostenido que el fin de inadmisión indicado por el artículo 12 de la Ley núm. 18-88 tiene el carácter de orden público, por lo cual no puede ser suscrito de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, como en la especie;

Considerando, que del desarrollo de los medios expuestos se extrae como punto controvertido la cuestión de si el Tribunal Superior de Tierras vulneró las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto de la Vivienda Suntuaria, al confirmar la decisión de Jurisdicción Original que declaró de oficio no conforme con la Constitución al mencionado artículo;

Considerando, que previo a dar respuesta al punto controvertido, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: que según se desprende del contenido del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, el mismo contiene la prohibición general a que cualquier tribunal del orden judicial pueda darle curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley incluyendo el desalojo, sino cuando les sean presentados los recibos correspondientes al último pago del impuesto que por dicha ley se ha establecido, que cuando este tribunal revisa la norma impositiva y de aplicación general para titular de derecho de propiedad inmobiliaria, considera y es de criterio que el artículo 12 de la Ley 18-88 de Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, en el caso que nos ocupa no es aplicable por ser contrario a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la jurisdicción a-qua vulneró las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria, al declararlo de oficio no conforme

con la Constitución, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar rigurosamente la sentencia impugnada, aprecia que la jurisdicción a-qua actuó conforme a derecho al confirmar la decisión del tribunal de Jurisdicción Original, en razón de que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción a-qua resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que también se vulneró la ley al declarar de oficio dicho texto no conforme a la Constitución, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, contrario a lo establecido por las recurrentes, por tratarse de una disposición de orden público puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, como aconteció en la especie, y en cuanto atañe a un aspecto de orden constitucional, la decisión del juez se corresponde con el control difuso establecido en el artículo 188 de la Constitución y con el principio de Oficiosidad, relativo al control constitucional; por lo que al tribunal confirmar la decisión de primer grado que declaró de oficio no conforme con la constitución el ya indicado artículo 12, no trasgredió disposición legal alguna y al no conjugarse los vicios alegados procede el rechazo de los medios enunciados y del recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lumi Yanai y Luis Reinaldo Menicucci Morel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 5 de diciembre de 2011, con relación a la Manzana núm. 1785, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de

las mismas en beneficio del Dr. William I. Cunillera Navarro y los Licdos. Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Alburquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de junio de 2013.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Metro Tours, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Metro Tours, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez, esq. Avenida Winston Churchill, Ens. Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Contralor Corporativo, el Lic. Víctor E. Montero Ubiera, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0109831-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 14 de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, quien representa a la parte recurrente, Metro Tours, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 1ro del mes de septiembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de marzo de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación

SDF No. MSN1003007101, de fecha 10 de marzo de 2010, le notificó a la empresa Metro Tours, S. A., la fiscalización practicada al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2008; b) que no conforme con las referidas rectificativas, la empresa Metro Tours, S. A., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 338-10, de fecha 2 de diciembre de 2010, la cual mantuvo en todas sus partes la referida Comunicación SDF No. MSN1003007101, de fecha 10 de marzo de 2010; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Metro Tours, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 6 de enero de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 14 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Metro Tours, S. A., en fecha 06 de enero de 2011, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 338-10, de fecha 02 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Metro Tours, S. A., en fecha 06 de enero de 2011, contra la Resolución de Reconsideración No. 338-10, de fecha 02 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al período fiscal 2008, que mantiene los ajustes practicados a la Declaración Jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal comprendido entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2008, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la referida Resolución; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, la empresa Metro Tours, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errada aplicación de la Ley; Violación al artículo 8,

Párrafo III de la Ley No. 11-92; Falsa aplicación del artículo 344 del Código Tributario y artículo 6 de la Norma No. 02-05, de fecha 17 de enero de 2005; **Segundo Medio:** No ponderación de los argumentos respecto de los recargos por mora e intereses indemnizatorios; Motivos resultantes en falta de base legal y violación del derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida, actuando por conducto de sus abogados apoderados plantea la inadmisión del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega en síntesis lo siguiente: "Que resulta obvia la condición procesal de inadmisibilidad de pleno derecho que afecta el aludido recurso de casación, ya que carece de constancia alguna relativa al depósito y acompañamiento de ley de la copia certificada de esa Sentencia No. 095-2013, conforme lo exige taxativamente el artículo 5 de la Ley No. 3726, y por otro lado, la lectura íntegra e inextensa del referido memorial, revela incontestablemente la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno, rehusando la recurrente explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia";

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida;

Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que la recurrente no depósito su memorial de casación junto con la copia certificada de la sentencia que se impugna, frente a estos planteamientos esta Corte de Casación ha podido evidenciar que en el expediente figura depositada copia de la sentencia núm. 095-2013, objeto del presente recurso, conjuntamente con el acto de notificación del recurso de casación y emplazamiento, la cual, contrario a lo alegado por el recurrido se encuentra debidamente certificada por la secretaria general del Tribunal a-quo, por lo que la misma cumple con lo exigido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, cuyo propósito consiste en poner a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida en el sentido de que el recurso de casación carece de contenido ponderable, al examinar el memorial de casación se observa que contrario a lo que alega la hoy recurrida, el mismo contiene el desarrollo de los dos medios de derecho en que la recurrente fundamenta su recurso, con lo que se ha cumplido la exigencia del referido artículo 5, en consecuencia procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad de que se trata; lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: "Que la falta de base legal en que incurrió el Tribunal a-quo para producir el fallo impugnado se verifica no solo porque su interpretación se baso en justificar que de acuerdo con el artículo 344 de la Ley No. 11-92, los ingresos de la empresa no estaban exentos del ITBIS, empero sin profundizar ni mucho menos contradecir el hecho de que los ingresos como teóricamente exentos estaban justificados en que el pago de ese ITBIS debía llegar a la DGII de manos de otros responsables; que el Tribunal a-quo parte de un análisis mutilado del procedimiento instaurado por la Norma General No. 2-05, donde se establece que el pago del ITBIS de las ventas de servicios de hoteles y pasajes aéreos, tratándose de servicios intermediados por agencias de viaje, como resulta ser esta empresa recurrente, debe ser realizado directamente y en un cien por ciento (100%) por las entidades que prestan tales servicios, entiéndase los hoteles y líneas aéreas, sino porque también no fue considerado en sus análisis el párrafo III del artículo 8 del Código Tributario, que establece que con la designación del agente de retención de un impuesto queda obligado en forma exclusiva del pago del tributo; que resulta improcedente que se reclame que sea la empresa quien ingrese ese ITBIS al fisco, pues en el caso que nos ocupa la empresa solamente es un intermediario que cobra por cuenta de dichas empresas mas no así presta los servicios de hoteles ni tampoco de transportación al exterior, por consiguiente el hecho imponible del ITBIS y la obligación de retención se verifica respecto del contribuyente de derecho que es quien presta los servicios tipificados como gravados y de ahí que la retención de ese impuesto de cualquier

manera quedaba a cargo de esas empresas y no de la agencia de viajes; que el Tribunal a-quo omite referirse a la improcedencia de los recargos por mora e intereses indemnizatorios, ya que al parecer el Tribunal a-quo entendió que al mantener la reclamación del impuesto procedía no invertir tiempo en responder los argumentos sobre la improcedencia de tales sanciones, lo cual constituye una violación al derecho de defensa";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que en cuanto a la improcedencia de los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, al Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2008, es criterio del tribunal que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos se encuentra amparada en las disposiciones del artículo 44 del Código tributario, que reza: "Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puesta a su cargo"; que el artículo 66 del Código Tributario le otorga a la Administración Tributaria la facultad de determinar de oficio la obligación tributaria en los casos siguientes: "1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables. 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles", tal y como ha sido efectuado por la Administración Tributaria en el presente caso; que de conformidad con lo anterior, es preciso señalar que la Administración Tributaria dispone de los medios necesarios para ejecutar el mandato de la ley, en vista de que ésta le confiere poderes o facultades frente a los contribuyentes o administrados y estas facultades son: normativa, de inspección o fiscalización, de determinación y sancionadora;

Considerando, que continúa argumentando el Tribunal a-quo: "Que al conferirle la ley la facultad de determinación a la Administración Tributaria

para revisar e investigar las declaraciones presentadas por los contribuyentes, lo hace con la finalidad de que ésta pueda comprobar los datos que le han sido suministrados, tanto en aquellos casos en que el contribuyente no declarase en forma regular o simplemente no declarase; que al presentar la recurrente en las declaraciones juradas de los períodos fiscales enero-diciembre 2008, como exentos todos los ingresos obtenidos por entender que la obligación de pagar dicho impuesto le correspondía a los hoteles y líneas aéreas, por lo que ante tal situación, la Dirección General de Impuestos Internos se vio precisada a realizar un estudio de dichos ajustes pudiendo verificar que la recurrente declaró exentos del ITBIS la totalidad de los ingresos obtenidos por concepto de comisiones y ventas de excursiones, paquetes, servicios de cruceros y eventos. No obstante estar gravadas dichas operaciones con el ITBIS, lo que permitió a la DGII deducir la existencia de la obligación tributaria; que si bien es cierto que la recurrente tiene la libertad de elegir las formas jurídicas que se adapten mejor para la realización de sus actividades comerciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código Tributario, dichas formas jurídicas adoptadas por el contribuyente no obligan a la Administración Tributaria a aceptarlas como buenas y válidas, pudiendo prescindir de las mismas cuando estas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y esto se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones; que en virtud de las facultades de fiscalización y de determinación que posee la Administración Tributaria se ha comprobado que la recurrente ha realizado declaraciones que no reflejan su verdadera realidad financiera y económica, debido a que hizo una mala interpretación del artículo 6 de la Norma General No. 2-05, de fecha 7 de enero del año 2005, al declarar exento del ITBIS, la totalidad de sus ingresos, por concepto de comisiones, ventas de excursiones, servicios de cruceros, ventas de ocupaciones hoteleras y comisiones por ventas de congresos y eventos, cuando es evidente que dichos ingresos están gravados, ya que tal como alega la DGII, la disposiciones legal antes citada, no expresa que las agencias de viajes están libre de presentar esos ingresos como exentos, tal como lo establece el artículo 344 de la Ley No. 11-92, es decir, que los pagos de comisiones producto de ventas no pueden ser presentados como ingresos exentos de impuestos, por tanto existe la obligación de declararlos como tal a la Administración Tributaria; que luego del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, de los alegatos

de las partes recurrente y recurrida, y de lo expuesto por el Procurador General Administrativo, este tribunal ha formado su criterio, que procede rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso contencioso tributario";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo yerra al dictar la sentencia impugnada, rechazando su recurso contencioso tributario y confirmando la Resolución de Reconsideración No. 338-10, de fecha 2 de diciembre de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), de los períodos comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2008; que la rectificativa practicada por la Dirección General de Impuestos Internos se hizo de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, y en virtud de que la recurrente no aplicó el ITBIS a la totalidad de sus ingresos, por concepto de comisiones, ventas de excursiones, servicios de cruceros, ventas de ocupaciones hoteleras y comisiones por ventas de congresos y eventos, lo que originó la falta tributaria, ya que esos ingresos no se pueden considerar como exentos de dicho impuesto, ya que provienen de la prestación de un servicio;

Considerando, que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo, por lo que el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas; que acertadamente el Tribunal a-quo fundamentó su sentencia estableciendo que: "La Dirección General de Impuestos Internos tiene la facultad de determinar la renta imponible, no solamente apoyándose en los libros y documentos del contribuyente, sino que puede apoyarse en índices u otros elementos de empresas similares, que operen en las mismas condiciones y se encuentren en la misma zona geográfica; que la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, o bien, se declara la inexistencia,

exención o inexigibilidad de la misma, artículo 64 del Código Tributario, el mismo se aplica a fines de evitar la disminución de los ingresos fiscales del Estado, por la declaración, intencional o no, de montos menores a los declarados";

Considerando, que de lo anterior se desprende, que para llegar a esta conclusión el Tribunal a-quo verificó y constató que en los ajustes practicados por la Administración Tributaria se aplicaron los métodos procedentes y que los mismos reposan en base legal, ya que tuvo a la vista todos los elementos del caso ocurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que las declaraciones tributarias presentadas por la empresa recurrente no reflejaban el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó ciertas incongruencias, que no fueron debidamente justificadas por la hoy recurrente, lo que originó la rectificativa de oficio; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que al fallar de la forma en que consta en el dispositivo de su decisión, el Tribunal a-quo no incurrió en una errada aplicación de la ley, ni contiene falta de motivos o de base legal, así como tampoco, una violación al derecho de defensa, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela que dicho tribunal aplicó correctamente las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus Reglamentos; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho; que asimismo cuando el Tribunal a-quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Metro Tours, S. A., contra la Sentencia de fecha 14 de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Abel Ramírez Fernández.
Recurrido:	Acea Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Juliana Faña Arias.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 8

de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la parte recurrida, Acea Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Abel Ramírez Fernández, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-1669254-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Acea Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de agosto del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 1ro del mes de septiembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de marzo de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió el Oficio G. L. No. CAC-1002005129, por medio del cual le informa al señor Antonio

Ferrera, Gerente General de la empresa Acea Dominicana, S. A., que a la misma no le aplican las disposiciones de la Norma General No. 05-2007, ni reúne los requisitos establecidos en el artículo 350 del Código Tributario, para obtener la compensación o reembolso del ITBIS, y comunicándole además que su solicitud de reembolso no procedía, toda vez que el procedimiento de repetición o reembolso procede en los casos en que se verifica un pago indebido o en exceso de tributos, cuestión que no sucede en el presente caso; b) que no conforme con el referido Oficio, la empresa Acea Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 9 de abril de 2010, que culminó con la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Acea Dominicana, S. A., en contra del Oficio G. L. No. CAC-1002005129, dictado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 8 de marzo de 2010, por haber sido depositado en el plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo acoge y revoca el Oficio G. L. No. CAC-1002005129, de fecha 8 de marzo de 2010, de la DGII, por improcedente y mal fundado y ordena a la DGII a reembolsar el saldo a favor del ITBIS acumulado por la empresa Acea Dominicana, S. A., al 30 de noviembre de 2009, por importe de RD$7,509,014.00, por concepto de ITBIS a compensar de conformidad al Reglamento No. 140-98, vigente a la fecha de la solicitud; **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Acea Dominicana, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero Medio: Violación al artículo 3, letra a) de la Ley No. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria y a los artículos 69 y 138 de la Constitución Política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, empresa Acea Dominicana, S. A., propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: "Que en la certificación expedida por la

Secretaria del Tribunal Superior Administrativo (anexa al expediente), se hace constar que en fecha 26 de junio del año 2013, se procedió a notificar la sentencia recurrida a la Dirección General de Impuestos Internos; que respecto de la fecha en que fuera depositado por ante la Secretaría de esa Honorable Suprema Corte de Justicia (2 de agosto del año 2013), la acción de casación interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos en contra de la sentencia impugnada, habían transcurrido treinta y seis (36) días; que como la Dirección General de Impuestos Internos recibió la notificación de la sentencia recurrida en fecha 26 de junio de 2013, dicha institución recaudadora tenía como fecha límite para interponer su recurso de casación en fecha 27 de julio de 2013, que al ser dicha fecha un sábado, el plazo se habilitaba al lunes 30 de julio de 2013; que habiendo depositado el recurso de casación por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha viernes 2 de agosto de 2013, el mismo había sido interpuesto tardía y extemporáneamente, por lo que debe ser declarado inadmisible";

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, establece que: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya"; que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 5, señala que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia"; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por

tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso su recurso de casación en fecha 2 de agosto de 2013, y la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 8 de mayo de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada a la recurrente el 26 de junio de 2013, como consta en la Certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo; que resulta evidente que el plazo para que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpusiera su recurso de casación vencía el 27 de julio de 2013, sin embargo, al ser dicha fecha un sábado, el plazo se prorrogaba al lunes 29 de julio de 2013, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 2 de agosto de 2013, el mismo se encontraba ventajosamente vencido; que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia de fecha 8 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Hipólito Peña.
Abogado:	Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana.
Recurrido:	Ramón Antonio Fernández Núñez.
Abogado:	Lic. José Arturo Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hipólito Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0032115-6, domiciliado y residente en la calle I núm. 14, del reparto El Despertar, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0069130-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. José Arturo Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0245573-4, abogado del recurrido Ramón Antonio Fernández Núñez;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Validez de Actos de Ventas) en relación a la Parcela núm. 1847, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de noviembre del 2012, la sentencia núm. 201231579, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 5 de julio del 2013, la sentencia núm. 2013-1796, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 18 de febrero del 2013, por el Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana, en

representación del Sr. José Hipólito Peña, por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 201231579 de fecha 30 de noviembre del 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1847, del D. C. núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge parcialmente la instancia depositada en la secretaria de este tribunal en fecha 2 de marzo del año 2011, suscrita por el Lic. Félix Liriano Frías, actuando a nombre y representación del Sr. Ramón Antonio Fernández Núñez, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, tendente a solicitud en validez de acto de venta, respecto de la Parcela núm. 1847, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, y las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. José Arturo Cruz, en nombre y representación del Sr. Rafael Antonio Fernández Núñez, por ser procedente, bien fundada y justa en derecho; **Segundo:** Aprueba, los siguientes actos: Acto de venta de fecha 3 de enero del 2000, mediante el cual el Sr. José Hipólito Peña, representado por la Licda. Marcia María Hernández, vende a favor del Sr. Ramón Antonio Fernández Núñez, una porción de terreno con una extensión superficial de 220 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1847 del D. C. núm. 11 de Santiago; Acto de venta de fecha 3 de enero de 2000, mediante el cual el Sr. José Hipólito Peña, representado por la Lic. Marcia María Hernández, vende a favor del Sr. Ramón Antonio Fernández Núñez una porción de terreno con una extensión superficial de 216.77 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1847 del D. C. núm. 11 de Santiago; **Tercero:** Ordena al Colector de Impuestos Internos de la agencia local de Santiago, proceder a la presentación de una copia certificada de esta sentencia, al cobro y liquidación de impuestos sobre transferencia, por concepto de la venta de una porción de terreno con una extensión superficial de 436.77 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela núm. 1847 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago; **Cuarto:** Ordena que cumplido el requisito de pago de impuestos sobre transferencia, ordenado en el ordinal precedente, el Sr. Ramón Antonio Fernández Núñez, se provean por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que, de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la ley, inicie el correspondiente proceso de deslinde, dentro de la Parcela núm. 1847, del Distrito Catastral núm. 11

del Municipio y Provincia de Santiago, de los derechos registrados a nombre de José Hipólito Peña, para que individualice su porción de terreno, en base a los 436.77 metros cuadrados que le corresponden, dentro de la parcela en cuestión, en virtud de los actos de fecha 3 de enero del 2010, suscrito por la Licda. Marcia María Hernández, en representación del Sr. José Hipólito Peña, en calidad de vendedor, y el Sr. Ramón Antonio Fernández Núñez, en calidad de comprador, por medio del cual el primero vendió al segundo de sus derechos dentro de la Parcela núm. 1847 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, dos porciones de terreno, que miden 220 y 216.77 metros cuadrados; **Quinto:** Ordena que con motivo de la ejecución de esta sentencia, en el correspondiente registro complementario llevado con relación a la Parcela núm. 1847, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, sea inscrito sobre la porción de terreno a registrar a nombre de Ramón Antonio Fernández Núñez, un privilegio del vendedor no pagado, a favor del Sr. José Hipólito Peña, por la suma de RD$54,663.03, los cuales devengaran un interés del 2.5% de dicho valor, computables desde el 3 de enero del 2000; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos de Santiago, radiar o cancelar cualquier anotación de oposición inscrita o registrada en los libros de ese departamento con motivo de esta litis, sobre la Parcela núm. 1847 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago; **Séptimo:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante, tendente a que sea condenada la parte demandada al pago de astreinte, por ser improcedente y mal fundada; **Octavo:** Condena a la parte demandada, Sr. José Hipólito Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Arturo Cruz, abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte y totalidad; **Noveno:** Ordena notificar esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados; Decimo: Suspende la ejecución de esta sentencia, hasta tanto le sea efectuado el pago de los impuestos de transferencia correspondiente, que se indica en el ordinal tercero";

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y Falta de Base Legal";

En cuanto al medio de inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa, de manera principal concluye solicitando que sea declarado inadmisible el

presente recurso de casación por considerar que éste no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491/98; sin embargo, la parte recurrida expone únicamente, que se ha violado el referido artículo sin hacer constar las razones, motivos, o circunstancias por las cuales se configura la indicada violación; por lo que al no desarrollar ni exponer de manera clara el alegado incumplimiento, y limitarse sólo a la enunciación del citado artículo, esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ponderar el mismo;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación fundamenta su primer y único medio, en síntesis, lo siguiente: a) que, la Corte a-qua se circunscribió única y exclusivamente a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, por lo que procede analizar y rebatir los argumentos esgrimidos por el juez a-quo, en dicho tribunal de alzada; b) que, el juez apoderado de la litis tomó como base y fundamento para acoger la demanda en solicitud de validez de actos de ventas realizada a favor del señor Ramón Antonio Fernández Núñez, las fotocopias de dos presuntos contratos de venta condicional dentro de la parcela objeto de la litis núm. 1847, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, ambos relativos a unas porciones de terreno, uno de 216.77 y otro de 220 metros cuadrados; así como también nueve recibos marcados con los números 1, 2, 3, otro sin número de fecha 9 de mayo del 2000, así como los recibos 327032, 478429, 478409, 478417, 37019; todos en fotocopias; c) que, dichos recibos depositados por el señor Ramón Antonio Fernández Núñez, ante los jueces de fondo, alega el recurrente, no fueron firmados por el propietario de la parcela en litis, ni por ninguna persona con calidad para recibir dicho dinero en su nombre, sino por personas que le son totalmente desconocidos al hoy recurrente señor José Hipólito Peña; d) que, por otra parte, el hoy recurrente en casación indica que otro error cometido por el juez de primer grado y ratificado por la Corte a-qua, es la concesión y/o reconocimiento que se hace de una porción de terreno de 436.77 metros cuadrados dentro de la parcela en litis 1847, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, a favor del señor Rafael Antonio Fernández Núñez, cuando en sus conclusiones transcritas solicita que le validen el contrato de la venta condicional de

una porción de terreno de 220 metros cuadrados dentro de la parcela en litis, y que se ordene en cuanto el segundo contrato de venta condicional de 216.77 metros cuadrados dentro de la misma parcela objeto de la litis; por lo que considera el recurrente que el Juez a-quo, al fallar como lo hizo concedió más de lo que la parte demandante en dicho grado había solicitado, fallando en consecuencia "ultra petita";

Considerando, que en cuanto a estos puntos presentados, del análisis de la sentencia hoy impugnada se desprende que la Corte a-qua, además de adoptar los motivos dados por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, realizó una exposición, en su relación de hechos y derecho, donde analiza las argumentaciones presentadas por la parte recurrente en apelación, ofreciendo en síntesis, las siguientes motivaciones: a) que, han podido inferir de los documentos que conforman el expediente, así como de los hechos y circunstancias de los mismos, entre otras cosas, que están depositados fotocopias de los actos de ventas condicionales, ambas de fecha 3 de enero del 2000, convenida por el señor José Hipólito Peña a favor del señor Ramón Antonio Fernández Núñez, relativo a dos porciones de terreno, una de 220 metros cuadrados y otra de 216.77 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 1847, del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago, objeto de la presente litis cuyas condiciones de pago consistían, la primera de un costo total de RD$63,800.00, recibiendo un pago inicial de RD$15,000.00 y el restante faltante pagadero en 24 cuotas mensuales de RD$3,253.33; y la otra porción con un costo total de RD$47,863.30, con un pago de RD$15,000.00, y el dinero faltante sería pagado igualmente en 24 cuotas mensuales, en partidas por la suma de RD$3,990.88 cada una; haciendo constar dichos jueces de segundo grado que fueron pagados los RD$15,000.00 pesos iniciales y nueve (9) cuotas ascendentes a RD$47,000.00; c) que, asimismo, hace constar la Corte a-qua, que en la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 22 de abril del 2013, el notario público actuante en dichos contratos y abogado apoderado en representación del hoy recurrente, señor José Hipólito Peña, en la presente demanda, Lic. Santiago Nolasco Núñez, declaró que la firma que aparece en los actos en cuestión depositados en fotocopia, corresponde a su firma y que su cliente, el señor José Hipólito Peña, admite que vendió dichas porciones de terreno, pero que el comprador, el hoy recurrido señor Ramón Antonio Fernández Núñez, no cumplió con los términos del contrato, lo que para los jueces de fondo constituyó un

elemento de prueba que sustenta y comprueba, independientemente de que los actos se presentaron en fotocopias, la existencia y realización de las convenciones entre el señor José Hipólito Peña y el señor Ramón Antonio Fernández Núñez, con relación a los inmuebles objeto de la litis; d) que, por las razones precedentemente expuestas y en base a los documentos depositados, los jueces de la Corte a-qua comparten el criterio establecido por el Tribunal a-quo, en el sentido de que es indudable la realización de la operación de venta de las porciones de terreno descritas, entre las partes arriba indicadas, bajo los términos del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que además, la Corte a-qua sustenta su fallo manifestando entre sus motivos lo siguiente: "que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, siendo obligación del vendedor la entrega y garantía de la cosa vendida y por parte del comprador la obligación principal es pagar el precio acordado, y que conforme a lo comprobado, el comprador no ha pagado la totalidad del precio, por lo que procede ordenar la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado, al tenor de lo que dispone el artículo 2103 del Código Civil", que en tal sentido, concluye la Corte a-qua, lo estipulado por el juez de primer grado ha sido correcto, en cuanto a la interpretación de los hechos y la aplicación de la ley; procediendo en consecuencia, a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada y a rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que de todo lo arriba indicado se deriva, que la Corte a-qua consideró del análisis de los documentos que conforman la litis, y de las declaraciones ofrecidas, la existencia de los contratos de ventas condicionales cuya validez se solicitó, así como también, estableció las intenciones reales de los contratantes, determinando que en la especie hubo contratos de venta condicional; en relación a los cuales, si bien se comprobó que no se ha completado el pago convenido, dicha circunstancia no la hace inexistente; por tanto, al evidenciarse que real y efectivamente existen dichos contratos, y que el abogado representante del vendedor, que fue el mismo abogado notario público que realizó los actos depositados en fotocopia, reconoce la realización de los mismos y a la vez argumenta que no se cumplió con los términos de lo convenido, los

jueces llegaron a la convicción de la legítima existencia, veracidad y buena sustentación de los documentos depositados en fotocopia;

Considerando, que al examinar el carácter legal de los medios de pruebas cuestionados en el presente recurso, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que si bien es cierto que en principio las fotocopias de documentos no son elementos de pruebas admitidos, y que su presentación debe circunscribirse a complementar otras pruebas, no es menos cierto que en la especie, se pone en evidencia que los jueces de fondo tomaron en cuenta declaraciones y circunstancias que resultaron ser contundentes elementos de pruebas, y que los magistrados valoraron en su conjunto todas las situaciones de hecho y de derecho, lo que llevó a su soberana apreciación decidir como consta en la sentencia hoy impugnada; comprobándose en consecuencia, que lo alegado como desnaturalización de los hechos no es más que la soberana apreciación a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de los documentos, declaraciones y los hechos que dieron origen a lo decidido;

Considerando, que finalmente, en cuanto al alegato de que el fallo resulta ultra petita, se comprueba de los elementos aportados y la instrucción del proceso, que el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados, relativa a dos porciones de terreno dentro del inmueble objeto de la litis, en la que se verifica la legalidad y/o validez de dos contratos de venta condicional, donde el señor Ramón Antonio Fernández Núñez, asegura que adquirió el derecho por compra de dos porciones de terreno, una de 220 metros y otra con una extensión superficial de 216.77 metros, de cuya suma resulta la extensión superficial de total 436.77 metros cuadrados, que es la extensión de terreno en base a la cual los jueces de fondo ordenan a la parte recurrente el pago de los impuestos para la transferencia, así como la de su individualización a través de los trabajos de deslinde; sin que esto signifique que el fallo sea ultra petita ni que exista ningún otro vicio alegado contra la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Hipólito Peña, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en relación con la Parcela 1847, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo

de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José Arturo Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes Rafaela Espaillat Reyes.
Abogada:	Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes.
Recurridos:	Ingrid Martínez Amadis.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0012498-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Víctor Manuel Lora Pimentel, en representación de la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2012, el suscrito por la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0012498-1, abogado quien se representa a sí misma, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 145-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Ingrid Martínez Amadis;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 226-A-1-Ref-0, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 26 de mayo de 2011, la sentencia núm. 20112237, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha el 14 de mayo de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se rechaza por los motivos precedentes el medio de inadmisión planteado por el Licdo. Huáscar José Andújar Peña, en representación de la Dra. Mercedes R. Espaillat R., contra la

demanda reconvencional planteada por la parte recurrida y no obstante se rechaza dicha demanda reconvencional por ser improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza el pedimento planteado por el Licdo, Ramón Antonio Peña Guzmán en representación de la Sra. Mariela Familia Canario que impugnó en cuanto a la forma los recursos de apelación ya descritos y que constaran más adelante en este mismo dispositivo, por carecer de base legal; **Tercero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo los recursos de apelación siguientes: 1.- El de fecha 8 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, quien actúa por sí y representada por su abogado Dr. Julio Cesar Severino Jiménez. 2.- El de fecha 18 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Antonio Taveras Segundo y Juan Luis Meléndez Mueses, quien representan a la razón social Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A.; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las partes recurrentes, más arriba nombradas por carecer de base legal y se acogen las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. Ramón Antonio Peña Guzmán en representación de la señora Mariela Familia Canario y la del Licdo Danilo Ramírez Encarnación en representación de la señora Ingrid Martínez Amadis, por ser conformes a la ley; **Quinto:** Se rechazan, por los motivos que constan la demanda reconvencional planteada por la señora Mariela Familia Canario, representada por el Dr. Ramón A. Peña Guzmán; **Sexto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Mercedes R. Espaillat y la Financiera Hipotecaria del Caribe S. A., con distracción y provecho de los Dres. Ramón Antonio Peña Guzmán y Danilo Ramírez Encarnación, en sus señaladas y distintas calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se confirma, por los motivos precedentes la sentencia recurrida y más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: "**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, quien actúa en su propia representación; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Mariela Familia Canario, representada por el Lic. Ramón A. Peña; **Tercero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Financiera Hipotecaria del Caribe S. A., representada por el Lic. Juan Eladio Solano, por órgano de sus abogados Licenciados Antonio Alberto Silvestre y Juan Luis Meléndez Mueses; **Cuarto:** Condena a la Dra.

Mercedes Rafaela Espaillat Reyes y la Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón A. Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, conforme como lo establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la solicitud de fusión:

Considerando, que previo a conocer de los medios de casación desarrollados por la recurrente, esta Tercera Sala entiende pertinente ponderar la solicitud de fusión que ha sido interpuesta por dicha recurrente mediante su escrito depositado en fecha 20 de noviembre de 2012 ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; que mediante dicho escrito la hoy recurrente solicita que el presente expediente sea fusionado con el expediente núm. 2012-2917 contentivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A. y para justificar su pedimento alega que ambos recursos recaen sobre la misma sentencia y frente a aspectos concretos que guardan similitud;

Considerando, que si bien es cierto que existe otro recurso de casación interpuesto por la indicada sociedad comercial en contra de la misma sentencia objeto del presente recurso y dirigido contra las mismas partes recurridas, lo que en principio y visto el principio de economía procesal hubiera podido conducir a que fuera ordenada la fusión de dichos recursos para ser decididos por una misma decisión, no menos cierto es que en la especie dicha fusión no puede ser ordenada debido a que el referido recurso intentado por la sociedad Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A., aún no está en estado de fallo, lo que retrasaría la decisión del presente recurso, en consecuencia, procede rechazar el pedimento de fusión interpuesto por la recurrente;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega: "que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación a su derecho de defensa al no escuchar su testimonio, ni los testimonios de su causante, señora Ingrid Martínez ni de los señores Juan Eladio Solano y René González que eran personas importantes para la clarificación del caso ocurrente, limitándose dicho tribunal a copiar la sentencia de primer grado, desvirtuando los principios éticos constitucionales y el principio de equidad que debe primar en todo juicio constituyendo su negativa de negación de escuchar dichos testigos en la audiencia del 22 de noviembre de 2011 en una denegación de justicia en contra de la recurrente, al margen de las garantías constitucionales, por lo que debe ser casada esta decisión";

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente en el medio que se examina de que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación a su derecho de defensa al no escuchar su testimonio ni el de su causante señora Ingrid Martínez, quien le vendiera el inmueble objeto de la presente litis, al examinar la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia de conocimiento de pruebas celebrada en fecha 23 de agosto de 2011, dicho tribunal ordenó el aplazamiento de la misma entre otras razones, para hacer comparecer las personas solicitadas como testigos por la hoy recurrente señora Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, explicando dicho tribunal que esto tenía el propósito de realizar una instrucción amplia, lo que incluía el ejercicio igualitario de las partes recurridas, a fin de que también hicieran comparecer las personas de su interés; que también se ha podido establecer al examinar la sentencia hoy impugnada, que en la audiencia celebrada en fecha 24 de octubre de 2011, la hoy recurrente solicitó el aplazamiento para fines de cumplir con los informativos testimoniales, pero dicho tribunal tras ponderar que el juez que presidía la terna no formaba parte de la constitución de dicho tribunal, decidió aplazar la audiencia de fondo para ser conocida en fecha 22 de noviembre de 2011; sin embargo, en esta última audiencia la hoy recurrente procedió únicamente a concluir sobre el fondo de la litis, lo que implica que renunció implícitamente a las medidas de instrucción que fueron por ella solicitadas, lo que conduce a que esta Tercera Sala considere que la alegada violación al derecho de defensa invocada por la recurrente carezca de fundamento, por lo que se rechaza el primer medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su similitud, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal al desconocer su condición de compradora de buena fe y a título oneroso considerando nula la venta entre la señora Ingrid Martínez Amadis y la hoy recurrente bajo el fundamento de que la venta de la cosa de otro es nula, pero para llegar a esta decisión el Tribunal a-quo no realizó la comprobación de la firma de la señora Mariela Familia Canario de conformidad con el procedimiento que jurisprudencialmente ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia, además de que para sustentar su afirmación de que la firma de la primera vendedora señora Mariela Familia Canario no se correspondía con la de dicha señora en el acto de venta celebrado entre ella, el señor Julián Antonio Taveras Monción (vendedores) y la señora Ingrid Martínez Amadis, a dicho tribunal solo le bastó la declaración del notario público que legalizó esas firmas, sin observar que lo declarado por dicho notario fue que esa no era su firma (la del notario) pero que el sello plasmado en el acto si era de él, refiriéndose a una situación irregular que no fue debidamente comprobada por dicho tribunal, quien especuló al respecto puesto que no observó el rigor que la doctrina establece en materia de prueba y tampoco tomó en cuenta que el hecho controvertido en el presente proceso es la determinación y ejecución de los derechos de propiedad inmobiliaria del contrato de venta que la suscrita ha adquirido a titulo oneroso a título de compradora de buena fue al haber adquirido dicho inmueble en fecha 5 de julio de 2008 por compra efectuada a la señora Ingrid Martínez Amadis, quien a su vez adquirió sus derechos por compra efectuada a los señores Mariela Familia Canario y Julián Antonio Taveras Monción en fecha 20 de diciembre de 2007, pero dicho tribunal violentó el alcance de su poder al declarar la nulidad de contrato de venta por falsedad entre Mariela Familia Canario y Julián Antonio Taveras Monción e Ingrid Martínez Amadis, dado que es una situación de hecho que en nada vicia el consentimiento de la segunda venta, la que estaba contenida en un acto bajo firma privada que contenía todos los requisitos para ser ejecutado por ante la jurisdicción inmobiliaria";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y con ello declarar la nulidad de la venta invocada por la hoy

recurrente, el Tribunal Superior de Tierras se basó principalmente en el motivo siguiente: "que este tribunal ha comprobado que los motivos dados por el Tribunal a-quo son correctos y que la señora Mariela Familia Canario y Julián Antonio Taveras Monción no vendieron en ningún momento el inmueble de su propiedad y que es objeto de la litis que nos ocupa; que ni la firma coincide con la que corresponde a los presuntos vendedores ni la cedula consignada en el mencionado acto corresponde a la señora Mariela Familia Canario; que incluso el notario que legaliza las firmas estampadas Dr. Félix Enrique Torres Pascual, declaró que el no firmó ese acto legalizando las firmas aunque su sello fue usado en el referido acto; que es evidente que nadie puede disponer de la propiedad ajena sin autorización del propietario; que conforme al artículo 1599 del Código Civil nadie puede vender la cosa ajena; que las partes recurrentes no han probado en absoluto sus pretensiones; que en justicia todo aquel que alegue un hecho debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que la Ley de Registro Inmobiliario nunca puede ser usada para fines de despojo de los derechos de auténticos propietarios";

Considerando, que el examen del motivo anterior revela, que al estatuir de la forma en que consta en su sentencia y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, basándose principalmente en un medio de prueba plagado de contradicciones, como fueron las declaraciones del notario público, que por un lado afirmó que no legalizó dichas firmas, pero a la vez reconoció que era su sello que figuraba estampado en el cuestionado acto de venta, al acoger como válidas estas declaraciones y no proceder a valorar como era su deber, otros medios de prueba que estaban a su alcance a los fines de edificar adecuadamente su decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia carente de base legal que revela la instrucción insuficiente de dichos jueces que los condujo a dictar su errada decisión; ya que no observaron que conforme a lo previsto por el artículo 56 de la Ley núm. 301 sobre Notarios, en los actos bajo firma privada, como son los actos intervenidos en la especie, los notarios públicos lo que certifican y dan fe es que las firmas fueron plasmadas en su presencia; sin embargo, el hecho de que en el presente caso, el notario público declarara que no legalizó las firmas, no era un motivo suficiente para restarle veracidad al contrato de venta en que el que figuraban estampadas las firmas de las partes, como lo hicieron dichos jueces; puesto que en toda litis sobre

derechos registrados, cuando se pretende probar que ha existido voluntad de disponer en relación a los derechos de un inmueble, las partes pueden prescindir de firmar ante notario y exteriorizar su consentimiento en un documento simple, debiendo los jueces determinar por los medios correspondientes, si la firma contenida en dicho documento se corresponde o no con la de las partes;

Considerando, que tal como se advierte del examen de la sentencia recurrida, los jueces del Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original por entender que era correcta, solo hicieron valer como prueba la declaración del notario público para considerar que en el indicado contrato los vendedores, señores Mariela Familia Canario y Julián Antonio Taveras Monción, no estamparon su firma, lo que indica que al actuar de esta forma dichos jueces incurrieron en una mutilación de los hechos de la causa así como en una instrucción deficiente del proceso, ya que para poder dictar una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que pudiera demostrar que fue efectuada una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, los jueces de fondo debieron hacer comparecer a las partes para la medida de verificación de firmas, o en su defecto remitir ante la institución oficial correspondiente, como lo es el Inacif, el documento dubitativo a los fines de que se practicara el correspondiente experticio caligráfico; que al no hacerlo así, y basar su decisión únicamente en un medio de prueba que no resultaba idóneo por evidenciar contradicciones, el Tribunal a-quo dictó una sentencia que no se basta a sí misma, ya que los motivos que contiene dicho fallo no justifican lo decidido, lo que conduce a la falta de base legal; por tales motivos procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante un tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 65 de la indicada ley, toda parte que sucumba en casación podrá ser condenada al pago de las costas, sin embargo dicho artículo también dispone, que en el caso

de que la sentencia fuera casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en el caso de la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de mayo de 2012, en relación con la Parcela núm. 226-A-1-Ref-0, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, por falta de motivos y de base legal y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sunwing By Red Real Vacations.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Teodoro Emilio Cerda Harris.
Abogado:	Francisco Antonio Pimentel Lemos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sunwing By Red Real Vacations, entidad comercial turística, con domicilio en Plaza Brisas de Bávaro, segundo nivel, local núm. 505, sección Bávaro, municipio Higüey, debidamente representada por su gerente de operaciones Raquel Hernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la sección de Bávaro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, abogado del recurrido Teodoro Emilio Cerda Harris;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de Diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, abogados de la recurrente Sunwing By Red Real Vacations, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022675-3, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de septiembre de 2014 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Hernández Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por causa de desahucio sin pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor Teodoro Emilio Cerda Harris contra Sunwing By Red Real Vacations, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 19 de julio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Sunwing By Real Vacations y el señor Teodoro Emilio Cerda Harris, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Sunwing By Real Vacations y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa Sunwing By Real Vacations, a pagar a favor del señor Teodoro Emilio Cerda Harris, los valores correspondientes a: 1) La suma de Mil Cincuenta y Siete punto Veintiocho (1,057.28) Dólares, por concepto veintiocho (28) días de preaviso; 2) La suma de Setecientos Noventa y Dos Punto Noventa y Seis (792.96)) Dólares, por concepto de veintiún (21) días de cesantía; 3) La suma de Quinientos Veintitrés punto Dieciocho (523.18) Dólares, por concepto de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; 4) La suma de Setecientos Cincuenta (750) Dólares, por concepto de salario de Navidad; **Tercero:** Se condena a la empresa Sunwing By Real Vacations, a pagarle al trabajador demandante Teodoro Emilio Cerda Harris, la suma de Mil Seiscientos Noventa y Nueve punto Veinte (1,699.20) Dólares, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa equivalente a cuarenta y cinco (45) días de salario; **Cuarto:** Se condena a la empresa Sunwing By Real Vacations, a pagarle al trabajador Teodoro Emilio Cerda Harris, la suma de Dos Mil Setecientos (2,700) Dólares, por concepto de la diferencia de salario dejado de percibir desde el día primero (1) de mayo del 2005, al treinta y uno (31) de octubre del 2005; **Quinto:** Se condena a la empresa Sunwing By Real Vacations, a pagar a favor de Teodoro Emilio Cerda Harris, un día de salario después de los 10 días, por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones que le corresponde al demandante por concepto de preaviso y auxilio de cesantía de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa Sunwing By Real Vacations, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil (40,000) pesos, a favor del trabajador demandante Teodoro Emilio Cerda Harris, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, como consecuencia de la alteración unilateral del empleador de las condiciones esenciales del contrato de trabajo;

Séptimo: Se condena la empresa Sunwing By Real Vacations, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Sunwing By Real Vacations, en contra de la sentencia núm. 80-2007, dictada por el día 19 de julio del 2007, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente y el medio de inadmisibilidad por ella solicitada, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Esta Corte, confirma la sentencia recurrida, con la siguiente modificación, para que diga de la siguiente manera: **Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Swunwing By Real Vacations y el señor Teodoro Emilio Cerda Harris, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Sunwing By Real Vacations, a pagar a favor del señor Teodoro Emilio Cerda Harris, los valores correspondientes, teniendo en cuenta un salario de Doscientos Veinticinco Dólares Moneda Norteamericana (US$225.00) semanales, o sea, 40.90 su equivalente en moneda nacional teniendo en cuenta la tasa oficial del Dólar al momento de efectuar el pago, con una duración del contrato de trabajo por tiempo indefinido de 1 año y 30 días: 1) la suma de Mil Cincuenta y Siete punto Veintiocho (1,057.28) Dólares, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) La suma de Setecientos Noventa y Dos punto Noventa y Seis (792.96)) Dólares, por concepto de veintiún (21) días de auxilio de cesantía; 3) La suma de Quinientos Veintitrés punto Dieciocho (523.18) Dólares, por concepto de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas correspondientes al 2005; 4) La suma de Setecientos Cincuenta (750) Dólares, por concepto de Salario de Navidad; **Tercero:** Se condena a la empresa Sunwing By Real Vacations, a pagarle al trabajador demandante Teodoro Emilio Cerda Harris, la suma de Mil Seiscientos Noventa y Nueve punto Veinte (1,699.20) Dólares, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa equivalente a Cuarenta y Cinco (45) días de salario; **Cuarto:** Se condena a la empresa Sunwing By Real Vacations, a pagarle al trabajador Teodoro Emilio Cerda Harris, la suma de Dos Mil

Setecientos (2,700) Dólares, por concepto de la diferencia de salario dejado de percibir desde el día primero (1) de mayo de 2005, al treinta y uno (31) de octubre del 2005; **Quinto:** Se condena a la empresa Sunwing By Real Vacations, a pagar a favor de Teodoro Emilio Cerda Harris, la suma de Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Dólares Moneda Norteamericana (US$5,850.00), por concepto de los seis (6) meses de salario caídos que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa Sunwing By Real Vacations, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil (40,000) Pesos, a favor del trabajador demandante Teodoro Emilio Cerda Harris, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, como consecuencia de la alteración unilateral del empleador de las condiciones esenciales del contrato de trabajo y por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena la empresa Sunwing By Real Vacations, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos, quien afirma haberlo avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando que del primer medio de casación propuesto se contrae a lo siguiente: "Que existe desnaturalización de los hechos y falta de base legal de los documentos, al expresar la Corte a-qua que de la comunicación de fecha 12 de octubre del 2005, se colige que "a partir de esa fecha el trabajador no iba a trabajar", pues en ningún momento se deja establecido, ni se infiere que a partir del 12 de octubre del 2005 el trabajador no iba a trabajar, como concluyó la Corte a-qua, sino que se indica en ese documento que desde el 12 de octubre del 2005 la empresa le viene pagando el salario a tiempo parcial y que para el restante de los días del mes de octubre del 2005, ese salario sería pagado en varios períodos de tiempo. Pero además en ese mismo documento se aprecia que del 12 al 31 del octubre del 2005, el trabajador disfrutaría de sus vacaciones, por lo que es contradictorio que se pueda colegir que a partir del 12 de octubre del 2005 el trabajador Teodoro Emilio Cerda Harris, no iba a volver a trabajar como coligió la Corte a-qua";

Considerando, que el segundo medio de casación propuesto se contrae a lo siguiente: "Que el tribunal a-quo, incurrió en violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, pues, varió el objeto de la demanda presentada por el trabajador Teodoro Emilio Cerda

Harris, quien planteó al tribunal que había sido objeto de un desahucio, y concluyendo que en su perjuicio fue ejercido un despido injustificado; además, cuando el empleador recurrió en apelación, lo hizo defendiéndose de la tesis propuesta por la parte recurrida, es decir, de la figura del desahucio, la cual siempre negó que se efectuara, y así concluyó respecto de la defensa de sus intereses. No obstante la Corte a-qua concluyó la instrucción del caso con ello propiamente la inmutabilidad del proceso que tiene que guardar el tribunal y mucho más en un tribunal de segundo grado, como lo es el caso de la especie, donde no tiene el mismo papel activo para lo aquí tratado".

Considerando, que previo a la contestación del los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Que el señor Teodoro Emilio Cerda Harris laboró para la empresa Sunwing By Red Real Vacations, por tiempo indefinido; b) El contrato de trabajo culminó por voluntad unilateral del empleador, a través de un despido injustificado; c) Las prestaciones laborales y derechos adquiridos que señala la sentencia recurrida están por debajo de las correspondientes según la Corte a-qua, teniendo en cuenta un salario semanal de US$225.00 Dólares estadounidenses, o sea, US$40.90 diario, por lo que al no poder ser perjudicado el recurrente por su propio recurso, confirmó la sentencia en lo referente al despido; d) Confirmó la condena en cuanto a los daños y perjuicios;

Considerando, que con respecto al alegato del recurrente en el sentido de que la Corte a-qua desnaturalizó la comunicación de fecha 12 de octubre del 2005, esta Corte de Casación ha podido apreciar del examen del recurso y de los documentos que lo complementan que la Corte a-qua, estableció que en dicha carta la empleadora le comunica al trabajador que considere sus vacaciones el período desde el 12 al 31 de octubre del 2005 y que su contrato de trabajo termina en esa fecha, que le pagará su proporción de comisión de octubre el 31 de octubre del 2005, a las 5:30 P.M., cuando éste le devuelva todos sus uniformes y la mochila, de todo cual la Corte dedujo que la empresa le exigió en esa fecha al trabajador entregar sus uniformes y la mochila, es decir, que a partir del 12 de octubre 2005 no trabajaría más, aunque le reconocía las vacaciones no pagadas hasta el 31 de octubre 2005, cuando terminaba el contrato de trabajo y condicionó el pago de la referida comisión a que el trabajador hiciese dicha devolución; de lo cual se advierte que la Corte

a-qua no cambió el sentido ni el alcance de los datos contenidos en la carta indicada, sino que sobre la base del criterio de la materialidad de la verdad consignada en el Principio IX del Código de Trabajo, configura a partir de las pruebas la real naturaleza del contrato de trabajo, el tiempo de duración, así como también la causa de terminación, estableciendo que la misma fue un despido injustificado y no un desahucio, lo cual se corresponde con el deber que tienen los jueces del fondo de establecer dicha cuestión, por lo que no se constituye el vicio invocado, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua violó el Derecho de Defensa y el Principio de Inmutabilidad, al variar la calificación del objeto de la demanda, ésta Corte de Casación ha podido advertir que si bien es cierto que la Corte a-qua otorgó una calificación distinta a la invocada por el recurrido al establecer que el contrato culminó por despido injustificado y no por desahucio, no es menos cierto que es un criterio constante en su jurisprudencia que la variación en la calificación de la terminación de un contrato de trabajo no implica un cambio en el objeto de la demanda, ya que las demandas en ocasión de un despido injustificado, al igual que las que se formulan bajo alegato de un desahucio tienen el mismo objeto, si ambas procuran el pago de las indemnizaciones de carácter laboral, lo que no implica una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por no producirse una variación en el objeto de la demanda, amén de que los jueces laborales pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, facultad ésta derivada de su papel activo que le permite dar la calificación que corresponda atendiendo a los hechos de la causa; por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la razón Sunwing By Red Real Vacations, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha Treinta (30) de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Filomeno Pérez Bautista.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa) y Ricardo A. Castillo Terrero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Filomeno Pérez Bautista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030117-4, domiciliado y residente en la casa núm. 10, de la calle E, kilometro 17½ de la Carretera Sánchez de Haina, de esta ciudad de Santo Domingo, continuador jurídico del finado Kelvin Pérez Pérez, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de agosto de 2010, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 1427-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por ésta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida, Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa) y Ricardo A. Castillo Terrero;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la empresa Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa) contra el señor Filomeno Pérez Bautista, el Juez Primer Sustituto del Presidente, actuando como Juez de los Referimientos, dictó el 23 de agosto de 2010, una ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de incompetencia de la demanda, formulada por la demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, tanto la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, como el sobreseimiento solicitado por la demandada, por improcedentes, mal fundados y carente

de base legal, así como las motivaciones expuestas en la presente ordenanza; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe ordenar como al efecto ordena el levantamiento de los embargos trabados en virtud de los actos núms. 535-2010, 564-2010, de fecha 29 de julio del 2010 y 609-2010, de fecha 13 de agosto del 2010, del ministerial Elvis E. Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, ordena a Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco BHD y Banco León, vaciar en manos de Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., y el señor Ricardo Castillo Terrero o las manos que estos dispongan los valores y bienes que de estos detenten, en lo inmediato y sin que por ello incurran en responsabilidad alguna; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto a Filomeno Pérez Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Isidro Díaz B., y el Licdo. Mariano Jiménez Michel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena, la ejecución provisional, sin fianza, y sin necesidad de registro de la presente ordenanza, no importa el recurso que contra la misma se interponga";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; violación de la ley, falsa y errada interpretación y aplicación de los arts. 664, 666, 667 y 673 del Código de Trabajo y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; violación de la ley, falsa y errada interpretación y aplicación de los arts. 664, 666, 667 y 673 del Código de Trabajo y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Juez a-quo cometió su primer error en una gran contradicción, cuando a los fines de rechazar los pedimentos formulados por el actual recurrente, quiere dejar entendido, que el asunto presente no ha sido juzgado y que el mismo nada tiene que ver

con los casos previos, que se le hubieron comentado y los recursos de casación que están pendientes por ante la Corte de Casación, situación nada más falaz; que al asumir estos alegatos, de que la acción bien debe ser acogida, sobre el argumento de que la sentencia que sirve de base al embargo retentivo, está suspendida en su ejecución, le dan el carácter de definitiva y de dictada en única y última instancia a la sentencia del juez de los referimientos, haciendo caso omiso de los efectos de los recursos de casación y la consecuente demanda en suspensión, de las ordenanzas, respecto de los derechos del actual recurrente a partir de la sentencia de primer grado; entonces la pregunta sería, si nada tienen que ver las ordenanzas anteriores, según decir el Juez a-quo en el presente caso, cómo es que éste hace derecho a las conclusiones de la parte adversa, sobre la base y fundamento de que la sentencia que sirve de base al embargo retentivo, está suspendida en su ejecución, cómo es que éste desarrolla la teoría del interés de la parte adversa y de los daños y perturbaciones que esta hubo de sufrir, sobre la base y fundamento de que la sentencia que sirve de base al embargo retentivo, está suspendida en su ejecución, cómo es que si toda reclamación de la parte adversa radica sobre la base y fundamento de que la sentencia que sirve de base al embargo retentivo, está suspendida en su ejecución, que pasaría si dichas ordenanzas fueren revocadas; las respuestas a estas interrogantes no es más que la evidencia de la gran contradicción y la formal desnaturalización de los hechos de la causa que abordó el Juez a-quo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, que el Juez a-quo, al igual que el Juez apoderado de forma previa, olvidaron que el embargo retentivo, al amparo de las previsiones del Código Civil, es una medida conservatoria en su fase inicial y en atención al recurso mismo de la apelación, impide que se lleva a efecto la ejecución o la realización del crédito en ella contenido; pretende, los demandantes y los jueces que conocen del caso de forma aviesa, argüir que las razones que operaban, de ser válida, para acordar la suspensión, eran válidas para llevar a efecto el levantamiento, pues se estaría diciendo que la sentencia como instrumento legal es inexistente e inoperante, y no tiene carácter de cosa juzgada, olvidando que al operar la suspensión, el Juez de los Referimientos solo restó fuerza ejecutoria a la sentencia conforme a las previsiones del artículo 539 del Código de Trabajo y la convirtió en una sentencia como otra cualquiera, de las muchas de nuestro ordenamiento civil, que esta sirve como título para trabar medidas cautelares, de entre

las cuales el embargo retentivo del derecho civil es una de ellas, olvidando también y así lo hicieron con la sentencia que acordó la suspensión y el levantamiento del embargo previo, al igual que ahora, que una sentencia regular, aun apelada, con los correspondientes efectos suspensivos de la apelación en materia civil general, puede servir de base para trabar medidas cautelares, lo cual es el caso, por ello el Juez violó los principios legales que rigen las ejecuciones en cuanto a las medidas conservatorias, cuando ordenó el levantamiento del embargo retentivo general por simple analogía, al decretar la suspensión de la ejecución de la sentencia; que otra cosa hubiera sido, si se trata del embargo atribución a que se refiere el Código de Trabajo en la parte final del artículo 663, lo cual no era el caso, cuando el juez acordó la suspensión, lo propio era detener la ejecución en el estado en que se encontraba, según la aplicación de la parte final del artículo 539 de dicho código, que de hecho no se podía acordar la validez del embargo en la forma practicada al amparo de las disposiciones del artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, hasta tanto no se obtuviera una sentencia definitiva";

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: "que el sobreseimiento solo procede cuando existe una cuestión previa, la cual obliga al juez apoderado, suspender el conocimiento de la demanda hasta tanto, el tribunal competente decida la cuestión de la cual depende el asunto principal del cual está apoderado; lo cual, no ocurre en el presente caso, pues la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de sendos recursos de casación, contra las ordenanzas en referimiento, marcadas con el núm. 230-2010, de fecha 5 del mes de julio del 2010, dictada por el Presidente de esta Corte y 242-2010, de fecha 16 del mes de julio 2010, dictada por el Juez Segundo Sustituto de la Corte, actuando como Juez de los Referimientos. Pero, estas decisiones, nada tienen que ver con la presente acción, pues ellas decidieron, la una sobre la suspensión de la ejecución sin prestación de fianza o garantía alguna de la sentencia núm. 45-2010, de fecha 24 de mayo del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y levantamiento de embargo retentivo trabado por acto núm. 498/2010 de fecha 7 de julio del 2010, por consecuencia, nada tienen que ver con la cuestión planteada en el presente proceso, cual es el levantamiento trabado mediante actos núms. 564-2010, 535-2010 y 604-2010, del ministerial Elvin Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del

Distrito Nacional, otros embargos; razones por las que será rechazada la solicitud de sobreseimiento, formulada por la demandada";

Considerando, que igualmente la Corte a-qua expresa: "que el juez de los referimientos solo está autorizado a levantar embargos, cuando lo sustituye por otra garantía o el mismo constituye una actuación manifiestamente ilícita" y añade "que la Suprema Corte de Justicia ha dicho por sentencia rendida en fecha 21 de octubre del 2009 en relación al embargo retentivo que: "que de todas maneras, el embargo retentivo en su primera etapa es una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga crédito en su favor, sin necesidad que fuere ejecutorio y sin importar, si se tratare de una sentencia judicial, que esté sometida a los efectos de una suspensión, y sin necesidad de que dicha sentencia haya sido notificada previamente al deudor, lo que puede hacerse conjuntamente con la realización de dicho embargo"; sin embargo, cuando, como en la especie se trata de una sentencia que ha sido declara suspendida en su ejecución por decisión rendida por el Juez de los Referimientos, marcada con el núm. 230-2010, de fecha 5 de julio del 2010, por contener violaciones de derechos, irregularidad manifiesta de derecho y violación a normas elementales de procedimiento, y además por la misma decisión ha ordenado el levantamiento del embargo retentivo trabado con ella; obviando el hecho de que esa decisión haya sido recurrida en casación, constituye una actuación manifiestamente ilícita y un ilícito jurídico el que el señor Filomeno Pérez Bautista, persista en realizar embargos retentivos sucesivos con la misma sentencia como título ejecutorio y como tal esa actuación causa graves daños a la demandante que obligan al juez de los referimientos a ordenar el levantamiento de los citados embargos retentivos ilícitos";

Considerando, que asimismo la ordenanza impugnada señala: "que es criterio de esta Corte, que las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente y no importa el recurso que contra la misma se interponga. Que sin que ello constituya intromisión, en la competencia que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de decidir sobre el recurso de casación que ha sido apoderada; los terceros embargados, debieron a la notificación de las ordenanzas en referimiento que ordenaron levantar los embargos precedentes, disponer el levantamiento de los mismos, poco importa que existiera recurso de casación y demanda en suspensión. Ello lo traemos a colación por el hecho de que la demandante también ha

pedido que este tribunal ordene el levantamiento de todas las medidas conservatorias anteriores, sobre las cuales el juez de los referimientos, en la presente instancia no puede decidir, por haber sido asunto ya decidido y pendiente de fallo por recursos de casación que contra ellas se ha interpuesto";

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua entiende: "que reiteramos la actitud de la demandada de trabar medidas conservatorias sucesivas y en base a un título ejecutorio que ha sido suspendido en su ejecución constituye una actuación manifiestamente ilícita que causa graves daños a la demandante y que faculta al juez de los referimientos para disponer su levantamiento";

Considerando, que en virtud del artículo 666 del Código de Trabajo, "en los casos de ejecución de éstas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar, en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, mientras que el artículo 667 de dicho código faculta al Presidente de la Corte, prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que el recurso de casación acompañado de una solicitud de suspensión de la ejecución de una ordenanza que ordene el levantamiento de un embargo retentivo, suspende dicho levantamiento, pero no autoriza al embargante a realizar un nuevo embargo;

Considerando, que la realización de un embargo retentivo sobre los bienes de una persona, a favor de la cual el juez de referimientos ha dispuesto el levantamiento de una medida similar, realizada anteriormente en base al mismo título, constituye una turbación ilícita, lo que faculta al juez de referimientos a disponer su levantamiento;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la medida de levantamiento del embargo retentivo de que se trata, tuvo como fundamento el ejercicio abusivo del procedimiento realizado por el actual recurrente, al proceder a embargar retentivamente a la recurrida en base al mismo título, y a pesar de que una acción de igual naturaleza había sido dejada sin efecto por el juez de referimientos, decisión que esta corte considera correcta por estar enmarcada entre las facultades que los referidos artículos 666 y 667 del Código de Trabajo otorgan al Juez

a-quo y por contener la ordenanza que así lo dispone, motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente sostiene en su tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, que: "conforme a la relación de los hechos, al igual que en el inicial de conclusiones por ante el Juez a-quo, resulta evidente que la solución que se da al recurso de casación que cursa por ante esta Suprema Corte de Justicia, incide de forma directa y concluyente sobre el proceso del cual se encontraba apoderado la jurisdicción que evacuó la ordenanza ahora impugnada, más aún, el curso y la suerte del litigio por ante esta jurisdicción, depende por entero de la decisión que habrá de tomar la Corte de Casación, puesto que versa sobre la regularidad o no de la sentencia que acordó el levantamiento del embargo retentivo, y en adición su regularidad en cuanto al fallo, lo cual se pretendía que este reconfirmara, con lo que se puede verificar que de admitirse como bueno y válido el recurso de casación, esta acción deberá de ser desestimada en la forma sugerida por los concluyentes; que si se instruyera este proceso, como ocurrió, sin esperar el fallo sobre el recurso de casación intentado en contra de la ordenanza que ordenó el levantamiento del embargo anterior, al igual que la presente, y suspendió sin fianza la sentencia de primer grado, se estaría juzgando de forma paralela, por ante este tribunal, el proceso mismo de casación en violación de los dictámenes de la ley que rige la materia; que de culminarse el proceso en esta instancia, o al menos de instruirse, este corre el riesgo de ser frustratorio y de verse obligado a un reexamen desde sus inicios, para el caso en que se declare casada la ordenanza que se pretende ejecutar y servir de base para levantar el nuevo embargo; finalmente, de evacuarse una sentencia que se contraponga con la que debe de evacuar la Corte de Casación, estaríamos en presencia de una sucesión de sentencias de ejecución imposible; que en el caso de la especie, es de derecho que el tribunal debe sobreseer el curso del proceso hasta tanto se de solución definitiva a la litis de cuya suerte depende este para actuar en concordancia con los dictámenes de la sentencia que resuelve el proceso principal, lo cual ha sido reconocido en doctrina y jurisprudencia constante, todo lo cual fue ignorado por el juez a-quo";

Considerando, que el recurrente continua alegando: "que el Juez a-quo tuvo que admitir que accedía a los pedimentos de la parte adversa luego de tratar de negarlo declarando suspendida la sentencia de primer grado y ordenando el levantamiento del embargo previo, mediante argumentos inexactos, los cuales denuncian la presencia de situaciones jurídicas que comprometen la competencia del juez de los referimientos para decir la acción de la cual está apoderado; que si bien este Juez hubo de dictar sentencia en el sentido de ordenar el levantamiento del embargo, sobre la base de que la sentencia estaba suspendida, no menos cierto que dicha ordenanza núm. 230-2010 no es definitiva, y fue objeto de un recurso de casación en fecha 12-7-2010, el cual está pendiente de conocimiento y fallo por ante la Corte de Casación y lo propio ocurre con la ordenanza que le siguió en igual sentido, por ello no siendo esta sentencia definitiva, no pueden estos reclamar su ejecución y apoyarse en ella para pedir el levantamiento de un nuevo embargo cuya existencia es una medida cautelar, por lo que el juez de los referimientos, no puede dar opinión, sin violentar sus facultades, pues estaría prejuzgando el fondo de los recursos de casación pendientes y estaría opinando a favor de partes, lo cual habría de incidir sobre la solución del fondo de la litis abierta; en el presente caso, la discusión de las partes en una demanda en referimiento sobre la validez o no de sendas ordenanzas que está sujeta a la opinión de la Corte de Casación, pues su validez está cuestionada por los recursos correspondientes, que constituye una contestación sería que solo puede ser discutida por ante los Jueces del fondo, en este caso la Corte de Casación, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata, lo que hace incompetente al juez de los referimientos al tenor de las disposiciones del artículo 140 de la ley 834 de 1978, máxime cuando el juez que evacuó la decisión atacada hubo de violentar el derecho de defensa, al no cubrir a favor de los intimados el plazo mínimo de ley para resguardar su derecho de defensa";

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: "que la parte demandada ha pedido tanto la inadmisibilidad o irrecibilidad de la demanda por falta de calidad o interés, el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre los recursos de casación de los que ha sido apoderada y la incompetencia del juez de los referimientos para decidir esta demanda" y que en orden de prioridad este tribunal decidirá sobre la incompetencia planteada,

pues, es obligación de todo tribunal, antes de decidir verificar su propia competencia";

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada expresa: "que la solicitud de incompetencia la demandada la hace en los términos siguientes: "Declarar la incompetencia en razón de atribución del juez de los referimientos para pronunciar fallo al fondo sobre la presente litis puesto que: A.- prejuzgando el fondo de los recursos de casación pendientes; B.- estaría ordenando una medida que colide con el fondo de varias contestaciones serias abiertas entre las partes; toda vez que: A.- que las partes, mantienen varias litis abiertas y pendientes de decisión, derivadas de la ejecución de la sentencia de primer grado y el fondo de esta. B.- que las ordenanzas, cuya ejecución se pretende con la presente acción en cuanto a los efectos del levantamiento de embargos retentivos, no es definitiva, y fueron objeto de sendos recursos de casación y sendas demandas en suspensión de ejecución, ambas acciones pendientes de conocimiento y fallo por ante la Corte de Casación. C.- que en este estadio tanto el juez de los referimientos, como el juez de la ejecución son cada uno garantes de la ejecución de la sentencia de primer grado, por la aplicación de la máxima "provisión se debe a título", y no pueden, dentro de su ámbito de apoderamiento, y competencia, admitir que los derechos de prenda general que puedan garantizar la ejecución de dicha sentencia sean vulnerados" y añade "que la incompetencia así formulada a juicio de esta Corte es improcedente, pues, si bien es cierto, que el juez de los referimientos, es un juez de lo provisional, el cual solo puede tomar medidas provisionales y urgentes para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente, no menos cierto, es que de lo que se trata en la especie, es de determinar si lo embargos retentivos, supuestamente trabados en perjuicio de Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., constituyen una perturbación ilícita, al estar suspendida la sentencia que le sirvió de título ejecutorio";

Considerando, que asimismo la Corte a-qua concluye: "que el hecho de que la decisión que sirvió de fundamento a los supuestos embargos, de los que se pide levantamiento haya sido suspendida por el juez de los referimientos, por decisiones anterior marcada con el núm. 230-2010, dictada por el Presidente de esta Corte, y que ordenanza que ordenó la suspensión de la ejecución del título de que se trata haya sido recurrida en casación y demandada su suspensión con constituye óbice para que el

juez de los referimientos resulte incompetente, para conocer nuevamente del levantamiento de embargo, realizado nueva vez y luego de haberse ordenando levantamiento de un embargo anterior. Primero, porque se trata de un nuevo embargo, del que no se ha pronunciado decisión en referimiento determinando si constituye o no un ilícito y segundo, porque el hecho de que se juzgue en referimiento la pertinencia o no del levantamiento de un embargo realizado luego de ordenado el levantamiento de uno u otros anteriores por ordenanzas distintas que han sido recurridas en casación, no constituye prejuzgamiento del recurso de casación y mucho menos injerencia en la competencia del tribunal supremo para decidir del recurso de casación de que se encuentra apoderado. Además el fundamento de la incompetencia de la demandada resulta improcedente, por el hecho también, de que nada impide que un demandante recurra al juez de los referimientos, tantas veces sea embargado, si considera que ese embargo constituye una actuación manifiestamente ilícita; razones por las que será rechazada la solicitud de incompetencia formulada por la demandada";

Considerando, que es jurisprudencia pacífica y constante de esta Suprema Corte de justicia, la competencia del juez de los referimientos de levantar un embargo retentivo ante una actuación manifiestamente irregular en derecho, que constituye una turbación ilícita y un ejercicio abusivo del procedimiento;

Considerando, que como hemos sostenido en otra parte de esta sentencia, en la especie ante una turbación ilícita se le estaba vedado al recurrente aún hubiera hecho un recurso de casación y una demanda en suspensión, no autoriza al embargante a realizar un nuevo embargo;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso tiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una correcta interpretación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, no había una contradicción entre los motivos y el dispositivo, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio propuesto, el recurrente alega: "que el Juez a-quo desvirtuó el tema de la litis al no

contestar ni abordar de forma adecuada nuestras conclusiones, a los fines de juzgar el caso, no podía conformarse con el hecho de las certificaciones habidas en el expediente, pues era a este a quien correspondía verificar los actos atacados, determinar si eran o no acciones de embargo y tomar o deducir las consecuencias que fueren de lugar, según el interés de las partes en litis, y las conclusiones formuladas, por lo que se le requirió de forma previa, que ordenara a los terceros que presentaran los actos atacados, a los fines de determinar su alcance legal, no dejando el tema a la interpretación que de ellos daban los llamados terceros embargados; que el juez a-quo rechazó la petición y abordó el estudio y opinión del caso, solo con las certificaciones habidas, pero en adición, olvidó el juez a-quo que los pedimentos del demandante, no versaban sobre esos actos que el terminó juzgando, sino sobre otros que el listaba de manera distinta según las conclusiones de su escrito introductivo; que al fallar como lo hizo acordó medidas que no tenían que ver con dichas peticiones y más aún desbordó el límite de sus potestades y apoderamiento rechazando las conclusiones verbales habidas en el acta de audiencia y aceptó como buenas y válidas las ponderaciones de los terceros sobre los actos por ellos recibidos, los cuales no estudió para formar una opinión personal, dejando al hoy recurrente en esta de indefensión";

Considerando, que en el caso sometido no se le impidió al recurrente presentar conclusiones, pruebas, escritos, argumentos, defensa, medidas, es decir, que se le preservaron las garantías procesales establecidas en la Constitución Dominicana, por el contrario hay una evidente actuación de un ejercicio de mala fe procesal, como se declarara de oficio, ante una actuación reiterada de proceder a embargar retentivamente, no obstante estar suspendido el título que le sirve de base;

Considerando, que se incurren en omisión de estatuir y en falta y contradicción de motivos, si el tribunal de fondo hubiera omitido referirse al embargo retentivo realizado por el recurrente, que no es el caso, ante la documentación analizada por el Juez de los Referimientos como garante de los derechos y garantías procesales propias del proceso, ante una turbación ilícita, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Filomeno Pérez Bautista, contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente, actuando como Juez de los

Referimientos, el 23 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Metro de Servicios Turísticos, S. A. y Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza .

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-07730-1, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle G, esquina H, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Vice-Presidente Legal, Lic.

Lidia Carolina Guerrero Jiménez, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1195459-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 28 de agosto del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, representante de la parte recurrente, Metro de Servicios Turísticos, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de agosto del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 del mes de septiembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de noviembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación GGC-FI 72547, le notificó a la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008; b) que no conforme con las referidas rectificativas, la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 57-2010, de fecha 4 de marzo de 2010, la cual mantuvo en todas sus partes la referida Comunicación GGC-FI 72547; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 29 de marzo de 2010, que culminó con la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario de que se trata, incoado por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 57-2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de marzo de 2010; **SEGUNDO:** RECHAZA, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 57-2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de marzo de 2010, y en consecuencia confirma dicha Resolución, por estar fundamentada en derecho; **TERCERO:** Se ACOGEN las conclusiones planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos y el Dictamen del Procurador General Administrativo, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por la recurrente, Metro Servicios Turísticos, S. A., por carecer de base legal; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Metro Servicios Turísticos, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento; **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** No ponderación de los argumentos y documentos presentados; Insuficiencia de motivos resultantes en falta de base legal; Motivos contradictorios entre el informe técnico pericial y los argumentos del Tribunal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida, actuando por conducto de sus abogados apoderados plantea la inadmisión del presente recurso de casación argumentando que es obvia la condición de inadmisibilidad de pleno derecho que afecta dicho recurso de casación, por el hecho de la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación, cuyo contenido inextenso se limita o contrae a invocar vagas argucias y artilugios escritos respecto de presuntas faltas del tribunal a-quo, rehusando la recurrente explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia impugnada;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en el considerando siguiente a darle respuesta al incidente propuesto por la hoy recurrida;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma confusa el medio en que fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que el recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte de Casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan presentes, lo que hace que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: "Que de la revisión de las piezas que conforman el expediente que tuvo a bien estudiar el Tribunal a-quo para producir tan pobre y violatorio fallo, se verifica la existencia de grandes

contradicciones entre el informe técnico pericial que fuera producido por la perito del Tribunal y las conclusiones que plantea el tribunal, así como también la inexistencia de motivaciones válidas y directas para justificar que las pruebas aportadas no justificaban la improcedencia de los resultados, con lo cual se produce una sentencia injusta y violatoria al derecho a todas luces; que el Tribunal para fallar como lo hizo refiere a las situaciones y motivaciones planteadas por la DGII en la resolución recurrida en cuanto a que esta empresa recurrente al momento de solicitar la reconsideración de los ajustes no aportó la documentación que avalara el listado de pagos a personas físicas sobre los cuales la DGII reclama el pago del ITBIS; que el Tribunal debía analizar los documentos aportados a la luz del informe técnico pericial, en vez de fundamentar su decisión en la motivación dada por la parte contraria y cuya documentación aportada en aquel momento no había sido suficiente; que el Tribunal a-quo aduce de forma falaz que solamente fueron aportadas fotocopias de algunas facturas y que los documentos aportados no le permiten determinar que tenían relación con los hechos y circunstancias que condujeron a esta empresa a recurrir la alegada improcedencia de los resultados de las rectificativas; que tomando en consideración las violaciones en que incurrió el Tribunal a-quo al no ponderar los argumentos antes esgrimidos y por el contrario verificarse serias contradicciones con el informe en que supuestamente se basa su decisión, se solicita que dicho aspecto sea analizado por esta Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que la Administración puede considerar la parte de la contabilidad de la empresa que le merezca fe y sea perfectamente comprobable, y descartar la parte que no ha podido comprobar y recurrir a métodos indirectos para determinar la realidad y estimar la obligación sobre base presunta. Que a partir de esto la Dirección General de Impuestos Internos para estimar de oficio la obligación puede recurrir a diversos métodos científicamente comprobables, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, que no es más que el presupuesto de hecho contenido en la ley, estos métodos son: 1) Método directo: a través del cual se llega al conocimiento pretendido accediendo a datos e informes manifestados en la complexión de la base, con datos y elementos suficientes para permitir

su real valoración; 2) Método presuntivo o indiciario: contrario al anterior, la cantidad resulta estimada a través de índices, presunciones legales, ficciones y otros; 3) Método mixto: en el concurren los dos métodos anteriores, por cuanto si bien se aplican ciertas presunciones legales, no se desechan en absoluto los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente; que al tenor del artículo 32 del Código Tributario, la Administración Tributaria está investida de varias facultades, para poder cumplir con los fines para los cuales fue creada, estas facultades son: Normativa, Inspección y Fiscalización, Determinación y Sancionatoria. Que la facultad de determinación le permite determinar con claridad la obligación tributaria; que en relación a los documentos depositados con motivo del presente recurso, existen varias fotocopias de facturas y cheques, los cuales este Tribunal no puede comprobar que se tratan de documentos a los cuales aduce la recurrente como los documentos que demuestran los hechos y circunstancias que condujeron a la recurrida la alegada improcedencia de los resultados de las rectificativas practicadas. Que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que este Tribunal ha podido determinar que la recurrente se limita a comentar la modalidad del recargo e interés indemnizatorio, que a pesar de haber indicado la recurrente que la recurrida aplicó erróneamente éstos, no basta con alegarlo sino que tiene que demostrarlo, aportando las pruebas en la cual se apoya para haber llegado a dicha conclusión y con ello este tribunal pueda ponderar sus alegatos; que es importante destacar, que la determinación, fiscalización y control de los tributos del presente caso, quedará como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley No. 11-92, Código Tributario, tal como ha ocurrido en el presente caso. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá a la recurrente producir la prueba en contrario de esa presunción, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que de las citadas comprobaciones, este Tribunal entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso tributario";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho que el Tribunal a-quo yerra al dictar la sentencia impugnada, rechazando su recurso contencioso tributario y confirmando la Resolución de Reconsideración No. 57-2010, de fecha 4 de marzo de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008; que la rectificativa practicada por la Dirección General de Impuestos Internos se realizó de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, que otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de determinación, de inspección, fiscalización, investigación y sancionatorias, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, para de esa forma, hacer efectivo el pago del tributo; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, se realizó el referido requerimiento de pago, recargos e intereses, impuesto a la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., por surgir diferencias en las declaraciones juradas del ITBIS y por no haber aportado los documentos que justificaran sus declaraciones y alegatos, originándose una determinación de oficio y, por ende la sanción con recargos por mora e intereses, por violentar el Código Tributario y configurar una falta tributaria; que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o empleada al servicio o dependiente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que el tribunal antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, aunque pueda considerar indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la

materia, esto no implica, un peritaje judicial a los términos del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que, para su realización hay que tomar en cuenta, necesariamente, las previsiones de los artículos mencionados; que en materia tributaria, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización cae dentro de las facultades privativas del juez en aras de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste, no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, ya que como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia tributaria, y no ata al juez en su decisión sobre el fondo del asunto; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que para llegar a esta conclusión el Tribunal a-quo verificó y constató que en la rectificativa practicada por la Administración Tributaria se aplicaron los métodos procedentes y que la misma reposaba en base legal, ya que tuvo a la vista todos los elementos del caso ocurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que las declaraciones tributarias presentadas por la empresa recurrente no reflejaban el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó ciertas incongruencias, que no fueron debidamente justificadas por la hoy recurrente, lo que originó la rectificativa de oficio; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que al fallar de la forma en

que consta en el dispositivo de su decisión, el tribunal a-quo no incurrió en falta o contradicción de motivos ni falta de base legal, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela que dicho tribunal aplicó correctamente las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus Reglamentos;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., contra la Sentencia de fecha 28 de agosto del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 2 de octubre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio De Jesús Rosa L.
Recurrida:	Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc.
Abogados:	Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y José Ramón Vega Batlle.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren, con su domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte, No. 85, donde funciona

el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Alcalde Municipal, Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0006030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Concejo de Regidores del referido Ayuntamiento, órgano colegiado del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren, con su domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte, No. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representado por su Presidente, Luis José Estévez Toribio, dominicano, mayor de edad, Regidor, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0284183-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 02 de octubre del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio De Jesús Rosa L., titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0068380-8 y 031-0107299-3, respectivamente, abogados de las partes recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2013, suscritos por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y José Ramón Vega Batlle, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0003588-0 y 031-0093974-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 del mes de septiembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que a través de la Resolución No. 2376-07, de fecha 9 de diciembre de 1997, la Sala Capitular de Santiago aprobó la Guía Normativa para el Ordenamiento Ambiental Urbano de Santiago, la cual dispuso mantener las resoluciones de prohibición de construcciones de edificios multipisos para determinadas urbanizaciones, entre las que se encuentra la urbanización de Rincón Largo; b) que contrario a lo anterior, el Concejo Municipal de Santiago y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante Resolución de fecha 2 de noviembre de 2010, ordenaron a la Dirección de Planeamiento Urbano la expedición de una autorización para que la sociedad Auto Vega, SRL pueda instalar una agencia de vehículos; c) que no conforme con dicha Resolución, la Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc., interpuso su recurso de reconsideración, el cual fue rechazado; d) que de igual forma, la Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 2 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo en Nulidad de Resolución incoado por la Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc., contra la Resolución sin número de fecha 2 de noviembre de 2010, rendida por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Auto Vega, SRL, por haber sido hecho de acuerdo con las normas de la materia y debidamente notificado; **SEGUNDO:** Acoge el recurso y dispone la nulidad de la Resolución de fecha 2 de noviembre de 2010, rendida por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por violación a las prerrogativas Constitucionales y legales expuestas";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley Municipal 176-07; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa en perjuicio de Auto Vega, SRL;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el primer medio de casación, ha podido evidenciar que en el desarrollo del mismo los recurrentes se han limitado a copiar las disposiciones legales que a su consideración viola la sentencia impugnada, pero no han motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de dichos artículos, ni tampoco han explicado en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido esos artículos, limitándose a transcribir disposiciones legales, sin precisar cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia impugnada, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si en el caso de la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio que ahora se examina carece de contenido ponderable y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: "Que la empresa Auto Vega, SRL, es la principal afectada con la decisión que tomó la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santiago, pero no fue debidamente citada para comparecer ante este Tribunal, violándose su derecho de defensa, ya que no fue representada legalmente";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, expresó en síntesis lo siguiente: "Que el Concejo de Regidores de Santiago y la sociedad Auto Vega, SRL no asistieron a defenderse a las audiencias públicas celebradas estando debidamente citadas; tampoco, han depositado escrito de defensa en el plazo de los 30 días concedidos a su favor y que le fue notificado por Acto de Alguacil No. 163-11, de fecha 2 de junio de 2011, del Ministerial Napoleón González y No. 291-11, de fecha 10 de noviembre de 2011, del ministerial Napoleón González";

Considerando, que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio;

que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la sociedad Auto Vega, SRL tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y depositar escrito justificativo de las mismas, junto con las pruebas correspondientes, lo que se evidencia en la motivación de la sentencia impugnada, la cual estableció que dicha sociedad no asistió a las audiencias públicas celebradas estando debidamente citada, así como tampoco depositó escrito de defensa dentro del plazo de ley, para lo cual fue debidamente notificada por los Actos de Alguacil No. 163-11, de fecha 2 de junio de 2011, del Ministerial Napoleón González y No. 291-11, de fecha 10 de noviembre de 2011, del mismo Ministerial Napoleón González; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba además, que el Tribunal a-quo otorgó los plazos de ley necesarios para que depositara su escrito de defensa, con la finalidad de que justificara y refutara lo indicado por las partes, para de esa forma establecer su convicción y motivación del caso;

Considerando, que conforme se comprueba en la sentencia impugnada, la sociedad Auto Vega, SRL, fue debidamente citada y conminada a depositar su escrito de defensa y asistir debidamente representada a las audiencias públicas celebradas, por lo que carece de pertinencia el alegato de los recurrentes de que con dicha decisión en el proceso se violó el sagrado derecho de defensa de la sociedad Auto Vega, SRL, razón por la cual se considera que el Tribunal a-quo no incurrió en la violación denunciada, sino que realizó una correcta ponderación de los documentos aportados y una justa apreciación de los hechos y el derecho en cuestión, por lo que este medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Concejo de Regidores del referido Ayuntamiento, contra la Sentencia de fecha 02

de octubre del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Antonio Pimentel Disla y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Jiménez Abad.
Recurridos:	Arrocera Collado y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson R. Monegro Núñez, Miguel A. Eduardo y Licda. Rocío del Alba Suriel Matías.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Pimentel Disla, Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez, Eugenio Núñez Pimentel y Wilton Yadorys Soto Lluberes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0028780-9, 047-0096738-8, 048-0007406-6, 048-0011864-0, y 048-0052648-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel,

contra la sentencia de fecha 8 de noviembre del año 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Jiménez Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264963-9, abogado de los recurrentes, los señores José Antonio Pimentel Disla, Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez, Eugenio Núñez Pimentel y Wilton Yadorys Soto Lluberes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Nelson R. Monegro Núñez, Miguel A. Eduardo y Rocío del Alba Suriel Matías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0050082-2, 047-0125803-2 y 047-0187315-2, respectivamente, abogados de la empresa recurrida Arrocera Collado y los señores Cristóbal Domingo Collado y Yovanny Collado;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, en cobro de prestaciones laborales y reparación civil

por daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Antonio Pimentel Disla, Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez, Eugenio Núñez Pimentel y Wilton Yadorys Soto Lluberes contra la empresa Arrocera Collado, Cristóbal Collado y Yovanny Collado, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 13 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por los señores Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez y Wilton Yadorys Lluberes en perjuicio de Arrocera Collado, Cristóbal Collado y Yovanny Collado, por falta de pruebas; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel en perjuicio de Arrocera Collado, Cristóbal Collado y Yovanny Collado, y declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, con responsabilidad para la parte demandada y por vía de consecuencia se condena al pago de los siguientes valores: a) La suma de Diez Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos (RD$10,178.00) a favor de cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos (RD$9,451.00) a favor de cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Ocho Mil Setecientos Veinticuatro Pesos (RD$8,724.00) a favor de cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, relativa a 12 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) La suma de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD46,133.33) a favor de cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, por concepto de retroactivo de salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) La suma de Catorce Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD$14,666.00) a favor a cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008; f) La suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Mil Pesos (RD$27,696.00), relativa a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de Noventa y Seis Mil Pesos (RD$96,000.00), relativa a seis (6) meses de salarios caídos a

favor de cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel tendentes al pago de horas extras, por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a los demandantes al pago de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00) a favor de cada unos de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, como justa indemnización civil por la no inscripción en el S. D. S. S.; **Séptimo:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento en un 50% y distrae el 50% restante a favor y provecho del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Pedro Radhamés Ulloa Mejia, Nazario Toribio Núñez y Wilton Yadorys Soto Lluberes, y el incidental interpuesto por la empresa Arrocera Collado y los señores Cristóbal Collado y Yovanny Collado, en contra de la sentencia laboral núm. 1-10, de fecha trece (13) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes y los procedimientos que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Pedro Radhamés Ulloa Mejia, Nazario Toribio Núñez y Wilton Yadorys Soto Lluberes, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas y se acoge el incidental interpuesto por la empresa Arrocera Collado y los señores Cristóbal Collado y Yovanny Collado, contra los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel; en tal sentido, se revocan los ordinales tercero, cuarto, sexto y séptimo, de la sentencia laboral núm. 1-10, de fecha trece (13) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no haber sido demostrada la calidad de trabajadores de los reclamantes. Y se confirman en los demás puntos; **Tercero:** Se condena a los señores Pedro Radhamés Ulloa Mejia, Nazario Toribio Núñez, Wilton

Yadorys Soto Lluberes, José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Blas Napoleón Sandoval Guzmán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estudios, análisis y ponderación de los documentos depositados por los recurrentes como medio de prueba (falta de base legal); **Segundo Medio:** Falta de estudio, análisis y ponderación de las declaraciones de los testigos; **Tercer Medio:** Falta de motivación y de ponderación suficiente por parte de los jueces, con relación a la posición de derecho y razones sostenidas por las recurrentes en lo que concierne al punto controvertido de la litis; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y violación a los artículos 15 y 541 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su relación, los recurrentes alegan: "que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, falta de estudios, análisis y ponderación de los documentos depositados por los hoy recurrentes como medios pruebas, entre ellos, el acta de audiencia de primer grado donde aparecen las declaraciones del señor Justo Eustaquio, obviando de igual modo pronunciarse sobre las conclusiones formales ejecutadas en fondo del litigio, donde se solicitó expresamente la ponderación de la misma, con lo cual violó preceptos fundamentales del derecho y de la jurisprudencia constante, en el sentido de que los jueces deben referirse a todos y cada uno de las conclusiones referidas de cada una las partes; que de haber ponderado la referida acta de audiencia así como también las declaraciones de los testigos corroboradas con las declaraciones de los trabajadores, la Corte a-quo hubiera llegado a una conclusión diferente y producido una solución distinta del caso, advirtiendo en la sentencia impugnada una insuficiencia de motivos, dado que tratándose de definir una relación de trabajo existente entre las partes, estableció la inexistencia de dicha relación, basándose exclusivamente en descartar por falta de credibilidad las declaraciones de un testigo en la insuficiencia de conocimiento en la relación de trabajo y acogiendo las declaraciones de los testigos presentados por los recurridos, las cuales fueron desnaturalizadas";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que entre las piezas y documentos que conforman el expediente puesto a cargo de esta Corte, no consta ninguna que les permita a los jueces comprobar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; siendo criterio jurisprudencial constante el cual es compartido por esta Corte, que la simple afirmación de un hecho de la parte interesada no hace prueba del mismo sino se encuentra corroborado por algún medio de prueba que permita establecer o presumir la ocurrencia del mismo; todo como consecuencia del principio de que nadie puede construirse en su propia prueba; razones por las cuales procedemos a rechazar el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez y Wilton Yadorys Soto Lluberes por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas; y con relación a los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, se revoca la sentencia impugnada por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas al haber hecho el juez de primer grado una mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos;

Considerando, que la presunción juris tantum establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo de la existencia del contrato de trabajo es a partir de la relación de trabajo personal. No se enmarca en la misma el solo alegato de una persona al respecto;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador. En la especie la Corte a-qua luego de un examen integral de las pruebas aportadas, determinó que los recurrentes no establecieron haber prestado servicios personales al recurrido, por lo cual concluyeron que los mismos no tenían un contrato de trabajo y rechazó sus pretensiones, sin que se advierta falta de ponderación, desnaturalización, ni insuficiencia en el

examen de los hechos, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, los recurrentes sostienen: "que la no ponderación de las declaraciones del testigo Justo Eustaquio contenida en el acta de audiencia, dejó a los recurrentes en un estado de indefensión, con lo cual se violó su derecho de defensa y a su vez las disposiciones de los artículos 15 y 541 del Código de Trabajo y los criterios jurisprudenciales; que ese documento dejado de ponderar por su contenido, era de una importancia para la solución del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, pues estando en discusión la existencia del contrato de trabajo de los recurrentes, la Corte debió de ponderar esa prueba y no limitarse a basar su fallo en los testigos aportados por los recurridos, los cuales además tenían una dependencia moral de los mismos por los lazos de familiaridad y de trabajo que les unen, lo que de haber hecho pudo eventualmente influir en la suerte del proceso";

Considerando, que del estudio de la sentencia se evidencia que la parte recurrente no demostró haber prestado servicios personales, ni que los jueces del fondo desnaturalizaran las pruebas aportadas, ni de los testimonios presentados. Igualmente en la resolución judicial no hay constancia de impedimento a presentar medidas, pruebas, escritos, conclusiones, argumentos, ni algún acto o acción que impidiera preparar su estrategia de defensa o que implicara violación a las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

En cuanto al Recurso de Casación incidental:

Considerando, que la parte recurrente incidental sostiene: "que el recurso de casación como uno de los recursos extraordinarios con carácter constitucional, constituye una de las vías previstas por la Constitución como garantía del cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa que ésta garantiza a todo ciudadano, o no, que haya acudido a los tribunales en búsqueda de justicia y la parte recurrida puede a su vez optar, o bien por interponer por ella misma e independientemente del recurso que haya sido interpuesto por su contraparte, otro recurso de casación, o puede aprovecharse del ya interpuesto, interponer, y en respuesta al mismo, un recurso de casación incidental";

Considerando, que asimismo el recurrente incidental sostiene: "que si bien es cierto que de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación no puede revisar la materialidad de los hechos, ni ordenar nuevas comprobaciones para determinar si los hechos dados por establecidos y no desnaturalizados son ciertos o falsos, no menos cierto es que si pueden controlar y delimitar las consecuencias jurídicas de todos los hechos comprobados por los jueces de fondo, así como también determinar si éstos han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la verdadera voluntad de las partes claramente expresada, atribuyendo consecuencias distintas a las pactadas" y concluye "que la Corte de Apelación como tribunal de segundo grado, al momento de dictar sentencia del caso en cuestión, omite en la condenación en costas a los abogados exponentes, y condena a los recurrente principales al pago de las costas a favor de uno solo de los abogados, razones por las cuales procede la modificación de dicha sentencia en ese sentido";

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene evidencia alguna que sirva de soporte legal a dicha pretensión, ni señala forma específica pruebas al respecto, como tampoco las conclusiones sobre la misma, por lo cual el medio alegado no es ponderable y procede rechazarlo;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, como en el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Pimentel Disla, Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez, Eugenio Núñez Pimentel y Wilton Yadorys Soto Lluberes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Arrocera Collado y los señores Cristóbal Domingo Collado y Yovanny Collado, contra la sentencia mencionada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Lorenzo Pérez.
Abogados:	Licdos. Rafael Arnó y Aurelio Díaz.
Recurrido:	Multiquímica Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Lic. Ángel Zabala Mercedes y Licda. Laura Guzmán Paniagua.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Lorenzo Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0013036-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 61, sector Vista Mar, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Flaquer, abogado de la parte recurrida Multiquímica Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Arnó y Aurelio Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1184809-7 y 093-0044730-8, respectivamente, abogados del recurrente Julio Lorenzo Pérez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Angel Zabala Mercedes y Laura Guzmán Paniagua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099777-4, 001-1549236-5 y 001-1635149-5, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Henéndez Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales, salarios atrasados y en responsabilidad civil por falta de inscripción en el Régimen de Seguridad Social interpuesta por el señor Julio Lorenzo Pérez contra la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 28 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara justificada la

dimisión y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Julio Lorenzo Pérez, en contra de la razón social Multiquímica Dominicana, S. A.; **Segundo:** Se condena a la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., pagarle a Julio Lorenzo Pérez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuatrocientos ochenta y tres (483) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010; e) sies (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; calculados por un salario de RD$8,400.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., pagarle al señor Julio Lorenzo Pérez, la suma de Dos Millones de Pesos, (RD$2,000,0000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Aurelio Díaz; **Sexto:** Se comisiona a Freddy Ant. Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos, en su asepecto formal, los recursos de apelación tanto principal como incidental, incoados por la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., y Julio Lorenzo Pérez, contra la sentencia laboral núm. 48, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** Acoge en parte, el recurso de apelación principal incoado por Multiquímica Dominicana, S. A., en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que se lea: "**Tercero:** Condena a la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., pagar al señor Julio Lorenzo Pérez, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia de su no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social; **Tercero:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental incoado por Julio Lorenzo Pérez, en consecuencia condena a la empresa Multiquímica

Dominicana, S. A., pagarle al primero la suma resultante de cuatro (4) meses de salario dejados de pagar, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones"; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y monto irracional para reparar daños y perjuicios derivados de falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercer Medio:** Sentencia carente de base legal y de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por falta de interés del recurrente, quien otorgó, sin ningún tipo de reservas, formal recibo de descargo y finiquito legal por concepto de todas las prestaciones laborales, mediante un ofrecimiento real de pago;

Considerando, que el interés es la ventaja pecuniaria moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción. El interés para actuar en justicia debe ser nato y actual. En el caso de la especie, la parte recurrente tiene un interés jurídico a razón de haber sido perjudicada por una decisión de un tribunal de segundo grado y recurre ante esta Suprema Corte de Justicia a esos fines, en consecuencia la solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis: "que la Corte incurrió en una omisión de estatuir constituyendo a la vez una violación al derecho de defensa, en razón de que no se pronunció sobre las conclusiones formales del escrito de defensa y recurso de apelación incidental ejercido por el hoy recurrente en relación a la justa reparación a los daños y perjuicios causados al demandante por falta de inscripción en el régimen de la Seguridad Social, modificando el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y condenando a la empresa al pago de la suma de RD$3,375,000.00 y no la suma de RD$375,000.00 como sostiene

la sentencia impugnada que alude que el demandante original en primer grado solicitó, obviando el monto solicitado en el acta de audiencia de primer grado y en la sentencia de apelación, imponiendo la suma de RD$150,000.00 con el consiguiente agravante de que en la letra dice Cincuenta Mil Pesos, monto muy irracional; que a pesar de que la Corte a-qua reconoció el vínculo laboral de las partes, así como la duración del contrato de trabajo y los daños ocasionados, no ofreció motivos suficientes para condenar a la empresa solo al monto de dinero ya indicado, por lo que el tribunal cometió los vicios denunciados en los medios de casación";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que la empresa recurrente principal expresa en su escrito del recurso, entre otras cuestiones, que: "A que como demostraremos a su debido momento, el señor Julio Lorenzo Pérez, nunca ha sido empleado de la razón social Multiquímica Dominicana, S. A.,-- A que el señor Julio Lorenzo Pérez, es propietario de una pequeña hortaliza que está ubicada próximo a las instalaciones de la razón social Multiquímica Dominicana, S. A., en donde, de forma esporádica, vende algunos productos cultivados por él, a empleados de la empresa hoy recurrente; -- A que como demostraremos en momento oportuno, el señor Julio Lorenzo Pérez, nunca ha recibido salario, bajo ninguna modalidad, por parte de la razón social Multiquímica Dominicana, S. A., así como tampoco nunca ha realizado ninguna labor para la empresa y mucho menos nunca ha estado subordinado a ésta, por lo que mal pudiera existir contrato de trabajo entre las partes";

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: "que es un principio, legalmente establecido, que el contrato de trabajo se presume y que para liberarse de esa presunción, el empleador está obligado a destruir la misma, de la manera y con la documentación que la ley exige" y añade "que la parte recurrente asegura que en "su debido momento", "en momento oportuno", probará que el recurrido y recurrente incidental no era empleado suyo y que nunca ha cobrado salario como empleado; sin embargo, no ha depositado por ante esta Corte, ni en la sentencia recurrida consta que lo hiciera por ante el tribunal a-quo, la planilla de personal fijo de los últimos años, debidamente sellada por la Autoridad Local de Trabajo de Haina, en la cual pueda comprobarse la veracidad de su afirmación y con ello destruir la presunción legal que, en el caso de la especie, favorece al trabajador";

Considerando, que la sentencia impugnada señala en su ordinal segundo de la parte dispositiva: "Acoge en parte, el recurso de apelación principal incoado por Multiquímica Dominicana, S. A., en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que se lea: "**Tercero:** Condena a la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., pagar al señor Julio Lorenzo Pérez, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia de su no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social";

Considerando, que evidentemente la sentencia tiene un error material y la cantidad en letras de Cincuenta Mil Pesos y la cantidad en número de RD$150,000.00 pesos, que debieron coincidir, pues la primera describe la cantidad y la segunda la numérica, lo cual pudo resolverse administrativamente;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño causado salvo que lo evalúen en una forma no razonable con el perjuicio causado. En la especie, el tribunal de fondo condenó a la recurrida a Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) por la no inscripción del recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin que se advierta desnaturalización y no razonabilidad por el perjuicio causado;

Considerando, que de la apreciación de las pruebas aportadas en el tribunal a-quo se establecieron los hechos en que fundamentaron su demanda, dándole respuestas a las conclusiones presentadas en el proceso, las cuales se encuentran insertadas en la sentencia impugnada;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, omisión de estatuir, falta de base legal ni violación a las garantías procesales establecidas en la Constitución, especialmente el derecho de defensa, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Lorenzo Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 31 de enero del 2012, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Federico Vásquez Severino.
Abogado:	Lic. Nicanor Guillermo Ortega.
Recurridos:	Constructora Imbert-Domínguez & Asociados, Arquitectos & Ingenieros y compartes.
Abogados:	Dres. Genny Melo Ortiz y Germo A. López Yapor.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Vásquez Severino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1129742-0, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 21, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Nicanor Guillermo Ortega, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0228813-1, abogado del recurrente Federico Vásquez Severino, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Genny Melo Ortiz y Germo A. López Yapor, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00351367-1 y 001-0735058-9, respectivamente, abogados de la recurrida Constructora Imbert-Domínguez & Asociados, Mairení Bournigal & Co., C. por A., (ID & A, MB & Co.) e Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de septiembre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Federico Vásquez Severino contra Imbert Domínguez y Asociados, Arquitectos & Ingenieros, intervino la sentencia de fecha 26 de diciembre del año 2011, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Imbert-Domínguez y Asociados,

Arquitectos & Ingenieros, por los motivos ut-supra indicados; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, fundamentado en prescripción extintiva de la acción, por los motivos ut-supra indicados; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Federico Vásquez Severino, en fecha veinte (20) de enero del año 2011, en contra de Imbert-Domínguez y Asociados, Arquitectos & Ingenieros, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes la presente damanda incoada por Federico Vásquez Severino en contra de Imbert-Domínguez y Asociados, Arquitectos & Ingenieros, por improcedente y los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012) por el señor Federico Vásquez Severino, contra la sentencia núm. 491/2012, relativa al expediente laboral núm. 053-11-00060, dictada en fecha veintiséis (26) de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por las razones antes señaladas; **Tercero:** Compensa las costas del proceso pura y simplemente por las razones dadas y en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y distorción de los hechos, violación a los artículos 38, 193 y 464 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Distracción y desnaturalización del objeto y las causas, no ponderación de documentos, violación a la inmutabiliad del proceso, tarifa núm. 5/2008, sobre Tarifa de Salario Mínimo Nacional a Destajo para los varilleros, artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, toda

vez que el mismo fue depositado en fecha 18 de octubre del 2013 y fue notificado el 26 de noviembre del 2013, mediante acto núm. 0966/2013, de fecha 26 de noviembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Edward J. Leger, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 26 de noviembre de ese mismo año, por Acto núm. 0966/2013, diligenciado por el ministerial Eduard J. Leger, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Federico Vásquez Severino, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de

las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Genny Melo Ortiz y Germo A. López Yapor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO).
Abogados:	Licdos. Roberto A. Rosario Peña y Basilio Guzmán R.
Recurridos:	Víctor Rafael Santos Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Bernardo Castro Luperón, Licdos. José R. López y Giovanni Federico Castro.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO), institución organizada de acuerdo con la Ley No. 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, publicada en la Gaceta Oficial No. 8828, de fecha 29 de enero de 1964, con su domicilio principal ubicado en la Avenida Prof. Juan Bosch (antigua Avenida Libertad), No. 51, de la ciudad de Bonao, Municipio y

Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, el Lic. Juan Clemente Almanzar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-0016571-6, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, Municipio y Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, y por su Secretaria del Consejo de Administración, la Lic. Jesusita Abad Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-0036991-2, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, Municipio y Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 30 de marzo del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Roberto A. Rosario Peña y Basilio Guzmán R., titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 048-0011958-0 y 031-0108152-3, respectivamente, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Bernardo Castro Luperón y los Licdos. José R. López y Giovanni Federico Castro, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral No. 001-0057290, 001-0469717-2 y 001-0079849-5, respectivamente, actuando a nombre y en representación de las partes recurridas, Víctor Rafael Santos Rodríguez y Compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Amparo, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 del mes de septiembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los señores Víctor Rafael Santos Rodríguez y Compartes en sus calidades de empleados de la Falcombrige Dominicana, eran miembros de la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO), calidad que perdieron por la decisión de la Asamblea de Delegados, de fecha 13 de agosto de 2006, razón por la cual los señores Víctor Rafael Santos Rodríguez y Compartes incoaron una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, donde solo pusieron en causa al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), por lo que la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO) decidió intervenir voluntariamente en el referido proceso, mediante Acto No. 559-2010, del 18 de junio de 2010, instrumentado por el Ministerial Anneuris Martínez Martínez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; b) que en la audiencia celebrada en fecha 21 de julio de 2010, la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO) interviniente voluntaria, presentó conclusiones incidentales solicitando una excepción de incompetencia, una excepción de nulidad y un medio de inadmisión, lo que culminó con la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA la competencia de atribución del Tribunal Superior Administrativo para conocer y fallar la acción de amparo interpuesta por Víctor Rafael Santos Rodríguez y Compartes, contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y demás dirigentes de su Consejo Directivo; **SEGUNDO:** ORDENA, la continuación de la presente audiencia para el día miércoles que contaremos a veintisiete (27) de abril del año 2011, a las nueve (09:00) horas de la mañana, a los fines de proseguir con el conocimiento de esta acción de amparo; **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a los señores Víctor Rafael Santos Rodríguez y Compartes, al Instituto de Desarrollo y

Crédito Cooperativo (IDECOOP), al interviniente voluntario, Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO) y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de la misma; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y con ello violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa las partes recurridas, señores Víctor Rafael Santos Rodríguez y Compartes, proponen la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que la sentencia hoy impugnada falla un incidente del proceso, en el caso de la especie, lo referente a la competencia del tribunal apoderado, la cual no es objeto del recurso de casación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente Recurso de Casación se interpuso contra una sentencia que declara la competencia de atribución del Tribunal a-quo para conocer una acción de amparo; que el artículo 5, Párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Casación, señala que: "No podrá interponerse el recurso de casación…: a) Contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva…"; que la Acción de Amparo fue interpuesta ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en fecha 6 de mayo de 2010 y la sentencia impugnada se dictó el 30 de marzo de 2011, evidentemente antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, el 13 de junio de 2011, por lo que el presente recurso de casación al interponerse en fecha 15 de abril de 2011, debe decidirse en base a la antigua Ley No. 437-06 sobre Recurso de Amparo, vigente al momento de su interposición; que el artículo 6 de la Ley No. 437-06 sobre Recurso de Amparo, indica que: "Será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de

los derechos individuales"; que de igual forma, el artículo 7 de la referida Ley expresa que: "En aquellos lugares en los cuales el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámara, se apoderará de la acción de amparo el juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado"; que las sentencias de amparo, mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o su incompetencia no son susceptibles de ningún recurso, como señala la parte in fine del párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 437-06 sobre Recurso de Amparo; que las decisiones en última instancia que se limitan a estatuir, sobre una excepción de procedimiento, un fin de inadmisión o cualquier otro incidente, sin poner fin a la instancia, no pueden ser atacadas en casación independientemente de las sentencias sobre el fondo;

Considerando, que de la lectura de los artículos anteriormente citados se puede colegir, que la recurrente al incoar por ante esta Corte de Casación un recurso de casación contra una sentencia que decide su competencia de atribución, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad;

Considerando, que en materia de amparo no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley sobre Recurso de Amparo, No. 437-06;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO), contra la Sentencia de fecha 30 de marzo del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do9

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2013.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Frioaire, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Álvarez Hazim y Dra. Esmeralda De León Volquez.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licda. Josefina Díaz y Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frioaire, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes y la Constitución de la República, titular del Registro Nacional Contribuyentes núm. 1-01-88653-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Álvarez Hazim y Esmeralda De León Volquez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina Díaz y el Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo, abogado de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0018822-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo;

Que en fecha 2 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Acto núm. 1513/2011, el cual contenía anexo el Certificado de Deuda Tributaria núm. 61-2011 y un cuadro preparado por el Departamento de fiscalización de valor, le requirió a la empresa FrioAire, S. A., el pago de los valores

adeudados correspondientes a las importaciones realizadas en el período 2006-2008 y la empresa no conforme con el mismo interpuso un recurso de reconsideración, interviniendo la Resolución núm. 01-2012, de fecha 26 de enero de 2012, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Frio Aire, S. A., a través de su abogado Dr. Miguel Álvarez Hazim, en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Procede perseguir el cobro del valor adeudado por la empresa Frio Aire, S. A., ascendente a la suma de Veintitrés Millones Doscientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Siete Pesos con 57/100 (RD$23,253,307.57), y en caso de que la recurrente no obtempere a realizar el pago de los impuestos adeudados de manera voluntaria, la Dirección General de Aduanas, se reserva el derecho perseguir el cobro de los valores, utilizando todas las vías que la ley pone a su alcance para obtener el cobro de los mismos; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a la razón social la empresa Frío Aire, S. A. y a su representante legal"; b) que la sociedad comercial Frio Aire, S. A., no conforme, incoó un recurso Contencioso Tributario producto del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida Dirección General de Aduanas, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara inadmisible, el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Frio Aire, S. A., en fecha 27 de marzo del año 2012, contra la Dirección General de Aduanas, conforme los motivos indicados; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Frioaire, S. A., a la Dirección General de Aduanas y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que la parte recurrente en su escrito de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación, aplicación y errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13/2007; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69.2.4 de la Constitución que establece que todo ciudadano tiene derecho a ser oído, a un juicio público y contradictorio;

Considerando, que en su primer medio la recurrente invoca que la Jurisdicción a-qua declaró inadmisible un recurso que fue interpuesto

contra la Resolución núm. 01-2012 de fecha 26 de enero de 2012, notificada mediante acto núm. 245, de fecha 1o. de marzo de 2012, que al tomar en cuenta el tribunal la fecha de emisión de la resolución y no la de su notificación, incurrió en una violación a la ley, en una aplicación incorrecta y errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13/2007, en razón de que el legislador no indica que se debe tomar la fecha de emisión de la resolución, sino la fecha de su notificación;

Considerando, que en su segundo medio alega que la sentencia recurrida fue rendida en franca violación a los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 69.2.4, ya que se dio en cámara de consejo, sin que a la parte se le diera la oportunidad de ser oída sin poder replicar el medio de inadmisión planteado, violándole así el derecho de defensa;

Considerando, que con relación a los medios invocados esta Suprema Corte de Justicia analizará el primero, por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por la solución que se dará al caso, en el que el recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible por extemporáneo el recurso interpuesto, tomando como referencia la fecha de emisión de la resolución y no la de su notificación;

Considerando, que del estudio de las piezas del expediente, se aprecia: a) que mediante Acto de Alguacil núm. 1513 de fecha 21 de diciembre de 2011 del ministerial Alfredo Felipe fue notificado a la empresa Frio Aire S. A., el Certificado de Deuda Tributaria núm. 61-2011 de la Dirección General de Aduanas; b) la empresa no conforme con la actuación interpone un recurso de reconsideración por ante la Comisión Técnica de la DGA; c) la Comisión emitió la Resolución núm. 01-2012, la cual fue notificada a la empresa mediante Acto de Alguacil núm. 245, de fecha 1 de marzo de 2012, del ministerial Orbito Segura F., Alguacil Ordinario de la Sala Dos de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; d) la aludida entidad no conforme interpone en fecha 27 de marzo de 2012 un recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo; e) el Tribunal Superior Administrativo a pedimento de la recurrida declaró inadmisible el recurso por extemporáneo bajo el fundamento de que el certificado de deuda fue notificado en fecha 21 de diciembre de 2011 y el recurso se interpuso el 27 de marzo del 2012, luego de haber transcurrido el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07;

Considerando, que del estudio de la sentencia se aprecia que el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado en fecha 27 de marzo de 2012,

de un recurso Contencioso Tributario contra la Resolución núm. 01-2012, dictada por la Dirección General de Aduanas en fecha 26 de enero del mismo año y notificada mediante Acto de Alguacil núm. 245, de fecha 1 de marzo de 2012, del ministerial Orbito Segura F., Alguacil Ordinario de la Sala Dos de la Cámara Civil del Distrito Nacional, decisión en la que se dio respuesta al recurso de reconsideración incoado por el contribuyente y no de la Comunicación núm. 61-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, como indicó el TSA en sus motivaciones; por lo que al incoar el recurso contra la indicada resolución en fecha 27 de marzo de 2012, es evidente que lo hizo dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que si bien la parte recurrente pretende la nulidad y prescripción del Certificado de Deuda Tributaria núm. 61-2011, como indicó la Jurisdicción a-qua, es como consecuencia del rechazo producido por la Dirección General de Aduanas mediante la Resolución de Reconsideración núm. 01-2012 y de la cual fue apoderada dicha jurisdicción, por lo que no debía declarar la inadmisibilidad alegando que el Certificado de Deuda Tributaria fue notificado el 21 de diciembre de 2011 y que el recurso se interpuso el 27 de marzo de 2012, cuando su apoderamiento no se correspondía con éste, por lo que al penalizarlo a través de la inadmisibilidad del recurso le impidió atacar la actuación de la administración en sus aspectos de fondo vulnerando de esta forma los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial, razón que hace que la presente sentencia sea casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en esta materia no hay condenaciones en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de abril de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	KT Traders, Corp.
Abogado:	Dr. Reinaldo E. Aristy Mota.
Recurridos:	Danilo Caro Ginebra y Munir Dauhajre.
Abogados:	Dres. Juan Fernández, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por KT Traders, Corp., entidad formada de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, debidamente registrada y legalizada para operar en la República Dominicana, representada por su Presidente Ricardo Jovino, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-0083449-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Fernández y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de los recurridos Danilo Caro Ginebra y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0005686-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097534-1 y 001-1322683-1, abogados de los recurridos Danilo Caro Ginebra y Munir Dauhajre;

Que en fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 23-Sund.-3 y 23-Subd.-4, del Distrito Catastral núm. 10/2, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de julio de 2010, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: "**Primero:** Rechaza, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. Ángel Sabala Mercedes, actuando por sí y

por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en representación de los señores Danilo Caro y Munir Dauhjre, por las mismas ser improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Reynaldo Aristy Mota, en representación de la compañía KT Traders, Corp., por las mismas ser procedentes, estar bien fundadas y reposa sobre base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara la competencia de este tribunal para conocer de la litis sobre derechos registrados, interpuesta por la compañía KT Traders Corp., en fecha 28 de diciembre del año 2009, con relación a las Parcelas nos. 23SUD-3 y 23-SUBD-4 del Distrito Catastral No. 10/2da parte del municipio de Higüey, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Danilo Caro Ginebra y Munir Dauhajare, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reinaldo Aristy Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2010, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 5 de abril de 2013 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 20 del mes de septiembre del año 2010, suscrito por los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol y Ángel Sabala Mercedes en nombre y representación de los señores Danilo Caro Ginebra y Munir Dauhajre, en contra de la sentencia No. 201000807, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 28 del mes de julio del año 2010, en relación con las parcelas Nos. 23SUD-3 y 23-SUBD-4 del Distrito Catastral No. 10/2da parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación antes indicado, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 13 de agosto del año 2012 por los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol y Ángel Sabala Mercedes en nombre y representación de los señores Danilo Caro Ginebra y Munir Dauhajre, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 3 de septiembre del año 2012, notificado mediante el acto de alguacil No. 356-2012, de fecha 30 de agosto del año 2012, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez, y por vía de consecuencia: a) Revoca: La Sentencia No. 201000807, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 28 del mes de julio del año 2010, en relación con las parcelas Nos. 23SUD-3 y 23-SUBD-4 del Distrito Catastral No. 10/2da parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por las razones

indicadas en esta sentencia; b) Declara: La Incompetencia Material de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer de la instancia denominada Litis Sobre Derechos Registrados, Ejecución de contrato y Reparación de Daños y Perjuicios de fecha 28 de diciembre del año 2009, incoada por la compañía KT Traders, Corp, entidad jurídica formada según las leyes de la República de Panamá y registrada formalmente en la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Jacinto Ignacio Mañón No. 48, edificio V&M, Suite 309, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Ricardo Jovino, de nacionalidad Italiana, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 028-0083449-7, con relación con las Parcelas Nos. 23SUD-3 y 23-SUBD-4 del Distrito Catastral No. 10/2da parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en contra de los señores Danilo Caro Ginebra, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 001-0089547-3, y Munir Dauhajre, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, 112392873, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, por los motivos expuestos y Declina por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocimiento, instrucción y fallo del expediente; **Tercero:** Condena: La parte recurrida, compañía KT Traders, Corp, entidad jurídica formada según las leyes de la República de Panamá y registrada formalmente en la República Dominicana, debidamente representada por el señor Ricardo Jovino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Ángel Sabala Mercedes, y Patrialores Bruno Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Ordena: El envío del expediente a la jurisdicción competente previamente enunciada en el ordinal segundo de esta del presente dispositivo; **Quinto:** Ordena: Comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos de Higüey, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de la presente demanda por virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: "**Único Medio:** Desnaturalización de la documentación aportada al debate, falsa interpretación de los artículos 1, 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario";

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos y pruebas aportadas al debate, dándole un sentido distinto al que se debió deducir, y así poder establecer la jurisdicción competente para conocer de la litis de que se trata; que, además la Corte a-qua atribuye un carácter de acción personal a la litis de terrenos registrados lo que a entender de la parte recurrente es una acción mixta, y la Jurisdicción de Tierras solo debió declinar lo relativo a la demanda en daños y perjuicios;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: "a) que, es criterio jurisprudencial constante que el hecho de que todo tribunal previo al conocimiento del fono el proceso del cual se encuentra apoderado debe examinar su propia competencia material, a solicitud de parte o aún de oficio por el juez, por tratarse de un cuestión previa al conocimiento del fondo del asunto y por ser de orden público; b) que, habiendo sido planteada la incompetencia material de la Jurisdicción Inmobiliaria y encontrándonos apoderados del recurso de apelación al respecto, procedemos al análisis del objeto y finalidad de la demanda introductiva de donde necesariamente estableceremos nuestra competencia o no, único asunto controvertido y objeto de este recurso de apelación; c) que, el apoderamiento de la Jurisdicción Inmobiliaria se origina a consecuencia de la instancia denominada Litis Sobre Derechos Registrados, Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la compañía KT Traders, Corp., que la referida demanda pretende: que se solicita ejecución del contrato de promesa de venta, inscripción de privilegio del vendedor no pagado, y condena a una indemnización, por concepto de daños y perjuicios a la parte demandante; d) que, de la lectura del contenido obligacional del contrato que origina la demanda lo que se pacta y otorga es un derecho de "opción de adquirir los inmuebles" sujeto a las condiciones del contrato", … que en ese sentido el criterio formado por el Tribunal es la existencia de un precontrato de compra venta, o lo que es lo mismo, una separación del bien inmueble por un período determinado y sujeto al cumplimiento de las obligaciones allí pactadas para que el mismo pudiera a su vez conllevar a la suscripción de un contrato definitivo de compra venta, el cual si bien es cierto que contiene un precio establecido y hace mención de los inmuebles, no es menos cierto que su

ámbito de ejecución está limitado a un tiempo específico de cumplimiento de las obligaciones recíprocas, cláusulas condicionales que limitan su ámbito de ejecución al análisis previo del cumplimiento o no del contrato por las partes involucradas; e) que, en la especie no se está discutiendo la titularidad de los derechos registrados ni se persigue la reivindicación al patrimonio del demandante de algún tipo de derechos registrados, ni existe contrato de venta condicional con capacidad o vocación de registro, todo lo cual escapa al ámbito registral, que contrario a lo expresado por el tribunal de primer grado, la presente demanda no constituye una litis sobre derechos registrados, sino una acción personal que persigue la comprobación de las condiciones previstas en contrato y la alegada falta de cumplimiento de sus contratantes, asunto de la competencia exclusivo de los tribunales ordinarios;"

Considerando, que respecto de lo alegado por la recurrente, de que la naturaleza de la acción interpuesta ante la jurisdicción inmobiliaria es de carácter mixto y no personal como la Corte a-qua valoró, es de principio que cuando no se trate de una acción tendente a la supresión, anulación, modificación o alteración de un derecho registrado, se trata pues de una acción de carácter personal ya que deviene de una relación contractual entre partes cuya competencia pertenece de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que se incurre en desnaturalización de documentos, cuando se atribuye a las cláusulas de un contrato un alcance mayor o distinto al que realmente tienen, y en el caso de la especie la Corte a-qua lo que hizo fue tal y como lo expuso en el cuerpo de la sentencia fue determinar el objeto y lo que se perseguía con la demandad introductiva, que no es más que el cumplimiento de obligaciones contractuales, que escapan al ámbito de la jurisdicción inmobiliaria, ya que el objeto del litigio no ponía en discusión la titularidad de los derechos, por lo que no se incurre en la violación invocada por la recurrente;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que: "La presente ley se denomina "Ley de Registro Inmobiliario" y tiene por objeto regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman

el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria"; y continúa indicando la referida ley en su artículo 3 lo relativo a la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria lo siguiente: "La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana"; que, tal y como fue establecido por la Corte a-qua las acciones que son competencia de la jurisdicción inmobiliaria son las que tienen el carácter in-rem, es decir, sobre la cosa, y ya que el origen del litigio no se contrae a la discusión de la titularidad del inmueble, sino al cumplimiento de obligaciones pactadas entre sujetos de derechos;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad KT Traders, Corporation, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de abril de 2013, en relación con las Parcelas núms. 23-Subd.-3 y 23-Subd.-4, del Distrito Catastral núm. 10/2, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 6 de noviembre de 2007.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Desarrollo Energético Dominicano, S. A., (Desadom).
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Estado Dominicano y Secretaría de Estado de Finanzas, (hoy Ministerio de Hacienda).
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desarrollo Energético Dominicano, S. A., (Desadom), entidad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, representada por su presidenta, señora María Cordero Gálvez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0184373-8, domiciliada y residente en la Av. Lope de Vega núm. 51, apto. 1-B, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 6 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada del recurrente Desarrollo Energético Dominicano, S. A. (Desadom), mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por el Procurador General Tributario y Administrativo el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien actúa en nombre de la parte recurrida Estado Dominicano y Secretaría de Estado de Finanzas, (hoy Ministerio de Hacienda);

Que en fecha 3 de junio de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Anibal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que hace referencia consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de diciembre de 2004, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio) dictó la resolución núm. 133 mediante la cual

otorgó a la empresa Desarrollo Energético Dominicano, S. A., la clasificación por el período de un año para ser beneficiaria de la exención impositiva en la compra y consumo de 460,000 galones mensuales de Gasoil regular y 185,000 galones mensuales de Fuel Oil núm. 6, para la producción de energía eléctrica para la venta a terceros, de conformidad con lo previsto por la Ley núm. 112-00 del 29 de noviembre de 2000, sobre Hidrocarburos; b) que en fecha 1ro. de marzo de 2006, el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda) expidió su comunicación núm. 1551 mediante la cual le requiere a la dicha empresa el pago de la suma de RD$5, 571,430.00 por concepto de impuesto a los combustibles correspondientes a los meses de marzo noviembre del 2005, que fueron retirados en exceso de los volúmenes mensuales que fueron aprobados al tenor de la indicada resolución núm. 133; c) que al no estar conforme con este requerimiento de pago, la indicada empresa interpuso en fecha 10 de marzo de 2006, un recurso de reconsideración ante el referido departamento solicitando la revocación del mismo; d) que para decidir este recurso la Secretaría de Estado de Finanzas, (hoy Ministerio de Hacienda) dictó en fecha 27 de septiembre de 2006, la resolución núm. DSS/7292, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admitir como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por Desarrollo Energético Dominicano, S. A., contra la comunicación del Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, SEF núm. 1551/DFH-052 de fecha 1ro de marzo del año 2006; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada decisión contenida en la comunicación SEF Núm. 1551/DFH-052 de fecha primero de marzo de 2006 por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de esta Secretaria de Estado; **Cuarto:** Conceder un plazo de diez (10) días a partir de la fecha notificación de la presente comunicación, para el pago de la suma adeudada al Fisco; **Quinto:** Comunicar la presente comunicación al Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos y a la parte interesada para los fines procedentes"; e) que en contra de la indicada resolución, la empresa Desarrollo Energético Dominicano, S. A., interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) sobre el cual intervino la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo

dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Desarrollo Energético Dominicano, S.A., (Desadom), en fecha 12 de octubre de 2006, contra la resolución núm. DSS/7292 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 27 de septiembre del año 2006; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa Desarrollo Energético Dominicano, S. A. (Desadom), en fecha 12 de octubre del año 2006, contra la resolución núm. DSS/7292 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 27 de septiembre del año 2006, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida resolución; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la parte recurrente Desarrollo Energético Dominicano, S. A., (Desadom) y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio contra la sentencia impugnada, a saber: Errada apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que tanto la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas como la decisión del tribunal a-quo han infringido el principio de legalidad instituido en la Constitución, ya que no se ajusta a la realidad de los hechos ni tiene sustentación legal el criterio externado por la Secretaría de Estado de Finanzas y ratificado por dicho tribunal en su sentencia, en el sentido de que el "uso o importación de dichas cantidades excedentes está sujeto al pago de impuestos establecidos legalmente, pudiendo constituir el incumplimiento de esa obligación tributaria una falta sancionable de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 112-00 del 16 de mayo de 1992", criterio que no es correcto, ya que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, el consumo de combustible por encima de la cuota en un determinado mes no constituye una distorsión ni un uso ilegal de la exención otorgada, que conlleve violación a la Ley núm. 112-00 ni a su reglamento de aplicación, así como tampoco constituye un acto de evasión fiscal por parte de esta empresa, además de que tribunal al tomar su decisión no observó que no ha hecho un uso indebido de los combustibles importados y utilizados bajo la exención, al no haberlos

transferido a terceros ni a sus empresas asociadas, ni los desvió del destino correcto de su empleo o utilización, por lo que no procede el pago de la supuesta suma adeudada al Fisco, ya que en el caso de la especie no está tipificado un hecho generador de impuesto creado o establecido en ley alguna como erróneamente fuera interpretado por dicho tribunal dictando una sentencia carente de base legal que debe ser casada";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para confirmar el requerimiento de pago del impuesto de combustible de la Ley núm. 112-00, relativo a los montos de galones consumidos por la hoy recurrente que excedían de la exención de que era beneficiaria, el Tribunal Superior Administrativo tomó esta decisión luego de examinar ampliamente los elementos y documentos de la causa, tras lo cual pudo comprobar lo siguiente: a) que mediante resolución núm. 133 de fecha 30 diciembre de 2004, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio le concedió a la hoy recurrente la clasificación de empresa generadora de electricidad privada con la finalidad de que se acogiera a la exención impositiva que concede la ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos; b) que en virtud de esta concesión, la compra y consumo exentos era de 460,000 galones mensuales de Gasoil regular y 185,000 galones mensuales de Fuel Oil núm. 6, destinados a la producción de energía eléctrica para la venta a terceros; c) que dicha concesión fue otorgada por el período de un año comprendido desde el 1ro de enero al 31 de diciembre de 2005; d) que en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre del indicado año 2005, la hoy recurrente retiró combustibles en exceso a lo que fuera aprobado para dichos meses por las autoridades, lo que fue comprobado a través de los propios documentos de la hoy recurrente, ya que la indicada resolución pone a cargo de ésta el envío de informes mensuales ante las autoridades correspondientes contentivos de las cantidades importadas o consumidas en su generación de energía eléctrica, de sus existencias o inventarios del combustible objeto de la exención, así como de las cantidades, usos y costos de la energía eléctrica producida; e) que estas informaciones fueron comprobadas por el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda; f) que al comprobarse este uso excesivo en los indicados meses, el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos del Ministerio de Hacienda le comunicó a la hoy recurrente que debía pagar la suma de $5,571,430.00, por concepto del impuesto

establecido por la Ley núm. 112-00 la que grava todos los hidrocarburos a ser consumidos en suelo dominicano, por lo que la regla es gravar el consumo de combustibles y la excepción es la exención permitida solo en los casos que la referida ley señala;

Considerando, que las razones expuestas precedentemente y que están contenidas en la sentencia impugnada revelan, que contrario a lo que establece la hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo no transgredió el principio de legalidad tributaria ni tampoco aplicó erróneamente la Ley núm. 112-00 de impuesto sobre los combustibles, al considerar como lo hace en sentencia que el requerimiento de pago que le fuera efectuado a dicha recurrente por concepto del referido impuesto reposaba sobre base legal, puesto que dicho tribunal al instruir el proceso de que estaba apoderado pudo establecer y así lo consignó en su sentencia: "Que en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2005, las compras de combustibles efectuadas por dicha empresa superaron el volumen mensual aprobado como exento por la Resolución núm. 133 de la Secretaría de Estado de Industria y comercio"; que este hecho no ha sido controvertido por la hoy recurrente, ya que en su memorial de casación ella expresa: "que el consumo de combustible por encima de la cuota en un determinado mes no constituye una distorsión ni un uso ilegal de la exención otorgada, que conlleve violación a la Ley núm. 112-00 ni a su reglamento de aplicación, así como tampoco constituye un acto de evasión fiscal por parte de esta empresa"; criterio totalmente erróneo por parte de la misma, ya que como bien lo estableció el tribunal a-quo en su sentencia, el consumo de combustible es materia gravada por la indicada Ley núm. 112-00 y excepcionalmente será considerado como exentos aquellos casos taxativamente previstos por dicha ley; ya que el gravamen es la regla, mientras que la dispensa de este gravamen constituye la excepción;

Considerando, que en consecuencia, habiéndose establecido que en la especie, la hoy recurrente retiró combustibles por encima de los montos que taxativamente le fueron concedidos por las autoridades como exentos, resulta razonable y apegado al derecho concluir como lo hizo dicho tribunal en su sentencia, que este consumo excesivo constituye un hecho generador alcanzado por la citada Ley núm. 112-00 de impuesto sobre los combustibles, puesto que el régimen de exención impositiva que a la vez es concedido por la misma solo opera en la forma y condiciones presupuestadas por dicha legislación, por lo que al no cumplirse

cabalmente con estos requisitos para beneficiarse de la exención, como fue comprobado por dicho tribunal en el presente caso, esta vulneración convierte a la empresa hoy recurrente en sujeto pasivo del pago de la obligación tributaria derivada de este impuesto, tal como fue decidido por el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia, que contiene motivos congruentes que justifican lo decidido, lo que ha permitido que esta Tercera Sala pueda apreciar, al igual como lo ha decidido en casos similares juzgados, que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley sin que dicho tribunal haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente; en consecuencia se rechaza el medio que se examina, así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado, lo que conduce a validar la sentencia impugnada;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Desarrollo Energético Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, (hoy Tribunal Superior Administrativo) el 6 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de octubre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gulman Quis Lora Vda. Castillo y compartes.
Abogada:	Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz.
Recurridos:	Josué Castillo y compartes.
Abogados:	Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gulman Quis Lora Vda. Castillo, Leonel Radhames Castillo Celado, Wilkin Alexander Castillo Lora, Julio Angel Castillo Sánchez y Freddy Miguel Castillo Lora, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-005686-6, 001-0527275-1, 003-0092859-5, 003-0010862-2 y Pasaporte núm. 141298136, respectivamente, domiciliados y residente en la calle El número, casa núm. 3, de la ciudad de Bani, Provincia Peravia, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0049715-3, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0013042-4, abogado de los recurridos Josué Castillo, Elías Castillo, Erika Castillo, Rebeca Castillo, Edras Castillo y Milton Ramón Castillo;

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 44-C, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Peravia, dictó en fecha 20 de junio del 2008, la sentencia in-voce, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 27 de octubre de 2008, intervino en fecha 29 de octubre de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos que constan en esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 27 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, en representación

de los Sres. Gulman Quis Lora Vda. Castillo, Leonel Radhames Castillo Celado, Wilkin Alexander Castillo Lora, Julio Angel Castillo Sánchez y Freddy Miguel Castillo Lora, contra la sentencia in-voce de fecha 20 de junio de 2008, con relación a la litis sobre Derecho Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 44-C, Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Bani, provincia Peravia; **Segundo:** Se reserva a la parte recurrente el derecho de replantear los incidentes que considere convenientes a los intereses en litis, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado de la instrucción en primer grado del caso de que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones al fondo presentadas por los Dres. Luis Eduardo Herrera Alvarez, en representación del Licdo. George Alberto de los Santos Valdez, quien a su vez representan al señor Josué Castillo, Elías Castillo y compartes, por ser conformes a la ley, se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la parte apelante, más arriba nombrada, por carecer de base legal; **Cuarto:** Se confirma la sentencia in-voce recurrida, de fecha 20 de junio de 2008, por motivos precedentes, cuyas formulaciones el Tribunal a-quo la planteó de la manera siguiente: "En virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Registro Inmobiliario y el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, se acoge el pedimento hecho por la parte demandante en el sentido de realizar el correspondiente experticio caligráfico al acto de transferencia de fecha 14 del mes de marzo del año 1979, intervenido entre los señores Mirton Ramón Castillo (vendedor) y el señor Freddy Leonel Castillo García (comprador) a los fines de determinar si la forma estampada por el primero (la del vendedor se corresponde a la de él). Para esta medida se le requeriría al Registrador de Títulos del Departamento de Bani, depositar por secretaria a la mayor brevedad posible el acto de venta antes mencionado, legalizado por el Licdo. Julio Armando Franjul Guerrero y el acto de venta mediante el cual el hoy demandante compró la porción objeto de la presente litis al señor Ramón Eurípides García Andújar el cual acto es de fecha 9 del mes de febrero del año 1976, legalizado por el Dr. Héctor Geraldo Santos ambos Notarios de este municipio. Dichos documentos le serán remitidos para lo aquí ordenado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) o cualquier otro documento. En cuanto al pedimento de la parte demandada el mismo se acumula para fallarlo conjuntamente con el fondo. Después de recibido

el informe correspondiente se fijara una nueva audiencia para continuar con la fase de prueba, el cual informe le será remitida a las partes envueltas en la presente litis; Comuníquese: El secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Ley. Desconocimiento y desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los medios de inadmisión; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, falta de motivación, motivación errónea equivalente a la falta de motivos";

Considerando, que en el escaso contenido ponderable de su recurso, los recurrentes argumentan en sus dos medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, y convenir a la mejor solución del caso, lo siguiente: "que el recurrido realizo la venta y ahora procede a realizar una demanda en nulidad, violando el plazo de cinco (5) años para su interposición resultando la misma en inadmisible, situación que el Tribunal a-quo desnaturalizó para no pronunciarse sobre el asunto y liquidar la acción como corresponde en buen derecho; que el Tribunal a-quo argumenta en su sentencia que preserva el derecho de defensa para que sea otro tribunal uno de primer grado el que conozca de los medios de inadmisión, lo cual resulta en una evasión de su responsabilidad de impartir justicia, pronta e imparcial, ya que el tribunal violento los derechos fundamentales ya que le negó una justicia pronta e imparcial, al no ponderar los medios de inadmisión";

Considerando, que consta en el segundo resulta de la sentencia impugnada, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer del referido recurso, específicamente en la audiencia del 13 de agosto de 2012, que las partes apelantes solicitaron entre otras cosas, varios medios de inadmisión contra la demanda interpuesta en su contra; pedimentos que también fueron promovidos en jurisdicción original y que fueren acumulados para fallarlos conjuntamente con el fondo por dicho Tribunal, por haber acogido una solicitud de experticio caligráfico promovida por la parte demandante original;

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes en sus medios reunidos, la Corte a-qua estableció en síntesis, lo siguiente: "que en cuanto a los medios de inadmisión presentado por la recurrente, este

Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre los mismos en virtud de la solución que se le da al presente expediente; para salvaguardar el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme manda nuestro bloque de constitucionalidad, porque tendrá la oportunidad de reintroducir dichos medios por ante el Tribunal a-quo, por la naturaleza del expediente, ya que en primer grado, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, las partes no han presentado conclusiones al fondo ni ha sido instruido el expediente conforme manda la ley en esa materia";

Considerando, que por ultimo establece el Tribunal a-quo, lo siguiente: "que se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente en cuanto al fondo, que no incluye a las conclusiones incidentales, por falta de base legal, y se acogen las conclusiones de la parte intimada, en cuanto al fondo de este recurso de apelación, y quedan las incidentales pendientes de ser reintroducidas por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, en caso de que se replanteen dichos incidentes, se confirma, por los motivos precedentes la sentencia in-voce recurrida; que en virtud de que el expediente no ha sido objeto de la instrucción completa por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, este Tribunal ordena la remisión del expediente al Magistrado Freddy Geraldo, Juez de Jurisdicción Original de Peravia, para que continúe con la instrucción y fallo del caso de que se trata; que la parte que hoy actuó como recurrente tendrá el derecho reservado de presentar los medios de inadmisión y demás incidentes que considere de lugar por ante el Tribunal de Primera Instancia a que se envía el expediente de que se trata; con esta sentencia se protege el derecho de defensa y la propiedad consagrados en los artículos 1, 2, 7, 8, 26, 15, 51, 68, 69, 74 y 149 de la Declaración Universal Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Públicos";

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, tal como ha sido expuesto en la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos de la causa así como del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo del recurso, dado que la Corte a-qua solo estaba llamada a fallar, los aspectos decididos por el juez de jurisdicción original, que fue el correspondiente experticio caligráfico,

no así los incidentes, los cuales fueron correctamente no resueltos, sino acumulados para fallarlo con el fondo, esto así porque a los términos del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria, es suspensivo, razón por la cual, los medios que se examinan deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gulman Quis Lora Vda. Castillo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de octubre de 2012, en relación a la Parcela núm. 44-C, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Jorge Alberto De Los Santos Valdez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Domingo Cedeño Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Helena Regalado, Licdos. Antonio Alberto S., Manuel Escoto Minaya y José Rafael Helena Rodríguez.
Recurrida:	Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Cedeño Jiménez, Martín Cedeño Jiménez, Lucrecia Cedeño Jiménez y Tomás Cedeño Jiménez, representados por Rolando Méndez Morillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Helena Regalado, por sí y por los Licdos. Antonio Alberto S., Manuel Escoto Minaya y José Rafael Helena Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058999-3, 71-0025756-2, 001-0058444-0 y 044-0018367-1, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto la Resolución núm. 740-2014, de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto a la recurrida, Dirección Nacional de Mensuras Catastrales;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de autorización para realizar trabajos de mensura para saneamiento de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9no. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en ocasión de un Recurso de Reconsideración elevado por los hoy recurrentes, dictó un oficio rechazando la autorización solicitada; b) que contra dicho oficio, los recurrentes interpusieron el correspondiente Recurso Jerárquico ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la cual dictó en fecha 8 de noviembre de 2011, el oficio núm. 00962, cuyo dispositivos es el siguiente: "Mantener el Rechazo al expediente 663201104812 por considerar que no es posible autorizar ninguna solicitud hasta tanto el Tribunal

Superior de Tierras, Depto. Norte se pronuncie al respecto"; c) que sobre el Recurso Jurisdiccional interpuesto contra esta decisión intervenido la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara, por los motivos de esta sentencia, inadmisible el Recurso Jurisdiccional, interpuesto en fecha 23 de noviembre del año 2011, por los Doctores Antonio Alberto Silvestre, Manuel Escoto Minaya y Rafael Helena Regalado, actuando a nombre y en representación de los señores: Domingo, Martina, Lucrecia y Tomás Cedeño Jiménez y el Agrimensor Rolando Méndez, contra el acto Administrativo No. 00962, emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 08 de noviembre del año 2011, en relación al Expediente No. 663201104812, relativo a la Solicitud de Autorización para Mensurar Terrenos para saneamiento dentro de la Parcela No. 393 del Distrito Catastral No. 11/9 del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia: **Segundo:** Dispone el archivo definitivo del expediente";

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal (sic); **Tercer Medio:** Violación al artículo 25, acápite 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes en su primer y segundo medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: que conforme lo establece el párrafo del artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la única eventualidad en la que el juez puede declarar de oficio la inadmisión es por la falta de interés, lo cual en la especie no existe, por lo tanto, al fallar en la forma que lo hizo la Corte a-qua incurrió en el vicio de fallo extra petita, quitándole de esa manera base o sustento legal a la decisión, vicio que se caracteriza cuando el tribunal le acuerda a una de las partes algo que no fue pedido en sus conclusiones;

Considerando, que entre los motivos expuestos por la Corte a-qua para fundamentar su decisión, están los siguientes: "Que, el artículo 78 de la Ley de Registro Inmobiliario, establece que, "El Recurso Jurisdiccional se interpone ante el Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente, en función del órgano que dictó el acto o resolución recurrida, mediante instancia motivada y documentada", y condiciona su validez al cumplimiento de las disposiciones del artículo 215 del Reglamento citado, y según el cual "cuando el acto impugnado involucre a una o más personas diferentes al recurrente, la validez de la solicitud estará condicionada

a la notificación de la misma a las personas afectadas"; con el propósito de que las partes que puedan tener interés en contestar dicho recurso, hagan los reparos u objeciones que sean pertinentes, en el plazo de cinco (5) días hábiles a contar de la notificación por acto de alguacil del recurso interpuesto; que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada es de fecha 8 de noviembre del año 2011, y el recurso de que se trata fue depositado por Secretaría de este Tribunal, el día 23 de noviembre del mismo año, sin lugar a equívocos, fue interpuesto dentro del plazo que señala la ley, y en la forma indicada por el artículo 214 del Reglamento mencionado, que de manera pormenorizada dice cómo debe presentarse el recurso, por instancia motivada, dirigida al Pleno del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente, con indicación de la resolución impugnada, entre otros requisitos, los cuales han sido satisfechos por la instancia de los recurrentes; que, sin embargo, se advierte, por el examen de los documentos depositados mediante inventario, que si bien el recurso interpuesto figura notificado al órgano que emitió la Actuación Administrativa que se impugna, el mismo no fue notificado a los Condueños o Colindantes de la porción de terreno que se pretende mensurar y sanear dentro de la Parcela No. 393 del Distrito Catastral No. 11/9no del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia; que la existencia de colindantes y condueños dentro de la parcela que nos ocupa y dentro de la cual los recurrentes pretenden mensurar la porción de terreno anteriormente descrita, se infiere de sus mismos alegatos y pruebas aportadas con motivo del presente recuro, a saber, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de noviembre del año 2010, con motivo del Recurso de Casación interpuesto por la Compañía El Cabo S A., contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras, de Departamento Central, en fecha 20 de abril del año 2007, en relación al Saneamiento de la Parcela No. 393 del Distrito Catastral No. 11/9 del Municipio de Higüey, y mediante la cual dispone: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central 20 de abril de 2007, en relación con la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9 parte del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas"; razón por la cual hay que convenir que las partes involucradas en la litis que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, del Departamento Norte, no tienen conocimiento del presente recurso, como establece el artículo 215 del Reglamento

de Mensuras Catastrales; que por otra parte, la existencia de una litis en relación a la misma parcela, en la cual se involucra la totalidad de los terrenos que la conforman y estar reclamada por la Compañía El Cabo S. A., en discusión con otros reclamantes, son circunstancias que conducen a la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de ponderar el fondo del presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 62 de la Ley de Registro Inmobiliario y su equivalente artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, que define los medios de inadmisión del siguiente modo: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que por tales motivos procede declararla en la forma que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, no solo se admite como medio de inadmisión con carácter de orden público el derivado de la falta de interés, sino que la jurisprudencia le ha dado dicho carácter a otros medios y, por tanto, pueden ser declarados de oficio, como es el que resulte de la inobservancia de los plazos para recurrir, entre otros; que en el caso particular de la violación al derecho de defensa, el mismo goza de rango constitucional y, por ende, de orden público, con lo cual los jueces están en la obligación de preservarlo, aún pudiendo invocar su violación de oficio;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, se pone de manifiesto que dicha corte declaró inadmisible el recurso jurisdiccional interpuesto por los recurrentes al quedar evidenciado, por los propios documentos por ellos depositados, que en el caso habían otras personas con interés que tenían que tomar conocimiento del proceso, y para lo cual la misma corte, según consta en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia, les había advertido;

Considerando, que al comprobar la Corte a-qua que dicho recurso jurisdiccional no había sido notificado a los colindantes de la parcela que se pretende sanear, además de que existe una litis en relación a la misma parcela en la cual se involucra la totalidad de los terrenos, ha observado y respetado las reglamentaciones jurídicas del proceso para así no incurrir en violación al derecho de defensa ni en una transgresión al debido proceso, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de un grave fallo pues la misma fue firmada de manera injustificada e irregular solamente por cuatro jueces de los siete que componían el pleno del Tribunal Superior de Tierras, lo cual vulnera el principio de concentración del juez, y en consecuencia, de pleno derecho anula la sentencia, por lo que al comprobarse que la sentencia solo aparece firmada por una parte de los jueces, aun cuando en su parte inicial dice que en la misma actuaron los jueces que la emitieron, se ha vulnerado el artículo 23, acápite 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativo a la obligación de firmar la sentencia por todos los jueces que la emitieron;

Considerando, que ciertamente, consta en la sentencia impugnada, que la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras dictó Auto núm. 2011-01228, de fecha 27 de diciembre del 2011, mediante el cual constituyó el tribunal en Pleno, integrado por ella, conjuntamente con los Magistrados Carmen Zenaida Castro Calcaño, Néctor De Jesús Thomas Báez, Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Rafael Ciprián Lora, Guillermina Altagracia Marizán Santana, Luis Marino Alvarez Alonso y Virginia Concepción de Pelletier; que también consta en la página 9 lo siguiente: "Que, por haber cesado en sus funciones por motivo de jubilación los Magistrados Luis Marino Alvarez Alonso y Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas y en lugar de ésta última haber sido designada la Magistrada Mercedes Peralta Cuevas, dicha Magistrada le sustituye en el cargo, pero al encontrarse en el disfrute de sus vacaciones judiciales, al igual que las Magistradas Carmen Zenaida Castro Calcaño y Guillermina Altagracia Marizán Santana, no figurarán en el dispositivo de esta sentencia, la cual es firmada sólo por los Jueces del Tribunal Superior de Tierras presentes";

Considerando, que de conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Mensuras Catastrales, el recurso jurisdiccional será conocido siguiendo el procedimiento establecido para el conocimiento del recurso jurisdiccional contra resoluciones de los Tribunales de Jurisdicción Original; que en virtud del artículo 189 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, cuando el recurso jurisdiccional se interponga contra una resolución emanada de un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el mismo será conocido por una terna de jueces del Tribunal Superior de Tierras, en consecuencia, al estar firmada la sentencia por cuatro jueces de los que integran el Tribunal Superior de

Tierras, es evidente que la misma fue dictada por un tribunal constituido válidamente, sin incurrir en la violación denunciada, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que al estatuir así la Corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por los recurrentes, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber incurrido en defecto el recurrido;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Cedeño Jiménez, Martín Cedeño Jiménez, Lucrecia Cedeño Jiménez y Tomás Cedeño Jiménez, representados por Rolando Méndez Morillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de agosto de 2012, en relación a la Parcela núm. 393 del Distrito Catastral núm. 11/9no. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominguita Merán Acosta.
Abogado:	Lic. Víctor Javier Feliz.
Recurrida:	Seguridad Empresarial Santo Domingo, S. A., (Sempre)
Abogados:	Licdos. Javier A. Suárez A., Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dominguita Merán Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0309172-4, domiciliada y residente la calle La Unión núm. 12 del sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Javier Feliz, abogado de la recurrente Dominguita Merán Acosta;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. David Turbí Reyes, Osvaldo Tapa Familia y Víctor Javier Feliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168299-5, 001-1099761-6 y 001-1434424-5, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Javier A. Suárez A. y Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1355850-6, 001-0078672-2 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de la razón social Seguridad Empresarial Santo Domingo, S. A., (Sempre);

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Dominguita Merán Acosta contra Seguridad Empresarial Santo Domingo, S. A., (Sempre), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia promovida por la parte demandante Dominguita Merán Acosta,

por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisible la demanda incoada por Dominguita Merán Acosta, en fecha veintisiete (27) de mayo de 2011, en contra de Seguridad Empresarial Santo Domingo, S. A., (Sempre) y el señor Roberto Santana, por prescripción extintiva de la acción, conforme se expresa en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante Dominguita Merán Acosta, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Dominguita Merán Acosta, en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre del 2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la señora Dominguita Merán Acosta, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Javier A. Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, la recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por no desarrollar los medios correspondientes, en franca violación al artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, combinado con el 586 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones…";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: "En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda…";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible del recurso de casación interpuesto por la señora Dominguita Merán Acosta, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santiago Tineo
Abogados:	Licda. Maribelda Peralta y Lic. Sergio Rafael Almonte.
Recurrido:	Paulino Cruz.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Tineo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0927854-9, domiciliado y residente en la casa núm. 61, calle 15, Buenos Aires, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Maribelda Peralta y Sergio Rafael Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0187111-3 y 031-0189258-0, respectivamente, abogados del recurrente Santiago Tineo, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, respectivamente, abogados del recurrido Paulino Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios interpuesta por el señor Paulino Cruz contra Tekne Constructora y el señor Santiago Tineo, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible la demanda, sobre desahucio, incoada por el señor Paulino Cruz, contra la empresa Tekne Constructora y el señor Santiago Tineo, por falta de calidad del demandante; **Segundo:** Condena al pago de las costas del demandante

a favor de los abogados apoderados del demandado Santiago Tineo, por haber sucumbido el demandante en su demanda, en cuanto a la empresa demandada se compensan las costas"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y acogido por el tribunal a-quo, por ser legalmente infundado, y por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se declara que no ha lugar a estatuir respecto de la empresa Tekne Constructora, por haber desistido el recurrente de la accción en su contra; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Paulino Cruz, en contra de la sentencia núm. 1142-0093-2011, dictada en fecha 11 de febrero de 2011, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se acoge también de manera parcial, la demanda a que se contrae el presente caso, de la forma que se indica a continuación: a) se rechaza las reclamaciones del trabajador recurrente relativas a la ruptura del contrato de trabajo, así como cualquier otra no incluida en las condenaciones aquí consignadas; y b) de condena al señor Santiago Tineo a pagar al señor Paulino Cruz, los siguientes valores: 1) RD$8,228.37 por 14 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; 2) RD$14,000.00 por el salario de Navidad del año 2006; 3) RD$2,333.33 por el salaro de Navidad del año 2007; 4) RD$26,448.36 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; 5) RD$7,000.00 por el salario correspondiente a la última quincena de labor; y 6) RD$15,000.00, reparación de daños y perjuicios, valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena al señor Santiago Tineo al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Taveras y Sixto Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa el restante 50%";

Considerando, que el recurrente no detalla los medios en los cuales fundamenta su recurso de casación, pero del estudio del mismo se puede extrer el siguiente medio; Unico Medio: Mala interpretación de los hechos y el derecho;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisible de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la hoy recurrente los siguientes valores: a) Ocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 37/100 (RD$8,228.37), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD$14,000.00), por concepto de salario de navidad del año 2006; c) Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100, (RD$2,333.33), por concepto de salario de navidad del año 2007; d) Veintiséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 36/100 (RD$26,448.36), por concepto de 45 días de participación en los Beneficios de la empresa; e) Siete Mil Pesos con 00/100 (RD$7,000.00) por concepto de última quincena laborada; f) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD$15,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; para un total de Setenta y Tres Mil Diez Pesos con 06/100 (RD$73,010.06);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Santiago Tineo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio Vigilancia Corporativo, (Servicorp).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Bernabel De la Rosa Uribe.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Camilio Pereyra.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio Vigilancia Corporativo, (Servicorp), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln núm. 58, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Camilio Pereyra, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1101698-6, respectivamente, abogados del recurrido Bernabel De la Rosa Uribe;

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Bernabel De la Rosa Ubrí contra Servicorp, Servicio de Vigilancia Corporativo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, en audiencia de prueba y fondo celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2011; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Bernabel De la Rosa Ubrí y Servicorp (Servicio de Vigilancia Corporativo), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena a Servicorp (Servicio de Vigilancia Corporativo), a pagarle al señor Bernabel De la Rosa Ubrí, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos (RD$7,142.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta Centavos (RD$299.70), 28 días de preaviso igual a la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD$8,391.75), 21 días de auxilio de cesantía equivalente a la

suma de Seis Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta Centavos (RD$6,293.70), 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con Ochenta Centavos (RD$4,195.80), proporción del salario de Navidad igual a la suma de Dos Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD$2,975.83), 45 días de participación individual de los beneficios de la empresa ascendente a la suma de Trece Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con Cincuenta Centavos (RD$13,486.50), quincena pendiente igual a la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Un Pesos (RD$3,571.00), un (1) mes de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a la suma de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos (RD$7,142.00), para un total de Cuarenta y Seis Mil Cincuenta y Seis Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD$46,056.58), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios sustentada en la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Servicorp (Servicio de Seguridad Privada), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrado de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge las pretensiones del demandante originario actual recurrido, el señor Bernabel De la Rosa Ubrí, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de apelación, por aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la empresa sucumbiente, Servicio de Vigilancia Corporativo (Servicorp), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Paulino Duarte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violacion a los artículos 621 y 495 del Código de Trabajo vigente y las decisiones jurisprudenciales emanada de la Honorable Suprema Corte de Justicia referente al plazo del recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en virtud de que el monto en dinero de la sentencia recurrida no excede los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que por haberse declarado inadmisible el recurso de apelación en la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede evaluar el monto de las condenaciones de la sentencia de primer grado que condena a la parte recurrente Servicio Vigilancia Corporativo, (Servicorp) a pagar a favor del hoy recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD$8,391.75), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta Centavos (RD$6,293.70), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con Ochenta Centavos (RD$4,195.80), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD$2,975.83), por la proporción del salario de Navidad; e) Trece Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con Cincuenta Centavos (RD$13,486.50), por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; f) Tres Mil Quinientos Setenta y Un Pesos (RD$3,571.00), por concepto de una quincena pendiente; g) Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos (RD$7,142.00), por un (1) mes de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta y Seis Mil Cincuenta y Seis Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD$46,056.58);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD$8,356.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/00 (RD$167,120.00), suma

que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio Vigilancia Corporativo, (Servicorp), contra la sentencia dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Camilo Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	AM Comercial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Nelson Antonio Acevedo.
Abogado:	Lic. José Agustín Váldez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por AM Comercial, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Juan Ballenilla núm. 14, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Eduardo Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0174031-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente AM Comercial, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan De los Santos, por sí y por el Licdo. José Agustín Valdez, abogados del recurrido Nelson Antonio Acevedo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de febrero del 2012, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. José Agustín Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0003839-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios por

dimisión justificada, interpuesta por el señor Nelson Antonio Acevedo Luna contra AM Comercial, C. por A., (AMCO), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Nelson Antonio Acevedo Luna, contra AM Comercial, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Nelson Antonio Acevedo Luna y la demandada AM Comercial, C. por A., por causa de despido justificado, sin responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Se condena, no obstante, a la parte demandada AM Comercial, C. por A., a pagar a la parte demandante, Nelson Antonio Acevedo Luna, los siguientes conceptos: 1) Catorce (14) días de vacaciones; 2) Sesenta (60) días de participación de los beneficios de la empresa; 3) RD$5,624.99, por concepto de proporción de salario de Navidad; 4) RD$6,750.00 por concepto de pago quincena del 15 al 30 de mayo del año 2009; todo en base a un salario mensual de RD$13,500.00 y un salario diario de RD$566.51; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones; **Sexto:** Se comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto de Jesús Aquino, alguacil de estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal y parcial por AM Comercial, C. por A., de fecha 17 de diciembre de 2010, contra de la sentencia número 00278 de fecha 30 de septiembre de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, así, como del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Nelson Antonio Acevedo de fecha 3 de enero del 2011, contra la misma sentencia antes referida, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y revoca el ordinal tercero

inciso 2 referente a la participación de los beneficios; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, incoado señor Nelson Antonio Acevedo, declarando injustificado el despido, por consiguiente, modifica el ordinal segundo, y condena al recurrente principal AM Comercial, C. por A., a pagar a favor del recurrido los valores siguientes: a) preaviso: RD$15,862.36; cesantía: RD$43,054.36 y los 6 meses de salario ordinario previsto en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Error grosero, exceso de poder, falta de base legal, violación del artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no sobrepasa los 20 salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo y en virtud de la resolución en vigencia a la fecha de la demanda marcada con el núm. 1-2007, emitida por el Comité Nacional de Salarios;

Considerando, que del estudio mesurado de la sentencia impugnada se advierte, que a la fecha de la terminación del contrato de trabajo se encontraba vigente la resolución núm. 1-2007, de fecha 25 de abril del 2007, que establecía un salario mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$7,360.00), por lo que el monto de los 20 salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos 00/00 (RD$147,200.00), en el caso de la especie, las condenaciones de la sentencia impugnada sobre pasa el referido monto que contempla la resolución, en consecuencia el pedimento formulado carece de fundamento y debe ser rechazada la solicitud de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación propuesto, lo siguiente: "que la sentencia impugnada no observó la decisión dictada en primer grado que dio por demostrado el hecho del despido justificado en vista de las declaraciones dadas por el único testigo que figura en dicha sentencia, quien demostró que no solamente se trató

de la falta de probidad y de honradez del recurrido, sino que también lo provocó las desobediencias y la falta de cumplimiento de las normas internas de la empresa y de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo, faltas previstas en los numerales 3, 14 y 19 del Código de Trabajo, prueba testimonial que no fue contradicha por el recurrido ni en primer grado ni en apelación; que la Corte a-qua desconoció con su decisión que los hechos que deben ser probados por los demandantes son aquellos que son controvertidos por los demandados, es decir, al haber demostrado la empresa hoy recurrente que el señor Nelson Antonio Acevedo incurrió en faltas, como bien consta en la sentencia de primer grado, que señaló que el trabajador había tenido un faltante, que era una situación que había ocurrido en otras ocasiones y que la empresa ya no le tenía confianza, debió exigirle a la parte recurrida, las pruebas contrarias al despido justificado y este no presentó documento o testimonio alguno que lo contradiga, por lo que la Corte a-qua violó el derecho de defensa al no tomar en cuenta las declaraciones del testigo de la empresa que ya reposaba en el expediente y que debió examinar y no lo hizo, de ahí que la sentencia impugnada en casación deberá ser anulada al no contener ninguna relación sobre los hechos y motivaciones de la sentencia de primer grado; que asimismo la grosería y el exceso de poder han perjudicado a la empresa recurrente sin observar que la falta de cumplimiento a las normas y controles de la empresa constituyen una causa de despido, independientemente de que la empresa haya recibido o no con ésta falta un perjuicio o no, por la conducta del trabajador comprobada en la sentencia dictada en primer grado, lo que es suficiente para anular la decisión impugnada por exceso de poder y error grosero que son vicios evidentes omitidos en el fallo dictado por la Corte a-qua que amerita su casación; que de ese mismo modo, la Corte no tomó en cuenta que se trataban de dos recursos, uno fundamentado y con pruebas suficientes como fue el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa y un recurso de apelación incidental sin ningún tipo de pruebas incoado por el recurrido, no teniendo ninguna base para declarar un despido injustificado por encima de un despido justificado, ya que el recurso incidental solo se devuelve en cuanto a lo apelado, siempre y cuando aporte las pruebas del despido injustificado, lo que hasta la fecha no ha sido hecho por la parte recurrida, ni tampoco depositó escrito de defensa relativo al recurso de apelación principal, lo que impedía agravar la situación

procesal del apelante principal sin aportar prueba del supuesto despido injustificado, por todo lo cual la Corte no examinó el alcance del recurso de apelación principal en beneficio de la apelación incidental, con lo que excedió los límites y alcance de la prueba aportada";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en cuanto al fondo del asunto esta Corte ha podido determinar que no consta ningún tipo de prueba documental, testimonial o de otra naturaleza que justifique las causas invocadas en el despido, por consiguiente, esta Corte declara injustificado el despido y modifica la sentencia impugnada en este aspecto";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que ante los jueces del fondo no se aportaron las pruebas correspondientes para demostrar la justa causa que sirviera de fundamento para declarar justificado el despido, lo cual escapa al control de la casación la apreciación de las pruebas aportadas, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que le corresponde al empleador probar la justa causa del despido, una vez establecido el hecho material del mismo o no habiendo sido negado por éste, en la especie, es un hecho no controvertido el despido, el cual fue debidamente comunicado al Ministerio de Trabajo, sin embargo, no se probó la falta grave cometida por el trabajador;

Considerando, que contrario a la normativa laboral relacionada con la administración de la prueba y las disposiciones del artículo 87 del Código de Trabajo, la parte recurrente pretende que sea el trabajador quien pruebe la justa causa del despido, desplazando el fardo de la prueba que le corresponde por ley realizar y que de acuerdo con la sentencia impugnada no se realizó;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte aqua incurriera en desnaturalización alguna, ni en errores groseros, ni falta de ponderación, igualmente que se violentara su derecho a la defensa o las garantías de un juicio oral, público y contradictorio, ni las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por AM Comercial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (Idecoop).
Abogado:	Licdos. Pedro W. Soriano Paredes, Martín Suero Ramírez y Licda. Juana Guante Guzmán.
Recurridos:	Kennedy Mercedes Brito y compartes.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y Genaro Pimentel Lorenzo.

TERCERA SALA.

Inadmisible/Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (Idecoop), continuador jurídico de la Cooperativa de Producción de Granos, Semillas y Servicios Múltiples "El Campito, Inc.", institución autónoma del Estado Dominicano, entidad creada específicamente a la lus de la Ley núm. 31 del 25 de octubre del año 1963, con

asiento principal en la Ave. Héroes de Luperón, núm. 1, Centro de los Héroes, debidamente representada por su presidente administrador el Licdo. Pedro L. Corporán Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cádula de Identidad y Electoral núm. 001-0989706-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro W. Soriano Paredes, abogado del recurrente el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (Idecoop);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Martín Suero Ramírez y Juana Guante Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0027228-5 y 016-0000059-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Genaro Pimentel Lorenzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-060974-9 y 012-0056489-7, respectivamente, abogados de los recurridos Kennedy Mercedes Brito, Carlos Manuel Pérez y José Eduardo De los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general,

procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de de prestaciones y derechos laborales por motivo de dimisión y demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Kennedy Mercedes Brito, Carlos Manuel Pérez y José Eduardo De los Santos, contra la Cooperativa de Producción de Granos, Semillas y Servicios Múltiples (El Campito, Inc.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 6 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Kennedy Mercedes Brito, Carlos Manuel Pérez y José Eduardo De los Santos, en contra de la Cooperativa de Producción, Semillas y Servicios Múltiples, Inc. (El Campito) representada por el señor Digno José De los Santos (Funcionario de Idecoop), asunto de nuestra competencia al tenor de lo que dispone la normativa laboral, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señores Kennedy Mercedes Brito, Carlos Manuel Pérez y José Eduardo De los Santos y Cooperativa de Producción, Semillas y Servicios Múltiples, Inc. (El Campito), representada por el señor Digno José De los Santos (Funcionario de Idecoop), por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo la demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base y prueba legal, en consecuencia, condena a la parte demandada por concepto de los derechos anteriormente señalados a los valores siguientes: Con relación al trabajador Kennedy Mercedes Brito: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD$11,437.35); b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Doce Pesos con Cuatro Centavos (RD$34,312.04); c) Por concepto de vacaciones Cinco Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD$5,718.67); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Diez Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD$9,210.67); e) Por

concepto de bonificación en aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, Veinticuatro Mil Quinientos Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD$24,508.08); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos (RD$58,404.00); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Nueve Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos (RD$9,734.00); **Cuarto:** Condena a la Cooperativa de Producción, Semillas y Servicios Múltiples, Inc. (El Campito) representada por el señor Digno José De los Santos (Funcionario de Idecoop), por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$40,000.00), a favor del señor Kennedy Mercedes Brito; con relación al trabajador Carlos Manuel Pérez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD$11,437.35); b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Doce Pesos con Cuatro Centavos (RD$34,312.04); c) Por concepto de vacaciones Cinco Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD$5,718.67); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Diez Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD$9,210.67); e) Por concepto de bonificación en apliación del artículo 223 del Código de Trabajo, Veinticuatro Mil Quinientos Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD$24,508.08); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendenta a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos (RD$58,404.00); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Nueve Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos (RD$9,734.00); **Quinto:** Condena a la Cooperativa de Producción, Semillas y Servicios Múltiples, Inc. (El Campito) representada por el señor Digno José De los Santos (Funcionario de Idecoop), por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$40,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Pérez; con relación al trabajador José Eduardo De los Santos: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD$11,437.35); b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de

Treinta y Cuatro Mil Trescientos Doce Pesos con Cuatro Centavos (RD$34,312.04); c) Por concepto de vacaciones Cinco Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD$5,718.67); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Diez Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD$9,210.67); e) Por concepto de bonificación en apliación del artículo 223 del Código de Trabajo, Veinticuatro Mil Quinientos Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD$24,508.08); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos (RD$58,404.00); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Nueve Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos (RD$9,734.00); **Sexto:** Condena a la Cooperativa de Producción, Semillas y Servicios Múltiples, Inc. (El Campito) representada por el señor Digno José De los Santos (Funcionario de Idecoop), por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$40,000.00), a favor del señor José Eduardo De los Santos; **Séptimo:** Ordena a la Cooperativa de Producción, Semillas y Servicios Múltiples, Inc. (El Campito) representada por el señor Digno José De los Santos (Funcionario de Idecoop), parte demandada, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la Cooperativa de Producción, Semillas y Servicios Múltiples, Inc. (El Campito) representada por el señor Digno José De los Santos (Funcionario de Idecoop), parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. José A. Rodríguez B. y Genaro Pimentel Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 8 del mes de julio del año 2013, por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (Idecoop), debidamente representado por su presidente administrador Licdo. Pedro L. Corporán Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Licdos. Martín Suero Ramírez, Roland Sosa, y Juana Guante Guzmán, y b) 19 de julio del 2013, por los señores Kennedy Mercedes Brito, Carlos Manuel Pérez y José Eduardo De los Santos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José A. Rodríguez B. y Genaro Pimentel Lorenzo, contra la sentencia laboral núm. 322-13-22, de fecha 6 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta misma sentencia, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (Idecoop), continuador jurídico de la Cooperativa de Producción de Granos, Semillas y Servicios Múltiples "El Campito, Inc.", por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en parte, el recurso de apelación intepruesto por la parte recurrida y recurrente incidental por los motivos expuestos; **Cuarto:** Modifica, la sentencia recurrida en cuanto a los ordinales 3º, 4º y 5º, en lo referente a la bonificación aprobada a cada uno de los empleados demandantes, hoy recurridos, para que en lo adelante sean suprimidas de la sentencia las partidas correspondientes a este concepto, es decir, las sumas de RD$24,508.08, las cuales figuran a favor de cada uno de dichos demandantes, quedando ratificada en todos los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 322-13-22, de fecha 6 de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **Quinto:** Declara compensadas las costas de alzada";

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación se limita a realizar una relación de los actos recibidos de las instancias depositadas, escritos presentados, a citar, documentos, declaraciones de testigos y textos del Código de Trabajo, haciendo un análisis de la sentencia de primer grado y menciona también la del segundo grado, sin hacer siquiera de manera sucinta, en qué consisten las violaciones que alegan incurre la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones…";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: "En las materias Civil,

Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda…";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones en forma específica, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recuso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie por la forma general y confusa y la relación mareada del tratamiento de hechos que hace el recurrente, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible;

Considerando, que cuando el medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que los recurridos proponen en su recurso de casación incidental los siguientes medios; **Primer Medio:** Apreciación errónea de los hechos de la causa y violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita, violación al artículo 223 y el principio IV del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida en el primer medio de su recurso de casación incidental, alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua al fundamentar su sentencia incurrió en una errada apreciación de los hechos en franca violación al artículo 16 del Código de Trabajo, ya que en su recurso incidental alegan que sus salarios promedios correspondían

a las sumas de RD$47,667.30, para el señor Kennedy Mercedes Brito, RD$73,666.10 para el señor Carlos Manuel Pérez y RD$30,333.10 para el señor José Eduardo De los Santos, pero resulta que tanto el tribunal de primer grado como la corte han hecho una interpretación errada de los hechos, argumentando en síntesis que los trabajadores que estaban en nómina no podían ganar menos dinero que los trabajadores demandantes debido a que éstos eran cargadores de sacos, sin mencionar la prueba aportada por la parte demandada, con lo cual pudieron haber destruido la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, el cual establece que corresponde al empleador aportar la prueba sobre los carteles y planillas de sueldos y jornales, lo que no ha ocurrido en la especie, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada";

Considerando, que la parte recurrida en el segundo medio de su recurso de casación incidental, alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida manifiesta que la Cooperativa El Campito es una organización sin fines de lucro, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 122-05, y que por esta razón deben ser anuladas las bonificaciones otorgadas por el tribunal de primer grado, pero resulta que no existe en ningún texto del Código de Trabajo ninguna disposición que limite el pago de este derecho a los trabajadores, de manera que al fallar este aspecto de esa forma, la corte a-qua incurre en un fallo ultrapetita, pues nadie hizo este pedimento al respecto, además de que violó el artículo 223 del Código de Trabajo, el cual le otorga derecho a la bonificación a todos los trabajadores";

Considerando, que el establecimiento del monto de salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en la especie, el tribunal de fondo realizó un examen integral de las pruebas aportadas para llegar al establecimiento del monto del mismo, sin que se aprecie desnaturalización, ni inexactitud material en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 223 del Código de Trabajo expresa, que: "es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos los trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de

salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio contínuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado";

Considerando, que la legislación laboral dominicana exceptúa de pagar el salario de la participación de los beneficios de acuerdo a las disposiciones del artículo 226 del Código de Trabajo, a: "1- las empresas agrícolas, agrícola – industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario; 2- las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos; 3- las empresas de zonas francas";

Considerando, que la jurisprudencia ha dejado claramente establecida, (sent. 19 de abril de 2006, B. J. núm. 1145, págs 1367-1377), que las empresas a otorgar una participación de los beneficios a sus trabajadores, son aquellas que actúan con fines pecuniarios y realizan operaciones de cuyos resultados obtienen benenficios o utilidades, no aquellas cuya finalidad no es el lucro de sus integrantes. En esa virtud, la Cooperativa El Campito, hizo constar la sentencia en su página 16, es una organización sin fines de lucro de conformidad con el artículo 50 de la Ley 122-05, por lo que no procedía, como estableció la corte a-qua condenar al pago de la participación de los beneficios, pues la Cooperativa no persigue fines lucrativos, en consecuencia en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso incidental;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretesnsiones, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación principal interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (Idecoop), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Kennedy Mercedes Brito, Carlos Manuel Pérez y José Eduardo De los Santos, contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd).
Abogados:	Licdos. Angeé W. Marte Sosa, Luis Vílchez González y Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrido:	Wellinton Sarubi Mateo.
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), institución autónoma de Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la Ley 498, de fecha 13 de abril del año 1973 y del Reglamento 3402 de fecha 25 de abril del mismo año, debidamente representada por su director general el Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Angeé W. Marte Sosa, Luis Vílchez González y Juan Francisco Suárez Canario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-012448-7, 001-0154325-4 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados de la recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366707-7, abogado del recurrido Wellinton Sarubi Mateo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Wellintong Sarubi Mateo Carreras contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó en fecha 21 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incaoda por el señor Wellintong Sarubi Mateo Carreras en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones y proporción de salario de Navidad, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; Rechaza en lo atinenete a participación de los beneficios de la empresa por improcedente; **Tercero:** Condena a la demandada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), pagar a favor del demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD$35,249.48), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 22/100 (RD$52,874.22), por concepto de cuarenta y dos (42) días de cesantía; c) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100 (RD$17,624.74), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD$24,750.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD$180,000.00), por concepto del artículo 101 del Código de Trabajo, para un total general de Trescientos Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con 44/100 (RD$310,498.44); **Cuarto:** Condena al demanadado a pagar al demandante la suma de Treinta y Nueve Mil Pesos con 79/100 (RD$39,000.79), por concepto de trreinta y un días de salarios caídos por ser lo justo y reposar en base legal y prueba legal; **Quinto:** Rechaza la reclamación de pago de indemnización por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por improcedente; **Sexto:** Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, quien afirma haberlas avanzado en sy totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia,

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara en la forma, regular y válido recurso de apelación promovido en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), contra la sentencia núm. 441/2011, relativa al expediente laboral núm. 051-10-00764, dictada en fecha veintiuno (21) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expresadas; **Tercero:** Condena a la parte a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 15 del Código de Trabajo de la República Dominicana y 1315 del Código Civil Dominicano, norma supletoria en materia de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "el presente caso se trata de una demanda en cobro de pago de salarios por dimisión del trabajador, fundamentada en que éste suspendió, de manera ilegal, su contrato de trabajo a partir del día 20 de septiembre de 2010 y por el hecho de no haber recibido el pago del salario correspondiente al mes de septiembre del año 2010; la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd) ha sostenido desde el inicio de la litis que el señor Wellington Sarubi Mateo Carreras había abandonado su trabajo para irse a presentar servicios, en las mismas condiciones dentro de Autoridad Portuaria Dominicana a partir del día 1º de septiembre de 2010, y que en ese período, el cual él reclama el pago de salarios, no prestó servicios que lo hicieran acreedor de los mismos; que la corte a-qua ha incurrido en los vicios presentados en su único medio, al admitir la demanda interpuesta por el señor Wellington Mateo sobre el solo y único hecho de que el empleador no aportó la prueba de haber pagado el salario correspondiente al período reclamado por dicho trabajador, sin antes determinar hechos

fundamentales como la condición en la que se encontraba el demandante al momento de presentar su dimisión y el hecho real de la prestación de servicios durante el período respecto del cual reclama su pago, lo que motiva su dimisión, razones por las cuales solicitamos que se pronuncie la casación del fallo objeto del presente recurso";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que a juicio de esta corte la jueza a-quo apreció de forma idónea los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho, al determinar: a) que está a cargo del empleador establecer el salario del demandante originario, hoy recurrido, y a esos fines aportó la certificación núm. 80192 del seis (6) de abril del año Dos Mil Once (2011), emitida por la Tesorería de la Segridad Social, donde aparece el reclamante perciciendo un salario de Treinta Mil con 00/100 (RD$30,000.00), Pesos mensuales, salario invocado por éste en su demanda, y con el cual procede calcular los valores que pudieran corresponderle; b) que el demandante originario, hoy recurrido, dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando el plazo de las 48 horas previstas en dicho texto legal, de acuerdo a acuse de recibo otorgado por el Ministerio de Trabajo en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010) y al acto núm. 1152/2010, instrumentado por el ministerial Angel Lima Guzmán, no probando la demandada que el reclamante haya abandonado sus labores; c) que el demandante originario fundamentó su dimisión en: "1- la suspensión ilegal, cesación en el pago de los salarios correspondientes a los salarios caídos, hasta la fecha de la dimisión; 2- a los salarios caídos durante la suspensión ilegal; 3- la no inscripción en la Seguridad Social"; d) que está a cargo del empleador establecer que cumplió con su obligación de pagar el salario en la fecha pactada o que a éste, no le correspondía recibirlo, lo cual no ha hecho, mediante el depósito de algún documento o por cualquier otro medio, como impone el artículo 16 del Código de Trabajo, contrario al reclamante quien depositó una relación de movimientos de cuenta bancaria, del cual se pudo establecer que el empleador no pagó los salarios a partir del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), estando el contrato de trabajo vigente hasta la fecha de la dimisión; e) que constituye una violación a la ley el no pago del salario, y como tal, es causa de dimisión, por lo que la misma debe ser declarada justificada, por haberse realizado fundamentada sobre base legal; f) que corresponde por ley los derechos adquiridos, independientemente de la

causa de término del contrato de trabajo, y por no haber probado la demandada haberse liberado con el pago de los mismos, excluyendo la participación en los beneficios, por estar liberada la institución demandada, de acuerdo a la ley 498 del once (11) de abril del año 1973; g) que procede acoger el reclamo de treinta y un (31) días de salario correspondiente al mes de septiembre, hasta la fecha de la dimisión, por no demostrar el empleador estar liberado de dicho reclamo; h) que procede rechazar la solicitud de indemnización por no afiliación a la seguridad social, por haber demostrado la empresa que tenía consulta de la Tesorería Nacional de la Seguridad Social; i) que la demandada originaria, hoy recurrente, parece solicitar sea descontada la suma de Doce Mil Ciento Siete Pesos con 69/100 (RD$12,107.69), suma que el reclamante adeuda a ina institución bancaria por préstamo concedídole con recomendación de la empresa, y habiendo sido autorizada a descontar de será condenada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificada en caso contrario;

Considerando, que la empresa recurrente sostiene que el recurrido había abandonado su trabajo para ir a presentar servicios en la Autoridad Portuaria Dominicana, en la especie, no quedó establecido ante los jueces del fondo que el recurrido fuera despedido por abandono, o que éste no estuviera prestando servicios a la recurrente;

Considerando, que el salario es un elemento esencial de cumplimiento en un contrato sinalagmático como lo es el contrato de trabajo, además de tener un carácter alimentario y dignificante en las relaciones de trabajo;

Considerando, que ha sido jurisprudencia pacífica y constante que el trabajador solo tiene que establecer una causa o falta grave para dar por justificada la dimisión;

Considerando, que en la especie el empleador no probó haber hecho mérito al pago de los salarios en la fecha y lugar convenidos, así como la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo cual la corte a-qua, declaró justificada la dimisión, sin que se observe en

su conclusión violación a la legislación laboral ni a la administración de la prueba, en consecuencia el único medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Talanquera Beach Resort.
Abogada:	Dra. Angela Altagracia Corporán Polonio.
Recurrido:	Puro Olimpia Álvarez.
Abogadas:	Licdas. Yadira Cordero Paulino y Leidy Elizabeth Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Talanquera Beach Resort, empresa debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la ciudad de San Pedro de Macorís, y para todos los fines y consecuencias legales en la calle Rolando Martínez, núm. 1, San Pedro de Macorís y ad-hoc en la calle Félix García, núm. 44, Residencial Los Maestros, Santo Domingo Este, debidamente representada

por su presidente el señor Rafael Brenes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0083835-8, domiciliado y residente en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Angela Altagracia Corporán Polonio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0026674-5, abogada del recurrente Hotel Talanquera Beach Resort, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2013, suscrito por las Licdas. Yadira Cordero Paulino y Leidy Elizabeth Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-164866-0 y 138-0003102-6, respectivamente, abogados del recurrido el señor Puro Olimpia Alvarez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnización por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, vacaciones, salario de Navidad, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, interpuesta por el señor Puro Olimpia Alvarez, contra el Hotel Talanquera Beach Resort, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral

por dimisión justificada interpuesta por el señor Puro Olimpia Alvarez, en contra del Hotel Talanquera, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador Hotel Talanquera; **Segundo:** Se condena al Hotel Talanquera a pagar al señor Puro Olimpia Alvarez, las siguientes prestaciones laborales: a) RD$3,054.94, por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) RD$2,836.73, por concepto de trece (13) días de cesantía; c) RD$9,819.48 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más un salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que ésta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que esta suma exceda los seis meses de salario por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al Hotel Talanquera al pago de la suma de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos), como justa indemnización en relación a los daños morales y materiales sufridos por la no inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena al Hotel Talanquera, al pago de las costas del prcedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Leidy Pérez Batista y Yadira Cordero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Talanquera contra la sentencia núm. 116/2011, de fecha 30 de junio del 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 116/2011, de fecha 30 de junio del 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser procedente y reposar sobre bases legales y los motivos indicados en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al Hotel Talaquera Beach Resort al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Leidy Pérez Batista y Yadira Cordero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal **Tercer Medio:** Falta de ponderación;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena al Hotel Talanquera Beach Resort a pagar al señor Puro Olimpia Alvarez, las siguientes prestaciones laborales: RD$3,054.94, por concepto de catorce (14) días de preaviso; RD$2,836.73, por concepto de trece (13) días de cesantía; RD$9,819.48 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD$31,199.70, por concepto de aplicación del inciso 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$15,000.00 como justa indemnización en relación a los daños morales y materiales sufridos por la no inscripción en la Seguridad Social; para un total de Sesenta y Un Mil Novecientos Diez Pesos con 85/00 (RD$61,910.85);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/00 (RD$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Hotel Talanquera Beach Resort, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compesa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	RS Amarillo, S. A.
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez, Dra. Gloria Decena de Anderson, Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.
Recurridos:	Antonio García George y Cecile Lucie Duther.
Abogados:	Lic. Antonio García George y Dr. Pedro Baldera Germán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por RS Amarillo, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-16587-4, domicilio social en la calle El Carmen núm. 124, del Municipio de Las Terrenas, representada por por su Presidente, el señor Rafael Severino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 065-000556-3, domiciliado y residente en el Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Gloria Decena de Anderson, José Guarionex Ventura Martínez y las Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0011787-1, 001-0017151-1, 001-00760722-8 y 001-0042180-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Antonio García George y el Dr. Pedro Baldera Germán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0025749-1 y 071-0023811-7, respectivamente, abogados de los recurridos Antonio García George y Cecile Lucie Duther;

Que en fecha 27 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (aprobación de trabajos de deslinde) en

relación a la Parcela núm. 414336311161, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, debidamente apoderado, dictó en fecha 2 de enero del 2013, la sentencia núm. 05442013000001, cuyo dispositivo es como sigue: "**Primero:** Rechaza como al efecto rechazamos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), con relación a la Parcela núm. 3703, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, resultando la Parcela núm. 414336311161, de Samaná, con una extensión superficial de 495.5 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo, suscritas por los Sres. Antonio García George y Cecile Lucie Duther, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo, de la Cia. R. S. Amarillo, S. A., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Compensar como al efecto compensamos, las costas del procedimiento; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Secretaria de este Tribunal, enviar un ejemplar de la presente sentencia, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondiente"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 2013-0208, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Antonio García George y Pedro Baldera Germán, en representación del Sr. Antonio García George y Cecile Lucie Duther, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y acogerlo en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 8 del mes de agosto del año 2013, representada por el Licdo. Antonio García George, por sí y por el Licdo. Pedro Baldera Germán y la Licda. Alejandrina García George, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 8 del mes de agosto del año 2013, por conducto del Dr. José Guarionex Ventura, por sí, y por la Dra. Gloria Decena de Anderson y la Licda. Isis Troche Taveras, por las motivaciones que anteceden; **Cuarto:**

Se revoca la sentencia núm. 05442013000001 de fecha 2 del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativo a la Parcela núm. 4143136311161 del municipio y provincia Samaná, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Se aprueban los trabajos de deslinde de fecha 12 del mes de agosto del año 2009, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, con relación a la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, resultando la Parcela núm. 414336311161 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 495.54 Mts2, como resultante del deslinde del inmueble de referencia; **Sexto:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 84-12, expedida a favor del Sr. Antonio García George y la Sra. Cecile Lucie Duther, con una extensión superficial de 505 Mts2, que ampara la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, y en su lugar, expedir un nuevo Certificado de Título con designación catastral 414336311161, con una extensión de 495.54 Mts.2, a favor del Sr. Antonio García George y la Sra. Cecile Lucie Duther, dominicano y francesa, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0025749-1 y 134-0003410-7, domiciliados y residentes en la calle Fabio Abreu núm. 10, Residencia Villa Las Flores, Las Terrenas, Samaná; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Octavo:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, Licdo. Antonio García George y del Dr. Pedro Baldera Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y Documentos de la causa; Falsa interpretación del artículo 161, Literal a del Reglamento de Mensuras Catastrales y Falta de Base Legal";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación fundamenta en su primer y único medio de casación, en síntesis, en lo siguiente: que la Corte a-qua aprobó trabajos de deslinde a favor de los señores Antonio García George y Cecile Lucie Duther, sin tomar en cuenta que la Compañía RS Amarillo, S.A., no fue citada, lo cual correspondía por su calidad de co-propietaria dentro de la parcela objeto de la litis, además, constituyó una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al indicar la Corte a-qua que se trataba de porciones distintas, en virtud de la existencia de constancias anotadas, no obstante evidenciarse que desde antes de iniciado el procedimiento de deslinde el hoy recurrente se encontraba enfrentado con los hoy recurridos en otras instancias en donde se discutía la propiedad del inmueble objeto del deslinde, ya que ambas partes reclaman la propiedad y posesión de ésta;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, la recurrente en casación expone que contrariamente a lo que sostiene la Corte a-qua, existen documentos que evidencian que se trata de la misma parcela y no de otra como afirma el Tribunal Superior de Tierras, tal y como se comprueba en la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre del 2009 núm. 20090170, que revocó la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná núm. 20080426, de fecha 11 de julio del año 2008, en ocasión de una demanda en reivindicación de porción de terreno, por perturbación de posesión, realizada contra la compañía RS Amarillo S.A., por la parte hoy recurrida, señores Antonio García George y Cecile Lucie Duther; por lo que al decidir como lo hizo de manera ambigua, errónea y contradictoria basado únicamente en la existencia de dos constancias anotadas, en donde ambas partes alegan ser propietarias de una misma porción de terreno, la Corte no actuó con equidad porque la litis se fundamenta en la intervención de RS Amarillo, S. A., contra el proceso de deslinde dentro del inmueble de que se trata, por ser realizado de manera irregular, ya que estos no fueron debidamente citados para el deslinde, que conforme a la normativa no sólo se cita a los colindantes sino además, a los co-propietarios que pudieren tener interés o que podrían estar afectados con el deslinde; en consecuencia, la Corte a qua, debió según entiende la parte hoy recurrente, sopesar con mayor profundidad las consecuencias sobre la regularidad o no del deslinde, con ausencia de citación de la copropietaria compañía RS Amarillo S.A., en relación a la presentación y aprobación de trabajos de deslinde dentro de la parcela

3703 del Distrito Catastral No.7, del Municipio y Provincia de Samaná, ya que ambas partes disputaban la posesión de la misma porción de terreno;

Considerando, que la Corte a-qua, para tomar su decisión expuso los motivos siguientes: a) "que, el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Noreste, pudo determinar en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, que existe contradicción de motivos al indicar dentro de sus motivaciones, en los folios 94 y 95, donde transcribe los textos legales artículos 10, 13 letra "D" y 157 del Reglamento de Mensuras Catastrales, que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, pudieron comprobar que se ha cumplido con los requisitos de la ley y reglamento, y sin embargo, procedió a rechazar la solicitud de deslinde con relación a la parcela 3703 del Distrito Catastral No.7, del municipio y provincia de Samaná, resultando la parcela 414336311161 del municipio y Provincia de Samaná,… "afirmando que se rechazó por ser violatorio al Reglamento General de Mensuras Catastrales;" que dicha Corte sostiene que con la indicada motivación del juez de primer grado se entendería que dichos trabajos iban ser aprobados y no como luego procedió a ordenar su rechazamiento; b) que, la Corte a-qua pudo comprobar los méritos de los vicios alegados por los recurrentes en apelación, señores Antonio García George y Cecile Lucie Duther, con relación a la contradicción y desnaturalización de los hechos, obviando el Tribunal de primer grado aspectos de orden sustancial, como las incongruencias e imprecisiones en que incurrió el señor Víctor Eusebio de la Cruz, quien compareció en calidad de testigo propuesto por la recurrida compañía RS. Amarillo S.A, quien realizó declaraciones contradictorias al indicar que llegó como inquilino dentro el inmueble objeto de la litis, y expresó que el propietario del inmueble es el señor Rafael Severino, Presidente de R.S Amarillo, S. A., viviendo desde el año 1996, sin embargo, se comprobó que el contrato de alquiler del referido testigo es del año 2007 y no de 1996, como él alega; dijo la Corte además, que se comprobó en audiencia que en el contenido del contrato mediante el cual el señor Rafael Severino sostenía haber adquirido el inmueble figuraba que había sido por compra al señor José I. Crisóstomo, pero conforme a la constancia anotada de fecha posterior se comprueba que el mismo fue adquirido por compra al señor Arturo Brito Méndez; qué también verificó la Corte a-qua, que de las declaraciones dadas por los colindantes de la parcela objeto de la litis, señores Eufemio Peña Cruz, Sras. Dilcia Crisóstomo y

Ramona Odalis Vanderhorts Paredes se desprende que la porción de terreno en litis es propiedad y está ocupada por los señores Antonio García George y Cecile Lucie Duther, quienes tienen construida allí una casa; además, éstos declararon no conocer al señor Víctor Eusebio de la Cruz, testigo presentado por el señor Rafael Severino, quien es Presidente de la Compañía RS Amarillo S. A.";

Considerando, que además, la Corte a-qua, entre sus motivos expone que en las certificaciones que acredita el estado jurídico del inmueble y de los planos de ambas parcelas, y contrato de venta de fecha 27 de enero del año 2007, mediante la cual la compañía RS Amarillo S.A., adquiere a través de su presidente el señor Rafael Severino la porción de terreno dentro de la parcela 3703 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, no se hace constar los linderos ni colindantes de la misma, mientras que en el acto de venta depositado por los señores Antonio García George y Cecile Lucie Duther, de fecha 10 de enero del año 2007, se hace constar los linderos y sus colindantes, quedando establecidos estos en los planos presentados que fueron debidamente aprobados y revisados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, mientras que los planos presentados por la Compañía RS Amarillo S.A., no han cumplido dicho requisito del organismo competente;

Considerando, que asimismo, la Corte a –qua, observó que los trabajos del agrimensor cumplieron con los requisitos publicitarios que establece la ley y los reglamentos para la realización de los trabajos de deslinde, al ejecutarse la notificación a los colindantes de la porción objeto del deslinde, en virtud de los artículos 75 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el artículo 12 y sus ordinales de la Resolución 355-2009, de Regularización Parcelaria y Deslinde, sin que la parte hoy recurrente RS Amarillo S.A., demostrara perjuicio alguno por la realización de dicho trabajo, demostrándose que los trabajos realizados por el agrimensor actuante se hicieron apegados a los reglamentos en cuanto a los medios de publicidad, sin probarse la afectación de los derechos que se describen en la constancia anotada de la parte hoy recurrente ni afectación a su derecho;

Considerando, que todo lo arriba indicado, comprueba que la Corte a-qua realizó un estudio exhaustivo del presente caso, realizando la aclaración que el presente asunto se contrae a la oposición de la aprobación

de trabajos de deslinde dentro de la parcela objeto del litigio, haciendo constar la Corte por igual que para tomar su decisión, tomó en cuenta testimonios, documentos escritos, verificando y confrontando todos y cada uno de los elementos probatorios puestos a su alcance, como claramente se ha podido comprobar de las motivaciones antes transcritas;

Considerando, que en ese orden de ideas, el artículo 12 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde establece en lo relativo a la publicidad, lo siguiente: "Con la finalidad de garantizar una mayor publicidad del proceso técnico del deslinde, es necesario que el mismo cumpla con las siguientes condiciones de publicidad: a) comunicación dirigida por el agrimensor a los colindantes y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales por escrito con acuse de recibo, indicado la fecha y hora de inicio de los trabajos técnicos con las siguientes previsiones:

Entrega del original de la comunicación al colindante, quien firma la copia como constancia de recibo;

Cuando alguno de los colindantes se niega a recibir la comunicación, o a firmar el acuse de recibo, o no estuviere presente, o no se conociere el nombre o este se niega a darlo, el agrimensor hará constar dicha situación en la copia de la comunicación, indicando fue dejada;

Todos los colindantes deben ser indicados con sus respectivos nombres y apellidos en la replantación gráfica del plano individual, igualmente se colocará la designación catastral de la parcelas colindantes; " etc…

Considerando, que del contenido del artículo arriba transcrito se desprende que tal y como estableció la Corte a-qua en la especie, que al comparecer los colindantes y dar testimonio de la propiedad y ocupación del inmueble en manos de los solicitantes en deslinde, señores Antonio García George y Cecile Lucie Duther, se dio real y efectivamente cumplimiento a los requisitos de publicidad indicados en la normativa vigente;

Considerando, que si bien no es controvertido el hecho de que la parte hoy recurrente es co-propietaria dentro de la parcela objeto del deslinde, el mismo no es colindante, ni tampoco él pudo comprobar de manera clara y precisa, el agravio o perjuicio que dicho deslinde le provoca ni la justificación legal que sustenta su oposición; en el presente caso la Corte al momento de instruir y analizar el proceso realizó un estudio completo de los hechos y derechos de ambas partes, determinando que la parte

hoy recurrente no pudo comprobar ni con su contrato de venta, ni con el plano individual presentado, ni con la constancia de su derecho, que el presente deslinde disminuía, o se realizaba en perjuicio de sus derechos registrados, ni mucho menos pudo comprobar de manera fehaciente la ocupación física del inmueble;

Considerando, que de conformidad con lo que establece la ley, y en respaldo a lo establecido por la Corte a-qua en su sentencia, lo primero que debe comprobarse al momento de realizar los trabajos técnicos de mensura, es la verificación de la ocupación física del inmueble por el o los solicitantes del deslinde, comprobar sus linderos, área, a los fines de esclarecer la realidad material y física del inmueble; lo que ha sido el fundamento principal de la Corte a-qua, para establecer la realidad material o física y legal del inmueble solicitado en deslinde, en virtud de los documentos que soportan los derechos de los solicitantes, así como también los que soportan los derechos de la compañía RS Amarillo S.A.; en consecuencia, es infundado el alegato de que la Corte en su decisión ha violado la ley, o desnaturalizó los hechos y documentos presentados, más bien el Tribunal de alzada procedió, mediante el análisis, a darle a cada documento y elemento de prueba el valor que le corresponde, ajustados a los hechos y el derecho; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía RS Amarillo S.A., contra la sentencia de fecha 30 de Octubre del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con relación a la parcela 414336311161, del Municipio y Provincia de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Antonio García George y Pedro Baldera Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dres. Lorenzo Natanael De la Rosa, Licdos. Víctor L. Rodríguez y Abel Ramírez Fernández.
Recurrida:	Tropical Tours, S. A.
Abogada:	Dra. Emelina Turbides García.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de Derecho Público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Av. México, Edif. 48, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Natanael De la Rosa, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emelina Turbides García, abogada de la recurrida Tropical Tours, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Abel Ramírez Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-1669254-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Emelina Turbides García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0198503-4, abogada de la recurrida;

Que en fecha 2 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 20 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que hace referencia consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de enero

de 2009, mediante comunicación núm. 358, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Tropical Tours, S. A., los ajustes practicados al impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2007, así como mediante comunicación núm. 359, le fueron notificados en la misma fecha los ajustes practicados al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero de 2007 al 30 de junio de 2008; b) que no conforme con estas notificaciones dicha empresa interpuso recurso de reconsideración mediante instancia de fecha 16 de enero de 2009; c) que sobre este recurso, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución núm. 316-09 del 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente: "1) Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso en reconsideración interpuesto por Tropical Tours, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; 2) Rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes el ajuste por la suma de RD$2,269,138.48 por concepto de "Gastos no admitidos", practicado al impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2007; 4) Mantener en todas sus partes los ajustes practicados a las declaraciones juradas del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero de 2007 al 30 de junio de 2008; 5) Admitir un saldo a favor por la suma de RD$114,171.57 generado en el impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2007; 6) Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD$431,843.60 por concepto de recargos por mora de anticipos no pagados, equivalente a un 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% progresivo, de acuerdo a los artículos 251 y 252 del código tributario; y la suma de RD$164,692.20 por concepto de interés indemnizatorio de 1.73% por mes o fracción de mes, conforme el artículo 27 del referido código tributario; más la suma de RD$567,284.62 por concepto de sanción por la impugnación de gastos no admitidos, de conformidad con el articulo 288 literal e) del código tributario; y al ser admitido un saldo a favor por la suma de RD$114,171.57, el total a pagar es de RD$1,049,648.85, en el impuesto sobre la renta al periodo fiscal 2007; 7) Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD$349,791.00, RD$568,349.00, RD$500,279.00, RD$441,517.00, RD$298,545.00, RD$196,150.00, RD$150,765.00, RD$200,591.00, RD$191,411.00, RD$678,058.00, RD$371,254.00,

RD$156,632.00, RD$668,847.00, RD$557,570.00, RD$365,065.00, RD$467,588.00, RD$213,415.00, RD$311,044.00 por concepto de impuestos; mas las sumas de RD$272,837.00, RD$420,578.00, RD$350,195.00, RD$291,401.00, RD$185,098.00, RD$113,767.00, RD$81,413.00, RD$100,295.00, RD$88,049.00, RD$284,784.00, RD$141,077.00, RD$53,255.00, RD$200,654.00, RD$144,968.00, RD$80,314.81, RD$84,165.60, RD$29,878.00, RD$31,104.44, por concepto de recargos por mora de un 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% progresivo, de acuerdo a los artículos 26, 251 y 252 del código tributario; y las sumas de RD$187,593.00, RD$294,973.00, RD$250,990.00, RD$213,871.00, RD$139,450.00, RD$88,228.00, RD$65,206.00, RD$83,295.00, RD$76,162.00, RD$258,069.00, RD$134,877.00, RD$54,195.00, RD$219,850.00, RD$173,627.00, RD$107,365.20, RD$129,428.38, RD$55,382.00 y RD$75,335.00 por concepto de intereses indemnizatorios de 1.73% por cada mes o fracción de mes, conforme el artículo 27 del referido código tributario, aplicados a las diferencias determinadas en el impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero de 2007 al 30 de junio de 2008; 8) Remitir al contribuyente un (1) formulario IR-2 y dieciocho (18) formularios IT-1 para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco; 9) Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la empresa recurrente para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco; o en su defecto proceda a interponer el recurso que le confiere la ley 11-92; 10) Notificar la presente resolución a la empresa Tropical Tours, S. A., para su conocimiento y fines procedentes"; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 28 de junio de 2013 la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la empresa Tropical Tours, S. A., contra la resolución de reconsideración núm. 316-09 de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Tercero:** Acoge cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Tropical Tours, S. A., en fecha 30 de octubre de 2009 y en consecuencia, revoca en parte la resolución de reconsideración núm. 316-09 de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente, Tropical Tours, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la Ley 11-92, código tributario dominicano";

En cuanto a los medios de inadmisión del presente recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la empresa recurrida Tropical Tours, S. A., por conducto de su abogada constituida propone dos medios de inadmisión un con respecto al recurso de casación de que se trata, a saber: a) que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, ya que fue depositado un (1) día después de vencido dicho plazo; b) que el acto de emplazamiento núm. 531/2013 mediante el cual fue notificado dicho recurso es un acto nulo, ya que señala una fecha distinta a la de la sentencia recurrida y designa a un tribunal diferente al que la dictó, además de que en la segunda página de dicho acto se dice que está emplazando a la empresa Acea Dominicana, S.A., que es una entidad desconocida para la parte recurrida y que no tiene ninguna calidad en el presente proceso, por lo que estos vicios de fondo deben conducir a que este recurso sea declarado inadmisible;

Considerando, que en cuanto al primer pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida donde alega que el recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos resulta inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la ley núm. 491-08, al ponderar este planteamiento y luego de examinar el expediente que nos ocupa se advierte, que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 28 de junio de 2013 y que fue notificada a la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 2 de julio de 2013, según consta en la certificación expedida en la misma fecha por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y que reposa en el expediente;

Considerando, que de acuerdo al citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia tributaria debe ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; debiendo también tomarse en cuenta que todos los plazos establecidos en dicha ley a favor de las partes, son francos, ya que así lo dispone el artículo 66 de la misma; que al haber sido notificada la sentencia recurrida en fecha 2 de julio de 2013, la hoy recurrente tenía hasta el día 2 de agosto de 2013 para interponer su recurso de casación en tiempo hábil y al comprobarse que su memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, ese mismo día, esto es, el 2 de agosto de 2013, esta Tercera Sala considera que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley al haber sido incoado dentro de los 30 días francos contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida; por lo que se rechaza este primer pedimento propuesto por la parte recurrida al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que con respecto al segundo pedimento donde la parte recurrida alega que el acto de emplazamiento resulta nulo porque contiene una serie de errores que lo vician, al analizar este planteamiento y observar dicho acto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que si bien es cierto que dicho emplazamiento adolece de una serie de errores, tales como la designación de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando realmente la sentencia recurrida fue emitida por la Tercera Sala, así como una fecha errónea de dicha sentencia y que en la segunda página de dicho acto se deslizó el nombre de otra empresa, no menos cierto es que no obstante estas irregularidades el acto de emplazamiento notificado por la hoy recurrente cumplió su cometido, ya que llegó a las manos de la parte recurrida, puesto que en dicho acto consta que fue notificado en el domicilio social de la hoy recurrida, Tropical Tours, S. A., siendo recibido personalmente por el señor Juan del Rosario, empleado de dicha empresa; que no obstante estos errores materiales invocados por la parte recurrida, ésta pudo perfectamente defenderse del recurso de casación interpuesto en su contra, ya que en el expediente figura su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación de que se trata, lo que indica que dicha recurrida no sufrió lesión en los intereses de su defensa y visto que en materia de casación también se aplica la máxima general que reza que “No hay nulidad sin agravio”, esta Tercera

Sala, concluye en el sentido de que estas irregularidades no conducen a la nulidad del emplazamiento como pretende la parte recurrida, puesto que pudo defenderse oportunamente del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, se rechaza este segundo pedimento, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer del fondo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el desarrollo del medio invocado la recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que el tribunal a-quo cometió una grave desnaturalización de los hechos y consecuentemente una errónea interpretación de la ley al establecer en su sentencia que los ajustes practicados por los auditores de la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios de la empresa Tropical Tours, S. A., carecen de fundamento y de base legal, ya que dicho tribunal no observó que estos ajustes fueron practicados tomando en cuenta los resultados de un proceso de fiscalización realizado a través de auditores asignados para tales fines y conforme a la facultad de inspección y fiscalización que le otorga el artículo 44 del código tributario, que inviste de fe pública a dichos funcionarios para el ejercicio de estas facultades; que fruto de este proceso de inspección fue que los auditores pudieron verificar que los servicios ofrecidos por la hoy recurrida no eran realmente de transporte sino de servicios de excursiones turísticas, por lo que dicho tribunal incurrió en una errónea interpretación del artículo 344 del código tributario al establecer en su sentencia que los ajustes practicados al ITBIS se hicieron contraviniendo las disposiciones de dicho texto, ya que no observó que dichos auditores le suministraron a la Administración Tributaria las informaciones que le permitieron determinar que las exenciones establecidas en el citado artículo 344 no aplicaban para el caso de la especie, ya que la verdadera actividad comercial de la hoy recurrida no se encontraba contemplada dentro de los servicios exentos por dicho texto, contrario a lo decidido por dicho tribunal; que la facultad discrecional de la Administración fue ejercida en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del código tributario que le permite descartar las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes para atribuirle a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al dictar su decisión";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para considerar que las impugnaciones practicadas por la hoy recurrente a las declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios de la hoy recurrida resultaban improcedentes, dicho tribunal actuó bajo el criterio de que la actividad de transporte prestada por dicha recurrida no estaba alcanzada por el ITBIS y para pretender justificar su decisión, se fundamentó en el artículo 344 del código tributario que considera como servicio exento de este impuesto al transporte terrestre de personas y de cargas y esto condujo a que dichos jueces entendieran que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos al requerir el pago del ITBIS por la actividad de transporte de paquetes turísticos carecía de fundamento y de base legal, lo que evidencia, que tal como lo plantea la hoy recurrente en el medio de casación que se examina, al decidir en este sentido, dicho tribunal aplicó indebidamente las disposiciones del señalado artículo 344 del código tributario, cuando entendió que el servicio de transporte de turistas prestado por la hoy recurrida como un servicio conexo al servicio de hoteles, moteles y aparta-hoteles, se asimilaba al servicio de transporte de personas y cargas, declarado como exento por el indicado articulo 344, lo que constituye una interpretación errónea;

Considerando, que siguiendo con lo anterior, al dictar su decisión dicho tribunal no observó que la exención contemplada por el referido artículo 344 del código tributario solo aplica en los casos del servicio de transporte terrestre de personas y cargas cuando es ejecutado de forma general como una actividad principal, lo que evidentemente no aplica en el caso de la especie, ya que en el caso que nos ocupa la prestación del servicio de transporte turístico ejecutada por la hoy recurrida constituye un servicio conexo o derivado de un servicio gravado como lo es el de hoteles, moteles y aparta-hoteles; que al ser este tipo de transporte un servicio especial conexo al de alojamiento hotelero, que facilita la materialización del mismo, resulta indudable que también está alcanzado por el ITBIS, tal como se desprende de las disposiciones del artículo 335 del código tributario, complementado por el artículo 3, numeral 3, inciso i) del Reglamento para la aplicación del ITBIS núm. 293-11, textos que fueron desconocidos e inaplicados por el tribunal a-quo al dictar su decisión, no obstante a que este aspecto le fuera invocado por la hoy recurrente en sus alegatos de defensa, sin que dicho tribunal haya procedido a ponderarlos,

como era su deber, sino que por el contrario procedió a fundamentarse en un texto legal que no era el que regía el caso de la especie, lo que condujo a que dictara una sentencia que carece de motivos que la justifiquen y que evidencia la falta de base legal al contener una errónea aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio de casación que se examina;

Considerando, que por último y como un medio que esta Tercera Sala entiende que debe suplir de oficio por derivarse de aspectos vinculados con el debido proceso, al examinar esta sentencia también se advierte que al proceder a revocar en todas sus partes la resolución de reconsideración, sin observar que en la misma estaban contenidos aspectos que no fueron recurridos ante dicho tribunal puesto que la hoy recurrida aceptó y reconoció los ajustes que le fueran practicados con relación al impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, al actuar de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo desconoció los límites de su apoderamiento incurriendo con ello en la violación de los principios de la inmutabilidad del proceso y de la autoridad de la cosa juzgada, lo que constituye otro motivo que revela la falta de base legal de esta decisión y que conduce a que sea ordenada la casación de esta sentencia con envío, al contener una aplicación errónea de la ley, así como por haber incurrido dichos jueces en la inobservancia de principios derivados del debido proceso que los condujo a desconocer el alcance de su apoderamiento; con la exhortación a los jueces de envío de que al fallar nuevamente este asunto procedan a instruirlo de forma amplia y suficiente, estableciendo motivos que justifiquen lo decidido y que contenga una interpretación correcta de las disposiciones del código tributario y de sus reglamentos de aplicación que regulan el caso de la especie;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; pero al resultar que esta sentencia proviene del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional, dividido en salas, esta Tercera Sala entiende procedente enviarlo a una sala distinta del mismo tribunal, tal como será indicado en el dispositivo de esta decisión; con la advertencia al tribunal de envío de que al fallar nuevamente este asunto se acoja a los puntos de derecho que han sido objeto de casación y que han sido expresamente señalados en el considerando anterior, obligación

que pone a su cargo el artículo 176, párrafo III del Código tributario que regula el recurso de casación en materia tributaria;

Considerando, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el citado artículo 176 en su párrafo V.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de abril del 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Marine, S. A.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.
Recurrido:	Raúl García Vásquez.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio S.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Marine, S. A., razón social constituida y existente en virtud de las leyes dominicanas, con domicilio en la edificación marcada con el núm. 90 de la calle Beller, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y su administrador el señor Diego Fernández Canario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0078965-8, del mismo domiciliado y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 6 de abril del 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2010, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada del recurrido Raúl García Vásquez;

Que en fecha 8 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de pagos de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, pago de horas extras, extraordinarias y demanda en reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento a la ley de Seguro Social, por no estar inscrito en una aseguradora de fondo de riesgos laborales, por no pagar los días feriados o declarados no laborales, interpuesta por el señor Raúl García Vásquez, contra Caribbean Marine Diving Center y el señor Diego Fernández, el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Raúl García Vásquez en contra de los demandados Caribbean Marine y Diego Fernández por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante, señor Raúl García Vásquez ante el representante local del trabajo, en fecha 17 de agosto del 2007, y por vía de consecuencias resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa y con responsabilidad para los empleadores, Caribbean Marine y Diego Fernández y en consecuencia condena a los mismos a pagarle a su ex trabajador, Raúl García Vásquez las siguientes prestaciones laborales: a) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos (RD$6,440.00) por concepto de Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) la suma de Veintiún Mil Ciento Sesenta pesos (RD$21,160.00) por concepto de Noventa y Dos (92) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) la suma de Tres Mil Doscientos Veinte Pesos (RD$3,220.00) por concepto de Catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones; d) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos (RD$5,495.00) por concepto de salario de Navidad; e) la suma de Trece Mil Ochocientos Pesos (RD$13,800.00) por concepto de Sesenta (60) días por bonificación; f) la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD$32,970.00) por concepto de seis meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral, todo sobre la base de un salario diario de RD$230 pesos; **Tercero:** Se condenan a los demandados, Caribbean Marine y Diego Fernández, al pago a favor del trabajador demandante, Raúl García Vásquez de la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados al mismo por su no inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Se condena a los demandados, Caribbean Marine y Diego Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl García Vásquez,

en contra de la sentencia laboral núm. 09-000135, emitida en fecha 26 de junio del 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Acoge parcialmente el indicado recurso y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena a Caribbean Marine y Diego Fernández a pagar al señor Raúl García Vásquez las prestaciones siguientes: a) la suma de RD$17,248.84 por preaviso; b) la suma de RD$47,838.85 por cesantía; c) la suma de RD$3,172.40 por vacaciones; d) la suma de RD$10,691.00 por salario de Navidad; e) la suma de RD$37,767.00 por utilidades de la empresa; f) la suma de RD$90,000.00 por indemnización del artículo 95; g) la suma de RD$17,624.00 por días feriados y; h) la suma de RD$75,621.00 por horas extras; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a Caribbean Marine y Diego Fernández al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los Licdos. Paulino Silverio y Arisleida Silverio S.";

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; errónea interpretación del artículo 541 y 548 y siguientes del Código de Trabajo; Exceso de poder; violación al derecho de defensa; violación a la libertad de prueba en materia laboral; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y motivos erróneos; falta de base legal; falta de ponderación de las pruebas aportadas;

Considerando, que se examinará el segundo medio de casación por la solución que se le dará al presente caso, en razón de que los recurrentes alegan en síntesis: "que la Corte a-qua en la sentencia impugnada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, ya que desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas, debido a que en un mismo considerando estableció dos situaciones distintas en cuanto al salario del trabajador, primero planteó que del análisis de las pruebas aportadas que consistieron en la presentación de unos recibos de pago y de la sumatoria de los mismos establecía el monto de los últimos salarios devengados por el recurrido y segundo que procedía el cálculo de las prestaciones laborales en base a un salario mensual alegado por éste, situación esta que da cuenta que la Corte a-qua entró en total contradicción en un mismo considerando,

cuando lo que debió hacer era proceder al cálculo de las prestaciones laborales en base al salario más alto establecido en las pruebas aportadas, y no decir que dado a que el empleador no demostró mediante el cartel de personal fijo, entre otros documentos, el salario real devengado por el trabajador, procedía acoger el alegado por el hoy recurrido, vulnerando totalmente el sagrado y constitucional derecho de defensa que tienen las partes en cuanto al fardo probatorio y/o en cuanto a situaciones que el recurrente quería probar ante el plenario de segundo grado y que dado a las múltiples falsedades alegadas por el recurrido, le fue impedido realizar a causa de la mala decisión de dicha Corte, por lo que procede casar en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "para responder el primer agravio invocado por el recurrente, consistente en que ganaba un salario mensual de quince mil pesos y no el establecido por el Juez a-quo, esta Corte ha examinado los recibos depositados por el apelante y ha comprobado que constan en el expediente dos recibos de pagos de salario correspondientes al mes de abril, uno de fecha 15 por la suma de RD$4,720 y otro de fecha 30 por la suma de RD$6,466, lo que demuestran que en el mes de abril el señor Raúl García Vásquez devengó un salario de RD$11,186. De igual modo, en el mes de marzo hay dos recibos, uno de fecha 15 por la suma de RD$4,990 y otro de fecha 30 por la suma de RD$5,140, lo que demuestra que el recurrente recibió en el mes de marzo un salario de RD$10,130 y que cada uno de los recibos contiene un salario base y un monto por comisión. De ahí, que los recibos examinados demuestran que el salario devengado mensualmente por el trabajador no es el fijado por el juez a-quo, pues dichos recibos arrojan un salario mensual superior a los diez mil pesos en esos dos meses de marzo y abril y como el salario mensual por comisión y fijo se saca sumando lo devengado por comisión en los últimos doce meses y el empleador no ha aportado ni la planilla de personal fijo ni tampoco los pagos que hiciera por comisión de los últimos doce meses, es forzoso admitir que el salario devengado por el trabajador es quince mil pesos mensual como él alega, pues el artículo 16 del Código de Trabajo exonera al trabajador de probar los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planilla, carteles y libro de sueldos y jornales, por lo que procede modificar la sentencia apelada en el sentido indicado y calcular las prestaciones laborales en

base a un salario de quince mil pesos mensuales y un salario diario de RD$629.00";

Considerando, que el monto del salario es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando, que en la especie la parte recurrida deposita los recibos de varios meses de pagos de salarios entregados a él para demostrar el monto del salario, que era un hecho controvertido;

Considerando, que ante pruebas disímiles, le corresponde a los jueces apreciar las pruebas aportadas, en la especie, documentos de recibo de salario no fueron controvertidos, lo cual daba un salario de RD$10,130. En la especie, la Corte a-qua estableció un salario de RD$15,000.00 pesos mensuales, bajo la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que puede combatirse por cualquier medio de prueba, descartando los recibos de salario citados, sin dar razones suficientes ni adecuados, ni analizar el porqué desestimaba los recibos de salarios para determinar el salario, cometiendo una falta de base legal;

Considerando, que se comete falta de base legal, cuando no se analizan o se analizan en forma superficial los documentos que deben ser examinados, pudieron haberle dado un destino diferente a la litis, como es el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de abril de 2010, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para su conocimiento, solo y en cuanto a la omisión y análisis de los documentos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de octubre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Antonio Marrero.
Abogados:	Licdos. Rafael Marino Reinoso y Carlos Teodoro Disla.
Recurridos:	Carmen Rosa Marrero Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Colón y Enmanuel Santillan Peguero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0013124-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Rafael Marino Reinoso y Carlos Teodoro Disla, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Rodolfo Colón y Enmanuel Santillan Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0233602-5 y 001-1098023-2, respectivamente, abogados de los recurridos Carmen Rosa Marrero Vásquez, Teresa Antonia Marrero Vásquez y Susana Rosario Marrero Vásquez;

Que en fecha 28 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Anibal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación al Solar núm. 5, de la manzana núm. 999, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras del Municipio y Provincia de Santiago, dictó en fecha 28 de julio de 2004, la sentencia núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acogen, las conclusiones presentadas por los Licdos. Carlos Disla y Luciano Martínez, en nombre y representación del señor Manuel Antonio Marrero, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho;

y se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Enmanuel Santillan Peguero, en nombre y representación de las señoras Carmen Rosa Marrero Vásquez, Susana Marrero Vásquez y compartes, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se declara, nulo el acto de venta de fecha 4 de enero de 1988, con firmas legalizadas por el Dr. Aulio Hernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual los señores Manuel Antonio Marrero y María Altagracia Vásquez, aparecen vendiendo por el precio de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), a favor de tres de sus hijos legítimos de nombres Teresa Antonia, Carmen Rosa y Susana Rosario: Marrero Vásquez, el Solar núm. 5, Manzana núm. 999, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 379.38 Metros Cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, techada de concreto y sus anexidades; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar, el Certificado de Título núm. 127, expedido en fecha 12 de febrero de 1988, a favor de los señores Teresa Antonia, Carmen Rosa y Susana Rosario: Marrero Vásquez, que ampara los derechos sobre el Solar núm. 5, Manzana núm. 999, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 379.38 Metros Cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, techada de concreto; b) Expedir, un nuevo Certificado de Título, que ampare los derechos sobre el Solar núm. 5, Manzana núm. 999, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 379-38 Metros Cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, techada de concreto y sus anexidades, en la proporción de una Cincuenta por Ciento (50%) a favor del señor Manuel Antonio Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0013124-6; y el otro "Cincuenta por Ciento (50%), a favor de los Sucesores de la finada María Altagracia Vásquez; c) Radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada sobre el Solar núm. 5, Manzana núm. 999, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Santiago"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 9 de agosto de 2004, intervino en fecha 10 de octubre de 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se acoge el recurso de apelación en cuanto a la forma y al fondo por haberse presentado en tiempo hábil; **Segundo:** Se revoca

la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio y provincia de Santiago, de fecha 28 de julio del año 2004, en relación al saneamiento del Solar núm. 5 de la Manzana núm. 999 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza legal y valor jurídico el Certificado de Título núm. 127 expedido en fecha 12 de febrero de 1998, a nombre de las señoras Teresa Antonia, Carmen Rosa y Susana Rosario, todas de apellidos Marrero Vásquez, que ampara los derechos sobre el Solar núm. 5 de la Manzana núm. 999, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 379.38 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y techada de concreto y sus anexidades; b) Cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita o registrada sobre el Solar núm. 5 de la Manzana núm. 999 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso el siguiente: "**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos núms. 214 de la Ley 1542 de Registro de Tierras y 110 y 815 del Código Civil; Segundo Medio; Violación al derecho de defensa del recurrente. Violación al principio de contrariedad del proceso"; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del apelado y hoy recurrente; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación propia de los hechos de la causa por parte de los jueces que dictaron la decisión impugnada; **Quinto Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos; **Sexto Medio:** Fallo extra petita";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúne para su estudio, por la estrecha vinculación entre los mismo, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua al fundamentar su decisión sobre la base de los artículos 214 de la Ley de Tierras y 815 y 110 del Código Civil Dominicano, hizo una errónea aplicación de los mismo, ya que el objeto y fundamento de la demanda tales artículos no tenían aplicación en los hechos a juzgar; que el Tribunal a-quo no estaba apoderado del conocimiento de su recurso de apelación con motivo de una demanda en partición entre herederos, coparticipes, entre esposos o liquidación de una sucesión, sino de una decisión rendida por un juez de jurisdicción original como consecuencia de una demanda en nulidad de acto de venta

incoado por el apelado y él; que la Corte se limitó a dar entero crédito a un acto de notoriedad pública instrumentado por la Licda. Yamira Taveras a requerimiento de la parte apelante en fecha 17 de diciembre del 2004, a pesar de que fue instrumentado casi un mes después de haber cerrado los debates y la causa quedar en estado de fallo, en audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 22 de noviembre del año 2004; que el fallo impugnado en ninguno de sus motivos ni considerandos se hace constar que las objeciones y alegatos hecho por la parte apelada en su escrito ampliatorio de conclusiones al referido acto de notoriedad, fueran ponderados y examinados, por la Corte a-qua, ni que tampoco dicho tribunal estatuyera sobre dichas objeciones, lo que constituye una violación al derecho de defensa; que en la página 4 de la sentencia recurrida aparecen copiadas las declaraciones del señor Manuel Antonio Marrero Vásquez y en la misma no aparece que este declarara que vendió un solar, pero que esta "yermo" y no existían mejoras; que lo declaro por ante la Corte a-qua, fue lo siguiente: " Que él trató de resolver la situación pero no pudo, que en el año 1981 no había nada y él lo cercó; que para revocar la decisión de jurisdicción original, los jueces de la Corte a-qua se fundamentaron de manera principal en confirmar los argumentos expuestos por la parte apelante y recurrida; que de la ponderación de las declaraciones de los señores Lamberto Ciriado C. Pichardo Pérez y Ana Luz del Carmen Ferreira, testigo a cargo de la parte recurrente por ante la Corte a-qua, se evidencia de manera clara y precisa que estos testigos nunca declararon en el sentido establecido por el Tribunal a-quo en el fallo impugnado, y que la Corte a-qua le dio a dichas declaraciones un sentido y alcance que no tenían, ya que cotejo de dichas declaraciones que aparecen en el acta de audiencia con las que aparecen insertas en el fallo impugnado, se evidencia que dichos testigos jamás declararon que el hoy recurrente, señor Manuel Antonio (padre) no vivió más en la casa construida por sus tres hijas, ni aportara nada para la construcción de la vivienda, que en el fallo impugnado, el tribunal le dio un valor y alcance mas allá de su real sentido; que ni por ante la Jurisdicción Original ni por ante la Corte a-qua, las partes en litis solicitaron pedimento alguno relativo al saneamiento del inmueble objeto de la litis, es decir al solar núm. 5, de la manzana núm. 999, ya que reposa en el expediente matriz y en las conclusiones presentadas por la parte apelada, tanto por ante el juez de jurisdicción original como por ante la Corte a-qua el objeto y causa de la litis se fundamentaba en el pedimento de nulidad de un acto

de venta por el demandante sobre la base de que el mismo fue hecho en fraude de sus derechos; que al hacerse constar en la parte dispositiva del fallo impugnado que se revocaba la decisión recurrida en relación al saneamiento del inmueble objeto de la litis, evidentemente, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de extrapetita, al pronunciarse sobre un asunto que no le fue pedido por ninguna de las partes";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, ha podido comprobar, que en el caso de la especie, se trató de la apelación de una sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que declaró nulo un acto de venta por alegada simulación, sentencia que fuera revocada luego que el tribunal a-quo considerara que la venta fue legítima y verdadera; por lo que el Tribunal a-quo en su dispositivo al referirse que era en la relación al saneamiento del Solar núm. 5 de la Manzana núm. 999 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, sin hacer mención de saneamiento alguno en las consideraciones de la sentencia, sino a la nulidad de un acto de venta por simulación, es evidente que tal mención se trata de un error material deslizado en la redacción de la sentencia, como el que también se trata, cuando indica el tribunal a-quo que hace mérito a los artículos Nos. 1, 7, 9, 11, 214 y 271, de la Ley de Registro de Tierras, 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 815 y 110 y siguiente del Código Civil, ya que estos artículos se refieren a partición entre herederos y coparticipes; que cuando surgen estas situaciones que implique la necesidad de corregir errores puramente materiales cometidos por el juez en su decisión, lo que procede es la revisión ante el mismo tribunal que la dictó, para que sea enmendado administrativamente la decisión errada, siempre que su corrección, como en el caso de la especie, no afecta el derecho ni cuestiona el fondo de la decisión, de conformidad con el artículo 83 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que, procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que para acoger el recurso de apelación del que estaba apoderado, la Corte a-qua estableció en síntesis, lo siguiente: "que, más evidente aún es necesario destacar que cuando una de las partes, como ya se ha dicho no deposita contraescrito como medio de prueba jerárquica, para establecer la simulación por ante el Tribunal de Tierras, no es posible proponer otros medios, ya que la libertad de prueba para demostrar que un acto no es sincero o está afectado por la simulación, sólo es admitido

por el Tribunal de Tierras cuando es un tercero y como ha dicho la Suprema Corte de Justicia en la sentencia "Que examinando el expediente del caso se comprueba que la recurrente, ni por ante el Juez de Jurisdicción Original, ni por ante el Tribunal a-quo, cuya sentencia impugna, no depositó ningún contraescrito firmado por la recurrida en la cual aportara la prueba de la simulación alegada; que, es el mismo señor Manuel Antonio Marrero (padre) quien declara que él vendió el solar, pero que éste estaba yermo, no existían ni contenían mejoras". Que se hace evidente decir que el señor Marrero quiere reclamar 16 años después un solar que fue vendido por él, con el debido consentimiento de su parte, sin coacción ninguna, debidamente notarizado el acto, recibido sin impedimento por el Registrador de Títulos de Santiago, traspasados los derechos del solar a sus hijas compradoras para construirle una casa a su madre, por lo tanto no hay simulación de vender y comprar un solar carente de toda escritura de materiales y sin mejoras ninguna. Que según declaración de los testigos, de la parte recurrente, el señor Manuel Marrero padre, no vivió jamás en la casa construida por sus tres hijas, pero tampoco aportó económicamente nada a la vivienda en construcción; que estos testigos son los vecinos de la propiedad en litigio y sufren o se alegran muy de cerca lo que pasa a uno de sus lados. Que es sabido por todos los vecinos de la señora Marrero, que ella junto a sus dos hermanas, son las dueñas de la casa y solar en cuestión y así lo hacen constar mediante acto de notoriedad pública del cual es Notario la Licda. Yamira Taveras, expido la primera copia o compulsa en fecha 17 de diciembre del 2004";

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua lo siguiente: "que, las aportaciones hechas por los testigos en audiencia donde coinciden en testificar que el señor Manuel Antonio Marrero (padre), vendió el solar a sus hijas Teresa Antonia, Carmen Rosa y Susana Rosario todas de apellidos Marrero Vásquez, a precio justo en ese tiempo, 1986. Que además de las declaraciones a favor de sus hermanas el señor Manuel Antonio Marrero Vásquez señala claramente que su padre lo que vendió fue un solar vacío, yermo y que sus hermanas fueron las únicas que aportaron todo el dinero para la construcción de la vivienda, el Sr. Manuel Antonio Marrero Vásquez no reclama nada para él, porque en justa verdad él sabe que sus hermanas son las legítimas propietarias del solar y la mejora construida por ellas. Que esa es la razón por la que él aclaró al Tribunal

que su padre vendió el primer inmueble y produjo un contraescrito, pero que en el solar vendido por su padre a sus hermanas no fue necesario hacer eso, porque la venta fue legítima y verdadera;

Considerando, que la simulación en el ámbito del artículo 1321 del Código Civil deviene de la concepción estricta y precisión; en ese orden la simulación ha de suponer un acuerdo de voluntad operante, con el que se pretende ocultar otro acuerdo, que es el que tiene acuerdo real conforme a la común intención de las partes;

Considerando, que la presentación del contraescrito se hace necesario cuando la simulación es invocada por una de las partes, ya que la apariencia del acto ostensible debe ser la contraindicada con el fin de desplazar o neutralizar los efectos del acto atacado;

Considerando, que de acuerdo a los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras para revocar la decisión apelada y disponer el mantenimiento y efectividad del contrato de venta, de fecha 4 de enero de 1988, legalizado por el Dr. Aulio Hernández, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago invocado como simulado por el señor Manuel Antonio Marrero parte recurrente en casación consistió en que las recurrentes por ante la Corte a-qua no depositaron ningún contraescrito firmado por la recurrida en la cual aportara la simulación alegada, tal como se desprende de uno de los motivos contenidos en la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que los demás razonamientos externados por la sentencia recurrida tales como los inherentes a las valoraciones y ponderaciones de declaraciones de testigos y de las partes, y que el recurrente las enarbola en su tercer y quinto medio como resultan ser inoperantes y sobreabundantes, puesto que cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes los medios probatorios están limitados al depósito del contraescrito, por consiguiente los medios de pruebas como los informativos y declaraciones se corresponden cuando la simulación es invocada por un tercero, caso en el cual se puede probar por todos los medios;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de octubre de 2015, en relación al Solar núm. 5, de la manzana núm. 999, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licenciados Emmanuel Santillan Peguero y Rodolfo Colon, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Martínez Escoto.
Abogados:	Licdos. Ogilve Expedito Alvarez y Edison Martín Dilone.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Seneida Placencio Pimentel.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0005523-4, domiciliado y residente en la sección de Los Conucos, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edison Martín Dilone, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Seneida Placencio Pimentel, abogada del recurrido Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Ogilve Expedito Alvarez y Edison Martín Dilone, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 117-0002164-2 y 041-0000127-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Seneida Placencio Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0002097-04, abogada del recurrido;

Que en fecha 27 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en desalojo), respecto de la Parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su

Decisión núm. 2012-0089 de fecha 24 de abril del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 28 del Distrito Catastral 11 del Municipio de Montecristi; **Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto en la audiencia de fecha 29 de junio del 2010, por la parte demandada por conducto de su abogado constituido el Lic. Ojilve Expedito Alvarez por ser improcedente y mal fundado en derecho, tal y como consta en las motivaciones y consideraciones contenidas en esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda, y en consecuencia se ordena el desalojo del demandado Sr. Rafael Martínez Escoto, dominicano, mayor de edad, estado civil casado, Cédula núm. 041-0008523-4, domiciliado en Los Conucos de Montecristi, de la porción de terreno de 31.55 de la Parcela 28 del D. C. núm. 11 de Montecristi, sin haber demostrado tener derechos registrado dentro de dicho inmueble, dicho desalojo a favor de Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0001163-5; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos que proceda a la cancelación o levantamiento de cualquier inscripción o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Acoge en la forma el Recurso de Apelación depositado en fecha 12 de junio del 2012, interpuesto por el Licdo. Ojilve Expedito Alvarez V., en representación del Sr. Rafael Martínez Escoto y lo rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la Lic. Seneida Placencio Pimentel, en representación del Sr. Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez, parte recurrida, por procedente y bien fundada en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2012-0089 de fecha 24 de abril del 2012, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 11 de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en esta sentencia";

Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositado en secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de enero del 2014, por el Lic. Ogilve Álvarez y el Licdo. Edison Martín Diloné, abogados constituidos por el recurrente, señor Rafael Martínez Escoto, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa, propone de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, "En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto que la sentencia hoy impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fue dictada en fecha 23 de septiembre del 2013, y el memorial de Casación fue introducido en fecha 20 de enero del 2014, sin embargo, no reposa en el expediente el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada, mediante el cual se inicia o abre el plazo para interponer el recurso de casación, circunstancia que imposibilita determinar si real y efectivamente el plazo para recurrir en casación vencía en fecha 27 de diciembre del año 2013, como enuncia la parte hoy recurrida; en consecuencia, al no poner a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de ponderar el vencimiento del plazo a través del documento antes descrito, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que el examen del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia los medios mediante los cuales ataca la sentencia hoy

impugnada, sin embargo, se desprende de la lectura de sus atendidos, que el hoy recurrente, señor Rafael Martínez Escoto, en su exposición indica las situaciones de hechos presentadas ante los jueces de fondo, limitándose únicamente a exponer situaciones propias, de la instrucción del proceso, así como solicitudes y trabajos técnicos realizados por uno de los agrimensores actuantes, sin indicar las normativas jurídicas que entiende el recurrente que fueron violadas en la sentencia hoy impugnada, ni señalar la fundamentación de su recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; tampoco expone el recurrente donde se encuentra plasmada en la sentencia hoy impugnada algún vicio, a fin de ser tomado en consideración por esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; de lo que se deriva que el memorial de casación depositado, además de no enunciar los medios de casación, no desarrolla argumentos, ni expone los vicios, agravios o violaciones a la ley en que incurrió la sentencia atacada; situación que no permite a ésta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estatuir sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que cuando el medio de inadmisión no es solicitado por la parte recurrida y es decidido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Escoto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 23 de septiembre del 2013, en relación a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Luis Ruiz.
Abogado:	Lic. Carlos Richard Núñez Martínez.
Recurridos:	GG Foods, SRL.., (Sushi Ya) y Philipe Gil Fuentes.
Abogados:	Lic. Eric Medina Castillo y Licda. María Cristina Grullón Lara.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Luis Ruiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1530814-0, domiciliado y residente en la calle Penetración, núm. 15, casa núm. 7, Los Jardines de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 6 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos Richard Núñez Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1271613-9, abogado del recurrente Pedro Luis Ruiz, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Eric Medina Castillo y María Cristina Grullón Lara, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-1422402-5, abogados de los recurridos GG Foods, SRL., (Sushi Ya) y el señor Philippe Gil Fuentes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de septiembre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Pedro Luis Ruiz contra Sushi Ya y el señor Philippe Gil Fuentes, intervino la sentencia de fecha 30 de marzo del año 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible de oficio, la demanda interpuesta por el señor Pedro Luis Ruiz en contra de Sushi Ya y el señor Philippe Gil Fuentes, por falta de interés del demandante, por ser justo y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; b) que con motivo del

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible la demanda interpuesta por el señor Pedro Luis Ruiz, por falta de calidad e interés, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los sigueintes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho laboral;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida GG Foods, SRL., (Sushi Ya) y el señor Philippe Gil Fuentes, solicitan en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Luis Ruiz, en razón de que el mismo trata de un reclamo que no alcanza la condenación mínima que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia de la corte no contempla condenaciones, declara inadmisible la demanda interpuesta por el señor Pedro Luis Ruiz, por falta de calidad e interés, y la de primer grado declara inadmisible, de oficio, la referida demanda por falta de interés del demandante, por ser justo y reposar en pruebas legales; ;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, el cual, en el caso de la especie, sobrepasa los veinte salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la recurrida;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que procede verificar si el recurso de casación fue notificado dentro del plazo contemplado en el artículo 643 del Código de Trabajo, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: "salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 22 de octubre de ese mismo año, por Acto núm. 583/2013, diligenciado por la ministerial Enrique A. Ferreras, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Luis Ruiz, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Greco Development Corporation, S. A.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
Recurrida:	Yanet Teodor Michel.
Abogado:	Lic. Wally De los Santos.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Greco Development Corporation, S. A., administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Príncipe, compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Zona Industrial Cayacoa, Samaná, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre del año 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wally De los Santos, abogado de la parte recurrida la señora Yanet Teodor Michel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002049-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Durán, Wenseslao Beriguette Pérez y Ramón Teódulo Familia Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2, 016-0010501-7 y 001-0485860-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edagar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios por desahucio, incoada por la señora Yanet Teodro Michel, contra la razón social Greco Development Corporation, S. A., administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Principe Cayacoa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 29 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 68/2010, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral por desahucio incoada por la señora Yanet Toedor Michel, en cuanto a la forma, contra la entidad

Bahía Principe Cayacoa, Clubs y Resorts, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por el demandado en contra del trabajador demandante, por haber dado por terminado de manera unilateral y sin alegar causa el contrato de trabajo, y por no haberle pagado en el plazo establecido por la ley las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes; **Tercero:** En consecuencia, se condena al demandado entidad Bahía Principe Cayacoa, Clubs y Resorts, a pagar a favor de la señora Yanet Teodor Michel, el pago de los valores suguientes: a) 28 días de preaviso igual a RD$6,727.00; b) 27 días de cesantía igual a RD$6,486.75; c) salario de Navidad igual a RD$5,028.34; e) se rechaza la solicitud del pago de beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en los considerandos; **Cuarto:** Se rechaza el pago de indemnización por la no inscripción en el Seguro Social por haber probado el demandado que tenía inscrita a la demandante en el Seguro Social; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia"; b) que con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y de consignación, incoada por la razón social Greco Development Corporation, S. A., administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Principe Cayacoa, contra la señora Yanet Teodro Michel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 30 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 69/2010, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en validez de oferta real de pago y de consignación hecha por la Cía. Greco Development Corporation, S. A., en contra de la señora Yanet Teodor Michel, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales; **Segundo:** Se declara buena y válida la oferta real de pago y de consignación hecha mediante los actos núms. 1630-2009 y 1636-2009, de fechas 30 del mes de noviembre del año 2009 y 7 de diciembre del año 2009, respectivamemte, del protocolo del ministerial Grey Modesto, Ordinario del Juzgado de Intrucción del Distrito Judicial de Samaná; así como también mediante el recibo núm. 14095871, de fecha 7 del mes de diciembre del año 2009, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, agencia Samaná, en consecuencia, se ordena a dicha entidad estatal desembolsar a favor de la señora Yanet Teodro Michel, la suma consignada en dicho recibo, por concepto del pago de sus prestaciones laborales y derechos de antigüedad debidos por la empresa demandante, Greco Development Corporation, S. A.; **Tercero:** Se rechaza

la demanda en nulidad de oferta real y de consignación, depositada por la señora Yanet Teodor Michel, en fecha 25 del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), en secretaría de este tribunal, por los motivos tanto de hechos como de derechos; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso por los motivos expuestos"; c) que con motivo de los recursos de apelación inrterpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos, sendos recursos de apelación interpuestos por Yanet Teodor Michel, en contra de las sentencias núms. 00068/2010 y 00069/2010 de fechas 29 y 30 del mes de diciembre del año 2010, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, declara nula y sin ningún efecto jurídico la oferta real de pago y consignación realizada mediante los actos núms. 1630/2009 y 1636/2009, instrumentados por el ministerial Grey Modesto, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, de fechas 30 de noviembre y 7 de diciembre del año 2009, y por vía de consecuencia, revoca la sentencia núm. 00069 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2010 del Tribunal a-quo, en cuanto ese particular; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 00028/2010 de fecha 29 del mes de diciembre del año 2010 dictada por el Tribunal a-quo, y tal sentido, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido en contra de la trabajadora recurrente, y por vía de consecuencia, condena a la parte recurrida, razón social Greco Development Corporation, S. A., (Hotel Gran Bahía Príncipe), al pago de los valores siguientes, tomando en cuenta un contrato de trabajo cuya duración fue de un año, cinco meses y (4) cuatro días, iniciando a partir del día 13 del mes de junio del año 2008, y un salario de RD$18,733.93 mensuales: a) La suma de RD$22,011.92 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD$21,225.78 por concepto de 27 días de cesantía; c) La suma de RD$11,005.96 por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; d) La suma de RD$16,496.25 por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2009; **Cuarto:** Rechaza la solicitud por medio de la cual la recurrente solicita indemnización por el hecho del desahucio que originó la terminación del contrato de trabajo entre las partes; **Quinto:** Condena a la recurrida a pagar la suma de RD$40,000.00 por concepto de indemnización al no cumplir con el pago de las cuotas correspondiente por ante la Tesorería

de la Seguridad Social; **Sexto:** Condena a la parte recurrida, de conformidad con la parte in-fine del artículo 86 del Código del Trabajo, a pagar en provecho de la recurrente, un día de salario por cada día dejado de pagar, a contar desde los primeros diez días de la terminación del contrato de trabajo, hasta tanto la recurrida cumpla con el pago de las condenaciones pronunciadas; **Séptimo:** Se ordena que en las presentes condenaciones sea tomada en cuenta la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la razón social Greco Development Corporation, S. A., (Hotel Gran Bahía Principe) al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los licenciados Miguel Angel Durán, Ramón Teódulo Familia Pérez y Wenceslao Beriguete Pérez, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el primer medio del recurso de casación propuesto, el cual estudiaremos en primer término por así convenir a la solución del presente asunto, la parte recurrente propone lo siguiente: "que la corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues todos los documentos depositados prueban que la trabajadora tenía como último salario la suma de RD$6,132.00, en ninguna parte de las actas de audiencia, ni ningún documento o declaración, como tampoco compareció ningún representante de la empresa a declarar que la trabajadora recibía propina alguna, en modo alguno la corte se refiere a los recibos o constancias de pagos hechos por la empresa recurrida a la cuenta de nómina de la trabajadora, indicando en la misma que el concepto de dichos pagos es por pago de propina, por lo que el criterio sostenido por la corte a-qua es totalmente errado";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en lo referente al primer punto en discusión concerniente al salario, de conformidad con lo que dipone el artículo 192 del Código de Trabajo, el mismo es definido por el legislador como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado; y que el mismo se integra, por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena, o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo; que en tal

sentido, la trabajadora recurrente ha declarado en audiencia celebrada en esta corte en fecha 4 del mes de agosto del año 2011, que percibía como salario la suma de Seis Mil (RD$6,000.00) Pesos mensuales, más un 15% por cada servicio de masaje prestado; lo cual según esta promediaba RD$18,733.93 mensual";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: "que en cuanto a lo indicado por dicha trabajadora más arriba, el Pleno de esta Corte, previo consentimiento de la representación legal de ambas partes en la referida audiencia indicó lo siguiente: "se hace constar que por sus funciones de masajista la trabajadora recibía un 15% por cada servicio prestado, que esas comisiones no eran repartidas con los empleados sino solo para ella, la propina era para todos los trabajadores";

Considerando, que asimismo la corte a-qua expresa: "que de lo anterior enunciado, al aceptar la entidad recurrida que además de recibir un salario base la misma recibía comisiones, esta corte infiere, que efectivamente, independientemente del salario base de RD$5,725.21 Pesos mensuales reconocido por la parte recurrida en provecho de la trabajadora recurrente, la empresa también le pagaba de forma adicional, el 15% de las comisiones de las ventas que la trabajadora realizaba en dicha empresa, las cuales de modo alguno podían ser consideradas propinas, pues de conformidad con lo que dispone el artículo 258 del Código de Trabajo, para que dichas comisiones puedan denominarse como tal, es menester que las mismas sean divididas a todos los trabajadores y no a un solo trabajador, como ocurrió en el caso de la especie";

Considerando, que en ese tenor la corte a-qua entiende: "que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde a la compañía recurrida demostrar por algún medio probatorio que el promedio salarial de la trabajadora recurrente era inferior a la suma de RD$18,733.93, Pesos mensuales, lo cual no aconteció en la especie, pues ni siquiera la referida parte recurrida concibió que la trabajadora recurrente además de su salario base recibiera salario por comisiones, razón por la cual es opinión de esta corte asumir que el salario percibido por la trabajadora recurrrente era el indicado por esta última en sus conclusiones, pues independientemente de que tanto en la planilla del personal, como en los contratos de trabajo suscritos entre las partes en fecha 13 del mes de junio del año 2008 y 15 del mes de septiembre del año 2009, todos depositados en el expediente de que se

trata, se indica que la trabajadora recurrente recibía un salario primero de RD$5,575.00 y después de RD$6,132.00 Pesos mensuales, en la realidad de los hechos, dicho salario era diferente al alegado por la compañía recurrida, al adicionarle el 15% de las comisiones de las ventas realizadas por dicha trabajadora";

Considerando, que la sentencia hace constar que en la planilla de personal de la empresa el salario es de RD$5,575.00 y de RD$6,132.00 en los años 2008 y 2009;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y libro de sueldos y jornales. Esa presunción no es destruida por ninguno de los documentos indicados en el referido artículo, si este no contiene la constancia de haber sido recibido y aprobado por la autoridad depositaria del mismo, en ausencia de lo cual el mismo no deja de ser un documento elaborado por una de las partes en litis, que como tal no hace prueba en su favor (ver sent. 11 de abril 2007, B. J. núm. 1157, pág. 678-679). En el caso de que se trata la corte descarta la planilla sin analizarla y aplica la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la planilla de personal fijo no es el único medio de prueba para combatir la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, lo puede hacer por cualquier medio de prueba, (sent. 12 de julio de 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1541), en la especie la corte sostiene que la trabajadora ganaba un salario a comisión de 15%, sin embargo, no da ningún detalle al respecto, solo que la trabajadora lo declaró en audiencia "y que esta promediaba RD$18,732.93 Pesos mensuales", sin establecer por qué medio de prueba llegó a esa conclusión, ya que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en forma pacífica el poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar tienen el mismo valor que los otros medios, corespondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de ellas están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus fallos en éstos, (sent. 8 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, págs.

1468-1478). En la especie la corte asume el salario de RD$18,733.93, descartando la planilla de personal fijo y otros documentos sin dar motivos claros, específicos y adeudados sobre cuáles medios de prueba ella se sustenta, cometiendo una falta de base legal y una insuficiencia y falta de motivos, por lo cual procede casar, la sentencia impugnada sin necedidad de examinar el segundo medio;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Fondo para el Desarrollo, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés.
Recurrido:	Dirección Geenral de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo para el Desarrollo, Inc., (en lo sucesivo Fondesa), asociación organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Restauración, esq. calle Jácuba, edif. "N. P.", próximo a la calle 30 de Marzo, Santiago de los Caballeros, representada por su gerente general el señor Quilvio Jorge, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 051-0001204-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortiz, por sí y por el Lic. Ismael Comprés, abogados del recurrente Fondo para el Desarrollo, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Ismael Compres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0014349-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0252282-8, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Que en fecha 9 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha 10 de agosto de 2009, mediante comunicación OGC-STGO- núm. 1927/2009, la Oficina de Grandes Contribuyentes de la ciudad de Santiago, de la Dirección General de Impuestos Internos, procedió a notificarle a la entidad Fondo para el Desarrollo Inc., los resultados de las rectificativas de oficio practicadas al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2007 y del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2008, así como las rectificativas por concepto de Impuesto Sobre la Renta por "Otras retenciones y retribuciones complementarias" (formulario IR-17) de los períodos fiscales de marzo y noviembre de 2007; b) que no conforme con estos requerimientos impositivos, dicha entidad interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos mediante instancia de fecha 28 de agosto de 2009, donde solicitaba la revocación de los mismos; c) que para decidir este recurso la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución núm. 351-09 de fecha 4 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "1) Declarar regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Fondo para el Desarrollo Inc.; 2) Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso de reconsideración interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3) Mantener como al efecto mantiene en todas sus partes las rectificativas de oficio practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2007 y del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2008; y de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a los periodos fiscales de marzo y noviembre de 2007 a la empresa Fondo para el Desarrollo, Inc.; 4) Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD1,800.00 y RD$1,600.00 por concepto de otras retenciones; más las sumas de RD$2,124.00 y RD$1,376.00 por concepto de recargos por mora de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva sobre el impuesto determinado, en virtud de los artículos 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD$996.48 y RD$664.32 por concepto de intereses

indemnizatorios del 1.73% por mes o fracción de mes aplicado a las otras retenciones del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los periodos fiscales de marzo y noviembre de 2007; 5) Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD$187,889.00, RD$41,920.00, RD$246,286.00, RD$49,955.99, RD$197,564.00, RD$273,975.00, RD$79,140.41, RD$230,853.00, RD$6,400.00, RD$400,880.32, RD$12,800.00, RD$12,800.00, RD$333,744.48, RD$16,000.00, RD$48,302.60, RD$26,186.49, RD$386,309.76, RD$3,248.00, RD$3,248.00, RD$264,104.80, RD$3,248.00, por concepto de ITBIS retenidos a personas físicas no reportados; más las sumas de RD$236,740.00, RD$51,142.00, RD$280,766.00, RD$54,951.00, RD$209,418.00, RD$279,455.00, RD$74,392.00, RD$207,768.00, RD$5,248.00, RD$312,686.65, RD$9,472.30, RD$8,960.01, RD$220,271.36, RD$9,920.00, RD$28,015.51, RD$14,140.70, RD$193,154.88, RD$1,494.08, RD$1,364.16, RD$100,359.82 y RD$1,104.32, por concepto de recargos moratorios de ITBIS retenidos a personas físicas no reportados, de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva sobre el impuesto determinado, en virtud los artículos 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD$110,516.31, RD$23,932.12, RD$132,083.18, RD$25,926.65; RD$99,118.00, RD$132,713.00, RD$35,597.00, RD$99,844.00, RD$2,547.00, RD$152,575.00, RD$4,659.39, RD$4,429.00, RD$109,702.00, RD$4,982.40, RD$14,206.00, RD$7,248.42, RD$100,247.38, RD$787.00, RD$54,828.16 y RD$618.09, por concepto de intereses indemnizatorios del 1.73% por mes o fracción de mes aplicado al ITBIS retenido a personas físicas no reportados, de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario, sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2007 y del 1ro de enero al 31 de diciembre de 2008 de la empresa Fondo para el Desarrollo, Inc.; 6) Remitir al contribuyente veintiún (21) recibos IT-1 y dos (2) recibos IR-17 para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) Conceder como al efecto concede un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; o en su defecto interponga el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; 8) Notificar como al efecto notifica la presente resolución a la entidad Fondo para

el Desarrollo Inc., para su conocimiento y fines correspondientes"; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución por la entidad Fondo para el Desarrollo Inc., mediante instancia depositada en fecha 4 de diciembre de 2009, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) dictó en fecha 20 de marzo de 2013, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por el recurrente, Fondo para el Desarrollo, Inc., contra la resolución de reconsideración núm. 351-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de noviembre de 2009; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, incoado por el recurrente, Fondo para el Desarrollo, Inc., contra la resolución de reconsideración núm. 351-09 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 4 de noviembre de 2009; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Fondo para el Desarrollo, Inc., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada, a saber: "Violación a la ley, falta de base legal, falta e imprecisión de motivos, falta de estatuir";

En cuanto a los medios de inadmisión del presente recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida, por intermedio de sus abogados de representación externa propone tres medios de inadmisión con respecto al recurso de casación de que se trata y son los siguientes: 1) que el acto de emplazamiento está viciado de nulidad, ya que fue notificado a requerimiento del Lic. Ismael Comprés quien actuó como requirente "intuitu personae" y no a nombre de la entidad recurrente como era lo correcto; 2) que el recurso fue dirigido erróneamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia tal como lo requieren los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; y 3) que el memorial de casación carece de contenido ponderable, ya que la recurrente se limita a invocar cuestiones vagas respecto del presunto carácter de "defectuosa, desacertada o caótica" de la postura sostenida por la Dirección General de Impuestos Internos, sin que dicha recurrente explique o desarrolle los presuntos agravios legales y de derecho que contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que con respecto al primer pedimento de inadmisibilidad, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que al examinar el acto núm. 1746/13 del 7 de mayo de 2013 mediante el cual la entidad recurrente emplazó a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, se advierte, que si bien en dicho acto consta que fue notificado a requerimiento del Lic. Ismael Comprés, no menos cierto es que también consta que dicho letrado actúa en su calidad de abogado apoderado constituido y apoderado especial de la entidad "Fondo para el Desarrollo, Inc." (Fondesa), en el recurso de casación de que se trata, lo que evidentemente indica que esta diligencia fue efectuada en representación de la recurrente, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrida, dicho acto cumple con las condiciones contempladas por el indicado artículo 6 al regular el emplazamiento en casación, y en consecuencia procede rechazar este pedimento;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión esta Tercera Sala entiende que el mismo también resulta improcedente, ya que el hecho de que el memorial de casación depositado por la entidad recurrente esté dirigido específicamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésto no invalida el presente recurso como pretende la parte recurrida, puesto que dicho memorial fue depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al regular la forma para interponer este recurso en esta materia; además de que debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia constituye un único tribunal colegiado de jurisdicción nacional, que por la diversidad de los recursos de casación de que conoce ha sido especializada en Salas por su Ley Orgánica núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, sin que esto signifique que cada Sala constituya un tribunal independiente o distinto, como deja entender la hoy recurrida; que en consecuencia, resulta irrelevante que en dicho memorial se especifique que va dirigido a la Tercera Sala, puesto que es la misma Suprema Corte de Justicia, pero especializada en salas,

correspondiéndole a la Tercera Sala el conocimiento de los recursos de casación por primera vez en materia contencioso tributaria, como es el caso de la especie, ya que así ha sido dispuesto por la indicada ley núm. 25-91, modificada por la ley núm. 156-97; por lo que se desestima este planteamiento de la parte recurrida;

Considerando, que por último y en cuanto a lo que expresa la parte recurrida de que el memorial de casación no cumple con el mandato del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no desarrollar los medios en que se funda dicho recurso, al examinar dicho memorial se advierte que la hoy recurrente presenta un único medio de casación y que si bien es cierto que en el desarrollo de dicho medio se refiere a cuestiones de hecho propias de la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, no menos cierto que aunque de forma sucinta en la parte final de dicho escrito, ataca directamente la sentencia impugnada por entender que los jueces que la dictaron incurrieron en las violaciones por ella denunciadas y explicadas brevemente; lo que evidencia que aunque de forma breve, dicho memorial contiene un contenido ponderable que obliga a esta Corte a examinarlo, por tales razones se rechaza este pedimento de la parte recurrida al igual que se rechazaron los pedimentos anteriores, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que tal y como se comprueba de la lectura de la decisión objeto del presente recurso de casación, el tribunal a-quo se limitó a determinar si esta entidad como persona moral de derecho era sujeto de cobro del ITBIS, sin que en ningún momento dicho tribunal analizara ni motivara ni decidiera si los hechos que fueron por ella contestados generaban a su cargo la obligación de tributar o no, como lo pretendió la Dirección General de Impuestos Internos; que la manera en que falló dicho tribunal ha provocado que se ponga a cargo de esta entidad el pago de un ITBIS improcedente puesto que se está aplicando sobre una actividad que en sí misma no genera la base para el pago de este impuesto, por lo que dicha sentencia está afectada de falta de estatuir, de base legal y ausencia de motivos lo que la hace casable";

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal al no ponderar ni decidir sobre los puntos que fueron objeto de contestación por parte de ella ante dicho tribunal, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el principal punto controvertido por dicha recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo consistió en que "el cobro del ITBIS por servicios no retenidos exigido por la Dirección General de Impuestos Internos era improcedente porque no es contribuyente de este impuesto al ser una organización sin fines de lucro, exenta de todos los impuestos nacionales directos e indirectos"; que al ponderar estos planteamientos, así como los demás elementos de la causa los jueces del Tribunal Superior Administrativo se pronunciaron de la forma siguiente: " Que de conformidad con el artículo 50 de la ley núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, se establece lo siguiente: "Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros". Que para disfrutar de los beneficios de dicha exención se deben cumplir unos requisitos legales que están delimitados en el artículo 51 de la citada ley, que se transcribe a continuación: "Las organizaciones sin fines de lucro no podrán beneficiarse de exenciones de pago de los impuestos establecidos en esta ley, si no están al día en el cumplimiento de los deberes formales puestos a su cargo por las leyes, entre los cuales se encuentran los siguientes: a) estar inscritos y registrados en el o en los registros habilitados para inscribir las organizaciones sin fines de lucro; b) haber presentado su declaración jurada informativa anual por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma que lo dispongan los reglamentos y normas establecidas al respecto…"; que de conformidad con el párrafo I, del citado artículo 51 de la ley núm. 122-05, las organizaciones sin fines de lucro se encuentran sujetas, dentro de las disposiciones y limites de las leyes tributarias, a la inspección, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria y tienen la obligación de ser agentes de retención e información de la misma según el caso; que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar efectos corresponderá al accionante

producir la prueba en contrario de esa presunción. Que en la especie, este tribunal ha constatado que si bien es cierto que ha sido aportada la documentación que acredita la constitución y autorización para actuar en el país, del Fondo para el Desarrollo, Inc., no consta en el expediente ningún documento probatorio del cumplimiento de los requisitos previstos por el referido artículo 51 de la ley núm. 122-05, a los fines de que pueda ser beneficiada de la exención prevista en el artículo 50 del citado texto legal";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal Superior Administrativo explicó claramente en su sentencia las razones que lo condujeron a adoptar su decisión, lo que ha permitido que esta Tercera Sala pueda apreciar que dicho tribunal decidió con motivos válidos el punto controvertido por la recurrente, estableciendo correctamente en su sentencia que es cierto que de acuerdo a lo previsto por el artículo 50 de la Ley núm. 122-05, las organizaciones sin fines de lucro gozan de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros, pero que este régimen de incentivo estará sujeto a que estas entidades estén al día en el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes formales ante las autoridades fiscales y dentro de estos deberes están las obligaciones de actuar como agentes de retención y de información en los casos en que corresponda, conforme lo dispone el artículo 51 de la indicada norma;

Considerando, que ésto indica que aunque estas entidades están amparadas de una exención impositiva con respecto a los impuestos y demás contribuciones directamente vinculados con el fomento de sus actividades de índole social y no lucrativa, según se desprende del indicado artículo 50, ésto no significa que estas entidades estén exceptuadas del control de fiscalización, inspección e investigación por parte de la Administración Tributaria, ni tampoco significa que estén exceptuadas de la obligación de actuar como agentes de retención o percepción para captar y entregar al fisco el impuesto correspondiente por cuenta del contribuyente cuando intervengan en actividades u operaciones que sean susceptibles de generar obligaciones tributarias que deben ser cumplidas por la vía de la retención; sin que esta obligación de actuar como agentes de retención instituida para las organizaciones sin fines de lucro tanto por la ley núm. 122-05, como por el Código Tributario, afecte o altere

el tratamiento tributario especial de que se benefician las instituciones sin fines de lucro, como parece entender la hoy recurrente, ya que la exención de la obligación tributaria principal, no libera al contribuyente ni al agente de retención del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden, dentro de los que se encuentra la obligación de declarar y pagar correctamente los impuestos que deben captar por el sistema de la retención, como aplica en la especie;

Considerando, que en consecuencia, al instituir el indicado artículo 51 de la Ley núm. 122-05 que las organizaciones sin fines de lucro deben actuar en calidad de agentes de retención en los casos correspondientes y al constar en la sentencia impugnada que dicha recurrente no cumplió debidamente con las retenciones que debió practicar y declarar correspondientes al ITBIS por servicios recibidos, así como tampoco incluyó otras retenciones por concepto de retribuciones complementarias grabadas por el impuesto sobre la renta y que la hoy recurrente no demostró lo contrario ante dicho tribunal, resulta evidente que el Tribunal a-quo dictó una sentencia apegada al derecho al proceder a rechazar las pretensiones de dicha recurrente tras comprobar que ésta no cumplió cabalmente con sus obligaciones tributarias en calidad de agente de retención, conteniendo esta sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo decidido, sin que los jueces que suscriben este fallo hayan incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en el medio que se examina, por lo que procede rechazarlo así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado, lo que permite validar la sentencia impugnada;

Considerando que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fondo para el Desarrollo, Inc., (Fondesa), entidad sin fines de lucro organizada al amparo de la Ley núm. 122-05, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de julio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Antonio Fortuna Cabrera.
Abogados:	Dr. Demetrio Rodríguez Medina y Lic. Clemente Sánchez González.
Recurrido:	Héctor de Jesús del Rosario.
Abogado:	Lic. Ángel María Duarte.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fortuna Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162589-5, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 395, Edificio Plaza Quisqueya, Suite 211, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Demetrio Rodríguez Medina y el Lic. Clemente Sánchez González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1186411-2 y 001-0082553-8, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Angel María Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035643-5, abogado del recurrido Héctor de Jesús del Rosario;

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación a la Parcela núm. 79-B del Distrito Catastral núm. 29 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de julio del 2011, la sentencia núm. 2369, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de septiembre de 2011, intervino en fecha 23 de julio de 2012, la sentencia objeto de este

recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2011, así como el Recurso de Apelación parcial incidental de fecha 18 del mes de noviembre del año 2011, interpuesto por el señor Héctor de Jesús Del Rosario, ambos contra la sentencia núm. 20113281, de fecha 22 del mes de julio del año 2011, dictada por una Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional; y los rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de estos recursos, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Se declara inadmisible, por falta de interés, la litis sobre Derechos Registrados en nulidad de Acto de Venta, intentada por el señor Miguel Antonio Fortuna Cabrera, en relación a la Parcela núm. 79-B del Distrito Catastral núm. 29 del Distrito Nacional, en razón de las motivaciones de la presente decisión; **Segundo:** Se condena al señor Miguel Antonio Fortuna Cabrera al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Angel María Duarte Céspedes y Juan Manuel Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Comuníquese: Esta Decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Miguel Antonio Fortuna Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la parte recurrida, señor Héctor de Jesús Del Rosario";

Considerando, que la parte co-recurrida, señor Narquin Antonio de la Cruz Beltrán solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando falta de desarrollo del mismo;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente no enuncia medio alguno, sin embargo en el desarrollo del mismo desarrolla tres medios, estableciendo en el primer medio, señalamientos que permiten a esta Suprema Corte de Justicia examinarlo y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en el mismo se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente argumenta tácitamente lo siguiente: "que en la presente litis el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debió ordenar en la instrucción del proceso, un levantamiento de la referida parcela, realizado por un agrimensor a solicitud del tribunal, para que el mismo determinará la ubicación de la referida parcela, y que en el mismo estuviera presente un representante del Instituto Agrario Dominicano, pedimento que formulamos pero no fue acogido en la primera audiencia del proceso";

Considerando, que conforme a lo antes externado, se evidencia que dicho medio está dirigido contra la sentencia de primer grado emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y no consta en la sentencia ahora impugnada que dicho alegato fuere planteado por ante la Corte a-qua en funciones de apelación, por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que, por tanto, procede declararlo inadmisible;

Considerando, que en relación al segundo y tercer medio del recurso, los mismos se declaran inadmisibles, puesto que el recurrente solo se limita hacer comentarios sobre la litis en cuestión, no así a precisar cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia impugnada, lo que constituye una falta de desarrollo de medios y por ende no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si en el caso de la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; que es evidente que dichos medios carecen de contenido ponderable y deben ser declarado inadmisibles, tal y como lo solicita el co-recurrido, señor Narquin Antonio de la Cruz Beltrán;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fortuna Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de julio de 2012, en relación a la Parcela núm. 79-B del Distrito Catastral núm. 29 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Juan Manuel Mercedes Montaño, Francisco Antonio Landaeta y Ramón Antonio Duran Gómez, abogados

del co-recurrido, Narquin Antonio de la Cruz Beltrán, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio Consuelo.
Abogados:	Dres. Ramón Amaurys Jiménez S., José Antonio Araujo y Licda. Ana Dilia del Carmen.
Recurridos:	Epifanio Rosario Castro y compartes.
Abogados:	Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación y Dr. Jhonston B. Sosa Sosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia ública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Consuelo, entidad Política Administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren legalmente reconocidos, gestora de cabildo, RNC-4-11-01375-6, con

domicilio social en la calle Isidro Barros núm. 77, del referido municipio, de la provincia de San Pedro de Macorís, representado por su alcalde el Lic. Lino Andrés Fulgencio Manzanillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0016827-7, domiciliado y residente en el municipio Consuelo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Ramón Amaurys Jiménez S., José Antonio Araujo y la Licda. Ana Dilia del Carmen, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001285-9, 023-0082040-0 y 027-001862-3, respectivamente, abogados de los recurrentes el Lic. Lino Andrés Fulgencio Manzanillo y el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación y el Dr. Jhonston B. Sosa Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0131199-5 y 024-0017310-6, respectivamente, abogados de los recurridos Epifanio Rosario Castro y compartes;

Que en fecha 9 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que hace referencia consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de agosto de 2010, mediante Resolución Municipal núm. 013-2010-2011, notificada en la misma fecha, el Ayuntamiento Municipal de Consuelo prescindió de los servicios de los empleados, señores Epifanio Rosario Castro y compartes, quienes se desempeñaban como servidores públicos de estatuto simplificado de dicha entidad; b) que no conforme con esta decisión los señores Epifanio Rosario Castro y compartes interpusieron en fecha 29 de octubre de 2012 recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento Municipal de Consuelo en solicitud de pago de sus prestaciones laborales y daños y perjuicios a consecuencia de dicha desvinculación; b) que sobre este recurso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en atribuciones contencioso administrativo municipal que le han sido conferidas por la Ley núm. 13-07, dictó en instancia única la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en pago de beneficios laborales y daños y perjuicios incoado por los señores Epifanio Rosario Castro, Enrique Padilla Trinidad, Elena Rivera, Rafael Alberto de Jesús Santana, Oscar Almarante, Ana Celia Bambelde Carrasco, Marcelo Caines Desent, Rosa Stanling, Jesús Fulgencio Reyes, Mario Emilio Peguero, Rosa Esther David Paz, Emmanuel Robles Joseph, Andaluci Guillén, Marcos Antonio Montás Feliciano, Geraldo Alejandro Carti, Vicente Calin Franco, María Virginia Rodriguez Peralta, Reynaldo Jules Luis, Teresa de Jesús Vásquez, Felicia Margarita Puentes, Estenio Zorrilla Astacio, Osvaldina Altagracia Yan Sanó, Bienvenido Mejía, Susana Olivares Germán, Paulo Guante de Jesús, Secundino De la Cruz Santana, Jesús Antonio Ruán, Luis María Veloz Suárez, Pedro Jiménez Carrasco, Saturnino Reyes, Aurora Mejía Santana, Jaquelín Montás Córtico, Alfonso Arrendondo, Melchol Peguero Zorrilla, Esperanza Jiménez, Xiomara Díaz Carela, Juan Reyes, Miguel Del Carmen, Alicia Pelgrina, Teófilo Rosario Reyes, Catalino Reynoso, Francisco Antonio Mejía Vásquez, Cristóbal Mota, Manuel Emilio Sánchez Madé, Bienvenido Julián Marí, Nanci Grecia Morris Bromble, Danilo Domínguez, Jorge Pass, Isabel Pascual Pascual, Cesar Gil Padilla, Francisco Pio, Virgilio Monegro Peguero, Víctor

Juan Estévez, Lourdes María Castro, Manuel de Jesús Diaz Germán, Mariel Archiva de la Cruz, Jesús Ortega Germán, Luis Daniel Alburquerque, Luis Soto Florián, Sotero Peguero, Miguel Angel Juan, Alberto Soriano, Isidro Bastardo González, Francisco Antonio Aybar Moreno, Gisella Corporán, Porfirio Tavárez, Reynaldo Alvarez, Leonardo Monegro, Juan Pérez, Frank Medina, Luis Perres, Celestino Joseph, Berta Remigia de Wilson, Silfiz Luis, Giselle María Feliciano, Neztalí Santana Pacheco, Estela Antolina Martes, Nancy Mercedes, Daniel Herrera, Rufina Cortorreal, Eriberto Dias, Osvaldina Altagracia Yan Sanó, Ruth Welkis, Elsa Carti Teilor, Diógenes A. Pina Evangelista, Juliana Ortiz, Narciso Felimón, Antonio Peña Concepción, José Altagracia De la Rosa Encarnación, Dinse Guarionex Padilla, Juana Enelis, Estenio Zorrilla Astacio, Miguel De la Cruz Ramírez, Julián Sabino, Guaroa Guacanagarix Montás Córtico, Rosa María Marte, Ana Sofía Antonio Puente, Federico Madé, Alejandrina Luis, Amauris Derbis Carrasco Santana, Tomás Francisco Del Carmen, Minerva Cordero, Francis Yasmín Valencio Padilla, Mario Herrera Alvarez, María Eugenia Guerrero Soto, Georgina Rodríguez Peralta, Ven Cent Carti Canor, Danilo Romero, en contra del Ayuntamiento Municipal de Consuelo y el Lic. Lino Andrés Fulgencio, mediante instancia contentiva del recurso depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 29 de octubre de 2012, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, Acoge las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia condena al Ayuntamiento Municipal de Consuelo y a su Sindico Municipal, señor Lino Andrés Fulgencio a pagar inmediatamente a favor de los recurrentes los valores siguientes, a saber: Epifanio Rosario Castro, RD$49,22935; Enrique Padilla Trinidad, RD$33,614.31; Elena Rivera, RD$23,145.32; Rafael Alberto de Jesús Santana, RD$51,198.52; Oscar Almarante, RD$28,937.06; Ana Celia Bambelde Carrasco, RD$88,611.83; Marcelo Caines Desent, RD$78,766.96; Rosa Stanling,RD$15,883.99; Jesús Fulgencio Reyes, RD$25,845.13; Mario Emilio Peguero, RD$55,462.69; Rosa Esther David Paz, RD$17,768.53; Emmanuel Robles Joseph, RD$17,537.61; Andaluci Guillén, RD$25,845.13; Marcos Antonio Montás Feliciano, RD$40,383.02; Geraldo Alejandro Carti, RD$20,999.17; Vicente Calín Franco, RD$32,306.41; María Virginia Rodríguez Peralta, RD$63,998.15; Reynaldo Jules Luis, RD$4,083.99; Teresa de Jesús Vásquez, RD$32,491.37; Felicia Margarita Puentes, RD$25,891.37; Estenio Zorrilla Astacio, RD$30,799.26; Osvaldina Altagracia Yan Sanó,

RD$41,352.65; Bienvenido Mejía, RD$14,468.53, Susana Olivares Germán, RD$15,345.41; Paulo Guante de Jesús, RD$2,353.48; Secundino De la Cruz Santana, RD$21,068.53; Jesús Antonio Ruán, RD$40,798.52; Luis María Veloz Suárez, RD$24,229.81; Pedro Jiménez Carrasco, RD$17,768.53; Saturnino Reyes, RD$26,095.32; Aurora Mejía Santana, RD$16,660.73; Jacqueline Montás Córtico, RD$319,220.12; Alfonso Arrendondo, RD$21,527.61; Melchol Peguero Zorrilla, RD$13,537.61; Esperanza Jiménez, RD$37,414.31; Xiomara Díaz Carela,RD$5,584.26; Juan Reyes, RD$15,883.09; Miguel Del Carmen, RD$32,491.37; Alicia Pelegrina, RD$49,998.62; Teófilo Rosario Reyes, RD$69,198.15; Catalino Reynoso, RD$29,745.32; Francisco Antonio Mejía Vásquez, RD$54,229.35; Cristóbal Mota, RD$18,833.99; Manuel Emilio Sánchez Madé, RD$66,951.92; Bienvenido Julián Marí, RD$14,163.96; Nanci Grecia Morris Bromble, RD$20,195.32; Danilo Domínguez, RD$54,152.28; Jorge Pass, RD$33,798.80; Isabel Pascual Pascual, RD$29,045.32; César Gil Padilla, RD$40,798.52; Francisco Pio, RD$26,306.41; Virgilio Monegro Peguero, RD$43,075.22; Víctor Juan Estévez, RD$24,945.32; Lourdes María Castro, RD$9,983.99, Manuel de Jesús Díaz Germán, RD$32,491.37; Mariel Archiva De la Cruz, RD$28,582.23; Jesús Ortega Germán, RD$149,069.68; Luis Daniel Alburquerque, RD$19,752.65; Luis Soto Florián, RD$24,229.81; Sotero Peguero, RD$39,383.48; Miguel Angel Juan, RD$11,506.97; Alberto Soriano, RD$14,906.97; Isidro Bastardo González, RD$71,536.69; Francisco Antonio Aybar Moreno, RD$19,729.81; Gisella Corporán, RD$18,845.41; Porfirio Tavárez, RD$21,068.53; Reynaldo Alvarez, RD$36,391.09; Leonardo Monegro, RD$21,922.01; Juan Pérez, RD$18,845.41; Frank Medina, RD$53,306.41; Luis Ferrés, RD$32,491.37; Celestino Joseph, RD$36,248.36; Berta Remigia de Wilson, RD$39,383.48; Silfiz Luis, RD$15,883.99; Giselle María Feliciano, RD$14,468.54; Neftalí Santana Pacheco, RD$40,798.52; Estela Antolina Martes, RD$9,814.77; Nancy Mercedes Daniel Herrera, RD$17,768.53; Rufina Cortorreal, RD$23,537.61, Heriberto Díaz, RD$36,613.94; Osvaldina Altagracia Yan Sanó, RD$41,352.65; Ruth Welkis, RD$17,768.53; Elsa Carti Taylor, RD$84,035.76; Diógenes A. Pina Evangelista, RD$17,537.61; Juliana Ortiz, RD$28,306.78; Narciso Felimón, RD$14,906.97; Antonio Peña Concepción, RD$110,674.11; José Altagracia De la Rosa Encarnación, RD$15,345.41; Dince Guarionex Padilla, RD$196,917.40; Juana Enelis, RD$36,160.13; Estenio Zorrilla Astacio, RD$30,799.26; Miguel De la Cruz

Ramírez, RD$16,660.73; Nanci Grecia Morris Bronble, RD$20,195.32; Julián Sabino, RD$93,844.02; Guaroa Guacanagarix Montás Córtico, RD$20,306.41; Rosa María Marte, RD$33,475.96; Ana Sofía Antonio Puente, RD$123,319.52; Federico Madé, RD$324,913.52; Alejandrina Luis, RD$9,983.99; Amauris Derbis Carrasco Santana, RD$28,937.06; Tomás Francisco Del Carmen, RD$68,921.09; Minerva Cordero, RD$31,506.78; Francis Yasmín Valencio Padilla, RD$90,227.50; Mario Herrera Alvarez, RD$47,260.18; María Eugenia Guerrero Soto, RD$59,628.61; Georgina Rodríguez Peralta, RD$17,768.53; Ven Cent Carti Canor, RD$17,768.53; Danilo Romero, RD$11,506.97, por concepto de beneficios laborales, calculados por el Ministerio de Administración Pública; **Tercero:** Condena a los recurridos, Ayuntamiento Municipal de Consuelo y a su Sindico Municipal, señor Lino Andrés Fulgencio, a pagar a favor de los recurrentes señores Epifanio Rosario Castro, Enrique Padilla Trinidad, Elena Rivera, Rafael Alberto de Jesús Santana, Oscar Almarante, Ana Celia Bambelde Carrasco, Marcelo Caines Desent, Rosa Stanling, Jesus Fulgencio Reyes, Mario Emilio Peguero, Rosa Esther David Paz, Emmanuel Robles Joseph, Andaluci Guillén, Marcos Antonio Montás Feliciano, Geraldo Alejandro Carti, Vicente Calin Franco, María Virginia Rodriguez Peralta, Reynaldo Jules Luis, Teresa de Jesús Vásquez, Felicia Margarita Puentes, Estenio Zorrilla Astacio, Osvaldina Altagracia Yan Sanó, Bienvenido Mejía, Susana Olivares Germán, Paulo Guante de Jesús, Secundino De la Cruz Santana, Jesús Antonio Ruán, Luis María Veloz Suárez, Pedro Jiménez Carrasco, Saturnino Reyes, Aurora Mejía Santana, Jacquelín Montás Córtico, Alfonso Arrendondo, Melchol Peguero Zorrilla, Esperanza Jiménez, Xiomara Díaz Carela, Juan Reyes, Miguel Del Carmen, Alicia Pelegrina, Teófilo Rosario Reyes, Catalino Reynoso, Francisco Antonio Mejía Vásquez, Cristóbal Mota, Manuel Emilio Sánchez Madé, Bienvenido Julián Marí, Nanci Grecia Morris Bromble, Danilo Domínguez, Jorge Pass, Isabel Pascual Pascual, César Gil Padilla, Francisco Pió, Virgilio Monegro Peguero, Víctor Juan Estévez, Lourdes María Castro, Manuel de Jesús Díaz Germán, Mariel Archiva De la Cruz, Jesús Ortega Germán, Luis Daniel Alburquerque, Luis Soto Florián, Sotero Peguero, Miguel Angel Juan, Alberto Soriano, Isidro Bastardo González, Francisco Antonio Aybar Moreno, Gisella Corporán, Porfirio Tavárez, Reynaldo Alvarez, Leonardo Monegro, Juan Pérez, Frank Medina, Luis Perres, Celestino Joseph, Berta Remigia de Wilson, Silfiz Luis, Giselle María Feliciano, Neftalí Santana Pacheco, Estela Antolina Martes,

Nancy Mercedes, Daniel Herrera, Rufina Cortorreal, Heriberto Díaz, Osvaldina Altagracia Yan Sanó, Ruth Welkis, Elsa Carti Teilor, Diógenes A. Pina Evangelista, Juliana Ortiz, Narciso Felimón, Antonio Peña Concepción, José Altagracia De la Rosa Encarnación, Dinse Guarionex Padilla, Juana Enelis, Estenio Zorrilla Astacio, Miguel De la Cruz Ramírez, Julián Sabino, Guaroa Guacanagarix Montás Córtico, Rosa María Marte, Ana Sofía Antonio Puente, Federico Madé, Alejandrina Luis, Amauris Derbis Carrasco Santana, Tomás Francisco Del Carmen, Minerva Cordero, Francis Yasmín Valencio Padilla, Mario Herrera Alvarez, María Eugenia Guerrero Soto, Georgina Rodríguez Peralta, Ven Cent Carti Canor, Danilo Romero, la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, en atención a lo antes expuesto; **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Consuelo y a su Sindico Municipal, señor Lino Andrés Fulgencio, a pagar a favor de los citados recurrentes una astreinte por la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Consuelo y a su Sindico Municipal, señor Lino Andrés Fulgencio, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas ocasionadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación y el Dr. Jhonston Vladimir Sosa Sosa, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, liberada de la formalidad del registro previo y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Séptimo:** Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad municipal recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica en el artículo 73, 74, 75 de la Ley núm. 41/08; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia del artículo 75 de la Ley 41/08 y de la Ley 13/07; **Tercer Medio:** Violación a la ley por desnaturalización de los hechos o mala valoración de las pruebas; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por mala aplicación del artículo 60 de la ley 41/08; **Quinto Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Violación a la ley por desvirtuación de los hechos; **Séptimo Medio:** Violación a la ley por exceso de condenación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y quinto que se examinan de forma conjunta por su estrecha relación, la entidad municipal recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que el tribunal a-quo al considerar que el recurso contencioso administrativo interpuesto por los entonces recurrentes fue efectuado en tiempo hábil y con ello rechazar el medio de inadmisión que fuera propuesto ante dicho tribunal en el sentido de que los plazos para interponer dicho recurso habían prescrito al estar afectados de una prescripción extintiva para el ejercicio de los derechos acordados por la ley 41/08, al decidir en ese sentido dicho tribunal incurrió en la violación de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la indicada Ley 41/08, así como violó el artículo 5 de la Ley 13/07, ya que no observó que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera de los plazos contemplados por dichos textos, contrario a lo que fuera establecido por dicho tribunal en su sentencia, donde no examinó, como era su deber, las fechas en que fueron realizadas estas actuaciones; que si bien es cierto que la ley protege a los servidores para demandar, también establece clara y específicamente los plazos en que deben cumplirse estas actuaciones los que no fueron respetados por los hoy recurridos ni para interponer el recurso jerárquico, ni mucho menos para recurrir ante el tribunal contencioso, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que entre la fecha de cancelación de dichos empleados y la fecha de su demanda mediaba un plazo o tiempo de más de dos años, por lo que el recurso de dichos empleados estaba ventajosamente vencido";

Considerando, que expresa además la entidad recurrente, que el Tribunal a-quo al declarar que el recurso había sido interpuesto en tiempo hábil incurrió en un grave error de interpretación de los plazos contemplados por dichos textos y de su punto de partida, puesto que al fundamentar su decisión estableciendo que los entonces recurrentes no incoaron recurso en contra de la resolución municipal que le puso término a sus contratos de trabajo, sino en contra de la omisión de respuesta por parte del cabildo ante la solicitud de pago hecha mediante acto de puesta en mora de fecha 13 de junio de 2012, dicho tribunal se sostuvo en un criterio erróneo que lo llevó a ignorar que la génesis del asunto fue a partir del 16 de agosto de 2010, que es la fecha en que se dictó y notificó la resolución municipal de despido de los hoy recurridos y que éstos pretendieron accionar dos años después de dicho acto, lo que no fue tomado en cuenta por el juez a-quo con lo que se configuró el medio de errónea aplicación de la ley; que esta

sentencia también incurrió en la falta de motivos, ya que se limitó a transcribir los textos legales y el contenido de los documentos depositados por los hoy recurridos consistentes en la hojas de cálculos de prestaciones del Ministerio de Administración Pública, sin que dicha sentencia establezca las razones jurídicas que condujeron a dicho tribunal tomar su decisión";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que al conocer el medio de inadmisión que fuera propuesto por la entidad entonces recurrida y hoy recurrente, donde invocaba que el recurso contencioso administrativo interpuesto por los entonces recurrentes era inadmisible en razón de que la resolución municipal núm. 13-2010, mediante la cual fue ordenada la destitución de los mismos, no fue objeto de ningún recurso dentro de los plazos legales para recurrirla, dicho tribunal procedió a rechazar este pedimento argumentando las razones siguientes: "Que procede ante todo referirnos primeramente al medio de inadmisión que ha sido propuesto por la parte recurrida; que la parte recurrida alega, en síntesis, que la parte recurrente no interpuso en los plazos establecidos en la ley los recursos correspondientes en contra de la resolución numero 013-2010 del 16 de agosto de 2010, firmada por Nelson Reyes Rosario, Presidente del Consejo Municipal y el Lic. Lino Fulgencio Manzanillo, Alcalde Municipal y Gerardo A. Carty, mediante la cual deja sin efecto los nombramientos de los hoy recurrentes; que, en ese sentido, este tribunal ha podido advertir que la parte recurrente no interpone su recurso contencioso administrativo en contra de la citada resolución que deja sin efecto sus respectivos nombramientos, sino mas bien ante la omisión del Ayuntamiento Municipal de Consuelo y sus representantes al pago de los beneficios laborales que les fueron calculados por el Ministerio de Administración Pública y remitidos al Alcalde Municipal de Consuelo, Lic. Lino a. Fulgencio Manzanillo en fecha 15 de diciembre de 2011, con la indicación de que en virtud de lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, procediera al pago de los beneficios laborales a favor de los hoy recurrentes en los plazos indicados en los citados artículos; que ante tal omisión, contrario a lo alegado por la parte recurrida, los hoy recurrentes hicieron uso de las disposiciones legales de la ley 41-08, contenidas primero, en el artículo 62 de la citada ley 41-08, y notificaron la solicitud de pago y puesta en mora a los mismos fines; segundo, de conformidad con los artículos 72 y 73, interpusieron formal recurso de reconsideración a la omisión total a

las peticiones exigidas para el pago de los cálculos de los beneficios laborales; tercero, en virtud de los artículos 72 y 74, procedieron a notificar recurso jerárquico; y, luego de agotados dichos procesos, apoderaron a esta jurisdicción; que en esas atenciones, este tribunal ha podido establecer que la parte recurrente no ataca la resolución que deja sin efecto sus respectivos nombramientos, sino la omisión al pago de los beneficios laborales que por ley le corresponden, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte la evidente confusión y desnaturalización en que incurrió el Tribunal a-quo al momento de rechazar el pedimento de inadmisibilidad que le fuera propuesto por la entonces recurrida y hoy recurrente donde invocaba que los hoy recurridos no dirigieron su recurso contra el acto administrativo que los destituyó y que tampoco fue interpuesto dentro del plazo legal, alegatos que fueron indebidamente descartados por dicho tribunal, dictando una sentencia que carece de motivos válidos que la justifiquen y que condujo a que el Tribunal a-quo ignorara cual era el verdadero acto que originaba el derecho a recurrir de los entonces demandantes, así como tampoco tomó en cuenta los plazos rigurosos establecidos por la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la Ley núm. 13-07, para la interposición de los recursos administrativos y contencioso administrativos contra actos de destitución de servidores públicos emitidos por la Administración, como es el caso de la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los hoy recurridos fueron destituidos de sus cargos en la administración municipal mediante resolución núm. 13-2010 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo en fecha 16 de agosto de 2010 y notificada a dichos empleados en la misma fecha, de donde resulta indudable que este es el acto administrativo que originaba cualquier acción en reclamación por parte de los interesados a partir de la notificación del mismo, al ser el acto que generó un efecto vinculante con relación a los hoy recurridos, de forma directa e inmediata y que al ser un acto de destitución produjo una lesión sobre los intereses de éstos y por tanto es el acto susceptible de ser recurrido tanto en la fase administrativa, como ante la jurisdicción contencioso administrativa, contrario a lo decidido por dicho tribunal; que al haber sido dictada la resolución de destitución en fecha 16 de agosto de 2010 y comunicada a los interesados en la misma fecha, resulta evidente

que es a partir de esta notificación que los hoy recurridos debieron recurrir ante los órganos correspondiente para hacer sus reclamos y no a partir del acto de puesta en mora notificado por dichos recurridos a la hoy recurrente en fecha 13 de junio de 2012, como fuera interpretado por el tribunal a-quo en su sentencia y producto de esta confusión consideró "que el recurso interpuesto por los hoy recurridos en fecha 29 de octubre de 2012 fue ejercido en tiempo hábil porque dichos recurridos habían agotado regularmente las vías administrativas correspondientes sin obtener respuesta"; sin embargo, esta Tercera Sala entiende que estas motivaciones de dicho tribunal resultan totalmente erróneas;

Considerando, que al estatuir de esta forma dicho tribunal no observó que esta puesta en mora fue efectuada dos años después de que se materializara la destitución de dichos recurridos sin que éstos hayan ejercido en tiempo hábil ninguno de los recursos que la ley faculta para producir la revocación del acto administrativo que lesionó sus intereses, como lo era la resolución municipal de destitución, que constituye el único acto administrativo susceptible de ser reclamado ante dicha jurisdicción y no el acto de cálculo de prestaciones laborales emitido por el Ministerio de Administración Pública, ya que éste es un acto interno de trámite que no es vinculante ni principal y por lo tanto, la puesta en mora notificada por los hoy recurridos y la alegada omisión por parte de la hoy recurrente de proceder al pago de dichas prestaciones, bajo ningún concepto pueden ser las actuaciones que sirvan de punto partida para el ejercicio de los recursos correspondientes como erróneamente fuera decidido por el tribunal a-quo, dictando una sentencia confusa que no se basta a sí misma al desconocer las reglas sustanciales para la interposición de los recursos administrativos, así como ignorar cuales son los actos calificados como actos administrativos y por tanto, susceptibles de ser recurridos ante dicha jurisdicción al producir efectos vinculantes y directos a los ciudadanos derivados de una actuación de la Administración, elementos que son fundamentales en los actos administrativos, pero que no fueron apreciados por el juez a-quo al dictar su decisión;

Considerando, que en consecuencia, procede acoger los medios de casación que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, por carecer de motivos adecuados que la respalden y ser producto de una errónea aplicación de la ley, lo que conduce a la falta de base legal, sin necesidad de ponderar los restantes medios; con la exhortación al tribunal

de envío de que al conocer nuevamente de este asunto proceda a acoger los puntos de derecho que han sido objeto de casación por esta Suprema Corte de Justicia, conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947 que regula la jurisdicción contencioso administrativo, aun vigente en ese aspecto;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; que al provenir esta sentencia de un juzgado de primera instancia actuando en instancia y en virtud de las atribuciones de juez de lo contencioso administrativo municipal conferidas por el artículo 3 de la ley núm. 13-07, el envío del asunto será efectuado a otro juzgado de primera instancia que será designado en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en esta materia no procede ordenar costas, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60, párrafo V de la citada ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en instancia única y en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 8 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en materia contencioso administrativo no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Barón Duluc Rijo.
Abogados:	Licda. Patria Bruno y Lic. Raúl Corporán Chevalier.
Recurridos:	Luis Almánzar Cordero y compartes.
Abogada:	Licda. Felicia Antonia De los Santos Belo.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafel Barón Duluc Rijo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0058646-9, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, núm. 112, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del año 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Bruno por sí y por el Licdo. Raúl Corporán Chevalier, abogados del recurrente señor Rafael Barón Duluc Rijo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1º de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. José Raúl Corporán Chevalier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0036164-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Felicia Antonia De los Santos Belo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0033730-6, abogado de los recurridos Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 30 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Henéndez Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada en reclamo de prestaciones laborales, pago de horas extras, daños y perjuicios por violación a los artículos 96, 177, 712, 713, 720, 728 del Código de Trabajo, artículos 202 y 203 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y artículo 1382 del Código Civil Dominicano, interpuesta por los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto

Soriano, Jenny Esther Roché, Julio García y Rut Esther Ortiz Roché, contra la compañía Tennis Casa Club Anamuya y los señores José Díaz Rafael, Antonio Marques De Oliveira y Rafael Duluc Rijo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 29 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Tennis Casa Club Anamuya y los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, por causa de dimisión justificada, enterpuesta por los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, con responsabilidad para la empresa Tennis Casa Club Anamuya; **Segundo:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Tennis Casa Club Anamuya, a pagarles a los trabajadores demandantes Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) Luis Almánzar Cordero, en base a un salario de RD$15,000.00 mensual, que hace RD$629.46 diario, por un período de cinco (5) años, cinco (5) meses; 1) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD$17,624.88), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Setenta y Sies Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 66/100 (RD$76,164.66), por concepto de 121 días de cesantía; 3) la suma de Once Mil Trecientos Treinta Pesos con 28/100 (RD$11,330.28), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) la suma de RD$15,000.00, por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 06/100 (RD$37,767.06), por concepto de los beneficios de la empresa; 2) Roberto Soriano, en base a un salario de RD$15,000.00 mensual, que hace RD$629.46 diario, por un período de tres (3) años, nueve (9) meses; 1) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD$17,624.88), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con 96/100 (RD$47,838.96), por concepto de 76 días de cesantía; 3) la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD$8,812.44), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de RD$15,000.00, por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 06/100 (RD$37,767.06), por concepto de los beneficios de la empresa; y 3) Julio García, en base a un salario de RD$6,000.00 mensual, que hace RD$251.78 diario, por un período de cuatro (4) años, cuatro (4) meses; 1) la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma

de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 02/100 (RD$22,660.02), por concepto de 90 días de cesantía; 3) la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 08/100 (RD$15,106.08), por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena a la empresa Tenis Casa Club Anamuya, a pagarles a los trabajadores demandantes Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido los trabajadores demandantes desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Tenis Casa Club Anamuya, a pagarles a los trabajadores demandantes Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, una indemnización de RD$10,000.00, a cada uno de los trabajadores demandantes por la no inscripción en la Seguridad Social por parte de su empleador; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Tenis Casa Club Anamuya, a pagarles a los trabajadores demandantes Luis Almánzar Cordero, al pago de 2,184 horas extras a razón de RD$157.36, que hace RD$343,674.24; Roberto Soriano, al pago de 1,008 horas extras a razón de RD$157.36, que hace RD$158,618.88; y Julio García, al pago de 980 horas extras a razón de RD$62.94, que hace RD$61,681.20, se rechaza por improcedente, carente de fundamento jurídico, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la empresa Tenis Casa Club Anamuya, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Manuel Esteban Bitini Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, en contra de la sentencia marcada con el núm. 406/2011, de fecha vientinueve (29) de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo,

confirma la sentencia recurida, marcada con el núm. 406/2011, de fecha vientinueve (29) de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las moficiaciones señaladas más adelante y en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo existente entre los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, y Rafael Duluc Rijo, José Dias Rafael, Antonio Marques De Oliveira y la empresa Tenis Casa Club Anamuya, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Duluc Rijo, José Días Rafael, Antonio Marques De Oliveira y la empresa Tenis Casa Club Anamuya, a pagar a favor de los recurrentes las siguientes sumas por concepto de las horas extras laboradas en el último año: Luis Almánzar, RD$198,026.40, (Ciento Noventa y Ocho Mil Veintiséis con 40/100); Roberto Soriano, RD$99,421.62 (Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Doce con 92/100) y Julio García, RD$59,377.32; más la suma de RD$60,000.00 para Luis Almánzar Cordero; RD$50,000.00 para Julio García; y RD$40,000.00 para Roberto Soriano, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por las faltas a la seguridad social; **Cuarto:** Condena a Rafael Duluc Rijo, José Dias Rafael, Antonio Marquez De Oliveira y la empresa Tenis Casa Club Anamuya, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Felicia Antonia De los Santos Belo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba, violación a los artículos 1º y 64 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua incurrió claramente en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, y en una evidente violación al artículo 1º del Código de Trabajo, al no poder detallar de qué forma quedaba vinculado el señor Rafael Barón Duluc Rijo como empleador de los trabajadores demandantes y al artículo 64 del mismo código, pues la cesión de una empresa y la solidaridad de los cesionarios no podía fundamentarse en especulaciones de testigos, más aún cuando dicho texto legal asegura una solidaridad, siempre y cuando se compruebe que ha existido una sustitución de patrono, un cambio, traspaso o transferimiento del trabajador a otro patrono";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el testigo Rubén De la Cruz Martínez, declaró lo siguiente: P: ¿Qué sabe con relación a los hechos?, R: Nosotros empezamos a trabajar para esa empresa en el año 2003, yo empecé como asesor legal de la empresa, con José Dias Rafael y Antonio Marquez De Oliveira, para Tenis Casa Club Anamuya; el señor Almánzar entró casi conmigo como jardinero, duró 5 años, el señor Roberto Soriano alrededor de 3 años y el watchman como 4 años. En el 2008 el señor Rafel Duluc Rijo, Cholitín, adquirió la empresa y esos muchachos continuaron trabajando con él, a mí me rescindieron el contrato y él mismo me pagó mi dinero de una hipoteca judicial y él se quedó con la empresa"; y añade "que de las declaraciones del testigo se desprende que el señor Rafael Duluc le compró la empresa Tenis Casa Club a los señores Dias y Marquez y continuó la relación laboral con ellos durante cierto tiempo, por lo que procede en el presente caso aplicar los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo de acuerdo con los cuales la cesión de empresa transmite el adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo y el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción";

Considerando, que la corte a-qua concluye: "que si bien es cierto que cuando existe una sociedad comercial, la responsabilidad de los accionistas tiene ciertos límites, también es cierto que en el expediente no se encuentra depositado ningún documento que demuestre que real y efectivamente la Tenis Casa Club Anamuya se encuentra legalmente constituida como una sociedad de comercio y por lo tanto no procede excluir en el presente caso al señor Rafael Barón Duluc Rijo, quien ha sido señalado como la persona que compró el citado club"; y establece "que tampoco procede excluir a los mencionados José Dias y Antonio Marquez, ya que la responsabilidad dispuesta por el artículo 64 del Código de Trabajo para la cesión de empresas es solidaria";

Considerando, que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios, salvo desnaturalización;

Considerando, que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dicho hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces

del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testiminios y los documentos;

Considerando, que en la especie la corte a-qua fundamenta su fallo en las declaraciones de un testigo, quien dijo había trabajado en la empresa Tenis Casa Club Anamuya como asesor legal, pero no dice ni la corte señala si era un profesional independiente o bajo subordinación jurídica, lo que se deja entrever, porque señala conocer a los recurridos, pero también que le fue pagada un hipoteca judicial, que la corte incurre en falta de la búsqueda material de la verdad que caracteriza al juez en materia laboral de ahí su papel activo y los poderes que le confiere en legislación sustantiva y procesal, establecida en el Código de Trabajo, cuando interrogando a un testigo que "dice ser asesor legal de la empresa", no establece en forma coherente, clara y específica, si el Club de Tenis Anamuya, era una empresa, un nombre comercial, una compañía por acciones, pues se sobreentiende por lógica que este es quien informa que el recurrente compró, "la empresa", o el "Club" debía tener la información necesaria para que la sentencia se bastara a sí misma;

Considerando, que una sentencia debe bastarse a sí misma y dejar establecido en sus motivaciones respuestas adecuadas al objeto del proceso, en el caso sometido, la calidad del empleador, la solidaridad, el nombre comercial y la calidad de los representantes, lo cual no da motivos suficientes incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Ditrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Salambo Emilia Mieses Pérez.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco de León, Ramón Emilio Hernández Columna y Licda. Ana Criselva De la Rosa Vallejo.
Recurridas:	Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro Michelli Sosa Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salambo Emilia Mieses Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095677-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Hernández Columna, por sí y por los Licdos. Juan Francisco De León y Ana De la Rosa Vallejo, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Francisco de León, Ana Criselva De la Rosa Vallejo y Ramón Emilio Hernández Columna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1091037-9, 001-0537472-2 y 049-0002022-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Pedro Michelli Sosa Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, respectivamente, abogados de las recurridas Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis en Nulidad de Testamento, incoada mediante instancia de fecha 29 de abril

de 2009, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre de 2012, la Decisión núm. 20124080, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Único: Declara inadmisible por ya haber sido juzgada por la Jurisdicción Civil, la Litis sobre Terreno Registrado iniciada por las señoras Virtudes Baloys Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez en contra de Imenia Lebrón alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada, en atención a los motivos de esta sentencia; Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurran los plazos que correspondan" (Sic); b) que las señoras Virtudes Baloys Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez, apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara inadmisible la Demanda en Nulidad de Testamento incoada en fecha 29 de abril de 2009, por los Licdos. Ramón Emilio Hernández Columna y Juan Francisco De León, en cuanto a la señora Virtudes Baloys Pérez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado el 6 de noviembre de 2012, por la señora Salambo Emilia Mieses Pérez, vía sus representantes legales, contra la Decisión núm. 20124080, dictada el 17 de septiembre de 2012 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con una litis en Nulidad de testamento, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las motivaciones expuestas, y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 20124080, dictada en fecha 17 de septiembre de 2012 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente en el presente proceso al pago de las costas del procedimiento en provecho de la parte recurrida, señoras Imenia Lebrón Alcántara (a) Martha e Ingrid Patricia Chez Quezada";

Considerando, que la parte recurrente enuncia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de estatuir. Violación al artículo 69 entre otros artículos de la Constitución de la República, en especial lo referente al derecho de

defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio "actori incumbit probatio", del artículo 1315 del Código Civil, ya que nunca ha sido presentado el original, copia certificada o la minuta de la prueba capital, o sea, el testamento; **Tercer Medio:** La sentencia impugnada está totalmente divorciada de la realidad de los hechos, y se hizo una errónea interpretación de los medios de prueba; **Cuarto Medio:** La sentencia objeto del recurso es contraria a la ley; **Quinto Medio:** La sentencia objeto del recurso de casación es carente de base legal;

Considerando, que en su escrito de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido ya juzgado el caso por ante la jurisdicción inmobiliaria culminando con la sentencia núm. 105 de fecha 6 de marzo de 2013 de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que siendo lo alegado por las recurridas un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que del estudio de las piezas del expediente se comprueba lo siguiente: a) La Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderada de una litis en nulidad de testamento incoada por las señoras Virtudes Baloys Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez contra Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada, tribunal que dictó la sentencia núm. 20124080, de fecha 17 de septiembre de 2012, la cual fue recurrida en apelación el 6 de noviembre de 2012; b) El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como consecuencia del recurso dictó en fecha 10 de octubre de 2013, la sentencia núm. 20134768, siendo recurrida en Casación mediante escrito depositado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de enero de 2014; c) la parte recurrida en su memorial de defensa hace referencia a que con relación a este caso la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 1379-08, de fecha 8 de mayo de 2008 intervenida entre las mismas partes, la cual fue apelada y se apoderó a la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y mediante sentencia núm. 397-2008, de fecha 31 de julio de 2008, se acogió el desistimiento

realizado por las señoras Virtudes Baloys Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez, hoy recurrentes en casación; d) continúa argumentado dicha parte que la jurisdicción inmobiliaria también conoció y falló el mismo caso en fecha 30 de junio de 2009, mediante sentencia núm. 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a través de la sentencia núm. 20100660, de fecha 26 de febrero de 2010, siendo recurrida en casación y fallada por esta Tercera Sala en fecha 6 de marzo de 2013, mediante sentencia núm. 105;

Considerando, que de lo transcrito previamente se colige que ciertamente fueron fallados otros procesos relativos a la misma demanda, entre las mismas partes y con el mismo objeto, referente a una nulidad de testamento, sin embargo los recursos de casación intervenidos fueron ejercidos contra sentencias diferentes, uno contra la decisión núm. 20100660 de fecha 26 de febrero de 2010 y el otro con relación a la núm. 20134768 de fecha 10 de octubre de 2013; que en ese sentido ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, pero que para que proceda la inadmisibilidad del recurso de casación por esa causa, debe tratarse de un nuevo recurso intentado por una misma parte que ya había recurrido la misma decisión, lo que no ocurre en la especie, por lo que al interponerse los recursos de casación contra sentencias diferentes es evidente que no se dan los presupuestos planteados por las recurridas y procede el rechazo del medio de inadmisión invocado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en cuanto a los cuatros primeros medios, que se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente plantea en síntesis lo siguiente: "a) con relación a los testamentos, cuando existen posibles herederos debe solicitárseles el conocimiento y posicionamiento al tribunal civil competente, para que los posibles herederos tengan conocimiento de dicho documento, y en su calidad puedan defenderse de ataques feroces como ha ocurrido en dicho caso, de dicho documento o pretensiones contra los bienes del de cujus, y para que puedan entrar a suceder cuando se abra la partición; b) repetimos que dicha prueba consistía en el testamento que supuestamente dejó la señora Clara Aurora Pérez a favor de las señoras Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada y nunca se ha dado a conocer por ninguna vía, tampoco se puede pretender que

ha sido juzgado algo que no se conoció el fondo; c) la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue una sentencia en defecto, donde no participó la parte demandada, y que no fue instruido el expediente, ya que al no comparecer la parte demandada y tampoco depositar el supuesto testamento, ya que era quien tenía a su cargo el fardo de la prueba, por lo que no pudo ser juzgado un objeto que no se presentó al debate; d) la sentencia objeto de recurso es contraria a la ley, ya que el Tribunal de Tierras es una Jurisdicción de garantía y máxima protección de los derechos registrados, no así de despojo, como ocurrió por error en el presente caso, que las herederas han sido desalojadas ilegalmente de su hogar y con violencia, en consecuencia se ha vulnerado el derecho de propiedad, la inviolabilidad de domicilio, el derecho a la vida, defensa, debido proceso, a la igualdad e incluso a la inocencia;

Considerando, que en el quinto medio alegan que el Tribunal Superior de Tierras no podía limitarse a establecer la cosa juzgada, en razón de que no se ha juzgado el objeto de la litis, es decir el testamento, y tampoco apreció el Certificado de Título núm. 72-1381; que en otro aspecto los jueces que fueron apoderados en principio del caso no fueron los que conocieron ni fallaron el asunto, lo que pudo dar origen a que se produjeran los hechos que han dado lugar al presente recurso de casación, ya que de haber sido los que conocían el expediente hubieran hecho observaciones y examen de las pruebas; por otro lado el tribunal se limitó al conocimiento de la calidad de la señora Virtudes Baloys Pérez y al aspecto de la cosa juzgada, ignorando los documentos depositados por la recurrente;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) Que del estudio de los enunciados documentos, se desprende que la parte apelante en este proceso había iniciado a finales del año 2007 una demanda en nulidad de testamento por ante la jurisdicción civil ordinaria, cuyo objeto es el mismo que el de nuestro apoderamiento; b) que el procedimiento por la vía civil culminó en primer grado con la sentencia civil núm. 1379-08, la cual rechaza la demanda; c) que la parte demandante en ese proceso incoó un recurso de apelación contra dicha decisión, desistiendo posteriormente del mismo, por lo que fue evacuada la sentencia civil núm. 379-2008, que acoge el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 1379-08, d) que no reposa en el expediente recurso

de casación contra esta última decisión, por lo que la misma presenta carácter firme ante este tribunal de alzada, no habiendo sido presentada prueba en contrario; e) que en consecuencia, al no ser atacada la sentencia dada por la jurisdicción ordinaria en primer grado, la misma adquirió firmeza con respecto a la cuestión decidida; f) que la parte recurrente en este proceso alega en sus escritos que desistió de la demanda ante la jurisdicción civil para llevar la acción ante el Tribunal de Tierras; que no obstante, la sentencia civil dictada en apelación expresamente acoge desistimiento con respecto al recurso, no con respecto de la demanda, y al haber retirado su acción contra la sentencia civil de primer grado (la cual rechaza la demanda), se evidencia que la misma no es atacada; que en consecuencia comprobada la firmeza de la sentencia civil dictada en primer grado, toda vez que no fue presentada prueba en contrario, no es posible reintroducir la demanda ya dirimida definitivamente por la jurisdicción civil ante esta jurisdicción; g) La Corte a-qua en su decisión reseña las motivaciones del juez de primer grado, las cuales establecen lo siguiente que se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1351 del Código Civil para establecer la existencia de cosa juzgada por las siguientes razones: 1) Ante la jurisdicción civil se pretendía la nulidad del acto auténtico núm. 11 de fecha 6 de agosto del año 2001, del protocolo de la Licda. Dulce María González, mismo acto cuya nulidad se solicita en este tribunal, en lo cual es evidente que la cosa demandada es la misma; 2) Ante la jurisdicción civil se alegó que el aludido testamento fue realizado por una persona, Clara Aurora Vda. de De La Rosa, que no poseía la capacidad mental para hacerlo, pues sus facultades mentales estaban alteradas y en esta instancia se ha indicado que la señora Clara Aurora Vda. de De La Rosa carece de las facultades mentales necesarias para instrumentar un acto de disposición como lo es el testamento, por lo que tenemos, en este caso identidad de causa; 3) en la jurisdicción civil, la parte demandante estaba conformada por las señoras Virtudes Baloys Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez contra las señoras Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada, y en esa instancia las demandantes son Virtudes Baloys Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez contra las señoras Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada, por lo que las partes son las mismas;

Considerando, que con relación a los medios reunidos, en lo concerniente a que la Corte a-qua vulneró las disposiciones del artículo 69 de la

Constitución y del 1315 del Código Civil, hizo una errónea interpretación de los medios de prueba y emitió una decisión contraria a la ley, esta Corte de Casación aprecia que los recurrentes se circunscriben a reseñar aspectos genéricos referentes a los testamentos cuando existan posibles herederos, a hacer precisiones de hecho con respecto al acto cuestionado, a hacer mención de lo acontecido en la jurisdicción civil cuando se conoció el proceso, así como a indicar la manera en que deben actuar los jueces por ante la jurisdicción de tierras, mas no especifican en cuáles aspectos dicha Corte vulneró el debido proceso, pues se evidencia del estudio riguroso de la decisión que ésta no incurrió en infracción constitucional, al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación y examen de pruebas documentales, así como impedimento de que ambas partes argumentaran y formularan sus conclusiones, amén de que no indican cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, razón por la cual los medios enunciados deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al quinto medio invocado, referente a que la jurisdicción a-qua se limitó a tratar los aspectos de la cosa juzgada y no ponderó los documentos aportados y que los jueces apoderados del caso no fueron los que fallaron, esta Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, aprecia que la jurisdicción a-qua al comprobar tras el estudio de las pruebas depositadas que el mismo caso ya se había ventilado en la jurisdicción civil y como consecuencia confirmó la decisión de jurisdicción original, que declaró inadmisible la acción por conjugarse las condiciones exigidas en el artículo 1351 del Código Civil referente a la cosa juzgada, estaba impedida de conocer el fondo del proceso y por vía de consecuencia responder a cualquier pedimento hecho por las partes, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna, razón por la cual procede el rechazo del planteamiento formulado;

Considerando, que en cuanto a que los jueces apoderados para conocer del caso no fueron quienes lo fallaron, esta Suprema Corte de Justicia comprueba, tras el estudio del recurso y de la sentencia, que los autos de designación núms. TST-2009-276, 2009-276 y TJO-2009, detallados por la recurrente corresponden al año 2009, fecha en que no se había fallado el presente expediente en primer grado y como consecuencia de esto tampoco se había apoderado al tribunal de alzada, y al no depositar

ninguna prueba que demuestre su alegato imposibilita a esta Corte de Casación comprobar el alegado vicio, razón por la cual procede el rechazo del mismo;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salambo Emilia Mieses Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 10 de octubre de 2013, con relación al Solar núm. 12 de la Manzana núm. 608, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional , cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Pedro M. Sosa Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogado:	Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez.
Recurrida:	Hilda Felicia Mieses Valdez.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal situado en la intersección formada por la Av.

Independencia y la calle Fray Ciprián de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Licdo. Celso Marranzini, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Iris Valdez, por sí y por el Arismendy Tirado De la Cruz, abogados de la recurrida Hilda Felicia Mieses Valdez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2010, suscrito por el Licdo. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0107736-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0028992-3 y s/n, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 7 de diciembre de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrida Hilda Felicia Mieses Valdez contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara nulo el desahucio ejercido por el empleador Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en contra de la demandante señora Hilda Felicia Mieses Valdez, y en consecuencia se ordena el reintegro a su puesto de trabajo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los salarios mensuales caídos desde el ejercicio del desahucio hasta el reintegro de la trabajadora; **Tercero:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, a pagarle a la demandante señora Hilda Felicia Mieses Valdez, la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelson Enrique Castillo y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y por la señora Hilda Felicia Mieses Valdez, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de diciembre del año 2009 por haber sido realizados conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de documentos, falsa aplicación del artículo 26, 75 y Principio V del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: "que la Corte incurrió en desnaturalización del contrato de trabajo entre las partes, al deducir que por el hecho de que dicho contrato establezca un año de duración, la voluntad de las partes contratantes era garantizar estabilidad laboral a la hoy recurrida, siendo evidente que la intención de las partes no era darle estabilidad laboral a la señora Hilda Felicia Mieses, ya que si esa hubiera sido la intención, no se hubiera incluido en el contrato la cláusula décimo primera, como en efecto sucedió; que al establecer que dicha cláusula no puede interpretarse en el primer año del contrato porque la trabajadora estuviera renunciando al derecho consignado en el mismo y a los artículos 26 y 75 del Código de Trabajo, la Corte a-qua incurrió en un evidente error, ya que el supuesto derecho de estabilidad no lo otorga dichos artículos, sino según su interpretación, el contrato de trabajo firmado, por lo que la supuesta estabilidad es un derecho contractual, no legal, y en consecuencia, no tiene aplicación el principio de irrenunciabilidad, máxime si es en el mismo instrumento jurídico, en el que las partes reconocen la potestad del empleador de ejercer el desahucio en cualquier momento, existiendo en la especie una errónea interpretación del Principio V del Código de Trabajo y una falsa aplicación de los ya indicados artículos, cuando otorga un sentido errado de una cláusula y desconoce el alcance de otra del mismo contrato";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que frente al hecho de que la propia empresa recurrente principal sostiene que el contrato de trabajo intervenido entre las partes era por tiempo indefinido, la cláusula cuarta del contrato núm. 077-09 denominado "contrato de servicio de asesoría", fechado del 13 de mayo del año 2009, que estipula: "…el presente contrato tendría una duración de un año, contado del día 01 de mayo del año 2009…", debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de la ejecución del contrato de trabajo que por tiempo indefinido ligaba ambas partes en litis, la empleadora garantizó los servicios de la trabajadora por determinado espacio del tiempo";

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala: "que dicha situación fáctica está prevista por las disposiciones del artículo 26 del Código de Trabajo, a cuyo tenor: "cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo,

nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado";

Considerando, asimismo la sentencia impugnada expresa: "que en ese sentido, la cláusula núm. 11 de ese mismo contrato que permite el rompimiento incausal de la relación laboral con la sola obligación para el empleador de "pagar los montos adeudados a la fecha de efectividad de la rescisión del contrato", debe regir o producir sus efectos únicamente cuando haya vencido el término del año en que el dicho empleador garantizara a la trabajadora que utilizaría sus servicios, ya que la interpretación contraria de esa cláusula implicaría una renuncia de dicha trabajadora a este último beneficio y por tanto nula al tenor del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, pues en definitiva se refiere a ventajas mínimas establecidas en los artículos 26 y 75 ordinal 1ero. del Código de Trabajo";

Considerando, que en la especie las partes firmaron un "contrato de asesoría" por un tiempo determinado y lo especificaron "un año", convenio que puede ser realizado por las partes, sin que ello implique violación a las leyes de trabajo, salvo que en el mismo se violentaran normas y principios del derecho laboral;

Considerando, que en ninguna parte del contrato acordado por las partes, se estableció que el empleador le estaba "garantizando el trabajo" o estableciendo una estabilidad laboral "convenida", acorde a las disposiciones del artículo 26 del Código de Trabajo, que trae como consecuencia el impedimento de la terminación del contrato por desahucio de acuerdo con el artículo 75 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie y de acuerdo a la cláusula décimo primero del contrato de trabajo, que textualmente dice: "rescisión unilateral: la Corporación se reserva el derecho de poner término en cualquier momento unilateral al presente contrato, sin responsabilidad alguna para aquella y sin alegar causa, con la sola obligación de pagar los montos adeudados a la fecha de efectividad de la rescisión del contrato".

Considerando, que las partes acuerden realizar un contrato de trabajo por un tiempo determinado, no implica renuncia de derechos ni necesariamente garantía o estabilidad laboral sino se ha establecido al respecto;

Considerando, que siendo válida la oferta realizada por la recurrente, deberán pagarse los salarios hasta la conclusión del contrato, por lo cual procede casar sin envío por no haber nada que juzgar, sino el cumplimiento

de lo convenido y el pago de prestaciones laborales y derechos que el corresponden a la recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Josef Kienholz y Andrea Mercedes Bears de Kienholz.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo López, Juan Pablo Familia Rodríguez y Dr. Fausto Familia Roa.
Recurridas:	Mirian De la Rosa y Rina Elizabeth Ozuna.
Abogados:	Licdos. Miguel Santana Polanco y Clemente Sánchez González.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josef Kienholz y Andrea Mercedes Bears de Kienholz, suizo y dominicana, respectivamente, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 0745735 y 5004112, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Pablo López, en representación del Lic. Juan Pablo Familia Rodríguez y del Dr. Fausto Familia Roa, en representación de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel Santana Polanco y Clemente Sánchez González, abogados de las recurridas, Mirian De la Rosa y Rina Elizabeth Ozuna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2013, suscrito por el Juan Pablo Familia Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1187305-5, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Santana Polanco y Clemente Sánchez González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0008282-5 y 001-0082553-8, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 28 de mayo de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados sobre nulidad de operaciones de venta y reivindicación de derechos en relación a la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-381, del

Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, quien dictó en fecha 11 de julio de 2011, la decisión núm. 20112976, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por las señores Rina Elizabeth Ozuna y Mirian De la Rosa contra Fausto Familia de la Rosa, Josef Kienholz, Andrea Mercedes de Kienholz y Geraldo Antonio Rosario Méndez, referente al inmueble identificado como: Parcela No. 53-D-1-Ref.-381, Distrito Nacional No. 6, por haber sido interpuesta conforme al Derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por las señoras Rina Elizabeth Ozuna y Mirian De la Rosa, por los motivos indicados en el cuerpo de esta misma Sentencia; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos mantener la vigencia del Certificado de Título Matrícula No. 0100103527, expedido a nombre de Josef Kienholz, suizo, mayor de edad, casado, Pasaporte No. 5004112, y Andrea Mercedes de Kienholz, suiza, mayor de edad, casada, pasaporte No. 6234280, sobre el inmueble identificado como Parcela No. 53-D-1-Ref.-381, Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional. Sin perjuicio de las anotaciones, cargas, gravámenes y ejecuciones posteriores que hayan sido inscritas sobre dichos derechos y que no hayan sido presentadas al Tribunal; **Cuarto:** Comuníquese esta Decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Ordena a la Secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta Sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de mayo de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 del mes de agosto del año 2011, por las señoras Rina Elizabeth Ozuna y Mirian De la Rosa, ría sus representantes legales, contra la Decisión No. 20112976, de fecha 11 del mes de julio del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con una Litis sobre Derechos Registrados respecto de la Parcela No. 53-D-1-Ref.-381, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho Recurso

de Apelación, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la Decisión No. 20112976, de fecha 11 del mes de julio del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central; **Tercero:** Declara la nulidad de la ejecución de los siguientes Actos: A) Acto de Venta intervenido entre el señor Geraldo Antonio Rosario Méndez (en representación de la señora Rina Elizabeth Ozuna) y el Dr. Fausto Familia Roa, de fecha 25 de marzo de 1988, legalizadas las firmas por el Dr. Elías Nicasio Javier; B) Acto de Venta intervenido entre el Dr. Fausto Familia Roa y la señora Porfiria Miguelina Dumé De Jesús, de fecha 20 de julio de 1989, legalizadas las firmas por el Dr. Elías Nicasio Javier; y C) Acto de Venta intervenido entre la señora Porfiria Miguelina Dumé De Jesús y los señores Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz, de fecha 22 de mayo de 1990, legalizadas las firmas por la Dra. Altagracia Bienvenida Cabrera Castillo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Aprueba el Contrato de Venta bajo firma privada intervenido entre Rina Elizabeth Ozuna y Mirian De la Rosa, de fecha 1ero de septiembre de 1988, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Barján Mufdi, cuyo objeto es la Parcela No. 53-D-1-Ref.-381 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con un área de ciento setenta y nueve punto sesenta y nueve metros cuadrados (179.69 Mts2), con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantas, marcada con el número 381 de la calle 3ra. de la Urbanización Sol Naciente de esta Ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** En consecuencia, ordena al Registro de Títulos correspondiente, lo siguiente: a) Cancelar los siguientes tractos registrales: Certificado de Título No. 88-2098, que ampara la referida Parcela, expedido en fecha 12 de abril de 1988, a favor del Dr. Fausto Familia Roa; Certificado de Título No. 90-83, que ampara el mismo inmueble, expedido en fecha 08 de enero de 1990, a favor de la señora Porfiria Miguelina Dumé De Jesús; Certificado de Título No. 90-3417 relativo a la Parcela indicada, expedido en fecha 23 de mayo de 1990, a favor de los señores Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz; b) Restablecer el Certificado de Título No. 86-1344, que ampara la Parcela No. 53-D-1-Ref..381 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, expedido en fecha 17 del mes de febrero del año 1986, a favor de la señora Rina Elizabeth Ozuna; c) Expedir el Certificado de Título correspondiente, a favor de la señora Mirian De la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0250851-2, domiciliada y residente en la Avenida del Parque, No.

42, del sector Los Trinitarios II, Santo Domingo, Distrito Nacional; en razón de la venta supra acogida, previa verificación del pago de las obligaciones fiscales correspondientes; d) Levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente Litis; **Sexto:** Ordena el Desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble, que no sea su legítima propietaria, y autoriza al Abogado del Estado el uso del auxilio de la fuerza pública; **Séptimo:** Condena a las partes recurridas, señores Josef Kienholz, Andrea Mercedes de Kienholz, Porfiria Miguelina Dumé De Jesús y Fausto Familia Roa, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la parte recurrente";

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la ley; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del principio de publicidad y de prioridad;

Considerando, que en los cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a que de forma caprichosa y sin esgrimir ningún elemento de prueba, afirma que los recurrentes son de mala fe, despojándoles su calidad de tercer adquirientes que les reconoció la sentencia de primer grado, apoyándose en argumentaciones evidentemente parcializadas e imprecisas de la contraparte, pues el juez de primer grado no había evidenciado la anotación de la litis al dorso de los certificados de títulos en vez de ponderar el historial del inmueble y, además hace suyo el argumento de las apelantes de que la litis inició el 5 de febrero de 1990 y los recurrentes el 22 de mayo del mismo año, y que no adquirieron la posesión del inmueble; sin señalar ni precisar de cuáles documentos se evidencia la mala fe, limitándose a afirmar que tenían conocimiento de la litis; que la misma Corte a-qua admite que la mala fe no ha sido demostrada cuando dice en el último considerando de la página 27 "Que quien ha sido parte en un acto no está llamado a demostrar la buena o mala fe de alguna de las partes, pues dicho acto no le perjudica, pudiendo serle oponible la posesión de buena fe, a los fines de limitar la responsabilidad del comprador eviccionado";

Considerando, que siguen alegando los recurrentes que: las mismas recurridas reconocen la buena fe de los esposos Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz cuando señalan en la página 19 de la sentencia

recurrida al esgrimir sus defensas "que la venta de la cosa de otro es nula, y puede dar lugar a daños y perjuicios cuando el comprador ignora que fuese de otro, y los Kienloz tienen acciones que pueden ejecutar contra el Dr. Familia y la Señora Dumé"; que la sentencia recurrida está huérfana de motivos, porque la mala fe no ha sido probada; que la sentencia recurrida descarta a los recurrentes la presunción de terceros adquirientes de buena fe, utilizado el argumento de que la demanda inicial fue incoada el 5 de febrero de 1990, siendo en fecha 22 de mayo del mismo año cuando adquirimos los derechos no así la posesión del inmueble, sin que haya evidencia de que al momento de realizar la compra los esposos Kienholz tuvieran conocimiento de la litis; que dicha afirmación constituye una violación al artículo 208 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, y a los principios de publicidad y prioridad, pues dicha litis no aparecía inscrita en el Registro de Títulos; que eso conllevó a que la Corte a-qua ordenara la nulidad de la ejecución del acto de venta y la cancelación del certificado de título: que conforme al efecto relativo de los contratos, la nulidad invocada por los contratantes es una nulidad relativa, que únicamente tiene la calidad de invocarla quien ha sido parte en una convención, situación que se manifiesta en el contrato de los esposos Kienholz ya que las hoy recurridas demandantes en nulidad no eran parte de ese contrato;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que mediante Certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de julio del año 1991, se hace constar, respecto del estado de la transferencia efectuada entre los señores Porfiria Miguelina Dumé De Jesús y Josef Kienholz y esposa en fecha 23 de mayo de 1990, que el Título estaba por ejecutarse aún; esto frente a la existencia de oposición que había sido trabada por el Dr. Persio Antonio Reyes, que resultó argüida por el mismo en audiencia de fecha 24 del mes de octubre del año 1990 ante el Tribunal de Tierras, de la manera siguiente: "Que el 25 de marzo, la señora Rina, supuestamente representada por Geraldo A. Rosario, vende al Dr. Fausto Familia Roa; Que quien legalizó al Dr. Familia fue el Dr. Elías Nicasio Javier, quien ha manifestado que se lo llevaron a firmar y fue sorprendido de buena fe; Que interpuso una oposición ante el Registro de Títulos, para que no se realizara gravamen o venta; Que el Dr. Familia se hizo expedir una Certificación con el supuesto Acto de Venta y el Poder; Que, ya inscrita la oposición, el Dr. Familia empieza a maniobrar cómo quitar eso, y se inventa un desistimiento de

la señora Rina, haciendo notificar un Acto de Revocación de Oposición; Que entonces solicitó al Registro de Títulos que le notificara copia de ese Acto, el cual no aparece y todavía no ha aparecido; que Dicho Acto de Revocación fue para transferir la propiedad a la señora Porfiria M. Dumé, hoy abogada y parte del bufete del Dr. Familia, quien era su Secretaria; Que cuando le notificó el Acto de Alguacil a la señora Porfiria, lo recibió el Dr. Familia como su jefe abogado; que el Acto de Transferencia entre el Dr. Familia y Porfiria Dumé no aparece; que el Certificado de Título de la señora Dumé no está en el Registro de Títulos; Que el Alguacil que notificó el Acto de Revocación de Oposición de la señora Rina no es Alguacil; y Que es evidente el fraude", tal como consta en las notas de audiencia que reposan en el expediente";

Considerando, que más adelante la Corte a-qua expresa: "Que la argüida calidad de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso por parte de los esposos Kienholz, ha resultado contestada por la parte recurrente, de la siguiente manera: "Que, (al enterarse) del acto fraudulento, inicia la Litis sobre Terrenos Registrados en Nulidad de Venta y Transferencia del inmueble de referencia, cuya instancia fue depositada en el Tribunal de Tierras en fecha 5 de febrero de 1990 (…); y que, posteriormente y en medio de la Litis, se produce otra venta del referido inmueble, en esta ocasión entre los esposos (…) Kienholz, quienes adquirieron el inmueble después de la Litis, ya que (la misma) fue iniciada (…) en fecha 5 de febrero de 1990, y el último Contrato de Venta intervenido entre los esposos (…) Kienholz se hizo en fecha 22 de mayo del año 1990 (…), es decir, tres (3) meses y 17 días después de iniciada la litis, (…) por lo que los compradores no pueden alegar ser terceros adquirientes de buena fe, por haber adquirido el inmueble después de iniciada la Litis";

Considerando, que siguen exponiendo: "Que a los señores Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz, tal y como alega la parte recurrente, no puede oponérseles la figura jurídica del tercer adquiriente de buena fe, ya que la demanda inicial fue incoada en fecha 05 de febrero del año 1990, siendo en fecha 22 de mayo del mismo año cuando estas personas adquirieren los derechos por Contrato de Venta, no así la posesión del inmueble por cuanto ésta ya estaba siendo discutida, interviniendo inclusive la figura del Abogado del Estado y la designación de Secuestrario Judicial, pues el inmueble se encontraba en posesión de la señora Mirian De la Rosa";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, estableció lo siguiente: "Que en la instrucción de esta demanda en primer grado, a petición de parte, fue solicitada y ordenada una experticia caligráfica respecto de la firma que se niega en el Poder usado para transferir derechos registrados a nombre de la señora Ozuna; Que los documentos sometidos a dicha experticia fueron los siguientes: "A. Poder y Mandato para Fines de Venta, de fecha 24/03/1988, legalizado por el Dr. Elías Nicasio Javier, otorgado al Sr. Geraldo Antonio Rosario Méndez, firmado supuestamente por la Sra. Rina Elizabeth Ozuna, en la condición de mandante (poder dubitado); B. Varias muestras caligráficas tomadas libre y voluntariamente en el INACIF a la señora Rina Elizabeth Ozuna, en fecha 31/07/2009; así como un Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 01/09/1988, legalizado por el DR. Juan Barján Mudfi, en el cual aparece su firma auténtica (documentos de referencia)"; Que la medida ordenada arrojó como resultado que "el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece sobre la mandante en el poder marcado como evidencia (A), no es compatible con los rasgos caligráficos de la Sra. Rina Elizabeth Ozuna", conforme Experticia No. D-0420-2009, de fecha 03 del mes de febrero del año 2010, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)";

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: "Que reposa en el expediente una Declaración Jurada del señor Geraldo Antonio Rosario Méndez, de fecha 29 del mes de enero del año 1991, donde el mismo expresa, en síntesis, lo siguiente: "que el Dr. Fausto Familia Roa (abogado) ha utilizado su nombre y supuestamente su firma para vender varios inmuebles (casas) e inclusive él mismo comprarse una; Que esto lo hizo porque sabe que él ha tenido algunos problemas con la Justicia; Que él solamente vendió una casa en confabulación con el Dr. Fausto Familia Roa, la cual es propiedad de una señora que vivía con él, de nombre Mirian De la Rosa, de cuya suma de venta el Dr. Familia le dio la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) para que él se fuera para Panamá; Que él no firmó ante ningún Notario; Que el único abogado que estaba presente en esa venta era el Dr. Familia, quien fue la persona que recibió el dinero y dio recibos; y Que hace todo esto en razón de que ya no se está metiendo en problemas judiciales";

Considerando, que la Corte a-qua transcribe las declaraciones ante el tribunal de primer grado del notario que instrumentó el Acto de Venta, en

la que expuso lo siguiente: "(…)Los Actos me los llevó el Dr. Fausto Familia Roa a mi oficina, porque es normal entre los abogados, Gerardo Antonio Rosario Méndez no firmó en mi presencia, el sí (Fausto). Cuando surgió el asunto, a mí me llamó el tío Melchor Alcántara Sánchez y me enteró de la situación. Me dijo: Nicasio, te estoy llamando porque Fausto Familia Roa te está ligando con unos Actos de Venta. Yo llamé a Fausto y le dije que me llamó el tío Melchor Alcántara con relación a unos Actos y me dijo que no había problemas. Al cabo de un tiempo, me llama Andrés Méndez Acosta y me dice: Hermano, te estoy llamando porque hay un lío. El Dr. Fausto Familia ha vendido una casa y hay un lío grande, háblese con Fausto. Hablé con Fausto y me dice que no había problemas. Simplemente, le legalicé la firma a un amigo y no supe que legalizando esas firmas le iba a hacer un daño a otro";

Considerando, que de las declaraciones antes transcritas, la Corte aqua puedo verificar: "a) Que la única persona que legítimamente firmó el Acto de Venta argüido a favor de Fausto Familia Roa, fue éste, pues el Notario no legitimó la firma de Geraldo Antonio Rosario Méndez (presunto apoderado de la titular); b) Que resultó de público conocimiento la existencia de irregularidad en el Acto atacado, estando desprovista de garantía notarial una de las firmas; c) Que una de las condiciones de validez para la ejecución de las transferencia de derechos inmobiliarios registrados es que las voluntades hayan sido pactadas ante Notario";

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: "Que en ese sentido, al comprobarse que los derechos de la señora Rina Elizabeth Ozuna fueron usurpados de su patrimonio de forma ilegítima por medio de un falso Poder, agenciado por el mismo beneficiario originario, Dr. Fausto Familia Roa, ello trae como consecuencia que los subsiguientes derechos no puedan ser reconocidos como legítimos, ni mucho menos puedan gozar de las prerrogativas y protección que establece la Ley por cuanto los Tribunales de la República se encuentran habilitados para actuar con justicia y dentro del marco de la legalidad, jamás para legitimar actuaciones fraudulentas, ilegítimas o dudosas, especialmente en materia inmobiliaria, la cual es muy susceptible de este tipo de prácticas, por lo cual procede declarar la nulidad de las transferencias operadas, tal y como se consignará en el dispositivo de la presente Sentencia";

Considerando, que en virtud de la derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, las cargas y gravámenes de los inmuebles se hacían constar también al dorso de los certificados de títulos para fines de oponibilidad hacia los terceros, que si bien estos certificados gozaban de las garantías de virtualidad, perpetuidad y oponibilidad, era sujeto a la condición de que fueran expedidos regularmente; que, en ese sentido, por lo que consta transcrito anteriormente, la sentencia revela que el inmueble objeto de esta litis propiedad originalmente de la señora Rina Elizabeth Ozuna, fue vendido sin su consentimiento mediante un Poder que no firmó, y adquirido por Fausto Familia Roa, quien posteriormente lo vendió a Porfiria Miguelina Dumé De Jesús y ésta a su vez a los recurrentes, todo en fraude a los derechos de la referida señora; que por las motivaciones dadas por la Corte a-qua se advierte que el mismo formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas aportados al debate, llegando a la conclusión de que en el caso de la especie, la venta intervenida entre Fausto Familia Roa y Porfiria Miguelina Dumé De Jesus no era sincera, ni la de ésta hacia los recurrentes tampoco, desprovistos también de la presunción del tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, no solo por el hecho del fraude sino también por la oposición que pesaba sobre el inmueble, según la certificación expedida por el Registrador de Títulos el 26 de julio de 1991, por lo tanto, llegó al conocimiento de los recurrentes que el inmueble estaba siendo objeto de litis;

Considerando, que era criterio constante que al amparo de la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, todo aquel que adquiría un inmueble a la vista de un certificado de título, libre de cargas y gravámenes, se reputaba en principio como un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, sin embargo, en el presente caso se ha establecido que el vendedor de dicho inmueble no era el propietario, sino que pertenecía a otra persona, resulta incuestionable que esa venta no puede ser oponible;

Considerando, que el artículo 1165 del Código Civil cuya violación se alega, consagra el principio de la relatividad de las convenciones, pues estas no tienen efecto frente a los terceros, es decir, ni le aprovechan ni le perjudican, sino solo a las partes contratantes; que a juicio de los recurrentes la violación a dicha disposición legal consiste en que las recurridas no podían demandar la nulidad de un contrato que en nada les afecta, por no haber sido ellas quienes lo suscribieron;

Considerando, que si bien es cierto que las convenciones no tienen efecto frente a los terceros, con excepción a lo establecido en el artículo 1121 del Código Civil, no menos cierto es que en este caso, como se ha dicho, la propietaria del inmueble objeto de esta litis fue despojada de sus derechos producto de un fraude cometido contra ésta, que fue objeto de ventas sucesivas a terceros que han sido despojados de la presunción de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que la determinación de la condición de tercer adquiriente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al estatuir así la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josef Kienholz y Andrea Mercedes Bears de Kienholz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo de 2013, en relación a la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-381, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Miguel Santana Polanco y Clemente Sánchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 15 de febrero de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Pedro Marcelo Fernández Morel y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Guzmán.
Recurrida:	Junta Distrital de Canca La Reyna, Moca.
Abogado:	Lic. Braulio José Berigüete Plascencia.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Marcelo Fernández Morel, Patria Gil y Compartes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Ciudad y Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, contra los Autos Civiles de fecha 15 de febrero del año 2012, dictados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio Guzmán, quien actúa en representación de las partes recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Guzmán, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0002203-1, quien actúa a nombre y representación de las partes recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Braulio José Berigüete Plascencia, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0010595-2, abogado de la parte recurrida, Junta Distrital de Canca La Reyna, Moca, Provincia Espaillat y su Director el Lic. Reynaldo Méndez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de agosto del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 del mes de septiembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en los meses de agosto y septiembre de 2010, y enero de 2011, mediante acción de personal la Junta Distrital de Canca La Reyna, Moca, Provincia Espaillat y su Director el Lic. Reynaldo Méndez, procedieron a desvincular de sus labores a los señores Pedro Marcelo Fernández Morel, Patria Gil y Compartes; b) que no conforme con dicha acción, los recurrentes interpusieron sendos

recursos de reconsideración en fechas 20 de junio y 20 y 27 de julio de 2011, ante la Junta Distrital de Canca La Reyna, Moca, Provincia Espaillat y su Director el Lic. Reynaldo Méndez, los cuales no tuvieron respuesta; c) que asimismo, en fechas 7 y 28 de septiembre de 2011, los señores Pedro Marcelo Fernández Morel, Patria Gil y Compartes interpusieron sendos recursos contencioso administrativos, los cuales culminaron con los Autos Civiles de fecha 15 de febrero del año 2012, dictados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, objetos del presente recurso, cuyos dispositivos son los siguientes: "Auto Civil No. 0157: **PRIMERO:** Declara inadmisible las pretensiones de los impetrantes señores Pedro Marcelo Fernández Morel, Patria Gil, Melina Antonia Rojas Rodríguez, Tomás Canterino Martín Betances Reinoso, Edwin Bladimir Rojas, Juan Antonio Núñez, Bienvenido De Jesús Lantigua, Antonia Jaquez Valerio, José Miguel Cruz Reinoso, Mayra Altagracia Jiménez, Nelson Antonio Reinoso, Tomás Confesor Reinoso Polanco, Francisco Antonio Polanco Caraballo, José Luis Rojas Caraballo, Rosario Margarita Martínez, Noris Altagracia Rosario Rojas, Pedro Rafael Paulino Morel, Francisco Javier De La Cruz, Ramón Antonio Polanco Jiménez, Gadafi Rodolfo Polanco María, Francisco Cruz Peña, Julio Simeón Suárez, Carmen Belkis Portes Martínez, Martín Antonio Reinoso, Cástulo Miguel Bretón Vargas, Demetrio Saturnino García, Narciso Antonio Paulino Fermín y Ana Luisa Marte Placencia, en procura de pago de las indemnizaciones señaladas en la Ley No. 41-08 sobre Función Pública en contra de la Junta Distrital de Canca La Reyna, por no haber cumplido con el debido proceso de ley obligatorio relativo al plazo para el ejercicio de la acción; Auto Civil No. 0152: **PRIMERO:** Declara inadmisible las pretensiones de los impetrantes señores Simón Elideo Paulino Polanco, Seneida Altagracia Santana Vásquez, Eddy Antonio Cruz Caraballo, Manuel Confesor Rojas Taveras, José Humberto Paulino, Guillermo Antonio Reynoso Rojas, Melissa Altagracia Paulino Paulino, Fernando Antonio Rojas Morillo, Soira Socorro Burgos Fernández, Rosa Elena Altagracia Morel Castillo, Mariana Mercedes Cruceta Cruz, Mónica María Isabel Medina Medina, Luis Alberto Rodríguez Fernández, Carlos Bienvenido López Rojas, Magali Altagracia Hernández Baret, Johanny Antonia Paulino Pérez, Eladio Gonzalez Almonte, Máxima Antonia Collado, Darío Antonio Paulino Polanco, Carlos Morel Cruz, Daniel Federico Taveras Guzmán, Pedro Miguel Rojas, Ana Elva Santana Vásquez, Aniano Apolinar Medina, Colombina Altagracia Santos Vargas, Aracelis Josefina Fernández Polanco, Francisco Bonifacio Rojas Taveras,

Manuel Antonio Sánchez Clemente, Martín Reynoso Rojas, Rafael Danilo Guzmán Estévez, Julián Ramón Núñez Taveras, Ana Catalina Polanco Gil, Mercedes Soriano y Nicanor Méndez Almonte, en procura de pago de las indemnizaciones señaladas en la Ley No. 41-08 sobre Función Pública en contra de la Junta Distrital de Canca La Reyna, por no haber cumplido con el debido proceso de ley obligatorio relativo al plazo para el ejercicio de la acción";

Considerando, que en su memorial introductivo del Recurso de Casación las partes recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Único Medio:** La Violación de la Ley 41-08, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "Que la sentencia recurrida demuestra que si el Honorable Magistrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, hubiese valorado las pruebas aportadas por la parte demandante, los plazos violados por los recurridos, y hubiese aplicado e interpretado la Ley 41-08 y el Reglamento 523-09 de aplicación a la ley en su artículo 139, el cual le da a las partes agraviadas un plazo de seis (6) meses para hacer el reclamo, en consecuencia éstos Autos Civiles No. 0157 y 0152, violan el debido proceso de ley, toda vez que el Magistrado dice que tomando en cuenta la fecha en que fueron separados los demandantes estos tienen un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión, lo cual no es cierto porque para reclamar la indemnización se debe depositar los cálculos que solo da el Ministerio de Administración Pública y este órgano estatal dura de dos a tres meses para dar los cálculos correspondientes después de solicitados por los interesados y una vez recibidos estos cálculos se le depositan a la institución que tomó la decisión, ahora bien si hubiésemos reclamado que nos incorporaran en el trabajo ese plazo que el magistrado uso fuere el correcto, pero no en nuestro caso; que entonces se le depositan a la institución que tomó la decisión de separarlos de sus puestos de trabajos los recursos de reconsideración y jerárquico estatuidos en los artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08 de Función Pública, los cuales el magistrado no valoró y que le da al Ayuntamiento del Municipio de Canca La Reyna la oportunidad de conciliar con la parte demandante, sin embargo el Honorable Magistrado no observó estos artículos antes mencionados provocándoles

un agravio a los demandantes por su inobservancia o errónea aplicación de la ley";

Considerando, que para motivar y fundamentar sus decisiones la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, expresó en síntesis lo siguiente: "Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, previo a ser apoderado la jurisdicción mediante el recurso contencioso administrativo debe de agotarse la fase del recurso reconsideración el cual se eleva por escrito ante la autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta y posteriormente al ejercicio de este último, procede si no hay conformidad a ejercerse el recurso jerárquico, y una vez agotada estas fases, entonces pues procede el ejercicio del recurso jurisdiccional (contencioso administrativo); que como se puede apreciar, el ejercicios de estas acciones previas al apoderamiento de la jurisdicción judicial para conocer del recurso contencioso, constituye la norma del debido proceso de ley, es decir, el conjunto de las actuaciones que deben realizar los impetrantes para obtener el resultado pretendido en su instancia; que tal y como manda la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, estas actuaciones previas deben realizarse por escrito, lo que debe implicar la constancia del ejercicio de las mismas; que en la especie y al tenor de los documentos depositados en la instancia por la parte promotora de la acción, se observa que el recurso de reconsideración fue elevado por todos los impetrantes a través de su abogado apoderado, en fecha 20 de junio de 2011 y otro en fecha 27 de julio de 2011, lo que implica real y efectivamente que el mismo fue ejercido con vencimiento al plazo de ley; que el ejercicio de la acción, en este caso del recurso administrativo de reconsideración, fuera del plazo prefijado por la ley, es sancionado con la inadmisibilidad de la acción, lo cual está establecido como sanción en el derecho común, que lo es el artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978; que revisando el tribunal las fechas en que fueron los impetrantes separados de sus funciones mediante comunicación remitidos a éstos por escrito y que ellos mismos han depositado en el expediente, se observa pues que el ejercicio de las actuaciones del debido proceso de ley que se inicia con el recurso de reconsideración, ha sido iniciado fuera del plazo que la ley establece; que al haberse ejercido la acción fuera del plazo establecido, la presente solicitud elevada por todos los impetrantes hace que la misma sea inadmisible por aplicación

combinada del artículo 73 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública y el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que los recurrentes fundamentan su recurso en el hecho de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, realizó una mala aplicación de la ley al declarar inadmisible sus recursos contenciosos administrativos, por violar lo establecido en el artículo 73 de la Ley No. 41-08 y el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978; que en ese orden, el artículo 72 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, señala que: "Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"; que asimismo, el artículo 73 de la referida Ley, señala que: "El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma"; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley, contempla que: "El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable

de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa"; que por último, después de agotados los recursos administrativos, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta (30) días francos, según dispone el artículo 75 de la misma Ley; que los textos legales citados establecen el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos, indicando la obligación de acudir previamente a la vía administrativa, condición esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo;

Considerando, que de lo anterior podemos colegir que, la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de agotar los recursos administrativos es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el auto-control jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado; que era obligación de los recurrentes agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-07, lo que no ocurrió en la especie, ya que los recurrentes no interpusieron el recurso de reconsideración y jerárquico dentro del plazo legal establecido en los artículos anteriormente citados, ni permitieron a la autoridad competente que se emitieran las resoluciones correspondientes, si no que interpusieron tanto los recursos administrativos como el jurisdiccional de forma extemporánea, es decir, de manera inoportuna e improcedente; que las decisiones tomadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo, se realizaron conforme a las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y en virtud de la facultad otorgada por el artículo 3 de la Ley No. 13-07, el cual expresa que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia

única, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios;

Considerando, que en lo referente al artículo 139 del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, que otorga un plazo de 6 meses para ejercer las acciones de lugar, partiendo desde el día en que se produjo el hecho, contrario a lo que alegan los recurrentes, se evidencia que el ejercicio de los recursos en sede administrativa tienen su fundamento en los procedimientos especializados que contiene la Ley No. 41-08, como indica el mismo Reglamento en sus artículos 21 y 121, y por tanto, lo contenido en el artículo 139 del indicado Reglamento, se refiere a la aplicación de acciones administrativas, que no es lo mismo que la interposición de un recurso; que en ese orden de ideas, la especie versa sobre el agotamiento de los recursos administrativos, no de la aplicación de una acción, y que como señala el artículo 140 del referido Reglamento, sobre ese aspecto, los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales, serán establecidos en los artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08, remitiendo el propio Reglamento a que los servidores públicos deben acatar las reglas procesales de la Ley sobre Función Pública;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley; que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, al emitir las decisiones impugnadas actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de

esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por los recurrentes, por el contrario, el examen revela que dichos fallos contienen motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que el medio de casación que se examina carezca de fundamento y de base jurídica que lo sustente y deba ser desestimado y, por vía de consecuencia, proceder al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Marcelo Fernández Morel, Patria Gil y Compartes, contra los Autos Civiles, ambos de fecha 15 de febrero del año 2012, dictados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos Manuel Concepción Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	Antonio Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Dionisio Peña Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Manuel Concepción Santos, Yahaira Vidal Santos, Luis Manuel Concepción, Maricela Peña Pérez, Enriquillo Lora García y Miledy Quezada Quezada, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0169046-5, 047-0145468-0, 012-006926-6, 047-0105780-6 y 050-0029443-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje Los Pomos, Sección Sabaneta del Municipio de La Vega, y los señores Porfirio

Antonio Martínez Tavers y Agustín Antonio Taveras, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0168643-0 y 047-0084854-4, domiciliados y residentes en el Paraje Los Pomos, Sección Sabaneta del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2013, suscrito por Guillermo Galván, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0084422-0, abogado de los recurrentes Carlos Manuel Concepción Santos y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Dionisio Peña Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0004179-4, abogado de los recurridos Antonio Rodríguez, Inversiones Olímpicas, S. A. y Manuel Paulino Gómez;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 96, del Distrito

Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 4 de mayo de 2012, la sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio de 2012, intervino en fecha 19 de febrero de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 13 de junio del 2012, suscrito por el Lic. Rafael Andrés Fernández, en representación de los Sres. Carlos Manuel Concepción Santos, Yajaira Vidal Santos, Maricela Peña Pérez, Miledy Quezada Quezada, Porfirio Antonio Martínez Taveras y Agustín Antonio Taveras contra la Decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega (expediente núm. 0998-11/01332), en fecha 04 de mayo del 2012, en relación con la parcela 96, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, por haber sido interpuesta conforme las reglas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, recurso que ha sido interpuesto contra la Decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega (expediente núm. 0998-11/013332), en fecha 4 de mayo del 2012, en relación con la parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de La Vega; así como las conclusiones vertidas por el Dr. Guillermo Galván por sí y por el Lic. Rafael Andrés Fernández, en sus indicadas calidades, a las que le ha dado aquiescencia el Lic. Dionisio Peña Cruz, abogado de las partes recurridas Inversiones Olímpicas, S.A., Manuel Paulino Gómez y Antonio J. Rodríguez, en relación con el presente proceso; **Segundo:** Confirmar por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial del La Vega, (expediente No. 0998-11/01332), en fecha 04 del 2012, en relación con la parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza las conclusiones incidentales presentada por el Dr. Guillermo Galván, en representación del Lic. Rafael Andrés Fernández, quien a la vez representa a la señora Carmen Amantina Santos, por falta de fundamento y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge parcialmente las conclusiones incidentales presentada por el Lic. Dionisio Peña, solamente en cuanto se a que se continúe con el conocimiento del presente deslinde, por estar

fundamentas y amparadas en base legal; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de inspección de las siguientes parcelas: Parcela núm. 97-A; 97-B y 96 del Distrito Catastral No.11, del municipio de La Vega, en vista de lo que se conoces un deslinde dentro de la parcela 96 del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de la Vega, en vista de que se había ordenado y resultado está en el expediente; **Cuarto:** Se ordena la continuación de la audiencia del conocimiento de pruebas y se fija para el día miércoles 20 de junio del 2012, a la 9: 00 A.M., hora de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras, situado en la primera planta del Palacio de Justicia del Municipio de La Vega; **Quinto:** Se ordena al Lic. Dionisio Peña Cruz, en representación del Sr. Manuel Paulino Gómez y Antonio Rodríguez, quien a la vez representa a la compañía Inversiones Olímpicas, S. A., notificar esta sentencia mediante el ministerio de alguacil al Dr. Guillermo Galván en representación del Lic. Rafael Andrés Fernández, quien a la vez representa a la señora Carmen Amantina Santos, para su conocimiento y fines de lugar; Sextos: Se ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos Departamento La Vega, Director Regional de Mensuras Catastrales Dpto. Norte y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar; **Tercero:** Compensar las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordenar la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente; **Quinto:** Ordenar a la Secretaria General que una vez que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada remita el presente expediente al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega para que fije audiencia a solicitud de la parte más diligente y continúe con la instrucción y fallo del presente asunto";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal, por violación del artículo 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Negación irracional de la fase cognitiva de todo proceso judicial, violación al derecho de defensa y el debido proceso encartado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva de la Nación, numerales 1, 4 y 10";

Considerando, que en lo inherente a la violación del derecho de defensa, alegado por los recurrentes en su segundo medio, esta Sala de la Corte lo examinará en primer término, por cuanto atañe a la Suprema Corte de Justicia velar por el cumplimiento del debido proceso; que en ese tenor, los recurrentes alegan en síntesis, lo que sigue: "que el fallo

impugnado es absurdo, irracional, insostenible e indefendible, ya que los jueces que firmaron la decisión recurrida no saben lo que hicieron, solo hay que verificar los documentos depositados para darse cuenta del absurdo fallo del tribunal de segundo grado, tales como: Original del punto de referencia que cae dentro de la Parcela núm. 97-B, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, Copias de los planos de las parcelas núms. 96 y 97 del Distrito Catastral ním. 11 del municipio y provincia de La Vega; original del informe de coordenada, Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 24 de julio de 1979, copia del Certificado de Título núm. 81-0003, copia del Certificado de Título núm. 89-370, Oficio núm. 00968, copia del Acta de audiencia de fecha 31 de mayo de 2011, acto núm. 55/2012 de fecha 31 de enero de 2012 original de la certificación de fecha 1ro. de febrero de 2012, expedida por la Secretaria de la Sala No. 2 del Tribunal de Tierras de Original de La Vega, expediente No. 0998-12-00125, Acto núm. 58/2012 de fecha 2 de agosto de 2012";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado y confirmar la decisión impugnada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció en síntesis, lo siguiente: "que en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de enero del 2013, el Lic. Dionisio Peña Cruz deposita en la Secretaría de este Tribunal en fecha 31 de enero del 2013, conjuntamente con sus conclusiones ampliadas, el poder otorgado a su favor en fecha 28 de enero del 2013, por los Sres. Antonio J. Rodríguez, por sí y en representación de la compañía Inversiones Olímpicas, S. A., y Manuel Paulino Gómez, con firmas legalizadas por el Dr. Octavio Cirilo Soto Lora, Notario Público de los del Número para el Municipio de Fantino, a los fines de dar base legal a su aquiescencia a las conclusiones la parte recurrente, en las que ratifica sus conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras el 23 de enero del 2013; que en consecuencia, procede evaluar los méritos del recurso de apelación de que se trata, el cual es válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley y conforme las reglas procesales establecidas en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos; pero en cuanto al fondo se rechaza debido a que en el expediente reposa un Informe de Inspección Cartográfica rendido por la Dirección Nacional de

Mensuras Catastrales en fecha 21 de octubre del 2011 donde hace constar "La parcela con designación catastral 96-004.24687 tiene su origen en deslinde realizado dentro del ámbito de la parcela madre del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de La Vega. No presenta solapamiento con ninguna otra porción registrada: no existe solapamiento" por tanto la medida solicitada en primer grado y reiterada en apelación resulta improcedente, frustratoria e innecesaria debido a que el proceso de deslinde de una porción de terreno de 300 metros cuadrados, registrada en la parcela 96, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, resultando la Parcela núm. 96-004.24687, del mismo municipio y distrito catastral, se trata de una modificación parcelaria que afecta únicamente y exclusiva a la parcela primitiva, o sea, a la parcela madre, es decir, a la Parcela núm. 96, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega y que no se trata de dos o más modificaciones parcelarias (operaciones combinadas simultáneas) que al mismo tiempo afecten a las Parcelas núms. 97, 97-A y 97-B, del mismo municipio y distrito catastral, como evidentemente se aduce del citado Informe Técnico, en el que se ha fundado el tribunal de primer grado. A este respecto, la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia es constante cuando sostiene: "Los jueces del fondo pueden denegar las medidas de instrucción que se les soliciten cuando las consideren innecesarias. B. J. 685, diciembre del 1967". Además: "Cuando el Tribunal se siente edificado puede negarse a realizar las medidas de instrucción que se le solicitan pero debe dar razones para ello. B. J. 675, de enero 1967";

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que la violación alegada en el medio que se examina se sustenta en el rechazo de la medida solicitada; no advirtiendo esta Suprema Corte de Justicia del análisis de la decisión impugnada transgresión alguna al debido proceso y al derecho de defensa, dado que los tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas, y por consiguiente pueden denegarlas cuando estiman que en el expediente existen

suficientes elementos de juicio para formar su convicción y en que fundamentarse para dictar su fallo, como ha ocurrido en la especie, por lo que se impone desestimar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes aducen, en síntesis, lo que sigue: "que si el Tribunal a-quo hubiese examinado las ochos piezas que fueron depositadas por ellos, y de manera especial el acta de audiencia celebrada en primer grado en fecha 11 de mayo de 2011, donde consta que el Dr. Galván solicitó a la Magistrada que ordenara a la Dirección Nacional de Mensuras una inspección cartográfica de las Parcelas nums. 96 y 97-B del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, y en consecuencia se procedió a sobreseer el expediente hasta tanto se le diera cumplimiento a la medida, y al momento de solicitar la inspección la magistrada solo incluyó la parcela núm. 96 siendo el pedimento en las parcelas núms. 96 y 97-B, Certificamos el acta de audiencia y la depositamos en el recurso de apelación, de modo que el fallo impugnado y lo que consta en el acta de audiencia prueba de manera irrefutable el vicio de falta de base legal que afecta la sentencia impugnada, porque el Tribunal de segundo grado no valoró ni aquilato el poder probatorio de ese documento";

Considerando, que en relación a la alegada violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, así como la falta de base legal promovido en el citado medio, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual los recurrentes no aportan prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, que en el caso de la especie los jueces justificaron el rechazo de la medida por entender que ya existía un informe técnico rendido, lo que satisfacía de manera objetiva la prueba por excelencia en los procesos de deslindes litigiosos, en tal virtud, procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron

una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido; por lo que se rechaza el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 ordinal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Concepción Santos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de febrero de 2013, en relación a la Parcela núm. 96, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Dionisio Peña Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Francisca Peña Sánchez.
Abogados:	Licdos. Confesor Antonio D'Oleo Féliz, Rafael Féliz Ferreras, Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.
Recurrida:	Yohanna Yudelka Peña Peláez.
Abogados:	Licda. Rosa Maldonado.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Peña Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0002973-5, domiciliada y residente en la calle Fernando Arturo Soto, Km. 8½, carretera Sánchez, tercera planta, apto. 3, edificio Marien, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Márquez Sánchez, en representación de los Licdos. Confesor Antonio D'Oleo Féliz, Rafael Féliz Ferreras, Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, abogados de la recurrente Ana Francisca Peña Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Maldonado, abogada de los recurridos Yohanna Yudelka Peña Peláez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Confesor Antonio D'Oleo Féliz, Rafael Féliz Ferreras, Jorge Marquez Sánchez, Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0030435-2, 018-0035592-5, 018-1007663-5, 001-379804-2 y 001-01015557-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, abogados de la recurrida Yohanna Yudelka Peña Peláez;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 10, Manzana núm. 3070, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de julio del 2007, la sentencia núm. 291, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara la competencia de este Tribunal para conocer de la presente Litis sobre Terrenos Registrados, Nulidad de Contrato de Venta, Cancelación de Certificado de Título y Reivindicación de Inmueble, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales producidas por la parte demandada, señora Yohanna Yudelka Peña Peláez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena la continuidad de la instrucción del presente proceso, dejando la oportunidad a la parte más diligente de perseguir la fijación de nueva audiencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 23 de agosto del de 2007, intervino en fecha 05 de junio de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yohanna Yudelka Peña Pelaez, en fecha 23 de agosto de 2007, a través de sus abogados Dr. Bolívar Maldonado Gil y Lic. Ruth Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 294 de fecha 30 de julio de 2007, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y contra la señora Ana Francisca Peña Sánchez, con relación al Solar núm. 10, Manzana núm. 3070, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Yohanna Yudelka Peña Peláez en fecha 23 de agosto de 2007, en contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrida, señora Ana Francisca Peña Sánchez, a través de sus abogados Dres. Jacobo Peña, Leonel Angustia Marrero, Víctor Manuel Gómez Rodríguez y Lic. Jorge Márquez Sánchez, y en consecuencia; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes, la sentencia núm. 291 de fecha 30 de julio del 2007, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente indicados, y por consiguiente: **Quinto:** Declara inadmisible por falta de calidad e interés para actuar en justicia, la demanda en litis sobre derechos registrados incoada por la señora Ana

Francisca Peña Sánchez, en contra de la señora Yohanna Yudelka Peña Peláez, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Condena a la parte recurrida señora Ana Francisca Peña Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Bolívar Maldonado Gil y la Licda. Ruth Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena el archivo definitivo del expediente, una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente no enuncia medio alguno de su recurso, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío y de manera subsidiaria o complementaria el rechazamiento del mismo;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: "todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación";

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que la sentencia recurrida fue notificada por la parte ahora recurrida, señora Johanna Yudelka Peña Peláez mediante acto núm. 0332/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como también por la parte recurrente en casación, señora Ana Francisca Peña Sánchez, conforme al acto núm. 2022/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, del ministerial Williams Radhamés Ortiz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que el plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual aplica en la especie es franco, es decir, no se cuentan ni el día a quo ni el día ad quem, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la citada Ley de Casación; c) que del cotejo de ambos actos resulta más que evidente, que el plazo para interponer el recurso de casación de que se trata el mismo se encontraba ventajosamente vencido, dado que la fecha para interponerlo vencía para el acto núm. 0332/2013, el 12 de septiembre de 2013, y para el acto núm. 2022/2013 el 31 de octubre de 2013; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 8 de noviembre de 2013, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido ventajosamente el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible por tardío, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Peña Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de junio de 2013, en relación al Solar núm. 10, Manzana núm. 3070, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Angel Paula Gabriel, M. A.
Abogados:	Licdos. Luis Paula Gabriel, Iván Paula Segura y Jesús Rodríguez Cepeda.
Recurrida:	Universidad Autónoma de Santo Domingo.
Abogada:	Licda. Mayra Matos y Bianca Chevalier.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Paula Gabriel, M. A., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0016722-4, domiciliado y residente en la calle Penetración Norte No. 97, Residencial Santo Domingo Country Club, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra Matos y Bianca Chevalier, abogadas de la recurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Paula Gabriel, Iván Paula Segura y Jesús Rodríguez Cepeda, Cédula de Identidad y Electoral Nos. 056-0080118-6, 01-1747391-8 y 224-0007851-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Luis Mera Alvarez, Eilyn Beltrán y María Ant. Matos Cruceta, con Cédula de Identidad y Electoral Nos. 001-0189743-7, 001-1497191-4 y 090-0012022-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 22 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que como resultado de las investigaciones realizadas por la contraloría de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en el manejo de cuentas especializadas del Curne, el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 1999, aprobó la Resolución No. 182-99, la que en su numeral "a" establece : "Mantener suspendidos a los profesores Ángel Paula Gabriel, código 80-2669 y Alma Dolores Mena Mena, código 89-63-05, y poner su

expediente en manos de la justicia"; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible por el recurso de Retardación interpuesto por el señor Angel Paula Gabriel, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor Angel Paula Gabriel, a la parte recurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del art´. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho d defensa y el debido proceso, artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Quinto Medio:** Mala aplicación del derecho; **Sexto Medio:** Violación de precedentes jurisprudenciales;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisible por supuestamente haberse vencido los plazos para interponer el recurso de retardación, no expresa en su decisión motivos suficientes de hechos ni basados en argumentos legales, sino que lo hace basándose en los escritos presentados por el Procurador General Administrativo, por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y por un análisis que desvirtúa el contenido de la resolución 2007-097 del Consejo Universitario de la UASD; que al no ponderar los medios de defensa presentados por el recurrente el tribunal a-quo incurrió en la violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley consagrados en la Constitución; que tanto en el acto introductivo de su recurso como en el escrito de replica el recurrente estableció los medios de defensa que invalidaban el medio de inadmisión; que dicho tribunal malinterpretó la naturaleza de la decisión tomada por la Universidad mediante la resolución No. 97/07 de fecha 30 de mayo de 2007, pues la misma no constituyó una resolución definitiva a la solicitud realizada por el recurrente, dado que en esta solo se indicó que no había lugar a la reapertura del caso por

no alcanzar la votación requerida; que las pretensiones del recurrente se basan en el silencio de la UASD ante el último requerimiento de éste ocurrido en fecha 11 de febrero de 2011, lo que fue obviado por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que, continúa argumentando el recurrente, el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos de la causa al distorsionar y manipular el contenido de la resolución dictada por el Consejo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, atribuyéndole a su decisión expresiones que nunca fueron utilizadas en la referida resolución; que no es cierto que el recurrente fuera escuchado y sus consideraciones estudiadas en varias ocasiones; que al tratarse del inicio de un proceso de investigación con vocación judicial, la UASD no podía emitir una resolución definitiva en su contra como lo dispone el artículo 2 de la Ley 1494, en aplicación del principio de presunción de inocencia; que en vista de la no existencia de una resolución definitiva, luego de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte archivara de manera definitiva su expediente el hoy recurrente realizó cuatro intimaciones orientadas a su reintegración como profesor adjunto perteneciente a la carrera administrativa, tal como ocurrió con la profesora Alma Dolores Mena (coacusada en el caso), amparándose en los artículos 142 y siguientes de la Constitución Dominicana, el Estatuto Orgánico de la Universidad y el Reglamento del personal docente, así como en la ley 41-08 sobre Función Pública; que ante el silencio de la UASD y luego de vencido el plazo de los dos meses del último requerimiento, inicia el plazo de los 30 días consagrados en el artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que teniendo como fecha el acto de inicio de la presente acción el día 11 de febrero de 2011, el plazo de los treinta días a que hace referencia el artículo mencionado iniciaba el día 13 de abril de 2011, por lo que el recurrente tenía hasta el 13 de mayo de 2011 para interponer su recurso de retardación; que en ocasión similar en que el recurrente había hecho varios requerimientos para la solución de un litigio, esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había decidido que el plazo de 2 meses al que se refiere el artículo 2 de la ley 1494 para la interposición del recurso de retardación tiene su punto de partida con el último requerimiento efectuado por el recurrente, tal como ocurrió en la especie, razones por las cuales procede la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el tribunal a-quo señaló "que si bien el señor Ángel Paula Gabriel, realizó varios requerimientos para la solución del asunto, no fue hasta el 6 de mayo del 2011, fecha en que interpuso el recurso de retardación, por ante el Tribunal Superior Administrativo, después de haber transcurrido más de tres años, en razón de que el 7 de marzo de 2007 el Consejo de la Universidad de Santo Domingo, decidió mediante Resolución No. 2007-096, reiterar el rechazo de la reapertura del caso por última vez, en consecuencia, procede acoger la inadmisibilidad por cuanto la parte recurrente no cumplió con las disposiciones de la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar que, a raíz de una auditoría realizada a la administración 1996-1999 del Centro Universitario Regional del Noreste (Curne), la Comisión de Asuntos Administrativo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), recomendó al Consejo Universitario, la suspensión definitiva del hoy recurrente profesor Ángel Paula Gabriel y su sustitución con carácter de urgencia en beneficio de los estudiantes; recomendó además la creación de una serie de medidas tendentes a evitar en el futuro casos similares; que esas recomendaciones fueron acogidas por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 1999 mediante resolución No. 182-99 en la que además se decidió poner el expediente en manos de la justicia; que en ese sentido, el 17 de diciembre de 1999, la Universidad Autónoma de Santo Domingo presentó formal querella por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Duarte;

Considerando, que este hecho, así descrito, constituye una suspensión definitiva del recurrente en el ejercicio de sus funciones como profesor de la universidad, por haber producido el mismo un efecto jurídico directo e inmediato sobre sus intereses dentro de una situación específica concreta; que era contra ese acto y no otro, que dicho recurrente debió encaminar sus acciones e interponer los recursos correspondientes que la ley pone a su disposición en sede administrativa o judicial, por tratarse de un empleado de carrera desvinculado de sus funciones como servidor público;

Considerando, que el hoy recurrente pretendió accionar nuevamente y solicitar en 2007 al Consejo Universitario la reapertura de su caso con miras a su reactivación como maestro de dicha institución, solicitud que fue rechazada según Resolución del Consejo Universitario No. 2007-097; que es esta resolución la que el tribunal a-quo toma como punto de partida para las actuaciones del recurrente, sin observar que la misma no era la actuación administrativa que decidió originalmente sobre su desvinculación, por haber sido ya decidida mediante la anterior Resolución No. 182-99 y que no fue atacada por el recurrente, por lo que se convirtió en un acto firme e inatacable a su respecto;

Considerando, que mal podría pretender el recurrente que fuera tomado como punto de partida una actuación realizada 12 años después del acto que originó su desvinculación definitiva y que lo puso a disposición de la justicia penal, aduciendo un silencio de la administración; que cabe destacar, además, que lo penal no mantiene a lo administrativo en estado, como parece entender el recurrente al querer justificar su inacción ante la Resolución 182-99, bajo el argumento de que su caso se encontraba en un proceso de investigación en la jurisdicción penal, ya que se trata de dos procedimientos independientes y ante autoridades distintas; que al haber comprobado las autoridades administrativas que el hoy recurrente había incurrido en la comisión de faltas graves que acarreaban sanciones disciplinarias de índole administrativa, podían como lo hicieron, aplicar los correctivos de lugar, independientemente de la responsabilidad penal que se pudiera desprender de dichas actuaciones;

Considerando, que ha sido juzgado, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo se ajuste a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado las motivaciones que justifiquen lo decidido, esto así, para fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y en adición a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Paula Gabriel, contra la sentencia de fecha 20 de

marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Danielle Lebon Estrella.
Abogados:	Licdos. Jesús Salvador García Figueroa y Rhadamés Rodríguez Cepeda.
Recurrida:	Estphanie Been Martínez.
Abogados:	Licdos. J. Alberto Reynoso Rivera, Guarino Antonio Cruz Echavarría y Dr. Gabriel Martínez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danielle Lebon Estrella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0722586-4, domiciliada y residente en la calle Itzamana núm. 15, edificio El Bohío, apartamento 3-B, Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jesús Salvador García Figueroa y Rhadamés Rodríguez Cepeda, abogados de la recurrente Danielle Lebon Estrella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y Rhadamés Rodríguez Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-126997-5 y 001-0001733-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. J. Alberto Reynoso Rivera, Guarino Antonio Cruz Echavarría y el Dr. Gabriel Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0311320-5, 001-0457017-1, 001-0125509-9, respectivamente, abogados de la recurrida Estphanie Been Martínez;

Que en fecha 27 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 4-H, de la Manzana núm. 472, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional,

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 20121574 en fecha 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 31 de enero de 2013 su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de junio de 2012, por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y Rhadamés Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de la señora Danielle Lebon Estrella, contra la sentencia núm. 20121574, dictada en fecha 10 de abril de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, en relación a la litis sobre derechos registrados en el Solar núm. 4-H, de la Manzana núm. 472, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 20121574, dictada en fecha 10 de abril de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, en relación a la litis sobre derechos registrados en el Solar núm. 4-H, de la Manzana núm. 472, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva a la letra, dice así: **Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Digna María de Jesús Martínez, en representación de su hija menor Stephanie Been Martínez, representado por los Licdos. J. Laberto Reynoso Rivera y Guarino Cruz; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones tanto incidentales y sobre el fondo, producidas por la señora Danielle Lebon Estrella, representado por el Dr. Rhadamés Rodríguez; **Tercero:** Acoge la venta del Apartamento marcado con el núm. 302, Tercera Planta, ubicado en el núm. 189, de la calle José Gabriel García, Esquina Sánchez, Condominio Mónaco, Zona Colonial, construido sobre el Solar núm. 4-H, de la Manzana núm. 472, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 84-2807 del 11 de abril de 1984, Libro 904, Folio núm. 47, formulado por la señora Danielle Lebon Estrella, a favor del finado Dr. Danilo Enrique Been Ricardo; **Cuarto:** Condena a la señora Danielle Lebon Estrella, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. J. Alberto Reynoso Rivera y Guarino Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Expedir el correspondiente Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad sobre el Apartamento

marcado con el núm. 302, Tercera Planta, ubicado en el núm. 189, de la calle José Gabriel García, Esquina Sánchez, Condominio Mónaco, Zona Colonial, construido sobre el Solar núm. 4-H, de la Manzana núm. 472, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 84-2807 del 11 de abril de 1984, Libro 904, Folio núm. 47, a favor de la menor Stephanie Been Martínez, representada por su madre y tutora legal Digna María de Jesús Martínez Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0015786-6, domiciliada y residente en esta ciudad; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 84-2807 del 11 de abril de 1984, Libro 904, Folio núm. 47, ampare el derecho de propiedad sobre el Apartamento marcado con el núm. 302, Tercera Planta, ubicado en el núm. 189, de la calle José Gabriel García, Esquina Sánchez, Condominio Mónaco, Zona Colonial, construido sobre el Solar núm. 4-H, de la Manzana núm. 472, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Danielle León Estrella; c) Inscribir el privilegio del vendedor no pagado conforme a como lo dispone el artículo 2103 del Código Civil, por el valor de la venta del Apartamento marcado con el núm. 302, Tercera Planta, ubicado en el núm. 189, de la calle José Gabriel García, Esquina Sánchez, Condominio Mónaco, Zona Colonial, construido sobre el Solar núm. 4-H, de la Manzana núm. 472, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Danielle León Estrella; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Danielle Lebon Estrella al pago de las costas con su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. J. Alberto Reynoso Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 1583 del Código Civil y la no observancia del artículo 1612 del mismo código invocado; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere pone de manifiesto que el origen de la presente Litis sobre Terrenos Registrados es la demanda de transferencia incoada por la recurrente en referencia al apartamento marcado con el numero 302, tercera planta del condominio Mónaco ubicado en las calles

José Gabriel García Esquina Sánchez, Zona Colonial, amparado del Certificado de Título núm. 842807 del 11 de abril de 1984, libro 904, folio núm. 17 expedido a nombre de la señora Danielle Lebon Estrella; que entre la señora Danielle Lebon Estrella y el Señor Danilo Enrique Been Ricardo se celebró un contrato de venta de dicho inmueble, donde ambas partes se comprometieron a la compra y la entrega de dicho inmueble; que el señor Danilo Enrique Been Ricardo fue realizando pagos parciales para la compra del inmueble en cuestión cubriendo casi la totalidad del mismo; que la Sra. Danielle Lebon Estrella decidió unilateralmente rescindir el contrato de compra y venta en el entendido de que el señor Danilo Enrique Been Ricardo había incumplido los pagos acordados; que la señora Danielle Lebon Estrella le comunicó de que tenía un plazo de 3 días para realizar el saldo de la deuda por la compra del apartamento y de no ser así hipotecaria el apartamento. Este plazo se cumplía el 22 de mayo del 2002; que el señor Daniel Enrique Been Ricardo falleció en fecha 17 del mes de abril de 2006; que al fallecer dicho señor quien asumió la continuación de esta litis fue su hija, la entonces menor de edad, Stephanie Been Martínez representada por su madre Digna María de Jesús Martínez Guzmán; que por ante el tribunal superior de tierras quien se perpetuó como continuadora jurídica de su padre es Stephanie Been Martínez actualmente mayor de edad, la cual comprobó por todos los medios posible por ante dicho tribunal su calidad para accionar en justicia;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente; que el Tribunal A-quo incurrió en la errónea interpretación de que la venta del apartamento marcado con el numero 302, tercera planta, ubicado en el núm. 189, de las calles José Gabriel Garcia, esquina Sánchez, condominio Monaco, Zona Colonial del Distrito Nacional, amparado con el Certificado de Título núm. 84-2807, de fecha 11 de abril del 1984, libro 904, folio No. 47, fue una venta perfecta;

Considerando, que la Corte a-qua, en la parte infine de su considerando de la pagina 140, expuso lo siguiente: …siendo por tanto procedente el acogimiento de la demanda de la parte recurrida y ordenarse la transferencia del inmueble a su favor; y, 2.-Que el hecho que el fenecido Daniel Enrique Been Ricardo no cubriera la totalidad del precio establecido, esta situación no constituye una causa de no existencia de la venta convenida

entre las partes, sobre todo, que se acordó el precio y la cosa entre las partes, y que el comprador pago a la vendedora casi la totalidad del precio convenido de la venta.";

Considerando, que por las motivaciones transcritas más arriba, el Tribunal A-quo puso en evidencia que el Sr. Daniel Enrique Been Ricardo no llegó a cubrir la totalidad del precio pactado;

Considerando, que el artículo 1612 del Código Civil establece: "No está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquel un plazo para el pago.";

Considerando, que igualmente el artículo 1134 del Código Civil reza de la siguiente manera: "Las convenciones legamente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.";

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que una venta pueda ser considerada como materializada era necesario el cumplimiento de la obligación contraída entre el vendedor y el comprador; que contrario a lo expresado por el Tribunal a-quo respecto del hecho de que el comprador no cubriera la totalidad del precio convenido, no constituía una causa de la no existencia de la venta convenida entre las partes, con esta aseveración el tribunal a-quo actuó de manera errónea y contrario a la ley, ya que el punto no era la negativa de contrato de venta sino su incumplimiento, por lo que en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de enero de 2013, en relación con el Solar núm. 4-H, de la Manzana núm. 472, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fausto Familia Roa.
Abogado:	Dr. Fausto Familia Roa.
Recurridas:	Mirian De la Rosa y Rina Elizabeth Ozuna.
Abogados:	Licdos. Miguel Santana Polanco y Clemente Sánchez González.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Familia Roa, abogado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385056-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto Familia Roa, en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel Santana Polanco y Clemente Sánchez González, abogados de las recurridas, Mirian De la Rosa y Rina Elizabeth Ozuna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385056-6, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Santana Polanco y Clemente Sánchez González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0008282-5 y 001-0082553-8, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 28 de mayo de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados sobre nulidad de operaciones de venta y reivindicación de derechos en relación a la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-381, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, quien dictó en fecha 11 de

julio de 2011, la decisión núm. 20112976, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por las señores Rina Elizabeth Ozuna y Mirian De la Rosa contra Fausto Familia de la Rosa, Josef Kienholz, Andrea Mercedes de Kienholz y Geraldo Antonio Rosario Méndez, referente al inmueble identificado como: Parcela No. 53-D-1-Ref.-381, Distrito Nacional No. 6, por haber sido interpuesta conforme al Derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por las señoras Rina Elizabeth Ozuna y Mirian De la Rosa, por los motivos indicados en el cuerpo de esta misma Sentencia; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos mantener la vigencia del Certificado de Título Matrícula No. 0100103527, expedido a nombre de Josef Kienholz, suizo, mayor de edad, casado, Pasaporte No. 5004112, y Andrea Mercedes de Kienholz, suiza, mayor de edad, casada, pasaporte No. 6234280, sobre el inmueble identificado como Parcela No. 53-D-1-Ref.-381, Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional. Sin perjuicio de las anotaciones, cargas, gravámenes y ejecuciones posteriores que hayan sido inscritas sobre dichos derechos y que no hayan sido presentadas al Tribunal; **Cuarto:** Comuníquese esta Decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Ordena a la Secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta Sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de mayo de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 del mes de agosto del año 2011, por las señoras Rina Elizabeth Ozuna y Mirian De la Rosa, ría sus representantes legales, contra la Decisión No. 20112976, de fecha 11 del mes de julio del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con una Litis sobre Derechos Registrados respecto de la Parcela No. 53-D-1-Ref.-381, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la Decisión No. 20112976, de fecha 11 del mes de julio del año 2011, dictada por

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central; **Tercero:** Declara la nulidad de la ejecución de los siguientes Actos: A) Acto de Venta intervenido entre el señor Geraldo Antonio Rosario Méndez (en representación de la señora Rina Elizabeth Ozuna) y el Dr. Fausto Familia Roa, de fecha 25 de marzo de 1988, legalizadas las firmas por el Dr. Elías Nicasio Javier; B) Acto de Venta intervenido entre el Dr. Fausto Familia Roa y la señora Porfiria Miguelina Dumé De Jesús, de fecha 20 de julio de 1989, legalizadas las firmas por el Dr. Elías Nicasio Javier; y C) Acto de Venta intervenido entre la señora Porfiria Miguelina Dumé De Jesús y los señores Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz, de fecha 22 de mayo de 1990, legalizadas las firmas por la Dra. Altagracia Bienvenida Cabrera Castillo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Aprueba el Contrato de Venta bajo firma privada intervenido entre Rina Elizabeth Ozuna y Mirian De la Rosa, de fecha 1ero de septiembre de 1988, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Barján Mufdi, cuyo objeto es la Parcela No. 53-D-1-Ref.-381 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con un área de ciento setenta y nueve punto sesenta y nueve metros cuadrados (179.69 Mts2), con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantas, marcada con el número 381 de la calle 3ra. de la Urbanización Sol Naciente de esta Ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** En consecuencia, ordena al Registro de Títulos correspondiente, lo siguiente: a) Cancelar los siguientes tractos registrales: Certificado de Título No. 88-2098, que ampara la referida Parcela, expedido en fecha 12 de abril de 1988, a favor del Dr. Fausto Familia Roa; Certificado de Título No. 90-83, que ampara el mismo inmueble, expedido en fecha 08 de enero de 1990, a favor de la señora Porfiria Miguelina Dumé De Jesús; Certificado de Título No. 90-3417 relativo a la Parcela indicada, expedido en fecha 23 de mayo de 1990, a favor de los señores Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz; b) Restablecer el Certificado de Título No. 86-1344, que ampara la Parcela No. 53-D-1-Ref..381 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, expedido en fecha 17 del mes de febrero del año 1986, a favor de la señora Rina Elizabeth Ozuna; c) Expedir el Certificado de Título correspondiente, a favor de la señora Mirian De la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0250851-2, domiciliada y residente en la Avenida del Parque, No. 42, del sector Los Trinitarios II, Santo Domingo, Distrito Nacional; en razón de la venta supra acogida, previa verificación del pago de las obligaciones

fiscales correspondientes; d) Levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente Litis; **Sexto:** Ordena el Desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble, que no sea su legítima propietaria, y autoriza al Abogado del Estado el uso del auxilio de la fuerza pública; **Séptimo:** Condena a las partes recurridas, señores Josef Kienholz, Andrea Mercedes de Kienholz, Porfiria Miguelina Dumé De Jesús y Fausto Familia Roa, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la parte recurrente";

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio de la fuerza probante del Certificado de Título; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir sobre la defensa y medios planteados por el recurrente ante el tribunal de alzada; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos y exposición superflua y contradicción entre el dispositivo y los motivos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y aplicación de disposiciones legales derogadas;

Considerando, que en su primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no dio respuesta a las conclusiones que recoge el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia interlocutoria de fecha 21 de abril de 2009, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no obstante a que dicho recurso tiene primacía respecto de la fecha del recurso de apelación que interpusieron las hoy recurridas, pero al decir de los jueces de la Corte a-qua, ambos recursos fueron unificados, a pesar del lapso discurrido entre uno y otro, circunstancia que no liberaba a los jueces de pronunciarse sobre las conclusiones del recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente que la omisión de estatuir sobre la defensa y medios planteados descansa cuando el tribunal o los jueces de fondo no ponderan en absoluto pedimentos formales de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto, como ocurrió en la especie, de ahí que el tribunal no estatuyó sobre las conclusiones del hoy recurrente, respondiendo solo las de las recurrentes en apelación,

desconociendo así la Corte a-qua el artículo 1165 del Código Civil; que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede advertir que en ninguna parte figuran las conclusiones vertidas en audiencia por el hoy recurrente con respecto a la litis principal, pero tampoco el tribunal de alzada toca lo concerniente a las conclusiones expuestas en el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria referida anteriormente, al extremo de que ni en el dispositivo ni en el cuerpo de la sentencia ni se refiere ni rechaza las conclusiones del recurrente, lo que deja a la sentencia sin base legal;

Considerando, que respecto de lo alegado, consta en la página 8 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Juez Presidente indicó al Dr. Fausto Familia Roa que clarifique al Tribunal cuál es su calidad; y el Dr. Fausto Familia Roa, en representación de sí mismo, manifestó: Yo fui llamado al inicio de esta Litis por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, precisamente en el año 1990, estando en curso un proceso penal. La querella era contra mí y contra un Notario que era esposo de una de las recurrentes, Juan Antonio Geraldo Méndez. Mi calidad de interviniente forzoso se fundamenta en que yo he sido llamado por los demandantes a esta Litis del año 1990. Yo no soy demandante. Solamente justifico mis alegatos como interviniente forzoso en la instancia, porque yo fui llamado desde al año 1990 a participar en este proceso por la contraparte. Esas son las razones por las cuales yo estoy en este proceso. El Lic. Santana Polanco parece que no ha verificado todo el legajo de documentos que existe en el expediente, porque hace tiempo que se concluyó sobre el fondo, lo que ocurre es que este expediente entró en la etapa de liquidación como consecuencia de la puesta en vigencia de la Ley 108-05, pero ahí era el Dr. Fabián Cabrera quien representaba a los hoy recurridos, y hay conclusiones sobre el fondo respecto de la Litis, y en cuanto a mí también, porque hubo muchos Magistrados que conocieron este expediente; y concluyó de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar, con todas sus consecuencias legales, por improcedente y mal fundado en Derecho, el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes en contra de la Sentencia No. 20112976, de fecha 11 del mes de julo del año 2011; **Segundo:** Condenar a la contraparte, la parte recurrente, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado que os dirige la palabra; **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de 15 días, a vencimiento del plazo

concedido a la parte recurrente así como a la parte recurrida, para producir un escrito justificativo de conclusiones";

Considerando, que en cuanto al alegato relativo al recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria dictada por el juez de primer grado, consta en la sentencia impugnada, en su página 2, que en la audiencia de pruebas fijada para el día 11 de octubre de 2011, el recurrente expresó lo siguiente: "Dr. Fausto Familia Roa, en su propia representación, solicitó un plazo de 5 días para depositar, plasmado en un solo documento, su inventario de pruebas, y expresó desconocer la suerte de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de una Sentencia de Jurisdicción Original, en fecha 21 de abril del año 2009, que ya se conoció y se discutió por ante este Tribunal. Juez Presidente preguntó qué relación tiene ese recurso con este expediente, y el Dr. Fausto Familia Roa respondió que en primer grado se dictó una sentencia interlocutoria recurrida en apelación dentro de esta Litis, recurso que ya se conoció y solicitó que se ordene la comparecencia personal de la señora Rina Elizabeth Ozuna para la próxima audiencia; Juez Presidente manifestó que la Lista de Testigos debe ser depositada 5 días antes de la audiencia de pruebas";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, la Corte a-qua enunció, como era su deber, las conclusiones al fondo del recurrente tendentes a que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por las hoy recurridas, pero al acoger el referido recurso y revocar la sentencia de primer grado, se fundamentó obviamente en los argumentos más convenientes mediante una motivación suficiente, lo que conllevó al rechazamiento de sus argumentos;

Considerando, que en relación al aspecto del recurso de apelación que había interpuesto contra una sentencia interlocutoria dictada por el tribunal de primer grado, un análisis a la sentencia impugnada revela que el mismo recurrente afirmó en la audiencia del 11 de octubre de 2011 que el aludido recurso había sido conocido por el tribunal desconociendo su resultado, lo que conduce a afirmar que ya la Corte a-qua había dado su sentencia definitiva, siendo deber de la parte apelante darle seguimiento al mismo y no lo hizo, por lo tanto, el tribunal estaba apoderado solo del recurso de apelación contra la sentencia de fondo, siendo falso que los

recursos fueran unificados como alega el recurrente, en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados;

Considerando, que en su segundo y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la violación al principio de la fuerza probante del Certificado de Título, no solo se contrae al certificado de título que fue expedido a favor del recurrente en casación, sino que envuelve a los que fueran expedidos a favor de Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, y a los señores Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz, adquirientes de buena fe, y hasta el expedido a favor de Rina Elizabeth Ozuna, pues hay que concluir que tanto los vendedores como los compradores adquirieron el mismo inmueble en fechas diferentes y con un certificado de título a la vista libre de gravamen y oposición legal;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente: que la desnaturalización de los hechos y los documentos se fundamentan en el hecho de que no obstante existir en los recursos de apelación de los que estaba apoderado la Corte a-qua, conclusiones atributivas de derecho fundadas en los documentos depositados por el recurrente en dicho proceso, más la sustentación de los derechos de los adquirientes de buena fe y a título oneroso, los jueces no tomaron en cuenta ninguno de los documentos depositados por el recurrente respecto de la sentencia interlocutoria y otros fundamentos en su condición de recurrido, ya que en su doble condición de apelante y recurrido reclama en dicha litis el reconocimiento de sus derechos adquiridos legítimamente y de los que por vía de consecuencia resultan adquirientes de buena fe y a título oneroso, toda vez que es posible ordenar la expedición de un nuevo certificado de título si hubiere razón jurídica de ser, pero no la restitución de uno que ha sido cancelado para favorecer a una persona desprovista de derecho como es el caso de las recurridas, de lo que se infiere que los jueces dieron a los hechos y documentos de la causa un sentido distinto al que realmente tienen, al extremo de que no señalan ningún documento en la sentencia del dossier que descansa en el expediente matriz;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que mediante Certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de julio del año 1991, se hace constar, respecto del estado de la transferencia efectuada entre los señores

Porfiria Miguelina Dumé De Jesús y Josef Kienholz y esposa en fecha 23 de mayo de 1990, que el Título estaba por ejecutarse aún; esto frente a la existencia de oposición que había sido trabada por el Dr. Persio Antonio Reyes, que resultó argüida por el mismo en audiencia de fecha 24 del mes de octubre del año 1990 ante el Tribunal de Tierras, de la manera siguiente: "Que el 25 de marzo, la señora Rina, supuestamente representada por Geraldo A. Rosario, vende al Dr. Fausto Familia Roa; Que quien legalizó al Dr. Familia fue el Dr. Elías Nicasio Javier, quien ha manifestado que se lo llevaron a firmar y fue sorprendido de buena fe; Que interpuso una oposición ante el Registro de Títulos, para que no se realizara gravamen o venta; Que el Dr. Familia se hizo expedir una Certificación con el supuesto Acto de Venta y el Poder; Que, ya inscrita la oposición, el Dr. Familia empieza a maniobrar cómo quitar eso, y se inventa un desistimiento de la señora Rina, haciendo notificar un Acto de Revocación de Oposición; Que entonces solicitó al Registro de Títulos que le notificara copia de ese Acto, el cual no aparece y todavía no ha aparecido; que Dicho Acto de Revocación fue para transferir la propiedad a la señora Porfiria M. Dumé, hoy abogada y parte del bufete del Dr. Familia, quien era su Secretaria; Que cuando le notificó el Acto de Alguacil a la señora Porfiria, lo recibió el Dr. Familia como su jefe abogado; que el Acto de Transferencia entre el Dr. Familia y Porfiria Dumé no aparece; que el Certificado de Título de la señora Dumé no está en el Registro de Títulos; Que el Alguacil que notificó el Acto de Revocación de Oposición de la señora Rina no es Alguacil; y Que es evidente el fraude", tal como consta en las notas de audiencia que reposan en el expediente";

Considerando, que más adelante la Corte a-qua expresa: "Que la argüida calidad de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso por parte de los esposos Kienholz, ha resultado contestada por la parte recurrente, de la siguiente manera: "Que, (al enterarse) del acto fraudulento, inicia la Litis sobre Terrenos Registrados en Nulidad de Venta y Transferencia del inmueble de referencia, cuya instancia fue depositada en el Tribunal de Tierras en fecha 5 de febrero de 1990 (…); y que, posteriormente y en medio de la Litis, se produce otra venta del referido inmueble, en esta ocasión entre los esposos (…) Kienholz, quienes adquirieron el inmueble después de la Litis, ya que (la misma) fue iniciada (…) en fecha 5 de febrero de 1990, y el último Contrato de Venta intervenido entre los esposos (…) Kienholz se hizo en fecha 22 de mayo del año 1990 (…), es

decir, tres (3) meses y 17 días después de iniciada la litis, (…) por lo que los compradores no pueden alegar ser terceros adquirientes de buena fe, por haber adquirido el inmueble después de iniciada la Litis";

Considerando, que siguen exponiendo: "Que a los señores Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz, tal y como alega la parte recurrente, no puede oponérseles la figura jurídica del tercer adquiriente de buena fe, ya que la demanda inicial fue incoada en fecha 05 de febrero del año 1990, siendo en fecha 22 de mayo del mismo año cuando estas personas adquirieren los derechos por Contrato de Venta, no así la posesión del inmueble por cuanto ésta ya estaba siendo discutida, interviniendo inclusive la figura del Abogado del Estado y la designación de Secuestrario Judicial, pues el inmueble se encontraba en posesión de la señora Mirian De la Rosa";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, estableció lo siguiente: "Que en la instrucción de esta demanda en primer grado, a petición de parte, fue solicitada y ordenada una experticia caligráfica respecto de la firma que se niega en el Poder usado para transferir derechos registrados a nombre de la señora Ozuna; Que los documentos sometidos a dicha experticia fueron los siguientes: "A. Poder y Mandato para Fines de Venta, de fecha 24/03/1988, legalizado por el Dr. Elías Nicasio Javier, otorgado al Sr. Geraldo Antonio Rosario Méndez, firmado supuestamente por la Sra. Rina Elizabeth Ozuna, en la condición de mandante (poder dubitado); B. Varias muestras caligráficas tomadas libre y voluntariamente en el INACIF a la señora Rina Elizabeth Ozuna, en fecha 31/07/2009; así como un Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 01/09/1988, legalizado por el DR. Juan Barján Mudfi, en el cual aparece su firma auténtica (documentos de referencia)"; Que la medida ordenada arrojó como resultado que "el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece sobre la mandante en el poder marcado como evidencia (A), no es compatible con los rasgos caligráficos de la Sra. Rina Elizabeth Ozuna", conforme Experticia No. D-0420-2009, de fecha 03 del mes de febrero del año 2010, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)";

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: "Que reposa en el expediente una Declaración Jurada del señor Geraldo Antonio Rosario Méndez, de fecha 29 del mes de enero del año 1991, donde el mismo

expresa, en síntesis, lo siguiente: "que el Dr. Fausto Familia Roa (abogado) ha utilizado su nombre y supuestamente su firma para vender varios inmuebles (casas) e inclusive él mismo comprarse una; Que esto lo hizo porque sabe que él ha tenido algunos problemas con la Justicia; Que él solamente vendió una casa en confabulación con el Dr. Fausto Familia Roa, la cual es propiedad de una señora que vivía con él, de nombre Mirian de la Rosa, de cuya suma de venta el Dr. Familia le dio la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) para que él se fuera para Panamá; Que él no firmó ante ningún Notario; Que el único abogado que estaba presente en esa venta era el Dr. Familia, quien fue la persona que recibió el dinero y dio recibos; y Que hace todo esto en razón de que ya no se está metiendo en problemas judiciales";

Considerando, que la Corte a-qua transcribe las declaraciones ante el tribunal de primer grado del notario que instrumentó el Acto de Venta, en la que expuso lo siguiente: "(…) Los Actos me los llevó el Dr. Fausto Familia Roa a mi oficina, porque es normal entre los abogados, Gerardo Antonio Rosario Méndez no firmó en mi presencia, el sí (Fausto). Cuando surgió el asunto, a mí me llamó el tío Melchor Alcántara Sánchez y me enteró de la situación. Me dijo: Nicasio, te estoy llamando porque Fausto Familia Roa te está ligando con unos Actos de Venta. Yo llamé a Fausto y le dije que me llamó el tío Melchor Alcántara con relación a unos Actos y me dijo que no había problemas. Al cabo de un tiempo, me llama Andrés Méndez Acosta y me dice: Hermano, te estoy llamando porque hay un lío. El Dr. Fausto Familia ha vendido una casa y hay un lío grande, háblese con Fausto. Hablé con Fausto y me dice que no había problemas. Simplemente, le legalicé la firma a un amigo y no supe que legalizando esas firmas le iba a hacer un daño a otro";

Considerando, que de las declaraciones antes transcritas, la Corte a-qua puedo verificar: "a) Que la única persona que legítimamente firmó el Acto de Venta argüido a favor de Fausto Familia Roa, fue éste, pues el Notario no legitimó la firma de Geraldo Antonio Rosario Méndez (presunto apoderado de la titular); b) Que resultó de público conocimiento la existencia de irregularidad en el Acto atacado, estando desprovista de garantía notarial una de las firmas; c) Que una de las condiciones de validez para la ejecución de las transferencia de derechos inmobiliarios registrados es que las voluntades hayan sido pactadas ante Notario";

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: "Que en ese sentido, al comprobarse que los derechos de la señora Rina Elizabeth Ozuna fueron usurpados de su patrimonio de forma ilegítima por medio de un falso Poder, agenciado por el mismo beneficiario originario, Dr. Fausto Familia Roa, ello trae como consecuencia que los subsiguientes derechos no puedan ser reconocidos como legítimos, ni mucho menos puedan gozar de las prerrogativas y protección que establece la Ley por cuanto los Tribunales de la República se encuentran habilitados para actuar con justicia y dentro del marco de la legalidad, jamás para legitimar actuaciones fraudulentas, ilegítimas o dudosas, especialmente en materia inmobiliaria, la cual es muy susceptible de este tipo de prácticas, por lo cual procede declarar la nulidad de las transferencias operadas, tal y como se consignará en el dispositivo de la presente Sentencia";

Considerando, que en virtud de la derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, las cargas y gravámenes de los inmuebles se hacían constar también al dorso de los certificados de títulos para fines de oponibilidad hacia los terceros, que si bien estos certificados gozaban de las garantías de virtualidad, perpetuidad y oponibilidad, era sujeto a la condición de que fueran expedidos regularmente; que, en ese sentido, por lo que consta transcrito anteriormente, la sentencia revela que el inmueble objeto de esta litis propiedad originalmente de la señora Rina Elizabeth Ozuna, fue vendido sin su consentimiento mediante un Poder que no firmó, y adquirido por el hoy recurrente, quien posteriormente lo vendió en fraude a los derechos de dicha señora; que por las motivaciones dadas por la Corte a-qua se advierte que el mismo formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas aportados al debate, llegando a la conclusión de que en el caso de la especie, la venta intervenida entre Geraldo A. Rosario y el recurrente no era sincera, ni las posteriores tampoco, desprovistos también de la presunción del tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, no solo por el hecho del fraude sino también por la oposición que pesaba sobre el inmueble, según la certificación expedida por el Registrador de Títulos el 26 de julio de 1991;

Considerando, que la determinación de la condición de tercer adquiriente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por

lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su sexto y último medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que después de que un expediente ha quedado en estado de recibir fallo y que las partes han producido sus conclusiones sobre el fondo, incluyendo réplica y contra réplica, que un tribunal motus propio y de manera complaciente y sin la presencia de una de las partes en el proceso, reabra la reapertura de los debates, para permitir de manera parcializada y en contra de todos los principios éticos, morales y legales, que una de las partes deposite de manera subrepticia un documento precisamente para perjudicar a una parte y favorecer a otra, que precisamente se contrae a la clandestinidad de un resultado del INACIF, cuando ya esa medida por el lapso discurrido había sido agotada por el Departamento Científico de la Policía Nacional; además, hay que resaltar que el desorden procesal que se revela en la sentencia impugnada, se pone de manifiesto cuando la Corte a-qua a sabiendas de que la litis debió decidirse en base a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, incurre en el dislate de señalar una serie de articulados de la derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, con el vano propósito de justificar lo injustificable;

Considerando, que consta en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación la sentencia núm. 20124428, mediante la cual la Corte a-qua ordenó la reapertura de los debates, fundamentados en que el proceso presenta una instrucción de más de dos décadas y el volumen supera las mil páginas, circunstancias éstas que lo hacían complejo; que luego de esta decisión, fueron celebradas dos audiencias en las cuales no se hizo alusión al documento del INACIF que alega el recurrente, pues dicho documento es de fecha 3 de febrero de 2010 y fue debatido ante el tribunal de primer grado, tal como consta en la página 23 de la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto al aspecto alegado de que el expediente debió conocerse conforme a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, consta en la sentencia recurrida lo siguiente: "Que por haber sido

interpuesto este Recurso de Apelación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y conforme a lo establecido en el Ordinal Quinto de la Resolución No. 43-2007, dictada en fecha 1ero de febrero de 2007 por la Suprema Corte de Justicia, este expediente se instruye por la citada Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; Que, no obstante, en cuanto al amparo normativo de los Actos de Venta atacados y las afectaciones en Registro concernientes a los mismos, será aplicable la normativa vigencia a la fecha en que hubieren sido realizados";

Considerando, que contrario a lo sostenido en este aspecto, la Corte a-qua instruyó el proceso conforme a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, como era lo correcto en virtud de la resolución citada, debiendo aplicar en derecho las disposiciones de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, por haberse efectuado al amparo de dicha ley los actos impugnados;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido evidenciar que en la sentencia impugnada se haya incurrido en el vicio denunciado, por tanto, en el caso, los jueces han dado motivos suficientes y pertinentes, que por todas estas razones el último medio del recurso carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que al estatuir así la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Familia Roa contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo de 2013, en relación a la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-381, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Miguel Santana Polanco y Clemente Sánchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	VIK Hotel Arena Blanca, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Andrés Julio Pérez y Domingo A. Polanco Gómez.
Recurrido:	Domingo Bianel Álvarez Almánzar.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Mejía, Dras. Felicita Martínez Sánchez, Wendy Karina Chireno Pérez, Yeinin E. Miguel De los Santos y Anny Warquidia Charleston Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa social VIK Hotel Arena Blanca, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal en la localidad de White Sand, Bávaro, Higüey, La Altagracia, debidamente representada por su Gerente General, Marcos Soto, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0146490-7, de ese domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Andrés Julio Pérez, por sí y por el Licdo. Domingo A. Polanco Gómez, abogados de la recurrente VIK Hotel Arena Blanca, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre del 2012, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Felicita Martínez Sánchez, Wendy Karina Chireno Pérez, Yeinin E. Miguel De los Santos y Anny Warquidia Charleston Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-064544-0, 026-0068712-9, 026-0073046-5 y 065-0024285-1, respectivamente, abogados del recurrido Domingo Bianel Álvarez Almánzar;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral por accidente de trabajo, daños y perjuicios, constitución en parte civil, no inscripción en la Seguridad Social, póliza de accidente de trabajo, interpuesta por el señor Domingo Bianel Alvarez Amánzar contra Hotel LIT Beach Resort Punta Cana Golf & Spa (LTI Hotel Arena Blanca), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 7 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declare buena y válida en cuanto a la forma la demanda de Accidente de Trabajo, Daños y Perjuicios, Constitución en parte civil, por la no inscripción del trabajador demandante en la Seguridad Social Póliza de Accidente de Trabajo, interpuesta por el señor Domingo Bianel Álvarez Almánzar, contra la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, Golf & Spa, (LTI Hotel Arena Blanca), por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; **Segundo:** Se declara Inadmisible la presente demandada de accidente de trabajo, daños y perjuicios, constitución en parte civil, por la no inscripción del trabajador demandante en la Seguridad Social, Póliza de Accidente de Trabajo, interpuesta por el señor Domingo Bianel Álvarez Almánzar, contra la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, Golf & Spa, (LTI Hotel Arena Blanca), por improcedente, falta de calidad, falta de interés, por falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensa las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Bianel Álvarez Almánzar contra la Sentencia núm. 94/2011, de fecha 07 del mes de junio del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, condena a Hotel LTI Beach Resort Punta Cana Golf & Spa, al pago de una indemnización a favor de Domingo Bianel Álvarez Almánzar por la suma de RD$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos con 00/100), como justa reparación del daño sufrido a causa de la falta de su empleador; **Tercero:** Condena a Hotel LTI Beach Resort Punta Cana Golf & Spa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Ramón Antonio Mejía, Felicita Martinez Sánchez y Wendy Karina Chireno Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces, a los artículos 541, numeral 4º, violación al artículo 1134 del Código Civil el cual es supletorio en esta materia;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua al momento de condenar a la demandada al pago de RD$200,000.00, a favor del demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, no valoró ni tomó en cuenta todas las copias de cheques y recibos, mediante los cuales se comprueba que la empresa pagó el 100% de todos los gastos médicos y recetas que el recurrido necesitó para sus atenciones, tampoco valoró la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento el cual fue realizado con la más alta fe y manifestación de la voluntad inequívoca de las partes en fecha 9 de octubre del año 2009, acto éste que fue desnaturalizado en todas sus partes, pues la corte establece que el mismo carece de efecto y valor jurídico en vista de que la terminación por acuerdo, en el caso de la especie, está materializada por la imposibilidad del trabajador de continuar en las labores debido a la no controvertida lesión sufrida en el ejercicio de sus laborales, pero además establece que esa es una prueba fabricada por una de las partes, razones por las que establecemos que la corte a-qua no ponderó debidamente los documentos depositados por la recurrente, lo que puso en evidencia una desnaturalización de los documentos y una incorrecta aplicación de la ley";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, un convenio celebrado entre Domingo Bianel Álvarez Almánzar y Hotel LTI Beach Resort Punta Cana de fecha nueve de octubre del 2009, que se denomina "Terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento" mediante el cual las partes acuerdan: "**Primero:** Las partes por medio del presente documento, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 68 ordinal 1ro., y 71 del código de trabajo de la República Dominicana, desde ahora y para siempre dejan sin efecto el contrato de trabajo que las ligaba desde el veintiocho (28) del mes de junio del año Dos mil ocho. **Segundo:** Por este mismo contrato las partes dejan establecido que

la presente terminación implica la aceptación de que ninguna de ellas ejecutará acciones judiciales contra la otra, ya sea penal, civil, laboral o de cualquier otra índole, declarando además que entienden perfectamente, que por la naturaleza de esta terminación no ha lugar a responsabilidad para la primera parte, ni para la segunda parte" y añade "que de conformidad con el mandato de la Ley del Notariado No. 301 del 30 de junio de 1964 G.O. 8870 en el párrafo I del Art. 16 establece que "Párrafo I.- Igualmente prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales. Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas contenidas en actas escrituradas o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el Notario preste servicios remunerados permanentes";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: "que consta en las actas de audiencia correspondientes al recurso de que ha sido apoderada esta corte, que el Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño es el representante en justicia y quien postuló y defendió por la empresa recurrida, LTI Beach Resort Punta Cana Golf & Spa; Que ese mismo abogado, es quien funge como Notario Público en el acto de fecha nueve de octubre del dos mil nueve (2009) celebrado entre LTI Beach Resort Punta Cana Golf & Spa y Domingo Biantel Álvarez Almánzar, contentivo de la terminación por mutuo consentimiento del contrato de trabajo que existió entre dichas partes";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada concluye: "que a juicio de esta corte, en virtud de la facultad de la soberana apreciación de las pruebas otorgada a los jueces en materia de trabajo y del texto de la ley del Notario invocado es de criterio, que la referida terminación carece de efecto y de valor jurídico, en vista de que la terminación por mutuo acuerdo, en el caso de la especie está matizada por la imposibilidad del trabajador de continuar las labores debido a la no controvertida lesión

sufrida en el ejercicio de sus labores, hecho que ocurre en momentos en que dicho trabajador aun no había sido afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que implica una situación jurídica particular entre las partes que a nuestro juicio vulnera el consentimiento de dicho trabajador. Y en segundo lugar, dicho documento se constituye en una prueba fabricada por una parte por la circunstancia anteriormente señalada del desdoblamiento de la persona del Abogado postulante en representación de una parte y a la vez Notario por ante el cual se otorga un acto que se pretende hacer valer como medio de prueba de las pretensiones de dicha parte; que por demás conforme a la ley, está afectada de nulidad en cuanto otorga descargo de responsabilidades a favor de LTI Beach Resort Punta Cana Golf & Spa";

Considerando, que los jueces del fondo tienen poder para apreciar soberanamente las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud de los hechos, en la especie la Corte a-quo luego de realizar un examen integral de las pruebas aportadas y en la búsqueda de la verdad material de los hechos acontecidos, determinó que el documento denominado "terminación de contrato por mutuo consentimiento" era una prueba fabricada, afectada de nulidad, con serios y graves vicios de consentimiento y con la finalidad de desconocer los derechos del trabajador hoy recurrido ante un accidente de trabajo, en la cual no está amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los daños y perjuicios:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso un certificado médico que indica el diagnóstico del paciente Domingo Álvarez "Fractura de Cabeza de Radio Izquierdo. Tx. Reducción abierta con placa de pequeños fragmentos. Firmado Dr. Roberson Sarita F. Ortopeda y Traumatólogo Exequátur 511-03, fecha 15/07/09". Igualmente un Aviso de Accidente de Trabajo, dirigido por LTI Beach Resort Punta Cana Golf & Spa. a la administradora de Riesgos Laborales Salud Segura recibido en fecha 15/07/2009. Por lo que la ocurrencia del accidente y las lesiones sufridas por el trabajador son asuntos que han sido establecidos por esta Corte";

Considerando, que igualmente la sentencia expresa: "que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, una comunicación emitida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, dirigida al trabajador Domingo Bianel Álvarez Almánzar, en la cual se hace constar lo siguiente: "Salvaleón de Higüey República Dominicana, 08 de junio del 2009. Señor Domingo Bianel Álvarez Almánzar Céd. 096-0022460-5, sus manos. Distinguido Sr. Después de saludarle, tenemos a bien informarle que la Administradora de Riesgos Laborales, no puede entregarle las prestaciones económicas que le corresponde según la ley 87/01, porque en la empresa LTI-Beach Resort Punta Cana, S. A. Hoteles RNC 101760753 que trabajaba cuando le ocurrió el accidente de trabajo en fecha 05 del mes de julio del 2009, no lo tenían a usted afiliado al Seguro de Riesgos Laborales; por lo que le corresponde a dicha empresa entregarle las prestaciones económicas que éste seguro debe garantizar. Firmado Walexi Castillo Reyes. Encargado Oficina ARLSS Provincia Higüey";

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: "conforme a lo dispuesto en el Artículo 728 del Código de Trabajo "Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador". Evidentemente la empleadora recurrida debe resarcir los daños morales y materiales que la falta de inscripción y pago de las cuotas de la seguridad social han ocasionado al trabajador, señor Domingo Bianel Álvarez Alcántara y que la corte evalúa en la suma de RD$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos con 00/100)";

Considerando, que en el caso de la especie, es un hecho no controvertido que el señor Domingo Bianel Álvarez Almánzar, sufrió un accidente de trabajo, en sus relaciones propias de la ejecución de su contrato de trabajo, con "fractura de cabeza de radio izquierdo";

Considerando, que igualmente es un hecho comprobado y no controvertido ante los jueces del fondo, que la empresa hoy recurrente no había hecho mérito a su deber de seguridad, derivado del principio protector del Derecho de Trabajo, al no tener inscrito al trabajador Domingo Bianel

Álvarez Almánzar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual lo hace pasible de responsabilidad civil acorde a las disposiciones de los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño causado, lo cual escapa al control de la casación, salvo una apreciación no razonable del perjuicio, que no es el caso ante los daños sufridos en un accidente de trabajo, los gastos, los aportes a su pensión, los trabajos dejados de hacer y el daño a su vida misma, causado ante la falta de protección, en consecuencia en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y con el rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa VIK Hotel Arena Blanca, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Felicita Martínez Sánchez, Wendy Karina Chireno Pérez y Yeinin E. Miguel De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guina Raquel Paulino De León.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.
Recurrido:	Hospital Metropolitano de Santiago, S. A., (Homs).
Abogados:	Dra. Milagros Mariano de Vallejo, Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y Manuel J. Vallejo Viñas.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Guina Raquel Paulino De León, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0102452-5, domiciliada y residente en el sector Alto de Rafey, calle 7, núm. 2, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gabriela Alvarez, abogada de la recurrida, Hospital Metropolitano de Santiago, S. A., (Homs);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Milagros Mariano de Vallejo y los Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y Manuel J. Vallejo Viñas, abogados de la recurrida;

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por desahucio, reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, no pago o inscripción en la Seguridad Social (ARS, AFP, ARL), aplicación del artículo 537 de la ley 16-92, interpuesta por la señora Guina Raquel Paulino De León contra la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de enero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge de

manera parcial, la demanda por desahucio, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por Guina Raquel Paulino De León, en contra de Hospital Metropolitano de Santiago, C. por A., en fecha 6 de abril 2009; **Segundo:** Declara nula, sin valor y efecto jurídico, la oferta real de pago hecha por Hospital Metropolitano de Santiago, C. por A., a favor de la demandante Guina Raquel Paulino De León, en fecha 29 de octubre 2010, por insuficiente a la totalidad de la suma exigible; **Tercero:** Declara la resolución del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador; **Cuarto:** Condena a Hospital Metropolitano de Santiago, C. por A., a pagar a favor de Guina Raquel Paulino De León, en base a una antigüedad de 2 años y 3 meses y a un salario mensual de RD$11,550.00, equivalente a un salario diario de RD$484.68, los siguientes valores: 1. RD$13, 571.12 por 28 días de preaviso; 2. RD$23,264.64 por 48 días de auxilio de cesantía; 3. RD$6,785.52 por 14 días de vacaciones; 4. RD$8,277.50 por salario proporcional de Navidad; 5. RD$21,810.60, por 45 días de participación en los beneficios; 6. La suma que resulte de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Hospital Metropolitano de Santiago, C. por A., al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Liqui Micael Pascual, Víctor Bretón y Aureliano Suárez, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) y la señora Guina Raquel Paulino De León, en contra de la sentencia núm. 2012-38, dictada en fecha 31 de febrero de 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal y se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación incidental; en consecuencia, se declara la validez de las ofertas reales de pago realizadas, se revoca la sentencia impugnada y

solamente se condena a la empresa Hospital Metropolitano de Santiago, S. A., (Homs) a pagar a favor de la señora Guina Raquel Paulino De León la suma de RD$670.31, por concepto de parte completiva de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad). Hacer efectivo el pago de RD$21,701.69, por concepto de participación en los beneficios de la empresa válidamente ofertados; y RD$25,000.00, por reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** Se condena al Hospital Metropolitano de Santiago (Homs), al pago del 50% de las costas del procedimiento y se ordena su pago a favor y provecho de los Licdos. Liqui Pascual, Víctor Bretón Gil y Aureliano Suárez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 50% restante";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio VIII, párrafo segundo de los principios del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ende, al principio precedente judicial; falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los medios de pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata por improcedente, debido a que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía mínima establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo,

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Seiscientos Setenta Pesos con 31/00 (RD$670.31), por concepto de parte completiva de derecho adquiridos (vacaciones y salario de Navidad; b) Veintiún Mil Setecientos Un Pesos con 69/00 (RD$21,701.69), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) Veinticinco Mil Pesos con 00/00 (RD$25,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con 00/00 (RD$47,372.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible del recurso de casación interpuesto por la señora Guina Raquel Paulino De León, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luisa Del Carmen Morla Polanco y Genaro Guillén Mendoza.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
Recurrido:	Residencial Jamal.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luisa Del Carmen Morla Polanco y Genaro Guillén Mendoza, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0061411-8 y 030-0005884-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 7 de la calle Leopoldo Barry, sector de Buenos Aires (Porvenir) de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio del 2012, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027365-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0025492-5, abogado del recurrido, Residencial Jamal;

Que en fecha 11 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido, interpuesta por los señores Luisa del Carmen Moral Polanco y Genaro Guillén Mendoza contra el Residencial Jamal y señor Bruno Aponte Soriano, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 2 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral por dimisión justificada, incoada por los Sres. Luisa del Carmen Morla Polanco y Genero Guillén Mendoza, en contra de Residencial Yamal y Sr. Bruno Aponte Soriano, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, justificada

la dimisión presentada por los señores Luisa del Carmen Morla Polanco y Genero Guillén Mendoza en contra de Residencial Yamal y Sr. Bruno Aponte Soriano, por la parte demandada no tener a los demandantes inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no probar haber pagado los valores correspondientes a sus vacaciones; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagar a los trabajadores demandantes los valores siguientes: 1) Sra. Luisa del Carmen Morla Polanco: a) RD$3,528.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD$3,276.00 por concepto de 13 días de cesantía; c) RD$3,024.00 por concepto de 12 días de vacaciones; d) RD$3,500.00 concepto de Salario de Navidad; e) RD$6,609.31, por concepto de participación de los beneficios de la empresa en proporción al tiempo de labor; f) RD$18,000.00 por concepto de los meses de mayo, junio y julio 2010; F) Más lo que dispone el artículo 95 del Código de trabajo en su ordinal 3ero. II) RD$75,000.00, por concepto de indemnización por el demandado no probar tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Administradora de riesgos Laborales Administradora de Riesgos de Salud y Administradora de Fondo de Pensión y 2. Sr. Genaro Guillén Mendoza: a) RD$5,292.00 por concepto de 14 días de preaviso; b) RD$4,914.00 por concepto de 13 días de cesantía; c) RD$4,536.00, por concepto de 12 días de vacaciones; d) RD$5,250.00, por concepto de salarios de Navidad; e) RD$9,014.00 por concepto de participación de los beneficios de la empresa en proporción al tiempo de labor; f) RD$27,000.00, por concepto de los meses de mayo, junio y julio 2010; f) Más lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal 3ero. H) RD$75,000.00, por concepto de indemnización por el demandado no probar tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Riesgos de Salud y Administradora de Fondo de Pensión; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Luisa del Carmen

Morla Polanco y Genaro Guillén Mendoza, en contra la sentencia núm. 215-2010, de fecha 2 de diciembre del 2010, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se Revoca por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia se rechaza la demanda incoada por los señores la señora Luisa del Carmen Morla Polanco y Genaro Guillén Mendoza, en contra del Residencial Jamal y el señor Bruno Aponte, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Segundo:** Se acoge la exclusión solicitada por la parte recurrente sin oposición de la recurrida en relación al fenecido Bruno Aponte, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a los señores Luisa del Carmen Morla Polanco y Genaro Guillén Mendoza, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan: "que si bien es cierto que el Juez laboral tiene un papel activo para la búsqueda de la verdad, no menos cierto es que la Corte a-qua no tenía la facultad de variar la terminología del contrato de trabajo alegando la existencia de un desahucio ejercido por los hoy recurridos, cuando ni en el escrito de defensa depositado ante la Corte, ni en el tribunal de primer grado, ni en la sentencia recurrida, ni la instancia introductiva de demanda, pero mucho menos en el expediente existe tal prueba que corrobore tal decisión, sino que los hoy recurrentes demandaron únicamente por dimisión y no por otra terminación, por lo que la Corte no debió interpretar como desahucio ejercido por los recurrentes la comunicación de abandono depositada por los recurrentes, porque el artículo 77 del Código de Trabajo expresa de manera clara cuál es la forma que el trabajador debe realizar esa terminación, en tal razón

los recurrentes frente a un estado de suspensión sucesivo y sin ninguna base legal, presentaron su dimisión ante las autoridades de trabajo en fecha 4 de agosto del 2010, indicando las causas que dieron origen a su terminación, y la Corte de manera errada confundió el supuesto abandono comunicado a la Representación Local de Trabajo con el alegado desahucio que nunca existió, abusando del poder que le confiere la ley, para hacer derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en la audiencia celebrada por esta Corte el día 26 de abril del 2012, en que compareció el señor Rafael Audilio Núñez Pepén, quien al respecto declaró: "el motivo por el cual ellos abandonaron el trabajo, fue porque en hora que los inquilinos de los apartamentos no se encontraban presentes, de día, se produjo un robo, robando joyas, computadoras pequeñas y pasaportes, cuando los propietarios ponen la denuncia y se hacen las investigaciones, ellos no volvieron a trabajar, no recuerdo la fecha, pero creo que fue el año antepasado (2010), el administrador era Bruno Aponte, como al mes del robo es que muere Aponte, el administrador y como un mes después de la demanda. No hubo violación a ninguna puerta". Que la fiscalía investigó la denuncia del robo "como antes, que no hacían nada". ¿Sabes si la fiscalía le ordenó a Aponte que reintegrara a su trabajo a los recurridos?, respuesta: "No, lo que pasó es que nunca ellos volvieron a su trabajo";

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: "que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio se comunicará por escrito al trabajador y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se participará al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta depositada en estas oficinas. La misma obligación se impone al trabajador, pero su comunicación puede ser hecha oralmente o por escrito; mientras que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador argumentando que el empleador cometió una falta. Que de los términos del artículo 101 del Código de Trabajo, se deriva que es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el

empleador a probar las ausencias de esas faltas (sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 1999)";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso señala: "que en la audiencia celebrada por esta Corte el día 26 de abril del 2012, en que compareció la señora Luisa del Carmen Morla Polanco, quien declaró al preguntársele ¿Por qué no está trabajando?, respuesta: "Porque hubo un robo en el cuarto piso, alguien entró, quizás estábamos en la parte atrás y no nos dimos cuenta y nos llevaron a la policía, nos llevaron a la fiscalía, Pared nos despachó y dijo que fuera a investigar sobres sus prestaciones y eso hicimos, pero no nos llamaron nunca, por eso fuimos donde el abogado Padrón y aquí estamos" y añade "que "El desahucio puede ser probado por cualquier medio de prueba" (sentencia del 15 de enero del 2003; B. J. 1106, págs. 567-478); "la renuncia de un trabajador a seguir prestando sus servicios se asimila a un desahucio ejercido por él, lo que libera al empleador de pagar indemnizaciones laborales (sentencia del 19 de septiembre del 2007; B. J. 1162, págs. 834-842)";

Considerando, la sentencia impugnada concluye: "que como se puede comprobar con las propias confesiones de la trabajadora Luisa del Carmen Morla Polanco, a pesar del robo que afirma hubo, nunca fueron a prisión, ya que en la fiscalía Pared (fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís) los despachó, o sea, que el contrato de trabajo no estuvo suspendido y además, nunca los señalados trabajadores se presentaron a trabajar, afirmando dicha trabajadora que "nunca los llamaron", cuando la ley no exige que el empleador haga tal cosa, pues la obligación de presentarse a trabajar no es el empleador sino de los trabajadores. Además, no existe tampoco prueba en el expediente de que por el indicado robo se puso en movimiento la acción pública. Por lo que es una cuestión de hecho de que real y efectivamente, a raíz del conocimiento del robo en uno de los apartamentos del Residencial Jamal, los trabajadores le pusieron término al contrato de trabajo por desahucio unilateralmente ejercido por ellos, lo que también se evidencia cuando afirma dicha trabajadora que no volvieron más a trabajar, lo que significa que no hubo abandono de trabajo para proceder a dimitir y comunicar su dimisión como manda la ley en un plazo de 48 horas de haberse producido y dentro de los 15 días de los hechos que pudieren darle origen, sino que proceden a dimitir el día 4 de agosto del 2010, cuando habían puesto término al contrato de

trabajo por desahucio el día 15 de mayo del 2010; lo que trae como consecuencia que dicha dimisión es improcedente por los motivos expuestos, especialmente porque al momento de su ocurrencia ya no existía contrato de trabajo entre las partes. Además, siendo que el contrato de trabajo terminó el día 15 de mayo del 2010 y la demanda fue incoada el día 27 de septiembre del 2010, o sea, 4 meses y 12 días después de la terminación por desahucio del contrato de trabajo, por lo que es obvio que la misma estaba prescripta al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, que le otorga dos meses para accionar por despido o dimisión y de tres meses para las acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores, por lo que tanto la dimisión como la demanda de que se trata, carecen de fundamento y de base legal, motivos por los cuales deben ser desestimadas con todas sus consecuencias legales, derivadas del contrato de trabajo y su terminación";

Considerando, que los jueces del fondo pueden determinar la calificación de la terminación del contrato, sin que ello implique una variación en la inmutabilidad del proceso, ya que se trata de establecer cuál de las formas alegadas constituye una terminación con responsabilidad o no, acorde con la materialidad de los hechos acontecidos;

Considerando, que en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, quedó establecido que luego de "que se realizara un robo en el Residencial Jamal", los hoy recurrentes no volvieron a su trabajo, abandonando voluntariamente su "empleo", lo que la Corte determinó como un desahucio de su contrato de trabajo";

Considerando, que la Corte determinó en forma clara y específica, la fecha y circunstancia de la terminación del contrato, en ese tenor, hizo un examen que al momento de la demanda ya los plazos establecidos por la ley para las terminaciones de los contratos con responsabilidad (ver artículo 702 del Código de Trabajo) de dos meses, estaba ventajosamente vencido, evaluación en la que no se aprecia desnaturalización;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: "que los recurrentes ante la Corte aqua solicitaron mediante escrito de defensa por conclusiones formales, la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad, en razón de

que el Residencial Jamal no se encontraba representada por una persona física como lo indica el artículo 586 del Código de Trabajo, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que la parte recurrida en su escrito de defensa depositado el día --, por ante la secretaría de esta Corte, sostiene en síntesis, lo siguiente: "A que el recurrente nunca compareció a ninguna de las audiencias celebradas ante el tribunal a-quo, ni el representante del residencial, ni mucho menos el abogado que los representa, por lo tanto no se puede criticar el fallo citado, porque no tienen calidad para ello". "Que entre los señores Luisa del Carmen Morla Polanco y Genaro Guillén Mendoza y Residencia Jamal, ubicado en la calle General Duvergé No. 188 de esta misma ciudad de San Pedro de Macorís, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, devengando un salario de RD$6,000.00 y RD$9,000.00 mensuales, teniendo dicha relación de trabajo una duración de 11 meses, desde el día 1 de septiembre del año 2009, hasta el día 4 de agosto del 2010, fecha en que los trabajadores presentaron su dimisión del contrato de trabajo, por violación a los ordinales 2º., 3º., 4º., y 14º., del artículo 97 de nuestro Código de Trabajo". Motivos estos que se encuentran in-extenso en el escrito de defensa de que se trata, los cuales han sido leídos, estudiados y analizados a plenitud por los jueces de esta Corte y por los cuales concluye la parte recurrida, como se deja dicho en otra parte de esta sentencia";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: "que en cuanto al contrato de trabajo entre Residencial Jamal y los señores Luisa Del Carmen Morla Polanco y Genaro Guillen Mendoza, es pertinente señalar que en su comparecencia personal ante esta Corte el día 26 de abril del 2012, el señor Rafael Audilio Núñez Pepén, quien compareció en representación del indicado residencial, declaró al respecto, que "uno era sereno de noche y la otra limpiaba las escaleras", con lo que reconoce la existencia del contrato de trabajo entre las partes señaladas al inicio de este párrafo";

Considerando, que la parte recurrida se hizo representar en la instancia de fondo por una persona, lo cual no fue controvertido por la parte recurrente, con lo cual dichas pretensiones por demás improcedentes con respecto de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo, al confundir una asociación laboral como es el Sindicato, el cual requiere

un registro ante el Ministerio de Trabajo con la representación de un residencial o un condominio;

Considerando, que si bien las sentencias deben contender las conclusiones de las partes, es también cierto que esto no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hechos y los motivos sobre las pretensiones de las partes (S.C.J. 9 de octubre 1985, B. J. núm. 899, pág. 2521), como es el caso de la especie, en el cual la sentencia ha dado formal cumplimiento respondiendo las conclusiones presentadas;

Considerando, que la parte recurrente confunde las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo para suplir un medio de derecho y lo ya analizado en esta misma sentencia, que es la potestad de determinar la naturaleza del contrato de trabajo, lo cual está relacionado íntimamente con la búsqueda de la verdad material propia del proceso laboral;

Considerando, que los recurrentes nos dan una explicación doctrinaria de su visión de las disposiciones del artículos 69 de la Constitución Dominicana, relativo a las garantías procesales, sin embargo, no señalan en cuál parte de la sentencia impugnada por este recurso, específicamente, cometió el agravio o la violación al texto constitucional; asimismo sostienen que la sentencia ha violado las disposiciones de los artículos 640, 641, 642, 643 y 644 del Código de Trabajo y los copia textualmente, sin señalar absolutamente nada sobre la sentencia impugnada, ni en qué consistió dicho agravio, violación o falta de la Corte actuante, lo que imposibilita a ésta Suprema Corte de Justicia ponderar dichos alegatos;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su tercer medio propuesto, lo siguiente: "que la sentencia impugnada contiene una gran contradicción de motivos con relación a las partes, en el dispositivo de su decisión, la Corte a-qua dice que los recurridos en apelación son los recurrentes y entonces resultan condenados, cuando no lo son, realmente quien recurre la sentencia de primer grado es el hoy recurrido, motivo por el cual dicha sentencia debe ser casada por falta de motivos";

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual este medio debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luisa del Carmen Morla Polanco y Genaro Guillén Mendoza, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2011.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Inversiones Vilazul, S. A.
Abogado:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Américo Moreta Castillo.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Chery Zacarías.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Vilazul, S. A., sociedad comercial por acciones, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Hotel Sunscape The Beach Punta Cana, provincia de La Altagracia, debidamente representada por su contralor señor José Abarca Tejada, mexicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 028-0096845-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la recurrente Inversiones Vilazul, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Chery Zacarías, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Américo Moreta Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-14981004-4, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de marzo de 2009,

la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la empresa Inversiones Vilazul, S. A., los ajustes practicados a las declaraciones juradas de retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006; así como los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales ya indicados; b) que no conforme con esta notificación, la empresa Inversiones Vilazul, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que para decidirlo dictó su Resolución núm. 318-10 del 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:"1ro.: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., por haber sido depositado en el plazo previsto en la Ley núm. 1192; 2do.: Rechazar en cuanto al fondo, los argumentos planteados por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., en su recurso de reconsideración, por improcedentes, mal fundamentados y carentes de base legal; 3ro.: Mantener en todas sus partes los ajustes practicados a las declaraciones juradas de retenciones correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006, cuyos resultados fueron notificados en fecha 29 de abril de 2009, mediante la resolución de determinación de la obligación tributaria SDG núm. 99 de fecha 22 de abril de 2009, a la empresa Inversiones Vilazul, S. A.; 4to.: Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD$3,310,915.89, RD$11,879,125.36, RD$8,110,036.56, RD$5,807,831.24, RD$11,684,871.83, RD13,215,391.80, RD$17,918,184.34, RD$16,161,616.84, RD$12,056,746.42, RD$10,710,005.23, RD$10,476,369.54, RD$11,729,591.74, RD$14,255,414.98, RD$10,868,844.89, RD$7,110,186.23, RD$7,715,864.25, RD$7,829,655.23 y RD$8,707,541.44, por concepto de impuesto determinado; más las sumas de RD$4,039,390.60, RD$14,017,367.92, RD$9,245,444.68, RD$6,388,614.36, RD$12,385,963.54, RD$13,479,699.63, RD$17,559,820.65, RD$15,191,919.83, RD$10,851,071.78, RD$9,210,604.50. RD$8,590,623.02, RD$9,149,081.55, RD$10,549,007.08, RD$7,608,191.43, RD$4,692,722,91, RD$4,783,835.84, RD$4,541,200.03, y RD$4,702, 072.38, por concepto de recargos por mora de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los

demás meses o fracción de mes en forma progresiva aplicadas al impuesto determinado, en virtud de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD$4,172,491.82, RD$14,663,592.34, RD$9,801,790.19, RD$6,869,503.03, RD$13,519,396.81, RD$14,949 ,251.21,RD$19,806,760.97, RD$17,448,081.54, RD$12,705,399.37, RD$11,009,885.38, RD$10,499,417.55, RD$11,452,773.38, RD$13, 551,197.48,RD$10,051,507.75,RD$6,392,057.43,RD$6,737,492.66, RD$6,634,849.84 y RD$7,154,116.05, por concepto de Intereses Indemnizatorios de un 1.73% por mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006; 5to.: Remitir al contribuyente veinticuatro (24) recibos IT-1 para que efectúe el pago de las referidas sumas adeudadas al fisco; 6to.: Conceder a la recurrente Inversiones Vilazul, S. A., un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7mo.: Notificar la presente resolución a la empresa Inversiones Vilazul, S. A., en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines correspondientes"; c) que sobre el recurso de amparo interpuesto contra esta decisión en fecha 1ro. de diciembre de 2010, donde se perseguía la nulidad de la misma, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no haber vulneración a derecho fundamental alguno; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante Inversiones Vilazul, S. A., a la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada:

Primer Medio: Omisión de estatuir, falta de respuesta a las conclusiones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación y no aplicación de los artículos 4, 6, 39, 51, 69, 75 inciso 6, 93 y 243 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que se examinan reunidos por su vinculación y debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que la sentencia impugnada, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en el vicio denominado omisión o falta de estatuir al no haber dado respuesta a los pedimentos formulados a través de sus conclusiones formales, incurriendo a la vez en la desnaturalización de los hechos de la causa, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que a esta empresa le fue realizada una estimación de oficio sin tener en consideración la existencia de su contabilidad organizada con controles internos y externos, sujeta a supervisión internacional, por lo que lo que procedía era hacer una determinación de oficio conforme a sus registros contables y no una apreciación arbitraria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos porque dio por sentado que la Dirección General de Impuestos Internos al determinar los tributos del año fiscal 2007 de esta empresa, había actuado conforme a las facultades otorgadas por el código tributario y de conformidad con el principio de legalidad y el debido proceso, cuando en realidad la autoridad tributaria violó disposiciones concretas de dicho código y apreció arbitrariamente el monto de los tributos y sin tener en consideración que el principio de legalidad lo que mandaba era que se hiciera una determinación sobre la base de la contabilidad organizada del sujeto tributario";

Considerando, que sigue argumentando la recurrente: "que la sentencia recurrida adolece del vicio de contener motivos que no explican suficientemente el rechazamiento que hizo de sus pretensiones, por lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que pauta como condición esencial que las decisiones judiciales tengan motivos coherentes y suficientes que las justifiquen, lo que no se cumplió en la especie, ya que dicho tribunal tampoco analizó los textos constitucionales que fueron

conculcados en su perjuicio, lo que era su obligación, sino que se limitó a expresar de forma ligera, genérica e imprecisa, que no se había producido violación constitucional alguna, lo que además conduce a que esta sentencia haya incurrido en el vicio de falta de base legal, consistente en la falta de fundamentación jurídica que justifique el rechazo de su acción de amparo, de donde resulta evidente que la sentencia impugnada no contiene argumentación fáctica y jurídica alguna mediante la cual dichos jueces fundamentaran la inexistencia de violaciones a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 4, 6, 39, 51, 69, 75 inciso 6, 93 y 243 de la Constitución de la República Dominicana en perjuicio de esta empresa, los que fueron desconocidos por dicho tribunal al dictar la sentencia impugnada, que no los aplicó sin dar motivo alguno, violando con ello la supremacía de la Constitución como norma suprema, consagrada por su artículo 6, así como los principios del régimen tributario contenidos en el artículo 243 y el principio de capacidad contributiva o proporcionalidad consagrado en el artículo 75, numeral 6, que son principios protegidos por el Bloque de Constitucionalidad Dominicano y que fueron desconocidos por dicho tribunal que además pasó por desapercibido que con el acto administrativo objeto de su acción de amparo, la Dirección General de Impuestos Internos aplicó a esta empresa un modo de recaudación no previsto en la ley para estimar impuestos de forma arbitraria, con lo que vulneró el principio de legalidad tributaria, de separación de poderes, así como el debido proceso de ley al declararla como supuesta evasora de impuestos, pero sin haber agotado procedimiento alguno que así lo confirme, lo que fue obviado por dicho tribunal al dictar su decisión, por lo que la misma debe ser casada por cualquiera de los vicios que han sido desarrollados";

Considerando, que previo a decidir el fondo del presente recurso y como la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, esta Tercera Sala entiende procedente aclarar de oficio lo siguiente: Que si bien en el ordenamiento jurídico actualmente vigente las sentencias de amparo no son susceptibles del recurso de casación sino del de revisión ante el Tribunal Constitucional, no menos cierto es que en el presente caso le corresponde a esta Suprema Corte decidir del presente recurso, ya que dicha sentencia fue dictada en fecha 9 de junio de 2011, cuando aún estaba en vigencia la Ley núm. 437-06 sobre Amparo y cuyo artículo 29 instituía la procedencia

del recurso de casación contra las sentencias dictadas en esta materia, lo que habilita a esta Corte para decidir del presente asunto;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada a fin de poder establecer si la misma incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente se puede advertir, que para rechazar la acción de amparo de que estaba apoderado, el Tribunal a-quo se fundamentó en las razones siguientes: "que lo que se plantea a este Tribunal Superior Administrativo es una acción de amparo interpuesta por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., contra la resolución de reconsideración núm. 318-2010 de fecha 4 de noviembre de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), con la finalidad de que se anule la referida resolución que mantuvo los ajustes a las declaraciones de Inversiones Vilazul, S. A., del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), de los períodos 2005 y 2006, en caso de haber vulneración de derechos con esa actuación; que el juez de amparo tiene como función tutelar los derechos adquiridos e inherentes a la persona humana, siempre que de modo claro se manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos fundamentales de las personas, el juez debe restablecer de inmediato el derecho restringido a través de la garantía del amparo, siempre que se haya probado dicha acción u omisión ilegítima; que la acción de amparo pretende que se deje sin efecto un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular, que en forma actual e inminente restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explicitas o implícitamente reconocidos por la Constitución de la República, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus";

Considerando, que sigue motivando dicho tribunal en su sentencia: "que se ha podido comprobar que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante su Resolución de Reconsideración núm. 318-2010, de fecha 4 de noviembre del año 2010, ha sido realizada conforme la facultad otorgada por la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) de fecha 15 de mayo de 1992, y tomando en consideración el principio de legalidad y el debido proceso, no ha violentado, ni amenazado derechos fundamentales a la empresa Inversiones Vilazul, S. A.; que para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o exista la posibilidad de que sea conculcado o

violado un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República o en los Tratados Internacionales; que en la especie no ha podido comprobar ninguna violación ni siquiera la existencia de la posibilidad de violación de derechos fundamentales de la accionante, en tal virtud este Tribunal Superior Administrativo, procede a rechazar la acción de amparo interpuesta por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., en fecha 1ro. de diciembre de 2010, contra la Resolución de Reconsideración núm. 318-2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por improcedente y mal fundada, y por no existir conculcación o amenaza a derecho fundamental alguno";

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal Superior Administrativo tras examinar el objeto de la acción de amparo intentada por la entonces accionante y hoy recurrente y luego de ponderar los alegatos y conclusiones formulados por ésta y por la contraparte, dicho tribunal consideró procedente rechazar la acción, por entender que en la especie no se trataba de la vulneración de derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados por la vía constitucional del amparo, ya que lo que era perseguido por la hoy recurrente era la nulidad de la resolución de reconsideración núm. 310-2010 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos que confirmó los ajustes practicados a las declaraciones juradas de la recurrente relativas al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS); lo que fue rechazado por el tribunal a-quo al no tratarse de un acto arbitrario que con ilegalidad manifiesta haya vulnerado de forma actual o inminente derechos fundamentales de la entonces accionante y que correspondiera restaurar por la vía del amparo, sino que dicho tribunal pudo comprobar, y así lo señala en su sentencia, "que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos contenida en su resolución de reconsideración núm. 318-2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, fue realizada conforme a la facultad otorgada por el Código Tributario y tomando en consideración el principio de legalidad y el debido proceso, lo que no ha violentado ni amenazado derechos fundamentales a la empresa Inversiones Vilazul, S. A.";

Considerando, que en consecuencia, estos motivos revelan, que contrario a lo que ha sido establecido por la hoy recurrente en los medios de casación por ella propuestos, los jueces del Tribunal Superior Administrativo al rechazar la acción de amparo de que estaban apoderados, luego

de haber comprobado que no se trataba de la restitución de derechos fundamentales conculcados a consecuencia de una actuación estatal ilegítima, sino que lo reclamado en la especie era la nulidad de un acto administrativo de determinación impositiva, al decidir de esta forma y rechazar esta acción por los motivos establecidos en su decisión dicho tribunal actuó correctamente respaldando su sentencia con motivos suficientes y coherentes que permiten a esta Tercera Sala apreciar lo atinado de su decisión; ya que del examen de esta sentencia se advierte que al rechazar esta acción, los jueces que suscribieron este fallo hicieron una correcta delimitación del objeto que persigue la vía constitucional del amparo, tras lo cual pudieron apreciar que las pretensiones articuladas por la entonces accionante iban más allá de la competencia del juez de amparo "por no existir en la especie conculcación o amenaza a derecho fundamental alguno, por lo que debía ser rechazada la acción por improcedente y mal fundada";

Considerando, que al decidir de esta forma, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, interpretando debidamente la naturaleza y finalidad de la acción constitucional de amparo, sin que al hacerlo incurriera en los vicios invocados por la recurrente, puesto que el examen de esta sentencia revela que la misma contiene la fundamentación jurídica que sostiene la decisión, por lo que no procede atacarla por la vía de la casación; y en consecuencia se desestiman los medios que se examinan por improcedentes e infundados, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata, lo que permite validar la sentencia recurrida;

Considerando, que por último y en aras de contribuir con la función que tiene como Corte de Casación, de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala entiende procedente reiterar el criterio que ha sostenido en otros casos similares juzgados donde ha esclarecido cual es la naturaleza y finalidad de la acción de amparo; que "es una vía constitucional que no puede retorcerse para pretender aplicarla a procesos ordinarios que deben ser juzgados y decididos por los jueces del derecho común; ya que el amparo es una vía subsidiaria y excepcional que solo queda abierta para obtener la reparación del agravio producido a un derecho constitucional que solo

puede ser restablecido por esta vía al no existir ninguna otra vía efectiva para su reparación; lo que no ocurre en la especie, ya que la reclamación que la recurrente ha pretendido introducir por la vía del amparo, se deriva de una determinación impositiva que le fuera practicada por la hoy recurrida, con la que dicha recurrente no está conforme por entender que está exenta del pago de impuestos exigidos por dicho requerimiento, siendo claro que para este tipo de reclamo existen otras vías dentro del ordenamiento procesal tributario que pueden ser utilizadas por la hoy recurrente para obtener la tutela judicial efectiva sobre su reclamación"; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de julio de 2014); criterio que "mutatis mutandi" es aplicable en el caso de la especie, máxime cuando la misma recurrente en su memorial de casación admite que conjuntamente con la acción de amparo procedió a interponer un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la indicada resolución de reconsideración, siendo esta la vía judicial pertinente y no la del amparo, que debió ser utilizada por la hoy recurrente para obtener de manera efectiva los derechos que ella entienda le fueron lesionados por el acto administrativo recurrido;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas", no menos cierto es que esta norma no aplica en el caso de sentencias de amparo, ya que conforme a lo previsto por la entonces vigente Ley núm. 437-06 en su artículo 30, así como por el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente, en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Vilazul, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones de Tribunal de Amparo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ángela Altagracia Rojas Santana.
Abogado:	Dr. Teófilo Guerrero Rivera, zicdos. Miguel Andrés Abreu López y Teófilo Antonio Guerrero Rivera.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terrero Batista.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Ángela Altagracia Rojas Santana, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0005922-7, domiciliada y residente en la calle Masonería núm. 11, Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Guerrero Rivera, abogado de la recurrente la Licda. Angela Altagracia Rojas Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Andrés Abreu López y Teófilo Antonio Guerrero Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0517721-6 y 008-0019894-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados del recurrido Ministerio de Cultura;

Que en fecha 27 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Licda. Angela Altagracia Rojas Santana mediante acto administrativo de fecha 1 de octubre de 2000 fue designada por la Secretaría de Estado de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, en un cargo de la carrera administrativa, siendo desvinculada

en fecha 9 de febrero de 2010, mediante acto administrativo suscrito por la Licda. Sahiris Lara, Directora General de Recursos Humanos; b) que se convocó a la Comisión de Personal del Ministerio de Cultura y se solicitó la reposición a su puesto de trabajo, levantando dicha comisión acta de no conciliación entre las partes por mantener la institución la posición de no reintegración; c) que no conforme con la actuación la servidora pública interpone un recurso de reconsideración solicitando al Ministerio de Cultura su reposición; d) que ante el silencio del organismo incoó en fecha 28 de mayo de 2010 un recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara inadmisible en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Angela Altagracia Rojas Santana, en fecha 28 de mayo del año 2010, contra el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Púbica, por las razones arriba transcritas; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señora Angela Altagracia Rojas Santana, a la parte recurrida Ministerio de Cultura de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que la parte recurrente en su escrito de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Ilegalidad del acto de desvinculación, falta de ponderación de hechos relevantes; **Segundo Medio:** Inobservancia, errónea apreciación, falta de ponderación, contradicción; **Tercer medio:** errónea apreciación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos, los cuales se reúnen por así convenir a la solución que se dará al caso, la recurrente alega en síntesis: a) que mediante acta de desvinculación de fecha 15 de febrero de 2010, la Secretaría de Estado de Cultura, hoy Ministerio de cultura, decide sin causa justificada y mediante certificación dada por la Licda. Sahiris Lara, Directora de Recursos Humanos prescindir de sus servicios en franca violación a la Constitución; b) que el tribunal a-quo estableció que el recurso de reconsideración se interpuso por ante el Ministerio de Cultura, cuando debió de incoarlo por ante el órgano que emitió la desvinculación en este caso el Director de Espectáculos Públicos

y Radiofonía, sin percatarse el tribunal que el acto de desvinculación fue firmado por el Ministro de cultura y no por Espectáculos Públicos y Radiofonía, dependencia del mencionado Ministerio; c) que el tribunal carece de razón al declarar inadmisible el recurso bajo el fundamento de que violentó las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08 al interponer el recurso contencioso administrativo cuando no se había cumplido el plazo de 30 días que tenía la administración para decidir el recurso de reconsideración y que quien no dio cumplimiento a los plazos fue el Ministerio de Cultura al depositar el escrito de defensa el día 25 de junio de 2010;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios invocados conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) Que antes de conocer el fondo del asunto es preciso conocer los medios planteados y en la especie el Procurador General Administrativo y la parte recurrida Ministerio de Cultura, solicitan que el proceso sea declarado inadmisible en virtud de que la recurrente violó las formalidades procesales de los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 2 de la Ley núm. 1494; b) Que del estudio realizado al expediente se ha comprobado que el recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2010, por ante el Ministerio de Cultura (órgano éste que no es el correspondiente), cuando debió de interponerlo por ante el órgano que emitió la desvinculación en este caso por ante el Director de la Comisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía; c) Que después de agotados los recursos administrativos indicados en la Ley núm. 41-08, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, artículo 75; d) Tal y como se ha evidenciado en el contenido de los artículos 73, 74 y 75 de la citada ley, la parte recurrente debió agotar el procedimiento administrativo, respetando los órganos en sede administrativa por ante los que debió proceder, que tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente la señora Angela Altagracia Rojas Santana, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, toda vez que la accionante depositó el recurso de reconsideración el 13 de

abril de 2010, ante el Ministerio de Cultura, la institución contaba con el plazo de 30 días para dictar resolución al respecto, interponiendo la empleada el presente recurso el 18 de mayo de 2010, es decir 12 días antes del plazo de los 30 días que el órgano administrativo poseía para decidir sobre dicho recurso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo;

Considerando, que del estudio de la sentencia y del memorial de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar: a) Que la Licda. Angela Altagracia Rojas Santana en fecha 9 de enero de 1997 fue nombrada como empleada de la Secretaría de Estado de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, prescindiendo de sus servicios en fecha 9 de febrero de 2010; b) que mediante acto núm. 057/2010 se levantó acta de no conciliación entre las partes; c) En fecha 13 de abril del mismo año la señora Angela Altagracia Rojas Santana interpuso por ante el Ministerio de Cultura, un recurso de reconsideración contra el acto de desvinculación; d) En fecha 28 de mayo incoó un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo; e) El TSA a pedimento del Procurador General Administrativo y del Ministerio de Cultura declaró inadmisible el recurso en cuanto a la forma, bajo el fundamento de que la empleada vulneró las disposiciones de los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, al no agotar la fase administrativa antes de interponer el recurso contencioso administrativo;

Considerando, que luego de examinar la decisión impugnada, esta Suprema Corte de Justicia aprecia que al declarar el Tribunal a-quo la inadmisibilidad del recurso bajo el predicamento de que la accionante vulneró las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el sentido de que elevó la reconsideración por ante el órgano que no correspondía y que además no agotó la fase administrativa, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la ley que rige la materia, pues aunque el artículo 75 de la misma le faculta a ejercer el recurso contencioso administrativo es a condición de que haya agotado los recursos en sede administrativa, lo que no aconteció en la especie, pues la señora Angela Altagracia Rojas Santana interpuso su recurso de reconsideración y al no recibir respuesta de la administración incoó el contencioso administrativo, cuando lo que correspondía era ejercer el jerárquico por ante el órgano superior, y que además si bien es cierto que la Ley 13-07, del 2007, declara en su artículo 4, que el agotamiento de la vía

administrativa es facultativo previa interposición del recurso contencioso-administrativo, esta disposición no aplica para la materia de servicio civil y carrera administrativa, por lo que al fallar la Jurisdicción a-qua como lo hizo actuó conforme a derecho, razón por la cual procede el rechazo de los medios planteados y del recurso en su totalidad;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Angela Altagracia Rojas Santana contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eusebia Reynoso y compartes.
Abogado:	Dr. Yamil Filpo Alba.
Recurridos:	Carlos Guillermo Voigt Pérez y Lidia Mercedes Hernández.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras: Eusebia Reynoso, Paulina Reynoso Gómez y Yovaldis Ordelisa María Castro, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0004207-9, 001-0573545-0 y 001-0225961-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la provincia de Monte Plata; República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Yamil Filpo Alba, abogado de las recurrentes Eusebia Reynoso, Paulina Reynoso Gómez y Yovaldis Ordelisa María Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Yamil Filpo Alba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0001247-2, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3875-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Carlos Guillermo Voigt Pérez y Lidia Mercedes Hernández;

Que en fecha 21 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Saneamiento, en relación a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 21, del municipio, provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó en fecha 8 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 201100678, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar y declara que las únicas personas con

calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Félix Reynoso son sus ocho (8) hijos de nombres; Pedro, Martina, Ygnacia, Juana, Jesús María, Casiano, Adolfo y Eudafio Reynoso Moreno; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Yfrain Nivar, actuando a nombre y representación de los señores Carlos Guillermo Voigt Pérez y Lidia Mercedes Hernández, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe acoger y acoge en partes las conclusiones vertidas por los Dres. Yanil Filpo Alba y Juan Pablo López, actuando a nombre y representación de los señores Eusebia Reynoso, Paulina Reynoso y Yovaldis Ordelisa María Castro; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza a los sucesores del señor Félix Reynoso; Sres. Pedro, Martina, Ygnacia, Juana, Jesús María, Casiano, Adolfo y Eudafio Reynoso Moreno, según su estirpe depositar por ante el Tribunal de Jurisdicción Original la propuesta de partición, a fin de autorizar a dichos sucesores a someter el proyecto de subdivisión por ante la dirección Regional de Mensura Catastral, en virtud de lo establecido en los artículos 145, del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria (modificado pro la Resolución núm. 1737 de fecha 12/7/17, y los artículos 146, modificado por la misma Resolución, y el artículo 147 del mismo Reglamento; **Quinto:** Que debe reservarle y reserva el derecho a los señores Carlos Guillermo Voigt Pérez y Lidia Mercedes Hernández, para regularizar los contratos de ventas intervenidos entre ellos y algunos de los Sucesores del finado Félix Reynoso dentro de esta parcela cuando se le dé cumplimiento al acápite quinto de esta decisión; **Sexto:** Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de Monte Plata expedir el Certificado de Títulos correspondiente a la Parcela núm. 402810815394, con una extensión superficial de 124,021.90 metros cuadrados, según el plazo levantado por el Agrimensor José Alberto Almanzar y aprobado por la Dirección Regional de Mensura Catastral Departamento Central a favor de los sucesores del finado Félix Reynoso, señores Pedro Martina, Ignacia, Juana, Jesús María Casiano, Adolfo y Eudafio, en virtud de lo establecido en la decisión núm. 6, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9/11/60"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 19 de enero de 2012, intervino en fecha 11 de octubre de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: ""**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto

en fecha 19 de enero de 2014, por el Lic. Yfrain Rolando Nivar, actuando en nombre y representación de los señores Carlos Guillermo Voigt Pérez y Lidia Mercedes Hernández, contra la sentencia núm. 201100678, dictada en fecha 8 de diciembre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación al Saneamiento en la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 21, del Municipio de Monte Plata, Provincia Monte Plata; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia núm. 201100678, dictada en fecha 8 de diciembre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación al Saneamiento en la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 21, del Municipio de Monte Plata, Provincia Monte Plata; **Tercero:** Ordena, el desglose del expediente de los documentos depositados por las partes envueltas en la presente litis, y especialmente, los siguientes documentos: 1.- Contrato de venta de fecha 18 de julio de 1988, con firmas legalizadas por el Notario Público Félix Valencia intervenido entre los señores Pedro Reynoso Peguero y Lidia Mercedes Hernández de Voigt (compradora); 2.- Contrato de venta de fecha 12 de enero de 2012, con firmar legalizadas por la Notario Público Dra. Felicita Margarita Hernández, intervenido entre Catalino Reynoso Vásquez y los menores Isabel Elisa y Carlos Alberto Voigt Hernández representados por su madre Lidia Mercedes Hernández Hernández; y 3.- Contrato de venta de fecha 31 de julio de 2003, con firmadas legalizadas por el Notario Público Juan de Jesús Leyba Reynoso, intervenido entre los señores Melania Castro, Ricardo Castro, Rafael Vargas Castro y la señora Yovaldis Ordelina María Castro (compradora); **Cuarto:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras proceder al desglose ordenado, y en forma especial entregar a las señoras Lidia Mercedes Hernández de Voigt y Yovaldis Ordelina María Castro y al señor Carlos Guillermo Voigt Pérez o a sus abogados, los documentos depositados por ellos y que especialmente, corresponden a los siguientes: 1.- Contrato de venta de fecha 18 de julio de 1988, con firmas legalizadas por el Notario Público Félix Valencia intervenido entre los señores Pedro Reynoso Peguero y Lidia Mercedes Hernández de Voigt (compradora); 2.- Contrato de venta de fecha 12 de enero de 2012, con firmas legalizadas por la Notario Público Dra. Felicita Margarita Hernández, intervenido entre Catalino Reynoso Vásquez y los menores Isabel Elisa y Carlos Alberto Voigt Hernández, representados por su madre Lidia Mercedes Hernández Hernández, y 3.- Contrato de venta de fecha 31 de julio de 2003, con

firmadas legalizadas por el Notario Público Juan De Jesús Leyba Reynoso, intervenido entre los señores Melania Castro, Ricardo Castro, Rafael Vargas Castro y la señora Yovaldis Ordelina María Castro (compradora); **Quinto:** Compensa, las costas entre las partes envueltas en la litis";

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y ponderación de los documentos; **Cuarto Medio:** Contradicción del dispositivo. Violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria";

Considerando, que en sus medios reunidos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, las recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua, no justifica con motivos de ninguna naturaleza la razonabilidad de su fallo, de modo que pueda la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación analizar y censurar o afianzar el fallo, mediante la escogencia del recurso o su rechazo; que la Corte a-qua, se limitó a hacer suyos los alegatos de la parte recurrente, sin avocarse a un cotejo de los hechos, que le permitan a esta Suprema Corte, hacer un examen de la sentencia a fin de determinar si existe una relación lógica entre los hechos, el derecho y la solución dada al caso, configurándose una evidente falta de motivos en el aspecto de fondo; que el Tribunal Superior de Tierras violó flagrantemente el artículo 77, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al no valorar ni un solo de los medios de pruebas aportados por ella, los cuales de haberlos ponderados, el resultado de la sentencia impugnada hubiese sido otro, en razón a que en los mismos queda establecido el lazo de la filiación de los sucesores del finado Félix Aquino; que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, los documentos que hizo valer el Tribunal de Primer Grado en sustento de su fallo, no son contradictorios con el dispositivo; que reiteradamente el Tribunal Superior de Tierras, entra en franca contradicción con dicho proceso, en razón de que el proceso de lo que trata es de un proceso de saneamiento o deslinde y no de una determinación de herederos; que tanto en el acto de Determinación de Herederos núm. 223, aportado por la parte recurrente como al acto de notoriedad núm. 06, depositado por la parte recurrida, reconocen que los sucesores del

señor Félix Reynoso Aquino, son sus siete hijos legítimos: Martina, Pedro, Eudofio, Jesús María, Juana Casiano e Ignacia, todos apellidos Reynoso Moreno, lo que evidencia que su calidad nunca fue cuestionada por las partes en litis; que la sentencia impugnada, en el primer dispositivo, rechaza en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, ello implicaba de pleno derecho un obstáculo para poder cualquier aspecto, concerniente a lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, como tribunal de primer grado; sin embargo, el Tribunal a-quo, a pesar de haber actuado como se ha expuesto, procedió a conocer el fondo del recurso, pronunciándose sobre aspecto de interés de los recurridos, hoy recurrentes, que les habían sido acogidos en primer grado, lo cual evidencia una real y efectiva contradicción del dispositivo, suficiente para pronunciar la casación de la misma";

Considerando, que con respecto a los vicios de falta de motivación y contradicción del dispositivo, que al entender de las recurrentes le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada, al examinar los motivos de la decisión impugnada a fin de establecer si la misma ha incurrido en estos vicios, se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por las hoy recurrentes y revocar la decisión impugnada, el Tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: "que al obrar como lo hizo el Tribunal de primer grado, produjo una decisión cuya parte dispositiva está en evidente contradicción con los motivos que soporta la sentencia apelada, por tanto emitió un fallo anulable, especialmente, al avocarse a realizar una determinación de herederos, sin haber podido determinar en forma cierta e inequívoca quienes son todos los herederos del finado Feliz Reynoso; que si bien es cierto que por sentencia núm.6, de fecha 27 de septiembre de 1960, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente revisada por Tribunal Superior de Tierras, fue adjudicada la Parcela núm.14, del Distrito Catastral núm. 21, de Monte Plata, a favor de los sucesores de Félix Reynoso, sin embargo, al ser sometida la determinación de sus herederos por ante el Tribunal de primer grado, como ante esta jurisdicción, las partes envueltas en la litis no han sometidos pruebas fehacientes que permitiesen determinar en forma inequívoca quienes son todos los herederos del finado Félix Reynoso, razones que hacen improcedente e infundada la determinación y las transferencias de derechos que se pretende en virtud de la misma, además, por solicitarse transferencias

de derechos de propiedad en base a documentos de ventas contenidos en simples fotocopias y sin los pagos de los impuestos en que se debe soportar toda transferencia; que también, resulta improcedente la determinación de herederos, por no haberse cumplido con las formalidades establecidas por la Ley de Registro Inmobiliario con relación a sus reglas y formas procedimentales, y en virtud, que cuando la filiación respecto al de cujus es cuestionada, la misma debe ser probada no por un acto de notoriedad, sino mediante el acta de nacimiento en que se pruebe la filiación con relación a la persona fallecida cuyos derechos sucesorales son reclamados; que al Tribunal dictar su fallo como lo hizo, realizo una incorrecta instrucción del proceso y una mala aplicación del derecho";

Considerando, que no obstante lo expresado por el Tribunal a-quo en el motivo anterior donde afirma que: "la sentencia recurrida no determinó en forma cierta e inequívoca quienes son todos los herederos del finado Feliz Reynoso y solicitan transferencias de derechos de propiedad en base a documentos de ventas contenidos en simples fotocopias y sin los pagos de los impuestos en que se debe soportar toda transferencia"; es decir, los jueces de la apelación admiten el vicio de la sentencia recurrida, sin embargo, inexplicablemente, en otra parte de su misma decisión específicamente en el numeral primero de su parte dispositiva, dicho tribunal rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de enero de 2012 por las ahora recurrentes"; que frente a tales afirmaciones, resulta evidente que la sentencia impugnada contiene motivos que se contraponen entre sí a un nivel tal que no se corresponden con el dispositivo de la decisión; lo que refleja la evidente contradicción en que incurrieron los jueces del tribunal a-quo al dictar su decisión, lo que por ende conduce a que estos motivos se aniquilen recíprocamente y que no puedan ser tomados como razonamientos adecuados para justificar esta sentencia;

Considerando, que además de incurrir los jueces a-quo en el vicio de contradicción de motivos y dispositivo, la sentencia impugnada evidencia falta de sustanciación de la misma, al inobservar los Jueces a-quo una regla procesal indispensable cuyo cumplimiento está a su cargo, como es la que exige que motiven adecuadamente sus decisiones, ya que los motivos de una sentencia son las razones que permiten validar si la misma ha sido dictada conforme a derecho a fin de descartar que no proviene de un accionar arbitrario por parte de los juzgadores, lo que no ha podido

ser apreciado en la especie debido a las desnaturalizaciones y contradicciones que se observan en esta decisión;

Considerando, que lo establecido anteriormente revela que en la especie existe un orden distorsionado y contradictorio en los motivos dados por los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que conduce a que la sentencia impugnada contenga motivos incongruentes y frente a tales contradicciones no ha sido posible que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, resulta procedente acoger los medios de casación que se examinan y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, ya que los motivos confusos expuestos en la misma no explican cual fue el fundamento adoptado por dichos jueces para dictar su decisión, lo que acarrea una falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma será expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de octubre de 2012, relativa a la Parcela 14, del Distrito Catastral núm. 21, del municipio y provincia de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Del 8 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cristina Estela Almonte Marte.
Abogados:	Licdos. José Orlando García M., Kilvio Sánchez Castillo y Alberto Reyes Zeller.
Recurrido:	Garaje Hispano, C. por A.
Abogados:	Lic. Bienvenido A. Ledesma y Licda. Yudelka Alt. Polanco.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Estela Almonte Marte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1783033-1, domiciliada y residente en la calle Casimiro de Moya, Edif. Gynaka VII; Apto. 402, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. José Orlando García M., Kilvio Sánchez Castillo y Alberto Reyes Zeller, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8, 059-0015886-5 y 031-0033754-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Yudelka Alt. Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0289141-3, abogado de la recurrida Garaje Hispano, C. por A.;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Inclusión de Herederos) en relación a las Parcelas núm. 137-A-1 á 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de abril de 2008, la sentencia núm. 2008-0036, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por el Dr. Soto Jiménez, se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de

base legal, además el pedimento carece de los elementos constitutivos a los fines de inadmisión; **Segundo:** En cuanto al sobreseimiento planteado por el Lic. Ledesma, el mismo se rechaza, por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge la instancia de fecha 14/10/05, instrumentada por los Licdos. René Omar García y Diosmerys Rojas Joaquín, quienes actúan en representación de los señores Luis Manuel Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte, Porfirio Veras Mercedes y Juan José Paulino, en relación a las Parcelas núms. 137-A-1 hasta 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia del 6 de noviembre de 2007, por los Licdos. René Omar García, Alicia Yadira Almonte y Orlando García; **Quinto:** Se ordena la exclusión de la señora Flerida Garrido del presente proceso; **Sexto:** Se declara nulo el proceso de deslinde de la Parcela 137-B, aprobado en fecha 11 de septiembre de 1996, por el mismo estar superpuesto a las Parcelas 137-A-1, 137-A-2, 137-A-3, 137-A-4, 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, parcelas estas deslindadas y aprobadas en fecha 7 de octubre de 1983; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón Guzmán y/o Garaje Hispano de las Parcelas 137-A-1, 137-A-2, 137-A-3, 137-A-4, 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa de La Vega; **Octavo:** Se mantiene con todo vigor y consecuencias jurídicas el deslinde practicado sobre la Parcela núm. 137-A, resultado las Parcelas núms. 137-A-1 á la 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa La Vega" (sic)"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 8 de Octubre del 2008, la sentencia incidental núm.20081309, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-Recurrida), fundamento en que "los recurrentes no notificaron dichos recursos a la concluyente en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 80 y 81 y sus párrafos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario" (sic), por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela

Almonte Marte (Interviniente Voluntario y co-recurrida), fundamentado en que "los recurrentes no solo se limitan a no notificar a la concluyente, sino también a los demás co-recurridos, señores Luis Manuel Almonte Marte, Manuel De Jesús Almonte y Juan José Paulino, violando con esto el principio de indivisibilidad" (sic), por ser improcedente y carente de sustentación jurídica; **Tercero:** Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y co-recurrida), fundamento en la "falta de interés de la recurrente señora Flerida Josefina Garrido" (sic); por ser improcedente e infundado jurídicamente; **Cuarto:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-recurrida), fundamentado en que "la señora Flerida Josefina Garrido, no formó parte en la instancia de primer grado que culminó con la sentencia recurrida" (sic), por ser improcedente y carente de sustentación jurídica; en consecuencia, se fija una nueva audiencia para conocer el fondo de esta litis, para el día jueves, que contaremos a trece (13) del mes de noviembre del año 2008, a las nueves (9:00 A.M.) horas de la mañana, en la sala de audiencias de este tribunal; **Quinto:** Se ordena, la notificación de esta decisión por acto de alguacil a las partes envueltas en la presente litis, así como a sus respectivos abogado";

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69, párrafo séptimo (7mo.); 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 80 párrafo 1ero., de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y el artículo 8 ordinal 2, letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación Principio de Indivisibilidad y Contradicción de motivos";

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, la recurrente en el desarrollo de sus medios reunidos por su vinculación y para una mejor solución en el presente caso, indica en síntesis como agravios los siguientes: a) que el Tribunal Superior de Tierras incurre en las violaciones indicadas en el memorial de casación al considerar como buenos y válidos los actos de notificación de los recursos

de apelación nums. 78/2008 y 212/2008 de fecha 21 de mayo del 2008, realizado por los Ministeriales Víctor Porfirio Fernández y Fermín Liz Rodríguez, respectivamente, a requerimiento de la parte hoy recurrida, la razón social Garaje Hispano C. por A., toda vez, de que dichos actos se notifica a una parte de los recurridos en apelación en domicilio desconocido incluyendo a la parte hoy recurrente Cristina Estela Almonte Marte, no obstante reposar en el expediente las direcciones tanto de la hoy recurrente como de su abogado apoderado y sus números telefónicos; que estas violaciones traducidas en violación al derecho de defensa se verifican, ya que el legislador ha estipulado en el artículo 69, inciso 7mo., que debe ser notificada la demanda o recurso en primer término al lugar actual donde reside el intimado, siendo citado o intimado como último recurso mediante el procedimiento excepcional de domicilio desconocido;

Considerando, que la parte recurrente en su exposición hace constar que de la lectura del acto núm. 212/2008 que contiene la notificación del recurso de apelación, se comprueba que el alguacil no cumplió con el procedimiento de investigación requerida para realizar la intimación a la parte hoy recurrente en casación, todo lo contrario, procede en primer término a notificar por domicilio desconocido sin agotar el procedimiento obligatorio de efectuar una serie de investigaciones previas a los fines de remitir el acto al domicilio del intimado, siendo un requerimiento constante, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido como un procedimiento imprescindible;

Considerando, que esta situación se comprueba, según indica el recurrente, en los documentos que conforman parte del expediente y donde reposan las direcciones de las partes, tales como: a) La instancia de aquiescencia a la instancia introductiva de la litis de fecha 14 de octubre del año 2005, depositada ante la secretaría del tribunal de primer grado en fecha 15 de marzo del 2006; b) escrito ampliatorio de conclusiones ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, de la señora Cristina Estela Almonte Marte; c) El oficio núm. 347 de fecha 5 de Enero del 2007, dirigido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, al Director General de Mensuras Catastrales, en solicitud de inspección de la parcelas envueltas en litis, donde consta el domicilio de la señora Cristina Estela Almonte Marte y demás partes y co-recurridos en apelación; d) Telegrama-Nacional núm. 02207 de fecha 13 de febrero del 2007, emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, donde al

igual se verifican las direcciones de las partes en la presente litis; y que sin embargo, no obstante reposar las direcciones en el expediente contentivo de la litis, fueron notificados en domicilio desconocido a parte de los co-recurridos incluyendo a la parte hoy recurrente, señora Cristina Estela Almonte Marte, quien tuvo que participar como interviniente voluntaria en el recurso de apelación, por lo que con toda esa información no era necesario hacer uso del procedimiento excepcional de la notificación por domicilio desconocido, incurriendo en las violaciones indicadas, así como contraviniendo a los principios que gobiernan el debido proceso de ley;

Considerando, que la parte recurrente, en la continuación de sus alegatos, informa que la Corte a-qua, no obstante tener esa información actuó con ligereza al momento de ponderar la eficacia y validez del acto núm. 212/2008, mediante el cual la razón social Garaje Hispano C. por A., notifica el recurso de apelación, al considerarlo como bueno y válido; que, por otra parte la Corte a-qua además actuó bajo criterio e interpretación errada, según alega el recurrente, al hacer constar en sus motivaciones en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la hoy co-recurrida señora Luigina López Caamaño, quién no notificó el recurso de apelación a la contraparte, que la falta de notificación del recurso no es una formalidad sustancial, ya que ni la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ni el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establecen sanciones al respecto, cuando es un principio constitucional establecido en el artículo 8, ordinal 2, letra J, que manda a respetar el procedimiento de ley, a los fines de garantizar el derecho de defensa, y así también está establecido en la ley inmobiliaria misma, que en caso de oscuridad, ambigüedad o deficiencias será supletorio el derecho común, y en el presente caso, se aplica el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil que ordena, entre otras cosas, el emplazamiento a la persona intimada, debiendo ser notificada a persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; por consiguiente, razona el recurrente, al no cumplir Garaje Hispano C. por A. y la señora Luigina López Caamaño con la notificación de sus respectivos recursos de apelación, de conformidad con lo que establece la ley inmobiliaria, el Código de Procedimiento Civil y la propia Constitución, le han impedido a la parte hoy recurrente defenderse del contenido de los mismos; que asimismo, sostiene el recurrente, que al no observar estos requerimientos de ley y no declarar inadmisible el recurso de apelación, la Corte a-qua con su sentencia violó el artículo 80 párrafo I, de la Ley de

Registro Inmobiliario, artículo 8, literal J, numeral 2 de la Constitución, artículos 68 y 69, párrafo 7mo., 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para finalizar con sus alegatos la parte recurrente expone que la sentencia hoy impugnada viola el principio de indivisibilidad y de contradicción de motivos, ya que la razón social Garaje Hispano, C. por A., como parte recurrente en apelación se limitó a notificar el recurso al Licenciado Porfirio Veras Mercedes, en su domicilio y en cuanto a los demás co-recurridos mediante el procedimiento excepcional de domicilio desconocido, bajo las condiciones antes indicadas; que, en tal sentido habiendo otras partes y sólo ser eficaz la notificación realizada al Lic. Porfirio Veras Mercedes, la Corte a-qua debió rechazar el recurso de apelación por el principio de indivisibilidad; que, por otra parte entiende el recurrente, que existe en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras contradicción de motivos, al establecer el criterio de que la no notificación no está sancionada por la ley y el reglamento, razón por la cual ni siquiera se refirió a la interposición del recurso interpuesto por Luigina López Caamaño, en lo que respecta a la violación de este principio de indivisibilidad; por lo que entiende que existe una contradicción y se hace necesario definir de manera clara y precisa si es condición sine quo non la notificación o no del recurso;

Considerando, que se advierte del examen de la sentencia hoy impugnada, con relación a los medios de inadmisión presentados, en síntesis, los motivos siguientes: a) Que, dicho Tribunal Superior de Tierras expresa en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la señora Luigina López Caamaño, en recapitulación expresa que no hay constancia en el expediente de notificación a los recurridos mediante acto de alguacil; y que si bien es una formalidad requerida por la ley que su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del recurso, no es menos cierto que es criterio de dicho tribunal de alzada que la falta de notificación del recurso no es una formalidad sustancial, ya que ni la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, establecen sanciones en ese aspecto; que asimismo, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Garaje Hispano, C. por A., indica la Corte a-qua que este interpuso su recurso dentro del plazo de 30 días, notificando en la forma indicada por la ley por acto de alguacil, por lo que, al ser la finalidad de la notificación del recurso, el conocimiento del mismo, y una forma de garantizar el legítimo y sagrado derecho de defensa,

y verificarse que los recurridos (en apelación) han tenido oportunidad de defenderse y plantear medios de inadmisión, procedió a rechazar los mismos;

Considerando, que, asimismo hace constar el Tribunal Superior de Tierras sobre el medio de inadmisión fundamentado en el principio de indivisibilidad de la demanda, que en virtud del acto núm. 212-2008, de fecha 21 de mayo del 2008, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, fueron notificados en domicilios desconocidos el recurso de apelación a los demás recurridos, por desconocerse los domicilios de dichos señores, según consta en el acto más arriba indicado, y esto debe ser creído hasta inscripción en falsedad, por lo que procedió a rechazar dicho medio;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que en el expediente creado de la instrucción de la litis, reposan documentos tales como los oficios núms. 347 y 02207, de fechas 5 de Enero y 13 de febrero del 2007, respectivamente, que contienen los nombres, direcciones y números telefónicos, de las siguientes personas: Licdo. Porfirio Veras Mercedes, Calle 2, esquina 4 de Marzo, Residencial Gamundi, La Vega; Sr. Luis Almonte, Urbanización Atlántica Km 10 ½ , Carretera Sánchez, Calle 1, edificio Milán apto. 101, Santo Domingo; Sra. Estela Almonte, Calle 9, Residencial Anthony núm. 4, 102, Mirador Norte, Distrito Nacional; Sr. Manuel Almonte, Calle 4 de Marzo esquina Cherito Batista, Residencial Gamundi, La Vega, República Dominicana; Sr. Ramón Guzmán, Garaje Hispano, Avenida 27 de Febrero núm. 54, frente al Palacio de los Deportes, Santo Domingo, República Dominicana; entre otros; que también, consta la instancia de fecha 20 de noviembre del 2007, recibida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, contentiva del escrito de conclusiones de la señora Estela Almonte Marte, representada por el Lic. José Orlando García M., donde se hace constar el domicilio de la recurrente ante dicho tribunal, identificado como calle Casimiro de Moya, Edificio Gynaka VII, apartamento 402, del Sector de Gazcue, Santo Domingo;

Considerando, que asimismo, se comprueba, que el alegado acto núm. 212-2008, de fecha 21 de Mayo del 2008, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual los Licdos Bienvenido A. Ledesma T., Yudelka Alt. Polanco en representación

de la razón social Garaje Hispano C. Por A., debidamente representada a su vez por el Lic. Ramón Guzmán Reyes, notifican su recurso de apelación a los señores Manuel de Jesús Almonte Marte, Luis Almonte Marte, Estela Almonte Marte y Juan José Paulino, en domicilio desconocido, realizando los traslados al Tribunal Superior de Tierras y por ante el Procurador Fiscal de Santiago, quien la visara y sellara;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras desestimó las pretensiones de los hoy recurrentes, relativas a declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social Garaje Hispano C. por A., bajo motivaciones parcialmente erróneas y carentes en parte de pertinencia jurídica, al considerar que no existe sanción a la no notificación del recurso en materia inmobiliaria; que, es de derecho que la admisibilidad o no del recurso de apelación se circunscribe al cumplimiento o no de la notificación del mismo, entre otros aspectos, porque este procedimiento es el que garantiza que el mismo llegue al conocimiento de la parte recurrida y pueda ésta preparar su defensa, todo en cumplimiento de lo que establece nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 4, sobre la Tutela Judicial Efectiva, el debido proceso y la realización de un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y respeto al derecho de defensa; así como también, los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, relativos a los emplazamientos;

Considerando, que si bien como establece la sentencia hoy impugnada, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, no prevén de manera expresa sanción con respecto a la notificación, la misma lo hace en cuanto al no cumplimiento del depósito de ésta en el plazo de los 10 días, indicado en el artículo 80, párrafo I, pero no así en cuanto a la inexistencia o la irregularidad del acto mismo, que ciertamente no se estipula en dicha legislación la sanción a aplicar; situación que sí está regulada por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 456, y por la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a las nulidades de los actos de procedimiento; que, el Derecho Inmobiliario reconoce el carácter supletorio del derecho común, en virtud del principio VIII, de la misma Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece lo siguiente: "Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos

fines"; por tanto, los jueces de dicha jurisdicción deben verificar el cumplimiento o no de este requisito y establecer las consecuencias jurídicas del mismo, conforme la naturaleza del asunto; que, en tal sentido, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la señora Luigina López Caamaño, en fecha 23 de mayo del año 2003, los jueces como garantes del debido proceso debieron ordenar de oficio la regularización del mismo o en su defecto disponer la sanción correspondiente; que al no establecerlo así, bajo el criterio errado de la no sanción y al no ser notificada a la recurrida los medios en el que se fundamentó el mismo, dejaron desprotegida en su derecho de defensa a la parte gananciosa en primer grado, por lo que la Corte a-qua inobservó lo previsto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por Garaje Hispano, C. por A., se ha comprobado que si bien el acto atacado núm. 212/2008, de fecha 21 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, ciertamente se omitieron formalidades sustanciales en el recurso interpuesto por Garaje Hispano, C. por A., por ser su instancia contentiva del recurso, realizada en domicilio desconocido, también es cierto que la parte recurrida compareció y no justificó con exactitud el agravio ante los jueces de la apelación, lo que evidentemente cae en las previsiones descritas en el artículo 37, párrafo, de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, que establece que: "la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invocó pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trata de una formalidad substancial o de orden público"; y en la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 43, que expresa como sigue: "En el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye"; por lo que al ejercer su derecho de defensa y presentar sus medios de inadmisión en tiempo oportuno, cualquier situación de indefensión o irregularidad fue subsanada, desapareciendo la causa de la inadmisibilidad planteada, y en consecuencia y por añadidura la indicada violación al principio de indivisibilidad, permitiendo a los jueces de fondo, fallar como lo hicieron sin que se configure los vicios argumentados;

Considerando, que por otra parte, al existir varios recurrentes y recursos de apelación interpuestos, contra la sentencia dictada en primer

grado, la Corte a-qua, luego de la ponderación de los medios de inadmisión planteados, no podía, contrariamente a lo expuesto por los hoy recurrentes, declarar el recurso inadmisible, toda vez que si bien uno de ellos no fue notificado, existe otro recurso abierto, que fue declarado regular y bueno, bajo las motivaciones antes indicadas; por consiguiente, procede desestimar los alegatos en cuanto a los medios de casación planteados, relativos al recurso de apelación interpuesto por la razón social Garaje Hispano, C. por A., y casar por los motivos antes indicados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza Parcialmente el recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Estela Almonte Marte, contra la sentencia Incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 8 de octubre del 2008, en relación a las Parcelas núms. 137-A-1 a 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en los aspectos descritos conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena la comunicación y tramitación del presente caso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido parcialmente, tanto la parte recurrente como la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DEL PRESIDENTE

Auto No. 71-2014:

Levantamiento de oposiciones. El implicado en el caso, Félix Ramón Bautista Rosario, ostenta el cargo de Senador de la República, por la Provincia de San Juan de la Maguana, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. de Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Designa al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez de la instrucción especial, para conocer de la solicitud. **Auto No. 71-2014. 29/9/2014.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

Nos, **MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de levantamiento de oposiciones inscritas a solicitud del Procurador General de la República, trabadas contra numerosos inmuebles propiedad de la sociedad Inmobiliaria Rofi, S.R.L., en la que el señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana, es accionista y de terceros adquirientes, hecha por:

Félix Ramón Bautista Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-165158-6, domiciliado y residente en esta ciudad, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana;

Visto: el escrito de solicitud, depositado en la secretaria de este Alto Tribunal el 19 de septiembre de 2014 a cargo del Dr. Juan Antonio Delgado, quien actúa a nombre y representación del Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, el cual concluye así:

*"**Primero:** Librar acta de que, por medio de la presente instancia, el impetrante, señor Félix Ramón Bautista Rosario, apodera la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que designe, al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 379 del Código Procesal Penal, un juez de la instrucción especial, para conocer, como juez de control o de "resolución de peticiones", sobre la presente instancia en solicitud de levantamiento de oposiciones trabadas de manera ilegal o inconstitucional contra numerosos inmuebles propiedad de la sociedad Inmobiliaria Rofi, S.R.L.; en la cual el senador Bautista es accionista, así como de terceros adquirientes; **Segundo:** En consecuencia, y siempre al amparo del artículo 379 del Código Procesal Penal, DESIGNAR "especialmente" un juez miembro de la Suprema Corte de Justicia para cumplir las funciones de juez de la instrucción, con motivo de la presente instancia dirigida al juez de resolución de peticiones";*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos: los Artículos 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 377 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;

- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

"Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenúm. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias";

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal, establece en cuanto a la "Competencia Especial" que:

"En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título";

Considerando: que más adelante el Artículo 379 del mismo Código, dispone que:

"Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal";

Considerando: que en la especie el implicado en el caso, Félix Ramón Bautista Rosario, ostenta el cargo de Senador de la República, por la

Provincia de San Juan de la Maguana, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. de Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que por la naturaleza de la solicitud de que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 285, 377 y 379 del Código Procesal Penal, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos,

R E S O L V E M O S:

PRIMERO:

Designa al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez de la instrucción especial para conocer de la solicitud de levantamiento de oposiciones trabadas contra numerosos inmuebles propiedad de la sociedad Inmobiliaria Rofi, S.R.L., (en la que el señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana, es accionista) y de terceros adquirientes;

SEGUNDO:

Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

(Firmados).-Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.-Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2016, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

INDICE ALFABETICO

- A -

Abuso de confianza

- **El plazo para interponer su recurso debió correr a partir del 19 de diciembre de 2013; por consiguiente, el escrito de apelación, contrario a lo que estableció la corte, se encontraba en tiempo hábil. Casa y envía. 22/9/2014.**

  Xolusat, S. A. y Muriel Atiles Gúzman. 944

- **La corte a qua al rechazar el fondo de la constitución del actor civil por falta de pruebas que demuestren sus pretensiones, inobservó el vinculo de causalidad entre la falta, la cual quedo observada al demostrarse la responsabilidad penal del imputado en la infracción denunciada y el perjuicio recibido por el actor civil. Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandro Martínez de la Cruz. Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Amaurys Germán Ynfante Martínez. Casa y envía. 8/9/2014.**

  Sandro Martínez de la Cruz y Amaurys Germán Ynfante Martínez. 881

Accidente de trabajo, daños y perjuicios

- **Es un hecho comprobado y no controvertido ante los jueces del fondo, que la empresa hoy recurrente no había hecho mérito a su deber de seguridad, derivado del principio protector del Derecho de Trabajo, al no tener inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual lo hace pasible de responsabilidad civil acorde a las disposiciones de los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/9/2014.**

  VIK Hotel Arena Blanca, S. R. L. Vs. Domingo Bianel Álvarez Almánzar. 1596

Accidente de tránsito

- **De la lectura de las piezas aportadas al proceso, específicamente del recurso de apelación, se advierte que los reclamantes sí recurrieron el aspecto penal, alegaron que no se adhirieron a las conclusiones del Ministerio Público y solicitaron que el imputado sea condenado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00). Admite intervinientes. Casa y envía. 8/9/2014.**

  Robert José Gómez Díaz y Frito Lay Dominicana. 866

- **Es un hecho no controvertido que Henry Manzueta es el propietario del camión envuelto en el accidente, según la certificación de la Dirección de Impuestos Internos anexa al expediente, cometiendo la alzada una confusión al fallar como lo hizo, asumiendo que el imputado ostentaba la doble calidad de comitente y preposé de dicho vehículo, por lo que esta situación debe ser aclarada por otra corte, a los fines de salvaguardar el derecho de todas las partes. Admite intervinientes. Casa aspecto civil y envía. 1/9/2014.**

  Isabel Polanco Ángeles. 790

- **La corte a qua no realiza una valoración adecuada de todas las facturas aportadas por el querellante y actor civil, toda vez que, sobre tales pruebas, sólo brindó una motivación genérica, sin determinar a cuanto ascendieron los gastos reportados por la víctima, o por qué desechaba los mismos, situaciones que unidas al daño físico que ésta presentó, requieren una mejor valoración a fin de determinar una indemnización justa y proporcional a los daños morales y materiales de que fue objeto. Casa y envía. 22/9/2014.**

  Francis José Núñez Taveras. 976

- **La corte a qua no se refirió sobre el aspecto de la indemnización, dejando de asentar sobre algo que se le imponía resolver, lo cual, constituye una omisión de estatuir. Casa aspecto civil y envía. 15/9/2014.**

  Lupe Radhamés Peñaló Gómez. 904

- **La sentencia recurrida deviene en insuficientemente motivada, pues el tribunal sólo se limitó a establecer que había llegado el plazo de tres años previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin examinar la actividad procesal del caso en cuestión y consecuentemente plasmarlo en su decisión, inobservando con su actuación las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 29/9/2014.**

  Lic. Fernán Josué Ramos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega.....1037

- **Si bien es cierto que el recurso de apelación no se enumeran los medios, no es menos cierto que en el desarrollo del mismo se exponen los fundamentos, motivos concretos, la solución pretendida y los vicios que a juicio de los recurrentes, adolece la sentencia de primer grado, cuestiones que ameritaban ser observadas por parte de los juzgadores de la corte a qua. Casa y envía. 22/9/2014.**

  Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello. 993

Asociación de malhechores, golpes y heridas

- **Tal como invoca el Ministerio Público el criterio expresado por esta Corte de Casación, en el precedente invocado es que los jueces del juicio al momento de apreciar las configuración de la tentativa de homicidio deben observar la intención o el animus necandi del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho. Casa y envía. 22/9/2014.**

  Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Dsitrito Nacional. 960

- C -

Cobro de alquileres, resiliación de contrato, desalojo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/9/2014.

Ana Antonia Valerio Vs. Higinio Ogando López.....614

Cobro de dinero, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/9/2014.**

  Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo Vs. Mostaza Interancional, S. A.....595

Cobro de pesos y validez de medidas conservatorias

- **La corte a qua actuó correctamente al rechazar la excepción de incompetencia planteada. Rechaza. 26/9/2014.**

  Luis Ricardo Villar Rivadulla Vs. Tabacalera de García, S. A. S.....682

Cobro de pesos, daños y perjuicios

- **Al admitir la prueba por testigos de la obligación consensual reclamada en la especie, en lugar de hacer una aplicación taxativa de la prohibición establecida en el artículo 1341 del Código Civil, la corte a qua hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, congruente con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico y la evolución legislativa de nuestro derecho procesal. Rechaza. 10/9/2014.**

  Evelio Alegre Plasencia Vs. Johnny Batista Batista. 399

- **La lectura del memorial de casación no revela la existencia de agravios subyacentes respecto de la decisión tomada en grado de apelación que manifiesten que haya sido afectada con la decisión y que justifiquen su interés en la continuación del litigio, así como el objeto del recurso de casación de que se trata. Inadmisible. 10/9/2014.**

  Constructora Ignacio, C. por A. (COICA) Vs. Alberto Ramírez Cabral.....392

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/9/2014.**

  Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo Vs. Red Point, Zona Libre, S.A.....576

Cobro de pesos, disolución de contrato de alquiler, desalojo

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/9/2014.**

  Albertina Cueto Jocking Vs. Marianela De la Cruz Tejada.....718

Cobro de pesos, validez de embargo retentivo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/9/2014.**

  Manuel Francisco Guzmán Landolfi Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.....345

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/9/2014.**

  José Luis Domínguez Rodríguez y Ruth Yesenia García Ramírez Vs. Banco BHD, S. A.....649

- **Toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los seis (6) meses de su pronunciamiento; que habiéndose vencido**

a la fecha de su notificación el término de los seis (6) meses concedido por la ley para ello, la corte aqua no podía conocer del recurso de apelación interpuesto, por haber sido formulado contra una sentencia reputada como no pronunciada. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/9/2014.

Alejandro Nicolás Díaz Saldaña Vs. Banco BHD, S. A.....230

Cobro de pesos

- **De la lectura de la sentencia impugnada no se establece que la corte a qua dejare de contestar algún alegato de la parte recurrente y además la parte recurrente no indica cuáles alegatos de sus conclusiones no fueron respondidos, por lo que se trata también de un medio carente de desarrollo, toda vez que no basta con alegar una violación, sino que se debe indicar en qué consiste la misma. Rechaza. 26/9/2014.**

  Luis Guillermo Flores Díaz, S. A. (Ilguiflod) y Luis Guillermo Flores Díaz Vs. Financiera Naar, S. A. 655

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 26/9/2014.**

  L &J Comercial Vs. E. & M. Somos Services, C. por A. 552

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 26/9/2014.**

  La Cacica, S. A. Vs. Cracco Jewelry, LLC. 668

- **La corte a qua, fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta**

aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 10/9/2014.

Marino del Carmen Fernández Dotel Vs. Iglesia Bíblica de la Gracia, Inc. 415

- **La corte a qua, fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 10/9/2014.**

  Ricardo Benigno Salcedo Canaán y Fianma Canaán Cruz Vs. Banco BHD, S. A. 425

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/9/2014.**

  Industrias Zanzibar, S. A. Vs. Priority Ro Ro Services.....169

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/9/2014.**

  Bordados Premier, S. A. Vs. Grupo Aba Cabrera. 601

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar e ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 26/9/2014.**

  Duluc Comercial del Caribe, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 620

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/9/2014.**

  Jugos Popular, S. A. Vs. Impresora del Yaque, C. por A. 583

• **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/9/2014.**

Inmobiliaria Vega y Vega, S. R. L. Vs. Multiblox Grupo Diesco, C. por A. 634

- D -

Daños y perjuicios

• **Al proceder la corte a qua a rechazar la demanda en base a las diferencias que pretendidamente existían sobre el día y el lugar en que ocurrió el accidente eléctrico de que se trata, sin evaluar el contenido de las pruebas aportadas, ni su verdadero sentido y alcance, ha incurrido en una incorrecta apreciación de los elementos de prueba y en una evidente falta de base legal. Casa y envía. 26/9/2014.**

Fransua Rene Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este). 674

• **El artículo 19 de la señalada Ley núm. 834 prevé para la hipótesis en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; pero, cuando se plantea la hipótesis contraria, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, ha sido decidido reiteradamente por esta jurisdicción que la apelación debe ser declarada inadmisible. Rechaza. 26/9/2014.**

Productos Medicinales, C. por A. (PROMEDCA) Vs. Baxter Sales & Distribution Coporation. 558

• **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por**

el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/9/2014.

Seguros Pepín, S. A. Vs. Carmen Mena Cuello. 319

- **El tribunal a quo retuvo válidamente los elementos de hecho y de derecho de la causa, dándoles el alcance jurídico correcto. Rechazan. 3/9/2014.**

  Germán Pérez Mera Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple. 5

- **El último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer: "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución", lo que ha ocurrido en este caso, pues el alto voltaje fue producto de un desperfecto del cut – out, que según la propia recurrente se había quemado. Rechaza. 26/9/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Brigida Brito y compartes. 709

- **Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes. Rechazan. 10/9/2014.**

  Hotel Casino El Napolitano, S.A. Vs. Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves. 91

- **Imponerle al demandante, agotar previamente una vía administrativa para accionar ante los tribunales de orden judicial, a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados,**

implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Casa y envía. 10/9/2014.

David H. Jiménez Cueto Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este). 159

- **La corte a qua al ordenar la liquidación por estado del daño moral reclamado desconoció que, por su propia naturaleza, este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros objetivos necesarios para elaborar un estado de liquidación detallado por partidas; que, en realidad, si bien estas estimaciones resultan necesarias para determinar pérdidas materiales, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar matemáticamente el perjuicio moral causado por las lesiones físicas, incurriendo en un atentado al principio de la razonabilidad, del mismo modo en que lo hubiera hecho si hubiera fijado una indemnización desproporcionada. Casa la parte in fine del literal A) del ordinal segundo y envía. Rechaza. 26/9/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Altagracia Anny Féliz Rodríguez. 692

- **La corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público. Casa de oficio, exclusivamente en el aspecto de la indemnización y envía. 26/9/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Ana María Montero Mateo. 724

- **La corte a qua, fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 17/9/2014.**

  Seguros Banreservas, S. A. Vs. Miguel Adón Pascual. 467

- **La corte a qua, fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta**

aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 17/9/2014.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lourdes Ramona Báez Acosta. 533

- **La corte a qua, fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 26/9/2014.**

  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Modesto Lara. 566

- **La desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance. Casa y envía. 17/9/2014.**

  Rafael Amaury Cedano Castillo Vs. Rosa Margarita Rodríguez Calderón y compartes. 542

- **La intimación realizada interrumpió útilmente el plazo de seis (6) meses de la prescripción cuasi delictual tipificada el artículo 2271 del Código Civil, el cual corría en provecho del recurrente , por consiguiente la demanda original interpuesta mediante acto núm. 2591-2001, de fecha 6 de diciembre de 2001, fue incoada en tiempo oportuno. Casa y envía. 10/9/2014.**

  Miguel S. Medina Caminero Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este). 202

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/9/2014.**

  Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) Vs. José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata. 124

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/9/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Hilmo Martín Rosales Corria y Alcedo Antonio García Pimentel. 280

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/9/2014.**

  Felicita Batista Ogando Vs. José Rafael Gómez Jiménez. 367

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/9/2014.**

  Bernardo Hernández Ramírez y compartes Vs. Julio De los Santos De Jesús y Seguros Pepín, S. A. 211

- **Los plazos son francos; por lo que, el plazo de treinta (30) días establecido legalmente, culminaba el 13 de agosto de 2011, pero, al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha cinco (05) de octubre de 2012, resulta evidente que dicha notificación fue realizada luego de vencido el plazo de treinta (30) días; aún aplicándole la extensión del plazo en razón de la distancia que media entre Higüey, donde reside el recurrente, y el Distrito Nacional. Inadmisible. 17/9/2014.**

  Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez Vs. Silvestre Rijo. 116

- **Para retener responsabilidad civil cuando se trata de fluido eléctrico, basta con que los jueces del fondo comprueben, tal y como sucedió en la especie, que el hecho que ocasionó el daño se originó en las líneas exteriores propiedad de la distribuidora de electricidad, y que de allí se extendió a la vivienda afectada, aspectos estos que fueron comprobados por los jueces del fondo mediante la valoración soberana de las pruebas. Rechaza. 17/9/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Fouad Dagher y Soraya Saud de Dagher. 487

• **Si bien es cierto que la jurisdicción de alzada en su decisión siguió fielmente la línea trazada por la jurisprudencia constante, no es menos cierto que en sus motivaciones omitió ponderar elementos de hecho particulares del caso, diferenciándolos de otros casos, que, aunque con elementos análogos, tienen elementos diferenciadores de los demás; incurriendo así en errónea interpretación de la ley aplicable a los hechos específicos del caso. Casan y envía. 17/9/2014.**

Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus Vs. Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A. 104

Declaración de extinción de crédito, nulidad de embargo ejecutivo, daños y perjuicios

• **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/9/2014.**

Clemen Estela Ovalles Veras Vs. Continental Progreso Turístico, S.A. (COMPROTURSA). 59

Desahucio

• **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a qua incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 23/9/2014.**

Luisa Del Carmen Morla Polanco y Genaro Guillén Mendoza Vs. Residencial Jamal. 1609

• **La variación en la calificación de la terminación de un contrato de trabajo no implica un cambio en el objeto de la demanda, ya que las demandas en ocasión de un despido injustificado, al igual que las que se formulan bajo alegato de un desahucio tienen el mismo objeto, si ambas procuran el pago de las indemnizaciones de carácter laboral, lo que no implica una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por no producirse una variación en el objeto de la demanda, amén de que los jueces**

laborales pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, facultad ésta derivada de su papel activo que le permite dar la calificación que corresponda atendiendo a los hechos de la causa. Rechaza. 3/9/2014.

Sunwing By Red Real Vacations Vs. Teodoro Emilio Cerda Harris. 1283

- **Las partes acuerden realizar un contrato de trabajo por un tiempo determinado, no implica renuncia de derechos ni necesariamente garantía o estabilidad laboral sino se ha establecido al respecto. Casa sin envío. 17/9/2014.**

  Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Hilda Felicia Mieses Valdez. 1526

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/9/2014.**

  Altagracia Ortiz Peña. 55

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/9/2014.**

  Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) Vs. Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S.A. (INDOCISA). 69

Devolución de dinero, daños y perjuicios

- **El poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas. Casa y envía. 10/9/2014.**

  Ondina Ramona Vargas García de Jiménez Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.....375

Dimisión.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/9/2014.

Hotel Talanquera Beach Resort Vs. Puro Olimpia Álvarez.....1420

- **El empleador no probó haber hecho mérito al pago de los salarios en la fecha y lugar convenidos, así como la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo cual la corte a qua, declaró justificada la dimisión, sin que se observe en su conclusión violación a la legislación laboral ni a la administración de la prueba. Rechaza. 17/9/2014.**

  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd) Vs. Wellinton Sarubi Mateo. 1413

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, omisión de estatuir, falta de base legal ni violación a las garantías procesales establecidas en la Constitución, especialmente el derecho de defensa. Rechaza. 17/9/2014.**

  Julio Lorenzo Pérez Vs. Multiquímica Dominicana, S. A.....1329

Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/9/2014.**

  Thelcemary Georgina Mejía Agramonte Vs. Alejandro Peña Castillo. 513

- **El artículo 1 de la Ley 1306 bis sobre Divorcio dispone: "El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio". Rechaza. 17/9/2014.**

  Luis Martínez Vs. Sucesores de Gloria Cabreja Abreu. 520

Drogas y sustancias controladas

- **Al invalidar la alzada el valor probatorio que la indicada prueba documental, incorporada al debate por lectura, tiene por sí sola de comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida al proceso al tenor de lo establecido en la norma procesal penal vigente, incurrió en una errónea aplicación de la norma, pues su estimación no podría depender de que el agente actuante concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia. Casa y envía. 29/9/2014.**

  Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. 1045

- **El Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de estos, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Casa y envía. 22/9/2014.**

  Ambiorix Rivera Montero. 1010

- **Ha quedado debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado sin embargo, se encuentra en discusión la pena aplicada por la corte a qua ya que el Ministerio Público no recurrió la decisión de primer grado, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), y la corte sólo modificó dicha prisión a doce (12) años de privación de libertad, sin valorar debidamente los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público. Casa y envía. 22/9/2014.**

  Juan Carlos Bircann S. y William Antonio José Fabián. 983

- **La corte a qua no se refiere a los extremos objetados por el imputado en su recurso de apelación, con lo cual deja su sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada que sustente lo decidido, pues estaba en la obligación de pronunciarse sobre los mismos y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlos o rechazarlos. Casa y envía. 22/9/2014.**

  Zlakto Jovic. 970

- E -

Ejecución de contrato de fianza, daños y perjuicios

- **La corte a qua, no podía confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, el cual imponía una condena al pago de los intereses de la suma impuesta como indemnización, toda vez que al revocarse la condenación en indemnización esto conllevaba como consecuencia que la condenación al pago de intereses quedara sin base alguna que la sustentare. Casa, únicamente en lo relativo a la confirmación del pago de los intereses y envía. 17/9/2014.**

  Seguros Universal, C. por A. Vs. Karine Michelle Colette Jacobs. 476

Ejecución de contrato, daños y perjuicios, fijación de astreinte

- **El pago de los impuestos de transferencia no puede constituirse en un obstáculo para la ejecución de los procedimientos que garantizan tanto el crédito de la entidad acreedora, como a la obtención del duplicado del certificado de título del propietario; ya que, en su condición de acreedora, la entidad recurrente está en la obligación de ser diligente y velar por la correcta ejecución de los procedimientos. Rechazan. 3/9/2014.**

  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) Vs. Clarisbella Paulino de García. 31

Ejecución de contrato, daños y perjuicios

- **El tribunal de alzada revocó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no de los recursos y las pruebas aportadas. Casa y envía. 10/9/2014.**

  María Dolores Ortiz y Marcos A. Medina Ocasio Vs. Puerto Merengue, S. A. 176

- **La corte a qua incurrió a, en el vicio de omisión de estatuir, ya que, no decidió la suerte de la demanda en reparación de daños; y, en desconocimiento del Artículo 1142 del Código Civil, en virtud del cual, la inobservancia de la obligación de hacer que**

representa la entrega de la cosa vendida se resuelve en reparación de los perjuicios causados con ello. Casan y envía. Rechazan demás aspectos. 3/9/2014.

Manuel Lulo Gitte Vs. Rafael Augusto Burgos Gómez.....74

- **Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y, menos aún, en el caso como el presente, donde el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo, sobre todo si se estima que en este último se denuncia algún vicio nuevo o distinto a los atribuidos en el primer recurso a la sentencia objetada. Inadmisible. 10/9/2014.**

  María Dolores Ortiz Vs. Puerto Merengue, S. A.....238

Embargo inmobiliario

- **Las vías de la apelación y de la casación no pueden acumularse, porque esta última, como quedó dicho, solo procede contra las decisiones dictadas en última o única instancia, en ese sentido, si el recurrente escoge la vía de la reformación no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la apelación. Inadmisible. 26/9/2014.**

  Restomed, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A.....703

- **Los argumentos apoyados en la irracionalidad de la ley núm. 183-02, se encuentran desligados de la decisión adoptada por la jurisdicción a qua y, por tanto, son inoperantes para hacer anular una sentencia que fue el resultado de una adjudicación por causa del embargo inmobiliario, en ocasión de cuyo proceso ejecutorio no se advierte que dicha norma legal formara parte de la base legal utilizada por la jurisdicción para sustentar su decisión. Inadmisible. 10/9/2014.**

  Próspero Julio Núñez Frías Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 274

Entrega de la cosa vendida

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo único, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 26/9/2014.**

  Lizardo Rodríguez, C. por A. Vs. Arturo Durán Ibert.....607

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/9/2014.**

  Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández Vs. Félix Antonio Rodríguez Domínguez. 134

Estafa

- **La sentencia atacada resulta ser manifiestamente infundada al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, inobservando notoriamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 22/9/2014.**

  José Parra Báez. 929

Extinción Acción Penal que

- **Si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de la imputada, la actuación de ésta en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal, ha contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse dicha imputada no surte efecto bajo tales condiciones. Admite interviniente. Casa con envío. 1/9/2014.**

  Licda. Lis Farzane Durán González, Fiscalizadora Adscrita a la Fiscalía de Samaná y Seamus James Murray. 775

Extinción

- **La parte recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos de la sentencia impugnada se incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. Inadmisible. 17/9/2014.**

  Dominguita Merán Acosta Vs. Seguridad Empresarial Santo Domingo, S. A., (Sempre).....1381

Extradición

- **Además de que la referida Ley 489 sobre Extradición, en la que se basa el peticionario, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02; la presente solicitud carece de objeto en virtud de que el extraditable optó por someterse, voluntariamente, a la jurisdicción requirente. Declara desierta la acción por carecer de objeto. 22/9/2014.**

  Celso Miguel Sarita 1005

- **El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición. 1/9/2014.**

  Israel Frías Hassell.....810

- **La Ley 489 sobre Extradición, en la que se basa el peticionario, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02; por lo que la presente solicitud de extradición carece de objeto en virtud de que el extraditable optó por someterse, voluntariamente, a la jurisdicción requirente. Declara desierta la acción de que se trata, por carecer de objeto. 22/9/2014.**

  Félix Román. 1000

- G -

Golpes y heridas

- **Para imponer la sanción se tomó en consideración un texto legal que no era aplicable al caso, conforme los hechos que fueron fijados, lo que implica que de haberse aplicado el texto legal correspondiente, otra pudo haber sido la sanción a imponer; vicio este que no obstante habérsele denunciado a la corte a qua, no lo advirtió, incurriendo con ello en una falta de estatuir. Casa aspecto y envía. 22/9/2014.**

  Michael Rafael Rivera Reyes. 937

- H -

Habeas corpus

- **En la especie, se han obedecido las normas acordadas por el Convenio Sobre Extradición de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933, puesto que a la fecha no ha vencido el plazo de dos meses que invoca la impetrante. Rechaza. 1/9/2014.**

  Clara Josefina Corporán Minaya. 753

Homicidio, porte y tenencia de armas

- **En la sentencia impugnada se observan las razones que condujeron a la Corte aqua a imponer la pena de 8 años de reclusión mayor, para lo cual fueron aplicados los criterios establecidos para la determinación de la misma, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Modifica de oficio, el ordinal tercero, adiciona la calificación jurídica contenida en los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal. 1/9/2014.**

  José Manuel Mota Gómez y compartes. 767

- I -

Incesto

- **Esta corte de casación es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Casa lo relativo a la sanción e impone la pena de 10 años de reclusión mayor al imputado. 29/9/2014.**

  Juan José Nicolás Santana. 1024

- L -

Levantamiento embargo retentivo

- **Se incurre en omisión de estatuir y en falta y contradicción de motivos, si el tribunal de fondo hubiera omitido referirse al embargo retentivo realizado por el recurrente, que no es el caso, ante la documentación analizada por el Juez de los Referimientos como garante de los derechos y garantías procesales propias del proceso, ante una turbación ilícita. Rechaza. 17/9/2014.**

  Filomeno Pérez Bautista Vs. Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa) y Ricardo A. Castillo Terrero. 1291

Ley 20-00

- **Sobre Propiedad Industrial. La corte a qua sólo transcribió varios artículos del Código Procesal Penal y trató la decisión emitida por el Juzgado de la Instrucción como una decisión incidental no recurrible en apelación, por lo que inobservó las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal, el cual le otorga competencia para conocer de las apelaciones producto del desistimiento tácito de la querella. Casa y envía. 22/9/2014.**

  Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl. 953

Ley 61-32

- **Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. De entender la corte de apelación que era necesaria una nueva valoración de la evidencia, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, escenario donde se juzgan los hechos y se valoran las pruebas. Admite interviniente. Casa y envía. 1/9/2014.**

  Cristian Rodríguez Familia.....798

Ley de cheques

- **Del examen de la decisión impugnada, se advierte que lo argumentado por el recurrente resulta infundado, toda vez que se trata de un simple error material en cuanto a la transcripción del número de la decisión objeto de recurso de apelación, lo cual no incide en la decisión adoptada por la corte a qua al no generar contradicción o ilogicidad sobre lo decidido, máxime cuando dichas sentencias tratan sobre procesos totalmente distintos. Rechaza. 1/9/2014.**

  Alejandro Rosario Rincón. 758

- **Si bien es cierto el querellante constituido en actor civil no compareció a la audiencia de conciliación para la cual fue citado, ni tampoco su abogado, no menos cierto es, que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación en su perjuicio, no sólo es necesario constatar que esa parte haya sido debidamente citada, sino que además debe permitírsele demostrar la causa de la incomparecencia a la audiencia en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si esta era justa o no; lo que no fue observado por el tribunal a quo. Casa y envía. 29/9/2014.**

  Freddy Cabrera Sánchez. 1032

- **Si bien es cierto, que la recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citada, no menos cierto es, que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación y en consecuencia la extinción de la acción penal a la parte acusadora privada por su incomparencia, no sólo es necesario probar que**

esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a ésta sustentar la causa de la misma en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia que conocería el fondo del proceso, a los fines de determinar si la causa era justa o no. Casa y envía. 29/9/2014.

Sandra Morillo Figuereo. 1052

Liquidación de indexación

- **En la especie, se trata de un asunto de naturaleza estrictamente administrativa, ya que no dirime cuestiones contenciosas entre las partes, y por tanto no tiene autoridad de cosa juzgada para que sea susceptible del recurso de casación. Inadmisible. 10/9/2014.**

  FB International S. R. L. Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps. 410

Litis sobre derechos registrados

- **La corte a qua omitió estatuir sobre las conclusiones vertidas en audiencia por el hoy recurrente y ante estas condiciones se ha incurrido en el vicio denunciado por éste, en este sentido dicha omisión, no ha permitido verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 3/9/2014.**

  Carlos Ernesto Jáquez Morales Vs. Sucesores de Ramona Calcaño. 1216

Litis sobre terreno registrado

- **Al basar su decisión únicamente en un medio de prueba que no resultaba idóneo por evidenciar contradicciones, el tribunal a quo dictó una sentencia que no se basta a sí misma, ya que los motivos que contiene dicho fallo no justifican lo decidido, lo que conduce a la falta de base legal. Casa y envía. 3/9/2014.**

  Mercedes Rafaela Espaillat Reyes Vs. Ingrid Martínez Amadis. 1274

- **Contrario a lo expresado por el tribunal a quo respecto del hecho de que el comprador no cubriera la totalidad del precio convenido, no constituía una causa de la no existencia de la venta convenida entre las partes, con esta aseveración el tribunal a**

quo actuó de manera errónea y contrario a la ley, ya que el punto no era la negativa de contrato de venta sino su incumplimiento. Casa y envía. 23/9/2014.

Danielle Lebon Estrella Vs. Estephanie Been Martínez.....1574

- **Cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes los medios probatorios están limitados al depósito del contraescrito, por consiguiente los medios de pruebas como los informativos y declaraciones se corresponden cuando la simulación es invocada por un tercero, caso en el cual se puede probar por todos los medios. Rechaza. 17/9/2014.**

  Manuel Antonio Marrero Vs. Carmen Rosa Marrero Vásquez y compartes. 1452

- **El artículo 37, párrafo, de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, establece que: "la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invocó pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trata de una formalidad substancial o de orden público". Rechaza Parcialmente. Casa aspectos de la sentencia. 23/9/2014.**

  Cristina Estela Almonte Marte Vs. Garaje Hispano, C. por A. 1645

- **El memorial de casación depositado, además de no enunciar los medios de casación, no desarrolla argumentos, ni expone los vicios, agravios o violaciones a la ley en que incurrió la sentencia atacada; situación que no permite estatuir sobre el recurso de casación de que se trata. Inadmisible. 17/9/2014.**

  Rafael Martínez Escoto Vs. Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez. 1461

- **El recurso de casación fue ejercido cuando ya se había vencido ventajosamente el plazo para incoarlo. Inadmisible. 23/9/2014.**

  Ana Francisca Peña Sánchez Vs. Yohanna Yudelka Peña Peláez.....1561

- **El tribunal de alzada procedió, mediante el análisis, a darle a cada documento y elemento de prueba el valor que le corresponde, ajustados a los hechos y el derecho. Rechaza. 17/9/2014.**

  RS Amarillo, S. A. Vs. Antonio García George y Cecile Lucie Duther. 1425

- **La corte a qua hizo una correcta interpretación de los hechos de la causa así como del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo del recurso, dado que solo estaba llamada a fallar, los aspectos decididos por el juez de jurisdicción original, que fue el correspondiente experticio caligráfico, no así los incidentes, los cuales fueron correctamente no resueltos, sino acumulados para fallarlo con el fondo. Rechaza. 17/9/2014.**

  Gulman Quis Lora Vda. Castillo y compartes Vs. Josué Castillo y compartes. 1368

- **La corte a qua instruyó el proceso conforme a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, como era lo correcto en virtud de la Resolución núm. 43-2007, dictada en fecha 1ero de febrero de 2007, por la Suprema Corte de Justicia, debiendo aplicar en derecho las disposiciones de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras. Rechaza. 23/7/2014.**

  Fausto Familia Roa Vs. Mirian De la Rosa y Rina Elizabeth Ozuna 1581

- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 23/9/2014.**

  Josef Kienholz y Andrea Mercedes Bears de Kienholz Vs. Mirian De la Rosa y Rina Elizabeth Ozuna. 1532

- **La jurisdicción a qua actuó conforme a derecho al confirmar la decisión del tribunal de Jurisdicción Original, al declarar de oficio que el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria, es inconstitucional, por lo que su decisión corresponde con el control difuso establecido en el artículo 188 de la Constitución y con el principio de Oficiosidad, relativo al control constitucional. Rechaza. 3/9/2014.**

  Lumi Yanai y Luis Reinaldo Menicucci Morel Vs. Sonia Geraldino y Oriette Gerardino De Soto. 1241

- **La parte recurrente solo se limita hacer comentarios sobre la litis en cuestión, no así a precisar cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia impugnada, lo que constituye una falta de desarrollo de medios y por ende no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite comprobar**

si en el caso de la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisible. 17/9/2014.

Miguel Antonio Fortuna Cabrera Vs. Héctor de Jesús del Rosario. 1491

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa lo que ha permitido verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/9/2014.**

  KT Traders, Corp. Vs. Danilo Caro Ginebra y Munir Dauhajre. 1353

- **La sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que ha permitido verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 17/9/2014.**

  Reinalda Soriano Viuda Pimentel y compartes Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. y Miguel Eneas Saviñón. 145

- **Los jueces a quo al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 23/9/2014.**

  Carlos Manuel Concepción Santos y compartes Vs. Antonio Rodríguez y compartes. 1553

- **Si bien es cierto que en principio las fotocopias de documentos no son elementos de pruebas admitidos, y que su presentación debe circunscribirse a complementar otras pruebas, no es menos cierto que en la especie, se pone en evidencia que los jueces de fondo tomaron en cuenta declaraciones y circunstancias que resultaron ser contundentes elementos de pruebas, y que los magistrados valoraron en su conjunto todas las situaciones de hecho y de derecho. Rechaza. 3/9/2014.**

  José Hipólito Peña Vs. Ramón Antonio Fernández Núñez. 1265

- **Al no contener la decisión impugnada motivos respecto de los argumentos planteados por los recurrentes en el recurso de apelación ejercido por estos, la corte a qua los dejó en un limbo**

procesal, violando a la vez la tutela judicial efectiva en el aspecto del derecho que le asiste a toda parte en un proceso a obtener de los tribunales de la República una decisión motivada. Casa y envía. 3/9/2014.

Sucesores de Pedro Pablo Fermín Vs. sucesores de Ramona Calcaño. 1172

- **El examen de la sentencia revela que, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/9/2014.**

  Elena Fermín Disla y compartes Vs. Sucesores de Ramona Calcaño. 1092

- **El examen de la sentencia revela que, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/9/2014.**

  Severino Iriarte Calcaño Pierret y compartes Vs. Sucesores de Ramona Calcaño. 1119

- **La corte a qua, por una parte expresa que no existe constancia alguna en el expediente que pueda indicar que Margarita Calcaño era hija de Ramona Calcaño, sin embargo existe una certificación de la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, donde hace constar los documentos que fueron depositados por los recurrentes para establecer su filiación, tales como actas de nacimiento, actas de defunción, actos auténticos, entre otros, documentos estos que de ser examinados por la corte a qua, pudieran haber variado la decisión respecto de los mismos. Casa y envía. 3/9/2014.**

  Sucesores de Margarita Calcaño Vs. sucesores de Ramona Calcaño. 1147

- **Los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 3/9/2014.**

  Carlos Florentino y George Bavaud Vs. Rufino Rubio Polanco y Pedro Catrain Bonilla. 1199

- **No puede hacerse valer por ante la corte de casación ningún medio que no haya sido examinado por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso, por considerarse nuevos. Inadmisible. 3/9/2014.**

  José Roberto Calcaño Peguero y compartes Vs. sucesores de Ramona Calcaño. 1067

Litispendencia

- **El artículo 28 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: "si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las parte lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio". Rechaza. 10/9/2014.**

  Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 387

- N -

Nulidad de acto de alguacil

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 10/9/2014.**

  Ana María Mieses Calderón Vs. Félix Pimentel Peralta.....352

Nulidad de embargo inmobiliario

- **La corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al confirmar la sentencia de primer grado que anulaba el procedimiento de embargo inmobiliario trabado mediante un crédito extinguido, procedimiento que**

por demás, no había culminado en sentencia de adjudicación. Rechaza. 10/9/2014.

Negociado de Vehículos, S. A. Vs. Manuel Altagracia Álvarez Gómez.....186

Nulidad de hipoteca y cancelación de sus inscripciones

- **La corte a qua, fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 17/9/2014.**

  Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple Vs. Miguelina Mercedes Ruiz Vda. Ruiz.....504

Nulidad de hipoteca

- **La corte a qua, fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 10/9/2014.**

  Matilde Hidalgo de la Rosa Vs. Manuel Martínez Cedeño.....299

Nulidad de testamento

- **La jurisdicción a qua al comprobar tras el estudio de las pruebas depositadas que el mismo caso ya se había ventilado en la jurisdicción civil y como consecuencia confirmó la decisión de jurisdicción original, que declaró inadmisible la acción por conjugarse las condiciones exigidas en el artículo 1351 del Código Civil referente a la cosa juzgada, estaba impedida de conocer el fondo del proceso y por vía de consecuencia responder a cualquier pedimento hecho por las partes. Rechaza. 17/9/2014.**

  Salambo Emilia Mieses Pérez Vs. Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada. 1517

- P -

Partición bienes de sociedad de hecho

- **La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 17/9/2014.**

  Reyna Jacqueline Santelises Carrasco Vs. José Francisco Vázquez Aybar. 526

Partición de bienes de la comunidad matrimonial

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/9/2014.**

  Daniel De la Cruz Coronado Vs. Rosa Magali Abreu Abreu. 293

Partición de bienes de sociedad de hecho

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/9/2014.**

  Bitrisa, S. A. y Domingo Antonio Méndez Vs. Juana Cruceta De León. 662

Partición de bienes sucesorales

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por**

el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/9/2014.

Juan Francisco Alcántara Lebrón Vs. Elsa Asdina Alcántara Piña y compartes. 286

- **Los conceptos expuestos en el recurso de casación de que se trata, adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo ponderable al no especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados, limitándose en toda la extensión de su memorial a hacer un extenso desarrollo ininteligible por ser expuesto de forma ambigua e imprecisa que impide su comprensión. Inadmisible. 10/9/2014.**

  Almeira Slim Garip Vs. María Altagracia Slim Vidal y compartes. 245

Partición de sociedad de hecho

- **La corte a qua hizo un correcto uso del poder soberano de que está investida, haciendo así una correcta interpretación y aplicación de la ley. Rechaza. 3/9/2014.**

  Joanny Antonia Martínez Vs. Leonardo de Jesús Rodríguez Fernández 46

Partición, rendición de cuentas, liquidación de bienes de la comunidad partición

- **El artículo 815 del Código Civil, dispone que la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia; que la presunción establecida en dicho texto legal es irrefragable, por lo cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición. Rechaza únicamente en lo que respecta a la partición de bienes de la comunidad. Casa sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar. 26/9/2014.**

  Luis Ramón Ovalle Herrera Vs. Rafaela Milagros Suárez Pichardo y María Altagracia Ovalle Herrera. 733

Prestaciones laborales, daños y perjuicios

- **La parte recurrente no demostró haber prestado servicios personales, ni que los jueces del fondo desnaturalizaran las pruebas aportadas, ni de los testimonios presentados. Igualmente en la resolución judicial no hay constancia de impedimento a presentar medidas, pruebas, escritos, conclusiones, argumentos, ni algún acto o acción que impidiera preparar su estrategia de defensa o que implicara violación a las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Rechaza. 17/9/2014.**

  José Antonio Pimentel Disla y compartes Vs. Arrocera Collado y compartes. 1320

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni en errores groseros, ni falta de ponderación, igualmente que se violentara su derecho a la defensa o las garantías de un juicio oral, público y contradictorio, ni las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 17/9/2014.**

  AM Comercial, C. por A. Vs. Nelson Antonio Acevedo.....1396

Prestaciones laborales

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/9/2014.**

  Santiago Tineo Vs. Paulino Cruz.....1386

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/9/2014.**

  Servicio Vigilancia Corporativo, (Servicorp) Vs. Bernabel De la Rosa Uribe. 1391

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/9/2014.

Guina Raquel Paulino De León Vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (Homs).....1604

- **El presente recurso de casación se interpuso, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 17/9/2014.**

  Federico Vásquez Severino Vs. Constructora Imbert-Domínguez & Asociados, Arquitectos & Ingenieros y compartes.....1336

- **El recurso de casación fue interpuesto cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara caducidad. 17/9/2014.**

  Pedro Luis Ruiz Vs. GG Foods, SRL., (Sushi Ya) y Philippe Gil Fuentes.....1467

- **La corte a qua estableció un salario de RD$15,000.00 pesos mensuales, bajo la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que puede combatirse por cualquier medio de prueba, descartando los recibos de salario citados, sin dar razones suficientes ni adecuados, ni analizar el por qué desestimaba los recibos de salarios para determinar el salario, cometiendo una falta de base legal. Casa y envía. 17/9/2014.**

  Caribbean Marine, S. A. Vs. Raúl García Vásquez. 1445

- **La corte asume el salario de RD$18,733.93, descartando la planilla de personal fijo y otros documentos sin dar motivos claros, específicos y adeudados sobre cuáles medios de prueba ella se sustenta, cometiendo una falta de base legal y una insuficiencia y falta de motivos. Casa y envía. 17/9/2014.**

  Greco Development Corporation, S. A. Vs. Yanet Teodor Michel.....1472

- **La juez a quo actuó apegada a los principios, a la normativa vigente y la jurisprudencia de la materia. Rechaza. 3/9/2014.**

  Henry Guzmán Váldez Vs. Cerartec, S. A. y Horacio Viro. 1061

- **Las empresas que otorgan una participación de los beneficios a sus trabajadores, son aquellas que actúan con fines pecuniarios y realizan operaciones de cuyos resultados obtienen beneficios o utilidades, no aquellas cuya finalidad no es el lucro de sus integrantes. Inadmisible. 17/9/2014.**

  Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (Idecoop) Vs. Kennedy Mercedes Brito y compartes.....1403

- **Una sentencia debe bastarse a sí misma y dejar establecido en sus motivaciones respuestas adecuadas al objeto del proceso, en el caso sometido, la calidad del empleador, la solidaridad, el nombre comercial y la calidad de los representantes, no son motivos suficientes, por lo que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal. Casa y envía. 17/9/2014.**

  Rafael Barón Duluc Rijo Vs. Luis Almánzar Cordero y compartes.....1509

- ℝ -

Reclamación de pago de póliza de seguros de vehículos

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/9/2014.**

  Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes Vs. Abel Bello.....21

Reconocimiento judicial de paternidad

- **La corte a qua, fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 10/9/2014.**

  Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert Vs. Hilda Ysabel del Corazón de Jesús Guillén y Luis Alfredo Guillén. 307

Recurso contencioso-administrativo

- **Al declarar el tribunal a quo la inadmisibilidad del recurso bajo el predicamento de que la accionante vulneró las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el sentido de que elevó la reconsideración por ante el órgano que no correspondía y que además no agotó la fase administrativa, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la ley que rige la materia, pues aunque el artículo 75 de la misma le faculta a ejercer el recurso contencioso administrativo es a condición de que haya agotado los recursos en sede administrativa. Rechaza. 23/9/2014.**

  Ángela Altagracia Rojas Santana Vs. Ministerio de Cultura. 1630

- **Conforme se comprueba en la sentencia impugnada, la sociedad Auto Vega, SRL, fue debidamente citada y conminada a depositar su escrito de defensa y asistir debidamente representada a las audiencias públicas celebradas, conforme se comprueba en la sentencia impugnada, la sociedad Auto Vega, SRL, fue debidamente citada y conminada a depositar su escrito de defensa y asistir debidamente representada a las audiencias públicas celebradas. Rechaza. 17/9/2014.**

  Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc. 1314

- **El tribunal a quo al emitir las decisiones impugnadas actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 23/9/2014.**

  Pedro Marcelo Fernández Morel y compartes Vs. Junta Distrital de Canca La Reyna, Moca. 1544

- **Ha sido juzgado, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo se ajuste a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado las motivaciones que justifiquen lo decidido, esto**

así, para fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie. Rechaza. 23/9/2014.

Ángel Paula Gabriel, M. A. Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo. 1567

- **La sentencia impugnada carece de motivos adecuados que la respalden y contiene una errónea aplicación de la ley, lo que conduce a la falta de base legal. Casa y envía. 17/9/2014.**

  Ayuntamiento del Municipio Consuelo Vs. Epifanio Rosario Castro y compartes. 1496

- **Las sentencias de amparo, mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o su incompetencia no son susceptibles de ningún recurso, como señala la parte in fine del párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 437-06 sobre Recurso de Amparo. Inadmisible. 17/9/2014.**

  Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO) Vs. Víctor Rafael Santos Rodríguez y Compartes. 1341

Recurso contencioso-tributario

- **Cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación. Inadmisible. 3/9/2014.**

  Dirección General de Impuestos Internos Vs. Acea Dominicana, S. A. 1259

- **Del examen de la sentencia recurrida se advierte que al proceder a revocar en todas sus partes la resolución de reconsideración, sin observar que en la misma estaban contenidos aspectos que no fueron recurridos ante dicho tribunal puesto que la hoy recurrida aceptó y reconoció los ajustes que le fueran practicados con relación al impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, el tribunal a quo desconoció los límites de su apoderamiento**

incurriendo con ello en la violación de los principios de la inmutabilidad del proceso y de la autoridad de la cosa juzgada. Casa y envía. 17/9/2014.

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Tropical Tours, S. A. 1435

- **El tribunal a quo dictó una sentencia apegada al derecho al proceder a rechazar las pretensiones de la parte recurrente tras comprobar que ésta no cumplió cabalmente con sus obligaciones tributarias en calidad de agente de retención, conteniendo esta sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo decidido. Rechaza. 17/9/2014.**

  Fondo para el Desarrollo, Inc. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1480

- **El tribunal a quo no debió declarar la inadmisibilidad alegando que el Certificado de Deuda Tributaria fue notificado el 21 de diciembre de 2011 y que el recurso se interpuso el 27 de marzo de 2012, cuando su apoderamiento no se correspondía con éste, por lo que al penalizarlo a través de la inadmisibilidad del recurso le impidió atacar la actuación de la administración en sus aspectos de fondo vulnerando de esta forma los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial. Casa y envía. 17/9/2014.**

  Frioaire, S. A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 1347

- **El tribunal a quo, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 3/9/2014.**

  Metro Tours, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. ...1248

- **El tribunal a quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 17/9/2014.**

  Metro de Servicios Turísticos, S. A. y Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 1304

- **La acción de amparo; que "es una vía constitucional que no puede retorcerse para pretender aplicarla a procesos ordinarios que deben ser juzgados y decididos por los jueces del derecho común; ya que el amparo es una vía subsidiaria y excepcional que solo queda abierta para obtener la reparación del agravio producido a un derecho constitucional que solo puede ser restablecido por esta vía al no existir ninguna otra vía efectiva para su reparación; lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 23/9/2014.**

  Inversiones Vilazul, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 1619

- **La sentencia recurrida contiene motivos congruentes que justifican lo decidido, lo que ha permitido, que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/9/2014.**

  Desarrollo Energético Dominicano, S. A., (Desadom) Vs. Estado Dominicano y Secretaría de Estado de Finanzas, (hoy Ministerio de Hacienda).....1361

Recurso de amparo

- **La DNCD de manera arbitraria, retiene el vehículo que originó la presente acción de amparo, sin contar con una orden u autorización para ello, más aun cuando esta Segunda Sala emitió la Resolución núm. 388-2014 de fecha 11 de febrero de 2014 (mediante la cual se ordena el arresto del procesado), sobreseyendo estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público relativa a localización e incautación de los bienes pertenecientes al mismo; de lo que se desprende que el Ministerio Público es el único organismo autorizado en todo lo relativo a los bienes del procesado. Ordena devolución vehículo. Fija astreinte. 17/9/2014.**

  Félix Ortiz Auto Import, S.R.L.....923

Referimiento

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por**

el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 26/9/2014.

Ferdinando Grieco Vs. Elvira Del Río Dorado. 628

- **El recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; siendo rechazada la solicitud de suspensión de ejecución provisional, por lo que la el recurso de que se trata carece de objeto. No ha lugar a estatuir. 10/9/2014.**

  Falkland Trading, Ltd. Vs. Bolner View Corp. Y Silverton Finance Service, Inc.....223

- **La corte a qua, fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 10/9/2014.**

  José Ramón Bartolo Almonte Lora Vs. Altagracia Peña Reyes. 332

Rescisión de contrato, cobro de pesos

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/9/2014.**

  RF Bienes Raíces, S. A. Vs. Abraham Ernesto Jorge Batista y compartes. 641

Rescisión de contrato, daños y perjuicios

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 26/9/2014.**

  Radhamés González Vs. Juan Del Carmen Mañán. 589

Rescisión de contrato, daños y perjuicios

- **La corte a qua además de no expresar cómo llegó a establecer el daño alegado, hace descansar la condenación que pronuncia a cargo de la recurrente, sobre la pura violación al contrato sin identificar en su sentencia el perjuicio que habría ocasionado dicho incumplimiento; ni mucho menos da las razones jurídicas pertinentes para la justificación de la indemnización impuesta. Casa y envía. 17/9/2014.**

  Bonagroindustrial, S. A. Vs. Distribuidora Diaz Febles, S. A. 495

Rescisión de contrato

- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/9/2014.**

  Edwin Mendoza Soto Vs. Karen Miguelina Taveras Martínez y Jean Samuel Alexis.....194

Resiliación de contrato de alquiler, desalojo

- **Los agravios invocados por la parte recurrente han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, sin que exista una disposición legal que imponga su examen de oficio. Inadmisible. 17/9/2014.**

  Isla Dominicana de Petróleo Corporation Vs. Refrescos Nacionales, C. por A.....461

Resolución de contrato, daños y perjuicios

- **La corte a qua, fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 10/9/2014.**

  Manalsa, C. por A. Vs. Inmobiliaria Marcano, C. por A. 449

- S -

Saneamiento

- **En la especie existe un orden distorsionado y contradictorio en los motivos dados por los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que conduce a que la sentencia impugnada contenga motivos incongruentes y frente a tales contradicciones no ha sido posible evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 23/9/2014.**

  Eusebia Reynoso y compartes Vs. Carlos Guillermo Voigt Pérez y Lidia Mercedes Hernández. 1636

- **La corte a qua, realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 17/9/2014.**

  Domingo Cedeño Jiménez y compartes Vs. Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.....1374

Simulación, nulidad de cesión de crédito

- **La corte a qua fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 10/9/2014.**

  Tabacalera De García, S. A. S. Vs. Fernando Alba Espaillat.....436

Suspensión de venta de bien embargado y levantamiento de embargo retentivo

- **La seguridad jurídica que reclama todo Estado Social de Derecho, no puede ser violentada por actuaciones que desbordan el uso razonable que requieren las vías de Derecho, en la especie hay un evidente abuso procesal que sometido ante el juez de los referimientos, tomó las medidas necesarias para proteger**

las garantías procesales establecidas en la ley y la constitución. Rechaza. 3/9/2014.

Filomeno Pérez Bautista Vs. Servicios de Seguridad Dominicana, S. A. (Sedasa). 1207

- T -

Tercería

- **Al haber sido emplazados los recurrentes innominadamente no fueron parte del proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso de tercería que nos ocupa, en tanto a que no fueron debidamente citados, por lo que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, deducen tercería y el recurso por ellos interpuesto es admisible por lo que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 10/9/2014.**

  Rosa Susana Bruno y compartes Vs. Miguel Lama Mitre. 358

Trabajo realizado y no pagado

- **El tipo de infracción por el cual estaba siendo juzgado el imputado se regía por las prescripciones contenidas en los artículos 211 y 703 del Código de Trabajo; por tratarse de trabajo realizado o contratar trabajadores y no pagarles, siendo esta una atribución de orden público; sin embargo, no existe constancia de que dicho aspecto fuera respondido por la corte a qua, incurriendo con ello en una evidente falta de estatuir. Admite interviniente. Casa y envía. 1/9/2014.**

  Luis José Vásquez Cabrera. 805

- V -

Venta en pública subasta

- **La sentencia de adjudicación inmobiliaria, es aquella dictada el día de la subasta, cuando la misma no estatuye acerca de un**

incidente contencioso surgido el día que ella se produce adquiere la naturaleza de un proceso verbal, un acto o contrato judicial que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, equivalente a una venta desprovista de autoridad de cosa juzgada, por lo tanto no es susceptible de recurso, siendo atacable solo por una acción principal en nulidad. Inadmisible. 10/9/2014.

José Ramón Báez y Luz Celeste Reyes de Báez Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 326

Violación contra menor de edad

- **En la especie, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, ya que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura. Rechaza. 22/9/2014.**

  Benso Cambue. 1015

- **Nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de sus decisiones no resulten arbitrarias. Casa por vía de supresión y sin envío. 15/9/2014.**

  Xiomara Altagracia Nova Messón y compartes. 911

Violencia contra la mujer, homicidio

- **La corte a qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar de manera motivada y concreta el aspecto examinado sobre la declaración de los testigos; al establecer que las declaraciones de los testigos a cargo no se contradijeron sino que fueron las que le permitieron al juez reconstruir los hechos, lo que revela conformidad con el debido proceso de ley. Admite interviniente. Rechaza. 8/9/2014.**

  Robin Fermín Rosario Lazala. 896

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Julio 2016,
en los talleres gráficos de
MARGRAF
Santo Domingo, República Dominicana